

Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1215-1819

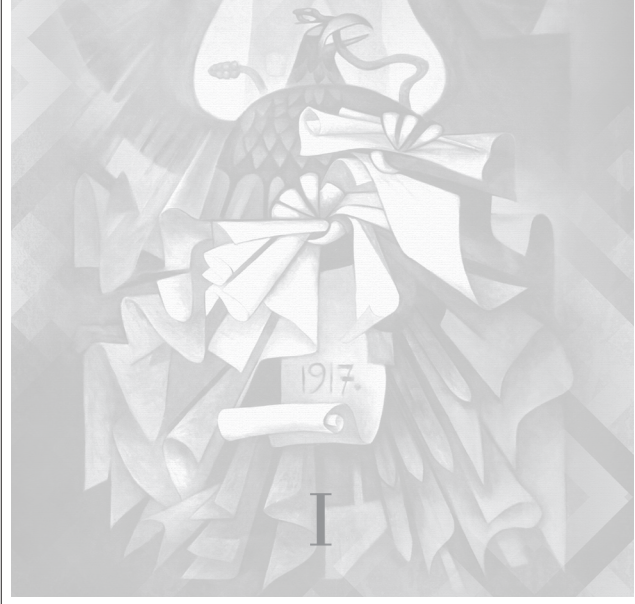
1917.

I



Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1215-1819



I



LA CONSTITUCIÓN NOS UNE

Fuentes históricas **Constitución** *de 1917*

I

1215-1819

César Camacho

Coordinador general

Jorge Fernández Ruiz

Coordinador académico



CEDIP
CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO
E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

MAPorrúa
librero-editor • México

342.72
C7581

Fuentes históricas, Constitución de 1917 / coordinador general, César Camacho ; coordinador académico, Jorge Fernández Ruiz -- 2ª ed. -- México : Cámara de Diputados, Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias : Miguel Ángel Porrúa, 2017
IV vol. : 21.5 × 28 cm. -- (La Historia)

Contenido: Vol. I. Documentos históricos desde el año 1215 a 1819 -- 740 p.

Nota: La primera edición de esta obra lleva por título "Fuentes históricas de la Constitución de 1917", consta de tres volúmenes.

ISBN 978-607-524-165-4 VOLUMEN I
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA

1. Derecho constitucional -- México -- Historia -- Fuentes. 2. México -- Constitución, 1917 -- Historia. 3. Historia constitucional -- México

Coeditores de la presente edición

Derechos reservados por
características tipográficas
y de diseño editorial

Proyecto y dirección editorial

Asesoría histórico-bibliográfica

Investigación
documental y edición

Diseño

Procesos editoriales

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES
PARLAMENTARIAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LXIII LEGISLATURA
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor

Segunda edición, noviembre del año 2017

© 2017
MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, librero-editor
Amargura 4, San Ángel
Delegación Álvaro Obregón
01000, CDMX, México

Miguel Ángel Porrúa | Aldonza María Porrúa

Rafael Estrada Michel

Gabriela Pardo | Ana Treto | Ana Rojas

Verónica Santos

Héctor Lizárraga | Paola Martínez | Alejandra Rivas
Mónica Beltrán | Pamela Rodríguez | Moisés Yrizar
Gerardo Cruz | José Luis Martínez | Antonia Peralta
Teresa Santana | Rosario Arias

Imagen de portada: Jorge González Camarena
Nacimiento de la patria, 1971, óleo sobre tela.
Museo Casa Carranza. Reproducción autorizada por el INAH

Derechos reservados conforme a la ley
ISBN 978-607-524-164-7 OBRA COMPLETA
ISBN 978-607-524-165-4 VOLUMEN I

Queda prohibida la reproducción parcial o total, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de GEMAPorrúa, en términos de lo así previsto por la *Ley Federal del Derecho de Autor* y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

MAPorrúa
Librero-editor-México

IMPRESO EN MÉXICO • PRINTED IN MEXICO
LIBRO IMPRESO SOBRE PAPEL DE FABRICACIÓN ECOLÓGICA CON BULK A 80 GRAMOS
WWW.MAPORRUA.COM.MX



CÁMARA DE DIPUTADOS
LXIII LEGISLATURA

MESA DIRECTIVA

JORGE CARLOS RAMÍREZ MARÍN, PRI
Presidente

MARTHA HILDA GONZÁLEZ CALDERÓN, PRI

EDMUNDO JAVIER BOLAÑOS AGUILAR, PAN

ARTURO SANTANA ALFARO, PRD

MARÍA ÁVILA SERNA, PVEM

Vicepresidentes

MARCO ANTONIO AGUILAR YUNES, PRI

ALEJANDRA NOEMÍ REYNOSO SÁNCHEZ, PAN

ISAURA IVANOVA POOL PECH, PRD

ANDRÉS FERNÁNDEZ DEL VALLE LAISEQUILLA, PVEM

ERNESTINA GODOY RAMOS, MORENA

VERÓNICA DELGADILLO GARCÍA, MC

MARÍA EUGENIA OCAMPO BEDOLLA, NA

ANA GUADALUPE PEREA SANTOS, PES

Secretarios

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA, *Presidente*
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

CÉSAR CAMACHO, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

JESÚS SESMA SUÁREZ, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, *Coordinadora*
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

JOSÉ CLEMENTE CASTAÑEDA HOEFELICH, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

LUIS ALFREDO VALLES MENDOZA, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DE NA

ALEJANDRO GONZÁLEZ MURILLO, *Coordinador*
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES

SECRETARÍA GENERAL DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

MAURICIO FARAH GEBARA
Secretario

JUAN CARLOS DELGADILLO SALAS
Secretario de Servicios Parlamentarios

CARLOS ALFREDO OLSON SAN VICENTE
Secretario de Servicios Administrativos y Financieros

JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ VALLEJO
Director General de Servicios de Documentación, Información y Análisis



GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Presidenta

EMMA MARGARITA ALEMÁN OLVERA, *Titular*

LUZ ARGELIA PANIAGUA FIGUEROA, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

ADRIANA ORTIZ LANZ, *Titular*

MIRIAM DENNIS IBARRA RANGEL, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM

ALMA LUCÍA ARZALUZ ALONSO, *Titular*

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MC

RENÉ CERVERA GARCÍA, *Titular*

MARÍA CANDELARIA OCHOA ÁVALOS, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

ÁNGEL II ALANÍS PEDRAZA, *Titular*

VICTORIANO WENCES REAL, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

PATRICIA ELENA ACEVES PASTRANA, *Titular*

VIRGILIO DANTE CABALLERO PEDRAZA, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DE NA

CARMEN VICTORIA CAMPA ALMARAL, *Titular*

FRANCISCO JAVIER PINTO TORRES, *Suplente*

GRUPO PARLAMENTARIO DE PES

ANA GUADALUPE PEREA SANTOS, *Titular*

MELISSA TORRES SANDOVAL, *Suplente*

CENTRO DE ESTUDIOS DE DERECHO E INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS

CENTRO DE ESTUDIOS DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL ADELANTO DE LAS MUJERES Y LA EQUIDAD DE GÉNERO

CENTRO DE ESTUDIOS PARA EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE Y LA SOBERANÍA ALIMENTARIA

Secretario Técnico

Mtro. JOSÉ LUIS CAMACHO VARGAS



INTEGRANTES DEL COMITÉ DEL CEDIP

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, PRI

Presidente

LILIANA IVETTE MADRIGAL MÉNDEZ, PRI

BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, PAN

Secretarias

J. APOLINAR CASILLAS GUTIÉRREZ, PAN

SUSANA CORELLA PLATT, PRI

OTNIEL GARCÍA NAVARRO, PRI

ERNESTINA GODOY RAMOS, MORENA

GONZALO GUÍZAR VALLADARES, PES

BENJAMÍN MEDRANO QUEZADA, PRI

TOMÁS OCTAVIANO FÉLIX, PRD

VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ OROZCO, MC

SANTIAGO TORREBLANCA ENGELL, PAN

Integrantes



SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

Director General

GONZALO SANTIAGO CAMPOS

Director de Estudios Parlamentarios

MARÍA AMELIA OLGUÍN VARGAS

Directora de Estudios de Constitucionalidad

JUAN RAMÍREZ MARÍN

Director de Estudios Jurídicos

JUAN CARLOS CERVANTES GÓMEZ

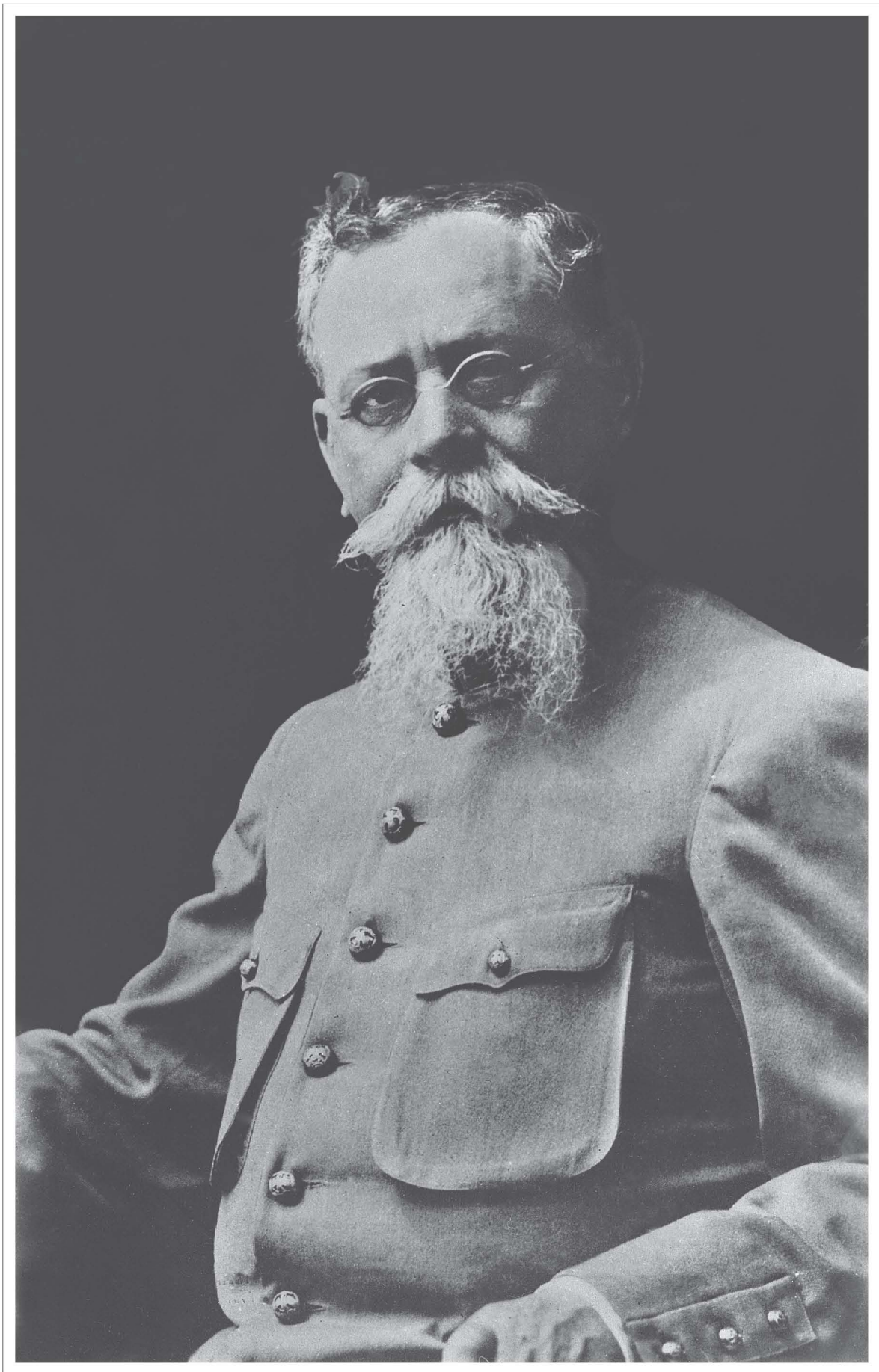
Director de Estudios Legislativos

GUADALUPE CORDERO PINTO

Coordinadora Técnica

Presentación

César Camacho



La Constitución es a las naciones, lo que la conciencia a las personas. Conocimiento claro y reflexivo de sí mismas y de la realidad, guía y destino, norma de comportamiento e ideal colectivo.

La nuestra, la Constitución del 17, está formalmente vigente y, merced a sucesivas reformas y adiciones, se mantiene vigorosa. En un siglo, cada generación de mexicanos ha hecho su aportación, de modo que el texto fundamental sigue siendo útil, práctico, fuerte.

Ciertamente en 80 años, es decir, hasta 1997, dada la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión y la composición prácticamente monocromática del poder reformador de la Constitución, las reformas y adiciones a la misma fueron relativamente fáciles de negociar, acordar y aprobar.

No obstante, 321, casi la mitad de las 706 reformas constitucionales efectuadas hasta ahora, se formularon en los últimos 20 años y, de ellas, 154 en el presente sexenio. Lo cual no sólo acredita que la gestión actual es la más reformista de la historia, sino que los mexicanos hemos aprendido a hacer de la pluralidad política, productividad legislativa; que las reformas son posibles y que, a pesar de las dificultades, poseemos el talante y el talento democráticos para ponernos de acuerdo cuando, por encima de todo, hacemos valer el interés superior de la Nación. Queda acreditado que ha ganado la política y se ha beneficiado el Derecho.

< Venustiano Carranza,
Primer Jefe del Ejército
Constitucionalista.
Fotografía de
José Mendoza; AGN.

p.10 | Aspecto del salón de la
Academia de Bellas Artes,
durante la primera sesión
del Congreso
Constituyente.
Fotografía José Mendoza;
AGN.

Hoy vivimos un pluralismo reformador, expresión de madurez democrática que debemos apreciar y reconocer, han personificado los legisladores de todos los partidos las últimas décadas, que han trabajado con alto sentido de responsabilidad histórica y probado patriotismo.

Hace un siglo en Inglaterra, Thomas Macaulay advirtió que la mayor causa de las revoluciones es que, mientras las naciones avanzan, las constituciones permanecen estáticas. Aquí los mexicanos, subrayadamente los de esta generación, hemos aprovechado la ductilidad del Derecho, la que Zagrebelsky definió como la huida de los dogmas para convertir las constituciones en textos abiertos, donde los diferentes valores, incluso los heterogéneos, puedan coexistir en pacífica armonía.

Es así que, a 100 años de la aprobación del texto constitucional, vivimos en un clima de concordia social y un entramado normativo e institucional sólido, por la eficaz y políticamente responsable decisión de todas las corrientes políticas y partidarias de hacer sus aportaciones al cambio constitucional.

De esa suerte, el constitucionalismo en nuestro país ha vivido una larga y fructífera historia que nos compromete para que en el siglo XXI, los cambios sociales y políticos que están ocurriendo en México sean causa y consecuencia de un fortalecido Estado social y democrático de Derecho; es decir, de acentuar, de ir más lejos en la redistribución del poder entre los sujetos que integran el Estado, que son los tres poderes de la Unión que reconoce la doctrina clásica, ahora acompañados de una cauda de organismos constitucionales autónomos y la creciente importancia de los estados y de los municipios.

En los hechos, avalados por los ya citados números, la segunda alternancia, liderada por el Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, ha dado nuevo aliento a la evolución de nuestro marco normativo y al surgimiento de disposiciones e instituciones destinadas a expandir y garantizar la esfera de derechos de los ciudadanos. México es el único país emergente que ha aprobado tal número de reformas radicales en tan corto tiempo y con amplio apoyo político, como lo ha reconocido la Organización Mundial del Comercio.

El trabajo legislativo a lo largo de estos años ha demostrado que efectivamente, “en la demagogia, como sugiere Sartori, las decisiones son rápidas, aunque perecederas; en la democracia suelen ser más difíciles, pero duraderas”. De esa suerte, ahora lo que tenemos en vigor es una Constitución transformada que se convierte en una Constitución transformadora, texto portador de futuro y vehículo que, por la vía del Derecho, habrá de modificar el entorno.

Lo que nos resta no sólo es desarrollar normativamente estas reformas, sino convertirlas en políticas públicas eficaces que transformen positivamente la vida de los mexicanos con crecimiento económico, desarrollo equilibrado e incluyente de las comunidades y mejoramiento de la calidad de vida de las personas, de modo que acreditemos que México está haciendo lo que debe para consolidar un constitucionalismo de corte democrático, que pone en su centro de atención lo que importa a los ciudadanos.

Es así como se ratifica la vigencia del concepto mexicano, de democracia: ese sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

Como se advierte, el proceso jurídico y político que nos ha traído hasta aquí, no ha sido corto ni sencillo. La aportación hecha en cada etapa se nutre de la precedente y, a su vez, se convierte en fuente de inspiración de las subsecuentes. El estudio acucioso y profesional de fuentes históricas del constitucionalismo mexicano dieron origen al seminario que con el mismo título organizó y llevó a cabo el Centro de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias de la Cámara de Diputados, y de él surge la presente obra; publicación que ratifica que la Constitución nos une.

Esta segunda edición, Fuentes históricas. Constitución de 1917, incorpora una serie de documentos que abonan al mejor entendimiento de la evolución del constitucionalismo mexicano. Entre otros muchos textos, la obra agrega escritos del medievo y de la época virreinal; la Constitución de Haití, de 1805, que presentó el primer decreto abolicionista de América Latina; decretos, proclamas y manifiestos de Miguel Hidalgo y José María Morelos y Pavón; pasajes de José María Luis Mora, Mariano Otero, Ponciano Arriaga y Lucas Alamán, entre otros; así como una extensa bibliografía que ahonda en el Imperio de Maximiliano y otra respecto a la Revolución Mexicana. Se trata, en suma, de una edición conformada por cuatro volúmenes con un total de 149 documentos; 55 estudios críticos de los cuales ocho son inéditos y 461 referencias que hacen de esta obra, la bibliografía constitucional más amplia.

La historia es siempre una referencia sapientísima, pero también un hecho consumado. Nos toca a nosotros, a esta generación del centenario de la Constitución, asumir con todo sentido de responsabilidad, con entusiasmo y emoción, la tarea que el presente nos demanda. Para que nuestro texto constitucional siga permitiendo que cada mexicano pueda realizar su proyecto de vida y ser feliz en un clima de libertad, de justicia y de paz.



Contenido

Volumen I

Presentación	
<i>César Camacho</i>	7
La Magna Carta inglesa de 1215	
<i>Francisco Mancilla Martínez</i>	21
Antecedentes del pueblo y del derecho inglés, p. 22 La invasión normanda, p. 24	
Enrique II, inicio de la dinastía Plantagenet, p. 25 Antecedentes de la	
Carta Magna, p. 26 Reinados de Ricardo y Juan, p. 28 Estamentos sociales y	
lucha por sus derechos, p. 30 Otorgamiento de la Carta Magna, p. 32	
Fuentes consultadas, p. 35	
<i>Magna Carta Libertatum, Juan, rey de Inglaterra (1199-1216)</i>	
<i>(Juan sin Tierra)</i>	
Runnymede, 15 de junio de 1215	37
Descubrimiento del hombre y de sus derechos, 1492-1680	
<i>Francisco de Icaza Dufour</i>	45
<i>La Bula Sublimis Deus de Pablo III</i>	
Roma, 2 de junio de 1537	57
<i>Leyes y ordenanzas nuevamente hechas por S. M. para la gobernación</i>	
<i>de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios</i>	
México-Tenochtitlan, 26 de mayo de 1542	59
Instrument of government (1653)	
<i>Rafael Estrada Michel</i>	73
<i>El Instrumento de Gobierno de Cromwell</i>	
Londres, Inglaterra, 16 de diciembre de 1653	75
El espíritu de las leyes de Montesquieu	
<i>Javier Saldaña Serrano</i>	83
Planteamiento del problema, p. 83 Puntos significativos de <i>El espíritu</i>	
<i>de las leyes</i> , p. 84 Las teorías de la interpretación y argumentación en el	
nuevo juzgador, p. 87 Conclusiones, p. 92	
<i>Pórtico del manuscrito El espíritu de las leyes. Charles Louis</i>	
<i>de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu</i>	93
<i>Contenido del manuscrito El espíritu de las leyes</i>	
<i>Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu</i> ...95	
Tomo I, p. 95 Tomo II, p. 88	
La declaración de Virginia y el desarrollo constitucional	
en los Estados Unidos	
<i>Luis T. Díaz Müller</i>	107

Introducción, p. 107 | Génesis y principios de la declaración de Virginia (1776), p. 108 | A partir de Virginia: el desarrollo constitucional en los Estados Unidos, p. 111 | La declaración de Virginia y los modelos constitucionales modernos, p. 112 | Conclusiones: a propósito de la declaración de Virginia e Hispanoamérica, p. 114

<i>Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia</i>	
Virginia, 12 de junio de 1776.....	117
Memoria secreta sobre América, atribuida al conde de Aranda	
<i>Rafael Estrada Michel</i>	121
<i>Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde de Aranda sobre la independencia de las colonias inglesas después de haber firmado el tratado de París de 1783</i>	
París, 3 de septiembre de 1783	125
La Constitución de los Estados Unidos de América	
<i>Eduardo Andrade Sánchez</i>	129
Introducción, p. 129 El bicameralismo y el Senado como Cámara federal, p. 130 La calificación de las elecciones, p. 134 Regulación de la actividad legislativa, p. 134 Supremacía constitucional y distribución de competencias, p. 135 Organización y funcionamiento del Poder Legislativo, p. 139 Las facultades del Congreso, p. 139 Facultades del Ejecutivo, p. 140 Sistema judicial, p. 141 Reformas a la Constitución, p. 142 Fuentes consultadas, p. 142	
<i>Constitución de los Estados Unidos de América</i>	
Filadelfia, 17 de septiembre de 1787.....	143
Enmiendas , p. 154	
Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789	
<i>Ricardo Méndez-Silva</i>	161
Planteamiento, p. 161 Antecedentes, p. 161 Contenido, p. 166 Conclusiones, p. 172	
<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789</i>	
Francia , 26 de agosto de 1789	175
Los derechos del hombre	
<i>María Guadalupe Fernández Ruiz</i>	177
Derechos y personalidad humana, p. 177 Los derechos humanos en los siglos XX y XXI, p. 183 Consideraciones finales, p. 188 Fuentes consultadas, p. 189	
<i>Constitución francesa, 1791</i>	
París, Francia, 3 de septiembre de 1791.....	191
Preámbulo, p. 191 Título primero. Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución, p. 191 Título II. De la División del Reino y del Estado de los Ciudadanos, p. 192 Título III. De los Poderes Públicos, p. 193 Título IV. De la Fuerza Pública, p. 207 Título V. De las Contribuciones Públicas, p. 207 Título VI. De las Relaciones de la Nación Francesa con las Naciones Extranjeras, p. 208 Título VII. De la Revisión de los Decretos Constitucionales, p. 208	
<i>Constitución francesa, 1793</i>	
París, Francia, 21 de junio de 1793	211
<i>Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano</i>	
París, Francia, 23 de junio de 1793	217
<i>Constitución de la República Francesa, 1795</i>	
Francia, 22 de agosto de 1795.....	219
101. La Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de la Constitución de 1795. 22 de agosto (5 Fructidor, a. III), p. 219 102. Constitución de la República Francesa de 1795. 22 de agosto de 1795 (5 Fructidor, a. III), p. 220	

Constitución de Haití, 1805	
<i>Carlos A. Sepúlveda Valle</i>	229
Marco histórico, p. 229 Análisis jurídico, p. 234	
<i>Constitución que se ha establecido en la Isla de Santo Domingo, a consecuencia de la elevación de Dessalines al título de Emperador de Haití</i>	
Palacio imperial de Dessalines, 20 de mayo de 1805.....	243
Haití. Constitución Imperial de Haití (1805), p. 243	
La Constitución de Bayona	
<i>Jorge Fernández Ruiz</i>	249
Antecedentes, p. 250 Estructura de la Constitución de Bayona, p. 253 Conclusiones, p. 261 Fuentes consultadas, p. 261	
<i>Constitución de Bayona</i>	
Bayona, 7 de julio de 1808.....	263
El pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México	
<i>Ángel Guillermo Ruiz Moreno</i>	309
Contexto histórico general, p. 309 El antecedente del Plan de Independencia de Fray Melchor de Talamantes, p. 310 El “Pronunciamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México de 1808”, y la histórica actuación del síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos, p. 316 Fuentes consultadas, p. 321	
<i>Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México</i>	
México, 19 de julio de 1808	323
Oficio del virrey Iturrigaray al real acuerdo, con que pasa a éste la primera representación del ayuntamiento de México, p. 329	
<i>Proyecto de Plan de Independencia de México Fray Melchor de Talamantes</i>	
Nueva España, agosto de 1808.....	331
Apuntes para el Plan de Independencia, p. 331 Advertencias reservadas para la Convocación del Congreso, p. 332	
<i>Congreso Nacional del Reino de la Nueva España. Fray Melchor de Talamantes</i>	
México, 24 de agosto de 1808	333
Introducción, p. 333 Dedicatoria, p. 339 Conclusión, p. 346 Apéndice, p. 347	
La abolición de la esclavitud en México y su influencia en el derecho constitucional	
<i>Adalberto Ortega Solís</i>	351
Panorámica, p. 351 El decreto y sus implicaciones, p. 351 Algunos antecedentes históricos, p. 352 Principales precedentes históricos y constitucionales, p. 356 Derecho comparado, p. 359 Conclusiones, p. 362 Fuentes consultadas, p. 363	
<i>Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansorena</i>	
Valladolid, 19 de octubre de 1810	365
<i>Primera proclama formal de Hidalgo en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia</i>	
México, octubre de 1810.....	367
<i>Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste</i>	
El Aguacatillo, Hidalgo, 16 de noviembre de 1810.....	371
Copia y plan del Gobierno Americano, para instrucción de los comandantes de las divisiones, p. 371	

<i>Bando de José María Morelos suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud</i>	
El Aguacatillo, Hidalgo, 17 de noviembre de 1810	375
<i>Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara</i>	
Guadalajara, 21 de noviembre de 1810.....	377
Proclama a la Nación Americana, p. 377	
<i>Bando del Sr. Hidalgo aboliendo la esclavitud; deroga las leyes relativas a tributos; impone alcabala a los efectos nacionales y extranjeros; prohíbe el uso del papel sellado, y extingue el estanco de tabaco, pólvora, colores y otros</i>	
Guadalajara, 29 de noviembre de 1810.....	379
<i>Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación del Congreso Nacional</i>	
Guadalajara, 15 de diciembre de 1810	381
<i>Bando declarando a los indios con iguales derechos que a los españoles, concediéndoles además indulto</i>	
Real Palacio de México, 11 de febrero de 1811	385
<i>Decreto declarando iguales derechos a los americanos que los que gozan los europeos</i>	
Real isla de León, 19 de febrero de 1811	389
<i>Representación de la diputación americana a las Cortes de España</i>	
Cádiz, 1 de agosto de 1811.....	391
El Reglamento del Congreso para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile de 1811	
<i>Gladys Camacho Cepeda</i>	403
Introducción, p. 403 El preámbulo de la independencia. La “Patria Vieja”, p. 404 El Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de 1811, p. 410 Los principios inspiradores que subyacen al Reglamento de 1811, p. 412 Conclusiones, p. 414 Fuentes consultadas, p. 414	
<i>Reglamento del Congreso Nacional para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile</i>	
Santiago de Chile, 11 de agosto de 1811	417
El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811	
<i>Augusto Hernández Becerra</i>	419
Introducción, p. 419 El sino federal de Colombia, p. 420 Las Provincias Unidas, p. 427 La estela federal del Acta de las Provincias Unidas, p. 434	
El Acta de la Confederación de 1811, espíritu fundante del constitucionalismo colombiano	
<i>Orlando Solano Bárcenas</i>	437
Introducción, p. 437 El imperio español en la Nueva Granada, p. 438 Antecedentes e influencias internacionales en las independencias americanas, p. 440 Antecedentes de los procesos pre revolucionarios en la Nueva Granada, p. 441 La crisis de la Corona española y su reflejo en la Nueva Granada, p. 444 Acta de independencia del 20 de julio de 1810, p. 444 Retozos constitucionales, centralismo y federalismo, p. 445 Análisis del Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (27 de noviembre de 1811), p. 446 Desarrollos posteriores, p. 456 Conclusiones, p. 458 Fuentes consultadas, p. 459	
<i>Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro</i>	
Palacio Nacional de Zitácuaro, 20 de octubre de 1811	461
<i>Acta de Federación de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada</i>	
Santa Fe de Bogotá, 27 de noviembre de 1811.....	463

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811	
<i>José Araujo-Juárez</i>	475
Introducción, p. 475 Etapas, p. 476	
<i>Constitución Federal para los Estados de Venezuela</i>	
Palacio Federal de Caracas, 21 de diciembre de 1811	491
Capítulo primero. De la religión, p. 492 Capítulo segundo. Del Poder Legislativo, p. 492 Capítulo tercero. Del Poder Ejecutivo, p. 499 Capítulo cuarto. Del Poder Judicial, p. 502 Capítulo quinto, p. 503 Capítulo sexto. Revisión y reforma de la Constitución, p. 505 Capítulo séptimo. Sanción o ratificación de la Constitución, p. 505 Capítulo octavo. Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado, p. 506 Capítulo nono. Disposiciones generales, p. 510 Alocución, p. 514	
La Constitución de Quito	
<i>Marco Morales Tobar</i>	517
Quito en los albores del siglo XIX, p. 517 Las causas de la Independencia, p. 518 La Independencia de Estados Unidos de Norteamérica, p. 518 La Revolución francesa, p. 519 Las ideas teocráticas jurídicas de España y el iusnaturalismo, p. 520 La invasión a España por Napoleón Bonaparte, p. 520 La rebeldía de los criollos, en su lucha contra la metrópoli, p. 521 La conformación del ser hispanoamericano, p. 522 La Constitución quiteña de 1812, p. 523 Sección Primera. Del Estado de Quito y su representación nacional, p. 527 Fuentes consultadas, p. 529	
<i>Constitución Quiteña</i>	
Palacio del Reino de Quito, 15 de febrero de 1812	531
La Constitución de Cádiz (1812) y la administración pública	
<i>Jaime Rodríguez-Arana</i>	539
La Constitución de Cádiz, p. 539 El Rey: titular del Poder Ejecutivo y de la función de gobierno, p. 541 La administración pública en la Constitución de Cádiz, p. 545 Especial referencia a la administración local, p. 546 Reflexión conclusiva, p. 548 Fuentes consultadas, p. 549	
<i>Constitución de la Monarquía Española</i>	
Cádiz, España, 19 de marzo de 1812.....	551
Título I. De la Nación Española y de los españoles, p. 551 Título II. Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles, p. 552 Título III. De las Cortes, p. 553 Título IV. Del Rey, p. 563 Título V. De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal, p. 569 Título VI. Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos, p. 572 Título VII. De las contribuciones, p. 575 Título VIII. De la fuerza militar nacional, p. 576 Título IX. De la instrucción pública, p. 576 Título X. De la observancia de la constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella, p. 577	
Elementos de nuestra Constitución, 1812	
<i>David Cienfuegos Salgado</i>	581
Introducción, p. 581 Antecedentes de los López Rayón, p. 582 Formación de Ignacio López Rayón, p. 583 Las instrucciones de Hidalgo para Rayón, p. 584 La Junta de Zitácuaro, p. 585 Redacción de los Elementos de nuestra Constitución, p. 586 El enfrentamiento con Morelos, p. 592 Trascendencia de los <i>Elementos</i> en otros documentos insurgentes y en la historia constitucional, p. 595 Fuentes recomendadas, p. 596	
<i>Elementos de la Constitución de Ignacio López Rayón</i>	
Zinacantepec, 30 de abril de 1812.....	597
<i>Opinión del señor Morelos sobre organización de gobierno o suprema junta</i>	
Tehuacán, 12 de septiembre de 1812.....	621
<i>Opinión del Sr. Morelos, y reformas a la Constitución que contiene los puntos acordados con el Sr. Hidalgo</i>	
Tehuacán, 7 de noviembre de 1812	623

Un documento preconstitucional creado en tierras mexicanas en 1813	
Sentimientos de la Nación de José María Teclo Morelos Pérez y Pavón	
<i>Manuel González Oropeza</i>	625
Los Sentimientos de la Nación y el Congreso de Chilpancingo, p. 629 Lo que pasó después... surge el Siervo de la Nación, p. 636 Fuentes consultadas, p. 638	
<i>Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo</i>	
Acapulco, 28 de junio de 1813.....	643
<i>Sentimientos de la Nación</i>	
Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813.....	644
<i>Primera composición del Gobierno Insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo</i>	
Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813.....	651
<i>Abolición de la esclavitud por José María Morelos</i>	
Chilpancingo, 5 de octubre de 1813.....	653
Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de las Armas de esta América Septentrional por Voto Universal del Pueblo, etcétera, p. 653	
<i>Declaración de Independencia de México</i>	
Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813.....	655
<i>Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la declaración de Independencia Mexicana</i>	
Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813.....	657
Manifiesto que hacen al pueblo mexicano los representantes de las provincias de la América Septentrional, p. 657	
<i>La Constitución de Apatzingán de 1814</i>	
<i>José René Olivos Campos</i>	661
Introducción, p. 661 Precedentes, p. 661 El proceso constitucional revolucionario, p. 663 La Constitución de Apatzingán, p. 665 Consideración, p. 673 Fuentes consultadas, p. 674	
<i>Bando sobre que queda abolida la Constitución</i>	
Real Palacio de México, 17 de agosto de 1814.....	675
<i>Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana</i>	
Apatzingán, 22 de octubre de 1814.....	676
<i>Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán emitida por el Congreso Insurgente</i>	
Apatzingán, 23 de octubre de 1814.....	709
<i>Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho a la Soberanía del pueblo mexicano</i>	
Puruarán, 28 de junio de 1815.....	713
<i>Antecedentes constitucionales argentinos. Las constituciones de 1819 y 1826</i>	
<i>Miriam Mabel Ivanega</i>	717
La Constitución de 1819, p. 717 La Constitución de 1826, p. 722	
<i>Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica</i>	
Buenos Aires, 22 de abril de 1819.....	729
Sección I. Religión del Estado, p. 729 Sección II. Poder Legislativo, p. 729 Sección III. Poder Ejecutivo, p. 732 Sección IV. Poder Judicial, p. 734 Sección V. Declaración de derechos, p. 734 Sección VI. Reforma de la Constitución, p. 736	

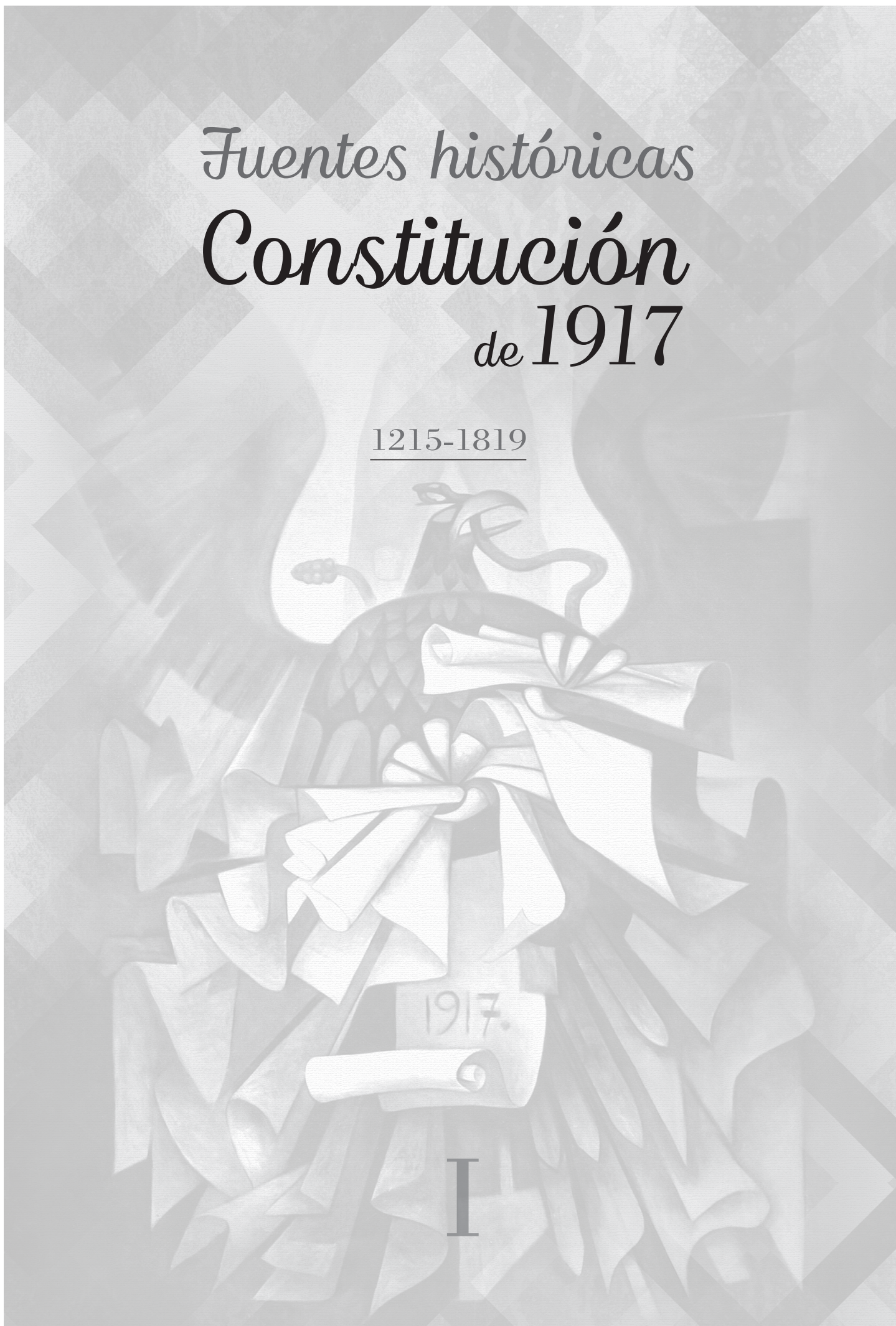


Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1215-1819

1917.

I



N.E. Para facilitar la lectura, en los cuatro volúmenes que integran la obra: *Constitución de 1917. Fuentes históricas*, se actualizó la ortografía de los documentos originales y se respetó su notación fonética.

La Magna Carta inglesa de 1215

*Francisco Mancilla Martínez**

A PRINCIPIOS del siglo XIII en la Inglaterra medieval, surge el documento político que constituye el origen más conocido y de mayor influencia del concepto universal de equilibrio de poder entre gobernantes y gobernados, concepto que se ha plasmado en la moderna organización política de los Estados a través de los ordenamientos superiores que los rigen.

No obstante la existencia en la Europa continental de anteriores leyes, normas, estatutos o acuerdos de distintos monarcas o gobernantes que brindaban protección y justicia a sus súbditos, es la *Magna Carta Libertatum* o Carta Magna como la posteridad la nombraría, la que establece un sistema de equilibrio político sustentado en un instrumento jurídico que obliga de manera imperativa al monarca y cuyo reconocimiento y defensa por parte del pueblo inglés ha llegado a constituir un símbolo o imagen colectiva en las ideas políticas y en la conciencia popular de la mayor parte de los sistemas jurídicos contemporáneos, al grado de nombrar al propio ordenamiento superior de una nación, precisamente como Carta Magna.

Paradójicamente, la nación inglesa no cuenta con un único ordenamiento superior como es el caso de los sistemas constitucionales, entendiendo dicha nación que su norma suprema se encuentra conformada por distintos y trascendentes instrumentos generados en épocas posteriores a partir de la *Magna Carta Libertatum*, de los cuales ésta es el más remoto, manteniendo incluso su validez actual, aunque limitada en su extensión por reformas posteriores, pero igualmente reconocida por las naciones integrantes de la comunidad británica.

Aspectos trascendentes de la *Magna Carta Libertatum* que mayor influencia han tenido en la historia, pueden considerarse, de manera inicial, el establecimiento de un vínculo jurídico de equilibrio entre gobernante y gobernados, al cual concurren ambos y se obligan con derechos y obligaciones de manera igualitaria, no como fórmulas

*Egresado de la Facultad de Derecho, UNAM. Asesor de la Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Poder Legislativo Federal. Asesor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

obsequiosas de los gobernantes sin posibilidad de exigencia jurídica y material por parte de los gobernados.

Asimismo, han trascendido el concepto de Supremacía de la Ley, como expresión de la voluntad colectiva; el antecedente del reconocimiento de los derechos fundamentales entre los que destaca de manera especial el derecho al debido proceso, vigente en los sistemas jurídicos actuales, y de manera significativa, el espíritu de unión, lucha y triunfo de los distintos estamentos del pueblo inglés por el respeto de sus derechos plasmados en un instrumento jurídico.

A ocho siglos de distancia, los antecedentes, causas, propósitos y contexto en que surge la *Magna Carta Libertatum* no son bien conocidos, por ello es conveniente remontarse hasta los orígenes de la conciencia jurídico política de la nación inglesa y hasta la época medieval, en un siglo XIII pletórico de grandes personalidades en los ámbitos histórico, político, cultural, científico y religioso.

ANTECEDENTES DEL PUEBLO Y DEL DERECHO INGLÉS

El origen de las instituciones políticas y jurídicas del pueblo inglés debe remontarse a la personalidad y carácter de una nación conformada a través de siglos, principalmente por la migración de grupos étnicos procedentes del norte de Europa, coincidentes de un espíritu guerrero, audaz e independiente, sustentado en un profundo sentido de solidaridad y justicia tribal.

Inglaterra, la mayor isla europea situada estratégicamente en el extremo continental, es a la vez parte y distinta al resto del continente. Cuenta con remotos antecedentes de poblamiento, sin embargo, antecedentes más concretos se conocen a partir de la llegada a la isla de grupos indoeuropeos conocidos como celtas en las últimas centurias anteriores a nuestra era actual, los que conviven con otros grupos importantes como los pictos y los escotos, al norte y occidente de la isla. Esta sociedad subsiste hasta la conquista romana en el siglo I.

En el año 43 de nuestra era, el emperador romano Claudio llevó a cabo la invasión de la isla, resultando para los romanos en extremo difícil el sometimiento de los pueblos de origen celta llamados britanos, acostumbrados a una lucha permanente por su libertad, la parte conquistada pasó a formar una provincia romana con el nombre de Britania.

La permanencia romana en Britania no constituyó una integración con los pueblos autóctonos, los que nunca se sintieron ciudadanos romanos e incluso mantenían el uso de la lengua celta y su propia religión, además de encontrarse siempre bajo la amenaza de tribus externas. La cultura romana se extendió escasamente en los territorios ocupados hasta que cediendo a las presiones internas del imperio romano y a las externas de las tribus, principalmente de los sajones, la presencia romana abandonó la isla en el año 410.

Las etnias que principalmente realizaron la invasión y ocupación de la isla británica a la salida de los romanos, fueron los anglos, los sajones y los jutos, originarios del occidente de la actual Dinamarca (Slesvig) y de la Sajonia alemana. La organización social y la justicia eran comunes a las de una comunidad tribal, en la que resultaba fundamental el parentesco entre los miembros del grupo. No obstante que eran dirigidos por un jefe tribal o incipiente rey, se consideraban hombres libres e iguales y participaban en las decisiones de gobierno en una asamblea comunitaria denominada *Thing*. La declaración del derecho consuetudinario, la resolución de litigios y la aplicación de sanciones se realizaba en una reunión llamada

Gemot entre los anglos, institución que sería el antecedente de los tribunales locales de justicia, conformados por “pares” u hombres libres. El jefe era el encargado de la guerra, la seguridad y de mantener la paz interna junto a su comitiva de guerreros fieles o *comitatus*.

Las etnias invasoras conformaron, a partir del siglo VII, siete reinos germánicos y aunque no se dispone de fuentes históricas suficientes, se conoce que mantenían sus costumbres, religión e instituciones como la asamblea tribal o *Wergeld*, en las que los propios integrantes de la comunidad dictaban las sentencias y penas a los infractores, tratando de adoptar en alguna medida los restos de cultura romana que aún pervivían. Los pueblos transitan el paso de un antiguo régimen tribal a una sociedad medieval.

Es importante advertir el fuerte carácter que la justicia representaba para estos pueblos, como un acto de solidaridad común del grupo de hombres libres e iguales, unidos por vínculos muy estrechos como lo es la familia tribal, y el acto de decir justicia como un acto del grupo sobre quien había trasgredido ese orden comunitario primitivo. Este sentimiento y espíritu se va asentando en el carácter del pueblo inglés de épocas posteriores, expresado en las instituciones jurídicas que con el tiempo se irían conformando.

Paulatinamente se realizó la integración social entre los britanos originarios de la isla y los distintos pueblos invasores, principalmente los anglos y los sajones, quienes finalmente conformarían el pueblo inglés, integración debida a factores como un idioma común, la adopción del cristianismo que arribaría en el siglo VI, la defensa común contra los pueblos invasores como los escotos, los pictos o los daneses, constituyendo un mosaico de cambios constantes de reinos, reyes, límites, avances y retrocesos culturales, siglos en los que escasos monarcas pudieron adoptar válidamente el título de *Bretwalda* o rey de Inglaterra.

De importancia es el rey Etelberto de Kent (560-616) quien dispuso un *Código de Enmiendas a la Costumbre Jurídica Tribal*, iniciando con ello, la facultad del rey británico para dictar leyes, dio asimismo entrada al cristianismo y a la cultura continental romanista con sus instituciones, surgiendo las diferencias de clase, los cercanos del monarca fueron investidos de carácter nobiliario a fin de recibir de éste el gobierno de unidades territoriales menores, delegación necesaria para el ejercicio del poder, de este modo, la sociedad se convirtió en aristocrática y desigual. Las clases se constituían desde las altas posiciones nobiliarias hasta las clases inferiores.

En el siglo IX, propiamente en el 835, ocurre la invasión de los daneses a la isla británica, hacia el año 871, surge la importante figura del rey sajón Alfredo el Grande, quien enfrenta y derrota a los daneses y realiza un gran esfuerzo para la integración de los pueblos sajones y anglos en uno solo, y en una sola nacionalidad unida por el idioma. Realizó igualmente una ardua revisión de las leyes sajonas, dictando *domos* o leyes y un importante fomento a la cultura.

El nieto del rey Alfredo, el rey Athelstan, con su victoria en Brunanburth en el año 937, unificó el reino de Inglaterra. El rey continuaba contando con un grupo de consejeros, nobles y obispos que participaban en la promulgación de las leyes, y en los casos en los que se requirió, otorgaban su conformidad en la elección del monarca. Con el rey Edgardo, quien reinó del 959 al 975, Inglaterra llegó a tener un gobierno más organizado que los reinos continentales.

En el año 991 los daneses volvieron a invadir Inglaterra. El rey vikingo danés, Canuto, en los años 1016 a 1035, sometió bajo su poder a los reinos ingleses. Al morir éste, los anglosajones retomaron el poder monárquico, eligiendo los nobles y nombrando rey a Eduardo, conocido por la historia como el Confesor, por su carácter piadoso aunque débil, había crecido y

se había formado en Normandía, por lo que adoptó la colaboración de normandos y bretones para su reino, sin embargo, otorgó mayores beneficios y concesiones a los nobles barones ingleses quienes cada vez adquirirían mayor poder en detrimento del poder del monarca, e igualmente eran cada vez mayores las posesiones concedidas a la iglesia.

Eduardo no contó con descendientes por lo que ofreció la Corona a su primo el duque Guillermo de Normandía. Al morir Eduardo en el año de 1066 sin dejar heredero y con el país debilitado, el *Witan* eligió como rey al poderoso conde de Wessex, Haroldo II, cuyos territorios tenían casi la extensión de los del monarca.

LA INVASIÓN NORMANDA

En el 1066, el duque Guillermo cruzó el Canal de la Mancha y atacó Inglaterra con un ejército numeroso y profesional, derrotando al rey Haroldo II en la famosa batalla de Hastings, con lo cual se convirtió en soberano de Inglaterra y fue coronado rey en Londres bajo el nombre de Guillermo I, el Conquistador. Con esto, Inglaterra entra en una nueva etapa con la poderosa influencia feudal normanda, en coexistencia con las instituciones y prácticas anglosajonas.

Durante los últimos tiempos de la monarquía anglosajona, el *Witennagemot* (consejo de hombres sabios) formado por los condes, caballeros importantes y obispos se fortaleció como consejo del rey. Contaba con funciones como cuerpo consultor y realizaba la aprobación de las leyes a fin de darles un carácter ejecutivo, opinaba igualmente en las concesiones y en la política del soberano. Dicho esto, existía ya la tradición de contrapeso a la autoridad regia mediante la integración de un grupo en el que participaban los principales estamentos de la sociedad inglesa.

Al convertirse Guillermo I en rey de Inglaterra declaró que todos los territorios, incluso los de la iglesia, derivaban de él como monarca bajo la institución feudal, convirtiendo a nobles, barones y prelados en sus vasallos, con lo cual Inglaterra inició su devenir bajo el concepto feudalista. El propio monarca manifestó inicialmente su intención de gobernar bajo las leyes e instituciones de su predecesor anglosajón, el rey Eduardo el Confesor.

No obstante, el feudalismo adoptado fue distinto al de la Francia continental. El rey Guillermo, al aceptar las leyes, instituciones y tasación de impuestos de su predecesor inglés, se encontró con un poderoso y organizado contrapeso legal a un abierto régimen feudal, un sistema de derechos, instituciones y costumbres arraigados en los distintos estamentos del pueblo inglés, distinto a la Normandía francesa; no obstante, el cambio económico, político y social afectó a las distintas clases del pueblo inglés, al requerir que cada quien se encontrara sujeto a una relación feudal, se limitaron las posibilidades de subsistencia de los hombres libres.

La tradicional institución anglosajona del *Witan* se transformó en tribunal feudal al que cada gran señor de la Corona debía acudir al ser convocado para dar su consejo y ayuda al rey. De ordinario este consejo constituido por los grandes barones, clérigos y funcionarios de palacio se reunía en las tres más importantes fiestas del año, en las que el rey portaba la corona, y en las que actuaban como *Curia Regis* o Gran Asamblea para los más importantes asuntos del reino. De este modo se inició la institución de la Curia feudal como principal órgano de gobierno del monarca, de la cual con el tiempo surgirían los departamentos de Estado para funciones especiales.

El rey Guillermo heredó el reino de Inglaterra a su segundo hijo, Guillermo II “Rufus” en el 1087, quien fue muy distinto a su padre y gobernó con tensiones, rebeliones y falta de apoyo. Su ministro Arnulfo Flambard fue odiado por todos al crear un sistema en extremo opresor mediante impuestos excesivos, multas injustas y severidad que llevaron al rey a tener tensiones con sus súbditos y una oposición abierta de la Iglesia. Finalmente falleció en el 1100.

El poder real fue asumido por el tercer hijo del rey Guillermo en 1100 bajo el nombre de Enrique I, quien atrajo el apoyo de los grandes barones. Tuvo el acierto —de gran importancia para nuestro tema— de dar un nuevo semblante a la Corona mediante la promulgación de una Ley de la Coronación para Enmienda de Agravios, expuesta en una carta en beneficio de sus súbditos, paso inicial hacia una limitación de los poderes regios. Entre los compromisos asumidos por propia iniciativa del rey se encontraban mantener los derechos de la Iglesia, no pedir impuestos feudales ilegales o excesivos, tratando con ello de acercar el distanciamiento entre normandos e ingleses en la isla británica e incluso pudo defender y fortalecer sus posesiones en el ducado de Normandía.

El rey comprendió la importancia de fundar su reino sobre dos pilares fundamentales, la Iglesia y los barones, a quienes respetó y brindó su apoyo. En esta época también creció la importancia y el protagonismo de las ciudades, nuevos focos de actividad económica a las que el rey con habilidad otorgó prerrogativas y decisiones autónomas a cambio de importantes contribuciones económicas con lo que los burgueses y la Corona obtenían mutuo beneficio, una de las ciudades más beneficiadas fue la propia Londres. El rey Enrique I murió en 1135, dejando un gobierno eficiente y organizado.

A la muerte del rey la Corona entró en un periodo de crisis sucesoria. La hija del rey, Matilde, no fue aceptada por los barones por lo que el duque Esteban de Blois, sobrino del rey fallecido, con el apoyo de algunos barones y clérigos fue coronado en 1135; sin embargo, su reinado que duró 19 años estuvo marcado por el caos y la guerra civil. Los barones se opusieron al rey en razón de los numerosos beneficios y territorios concedidos por la Corona, incluso hubo enfrentamientos entre los barones y nobles.

ENRIQUE II, INICIO DE LA DINASTÍA PLANTAGENET

La época caótica concluyó en el año 1154 con la coronación de Enrique II como rey de Inglaterra, con lo que dio inicio la dinastía Plantagenet, denominación tomada del padre de Enrique, Godofredo de Anjou, quien en su escudo ostentaba una planta de retama. Enrique II realizó en su largo reinado una labor de organización, unificación y fortalecimiento de la nación inglesa que de manera fundamental definiría la Inglaterra medieval y sentaría las bases firmes del futuro del pueblo inglés y de sus instituciones políticas y jurídicas. Puede concebirse al rey Enrique II como el fundador de la nación inglesa conformada por orígenes anglosajones, daneses y normandos franceses.

El rey Enrique, era hijo de Matilde, hija a su vez de Enrique I, por lo que heredó un extenso reino formado por el territorio inglés, las posesiones francesas en Normandía y Anjou, y el ducado de Aquitania al sur de Francia, producto de su matrimonio con la singular duquesa Eleonor de Aquitane, casada inicialmente con el rey de Francia Luis VII. Se formó entonces

un círculo de relaciones conflictivas entre ambos reyes, la reina Eleonor y los hijos e hijas de ambos monarcas que va a afectar el desarrollo subsiguiente de ambos Estados, fundamentalmente del inglés y que será igualmente antecedente directo del tema tratado.

El rey Enrique II inició así su labor de organización interior del reino, principalmente en los ámbitos legislativo, jurisdiccional, financiero y administrativo. Las leyes generales, de conformidad a prácticas y costumbres de reinados anteriores, eran emitidas por el soberano en consejo con sus barones más importantes. Organizó de manera determinante la impartición de justicia, los jueces fueron cada vez más centralizados, uniformes, profesionales y certeros, como resultado de ello, las decisiones jurisdiccionales se fueron alejando cada vez más de las leyes locales en favor de las leyes del monarca, comunes a toda la nación inglesa, y las sentencias de los jueces reales comenzaron a constituir un sistema común, antecedente directo del *common law*, fundamento del derecho inglés.

Es importante considerar que Enrique II fallece en 1189 dejando un reino fortalecido y eficientemente administrado, en el que surgieron relevantes instituciones jurídicas que han trascendido en la historia del pueblo inglés y de otras distintas naciones. En el aspecto político, el monarca supo mantener su autoridad no obstante episodios de conflicto. La Corona inglesa contaba con una amplia extensión en el territorio insular de Inglaterra e Irlanda y en territorio continental francés, tanto que a dicha extensión se ha llamado Imperio Angevino.

ANTECEDENTES DE LA CARTA MAGNA

Los antecedentes de la *Magna Carta Libertatum* pueden concebirse en dos vertientes temporales, remotas e inmediatas. Los antecedentes remotos constituyen los procesos, instituciones y la conciencia jurídica que conformaron el derecho inglés medieval que arribó al siglo XIII en una sociedad que luchaba por integrar los fermentos anglosajones y normandos, procesos que van desde las primeras invasiones de los pueblos llamados germánicos a la Britania romana en el siglo V, hasta la consolidación de un estado monárquico y un sistema jurídico integrado bajo el reinado de Enrique II Plantagenet. Los antecedentes inmediatos corresponden a los hechos suscitados en tan solo 26 años, los que van de la muerte del rey Enrique II en 1189 al otorgamiento de la *Magna Carta Libertatum* en el año de 1215.

Sobre los antecedentes remotos, pueden resumirse los siguientes aspectos:

- Carácter libertario, guerrero y combativo de los pueblos germánicos y nórdicos que constituyeron el pueblo inglés.
- Sentimiento tribal de pertenencia a un grupo o pueblo, el cual, en principio, se constituía por iguales, sin estratificación social, considerando al rey como el mejor de todos y responsable de éstos.
- Sentido interno de la justicia y de las instituciones que administraban ésta, conformadas por la asamblea de iguales.
- Ejercicio de la monarquía apoyado en un grupo de principales, originalmente guerreros.

Estos aspectos nos señalan un sentimiento colectivo de pertenencia al grupo basado en la igualdad, justicia y defensa de los derechos, valores arraigados en el pueblo anglosajón. Si

bien la ocupación normanda en el siglo XI llevó el feudalismo a Inglaterra, este nunca tuvo el carácter de la institución continental, asimilándose gradualmente a las instituciones ya existentes en la isla británica, en una mezcla distinta y original, en la que pervivieron los sentimientos citados.

No obstante, los factores citados no generarían por sí mismos la *Magna Carta Libertatum*, fue necesario un detonante, y este lo constituyen los antecedentes inmediatos. Como en pocas ocasiones en la Historia, el devenir de los acontecimientos es provocado por un reducido grupo de poderosas personalidades, el cual gira en torno al propio rey Enrique II, su esposa Eleonor de Aquitane y sus hijos, principalmente Ricardo y Juan, y los reyes de Francia, Luis VII y Felipe II, conocido como Augusto, entre los que se entretajan conflictivas relaciones familiares.

Los antecedentes próximos se remontan al año de 1137 en París, año en el cual asume el poder como rey de los francos Luis VII. Su reino es limitado en extensión y varios de sus vasallos feudales cuentan con territorios más extensos que el propio rey. En ese mismo año, Luis VII se casa con la duquesa de Aquitania, Eleonor, cuyo ducado era extenso, rico en recursos y cultura, con lo cual se incrementa notablemente la Corona francesa. Eleonor de Aquitane fue una mujer singular sobre la cual giraron los conflictos por devenir entre Francia e Inglaterra. La pareja real incluso participó en la segunda cruzada en Jerusalén, procreando dos hijas, pero sin lograr un heredero varón para el trono francés. La pareja obtuvo la anulación de su matrimonio en marzo de 1152, con lo cual Eleonor recobró la soberanía sobre el ducado de Aquitania, aunque continuó como vasallo de la Corona francesa.

En mayo del propio 1152, Eleonor de Aquitane se casa con Enrique II Plantagenet, quien dos años más tarde se convertiría en rey de Inglaterra. Con ello Eleonor se convierte a su vez en reina de Inglaterra y Enrique incrementa su reino con el ducado de Aquitania al cual se suman, además de la propia Inglaterra, el ducado de Normandía y el condado de Anjou, por herencia de su padre el conde Godofredo V de Anjou.

Un reino en dos continentes requirió un enorme esfuerzo, Enrique pasó más de la mitad de su reinado en territorios continentales de Europa; sin embargo, su reino era una entidad fragmentada entre etnias distintas. Cabe considerar de manera importante la condición de la reina Eleonor, quien nunca dejó de considerar su potestad directa sobre el ducado de Aquitania, lo que motivó que por sí, o a través de sus hijos, buscara ejercer dicha potestad en detrimento del poder del rey. Esta situación conllevaría una permanente tensión entre los monarcas inglés y francés.

Enrique y Leonor tuvieron ocho hijos, los mayores: Guillermo falleció niño y Enrique nunca gobernó, falleciendo a los 28 años. Ricardo nació en Oxford, en 1157, en tanto que Juan, el menor de todos, nació en 1166. Godofredo nunca reinó; sin embargo, participó activamente en los conflictos y ambiciones familiares entre los monarcas y sus propios hermanos. Ricardo fue el favorito de la reina Eleonor, en tanto que Enrique prefería a su hijo menor, Juan. La reina instigó a sus hijos, fundamentalmente a Ricardo, a oponerse e incluso combatir por las armas a su padre, por los territorios de Aquitania y por la Corona inglesa.

Aunado al núcleo opositor familiar se encontraba el propio rey de Francia, Luis VII, ex esposo de la reina Leonor, para quien la disminución del poder de Enrique II y la eventual adquisición de sus amplios territorios en suelo continental significaban un aumento de la propia Corona francesa. El rey Luis apoyó y alentó la rebelión de los hijos del rey Enrique en

batallas formales en suelo francés, como la rebelión de los años 1173 y 1174, en la que triunfó el monarca inglés encarcelando a la reina Eleonor hasta la muerte de éste. Los últimos años de vida de Enrique II fueron de permanente tensión y guerra en territorio continental francés.

Es importante recalcar que el factor principal de desequilibrio de los reinados de Enrique II y de sus hijos Ricardo y Juan fue la defensa de los territorios franceses, para lo cual destinaron enormes recursos económicos, militares, años de permanencia y lucha en dichos territorios, los que finalmente perderían, con la grave contraparte de un pueblo inglés cada vez más inconforme con ser el sustento principal de las luchas de sus monarcas en suelo continental.

En septiembre de 1180 muere el rey Luis VII, asumiendo la Corona con tan solo 15 años su hijo Felipe II, conocido como “Augusto”. De personalidad fuerte, calculadora, fría, fue el gran adversario de los tres monarcas ingleses y el verdadero defensor e integrador de la nación francesa. En noviembre de 1188 en Bonmoulins, el entonces duque Ricardo rinde homenaje al rey Felipe como vasallo de sus territorios en suelo continental. El 4 de julio de 1189 el rey Enrique II es vencido en Colombièeres, en el Maine, por el propio duque Ricardo apoyado por el rey Felipe II. El primer monarca inglés de la casa Plantagenet falleció dos días más tarde, el 6 de julio en Chinon, en Anjou.

REINADOS DE RICARDO Y JUAN

El 3 de septiembre de 1189 fue coronado como monarca inglés Ricardo I, quien además contaba con los títulos de duque de Normandía y conde de Anjou, no obstante, transcurrió su vida en batallas en suelo francés por la defensa de sus territorios y luchas en Medio Oriente como cruzado, encontrándose tan sólo menos de seis meses en suelo inglés como monarca, sin embargo, las grandes necesidades de recursos económicos para sostener sus campañas y ejércitos fueron causa de crisis y malestar para el pueblo británico en sus distintos estamentos.

En julio de 1190 el rey Ricardo partió a la Tercera Cruzada junto con el rey francés Felipe II. Ambos monarcas desconfiaban el uno del otro y temían por sus propios reinos. A fin de contar con los recursos para las campañas en Oriente, se afectó a la Corona inglesa y fundamentalmente al pueblo, a la primera disponiendo del tesoro real y al segundo mediante el exagerado aumento de impuestos. Se vendieron derechos, tierras y cargos públicos a cualquier interesado, e incluso a los nombrados se les exigieron pagos para conservar sus puestos, como al propio canciller Guillermo de Longchamp que ofreció 3,000 libras para mantener su cargo. El rey Guillermo de Escocia pagó 10,000 marcos para liberarse del vasallaje que mantenía respecto de la Corona inglesa.

El rey Ricardo es una figura legendaria que encarna los atributos épicos del héroe cruzado, de gran habilidad militar y valor fue acertadamente nombrado “Corazón de León”, sus hazañas por la defensa de los territorios cristianos en Medio Oriente y por Jerusalén son imágenes permanentes en la memoria occidental. Sin embargo, como contraparte, ha quedado opacado por su escaso interés como monarca del pueblo inglés, el cual le interesó tan sólo como sustentador de sus campañas militares. El pueblo inglés acababa de transitar por un

periodo de estabilidad, institucionalización, legalidad e inicio de progreso económico bajo el rey Enrique II, después de 19 años de cruenta guerra civil, caos y falta de gobierno.

En medio de épicas batallas en Oriente, el rey Felipe tomó la decisión de retornar a su país en 1191. Ricardo, más interesado y comprometido en sus acciones militares tardó en darse cuenta de la importancia de su regreso a Inglaterra, habiendo recibido noticias de las intenciones del rey Felipe y de su hermano Juan, quien pretendía ser reconocido como monarca por el soberano francés, a cambio de vastos territorios. En septiembre de 1192, el rey Ricardo firmó una tregua con el sultán Saladino y emprendió el azaroso retorno a Inglaterra. Carente de fortuna fue capturado cerca de Viena por Leopoldo V de Austria, quien lo entregó al emperador Enrique VI de Alemania, el cual lo tuvo prisionero en Dürstein, pidiendo un exorbitante rescate de 100,000 marcos por el monarca inglés.

La reunión del monto del rescate constituyó un grave problema para los ingleses, ya de por sí afectados al entregar previamente recursos para la campaña militar de su rey en Oriente. El monto requerido para el rescate era equivalente a casi cinco veces el ingreso anual de la Corona inglesa. Para ello, el nuevo regente, Humberto Walter, la reina madre Leonor y el grupo de fieles al rey, tomaron medidas extremas para obtener recursos. Por principio, nobles, propietarios y clero debieron pagar impuestos equivalentes a la cuarta parte del valor de sus propiedades, se afectó gravemente al clero confiscando los tesoros de oro y plata que poseían las iglesias y se intensificó la compensación o *carucage* que los nobles pagaban al rey por no prestar servicio militar o recursos para la guerra, se recabaron veinte chelines por cada caballero. El rey Ricardo finalmente fue liberado el 4 de febrero de 1194, después de haberse pagado su rescate.

A su retorno a Inglaterra, el rey Ricardo perdonó a su hermano Juan por su conspiración y lo nombró su heredero, buscó nuevos recursos en su reino, impuso por última vez un *Danegeld*, tributo de tiempos de las invasiones danesas, Humberto Walter a su vez aplicó alcabalas a las villas y heredades reales y en 1198 una nueva contribución sobre tierras de labranza. El rey Ricardo regresó a sus territorios continentales en permanente lucha contra el rey Felipe y sus propios vasallos, hasta encontrar la muerte casi de modo circunstancial asediando un objetivo menor el 6 de abril de 1199.

La historia y la leyenda han convertido al rey Juan en una figura paradigmáticamente negativa, incluso a partir de su sobrenombre popular como “Juan sin Tierra”, mas un análisis de su contexto tal vez lo acerque más a la media de los soberanos medievales en cuanto a sus intenciones, en una turbulencia política, económica y social recibida de su antecesor, ante la que tuvo que dar respuesta, no con los mejores métodos ni resultados.

El rey Juan asumió el trono el 6 de abril de 1199 entre la controversia y el descontento popular, la desconfianza en la Corona, la necesidad de defensa de los territorios continentales, la amenaza constante del monarca francés, el malestar de la Iglesia y su propio carácter conflictivo y voluble. No obstante, contó con una eficiente y rígida administración del reino a cargo de Humberto Walter, Geoffrey Fitzpeter y Guillermo de Ely, encargados sucesivamente del gobierno, quienes aumentaron en mayor proporción la recaudación de la Corona, llegando a imponer más impuestos excesivos.

El *exchequer* o Tesorería se volvió cada vez más gravosa para los distintos estamentos, los beneficios obtenidos de los señoríos se incrementaron, la recaudación de diversos estados reales aumento al doble, se aplicaron altas alcabalas a heredades y burgos, así como a los judíos

—en 1210 debieron pagar 66,000 marcos—, la Iglesia de igual manera debió cubrir altas contribuciones por sus propiedades y continuos impuestos, el *scoutage* o compensación por servicios militares se cobró de manera anual, en 1200 se aplicó un alto impuesto a las tierras de labranza, en 1203 los barones debieron pagar un séptimo del valor de sus bienes muebles, y en 1213 una treceava parte sobre los mismos bienes. En 1212-1213, los *sheriffs* revisaron los adeudos por tenencias feudales. La opresión se incrementó.

En 1205 murió Humberto Walter, canciller del rey Juan, pero igualmente arzobispo de Canterbury. El rey designó su propio candidato, sin embargo, el papa designó al cardenal Esteban Langton, conocido suyo desde la Universidad de París en la que ambos fueron estudiantes de Teología. El papa era Inocencio III, el pontífice más dominante y poderoso del periodo medieval. Juan mantuvo su posición apoyado por sus barones y por el clero; quienes no apoyaron al monarca fueron expulsados del reino. A su vez Inocencio III mantuvo su decisión y ante la negativa del rey Juan de aceptar al cardenal Langton, en 1207 emitió un interdicto contra el reino inglés con el cual se suspendían los servicios religiosos, situación caótica y desesperante para los sentimientos religiosos medievales.

El rey Juan se lanzó sobre las extensas propiedades de la Iglesia, las pérdidas de esta fueron cuantiosas; sin embargo, Inocencio III no logró la rebelión del pueblo inglés contra su monarca, por lo que en noviembre de 1209 el papa excomulgó a Juan y en 1213 promovió la conquista de Inglaterra por Francia como una guerra santa, la que con satisfacción se dedicó a atender el rey Felipe II. Comprendiendo lo extremo de la situación, el rey Juan decidió rendirse ante el papa entregando el reino de Inglaterra como vasallo feudal del pontífice más 1,000 marcos anuales. La rendición detuvo la inminente invasión francesa, permitió a la Iglesia recuperar sus posesiones y a Esteban Langton asumir el arzobispado de Canterbury bajo el creciente malestar del pueblo inglés. El propio arzobispo absolvió al rey Juan de la excomunión en 1213 y le impuso un juramento de buen gobierno y retornó a las buenas leyes de sus predecesores.

Habiendo sorteado el conflicto con el papa y ahora como vasallo y protegido de este, el rey Juan se apresuró a aliarse con el emperador Enrique VI de Alemania en contra de Francia que se había ido apoderando de sus territorios continentales, a la cual atacarían en una guerra conjunta. La batalla decisiva tuvo lugar en 1214 en Bouvines, la que significó una victoria trascendental para la existencia misma de la nación francesa y llevó al rey Juan a perder definitivamente sus territorios continentales, regresando a Inglaterra bajo la exasperación de los barones.

ESTAMENTOS SOCIALES Y LUCHA POR SUS DERECHOS

Parte esencial del estudio y la comprensión de la *Magna Carta Libertatum* lo constituye el examen de los distintos grupos del pueblo inglés integrantes de la comunidad que vio nacer este instrumento jurídico-político. Un acto que inicialmente correspondió a los altos estratos muy pronto fue entendido y asimilado como propio por todos los segmentos de la sociedad inglesa. Dos aspectos deben destacarse fundamentalmente:

La integración de los distintos grupos o estamentos sociales en un interés o propósito común. Nobles, clero, burgueses, campesinos, hombres libres, tradicionalmente opuestos se encontraron unidos en una posición compartida frente al rey.

La conciencia del supremo valor de la Ley como elemento aglutinante del interés colectivo y no la figura real. Este resulta el más importante aporte del documento al desarrollo de la conciencia jurídica pública occidental. La supremacía ya no se encontraría en el monarca y en su derecho divino, sino en la Ley establecida por convención de los distintos estamentos, ante la cual incluso el rey, era un súbdito más.

La sociedad inglesa compartía con el resto de las naciones medievales europeas continentales elementos comunes: medios de producción, religión, cultura, forma de gobierno; sin embargo, igualmente contaba con elementos importantes de diferenciación, los que justo iban a constituir factores para la creación de la *Magna Carta Libertatum*. Pueden citarse como tales factores la coincidente genealogía étnica derivada de los pueblos germanonórdicos, el sentimiento tribal de respeto a la Ley como elemento de cohesión colectiva, la figura del monarca como responsable de la conducción del grupo y protector de la justicia, las características del sistema feudal en el reino, el respeto a las instituciones jurídicas ancestrales y la separación geográfica del continente y de su influencia.

El estamento principal y al que fundamentalmente se debe la *Magna Carta Libertatum*, es el de los barones. Los nobles del reino a los que el rey concedía tierras, propiedades y derechos, derivados de la conquista o del sistema feudal a partir de la invasión normanda, quienes debían al rey fundamentalmente lealtad, debiendo cubrir impuestos, deberes militares y de auxilio al monarca, así como las funciones legales y de vigilancia y la tutela y responsabilidad por todos los vasallos habitantes de su territorio.

La condición nobiliaria de los barones fue renovada con características especiales al feudalismo continental, reiterando que desde la conquista normanda se respetaron los usos y costumbres jurídicas existentes ya en el reino. Desde el reinado de Enrique I los monarcas habían otorgado nuevos modelos e ideas a la nobleza inglesa, responsabilizándolos en mayor medida de procesos judiciales en nombre del rey y llamándolos de continuo para discutir asuntos del reino, acrecentando la *Curia Regis*. Como se ha señalado, existían barones de gran riqueza y extensas propiedades que habían recibido amplios beneficios de los monarcas, lo que los vinculaba en mayor medida al rey.

Los barones, en distinto grado de riqueza y poder, contaban con recursos propios en los territorios que dominaban, contaban con caballeros, pequeños y medianos ejércitos locales, y la conciencia germánica de ser hombres libres iguales, el rey se encontraba mucho más cerca de ellos que los monarcas feudales continentales. El rigor de la administración de Enrique II y los excesos de sus hijos en el trono inglés habían hecho nacer y crecer una conciencia de vinculación por el interés común opuesto a los actos injustos del monarca. Había sido una constante, desde los tiempos del rey Guillermo I, la existencia de rebeliones de distintos barones opuestos a las decisiones de la Corona o empeñados en influir en ésta.

La Iglesia británica constituía el otro gran polo de poder y riqueza. Presente desde el siglo VI a partir del arzobispado de Canterbury, había crecido de modo amplio, favorecida por los reyes y nobles. Poseía el clero en su distinta jerarquía y jurisdicción territorial, así como los monasterios y prioratos, extensos recursos, territorios, tierras de cultivo, tesoros, propiedades, derechos, beneficios y vasallos que convertían a la Iglesia en un muy poderoso señor feudal, no distinto a los más poderosos barones del reino, que igualmente, y bajo el esquema feudal, debía lealtad y vasallaje al monarca, además de la dependencia del pontífice romano.

La Iglesia en su carácter de señor feudal tenía poderosos intereses materiales dado la detentación y propiedad de enormes riquezas, de ahí su interés político en el desempeño del monarca, por lo que la defensa y aumento de sus bienes terrenales constituía igualmente un tema principal de atención, y no solo de la propia Iglesia local, sino de Roma.

Otro poderoso estamento lo constituían las ciudades, la naciente burguesía. Originalmente pequeños enclaves difícilmente defendibles en etapas de invasión y conquista, se vieron florecer de manera acelerada a partir del siglo XII, fundamentalmente por la seguridad que otorgaban los nuevos tiempos y por el incremento del comercio, que llevó grandes riquezas presagiando los tiempos inminentes de un nuevo modo de producción. Las ciudades, en las que las actividades económicas de los judíos constituían un elemento esencial del crecimiento, requerían principalmente de la Corona dos elementos, seguridad e independencia para continuar realizando sus actividades mercantiles cada vez más extensas. Las ciudades, que poco a poco desgajaban el régimen feudal, proporcionaban altos recursos financieros a la Corona, y su poder cada vez más amplio tenía primordial interés en el desempeño del monarca, a fin de proteger sus propios intereses colectivos.

Estos poderosos estamentos dirigían la economía, la producción y la sociedad, limitándose el monarca en muchos casos a otorgar o confirmar los derechos sobre los cuales actuarían los nobles, la Iglesia y el comercio de las ciudades, correspondiendo al rey sólo el aspecto político y con él, el jurídico. Estos grupos tenían una presencia en la economía de la nación mucho más determinante que clases similares en los reinos continentales. Si cada uno conocía la extensión de su poder, los extremos de la actuación de la monarquía les llevarían a entender un interés conjunto.

Por supuesto, quedaban los estamentos menos favorecidos que constituían el gran contenido del pueblo inglés y quienes naturalmente eran los más afectados con la opresión del régimen y de los señores a los cuales se encontraban sujetos como vasallos. Campesinos, artesanos, escasos pequeños propietarios, siervos, etcétera, quienes en la medida de lo posible apoyaron toda acción contraria a la opresión, pero hasta en quienes, al correr el tiempo, permeó la conciencia de ser sujetos protegidos por la ley suprema de la nación.

OTORGAMIENTO DE LA CARTA MAGNA

El regreso del rey Juan a Inglaterra después de la derrota en Francia en 1214 causó gran malestar en el reino y exasperó a los barones, más cuando requirió el pago del *scutage* a quienes no lo habían acompañado al continente. Después de distraer grandes recursos para la guerra, el rey regresaba habiendo perdido los vastos territorios continentales que pasaban a la Corona francesa. En lo interno se había generado un sistema de opresión e injusticia cada vez más intolerable. Muchos deudores incapaces de cubrir sus obligaciones tributarias eran encarcelados recibiendo tratos injustos, lo que venía a extremar el descontento contra el rey.

Se formaba un partido baronal en el cual coincidían los nobles con interés común, al regreso del rey Juan se negaron a pagar impuestos no exigibles, algunos llevaban ya varios años fraguando la conspiración contra el rey. Parte determinante en este grupo era el mismo cardenal y arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, no sólo por su poderosa posición sino por su alta capacidad, liderazgo e iniciativa, quien como se señaló, en 1213 había absuelto al rey

Juan de la excomuni3n imponiéndole un juramento de buen gobierno y apego a las buenas leyes de sus predecesores.

El arzobispo Langton, inglés nativo, quien estuvo vinculado a los altos centros intelectuales de Europa como la Universidad de París y con una natural visi3n jurídica, comprendía la necesidad de reformar el gobierno monárquico evitando las decisiones arbitrarias del rey mediante la sujeci3n a la ley. Es por esto que trajo y sustentó la decisi3n de oponerse y limitar al rey Juan, en la “Carta de Libertades” jurada en beneficio de sus súbditos por el rey Enrique I en su coronaci3n en 1110, en la que se comprometía a gobernar de acuerdo a las leyes del rey Eduardo el Confesor, reformadas y mejoradas por el rey Guillermo I. Esta misma práctica la llevaron a cabo el rey Esteban mediante dos cartas similares otorgadas en 1135 y en 1136 y el rey Enrique II en 1154, en la que otorgaba a la Iglesia y a sus vasallos las libertades y garantías concedidas por su abuelo el rey Enrique I.

El sector más importante lo constituían lo barones de East Anglia y Essex, Roberto FitzWalter; Ricardo de Clare, conde de Hertford y el conde de Essex y Gloucester, había de los más radicales a los moderados entre los que se encontraban William Marshal, los condes de Salisbury, Verenne y Arundel, y el mismo arzobispo de Canterbury, Esteban Langton. Los inconformes se reunieron en noviembre de 1214 en el cementerio de San Edmundo a fin de definir las acciones. A partir de ese momento los acontecimientos se precipitaron.

En enero de 1215 un grupo de barones redactó una “Carta de Libertades” contra los abusos del rey y la presentó exigiendo al rey su sanción mediante el sello real. El rey Juan rechazó el documento, lo que motivó que los barones rompieran su juramento de fidelidad el 3 de mayo, levantándose contra el monarca. De inicio el rey trató de resolver las demandas con promesas, incluso tomó la cruz para gozar de las inmunidades de los cruzados y pidió apoyo a sus fieles, pero éstos realmente eran muy pocos, y el ejército con que contaba, formado básicamente por mercenarios, no aseguraba una victoria. Los rebeldes marcharon el 17 de mayo de 1215 contra Londres la cual ocuparon con el apoyo de los propios londinenses quienes cerraron al rey la entrada a la ciudad, en cuyo casillo de Windsor residía el monarca.

En tanto, el rey Juan apeló al arbitraje de su señor feudal, el papa Inocencio III, lo cual no fue aceptado. Cercado tuvo que aceptar negociar con los rebeldes, reuniéndose con éstos el 10 de junio en un campo denominado Runnymede, en Surrey, cerca de Londres. La figura principal de la negociaci3n por los rebeldes fue el arzobispo de Canterbury, Esteban Langton, quien explicó al rey que no había otra opci3n para devolver la paz al reino, y le fue presentado el documento denominado “Artículos de los Barones”, el cual fue redactado en su última versi3n por la cancillería real y finalmente aceptado por el monarca, ordenando se sancionara mediante el sello real el 15 de junio de 1215. Dicho documento fue copiado y distribuido de manera acelerada por el reino, adoptando la denominaci3n de *Magna Carta Libertatum*.

El rey Juan sólo consideró el documento como un acto para superar la presi3n del momento esperando una mejor oportunidad para someter a sus barones. El día 19 de junio los barones renuevan sus votos de fidelidad al rey, éste una vez que se hubieron retirado de Londres inicio su ataque. El mismo papa autorizó al rey a desconocer el compromiso “vergonzoso al que se obligó por violencia y miedo”, el cual afectaba la dignidad del rey y los “territorios papales en Inglaterra e Irlanda”, con ello se inició la guerra civil conocida como “Primera Guerra de los Barones”.

Los barones llegaron incluso a ofrecer el trono de Inglaterra al príncipe Luis, futuro Luis VIII, hijo del rey Felipe II, quien se apresuró a preparar su ejército y a desembarcar en la isla británica. En razón de la lucha y las tensiones acumuladas por años el rey Juan falleció el 18 de octubre de 1216. William Marshal se apresuró a nombrar rey al hijo del rey Juan, Enrique III, de solo nueve años, y organizó a los barones y al ejército en la defensa contra la invasión francesa, obteniendo la victoria.

La *Magna Carta Libertatum* fue un documento realizado con premura por la necesidad del momento, y en cuya composición se aprecian los intereses de los distintos estamentos que presentaron oposición al rey Juan. No es un acuerdo metódico. Originalmente prescindía de cláusulas, posteriores versiones dividieron el documento en 63 cláusulas. Ante los escasos pronunciamientos generales prevalecen los compromisos o limitaciones muy específicas al monarca, evidencia de que el interés primordial lo constituía el resolver problemas prácticos. Nunca —es de suponerse— ninguno de sus autores visualizó mayor alcance del compromiso que resolver la inmediata condición del reinado del rey Juan; sin embargo, la manera en que la *Magna Carta Libertatum* supo captar y expresar los sentimientos de libertad, justicia, tolerancia y respeto de toda una nación, ha hecho perdurar a ésta por siglos.

Los aspectos más destacados se refieren, en primer lugar, a la conservación de los derechos de la Iglesia, el respeto al estatuto de la ciudad de Londres —aspectos aún vigentes en el derecho estatutario inglés— asimismo, la facultad de un grupo de barones, en principio, y de representantes de los distintos estamentos, de modo definitivo de aprobar las cargas tributarias excedentes en razón de su necesidad y justificación.

Sin embargo, el aspecto más trascendente es el que ha conocido la historia como derecho al debido proceso:

Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.

Precepto capital otorgado a todo hombre libre, que el propio documento en su parte final considera a todo súbdito inglés, el cual define el más fundamental principio de respeto de la autoridad a la persona y bienes de un gobernado. Este precepto expone con toda nitidez la limitación esencial del poder político para su ejercicio contra la persona o sus bienes, declaración que resume de modo general el anhelo de respeto absoluto contra los actos injustos y arbitrarios del monarca.

Como garantía de cumplimiento del compromiso real —aspecto nuevo en la concepción del derecho público, pues compensa la relación de supra a subordinación cuando aquélla transgrede el propio derecho concedido— se estableció

elegir a veinticinco barones para que guarden y hagan cumplir el compromiso con todo el poder que tengan, los cuales podrán usar de “apremio” contra el rey y atacarlo de cualquier modo, “con el apoyo de toda la comunidad del reino” y apoderarse de sus castillos, tierras posesiones o cualquier otro bien, excepto el rey la reina y sus hijos, hasta obtener la reparación correspondiente.

La permanencia de la *Magna Carta Libertatum* requirió de sucesivas generaciones que pidieron al rey confirmarla como reconocimiento y respeto a los derechos y libertades del pueblo inglés. Entre los siglos XIII y XV, fue confirmada 32 veces en distintas oportunidades, según lo refiere sir Edward Coke, pero es posible que éstas fueran más. La última confirmación real fue en 1423 por el rey Enrique VI. La versión de la *Magna Carta Libertatum* de 1297 se integra actualmente al Derecho Estatutario inglés en los tres únicos artículos no derogados.

La *Magna Carta Libertatum* con el paso de los siglos se convirtió fundamentalmente en un símbolo de libertad, justicia, ley y derechos de toda persona, sentido presente en la mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, independientemente de su naturaleza. El espíritu del pueblo inglés es patente en su lema nacional en francés normando: *Dio et mein droit*.

FMM

FUENTES CONSULTADAS

Obras doctrinales

- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 14^a ed., México, Porrúa, 1981.
LASALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, México, Grupo Editorial Tomo, 2009.
LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *El Sistema Jurídico del Common Law*, México, Porrúa, 1999.
LOSANO, Mario G., *Los grandes sistemas jurídicos*, Madrid, Debate, 1982.
OVALLE FAVELA, José, *Garantías constitucionales del proceso*, 3^a ed., México, Oxford University Press, 2007.
RUSELL, Bertrand, *Autoridad e individuo*, México, Fondo de Cultura Económica, Breviarios núm. 15, 1973.

Obras históricas

- DOSSIER, Robert, *La Edad Media*, tt. I, II y III, Barcelona, Crítica, 1982.
Historia del Mundo en la Edad Media, Cambridge University Press, vols. I y II, Barcelona, Ramón Sopena, 1982.
Historia Universal, tt. II y III, España, Espasa Calpe, 2002.
Historia Universal, tt. 4 y 5, México, Ediciones Daimon, Manuel Tamayo, 1983.
HOLDSWORTH, Sir William, *A History of English Law*, vol. II, Londres, Methuen & Co. Ltd, Sweet and Maxwell, reimposición, 1971.
MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la Historia Universal del Derecho*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2^a ed., 1983.
———, *El derecho privado romano*, 6^a ed., México, Esfinge, 1975.
PIRENNE, Henri, *Historia de Europa*, México, Fondo de Cultura Económica, 1985.



Magna Carta Libertatum

Juan, rey de Inglaterra (1199-1216)
(Juan sin Tierra)*

Runnymede, 15 de junio de 1215

Versión castellana del texto original*

JUAN, Rey de Inglaterra por la gracia de Dios, Señor de Irlanda, Duque de Normandía y Aquitania y Conde de Anjou, a sus arzobispos, obispos, abades, condes, barones, jueces, guardas, alguaciles, mayordomos, criados y a todos sus funcionarios y leales súbditos. Salud.

Sabed que ante Dios, por el bien de nuestra alma y de la de nuestros antepasados y sucesores, para *honor* de Dios y exaltación de la Santa Iglesia y para mejor organización de nuestro reino, con el consejo de nuestros reverendos padres Esteban, Arzobispo de Canterbury, primado de toda Inglaterra y Cardenal de la Santa Iglesia de Roma; Enrique, Arzobispo de Dublín; Guillermo, Obispo de Londres; Pedro, Obispo de Winchester, y otros súbditos leales:

1. En primer lugar hemos asentido ante Dios, y por esta nuestra presente carta, confirmada por nosotros y nuestros herederos para siempre, que la Iglesia de Inglaterra será libre y gozará inviolablemente de todos sus derechos y libertades; y haremos que unos y otros sean, por tanto, observados; en consecuencia, la libertad de elecciones, que se ha creído muy necesaria para la Iglesia de Inglaterra, y por nuestra libre voluntad y agrado la hemos concedido y confirmado por nuestra carta, y obtenido la confirmación de ella por el Papa Inocencio III, antes de la discordia surgida entre Nos y nuestros barones; la cual carta observaremos y haremos que sea observada plenamente por nuestros herederos para siempre.

Hemos concedido también a todos los hombres libres de nuestro reino, por Nos y nuestros herederos, para siempre todas las infrascriptas libertades para que las tengan y posean, ellos y sus herederos de Nos y nuestros herederos para siempre.

2. Si alguno de nuestros condes, o barones, y otros que dependen principalmente de nosotros por servicio militar, muriese, y al tiempo de su muerte fuese de edad su heredero, y debiere compensación, tendrá la herencia contra pago de la compensación antigua; es decir, el heredero o herederos de un conde, cien libras por toda una baronía; el heredero o herederos de un caballero, cien chelines a lo más por todo un feudo de caballero; y el que deba menos, pagará menos, según la antigua costumbre de los feudos.
3. Pero si el heredero de dichos fuese menor de edad, y estuviese bajo tutela, tendrá su herencia sin compensación o multa, cuando llegue a ser mayor de edad.
4. El guardador de la tierra del heredero que sea menor de edad, solamente sacará de la tierra de dicho heredero proventos razonables, y la someterá a costumbres y servicios razonables; y eso sin destruir o arruinar a los hombres o las cosas; y si Nos encomendamos la guarda de esas tierras al *sheriff*, o a otro cualquiera que sea responsable a Nos por los productos de la tierra, y si él ejecutase actos de destrucción o de ruina en las tierras de la tutela, lo compeleremos a dar satisfac-

*Biblioteca Jurídica Virtual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- ción, y la tierra será encomendada a dos legítimos y discretos moradores de aquel feudo, quienes serán responsables por los productos a Nos, o aquel a quien Nos los asignaremos; y si Nos diéramos o vendiéremos la guarda de dichas tierras a alguien, y él ejecutase actos de destrucción o ruina en ellas, perderá la tutela, que será transferida a dos legítimos y discretos moradores en el feudo, los cuales serán de igual manera responsables a Nos como se ha dicho.
5. Pero el tutor, mientras tenga la guarda de la tierra, deberá conservar y mantener las casas, parques, dehesas, estanques, molinos, y otras cosas pertenecientes a la tierra, cubriendo los gastos con los productos de ella; y cuando el heredero llegue a ser mayor de edad, deberá restituírle toda su tierra, provista de arados e implementos de labranza, según la estación lo requiera, y el producto de la tierra pueda razonablemente sufragar.
 6. Los herederos se casarán sin degradar su linaje, y antes que el matrimonio sea contraído deberá darse conocimiento de él a sus más cercanos parientes consanguíneos.
 7. Una viuda tendrá, inmediatamente después de la muerte de su marido, y sin dificultad ninguna, su haber de matrimonio y su herencia; ni será ella obligada a dar cosa alguna por su viudedad o por su haber de matrimonio, o por su herencia, que su marido y ella poseían el día de la muerte de aquél; y puede ella permanecer en la casa habitación de su marido cuarenta días después de su muerte, dentro del cual término le será asignada su viudedad.
 8. Ninguna viuda será obligada a casarse entretanto que ella tenga la intención de vivir sin marido. Pero ella dará fianza, sin embargo, de que no se casará sin nuestro asentimiento, si dependiere de Nos, o sin el consentimiento del señor de quien dependa, si dependiese de otro.
 9. Ni Nos ni nuestros alguaciles embargaremos ninguna tierra o renta por ninguna deuda, mientras haya muebles del deudor en la finca que sean bastantes para pagar la deuda. Ni se embargará a los fiadores del deudor, entretanto que el deudor principal sea suficiente para el pago de la deuda, y si el principal deudor falta al pago de la deuda, no teniendo enteramente con qué satisfacerla, entonces los fiadores responderán de la deuda; y si ellos lo hicieren, podrán tener las tierras y las rentas del deudor; si lo desean, hasta que sean satisfechos de la deuda que pagarán por él, a menos que el deudor principal pueda probar que se halla libre de la deuda contra los dichos fiadores.
 10. Si alguien hubiese tomado prestada alguna suma de los judíos, grande o pequeña, y muere antes de que el préstamo hubiera sido cancelado, la deuda no devengará intereses mientras que el heredero se halle en la minoría de edad, sea quien fuere la persona de quien dependa; y si la deuda cae en nuestras manos, Nos tomaremos nada más de lo que sea por el valor de la suma principal mencionada en el título de la deuda.
 11. Y si alguien muriere siendo deudor a judíos, su mujer tendrá su viudedad, y no pagará nada de la deuda; y si el finado dejó hijos menores, se les proveerá de las cosas necesarias según la heredad (o propiedad inmueble) del finado; y del residuo se pagará la deuda, reservando, sin embargo, el servicio debido a los señores feudales. Hágase también de igual manera con las deudas a favor de otras personas que no sean judíos.
 12. No se impondrán derecho de escudo (*scutage*) ni subsidio en nuestro reino, a menos que sea por el Consejo Común de nuestro reino, excepto para redimir nuestra persona, y para armar caballero a nuestro hijo mayor, y para casar una vez a nuestra hija mayor; y para esto no se pagará más que un subsidio razonable. De la misma manera deberá hacerse respecto de los subsidios de los ciudadanos de Londres.
 13. Los ciudadanos de Londres tendrán todas sus antiguas libertades y costumbres libres, tanto por tierra como por agua. Además, decretamos y concedemos que todas las demás ciudades, y burgos, y villas, y puertos, tengan sus libertades y costumbres libres.
 14. Y para tener la aprobación del Consejo Común del reino en lo tocante a la fijación de un subsidio (excepto de los tres casos arriba mencionados) o de un derecho de escudo,

- haremos que sean convocados los arzobispos; obispos, abades, condes y grandes barones del reino, por nuestras cartas selladas; y además de esto haremos que sean convocados, en general, por nuestros *sheriffs* y alguaciles, todos los demás que dependen de Nos directamente, en fecha fija, es decir, cuarenta días al menos antes de la reunión, y en un lugar preciso; y en todas las cartas de tal convocatoria especificaremos la causa de ella. Y hecha de esta forma la convocación, se precederá al despacho de los negocios el día señalado, según el parecer de los que se hallaren presentes, aunque todos los que fueron convocados no hayan concurrido.
15. Para lo futuro no concederemos a nadie que pueda exigir subsidios de sus inquilinos libres, a menos que sea capaz para redimir su cuerpo, y para hacer caballero a su hijo mayor, y para casar una vez a su hija mayor; y para esto, solamente se pagará un subsidio razonable.
 16. Nadie será compelido a cumplir por un servicio mayor para un feudo de caballero, o para cualquier otra posesión libre, que el que por ellos se deba.
 17. El tribunal de pleitos comunes no seguirá a nuestra Corte, sino que se reunirá en un lugar fijo.
 18. Los juicios sobre *asuntos de despojo*, y de *muerte de antecesor*, y de última presentación de beneficio, no se seguirán en otro sitio que no sean sus propios tribunales condales, y del modo siguiente: Nos, a nuestro *Justiciar* mayor si Nos estuviésemos fuera del reino, enviará dos jueces a cada condado cuatro veces al año, quienes, con los cuatro caballeros elegidos por el pueblo de cada condado, tendrán dichas asisas (sesiones para juzgar) en el tribunal condal, en el día y lugar de reunión de ese tribunal.
 19. Y si no pudieren ser determinadas algunas materias en el día de reunión del tribunal condal, quedarán allí tantos caballeros y poseedores libres que han estado presentes como fueran necesarios para el eficiente pronunciamiento de los fallos, según el mayor o menor número de negocios que haya.
 20. Ningún hombre podrá ser multado por una pequeña falta, sino según el grado de la falta; y por una falta grave será multado en proporción a la gravedad de ella; salvas las pertenencias de la vivienda que tiene; y si fuere comerciante, salvo su mercancía; y un villano será multado de la misma manera, salvo su aparejo de carro, si cayere bajo nuestra clemencia; y ninguna de las dichas multas será impuesta sino por el juramento de hombres honestos del vecindario.
 21. Los condes y los barones no serán multados sino por sus pares, y sólo según la gravedad del delito.
 22. Ningún clérigo será multado con respecto a sus tenencias legales sino en la proporción sobredicha, y no según el valor de su beneficio eclesiástico.
 23. Ninguna comunidad ni persona serán compelidas a hacer puentes sobre los ríos, a menos que antiguamente y de derecho hayan estado obligadas a hacerlos.
 24. Ningún *sheriff*, comisario de policía, *coroner*, u otros de nuestros ministros de justicia, conocerá en los pleitos de la Corona.
 25. Todos los condados, centurias, distritos y divisiones se mantendrán al antiguo arriendo, sin aumento ninguno, excepto en nuestras tierras del dominio real.
 26. Alguno que tenga de nosotros un feudo lego muriese, y el *sheriff*, o nuestro alguacil mostrare nuestras cartas patentes de intimación, concernientes al pago de lo que el finado nos deba, será legal para el *sheriff* o para nuestro alguacil embargar y registrar los muebles del finado que se hallen en su feudo lego, hasta concurrencia del valor de la deuda, por vista de hombres legales, de manera que nada se distraiga hasta que toda la deuda nos sea pagada; y el resto se dejará a los albaceas para que cumplan la voluntad del finado; y si éste nada nos debiere, se dispondrá de todo según su voluntad, salvo las partes razonables que correspondan a la mujer y a los hijos.
 27. Si algún hombre libre muere intestado, sus bienes muebles serán distribuidos por manos de sus parientes más próximos y amigos, bajo la supervisión de la Iglesia, salvando a cada

- uno las deudas que a su favor hubiere contra el finado.
28. Ningún comisario o alguacil nuestro tomará de ningún hombre granos u otras provisiones, a menos que pague al contado por ellos, o que el vendedor le dé plazo para el pago.
 29. Ningún comisario de policía compelerá a ningún caballero a dar dinero por guardia del castillo si él mismo la hiciese en persona, o por medio de otro hombre apto, en caso de que se halle impedido por alguna causa razonable. Además, si Nos lo condujéramos o lo enviáramos al servicio militar, estará libre de la guardia del castillo en proporción al tiempo durante el cual esté en servicio por orden de Nos.
 30. Ningún *sheriff* o alguacil nuestro, u otro cualquiera tomará caballos o carros de ningún hombre libre para hacer acarreos, contra la voluntad de dicho hombre libre.
 31. Ni Nos, ni nuestros alguaciles tomaremos la leña que no es nuestra para nuestros castillos o para otros usos, contra la voluntad del dueño de esa leña.
 32. No retendremos las tierras de los que sean condenados por delito grave (*felony*) más de un año y un día, y después de este tiempo serán entregadas al señor del feudo.
 33. Todas las compuertas o paraderas que haya en los ríos Támesis y Medway, y por toda Inglaterra, serán abolidas para el venidero, excepto en la costa del mar.
 34. El auto llamado *praecipe* no será en lo futuro concedido a persona alguna concerniente a ninguna tenencia por la cual un hombre libre pueda perder su tribunal.
 35. Habrá una medida para el vino y otra para la cerveza en todo el reino, y una medida de los granos, es decir, “la arroba de Londres”; y un ancho de una tela teñida, es decir, dos anas dentro de las listas; y los pesos también serán como las medidas.
 36. De aquí en adelante no se dará ni cobrará nada por un auto de investigación con respecto a vida o miembros, sino que se otorgará gratuitamente, y nunca será denegado.
 37. Si alguien dependiese de Nos por feudo arrendado, censo o enfiteusis, y tuviere también tierras de otro señor por servicio militar, Nos no tendremos (por razón de ese feudo arrendado, censo o enfiteusis) la tutela del heredero o de la tierra que pertenezca al feudo; ni tendremos la guarda, del feudo arrendado, censo o enfiteusis a menos que el feudo arrendado esté sujeto a servicio militar. No tendremos la tutela de un heredero, ni de ninguna tierra que él tenga de otro por servicio militar, por razón del empleo de suministrarnos alguna arma (*petty serjeanty*) que tenga de nosotros, así como por el servicio de darnos saetas, puñales y otras semejantes.
 38. Ningún alguacil pondrá en lo futuro en juicio a ningún hombre sobre su acusación singular, sin que se produzcan testigos fidedignos para probarla.
 39. Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país.
 40. A nadie venderemos, a nadie negaremos ni retardaremos el derecho o la justicia.
 41. Todos los comerciantes podrán salir salvos y seguros de Inglaterra y entrar en ella, con el derecho de quedarse allí y trasladarse tanto por agua como por tierra para comprar y vender, según las costumbres antiguas y permitidas, sin ningún perjudicial portazgo, excepto en tiempo de guerra, cuando sea de alguna nación que se halle en guerra con Nos. Y si algunos de estos últimos se hallaren en nuestro país al principio de una guerra, serán detenidos, sin hacer daño a sus cuerpos o mercaderías, hasta que sepamos, o sepa nuestro *justiciar principal*, cómo son tratados nuestros comerciantes en la nación que está en guerra con nosotros; y si los nuestros están allí salvos y seguros, los de ella lo estarán del mismo modo en nuestro país.
 42. En lo futuro será legal para cualquiera (salvo siempre aquellos que están encarcelados o proscritos de acuerdo con la ley del reino, y nativos de algún país en guerra con nosotros, y comerciantes, que serán tratados en la forma provista más arriba) dejar nuestro reino y volver a él, salva y seguramente por

- tierra o por agua, excepto por un breve lapso en tiempo de guerra, por razón de política pública, conservando siempre la fidelidad que nos es debida.
43. Si de alguno depende algún feudo que ha vuelto a Nos por confiscación o falta de herederos (como los señoríos de Wallingford, Nottingham, Bolonia, Lancaster y otros feudos que están en nuestras manos y que son baronías) y muriese, su heredero no nos dará otro subsidio ni prestará a Nos otro servicio que el que prestaría el barón, si éste poseyese la baronía; y Nos poseeremos de la misma manera que la poseía el barón.
 44. Los hombres que vivan fuera del bosque no necesitarán en adelante comparecer ante nuestros jueces de bosques, por razón de una intimación general, excepto aquellos que son acusados o son fiadores de alguna persona o personas detenidas por delitos cometidos en los bosques.
 45. Nombraremos jueces, comisarios, *sheriffs* o alguaciles tan sólo a los que conozcan las leyes del reino y los medios de observarlas bien.
 46. Todos los barones que hayan fundado abadías, respecto de las cuales tienen cartas de los reyes de Inglaterra, o de las cuales tienen larga y continuada posesión, tendrán la guarda de ellas, cuando se hallen vacantes, tal como corresponde que la tengan.
 47. Todos los bosques que han sido establecidos como tales en nuestro tiempo, serán desacotados inmediatamente; e igual proceder se tendrá con los ríos que han sido tomados o cercados por Nos en nuestro tiempo.
 48. Todas las malas costumbres concernientes a bosques, conejeras, guardabosques y conejeros, *sheriffs* y sus empleados, ríos y sus guardianes, serán sujetas inmediatamente a una investigación en cada condado, por doce caballeros del mismo condado, elegidos por los hombres honestos del mismo, y bajo juramento; y dentro de cuarenta días después de dicha investigación, serán enteramente abolidas, de modo que jamás vuelvan a ser restablecidas, siempre con tal que hayamos hecho previamente intimación de ello, o lo haya hecho nuestro *justiciar*, si es que no estuviéramos en Inglaterra.
 49. Nos dejaremos libres inmediatamente todos los rehenes y prendas que nos han dado nuestros súbditos ingleses como seguridades para mantener la paz y prestarnos fiel servicio.
 50. Removeremos enteramente de nuestros alguacilazgos a los parientes de Gerardo de Athyes, (de modo que en lo futuro ellos no tengan ningún alguacilazgo en Inglaterra), a saber, Engeldardo de Cygony, Pedro y Gyon de Canceles, Gyon de Cygony, Godofredo de Martyn y sus hermanos, Felipe, Mark y sus hermanos, y su sobrino Godofredo, y a toda su progenie.
 51. Tan pronto como se restablezca la paz, enviaremos fuera del reino a todos los caballeros, ballesteros, escuderos y soldados mercenarios extranjeros que han venido con sus caballos y armas en perjuicio de nuestro pueblo.
 52. Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído o privado por Nos de sus tierras, castillos, libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto se suscitare alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula para la conservación de la paz. Además, en cuanto todas las posesiones de que alguna persona haya sido desposeída o privada sin el juicio legal de sus pares, ya sea por el Rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, en Rey Ricardo, y que Nos tenemos en nuestras manos o son poseídas por nosotros, y que Nos estamos obligados a sanear, tendremos un plazo por el término usualmente concedido a los Cruzados; excepto por aquellas cosas sobre las cuales tenemos pleito pendiente, o respecto de las cuales se ha hecho una investigación por nuestra orden, antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto regresemos de nuestra expedición (o si por acaso desistimos de ella), inmediatamente haremos que se administre plena justicia con ellos.
 53. Asimismo, tendremos el mismo plazo para, de la misma manera, hacer justicia en cuanto al desbosque a retención de los bosques que nuestro padre, Enrique, y nuestro hermano, Ricardo, han plantado; y para la guarda de las tierras que están en el feudo de otro (a saber, aquellas guardas que hasta aquí hemos tenido

- por razón del feudo dependiente de Nos por servicio de caballero), y para las abadías fundadas en feudo que no sea nuestro, a las cuales el señor del feudo pretende tener derecho; y cuando hayamos regresado de nuestra expedición, o si desistimos de ella, inmediatamente haremos plena justicia a todos los que reclaman en estas materias.
54. Nadie será arrestado o encarcelado en virtud de demanda de una mujer, por la muerte de cualquier otro hombre que no sea su marido.
 55. Todas las multas injustas e ilegales, y todas las penas pecuniarias impuestas injustamente y contra la ley del país, serán perdonadas eternamente, o si no se dejarán a la decisión de los veinticinco barones que se mencionan más abajo en la cláusula relativa al aseguramiento de la paz, o al fallo de la mayoría de ellos, junto con dicho Esteban, arzobispo de Canterbury, si puede hallarse presente, y otros a quienes él desee traer consigo para ese fin; y si él no puede estar presente, seguirá el negocio no obstante sin él, con tal siempre de que si uno o más de los veinticinco barones fueren demandantes en la misma causa, sean puestos a un lado en lo que concierne a este negocio particular, y otros sean reemplazados en su lugar después de haber sido escogidos por el resto de los dichos veinticinco para ese propósito solamente, y después de haber prestado juramento.
 56. Si Nos hubiéramos despojado o desposeído a galenses de tierras, libertades u otras cosas sin el juicio legal de sus pares en Inglaterra o en Gales, les serán inmediatamente restituidas, y si se suscita alguna disputa sobre este punto, la materia será determinada en las fronteras por el juicio de sus pares; por tenencias en Inglaterra, según la ley de Inglaterra; por tenencias en Gales, según la ley de Gales; por tenencias en las fronteras, según la ley de las fronteras; los habitantes de Gales harán lo mismo con Nos y con nuestros súbditos.
 57. Además, en lo concerniente a todas aquellas cosas de que cualquier habitante de Gales haya sido despojado o privado, sin el juicio legal de sus pares, por el Rey Enrique, nuestro padre, o por nuestro hermano, el Rey Ricardo, y que se hallan en nuestras manos (o son poseídas por otros, con la obligación por nuestra parte de saneárselas), tendremos un plazo por el tiempo generalmente concedido a los Cruzados; excepto aquellas cosas acerca de las cuales hay un pleito entablado o una investigación realizada por nuestra orden antes de que emprendamos la cruzada; pero tan pronto como regresemos (o si por acaso desistimos de nuestra expedición), inmediatamente haremos plena justicia en conformidad con las leyes de Gales y en relación con las regiones ante dichas.
 58. Inmediatamente pondremos en libertad al hijo de Lowelin, y a todos los rehenes de Gales y los relevaremos de los comprometimientos en que habían entrado con Nos como garantía para el mantenimiento de la paz.
 59. Trataremos con Alejandro, Rey de los escoceses, acerca de la restitución de sus hermanas y sus rehenes, sus derechos y libertades, en la misma forma y manera que lo haremos con nuestros barones de Inglaterra, a menos que por obligaciones contraídas con Nos por su finado padre Guillermo, último Rey de los escoceses, deba ser de otra manera; y esto se dejará a la determinación de sus pares en nuestro tribunal.
 60. Además, todas las dichas costumbres y libertades, la observancia de las cuales en nuestro reino hemos concedido en cuanto corresponde a Nos para con nuestro pueblo, serán observadas por todos los de nuestro reino, tanto clérigos como legos, en cuanto les concierne para sus dependientes.
 61. Dado que, para honra de Dios y reforma de nuestro reino, y para aquietar la discordia que ha surgido entre Nos y nuestros barones, hemos concedido todas las cosas antedichas, en el deseo de que ellas puedan ser disfrutadas de manera firme y duradera, les damos y concedemos la siguiente seguridad, a saber: que los barones elijan veinticinco barones del reino que ellos crean conveniente, quienes cuidarán con todo su poder de poseer y observar, y hacer que se observen la paz y las libertades que les hemos concedido, y que confirmamos por nuestra presente carta de manera que si Nos, o nuestro *justiciar*, o nuestros alguaciles o cualquiera de nuestros empleados faltaren en algún caso a la ejecución de ellas para con algunas personas, o infringieren algunos de estos artículos de paz y seguridad, y se

notifica el delito a cuatro barones, elegidos de entre los veinticinco arriba mencionados, los dichos cuatro barones se dirigirán a Nos (o a nuestro *justiciar*, si estuviéramos fuera del reino), y presentando ante nosotros el agravio, pedirán que sea reparado sin tardanza. Y si no fuere reparado por Nos (o si por acaso Nos estuviésemos fuera del reino) y no fuese reparado por nuestro *justiciar* dentro de cuarenta días, contados desde el día en que se notificó a Nos (o a nuestro *justiciar*, si estuviésemos fuera del reino), los cuatro barones antedichos referirán la causa al resto de los veinticinco barones, y esos veinticinco barones, junto con la comunidad de todo el país, nos embargarán y afligirán de todas las maneras posibles, a saber: embargando nuestros castillos, tierras, posesiones, y en todas otras maneras que puedan, hasta que el agravio haya sido reparado a su satisfacción, dejando a salvo nuestra propia persona, y las personas de nuestra reina e hijos; y cuando el agravio haya sido reparado, y aquellos resurirán sus antiguas relaciones tocantes a nosotros. Y cualquiera en el reino que lo desee, puede jurar que obedecerá las órdenes de los veinticinco barones antedichos para la ejecución de todas las cosas que se han mencionado, y que nos apremiará, junto con ellos, hasta lo último de su poder; y damos pública y amplia libertad a cualquiera que desee prestar ese juramento, y nunca impediremos a nadie a que lo preste. Y si alguno de nuestros súbditos no prestara por su propio acuerdo un juramento para ayudar a los veinticinco barones a obligarnos y apremiarnos, daremos orden para que se lo compela a prestar el referido juramento. Y si alguno de los veinticinco barones muriese o saliese fuera del reino, o de cualquier modo se hallara impedido de poner las dichas cosas en ejecución, el resto de los veinticinco barones pueden elegir otro en su lugar, a su discreción, el cual será juramentado de la misma manera que los demás. Asimismo, en todas las cosas cuya ejecución se confía a esos veinticinco barones, si por acaso, al hallarse reunidos, no pudiesen acordar en la decisión de alguna materia, o alguno de ellos no pudiese o no quisiese asistir, después de haber sido convo-

cado, todo lo que la mayoría de los que se hallaren presentes ordene y mande será reputado firme y valeroso, exactamente como si todos los veinticinco hubieren concurrido en la decisión; y los dichos veinticinco jurarán que todas las cosas antedichas serán fielmente observadas por ellos, y que las harán observar con todo su poder. Y Nos no procuraremos directa ni indirectamente, cosa alguna por la cual alguna parte de estas concesiones y libertades pudiera ser revocada o disminuida; y si tal cosa se obtuviese será nula y de ningún valor; y Nos no haremos jamás uso de ella personalmente ni por ningún otro.

62. Y toda la voluntad, odios y encono que han surgido entre nosotros y nuestros súbditos, eclesiásticos y legos, desde la fecha de las disensiones, los hemos remitido y perdonado completamente. Además, todas las transgresiones ocasionadas por dichas disensiones, desde la Pascua en el año decimosexto de nuestro reinado hasta la restauración de la paz, las hemos perdonado a todos, eclesiásticos y legos, y las perdonamos completamente en cuanto nos atañe. Y, en este punto les hemos concedido nuestras cartas patentes testimoniales de Esteban, arzobispo de Dublín, de los obispos antedichos, así como de maestre Pandolfo, con seguridad de esta cláusula de seguridad y de las antedichas concesiones.

63. Por tanto, en nuestra voluntad, y ordenamos firmemente, que la Iglesia de Inglaterra sea libre, y que todos los hombres en nuestro reino tengan y posean todas las antedichas libertades, derechos y concesiones, bien y pacíficamente, libre y tranquilamente, plena y totalmente, para sí mismos y sus herederos, de nosotros y nuestros herederos, en todos los respectos y en todos los lugares para siempre, tal como queda dicho. Se ha prestado asimismo juramento, tanto de parte nuestra como de los barones, que todas las condiciones antedichas serán observadas de buena fe, y sin mala intención. Dado bajo nuestra firma, en presencia de los testigos arriba nombrados, y muchos otros, en la pradera llamada Runnymede, entre Windsor y Staines, el diecisiete de junio del año diecisiete de nuestro reinado.

Descubrimiento del hombre y de sus derechos, 1492-1680

*Francisco de Icaza Dufour**

EN LA CRÓNICA cotidiana de su periplo descubridor, en su famoso *Diario de a Bordo* Cristóbal Colón consignó la primera reseña de las tierras llamadas por Pedro Mártir de Anglería como Nuevo Orbe. En su alboroto por dar a conocer el buen término de su proyecto, Colón hizo descripciones idílicas de todo cuanto alcanzó a ver; el verdor de la naturaleza, el esplendor de los árboles, el azul del mar, los animales y frutos desconocidos y desde luego, el hombre no escapó de la apología y las alabanzas del Almirante a todo lo largo de su obra así como en varias de sus cartas. En los párrafos correspondientes al día de la Navidad del 1492, después del desastre de la Santa María y la construcción del fuerte de “La Navidad” con los restos de la nao, Colón gratificado por su reciente amistad con los taínos, señaló que los naturales encontrados hasta entonces

...son gente de amor y sin codicia y convenientes para toda cosa, que certifico a Vuestras Altezas que en el mundo creo que no hay mejor gente ni mejor tierra; ellos aman a sus prójimos como a sí mismos, y tienen una habla la más dulce del mundo, y mansa, y siempre con risa.¹

Las apologías colombinas dieron pie al nacimiento del mito del Buen Salvaje o de la infancia de la humanidad, expuesto en las *Décadas* de Anglería, en la obra de Bartolomé de las Casas y del utopista Antonio de Guevara, que a su vez influyó en Montaigne y éste en Rousseau. Así mismo, la representación gráfica de este mito sirve de adorno a la espléndida portada renacentista del Colegio de San Gregorio Magno de Valladolid, por el que pasaron casi todos los grandes luchadores por las libertades del hombre.

Poco tiempo duró el gozo de Colón, pues a su regreso a La Española en noviembre de 1493 encontró destruido el fuerte español y muertos los treinta y nueve hombres que habían quedado a su cargo. Después

*Catedrático en historia del derecho en la Escuela Libre de Derecho y en la Universidad Panamericana. Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano.

¹Cristóbal Colón, *Diario de a Bordo*, Edición de Luis Arranz Márquez. *Crónicas de América*, Dastin Historia, Madrid, p. 189.

de algunas acciones guerreras en contra de los indios, Colón decidió enviar a España a Antonio Torres con quinientos indios cautivos de guerra para ser vendidos como esclavos en España, con autorización de la Reina. Sin embargo, Isabel albergaba en su conciencia muchas dudas en relación con los derechos y la posibilidad de esclavizar a esos infieles desconocidos, que no eran ni judíos ni mahometanos, por lo que debió convocar a una reunión de teólogos y juristas para resolver la problemática planteada. Por su exclusiva voluntad, sin que nada le obligara a ello, la reina Isabel decidió declarar en el año de 1500 como vasallos libres de la Corona de Castilla a los naturales de Indias, con los mismos derechos y obligaciones de que gozaban sus vasallos naturales de los reinos peninsulares. La declaratoria libertaria de la Reina resultó en exceso amplia, por lo que debió acotarse de acuerdo con las circunstancias americanas y los usos y costumbres internacionales de la época, de tal manera que se permitió como excepción esclavizar a los indígenas apresados en guerra justa y a los que ya eran esclavos desde antes de la llegada de los españoles, lo cual dio lugar a un sinnúmero de simulaciones y abusos a los que debió enfrentarse la Corona, dándoles diversas soluciones y en muchas ocasiones contradictorias, lo cual pone de manifiesto el casuismo característico del derecho indiano.

Fue en el segundo domingo de Adviento del año de 1511 cuando los frailes dominicos llegados a la isla de La Española, dolidos por la triste condición de los nativos y los duros trabajos a los que eran sometidos, decidieron alzar sus voces para poner remedio a la injusticia. Entre ellos se escogió a un fraile de nombre Antón de Montesinos, proveniente del convento de San Esteban en la Ciudad del Tormes, en cuya Universidad había hecho estudios de teología y era reconocido por la agilidad de sus palabras, la dureza de sus reproches y sobre todo por la eficacia para lograr buenos frutos.² En una iglesia de Santo Domingo, en presencia del virrey Diego Colón, de las más altas autoridades de la Isla y de un nutrido grupo de pobladores españoles, fray Antón cumplió su cometido y dio inicio a su denuncia profética con las palabras del Bautista, “soy la voz que clama en el desierto”, para después echar en cara a los presentes su comportamiento contrario a los mandatos de Dios y del rey. Este discurso no sólo fue la proclama anunciadora del “descubrimiento del hombre por el hombre”, según palabras de Jacobo Burckhardt, sino también del inicio de una larga y tortuosa lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales de toda persona humana. Lógicamente, como sucede en todo cambio, el inicio debió ser difícil y ríspido, la población caribeña se convulsionó, las quejas no se hicieron esperar, intervinieron los superiores de la Orden Dominicana y el mismísimo trono de Castilla debió cimbrarse con la lectura del memorial presentado por Montesinos al Rey Católico. Las palabras del humilde frailecillo en aquel domingo de adviento habrían de convertirse en cuestión de Estado, por lo que el rey Fernando debió convocar a una junta de teólogos y juristas para que expresaran sus pareceres respecto a las denuncias del padre Montesinos y asimismo sus opiniones en torno a la situación jurídica del indio, los derechos que debían serles reconocidos y cuáles eran los títulos de Castilla para justificar el dominio de las Indias.

Las reuniones se llevaron a cabo en la ciudad castellana de Burgos en el año de 1512, fueron presididas por el obispo Juan Rodríguez de Fonseca y concurrieron un grupo de distinguidos juristas encabezados por el doctor Juan López de Palacios Rubios, junto a un grupo de prestigiados teólogos, que dieron al rey sus conclusiones sintetizadas en siete puntos, en los que fundamentalmente se reconocía la libertad del indio, la necesidad de incorporarlo

²Bartolomé de las Casas, *Historia de las Indias*, México, Fondo de Cultura Económica, Biblioteca Americana/16, 1965, t. II, cap. III.

a la vida laboral y la legitimidad del dominio de España sobre las Indias. Con base en estas conclusiones, el rey pidió a su Real Consejo la redacción de un cuerpo legislativo para las Indias, cuya finalidad era precisamente el remediar la condición de los indios. La obra, compuesta por treinta y dos leyes, fue aprobada el 27 de diciembre de 1512 y se le conoce bajo el título de Ordenanzas de Burgos. En ellas se regula la libertad, la condición y el trabajo de los indios, se consigna la obligación de menores, la jornada laboral, la obligación de proporcionarles viviendas y para cumplir con la misión evangelizadora, la construcción remunerar su trabajo con un salario y el descanso dominical, se regula el trabajo de las mujeres y de los de iglesias y su dotación de todo lo necesario para la celebración del culto y la prédica de la doctrina, “Es indudablemente —dice Bravo Lira— un gran logro europeo que ellas fueran consagradas legalmente en América, casi cuatro siglos antes de que la legislación laboral las consagrara en la propia Europa”.³ La finalidad primordial de las Ordenanzas fue acoplar la legalización de los repartimientos o encomiendas en favor de los españoles, con la salvaguarda de los derechos de los indios y su protección de los abusos de los encomenderos, así como el cumplimiento de la carga impuesta por la Bula *Inter Caetera*, consistente en la evangelización de los naturales.

Si bien las Ordenanzas de Burgos son de gran importancia histórica, entre otras cosas, por ser el primer antecedente de legislación laboral en América, en realidad no consiguieron su objetivo de acabar con los excesos de los españoles en agravio de los indios, como lo denunció fray Pedro de Córdova al rey y por tal motivo, el Rey Católico ordenó la integración de una nueva comisión redactora de normas complementarias del corpus burgalés, las cuales fueron expedidas el 20 de julio de 1513 en la ciudad de Valladolid.

Los sesudos teólogos y juristas integrantes de la junta reunida por el rey, en sus debates doctrinarios pronto se percataron de que si bien el dominio de España sobre las Indias era legítimo en virtud de la donación pontificia consignada en la Bula *Inter Caetera*, por el *ius inventionis*, la *ocupatio* y por otros varios títulos, esa impecable construcción jurídica a la luz del *ius comune* y de los principios del *ius gentium*, adolecía de un grave defecto que haría injusta cualquier guerra que se emprendiera para el dominio del Nuevo Orbe y éste era el desconocimiento por parte de los indios de los fundamentos jurídicos del *dominium* de los reyes castellanos sobre las tierras americanas. La solución práctica al problema fue dada por el eminente jurista Palacios Rubios, doctor en cánones, catedrático de las universidades de Salamanca y Valladolid y miembro del Real Consejo, fundamentado en las revelaciones de santa Brígida de Suecia en relación con las guerras en contra del Islam y según las cuales, el príncipe cristiano debía portar siempre dos estandartes, el de la misericordia y el de la justicia, para imponer el segundo a quienes rechazaban el primero, redactó un requerimiento para ser leído formalmente en el primer encuentro que llegaran a tener los españoles con algún grupo indígena antes de hacerles la guerra, para darles oportunidad de aceptarlo en forma voluntaria. La base doctrinal del Requerimiento redactado por Palacios Rubios se encuentra expuesta en su obra *De las islas del mar océano*,⁴ a su vez fundamentada en la

³Bernardino Bravo Lira, *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica, siglos XVI a XX*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Universidad de Valparaíso, 1989, p. 31.

⁴Juan López de Palacios Rubios, *De las islas del mar Océano*, Edición de S. Zavala y A. Millares Carlo, Biblioteca Americana, México, Fondo de Cultura Económica, 1954.

doctrina de la teocracia universal pontificia⁵ y en los principios doctrinales romano —canónicos, particularmente en el Cardenal Ostiense Enrique de Segusia, Hugo de San Victor, Egidio Romano y otros muchos canonistas, además de recopilaciones canónicas como el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, el *Corpus Iuris Civilis* y obras extralegales de la Patrística, los Evangelios, diversas obras de carácter histórico y las entonces novedosas opiniones del franciscano conciliarista John Maior, que a su vez, basado en Aristóteles, consideró a los indios *servus naturae*, de igual manera que más tarde lo hiciera el polémico Ginés de Sepúlveda.

Puede decirse que el documento redactado por Palacios Rubios era perfecto, tanto desde el punto de vista doctrinal como por la claridad de su redacción, de tal forma que cualquier europeo, por inculto que fuera, podía comprender sin problema su contenido, pero no sucedía lo mismo con los indios, en primer lugar por el idioma y además porque no tenían ni remota idea de los principios dogmáticos del cristianismo ni de los presupuestos doctrinales del *ius comune*,⁶ de tal forma que el requerimiento les resultó ininteligible, lo cual motivó la crítica irónica del cronista Gonzalo Fernández de Oviedo y las objeciones doctrinales de Vitoria y Las Casas que impugnaron su validez por viciar la voluntad de los destinatarios. A pesar de las críticas realizadas al documento, fue leído por Pedrarias Dávila en el Darién en 1513 y todavía en 1565 fue leído por Miguel López de Legázpi en las lejanas Filipinas.

El texto se iniciaba con la explicación de la creación del mundo, para continuar con una exposición de la vida de Cristo, la investidura de san Pedro como su vicario, la sucesión petrina, la donación de las Indias hecha por Alejandro VI a los reyes de Castilla y el consecuente deber de los naturales de reconocer su *dominium* y someterse de grado a su potestas y en caso de no hacerlo, se les advertía de que se les sometería por la fuerza y sufrirían todas las consecuencias de una guerra justa. La lectura del documento debía hacerse formalmente ante la presencia de un escribano que debía dar fe de los hechos, de aquí que los escribanos se convirtieron en elementos indispensables en toda empresa española de descubrimiento, conquista o poblamiento en las Indias. Si bien es cierto que este documento no resolvió la problemática, es importante por ser un esfuerzo más en lucha por la salvaguarda de los derechos humanos que en aquel siglo XVI fueron motivo de acres discusiones y de las más disímolas opiniones.

Para los europeos, el descubrimiento de América fue un hecho insólito, totalmente nuevo, que vino a enfrentarles a un sinfín de incógnitas para las cuales no tenían respuestas ni soluciones, como eran los derechos de los naturales, su aptitud para recibir la fe, su libertad, su incorporación a la civilización europea, a su cultura y a su forma de vida, etcétera. Los españoles fueron los primeros en afrontar esa problemática y los primeros en buscar las soluciones idóneas, lo que, ciertamente, no fue fácil, no habían antecedentes en las leyes ni en la doctrina, inclusive, la teología debió enfrentarse a un hecho inédito. Muchos fueron los filósofos, teólogos, juristas y uno que otro espontáneo que manifestaron sus opiniones y puntos de vista, algunos disparatados y otros llenos de sabiduría, de los cuales dejó noticia

⁵Paulino Castañeda Delgado, *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Victoriensia, Publicaciones del Seminario de Vitoria, vol. 25, Vitoria, Eset, 1967.

⁶Francisco de Icaza Dufour, *Plus Ultra. La Monarquía Católica en Indias 1492-1898*, México, Porrúa-Escuela Libre de Derecho, 2008.

y una buena síntesis fray Francisco de Vitoria en su Relección sobre los indios, dictada en la Universidad de Salamanca hacia 1535.

En tanto se llevaban a cabo en la Vieja España aquellos debates, en la Nueva se vivía un periodo de inestabilidad, en especial durante el gobierno de la primera Audiencia que cometió todo género de excesos en perjuicio de la población, particularmente de los naturales, lo cual provocó inclusive un enfrentamiento con el clero. Los obispos Zumárraga y Garcés elevaron sus quejas ante el Emperador, haciéndole ver, que no obstante de haberse dictado buenas leyes para la protección del indio, de poco servían puesto que no eran aplicadas o se malinterpretaban por las autoridades encargadas de ello, que además permitían todo género de abusos en agravio de los indios. En atención a las denuncias recibidas, el Emperador destituyó a todos los integrantes de la Audiencia y designó nuevos oidores, todos ellos de reconocida probidad y virtudes, como era el caso de don Vasco de Quiroga. No obstante el empeño de los magistrados las tropelías no cesaban, muchas veces había connivencia con algunas autoridades e inclusive con clérigos, por tal motivo, los obispos consideraron que para preservar los derechos fundamentales de los naturales no eran suficientes las normas dictadas por los reyes, se trataba de un problema de índole moral y dogmático que rebasaba las disposiciones legales, por lo que se hacía indispensable una definición del Papa que obligara en conciencia a su observancia. Por tales motivos, fray Julián Garcés, primer obispo de Tlaxcala, escribió una extensa carta al papa Paulo III, con una apología de las virtudes y capacidad del indio e impetraba al pontífice para definir sus aptitudes y derechos. “esta preciosa carta —dice el padre Cuevas— fue la más poderosa argumentación y sin duda la más eficaz en el ánimo del Pontífice”.⁷

Consideró el obispo Garcés que dada la gravedad del caso no bastaba con una simple misiva, que era necesario presentarse personalmente para dar al Pontífice noticia circunstanciada de los sucesos acaecidos en Nueva España. Como el padre Garcés era ya muy mayor, seguramente no hubiera resistido el largo y penoso trayecto trasatlántico para llegar hasta Roma, con tal motivo, se escogió al dominico fray Bernardino de Minaya, un inquieto fraile muy avispado y hábil en la palabra, que conocía bien los problemas de las Indias, pues había recorrido desde el Perú hasta Nueva España, era amigo del no menos inquieto fray Bartolomé de las Casas y en esos momentos se encontraba aposentado en el Imperial Convento de Santo Domingo de México.

A su llegada a España, fray Bernardino se entrevistó de inmediato con el cardenal Alonso García de Loaysa, maestro de la Orden de Predicadores y primer presidente del Consejo de Indias, quien le prohibió entrevistarse con Paulo III, por lo que el fraile recurrió a Beltrán de Lugo, secretario de la Emperatriz Isabel, de quien obtuvo una carta de presentación para don Diego Hurtado de Mendoza, embajador de España en Roma. Una vez en la Ciudad Eterna, Minaya acudió ante su hermano de orden, el prestigiado e influyente cardenal Tommaso Badía, de tal forma que tardó poco tiempo en conseguir audiencia con Paulo III, que para entonces ya tenía noticias de él y conocía la carta del obispo Garcés. El Papa accedió a las peticiones de los clérigos mexicanos y expidió en 1537 tres importantes documentos: el breve *Pastorale officium*, de 29 de mayo; la bula *Altitudo divini consilii*, de 1 de junio; y la bula *Sublimis deus*, de 2 de junio.

⁷Cuevas S.J., Mariano, *Historia de la Iglesia en México*, Editorial Patria, 5a. ed., México, t I, 1946, p. 263.

El breve *Pastorale officium* fue dirigido a don Juan Pardo de Tavera, arzobispo de Toledo y miembro del Consejo de Castilla. En síntesis, el documento expresa como principios doctrinales: 1. que los indios, pese a su infidelidad y de encontrarse fuera de la grey católica, no se están privados de su libertad y poseen pleno dominio sobre sus bienes; 2. que por el mero hecho de ser hombres son aptos para recibir la fe y alcanzar la salvación eterna; 3. por último, encarga al Primado de España procure la defensa y buen trato de los naturales americanos e impone excomunión *latae sententiae* a todo el que violase su mandato apostólico, con el especial encargo al cardenal Tavera de proceder en contra de los infractores, “según su prudencia, probidad y espíritu religioso”.⁸

El objetivo de la bula *Altitudo divini consilii* era acabar con el escepticismo mostrado por algunas personas, especialmente clérigos, para impartir válidamente algunos sacramentos a los indios, principalmente el matrimonio y el orden sacerdotal y con tal motivo, el Romano Pontífice declaró a los naturales plenamente aptos para la recepción de todos los sacramentos de la Iglesia.

El tercer documento paulino, la bula *Sublimis Deus*, es sin duda el más importante de ellos, si bien su contenido es similar al del breve *Pastorale officium*, con las diferencias que apuntamos a continuación: el Breve se encuentra dirigido al Primado de España, por tanto, su vigencia estaba limitada a los territorios de la Monarquía Española, en tanto que la Bula, dirigida a toda la cristiandad, tuvo una vigencia universal; el Breve definía los derechos de los infieles ubicados en los territorios de la Monarquía Española, en tanto la bula hace referencia a los infieles de todo el mundo de, “y todas las demás gentes que en el futuro lleguen a ser conocidas de los cristianos, aunque se encuentren fuera de la religión de Cristo, no por ello están privados ni deben ser desposeídos de su libertad ni del dominio de sus cosas, así que libre y lícitamente pueden usarlas, poseerlas y disfrutar de ellas y no han de ser reducidos a servidumbre”;⁹ el Breve sancionaba el incumplimiento o violación del mismo con la excomunión *latae sententiae*, mientras que la Bula declaraba írrito y nulo cualquier acto o documento violatorio de sus disposiciones.

La bula *Sublimis Deus*, llamada también *Veritas ipsa*, por ser las palabras iniciales de su parte dispositiva, en realidad no contiene ninguna novedad de carácter doctrinal, pues su fundamentación se encuentra en la doctrina tradicional de la Iglesia, que, si bien permaneció inalterada a lo largo de la Edad Antigua y el Medioevo, el conocimiento de los infieles, reducido a los musulmanes y judíos, era prácticamente nulo y por tanto su regulación era casi inexistente. Cuando se planteó el descubrimiento de islas y tierras hasta entonces desconocidas y que además se encontraban habitadas por humanos infieles, diversos a los que hasta entonces les eran conocidos y asimismo con un grado de civilización y cultura diferente, es obvio que surgieron innumerables dudas, cuyas respuestas no eran simples. Para la doctrina católica los hombres, hechos a imagen y semejanza de Dios, son iguales, sin importar su raza, color, religión y cultura, todos tienen un mismo principio y un mismo fin, por tanto, hay derechos esenciales que surgen de su propia naturaleza, como es la vida, la libertad y la propiedad, que nadie puede conculcar y deben ser universalmente reconocidos y respetados a todos los hombres por ser inherentes a la persona humana e inclusive anteriores al Estado.

⁸Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, p. 137.

⁹*Ibidem*, p. 138.

Con independencia de consideraciones de carácter doctrinal, la bula *Sublimis Deus*, en palabras de Alberto de la Hera, constituye el más grande triunfo del catolicismo en la Edad Moderna, pues es el primer documento definitorio de los derechos humanos con carácter universal, promulgado cien años antes de que los ingleses Locke, Bacon Hobbes y Tyrrell, expusieran sus doctrinas sobre los derechos subjetivos y doscientos cincuenta años antes de que los franceses los enumeraran en la llamada Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Una vez obtenidas las letras pontificias, fray Bernardino de Minaya solicitó se le extendieran varias copias, que envió por todos lados, entre otros a fray Bartolomé de las Casas, que a su vez las difundió en Indias. La imprudente actitud de fray Bernardino, no sólo hizo que montara en cólera su superior el cardenal Loayza, sino el mismo Emperador que si bien estaba de acuerdo con los principios expuestos en el Breve, consideró que la expedición y difusión del documento violentaban sus derechos patronazgales sobre las Indias, por lo cual prohibió a Minaya su paso a Indias y ordenó su confinamiento en un convento de Valladolid. Además solicitó al virrey Antonio de Mendoza, investigara cuáles y cuántas eran las copias remitidas por Minaya y las recuperara todas, también instruyó al Consejo de Indias, para que en adelante todos los documentos pontificios fuesen revisados por el propio Consejo antes de ser publicados en las Indias y siempre y cuando no violasen sus derechos de patronato, con lo cual vino a conformar el llamado *Regio placent*, mediante una Real Orden, incorporada más tarde a la Recopilación de Indias (1.9.2.), no obstante de ser una intromisión ilícita en los asuntos eclesiásticos y una exacerbación de los derechos de patronato otorgados en la bula *Universalis Ecclesiae regimini* de Julio II, por último, el Emperador impetró al Papa la revocación del breve *Pastorale officium*, toda vez que, supuestamente, era violatorio de sus regalías.

Paulo III accedió a los deseos del Emperador y expidió el breve revocatorio llamado *Non indecens videtur*, por medio del cual quedaron sin efectos las disposiciones contenidas en el breve *Pastorale officium*, sin embargo, la doctrina sostenida por la Iglesia respecto de los infieles quedó incólume, toda vez que la bula *Sublimis Deus* conservó intacta su vigencia, pues no afectaba los derechos de los reyes españoles por estar dirigida a toda la cristiandad y además el rey de España carecía de jurisdicción fuera de su reino, por tanto, no podía solicitar su revocación. El contenido de la Bula fue ratificado más tarde por los pontífices Urbano VII en 1639, Benedicto XIV en 1741 y por Gregorio XVI en 1834.

Ciertamente, Carlos V debió estar de acuerdo con el espíritu y las disposiciones de la bula *Sublimis Deus*, pues en 1542 promulgó las famosas “Leyes y Ordenanzas nuevamente hechas por S.M. para la gobernación de las Indias y buen tratamiento y conservación de los indios: que se han de guardar en el Consejo y Audiencias reales que en ellas residen: y por todos los otros gobernadores, jueces y personas particulares de ellas”, más conocidas como Leyes Nuevas, las cuales, según Haring “ponían un sello de aprobación real a las bulas de 1537, independientemente de cuán molesta pudo haber sido originalmente esta declaración papal”.¹⁰ El cuerpo legal originalmente estaba conformado por treinta y cuatro leyes, firmadas por Carlos V en Barcelona y adicionado en 1543 en Valladolid con seis más por el príncipe Felipe, como gobernador del reino en ausencia de su padre.¹¹ La elaboración de las Leyes

¹⁰Clarence H. Haring, *El Imperio Español en América*, versión española de Adriana Sandoval, México, Alianza Editorial Mexicana-Conaculta-Los Noventa, 1990, p. 80.

¹¹Ismael Sánchez Bella, Alberto de la Hera, Carlos Díaz Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 151.

fue consecuencia de la visita realizada al Consejo de Indias por el Emperador en persona y continuada por el licenciado Figueroa.

La fórmula externa de estas Leyes Nuevas es la de ordenanzas, aunque se hace constar que tienen valor de leyes “como si hubieran sido votadas en Cortes”,¹² o sea que su aplicación era de carácter general en todo el territorio de las Indias Occidentales. En cuanto a su contenido, las Leyes regulan diversas materias, principalmente de carácter administrativo. En primer lugar, se dispone la creación de un segundo virreinato americano con asiento en la Ciudad de Lima, en el Perú y se dan una serie de disposiciones relacionadas con el funcionamiento y atribuciones del Consejo de Indias y de sus integrantes, particularmente resaltan las disposiciones relacionadas con la defensa de los indios, su conservación y protección, que debía constituir la prioridad del Consejo. Asimismo, encontramos varias disposiciones relacionadas con la organización y funciones de las reales audiencias indianas y se determinan como supletorias las ordenanzas de las reales chancillerías de Valladolid y de Granada. Crean la Audiencia de los Confines, con sede en la Villa de Valladolid de Comayagua, más tarde trasladada a Santiago de los Caballeros de Guatemala, suprimen la de Panamá y erigen la de Lima. Otros cargos regulados por estas Leyes son los de gobernador y los de corregidor, a quienes también responsabiliza de la conservación y protección de los naturales. La Real Hacienda y sus oficiales también son objeto de regulación de este cuerpo legal, así como los nuevos descubrimientos y la fundación de nuevos poblados, los cuales deben siempre llevarse a efecto sin perjuicio o menoscabo de los individuos y las poblaciones indígenas.

La parte más importante y polémica de las Leyes Nuevas se localiza en los capítulos del vigésimo al trigésimo, referentes a la condición del indio, los derechos que posee, su reconocimiento y conservación, todo lo cual debía armonizarse con su evangelización y su incorporación a la cultura y forma de vida española y junto con todo esto, con la preservación de los intereses del Estado y el deber del rey de recompensar a quienes le sirvieron beneficiándolo con el incremento de sus territorios y vasallos. La dificultad principal para la solución de toda esta problemática consistía en su novedad y por consiguiente, en la falta de precedentes de carácter legislativo y doctrinal, por lo que, ante la ausencia de respuestas por parte de los juristas, éstas debieron buscarse entre los teólogos.

Los indios americanos, contrariamente a lo que señalaron en el siglo XVIII los ilustrados De Paw, Reynal y Robertson, desde los primeros contactos con los españoles fueron considerados seres humanos, aptos para recibir la fe de Cristo, según lo expresa Alejandro VI en la bula *Inter Caetera* de 4 de mayo de 1493.

Hemos sabido ciertamente, como vosotros desde hace tiempo os habíais propuesto buscar y descubrir algunas islas y tierras firmes remotas y desconocidas, no descubiertas hasta ahora por nadie, con el fin de reducir sus habitantes y moradores al culto de nuestro redentor y a la profesión de la Fe Católica...¹³

Con posterioridad a este documento, se suscitaron entre los españoles muchos debates y opiniones diversas en torno a la capacidad del indio, algunas de ellas vertidas de buena fe

¹²Antonio Muro Orejón, *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*, México, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, Escuela Libre de Derecho, 1989, p. 57.

¹³Francisco de Icaza Dufour, *op. cit.*, p. 62.

y otras de mala con el fin de excusar el abuso y su explotación, que, como se ha visto, motivó la expedición de la bula *Sublimis Deus* por Paulo III.

Declarado el indio por reiteradas reales cédulas como vasallo libre de la Corona de Castilla, el principal problema que se presentó fue la concordancia de este *status* jurídico con la incorporación del indio al modo de vida europeo, ya que, según señalaba el III Concilio Limense (1583), un tanto similares a las palabras del virrey Toledo,¹⁴ que mal podían ser los naturales enseñados a ser cristianos, “si primero no les enseñamos á que sepan ser hombres y vivir como tales”,¹⁵ y conseguir esa armonía fue uno de los principales objetivos de las Leyes Nuevas, último intento —según Lewis Hanke—¹⁶ realizado en favor de los indios en la primera mitad del siglo XVI, llevado a cabo por insistencia del padre Las Casas, en las cuales se ratificó la calidad de vasallos libres a los naturales y por consiguiente, se prohibió terminantemente esclavizarles; se prohibió cargarlos y utilizarlos en la pesquería de perlas sin su voluntad; y por la tozudez de Las Casas se dio una nueva regulación de las encomiendas, ordenando quitarlas a quienes maltrataban a los indios, se prohibió la creación de nuevas encomiendas “por nueva provisión, ni por renuncia, venta donación o cualquiera otra causa” y ordena que, al morir un encomendero, la encomienda se pusiera en la corona, informando de los méritos del mismo y si dejó mujer o hijos u otros herederos”,¹⁷ su duración se limitó a una sola vida, etcétera.

La nueva regulación de las encomiendas y en especial su limitación a una sola vida, provocó incontables controversias tanto en España como en América, en donde, inclusive se suscitaron hechos sangrientos, como fue en la rebelión de los hijos de los conquistadores en Perú, que culminó con el asesinato del virrey Blasco Núñez de Vela y que en México se evitaron gracias a la prudencia del virrey Mendoza y del visitador Tello de Sandoval. En España, no se dieron hechos sangrientos por este motivo, pero en cambio, suscitaron fructíferas disertaciones universitarias y se generaron ardientes debates entre los defensores del indio que pedían la abolición de la encomienda y del otro lado, los defensores de los derechos de los conquistadores a ser recompensados por sus servicios al rey, con el riesgo de “su vida, su honra y su hacienda”, como fue el caso de Juan Ginés de Sepúlveda, el filósofo traductor de Aristóteles y gran contradictor de Las Casas, con quien sostuvo enconadas controversias ante un grupo de distinguidos teólogos y juristas, reunidos hacia 1550 en el Colegio de San Gregorio de Valladolid. En estas controversias en realidad no hubo vencedores ni vencidos, pues se conservó la vigencia de las encomiendas, aunque limitada su duración a dos vidas y a Sepúlveda le fue prohibida por el dictamen de las universidades de Salamanca y Valladolid la publicación de su obra *Demócrates Alter*, en donde expone la fundamentación doctrinal de sus alegatos en Valladolid.¹⁸

Parte importante de este largo proceso para reconocer a todo hombre como sujeto de derechos y obligaciones, la constituyen los integrantes de la Escuela de Salamanca, llamada así por ser esa su sede y primordialmente la Facultad de Teología y las cátedras mayores de

¹⁴Francisco Álvarez de Toledo, quinto virrey del Perú (1569-1581), organizador y autor de importantes obras legislativas para ese Virreinato.

¹⁵Juan de Solórzano y Pereyra, *Política Indiana*, Madrid, BAE, 1972, t. I, L. II, cap. VI.3.

¹⁶Lewis Hanke, *Bartolomé de las Casas, pensador político, historiador, antropólogo*, La Habana, Sociedad Económica de Amigos del País, 1949, p. 34.

¹⁷Toribio Esquivel y Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, México, Publicidad y Ediciones, 1943, t. III, p. 112.

¹⁸El *Demócrates Alter* fue conocido hasta los finales del siglo XIX, traducido al castellano y comentado por Ramón Menéndez Pidal.

Prima y de Vísperas,¹⁹ cuyo más preclaro expositor fue fray Francisco de Vitoria, fundador de esa Escuela teológica que se difundió por todas las grandes universidades europeas y las de Lima y México, cuyo primer catedrático Prima fue un alumno de Vitoria, fray Alonso de La Veracruz. Otros alumnos de Vitoria y miembros de esta Escuela, fueron Melchor Cano y Domingo de Soto, quienes también abordaron los temas indianos, Diego de Covarrubias, que fue la voz de Vitoria en el Concilio de Trento, el padre Mariana, expositor del tema de la tiranía y del tiranicidio, cuya obra fue prohibida y quemada en Inglaterra por orden de Carlos II y Francisco Suárez, cuyas doctrinas acerca de la soberanía fueron invocadas por los municipales de la Ciudad de México en 1808. También es importante señalar la influencia de Vitoria en el glosador de las Siete Partidas, Gregorio López y particularmente en su glosa sobre la guerra justa.²⁰

Si bien es verdad que la Escuela de Salamanca es una escuela teológica de raíces tomistas e influida por el humanismo de la época, como puede observarse en la obra de su fundador y particularmente en sus Relecciones sobre los indios y la guerra justa

...en medio de un ambiente histórico crispado por las guerras entre los príncipes cristianos, para defender los valores humanos de la paz y la concordia humanas, tema tan típico de los ambientes humanistas; la licitud de la conquista americana y los derechos de los indios; la concepción de la Comunidad Humana Universal (Internacional, diríamos hoy) y la libre comunicación y comercio entre todos los hombres.²¹

La Relección de los Indios, dictada probablemente en 1535, se encuentra dividida en tres partes: la primera dedicada al Derecho Natural y a los derechos de los indios, que como hombres tienen todos los derechos derivados de la Ley Natural, los cuales deben ser universalmente respetados. En la segunda parte, Vitoria, llamado por Juan Pablo II “maestro de maestros”, hace una relación de los más importantes títulos de dominio de tierras de infieles esgrimidos hasta entonces, considerados por él como ilegítimos. En tercero y último lugar, el Maestro Alavés propone siete títulos que considera legítimos, que en realidad son siete eventualidades, que de producirse, cualquiera de ellas da lugar a emprender una guerra justa, con todas sus consecuencias, para someter a los infieles. El primero de estos títulos, llamado por Vitoria *ius communicationis*, es el acta de nacimiento de lo que hoy llamamos Derecho Internacional.

Por último, nos encontramos con la magna obra legislativa del barroco, la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, promulgada por Carlos II en el año de 1680 después de un largo y tortuoso proceso de más de cien años. La obra contiene más de siete mil leyes, expedidas entre 1493 y 1680. Se encuentra ordenada en nueve libros, que, como todas las recopilaciones, comprende disposiciones tanto de derecho público como privado, aunque la inmensa mayoría son de derecho público. Puede afirmarse que la Recopilación de 1680 contiene la constitución de las Indias, lo cual puede parecer aberrante, pues sabemos que la primera constitución de la Monarquía Española fue la promulgada en Cádiz en 1812 y esto es verdad, si entendemos por constitución un cuerpo legal o código en el que se crean sus

¹⁹Juan Belda Plans, *La Escuela de Salamanca*, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2000, p. 159.

²⁰*Vid.* Gregorio López, *La Glosa Magna (Sobre la doctrina de la guerra justa)*, presentación y edición crítica de Ana María Barrero García. Versión castellana de Ana María Barrero García y José María Soto Rábanos, México, Escuela Libre de Derecho, 2005.

²¹Juan Belda Plans, *op. cit.*, p. 257.

órganos gubernamentales y se detallan sus atribuciones, pero si atendemos a la semántica y de acuerdo con Esquivel y Obregón:

...constitución de un Estado es la esencia y calidad de ese Estado en todas sus funciones coordinadoras de los actos de los hombres que viven bajo su soberanía, expresando para ello la realidad compleja e inagotable de la vida, de modo que no puede la constitución de aquel Estado confundirse con la de ningún otro, como no puede la adaptación de medios afines, que forman la vida, ser igual en dos seres que nacen y crecen en distintos medios.²²

De acuerdo con esto, “nada que es del dominio del Derecho queda fuera de los límites de la constitución de un estado. Pero si se pretendiera, al hablar de constitución, tener únicamente en cuenta la relativa a una estructura gubernamental y sus funciones, no sería necesario que constara en un cuerpo de Leyes ni que forzosamente fuera toda ella formulada por escrito, bastarían los usos, costumbres y tradiciones para que el estado mostrara su esencia y calidades diferenciándose de otros”.²³ De esta forma, es posible afirmar que las Indias Occidentales contaron con una constitución que la diferenciaba de cualquier otro estado y se encontraba consagrada fundamentalmente en la Recopilación de Indias, que es una obra —según Alcalá Zamora— “de originalidad rotunda, plena, inicial, encerrada en el germen de unos pocos principios, casi de uno solo: la españolización justiciera y piadosa del mundo indígena...”.²⁴



²²Toribio Esquivel y Obregón, *La Constitución de Nueva España y la Primera Constitución de México Independiente*, Estudio presentado al Tercer Congreso Jurídico Nacional, México, 1925.

²³Javier de Cervantes y Anaya, *Introducción a la Historia del Pensamiento Jurídico en México*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, 2002, p. 530.

²⁴Niceto Alcalá-Zamora y Torres, *Nuevas reflexiones sobre las Leyes de Indias*, 3ª ed., México, Porrúa, 1980, p. 94.

La Bula *Sublimis Deus* de Pablo III

1537

TEXTO ORIGINAL

Roma, 2 de junio de 1537

Versión castellana del texto original*

A TODOS LOS fieles cristianos que lean estas letras, salud y bendición apostólica. [El Dios sublime amó tanto la raza humana, que creó al hombre de tal manera que pudiera participar, no solamente del bien de que gozan otras criaturas, sino que lo dotó de la capacidad de alcanzar al Dios Supremo, invisible e inaccesible, y mirarlo cara a cara; y por cuanto el hombre, de acuerdo con el testimonio de las Sagradas Escrituras, fue creado para gozar de la felicidad de la vida eterna, que nadie puede conseguir sino por medio de la fe en Nuestro Señor Jesucristo, es necesario que posea la naturaleza y las capacidades para recibir esa fe; por lo cual, quienquiera que esté así dotado, debe ser capaz de recibir la misma fe: No es creíble que exista alguien que poseyendo el suficiente entendimiento para desear la fe, esté despojado de la más necesaria facultad de obtenerla de aquí que Jesucristo] que es la Verdad misma, que no puede engañarse ni engañar, cuando envió a los predicadores de la fe a [cumplir] con el oficio de la predicación dijo: “Id y enseñad a todas las gentes”, a todas dijo, sin excepción, puesto que todas son capaces de ser instruidas en la fe; lo cual viéndolo y envidiándolo el enemigo del género humano que siempre se opone a las buenas obras para que perezcan, inventó un método hasta ahora inaudito para impedir que la Palabra de Dios fuera predicada a las gentes a fin de que se salven y excitó a algunos de sus satélites, que deseando saciar su codicia, se atreven a afirmar que los Indios occidentales y meridionales y otras gentes que en estos tiem-

pos han llegado a nuestro conocimientos —con el pretexto de que ignoran la fe católica— deben ser dirigidos a nuestra obediencia como si fueran animales y los reducen a servidumbre urgiéndolos con tantas aflicciones como las que usan con las bestias.

Nos pues, que aunque indignos hacemos en la tierra las veces de Nuestro Señor, y que con todo el esfuerzo procuramos llevar a su redil las ovejas de su grey que nos han sido encomendadas y que están fuera de su rebaño, prestando atención a los mismos indios *que como verdaderos hombres que son*, no sólo son capaces de recibir la fe cristiana, sino que según se nos ha informado corren con prontitud hacia la misma; y queriendo proveer sobre esto con remedios oportunos, haciendo uso de la Autoridad apostólica, *determinamos y declaramos* por las presentes letras *que dichos Indios*, y todas las gentes que en el futuro llegasen al conocimiento de los cristianos, aunque vivan fuera de la fe cristiana, *pueden usar, poseer y gozar libre y lícitamente de su libertad y del dominio de sus propiedades, que no deben ser reducidos a servidumbre* y que todo lo que se hubiese hecho de otro modo es nulo y sin valor, [asimismo declaramos] que dichos indios y demás gentes *deben ser invitados a abrazar la fe de Cristo a través de la predicación de la Palabra de Dios y con el ejemplo de una vida buena*, no obstante nada en contrario.

Dado en Roma en el año 1537, el cuarto día de las nonas de junio [2 de junio], en el tercer año de nuestro pontificado.

*Metzler Joseph (ed.), *América Pontificia primi saeculi evangelizationis, 1493-1592*, t. I, Vaticano, 1991, pp. 364-366. Hanke Lewis, *La lucha por la justicia en la conquista de América*, Buenos Aires, Sudamericana, 1949, p. 114.

*nuevamente hechas por S. M. para la gobernación de las Indias, y buen tratamiento y conservación de los indios**

México-Tenochtitlan, 26 de mayo de 1542

EN LA GRAN ciudad de Temistitán México de la Nueva España, trece días del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta e cuatro años, estando en acuerdo el muy ilustre señor D. Antonio de Mendoza, visorey e gobernador por S. M. en esta Nueva España, e presidente del Abdiencia Real della, e los muy magníficos señores licenciados Francisco Ceynos e Lorenzo de Tejada, estando presente el muy magnífico señor licenciado Francisco Tello de Sandoval, del Consejo Real de las Indias de S. M., e visitador en la dicha Real Abdiencia, por ante mí Antonio de Turcios, escribano mayor della e de la gobernación desta Nueva España, fue presentada una provisión original de leyes e ordenanzas agora nuevamente fechas para el buen gobierno destas partes, el tenor de las cuales, e de la presentación e del pregón que dellas se hizo por ante mí el dicho escribano, es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augustus, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Flandes e de Tirol &c.: A vos

el Lic. Sandoval, del nuestro Consejo de las Indias, y nuestro visitador del Abdiencia Real de la Nueva España, y a vos el nuestro presidente e oidores de la dicha Abdiencia, salud e gracia. Sepades que Nos habiendo sido informados de la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenían a la buena gobernación de las nuestras Indias, y buen tratamiento de los naturales dellas, y administración de nuestra justicia, con mucha deliberación y acuerdo mandamos hacer sobre ello ciertas ordenanzas: y porque después pareció ser necesario y conveniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas, y acrecentar otras de nuevo, mandamos hacer ciertas declaraciones y otras ordenanzas de nuevo en beneficio de los dichos indios, y dello mandamos dar nuestra provisión firmada del Ilustrísimo Príncipe, nuestro muy caro e muy amado nieto y hijo; su tenor de las cuales dichas ordenanzas y declaraciones de ellas es este que se sigue:

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augustus, Rey de Alemaña, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira e de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de

*Colección de documentos para la historia de México, publicada por Joaquín García Icazbalceta, en Cervantes virtual, <http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06922752100647273089079/p0000026.htm#67>

Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Abstria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol &c.: Al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto y hijo, y a los infantes nuestros nietos y hijos, y al presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros visoreyes, presidentes e oidores de las nuestras abdiencias y chancillerías reales de las dichas nuestras Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Océano, y nuestros gobernadores, alcaldes mayores y otras nuestras justicias dellas, y a todos los concejos, justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y cinco buenos de todas las cibdades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, Islas e Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir; y otras cualesquier personas, capitanes, descubridores y *pobladores* y vecinos y habitantes y estantes y naturales de ellas, de cualquier estado y calidad y condición y preeminencia que sean, así a los que agora sois, como a los que fuéredes de aquí adelante, y a cada uno e cualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público, o della parte supiéredes, y lo en ella contenido o cualquier cosa o parte toca y atañe y atañer puede en cualquier manera, salud e gracia. Sepades que habiendo muchos años ha tenido voluntad y determinación de nos ocupar despacio en las cosas de las Indias, por la grande importancia dellas, así en lo tocante al servicio de Dios nuestro Señor y aumento de su santa fe católica, como en la conservación de los naturales de aquellas partes, y buen gobierno y conservación de sus personas, aunque hemos procurado desembarazarnos para este efecto, no ha podido ser por los muchos y continuos negocios que han ocurrido, de que no nos hemos podido excusar, y por las ausencias que de estos reinos yo el Rey he hecho por causas tan necesarias como a todos es notorio; y dado que esta frecuencia de ocupaciones no haya cesado este presente año, todavía hemos mandado juntar personas de todos esta-

dos, así perlados como caballeros y religiosos, y algunos del nuestro Consejo, para praticar y tratar las cosas de más importancia de que hemos tenido información que se debía mandar proveer. Lo cual maduramente altercado y conferido, y en presencia de mí el Rey diversas veces praticado y discutido,¹ y finalmente habiéndome consultado el parecer de todos, me resolví en mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán contenidas, las cuales, demás de las otras ordenanzas y provisiones que en diversos tiempos hemos mandado hacer, según por ellas parecerá, mandamos que sean de aquí adelante guardadas por leyes inviolablemente.

Primeramente, ordenamos y mandamos que los del nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra corte, así en el juntarse tres horas cada día a la mañana, y demás a las tardes las veces y por el tiempo que fuere necesario, segund la ocurrencia de los negocios; de aquí adelante lo hagan como y de la manera que hasta aquí se ha hecho.

Y porque en el dicho nuestro Consejo hay número de jueces, ordenamos que el negocio que todos ellos vieren, siendo la cabsa de quinientos pesos de oro, o dende arriba, en la determinación della haya tres votos conformes; pero si la cabsa fuere de menos cantidad de los dichos quinientos pesos, mandamos que habiendo dos votos conformes de toda conformidad, y siendo los otros votos entre sí diferentes, la puedan determinar y determinen: y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, para más breve determinación de los negocios, puedan conocer y determinar dos de los del dicho nuestro Consejo, siendo conformes.

Ítem: porque Nos habemos mandado de nuevo hacer ciertas ordenanzas para las nuestras abdiencias de la Nueva España, y el Perú, y Guatimala, y Nicaragua, y la Isla Española, cerca de la orden y manera que deben tener en el conocer y determinar las cabsas que en ellas se ofrecieren, y en la provisión de las otras cosas tocantes al buen gobierno y conservación de aquellas partes y naturales de ellas; y para que los del dicho nuestro Consejo tengan más presente lo que está

¹http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06922752100647273089079/notas.htm#N_53_

proveído y mandado a las dichas abdiencias, y no conozcan ni advoquen cabsas, ni cosa contraria dellas, las habemos mandado incorporar aquí; y mandamos a los dichos nuestro presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, que las guarden y cumplan como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma dellas no advoquen ni conozcan de cabsa alguna.

Ítem: ordenamos y expresamente defendemos que ningún criado, *familiar* ni allegado del presidente y los del *dicho* nuestro Consejo, secretario, fiscal, relator, no sea procurador ni solicitador en ningund negocio de Indias, so pena de destierro del reino por tiempo de diez años; y al del Consejo y personas de suso nombradas que lo supiere, lo mandaremos punir y remediar, como cosa de que nos ternemos por deservidos.

Ítem: ordenamos y mandamos que los del *dicho* nuestro Consejo de las Indias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanzas destos nuestros reinos, especialmente las que están fechas para los del nuestro Consejo Real, y oidores de las nuestras abdiencias, y otros jueces de los dichos reinos, acerca de la limpieza del no recibir dado ni presentado ni prestado de los litigantes y otros negociantes y *personas* que tengan o se esperen tener con ellos negocios, ni escriban cartas ni recomendación alguna a las Indias, so las penas contenidas en las dichas leyes e ordenanzas.

Ítem: porque los dichos presidente y los del nuestro Consejo de Indias estén más desocupados para entender en las cosas de la gobernación de aquellas partes, ordenamos y mandamos que se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares, porque para este efecto habemos proveído y mandado lo que toca a las dichas abdiencias, y negocios que en ellas se han de tratar; y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propia que parece que se debía facer en el Consejo, pero para que mejor haya efecto lo de la gobernación, y entiendan en ella con más cuidado y menos ocupación de otros negocios, y por la gran distancia que hay en la venida a estos reinos, mandamos que solamente se traigan al dicho nuestro Consejo de las Indias las residencias y visitas que fueren tomadas a los

oidores y personas de las abdiencias; y las que se tomaren a los nuestros gobernadores de todas las Indias y provincias dellas; y todas las demás permitimos y mandamos que se vean y provean, sentencien y determinen por las dichas abdiencias, cada una en su distrito y jurisdicción.

Y porque nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conservación y abmento de los indios, y que sean instruidos y enseñados en las cosas de nuestra santa fe católica, y bien tratados, como personas libres y vasallos nuestros, como lo son; encargamos y mandamos a los del *dicho* nuestro Consejo tengan siempre muy gran atención y especial cuidado, sobre todo de la conservación y buen gobierno y tratamiento de los dichos indios, y de saber como se cumple y ejecuta lo que por Nos está ordenado y se ordenare para la buena gobernación de las nuestras Indias, y administración de la justicia en ellas, y de hacer que se guarde, y cumpla y ejecute, sin que en ello haya remisión, falta ni descuido alguno.

Ítem: encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo de Indias, que algunas veces platiquen y se ocupen en pensar y saber en qué cosas Nos podemos justamente ser servidos y aproyechados en las cosas de las Indias.

Y porque la guarda y cumplimiento y observación de lo que está ordenado y se ordenare para el buen gobierno y conservación de las Indias, importa mucho a nuestro servicio y al descargo de nuestra conciencia que ansí se haga, mandamos a nuestro procurador fiscal que es o fuere del dicho nuestro Consejo, tenga siempre mucho cuidado y vigilancia de inquirir y saber cómo se guarda y cumple en aquellas partes, y dar aviso dello en el dicho nuestro Consejo, y pedir la ejecución en los que no lo cumplieren, y la observación de lo ordenado, y de avisarnos cuando no se hiciere.

Ítem: ordenamos y mandamos que en las provincias o reinos del Perú resida un visorey y una abdiencia real de cuatro oidores letrados, y el dicho visorey presida en la dicha abdiencia, la cual residirá en la ciudad de los Reyes, por ser en la parte más conveniente, porque de aquí adelante no ha de haber abdiencia en Panamá.

Otrosí: mandamos que se ponga una abdiencia real en los confines de Guatimala y Nicaragua, en que haya cuatro oidores letrados, y *el* uno de ellos sea presidente, como por Nos fuere ordenado; y al presente mandamos que presida el Lic. Maldonado, que es oidor de la abdiencia que reside en México; y que esta abdiencia tenga a su cargo la gobernación de las dichas provincias y sus adherentes, en las cuales no ha de haber gobernadores, si por Nos otra cosa no fuere ordenado. Y así las dichas abdiencias, como la que reside en Santo Domingo, han de guardar la orden siguiente:

Primeramente, queremos, ordenamos y mandamos que todas las causas criminales que están pendientes, y que pendieren y ocurrieren de aquí adelante en cualquiera de las cuatro abdiencias reales de las Indias, de cualquiera calidad e importancia que sean, se conozcan, sentencien y determinen en las dichas nuestras abdiencias, en vista y en grado de revista; y que la sentencia que así se diere sea ejecutada y llevada a debido efecto, sin que haya más grado de apelación ni suplicación, ni otro remedio ni recurso alguno.

Y para excusar la dilación que podría haber, y los grandes daños, costas y gastos que se seguirían a las partes, si hubiesen de venir a nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de cualesquier pleitos y causas civiles de que se apelase de las dichas nuestras abdiencias, y para que con más brevedad y menos daño consigan su justicia, ordenamos y mandamos que en todas las causas civiles que estovieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras abdiencias, los dichos nuestros presidentes e oidores que dellas son o fueren, conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista y en grado de revista; y que ansimismo la sentencia que por ellos fuere dada en revista, sea ejecutada, sin que della haya más grado de apelación ni suplicación, ni otro recurso alguno; ecebtó cuando la causa fuere de tanta calidad e importancia, que el valor de la propiedad della sea de diez mill pesos de oro, y dende arriba. Que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona real, con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicación se

haya de presentar y presente ante Nos dentro de un año, después que la sentencia de revista le fuere notificada, o a su procurador; pero queremos y mandamos que sin embargo de la dicha segunda suplicación, la sentencia que ovieren dado en revista los oidores de las dichas *nuestras* abdiencias, se ejecute, dando primeramente fianzas bastantes y abonadas, la parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentencia fuere revocada, restituirá y pagará todo lo que por ella le oviere sido y fuere adjudicado y entregado, conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por Nos fuere cometido; pero si la sentencia de revista que se diere en las dichas nuestras abdiencias fuere sobre posesión, declaramos y mandamos que no haya lugar la dicha segunda suplicación, sino que la dicha sentencia de revista, aunque no sea conforme a la de vista, se ejecute.

Ítem: ordenamos y mandamos que los jueces a quien Nos mandáremos cometer la tal causa de [segunda] suplicación, vean y determinen la causa por el mismo proceso que se hubiere hecho en la dicha nuestra abdiencia, sin admitir más probanzas, ni nuevas alegaciones, conforme a las leyes de nuestros reinos que hablan en la segunda suplicación.

Y para que las dichas nuestras abdiencias tengan la abtoridad que conviene, y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proveyere y mandare, queremos y mandamos que las cartas, provisiones y otras cosas que en ellas se proveyeren, se despachen y libren por título nuestro y con nuestro sello real, las cuales sean obedecidas y cumplidas como cartas y provisiones nuestras, firmadas de nuestro real nombre.

Ítem: porque en cada una de las dichas nuestras abdiencias ha de haber cuatro oidores, mandamos que el negocio que todos cuatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y dende arriba, en la determinación della haya tres votos conformes; pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos, mandamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, siendo los otros dos votos entre sí diferentes; y que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, para más breve expedición de los negocios, puedan conocer, oír y

determinar los dos de los dichos nuestros oidores, siendo conformes.

Otrosí: mandamos que las apelaciones que se interpusieren de los gobernadores, donde no hay abdiencia real, vayan a la abdiencia de aquel distrito y jurisdicción; y en este caso mandamos que se guarden las leyes de estos reinos, que no permiten que haya segunda suplicación.

Ítem: mandamos que en todo lo que aquí no va declarado ni determinado, los dichos nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras abdiencias sean obligados a guardar y guarden las ordenanzas que por Nos les están dadas, y las ordenanzas hechas para las nuestras abdiencias que residen en la ciudad de Granada y villa de Valladolid, y los capítulos de corregidores y jueces de residencia, y las leyes de estos nuestros reinos, y premáticas y ordenanzas dellos.

Ítem: ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oidores puedan enviar y envíen a tomar residencia a los nuestros gobernadores a las dichas nuestras abdiencias sujetos, y a sus oficiales, e a las otras nuestras justicias ordinarias dellas, cada y cuando que les pareciere que conviene, segund los casos *que* se ofrecieren, y que para ello envíen personas de fidelidad y prudencia que las sepan tomar, y hacer justicia a los que de ellos oviere querrellosos, conforme a las leyes de nuestros reinos y capítulos de corregidores dellos; y [que] las dichas residencias que se tomaren a los dichos nuestros gobernadores de islas y provincias, las envíen con toda brevedad al dicho nuestro Consejo de las Indias para que en él se vean y determinen; pero todas las otras residencias que se tomaren a las otras nuestras justicias ordinarias, queremos y mandamos que se vean y provean, sentencien y determinen por los dichos nuestros presidentes y oidores de las dichas nuestras abdiencias, y que no se traigan ni envíen al dicho nuestro Consejo; y por esto no se entiende que los del nuestro Consejo no puedan enviar a tomar residencia a los dichos gobernadores, cuando pareciere que conviene.

Porque una de las cosas más principales en que las abdiencias han de servirnos es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación dellos, mandamos que se

informen siempre de los excesos y malos tratamientos que les son o fueren hechos por los gobernadores o personas particulares, y cómo han guardado las ordenanzas e instrucciones que les han sido dadas y para el buen tratamiento dellos están hechas; y en lo que se oviere excedido o excediere de aquí adelante, tengan cuidado de lo remediar, castigando a los culpados por todo rigor conforme a justicia; y que no den lugar a que en los pleitos de entre indios, a con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni haya largas, como suele acontecer por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus usos y costumbres, no siendo claramente injustos; y que tengan las dichas abdiencias cuidado que ansí se guarde por los otros jueces inferiores.

Ítem: ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, aunque sea so título de rebelión, ni por rescate ni otra manera, no se pueda hacer esclavo indio alguno, y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona [real] de Castilla, pues lo son.

Ninguna persona se pueda servir de los indios por vía de naboria, ni tapia, ni otro modo alguno, contra su voluntad.

Como habemos mandado proveer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los indios esclavos, ansí en los que hasta aquí se han hecho contra razón y derecho, y contra las provisiones e instrucciones dadas, ordenamos y mandamos que las abdiencias, llamadas las partes, sin tela de juicio, sumaria y brevemente, sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas que los tovieren por esclavos no mostraren título cómo los tienen y poseen legítimamente; y porque a falta de personas que soliciten lo susodicho, los indios no queden por esclavos injustamente, mandamos que las abdiencias pongan personas que sigan por los indios esta causa, y se paguen de penas de cámara, y sean hombres de confianza y diligencia.

Ítem: mandamos que sobre el cargar de los dichos indios, las abdiencias tengan especial cuidado que no se carguen; y en caso que esto en algunas partes no se pueda excusar, sea de tal

manera que de la carga inmoderada no se siga peligro en la vida, salud y conservación de los dichos indios; y que contra su voluntad dellos y sin ge lo pagar, en ningún caso se permita que se puedan cargar, castigando muy gravemente al que lo contrario hiciere; y en esto no ha de haber remisión por respeto de persona alguna.

Porque nos ha sido hecha relación que de la pesquería de las perlas haberse hecho sin la buena orden que convenía, se han seguido muertes de muchos indios y negros, mandamos que ningund indio libre sea llevado a la dicha pesquería contra su voluntad, so pena de muerte; y que el obispo y el juez que fuere a Venezuela ordenen lo que les pareciere para que los esclavos que andan en la dicha pesquería, así indios como negros, se conserven, y cesen las muertes; y si les pareciere que no se puede excusar a los dichos indios y negros el peligro de muerte, cese la [dicha] pesquería de las dichas perlas; porque estimamos en mucho más, como es razón, la conservación de sus vidas, que el interese que nos puede venir de las perlas.

Porque de tener indios encomendados los visoreyes y gobernadores, y sus tenientes y oficiales nuestros, y perlados, monesterios y hospitales, y casas, así de religión como de casas de moneda y tesorería della, y oficios de nuestra hacienda, y otras personas favorecidas por razón de los oficios, se han seguido desórdenes en el tratamiento de los dichos indios, es nuestra voluntad y mandamos que luego sean puestos en nuestra corona real todos los indios que tienen y poseen por cualquier título y causa que sea, los que fueron o son visoreyes, gobernadores o sus lugarestenientes, o cualesquier oficiales nuestros, así de justicia como de nuestra hacienda, perlados, casas de religión o de nuestra hacienda, hospitales, cofradías o otras semejantes, aunque los indios no les hayan sido encomendados por razón de los oficios; y aunque los tales oficiales o gobernadores digan que quieren dejar los oficios o gobernaciones y quedarse con los indios, no les vala, ni por eso se deje de cumplir lo que mandamos.

Otrosí: mandamos que a todas las personas que tovieren indios sin tener título, sino que por su abtoridad se han entrado en ellos, ge los quiten y pongan en nuestra corona real.

Y porque somos informados que otras personas, aunque tengan título, los repartimientos que se les han dado son en excesiva cantidad, mandamos que las abdiencias, cada cual en su jurisdicción, se informen muy bien desto, y con toda brevedad, y les reduzcan los tales repartimientos a las personas dichas, a una honesta y moderada cantidad, y los demás pongan luego en nuestra corona real, sin embargo de cualquiera apelación o suplicación que por tales personas sea interpuesta, y de lo que así hicieren las dichas abdiencias, nos envíen relación con brevedad, para que sepamos en cómo se cumple nuestro mandado; y en la Nueva España se provea especialmente en los indios que tienen Joan Infante, y Diego de Ordaz, y el maestre de Roa, y Francisco Vázquez de Coronado, y Francisco Maldonado, y Bernaldino Vázquez de Tapia, y Joan Xaramillo, y Martín Vázquez, y Gil González de Benavides, [y Gil González de Ávila] y otras muchas personas, que el número de los indios que tienen diz que es en cantidad muy excesiva, segund la información que se nos ha dado; y porque somos informados que hay algunas personas en la dicha Nueva España que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de indios, mandamos que el presidente y oidores de la dicha Nueva España se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que así ovieren de pagar los indios que se quitaren, lo que les pareciere para la sustentación moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así están sin repartimientos.

Ansimismo las dichas abdiencias se informen de cómo han sido tratados los indios por las personas que los han tenido en encomienda; y si les constare que de justicia deben ser privados dellos por sus excesos y malos tratamientos que les han hecho, mandamos que luego los priven, y pongan los tales indios en nuestra corona real. Y en lo del Pirú, allende de lo susodicho, el visorey y abdiencia se informen de los excesos hechos en las cosas sucedidas entre los gobernadores Pizarro y Almagro, para nos enviar relación dello; y a las personas principales que notablemente hallaren culpadas en aquellas revoluciones, les quiten luego los indios que tovieren y los pongan en nuestra real corona.

Otrosí: ordenamos y mandamos que de aquí adelante ningún visorey, gobernador, abdiencia, descubridor ni otra persona alguna, no pueda encomendar indios por nueva provisión, ni por renunciación ni donación, venta ni otra cualquiera forma, modo, ni por vacación ni herencia, sino que muriendo la persona que toviere los dichos indios, sean puestos en nuestra corona real; y las abdiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad de ella y sus méritos y servicios, y de cómo trató los dichos indios que tenía, y si dejó mujer y hijos, o qué otros herederos; y nos envíen relación de la calidad de los indios y de la tierra, para que Nos mandemos proveer lo que sea nuestro servicio, y hacer la merced que nos pareciere a la mujer y hijos del difunto; y si entretanto parece a la abdiencia que hay necesidad de proveer a la tal mujer y hijos de algund sustentamiento, lo puedan hacer de los tributos que pagarán los dichos indios, dándoles alguna moderada cantidad, estando los indios en nuestra corona, como dicho es.

Ítem: ordenamos y mandamos que los dichos nuestros presidentes y oidores tengan mucho cuidado que los indios que en cualquiera de las maneras susodichas se quitaren, y los que vacaren, sean muy bien tratados, instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, y como vasallos nuestros libres; que éste ha de ser *su* principal cuidado, y de lo que principalmente les habemos de tomar cuenta, y en que más nos han de servir; y provean que sean gobernados en justicia por la vía y orden que son gobernados al presente en la Nueva España los indios que están en nuestra corona real.

Y porque es razón que los que han servido en los descubrimientos de las dichas Indias, y también los que ayudan a la población dellas, que tienen allá sus mujeres, sean proferidos en los aprovechamientos, mandamos que los nuestros visoreyes, presidentes e oidores de las dichas nuestras abdiencias, prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, a los primeros conquistadores, y después dellos a los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que éstos sean proveídos, como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna.

Porque de haberse oído pleitos sobre demandar los españoles indios se han seguido notables inconvenientes, es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante no oyan los tales pleitos, ni en las Indias, ni en el nuestro Consejo dellas, agora sean sobre indios que estén en nuestra corona, o que los posea otro tercero, sino que cualquiera cosa que sobre esto se pidiere, se remita a Nos, para que habida la información que convenga, lo mandemos proveer; y cualquiera pleito que sobre esto al presente pendiere, así en el nuestro Consejo como en las Indias, o en otra cualquier parte, mandamos que se suspenda y no se oya más, remitiendo la causa a Nos.

Porque una de las cosas en que somos informados que ha habido desorden, y para adelante lo podría haber, es en la manera de los descubrimientos, ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente: que el que quisiere descubrir algo por mar, pida licencia a la abdiencia de aquel destrito y jurisdicción, y teniéndola pueda descubrir y rescatar, con tal que no traiga de las Indias o tierra firme que descubriere indio alguno, aunque diga que ge los venden por esclavos y fuese así, excepto hasta tres o cuatro personas para lenguas, aunque se quieran venir de su voluntad, so pena de muerte; y que no pueda tomar ni haber cosa contra voluntad de los indios, si no fuere por rescate y a vista de la persona que el abdiencia nombrare, y que guarden la orden e instrucción que el abdiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced; y que el tal descubridor lleve por instrucción que en todas las partes que llegare tome posesión en nuestro nombre, y traiga todas las alturas.

Ítem: que el tal descubridor vuelva a dar cuenta a la abdiencia de lo que hubiere hecho y descubierto, y con entera relación que tome de ello el abdiencia, lo envíe al nuestro Consejo de las Indias, para que se provea lo que convenga al servicio de Dios y nuestro; y al tal descubridor, o se le encargue la población de lo que hubiere descubierto, siendo persona hábil para ello, o se le haga la gratificación que fuéremos servidos, conforme a lo que hubiere trabajado y merecido y gastado; y el abdiencia ha de enviar con cada descubridor, uno o dos religiosos, personas aproba-

das; y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hacer.

Ítem: que ningund visorey ni gobernador entienda en descubrimientos nuevos por mar ni por tierra, por los inconvenientes que se han seguido de ser una misma persona gobernador y descubridor.

Ítem: porque se han tomado y hecho asientos y capitulaciones, con algunas personas que entienden al presente en descubrir, queremos y mandamos que en los tales descubrimientos guarden lo contenido en estas ordenanzas, y más las instrucciones que las abdiencias les dieren, que no fueren contrarias a lo por Nos ordenado, sin embargo de cualesquier capitulaciones que con ellos se hayan hecho, apercibiéndoles que si no las guardaren y en algo excedieron, por el mismo caso *ipso facto* sean suspendidos de los cargos e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de Nos tovieren, y demás las personas sean a la nuestra merced; y mandamos a las abdiencias y a cada una dellas en su distrito y jurisdicción, que a los dichos descubridores den las instrucciones que parecerán convenientes, conforme a lo que podrán colegir de nuestra intención, según lo que mandamos ordenar, para que más justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para que los indios sean bien tratados y conservados e instruidos en las cosas de nuestra santa fe, y que siempre tengan especial cuidado de saber cómo esto se guarda, y de lo hacer ejecutar.

Y demás de lo susodicho mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado están descubriendo, que en lo descubierto hagan luego la tasación de los tributos y servicios que los indios deben dar, como vasallos nuestros; y el tal tributo sea moderado de manera que lo puedan sufrir, teniendo atención a la conservación de los dichos indios, y con el tal tributo se acuda al comendero, donde lo oviere, por manera que los españoles no tengan mano ni entrada con los indios, ni poder ni mando alguno, ni se sirvan dellos por vía de naboria, ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad, ni hayan más del gozar de su tributo; conforme a la orden que el abdiencia o gobernador diere para la cobranza dél, y esto entretanto que Nos, informados de la calidad de la tierra, mandemos proveer lo que convenga;

y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulación de los dichos descubridores.

Muchas veces acaece que personas que residen en las Indias vienen o envían a suplicarnos que les hagamos merced de algunas cosas de las de allá, y por no tener acá información, así de la calidad de la persona que lo suplica, y sus méritos y habilidad, como de la cosa que se pide, no se puede proveer con la satisfacción que conveña: por ende mandamos que la tal persona manifieste en el abdiencia allá lo que nos entiende suplicar, para que la dicha abdiencia se informe, así de la calidad de la persona, como de la cosa, y envíe la tal información cerrada y sellada con su parecer al nuestro Consejo de las Indias, para que con esto se tenga más luz de lo que conveña a nuestro servicio que se provea.

Es nuestra voluntad, y mandamos que los indios que al presente son vivos en las islas de San Juan y Cuba y la Española, por agora y el tiempo que fuere nuestra voluntad no sean molestados con tributos ni otros servicios reales ni personales ni mixtos, más de como lo son los españoles que en las dichas Indias residen, y se dejen holgar para que mejor puedan multiplicar y ser instruidos en las cosas de nuestra santa fe católica, para lo cual se les den personas religiosas cuales convengan para tal efecto.

Las cuales dichas ordenanzas y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones, según dicho es, que con gran diligencia y especial cuidado las guardéis, y cumpláis, y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma dello no vayáis, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar agora ni en tiempo alguno ni por alguna manera, so las penas en ellas contenidas: y porque todo lo susodicho sea más notorio, especialmente a los naturales de las dichas nuestras Indias, en cuyo beneficio y provecho esto se ordena, mandamos que esta nuestra carta sea imprimida en molde, y se envíe a todas las nuestras Indias a los religiosos que en ellas entienden en la instrucción de los dichos indios, a los cuales encargamos que allá las hagan traducir

en lengua india, para que mejor lo entiendan y sepan lo proveído; y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de mill castellanos de oro para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiciere; y demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos en la nuestra corte do quier que Nos seamos, del día que vos emplazare hasta un año primero siguiente, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escribano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque Nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Barcelona, a veinte días del mes de Noviembre, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta y dos años. —YO EL REY. —Yo Joan de Sámano, secretario de su Cesárea e Católicas Majestades, la fice escribir por su mandado. —FR. G. CARDINALIS HISPALENSIS. —DOTOR GUEVARA. —DOTOR FIGUEROA. —Registrada, OCHOA, DE LUYANDO. —Por chanciller, OCHOA DE LUYANDO.

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Secilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol &c.: Al Ilustrísimo Príncipe Don Felipe, nuestro muy caro e muy amado nieto y hijo, y a los infantes nuestros nietos y hijos, y al presidente y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros visoreyes, presidentes y oidores de las nuestras abdiencias de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, y nuestros gobernadores, alcaldes mayores y otras nuestras justicias dellas, y a todos los concejos,

justicias, regidores, caballeros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, y a otras cualesquier personas, capitanes, descubridores, pobladores y vecinos, habitantes y estantes y naturales dellas, de cualquier estado y calidad y condición y preeminencia que sean, ansí a los que agora sois, como a los que fueren de aquí adelante, y a cada uno y cualquiera de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escribano público, o della supiéredes en cualquier manera, salud y gracia: bien sabéis o debéis saber que Nos habiendo sido informados de la necesidad que había de proveer y ordenar algunas cosas que convenían a la [buena] gobernación de las dichas Indias, y buen tratamiento de los naturales de ellas, y administración de nuestra justicia, con mucha deliberación y acuerdo mandamos hacer sobre ello ciertas ordenanzas, de las cuales en la ciudad de Barcelona a veinte días del mes de Noviembre del año pasado de mill e quinientos y cuarenta y dos años, fue dada nuestra carta y provisión real firmada de mí el Rey; y porque después acá ha parecido ser necesario y conveniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanzas, y acrecentar otras de nuevo, mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias tratasen y platicasen en la provisión y orden que en ello se debería dar, los cuales habiéndolo diversas veces tratado y conferido muy particularmente, y conmigo el Rey consultado, fue acordado que cerca dello debíamos mandar proveer y ordenar las cosas que de yuso serán declaradas, las cuales queremos y mandamos que se incorporen con las dichas ordenanzas que de suso se hace minción, y que de aquí adelante sean guardadas, cumplidas y ejecutadas por leyes inviolablemente, con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.

Primeramente, en un Capítulo de las dichas ordenanzas está mandado, que porque en la Nueva España hay algunas personas que son de los primeros conquistadores y no tienen repartimiento ninguno de indios, que el presidente e oidores de la abdiencia de la dicha Nueva. España, se

informe de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ovieren de pagar los indios que se quitaren conforme a lo contenido en las dichas ordenanzas, lo que les pareciere para la sustentación y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que así están sin repartimiento; y por otro Capítulo de las dichas ordenanzas mandamos que los dichos [nuestros] visoreyes, presidentes y oidores de las dichas nuestras abdiencias de las dichas nuestras Indias, prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, a los primeros conquistadores, y después dellos a los pobladores casados, siendo personas hábiles para ello, y que hasta que estos sean proveídos como dicho es, no se pueda proveer otra persona alguna: y porque somos informados que en la dicha Nueva España hay algunos hijos de los primeros conquistadores que no solamente no tienen indios, pero quedaron pobres, y no tienen de qué sustentarse, y a causa que por las dichas ordenanzas mandamos que la dicha sustentación y honesto entretenimiento se den a los primeros conquistadores que estovieren sin repartimientos, y que éstos prefieran en la provisión de los corregimientos y otros aprovechamientos cualesquier, los cuales siendo muertos, no se podría ejecutar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hacer a sus padres, declaramos y mandamos que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha Nueva España que no tovieren repartimientos de indios y quedaren pobres, siendo de legítimo matrimonio nacidos, se verifique en ellos los dichos capítulos, como se hiciera en sus padres si fueran vivos, y que a éstos tales teniendo habilidad y edad, el nuestro visorey que es o fuere de la dicha Nueva España, les den y provean de corregimientos y otros aprovechamientos en ella; y a los que destos no tovieren edad para ello, les den de los dichos tributos que pagaren los dichos indios que así se quitaren, lo que les pareciere, para con que se críen y sustenten.

Otrosí: porque somos informados que los españoles que tienen repartimientos de indios en la Nueva España no residen en las provincias y partes donde tienen los indios, porque algunos que tienen indios en la provincia de la Nueva Galicia,

y en la provincia de Pánuco, y en otras partes donde hay gobernadores nuestros, se vienen a vivir a México y a otros pueblos de las dichas provincias, ordenamos y mandamos que de aquí adelante cualquier persona que toviere indios encomendados en una provincia, resida en ella; y que si se absentare sin expresa licencia nuestra o de nuestros visoreyes y abdiencias, les sean quitados todos los indios que así tovieren en la provincia donde se absentaren, y se pongan en nuestra corona real.

Y porque Nos siendo informados que una de las cosas en que los indios y naturales de las dichas nuestras Indias reciben agravio de las personas que los han tenido y tienen encomendados, ha sido en pedilles y llevalles más tributos de los que ellos podían buenamente pagar, por nuestras provisiones proveímos y mandamos que ante todas cosas se hiciese la tasación de lo que los dichos indios de ahí adelante debían pagar, así de los que están en nuestra cabeza y corona real, como los que están encomendados a otras personas particulares; y como quiera que esto se ha efectuado en la Nueva España, no tenemos relación que se haya hecho en el Perú, ni en otras provincias, por impedimentos que se han ofrecido: por ende encargamos y mandamos a los nuestros presidentes e oidores de las dichas cuatro abdiencias, cada una en su distrito y jurisdicción, que luego se informen de lo que buenamente los dichos indios pueden pagar de servicio o tributo, sin fatiga suya, así a Nos como a las personas que los tuvieren en encomienda, y teniendo atención a esto les tassen los dichos tributos y servicios, por manera que sean menos que lo que solían pagar en tiempo de los caciques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia, para que conozcan la voluntad que tenemos de los relevar y hacer merced. E así declarado lo que deben pagar, hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que así señalaren, para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos: a los cuales dichos nuestros oficiales y personas que en nuestro nombre tuvieren cargo de la cobranza de los dichos tributos, y a las otras personas que los tovieren encomendados,

y por ellos lo ovieren de recibir y cobrar, mandamos que aquello cobren y no más; y para que en esto haya la razón y claridad que convenga, y no pueda haber fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras abdiencias, que de la tasación de tributos que así hicieren, dejen en cada pueblo lo que a él tocare, firmado de sus nombres en poder del cacique o principal del tal pueblo, avisándole por lengua o intérprete de lo que en él se contiene, y otra copia dello den a la persona que oviere de haber y cobrar los dichos tributos, y demás dello hagan un libro de toda la dicha tasación, el cual tengan en la dicha abdiencia, y envíen ante los del nuestro Consejo de las indias un traslado dél.

Ítem: teniendo como tenemos a los naturales de las dichas *nuestras* Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano por nuestros vasallos libres como lo son los destos nuestros reinos, así nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas e bienes, y nuestra intención y voluntad es que así se haga: *por ende* ordenamos y mandamos que los dichos indios y naturales de las dichas nuestras Indias, sean muy bien tratados, como vasallos nuestros y personas libres como lo son, así por las nuestras justicias, factores y oficiales que en nuestro nombre cobraren los tributos dellos, y otras cualesquier personas que los tovieren encomendados, como por todos los otros nuestros súbditos y naturales y pobladores que a las dichas nuestras Indias han ido y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomen contra su voluntad cosa alguna, ecepto los tributos que les están o fueren tasados conforme a nuestras provisiones y ordenanzas que sobre la dicha tasación están dadas o se dieren, so pena que cualquiera persona que matare o hiriere o pusiere las manos injuriosas en cualquier indio, o le tomare su mujer, o hija, o hiciere otra fuerza o agravio, sea castigado conforme a las leyes destos reinos, y a las provisiones y ordenanzas por Nos hechas cerca de lo susodicho.

Ítem: que ningund español que tuviere indios encomendados, sea osado a llevar tributo alguno dellos, sin que primero sea moderado y tasado por nuestros visoreyes y abdiencias y otras personas que para ello por Nos o por los dichos nuestros

visoreyes y abdiencias fueren diputados, lo que hubiere de llevar; y hecha la tasación no sea osado ningund español, direte ni indirete, por sí ni por otra persona, por causa ni color alguna, aunque diga que los indios ge los dieron de su voluntad, ni por rescate o en recompensa de alguna cosa que se les dio, de llevar cosa alguna, más de lo que fuere tasado, so pena que por cualquiera caso de los susodichos, por el mismo hecho sea privado de los dichos indios y se pongan en nuestra corona real; y en el proceso y ejecución de lo susodicho, se proceda solamente la verdad sabida, remota toda apelación; pero bien permitimos que cosas de comer y beber y otros mantenimientos necesarios lo puedan comprar de los dichos indios pagándoles su justo precio, como ge lo pagaría otro español extraño, y que lo mismo guarden los nuestros oficiales en los tributos que han de cobrar de los indios que están en nuestra corona real, so pena de perdimiento de sus oficios, y más que lo vuelvan con el cuatro tanto para la nuestra cámara.

Y porque *Nos* tengamos entera noticia de nuestra hacienda, mandamos, que los nuestros oficiales de todas las nuestras Indias, Islas y Tierra-Firme del Mar Océano, nos envíen en fin de cada un año un tiento de cuenta de su cargo, de todo lo que ovieren recibido y cobrado aquel año, así de nuestros quintos y rentas de almojarifazgo, como de los tributos que recibieren de los indios que estovieren en nuestra cabeza, y de las penas de cámara, y otras cualesquier rentas y derechos nuestros, poniendo muy clara y específicamente lo que de cada cosa hay y queda en nuestra arca de las tres llaves; y que tengan especial cuidado que todo lo que así recibieren y cobraren lo pongan y tengan en la dicha arca de las tres llaves, y que ninguna cosa dello esté fuera de la dicha arca; y que de tres en tres años envíen a la casa de la contratación de Sevilla la cuenta por entero y particular de todo lo que fuere a su cargo de aquellos tres años, poniendo en ellos el cargo y dacta y resolución dello, porque de lo contrario nos ternemos por deservidos, y lo mandaremos castigar con todo rigor; y encargamos y mandamos a los nuestros presidentes e oidores de las dichas nuestras abdiencias, que tengan muy particular cuidado de que los dichos nuestros oficiales que residieren en

las islas y provincias de sus distritos, hagan y cumplan todo lo de suso contenido, y de nos avisar de los que no lo hicieren.

Las cuales dichas declaraciones y ordenanzas en esta nuestra carta contenidas, y cada una cosa y parte dello, queremos y mandamos que sean guardadas, cumplidas y ejecutadas inviolablemente, y que tengan vigor y fuerza de leyes, como si fueran fechas y promulgadas en cortes; y vos mandamos a todos y a cada uno de vos en los dichos vuestros lugares y jurisdicciones segund dicho es, que con mucha diligencia y especial cuidado las guardéis y cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, como en ellas y en cada una dellas se contiene; y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido, no vayáis, ni paséis, ni consintáis ir ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y para que sean mejor guardadas y cumplidas, y más público y notorio a todos, mandamos que esta dicha nuestra carta sea imprimida al pie de la dicha nuestra provisión y ordenanzas, porque ninguno pueda dello pretender inorancia; y los unos ni los otros no hagades ni hagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cient mill maravedís para nuestra cámara. Dada en la villa de Valladolid a quatro días del mes de Junio de mill y quinientos y cuarenta y tres años. —EL PRÍNCIPE. —Yo Joan de Sámano, secretario de su Cesárea y Católicas Majestades lo fice escribir por mandado de Su Alteza. —FR. G. CARDINALIS HISPALENSIS. —EPISCOPUS CONCHENSIS. —EL DOTOR BERNAL. —EL LICENCIADO GUTIERRE VELÁZQUEZ. —EL LICENCIADO SALMERÓN. —Registrada, OCHOA DE LUYANDO. —Por chanciller, OCHOA DE LUYANDO.²

Y porque nuestra voluntad es que las dichas ordenanzas y declaraciones dellas suso encorporadas, se guarden y cumplan, vos mandamos que las veáis y las guardéis y cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, según que en ellas y en cada una dellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas, ni de lo en ellas contenido, no vayáis, ni paséis, ni con-

sintáis ir ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera; y para que lo en ellas contenido sea público e notorio a todos, facerlas heis apregonar en esa cibdad de México y en las otras cibdades, villas e lugares desa Nueva España por pregonero e ante escribano público. Dada en la villa de Valladolid a veinte e seis días del mes de Junio, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta e tres años. —YO EL PRÍNCIPE. —Yo Joan de Sámano, secretario de sus Cesárea e Católicas Majestades, la fice escribir por mandado de Su Alteza. —EL DOTOR BERNAL. —EL LICENCIADO GUTIERRE VELÁZQUEZ. —EL LICENCIADO SALMERON. —EL LICENCIADO TELLO DE SANDOVAL. —Registrada, OCHOA DE LUYANDO.—Por chanciller, BLAS DE SAAVEDRA.

En la gran ciudad de Tenuxtitán México de la Nueva España, lunes³ trece días del mes de Marzo, año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta e cuatro años, estando en acuerdo el muy ilustre señor visorey, presidente e oidores del abdiencia real desta Nueva España, en presencia de mí Antonio de Turcios, escribano mayor della, fueron presentadas estas ordenanzas e provisión de S. M. por el muy reverendo e muy magnífico señor, el Lic. Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., e por los dichos señores presidente e oidores fueron obedidas en forma con toda reverencia e acatamiento, e que se guarden e cumplan como S. M. por ellas lo manda.

E después de lo susodicho, en la gran ciudad de Tenuxtitán México de la Nueva España, lunes veinte e quatro días del mes de Marzo año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill e quinientos e cuarenta e cuatro años, estando en la plaza mayor desta ciudad en los corredores de la casa de la fundición de S. M. que caen sobre la dicha plaza, estando presente el muy ilustre señor D. Antonio de Mendoza, visorey e gobernador desta Nueva España, e el muy reverendo e muy magnífico señor el Lic. Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., e visitador de la abdiencia real

²http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06922752100647273089079/notas.htm#N_54_

³http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/06922752100647273089079/notas.htm#N_55_

desta Nueva España, e los señores licenciados Ceynos, Tejada e Santillan, oidores della, e los oficiales de S. M., e los alcaldes e regidores de la dicha ciudad e otras muchas personas, en presencia de mí Antonio de Turcios, escribano mayor del abdiencia real desta Nueva España e de la gobernación della por S. M., fueron leídas, pregonadas e publicadas esta provisión e ordenanzas de S. M., todas a la letra, sin faltar ninguna dellas, por voz de Hernando de Armijo, pregonero público en altas e inteligibles voces: testigos Gonzalo Cereso e Juan de Sámano, alguaciles mayores de corte e ciudad, e D. Luis de Castilla, e Juan de Cuevas, e Juan Sánchez, alguacil, e Hernando de Herrera, relator, e Miguel López, escribano del cabildo, e otras muchas personas. En

fe de lo qual lo firmé de mi nombre. —ANTONIO DE TURCIOS.

E de pedimento e mandamiento del dicho señor licenciado Tello de Sandoval, del Consejo de S. M., fice sacar lo susodicho, segund que ante mí pasó, por quanto dijo que lo quería enviar ante S. M. e los señores del su Consejo de Indias. Que fue fecho e sacado en la dicha ciudad de México a veinte e seis días del mes de Mayo del dicho año de mill e quinientos e cuarenta e cuatro años: testigos que fueron presentes e lo vieron corregir e concertar, Diego Agundes e Juan Muñoz (?) escribanos.— En fe de lo qual fice aquí este mío signo que es atal.— En testimonio de verdad.— ANTONIO DE TURCIOS.

(Original)



Instrument of government (1653)

*Rafael Estrada Michel**

EN VIGOR en Inglaterra, Escocia e Irlanda, entre 1653 y 1657, el Instrument of government tuvo un carácter republicano, puesto que los poderes ejecutivos se conferían a un Lord Protector de conformidad con el proyecto de la fracción puritana capitaneada por Oliverio Cromwell y triunfante en la Guerra Civil inglesa. La figura del Protector posee ecos mexicanos en los célebres *Elementos constitucionales* del licenciado Ignacio López Rayón (1812).

Desde 1649 el Rump Parliament había declarado que la legitimidad del poder público pasaba por la Commonwealth of the people, siendo por tanto abolidas la Cámara de los Lores y la institución monárquica. Carlos I, titular de esta última en su calidad de Rey, fue juzgado por la Alta Corte de Justicia bajo cargos de traición y ejecutado ese mismo año.

La concentración del poder en la Cámara de los Comunes se derivó lógicamente del triunfo puritano, pero también de la crítica hobbesiana a la Constitución mixta o moderada que había regido en Inglaterra cuando menos desde la Carta Magna de 1215. El *Leviathan* de Hobbes se publicará en 1651 y, dos años después, no habrá lugar para compartir el poder con monarcas o aristócratas. El poder se concentrará en los Comunes, cuya Cámara se arrogó el poder de designar a todo el funcionariado dentro de la Commonwealth, cuyo escudo incluyó a las armas irlandesas, escocesas e inglesas.

El *Instrument* fue excluyente en un sentido hobbesiano puro. Cromwell, designado Lord Protector, disolvió el Parlamento y gobernó con el estamento militar. Tras una rebelión, su *Instrument of government* fue sustituido por una segunda Constitución escrita, la última en la historia inglesa. Nos referimos a la Humble petition and advice de 1657. Con todo, el *Instrument* poseyó una influencia mucho más perceptible en el desarrollo del constitucionalismo atlántico, particularmente por lo que a las trece colonias angloamericanas se refiere.

*Asesor editorial de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Director del posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel 2.

El Instrumento de Gobierno de Cromwell*

1653

TEXTO ORIGINAL

Londres, Inglaterra, 16 de diciembre de 1653

Versión castellana del texto original**

EL GOBIERNO de la Commonwealth de Inglaterra, Escocia e Irlanda, y los dominios que le pertenecen.

I. Que la autoridad legislativa suprema de la Commonwealth de Inglaterra, Escocia e Irlanda, y los dominios que le pertenecen, será y residir en una sola persona, y la gente reunida en el Parlamento: el estilo de los que la persona debe ser el Lord Protector de la Commonwealth de Inglaterra, Escocia e Irlanda.

II. Que el ejercicio de la primera magistratura y la administración del gobierno sobre los citados países y dominios, y la gente de la misma, deberán presentarse en el Lord Protector, asistido por un consejo, el número de lo cual, no será superior a los veintiún años ni inferior a los trece años.

III. Que todos los escritos, los procesos, las comisiones, las patentes, las subvenciones y otras cosas que ahora se ejecutan en el nombre y el estilo de los guardianes de la libertad de Inglaterra por la autoridad del Parlamento, se contarán en el nombre y el estilo del Lord Protector, desde los cuales, para el futuro, deberán basarse toda la magistratura y los honores en estos tres países; y tienen el poder de indulto (excepto en el caso de los asesinatos y traición a la patria) y el beneficio de todos los decomisos de uso público; y rijan dichos países y dominios en todas las cosas con el asesoramiento de la Diputación, y de acuerdo con las presentes y de las leyes.

IV. Que el Lord Protector, el Parlamento, se sienta, podrá disponer y ordenar la milicia y las fuerzas, tanto por mar y tierra, por la paz y el bien de las tres naciones, con el consentimiento del Parlamento; y que el Lord Protector, con el consejo y consentimiento de la mayor parte de la Diputación, deberá disponer y ordenar la milicia para los fines mencionados anteriormente en los intervalos del Parlamento.

V. Que el Lord Protector, mediante el mencionado consejo, dirigirá en todas las cosas concernientes a la conservación y explotación de un bien de Correspondencias con reyes extranjeros, príncipes y estados; y también, con el consentimiento de la mayor parte de la Diputación, tienen el poder de la guerra y la paz.

VI. Que las leyes no deben ser alteradas, suspendidas, abrogadas o derogadas, ni ninguna nueva ley hicieron, ni ningún impuesto, la carga, o la imposición puestos sobre la gente, pero de común acuerdo en el Parlamento, ahorran sólo como se expresa en el artículo trigésimo.

VII. Que habrá un Parlamento convocado a reunirse en Westminster en el tercer día de septiembre de 1654, y que, sucesivamente, un Parlamento será convocado una vez cada tres años, que se contabilizan a partir de la disolución del actual Parlamento.

VIII. Que ni el Parlamento a ser el próximo convocado, ni ningún Parlamento sucesivo, de-

*N. del E.: Entre las fuentes consultadas no se encontró traducción autorizada, la presente es una versión libre sobre el documento original.

**Fuente de la versión en inglés: "The Commonwealth and Protectorate", en Samuel Rawson Gardiner (selección y edición), *The Constitutional Document of the Puritan Revolution, 1625-1660*, Gran Bretaña, Clarendon Press, 1958, pp. 405-417. Disponible en: <https://archive.org/stream/cu31924014656353#page/n459/mode/1up> [consultado el 30 de agosto de 2017].

berá, durante el tiempo de cinco meses a contabilizarse a partir del día de su primera reunión, se levantó la sesión, prorrogado, o se disuelve, sin su propio consentimiento.

IX. Que así la próxima que todos los demás parlamentos sucesivos, deberán ser citados y elegidos en forma expresa en lo sucesivo; es decir, las personas que se elegirán dentro de Inglaterra, País de Gales, las islas de Jersey, Guernsey y la ciudad de Berwick-upon-Tweed, para sentarse y servir en el Parlamento, que será, y no exceder el número de cuatro cien. Las personas que se elegirán dentro de Escocia, para sentarse y servir en el Parlamento, deben de ser, y no exceder, en número de treinta; y de las personas a ser elegidas para sentarse en el Parlamento de Irlanda serán, y no exceder, en número de treinta.

X. Que las personas a ser elegidos para sentarse en el Parlamento de vez en cuando, por los varios condados de Inglaterra, Gales, las islas de Jersey y Guernsey, y la ciudad de Berwick-upon-Tweed, y todos los lugares dentro de la misma, respectivamente, será de acuerdo con los porcentajes y cifras expresadas en adelante: es decir,

Bedfordshire.....	5	Devonshire.....	11
Bedford Town.....	1	Exeter.....	2
Berkshire.....	5	Plymouth.....	2
Abingdon.....	1	Clifton, Dartmouth,	
Rebordear.....	1	Dureza.....	1
Buckinghamshire.....	5	Totnes.....	1
Buckingham ciudad.....	1	Barnstable.....	1
Aylesbury.....	1	Tiverton.....	1
Wycomb.....	1	Honiton.....	1
Cambridgeshire.....	4	Dorsetshire.....	6
Cambridge Town.....	1	Dorchester.....	1
Universidad		Weymouth y	
de Cambridge.....	1	Melcomb-Regis.....	1
Isla de Ely.....	2	Lyme Regis.....	1
Cheshire.....	4	Poole.....	1
Chester.....	1	Durham.....	2
Cornwall.....	8	Ciudad de Durham.....	1
Launceston.....	1	Essex.....	13
Truro.....	1	Maiden.....	1
Penryn.....	1	Colchester.....	2
East Looe y West Looe...1		Gloucestershire.....	5
Cumberland.....	2	Gloucester.....	2
Carlisle.....	1	Tewkesbury.....	1
Derbyshire.....	4	Cirencester.....	1
Derby Ciudad.....	1	Herefordshire.....	4

Hereford.....	1	Bath.....	1
Leominster.....	1	Wells.....	1
Hertfordshire.....	5	Bridgwater.....	1
St. Alban.....	1	Southamptonshire.....	8
Hertford.....	1	Winchester.....	1
Huntingdonshire.....	3	Southampton.....	1
Huntingdon.....	1	Portsmouth.....	1
Kent.....	11	Isla de Wight.....	2
Canterbury.....	2	Andover.....	1
Rochester.....	1	Suffolk.....	10
Maidstone.....	1	Ipswich.....	2
Dover.....	1	Bury St. Edmunds.....	2
Sandwich.....	1	Dunwich.....	1
Queenborough.....	1	Sudbury.....	1
Lancashire.....	4	Surrey.....	6
Preston.....	1	Southwark.....	2
Lancaster.....	1	Guildford.....	1
Liverpool.....	1	Reigate.....	1
Manchester.....	1	Sussex.....	9
Leicestershire.....	4	Chichester.....	1
Leicester.....	2	Lewes.....	1
Lincolnshire.....	10	East Grinstead.....	1
Lincoln.....	2	Arundel.....	1
Boston.....	1	Rye.....	1
Grantham.....	1	Westmoreland.....	2
Stamford.....	1	Warwickshire.....	4
Great Grimsby.....	1	Coventry.....	2
Middlesex.....	4	Warwick.....	1
Londres.....	6	Wiltshire.....	10
Westminster.....	2	Nueva Sarum.....	2
Monmouthshire.....	3	Marlborough.....	1
Norfolk.....	10	Devizes.....	1
Norwich.....	2	Worcestershire.....	5
Lynn-Regis.....	2	Worcester.....	2
Great Yarmouth.....	2	<i>Yorkshire</i>	
Northamptonshire.....	6	West Riding.....	6
Peterborough.....	1	East Riding.....	4
Northampton.....	1	North Riding.....	4
Nottinghamshire.....	4	Ciudad de York.....	2
Nottingham.....	2	Kingston-upon-Hull.....	1
Northumberland.....	3	Beverley.....	1
Newcastle-upon-Tyne.....	1	Scarborough.....	1
Berwick.....	1	Richmond.....	1
Oxfordshire.....	5	Leeds.....	1
Oxford City.....	1	Halifax.....	1
Universidad		<i>País de Gales</i>	
de Oxford.....	1	Anglesey.....	2
Woodstock.....	1	Brecknockshire.....	3
Rutlandshire.....	2	Cardiganshire.....	2
Shropshire.....	4	Carmarthenshire.....	2
Shrewsbury.....	2	Carnarvonshire.....	2
Bridgnorth.....	1	Denbighshire.....	2
Ludlow.....	1	Flintshire.....	2
Staffordshire.....	3	Glamorganshire.....	2
Lichfield.....	1	Cardiff.....	1
Stafford.....	1	Merionethshire.....	1
Newcastle-under-Lyne...1		Montgomeryshire.....	2
Somersetshire.....	11	Pembrokeshire.....	2
Bristol.....	2	Haverfordwest.....	1
Taunton.....	2	Radnorshire.....	2

La distribución de las personas a ser elegidas para Escocia e Irlanda, y los varios condados, ciudades y lugares en el mismo, deberán ajustarse a las proporciones y el número que acuerden sobre y declarados por el Lord Protector y la mayor parte del consejo, antes de que el envío de vuelta autos de citación para el próximo Parlamento.

XI. Que la citación al Parlamento serán por escrito en el marco del Gran Sello de Inglaterra, dirigidas a los *sheriffs* de los diversos y respectivos condados, con tal alteración que pueda adaptarse con el actual gobierno, a realizar por el Lord Protector y su consejo, que el Canciller, Guardián o Comisionados del gran sello deberán sellar, emitir y enviar al extranjero por orden del Lord Protector. Si el Lord Protector no dará orden para la emisión de autos de citación para el próximo Parlamento, antes del primero de junio de 1654, o para la Trienal de Parlamentos, antes del primer día del mes de agosto en uno de cada tres años, de tenerse en cuenta como se ha dicho; que a continuación, el Canciller, encargado, o Comisionados del gran sello, por el momento, será, sin orden ni dirección, dentro de los siete días después de la citada fecha veintiuno de junio de 1654, el sello, emitir y enviar al extranjero mandados de citación (cambiando en él lo que se va a cambiar como se ha dicho) a los diversos y respectivos Alguaciles de Inglaterra, Escocia e Irlanda, para convocar al Parlamento para reunirse en Westminster, el tercer día del próximo mes de septiembre; y deberá asimismo, dentro de los siete días después de la citada primer día de agosto, en uno de cada tres años, que se contabilizan a partir de la disolución del Parlamento precedente, sello, emisión, y envíe el extranjero varios recursos de citación (cambiando en él lo que es ser cambiado) como se ha dicho, para convocar al Parlamento para reunirse en Westminster el seis de noviembre en ese tercer año. Que los dichos y varios respectivos Alguaciles deberán, dentro de los diez días siguientes a la recepción de dicho escrito de dicha manera, causar el mismo para proclamar y anunciar en cada mercado de la ciudad dentro de su condado en los días de mercado de los mismos, entre las doce y tres de la muelle; y

estarán entonces publicar y declarar el día concreto de la semana y mes, para la elección de los miembros para servir en el Parlamento para que el cuerpo del dicho condado, de acuerdo con el tenor de dicho escrito, que vendrá sobre Miércoles cinco semanas después de la fecha del auto; y declarará asimismo el lugar donde se hará la elección: para lo cual designará el lugar más conveniente para toda la provincia para reunirse en; y enviará preceptos que las elecciones se hicieran en todas y cada ciudad, pueblo, ciudad o lugar dentro de su condado, donde las elecciones se efectuarán en virtud de las presentes, al alcalde, alguacil, u otro funcionario responsable de tal ciudad, condado, o lugar, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicho escrito y escritos; que dichos alcaldes, alguaciles y oficiales, respectivamente, son para hacer la publicación de, y del día determinado para tales elecciones se realicen en dicha ciudad, pueblo o lugar antes mencionado, y para hacer que las elecciones que se efectuarán en consecuencia.

XII. Para que en el día y lugar de las elecciones, el *sheriff* de cada condado, y dichos alcaldes, *sheriffs*, agentes judiciales, y otros oficiales de la cabeza dentro de sus ciudades, pueblos, ciudades, y lugares, respectivamente, tendrán vista de dichas elecciones, y deberán hacer el regreso a la cancillería dentro de los veinte días siguientes a dichas elecciones, de las personas elegidas por el mayor número de electores, en las manos y las focas, entre él, por una parte, y los electores, por la otra parte; en el que se contendrá, de que las personas elegidas no tendrán poder de alterar el gobierno como por la presente se instaló en una sola persona y un Parlamento.

XIII. Que el *sheriff*, quien a sabiendas y voluntariamente hacer ninguna declaración falsa, o descuidar su deber, incurrirá en la pena de 2,000 marcas de dinero Inglés lícita; el resto al Lord Protector, y la otra mitad a esa persona como se demanda por la misma.

XIV. Que todos y todas las personas y de las personas, que han ayudado, aconsejado, ayudado o alentado de cualquier guerra contra el Parlamento, ya que el primer día de enero de 1641 (a menos que hayan sido ya que en el

servicio del Parlamento, y teniendo en cuenta el testimonio de la señal de su buena en ello el afecto) se puede desactivar e incapaz de ser elegidos, o dar cualquier voto en la elección de los miembros para servir en el próximo Parlamento, o en los tres sucesivos Trienal Paramentos.

XV. Que todo este tipo, que han aconsejado, ayudado o instigado la rebelión de Irlanda, será deshabilitado e incapaz para siempre de ser elegidos, o dar cualquier voto en la elección de cualquier miembro para servir en el Parlamento; como también todos esos que hacen o deben profesar la religión católica romana.

XVI. Que todos los votos y las elecciones dadas o hechas en contra o no de acuerdo con estos requisitos, será nula y sin efecto; y si cualquier persona, que se hace aquí incapaz, dará su voto para elegir a los miembros para servir en el Parlamento, dicha persona deberá perder y perder uno el valor del año completo de su sector inmobiliario, y una tercera parte completa de sus bienes personales; una fracción de la misma al Lord Protector, y la otra mitad a él o los que han de entablar una demanda por el mismo.

XVII. Que las personas que serán elegidas para servir en el Parlamento, deberán ser tales (y no es otro que tal) como son las personas de conocida integridad, temeroso de Dios, y de la buena conversación, y el ser de la edad de veintidós años.

XVIII. Que todos y todas las personas y de las personas que conoce del asunto o poseían para su propio uso, de cualquier propiedad, real o personal, con el valor de £ 200, y no dentro de las excepciones antes citadas, deberán ser capaces de elegir a los miembros para servir en el Parlamento para los condados.

XIX. El Canciller, Guardián, o comisionados del gran sello, serán juramentados antes de que entren en sus oficinas, bien y fielmente para emitir luz, y envían al extranjero, autos de citación para el Parlamento, en el plazo y en la forma antes expresada: y en caso de negligencia o incumplimiento de emitir y enviar escritos en el extranjero en consecuencia, él o ellos serán para cada delito culpables de alta traición, y sufrir las penas y sanciones de los mismos.

XX. Que en los autos ningún caso será emitida a cabo, como se expresó antes, pero que haya un descuido en la misma, los quince días siguientes al momento en el que la misma debe ser expedida por el Canciller, Guardián o Comisionados de la gran sello; que luego el Parlamento, con la frecuencia que dicho incumplimiento sucederá, montar y se celebrará en Westminster, en el lugar habitual, en los tiempos prefijados, en la forma y por los medios de aquí en adelante expresadas; es decir, que los alguaciles de los diversos y respectivos condados, sheriffdoms, ciudades, ciudades, y lugares citados en Inglaterra, Gales, Escocia e Irlanda, el Canciller, Masters, y estudiosos de las universidades de Oxford y Cambridge, y el Alcalde y agentes judiciales de la ciudad de Berwick-upon-Tweed, y demás lugares citados, respectivamente, deberá ajustarse, como los diversos tribunales y los lugares que serán designados de dicha manera, dentro de los treinta días siguientes a los citados quince días, causar esos miembros sean elegidos por su dicho varias y respectivos condados, sheriffdoms, las universidades, las ciudades, los municipios y lugares citados, por tales personas, y en la forma, como si varios y los respectivos autos de citación para el Parlamento en el marco del Gran Sello habían emitido y han concedido de acuerdo con el tenor antes mencionado: que si el sheriff, u otras personas autorizadas, deberán descuidar su o su deber en este documento, que todos y cada uno de esos sheriff y de la persona autorizada de dicha manera, por lo que dejar de lado su o sus funciones, utilizarán, para cada delito, será culpable de alta traición a la patria, y sufrirá las penas y sanciones de los mismos.

XXI. Que el empleado, llamó al secretario de la Commonwealth en la Cancillería, por el momento, y todos los demás, que se ejecutarán después de que la oficina, a la que se realizará el retorno, deberá para el próximo Parlamento, y los dos sucesivos Paramentos trienales, al día siguiente de dicha devolución, certificar los nombres de las varias personas así devueltos y de los lugares en los que él y que fueron elegidos, respectivamente, hasta el Consejo; quien deberá examinar dichos retornos y determinará si las

personas así elegidas y regresaron ser tal como es agradable a la cualificación, y no desactivan a ser elegido, y que todas las personas y de las personas están tan interesados, debidamente elegidos y se aprobaron por el importante parte del Consejo a ser personas no discapacitados, pero calificada de dicha manera, se estima un miembro del Parlamento, y de ser admitido a sentarse en el Parlamento, y no de otra manera.

XXII. Que las personas así elegidas y ensamblados en manera antedicha, o cualquier sesenta de ellos, deberán ser, y se considerará que el Parlamento de Inglaterra, Escocia e Irlanda; y el poder legislativo supremo ser y residir en el Lord Protector y como el Parlamento, de manera expresa en el presente documento.

XXIII. Que el Lord Protector, con el asesoramiento de la mayor parte del Consejo, deberá en cualquier otro momento que se expresó antes, cuando las necesidades del Estado exigirán que, convocar a los parlamentos en forma antes expresada, que no podrá ser aplazada, prorrogado o disolverse sin su propio consentimiento, durante los tres primeros meses de su sesión. Y en caso de una futura guerra con otro Estado extranjero, un Parlamento será convocado sin demora por su asesoramiento en relación con la misma.

XXIV. Que todos los proyectos de ley acordados a por el Parlamento, serán presentados al Señor Protector por su consentimiento; y en caso de que no dará su consentimiento a la misma dentro de los veinte días siguientes a que se le presentaron, o dar satisfacción al Parlamento dentro del tiempo limitado, que luego, tras la declaración del Parlamento de que el Lord Protector ¿No ha dado su consentimiento ni la satisfacción, dichas facturas deberán pasar a convertirse en leyes y, a pesar de que no dará su consentimiento en ello; siempre que dichas facturas no contienen nada en ellos contrario a las materias contenidas en la presente.

XXV. Que Henry Lawrence, Esq., etc.,¹ o cualquier siete de ellos, habrá un Consejo para los propósitos expresados en este escrito; y en caso de fallecimiento u otra remoción de cualquiera de ellos, el Parlamento designará a seis personas

de capacidad, la integridad, y temeroso de Dios, por todos los que han muerto o retirado; de los cuales la mayor parte de el Consejo elegirá dos, y presentarlos al Lord Protector, de la que elegirá uno; y en caso de que el Parlamento no designará dentro de veinte días después de la notificación dada a ellos mismos, la mayor parte del Consejo designará a tres como se ha dicho al Lord Protector, que saldrá de ellos suministrar la vacante; y hasta que se seleccione esta opción, la parte restante del Consejo se ejecute lo más plenamente en todas las cosas, como si su número fuera completa. Y en caso de corrupción, o de otro aborto involuntario en cualquiera del Consejo en su confianza, el Parlamento designará a siete de sus miembros, y el Consejo a seis, que, junto con el Lord Canciller, Lord Guardián, o comisionados del Gran Sello de el momento, tendrá atribuciones para conocer de este tipo de corrupción y el aborto involuntario, y adjudicar, infligir un castigo, ya que la naturaleza de la ofensa se merecen, que no será perdonado, o bien devolver el castigo por el Lord Protector; y, en el intervalo de los Parlamentos, la mayor parte del Consejo, con el consentimiento del Lord Protector, puede, por corrupción u otro aborto involuntario de dicha manera, suspender cualquiera de sus miembros en el ejercicio de su confianza, si es que la hallarán justo, hasta se escuchó el tema y se examina como se ha dicho.

XXVI. Que el Lord Protector y la mayor parte de dicho Consejo podrá, en cualquier momento antes de la reunión de la próxima legislatura, añadida al Consejo las personas a medida que se considere conveniente, siempre y cuando el número del Consejo ser no hecho así a superar los veinte —uno, y el quórum para ser proporcionada en consecuencia por el Lord Protector y la mayor parte del Consejo.

XXVII. Ese espacio será un ingreso anual constante, resuelto, y estableció para el mantenimiento de 10,000 caballos y dragones, y 20,000 pies, en Inglaterra, Escocia e Irlanda, para la defensa y la seguridad de los mismos, y también para un número conveniente de los buques de la cus-

¹Los nombres de los quince miembros se dan aquí.

todia de los mares; además de £ 200,000 por año para sufragar los demás gastos necesarios de la administración de justicia, y otros gastos del Gobierno, que los ingresos se elevó por las costumbres y cualesquiera otras formas y medios que deberán ser acordados por el Lord Protector y el Consejo, y no le será quitada o disminuida, ni la forma acordada para elevar la misma alterado, sino por el consentimiento del Lord Protector y el Parlamento.

XXVIII. Que dicho volumen de negocios anual se abonará en el tesoro público, y se expedirá a cabo para los usos mencionados.

XXIX. Que en caso de que no será causa de aquí en adelante para mantener tan gran defensa, tanto en tierra o mar, pero que haya una reducción de hecho del mismo, el dinero que se guardará por lo tanto permanecerá en el banco para el servicio público, y no estar empleado para cualquier otro uso, sino por el consentimiento del Parlamento, o, en los intervalos del Parlamento, por el Lord Protector y gran parte del Consejo.

XXX. Que la recaudación de dinero para sufragar la carga de las actuales fuerzas extraordinarias, tanto en el mar y la tierra, con respecto a las actuales guerras, será con el consentimiento del Parlamento, y no otra cosa: salvar sólo que el Lord Protector, con el consentimiento de la mayor parte del Consejo, para la prevención de los trastornos y peligros que de otro modo podrían caer a cabo tanto por mar y tierra, tendrá el poder, hasta la reunión del primer Parlamento, para recaudar dinero para los fines mencionados; y también para hacer las leyes y ordenanzas para la paz y el bienestar de estas naciones en los que sea necesario, que será vinculante y vigente, hasta que se tendrá fin en el Parlamento en relación con la misma.

XXXI. Que las tierras, viviendas, alquileres, regalías, jurisdicciones y heredades que permanecen aún sin vender o no vendida de, por Ley o Decreto del Parlamento, que pertenece a la Commonwealth (excepto los bosques y las persecuciones, y los honores y mansiones pertenecientes a la misma; las tierras de los rebeldes en Irlanda, mintiendo en los cuatro condados de Dublín, Cork, Kildare y Carlow, las tierras cedidas por el pueblo de Escocia en la década de guerras, y también las tierras

de los papistas y los delincuentes en Inglaterra que aún no han agravado), corresponderá a la Lord Protector, para mantener, a él ya sus sucesores, Lords Protectors de estas naciones, y no podrán ser enajenados, sino por el consentimiento del Parlamento. Y todas las deudas, multas, problemas, *amercements*, sanciones y beneficios, determinadas y ocasionales, debido a los Guardianes de las libertades de Inglaterra por autoridad del Parlamento, serán debido al Lord Protector, y se pagarán en su recepción pública, y deberán ser recuperados y procesados en su nombre.

XXXII. Que la oficina del Lord Protector sobre estas naciones será electiva y no hereditaria; y tras la muerte del Lord Protector, otra persona apta será elegida inmediatamente para sucederle en el gobierno; que la elección se hará por el Consejo, que, inmediatamente después de la muerte del Lord Protector, deberán reunirse en la Cámara, donde suelen sentarse en el Consejo; y, después de haber dado aviso a todos sus miembros de la causa de su montaje, se, siendo trece al menos presente, proceda a la elección; y, antes de su salida de la mencionada Sala, elegirá una persona apta para tener éxito en el Gobierno, y en el acto causa proclamación de los mismos se haga en todas las tres naciones que corresponda de acuerdo; y la persona que ellos, o la mayor parte de ellos, elegirán de dicha manera, será, y será llevado a ser, Lord Protector sobre estas Naciones de Inglaterra, Escocia e Irlanda, y los dominios mismos de pertenencia. A condición de que ninguno de los hijos del difunto rey, ni ninguno de su línea o su familia, ser elegido para ser Lord Protector u otro magistrado jefe en estos países, o cualesquiera de los dominios mismos de pertenencia. Y hasta la elección antes mencionada sea pasado, el Consejo adoptará la atención del Gobierno, y administrará en todas las cosas lo más plenamente al Lord Protector, o el Lord Protector y el Consejo están habilitados para hacerlo.

XXXIII. Eso Oliver Cromwell, capitán general de las fuerzas de Inglaterra, Escocia e Irlanda, será, y por la presente declarado, Lord Protector de la Commonwealth de Inglaterra, Escocia e Irlanda, y los dominios a los mismos pertenecen, por su vida.

XXXIV. El Canciller, Guardián o comisionados del Gran Sello, el Tesorero, el Almirante, Jefes Gobernadores de Irlanda y Escocia, y los Presidentes de los tribunales de ambos Bancos, serán sacados a la aprobación del Parlamento; y, en los intervalos de Parlamento, por la aprobación de la mayor parte del Consejo, para ser posteriormente aprobado por el Parlamento.

XXXV. Que la religión cristiana, tal como figura en las Escrituras, se celebrará adelante y recomienda como la profesión pública de estos países; y que, tan pronto como puede ser, una disposición, menos sujeto a escrúpulo y contención, y más seguro que el presente, pueden hacer para el fomento y mantenimiento de profesores capaces y dolorosas, para la instrucción del pueblo, y para el descubrimiento y la refutación de error, por el presente, y lo que es contrario a la sana doctrina; y hasta que se efectúe dicho suministro, el presente de mantenimiento no podrá ser quitado o sometido a juicio político.

XXXVI. Que para la profesión pública disertó nadie podrá ser obligado por sanciones o de otro modo; pero que los esfuerzos pueden utilizarse para ganarlos por la sana doctrina y el ejemplo de una buena conversación.

XXXVII. Eso, como profesan la fe en Dios por medio de Jesucristo (aunque difieren en el juicio de la doctrina, el culto o la disciplina de capital abierto adelante) no se impida que, aunque recibirán protección en la profesión de la fe y la práctica de su religión; a fin de que no abusen de esta libertad a la lesión civiles de los demás y con la alteración real de la paz pública en sus partes: provee esta libertad puede no extenderse a papismo o prelado, ni como, bajo la profesión de Cristo, perorar y practicar el libertinaje.

XXXVIII. Que todas las leyes, estatutos y ordenanzas, y las cláusulas de cualquier ley, estatuto u ordenanza en contra de la libertad antes mencionada, serán tenidos como nulo y sin efecto.

XXXIX. Que las leyes y ordenanzas del Parlamento hizo por la venta u otra disposición de las tierras, rentas y heredades del difunto rey, la reina y el príncipe, de arzobispos y obispos, & c.,

Los decanos y los capítulos, las tierras de los delincuentes y el bosque-tierras, o cualquiera de ellos, o de cualquier otra tierras, viviendas, alquileres y heredades pertenecientes a la Commonwealth, de ninguna manera será sometido a juicio político o hecho válido, pero quedará bien y firme; y que los valores dados por la Ley y la Ordenanza del Parlamento por una suma o sumas de dinero, por cualquiera de los mencionados terrenos, el impuesto especial, o cualquier otro ingreso público; y también de las garantías aportadas por la fe pública de la nación, y el compromiso de la fe pública para la satisfacción de las deudas y los daños y perjuicios, se mantendrán firmes y bien, y no se haga vana y no válidos sobre cualquier pretexto que sea.

XL. Que los artículos dados o hechos con el enemigo, y posteriormente confirmadas por el Parlamento, se realizan y hacen el bien a las personas interesadas en el mismo; y que las apelaciones como fueron dependiendo en el último Parlamento para el alivio relativo a las facturas de venta de fincas delincuentes, pueden ser juzgados el próximo Parlamento, cualquier cosa en este escrito o de otra manera al contrario a pesar de.

XLI. Que cada sucesiva Lord Protector en estos países deben adoptar y suscribir un juramento solemne, en presencia del Consejo, y aquellas otras que les llamarán a ellos, que buscará la paz, la tranquilidad y el bienestar de estas naciones, porque la ley y el administrar justicia por igual; y que no se violen o infrinjan los asuntos y cosas contenidas en este escrito, y en todas las otras cosas serán, a su poder y que lo mejor de su conocimiento, los gobiernos de estos países de acuerdo con las leyes, estatutos y costumbres de los mismos.

XLII. Que cada persona del Consejo, antes de que entren en su confianza, prestar y suscribir el juramento, que van a ser leales y fieles en su confianza, de acuerdo a lo mejor de sus conocimientos; y que en la elección de cada sucesiva Lord Protector se procederá en la misma forma imparcial, y no hacer nada en ella para cualquier promesa, el temor, favor o recompensa.

*El espíritu de las leyes de Montesquieu**

Javier Saldaña Serrano**

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

EN PRIMER lugar he de agradecer al doctor Jorge Fernández Ruiz la invitación para escribir el estudio introductorio a uno de los más importantes libros que sobre la teoría del Estado, la historia y el análisis de la sociedad se han escrito a lo largo de la historia, me refiero a *El espíritu de las leyes*, de Montesquieu.

Después del respectivo agradecimiento, se plantea un problema especialmente delicado que formulo en forma: ¿Cómo abordar este estudio previo? ¿Qué puede decir un filósofo del derecho de una obra fundamentalmente de filosofía política o de teoría del Estado? Este problema se agudiza más si consideramos, al menos, dos aspectos trascendentales: primero, la gran cantidad de importantes trabajos que publicó Charles-Louis de Secondat, baron de la Brède et de Montesquieu, y esto porque como reconocen importantes filósofos y filósofos políticos, *El espíritu de las leyes*, no es un trabajo original, sino que encuentra ya antecedentes importantes en dos obras anteriores del propio Montesquieu, a saber, *Lettres persanes* y en las *Considérations*.¹

El segundo problema es aún más significativo y delicado, y es la dificultad que entraña tratar de mostrar cuál fue la repercusión que la obra más importante de Montesquieu trajo para la Constitución mexicana de 1917. Esta sola interrogante desbordaría las intenciones y límites de este trabajo por varias razones. Una de estas es que la primera edición de la obra aparecida en Ginebra data del 1748, y la redacción de la Constitución mexicana fue casi dos siglos después.

Vinculada a la anterior es que la obra de Montesquieu, si bien adquirió fama mundial desde sus primeros momentos, es especialmente dudoso que los constituyentes de 1917, conocieran de manera profunda sus finos argumentos y propuestas.

*N. del E.: En obvio de espacio, y como curiosidad bibliográfica, sólo se publica la primera página del libro primero del manuscrito original de la obra *El espíritu de las leyes*. Fuente consultada: Bibliothèque Nationale de France, département des Manuscrits.

**Investigador titular C de tiempo completo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹Franco Volpi, *Enciclopedia de obras de filosofía*, Barcelona, Herder, 2005, p. 1510.

Por otra parte, *El espíritu de las leyes* es un gran resumen del saber político de la Europa del siglo XVIII, en cambio la Constitución mexicana de 1917 buscaba no tanto definir una particular forma de gobierno, sino llevar a la realidad un conjunto de aspiraciones de carácter social surgidas de un movimiento armado. Dos cosas completamente distintas.

Hay otro argumento también significativo, y es que si bien es verdad que algunas de las propuestas más importantes tratadas por Montesquieu en el *Espíritu de las Leyes* (p. ej., el sistema de gobierno, la democracia o la división de poderes, etcétera), fueron recogidas por la Constitución mexicana de 1917, hoy, el documento original de este texto muy poco tiene que ver con el que nos rige actualmente. No debemos olvidar que la Constitución mexicana actual ha sido reformada más de 500 veces (algo poco serio en un Estado de Derecho), y que lo que ésta había señalado al inicio del siglo XX, hoy prácticamente no tiene ya validez, ¿con qué texto constitucional comparamos a Montesquieu?

Ante tan desolador panorama, se exige hacer —bajo el riesgo de incurrir en reductivismos— un ejercicio de puntualización y concreción. Así, quisiera dividir mis reflexiones sobre tan importante texto del filósofo francés en dos partes. La primera y de manera breve, resaltar algunos de los principales argumentos de *El espíritu de las leyes*, sin ninguna otra intención que reseñar simplemente, a título de meramente enunciativo, algunos argumentos de los que me parecen significativos por mi perspectiva de filósofo del derecho y por la corriente en la que siempre me he movido, que es la del derecho natural, tratando de hacer una lectura benévola de esos argumentos.

La segunda parte de mi exposición versará sobre, quizá, el punto más veces citado por los filósofos del derecho expuesto en *El espíritu de las leyes*, y que se refiere al papel del juez en la aplicación del derecho. Esto, porque como lo señalé en renglones precedentes, la Constitución mexicana ha cambiado tantas veces que ya es irreconocible del texto original. Por eso, me centraré en las reformas de los últimos tiempos, para mostrar cómo la visión que Montesquieu tuvo del juez y la que ahora presenta la Constitución son completamente distintas. Esto constituiría la segunda parte de mi trabajo.

PUNTOS SIGNIFICATIVOS DE *EL ESPÍRITU DE LAS LEYES*

El nombre completo de la obra en comentario es *El espíritu de las leyes, o de la relación que las leyes deben tener con cada gobierno, con las costumbres, el clima, la religión, el comercio*. El trabajo apareció en dos volúmenes por primera vez en Ginebra en 1748, justamente el año en que Montesquieu murió. De modo que él ya no pudo ver la importante repercusión que su obra tuvo en todo el mundo (en 1750 el libro había alcanzado más de 20 ediciones y se había ya traducido a importantes idiomas como el inglés y el italiano).

Pasemos a reseñar algunos de los importantes argumentos que en *El espíritu de las leyes* se encuentran.

Lo justo no lo establece la ley positiva

En el Capítulo I, titulado “De las leyes en general”, es especialmente significativo observar el antihobbesianismo de Montesquieu, al señalar claramente lo absurdo que resulta pensar —como lo había afirmado el autor del *Leviatán*—, que lo justo o lo injusto depende

exclusivamente de lo que ordenan las leyes positivas. Recordemos que el pensador inglés había señalado expresamente que la justicia e injusticia no eran, en el sentido estricto de la expresión, leyes, pues estas solamente existían hasta que el Estado social aparecía, reclusando por tanto al estado de naturaleza a la justicia, igual que a la equidad, y sentando las bases de lo que caracterizaría al positivismo jurídico posterior con Bentham a la cabeza.

La equidad como fuente del derecho

Hablando precisamente de la equidad y en íntima relación con el punto anterior, es especialmente importante darse cuenta lo significativo que esta fuente del derecho tenía para Montesquieu (contrario a lo que sucede con el positivismo jurídico), al reconocer expresamente la existencia de relaciones de equidad anteriores a la ley positiva. Así, por ejemplo, imagina posibles sociedades de hombres donde sería justo adaptarse a sus leyes, pensando que si hubiera seres inteligentes que hubiesen recibido algún beneficio de otro, deberían estarles agradecidos, o si hubiese un ser inteligente hecho mal a otro, merecería recibir ese mismo mal.

El hombre no es el lobo del hombre

Por otra parte, es posible observar en Montesquieu un cierto tipo de antropología completamente diferente a la propuesta de Hobbes. Como sabemos, este autor atribuye a los hombres el deseo de dominarse los unos a los otros, estableciendo que el hombre es, a fin de cuentas, el lobo del hombre. Pero esta idea le parece a Montesquieu que no tiene fundamento, pues la idea de imperio y de dominación es tan compleja y depende de tantas otras ideas y cosas, que difícilmente podría ser la que tuvieran los hombres en primer lugar.

La virtud como característica esencial de la democracia

Más adelante, al tratar en el Capítulo III el principio de la democracia, señala una idea trascendental y que parece haber sido olvidada por las democracias contemporáneas, esta es la idea de virtud. En un régimen monárquico no es menester mucha probidad pues basta que existan leyes para ordenarlo y regularlo todo, pero en un estado “popular” es necesario un resorte más, este es la virtud. El razonamiento de Montesquieu es relativamente sencillo, este es, que en el régimen monárquico, quien hace observar las leyes está por encima de ellas mismas, mientras que en las democracias, el gobierno de éstas se siente sometido a ellas y sabe que ha de soportar todo su peso. Por eso en las democracias se exige con más fuerza la virtud.

Significado de la libertad en democracia

Cuando, por otra parte, en el Libro XI titulado: “De las leyes que dan origen a la libertad política en su relación con la constitución”, trata sobre esta libertad, señala claramente cómo no ha habido ninguna otra palabra que haya recibido tantas significaciones como la libertad, algunas de estas hasta radicalmente contradictorias. Así, por ejemplo, algunos de estos significados han señalado que libertad es poder elegir quiénes son los que deberían gobernar,

o el derecho de ir armados y poder ejercer violencia, etcétera. Sin embargo, para Montesquieu la libertad en democracia no consiste en hacer lo que uno quiera, sino que en una sociedad de leyes, la libertad sólo puede consistir en poder hacer lo que se *debe* querer y en no estar obligado a hacer lo que no se *debe* querer.

Lo anterior plantea, evidentemente, una concepción clara del deber personal, pero no en el sentido individualista, del deber por el deber mismo, sino en el sentido de la consecución de un bien superior, como es el bien de la sociedad, dado que ésta está regida por leyes dadas por el propio pueblo. Así, la consideración que Montesquieu tiene de la obligación, del deber, no es de corte individualista o egoísta, sino profundamente social.

El principio tripartita de la división de poderes

Sin lugar a duda, uno de los más importantes argumentos expuestos en *El espíritu de las leyes* y cara al derecho, más específicamente cara al régimen constitucional, es el del principio tripartita de la división de poderes que integran el Estado. Principio este desarrollado en el Capítulo VI del Libro XI. Al referirse Montesquieu a la *Constitución de Inglaterra* claramente establece que en cada Estado hay tres clases de poderes: el Poder Legislativo; el Poder Ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes; y el Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

A cada uno de estos poderes Montesquieu asigna una específica función. Así, por ejemplo, el Poder Legislativo tiene encomendada la tarea de promulgar leyes por un determinado tiempo o para siempre, y tiene la facultad de enmendar o derogar las existentes.

El segundo poder estaría encargado de los asuntos de índole exterior, y tendría la facultad de declarar la guerra o firmar la paz, enviar o recibir embajadores, establecer la seguridad o prevenir de las posibles invasiones. Hoy sería algo así como la oficina de asuntos internacionales.

El tercer poder que explica Montesquieu, es decir, el Poder Ejecutivo de los que dependen del derecho civil, tendría como facultad castigar los delitos o juzgar sobre las diferencias entre los particulares. Como se puede observar, Montesquieu utiliza un nombre distinto del judicial para referirse a este poder, aunque termina finalmente llamándolo como tal, es decir, poder judicial.

Para Montesquieu, cuando el Poder Legislativo está unido al Ejecutivo a través de la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad, porque justificadamente se puede temer que promulguen leyes tiránicas, para hacerlas cumplir tiránicamente.

Esto mismo afirma del Judicial. Tampoco hay libertad si el Poder Judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si el Judicial fuera unido con el Legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Y si va unido al ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

El juez es simplemente el vocero de la ley

A todo esto, una de las más importantes afirmaciones que Montesquieu expone en el *Espíritu de las Leyes*, es la relativa a cómo fue entendida la figura del juzgador en el siglo XVIII, la cual hoy es completamente distinta. Se ha pasado de un juzgador pétreo a un juez activo. Esto hoy

alcanza doble significado en el caso del juzgador mexicano, el cual ya no puede entenderse como el aplicador mecánico de la ley, una especie de autómatas, sin otra exigencia que la aplicación del silogismo de subsunción en su trabajo judicial. Ahora, el juzgador tendría que asumir un papel mucho más participativo al ser un mero vocero de la ley.

Son varios los lugares de la famosa cita de Montesquieu. En un primer momento señala: “Pero si los tribunales no deben ser fijos, sí deben serlo las sentencias, hasta el punto que deben corresponder siempre al texto expreso de la ley (...)”.² Pero donde lo señala con más claridad es la siguiente: “Podría ocurrir que la ley, que es ciega y clarividente a la vez, fuera, en ciertos caso, demasiado rigurosa. Los jueces de la nación no son, como hemos dicho, más que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de la leyes (...)”.³

LAS TEORÍAS DE LA INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN EN EL NUEVO JUZGADOR

Hoy esta figura del juzgador simplemente no existe más, al menos no en la Constitución mexicana. Dos son, entre otros muchos, los argumentos que han venido a derrumbar el ideal propuesto por Montesquieu en *El espíritu de las leyes*. La teoría de la interpretación jurídica y la teoría de la argumentación. De ambas paso brevemente a dar cuenta en esta parte de mi exposición.

Teoría de la interpretación jurídica

Una de las primeras cuestiones que tenemos que dejar claro es que hoy nos enfrentamos a un amplio panorama de teorías hermenéuticas o de interpretación en el Derecho. Teorías todas que en gran medida aparecen ante el claro derrumbe del positivismo jurídico, y ante la disparidad de escuelas o corrientes que intentan explicar y justificar el derecho. ¿Pero acaso el positivismo jurídico adoleció de alguna propuesta interpretativa?⁴ No, el iuspositivismo tuvo una propuesta interpretativa, veamos cuál fue.

Quien en mi opinión ha resumido de mejor manera lo que significó la interpretación para el iuspositivismo ha sido el profesor Norberto Bobbio, señalando que la labor de interpretación en este particular modelo jurídico consistió fundamentalmente sólo en una labor de reconstrucción precisa de la voluntad subjetiva del legislador que ha establecido las normas (como lo propuso Montesquieu), sin preocuparse de adaptarlas a las nuevas condiciones históricas y, donde a todas luces se concedía una prioridad absoluta a las formas de las normas. Dice el profesor de Turín: “El positivismo jurídico sostiene la teoría de la interpretación mecanicista que hace prevalecer, en la actividad del jurista, el elemento declarativo sobre el productivo o creativo del Derecho (usando una imagen moderna, podemos decir que el positivismo considera al jurista como una especie de robot o de máquina electrónica)”.⁵

²Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Barcelona, Altaya, 1993, pp. 116-117.

³*Ibidem*, p. 120.

⁴Entendemos aquí como Hermenéutica a la Teoría General de la Interpretación.

⁵Norberto Bobbio, *El positivismo jurídico*, Madrid, Debate, 1993, p. 217.

Una lectura detallada del Capítulo VIII de la 2ª edición de la *Teoría Pura del Derecho* de Hans Kelsen puede servir de muestra de lo que Bobbio afirma.

Se puede decir que la propuesta iuspositivista de la interpretación jurídica se centraría en los siguientes postulados. En primer lugar, la creencia de que los códigos eran completos y que ahí estarían ordenados y perfectamente clasificados todos los conceptos jurídicos.

Segundo, siendo completos los códigos y abarcando en ellos toda la realidad jurídica, se tenía que limitar la interpretación afirmando que la exégesis de la ley debería estar restringida por el principio *in claris nos fit interpretatio*, es decir, ante la claridad de la norma era innecesaria su interpretación. De ahí que, en rigor, en lugar de “interpretar” las leyes, esta postura considera que sólo cabe la *aplicación* silogística de la ley. Para el positivismo jurídico, entonces, existe un órgano “productor” de las normas (es el Poder Legislativo) y otro meramente “reproductor” de aquéllas (es el Poder Judicial), tal y como también lo había pensado Montesquieu.

Tercero, los valores a defender con este modelo interpretativo serían, la seguridad jurídica y la división de poderes. Desde aquí, tal y como señala Francesco D’ Agostino, el positivismo consideró la interpretación jurídica como una actividad no sólo “anexa” o “eventual”, esto es, de necesaria excepcionalidad o si se prefiere, enteramente residual, sino, además, como una tarea “peligrosa” y hasta “ilícita”.⁶

Pero este paradigma hermenéutico poca utilidad tiene hoy ante las nuevas exigencias del derecho. Ante la crisis del positivismo y su modelo de interpretación, la tarea en el derecho deja de aparecer como una mera aplicación mecánica de la ley para mostrarse como un “hacer humano”. Desde aquí, tal y como acertadamente lo ha puesto de relieve Ollero: “Nos hallamos dentro de una dimensión teórico práctica a la vez; ser en un mundo implica una actividad doble de conocimiento y de orientación; un esfuerzo interpretativo por captar el sentido de lo que nos rodea, y el sentido de la propia existencia en relación a ese contorno. *Actuar jurídicamente es siempre interpretar*”.⁷

Sucede entonces, como lo dirá el mismo autor posteriormente, que “la *actividad jurídica* aparecerá ante todo como un juicio: como el enjuiciamiento de una conducta concreta a la luz de unos *principios valorativos*”.⁸

Esta corriente interpretativa reconoce que la tesis sustentada en la pura avaloración del proceso cognitivo del derecho expuesta en el esquema sujeto-objeto, no tiene ya mayor valía. En otras palabras, que no es cierto que el sujeto cognoscente se enfrente al objeto por conocer desde una pura neutralidad u objetividad científica.

Al respecto, el profesor Alemán Arthur Kaufmann habría de señalar con especial precisión lo que considero constituye el argumento central de la interpretación judicial. Dice el referido profesor:

Contemplado de esta forma, el derecho (a diferencia de la ley) no es algo que permanece inalterable, sino que es un *acto* y, por tanto, no puede ser un *objeto* que pueda conocerse independientemente de un *sujeto*. Más bien el *derecho concreto* es el *producto* de un proceso de realización y de desarrollo hermenéutico de sentido. Así pues, no es posible en absoluto que se de un “carácter correctamente

⁶Cfr. Francesco D’Agostino, “Hermenéutica y derecho natural” (después de la crítica heideggeriana a la metafísica), en Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (coord.), *Las razones del derecho natural*, Buenos Aires, Ábaco, 2000, pp. 301-302.

⁷Andrés Ollero, *¿Tiene razón el derecho?*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996, p. 474.

⁸*Idem*.

objetivo” del derecho fuera del mismo procedimiento de investigación del derecho. El juez que cree que toma sus criterios de decisión tan solo de la ley es víctima de un fatal engaño, pues, (inconscientemente) entonces permanece dependiente de sí mismo. Tan solo el juez que sepa que su persona se *coimplica* en el fallo que emite puede ser verdaderamente independiente.⁹

La acusación hecha por Kaufmann al objetivismo por degradar a los jueces y considerarlos unos subsumidores, viene al lado de la propuesta de exigir en el derecho jueces que además de conocer la ley, posean sobre todo *sindéresis*, experiencia de la vida. Esto evidentemente nos conduce de lleno a una visión dinámica y no estática del derecho. Visión que es la tesis central defendida por posiciones de avanzada como las de Georges Kalinowski, quien expone su postura de la siguiente manera: “La interpretación jurídica es, por el contrario, una interpretación práctica. Aquel que interpreta un texto legislativo (en el amplio sentido), quiere llegar a saber en último lugar no solamente lo que el autor de ese texto ha dicho o ha querido decir (...) sino cómo debe comportarse uno o como debe comportarse aquel que señala (en el caso del profesor de derecho) o aconsejar (en el caso del abogado). Vivir es obrar”.¹⁰

Desde aquí, la hermenéutica entiende que cada acto de interpretación es un acto que atiende a los aspectos trascendentales de nuestro comprender en el ámbito de las ciencias humanas:¹¹ interpretar es comprender y comprender es “revivir un acto del espíritu, de la subjetividad, desde y por una (otras) subjetividad”.¹²

En ese acto de comprensión juega un papel fundamental la experiencia, no sólo aquella en la que el sujeto cree estar situado a la hora de comprender, sino también la suya propia, en definitiva sus precomprensiones, “reconociendo en aquella algo de éstas últimas”.¹³

Desde estas premisas, tendríamos que aceptar, como lo dice Pedro Serna, que:

(...) debe reconocerse que todo acto de comprensión tiene como condición de posibilidad no sólo las pre-comprensiones del sujeto que comprende; sino también algo real de éste y de sus pre-comprensiones; algo real que no es susceptible de conocimiento objetivo y, por tanto, tampoco resulta verificable en el sentido que da a esta expresión el neopositivismo lógico (...). Lo comprendido es fruto de ese elemento real en interacción con el elemento subjetivo, y se crea en el proceso de comprender.¹⁴

Este objeto trans-subjetivo de la comprensión impide, junto al prejuicio del sujeto, un incontrolado subjetivismo jurídico, pues habrá que añadir que tal prejuicio no es completamente obra del sujeto sino que aparece proporcionado por la tradición.

(...) La anticipación de sentido que guía nuestra comprensión de un texto *no es un acto de la subjetividad sino que se determina desde la comunidad que nos une con la tradición*. Pero en nuestra relación con la tradición, esta comunidad está sometida a un proceso de continua formación. No es simplemente un presupuesto bajo el que nos encontramos, participamos del acontecer de

⁹Arthur Kaufmann y W. Hassemer, *El pensamiento jurídico contemporáneo*, Madrid, Debate, 1992, p. 130.

¹⁰George Kalinowski, *Concepto, fundamento y concreción del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1982, p. 112.

¹¹Pedro Serna, “Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, en AA.VV., *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Granada, Comares, 2003, p. 225.

¹²*Idem*.

¹³*Ibidem*, p. 226.

¹⁴*Ibidem*, p. 227.

la tradición y continuamos determinándolo así desde nosotros mismos: El círculo de la comprensión no es en este sentido un círculo metodológico sino que describe un momento *estructural ontológico* de la comprensión.¹⁵

Teorías de la argumentación y lógica jurídica

Como lo hemos podido ver, después del debilitamiento del positivismo jurídico se han potencializado algunos avances significativos en la aplicación del derecho. Uno de estos es el de la interpretación jurídica, el otro está representado por las diferentes teorías de la argumentación jurídica. Tales explicaciones surgen entonces como un intento para ofrecer una respuesta, lo más satisfactoria posible, al problema de la decisión judicial. De ahí que los diversos modelos de argumentación jurídica tengan como principal protagonista al juez, aunque no únicamente.

Hemos visto en la teoría de la interpretación que la imagen del juez ofrecida por el iuspositivismo fue la de un simple subsumidor de los hechos a la norma previamente establecida, dibujando de este modo a un juez mecanicista que debía conformarse con aplicar el derecho a los sucesos que se le presentaban, dejando en última instancia a su discrecionalidad la respuesta del caso.

Por eso en la teoría (s) de la argumentación jurídica, la atención se centra en la figura del juzgador, el cual, además de interpretar, tiene también la obligación de argumentar sus razonamientos y sus decisiones. Como en el caso de la interpretación, existen diversas teorías de argumentación jurídica¹⁶ e igualmente distintos modos de presentar el tema argumentativo.

Es precisamente por las diferentes concepciones que de la teoría de la argumentación se han ofrecido que difícilmente se podría presentar una definición de esta como unívoca o mayoritariamente aceptada, sin embargo, se puede coincidir en que la argumentación jurídica consiste, como dice Vázquez González, en el “estudio de las estructuras formales del argumento como proceso de comunicación”.¹⁷ Señalando también que la argumentación, a su vez, “es una forma de discurso cuya finalidad es alcanzar el asentimiento o rechazo de un interlocutor respecto de la validez o no de una afirmación, o de una norma, empleando para ello en el proceso de comunicación referencias a afirmaciones o normas que se presuponen son admitidas por ambas partes”.¹⁸

Así, cualquier operador jurídico, pero principalmente los jueces, deben ofrecer y justificar las razones de sus decisiones y tales razones lo mismo que la justificación de estas no deben ser arbitrarias. La argumentación jurídica y particularmente la judicial entonces tiene como función esencial la de dar cuenta de “cómo justificar la elección entre las alternativas jurídicamente justas, correctas, ciertas y válidas, entre otras, a través de criterios de racionalidad y de razonabilidad”.¹⁹

Son varios los elementos que podemos identificar en la argumentación. Algunos de estos los ha establecido el profesor Manuel Atienza a quien seguimos en esta parte del trabajo.

¹⁵*Ibidem*, p. 229.

¹⁶Un detallado análisis de las más importantes teorías de la argumentación jurídica en Pedro Serna, “Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann”, en AA.VV., *De la argumentación jurídica a la...*, *op. cit.*, pp. 61-103.

¹⁷Bertín Vázquez González, “Los métodos de argumentación jurídica”, en *Memoria del Seminario de argumentación jurídica*, México, SCJN, 2009, p. 32.

¹⁸*Ibidem*, p. 33.

¹⁹*Ibidem*, p. 44.

Según el profesor español estos son: “1) un lenguaje, es decir, argumentar es una actividad lingüística y un argumento es un producto lingüístico que se plasma en un conjunto de enunciados; 2) una conclusión, esto es, el punto final de la argumentación o el enunciado con que se cierra el argumento; 3) una o varias premisas, esto es, el punto de partida de la argumentación o los enunciados con que se abre el argumento; 4) una relación entre las premisas y la conclusión”.²⁰

El derecho y las sentencias judiciales se expresan principalmente a través del lenguaje, de ahí que el juez tenga la obligación de conocer el lenguaje común o natural y, evidentemente, el técnico. En una gran variedad de expresiones se despliega la necesaria obligación del juez de conocer dicho lenguaje. Señalemos tres.

Una de estas podría ser cuando el juez realiza la labor argumentativa en la cual juegan un papel fundamental las palabras, el uso (común o técnico) que se les da, las expresiones y tecnicismos jurídicos que constituyen el lenguaje privado de los tribunales, etcétera. Para ello, es necesario que el juez sepa correctamente el uso de la sintaxis, es decir, conocer aquellas reglas del lenguaje que sirven para la correcta articulación de las palabras que forman oraciones; debe saber también semántica, pues con ella el juez sabrá cuál es el significado de las palabras o expresiones que usa, e igualmente, ha de conocer la relación que existe entre las palabras y los usos que de éstas se dan por quien las emplea en un contexto determinado (pragmática).

Los jueces tienen también la obligación de conocer la forma y el lenguaje que emplean las partes en el proceso y que son expresados en los diferentes oficios y pruebas que obran en el expediente.

Otros de los ejemplos donde se expresa el correcto ejercicio del conocimiento lingüístico es en la redacción judicial, particularmente a la hora en la que el juez redacta sus sentencias. No hay que olvidar, como lo recuerda Malem, que las sentencias se autojustifican por la claridad con la que son expresadas, de modo que deberían ser claras tanto para las partes como para la comunidad científica y para el público en general.²¹

El arribo a una conclusión, el establecimiento de premisas y la relación que debe de existir entre ellas, así como la serie de juicios e inferencias que el juez realiza a lo largo de todo el proceso judicial exige del juzgador un cierto bagaje en materia de lógica. La que tradicionalmente suele emplearse en el ámbito judicial es la de índole deductivo, a través de la cual se parte de un conocimiento general de los hechos y de las normas y se llega a una conclusión, a la respuesta de un caso particular. La operatividad y aserción de tal instrumento lógico radica en la serie de conectores lógicos que existen entre ellas. Por eso es necesario que el juez conozca cómo funciona tal razonamiento para darse cuenta, por ejemplo, si sus inferencias han sido correctas, si entre las premisas existentes hay una relación necesaria o esta es solo contingente, si la conclusión a la que arribó se deduce precisamente de las premisas precedentes, etcétera.

Otras de las importantes funciones que acarrea el manejo de la lógica deductiva nos las propone Malem Seña cuando afirma:

²⁰Manuel Atienza, *Cuestiones judiciales*, México, Fontamara, 2004, p. 86.

²¹Cfr. Jorge Malem Seña, “Los saberes del juez”, en *Ser Juez. Para una impartición de justicia con calidad y oportunidad*, Guanajuato, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guanajuato, 2009, p. 55. Sobre este punto cfr. Miguel López Ruiz y Miguel Ángel López Olvera, *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*, México, SCJN-CNDH, 2002, *passim*.

El conocimiento de la lógica deductiva es importante porque permite una mejor sistematización del material normativo, impide o dificulta que se cometan errores en la justificación interna y evita que se usen categorías conceptuales dogmáticas auto cancelatorias. Y debería evitar o advertir sobre la posibilidad de que se cometan falacias, tanto formales como informales. Contribuyendo, a la vez, a que el razonamiento sea más ordenado y claro.²²

Pero también el conocimiento de la lógica inductiva puede ayudar al juez en sus razonamientos, no olvidemos que el juez parte de hechos individuales, circunstancias concretas que se dieron o se están dando en la realidad y sobre las que va formándose hipótesis, misma que en el transcurso del proceso se confirmarán o se desecharán. Dada la formulación de hipótesis, el juez debe saber que a través de este método la naturaleza de las conclusiones a las que llegue son solo probables y por tanto sujetas a revisión o superación.²³

Por otra parte, es conveniente advertir que el razonamiento lógico del juez no se reduce a los puros mecanismos deductivos o inductivos del intelecto, estos, sin duda, garantizan una cierta formalidad en los esquemas y estructuras de los razonamientos jurídicos y a la argumentación en general, pero estos son solo una parte de una razón más amplia, de aquella que le permite entender al juez, desde una visión abarcativa y general, cuál es la respuesta justa al problema planteado.

Quizá en este punto estemos cerca de lo que Luis Recásens Siches calificó como “lógica de lo razonable”,²⁴ aquella que “intenta comprender o entender sentidos y nexos entre significaciones, así como también realiza operaciones de valoración y establece finalidades y propósitos”.²⁵ En definitiva, aquella que hace que el juez determine la solución justa entre todas las posibles.

CONCLUSIONES

Llegados a este punto, es necesario establecer la enorme influencia que Montesquieu trajo para la teoría del Estado, para la filosofía política y, en un cierto sentido, para la filosofía del derecho. De esta última parece indiscutible señalar que el viejo modelo de juez propuesto por él, hoy ya ha quedado en los anales de la historia, pero sin duda queda todavía un aire de cierta añoranza de su pensamiento, sobre todo si volteamos a ver las terribles y perniciosas resoluciones que están haciendo los jueces mexicanos, principalmente los que integran la Corte mexicana. A ellos convendría recomendarles la lectura del Barón de Secondat, aunque no sé si estén dispuestos a hacerlo, es decir, no sé si estén dispuestos a dejar el poder que les ha permitido introducir su peligrosa ideología, como también nos advirtiera Montesquieu.

JSS



²²Jorge Malem Seña, “Los saberes del juez”, en *op. cit.*, p. 51.

²³*Ibidem*, p. 49. Sobre el mismo razonamiento inductivo y la manera en que éste opera en el ámbito jurídico, véase María del Carmen Platas Pacheco, *Filosofía del derecho. Lógica jurídica*, 3ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 106-109.

²⁴Luis Recaséns Siches, *Introducción al estudio del derecho*, 14ª ed., México, Porrúa, 2003, pp. 251-262.

²⁵*Ibidem*, pp. 252-253.

Pórtico del manuscrito *El espíritu de las leyes*
Charles Louis de Secondat,
Señor de la Brède y Barón de Montesquieu

1748

TEXTO ORIGINAL

Livre premier.

Des

Loix ^{en} ~~universelles~~ Generales.

*Materi au se pour
servir à l'esprit
des Loix
de la main de Montesquieu
en grande partie*

Contenido del manuscrito *El espíritu de las leyes* Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu

1748

TEXTO ORIGINAL

Primera edición de la obra París, Francia, 1748

TOMO I

PREFACIO | ADVERTENCIA

LIBRO I. *De las leyes en general*

Capítulo I. De las leyes con relación a los diversos seres | Capítulo II. De las leyes de la naturaleza | Capítulo III. De las leyes positivas

LIBRO II. *De las leyes que se derivan directamente de la naturaleza del gobierno*

Capítulo I. De la naturaleza de los tres diversos gobiernos | Capítulo II. Del gobierno republicano y de las leyes propias de la democracia | Capítulo III. De las leyes propias de la aristocracia | Capítulo IV. De las leyes con relación a la naturaleza del gobierno monárquico | Capítulo V. De las leyes con relación a la naturaleza del gobierno despótico

LIBRO III. *De los principios de los tres gobiernos*

Capítulo I. Diferencia entre la naturaleza del gobierno y su principio | Capítulo II. Del principio de los diversos gobiernos | Capítulo III. Del principio de la democracia | Capítulo IV. Del principio de la aristocracia | Capítulo V. Que la virtud no es el principio del gobierno monárquico | Capítulo VI. De cómo se suple la virtud en el gobierno monárquico | Capítulo VII. Del principio de la monarquía | Capítulo VIII. Que el honor

no es el principio de los Estados despóticos | Capítulo IX. Del principio del gobierno despótico | Capítulo X. Diferencia en cuanto a la obediencia entre los gobiernos moderados y los despóticos | Capítulo XI. Reflexiones acerca de lo dicho

LIBRO IV. *Que las leyes de la educación deben ser acomodadas a los principios del gobierno*

Capítulo I. De las leyes de la educación | Capítulo II. De la educación en las monarquías | Capítulo III. De la educación en el gobierno despótico | Capítulo IV. Diferentes efectos de la educación en los antiguos y entre nosotros | Capítulo V. De la educación en el gobierno republicano | Capítulo VI. De algunas instituciones de los griegos | Capítulo VII. En qué casos pueden ser buenas estas instituciones singulares | Capítulo VIII. Explicación de una paradoja de los antiguos tocante a las costumbres

LIBRO V. *Que las reglas que establece el legislador deben ser relativas al principio del gobierno*

Capítulo I. Idea de este libro | Capítulo II. De lo que se entiende por virtud en el Estado político | Capítulo III. De lo que se entiende por amor de la república en la democracia | Capítulo IV. Cómo se inspira el amor de la igualdad y de la frugalidad | Capítulo V. De cómo establecen las leyes la igualdad en una democracia | Capítulo VI. Cómo las

*Fuente: Charles Louis de Secondat Montesquieu, Barón de, *El espíritu de las leyes*, 2 tomos, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez (Siro Gacía del Mazo, trad., notas y observaciones), 1906, tomo I, pp. 497-514, tomo II, pp. 525-539.

leyes deben mantener la frugalidad en la democracia | Capítulo VII. De otros medios de favorecer el principio de la democracia | Capítulo VIII. Cómo las leyes deben referirse al principio del gobierno en la aristocracia | Capítulo IX. De cómo las leyes son relativas a su principio en la monarquía | Capítulo X. De la brevedad de la ejecución en la monarquía | Capítulo XI. De la excelencia del gobierno monárquico | Capítulo XII. Continuación del mismo asunto | Capítulo XIII. Idea del despotismo | Capítulo XIV. De cómo las leyes son relativas al principio del gobierno despótico | Capítulo XV. Continuación del mismo asunto | Capítulo XVI. De la comunicación del poder | Capítulo XVII. De las dádivas | Capítulo XVIII. De las recompensas que da el soberano | Capítulo XIX. Nuevas consecuencias de los principios de los tres gobiernos

LIBRO VI. *Consecuencias de los principios de los gobiernos con relación a la sencillez de las leyes civiles y criminales, forma de los juicios y establecimiento de las penas*

Capítulo I. De la sencillez de las leyes civiles en los distintos gobiernos | Capítulo II. De la sencillez de las leyes penales en los diversos gobiernos | Capítulo III. En qué gobiernos y casos se ha de juzgar según el texto expreso de la ley | Capítulo IV. De la manera de proceder en los juicios | Capítulo V. En qué gobiernos puede ser juez el soberano | Capítulo VI. Que los ministros no deben ser jueces en la monarquía | Capítulo VII. Del magistrado único | Capítulo VIII. De las acusaciones en los diversos gobiernos | Capítulo IX. De la severidad de las penas en los diversos gobiernos | Capítulo X. De las antiguas leyes francesas | Capítulo XI. Que se necesitan pocas penas cuando un pueblo es virtuoso | Capítulo XII. De la fuerza de las penas | Capítulo XIII. Impotencia de las leyes japonesas | Capítulo XIV. Del modo de pensar del Senado romano | Capítulo XV. De las leyes de los romanos con respecto a las penas |

Capítulo XVI. De la justa proporción entre los delitos y las penas | Capítulo XVII. Del tormento de los reos | Capítulo XVIII. De las penas pecuniarias y corporales | Capítulo XIX. De la ley del Talión | Capítulo XX. Del castigo de los padres por las faltas de sus hijos | Capítulo XXI. De la clemencia del príncipe

LIBRO VII. *Consecuencias de los diferentes principios de los tres gobiernos en relación con las leyes suntuarias, el lujo y la condición de las mujeres*

Capítulo I. Del lujo | Capítulo II. De las leyes suntuarias en la democracia | Capítulo III. De las leyes suntuarias en la aristocracia | Capítulo IV. De las leyes suntuarias en las monarquías | Capítulo V. De los casos en que las leyes suntuarias son útiles en la monarquía | Capítulo VI. Del lujo en China | Capítulo VII. Funesta consecuencia del lujo en China | Capítulo VIII. De la continencia pública | Capítulo IX. De la condición de las mujeres en los diversos gobiernos | Capítulo X. Del tribunal doméstico de los romanos | Capítulo XI. De cómo las instituciones cambiaron en Roma con el gobierno | Capítulo XII. De la tutela de las mujeres entre los romanos | Capítulo XIII. De las penas establecidas por los emperadores contra la disolución de las mujeres | Capítulo XIV. De las leyes suntuarias de los romanos | Capítulo XV. De las dotes y de los bienes nupciales en las diversas constituciones | Capítulo XVI. Excelente costumbre de los samnitas | Capítulo XVII. Del gobierno de las mujeres

LIBRO VIII. *De la corrupción de los principios de los tres gobiernos*

Capítulo I. Idea general de este libro | Capítulo II. De la corrupción del principio de democracia | Capítulo III. Del espíritu de igualdad extrema | Capítulo IV. Causa particular de la corrupción del pueblo | Capítulo V. De la corrupción del principio de la aristocracia | Capítulo VI. De la corrupción del principio de la monarquía | Capítulo VII.

Continuación del mismo asunto |
 Capítulo VIII. Peligro que se corre con la
 corrupción del principio del gobierno
 monárquico | Capítulo IX. De cuánto se
 inclina la nobleza a defender el trono |
 Capítulo X. De la corrupción del principio
 del gobierno despótico | Capítulo XI.
 Efectos naturales de la bondad
 y corrupción de los principios | Capítulo XII.
 Continuación de la misma materia |
 Capítulo XIII. Efectos del juramento en los
 pueblos virtuosos | Capítulo XIV. De cómo
 el más ligero cambio en la constitución
 ocasiona la ruina de los principios |
 Capítulo XV. Medios eficacísimos para
 conservar los tres principios | Capítulo XVI.
 Propiedades distintivas de la república |
 Capítulo XVII. Propiedades distintivas de la
 monarquía | Capítulo XVIII. Que la
 monarquía española se encontraba en un
 caso particular | Capítulo XIX. Propiedades
 distintivas del gobierno despótico |
 Capítulo XX. Consecuencias de los
 capítulos precedentes | Capítulo XXI.
 Del imperio de China

LIBRO IX. *De las leyes en relación
 con la fuerza defensiva*

Capítulo I. Cómo las repúblicas proveen a su
 seguridad | Capítulo II. Que la constitución
 federativa debe componerse de Estados de
 la misma naturaleza, especialmente
 republicanos | Capítulo III. Otros requisitos
 de la república federativa | Capítulo IV.
 De cómo proveen a su seguridad los Estados
 despóticos | Capítulo V. De cómo la
 monarquía provee a su seguridad |
 Capítulo VI. De la fuerza defensiva de los
 Estados en general | Capítulo VII.
 Reflexiones | Capítulo VIII. Caso en que la
 fuerza defensiva de un país es inferior a su
 fuerza ofensiva | Capítulo IX. De la fuerza
 relativa de los Estados | Capítulo X.
 De la debilidad de los Estados vecinos

LIBRO X. *De las leyes en relación
 con la fuerza ofensiva*

Capítulo I. De la fuerza ofensiva | Capítulo II.
 De la guerra | Capítulo III. Del derecho

de conquista | Capítulo IV. De algunas
 ventajas del pueblo conquistado | Capítulo V.
 Gelón, rey de Siracusa | Capítulo VI. De una
 república que conquista | Capítulo VII.
 Continuación de la misma materia |
 Capítulo VIII. Continuación de la misma
 materia | Capítulo IX. De una monarquía
 que hace conquistas a su alrededor |
 Capítulo X. De una monarquía que
 conquista a otra | Capítulo XI. De las
 costumbres del pueblo vencido |
 Capítulo XII. De una ley de Ciro |
 Capítulo XIII. Carlos XII | Capítulo XIV.
 Alejandro | Capítulo XV. Nuevos medios
 de conservar lo conquistado | Capítulo XVI.
 De un Estado despótico que conquista |
 Capítulo XVII. Continuación de la
 misma materia

LIBRO XI. *De las leyes que establecen la libertad
 política con relación a la constitución*

Capítulo I. Idea general | Capítulo II. Diversas
 significaciones dadas a la palabra libertad |
 Capítulo III. De lo que es la libertad |
 Capítulo IV. Continuación de la misma
 materia | Capítulo V. Del objeto de los
 diversos Estados | Capítulo VI. De la
 constitución de Inglaterra | Capítulo VII.
 De las monarquías que conocemos |
 Capítulo VIII. Por qué los antiguos no
 tenían idea muy clara de la monarquía |
 Capítulo IX. Manera de pensar de Aristóteles |
 Capítulo X. Manera de pensar de los demás
 políticos | Capítulo XI. De los reyes de los
 tiempos heroicos entre los griegos |
 Capítulo XII. Del gobierno de los reyes en
 Roma y de cómo estaban distribuidos en él
 los tres poderes | Capítulo XIII. Reflexiones
 generales acerca del estado de Roma
 después de la expulsión de los reyes |
 Capítulo XIV. De cómo la distribución de
 los tres poderes comenzó a cambiar
 después de la expulsión de los reyes |
 Capítulo XV. De cómo, estando floreciente
 la república, Roma perdió de pronto la
 libertad | Capítulo XVI. Del poder legislativo
 en la república romana | Capítulo XVII.
 Del poder ejecutivo en la misma república |
 Capítulo XVIII. Del poder de juzgar en el

gobierno de Roma | Capítulo XIX.
Del gobierno de las provincias romanas |
Capítulo XX. Fin de este libro

LIBRO XII. *De las leyes que constituyen la libertad política con relación al ciudadano*

Capítulo I. Idea de este libro | Capítulo II.
De la libertad del ciudadano | Capítulo III.
Continuación de la misma materia |
Capítulo IV. Que la naturaleza de las penas
y su proporción favorecen a la libertad |
Capítulo V. De ciertas acusaciones que
requieren especialmente moderación y
prudencia | Capítulo VI. Del crimen contra
natura | Capítulo VII. Del delito de lesa
majestad | Capítulo VIII. De la mala
aplicación del nombre de delito de
sacrilegio y de lesa majestad | Capítulo IX.
Continuación de la misma materia |
Capítulo X. Continuación de la misma
materia | Capítulo XI. De los pensamientos |
Capítulo XII. De las palabras indiscretas |
Capítulo XIII. De los escritos | Capítulo XIV.
Violación del pudor en el castigo de los
delitos | Capítulo XV. De la manumisión del
esclavo para acusar al amo | Capítulo XVI.
Calumnia en el delito de lesa majestad |
Capítulo XVII. De la revelación de las
Conspiraciones | Capítulo XVIII. De cuán
peligroso es en las repúblicas castigar
demasiado el delito de lesa majestad |
Capítulo XIX. De cómo se suspende el uso
de la libertad en la república | Capítulo XX.
De las leyes favorables a la libertad del
ciudadano en la república | Capítulo XXI.
De la crueldad de las leyes con los deudores
de la república | Capítulo XXII. De las
cosas que atacan la libertad en la monarquía |
Capítulo XXIII. De los espías en la
monarquía | Capítulo XXIV. De las cartas
anónimas | Capítulo XXV. De la manera de
gobernar en la monarquía | Capítulo XXVI.
Que, en la monarquía, el príncipe debe ser
accesible | Capítulo XXVII. De las
costumbres del monarca | Capítulo XXVIII.
De las consideraciones que los príncipes
deben a sus súbditos | Capítulo XXIX.
De las leyes civiles capaces de dar

alguna libertad en el gobierno despótico |
Capítulo XXX. Continuación de la
misma materia

LIBRO XIII. *De las relaciones que tienen con la libertad la exacción de los tributos y la cuantía de las rentas públicas*

Capítulo I. De las rentas públicas | Capítulo II.
Que es raciocinar mal el decir que lo grande
de los tributos es cosa buena en sí misma |
Capítulo III. De los tributos en los países
donde parte del pueblo es siervo de la gleba |
Capítulo IV. De la república en
igual caso | Capítulo V. De la monarquía
en igual caso | Capítulo VI. Del Estado
despótico en igual caso | Capítulo VII.
De los tributos en los países donde no existe
la servidumbre de la gleba | Capítulo VIII.
De cómo se conserva la ilusión | Capítulo IX.
De una mala especie de impuestos |
Capítulo X. Que la cuantía de los tributos
depende de la naturaleza del gobierno |
Capítulo XI. De las penas fiscales |
Capítulo XII. Relación de la cuantía de los
tributos con la libertad | Capítulo XIII.
En cuáles gobiernos son susceptibles de
aumento los tributos | Capítulo XIV. Que la
naturaleza de los tributos depende de la
especialidad del gobierno | Capítulo XV.
Abuso de la libertad | Capítulo XVI. De las
conquistas de los mahometanos |
Capítulo XVII. Del aumento de las tropas |
Capítulo XVIII. De la condonación de los
tributos | Capítulo XIX. De si es más
conveniente al príncipe y al pueblo arrendar
o administrar los tributos | Capítulo XX.
De los arrendadores públicos

LIBRO XIV. *De las leyes con relación a la naturaleza del clima*

Capítulo I. Idea general | Capítulo II. Que los
hombres son muy diferentes en los diversos
climas | Capítulo III. Contradicción en
los caracteres de ciertos pueblos del
Mediodía | Capítulo IV. Causa de la
inmutabilidad de la religión, de las
costumbres, de los usos, de las leyes en los
países de Oriente | Capítulo V. Que los

malos legisladores son los que han favorecido los vicios propios del clima y los buenos los que se han opuesto a ellos | Capítulo VI. Del cultivo de la tierra en los climas cálidos | Capítulo VII. Del monacato | Capítulo VIII. Buen uso existente en China | Capítulo IX. Medios de adelantar la industria | Capítulo X. De las leyes que tienen relación con la sobriedad de los pueblos | Capítulo XI. De las leyes que tienen relación con las enfermedades del clima | Capítulo XII. De las leyes contra los que se suicidan | Capítulo XIII. Efectos que resultan del clima de Inglaterra | Capítulo XIV. Otros efectos del clima | Capítulo XV. De la diferente confianza que las leyes tienen en los pueblos según los climas

LIBRO XV. *Cómo las leyes de la esclavitud civil tienen relación con la naturaleza del clima*

Capítulo I. De la esclavitud civil | Capítulo II. Origen del derecho de esclavitud en los juriconsultos romanos | Capítulo III. Otro origen del derecho de esclavitud | Capítulo IV. Otro origen del derecho de esclavitud | Capítulo V. De la esclavitud de los negros | Capítulo VI. Verdadero origen del derecho de esclavitud | Capítulo VII. Otro origen del derecho de esclavitud | Capítulo VIII. Inutilidad de la esclavitud entre nosotros | Capítulo IX. De las naciones donde se halla generalmente establecida la libertad civil | Capítulo X. Diversas especies de esclavitud | Capítulo XI. De lo que deben hacer las leyes con relación a la esclavitud | Capítulo XII. Abuso de la esclavitud | Capítulo XIII. Perjuicios que acarrearán los muchos esclavos | Capítulo XIV. De los esclavos armados | Capítulo XV. Continuación de la misma materia | Capítulo XVI. Precauciones que hay que tomar en el gobierno moderado | Capítulo XVII. Reglamento que hay que establecer entre el amo y los esclavos | Capítulo XVIII.

De las manumisiones | Capítulo XIX.
De los libertos y de los eunucos

LIBRO XVI. *De cómo las leyes de la esclavitud doméstica tienen relación con la naturaleza del clima*

Capítulo I. De la servidumbre doméstica | Capítulo II. Que en los países del Mediodía hay entre los dos sexos cierta desigualdad natural | Capítulo III. Que la pluralidad de las mujeres depende mucho de su manutención | Capítulo IV. De la poligamia: sus diversas circunstancias | Capítulo V. Razón de una ley del Malabar | Capítulo VI. De la poligamia considerada en sí misma | Capítulo VII. De la igualdad de trato en el caso de la pluralidad de mujeres | Capítulo VIII. De la separación de las mujeres de los hombres | Capítulo IX. Conexión del gobierno doméstico con el político | Capítulo X. Principio de la moral en Oriente | Capítulo XI. De la servidumbre doméstica, prescindiendo de la poligamia | Capítulo XII. Del pudor natural | Capítulo XIII. De los celos | Capítulo XIV. Del gobierno de la casa en Oriente | Capítulo XV. Del divorcio y del repudio | Capítulo XVI. Del repudio y del divorcio entre los romanos

LIBRO XVII. *De cómo las leyes de la servidumbre política tienen relación con la naturaleza del clima*

Capítulo I. De la servidumbre política | Capítulo II. Diferencia de los pueblos respecto del valor | Capítulo III. Del clima de Asia | Capítulo IV. Consecuencia de esto | Capítulo V. Que no han sido los mismos los efectos de la conquista cuando han conquistado los pueblos del Norte de Asia y los del Norte de Europa | Capítulo VI. Nueva causa física de la servidumbre de Asia y de la libertad de Europa | Capítulo VII. De África y de América | Capítulo VIII. De la capital del imperio

LIBRO XVIII. *De las leyes con relación a la naturaleza del terreno*

Capítulo I. De cómo influye en las leyes la naturaleza del terreno | Capítulo II. Continuación de la misma materia | Capítulo III. Cuáles son los países más cultivados | Capítulo IV. Nuevos efectos de la fertilidad y esterilidad de las tierras | Capítulo V. De los pueblos isleños | Capítulo VI. De los países formados por la industria de los hombres | Capítulo VII. De las obras de los hombres | Capítulo VIII. Relación general de las leyes | Capítulo IX. Del terreno de América | Capítulo X. Del número de los hombres en relación con la manera de procurarse el sustento | Capítulo XI. De los pueblos salvajes y de los pueblos bárbaros | Capítulo XII. Del derecho de gentes en los pueblos que no cultivan la tierra | Capítulo XIII. De las leyes civiles en los pueblos que no cultivan la tierra | Capítulo XIV. Del estado político de los pueblos que no cultivan la tierra | Capítulo XV. De los pueblos que conocen el uso de la moneda | Capítulo XVI. De las leyes civiles en los pueblos que no conocen el uso de la moneda | Capítulo XVII. De las leyes políticas en los pueblos que no usan de moneda | Capítulo XVIII. Fuerza de la superstición | Capítulo XIX. De la libertad de los árabes y de la servidumbre de los tártaros | Capítulo XX. Del derecho de gentes de los tártaros | Capítulo XXI. Leyes civiles de los tártaros | Capítulo XXII. De una ley civil de los pueblos germanos | Capítulo XXIII. De la larga cabellera de los reyes francos | Capítulo XXIV. De los matrimonios de los reyes francos | Capítulo XXV. Childerico | Capítulo XXVI. De la mayor edad de los reyes francos | Capítulo XXVII. Continuación de la misma materia | Capítulo XXVIII. De la adopción entre los germanos | Capítulo XXIX. Espíritu sanguinario de los reyes francos | Capítulo XXX. De las asambleas de la nación entre los francos | Capítulo XXXI. De la autoridad del clero en tiempo de los reyes de la primera línea

LIBRO XIX. *De las leyes en relación con los principios que forman el espíritu general, las costumbres y las maneras de una nación*

Capítulo I. De la materia de este libro | Capítulo II. De cuán necesario es que los espíritus estén preparados para mejorar las leyes | Capítulo III. De la tiranía | Capítulo IV. De lo que es el espíritu general | Capítulo V. Que hay que poner sumo cuidado en no mudar el espíritu general de una nación | Capítulo VI. Que no conviene corregirlo todo | Capítulo VII. De los atenienses y de los lacedemonios | Capítulo VIII. Efectos del genio social | Capítulo IX. De la vanidad y del orgullo de las naciones | Capítulo X. Del carácter de los españoles y de los chinos | Capítulo XI. Reflexión | Capítulo XII. De los modales y de las costumbres en el Estado despótico | Capítulo XIII. De los modales entre los chinos | Capítulo XIV. Cuáles son los medios naturales de mudar las costumbres y modales de una nación | Capítulo XV. Influencia del gobierno doméstico en la política | Capítulo XVI. De cómo han confundido algunos legisladores los principios que rigen a los hombres | Capítulo XVII. Propiedad particular del gobierno chino | Capítulo XVIII. Consecuencia del precedente | Capítulo XIX. De cómo se ha formado la unión de la religión, las leyes, las costumbres y las maneras entre los chinos | Capítulo XX. Explicación de una paradoja acerca de los chinos | Capítulo XXI. Que las leyes deben guardar relación con las costumbres y las maneras | Capítulo XXII. Continuación de la misma materia | Capítulo XXIII. De cómo las leyes siguen a las costumbres | Capítulo XXIV. Continuación de la misma materia | Capítulo XXV. Continuación de la misma materia | Capítulo XXVI. Continuación de la misma materia | Capítulo XXVII. De cómo las leyes pueden contribuir a formar las costumbres, las maneras y el carácter de una nación

LIBRO XX. *De las leyes con relación al comercio considerado en su naturaleza y sus distinciones*

Capítulo I. Del comercio | Capítulo II. Del espíritu de comercio | Capítulo III. De la pobreza de los pueblos | Capítulo IV. Del comercio en los diversos gobiernos | Capítulo V. De los pueblos que han practicado el comercio de economía | Capítulo VI. De algunos efectos de una navegación grande | Capítulo VII. Del espíritu de Inglaterra respecto del comercio | Capítulo VIII. De cómo se ha puesto trabas algunas veces al gobierno de economía | Capítulo IX. De la exclusión en materia de comercio | Capítulo X. Establecimiento conveniente al comercio de economía | Capítulo XI. Continuación de la misma materia | Capítulo XII. De la libertad del comercio | Capítulo XIII. De lo que destruye la libertad de comercio | Capítulo XIV. De las leyes de comercio que establecen la confiscación de las mercaderías | Capítulo XV. De la prisión por deudas | Capítulo XVI. Buena ley | Capítulo XVII. Ley de Rodas | Capítulo XVIII. De los jueces de comercio | Capítulo XIX. Que el príncipe no debe comerciar | Capítulo XX. Continuación de la misma materia | Capítulo XXI. Del comercio de la nobleza en la monarquía | Capítulo XXII. Reflexión particular | Capítulo XXIII. A qué naciones es perjudicial dedicarse al comercio

TOMO II

LIBRO XXI. *De las leyes con relación al comercio considerado según las revoluciones que ha tenido en el mundo*

Capítulo I. Reflexiones generales | Capítulo II. De los pueblos de África | Capítulo III. Que las necesidades de los pueblos del Mediodía son diferentes de las de los pueblos del Norte | Capítulo IV. Principales diferencias entre el comercio de los antiguos y el del día | Capítulo V. Otras diferencias | Capítulo VI. Del comercio de los antiguos | Capítulo VII. Del comercio de los griegos |

Capítulo VIII. De Alejandro: su conquista | Capítulo IX. Del comercio de los reyes griegos después de Alejandro | Capítulo X. De la vuelta del África | Capítulo XI. Cartago y Marsella | Capítulo XII. Isla de Delos: Mitrídates | Capítulo XIII. Del carácter de los romanos respecto de la marina | Capítulo XIV. Del carácter de los romanos respecto del comercio | Capítulo XV. Comercio de los romanos con los bárbaros | Capítulo XVI. Del comercio de los romanos con la Arabia y la India | Capítulo XVII. Del comercio después de la destrucción del imperio romano de Occidente | Capítulo XVIII. Reglamento particular | Capítulo XIX. Del comercio después de la decadencia de los romanos de Oriente | Capítulo XX. De cómo el comercio se abrió paso en Europa en medio de la barbarie | Capítulo XXI. Descubrimiento de dos nuevos mundos: estado de Europa bajo este aspecto | Capítulo XXII. De las riquezas que España sacó de América | Capítulo XXIII. Problema

LIBRO XXII. *De las leyes con relación al uso de la moneda*

Capítulo I. Razón del uso de la moneda | Capítulo II. De la naturaleza de la moneda | Capítulo III. De las monedas ideales | Capítulo IV. De la cantidad del oro y de la plata | Capítulo V. Continuación de la misma materia | Capítulo VI. Por qué razón el tipo de la usura disminuyó en la mitad al ser descubiertas las Indias | Capítulo VII. De cómo se fija el precio de las cosas cuando varían de signos las riquezas | Capítulo VIII. Continuación de la misma materia | Capítulo IX. De la escasez relativa del oro y de la plata | Capítulo X. Del cambio | Capítulo XI. De las operaciones que hicieron los romanos con las monedas | Capítulo XII. Circunstancias en que los romanos verificaron sus operaciones sobre la moneda | Capítulo XIII. Operaciones sobre la moneda en tiempo de los emperadores | Capítulo XIV. De cómo el cambio es un inconveniente para los Estados

despóticos | Capítulo XV. De algunos países de Italia | Capítulo XVI. De la utilidad que el Estado puede sacar de los banqueros | Capítulo XVII. De las deudas públicas | Capítulo XVIII. Del pago de las deudas públicas | Capítulo XIX. De los préstamos a interés | Capítulo XX. De las usuras marítimas | Capítulo XXI. Del préstamo por contrato y de la usura entre los romanos | Capítulo XXII. Continuación de la misma materia

LIBRO XXIII. *De las leyes con relación al número de habitantes*

Capítulo I. De los hombres y de los animales con relación a la propagación de la especie | Capítulo II. De los matrimonios | Capítulo III. De la condición de los hijos | Capítulo IV. De las familias | Capítulo V. De los diversos órdenes de mujeres legítimas | Capítulo VI. De los bastardos en los diversos gobiernos | Capítulo VII. Del consentimiento de los padres para contraer matrimonio | Capítulo VIII. Continuación de la misma materia | Capítulo IX. De las solteras | Capítulo X. De lo que determina a casarse | Capítulo XI. De la dureza del gobierno | Capítulo XII. Del número de hembras y varones en diferentes países | Capítulo XIII. De los puertos de mar | Capítulo XIV. De las producciones de la tierra que exigen más o menos hombres | Capítulo XV. Del número de habitantes con relación a las artes | Capítulo XVI. De las miras de los legisladores en lo tocante a la propagación de la especie | Capítulo XVII. De Grecia y del número de sus habitantes | Capítulo XVIII. Del estado de los pueblos antes de los romanos | Capítulo XIX. Despoblación del Universo | Capítulo XX. Que los romanos tuvieron necesidad de hacer leyes para la propagación de la especie | Capítulo XXI. De las leyes de los romanos acerca de la propagación de la especie | Capítulo XXII. De la exposición de los hijos | Capítulo XXIII. Del estado del Universo después de la destrucción de los romanos | Capítulo XXIV. Mudanzas

acaecidas en Europa respecto del número de habitantes | Capítulo XXV. Continuación de la misma materia | Capítulo XXVI. Consecuencias | Capítulo XXVII. De la ley hecha en Francia para favorecer la propagación de la especie | Capítulo XXVIII. De cómo puede remediarse la despoblación | Capítulo XXIX. De los asilos benéficos

LIBRO XXIV. *De las leyes con relación a la religión establecida en cada país, considerada en sus prácticas y en sí misma*

Capítulo I. De las religiones en general | Capítulo II. Paradoja de Bayle | Capítulo III. Que el gobierno moderado conviene más a la religión cristiana y el despótico a la mahometana | Capítulo IV. Consecuencias del carácter de la religión cristiana y del de la mahometana | Capítulo V. Que la religión católica conviene más a una monarquía y la protestante se acomoda mejor a una república | Capítulo VI. Otra paradoja de Bayle | Capítulo VII. De las leyes de perfección en la religión | Capítulo VIII. De la conformidad de las leyes de la moral con las de la religión | Capítulo IX. De los esenios | Capítulo X. De la secta estoica | Capítulo XI. De la contemplación | Capítulo XII. De la penitencia | Capítulo XIII. De los delitos inexpiables | Capítulo XIV. De cómo la fuerza de la religión se aplica a la de las leyes civiles | Capítulo XV. De cómo las leyes civiles corrigen algunas veces las religiones falsas | Capítulo XVI. De cómo las leyes religiosas corrigen los inconvenientes de la constitución política | Capítulo XVII. Continuación de la misma materia | Capítulo XVIII. De cómo las leyes de la religión producen el efecto de las civiles | Capítulo XIX. Que la verdad o falsedad de un dogma influye menos en que sea útil o pernicioso a los hombres en el estado civil que el uso o abuso que se hace de él | Capítulo XX. Continuación de la misma materia | Capítulo XXI. De la metempsícosis | Capítulo XXII. De lo perjudicial que es que la religión inspire horror a cosas

indiferentes | Capítulo XXIII. De las fiestas
| Capítulo XXIV. De las leyes locales de
religión | Capítulo XXV. Inconveniente de
trasladar una religión de un país a otro |
Capítulo XXVI. Continuación de la misma
materia

LIBRO XXV. *De las leyes con relación al
establecimiento de la religión de cada país
y a su policía exterior*

Capítulo I. Del sentimiento de la religión |
Capítulo II. Del motivo de adhesión a las
diversas religiones | Capítulo III. De los
templos | Capítulo IV. De los ministros de
la religión | Capítulo V. De los límites que
deben poner las leyes a la riqueza del clero |
Capítulo VI. De los monasterios |
Capítulo VII. Del lujo de la superstición |
Capítulo VIII. Del pontificado | Capítulo IX.
De la tolerancia en materia de religión |
Capítulo X. Continuación de la misma
materia | Capítulo XI. De la mudanza de la
religión | Capítulo XII. De las leyes penales |
Capítulo XIII. Humildísima representación
a los inquisidores de España y de Portugal |
Capítulo XIV. Por qué la religión cristiana
es tan odiada en el Japón | Capítulo XV.
De la propagación de la religión

LIBRO XXVI. *De las leyes con relación al orden
de las cosas sobre que estatuyen*

Capítulo I. Idea de este libro | Capítulo II.
De las leyes divinas y de las humanas |
Capítulo III. De las leyes civiles contrarias
a la ley natural | Capítulo IV. Continuación
de la misma materia | Capítulo V. Caso en
que se puede, juzgar por los principios del
derecho civil modificando los del derecho
natural | Capítulo VI. Que el orden de las
sucesiones depende de los principios
del derecho político o civil y no de los del
natural | Capítulo VII. Que no se debe
decidir según los preceptos de la religión
cuando se trata de los de la ley natural |
Capítulo VIII. Que no deben arreglarse por
los principios del derecho llamado canónico
las cosas regidas por los principios del

derecho civil | Capítulo IX. Que las cosas
que deben arreglarse por los principios
del derecho civil rara vez pueden serlo
por los principios de las leyes religiosas |
Capítulo X. En qué caso debe seguirse la
ley civil que permite y no la ley de la
religión que prohíbe | Capítulo XI. Que no
se deben arreglar los tribunales humanos
por las máximas de los que miran a la otra
vida | Capítulo XII. Continuación de la
misma materia | Capítulo XIII. En qué
casos deben seguirse, en punto a
matrimonios, las leyes de la religión y en
cuáles las civiles | Capítulo XIV. En qué
casos, en los matrimonios entre parientes,
es menester guiarse por las leyes de la
naturaleza, y en cuáles por las civiles |
Capítulo XV. Que no deben arreglarse por
los principios del derecho político las cosas
que dependen de los del derecho civil |
Capítulo XVI. Que no debe decidirse por los
preceptos del derecho civil lo que debe
arreglarse por los del derecho político |
Capítulo XVII. Continuación de la misma
materia | Capítulo XVIII. Que se debe
examinar si las leyes que parecen
contradictorias son del mismo orden |
Capítulo XIX. Que no deben decidirse por
las leyes civiles las cosas que deben
serlo por las domésticas | Capítulo XX.
Que no se deben decidir por los principios
de las leyes civiles las cosas que pertenecen
al derecho de gentes | Capítulo XXI. Que
no se deben decidir por las leyes políticas
las cosas que pertenecen al derecho de
gentes | Capítulo XXII. Desgraciada muerte
del inca Atahualpa | Capítulo XXIII.
Que si por alguna circunstancia la ley
política destruye el Estado, debe decidirse
por la ley política que lo conserva, la cual
viene a ser a veces un derecho de gentes |
Capítulo XXIV. Que los reglamentos de
policía son de orden distinto que
las demás leyes civiles | Capítulo XXV.
Que no se deben seguir las disposiciones
generales del derecho civil en cosas que
deben estar sujetas a reglas particulares
sacadas de su propia naturaleza

LIBRO XXVII. *Del origen y de las revoluciones de las leyes romanas acerca de las sucesiones*

Capítulo único. De las leyes romanas acerca de las sucesiones

LIBRO XXVIII. *Del origen y de las revoluciones de las leyes civiles entre los franceses*

Capítulo I. Del diferente carácter de las leyes de los pueblos germanos | Capítulo II. Que todas las leyes de los bárbaros fueron personales | Capítulo III. Diferencia capital entre las leyes sálicas y las de los visigodos y borgoñones | Capítulo IV. De cómo se perdió el derecho romano en el país del dominio de los francos y se conservó en el de los godos y borgoñones | Capítulo V. Continuación de la misma materia | Capítulo VI. De cómo el derecho romano se conservó en el dominio de los lombardos | Capítulo VII. De cómo se perdió en España el derecho romano | Capítulo VIII. Capitulares falsas | Capítulo IX. De cómo se perdieron los códigos de leyes de los bárbaros y las capitulares | Capítulo X. Continuación de la misma materia | Capítulo XI. De otras causas de la caída de los códigos de leyes de los bárbaros, del derecho romano y de las capitulares | Capítulo XII. De las costumbres locales: revolución de las leyes de los pueblos bárbaros y del derecho romano | Capítulo XIII. Diferencias que ofrece la ley Sállica de los francos salios con la de los francos ripuarios y las de los otros pueblos bárbaros | Capítulo XIV. Otra diferencia | Capítulo XV. Reflexión | Capítulo XVI. De la prueba del agua caliente establecida por la ley Sállica | Capítulo XVII. Manera de pensar de nuestros padres | Capítulo XVIII. De cómo se extendió la prueba del duelo | Capítulo XIX. Nueva razón del olvido de las leyes sálicas, de las leyes romanas y de las capitulares | Capítulo XX. Origen del pundonor | Capítulo XXI. Nueva reflexión acerca del pundonor entre los germanos | Capítulo XXII. De las costumbres relativas a los duelos | Capítulo XXIII.

De la jurisprudencia de la prueba del duelo | Capítulo XXIV. Reglas establecidas para el juicio del duelo | Capítulo XXV. De las restricciones puestas al uso del duelo judicial | Capítulo XXVI. Del duelo judicial entre una de las partes y uno de los testigos | Capítulo XXVII. Del duelo judicial entre una parte y uno de los pares del señor. Apelación de falso juicio | Capítulo XXVIII. De la apelación de falta de justicia | Capítulo XXIX. Época del reinado de San Luis | Capítulo XXX. Observación acerca de las apelaciones | Capítulo XXXI. Continuación de la misma materia | Capítulo XXXII. Continuación de la misma materia | Capítulo XXXIII. Continuación de la misma materia | Capítulo XXXIV. De cómo el procedimiento llegó a ser secreto | Capítulo XXXV. De las costas | Capítulo XXXVI. De la parte pública | Capítulo XXXVII. De cómo cayeron en el olvido los establecimientos de San Luis | Capítulo XXXVIII. Continuación de la misma materia | Capítulo XXXIX. Continuación de la misma materia | Capítulo XL. De cómo se introdujeron las formas judiciales de las decretales | Capítulo XLI. Flujo y reflujo de la jurisdicción eclesiástica y de la laica | Capítulo XLII. Renacimiento del derecho romano y sus consecuencias. Mudanzas en los tribunales | Capítulo XLIII. Continuación de la misma materia | Capítulo XLIV. De la prueba de testigos | Capítulo XLV. De las costumbres de Francia

LIBRO XXIX. *Del modo de componer las leyes*

Capítulo I. Del espíritu del legislador | Capítulo II. Continuación de la misma materia | Capítulo III. Que las leyes que al parecer se separan de las miras del legislador suelen ser conformes a ellas | Capítulo IV. De las leyes que contrarían las miras del legislador | Capítulo V. Continuación de la misma materia | Capítulo VI. Que las leyes que parecen idénticas no producen siempre el mismo efecto | Capítulo VII. Continuación de la misma materia Necesidad de componer

bien las leyes | Capítulo VIII. Que las leyes que parecen idénticas no siempre han tenido iguales motivos | Capítulo IX. Que las leyes griegas y romanas castigaron el homicidio de sí mismo, sin fundarse en los mismos motivos | Capítulo X. Que leyes contrarias, al parecer, tienen a veces el mismo fundamento | Capítulo XI. De qué manera pueden compararse dos leyes diversas | Capítulo XII. Que leyes que parecen iguales son a veces realmente diferentes | Capítulo XIII. Que no se debe separar las leyes del objeto para que se hicieron de las leyes romanas acerca del robo | Capítulo XIV. Que no deben separarse las leyes de las circunstancias en que se hicieron | Capítulo XV. Que es bueno a veces que una ley se corrija a sí misma | Capítulo XVI. Cosas que deben ser observadas en la composición de las leyes | Capítulo XVII. Mala manera de dar leyes | Capítulo XVIII. De las ideas de uniformidad | Capítulo XIX. De los legisladores

LIBRO XXX. *Teoría de las leyes feudales entre los francos, con relación al establecimiento de la monarquía*

Capítulo I. De las leyes feudales | Capítulo II. De los orígenes de las leyes feudales | Capítulo III. Origen del vasallaje | Capítulo IV. Continuación de la misma materia | Capítulo V. De la conquista de los francos | Capítulo VI. De los godos, de los borgoñones y de los francos | Capítulo VII. Diferentes modos de repartir las tierras | Capítulo VIII. Continuación de la misma materia | Capítulo IX. Justa aplicación de la ley de los borgoñones y de la visigoda acerca de la repartición de las tierras | Capítulo X. De la servidumbre | Capítulo XI. Continuación de la misma materia | Capítulo XII. Que las tierras de la repartición de los bárbaros no pagaban tributos | Capítulo XIII. Cuáles eran las cargas de los romanos y de los galos en la monarquía de los francos | Capítulo XIV. De lo que se llamaba census | Capítulo XV. Que lo que se llamaba «census» cobrábase

de los siervos y no de los hombres libres | Capítulo XVI. De los leudos o vasallos | Capítulo XVII. Del servicio militar de los hombres libres | Capítulo XVIII. Del servicio doble | Capítulo XIX. De las composiciones en los pueblos bárbaros | Capítulo XX. De lo que más adelante se llamó la justicia de los señores | Capítulo XXI. De la justicia territorial de las iglesias | Capítulo XXII. Que las justicias estaban establecidas antes de acabarse la segunda línea | Capítulo XXIII. Idea general del libro acerca del «Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias», por el abate Dubos | Capítulo XXIV. Continuación de la misma materia. Reflexión sobre lo sustancial del sistema | Capítulo XXV. De la nobleza francesa

LIBRO XXXI. *Teoría de las leyes feudales entre los francos con relación a las revoluciones de su monarquía*

Capítulo I. Mudanzas en los oficios y en los feudos | Capítulo II. De cómo se reformó el gobierno civil | Capítulo III. Autoridad de los mayordomos de palacio | Capítulo IV. De cuál era el genio de la nación respecto de los mayordomos | Capítulo V. De cómo los mayordomos lograron tener el mando de los ejércitos | Capítulo VI. Segunda época del abatimiento de los reyes de la primera línea | Capítulo VII. De los grandes empleos y de los feudos en tiempo de los mayordomos de palacio | Capítulo VIII. De cómo los alodios se convirtieron en feudos | Capítulo IX. De cómo los bienes eclesiásticos se convirtieron en feudos | Capítulo X. Riquezas del clero | Capítulo XI. Estado de Europa en tiempo de Carlos Martel | Capítulo XII. Establecimiento de los diezmos | Capítulo XIII. De las elecciones para los obispados y abadías | Capítulo XIV. De los feudos de Carlos Martel | Capítulo XV. Continuación de la misma materia | Capítulo XVI. Confusión de la dignidad real y de la mayordomía. Segunda línea | Capítulo XVII. Cosa particular en la elección de los reyes de la

segunda línea | Capítulo XVIII.
Carlomagno | Capítulo XIX. Continuación
de la misma materia | Capítulo XX.
Ludovico Pío | Capítulo XXI. Continuación
de la misma materia | Capítulo XXII.
Continuación de la misma materia |
Capítulo XXIII. Continuación de la misma
materia | Capítulo XXIV. Que los hombres
libres llegaron a ser capaces de poseer
feudos | Capítulo XXV. Causa principal de
la decadencia de la segunda línea. Mudanza
en los alodios | Capítulo XXVI. Mudanza en
los feudos | Capítulo XXVII. Otra mudanza

ocurrida en los feudos | Capítulo XXVIII.
Mudanzas ocurridas en los grandes empleos
y en los feudos | Capítulo XXIX. De la
naturaleza de los feudos desde el reinado de
Carlos el Calvo | Capítulo XXX. Continuación
de la misma materia | Capítulo XXXI.
De cómo el imperio salió de la casa de
Carlomagno | Capítulo XXXII. De cómo la
corona de Francia pasó a la casa de Hugo
Capeto | Capítulo XXXIII. Algunas
consecuencias de la perpetuidad de los
feudos | Capítulo XXXIV. Continuación de
la misma materia



La declaración de Virginia y el desarrollo constitucional en los Estados Unidos

*Luis J. Díaz Müller**

INTRODUCCIÓN

LA DISCUSIÓN sobre la legitimidad del poder constituye un tema central en los textos constitucionales. Una Constitución es el conjunto de normas que establecen los principios del gobierno del pueblo. Constituye una ideología sobre el futuro y organización de la nación.

La voluntad popular es la reina del funcionamiento del sistema político. Desde las doctrinas consuetudinarias del régimen parlamentario en Inglaterra hasta la actual Constitución estadounidense se pueden observar ciertos principios fundamentales: legitimidad popular, separación de poderes, representación política, establecimiento de ciertos Derechos Humanos fundamentales que provienen de antaño.

Es el caso de las Declaraciones sobre Derechos Humanos provenientes de la Revolución Francesa en adelante: libertad, igualdad, fraternidad; que, hoy en día, aparecen como promesas incumplidas. Como suele pasar con los textos constitucionales, se produce una dicotomía entre principio y realidad.

Es el caso de Inglaterra, o el modelo inglés, que ya había anunciado la vocación por los Derechos Humanos al aprobar el recurso de *Habeas Corpus* contra el rey Juan sin Tierra en 1215. Las revoluciones inglesas de 1648 y 1688 confirmaron esta idea de oposición a toda tiranía: la Revolución Gloriosa de 1688 consagró los derechos civiles y políticos.

Alexis de Tocqueville, parisino, al escribir *La Democracia en América* se fija en ciertos temas torales: el principio de igualdad de condiciones, en la ética calvinista, el puritanismo, y en el axioma de Thomas Jefferson sobre la igualdad fundamental entre los hombres cristalizada en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de 1776. Sin dejar de mencionar el célebre libro de Ernest Cassier: *El mito del Estado* (1946).

*Profesor-investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

La Carta Magna de 1215, el Acuerdo Mayflower (1620) que consagra el carácter natural de los derechos y libertades del hombre; las libertades de la Colonia de Massachusetts en Nueva Inglaterra, de 1641, que señala la igualdad de protección de derechos, de juicio, y el derecho a un debido proceso.¹

El 12 de junio de 1776 se adoptó la Declaración de Virginia como base y fundación del gobierno. Establece 16 derechos a este respecto.

Este es el propósito principal de este trabajo: analizar la Declaración de Virginia en el contexto de la independencia y desarrollo constitucional de los Estados Unidos: la Declaración de Independencia en la Constitución de Filadelfia de 1776.

GÉNESIS Y PRINCIPIOS DE LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA (1776)

La separación de las 13 primeras colonias de Gran Bretaña, a propósito de la Guerra del Té, dio origen a un conjunto de declaraciones inspiradas en el modelo constitucional británico, de carácter consuetudinario, y la impronta de la filosofía de la Ilustración, de la Edad de la Razón, y de la propia naturaleza política de las primeras colonias, como escribió Alexis de Tocqueville.

La Declaración de Virginia, escrita en 1776, señala en la Convención de Ratificación de Virginia:

All governments were drawn from the people, though many were perverted to their oppression. The government of Virginia, he remarked, was drawn from the people; yet there were certain great and important rights, which the people by their bill of rights declared to be paramount to the power of the legislature.²

Los Padres Fundadores

La Revolución Americana otorgó suma importancia a la separación de poderes, derechos fundamentales, soberanía popular (Thomas Paine), y la consideración de la Constitución como ley suprema. A partir de estos principios, se reconocieron otros en términos del constitucionalismo moderno: la existencia de un gobierno representativo para evitar la corrupción; la separación de poderes de acuerdo con Montesquieu para evitar la concentración tiránica del poder; la exigencia de responsabilidad política y control del poder; independencia judicial, y un procedimiento adecuado de reforma de la Constitución.³

Estos principios se reflejan y conforman un moderno Estado de Derecho. Estos 10 principios aparecieron en la Declaración de Virginia, de 12 de junio de 1776: conocida como Virginia Declaration of Rights, precedente básico del constitucionalismo estadounidense.

A decir verdad, la Declaración de Virginia otorgó una primacía fundamental al principio de Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos. Base y fundamento del gobierno en que el poder deriva del pueblo. Se trata de derechos fundacionales que alcanzan hasta el día de hoy.

¹Vd. Charles R. Eskridge, *Modern Lessons from Original Steps Towards the American Bill of Rights*, Houston, University of Law Center, 2011.

²Vd. George Mason, Virginia Ratifying Convention (junio 16, 1788).

³Puede verse en detalle: A. E. Dick Howard, *Commentaries on the Constitution of Virginia*, Charlottesville, University Press of Virginia, 2 vols., 1974, pp. 27-313.

Constituyen principios permanentes. Así lo reconocieron la Constitución de Maryland de 1776, de Nueva Jersey de 1776, y de Carolina del Sur de 1778, como la Constitución de Delaware y Pennsylvania de 1776, y la de Vermont de 1777.

Dice la Declaración de Virginia (ver anexo):

1. Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes...;
2. Todo poder reside en el pueblo...
5. Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben separarse y distinguirse del judicial...;
12. La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad...;
15. Ningún gobierno libre, ni los beneficios de la libertad, pueden conservarse en ningún pueblo sino por una firme adhesión a la justicia, templanza, austeridad y virtud y mediante el frecuente recurso a los principios fundamentales.
16. Ejercicio libre de la religión de acuerdo a los dictados de su conciencia,⁴ entre otros importantes puntos programáticos y normativos, redactados por George Manson.

Devenir histórico

El devenir histórico nos dice que desde 1578 se habían establecido colonos británicos en Virginia, llegando a un millón y medio de habitantes, especialmente durante la dictadura de Oliver Cromwell, en comunidades religiosas puritanas y anglicanas.

Independencia

La independencia de las colonias obedeció a diversas razones: la distancia de la metrópoli, las comunicaciones marítimas, las condiciones laborales y sociales de los colonos, impulsaron la idea de independencia.⁵ La guerra con Inglaterra se produce a raíz de una tributación comercial (impuestos) con el propósito de conseguir una independencia plena, que transcurre entre los años 1775-1783, planteada por George Washington como una guerra a largo plazo. En el año de 1783, la Gran Bretaña reconoce la independencia de las trece colonias americanas en el Tratado de Versalles.

La Declaración de Independencia, de 4 de julio de 1776, recoge una Declaración de principios generales, continuando con los criterios anteriormente señalados, en particular, la Declaración de Virginia. En 1787, la primera Constitución de los Estados de la Unión establece criterios constitucionales genéricos, con autonomía para una versión definitiva por parte de cada Estado.

Articulado de la Declaración de Virginia

La Declaración de Virginia consta de 16 artículos. El Artículo 1 constituye una declaración general independiente: una declaración de principios generales sobre los derechos individuales. Un esbozo preliminar del concepto de “Derechos Humanos”, con cierto carácter universalista e irrenunciable: “no pueden ser privados por ningún convenio”.

⁴Grillard Hunt, *The Virginia Declaration of Rights and Cardinal Bellarmine*, The Catholic University of America Press, vol. 3, núm. 3, octubre, 1917, pp. 276-289.

⁵Horst Dippel, “Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita”, en: *Historia Constitucional* (revista electrónica), núm. 6, 2005, p. 181. Disponible en: <http://hc.rediris.es/06/index>

En seguida, los artículos 2 al 7 de Virginia se relacionan con el poder, su legitimación, la separación de poderes, y el control de los mismos⁶ comenzando con una idea básica: Todo el poder reside en el pueblo. La inviolabilidad de estos derechos está consagrada en el Artículo 3.

Se trata de combatir el despotismo de las monarquías absolutas de la época: el núcleo duro de la Declaración de Virginia se encuentra, por tanto, en las normas contempladas en los artículos 2 al 7.

A partir de la Guerra de los Siete Años (1756-1763) comienzan los intentos de independencia de las colonias inglesas de América del Norte. En relación con estas guerras coloniales, un buen ejemplo lo constituye el conflicto entre Inglaterra y Francia, en la pugna por la supremacía comercial en el mundo,⁷ que culminó con la derrota de Francia expresada en el Tratado de París de 1763. El país galo ni siquiera conservó la Luisiana, territorio que se vio obligada a entregar a España en compensación con la Florida que pasó a ser territorio inglés.

Inglaterra, victoriosa, continuó en pleno auge de su imperio colonial, aunque con un fuerte deterioro económico causado por la guerra.⁸ La expoliación de las colonias americanas redundó en un fuerte descontento hacia la metrópoli londinense.

Las 13 colonias pioneras,⁹ al cabo de 13 años, se liberaron de la Corona Británica, eligiendo a George Washington como primer presidente en 1789, con un gobierno central bajo el modelo de una confederación: “(...) una alianza firme de amistad recíproca, para su defensa común, la seguridad de sus privilegios y su bienestar colectivo, asociados para prestarse ayuda mutua contra cualquier fuerza o ataques que se dirijan en contra de todos, o de uno de ellos, por asuntos de religión, comercio o por cualquier otro pretexto”.¹⁰

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776, marcó el rumbo e influyó en las constituciones hispanoamericanas. Reconocía la existencia de derechos inalienables: la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad. Así como el derecho del pueblo a derrocar un gobierno tiránico.

El principal redactor, Thomas Jefferson, recogió importantes elementos contemplados en la Declaración de Virginia, cuyo Preámbulo fue redactado por el propio Jefferson.¹¹

David Armitage señala que la Declaración de Independencia de los Estados Unidos inauguró un nuevo género de Constitución. Establece el derecho de rebelión frente a la opresión, un tema escasamente tratado en los textos fundamentales. Asimismo, aunque se discute el carácter estrictamente original del texto de Filadelfia, atribuido a la mente y a la pluma de Thomas Jefferson, no es menos cierto que la influencia del pensamiento constitucional y doctrinario francés y británico no están ausentes ni en la Declaración de Virginia, ni en la Constitución de Filadelfia, ambas de 1776.

Por lo mismo, el preámbulo de la Declaración de Virginia, redactado por Jefferson, si bien planteó un cambio de régimen político, se basó en el modelo inglés contemplado en la Declaración de Derechos o *Bill of Rights* de 1689. Sin embargo, constituirá un juicio parcial

⁶*Idem.*

⁷Ignacio Díaz de la Serna, *Franklin y Jefferson. Inicios de la política internacional estadounidense*, México, UNAM-CISAN, 2009, p. 13.

⁸Vd. José Luis Orozco, *La pequeña ciencia. Una crítica de la ciencia política estadounidense*, 2ª ed., México, FCE, 2012, pp. 126 y ss.

⁹Vd. New Hampshire, Massachusetts, Rhode Island, Connecticut, Nueva York, Nueva Jersey, Pennsylvania, Delaware, Maryland, Virginia, Carolina del Norte, Carolina del Sur y Georgia.

¹⁰Vd. Rafael Fernández de Castro, Blackmore, Hazel, *¿Qué es Estados Unidos?*, México, FCE, pp. 126-127.

¹¹Pauline Maier, “Independencia política, continuidad cultural: la Declaración de Independencia de los Estados Unidos en un contexto británico”, en: Ávila, Alfreso, Dym, Jordana, Pani, Erika, *Las declaraciones de independencia*, Colmex, UNAM, 2013, p. 111.

sobre los orígenes del constitucionalismo estadounidense no reconocer la impronta de los principios ideológico-constitucionales de la Revolución Francesa y de ciertos criterios británicos en el tema. Especialmente, la oposición a George III por el despotismo absoluto con que pretendía subyugar a las colonias americanas.¹²

Ideología de Virginia

Stricto sensu, la ideología de la Declaración de Virginia obedece a diversos criterios. En primer lugar, la influencia de los doctrinarios franceses: Montesquieu y la separación de poderes, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, producto de la Revolución Francesa. Asimismo, la concepción de que la soberanía reside en el pueblo transfiere la legitimidad del poder de la monarquía a la república.

Esta transición fundamental del régimen y del sistema político (M. Duverger), de la monarquía hereditaria a la legitimidad del pueblo, altera sustancialmente el orden político. La ideología de Virginia, por tanto, resulta ser una mixtura de influencias que van de la doctrina francesa, el sistema político inglés, y las condiciones y contexto en que se dieron en las colonias, y la separación e independencia del yugo colonial británico.

La línea de continuidad entre la doctrina francesa, la Declaración inglesa de Derechos de 1689, el documento pionero de Virginia, y la Constitución de Filadelfia, son particularmente claros y giran en torno a ciertos principios: la voluntad popular, los derechos fundamentales, la separación de poderes, la independencia de los estados.¹³

En este sentido, después de los primeros siete principios de la Declaración de Virginia, encontramos los artículos 8 al 11 que establecen la noción de “juicio justo” y la proporcionalidad entre los delitos y las penas. La parte final del documento de Virginia se refiere a un conjunto de temas básicos desde el punto de vista constitucional: libertad de prensa, ejército, límites y cualidades del gobierno, ejercicio libre de la religión, que aparecerán en las futuras constituciones modernas. Sin que se mencionen los derechos de la mujer ni de la población negra.

El pueblo es el único titular soberano para establecer, reformar y revocar al gobierno, que proviene de la doctrina de la soberanía popular planteada por J. J. Rousseau.

A PARTIR DE VIRGINIA:

EL DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN LOS ESTADOS UNIDOS

A partir de los tres principios fundamentales de la Declaración de Virginia: 1) todos los hombres nacen libres e iguales; 2) el poder radica en el pueblo; 3) el gobierno está establecido para el común beneficio de la mayoría. Teniendo la facultad de cambiar el régimen de gobierno si no respetan los principios señalados.

En virtud de estos tres principios es que se afirma que la Declaración de Virginia sigue el modelo inglés.

La diferencia fundamental estriba en la naturaleza del régimen de gobierno: gobierno parlamentario en Gran Bretaña y gobierno presidencial en los Estados Unidos.

¹²*Ibidem*, p. 117.

¹³Vd. Hosrt Hippel, *op. cit.*

En Inglaterra, el sistema parlamentario de gobierno, se organiza en torno al rey, como representante del Estado, y el Primer Ministro, como jefe de gobierno y del gabinete. Se dice: la Reina, reina; pero no gobierna. En la actualidad, con la vocación permanente de Inglaterra de retirarse de la Unión Europea, se aniquila el deteriorado proyecto europeo de los años cincuenta (Schuman, Monnet, De Gasperi, Adenauer, De Gaulle): un retorno al “espléndido aislamiento”. Con ciertas fisuras, como el independentismo irlandés y de Escocia, que provocan revueltas al interior del prolongado Imperio Británico.

Por otra parte, el régimen presidencial en los Estados Unidos, a partir de Virginia y de la Declaración de Independencia de 1776, caracterizado por: 1) un sistema de gobierno separado con primacía presidencial; 2) un poder judicial independiente; 3) un Congreso bicameral; 4) un liderazgo presidencial,¹⁴ cambió la organización del poder político en aquel país.

En 1789 se ratifica la Constitución federal americana y se elige al primer Presidente. En este tiempo, Inglaterra continúa siendo la principal potencia marítima y comercial. Un obstáculo formidable para los intentos de comercio y exportaciones de las antiguas colonias: se produce la necesidad de comerciar con Francia a partir del reconocimiento de la cláusula de trato preferencial,¹⁵ una Francia debilitada económicamente.

El “poder presidencial”, para mencionar el clásico de R. Neustadt, constituye la figura piramidal del sistema político estadounidense. Los artículos 17 de la Declaración de Virginia así lo establecen con meridiana claridad: la base fundante del constitucionalismo moderno.

Con este hilo conductor, la convención constituyente plenipotenciaria de Filadelfia elaboró un documento que ponía el acento en el “balance de poderes”, si bien el actor presidencial, la figura del Presidente, destaca en el marco de un régimen presidencial consolidado hasta nuestros días.

Thomas Jefferson escribió un estudio denominado: *Notes on the State of Virginia* (1787), que le sirviera para la comprensión del sistema estadounidense,¹⁶ con una clara influencia de sus estudios científicos, especialmente Newton, Harris, Descartes y otros, que podrían constituir el propósito de otro estudio.

LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA Y LOS MODELOS CONSTITUCIONALES MODERNOS

1. “Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y poseen ciertos derechos inherentes a su persona, de los que, cuando entran a formar parte de una sociedad, no pueden ser privados por ningún convenio...”;

Más adelante añade: “el goce de la vida y libertad y los medios de adquirir y poseer la propiedad y de buscar y conseguir la felicidad y la seguridad”.

Por lo tanto, este Artículo 1 programático trasunta la ideología de la Declaración de Virginia y servirá de base a los ordenamientos constitucionales posteriores.

Más específicamente: la adhesión al derecho natural teniendo presente la igualdad e independencia de los hombres. El carácter irrenunciable de estos derechos: el derecho a la vida y a la

¹⁴Vd. Sergio Fabbrini, *El ascenso del Príncipe democrático. Quién gobierna y cómo se gobiernan las democracias*, México, FCE, 2009, pp. 111 y ss.

¹⁵Ignacio Díaz de la Serna, *op. cit.*, p. 44.

¹⁶Vd. Timothy Ferris, *The science of Liberty*, Nueva York, Harper Perennial, 2010, pp. 90 y ss.

libertad, principios básicos de los Derechos Fundamentales. El derecho a la propiedad y a la búsqueda de la felicidad.

El derecho de propiedad, en su versión primigenia, se refiere al derecho de propiedad individual, propio de las primeras Declaraciones de Derechos Humanos provenientes de la Revolución Francesa. Con posterioridad a la I Guerra Mundial, aparece el concepto de propiedad-función social, planteada por el Maestro León Duguit y la Escuela Francesa del Constitucionalismo Social. En particular, durante el periodo de entreguerras entre 1919 y 1939.

Durante este periodo aparecieron tres instrumentos internacionales en torno a los derechos sociales (o segunda categoría de derechos): 1) la Liga de las Naciones, impulsada principalmente por el presidente Woodrow Wilson y reafirmada en su propuesta de los “Catorce Puntos para la Paz” de 1918.

2. En segundo lugar, la creación de la Oficina Internacional del Trabajo (1919), que derivaría en la actual OIT (Organización Internacional del Trabajo) al aprobarse el sistema de Naciones Unidas. Otorgando una importancia principal a los derechos sociales, que van más allá de la Declaración de Virginia;
3. Tercero: el Tratado de Versalles que puso fin a la I Guerra Mundial. El Tratado suscrito por el presidente Woodrow Wilson, el primer ministro George Clemenceau, y el primer ministro de Italia Vittorio Orlando.¹⁷

Los artículos 2-7 de Virginia se refieren al poder, el gobierno y los poderes del Estado. El poder reside en el pueblo y, por consiguiente, deriva de él. Los magistrados son sus allegados y sirvientes (Artículo 2): el titular de la Soberanía radica en el pueblo.

Artículo 3: La búsqueda del bien común: “El gobierno debe estar instituido para el beneficio, protección y seguridad común del pueblo, nación o comunidad”.

Artículo 4: El principio de probidad. “Ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a monopolizar o segregar emolumentos o privilegios de la comunidad”. No existen los cargos hereditarios.

Artículo 5: Los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben separarse y distinguirse del judicial: la separación de poderes y la idea de pesos y contrapesos. Sin embargo, no hay ninguna alusión conceptual sobre el Estado como ente regulador del poder.

Artículo 6: Elecciones libres y derecho al sufragio. Característica de un sistema democrático-representativo, las elecciones libres (incluso como forma de control del poder) permiten al ciudadano manifestarse libremente en relación con las ideas del interés público. Noción que retomaría posteriormente el constitucionalismo social: la Carta de Querétaro de 5 de febrero de 1917.

Artículo 7: La noción de Estado de Derecho puede apreciarse en este artículo. La autoridad debe contar con el consentimiento de los representantes del pueblo: la negación de todo el régimen despótico y autoritario.

Artículo 8. El juicio justo y el debido proceso. Con un jurado imparcial. Ningún hombre puede ser privado de su libertad si no es en virtud del derecho de la Ley de la Tierra (*ius soli*) o del juicio de sus iguales: la primacía de la ley (ver anexo).

Las teorías constitucionales modernas recogen los principios de la Declaración de Virginia. Con la renovación de la discusión doctrinaria y el avance de la reflexión sobre los textos cons-

¹⁷Jean Edward Smith, *FDR*, New York, Random House, 2008, p. 167.

titucionales, paulatinamente se han ido incorporando nuevos principios y nuevos derechos. Es el caso de la evolución doctrinaria de los derechos humanos: de los derechos individuales consagrados pioneramente en la Declaración francesa de Derechos del Hombre (1791) hasta el nacimiento de nuevos estados en la comunidad de naciones.

Los derechos sociales, como se decía, que surgen con la construcción del Estado-nación alemán (Otto Von Bismarck: 1870-1871)¹⁸ y los instrumentos internacionales de 1919 hasta el día. Con la creación de la ONU y desarrollos posteriores surgen los denominados “derechos de solidaridad”: paz, medio ambiente y desarrollo, ciencia y tecnología, que establecen la titularidad de la comunidad internacional para la realización de estos derechos.

Últimamente se escribe acerca de los derechos de las futuras generaciones, de los pueblos indígenas que venían desde los Pactos sobre Derechos Humanos de 1966, el derecho a la ciudad, el derecho al agua, al medio ambiente libre y ecológicamente equilibrado, los derechos de la mujer, y otros, que podrían denominarse “derechos invisibles”.

Esto es, que si bien están consagrados en muchos textos constitucionales, su vigencia y exigibilidad son imposibles por ahora, especialmente debido a la trama del Subdesarrollo: la separación entre Norma y Realidad. Una discusión sobre la utopía posible.

Constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Más recientemente, a propósito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha venido produciendo la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, su incorporación a los órdenes jurídicos nacionales. En este sentido, puede citarse, además, la “modernización” de la Constitución queretana de México en el sentido de agregar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.¹⁹

Una clara normatividad, de una Constitución tantas veces añadida, en que se reconocen los derechos humanos en tiempos de la globalización.²⁰ Se empiezan a esbozar y discutir ciertos principios y fenómenos científico-tecnológicos: la ingeniería genética, la robótica, la bioética, inteligencia artificial, el derecho a la vida y el aborto, los drones,²¹ por vía de ejemplo.

CONCLUSIONES: A PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN DE VIRGINIA E HISPANOAMÉRICA

1. La ideología de la Declaración de Virginia se nutre del liberalismo francés, del modelo inglés y de raíces autóctonas. El pensamiento liberal francés (Montesquieu, Rousseau, Voltaire) impregnan el pensamiento constitucionalista de Virginia (1776).

¹⁸Luis T. Díaz Müller, *América Latina. Relaciones internacionales y derechos humanos*, México, FCE, 1991.

¹⁹Por reforma constitucional de 19 de junio de 2011.

²⁰Cf. Luis T. Díaz Müller, Tres volúmenes sobre globalización, desarrollo, derechos humanos y ciencia y tecnología, *El mundo al instante, El enigma de las muñecas rusas*; y *Los Caminos del Desarrollo*, en preparación.

²¹Luis T. Díaz Müller, *El Síndrome de Cenicienta. Bioética, salud y derechos humanos*, México, Porrúa Hermanos, 2007.

Es decir, aunque Virginia fue anterior a las declaraciones de la Revolución Francesa (1789), no es menos cierto que existen interacciones fuertes entre estos tres modelos. Es el caso del modelo consuetudinario inglés, aunque se produce la escisión de las 13 colonias del imperio colonial, sus principios se reflejan en los 16 artículos del “Buen Pueblo” de Virginia.

2. En segundo lugar: en materia de derechos humanos puede apreciarse la valorización otorgada a los derechos fundamentales, entendidos como Derechos Individuales: vida, libertad y seguridad de la persona. Las libertades clásicas, como diría Carré de Marlberg.²² El Estado aparece como un ente abstencionista, “velador nocturno” (F. Lasalle), que solo debe ocuparse por el buen sueño de sus habitantes.
3. Tercero: la Declaración de Virginia, influida por el *Bill of Rights* inglés (1688), impronta la Declaración de Independencia de los Estados Unidos (1776), y demás constituciones posteriores.
4. El presidencialismo provocó el tránsito desde el régimen parlamentario hacia el sistema presidencial, con separación de poderes, y con un esquema de pesos y contrapesos. La figura presidencial surge como la idea central del gobierno.²³ La noción de Igualdad constituye una de las aspiraciones básicas del régimen político, como apunta Alexis de Tocqueville.
5. La matriz básica del modelo de Virginia, reflejada en sus 16 artículos fundantes, posee una lógica matemática. De aquí que el Orden Político aparezca como un reflejo del balance de poderes. Aunque, en algunas oportunidades, se ha llegado a hablar del “gobierno de los jueces”.
6. En la Teoría Constitucional, la opción entre Parlamentarismo y Presidencialismo continúa vigente. En el fondo, se encuentra la discusión sobre la eficacia del Gobierno para solventar el Bien Común: la Gobernanza y la Ética de los gobernantes y gobernados. Fue el propósito de la Declaración de Virginia.

LTDM



²²Daniel O'Donnell, *Protección internacional de los derechos humanos*, Lima, Comisión Andina de Juristas, 1988.

²³Woodrow Wilson, *op. cit.*, pp. 43 y ss.

Declaración de derechos del buen pueblo de Virginia

1776

FACSIMIL CON
TRANSCRIPCIÓN

Virginia, 12 de junio de 1776

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL BUEN PUEBLO DE VIRGINIA

Una Declaración de Derechos realizada por los Representantes del buen pueblo de Virginia, reunidos en Convención soberana y libre; que derechos le pertenecen a ellos y su posteridad, como bases y fundamento del Gobierno

1. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad.
2. Que todo poder reside en el pueblo, y, en consecuencia, deriva de él; que los magistrados son sus administradores v sirvientes, en todo momento responsables ante el pueblo.
3. Que el gobierno es, o debiera ser, instituido para el bien común, la protección y seguridad del pueblo, nación o comunidad; de todos los modos y formas de gobierno, el mejor es el capaz de producir el máximo grado de felicidad y seguridad, y es el más eficazmente protegido contra el peligro de la mala administración; y que cuando cualquier gobierno sea considerado inadecuado, o contrario a estos propósitos, una mayoría de la comunidad tiene el derecho indudable, inalienable e irrevocable de reformarlo, alterarlo o abolirlo, de la manera que más satisfaga el bien común.
4. Que ningún hombre, o grupo de hombres, tienen derecho a emolumentos exclusivos o privilegiados de la comunidad, sino en consideración a servicios públicos, los cuales, al no ser hereditarios, se contraponen a que los cargos de magistrado, legislador o juez, lo sean.
5. Que los poderes legislativo y ejecutivo del Estado deben ser separados y distintos del judicial; que a los miembros de los dos primeros les sea evitado el ejercicio de la opresión a base de hacerles sentir las cargas del pueblo y de hacerles participar en ellas; para ello debieran, en periodos fijados, ser reducidos a un estado civil, devueltos a ese cuerpo del que originalmente fueron sacados; y que las vacantes se cubran por medio de elecciones frecuentes, fijas y periódicas, en las cuales, todos, o cualquier parte de los exmiembros, sean de vuelta elegibles, o inelegibles, según dicten las leyes.
6. Que las elecciones de los miembros que servirán como representantes del pueblo en asamblea, deben ser libres; que todos los hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación...

*Fuentes consultadas: Documento: American Memory. Library of Congress, Washington, DC.
Transcripción: FMM Educación, Buenos Aires, Argentina.

BILL OF RIGHTS.

A Declaration of Rights made by the Representatives of the good People of VIRGINIA, assembled in full and free Convention; which rights do pertain to them, and their Posterity, as the basis and foundation of Government.

[Unanimously adopted, June 12th, 1776.]

1. That all men are by nature equally free and independent, and have ~~certain inherent~~ rights, of which, when they enter into a state of society, they cannot, by any compact, deprive or divest their posterity; namely, the enjoyment of life and liberty, with the means of acquiring and possessing property, and pursuing and obtaining happiness and safety.

2. That all power is vested in, and consequently derived from, the people; that Magistrates are their trustees and servants, and at all times amenable to them.

3. That government is, or ought to be, instituted for the common benefit, protection and security of the people, nation, or community: of all the various modes and forms of government, that is best, which is capable of producing the greatest degree of happiness and safety, and is most effectually secured against the danger of mal-administration; and that, when any government shall be found inadequate or contrary to these purposes, a majority of the community hath an indubitable, unalienable, and indefeasible right, to reform, alter, or abolish it, in such manner as shall be judged most conducive to the public weal.

4. That no man, or set of men, are entitled to exclusive or separate emoluments or privileges from the community, but in consideration of public services; which not being descendible, neither ought the offices of Magistrate, Legislator, or Judge, to be hereditary.

5. That the Legislative and Executive powers of the State should be separate and distinct from the Judiciary; and that the members of the two first may be restrained from oppression, by feeling and participating the burthens of the people, they should, at fixed periods, be reduced to a private station, return into that body from which they were originally taken, and the vacancies be supplied by frequent, certain, and regular elections, in which all, or any part of the former members, to be again eligible, or ineligible, as the laws shall direct.

6. That elections of members to serve as representatives of the people, in Assembly, ought to be free; and that all men, having sufficient evidence of permanent common interest with, and attach-

- ... con la comunidad, tengan derecho al sufragio, y no se les puede imponer cargas fiscales a sus propiedades ni desposeerles de esas propiedades, para destinarlas a uso público, sin su propio consentimiento, o el de sus representantes así elegidos, ni estar obligados por ninguna ley que ellos, de la misma manera, no hayan aprobado en aras del bien común.
7. Que todo poder de suspender leyes, o la ejecutoria de las leyes, por cualesquiera autoridad, sin consentimiento de los representantes del pueblo, es injurioso para sus derechos, y no se debe ejercer.
 8. Que en todo juicio capital o criminal, un hombre tiene derecho a exigir la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos, a solicitar pruebas a su favor, y a un juicio rápido por un jurado imparcial de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime, no puede ser declarado culpable; ni tampoco se le puede obligar a presentar pruebas contra sí mismo; que ningún hombre sea privado de su libertad, salvo por la ley de la tierra o el juicio de sus pares.
 9. Que no se requieran fianzas excesivas, ni se impongan, ni se dicten castigos crueles o anormales.
 10. Que las órdenes judiciales, por medio de las cuales un funcionario o agente puede allanar un sitio sospechoso sin prueba de hecho cometido, o arrestar a cualquier persona o personas no mencionadas, o cuyo delito no está especialmente descrito o probado, son opresivas y crueles, y no deben ser extendidas.
 11. Que en controversias sobre la propiedad, y en conflictos entre hombre y hombre, es preferible el antiguo juicio con jurado a cualquier otro, y debe considerarse sagrado.
 12. Que la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad, y que jamás puede restringirla un gobierno despótico.
 13. Que una milicia bien regulada, compuesta del cuerpo del pueblo entrenado para las armas, es la defensa apropiada, natural y segura de un estado libre; que en tiempos de paz, los ejércitos permanentes deben evitarse por peligrosos para la libertad; y que en todos los casos, los militares deben subordinarse estrictamente al poder civil, y ser gobernados por el mismo.
 14. Que el pueblo tiene derecho a un gobierno uniforme; y, en consecuencia, no se debe nombrar o establecer ningún gobierno separado o independiente del gobierno de Virginia, dentro de sus límites.
 15. Que ningún gobierno libre, o las bendiciones de la libertad, pueden ser conservados por ningún pueblo, sino con una firme adhesión a la justicia, moderación, templanza, frugalidad y virtud, y con una frecuente vuelta a los principios fundamentales.
 16. Que la religión, o las obligaciones que tenemos con nuestro Creador, y la manera de cumplirlas, sólo pueden estar dirigidas por la razón y la convicción, no por la fuerza o la violencia; y, por tanto, todos los hombres tienen idéntico derecho al libre ejercicio de la religión, según los dictados de la conciencia; y que es deber mutuo de todos el practicar la indulgencia, el amor y la caridad cristianas.

ment to, the community, have the right of suffrage, and cannot be taxed or deprived of their property for public uses, without their own consent, or that of their representatives so elected, nor bound by any law to which they have not, in like manner, assented, for the public good.

7. That all power of suspending laws, or the execution of laws, by any authority, without consent of the representatives of the people, is injurious to their rights, and ought not to be exercised.

8. That, in all capital or criminal prosecutions, a man hath a right to demand the cause and nature of his accusation, to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favor, and to a speedy trial by an impartial jury of his vicinage, without whose *unanimous* consent he cannot be found guilty; nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty except by the law of the land, or the judgment of his peers.

9. That excessive bail ought not to be required, nor excessive fines imposed, nor cruel and unusual punishment inflicted.

10. That general warrants, whereby an officer or messenger may be commanded to search suspected places without evidence of a fact committed, or to seize any person or persons not named, or whose offence is not particularly described and supported by evidence, are grievous and oppressive, and ought not to be granted.

11. That, in controversies respecting property, and in suits between man and man, the ancient trial by jury is preferable to any other, and ought to be held sacred.

12. That the freedom of the press is one of the great bulwarks of liberty, and can never be restrained but by despotic governments.

13. That a well regulated militia, composed of the body of the people, trained to arms, is the proper, natural and safe defence of a free State; that standing armies, in time of peace, should be avoided, as dangerous to liberty; and that in all cases, the military should be under strict subordination to, and governed by, the civil power.

14. That the people have a right to uniform government; and therefore, that no government separate from, or independent of, the government of *Virginia*, ought to be erected or established within the limits thereof.

15. That no free government, or the blessing of liberty, can be preserved to any people, but by a firm adherence to justice, moderation, temperance, frugality, and virtue, and by frequent recurrence to fundamental principles.

16. That religion, or the duty which we owe to our Creator, and the manner of discharging it, can be directed only by reason and conviction, not by force or violence; and therefore all men are equally entitled to the free exercise of religion, according to the dictates of conscience; and that it is the mutual duty of all to practise Christian forbearance, love, and charity towards each other.

Memoria secreta sobre América, atribuida al conde de Aranda

*Rafael Estrada Michel**

EL CONDE de Aranda, ministro de Carlos III y de Carlos IV, jefe de la fracción aragonesa que a fines del siglo XVIII disputaba el poder a los *golillas*, parece haberse pronunciado por un esquema descentralizador con miras a mantener la hegemonía borbónica en América. Por causa de ello se habría enfrentado a otro influyente ministro, el Conde de Floridablanca. Aranda, *philosophe* que en su momento fuera elogiado por Voltaire por abolir la Inquisición, reclamó la evidente discriminación que sufrían los criollos americanos en lo que a la conducción y gobierno de la Monarquía española se refería. En este sentido, puede decirse que fue un precursor del pensamiento constitucional igualitario en Iberoamérica.

En fecha tan temprana como 1781, y desde el Plan de gobierno que elaboró para el príncipe de Asturias, Aranda calificaba a la desorganización del Imperio como “además de nociva, injusta... Porque ‘la Corona’ (de España)... se compone de dos porciones, la de Europa y la de América; y tan vasallos son unos como otros. El Monarca es uno solo, y el gobierno ha de ser uno en lo principal, dejando únicamente las diferencias para las circunstancias territoriales que lo exigieran”.

Habiendo suscrito, como ministro plenipotenciario y a fines de 1783, la *Paz de París* con Inglaterra y Francia por la que se reconocía la independencia de los Estados Unidos, Aranda llega a la convicción de que es indispensable replantear la estructuración del poderío español en Ultramar. En su polémica *Exposición al Rey Carlos III sobre la conveniencia de crear reinos independientes en América* (1783) los recién independizados estados angloamericanos aparecen como un peligro real e inminente: “...dentro de pocos años veremos con verdadero dolor la existencia tiránica de este coloso... El primer paso de esta potencia, cuando haya logrado su engrandecimiento, será el apoderarse de las Floridas, a fin de dominar el golfo de México. Después de molestarnos así, y nuestras relaciones con la Nueva España, aspirará a la conquista de este vasto Imperio, que no podremos defender contra una potencia

*Asesor editorial de Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa. Director del posgrado en Derecho de la Universidad Panamericana, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI), nivel 2.

formidable establecida en el mismo continente y vecina suya”, potencia que, por otro lado, como anteriormente había señalado el propio Conde, “ya invoca el sagrado nombre de América”.

Esta *Exposición* constituye el *Memorial* que aquí se publica. Con notable pragmatismo, Aranda recomienda a España deshacerse de las Indias y crear junto con ellas una Comunidad comercial y dinástica de naciones independientes, con capitales diversas sitas en Madrid, México, Lima y Santa Fe de Bogotá, gobernadas cada una por un representante de la casa de Borbón.

Todavía en 1786 Aranda procuró influir en la reestructuración territorial de la Monarquía. En estos términos sometía en correspondencia del 12 de marzo una nueva idea a la consideración del Conde de Floridablanca: “yo soñaría el adquirir Portugal con el Perú, que por sus espaldas se uniese con el Brasil, tomando por límite desde la embocadura del río de las Amazonas, siempre río arriba, hasta donde se pudiese tirar una línea que fuese a parar a Paitia, y aun, en necesidad, más arriba de Guayaquil. Establecería un infante en Buenos Aires, dándole también el Chile, y si sólo dependiese en agregar éste al Perú para hacer declinar la balanza a gusto de Portugal en favor de la idea, se lo diera igualmente, reduciendo el infante a Buenos Aires y dependencias”. El Conde no ve inconveniente en renunciar a Buenos Aires “por resultar embarazoso” dada su localización entre el Perú, Brasil y Chile. El resto de América, en su concepto, colmaría “los objetos de la Corona... Me he llenado la cabeza de que la América meridional se nos irá de las manos, y ya que hubiese de suceder, mejor será un cambio que nada. Yo no hago de proyectista ni de profeta; pero esto segundo no es descabellado, porque la naturaleza de las cosas lo traerá consigo, y la diferencia no consistirá sino en años”.

Así pues, si su famoso *Memorial* de 1783 ha sido puesto en tela de juicio en cuanto autenticidad, lo cierto es que la idea americana de Aranda discurre con notable coherencia por diversos documentos desde 1781 a 1786. El lector encontrará interesante la célebre polémica suscitada en las páginas de la *Hispanic American Historical Review* (1937-1938) entre Arthur P. Whitaker y Almon R. Wright. Whitaker (“The Pseudo- Aranda Memoir of 1783”, núm. 17, Durham, 1937, pp. 287-313) se inclinaba por considerar que el *Memorial* era obra de la imaginación de Manuel Godoy, empeñado en desprestigiar a Aranda durante la crisis de gobierno de 1794. Por su parte Wright (“The Aranda Memorial: genuine or forged”, núm. 18, Durham, 1938, pp. 445-460) opinaba que las ideas vertidas en el *Memorial* no son inconsistentes respecto del pensamiento que puede apreciarse en la correspondencia —pretérita y posterior— de Aranda, incluyendo la importante carta de 1786 dirigida a Floridablanca. Analizando una copia hallada en 1912 por el profesor William Spence Robertson en el Archivo de Indias, llegó a pensar que el documento de 1783 podía reflejar de forma auténtica el pensamiento del ministro aragonés. Es de señalarse también que R. Olaechea y J. Ferrer Benimeli han sostenido que el Conde de Aranda se había expresado, también en 1783 y en carta al virrey de la Nueva España, en términos muy similares a los del *Memorial*.¹ A últimas fechas, el profesor José Antonio Escudero ha vuelto a cuestionar, con muy buenas razones, la autenticidad del *Memorial* del 83, pero no la del resto del pensamiento hispanoamericano de Aranda.²

¹Rafael Olaechea y José A. Ferrer Benimeli, *El Conde de Aranda. Mito y realidad de un político aragonés*, (Librería General, Zaragoza, 1978), I, p. 82.

²José Antonio Escudero López, *El supuesto Memorial del Conde de Aranda sobre la Independencia de América*, (IUI/UNAM, México, 2014).

La idea americana de Aranda tuvo influencia en posteriores propuestas, como la del favorito de Carlos IV, Manuel Godoy,³ quien en 1804 se dispuso a elaborar un nuevo programa de acción que fuera a un tiempo descentralizador y “enteramente español”: “nada de enajenar un palmo tan siquiera de aquel glorioso y rico Imperio de las Indias; nada de quitar a la Corona augusta de Castilla lo que le daba tanto lustre, tanto poder y tanto peso entre los demás pueblos de Europa”.⁴ Para ello había que enviar a tres infantes de Borbón a gobernar los reinos de América a título delegado del “emperador de las Indias”. Todavía en 1821, los diputados hispanoamericanos en las Cortes de la Monarquía presentaron un programa de descentralización en tres “secciones de Cortes” que gobernarían con la Constitución de Cádiz adaptada a las diversas circunstancias de América. Huelga advertir que todas estas propuestas fracasaron estrepitosamente.



³Manuel Godoy, Príncipe de la Paz, *Memorias*, edición y estudio preliminar de Carlos Seco Serrano, (BAE, ediciones Atlas, Madrid, 1956), I, pp. 419-420.

⁴*Ibidem*, I, p. 420.

Memoria secreta presentada al Rey de España por S.E. el Conde de Aranda

sobre la independencia de las colonias inglesas
después de haber firmado el Tratado de París de 1783*

París, 3 de septiembre de 1783

EL AMOR que profeso a la persona augusta de V.M., la gratitud que le debo por tantas bondades con que ha tenido a bien colmarme,¹ y el afecto con que miro a mi país, me mueven a dar cuenta a V.M. de una idea a (la) que doy la mayor importancia en las circunstancias actuales.

Acabo de ajustar y firmar, en virtud de órdenes y poderes que se ha dignado darme V.M., un tratado de paz con Inglaterra. Esta negociación, que según los testimonios lisonjeros de palabra y por escrito de V.M., debo creer he logrado desempeñar conforme a sus reales intenciones, ha dejado en mi alma, debo confesarlo, un sentimiento penoso.

La independencia a² las colonias inglesas queda reconocida, y este es para mí un motivo de dolor y temor. Francia tiene pocas posesiones en América; pero ha debido considerar que España, su íntima aliada, tiene muchas, y que desde hoy se halla expuesta a las más terribles conmociones.

Desde el principio, ha obrado Francia en contra de sus verdaderos intereses, alentando y apoyando esta independencia, y con frecuencia lo he declarado así a los ministros de aquella nación. ¿Qué de más próspero podía acontecer a Francia que ver como se destruían mutuamente los ingleses y colonos³ en una guerra de partido, que no podía menos de aumentar su poder favoreciendo sus intereses? La antipatía que reina entre Francia e Inglaterra, cegó al gabinete francés que se olvidó de que su interés consistía en permanecer tranquilo espectador de esta lucha; y una vez lanzado en la arena nos comprometió por desdicha, a consecuencia del pacto de familia, a una guerra completamente contraria a nuestra propia causa.

No es este el lugar⁴ de examinar la opinión de algunos hombres de estado, tanto nacionales como extranjeros, que yo comparto,⁵ acerca de las dificultades de conservar nuestro dominio en América. Jamás han podido conservarse por

*Fuente: José Antonio Escudero. El supuesto memorial del conde de Aranda sobre la independencia de América, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014. En: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3637-el-supuesto-memorial-del-conde-de-aranda-sobre-la-independencia-de-america> [consultado el 27 de septiembre de 2017]

Nota: Publicada por Jacinto Salas y Quiroga, en *España bajo el reinado de la Casa de Barbón. Desde 1700, en que subió al trono Felipe V, hasta la muerte de Carlos III, acaecida en 1788*. Escrita en inglés por Guillermo Coxe y traducida al español con notas, observaciones y un apéndice por..., tomo IV, Madrid, 1847, pp. 433-439.

Dada la variedad de textos manuscritos e impresos del Memorial, con copias de copias que han deformado el documento inicial y causado numerosos errores, nos atenemos en lo fundamental al texto que publicó Salas y Quiroga en 1847, con el título —dado que Salas no lo reprodujo— que figura en el manuscrito más semejante, el 13228 de la Biblioteca Nacional de Madrid. Cotejamos además ambos textos con el que publicó Muriel en la traducción francesa de la misma obra de Coxe (*U'Espagne sous les rois de la Maison de Bombón*, tomo VI, pp. 45-54), y completamos y corregimos ciertos pasajes de Salas. Finalmente, tras una revisión del legajo 91 de la sección de Estado del Archivo de Indias, tenemos también en cuenta el texto que envió Morant al duque del Infantado en 1825, publicado mucho más tarde, en 1913, en la sección de *Documentos del Boletín del Instituto de Estudios Americanistas de Sevilla* (año I, núm. 2, pp. 52-57).

Creemos así ofrecer una versión lo más fiable posible del Memorial, tal y como debió aparecer en su día.

¹Ms. 13228: “con que ha querido honrarme”. Muriel: “dont elle (*Votre Majesté*) a bien voulu m'honorer”.

²Ms. 13228 y Muriel: “La independencia de...”.

³Salas escribe “norte-americanos”. Sustituimos esa palabra por la de “colonos”, que figura en la traducción de Muriel, en el texto que envía Morant y en el manuscrito 13228.

⁴En el manuscrito 13228, en lugar de “No es éste el lugar”, figura “No me detendré ahora”. En Muriel, “Je ne m'arretérai point”.

⁵Sustituyo la frase de Salas, “en la cual estoy conforme”, por esa de la traducción de Muriel (“queje partage”).

mucho tiempo posesiones tan vastas, colocadas a tan gran distancia de la metrópoli. A esta causa general, hay que agregar otras especiales a las posesiones españolas, a saber: la dificultad de enviar socorros necesarios; las vejaciones de algunos gobernadores para con sus desgraciados habitantes; la distancia que los separa de la autoridad suprema a que pueden recurrir pidiendo el desagravio de sus ofensas, lo cual es causa de que a veces transcurran años sin que se atienda a sus reclamaciones; las venganzas a que permanecen expuestos mientras tanto por parte de las autoridades locales; la dificultad de conocer bien la verdad a tan gran distancia; y finalmente, los medios que los virreyes y gobernadores, como españoles, no pueden dejar de tener para obtener manifestaciones favorables a España; circunstancias que reunidas todas, no pueden menos de descontentar a los habitantes de América, moviéndolos a hacer esfuerzos a fin de conseguir la independencia tan luego como la ocasión les sea propicia.

Así pues, sin entrar en ninguna de estas consideraciones,⁶ me ceñiré en la actualidad a la que nos ocupa relativamente al temor de vernos expuestos a serios peligros por parte de la nueva potencia que acabamos de reconocer, en un país en que no existe ninguna otra en estado de cortar su vuelo. Esta república federal nació pigmea, por decirlo así, y ha necesitado del apoyo y fuerzas de dos estados tan poderosos como España y Francia para conseguir la independencia. Llegará un día en que crezca y se torne gigante y aun coloso temible en aquellas regiones. Entonces olvidará los beneficios que ha recibido de las dos potencias, y sólo pensará en su engrandecimiento. La libertad de conciencia, la facilidad de establecer una población nueva en terrenos inmensos, así como las ventajas de un gobierno naciente, les atraerá agricultores y artesanos de todas las naciones; y dentro de pocos años vere-

mos con verdadero dolor la existencia tiránica de este coloso de que voy hablando.

El primer paso de esta potencia, cuando haya logrado engrandecimiento, será el apoderarse de las Floridas a fin de dominar el golfo de México.⁷ Después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España,⁸ aspirará a la conquista de este vasto imperio, que no podremos defender contra una potencia formidable establecida en el mismo continente y vecina suya.

Estos temores son muy fundados, Señor; y deben realizarse dentro de breves años si no presenciáramos antes otras conmociones más funestas en nuestras Américas. Justifica este modo de pensar lo que ha acontecido en todos los siglos y en todas las naciones que han empezado a engrandecerse. Do quiera el hombre es el mismo; la diferencia de los climas no cambió la naturaleza de nuestros sentimientos, y el que encuentra ocasión de adquirir poder y elevarse no la desperdicia jamás. ¿Cómo podremos,⁹ pues, prometernos que los americanos¹⁰ respeten el reino de Nueva España, cuando tengan medios de apoderarse de aquel rico y hermoso país? Una política cuerda nos aconseja que tomemos precauciones contra los males que pueden sobrevenir. Este pensamiento ocupó toda mi atención desde que como ministro plenipotenciario de V.M., y conforme su voluntad real e instrucciones, firmé la Paz de París, estudiando negocio tan importante con todo el cuidado de que soy capaz; y después de muchas reflexiones que me han sugerido los conocimientos, tanto militares como políticos que he podido adquirir en mi larga carrera, creo firmemente que no nos queda para evitar las grandes pérdidas que nos amenazan, mas que el recurso que voy a tener la honra de exponer a V.M.

Debe V.M. deshacerse de todas sus posesiones en el continente de ambas Américas, conservando tan solo las islas de Cuba y Puerto Rico, en la parte septentrional, y alguna otra que pueda

⁶Por error pone "considedes" en lugar de "consideraciones", palabra ésta que se repite en el manuscrito y en Muriel.

⁷Sustituyo "Méjico", como escribe Salas, por "México", que figura en el manuscrito y en Muriel.

⁸Esta frase ("Después de habernos hecho de este modo dificultoso el comercio con la Nueva España») procede del ms. 13228 y se repite, en francés, en Muriel. La he puesto en lugar de la que figura en Salas y Quiroga ("Después de molestarnos así y nuestras relaciones con la Nueva España"), que, por alguna *errata* u omisión de palabras, carece de sentido.

⁹En el manuscrito 13228 y en Muriel, "podríamos".

¹⁰Sustituyo el "norte-americanos" de Salas, por el "americanos" del manuscrito y del texto de Muriel.

convenir en la parte meridional, con objeto de que nos sirvan como escala o depósito para el comercio español.

A fin de realizar este gran pensamiento de un modo que convenga a España, deben de establecerse tres infantes en América, uno como rey de México, otro como rey de Perú, y otro como rey de Costa Firme, tomando V.M. el título de emperador.

Las condiciones¹¹ de esta inmensa cesión podrían ser que los tres nuevos reyes y sus sucesores reconociesen a V.M. y a los príncipes que ocupen el trono después por jefes supremos de la familia; que el rey de México pagase cada año como feudo por la cesión de aquel reino, una contribución en plata de un número determinado de marcos, que se enviarían en barras para acuñarlos en las casas de moneda de Madrid y Sevilla. Lo mismo haría el rey de Perú, pagando en oro de sus posesiones. El de Costa Firme remitiría cada año su contribución en géneros coloniales, sobre todo en tabaco, para abastecer los estancos del reino.

Estos soberanos y sus hijos deberían casarse siempre con infantas de España o de su familia, y los príncipes españoles se enlazarían con princesas de los reinos de Ultramar. De este modo se establecería una unión íntima entre las cuatro coronas, y antes de sentarse en el trono cualquiera de estos soberanos debería jurar solemnemente que cumpliría con estas condiciones.

El comercio habría de hacerse bajo el pie de la más estricta reciprocidad, debiendo considerarse las cuatro naciones como unidas por la más estrecha alianza ofensiva y defensiva para su conservación y prosperidad.

No hallándose nuestras fábricas en estado de abastecer a América de todos los objetos manufacturados de que pudiera tener necesidad, sería preciso que Francia, aliada nuestra, les suministrase todos los artículos que nos viéramos nosotros imposibilitados de enviar, con exclusión absoluta de Inglaterra. Para este fin, los tres soberanos, al sentarse en sus tronos respectivos, ajustarían tratados formales de comercio con España y Francia, cuidando mucho de excluir a los ingleses. Como

poseedores de nuevos estados, podrían hacer libremente lo que más les conviniera.

De la ejecución de semejante plan resultarían las ventajas siguientes: la contribución de los tres reinos del Nuevo Mundo sería mucho más provechosa para España que los socorros en dinero que en la actualidad envía América; la población aumentaría cesando la emigración continua a tan lejanas posesiones; y una vez estrechamente unidos los tres reinos de América por medio de las obligaciones propuestas, no hay en Europa potencia que pudiera igualarse a su poder ni al de España y Francia en nuestro continente. Al mismo tiempo habría fuerza para impedir el engrandecimiento de las colonias americanas, o el de cualquiera otra potencia que quisiera establecerse en aquella parte del mundo. Con la unión de los nuevos reinos y España, el comercio español cambiaría los productos nacionales por los géneros coloniales que pudiéramos necesitar para nuestro consumo. Por este medio se aumentaría nuestra marina mercante, y la militar por consiguiente sería respetada en todos los mares. Las islas que arriba he citado, administrándolas bien y poniéndolas en buen estado de defensa, nos bastarían para nuestro comercio, sin necesidad de otras posesiones, y finalmente disfrutaríamos de todas las ventajas que nos da la posesión de América sin ninguno de sus inconvenientes.

Tales son, Señor, mis ideas relativas a este punto delicado; si logra merecer la soberana aprobación de V.M. entraré en más detalladas aclaraciones, explicando el medio de ponerlas en ejecución con el sigilo y precauciones que conviene, de modo que Inglaterra no lo note hasta tanto que los tres infantes se hallen en camino y más cerca de América que de Europa, no pudiéndose por lo tanto ya oponer. Este sería un golpe terrible para tan orgulloso rival; pero de antemano habríamos de preparar las medidas que importara tomar para ponernos a cubierto de los efectos de su cólera.

Para asegurar la ejecución de este plan, con vendrá ponerse de acuerdo con Francia, nuestra

¹¹Por error, Salas pone "concesiones". En Muriel, en Morant y en el ms. 13228 figura "condiciones".

íntima aliada, quien se prestará a ello sin dificultad al ver las ventajas que habrá de reportar del establecimiento de su familia entre los tronos del Nuevo Mundo, así como de la protección especial que se dará a su comercio en todo aquel hemisferio, excluyendo a Inglaterra su implacable rival. Poco hace todavía que he llegado de París¹² con objeto de disfrutar la licencia que logré para asuntos personales. Si así lo desea V.M. regresaré al punto a mi embajada diciendo que he despachado ya mis negocios. En aquella capital gozo de consideración plena, hónranme los reyes con su benevolencia, y soy bien visto de sus mi-

nistros.¹³ No sé si me engaño, pero espero que aprueben el proyecto en cuestión y conducir su ejecución con el secreto y la prudencia convenientes.¹⁴ V.M. puede contar también conmigo para los detalles ulteriores de este vasto proyecto¹⁵ del modo que agrade a V.M.; porque el que concibe una idea se halla más que otro ninguno en estado de ejecutarla. Conocidos son a V.M. mi celo y fidelidad; ningún negocio de cuantos V.M. ha dignado confiarme ha salido mal, y tengo confianza de que éste se lograría lo mismo, a juzgar por mi deseo inalterable de consagrar mi sosiego, mis intereses y mi vida al servicio de V.M.¹⁶



¹²El ms. 13228 dice: “No hace tiempo que llegué de París...”. Muriel: “Il n’y apas longtemps que je suis arrivé de Paris...”. Morant: “Aunque hace poco que he venido de París”.

¹³Sustituyo la frase de Salas, “y sus ministros me ponen buena cara”, por la más literal y correcta de Muriel (“je suis bien vu de leurs ministres”).

¹⁴He reemplazado la frase de Salas (“No sé si me engaño; pero abrigo esperanzas de que apruebe (*sic*) el proyecto de que se trata, como asimismo que lo llevaré a cabo con el secreto y prudencia conveniente”) por la que figura *arriba*, traducción literal de Muriel y semejante a la del ms. 13228. Y ello porque el texto debe decir *aprueben* (ellos, los franceses, pues está hablando de sus gestiones en Francia), y no *apruebe*, en singular, que se podría entender referido al rey de España, a quien va dirigido el Memorial. Aquí lo que probablemente es una mera *errata*, cambia totalmente el sentido. Muriel escribe: “Je ne sais si je m’abuse, mais j’espere leur faire agréer le projet en question...”.

¹⁵Sustituyo la frase de Salas (“También puede V. M. contar conmigo en lo futuro para los detalles interiores de tan vasto proyecto”) por la de la traducción de Muriel (“Votre Majesté peut compter aussi sur moi a l’avenir pour les détails ultérieurs de ce vaste projet”). En Salas se ha confundido *ulteriores* por *interiores*.

¹⁶Tras “V.M.” Salas añade: “Dios, etc.”. Quito ese añadido que no figura en Muriel ni en Morant, ni en los manuscritos (13228, 13210, etc.).

La Constitución de los Estados Unidos de América

Eduardo Andrade Sánchez*

INTRODUCCIÓN

EL CONGRESO Constituyente de 1824 desarrolló sus trabajos a partir de la aprobación previa del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824, de manera que el sistema federal era ya un asunto decidido y la Constitución tendría que desarrollar sus instituciones. Se dice que entre los miembros de aquella asamblea de la que debería surgir la primera Norma Fundamental del México independiente, corría una traducción un tanto deficiente de la Constitución de los Estados Unidos de América que fue aprobada por la Convención de Filadelfia el 17 de septiembre de 1787 la cual, una vez recibida la aprobación de las legislaturas estatales, entró en vigor el 4 de marzo de 1789. A ese documento original se adicionaron, el 15 de diciembre de 1791, las primeras 10 enmiendas conocidas como *Bill of Rights*, relativas a derechos fundamentales de los gobernados.¹

Independientemente del mecanismo exacto por el que hayan tenido acceso los constituyentes de 1824 al texto constitucional de nuestros vecinos, la influencia del mismo es más que evidente en muchos de los artículos de nuestra primera Carta Magna, la cual ha trascendido los sucesivos momentos fundacionales en los que la República ha renovado sus decisiones políticas fundamentales, básicamente en 1857 y en 1917. Es posible rastrear, como veremos más adelante, la huella de los textos originales de la Constitución estadounidense a lo largo del siglo XIX hasta nuestros días. Algunos de los preceptos como el 124 o el 133 conservan una traducción casi literal del precepto original que les sirvió de modelo.

Hay evidencia explícita de que los constituyentes de 1824 tuvieron como base de sus trabajos la Carta Fundamental que constituyó la Unión Americana. En el texto del *Manifiesto del Congreso General a los Mexicanos* emitido por el Congreso Constituyente de aquel año se dice claramente:

*Doctor en Ciencia Política por la UNAM. Profesor en la Facultad de Derecho, UNAM y en la Universidad Veracruzana. Miembro de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

¹*The World Almanac and Book of Facts*, World Almanac Books, New York, 2011. pp. 485 y ss.

La división de Estados, la instalación de sus respectivas Legislaturas, y la erección de multitud de establecimientos que han nacido en el corto periodo de once meses, podrán decir si el Congreso ha llenado en gran parte las esperanzas de los pueblos, sin pretender por eso atribuirse toda la gloria de tan prósperos principios, ni menos la de la invención original de las instituciones que ha dictado. Felizmente tuvo un pueblo dócil a la voz del deber, y un modelo que imitar en la República floreciente de nuestros vecinos del Norte.²

La admiración por las instituciones republicanas de los Estados Unidos era notoria como se aprecia en este otro pasaje del referido Manifiesto:

Vuestros representantes os anuncian que si queréis ponerlos al nivel de la República feliz de nuestros vecinos del Norte, es preciso que procuréis elevaros al alto grado de virtudes cívicas y privadas que distinguen a ese pueblo singular.³

Por supuesto, no solamente la parte literal de algunas disposiciones sino también aspectos sustanciales propios del régimen federal que había sido construido por los norteamericanos como una novedad para resolver los problemas organizacionales que enfrentaban, fueron tomados como guía por los integrantes del primer Congreso Constituyente de la nación mexicana recientemente independizada. Esta es la primera gran influencia del sistema estadounidense respecto del mexicano: la adopción de la organización federal del Estado. La cohesión de las 13 colonias originalmente establecidas en territorio de Norteamérica para integrar un solo Estado, sin que ellas se sintieran asfixiadas por un gobierno central que las privara de su autonomía, obligó a los Padres Fundadores que estructuraron en Filadelfia el gobierno conjunto de aquellas colonias, a establecer una fórmula aceptable para unificar entidades políticas que estaban dispersas.

Se ha dicho que a diferencia de nuestros vecinos, cuyo propósito fue encontrar la manera de unir lo que estaba separado, la organización del México independiente debía evitar que se dispersara lo que había estado unido bajo el gobierno colonial español en el territorio de la Nueva España. La estructura federal haría posible impedir que cada región pretendiera declararse soberana y permitir la expresión de las particularidades regionales en el marco de una federación a imagen y semejanza de la instaurada en los Estados Unidos de América.

EL BICAMERALISMO Y EL SENADO COMO CÁMARA FEDERAL

Al revisar el texto específico de la Constitución estadounidense, el primer punto en el que se puede apreciar el impacto de su diseño institucional sobre las resoluciones incorporadas a la Constitución de 1824 lo encontramos en la adopción de la segunda cámara legislativa. El bicameralismo mexicano surgió tomando como base lo dispuesto en el Artículo I Sección 1, en la cual se disponía que: “Todas las facultades legislativas que esta Constitución concede se depositan en un Congreso de los Estados Unidos, el cual se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes”.⁴

²Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, 18ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 163.

³*Ibidem*, p. 166.

⁴Ángela Moyano Pahissa y Jesús Velasco Márquez, *EUA, Documentos de su historia política*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, p. 264.

Este modelo bicameral lo recogió la Constitución de 24 en los siguientes términos: Art. 7º. Se deposita el poder legislativo de la federación en un Congreso general. Éste se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.⁵

Como en el caso estadounidense, la Cámara de Diputados, equivalente a su Cámara de Representantes, tendría un origen popular general basado en una representación igualitaria de la población dividida en distritos con independencia de las características o la cantidad de pobladores de los diferentes estados componentes de la Federación; pero habría una cámara en la que los estados tendrían el mismo peso cualquiera que fuese su tamaño o población, para garantizar que los estados más grandes no avasallaran a los más pequeños.

Aquí caben dos consideraciones interesantes: la primera tiene que ver con la terminología empleada. La expresión *House of Representatives*, no fue traducida literalmente sino que se acudió a la terminología española en cuanto a la palabra diputados para aludir a los representantes populares. El término *Congreso* aparecía ya desde la Constitución de Apatzingán con la misma connotación y casi la misma grafía en español y en inglés. En todo caso la nomenclatura empleada quedó más cerca de la noción de origen inglés, dado que no se acogió el constituyente nacional a la expresión *Cortes* para denominar al cuerpo en el que se depositaría el Poder Legislativo. La duración del ejercicio de los diputados correspondía igualmente al del Congreso estadounidense: dos años, sin que en ninguno de los dos casos se restringiera la reelección, a diferencia de la Constitución de Cádiz que no la permitía para el periodo inmediato.

Por otro lado, la Cámara de Senadores correspondía al Senado norteamericano, es más, la expresión *Senado* era también empleada en la Constitución primigenia y lo sigue siendo hasta nuestros días, como sinónimo de dicha Cámara en la que se encontraba una representación paritaria de los estados de la República mediante el mismo número de miembros que en la institución que le servía de modelo. La manera de designar a los representantes estatales era idéntica a la prevista en la Constitución estadounidense. Serían las legislaturas de cada estado las que designarían a los miembros del Senado. Existe, no obstante, una diferencia en la duración del periodo senatorial, en el modelo norteamericano se establecía un periodo de seis años, renovándose un tercio cada dos años, en tanto que en México la duración sería de cuatro años con renovación por mitad cada dos años. La elección por los órganos legislativos estatales respondía a la noción de que los senadores no eran representantes del pueblo propiamente dicho de manera general, sino de las instituciones gubernativas de cada estado federado. Este tipo de representación prevalece aún en nuestros días en el *Bundesrat* alemán, equivalente a nuestro Senado, ya que son los *Länder* germanos los que envían a representantes a ese Consejo federal para representar los intereses de sus respectivos gobiernos mediante la decisión tomada por la legislatura de cada *Land* o estado miembro. No existe una elección popular directa de esos representantes. Una fórmula parecida se emplea para la configuración del Consejo de Europa que hace las veces de una representación igualitaria de los estados que integran la Unión Europea, cuyos miembros son designados por los respectivos gobiernos para efectuar actividades legislativas, a diferencia de los diputados al Parlamento Europeo que surgen de una elección popular directa en la que participan los ciudadanos de dicha Unión.

⁵Felipe Tena Ramírez, *op. cit.*, p. 169.

En los Estados Unidos esta forma de representatividad, que también operaba como estrictamente gubernativa, pasó a ser decidida por la población de manera directa en el año de 1913 por virtud de la XVII Enmienda que modificó su Constitución para hacer posible que los senadores proviniesen de una elección popular en cada estado. México siguió esos mismos pasos a partir de la Constitución de 1917 que instituyó también la elección popular directa de los senadores.

El constitucionalismo mexicano originalmente siguió el esquema estadounidense respecto a que los senadores provendrían igualmente de los estados, pero el distrito donde se asentaran los poderes federales —el de Columbia en EUA y el Distrito Federal en México— no contaría con representación senatorial. Nuestro país se separó de este método, que sigue vigente en el país vecino, desde la restauración del Senado en 1874. La reforma constitucional de aquel año dispuso que hubiera dos senadores por cada estado y dos por el Distrito Federal.

Al respecto conviene hacer dos reflexiones adicionales. La primera tiene que ver con la radical modificación que sufrió nuestro sistema federal por la reforma de 2016 que hizo desaparecer la denominación aplicada a la sede de los poderes federales, la cual dejó de llamarse Distrito Federal para quedar con la otra denominación que ya tenía, de Ciudad de México. Ésta presenta ahora una naturaleza híbrida por cuya virtud goza de una autonomía que la acerca considerablemente a las características de un estado pero sin llegar a constituirse como tal y sin que se le reconozca una soberanía como la que se predica de los estados en el texto de la Norma Suprema. Queda de manifiesto que la Constitución mexicana se ha separado del modelo original que tomó de la estadounidense respecto del régimen aplicable al territorio donde se asientan los poderes de la Unión.

Por cierto, otra influencia notoria de la terminología constitucional de nuestros vecinos es el uso de la palabra Unión para referirse a la Federación. El ejemplo más conspicuo lo encontramos en el nombre de la institución depositaria del Poder Legislativo al que la Constitución designa como Congreso de la Unión. Incluso en redacciones muy recientes como la correspondiente a las reformas introducidas al Artículo 6º en 2013, se dice: “El Presidente del organismo [en materia de transparencia] presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades...”.

En artículos como el 27, se alude también al Ejecutivo de la Unión y hay redacciones como la del 133, sobre el que volveremos más adelante, en las que la alusión a la Unión viene textualmente de la Norma Fundamental norteamericana.

La segunda consideración que debemos hacer en torno a la recepción por el sistema constitucional mexicano de la segunda cámara de representación federal establecida en la Constitución estadounidense, es el hecho de que aquél no siempre conservó el modelo en el que se inspiró originalmente. Así, dado el desprestigio que acompañó al ejercicio senatorial que dio lugar a que se calificara a la Cámara de Senadores como “el cuartel de invierno de las nulidades políticas”,⁶ el Constituyente de 1857 decidió suprimir el Senado y concentrar el Poder Legislativo en una asamblea única, dentro de la cual algunos asuntos se votarían de modo que se respetase una cierta representación paritaria de los estados. Esta solución significaba una anomalía respecto de la fórmula federalista diseñada por los constituyentes originarios

⁶Véase Felipe Tena Ramírez, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 271.

de la Unión Americana. Una pieza fundamental del sistema era precisamente la existencia de una segunda Cámara que diera a los estados la garantía de que las determinaciones legislativas requerirían forzosamente la aquiescencia del cuerpo representativo de los intereses de éstos. La excesiva fuerza del Congreso unicameral generó la necesidad de atemperar su tendencia predominante sobre el Ejecutivo desde los tiempos de la presidencia de Benito Juárez, pero fue hasta 1874 que se restableció el Senado de la República durante la administración del presidente Lerdo de Tejada y el sistema bicameral se conserva hasta más de dos siglos después de su adopción original.

Al restaurarse el Senado se ordenó que su renovación se haría por mitades cada dos años pues la duración del periodo senatorial se fijaba en cuatro años. La Constitución de 1917 mantuvo esa norma pero por reforma de 1933 se cambió el periodo a seis años y se determinó su renovación integral al término de dicho lapso. El 15 de diciembre de 1986 se publicó una reforma que volvió a introducir la renovación por mitades cada tres años, pero la reforma de 1993 volvió a establecer la renovación total cada seis, la cual inició su operatividad en el año 2000.

Con el paso del tiempo la influencia del modelo senatorial inicial se ha diluido y la filosofía inspiradora del Senado como cámara en la que las partes de la Federación se encuentren paritariamente representadas ha sido abandonada. En primera instancia se cambió el número de senadores electos por cada entidad federativa en 1993 para ascenderlo a cuatro y se introdujo la idea de una representación plural indicando que uno de esos cuatro senadores se asignaría al partido que ocupara el segundo lugar en la elección estatal. Hasta aquí, si bien se mantenía el mismo peso en la representación de cada estado, ya se observa una variación respecto de la institución que le sirvió de modelo. Esta configuración no llegó a tener vigencia puesto que un nuevo cambio se dio en 1996 para introducir los senadores de representación proporcional. La nueva transformación separó al Senado de la idea de representación igualitaria de las entidades federativas con la que había nacido a partir del modelo de la Constitución de Estados Unidos. El esquema mexicano actual otorga tres escaños a cada entidad, dos al partido ganador y uno al ocupante del segundo puesto. Se eligen así 96 senadores. Los 32 adicionales son electos por representación proporcional mediante una lista nacional, la cual está totalmente desvinculada del origen estatal de los candidatos, así que puede haber más de cuatro senadores originarios de una entidad federativa.

La edad mínima para ser diputado, de 25 años, bien pudo tomarse de la Constitución que analizamos, empero también era la regla en la Constitución de Cádiz que había tenido aplicación en el territorio de la Nueva España en los años anteriores a la redacción de la Constitución de 1824. La referida edad se mantuvo en las constituciones sucesivas hasta la reforma de 14 de febrero de 1972, durante el régimen del presidente Luis Echeverría, cuando se disminuyó para quedar en 21 años.

La edad para ser senador, de 30 años, prevista en la Constitución de 1824, indudablemente estuvo influida por la Constitución de nuestros vecinos. La Carta Magna de 1917 la fijó en 35 años, pero por la citada reforma de 1972 se estableció nuevamente en 30. El 29 de julio de 1999 se publicó el decreto que disminuyó la edad a 25 años, esta modificación no obedeció a razones demográficas o de demanda social, sino que fue el producto de un arreglo político entre partidos como una concesión a favor de un diputado hijo del entonces presidente del Partido Verde Ecologista de México que se alió coyunturalmente con el Partido

Revolucionario Institucional para impedir el inicio de un juicio político contra un gobernador de este último partido.

LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

En los tiempos de los primeros pasos constitucionales del México independiente, el único sistema aplicable a la calificación de la elección de los miembros del Poder Legislativo era el de autocalificación consistente en que los propios integrantes del órgano legislativo juzgaban acerca de la validez de la elección de aquellos que se presentaban a integrarlo. La Constitución de Cádiz adoptaba por supuesto este método de calificación y, de cualquier modo, difícilmente en esa época se hubiera planteado siquiera la posibilidad de que un órgano judicial revisara la legalidad del procedimiento por el que hubiera sido electo un representante popular, de modo que el procedimiento autocalificador tendría que estar previsto en la primera Constitución del país. Para poder determinar la influencia de la Constitución norteamericana en este punto es conveniente comparar la redacción empleada. De esta compulsión se observa que la redacción estadounidense parece haber impactado mayormente a la mexicana pues aquella dispone en su Artículo I, Sección 5, expresamente que “cada una de las cámaras [*Houses*, en inglés] juzgará sobre las elecciones, escrutinios y capacidades de sus miembros respectivos...”.⁷ Este texto es casi idéntico al empleado en la Constitución de 1824 en relación con el mismo tema, en su numeral 35: “Cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas”.⁸ Prácticamente con las mismas palabras este sistema llegó hasta la Constitución de 1917 y sobrevivió hasta 1977 cuando se reformó el Artículo 60 para mantener la autocalificación pero a través de un Colegio Electoral de 100 presuntos diputados integrado de forma plural. En esa misma reforma se introdujo por primera vez la posibilidad de intervención del Poder Judicial en la verificación de la legalidad de las elecciones mediante un recurso denominado *De Reclamación* ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Desde entonces, a lo largo de casi cuatro décadas, se fue eliminando todo vestigio de autocalificación y ahora es el Poder Judicial de la Federación, a través de su Tribunal Electoral, el que resuelve en última instancia sobre la validez de todas las elecciones desde la presidencial hasta las municipales.

REGULACIÓN DE LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA

La Constitución estadounidense contiene un precepto (Artículo I, Sección 5 *in fine*) redactado en los términos siguientes: “Ninguna de las cámaras podrá, sin el consentimiento de la otra, durante el periodo de sesiones del Congreso, aplazar éstas por más de tres días, ni convocarlas para un lugar distinto a aquel en el que se estén celebrando sus reuniones”.⁹ Estas previsiones se recogieron desde nuestra primera Constitución posterior a la Independencia y mantienen su vigencia casi en los mismos términos. La parte final del Artículo 68 vigente

⁷Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 266.

⁸Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, 18ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 172.

⁹Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 267.

dice: “Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra”. La última parte del Artículo alude a que ambas cámaras deben sesionar en el mismo lugar sin poder variarlo a no ser que haya acuerdo entre ellas, regla que también recogió el constitucionalismo mexicano.

Otra disposición que claramente proviene del texto norteamericano, que en su Artículo I, Sección 7 dispone que los proyectos que tuvieran por objeto el aumento de ingresos del Estado deben ser conocidos primero por la Cámara de Representantes, permanece hasta nuestro días en el Artículo 72 constitucional que establece:

La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones, o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Los padres fundadores de la Unión Americana tenían muy claro que la cohesión de la nación dependía del respeto absoluto a la Constitución que fundaba la nueva República. Todos los estados aceptaban ceder parte de su soberanía original para acatar las reglas del pacto federal. Tales normas deberían estar por encima de cualquier disposición en contrario que existiera en las constituciones o leyes locales y esa supremacía constitucional y de las leyes y tratados a ella subordinados se expresó así en el Artículo VI, segundo párrafo:

Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos que en virtud de ella se dictaren y todos los tratados celebrados y que se celebren con la autoridad de los Estados Unidos, deberán considerarse ley suprema en el país; y los jueces de cada estado acatarán lo que ella disponga, sin considerar lo que dispongan en contrario las constituciones o las leyes de cada estado.¹⁰

La innegable influencia de lo redactado por los constituyentes norteamericanos queda de manifiesto en el texto actualmente vigente del Artículo 133:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

La fuerza imperativa de esta disposición se ha visto sujeta a reinterpretaciones derivadas de la reforma efectuada en 2011 al Artículo primero de nuestra Carta Magna, pese a que su texto ordena de manera nítida la sujeción de todo el orden jurídico del país a la norma constitucional. En el ámbito federal, las leyes “que emanen de ella”, por ese solo motivo, tienen que conformarse a sus términos, y en cuanto a los tratados, expresamente se dice que deben “estar de acuerdo con la misma”.

¹⁰Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 276.

Igualmente, las constituciones y las leyes de las entidades federativas tendrán que estar dentro del marco de la Constitución General de la República.

Pese a la claridad de ese artículo, algunos tratadistas afirman la posibilidad de que en ciertos casos los tratados internacionales alcancen un rango idéntico e incluso superior a los preceptos de la Constitución. La pretensión de igualdad y aun de superioridad de cualquier tratado internacional respecto de la Constitución debe rechazarse, porque atenta contra el principio de soberanía popular que es la piedra angular de la estructura jurídica del Estado y contra la fuente misma del derecho constitucional, que es la noción básica del Poder Constituyente. Si se admitiera que los tratados, igualan o superan a la Constitución, tendríamos que reconocer que el Poder Constituyente se ejercería por el Presidente de la República y el Senado, que son los únicos órganos participantes en la suscripción de un tratado, con el agregado de que la conformación de la voluntad conjunta de solo dos órganos constituidos quedaría por encima de la voluntad del pueblo mexicano, expresada por medio de todos los órganos que pueden crear normas constitucionales.

La noción de supremacía constitucional fue ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011 (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 5, abril de 2014, t. I, página 96), según la cual: cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá atender a lo que indica la norma constitucional. Ciertamente, en dicha resolución la Corte explica que en materia de derechos humanos no puede atenderse a un criterio rígido de jerarquía entre Constitución, leyes y tratados; no se trata de saber cuál está por encima y cuál por debajo, pues todas las normas que contengan un derecho humano tienen el mismo rango, ya sea que se localicen en la Constitución o en un tratado. Esto es correcto, dado que la Constitución implica un mínimo en esta materia y si un tratado —e incluso si lo hace una ley— agrega un derecho o extiende su alcance, debe estimarse que forma parte del catálogo de derechos constitucionalmente protegidos.

Con independencia de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los tratados internacionales están por encima de las leyes federales. Al respecto, se han publicado dos tesis aisladas: la p. LXXVII-99 de noviembre de 1999 y la p. IX-2007 de abril de 2007.

Con la primera de ellas se abandonó un criterio anterior más correcto, que consideraba de igual jerarquía los tratados y las leyes federales, lo cual permitía adecuar la decisión al caso concreto.

La posición vigente de la Corte, en el sentido de que siempre y en todos los casos los tratados son de mayor jerarquía que las leyes federales, debe ser combatida doctrinariamente porque contraviene principios fundamentales de la Constitución, como el de soberanía popular que, como sabemos, se ejerce por los Poderes de la Unión en los casos de competencia de éstos. La relación con otras naciones, por supuesto, compete a la Federación, pero por las propias disposiciones de la Norma Suprema, ésta adquiere compromisos internacionales que obligan incluso a los estados de la República, solo con la participación del Poder Ejecutivo y el Senado; de modo que la representación popular por excelencia que es la Cámara de Diputados, queda excluida de participar en su aprobación. En cambio, la confección de las leyes federales supone la intervención de ambas cámaras del Legislativo y la voluntad coincidente del Ejecutivo que las promulga. Esta notoria diferencia es suficiente para considerar que en caso de conflicto debería prevalecer la ley federal.

En este tema no está de más aducir también el argumento histórico derivado de la fuente de la que fue tomada la redacción de este precepto en la cual se plantea una indubitable preeminencia del texto de la Constitución y la debida sujeción a éste, de las leyes federales y los tratados.

La parte final tanto de la norma estadounidense como de la mexicana que tomó a aquélla como modelo, aluden a lo que se denomina control difuso de la constitucionalidad, consistente en que cualquier juez o tribunal puede decidir que se deje de aplicar una norma si considera que es inconstitucional. La jurisprudencia de la Corte vigente hasta antes de la reforma de 10 de junio de 2011 era en el sentido de que solamente operara el control concentrado ejercido mediante el amparo por el Poder Judicial, pero posteriormente se modificó este criterio y ahora el alcance y los efectos de este control difuso se encuentran aún en evolución, pues la Corte, en diversas resoluciones, los ha ido matizando y precisando.

La distribución de competencias entre la Federación y los estados no quedó comprendida en la redacción original de la Constitución estadounidense de 1877 y fue hasta la inclusión de las primeras diez Enmiendas, en 1791, cuando la décima de ellas determinó:

Las facultades que la Constitución no delega en los Estados Unidos ni prohíbe a los estados, quedan reservadas a los estados respectivamente, o al pueblo.¹¹

En términos notoriamente similares la Constitución nacional distribuye las competencias en su Artículo 124, veamos:

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El sistema federal supone siempre, independientemente de sus modalidades concretas, la convivencia de dos ámbitos de competencia en un mismo espacio territorial y se han diseñado distintos mecanismos jurídicos para definir cuáles competencias corresponden a un ámbito y cuáles al otro. Hay dos procedimientos principales para asignar competencias:

1. Listar las facultades otorgadas a la Federación, dejando todo aquello que no corresponda expresamente a ésta en el ámbito de competencia estatal.
2. Señalar las facultades de los estados, y lo no asignado expresamente a ellos se estima que compete a los órganos federales.

Es inconcuso que nuestra Constitución se decantó por el sistema estadounidense, al precisar las materias que corresponde regular al gobierno de la Federación y dejar que todo lo no atribuido expresamente a éste le corresponda a los poderes estatales. El principio es congruente con la teoría que lo anima, pues si son los estados los que ceden facultades propias al constituir la Federación, es entendible que explícitamente deseen clarificar cuáles son

¹¹Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 296.

las facultades que están transfiriendo al gobierno al que se van a someter en esas materias, y que lo que no le han trasladado de manera expresa, siga considerándose atributo de ellos.

El régimen federal necesita reglas para establecer los efectos en todo el territorio nacional de los actos jurídicos que se producen en los estados. Al respecto nuestra Constitución mantiene en su Artículo 121 el texto original que reproducía prácticamente palabra por palabra la disposición contenida en el Artículo IV, Sección 1, de la Constitución estadounidense en los siguientes términos:

En cada entidad federativa se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todas las otras. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos...

Esta disposición con mínimas variantes viene desde el Artículo 145 de la Constitución de 1824. La redacción usada en la de 1917, seguía siendo esencialmente idéntica a la estadounidense, el único cambio que ha sufrido fue por decreto del 29 de enero de 2016 para sustituir la palabra “estados” por “entidades federativas” a fin de incluir a la Ciudad de México que por dicha reforma sustituyó al Distrito Federal.

Debe hacerse notar que la Norma Fundamental mexicana de 1917 señaló bases concretas a las que debería sujetarse el Congreso de la Unión para legislar en esta materia, las cuales con su sola inscripción en el texto constitucional definen criterios para resolver los eventuales conflictos de leyes que surjan de las distintas legislaciones de las entidades federativas.

Otra definición necesaria para la relación interestatal la constituye la regla aplicable a la denominada “extradición interna” requerida para asegurar que quien delinque en un estado no encuentre refugio en otro. Esta disposición también fue tomada desde la Constitución de 1824, de la Sección 2 del Artículo IV, que establece:

Toda persona, acusada en un estado del delito de traición, atentados graves u otra culpa, y que huyere de la justicia, y fuere localizada en otro estado, será entregada, a solicitud de la autoridad ejecutiva del estado del cual huyó, y conducida al estado que tuviere jurisdicción para juzgar su delito.¹²

La adopción se hizo en la Carta de 1824 de modo más escueto señalándola como la obligación de los Estados “De entregar inmediatamente los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame”.¹³ El precepto quedó casi en iguales términos en la Constitución de 1857. El Artículo 119 de la de 1917 quedó redactado así en su primer párrafo: “Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen”.

Esta disposición se mantiene con algunas adiciones para dar carta de naturaleza constitucional a los convenios suscritos por los órganos de procuración de justicia de las entidades federativas con objeto de normar este tipo de entregas.

Es lógico que habiendo adoptado el régimen federal, la naciente organización del gobierno mexicano volteara a ver las medidas tomadas por los constituyentes norteamericanos

¹²Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 275.

¹³Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, 18ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 191.

puesto que éstos eran los creadores de esta novedosa configuración gubernativa. Así, se siguió el esquema de la Sección 4 del Artículo IV para establecer un mecanismo dirigido a asegurar a los estados la protección del gobierno federal frente a amenazas que pudieran enfrentar. La referida Sección inspiró nuestro actual Artículo 119 en su primer párrafo, que originalmente era el 122 de la Constitución de 1917, y cuyo texto está vigente en los siguientes términos:

Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura de la entidad federativa o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida.

La Sección 10 del Artículo I determina prohibiciones a los estados por virtud de las cuales les quedaban vedadas ciertas actividades, como celebrar tratados o acuñar moneda. Impedimentos similares continúan señalados en los artículos 117 y 118 de nuestra Constitución vigente.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO

La redacción de los preceptos que regulan la aprobación de las leyes y las relaciones entre las cámaras y de éstas con el Ejecutivo presenta también una notoria semejanza con el modelo estadounidense. El caso del veto presidencial es una buena muestra. Se prevé en el sistema vecino que una vez aprobada una ley por ambas cámaras, pasará al presidente para que si la aprueba, proceda a su firma y, en caso contrario la devuelva a la cámara de origen con sus objeciones según se dispone en el Artículo I, Sección 7. Las cámaras pueden superar el veto presidencial si cada una de ellas aprueba nuevamente el proyecto por las dos terceras partes. El presidente dispone de 10 días (sin contar los domingos) para devolver el proyecto y si en ese tiempo no lo hace, el proyecto se convierte en ley.

El sistema es básicamente igual al que se contiene en nuestra Constitución en vigor, en la que se conserva buena parte del fraseo empleado en la Constitución de 1824. La única variación ocurrió con motivo de la reforma del 17 de agosto de 2011 al ampliarse el plazo original de 10 días, a 30, concluidos los cuales el presidente cuenta con 10 días naturales para publicar la ley no vetada y de no efectuar dicha publicación ésta podrá ser ordenada por el presidente de la cámara de origen. Mediante esta reforma se especificó el procedimiento para superar el llamado “veto de bolsillo” consistente en que el Ejecutivo pudiera dejar una ley en el limbo, es decir, no devolverla, pero tampoco promulgarla y publicarla.

LAS FACULTADES DEL CONGRESO

En cuanto a las facultades del Congreso, se percibe una clara relación entre la redacción de la Constitución norteamericana y la nuestra en los siguientes temas:

La atribución de “contratar empréstitos sobre el crédito de los Estados Unidos” (Artículo I, Sección 8),¹⁴ se presenta en la mexicana en el Artículo 73, fracción VIII, punto 1º como “Dar

¹⁴Ángela Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 268.

bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación...”.

El poder “para acuñar moneda, fijar el valor de ésta, y el de los cuños extranjeros y determinar el patrón de los pesos y medidas” del texto estadounidense (Artículo I, Sección 8)¹⁵ lo encontramos en la fracción XVIII del actual Artículo 73 que dice: “Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas”.

La disposición relativa a la facultad de “establecer oficinas de correo y servicio de postas”¹⁶ tiene su correlato en la fracción XVII del Artículo 73 ya mencionado que en su redacción conserva la huella del antiguo texto al decir: “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos...”.

La fracción XIII del texto aún vigente del Artículo 73 de nuestra Carta Magna dice: “Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra...”, aquí se aprecia el influjo del texto estadounidense relativo a la facultad de su Congreso de “reglamentar los botines capturados en mar y en tierra” (Artículo I, Sección 8).

Existe coincidencia entre ambos textos por lo que hace a la atribución del Congreso para admitir nuevos estados en la Federación, así como la de formar nuevos estados tomando parte del territorio de otros o bien mediante la fusión de estados ya existentes. La regulación original norteamericana indicaba que para la fragmentación o fusión de estados se requería el consentimiento tanto de las legislaturas de los estados interesados como del Congreso. En la recepción de estas normas, la Constitución de 1824 introdujo una mayor rigidez al establecer que tales divisiones o fusiones tendrían que autorizarse por las tres cuartas partes de los miembros presentes de ambas cámaras y además por las tres cuartas partes de las legislaturas de los demás estados.¹⁷

La Constitución de 1917 conservó la esencia de la facultad pero agregó una serie de condiciones que siguen vigentes en su texto.

Las denominadas *facultades implícitas* previstas en la fracción XXX de nuestro Artículo 73, tienen también su antecedente en la parte final de la Sección 8, del Artículo I de la Constitución norteamericana.

Es interesante hacer notar también la coincidencia entre la prohibición de conceder títulos de nobleza que la Carta fundadora de la Unión Americana coloca dentro de la regulación del Congreso en el Artículo I, Sección 9 y nuestro Artículo 12, perteneciente al catálogo de derechos humanos cuya ubicación obedece a que se le considera una garantía de igualdad.

FACULTADES DEL EJECUTIVO

La Constitución de la Unión Americana preveía un Ejecutivo unipersonal y así lo dispusieron también los constituyentes de 1824. Igualmente adoptaron la institución de la vicepresidencia, que en México no arraigó por la continua amenaza que significaba para el Presidente en turno. También se emuló el periodo de ejercicio de cuatro años. Éste sigue imperando en el

¹⁵*Idem.*

¹⁶*Idem.*

¹⁷Felipe Tena Ramírez, *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, 18ª ed., México, Porrúa, 1994, p. 174.

territorio vecino con la posibilidad de una reelección, en tanto que México lo extendió a seis años con prohibición absoluta de reelección.

El procedimiento original de elección de presidente en la Constitución estadounidense estaba revestido de una alta complejidad. Era indirecto, como sigue siendo hasta la fecha, pero además los electores de cada estado surgirían del método que la legislatura local aprobara, el cual no necesariamente tendría que ser el de voto popular. Luego esos electores elegían a dos personas en cada estado, una de las cuales por lo menos no debía ser originaria del mismo estado. El Congreso contaba los votos y quien alcanzara la mayoría de los electores estatales sería presidente; si nadie lograba esa mayoría la Cámara de Representantes decidiría quién sería presidente mediante una votación en la que cada estado tendría un voto. La Constitución de 1824 siguió parcialmente ese modelo. La elección de Presidente se haría a partir de la elección hecha por las legislaturas de los estados de dos personas, una de las cuales no debería ser originaria del estado en que se efectuaba esa elección. La Cámara de Diputados efectuaba el cómputo y declaraba Presidente a quien tuviera la mayoría absoluta. Si nadie alcanzaba dicha mayoría o había empate, resolvía la referida Cámara quien sería Presidente.

Proviene asimismo de los preceptos fundamentales del país vecino, la mecánica para la celebración de tratados internacionales los cuales pueden ser concertados por el Ejecutivo pero deben ser aprobados por el Senado. En el caso norteamericano se exige que la aprobación sea otorgada por las dos terceras partes de sus miembros. En México basta la mayoría absoluta. La aprobación senatorial se requiere igualmente para la designación de agentes diplomáticos como embajadores, ministros y cónsules. Durante mucho tiempo la Norma Suprema de nuestro país conservó las palabras “embajadores, ministros y cónsules” hasta que en diversas reformas de la segunda década del siglo XXI, se modificó ligeramente la terminología de los artículos 76 y 89 para mencionar solo a los embajadores y los cónsules generales.

SISTEMA JUDICIAL

La organización e incluso la denominación del máximo órgano del Poder Judicial que adoptó nuestra primera Constitución independiente también provinieron de la Norma Fundamental de los Estados Unidos de América. Así, por ejemplo, al máximo órgano jurisdiccional se le denominó Suprema Corte tomando esta última palabra del vocablo *Court*, con el que se alude en inglés a los tribunales. Una correcta traducción de *Supreme Court* hubiera sido Tribunal Supremo, puesto que la palabra *Cortes* en la terminología constitucional castellana se refería al órgano depositario del Poder Legislativo.

Los integrantes de la Suprema Corte norteamericana son nombrados por el Presidente con aprobación del Senado. Esa disposición, que ya se encontraba incluida en el texto que sirvió de modelo a los constituyentes de 1824, no fue imitada por ellos y decidieron que los ministros de la Suprema Corte serían electos por las legislaturas de los estados. La adopción de un sistema igual al de Estados Unidos de América se dio hasta 1928. En 1994 se introdujo la variante consistente en que el Presidente proponga una terna y de entre sus integrantes designe el Senado a quien ocupará el cargo de ministro de la Suprema Corte por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

La Carta Fundamental de nuestro país se clasifica como *rígida* porque para su reforma se establece un procedimiento más complicado que el requerido para aprobar la legislación ordinaria. La rigidez de un ordenamiento supremo puede establecerse de diferentes maneras. La Constitución de Cádiz, que tuvo vigencia en la Nueva España durante los últimos años del virreinato, la hacía consistir en que las reformas se aprobasen por sucesivas diputaciones y que a sus miembros les concedieran expresamente los electores poderes para la aprobación de la reforma.

Los creadores de la primera Carta Magna de nuestra vida independiente se acogieron al método de la Constitución de Cádiz de manera que las modificaciones tendrían que aprobarse por sucesivos Congresos, pero los constituyentes de 1857 prefirieron seguir el procedimiento contenido en el Artículo V de la Constitución estadounidense según el cual las enmiendas procederían a de las dos terceras partes de los miembros de ambas cámaras o de las dos terceras partes de los estados y para su aprobación final se exigía la aprobación de las tres cuartas partes de los órganos legislativos de los estados federados.

El precepto correspondiente de la Constitución de 1857, con mínimas precisiones, es el mismo que se mantiene en nuestro actual Artículo 135 que sigue el sistema norteamericano con una ligera variante. Las reformas o adiciones requieren el voto de las dos terceras partes de los presentes en cada cámara y además deberán aprobarlas más de la mitad de las legislaturas de las entidades federativas, incluida la Ciudad de México. Las diferencias residen en que en Estados Unidos son las tres cuartas partes de las aprobaciones estatales las necesarias y que no participa ningún órgano de su capital instalada en el Distrito de Columbia.

EAS

FUENTES CONSULTADAS

- MOYANO PAHISA, Ángela y Velasco Márquez, Jesús, *EUA, Documentos de su historia política*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 40ª ed., México, Porrúa, 2009.
- , *Leyes Fundamentales de México 1808-1994*, 18ª ed., México, Porrúa, 1994.
- The World Almanac and Book of Facts*, New York, World Almanac Books, 2011.



Constitución de los Estados Unidos de América*

1787

FACSIMIL CON TRANSCRIPCIÓN

Filadelfia, 17 de septiembre de 1787

PÁGINA I | FACSIMIL DEL ORIGINAL

We the People

of the United States, in order to form a more perfect Union, establish Justice, insure domestic Tranquillity, provide for the common defence, promote the general Welfare, and secure the Blessings of Liberty to ourselves and our Posterity, do ordain and establish this Constitution for the United States of America.

Article 1.

Section 1. All legislative Powers herein granted shall be vested in a Congress of the United States, which shall consist of a Senate and House of Representatives.

Section 2. The House of Representatives shall be composed of Members chosen every second Year by the People of the several States, and the Electors in each State shall have the Qualifications requisite for Electors of the most numerous Branch of the State Legislature.

No Person shall be a Representative who shall not have attained to the Age of twenty five Years, and seven Years a Citizen of the United States, and who shall not, when elected, be an Inhabitant of that State in which he shall be chosen.

Representatives and direct Taxes shall be apportioned among the several States which may be included within this Union, according to their respective Numbers, which shall be determined by adding to the whole Number of free Persons, including those bound to Service for a Term of Years, and including Indians not taxed, three fifths of all other Persons. The actual Enumeration shall be made within three Years after the first Meeting of the Congress of the United States, and within every subsequent Term of ten Years, in such Manner as they shall by Law direct. The Number of Representatives shall not exceed one for every thirty Thousand, but each State shall have at least one Representative; and until such Enumeration shall be made, the State of New Hampshire shall be entitled to chuse three, Massachusetts eight, Rhode Island and Providence Plantations one, Connecticut five, New York one, New Jersey four, Pennsylvania eight, Delaware one, Maryland one, Virginia ten, North Carolina five, South Carolina five, and Georgia three.

When Vacancies happen in the Representation from any State, the Executive Authority thereof shall issue Writs of Election to fill such Vacancies. The House of Representatives shall chuse their Speaker and other Officers; and shall have the sole Power of Impeachment.

Section 3. The Senate of the United States shall be composed of two Senators from each State, chosen by the Legislature thereof for six Years; and each Senator shall have one Vote.

Immediately after they shall be assembled in Consequence of the first Election, they shall be divided as equally as may be into three Clases. The Seats of the Senators of the first Clase shall be vacated at the Expiration of the second Year, of the second Clase at the Expiration of the fourth Year, and of the third Clase at the Expiration of the sixth Year, so that one third may be chosen every second Year; and if Vacancies happen by Resignation, or otherwise, during the Term of the Legislature of any State, the Executive thereof may make temporary Appointments until the next Meeting of the Legislature, which shall then fill such Vacancies.

No Person shall be a Senator who shall not have attained to the Age of thirty Years, and been seven Years a Citizen of the United States, and who shall not, when elected, be an Inhabitant of that State for which he shall be chosen.

The Vice President of the United States shall be President of the Senate, but shall have no Vote, unless they be equally divided.

The Senate shall chuse their other Officers, and also a President pro tempore, in the Absence of the Vice President, or when he shall exercise the Office of President of the United States.

The Senate shall have the sole Power to try all Impeachments. When sitting for that Purpose, they shall be on Oath or Affirmation. When the President of the United States, the Chief Justice shall preside: And no Person shall be convicted without the Concurrence of two thirds of the Members present. Judgment in Cases of Impeachment shall not extend further than to removal from Office, and disqualification to hold and enjoy any Office of Honor, Trust, or Profit under the United States; but the Party convicted shall nevertheless be liable and subject to Indictment, Trial, Judgment and Punishment, according to Law.

Section 4. The Times, Places and Manner of holding Elections for Senators and Representatives, shall be prescribed in each State by the Legislature thereof; but the Congress may at any time by Law make or alter such Regulations, except as to the Places of chusing Senators.

The Congress shall assemble at least once in every Year, and such Meeting shall be on the first Monday in December, unless they shall by Law appoint a different Day.

Section 5. Each House shall be the Judge of the Elections, Returns and Qualifications of its own Members, and a Majority of each shall constitute a Quorum to do Business, but a smaller Number may adjourn from day to day, and may be authorized to compel the Attendance of absent Members, in such Manner, and under such Penalties as each House may provide.

Each House may determine the Rules of its Proceedings, punish its Members for disorderly Behaviour, and, with the Concurrence of two thirds, expel a Member.

Each House shall keep a Journal of its Proceedings, and from time to time publish the same, excepting such Parts as may in their Judgment require Secrecy; and the Yeas and Nays of the Members of either House on any Question shall, if desired by one fifth of those Present, be entered on the Journal.

Neither House, during the Session of Congress, shall, without the Consent of the other, adjourn for more than three Days, nor to any other Place than that in which the two Houses shall be sitting.

Section 6. The Senators and Representatives shall receive a Compensation for their Services, to be ascertained by Law, and paid out of the Treasury of the United States. They shall in all Cases, except Treason, Felony, and Breach of the Peace, be privileged from Arrest during their Attendance at the Session of their respective Houses, and in going to and returning from the same; and for any Speech or Debate in either House, they shall not be questioned in any other Place.

No Senator or Representative shall, during the Term for which he was elected, be appointed to any civil Office under the Authority of the United States which shall have been created, or the Emoluments whereof shall have been increased during such Term; and no Person holding any Office under the United States, shall be a Member of either House during his Continuance in Office.

Section 7. All Bills for raising Revenue shall originate in the House of Representatives; but the Senate may propose or concur with Amendments as on other Bills. Every Bill which shall have passed the House of Representatives and the Senate, shall, before it become a Law, be presented to the President of the

*Fuente: Documento: National Archives. Transcripción: Universidad de Sevilla.

United States; If he approve he shall sign it, but if not he shall return it, with his Objections to that House in which it shall have originated, who shall enter the Objections at large on their Journal, and proceed to reconsider it. If after such Reconsideration two thirds of that House shall agree to pass the Bill, it shall be sent, together with the Objections, to the other House, by which it shall likewise be reconsidered, and if approved by two thirds of that House, it shall become a Law. But in all such Cases the Votes of both Houses shall be determined by yeas and Nays, and the Names of the Members voting for and against the Bill shall be entered on the Journal of each House respectively. If any Bill shall not be returned by the President within ten Days (Sundays excepted) after it shall have been presented to him, the same shall be a Law, in like Manner as if he had signed it, unless the Congress by their Adjournment prevent its Return, in which Case it shall not be a Law.

Every Order, Resolution, or Vote to which the Concurrence of the Senate and House of Representatives may be necessary (except on a Question of Adjournment) shall be presented to the President of the United States; and before he shall take Effect, shall be approved by him, or being disapproved by him, shall be repassed by two thirds of the Senate and House of Representatives, according to the Rules and Limitations, prescribed in the Case of a Bill.

Section 8. The Congress shall have Power To lay and collect Taxes, Duties, Imposts and Excises, to pay the Debts and provide for the common Defence and general Welfare of the United States; but all Duties, Imposts and Excises shall be uniform throughout the United States;

To borrow Money on the credit of the United States;

To regulate Commerce with foreign Nations, and among the several States, and with the Indian Tribes;

To establish a uniform Rule of Naturalization, and uniform Laws on the subject of Bankruptcies throughout the United States;

To coin Money, regulate the Value thereof, and of foreign Coins, and fix the Standard of Weights and Measures;

To provide for the Punishment of counterfeiting the Securities and current Coin of the United States;

To establish Post offices and post Roads;

To promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries;

To constitute Tribunals inferior to the supreme Court;

To define and punish Offences and Delicts committed on the high Seas, and Offences against the Law of Nations;

To declare War, grant Letters of Marque and Reprisal, and make Rules concerning Captives on Land and Water;

To raise and support Armies, but no Appropriation of Money to that Use shall be for a longer Term than two Years;

To provide and maintain a Navy;

To make Rules for the Government and Regulation of the land and naval Forces;

To provide for calling forth the Militia to execute the Laws of the Union, suppress Insurrections and repel Invasions;

To provide for organizing, arming and disciplining the Militia, and for governing such Part of them as may be employed on the Service of the United States, reserving to the States respectively, the Appointment of the Officers, and the Authority of training the Militia according to the discipline prescribed by Congress;

To exercise exclusive Legislation in all Cases whatsoever, over such District (not exceeding ten Miles square) as may, by Opinion of particular States, and the Acceptance of Congress, become the Seat of the Government of the United States, and to exercise like Authority over all Places purchased by the Consent of the Legislature of the State in which the same shall be, for the Erection of Forts, Magazines, Arsenals, dock Yards, and other needful Buildings, — And

To make all Laws which shall be necessary and proper for carrying into Execution the foregoing Powers, and all other Powers vested by this Constitution in the Government of the United States, or in any Department or Officer thereof.

Section 9. The Migration or Importation of such Persons as any of the States now existing shall think proper to admit, shall not be prohibited by the Congress prior to the Year one thousand eight hundred and eight, but a Tax or Duty may be imposed on such Importation, not exceeding ten dollars for each Person.

The Privilege of the Writ of Habeas Corpus shall not be suspended, unless when in Cases of Rebellion or Invasion, the public Safety may require it.

No Bill of Attainder or ex post facto Law shall be passed.

No Capitation, or other direct Tax shall be laid, unless in Proportion to the Census or Enumeration herein before directed to be taken.

No Tax or Duty shall be laid on Articles exported from any State.

No Preference shall be given by any Regulation of Commerce or Revenue to the Ports of one State over those of another: nor shall Vessels bound to, or from one State, be obliged to enter, clear, or pay Duties in another.

No Money shall be drawn from the Treasury, but in Consequence of Appropriations made by Law; and a regular Statement and Account of the Receipts and Expenditures of all public Money, shall be published from time to time.

No Title of Nobility shall be granted by the United States: And no Person holding any Office of Profit or Trust under them, shall, without the Consent of the Congress, accept of any present, Emolument, Office, or Title, of any kind whatsoever, from any King, Prince, or foreign State.

Section 10. No State shall enter into any Treaty, Alliance, or Confederation; grant Letters of Marque and Reprisal, coin Money, emit Bills of Credit, make any Thing but gold and silver Coin a Tender in Payment of Debts, pass any Bill of Attainder, ex post facto Law, or Law impairing the Obligation of Contracts, or grant any Title of Nobility.

No State shall, without the Consent of Congress, lay any Imposts or Duties on Imports or Exports, except what may be absolutely necessary for executing its inspection Laws: and the net Produce of all Duties and Imposts, laid by any State on Imports or Exports, shall be for the Use of the Treasury of the United States; and all such Laws shall be subject to the Revision and Control of Congress.

No State shall, without the Consent of Congress, lay any Duty of Tonnage, keep Troops, or Ships of War in time of Peace, enter into any Agreement or Compact with another State, or with a foreign Power, or engage in War, unless actually invaded, or in such imminent Danger as will not admit of delay.

Article II.

Section 1. The executive Power shall be vested in a President of the United States of America. He shall hold his Office during the Term of four Years, and together with the Vice President, chosen for the same Term, he shall, as follows.

Each State shall appoint, in such Manner as the Legislature thereof may direct, a Number of Electors, equal to the whole Number of Senators and Representatives to which the State may be entitled in the Congress; but no Senator or Representative, or Person holding an Office of Profit or Trust under the United States, shall be appointed an Elector.

The Electors shall meet in their respective States and vote by Ballot for two Persons of whom one at least shall not be an Inhabitant of

the same State with themselves. And they shall make a list of all the Powers voted for, and of the Number of Votes for each, which List they shall sign and certify, and transmit sealed to the Seat of the Government of the United States, directed to the President of the Senate. The President of the Senate shall, in the Presence of the Senate and House of Representatives, open all the Certificates, and the Votes shall then be counted. The Person having the greatest Number of Votes shall be the President; if such Number be a Majority of the whole Number of Electors appointed, and if there be more than one who have such Majority, and have an equal Number of Votes, then the House of Representatives shall immediately chuse by Ballot one of them for President; and if no Person have a Majority, then from the five highest on the List the said House shall in like Manner chuse the President. But in chusing the President, the Votes shall be taken by States, the Representation from each State having one Vote; A quorum for this Purpose shall consist of a Member or Members from two thirds of the States, and a Majority of all the States shall be necessary to a Choice. In every Case, after the Choice of the President, the Person having the greatest Number of Votes of the Electors shall be the Vice President. But if there should remain two or more who have equal Votes, the Senate shall chuse from them by Ballot the Vice President.

The Congress may determine the Time of chusing the Electors, and the Day on which they shall give their Votes, which Day shall be the same throughout the United States.

No Person except a natural born Citizen, or a Citizen of the United States, at the time of the Adoption of this Constitution, shall be eligible to the Office of President; neither shall any Person be eligible to that Office who shall not have attained to the Age of thirty five Years, and been fourteen Years a Inhabitant within the United States.

In Case of the Removal of the President from Office, or of his Death, Resignation, or Inability to discharge the Powers and Duties of the said Office, the same shall devolve on the Vice President, and the Congress may by Law provide for the Case of Removal, Death, Resignation or Inability, both of the President and Vice President, declaring what Officer shall then act as President, and such Officer shall act accordingly, until the Disability be removed, or a President shall be elected.

The President shall, at stated Times, receive for his Services, a Compensation, which shall neither be increased nor diminished during the Period for which he shall have been elected, and he shall not receive within that Period any other Emolument from the United States, or any of them.

Before he enters on the Execution of his Office, he shall take the following Oath or Affirmation:—"I do solemnly swear (or affirm) that I will faithfully execute the Office of President of the United States, and will to the best of my Ability, preserve, protect and defend the Constitution of the United States."

Section 2. The President shall be Commander in Chief of the Army and Navy of the United States, and of the Militia of the several States, when called into the actual Service of the United States; he may require the Opinions, in writing, of the principal Officers in each of the executive Departments upon any Subject relating to the Duties of their respective Offices, and he shall have Power to grant Reprieves and Pardons for Offences against the United States, except in Cases of Impeachment.

He shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur; and he shall nominate, and by and with the Advice and Consent of the Senate, shall appoint Ambassadors, other public Ministers and Consuls, Judges of the supreme Court, and all other Officers of the United States, whose Appointments are not herein otherwise provided for, and which shall be established by Law; but the Congress may by Law vest the Appointment of such inferior Officers, as they think proper, in the President alone, in the Courts of Law, or in the Heads of Departments.

The President shall have Power to fill up all Vacancies that may happen during the Recess of the Senate, by granting Commissions which shall expire at the End of their next Session.

Section 3. He shall from time to time give to the Congress Information of the State of the Union, and recommend to their Consideration such Measures as he shall judge necessary and expedient; he may, on extraordinary Occasions, convene both Houses, or either of them, and in Case of Disagreement between them, with Respect to the Time of adjournment, he may adjourn them to such Time as he shall think proper; he shall receive Ambassadors and other public Ministers; he shall take Care that the Laws be faithfully executed, and shall Commission all the Officers of the United States.

Section 4. The President, Vice President and all civil Officers of the United States, shall be removed from Office on Impeachment for, and Conviction of, Treason, Bribery, or other high Crimes and Misdemeanors.

Article III.

Section 1. The judicial Power of the United States, shall be vested in one supreme Court, and in such inferior Courts as the Congress may from time to time ordain and establish. The Judges, both of the supreme and inferior Courts, shall hold their Offices during good Behaviour, and shall, at stated Times, receive for their Services, a Compensation, which shall not be diminished during their Continuance in Office.

Section 2. The judicial Power shall extend to all Cases, in Law and Equity, arising under this Constitution, the Laws of the United States, and Treaties made or which shall be made, under their Authority; to all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls; to all Cases of admiralty and maritime Jurisdiction; to Controversies to which the United States shall be a Party; to Controversies between two or more States; between a State and Citizens of another State; between Citizens of different States; between Citizens of the same State claiming Lands under Grants of different States, and between States or the Citizens thereof, and foreign States, Citizens and Subjects.

In all Cases affecting Ambassadors, other public Ministers and Consuls, and those in which a State shall be Party, the supreme Court shall have original Jurisdiction. In all the other Cases before mentioned, the supreme Court shall have appellate Jurisdiction, both as to Law and Fact, with such Exceptions, and under such Regulations as the Congress shall make.

The Trial of all Crimes, except in Cases of Impeachment, shall be by Jury; and such Trial shall be held in the State where the said Crimes shall have been committed; but when not committed within any State, the Trial shall be at such Place or Places as the Congress may by Law have directed.

Section 3. Treason against the United States, shall consist only in levying War against them, or in adhering to their Enemies, giving them Aid and Comfort. No Person shall be convicted of Treason unless he shall have been sworn to the same; but no Attainder of Treason shall work Corruption of Blood, or Inheritance except during the Life of the Person attainted.

Article IV.

Section 1. Full Faith and Credit shall be given in each State to the public Acts, Records, and judicial Proceedings of every other State. And the

Congress may by general Laws prescribe the Manner in which such Oaths, Records and Proceedings shall be proved, and the Effect thereof.

Section 2. The Citizens of each State shall be entitled to all Privileges and Immunities of Citizens in the several States.
 Person charged in any State with Treason, Felony, or other Crime, who shall flee from Justice, and be found in another State, shall on Demand of the executive Authority of the State from which he fled, be delivered up, to be removed to the State, having Jurisdiction of the Crime.
 Person held to Service or Labour in one State, under the Laws thereof, escaping into another, shall on Consequence of any Law or Regulation therein, be discharged, from such Service or Labour, but shall be delivered up on Claim of the Party to whom such Service or Labour may be due.

Section 3. New States may be admitted by the Congress into this Union; but no new State shall be formed or erected within the Jurisdiction of any other State; nor any State be formed by the Junction of two or more States, or Parts of States, without the Consent of the Legislatures of the States concerned as well as the Congress.
 The Congress shall have Power to dispose of and make all needful Rules and Regulations respecting the Territory or other Property belonging to the United States; and nothing in this Constitution shall be so construed as to Prejudice any Claims of the United States, or of any particular State.

Section 4. The United States shall guarantee to every State in this Union a Republican Form of Government, and shall protect each of them against Invasion, and on Application of the Legislature, or of the Executive (when the Legislature cannot be convened) against domestic Violence.

Article V.

The Congress, whenever two thirds of both Houses shall deem it necessary, shall propose Amendments to this Constitution, or on the Application of the Legislatures of two thirds of the several States, shall call a Convention for proposing Amendments, which, in either Case, shall be valid to all Intents and Purposes, as Part of this Constitution, when ratified by the Legislatures of three fourths of the several States, or by Conventions in three fourths thereof; the one or the other Mode of Ratification may be proposed by the Congress; Provided that no Amendment which may be made prior to the Year one thousand eight hundred and eight shall in any Manner affect the first and fourth Clauses in the Ninth Article; and that no State, without its Consent, shall be deprived of its equal Suffrage in the Senate.

Article VI.

All Debts contracted and Engagements entered into, before the Adoption of this Constitution, shall be as valid against the United States under this Constitution, as under the Confederation.
 This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby; any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.
 The Senators and Representatives before mentioned, and the Members of the several State Legislatures, and all executive and judicial Officers, both of the United States and of the several States, shall be bound by Oath or Affirmation, to support this Constitution; but no religious Test shall ever be required as a Qualification to any Office or public Trust under the United States.

Article VII.

The Ratification of the Conventions of nine States, shall be sufficient for the Establishment of this Constitution between the States so ratifying the Same.

The Word "the" being interlined between the words "and" and "eight" lines of the first Page; the Word "Party" being partly written in in margin in the fifteenth line of the first Page; the words "is first" being interlined between the thirty second and thirty third lines of the first Page and the Word "the" being interlined between the forty third and forty fourth lines of the second Page.

Done in Convention by the unanimous Consent of the States present the seventeenth Day of September in the Year of our Lord one thousand seven hundred and eighty seven and of the Independence of the United States of America the Twelfth **Articles** day of September 1787.

Attest William Jackson Secretary

- | | | | |
|----------------|---|---------------|---|
| Delaware | <ul style="list-style-type: none"> G. Mifflin James Madsen jr John Dickinson Richard Bassett Jack Broom James Willcoxon | New Hampshire | <ul style="list-style-type: none"> John Langdon Nicholas Gilman |
| Maryland | <ul style="list-style-type: none"> Dan of Tho. Seneker Dan Carroll | Connecticut | <ul style="list-style-type: none"> Roger Sherman Alexander Hamilton |
| Virginia | <ul style="list-style-type: none"> John Blair James Madison jr | New York | <ul style="list-style-type: none"> Wm Livingston David Brearley |
| North Carolina | <ul style="list-style-type: none"> Wm Beaufort Richd. Dotts Speight Thos Williamson | New Jersey | <ul style="list-style-type: none"> Wm Livingston Jonas Dayton |
| South Carolina | <ul style="list-style-type: none"> J. Rutledge Charles Cotesworth Pinckney Charles Pinckney Pierre DuRoi | Pennsylvania | <ul style="list-style-type: none"> Edmund Randolph Thomas Mifflin Robt Morris Geo. Clymer Thos Fitzsimons Saml Ingham James Wilson John Hancock |
| Georgia | <ul style="list-style-type: none"> William Few Abn. Baldwin | | |

NOSOTROS, el Pueblo de Estados Unidos, a fin de formar una Unión más perfecta, establecer Justicia, afirmar la tranquilidad interior, proveer la Defensa común, promover el bienestar general y asegurar para nosotros mismos y para nuestros descendientes los beneficios de la Libertad, estatuímos y sancionamos esta CONSTITUCIÓN para Estados Unidos de América.

Artículo Uno

Primera Sección

Todos los poderes legislativos otorgados en la presente Constitución corresponderán a un Congreso de Estados Unidos, que se compondrá de un Senado y una Cámara de Representantes.

Segunda Sección

1. La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama más numerosa de la legislatura local.
2. No será representante ninguna persona que no haya cumplido 25 años de edad y sido ciudadano de Estados Unidos durante siete años, y que no sea habitante del Estado en el cual se le designe, al tiempo de la elección.
3. (Los representantes y los impuestos directos se prorratearán entre los distintos Estados que formen parte de esta Unión, de acuerdo con su población respectiva, la cual se determinará sumando al número total de personas libres, inclusive las obligadas a prestar servicios durante cierto término de años y excluyendo a los indios no sujetos al pago de contribuciones, las tres quintas partes de todas las personas restantes). El recuento deberá hacerse efectivamente dentro de los tres años siguientes a la primera sesión del Congreso de Estados Unidos y en lo sucesivo cada 10 años, en la forma que dicho cuerpo disponga por medio de una ley. El número de representantes no excederá de uno por cada 30 mil habitantes con tal que cada Estado cuente

con un representante cuando menos; y hasta que se efectúe dicho recuento, el Estado de Nueva Hampshire tendrá derecho a elegir tres; Massachusetts, ocho; Rhode Island y las Plantaciones de Providence, uno; Connecticut, cinco; Nueva York, seis; Nueva Jersey, cuatro; Pennsylvania, ocho; Delaware, uno; Maryland seis; Virginia, diez; Carolina del Norte, cinco; Carolina del Sur, cinco y Georgia, tres.

4. Cuando ocurran vacantes en la representación de cualquier Estado, la autoridad ejecutiva del mismo expedirá un decreto en que se convocará a elecciones con el objeto de llenarlas.
5. La Cámara de Representantes elegirá su presidente y demás funcionarios y será la única facultada para declarar que hay lugar a proceder en los casos de responsabilidades oficiales.

Tercera Sección

1. El Senado de EE.UU. se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por seis años por la legislatura del mismo, y cada Senador dispondrá de un voto.
2. Tan pronto como se hayan reunido a virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Las actas de los senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; las del segundo grupo, al expirar el cuarto año y las del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir una tercera parte cada dos años, y si ocurren vacantes, por renuncia u otra causa, durante el receso de la legislatura de algún Estado, el Ejecutivo de éste podrá hacer designaciones provisionales hasta el siguiente periodo de sesiones de la legislatura, la que procederá a cubrir dichas vacantes.
3. No será senador ninguna persona que no haya cumplido 30 años de edad y sido ciudadano de Estados Unidos durante nueve años y que, al tiempo de la elección, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado.

4. El Vicepresidente de EE.UU. será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso de empate.
5. El Senado elegirá a sus demás funcionarios, así como un presidente *pro tempore*, que fungirá en ausencia del Vicepresidente o cuando éste se halle desempeñando la presidencia de Estados Unidos.
6. El Senado poseerá derecho exclusivo de juzgar sobre todas las acusaciones por responsabilidades oficiales. Cuando se reúna con este objeto, sus miembros deberán prestar un juramento o protesta. Cuando se juzgue al Presidente de EE.UU deberá presidir el del Tribunal Supremo. Y a ninguna persona se le condenará si no concurre el voto de dos tercios de los miembros presentes.
7. En los casos de responsabilidades oficiales, el alcance de la sentencia no irá más allá de la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar y disfrutar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado, de los Estados Unidos; pero el individuo condenado quedará sujeto, no obstante, a que se le acuse, enjuicie, juzgue y castigue con arreglo a derecho.

Cuarta Sección

1. Los lugares, épocas y modo de celebrar las elecciones para senadores y representantes se prescribirán en cada Estado por la legislatura respectiva, pero el Congreso podrá formular o alterar las reglas de referencia en cualquier tiempo por medio de una ley, excepto en lo tocante a los lugares de elección de los senadores.
2. El Congreso se reunirá una vez al año, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día.

Quinta Sección

1. Cada Cámara calificará las elecciones, los informes sobre escrutinios y la capacidad legal de sus respectivos miembros, y una mayoría de cada una constituirá el quórum necesario para deliberar; pero un número menor puede suspender las sesiones de un día para otro y estará autorizado para compeler a los miembros ausentes a que asistan, del modo y bajo las penas que determine cada Cámara.

2. Cada Cámara puede elaborar su reglamento interior; castigar a sus miembros cuando se conduzcan indebidamente y expulsarlos de su seno con el asentimiento de las dos terceras partes.
3. Cada Cámara llevará un diario de sus sesiones y lo publicará de tiempo en tiempo a excepción de aquellas partes que a su juicio exijan reserva, y los votos afirmativos y negativos de sus miembros con respecto a cualquier cuestión se harán constar en el diario, a petición de la quinta parte de los presentes.
4. Durante el periodo de sesiones del Congreso ninguna de las Cámaras puede suspenderlas por más de tres días ni acordar que se celebrarán en lugar diverso de aquel en que se reúnen ambas Cámaras sin el consentimiento de la otra.

Sexta Sección

1. Los senadores y representantes recibirán por sus servicios y remuneración que será fijada por la ley y pagada por el tesoro de EE.UU. En todos los casos, exceptuando los de traición, delito grave y perturbación del orden público, gozarán del privilegio de no ser arrestados durante el tiempo que asistan a las sesiones de sus respectivas Cámaras, así como al ir a ellas o regresar de las mismas, y no podrán ser objeto en ningún otro sitio de inquisición alguna con motivo de cualquier discusión o debate en una de las Cámaras.
2. A ningún senador ni representante se le nombrará, durante el tiempo por el cual haya sido elegido, para ocupar cualquier empleo civil que dependa de Estados Unidos, que haya sido creado o cuyos emolumentos hayan sido aumentados durante dicho tiempo, y ninguna persona que ocupe un cargo de Estados Unidos podrá formar parte de las Cámaras mientras continúe en funciones.

Séptima Sección

1. Todo proyecto de ley que tenga por objeto la obtención de ingresos deberá proceder primeramente de la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer reformas o convenir en ellas de la misma manera que tratándose de otros proyectos.
2. Todo proyecto aprobado por la Cámara de Representantes y el Senado se presentará al Presidente de...

- ...Estados Unidos antes de que se convierta en ley; si lo aprobare lo firmará; en caso contrario lo devolverá, junto con sus objeciones, a la Cámara de su origen, la que insertará íntegras las objeciones en su diario y procederá a reconsiderarlo. Si después de dicho nuevo examen las dos terceras partes de esa Cámara se pusieren de acuerdo en aprobar el proyecto, se remitirá, acompañado de las objeciones, a la otra Cámara, por la cual será estudiado también nuevamente y, si lo aprobaren los dos tercios de dicha Cámara, se convertirá en ley. Pero en todos los casos de que se habla, la votación de ambas Cámaras será nominal y los nombres de las personas que voten en pro o en contra del proyecto se asentarán en el diario de la Cámara que corresponda. Si algún proyecto no fuera devuelto por el Presidente dentro de diez días (descontando los domingos) después de haberle sido presentado, se convertirá en ley, de la misma manera que si lo hubiera firmado, a menos de que al suspender el Congreso sus sesiones impidiera su devolución, en cuyo caso no será ley.
4. Toda orden, resolución o votación para la cual sea necesaria la concurrencia del Senado y la Cámara de Representantes (salvo en materia de suspensión de las sesiones), se presentará al Presidente de Estados Unidos y no tendrá efecto antes de ser aprobada por el o de ser aprobada nuevamente por dos tercios del Senado y de la Cámara de Representantes, en el caso de que la rechazare, de conformidad con las reglas y limitaciones prescritas en el caso de un proyecto de ley.
 2. Para contraer empréstitos a cargo de créditos de Estados Unidos.
 3. Para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias.
 4. Para establecer un régimen uniforme de naturalización y leyes uniformes en materia de quiebra en todos Estados Unidos.
 5. Para acuñar monedas y determinar su valor, así como el de la moneda extranjera. Fijar los patrones de las pesas y medidas.
 6. Para proveer lo necesario al castigo de quienes falsifiquen los títulos y la moneda corriente de Estados Unidos.
 7. Para establecer oficinas de correos y caminos de posta.
 8. Para fomentar el progreso de la ciencia y las artes útiles, asegurando a los autores e inventores, por un tiempo limitado, el derecho exclusivo sobre sus respectivos escritos y descubrimientos.
 9. Para crear tribunales inferiores al Tribunal Supremo.
 10. Para definir y castigar la piratería y otros delitos graves cometidos en alta mar y violaciones al derecho internacional.
 11. Para declarar la guerra, otorgar patentes de corso y represalias y para dictar reglas con relación a las presas de mar y tierra.
 12. Para reclutar y sostener ejércitos, pero ninguna autorización presupuestaria de fondos que tengan ese destino será por un plazo superior a dos años.
 13. Para habilitar y mantener una armada.
 14. Para dictar reglas para el gobierno y ordenanza de las fuerzas navales y terrestres.
 15. Para disponer cuando debe convocarse a la milicia nacional con el fin de hacer cumplir las leyes de la Unión, sofocar las insurrecciones y rechazar las invasiones.
 16. Para proveer lo necesario para organizar, armar y disciplinar a la milicia nacional y para gobernar aquella parte de esta que se utilice en servicio de Estados Unidos; reservándose a los Estados correspondientes el nombramiento de los oficiales...

Octava Sección

1. El Congreso tendrá facultad: para establecer y recaudar contribuciones, impuestos, derechos y consumos; para pagar las deudas y proveer a la defensa común y bienestar general de Estados Unidos; pero todos los derechos, impuestos y consumos serán uniformes en todos Estados Unidos.

...y la facultad de instruir conforme a la disciplina prescrita por el Congreso.

18. Para legislar en forma exclusiva en todo lo referente al Distrito (que no podrá ser mayor que un cuadrado de 10 millas por lado) que se convierta en sede del gobierno de Estados Unidos, como consecuencia de la cesión de algunos Estados en que se encuentren situados, para la construcción de fuertes, almacenes, arsenales, astilleros y otros edificios necesarios.
19. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y convenientes para llevar a efecto los poderes anteriores y todos los demás que esta Constitución confiere al gobierno de Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o funcionarios.

Novena Sección

1. El Congreso no podrá prohibir antes del año de mil ochocientos ocho la inmigración o importación de las personas que cualquiera de los Estados ahora existentes estime oportuno admitir, pero puede imponer sobre dicha importación una contribución o derecho que no pase de 10 dólares por cada persona.
2. El privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión.
3. No se aplicarán decretos de proscripción ni leyes *ex post facto*.
4. No se establecerá ningún impuesto directo ni de capitación, como no sea proporcionalmente al censo o recuento que antes se ordenó practicar.
5. Ningún impuesto o derecho se establecerá sobre los artículos que se exporten de cualquier Estado.
6. Los puertos de un Estado no gozarán de preferencia sobre los de ningún otro a virtud de reglamentación alguna mercantil o fiscal; tampoco las embarcaciones que se dirijan a un Estado o procedan de él estarán obligadas a ingresar por algún otro, despachar en él sus documentos o cubrirle derechos.
7. Ninguna cantidad podrá extraerse del tesoro si no es como consecuencia de asignaciones autorizadas por la ley, y de tiempo en tiempo deberá publicarse un Estado y cuenta ordenados de los ingresos y gastos del tesoro.
8. Estados Unidos no concederán ningún título de nobleza y ninguna persona que ocupe un

empleo remunerado u honorífico que dependa de ellos aceptará ningún regalo, emolumento, empleo o título, sea de la clase que fuere, de cualquier monarca, príncipe o Estado extranjero, sin consentimiento del Congreso.

Décima Sección

1. Ningún Estado celebrará tratado, alianza o confederación algunos; otorgará patentes de corso y represalias; acuñará moneda, emitirá papel moneda, legalizará cualquier cosa que no sea la moneda de oro y plata como medio de pago de las deudas; aprobará decretos por los que se castigue a determinadas personas sin que preceda juicio ante los tribunales, leyes *ex post facto* o leyes que menoscaben las obligaciones que derivan de los contratos, ni concederá título alguno de nobleza.
2. Sin el consentimiento del Congreso ningún Estado podrá imponer derechos sobre los artículos importados o exportados, cumplir sus leyes de inspección, y el producto neto de todos los derechos e impuestos que establezcan Estados sobre las importaciones y exportaciones se aplicará en provecho del tesoro de Estados Unidos; y todas las leyes de que se trata estarán sujetas a la revisión y vigilancia del Congreso.
3. Sin dicho consentimiento del Congreso ningún Estado podrá establecer derechos de tonelaje, mantener tropas o navíos de guerra en tiempo de paz, celebrar convenio o pacto alguno con otro Estado o con una potencia extranjera, o hacer la guerra, a menos de ser invadido realmente o de hallarse en peligro tan inminente que no admita demora.
- 4.

Artículo Dos

Primera Sección

1. Se deposita el poder ejecutivo en un Presidente de Estados Unidos. Desempeñara su encargo durante un término de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo periodo, será elegido como sigue:
2. Cada Estado nombrará, del modo que su legislatura disponga, un número de electores igual al total de los senadores y representantes a que el Estado tenga derecho en el Congreso, pero ningún senador, ni representante, ni persona que ocupe un empleo honorífico o remunerado de Estados Unidos podrá ser designado como elector.

3. El Congreso podrá fijar la época de designación de los electores, así como el día en que deberán emitir sus votos, el cual deberá ser el mismo en todos Estados Unidos.
4. Sólo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será elegible una persona que no haya cumplido 35 años de edad y que no haya residido 14 años en Estados Unidos.
5. En caso de que el Presidente sea separado de su puesto, de que muera, renuncie o se incapacite para dar cumplimiento a los poderes y deberes del referido cargo, este pasará al Vicepresidente y el Congreso podrá proveer por medio de una ley el caso de separación, muerte, renuncia o incapacidad, tanto del Presidente como del Vicepresidente, y declarar que funcionario fungirá como Presidente hasta que desaparezca la causa de incapacidad o se elija un Presidente.
6. El Presidente recibirá una remuneración por sus servicios, en las épocas que se determinarán, la cual no podrá ser aumentada ni disminuida durante el periodo para el cual haya sido designado y no podrá recibir durante ese tiempo ningún otro emolumento de parte de Estados Unidos o de cualquiera de estos.
7. Antes de entrar a desempeñar su cargo prestará el siguiente juramento o protesta: “Juro (o protesto) solemnemente que desempeñaré legalmente el cargo de Presidente de Estados Unidos y que sostendré, protegeré y defenderé la Constitución de Estados Unidos, empleando en ello el máximo de mis facultades”.

Segunda Sección

1. El Presidente será comandante en jefe del ejército y la marina de Estados Unidos y de la milicia de los diversos Estados cuando se la llame al servicio activo de Estados Unidos; podrá solicitar la opinión por escrito del funcionario principal de cada uno de los departamentos administrativos con relación a cualquier asunto que se relacione con los deberes de sus respectivos empleos, y estará facultado para suspender la ejecución de las sentencias

y para conceder indultos tratándose de delitos contra Estados Unidos, excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales.

2. Tendrá facultad, con el consejo y consentimiento del Senado, para celebrar tratados, con tal de que den su anuencia dos tercios de los senadores presentes, y propondrá y, con el consejo y sentimiento del Senado, nombrará a los embajadores, los demás ministros públicos y los cónsules, los magistrados del Tribunal Supremo y a todos los demás funcionarios de Estados Unidos a cuya designación no provea este documento en otra forma y que hayan sido establecidos por ley. Pero el Congreso podrá atribuir el nombramiento de los funcionarios inferiores que considere convenientes, por medio de una ley, al Presidente solo, a los tribunales judiciales o a los jefes de los departamentos.
3. El Presidente tendrá el derecho de cubrir todas las vacantes que ocurran durante el receso del Senado, extendiendo nombramientos provisionales que terminarán al final del siguiente periodo de sesiones.

Tercera Sección

Periódicamente deberá proporcionar al Congreso informes sobre el estado de la Unión, recomendando a su consideración las medidas que estime necesarias y oportunas; en ocasiones de carácter extraordinario podrá convocar a ambas Cámaras o a cualquiera de ellas, y en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deban entrar en receso, podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden la fecha que considere conveniente; recibirá a los embajadores y otros ministros públicos; cuidará de que las leyes se ejecuten puntualmente y extenderá los despachos de todos los funcionarios de Estados Unidos.

Cuarta Sección

El Presidente, el Vicepresidente y todos los funcionarios civiles de Estados Unidos serán separados de sus puestos al ser acusados y declarados culpables de traición, cohecho u otros delitos y faltas graves.

Artículo Tres

Primera Sección

1. Se depositará el Poder Judicial de Estados Unidos en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en lo sucesivo. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en sus funciones mientras observen buena conducta y recibirán en periodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su encargo.

Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; en las controversias en que sean parte Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.
2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un Estado, el Tribunal Supremo poseerá jurisdicción en única instancia. En todos los demás casos que antes se mencionaron el Tribunal Supremo cono-

cerá en apelación, tanto del derecho como de los hechos, con las excepciones y con arreglo a la reglamentación que formule el Congreso.

3. Todos los delitos serán juzgados por medio de un jurado excepto en los casos de acusación por responsabilidades oficiales, y el juicio de que se habla tendrá lugar en el Estado en que el delito se haya cometido; pero cuando no se haya cometido dentro de los límites de ningún Estado, el juicio se celebrará en el lugar o lugares que el Congreso haya dispuesto por medio de una ley.

Tercera Sección

1. La traición contra Estados Unidos sólo consistirá en hacer la guerra en su contra o en unirse a sus enemigos, impartiendoles ayuda y protección. A ninguna persona se le condenará por traición si no es sobre la base de la declaración de los testigos que hayan presenciado el mismo acto perpetrado abiertamente o de una confesión en sesión pública de un tribunal.
2. El Congreso estará facultado para fijar la pena que corresponda a la traición; pero ninguna sentencia por causa de traición podrá privar del derecho de heredar o de transmitir bienes por herencia ni producirá la confiscación de sus bienes más que en vida de la persona condenada.

Artículo Cuarto

Primera Sección

Se dará entera fe y crédito en cada Estado a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás.

Y el Congreso podrá prescribir, mediante leyes generales, la forma en que dichos actos, registros y procedimientos se probarán y el efecto que producirán.

Segunda Sección

1. Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.
2. La persona acusada en cualquier Estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuere hallada en otro Estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del Estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducida al Estado que posea jurisdicción sobre el delito.
3. Las personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o trabajo.

Tercera Sección

1. El Congreso podrá admitir nuevos Estados a la Unión, pero ningún nuevo Estado podrá formarse o erigirse dentro de los límites de otro Estado, ni un Estado constituirse mediante la reunión de dos o más Estados o partes de Estados, sin el consentimiento de las legislaturas de los Estados en cuestión, así como del Congreso.
2. El Congreso tendrá facultad para ejecutar actos de disposición y para formular todos los reglamentos y reglas que sean precisos con respecto a las tierras y otros bienes que pertenezcan a Estados Unidos, y nada de lo que esta Constitución contiene se interpretará en un sentido que cause perjuicio a los derechos aducidos por Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

Cuarta Sección

Estados Unidos garantizarán a todo Estado comprendido en esta Unión una forma republicana de

gobierno y protegerán a cada uno en contra de invasiones, así como contra los disturbios internos, cuando lo soliciten la legislatura o el ejecutivo (en caso de que no fuese posible reunir a la legislatura).

Artículo Cinco

Siempre que las dos terceras partes de ambas Cámaras lo juzguen necesario, el Congreso propondrá enmiendas a esta Constitución, o bien, a solicitud de las legislaturas de los dos tercios de los distintos Estados, convocará una convención con el objeto de que proponga enmiendas, las cuales, en uno y otro caso, poseerán la misma validez que si fueran parte de esta Constitución, desde todos los puntos de vista y para cualesquiera fines, una vez que hayan sido ratificadas por las legislaturas de las tres cuartas partes de los Estados separadamente o por medio de convenciones reunidas en tres cuartos de los mismos, según que el Congreso haya propuesto uno u otro modo de hacer la ratificación, y a condición de que antes del año de mil ochocientos ocho no podrá hacerse ninguna enmienda que modifique en cualquier forma las cláusulas primera y cuarta de la sección novena del Artículo primero y de que a ningún Estado se le privará, sin su consentimiento, de la igualdad de voto en el Senado.

Artículo Seis

1. Todas las deudas contraídas y los compromisos adquiridos antes de la adopción de esta Constitución serán tan válidos en contra de los Estados Unidos bajo el imperio de esta Constitución, como bajo el de la Confederación.
2. Esta Constitución, y las leyes de Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado.
3. Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legisla-

turas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de Estados Unidos.

Artículo Siete

La ratificación por las convenciones de nueve Estados bastará para que esta Constitución entre en vigor por lo que respecta a los Estados que la ratifiquen.

Dado en la convención, por consentimiento unánime de los Estados presentes, el día 17 de septiembre del año de Nuestro Señor de 1787 y duodécimo de la Independencia de Estados Unidos de América.

FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN

Enmiendas

Enmienda I* | diciembre 15, 1791

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.

Enmienda II | diciembre 15, 1791

Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.

Enmienda III | diciembre 15, 1791

En tiempo de paz a ningún militar se le alojará en casa alguna sin el consentimiento del propietario; ni en tiempo de guerra, como no sea en la forma que prescriba la ley.

Enmienda IV | diciembre 15, 1791

El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en un motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar

Enmienda V | diciembre 15, 1791

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Enmienda VI | diciembre 15, 1791

En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.

*Las diez primeras enmiendas (*Bill of Rights*) fueron ratificadas efectivamente en diciembre 15, 1791.

Enmienda VII | diciembre 15, 1791

El derecho a que se ventilen ante un jurado los juicios de derecho consuetudinario en que el valor que se discuta exceda de veinte dólares, será garantizado, y ningún hecho de que haya conocido un jurado será objeto de nuevo examen en tribunal alguno de los Estados Unidos, como no sea con arreglo a las normas del derecho consuetudinario.

Enmienda VIII | diciembre 15, 1791

No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas excesivas ni se infligirán penas crueles y desusadas.

Enmienda IX | diciembre 15, 1791

No por el hecho de que la Constitución enumera ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo.

Enmienda X | diciembre 15, 1791

Los poderes que la Constitución no delega a Estados Unidos ni prohíbe a los Estados, queda reservados a los Estados respectivamente o al pueblo.

Enmienda XI | febrero 7, 1795

El Poder Judicial de Estados Unidos no debe interpretarse que se extiende a cualquier litigio de derecho estricto o de equidad que se inicie o prosiga contra uno de Estados Unidos por ciudadanos de otro Estado o por ciudadanos o súbditos de cualquier Estado extranjero.

Enmienda XII | junio 15, 1804

Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante cédulas para Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del mismo Estado que ellos; en sus cédulas indicarán la persona a favor de la cual votan para Presidente y en cédulas diferentes la persona que eligen para Vicepresidente, y formarán listas separadas de todas las personas que reciban votos para Presidente y de todas las personas a cuyo favor se vote para Vicepresidente y del número de votos que corresponda a cada una, y firmarán y certificarán las referidas listas y las remitirán selladas a la sede de gobierno de Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado; el Presidente del Senado abrirá todos los certificados en presencia del Se-

nado y de la Cámara de Representantes, después de lo cual se contarán los votos; la persona que tenga el mayor número de votos para Presidente será Presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona tiene mayoría, entonces la Cámara de Representantes, votando por cédulas, escogerá inmediatamente el Presidente de entre las tres personas que figuren en la lista de quienes han recibido sufragio para Presidente y cuenten con más votos. Téngase presente que al elegir al Presidente la votación se hará por Estados y que la representación de cada Estado gozará de un voto; que para este objeto habrá quórum cuando estén presentes el miembro o los miembros que representen a los dos tercios de los Estados y que será necesaria mayoría de todos los Estados para que se tenga por hecha la elección. Y si la Cámara de Representantes no eligiere Presidente, en los casos en que pase a ella el derecho de escogerlo, antes del día cuatro de marzo inmediato siguiente, entonces el Vicepresidente actuará como Presidente, de la misma manera que en el caso de muerte o de otro impedimento constitucional del Presidente.

La persona que obtenga el mayor número de votos para Vicepresidente será Vicepresidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los electores nombrados, y si ninguna persona reúne la mayoría, entonces el Senado escogerá al Vicepresidente entre las dos con mayor cantidad de votos que figurán en la lista; para este objeto habrá quórum con las dos terceras partes del número total de senadores y será necesaria la mayoría del número total para que la elección se tenga por hecha.

Pero ninguna persona inelegible para el cargo de Presidente con arreglo a la Constitución será elegible para el de Vicepresidente de Estados Unidos.

Enmienda XIII | diciembre 6, 1865

1. Ni en los Estados Unidos ni en ningún lugar sujeto a su jurisdicción habrá esclavitud ni trabajo forzado, excepto como castigo de un delito del que el responsable haya quedado debidamente convicto.
2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

Enmienda XIV | julio 9, 1868

1. Todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.
2. Los representantes se distribuirán proporcionalmente entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, en la que se tomará en cuenta el número total de personas que haya en cada Estado, con excepción de los indios que no paguen contribuciones. Pero cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan 21 años de edad y sean ciudadanos de Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los electores para Presidente y Vicepresidente de Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un Estado o a los miembros de su legislatura, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia, con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del repetido Estado.
3. Las personas que habiendo prestado juramento previamente en calidad de miembros del Congreso, o de funcionarios de Estados Unidos, o de miembros de cualquier legislatura local, o como funcionarios ejecutivos o judiciales de cualquier Estado, de que sostendrían la Constitución de los Estados Unidos, hubieran participado de una insurrección o rebelión en contra de ella o proporcionando ayuda o protección a sus enemigos no podrán ser senadores o representantes en el Congreso, ni electores del Presidente o Vicepresidente, ni ocupar ningún empleo civil o militar que dependa de Estados Unidos o de alguno de Estados. Pero el Con-

greso puede derogar tal interdicción por el voto de los dos tercios de cada Cámara.

4. La validez de la deuda pública de Estados Unidos que este autorizada por la ley, inclusive las deudas contraídas para el pago de pensiones y recompensas por servicios prestados al sofocar insurrecciones o rebeliones, será incuestionable. Pero ni Estados Unidos ni ningún Estado asumirán ni pagarán deuda u obligación alguna contraídas para ayuda de insurrecciones o rebeliones contra Estados Unidos, como tampoco reclamación alguna con motivo de la pérdida o emancipación de esclavos, pues todas las deudas, obligaciones y reclamaciones de esa especie se considerarán ilegales y nulas.
5. El Congreso tendrá facultades para hacer cumplir las disposiciones de este artículo por medio de leyes apropiadas.

Enmienda XV | febrero 3, 1870

1. Ni los Estados Unidos, ni ningún otro Estado, podrán desconocer ni menoscabar el derecho de sufragio de los ciudadanos de Estados Unidos por motivo de raza, color o de su condición anterior de esclavos.
2. El Congreso estara facultado para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.

Enmienda XVI | febrero 3, 1913

El Congreso tendrá facultades para establecer y recaudar impuestos sobre los ingresos, sea cual fuere la fuente de que provengan, sin prorratarlos entre los diferentes Estados y sin atender a ningún censo o recuento.

Enmienda XVII | abril 8, 1913

1. El Senado de Estados Unidos se compondrá de dos senadores por cada Estado, elegidos por los habitantes del mismo por seis años, y cada senador dispondrá de un voto. Los electores de cada Estado deberán poseer las condiciones requeridas para los electores de la rama mas numerosa de la legislatura local.
2. Cuando ocurrán vacantes en la representación de cualquier Estado en el Senado, la autoridad ejecutiva de aquel expedirá un decreto en el que convocará a elecciones con el objeto de cubrir dichas vacantes, en la inteligencia de que la legislatura de cualquier Estado puede autorizar

a su Ejecutivo a hacer un nombramiento provisional hasta tanto que las vacantes se cubrán mediante elecciones populares en la forma que disponga la legislatura.

3. No deberá entenderse que esta enmienda influye sobre la elección o periodo de cualquier senador elegido antes de que adquiriera validez como parte integrante de la Constitución.

Enmienda XVIII | enero 16, 1919

1. Un año después de la ratificación de este artículo quedará prohibida por el presente la fabricación, venta o transporte de licores embriagantes dentro de los Estados Unidos y de todos los territorios sometidos a su jurisdicción, así como su importación a los mismos o su exportación de ellos, con el propósito de usarlos como bebidas.
2. El Congreso y los diversos Estados poseerán facultades concurrentes para hacer cumplir este artículo mediante leyes apropiadas.
3. Este artículo no entrará en vigor a menos de que sea ratificado con el carácter de enmienda a la Constitución por las legislaturas de los distintos Estados en la forma prevista por la Constitución y dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso lo someta a los Estados.

Enmienda XIX | agosto 18, 1920

1. El derecho de sufragio de los ciudadanos de Estados Unidos no será desconocido ni limitado por Estados Unidos o por Estado alguno por razón de sexo.
2. El Congreso estará facultado para hacer cumplir este artículo por medio de leyes apropiadas.

Enmienda XX | enero 23, 1933

1. Los periodos del Presidente y el Vicepresidente terminarán al medio día del veinte de enero y los periodos de los senadores y representantes al medio día del tres de enero, de los años en que dichos periodos habrían terminado si este artículo no hubiera sido ratificado, y en ese momento principiarán los periodos de sus sucesores.
2. El Congreso se reunirá, cuando menos, una vez cada año y dicho periodo de sesiones se iniciará al mediodía del tres de enero, a no

ser que por medio de una ley fije una fecha diferente.

3. Si el Presidente electo hubiera muerto en el momento fijado para el comienzo del periodo presidencial, el Vicepresidente electo será Presidente. Si antes del momento fijado para el comienzo de su periodo no se hubiere elegido Presidente o si el Presidente electo no llenare los requisitos exigidos, entonces el Vicepresidente electo fungirá como Presidente electo hasta que haya un Presidente idóneo, y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo satisfagan los requisitos constitucionales, declarando quien hará las veces de Presidente en ese supuesto o la forma en que se escogerá a la persona que habrá de actuar como tal, y la referida persona actuará con ese carácter hasta que se cuente con un Presidente o un Vicepresidente que reúna las condiciones legales.
4. El Congreso podrá prever mediante una ley el caso de que muera cualquiera de las personas de las cuales la Cámara de Representantes está facultada para elegir Presidente cuando le corresponda el derecho de elección, así como el caso de que muera alguna de las personas entre las cuales el Senado está facultado para escoger Vicepresidente cuando pasa a él el derecho de elegir.
5. Las secciones 1 y 2 entrarán en vigor el día 15 de octubre siguiente a la ratificación de este artículo.
6. Este artículo quedará sin efecto a menos de que sea ratificado como enmienda a la Constitución por las legislaturas de las tres cuartas partes de los distintos Estados, dentro de los siete años posteriores a la fecha en que se les someta.

Enmienda XXI | diciembre 5, 1933

1. Queda derogado por el presente el decimotavo de los artículos de enmienda a la Constitución de Estados Unidos.
2. Se prohíbe por el presente que se transporte o importen licores embriagantes a cualquier Estado, Territorio o posesión de Estados Unidos, para ser entregados o utilizados en su interior con violación de sus respectivas leyes.
3. Este artículo quedará sin efecto a menos de que sea ratificado como enmienda a la Consti-

tución por convenciones que se celebrarán en los diversos Estados, en la forma prevista por la Constitución, dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso lo someta a los Estados.

Enmienda XXII | febrero 27, 1951

1. No se elegirá a la misma persona para el cargo de Presidente más de dos veces, ni más de una vez a la persona que haya desempeñado dicho cargo o que haya actuado como Presidente durante más de dos años de un periodo para el que se haya elegido como Presidente a otra persona. El presente artículo no se aplicará a la persona que ocupaba el puesto de Presidente cuando el mismo se propuso por el Congreso, ni impedirá que la persona que desempeñe dicho cargo o que actúe como Presidente durante el periodo en que el repetido artículo entre en vigor, desempeñe el puesto de Presidente o actúe como tal durante el resto del referido periodo.
2. Este artículo quedará sin efecto a menos de que las legislaturas de tres cuartas partes de los diversos Estados lo ratifiquen como enmienda a la Constitución dentro de los siete años siguientes a la fecha en que el Congreso los someta a los Estados.

Enmienda XXIII | marzo 29, 1961

1. El distrito que constituye la Sede del Gobierno de Estados Unidos nombrará, según disponga el Congreso:
Un número de electores para elegir al Presidente y al Vicepresidente, igual al número total de Senadores y Representantes ante el Congreso al que el Distrito tendría derecho si fuere un Estado, pero en ningún caso será dicho número mayor que el del Estado de menos población; estos electores se sumarán al número de aquellos electores nombrados por los Estados, pero para fines de la elección del Presidente y del Vicepresidente, serán considerados como electores nombrados por un Estado; celebrarán sus reuniones en el Distrito y cumplirán con los deberes que se estipulan en la Enmienda XII.
2. El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada.

Enmienda XXIV | enero 23, 1964

1. Ni los Estados Unidos ni ningún Estado podrán denegar o coartar a los ciudadanos de Estados Unidos el derecho al sufragio en cualquier elección primaria o de otra clase para Presidente o Vicepresidente, para electores para elegir al Presidente o al Vicepresidente o para Senador o Representante ante el Congreso, por motivo de no haber pagado un impuesto electoral o cualquier otro impuesto.
2. El Congreso queda facultado para poner en vigor este artículo por medio de legislación adecuada.

Enmienda XXV | febrero 10, 1967

1. En caso de que el Presidente sea depuesto de su cargo, o en caso de su muerte o renuncia, el Vicepresidente será nombrado Presidente.
2. Cuando el puesto de Vicepresidente estuviera vacante, el Presidente nombrará un Vicepresidente que tomará posesión de su cargo al ser confirmado por voto mayoritario de ambas Cámaras del Congreso.
3. Cuando el Presidente transmitiera al Presidente *pro tempore* del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que está imposibilitado de desempeñar los derechos y deberes de su cargo, y mientras no transmitiere a ellos una declaración escrita en sentido contrario, tales derechos y deberes serán desempeñados por el Vicepresidente como Presidente en funciones.
4. Cuando el Vicepresidente y la mayoría de los principales funcionarios de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el Congreso autorizara por ley transmitieran al Presidente *pro tempore* del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo, el Vicepresidente inmediatamente asumirá los derechos y deberes del cargo como Presidente en funciones.

Por consiguiente, cuando el Presidente transmitiera al Presidente *pro tempore* del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que no existe imposibilidad alguna, asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo, a menos que el Vicepresidente y la mayoría

de los funcionarios principales de los departamentos ejecutivos o de cualquier otro cuerpo que el Congreso haya autorizado por ley transmitieran en el término de cuatro días al Presidente *pro tempore* del Senado y al Presidente de Debates de la Cámara de Diputados su declaración escrita de que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo. Luego entonces, el Congreso decidirá qué solución debe adoptarse, para lo cual se reunirá en el término de cuarenta y ocho horas, si no estuviera en sesión. Si el Congreso, en el término de veintiún días de recibida la ulterior declaración escrita o, de no estar en sesión, dentro de los veintiún días de haber sido convocado a reunirse, determinará por voto de las dos terceras partes de ambas Cámaras que el Presidente está imposibilitado de ejercer los derechos y deberes de su cargo,

el Vicepresidente continuará desempeñando el cargo como Presidente Actuante; de lo contrario, el Presidente asumirá de nuevo los derechos y deberes de su cargo.

Enmienda XVI | 1971

1. El derecho a votar de los ciudadanos de Estado Unidos, de dieciocho años de edad o más, no será negado o menguado ni por Estados Unidos ni por ningún Estado a causa de la edad.
2. El Congreso tendrá poder para hacer valer este artículo mediante la legislación adecuada.

Enmienda XVII | 1992

Ninguna ley que varme la remuneración de los servicios de los senadores y representantes tendrá efecto hasta después de que se haya realizado una elección de representantes.



Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789

Ricardo Méndez-Silva*

PLANTEAMIENTO

EL 26 DE AGOSTO de 1789 alcanzó el rango de efeméride en la *Historia Universal* por la aprobación de la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano a cargo de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia. No exenta de insuficiencias en su nacimiento, su trascendencia es innegable para la evolución del pensamiento político y para el lugar y el papel del ser humano en la sociedad. Ha sido festejada como la piedra fundacional del constitucionalismo moderno y antecedente incontrovertible de los derechos humanos, saludada como un parteaguas definitivo de tiempos históricos que encumbró al ser humano como titular de derechos y como ciudadano dentro de una nueva y poderosa concepción del Estado cuyo fundamento se trasladó de la cúspide de la pirámide social al basamento plural de la población. Bien lo describió Schwarzenberger:¹ la pretenciosa sentencia del Rey Luis XIV en Francia L'État, c'est moi experimentó un cambio radical forzado por las nutrientes ideológicas de la Revolución Francesa para decir: L'État, c'est nous: *el Estados somos nosotros*.

ANTECEDENTES

Los combustibles del cambio histórico no actúan de manera espontánea o caprichosa, son impulsados por las situaciones socioeconómicas y los condicionamientos políticos del entorno pero, sobre todo y en gran medida, por la efervescencia de corrientes filosóficas y de ideas que pugnan por interpretar la realidad y al mundo todo. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 asimiló la avalan-

*Coordinador del Área de Derecho Internacional del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

¹George Schwarzenberger, *La política del poder*, México, FCE, 1960, p. 47.

cha del pensamiento liberal e individualista gestado durante décadas si no es que a lo largo de los siglos en las obras de una pléyade de autores visionarios. La fascinación que despertó la Revolución Francesa, de la cual la Declaración fue el fruto más brillante, ha provocado disquisiciones inagotables sobre el origen de su contenido; ahondar en ellas prueba que las fuentes fueron en realidad una fontanería inagotable de afluentes plurales.

La aventura intelectual fue fertilizada por los avances del pensamiento racional y empírico de la ciencia. Impacto formidable tuvo Copérnico cuya observación astronómica lo hizo concluir que la Tierra no era el centro del universo conocido sino al contrario y para espanto de los clérigos y de la gran masa, giraba sobre sí misma y orbitaba en torno al sol junto con los demás planetas. Giordano Bruno murió en la hoguera acusado de herejía por atenerse a las mismas convicciones.² Kepler emitió las tres leyes del movimiento en el sistema solar, una de ellas: los cuadrados de los tiempos que tardan los planetas en recorrer sus órbitas son directamente a los cubos de sus distancias medias al sol. Newton en un salto prodigioso fue más lejos y las redujo a una sola pero validada para todo el universo, conocida como la ley de la gravedad: los cuerpos se atraen en razón directa al producto de sus masas y en razón inversa al cuadrado de sus distancias.³ Guillermo Harvey pugnaría por convencer a los incrédulos de que la sangre circula en el cuerpo y es bombeada por el corazón.⁴

Las tinieblas del conocimiento tradicional se despejaron y la claridad mental de una época que rebatía los dogmas se transfirió no sin peligros al acontecer social y político y lo exploró con métodos novedosos por la vía de la observación y la reflexión incesantes.⁵ Con respecto a la Declaración de 1789 existen trabajos de alto calibre sobre los precedentes determinados que aportó una legión espléndida de pensadores, entre ellos John Locke, Juan Jacobo Rousseau, Luis Charles Mostequieru y los Enciclopedistas, pero sería pecar de miopía si no se visualizara en su conjunto al torrencial siglo XVIII, el Siglo de las Luces, impulsor del humanismo laico y de las propuestas antropocéntricas.

John Locke (1632-1704) ocupa un papel relevante por sus obras: *Ensayo sobre el gobierno civil*, *Cartas sobre la tolerancia* y *Ensayo sobre el entendimiento humano*. Es significativo que sus intereses intelectuales fueron diversos, dirigidos a la economía y la medicina, disciplinas guiadas por el empirismo que potenciaron seguramente su inteligencia cuando se dedicó a analizar la realidad política. Súbdito de la razón, sin abjurar de Dios propuso la separación de la Iglesia y del orden civil, abogó por la tolerancia religiosa ante las pugnas encendidas protagonizadas por las religiones y sostuvo una posición de avanzada para que los hombres no fueran privados de sus derechos civiles a causa de sus creencias religiosas.⁶ Sus elaboraciones lógicas rechazaron el derecho divino de los reyes a gobernar e impugnó los excesos del estado absolutista.⁷ Insistió en la premisa de la libertad e igualdad de los hombres a quienes les reconoció como derechos naturales la seguridad, la libertad y la propiedad,⁸ susceptibles de ser conocidos a través de la razón y de la experiencia. Estimó a la ley como

²José Gaos, *Historia de Nuestra Idea del Mundo*, México, Colmex y FCE, 1973, pp. 142 y ss.

³Conocimientos del dominio común.

⁴Respecto a Harvey; Horacio Shipp, *Ideas que han movido al mundo*, "Los fundamentos de la fisiología, la idea de Guillermo Harvey", México, Cía. General de Ediciones, pp. 27 y ss.

⁵Horacio Shipp, *op. cit.*, p. 191.

⁶Ayerdi González, "John Locke propiedad, individuo y antiabsolutismo en la teoría política", en Zabudovsky, Gina y Torres, David, *La sociedad a través de los clásicos*, México, UNAM, 1987, p. 69.

⁷*Idem.*

⁸Ayerdi González, *op. cit.*, p. 71.

la herramienta necesaria para garantizarle al hombre los bienes de la seguridad y la libertad. El lector descubrirá en la Declaración el pensamiento del autor inglés.

Rousseau (1712-1778) es uno de los arquitectos estelares de la Declaración aunque su influencia directa no se trasluce en ella. Consideró que “Es el pueblo común el que forma la especie humana”, sentencia que desmintió el supuesto linaje privilegiado de la aristocracia. A él se le atribuye el grito emancipador de “libertad, igualdad y fraternidad”.⁹ Arguyó sobre la necesidad de un pacto entre todo el pueblo mientras Locke lo advertía entre gobernantes y gobernados,¹⁰ sutilezas de la filosofía política en ciernes. Entendió al hombre como un ente libre pero mediatizado por el orden social antinatural y, en sentido contrario, apostó a favor de que toda formación social se orientara al bien público y contara con un poder político no concentrado en una figura individual, solución que de aplicarse le imprimiría permanencia al gobierno al margen del tránsito accidental de una persona. Avizoró al contrato social como la entrega de cada individuo con todos sus derechos a la comunidad; la participación de cada uno en la misma proporción se traduciría en igualdad pues dándose cada individuo a todos se preserva a sí mismo. Imaz¹¹ cita textualmente: “Cada uno pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y cada miembro es considerado como parte indivisible del todo”. El paso del estado de naturaleza al estadio de la convivencia civil transforma al instinto, mitiga la voluntad egoísta y favorece la observancia de los valores morales y de la justicia. El poder fundado en la voluntad popular equivale a la soberanía y ésta descansa entonces en el pueblo, su surtidor original. Así, el pacto social implica igualar a los individuos bajo el mismo manto de derechos. De manera semejante a Locke, militó por la separación de la Iglesia y el Estado.¹²

Charles Luis de Montesquieu (1689-1755) fue un afluente lúcido que inspirado empíricamente por el modelo inglés y en alguna medida en los planteamientos de Locke desembocó en la Declaración. Su formación se distinguió por el interés temprano en la historia natural y las cuestiones científicas.¹³ *El espíritu de las Leyes*, obra de su autoría, a decir de José Gaos es la de mayor penetración en la filosofía política desde la celeberrima *Política* de Aristóteles.¹⁴ Montesquieu diagnosticó que la supresión de los derechos de los habitantes de una sociedad se traduce en corrupción y tiranía si no existe una estructura gubernamental regulada por las leyes. Tachó al despotismo como “el mal político absoluto”, no en balde los pensadores de ese siglo vieron en Luis XIV la imagen por excelencia del monarca absolutista. Idea fuerza de su pensar fue la igualdad natural de los hombres fundada en la razón.¹⁵ La inexistencia de una separación de poderes al interior de un aparato gubernamental hace de la libertad personal una ilusión engañosa. Es imperativo que las funciones ejecutiva y legislativa no recaigan en una sola persona o en un mismo cuerpo de magistrados, de otro modo esa fusión sería la llave torcida que abre los portones de la tiranía. En el mismo tenor opinó que es imposible hallar la libertad si el poder de juzgar es absorbido por las otras dos funciones. Concluyó que “Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de principales o el mismo pueblo monopolizara los tres poderes”.¹⁶

⁹Shipp, *op. cit.*, p. 56.

¹⁰Cecilia Imaz Bayona, “Juan Jacobo Rousseau. Su vida y su obra”, en Zabludovsky, *op. cit.*, p. 109.

¹¹*Idem.*

¹²Imaz, *op. cit.*, pp. 110 y 111.

¹³Carmen Quiroz, “Montesquieu”, en Zabludovsky, *op. cit.*, p. 94.

¹⁴Gaos, *op. cit.*, p. 277.

¹⁵Quiroz, en Zabludovsky, *op. cit.*, pp. 96 y 98.

¹⁶Gaos, *op. cit.*, pp. 280 y ss.

Mención especial merecen los enciclopedistas quienes imbuidos de un furor extático se entregaron a la tarea liberadora de acumular y divulgar el conocimiento existente para ofrendarlo al hombre para que alcanzara su redención terrenal. El autor Berzosa López detecta la influencia de los enciclopedistas en casi la mitad de los artículos de la Declaración.¹⁷

La filosofía de los fisiócratas hizo también acto de presencia en la Declaración con miras a colocar a la propiedad dentro de un nicho de protección extrema. Berzosa López rastrea en la escuela de los fisiócratas esta influencia.¹⁸ La escuela sostuvo que la riqueza deriva de la tierra y entre el individuo y la propiedad prevalece una liga indisoluble. Fue la cobertura teórica para que fuera reconocida como un derecho natural.

En el terreno de los acontecimientos y en la antesala de la ruptura de 1789 hicieron sentir su influencia sucesos diversos que forzaron la mudanza de las cosas. No puede desconocerse que la revolución de independencia de las trece colonias norteamericanas en 1774 y las Declaraciones sobre Derechos del Hombre proclamadas por algunas de ellas, particularmente la del Buen Pueblo del Estado de Virginia del 12 de junio de 1776, fueran un aliento significativo para la conmoción que sacudió a Francia una década y media más tarde.¹⁹ El levantamiento armado contra la Corona inglesa rompió los cánones de la obediencia ciega y concluyó la concreción de la rebeldía en la Constitución norteamericana de 1776 de índole laica y de la consignación de los derechos del hombre en Declaraciones incontestables. Ahora bien, si Locke se anticipó en el cultivo de las concepciones democráticas e influyeron en la epopeya norteamericana, es de justicia indicar que los caminos fueron de ida y vuelta, es decir, el inglés conoció la obra del Ensayo del Método de Descartes y pasó tres años en Francia.²⁰ A la hora de la verdad, el pensamiento de Rousseau y de Montesquieu cruzaron el Canal de la Mancha y el Atlántico de manera directa e indirecta y fue patrimonio común de las mentes iluminadas. La imprenta viajó: los libros fueron un arma tan potente como los mosquetes y las bayonetas. Lafayette vivió y luchó en la gesta independentista de los Estados Unidos y conoció de cerca el proceso de elaboración de los documentos americanos, inclusive fue vicepresidente de la Asamblea Constituyente francesa²¹ y presentó un proyecto para la redacción de la Declaración. Por añadidura, Benjamín Franklin, embajador norteamericano acreditado en París, justo en los años que precedieron a la Revolución francesa y durante el estallido, se dio gusto difundiendo el régimen y las declaraciones de su joven nación. Con todo, Francia tenía en su haber todo el material y el ambiente del Siglo de las Luces así como la vivencia dramática de la opresión; le bastó nutrirse con la reserva invaluable de teorías e ideas que habían ido carcomiendo el andamiaje del despotismo.²²

Otros sucesos contribuyeron a incendiar la pradera que de tan seca estaba a punto de generar una combustión espontánea. El apoyo que Luis XVI había ofrecido a la revolución

¹⁷Daniel Berzosa López, “Fuentes de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, Anuario 87, diciembre, 1996-diciembre, 1997, p. 25.

¹⁸Daniel Berzosa López, *op. cit.*, p. 26.

¹⁹Jesús Rodríguez y Rodríguez, “La Declaración Francesa y Universal de los Derechos del Hombre”, en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, p. 201.

²⁰Ayerdi González, *op. cit.*, p. 59.

²¹Rodríguez y Rodríguez, *op. cit.*, p. 203.

²²Monique Lions, “Los grandes principios de 1789 en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, pp. 149 y 150.

norteamericana de independencia golpeó severamente las finanzas estatales y los dispendios reales y de la nobleza prosiguieron con ruinoso frivolidad. La naturaleza no se quedó atrás, una larga sequía inusual azotó al país durante los años setenta provocando miseria e indignación.²³ La inconformidad y el descontento social crecieron a contracorriente de los privilegios insensibles de la casa reinante, la nobleza y el alto clero.

La inestabilidad estaba a la orden del día y amenazaba con un feroz desbordamiento. Con miras a contener el descontento, el rey decidió convocar a los Estados Generales, llamados así los tres estamentos en los que se dividía la población, el clero, la nobleza y el resto del pueblo, que hacía las veces de un tipo peculiar de parlamento. Fue fundado en 1302 pero su papel fue decorativo si se toma en cuenta que a lo largo de los siglos se reunió en contadas ocasiones. La última sesión, antes de la explosión de 1789 había ocurrido en 1614, un intervalo escandaloso de 175 años. El 5 de mayo de 1789 se congregaron en el Palacio de Versalles, símbolo deslumbrante de la monarquía que entraba a sus horas crepusculares.²⁴

Para la ocasión, el Primer Estado, formado por el clero contaba con 291 representantes, el Segundo Estado, el de los nobles, disponía de 250 en tanto el Tercero que aglutinaba al resto de la población tenía 577. Opuesto a lo que un mínimo de pudor democrático pudiera haber aconsejado a favor de la supervivencia del orden tambaleante, cada uno de los segmentos poseía un solo voto con la consecuencia de que los dos primeros estaban en aptitud de avasallar al Tercer Estado compuesto por más del 90 por ciento de la población. Los dos primeros desestimaron la petición del Tercer Estado de adoptar un sistema de votación individual por cada uno de sus integrantes lo que en un sentido inverso hubiera nulificado a los dos pudientes. Las cosas habían trascendido el límite de las complacencias y el Tercer Estado, palpando una novedosa correlación de fuerzas, se retiró y se constituyó en Asamblea Nacional el 17 de junio. Expulsado del Palacio de Versalles se trasladó al Salón de Juego de Pelota.²⁵

El rey Luis XVI desconoció las actuaciones de los diputados rebeldes, inconvencionales en sus designios al tiempo que algunos miembros ilustrados del clero y la nobleza se afiliaron a la iniciativa del Tercer Estado. Contra la pared, el rey, afligido y nervioso por las presiones reculó y llamó a los otros dos Estados a unirse a los trabajos del Tercero. Esto acaecía el 27 de junio. El poder del rey se le escapaba de las manos y la Asamblea General arrastrada por un suceder vertiginoso dio un paso audaz y definitivo el 9 julio al declararse en Asamblea Constituyente. El apelativo Constituyente anunciaba la clausura inapelable del orden prevaleciente "...el hecho mismo de la expedición de una Constitución representa el ejercicio de la resistencia a la opresión..."²⁶ En ese trance, los diputados, incluyéndose a los propietarios y los suplentes alcanzaron la elevada cifra de 1318.²⁷

Sin tardanza, al día siguiente se aprobó la moción de elaborar una Constitución. La cuenta regresiva era indetenible. El 13 de julio la muchedumbre debutó como un sujeto histórico irrefrenable, tomó las calles impulsada por la desesperación y el hambre, y enardecida tomó

²³Albert Soboul, "La Revolución Francesa", Madrid, Tecnos, 3ª reimp., 1979, p. 105.

²⁴Lions, *op. cit.*, p. 147.

²⁵*Idem.*

²⁶María del Refugio González, citada por Moreno Bonnett, Margarita, *Los derechos humanos en perspectiva histórica*, UNAM, 2005, p. 23.

²⁷Miguel Carbonell, "El momento fundacional de los derechos. Notas sobre la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789", en *Estudios de Derecho*, Colombia, segunda época, año LXVI, vol. LXVI, núm. 148, diciembre, 2009, 63 pp.

la Bastilla el día 14, un edificio que hacía las veces de prisión política, aunque solo había siete presos acusados de delitos civiles. El que no se salvó fue el alcalde de París asesinado por la turbamulta.²⁸

La Asamblea Nacional Constituyente colmó el vacío de poder y le fijó el ritmo al acontecer. No es de extrañar que los primeros esbozos constitucionales de la Francia revolucionaria mostraran una definida inclinación parlamentaria que influiría en los modelos constitucionales en otros lares, ejemplo la Constitución de Apatzingán de 1814 en el México insurrecto. Inmersa en el proceso de elaboración de la Constitución, la Asamblea aprobó el 4 de agosto dos Decretos, el primero relativo a la abolición de los privilegios y derechos feudales: *a)* estableció la igualdad de impuestos, *b)* suprimió del diezmo eclesiástico, *c)* derogó los derechos de caza y de justicia señorial, *d)* declaró la igualdad de penas para los condenados, *e)* y estableció la libre admisión de los ciudadanos a los empleos públicos.²⁹ Con mazazos normativos se estaba demoliendo al orden medieval. El otro Decreto fue la aprobación de la propuesta de incluir en la Constitución una Declaración sobre los Derechos del Hombre, presentada por el diputado Jean Joseph Mounier junto con la elección de una comisión encargada de analizar las iniciativas y proyectos que se presentaran sobre la materia y que anduvieron entre 20 y 43.³⁰

El proyecto de la Comisión fue presentado a la Asamblea y discutido cada uno de los artículos durante los días 20, 21, 22, 25 y 26. Llama la atención que un órgano formado por más de mil deliberantes hubiera llevado a buen puerto un asunto de enorme trascendencia, polémico y plagado de opiniones divergentes. Honoré de Mirabeau tuvo el honor de presentar el proyecto a la Asamblea el 26 de agosto. Contuvo un Preámbulo y 17 artículos. La extensión reducida es uno de sus méritos incontestables pues con economía de palabras y sus enunciados contundentes se impuso un parteaguas entre dos tiempos históricos. Su naturaleza fue declarativa pero en la Constitución de 1791 se incluyó al frente y fue la base para todo un orden jurídico revolucionario no nada más en Francia sino en numerosos estados.

CONTENIDO

El contenido quedó plasmado en dos partes: el “Preámbulo”, que es una exposición de motivos, y la relación de los artículos que consagraron los principios alumbrados. Algunas críticas han sostenido que el documento es un tanto desordenado³¹ y algo hay de eso pero conviene observar que no se trataba de una tesis de doctorado en la Sorbona y que el fragor de las discusiones y la rapidez con que se elaboró no daban para pulcritudes infalibles. Ello no disminuye en forma alguna la grandiosidad de los principios proclamados en forma “solemne”, según reza el “Preámbulo”, ni su penetración en los movimientos democráticos de la posteridad.

²⁸Dolores E. Fernández Muñoz, “Las repercusiones de la Revolución Francesa en el área del derecho penal”, en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, p. 47.

²⁹Cronología de la Revolución Francesa, www.cronotecagenalologica.com/cronología_rf/html

³⁰Carbonell, *op. cit.*, p. 70.

³¹Albert Soboul, *op. cit.*, “...los diecisiete artículos redactados sin plan alguno”, p. 135.

El “Preámbulo”

A la letra expresa:

Los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos han decidido exponer en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

- a) La primera frase: “Los representantes del pueblo francés, constituido en Asamblea Nacional Constituyente” fue indicio de que los dictados verticales de la monarquía absoluta eran arrumbados y cederían su lugar a una nueva época en la que el pueblo irrumpió para ejercer la soberanía estatal. Honore de Mirabeau en su celebrada presentación de la Declaración en la Asamblea Nacional Constituyente la calificó como “un acto de lucha contra los tiranos”.³² Hermosa y aleccionadora metáfora para un ambiente exaltado y creativo. Los “representantes del pueblo francés” o de la nación, como se lee en el Artículo tercero, fueron los autores de las directrices de una forma revolucionaria de la organización política, acariciada en la doctrina y plasmada en normas positivas. La soberanía daba la estructura y la ley sería la herramienta diseñada para el vivir colectivo. Con todo, la monarquía no fue abolida pese al desenlace que condujo al rey Luis XVI y a la reina María Antonieta al cadalso, pero es de destacarse que sufrió una refundación esencial para convertirse en una monarquía parlamentaria acotada por la propia Declaración y los controles de la Constitución de 1791.
- b) Aludió a los derechos naturales inalienables y sagrados de los hombres. El respaldo de la filosofía iluminista del siglo XVIII alejó a la Asamblea del jusnaturalismo religioso y evolucionó hacia un jusnaturalismo racional y jurídico. El tono revolucionario de la redacción postuló la índole natural de los derechos consubstanciales del hombre. No sobra advertir que en el entramado de la Declaración y en instrumentos posteriores esos derechos se “positivizaron”, se trasladaron de la concepción filosófica a la eficacia reguladora de una versión ceñida por el interés público. Es decir, se compatibilizó el derecho natural con las exigencias de la cotidianidad pública.
- c) La inalienabilidad implicó que los derechos están sujetos al dominio intrínseco del hombre sin que puedan abandonarse o padecer vulneración. Por sus raíces es un documento

³²Julio Armando Rodríguez Ortega, “La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y su Importancia en el Bicentenario de la Independencia”, ponencia presentada en Congreso REDIPAL, junio, 2010, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRVIIIESP0410.pdf>

laico y si se les concedió la calidad de sagrados fue por su sentido trascendente: dignos de veneración y respeto. En el segundo párrafo se dejó constancia de que la Declaración se aprobaba en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo. Ello porque el laicismo no es sinónimo de ateísmo. Varios de los pensadores creían en Dios y en paralelo en los derechos inmanentes del hombre. En tal virtud y bajo el cobijo del pensamiento laico la separación de la Iglesia y del Estado devenía una condición fundamental del nuevo armazón público.

- d) Denunció los abusos del viejo régimen: “...el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos”. Por fin se le exigían cuentas a los tiempos de la opresión. El advenimiento de la nueva normativa requeriría la participación vigilante de los ciudadanos y de los representantes populares para exigir responsabilidades a los funcionarios a efecto de evitar los abusos y la descomposición gubernamental.
- e) La Declaración se refiere a los derechos del hombre y del ciudadano y solo se mencionan levemente los deberes de los miembros del cuerpo social. Carbonell en su ensayo trata las propuestas de los asambleístas relativos a las obligaciones de los miembros de la sociedad. Estuvieron dentro de las preocupaciones de los diputados pero darles forma atraía complicaciones técnicas de no fácil solución y la urgencia del momento se centraba en todo caso en la consagración de los derechos, negados de forma inveterada por el autoritarismo. Sin embargo, los deberes subyacen en el texto. Veamos: “la libertad consiste en poder hacer lo que no daña a los demás” (Artículo 3) ello significa que el disfrute propio de la libertad conlleva la obligación de salvaguardarla sin ofender a los demás, o bien, “Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes” en la elaboración de la ley. La Declaración pronuncia las características que debe tener la ley y que se traducen en una obligación del legislador al confeccionarla, por añadidura, la labor de una cámara legislativa está sujeta a normas parlamentarias; lo mismo puede decirse de las garantías penales que se conceden al hombre y que toca al legislador y al juzgador hacerlas efectivas (Artículos 6-10); otro ejemplo: la instauración de la fuerza pública para beneficio de los ciudadanos (Artículo 13) que los compromete a su acatamiento; asimismo y de la mayor importancia es el derecho a exigir cuentas a los agentes públicos (Artículo 14) lo que entraña un deber de éstos en el desahogo de sus encomiendas.

Los principios

Es posible seccionar en dos partes los derechos pronunciados, una que atañe al individuo y otra correspondiente a la organización política. Una fuerte visión individualista engendró los derechos del hombre y los segundos respondieron a la convicción de erigir una nueva edificación estatal que, se repite, depósito la soberanía en el pueblo. Los derechos del hombre están consignados en los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 13 y 17; los referidos a la estructura estatal aparecen en los artículos 3, 5, 6, 12, 13, 14, 15 y 16.³³ Esta clasificación en dos categorías es útil para mejor comprender el contenido de la Declaración pero integran un solo cuerpo articulado por el eje capital del humanismo y por el obsesivo principio de la igualdad.

³³Lions, *op. cit.*, pp. 152 y 155.

- a) El Artículo primero consagra la libertad y la igualdad: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. Una y otra noción corren parejas, entrelazadas en su entraña libertaria. La libertad fue reconocida como un derecho natural e imprescriptible (Artículo 2). Mereció en el Artículo cuatro una definición que derivó en una fórmula cultural extendida, no sólo jurídica, que ha llegado hasta nuestros días: “La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a otro”. Así, “El ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos derechos”. Y se apuntan los límites eventuales que sólo pueden ser definidos por la ley.

Procede una digresión crítica. La innovación prodigiosa fue omisa en una cuestión, entendida solo por la mentalidad de la época: la Declaración no hizo extensivos los derechos a las mujeres y por eso la repetición casi fatigante de la expresión los derechos del hombre. En párrafos anteriores alabé a Rousseau —honor a quien honor merece pero excluyó a la mujer de su obra inmortal y la constriñó a la vida doméstica cuando no a la intemperie de las faenas manuales. Así lo señala Shipp quien, en cambio, rescató del anonimato a la inglesa María Wollstonecraft autora del libro titulado *A Vindication of the Rights of Woman*, publicado en 1792, en el cual denunció la discriminación que se ensañaba contra las mujeres.³⁴ Y por otro lado, en la Francia que nos ocupa, es digna de rememoración otra mujer, Olympe de Gouges³⁵ quien elaboró un documento reivindicador de su género en 1792, llamado precisamente Derechos de la Mujer y de la Ciudadana. En el primer artículo de su proyecto, a imagen y semejanza de la Declaración de 1789 estipuló: “La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos”. De su talante se conserva una frase genial: “Si la mujer tiene el derecho a subir al cadalso, debe de tener también el derecho de subir a la tribuna” frase de valor profético pues perseguida por el terror de los jacobinos su cabeza rodó bajo la afilada cuchilla de Monsieur de Guillotin.³⁶ La igualdad tampoco fue total: la Constitución de 1791 no escapó a los condicionamientos clasistas. Los derechos políticos no se concedieron de forma general. Se establecieron tres tipos de ciudadanos, los pasivos que fueron excluidos del derecho electoral aunque no del derecho de propiedad, los ciudadanos activos que cubrían una contribución directa, mínima, de tres días de trabajo, y los electores, uno por cada cien ciudadanos activos y que pagaban una cuota de diez días de trabajo.³⁷

La Declaración de 1789 tampoco acabó con la esclavitud,³⁸ falla subsanada en 1793 pero sujeta después a arrepentimientos prejuiciados hasta el año de 1848 cuando el Decreto para la Abolición de la Esclavitud la extirpó tanto del Estado francés como de sus posesiones coloniales. Desde esta perspectiva, la reluciente libertad proclamada en 1789 tuvo un vacío que tardaría en ser colmado.

³⁴Shipp, *op. cit.*, pp. 64-65.

³⁵ Jorge Leonardo García Campos, Olympe de Gouges, escritora notable, de pensar evolucionado, republicana y protagonista de los años de la Revolución: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=429>

³⁶En Europa, Finlandia fue el primer país en reconocer el voto a la mujer en 1906; Noruega en 1913; Dinamarca en 1915; Reino Unido en 1918 y Francia en 1944: <http://www.historiasiglo20.org/sufragismo/triunsufrag.htm>

³⁷Soboul, *op. cit.*, p. 138.

³⁸*Idem.*

b) El Catálogo de principios implantó una relación de garantías penales previstas para deterrar los abusos de la autoridad. Ello por los abusos generalizados y sin contemplaciones que aplicaba la tiranía pero al mismo tiempo en comunión con avances doctrinarios que impugnaron las penas exageradas y crueles. García Ramírez estudió las contribuciones de Cesar Beccaria en su libro *De los Delitos y la Penas*, publicado en la Toscana en 1764.³⁹ Nos ofrece igualmente un dato interesante: la mayoría de los proyectos que conoció la Asamblea se referían a cuestiones relacionadas con garantías penales⁴⁰ lo que explica que tres de los diecisiete artículos cubrirían este tema y lo hacen de una manera solvente. En consecuencia, el Artículo siete dispuso: “Ninguna persona puede ser acusada, detenida, ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella”, vinculado al castigo a quienes detentaran un puesto de autoridad y actuaran con arbitrariedad para solicitar, facilitar, ejecutar órdenes de tal naturaleza.

Se previó asimismo que la Ley debía regular la imposición de “penas estrictas y evidentemente necesarias” y con apego a normativas establecidas y promulgadas con anterioridad al delito cometido y aplicadas también de forma legal (Artículo 8). Un freno tajante al autoritarismo deshumanizado en la imposición de tormentos indecibles para lograr la confesión de delitos y realizar los ajusticiamientos. Tal vez no sea ortodoxo apoyarme en una novela histórica pero la de Maurice Druon “Los Reyes Malditos” ilustra sobremedida la época de los Luises. Se lee en uno de sus volúmenes el caso de un individuo al que en público y con asistencia de la nobleza en primera fila, le sacaron los intestinos, los quemaron en un anafe y a golpes le machacaron todos los huesos. Por supuesto se trataba de una pena de muerte. Los sufrimientos despiadados se aplicaban para extraer confesiones con el resultado de que la inmensa mayoría aceptara su culpabilidad; en el supuesto de una condena operaba como una venganza pública atroz. Cómo estarían las cosas que la guillotina se consideró un avance en la aplicación de penas por la rapidez fulminante con la que rebanaba los cuellos. La existencia de una ley que contemplara penas tendía a atemperar el salvajismo de los verdugos en las mazmorras carcelarias y en la plaza pública.

Dentro de las garantías penales se alumbró (Artículo 9) la presunción de inocencia, una premisa insustituible hoy día de la convivencia civilizada y un adelanto fenomenal de cara a los suplicios para obligar a una persona a declararse culpable. Entonces se dispuso que debía respetarse esta presunción hasta que la persona fuera declarada culpable lo que conlleva el sometimiento a juicio reprimiendo “todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona”. Varias zancadas se estaban dando para fundar un verdadero Derecho Penal.

c) Brilla lo previsto en el delicado ámbito de la religión. El Siglo de las Luces trabajó a favor de la tolerancia, virtud fiel de una auténtica convicción de libertad e igualdad: “Nadie puede ser inquietado en sus opiniones, incluso religiosas... solo con las salvedades que exija el orden público igualmente previsto por la ley” (Artículo 10). Fue una aportación sublime a la vista del cisma religioso que asoló a la Europa Cristiana que en nombre de

³⁹Sergio García Ramírez, “Cesar Beccaria y la Declaración de 1789”, en *Bicentenario de la Revolución Francesa*, México, Cámara de Diputados, LIV Legislatura, p. 96.

⁴⁰Sergio García Ramírez, *op. cit.*, p. 99.

un Dios todopoderoso y común se cometieron masacres inenarrables, e introdujo en la vida civil severas discriminaciones contra los observantes de credos distintos. El Humanismo Laico persiguió reparar las hazañas malditas del fanatismo.

- d) En la misma línea se leen en la Declaración otras manifestaciones de la libertad: “La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre” y martilla sobre el derecho de todo ciudadano a “hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley” (Artículo 11).
- e) Concede a los ciudadanos o a través de sus representantes el derecho de vigilar las contribuciones públicas y de supervisar su empleo, determinar las cuotas, el régimen de la recaudación y la duración del mismo (Artículo 14). Y de la mayor importancia es el derecho de pedir cuentas a todo funcionario sobre su administración, de manera general, comprendiéndose los recursos y la eficiencia y provecho de la labor (Artículo 15).
- f) En el orden listado en el Artículo dos aparece el derecho natural a la propiedad en segundo término después de la libertad. La burguesía fue parte del Tercer Estado y es entendible que en el mosaico de tendencias al interior de la Asamblea Constituyente velara por sus prioridades e intereses, sin embargo, en la Declaración se percibe la bandera de los fisiócratas y la creencia de pensadores como Locke que la ubicaron en un sitial privilegiado. Fue el último artículo, el 17, en ser redactado, precisamente el día en el que la Declaración fue conocida y aprobada por la Asamblea Constituyente. Reza: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa”. Los calificativos que mereció pretendieron salvarla de los despojos y de las arbitrariedades sin fin durante la era del absolutismo. No obstante, como opera en los demás derechos se antepuso la excepción de la necesidad pública en caso de que fuera intervenida y se planteó en este supuesto el requisito de una indemnización “justa y previa”. Fue la idea de la expropiación, objeto de polémica todavía la naturaleza de la indemnización; la exigencia de que sea previa se ha atemperado pues tratándose de propiedades extensas, de sectores enteros de la economía de gran valor, sería ilusoria la posibilidad de hacerla efectiva. El requisito de que sea justa está expuesto a interpretaciones disímbolas de conveniencia, un valor menor en virtud del provecho que el propietario hubiera obtenido durante su explotación o el interés social de los bienes expropiados. En 1789 se le brindó protección a la propiedad considerándola como un derecho natural al hombre. El marxismo la demonizó como el origen de las desigualdades sociales, y de su parte, los movimientos comunistas del siglo XX la nulificaron. Otras corrientes, entre las que destaca la Constitución Política mexicana de 1917, sin desconocer a la propiedad le han impuesto las modalidades que dicte el interés público.
- g) Deben enfocarse los reflectores en el derecho natural a la resistencia que comparte en la Declaración el mismo relieve de importancia que la libertad, la propiedad y la seguridad según lo apunta el Artículo segundo. Entendemos a la resistencia como la facultad de usar la fuerza popular en contra de los gobiernos que desconocen los principios consagrados por la Declaración. De esta suerte, como opinan varios tratadistas, se legitimó al levantamiento popular del 14 de julio. No era una cuestión nueva en la doctrina. Siglo y medio antes el teólogo Francisco Suárez en su obra *De la Defensa de la Fe Católica* contra los

errores de la Secta Anglicana, escrita en 1613, planteó que si el Príncipe se convertía en tirano del pueblo, éste podía usar el derecho de legítima defensa e inclusive derrocarlo. Claro que el llamado Doctor Eximio, de la Orden de los Jesuitas, trataba el problema que ocasionó el rey Jacobo I de Inglaterra al obligar a los súbditos católicos a jurarle fidelidad.⁴¹

La Organización Social

- a) En el devenir del pensamiento político quedó inscrito en 1789 el apotegma que le abrió las compuertas a una nueva fundamentación del poder: “El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella” (Artículo 3). Adiós a los déspotas. Cuando Luis XVI ratificó de mala gana la Declaración el 5 de octubre de 1789 acaso sintió un soplo frío en la nuca.
- b) Como fin primario y final del orden público, por encima de los intereses de los gobernantes, se sostuvo “La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre” (Artículo 2). Tan sencillo o tan endemoniadamente complejo como que toda acción gubernamental debe proveer a su resguardo y promoción, una tendencia predominante en el mundo actual.
- c) El Artículo 6 es un puntal esencial: “La Ley es la expresión de la voluntad popular” pero como no se trataba de sustituir la dictadura regia por una populista abrió los portones democráticos para su elaboración: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación... Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos”. De modo semejante se acotaron los alcances de la ley: “La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad” y agrega un señalamiento, pan de cada día en las sociedades democráticas: “todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido” (Artículo 5).
- d) Afirmó la importancia de la separación de poderes como un elemento estructural para garantizar los derechos de las personas, indispensable en un sistema constitucional: “Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución” (Artículo 16).
- e) En aras de la seguridad comunitaria con miras a garantizar los derechos del hombre se planteó la necesidad de disponer de una fuerza pública “para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo (Artículo 12). Es la Nación la que se brinda a sí misma la protección contra las incontinentes deformaciones del absolutismo. El sustento de esta fuerza se previó que descansara en la contribución común “repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus posibilidades” (Artículo 13).

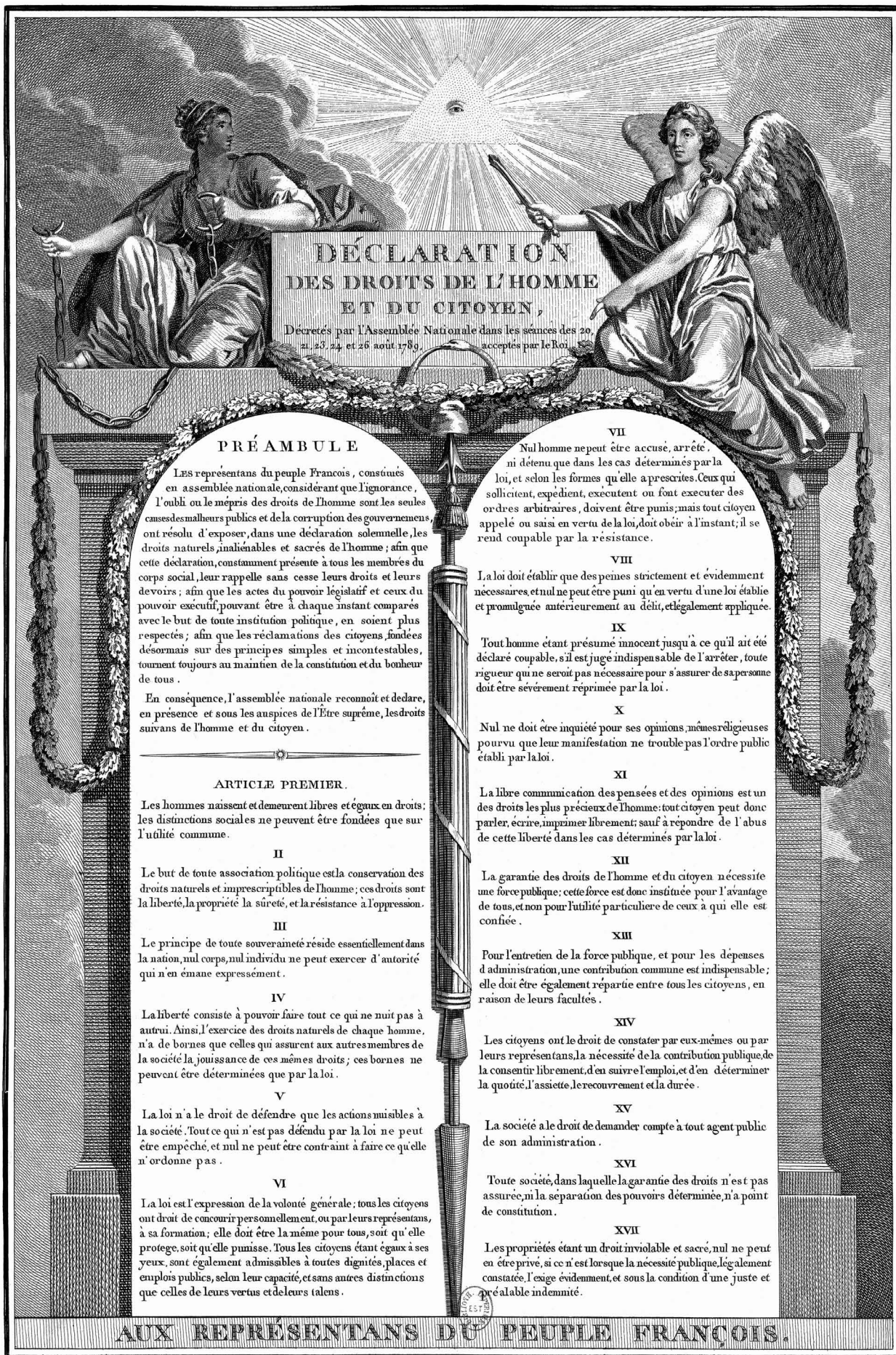
CONCLUSIONES

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano fue un punto de partida sensacional de un nuevo orden societario que no pudo haber ocurrido solo como un grito contra la

⁴¹Arthur Nussbaum, “Historia del Derecho Internacional”, en *Revista de Derecho Privado*, España, 1949, pp. 68 y 69.

opresión si no hubiera estado precedida por toda “una nueva idea del mundo” que se alimentó de la observación e interpretación del mundo; sin ésta, conformada por múltiples teorías y observaciones geniales de la realidad circundante, la inconformidad hubiera concluido en una revuelta accidental tal vez sin cauces trascendentes. Fue para la Francia revolucionaria y fue sobre todo una aportación para la Humanidad empeñada en tomar al ser humano como foco insustituible del acontecer social. Y fue, a la vez fundación de un nuevo orden y utopía a realizarse. Nueva forma de gobierno porque las sociedades que aspiraron a implantar un régimen democrático han seguido la ruta constitucional, la división de poderes y los derechos de la persona; y fue utopía porque algunos de sus postulados esenciales todavía no se cumplen a cabalidad aunque son parte irrevocable de las sociedades que aspiran a vivir en la libertad, la igualdad y la fraternidad. El Artículo primero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 retoma precisamente esta consigna centenaria. Vale la pena tenerla a la vista: todos los seres humanos nacen libres e iguales, y dotados como están de razón y conciencia deben de comportarse fraternalmente los unos con los otros. Los avances sociales pueden alcanzarse en momentos de convulsión parturienta pero no de un solo jalón, la madurez de las conciencias no se logra de un solo golpe y además no se están a salvo de retrocesos, la Revolución francesa lo ejemplifica y lo vivimos nosotros en el azaroso vivir de la cotidianidad, lo que por supuesto no es pretexto para caer en el conformismo sino para vivir con el empeño redoblado de darle vigencia a los ideales de siempre. Con las nuevas generaciones tomando el timón de los cambios necesarios se abren posibilidades alentadoras, lo importante es la nobleza de las metas y el compromiso honesto e indeclinable de hacer algo por los demás. Sabemos que la Declaración de 1789 no entró a la consideración de los derechos sociales, éstos han tenido que ir siendo proclamados de distintas maneras y no sólo dentro de los Estados sino como un propósito común para lograr mínimos universales de bienestar y solidaridad. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en esta apuesta planetaria sigue siendo guía y promesa de lucha.





DÉCLARATION DES DROITS DE L'HOMME ET DU CITOYEN,

Décretés par l'Assemblée Nationale dans les séances des 20,
21, 23, 24, et 26 août 1789, et acceptés par le Roi.

PRÉAMBULE

LES représentants du peuple François, constitués en assemblée nationale, considérant que l'ignorance, l'oubli ou le mépris des droits de l'homme sont les seules causes des maux publics et de la corruption des gouvernements ont résolu d'exposer, dans une déclaration solennelle, les droits naturels, inaliénables et sacrés de l'homme; afin que cette déclaration, constamment présente à tous les membres du corps social, leur rappelle sans cesse leurs droits et leurs devoirs; afin que les actes du pouvoir législatif et ceux du pouvoir exécutif, pouvant être à chaque instant comparés avec le but de toute institution politique, en soient plus respectés; afin que les réclamations des citoyens, fondées désormais sur des principes simples et incontestables, tournent toujours au maintien de la constitution et du bonheur de tous.

En conséquence, l'assemblée nationale reconnoît et déclare, en présence et sous les auspices de l'Être suprême, les droits suivants de l'homme et du citoyen.

ARTICLE PREMIER.

Les hommes naissent et demeurent libres et égaux en droits; les distinctions sociales ne peuvent être fondées que sur l'utilité commune.

II

Le but de toute association politique est la conservation des droits naturels et imprescriptibles de l'homme; ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.

III

Le principe de toute souveraineté réside essentiellement dans la nation, nul corps, nul individu ne peut exercer d'autorité qui n'en émane expressément.

IV

La liberté consiste à pouvoir faire tout ce qui ne nuit pas à autrui. Ainsi, l'exercice des droits naturels de chaque homme, n'a de bornes que celles qui assurent aux autres membres de la société la jouissance de ces mêmes droits; ces bornes ne peuvent être déterminées que par la loi.

V

La loi n'a le droit de défendre que les actions nuisibles à la société. Tout ce qui n'est pas défendu par la loi ne peut être empêché, et nul ne peut être contraint à faire ce qu'elle n'ordonne pas.

VI

La loi est l'expression de la volonté générale; tous les citoyens ont droit de concourir personnellement, ou par leurs représentants, à sa formation; elle doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse. Tous les citoyens étant égaux à ses yeux, sont également admissibles à toutes dignités, places et emplois publics, selon leur capacité, et sans autres distinctions que celles de leurs vertus et de leurs talents.

VII

Nul homme ne peut être accusé, arrêté, ni détenu que dans les cas déterminés par la loi, et selon les formes qu'elle a prescrites. Ceux qui sollicitent, expédient, exécutent ou font exécuter des ordres arbitraires, doivent être punis; mais tout citoyen appelé ou saisi en vertu de la loi, doit obéir à l'instant; il se rend coupable par la résistance.

VIII

La loi doit établir que des peines strictement et évidemment nécessaires, et nul ne peut être puni qu'en vertu d'une loi établie et promulguée antérieurement au délit, et légalement appliquée.

IX

Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait été déclaré coupable, s'il est jugé indispensable de l'arrêter, toute rigueur qui ne serait pas nécessaire pour s'assurer de sa personne doit être sévèrement réprimée par la loi.

X

Nul ne doit être inquiété pour ses opinions, mêmes religieuses pourvu que leur manifestation ne trouble pas l'ordre public établi par la loi.

XI

La libre communication des pensées et des opinions est un des droits les plus précieux de l'homme; tout citoyen peut donc parler, écrire, imprimer librement; sauf à répondre de l'abus de cette liberté dans les cas déterminés par la loi.

XII

La garantie des droits de l'homme et du citoyen nécessite une force publique; cette force est donc instituée pour l'avantage de tous, et non pour l'utilité particulière de ceux à qui elle est confiée.

XIII

Pour l'entretien de la force publique, et pour les dépenses d'administration, une contribution commune est indispensable; elle doit être également répartie entre tous les citoyens, en raison de leurs facultés.

XIV

Les citoyens ont le droit de constater par eux-mêmes ou par leurs représentants, la nécessité de la contribution publique, de la consentir librement, d'en suivre l'emploi, et d'en déterminer la quotité, l'assiette, le recouvrement et la durée.

XV

La société a le droit de demander compte à tout agent public de son administration.

XVI

Toute société, dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée, ni la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution.

XVII

Les propriétés étant un droit inviolable et sacré, nul ne peut en être privé, si ce n'est lorsque la nécessité publique, légalement constatée, l'exige évidemment, et sous la condition d'une juste et préalable indemnité.

AUX REPRÉSENTANS DU PEUPLE FRANÇOIS.

EXPLICATION DE L'ALLÉGORIE.

Sur un large pied doctoral, surmonté d'un socle où est inscrite la déclaration des droits, supporte sur son plinthe, d'un côté la France ayant brisé ses fers, de l'autre la loi indiquant du doigt les droits de l'homme, et montrant avec son sceptre l'œil suprême de la raison qui vient dissiper les nuages de l'erreur qui l'obscurcissent.

Les tables des droits de l'homme attachées et contenues sur ce pied doctoral par une lance en fût ou surmonté d'un bonnet, d'un serpent et le touc orné d'une guirlande de chêne tombant de chaque côté en pendentif, offrent tout à la fois l'union des départemens du Royaume la liberté, le civisme, la prudence et la sagesse du gouvernement.

Se vend à Paris, chez Jayfret, M^e d'Estampes, au Palais Royal, N^o 46, et chez M^e L'inguit, Rue Philippeaux, N^o 15.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, 1789*

1789

TEXTO ORIGINAL

Francia, 26 de agosto de 1789

Versión castellana del texto original**

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO, 1789

LOS REPRESENTANTES del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han decidido exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el fin de que esta declaración, constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, le recuerde permanentemente sus derechos y sus deberes; con el fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo, al poder ser comparados a cada instante con la meta de toda institución política, sean más respetados; con el fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas desde ahora en principios simples e incontestables se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos.

En consecuencia, la Asamblea Nacional, reconoce y declara, en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano.

Artículo 1º. Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común.

Artículo 2º. La meta de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales

e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Artículo 3º. El origen de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún órgano, ni ningún individuo pueden ejercer autoridad que no emane expresamente de ella.

Artículo 4º. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás. Así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites sólo pueden ser determinados por la ley.

Artículo 5º. La ley no puede prohibir más que las acciones dañosas para la sociedad, todo lo que no es prohibido por la ley no puede ser impedido, y nadie puede ser obligado a hacer lo que ésta no ordena.

Artículo 6º. La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente o por medio de sus representantes en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos.

*Fuente: Documento: Bibliothèque Nationale de France, département Estampes et Photographie.

**Transcripción: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Artículo 7º. Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada sino en los casos determinados por la ley según las formas prescritas en ella. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la ley debe obedecer inmediatamente: se hace culpable por la resistencia.

Artículo 8º. La ley no debe de establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias, y nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada.

Artículo 9º. Toda persona, siendo presumida inocente hasta que sea declarada culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe de reprimir severamente todo rigor que no sea necesario para el aseguramiento de su persona.

Artículo 10. Nadie debe ser inquietado por sus opiniones, incluso religiosas, en tanto que su manifestación no altere el orden público establecido por la ley.

Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.

Artículo 12. La garantía de los derechos del hombre y del ciudadano necesita una fuerza pública. Esta fuerza se instituye, por tanto, para beneficio de todos y no para la utilidad particular de aquellos que la tienen a su cargo.

Artículo 13. Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón a sus posibilidades.

Artículo 14. Todos los ciudadanos tienen el derecho de verificar por sí mismos o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar la cuota, la base, la recaudación y la duración.

Artículo 15. La sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público sobre su administración.

Artículo 16. Toda la sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución.

Artículo 17. Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, nadie puede ser privado de ella sino cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exige claramente y con la condición de una indemnización justa y previa.



Los derechos del hombre

María Guadalupe Fernández Ruiz*

La idea de los derechos humanos nos mueve a reflexionar acerca del hombre y del derecho. El hombre, diría Protágoras en sus discursos demoledores, "...es la medida de todas las cosas, de lo que es, en cuanto es, de lo que no es, en cuanto no es". A diferencia de los demás elementos de su universo, el hombre no sólo se encuentra ahí, sino que está interrelacionado, activamente con todo y también consigo mismo.

DERECHOS Y PERSONALIDAD HUMANA

EL HOMBRE es el único ser viviente que puede ser sujeto del derecho, condición que le otorga superioridad sobre los demás seres de la creación. Como figura principal de cualquier ordenamiento jurídico, el ser humano tiene un cúmulo de derechos que se llaman subjetivos, unos adquiridos y otros consubstanciales a su propia naturaleza, los primeros pueden ser enajenables y renunciables, los segundos, en cambio, son inalterables e irrenunciables y se conocen como derechos humanos.

Aspectos filosóficos de los derechos humanos

En razón de su corporeidad, el hombre está sujeto a las leyes espaciales y temporales de la materia y, dada su corporeidad humana, asimismo queda sometido a las leyes de la forma y del desarrollo y evolución de la materia orgánica.

Sin embargo, el hombre es también la representación de la libertad que se distingue de todos los demás seres del universo por el hecho de no estar vinculado totalmente a las leyes que gobiernan omnímodamente la naturaleza, y de no ser, por consiguiente, objeto de irrevocable determinación en su ser; sino que se ubica abierto ante el cosmos, con lo cual se enfrenta a la tarea ineludible de darse a sí mismo la conformación que

*Directora del Seminario de Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho, UNAM.

corresponde a su ser y de forjarse por sí mismo sus posibilidades futuras, lo que representa la esencia de la libertad.

A tal grado es inalienable la libertad, que paradójicamente escapa a la decisión humana usada o no, porque aun la misma renuncia de conformar su propio ser, significa ya una resolución sobre el sentido de la existencia y, por ende, una conformación del ser del hombre por él mismo.

Tal libertad entraña la espiritualidad humana que al trascender, mediante el conocer, el querer y el obrar, da lugar a la personalidad, suma y compendio de los rasgos esenciales de la persona.

En la personalidad se halla implícita la referencia de la persona a la persona, por lo cual el hombre ubica su esencia y realidad no como individuo particular, aislado o único, sino como integrante de la humanidad, en unión de sus semejantes, en un mundo común, no obstante lo cual como persona constituye su propio fin, jamás medio para otra cosa, lo que significa que la persona como fin de sí misma viene a ser el respecto a la persona, o sea la dignidad de la persona.

Sin embargo, se insiste, la esencia del hombre no es algo inherente al individuo aislado, sino que se ubica en el conjunto de las relaciones sociales, porque el ser humano no sólo es una criatura, un ente biológico, sino que es el producto supremo de la creación, no obstante lo cual no nace con la conciencia, el lenguaje y las emociones humanas, ni siquiera con la capacidad para caminar erecto, a pesar de heredar de sus padres las premisas biológicas necesarias para ello.

El hombre se distingue del resto del reino animal gracias a un proceso de preparación y empleo de instrumentos para modificar el mundo exterior; así formó y desarrolló sus capacidades y propiedades humanas y configuró el mundo social peculiar en el que únicamente él puede existir.

El conjunto de relaciones sociales viene a ser el mundo social, y lejos de ser algo ajeno o externo al hombre, constituye su esencia al hacer de él un ser social, al que configura y determina la peculiaridad de su actividad, de su concepción del cosmos, de su percepción.

En razón de lo anterior, aun las funciones estrictamente fisiológicas del organismo humano sufren una metamorfosis con la sociedad, por la influencia de la cultura material y espiritual de la humanidad, en razón por la cual cada hombre se ve obligado desde su nacimiento al aprendizaje de la cultura humana, del modo humano de actuar en la vida para llegar a ser hombre, entendido como conjunción del alma y del cuerpo, definido como animal racional, porque, como lo considera Platón, es un animal “capaz de conciencia”, o como señala Aristóteles, el hombre es el único animal que posee razón, porque: “...lo propio del hombre con respecto a los demás animales es que él sólo tiene la percepción de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto y de otras cualidades semejantes”.¹

La composición humana de alma y de cuerpo ha sido señalada por diversos autores, Plotino, por ejemplo, afirma que:

El puesto del hombre está en el medio entre los dioses y las bestias y él se inclina unas veces hacia unos y otras hacia los otros; determinados hombres se parecen a los dioses, otros a las bestias y la mayoría se encuentra en un término medio.²

¹Aristóteles, *Política*, Antonio Gómez Robledo (trad.), México, Porrúa, 1981, 9ª ed., p. 161.

²Tomado de Nicola Abbagnano, *Diccionario de Filosofía*, México, FCE, 1980, 2ª ed., 1ª reimp., p. 624.

El parecido con Dios queda establecido en el Génesis (I, 26): “Díjose entonces Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen y semejanza”.

El estudio del hombre es doblemente filosófico, por ser el sujeto de la filosofía y, simultáneamente, el objeto de una de sus partes, por ello el estudio más propio de la naturaleza humana es el hombre mismo, por cuya razón, el hombre viene a ser simultáneamente sujeto y objeto de la filosofía.

En cuanto al derecho, en su aspecto objetivo es el ordenamiento coercitivo de la conducta externa humana; en tanto que el derecho subjetivo viene a ser la facultad de la persona, derivada del ordenamiento coercitivo. Acertadamente señala García Máynez: “derecho subjetivo es correlativo de un deber, general o especial, de una, de varias o de todas las personas”.³

De esta suerte, el hombre, como persona, es el eje de todo ordenamiento jurídico y, como tal, es titular de un conjunto de derechos subjetivos: entre ellos figuran, como quedó dicho, los llamados derechos humanos, proclamados en las declaraciones de derechos y textos constitucionales que se han formulado desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta nuestros días.

(...) si el Estado no puede hacer ciertas leyes es porque el individuo tiene derechos subjetivos contra el, derechos inmutables en su esencia y que cuando las leyes los limitan, regulando el ejercicio de los derechos de cada uno para proteger los derechos de todos, permanecen fundamentalmente intangibles, conservando cada individuo sus derechos subjetivos contra el Estado mismo que los reconoce y proclama. Así, la libertad y la propiedad reconocidas y reglamentadas por la ley positiva, son y permanecen siendo derechos subjetivos del individuo, opuestos a todos, incluso al Estado mismo.⁴

Como queda dicho, el derecho objetivo, o sea la norma jurídica, regula coercitivamente la conducta externa humana; sin el derecho es impensable el Estado y la sociedad misma, aun cuando el estado es, a su vez, indispensable para la vigencia del derecho; dicho de otra manera: Estado y derecho se necesitan indispensable y mutuamente.

Sin la coacción del estado, el derecho pierde su coercitividad, sin el derecho, el Estado es incapaz de estructurar y regular el funcionamiento de sus órganos de gobierno, las relaciones de ellos entre sí, de ellos con los gobernados y de estos últimos entre sí, lo cual significa la anarquía y el caos.

Dada su coercitividad, la norma jurídica no puede abarcar toda la conducta externa humana, pues debe respetar un ámbito mínimo de irrestricta libertad del hombre considerado como persona, o sea, como ente con su propio fin cuyo cumplimiento pretende realizar por determinación propia, distinguiéndose así de las cosas y de todos los demás entes cuyo fin se ubica fuera de sí, por lo cual vienen a ser simples medios para fines ajenos, susceptibles de tasarse en un precio; en tal diferencia se localiza la dignidad humana.⁵

El referido ámbito mínimo de libertad se traduce en ciertas posibilidades de actuación; al respecto, Ignacio Burgoa explica:

³Eduardo García Máynez, *Introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 34ª ed., p. 197.

⁴León Duguit, *Manual de derecho constitucional*, trad. José G. Acuña, Madrid, 2ª ed., Francisco Beltrán, Librería Española y extranjera, 1926, p. 201.

⁵Cfr. Luis Recaséns Siches, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1979, pp. 203 y 209.

Dichas posibilidades o libertades específicas, como las llamaremos, que en su conjunto constituyen, repetimos, el medio general de la realización de la teleología humana, son, verbigracia, la libertad de trabajo, de comercio, de prensa, etc., contenidas a título derechos públicos individuales en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos de los países civilizados y que dentro, de nuestra Constitución encontramos en los artículos 5, 7 y 28, bajo el nombre de garantías individuales.⁶

El *telos* o fin del hombre reclama la existencia del citado ámbito mínimo donde se desarrollan las libertades esenciales identificadas como públicas o como garantías individuales o derechos fundamentales del hombre, que el legislador debe reconocer y asegurar para propiciar el adecuado desarrollo de las actividades de los seres humanos.

Antecedentes de las declaraciones de los derechos

El reconocimiento de tales libertades o derechos se registra en la *Charta Libertatum* o *Charta Baronum*, mejor conocida como Carta Magna que los barones ingleses obtuvieron el 15 de junio de 1215 del rey Juan sin Tierra, quien la firmó en la pradera de Runnymede, cuando se vio obligado a reconocer y sancionar dichos derechos y libertades a perpetuidad, para todos los hombres libres de Inglaterra. Un artículo de este documento viene a ser remoto antecedente de las declaraciones de derechos de nuestro tiempo, al establecer que:

Ningún hombre será detenido ni preso, ni desposeído de sus derechos ni posesiones, ni declarado fuera de la ley ni exiliado, ni perjudicada su posición de cualquier otra forma, ni nos procederemos con fuerza contra él, ni mandaremos a otros a hacerlo, a no ser por un juicio legal de sus iguales o por la ley del país.⁷

Muchos años antes, en la Península Ibérica, el Justicia Mayor de Aragón, al tomar el juramento a los antiguos reyes, aseveraba con arrogancia lo siguiente: “Nos, que cada uno valemos tanto como vos, y que juntos valemos más que vos, os ofrecemos obediencia si mantenéis nuestros fueros y libertades, y si no, no”.⁸

Siglos más tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII se propaga el reconocimiento público de los derechos humanos en las declaraciones norteamericanas y francesas. En primer término aparece la Declaración de Derechos de Virginia, cuyos representantes reunidos en Williamsburg, en “libre y completa convención” aprobaron el 12 de junio de 1776, “los derechos que pertenecen a ellos y a su posteridad, como base y fundamento de gobierno”, según reza el célebre documento redactado básicamente por George Mason que, a juicio de Jellinek, representa el origen de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789”.⁹

⁶Ignacio Burgoa, *Las garantías individuales*, 20ª ed., México, Porrúa, 1986, p. 21.

⁷Tomado de Luis Díaz Müller, *Manual de Derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991, p. 77.

⁸Tomado de Rodolfo N. Luque, “Derechos individuales”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Bibliografía Argentina, t. VIII, p. 348.

⁹La declaración del 28 de agosto de 1789 está hecha en contradicción con el Contrato Social. Sin duda las ideas de esta obra han ejercido cierto influjo sobre algunas fórmulas de esta declaración, pero el pensamiento mismo de la declaración debe venir necesariamente de otra fuente... Y, sin embargo, estos principios habrían permanecido limitados a América, si Francia no los hubiera recogido y defendido”. George Jellinek, *La Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano*, trad. Adolfo Posada Madrid, Librería de Victoriano Suárez, 1908, pp. 102 y 189.

Después habrían de venir las declaraciones de Pensylvania —28 de septiembre de 1776—, de Vermont —8 de junio de 1777—, de Massachussets —2 de mayo de 1780—, y de New Hampshire 31 de octubre de 1783.¹⁰

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

El 5 de octubre de 1789 firmó Luis XVI la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, previamente aprobada por la Asamblea Nacional en ese mismo año. Este documento, como afirma Luis Sánchez Agesta:

(...) es el símbolo del nuevo régimen que iba a instaurarse como consecuencia de la Revolución Francesa. La libertad, la igualdad y la idea democrática de participación iban a aparecer en la magia de la ley, que era expresión de la voluntad general, norma de la libertad y regla de la igualdad. La división de poderes como instrumento de limitación del poder se identifica con la Constitución. Durante cerca de dos siglos han servido estos criterios de modelo del orden europeo continental.¹¹

La Declaración francesa de 1789 coincide parcialmente con la de Virginia de 1776 en la mención de los derechos individuales y resume las ideas de liberalismo individualista acerca del Estado, cuyo papel lo reduce a garantizar los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, quien pacata su creación motivada precisamente por el disfrute y protección de esos derechos, según lo establece dicho documento, del que también utilizo la traducción contenida en el *Diccionario de derecho usual* de Guillermo Cabanellas, al afirmar: “Art. 2º. La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la aprensión”.

Las ideas de Rousseau, Montesquieu y Locke, y en menor medida de Hooker, Voltaire y Diderot, entre otros, subyacen en el texto de la Declaración de 1789, redactado a la luz del iusnaturalismo, del individualismo, del racionalismo y del constitucionalismo de la época.

Conforme a la libertad, los derechos humanos no tienen barreras en sí mismos, según esta declaración, que enuncia:

Art. 4º. La libertad consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro; por tanto, el ejercicio de los derechos naturales de cada uno no tiene más límites que los que afiancen a los demás miembros de la sociedad el goce de iguales derechos, solamente las leyes pueden determinar estos límites.

De acuerdo al Artículo 4º, la limitación de los derechos es externa y resulta de la asociación de los hombres, en este sentido, los límites son fijados por la voluntad general, o sea la ley.

El Artículo 5º de la Declaración Francesa, abunda en cuestiones relativas a la libertad: En tanto que su Artículo 10 se refiere a la libertad de expresión y a la libertad religiosa, mientras que la libertad de imprenta está contenida en su Artículo 11.

¹⁰Cfr. Pablo Lucas Verdú, “Derechos individuales”, *Nueva enciclopedia Jurídica*, publicada bajo la dirección de Canos. E. Mascareñas, Barcelona, Francisco Seix, 1974, t. VII, p. 40 (15).

¹¹Luis Sánchez Agesta, *Los documentos constitucionales y suprenacionales*, op. cit., p. 9.

El principio de isonomía o igualdad ante la ley queda establecido en la Declaración de 1879, al disponer en su Artículo 6º, que la ley “debe ser la misma para todos”. Con esto se trata de cancelar todo privilegio estamental, incluida la diferente penalidad que por la comisión de un mismo delito se aplicaba en el antiguo régimen, según al estamento al que perteneciese el delincuente. Asimismo se rompía el monopolio de las dignidades y funciones públicas establecido a favor de unos pocos, al ordenar la parte final del citado Artículo 6º: “Todos los ciudadanos como iguales ante la ley, son del mismo modo admisibles a los cargos, dignidades y empleos públicos, según su capacidad y sin más distinción que de la virtud o el mérito”.

El principio de seguridad jurídica quedó consagrado en la Declaración Francesa de 1789, en sus modalidades de legalidad, exacta aplicación de la ley e irretroactividad, por medio de varios de sus artículos, como se comenta a continuación.

Al disponer que “...ningún individuo puede ser acusado, preso o detenido sino en los casos y en la forma que determinen las leyes”, el Artículo 7º del documento en análisis adopta el principio de la exacta aplicación de la ley.

El principio de legalidad, pieza fundamental e insustituible del Derecho Penal, condensado en el principio general jurídico *Nullum crimen, nullapoena, sine lege* queda incorporado, junto con el principio de irretroactividad, en el Artículo 8º. De esta declaración francesa, al disponer: “(...) nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicada”.

A este respecto, Carlos R. Terrazas, expresa:

Por lo que hace al principio de legalidad (*Nullum crimen, nullapoena, sine lege*), consagrado en el Artículo 14 constitucional podría sin más afirmarse que, por la sola existencia de un catálogo de delitos, tanto en el Código Penal (parte especial) como en las llamadas leyes penales especiales, el principio de legalidad ha encontrado toda observancia en la legislación penal sustantiva.¹²

Concluye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano con la consagración de la propiedad formulada en el Artículo 17 de dicho documento: “Siendo la propiedad un derecho inviolable y sagrado, no puede privarse de él a nadie, salvo cuando lo exija evidentemente la necesidad pública, justificada por los medios legales y previa una indemnización equitativa”.

Véase cómo el espíritu de este Artículo 17 es opuesto a la crítica de Rousseau a la propiedad, formulada en el discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres, cuya parte medular es la siguiente.

El primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: esto me pertenece, y hallo gentes bastante sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil. ¡Qué de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miseria y de horrores, no hubiese ahorrado al género humano el que, arrancando las estancas o llenando la zanja, hubiese gritado a sus semejantes: Guardaos de escuchar a este impostor: Estáis perdidos si olvidáis que los frutos pertenecen a todos y la tierra no es de nadie!¹³

¹²Carlos R. Terrazas, *Los derechos Humanos y las sanciones penales en el derecho mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1989, p. 63.

¹³Juan Jacobo Rousseau, *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, México, Porrúa, 1979, p. 129.

Esta contradicción evidente apoya en parte la teoría de Jellinek (*Supra* 146), en cuanto que la Declaración de 1789 se opone en ocasiones al pensamiento roussoniano: Sin embargo, es indiscutible la gran influencia del filósofo ginebrino en otras muchas ideas y expresiones de los autores de este célebre documento.

La hipótesis de Jellinek de atribuir a la Declaración de Derechos de Virginia el origen de su homóloga francesa dio lugar en su tiempo a una acolorada polémica con el escritor francés Emilio Boutny, para quien la Declaración Francesa no es una copia de la de Virginia, sino el resultado del manejo por parte de los autores de ambos documentos, de las ideas de Rousseau y demás filósofos de la Francia prerevolucionaria. Caracterizados por su cultura y amor a la libertad y a la igualdad. A este respecto, Carlos Sánchez Viamonte afirma con toda imparcialidad:

Hoy ya es imposible negar la importancia del influjo ejercido por la emancipación norteamericana sobre la Francia revolucionaria en el aspecto estrictamente institucional. Los Estados Unidos tienen el mérito indiscutible de haber creado las instituciones nuevas, incorporándolas a su Derecho positivo y dándoles la vivencia de una aplicación inmediata, no obstante corresponder a los franceses la fundamentación filosófica y doctrinaria en que se apoyaban aquellas instituciones...

Los Estados Unidos consagraron el constitucionalismo y los derechos del hombre y del ciudadano en su derecho positivo, pero se abstuvieron de darles un fundamento filosófico o simplemente racional. Los tenían como verdades indiscutibles, sin que ninguna duda acerca de ellas obligase al razonamiento y a la discusión. Francia tuvo a su cargo esa tarea, que había comenzado antes de la emancipación norteamericana, y que después de ella adquirió el carácter de una firme construcción doctrinaria.¹⁴

LOS DERECHOS HUMANOS EN LOS SIGLOS XX Y XXI

Las declaraciones de derechos de estados Unidos y Francia formuladas en el último cuarto del siglo XVII, influyen en mayor o menor medida en los textos constitucionales generados a partir del siglo XIX, en otros países, con lo cual los derechos humanos empiezan a adquirir protección constitucional en diversas latitudes, aun cuando sea en medida muy modesta, como en los casos de los documentos constitucionales de Bayona y Cádiz. No obstante este avance en la protección de los derechos humanos, durante el siglo decimonónico no se produce en su defensa ningún documento importante en el plano internacional.

En cambio, en el siglo XX, con dos conflictos bélicos mundiales registrados en apenas tres décadas de su primera mitad y con los aterradores y masivos atentados perpetrados contra los más elementales derechos de millones de personas, la comunidad internacional integrada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cobró conciencia de la necesidad urgente, e inaplazable de adoptar un ordenamiento internacional para el reconocimiento, protección y defensa de los derechos fundamentales del hombre.

Previamente en el mismo siglo XX, se habían celebrado algunas convenciones internacionales que constituyen importantes antecedentes históricos en la lucha por la protección

¹⁴Carlos Sánchez Viamonte, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, 1956, pp. 13 y 19.

mundial de los derechos humanos, como la Convención sobre la esclavitud (Ginebra, 5-IX-26), la Convención sobre asilo (La Habana, 26-II-28), el Convenio sobre el trabajo forzoso (Ginebra, 28-VI-30), la Convención sobre asilo político (Montevideo, 20-XII-33) y, muy especialmente, la Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (Bogotá, 02-V-48), así como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicatos (San Francisco, 09-VII-48), la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio (París, 09-XII-48).

En su resolución 217 A (III), adoptada el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada en el Palacio de Chaillot de París, proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo contenido está inserto en el iusnaturalismo, al considerar derechos humanos aquellos que le son propios al hombre por el sólo hecho de serlo, razón por la cual no pueden adquirirse ni alterarse ni transferirse ni renunciarse ni perderse, pues son connaturales a todos los hombres.

Por tanto, el derecho positivo no crea los derechos humanos, sino se limita a reconocerlos, garantizarlos y protegerlos, según reza la parte final del preámbulo:

La asamblea general proclama:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.¹⁵

En mi opinión los derechos consignados en la Declaración Universal pueden clasificarse en dos grupos: los *stricto sensu* y los *lato sensu*.

Derechos humanos stricto sensu

En sentido estricto los derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de 1948 son, a juicio nuestro, aquéllos propios a la naturaleza del hombre, quien, por tanto, los tiene en todo momento y lugar por la sola causa de su condición humana, trátese o no de ciudadanos, de nacionales o de extranjeros, de adultos o de niños, de capaces o de mentalmente incapaces. En este estricto sentido los derechos de la Declaración Universal, son los siguientes:

Derecho a la vida

En el derecho a la vida, reconocido en el Artículo 3º del documento en cita, se apoyan todos los demás derechos humanos que, sin él, carecerían de base y fundamento, pues no tendría sentido reconocer los demás derechos de la Declaración Universal de 1948 si no se admitiese el derecho a la existencia, correlativo a un deber natural del Estado y de todas las personas, que les obliga a respetar la vida de todo ser humano, independientemente de su voluntad, habida cuenta de su carácter irrenunciable, por lo que nadie puede quitar la vida a otro, ni siquiera a petición del propio afectado.

¹⁵Las citas de este documento se toman del texto publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Documentos y testimonios de cinco siglos* (comp.), México, 1991, pp. 67-70.

En rigor este Artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos reclama la abolición de la pena de muerte para que el derecho a la vida cobre plena vigencia. La abolición de la pena capital debiera ser universal para que los Estados miembros de la ONU fuesen fieles observadores del poder que les impone este que es el soporte de todos los demás derechos humanos. Resulta paradójico que el derecho positivo de la mayoría de los países del mundo prohíba imponer como pena el cortar la falange de un dedo o el lóbulo de una oreja y no se proscriba cortar la cabeza o la vida de un ser humano.

En la última década del siglo XX, la reiterada aplicación de la pena de muerte, tanto en Cuba como en Estados Unidos, en Irak y en otros países, desató una ola de protestas por la violación de este que debe considerarse el derecho humano por antonomasia, mediante una pena que, además, en repetidas ocasiones se aplica con base en un error judicial, por el cual lo mismo se condena a un inocente, que se desestiman los atenuantes, o indebidamente se dan por acreditados agravantes, con base en lo cual se impone la llamada pena capital, configurando un dramático error irreparable.

En el siglo XXI la organización Amnistía Internacional dio a conocer que para finalizar el año 2015, el número de países en los que se abolió completamente la pena de muerte ascendió a 102; no obstante ese mismo año 1634 personas fueron ejecutadas en el mundo, sin considerar a China que maneja esos datos como secreto de Estado; el 89 por ciento de tales ejecuciones fueron realizadas en tres países: Irán, Arabia Saudita y Pakistán.¹⁶

En México, el Artículo 22 constitucional prohíbe la pena de muerte, así como las de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Derecho a la igualdad

El primer artículo de la Declaración de 1948 constituye un repudio categórico a la discriminación, al señalar la igualdad original, en dignidad y derechos de los seres humanos.

Ahondando en el principio de igualdad, el Artículo 2º explica que todo ser humano, sin discriminación de ninguna especie, es titular de los derechos subjetivos y libertades proclamados en el propio documento, lo cual no es rigurosamente exacto, porque para tener algunos de tales derechos —que me permito denominar *lato sensu*— se requiere un mínimo de edad, o incapacidad mental o determinada nacionalidad o cierta calidad migratoria.

En el Artículo 7º, la declaración en cita proclama el principio isonómico de que, ante la ley, todos son iguales y, de acuerdo a tal igualdad jurídica, la ley habrá de proteger a todos por igual, no solo contra toda discriminación, sino aun contra toda provocación a ella.

Derecho a la libertad

Libertad, entendida como la facultad de actuar de acuerdo al libre albedrío de cada quien sin más límites que las libertades de los demás, o sea el ejercicio de la autodeterminación y arbitrio, sin lastimar el orden social ni vulnerar las libertades y los derechos de los demás, es uno de los bienes del hombre, más merecedores de ser protegidos por el derecho. La Declaración Universal consagra el derecho humano a la libertad en sus diversas modalidades en sus artículos 3º, 4º, 18 y 19.

¹⁶Consultado en: <https://www.amnesty.org/es/whatwedo/deathpenalty/>

Derecho a la seguridad

A mi modo de ver, el derecho a la seguridad a que se refieren diversos artículos de la Declaración Universal de 1948, requiere cada país de un orden jurídico que asegure a todo ser humano el disfrute de los bienes, derechos y libertades inherentes a su persona, sin más límites que los necesarios para que sus semejantes puedan hacer lo propio, y en el indebido caso de una injusta interrupción o suspensión de tal disfrute, existan los mecanismos y dispositivos necesarios para que hasta donde sea posible, se le reinstale en ese goce, y este caso, se le resarza por los daños y perjuicios sufridos.

De tal grado de perfección del orden jurídico, y de su cabal aplicación, dependerá la mayor o menor efectividad de este derecho a la seguridad del que se ocupa expresamente el Artículo 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e implícitamente los artículos 5º, 8º, 9º, 10 y 11 del mismo instrumento internacional.

Conviene traer a colación el tercer considerando de la propia Declaración Universal conforme al cual es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho”, es decir, que los derechos subjetivos del hombre, incuestionablemente deben ser protegidos por el derecho objetivo y garantizados por el Estado para que este lo sea de derecho, a fin de que el hombre no se sienta en la necesidad extrema de emplear el recurso de la rebelión contra la opresión. Se aspira, pues, a un régimen de derecho, porque, como afirma Luis Recasens Siches: “mediante el Derecho, tratan los hombres de conseguir una situación de certeza y de seguridad, es decir de orden y de paz en sus relaciones sociales, una situación que descarte el capricho del individuo y la irrupción fortuita de la fuerza”.¹⁷

La idea de seguridad se ubica entre las mayores inspiraciones del hombre, porque pretende evitar los atentados contra sus libertades, bienes y derechos, provenientes tanto de los depositarios del poder, como de otros particulares, es decir de gobernantes y gobernados, porque, como apunta José T. Delos: “la seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques virulentos o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación”.¹⁸

Es obvio que los artículos 8º, 9º, 10 y 11 de la declaración en comento, implícitamente, pretenden el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica del ser humano, que debe garantizar todo Estado por medio de su derecho positivo y la consiguiente protección de los derechos subjetivos individuales, a través de los tribunales nacionales que habrán de escuchar a toda persona, en condiciones de igualdad absoluta y resolver con independencia e imparcialidad, tras de juicio público —en caso de persona acusada de delito—, en el que se le respeten todas sus garantías, como la de audiencia, requeridas para su defensa, conforme a los principios de igualdad, de legalidad —*nullum crimen, nulla poena sine lege*—, de irretroactividad, y de exacta aplicación de la ley.

Derecho a una nacionalidad

La nacionalidad puede entenderse como lazo existente entre una persona y un ente estatal, en virtud del cual, la primera está sometida a la potestad del último que, en reciprocidad, le otorga protección aun en el extranjero.

¹⁷Giorgio del Vecchio, *Filosofía del Derecho*, Luis Recaséns Siches, *Estudios de Filosofía del Derecho*, 3ª ed., México, UTHE, 1946, t. I, p. 31.

¹⁸José T. Delos, “Bien común, seguridad y justicia”, en Le Fur, Delos Radbruch, Carlyele, *Los fines del derecho*, 4ª ed., 1ª reimp., México, UNAM, 1975, p. 47.

En los términos del Artículo 15.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a una nacionalidad; a este respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en el Artículo 20, de su segundo párrafo, con base en el *jure soli*, dispone: “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra”.

Derecho al reconocimiento de la personalidad

Entendida la personalidad jurídica como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, el espíritu del Artículo 6° de la Declaración Universal referida, evidentemente es en el sentido de reconocer en todo momento y lugar la imputabilidad de derechos y obligaciones a todo ser humano, lo que lo ubica entre los Derechos Humanos *strictu sensu*.

Derecho de asilo

El asilo es una institución humanitaria que data de tiempos remotos, el vocablo proviene del griego *silos*, que, precedido de *alpha* privativa, significa inviolable. En las diversas ciudades de la antigua Grecia se practicó con generosidad y amplitud. La idea de asilo implica la suspensión momentánea del imperio que cada Estado tiene sobre los habitantes de su territorio, respecto de alguno o algunos de ellos, y consiste en dar alojamiento y protección al habitante de un Estado cuyo poder público lo persigue. En la Edad Media y en el absolutismo se dio el asilo religioso en monasterios y templos.

En la actualidad se da el llamado asilo diplomático que tiene un carácter predominante consuetudinario, con bases más humanitarias que jurídicas y solo se ejerce en favor de los acusados de un delito político, como se prevé en el Artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Derechos humanos lato sensu

En sentido amplio, se entiende por Derechos Humanos en la Declaración Universal en comento, aquellos cuyo disfrute requiere de la satisfacción previa de ciertos requisitos, como pueden ser los de la edad, legal estancia en el país, calidad migratoria determinada, nacionalidad o ciudadanía. *Lato sensu*, los derechos humanos consignados en la citada Declaración Universal son, en mi opinión, los siguientes:

Derecho a casarse y fundar una familia

Evidentemente el derecho a casarse no lo tiene todo ser humano por el simple hecho de serlo, aun cuando así lo señale el Artículo 16.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, puesto que el niño y el mentalmente incapacitado, por ejemplo, carecen de él, se trata, pues, de uno de los derechos humanos que nos hemos permitido llamar *lato sensu*, en este caso, porque para acceder a este derecho es necesario haber llegado a la edad núbil y carecer de impedimentos dirimentes que en caso de no respetarse producen la nulidad del matrimonio.

Derecho a la propiedad

Desde luego, el derecho a la propiedad no es irrestricto para todos, puesto que únicamente se suele reconocer sin cortapisas, en el caso de las nacionales, pero no en el de los extranjeros; por

razón de Estado, es común condicionar y limitar la inversión extranjera en aras de la seguridad del Estado y de la economía nacional, por cuya razón este derecho lo he clasificado dentro de los que llamo *lato sensu*.

Por ejemplo, en México, de conformidad con el Artículo 27 constitucional, los extranjeros carecen del derecho a la propiedad raíz en las zonas fronterizas y costeras de la República.

Derecho a la seguridad social

Ubico el derecho a la seguridad social a que se refieren los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en mi clasificación *lato sensu*, porque en la práctica, tanto turistas extranjeros como los extranjeros ilegalmente internados en un país, están marginados de la seguridad social.

Derecho al trabajo y al descanso

Como es lógico, el turista extranjero no puede reclamar, al país visitado, el derecho al trabajo y al descanso, a que se refieren los artículos 23.1 y 24 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; tampoco el extranjero que reside ilegalmente en el país, puede invocar el derecho a la protección contra el desempleo, pues para acceder a él se requiere la calidad de nacional o cuando menos tener legal estancia en el país y autorización para desempeñar trabajos remunerados. Por tanto, estos derechos también los he colocado en el grupo de los que llamo *lato sensu*.

Otros derechos

Similar comentario al formulado en relación con el derecho al trabajo y al descanso se puede hacer, *mutatis mutandis*, en relación al derecho de sindicación, al derecho a la libre circulación y elección de residencia, al derecho a la educación gratuita, y al derecho a la actividad pública, a los que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos.

CONSIDERACIONES FINALES

El derecho objetivo, como norma jurídica, regula coercitivamente la conducta externa humana.

En cambio, el derecho subjetivo es una facultad, o poder de actuación, de la persona contemplada en la norma jurídica. La persona física es titular de un conjunto de derechos subjetivos, entre los cuales figuran los llamados derechos humanos, o derechos fundamentales.

La norma jurídica no puede, ni debe, regular toda la conducta externa humana, porque convertiría al hombre en un autómatas; por tanto, debe respetar un ámbito mínimo de irrestricta libertad que permita el desarrollo del libre albedrío del hombre en un plano de igualdad, sin más límite que el respeto a la similar libertad de sus semejantes garantizándole su vida, sus derechos y libertades.

En ese ámbito mínimo de libertad se ejercitan los llamados derechos fundamentales, que son connaturales a los seres humanos, y además, imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

La idea de los derechos humanos, como connaturales al hombre data de hace muchos siglos, registrándose a manera de privilegio a favor de la nobleza, en varios documentos de la Edad Media, como los Fueros de Aragón y la Carta Magna inglesa, desarrollándose teórica-

mente en el pensamiento de diversos filósofos como Grocio, Suárez, Althusius, Spinoza, Pufendorf, Hooker, Hobbes, Locke, Rousseau y Kant.

La primera Declaración de derechos Humanos fue la de Virginia, del 12 de junio de 1776, por cuya razón corresponde a los Estados Unidos el mérito de haber incorporado por primera ocasión al derecho positivo, el reconocimiento de los Derechos Humanos, postulados connaturales al hombre por los filósofos europeos, entre los que destacan los mencionados en el párrafo anterior. Sin embargo, la Declaración de Virginia como el resto de las norteamericanas, se da en clara contradicción de su realidad social, pues toda la población negra de las 13 colonias recién independizadas, durante largas décadas, permaneció sometida a la esclavitud y, por ende, al margen de la vigencia de los derechos humanos.

La Declaración de los Derechos Humanos y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, marca un hito en la historia del hombre y de su dignidad, sirviendo de parteaguas entre el antiguo y el nuevo régimen, por ser una proclama para sustituir al Estado absolutista por el Estado liberal, basado en la división de poderes, en la libertad e igualdad de los hombres y en su participación democrática en el quehacer público.

Los derechos a que se refiere la Declaración Universal de 1948, en nuestra opinión se pueden dividir en dos grupos, el primero se compone de aquellos derechos que el hombre tiene por el simple hecho de serlo, por ello les he llamado derechos humanos *strictu sensu*; el segundo grupo se integra con los derechos que, para acceder a su ejercicio se requiere tener cierta calidad o condición o cubrir determinados requisitos, lo que significa que la sola calidad humana no confiere estos derechos y, por consecuencia, no todos los seres humanos pueden ejercerlos o disfrutarlos por carecer algunas de esas personas de la calidad requerida o por no cubrir los requisitos respectivos, razón por la cual los he denominado derechos humanos *lato sensu*.

Conforman, según mi criterio, el grupo de los Derechos Humanos *stricto sensu*, el derecho a la vida, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad, el derecho a la seguridad, el derecho a una nacionalidad y el derecho al asilo.

Integran, en mi opinión, el conjunto de derechos humanos *lato sensu*: el derecho a casarse y fundar una familia, el derecho a la propiedad, el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo y al descanso, el derecho a una remuneración equitativa, el derecho a la sindicación, el derecho a la educación, y el derecho a la actividad pública, principalmente.

FUENTES CONSULTADAS

ABBAGNO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 2ª ed., 1ª reimp., México, FCE, 1980.

ARISTÓTELES, *Política*, trad. Antonio Gómez Robledo, 9ª ed., México, Porrúa, 1981.

BURGOA, Ignacio, *Las garantías Individuales*, 20ª ed., México, Porrúa, 1986.

Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Documentos y testimonios de cinco siglos* (comp.), México, 1991.

DEL VECCHIO, Giorgio, *Filosofía del derecho*, Luis Recaséns Siches, *Estudios de filosofía del derecho*, 3ª ed., México, UTHEA, 1946.

DELOS, José T., “Bien común, seguridad y justicia”, en Carlyle Le Fur de los Radbruch, *Los fines del derecho*, 4ª ed. 1ª reimp., México, UNAM, 1975.

DÍAZ MÜLLER, Luis, *Manual de derechos humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

- DUGUIT, León, *Manual de derecho constitucional*, trad. José G. Acuña, Madrid, 2ª ed., Francisco Beltrán, Librería Española y extranjera, 1926.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 34ª ed., México, Porrúa, 1982.
- LUCAS VERDÚ, Pablo, “Derechos individuales”, *Nueva enciclopedia Jurídica*, publicada bajo la dirección de Canos, E. Mascareñas, Barcelona, Francisco Seix, Editor, 1974.
- LUQUE, Rodolfo N., “Derechos individuales”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliografía Argentina, t. VIII, 1968.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Filosofía del Derecho*, México, Porrúa, 1979.
- ROUSSEAU, Juan Jacobo, *Discurso sobre el origen de la desigualdad de los hombres*, México, Porrúa, 1979.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa*, México, Ediciones de la Facultad de Derecho-UNAM, 1956.
- TERRAZAS, Carlos R., *Los derechos Humanos y las sanciones penales en el derecho mexicano*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1989.
- <https://www.amnesty.org/es/what-wedo/death-penalty/>



París, Francia, 3 de septiembre de 1791

Versión castellana del texto original*

PREÁMBULO

LA ASAMBLEA Nacional, queriendo establecer la Constitución francesa sobre los principios que acaba de reconocer y declarar, decreta la abolición irrevocable de las instituciones que vulneraban la libertad y la igualdad de derechos. –Ya no hay nobleza, ni pares, ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que derivaban de ellas, ni órdenes de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones para las cuales se exigían pruebas de nobleza o suponían distinciones de nacimiento; ya no existe más superioridad que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. –Ya no hay venalidad, ni adquisición por herencia de ningún oficio público. –Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses. –Ya no hay gremios, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. –La ley ya no reconoce ni los votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución.

TÍTULO PRIMERO | Disposiciones Fundamentales Garantizadas por la Constitución

La Constitución garantiza, como derechos naturales y civiles: – 1º Que todos los ciudadanos son admisibles en los puestos y empleos, sin más dis-

tincción que la de las virtudes y los talentos; –2º Que todas las contribuciones serán repartidas por igual entre todos los ciudadanos en proporción a sus facultades; – 3º Que un mismo delito será castigado con una misma pena, sin ninguna distinción respecto de la persona.

Del mismo modo, la Constitución garantiza como derechos naturales y civiles: – La libertad de todos de ir, de quedarse o de partir, sin que puedan ser arrestados ni detenidos, más que en las formas determinadas por la Constitución; – La libertad de todos de hablar, de escribir, de imprimir y publicar sus pensamientos, sin que los escritos puedan ser sometidos a censura o inspección alguna antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al cual esté adherido; – La libertad de los ciudadanos de reunirse pacíficamente y sin armas, cumpliendo las leyes de policía; – La libertad de dirigir a las autoridades constituidas, peticiones firmadas individualmente.

El Poder Legislativo no podrá hacer leyes que vulneren y pongan trabas al ejercicio de los derechos naturales o civiles consignados en el presente título y garantizados por la Constitución; pero, como la libertad no consiste más que en poder hacer todo aquello que no perjudique ni a los derechos de los demás, ni a la seguridad pública, la Ley podrá establecer penas contra los actos que, atentando contra la seguridad pública o los derechos de los demás, fueren perjudiciales para la sociedad.

La Constitución garantiza la inviolabilidad de las propiedades o la justa y previa indemnización de aquéllas cuyo sacrificio venga exigido por

*Fuente: José Manuel Vera Santos, *Las constituciones de Francia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

necesidad pública, legalmente constatada. – Los bienes destinados al culto y a los servicios de utilidad pública pertenecen a la Nación y están en todo momento a su disposición.

La Constitución garantiza las enajenaciones que hayan sido o sean hechas según las formas establecidas por la Ley.

Los ciudadanos tienen derecho a elegir o a escoger los Ministros de sus cultos.

Se creará y organizará un establecimiento general de Socorro público, para criar a los niños abandonados, atender a los pobres inválidos, y proporcionar trabajo a los pobres que siendo capaces no hayan podido procurárselo.

Se creará y organizará una Instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en relación con las enseñanzas indispensables para todos los hombres, y cuyos establecimientos estarán distribuidos gradualmente en consonancia la división del Reino. – Se celebrarán fiestas nacionales para conservar el recuerdo de la Revolución Francesa, mantener la fraternidad entre los ciudadanos y fomentar su afecto por la Constitución, la Patria y las Leyes.

Se hará un Código de leyes civiles comunes a todo el Reino.

TÍTULO II | De la División del Reino y del Estado de los Ciudadanos

Artículo 1º. El Reino es uno e indivisible: su territorio se reparte en ochenta y tres departamentos, cada departamento en distritos y cada distrito en cantones.

Artículo 2. Son ciudadanos franceses, – Los que hayan nacido en Francia de padre francés; – Los que, habiendo nacido en Francia de padre extranjero, han fijado su residencia en el reino; – Los que, habiendo nacido en un país extranjero de padre francés, se establezcan en Francia y presten el juramento cívico; – Finalmente, los que, habiendo nacido en un país extranjero y descendiendo en cualquier grado de un francés o una francesa expatriados por motivos religiosos, vengán a residir en Francia y presten el juramento cívico.

Artículo 3. Los que, habiendo nacido fuera del reino de padres extranjeros, residan en Francia, se convertirán en ciudadanos franceses tras cinco años de domicilio continuo en el reino si, además, han adquirido inmuebles, han contraído matrimonio con una francesa, o han abierto un establecimiento agrícola o comercial, y si han prestado el juramento cívico.

Artículo 4. El Poder Legislativo podrá, por consideraciones de importancia, otorgar a un extranjero un acta de naturalización, sin más condiciones que fijar su domicilio en Francia y prestar el juramento cívico.

Artículo 5. El juramento cívico es: Juro ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey y guardar con todas mis fuerzas la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en los años de 1789, 1790 y 1791.

Artículo 6. La condición de ciudadano francés se pierde, – 1º Por la naturalización en un país extranjero; – 2º Por la condena a penas que comporten la degradación cívica, en tanto el condenado no haya sido rehabilitado; – 3º Por una sentencia en rebeldía, en tanto dicha sentencia no haya sido anulada; – 4º Por la afiliación a cualquier orden de caballería extranjera o a cualquier corporación extranjera que presuponga pruebas de nobleza o distinciones de nacimiento, o que exija votos religiosos.

Artículo 7. La Ley no considera el matrimonio más que como contrato civil. – El Poder Legislativo establecerá para todos los habitantes, sin distinción, el modo a través del cual habrán de ser constatados los nacimientos, los matrimonios y las defunciones; el mismo designará los funcionarios públicos que extenderán y conservarán las actas.

Artículo 8. Los ciudadanos franceses, considerados en atención a las relaciones locales, que surgen de su reunión en las ciudades y en determinados distritos del territorio rural, forman las Comunas. – El Poder Legislativo podrá fijar la extensión del distrito de cada comuna.

Artículo 9. Los ciudadanos que componen cada comuna tienen derecho a elegir periódicamente, según la forma determinada por la Ley, a aquellos

de entre ellos que, con el título de Oficiales municipales, estarán encargados de administrar los asuntos propios de la comuna. – Se podrán delegar en los oficiales municipales algunas funciones relativas al interés general del Estado.

Artículo 10. Las reglas que los oficiales municipales estarán obligados a respetar en el ejercicio de sus funciones, tanto de las propiamente municipales como de aquellas de interés general que se les hayan delegado, estarán fijadas por las leyes.

TÍTULO III | De los Poderes Públicos

Artículo 1º (11). La soberanía es una, indivisible, inalienable e imprescriptible. Pertenece a la Nación; ninguna sección del pueblo, ni ningún individuo, puede atribuirse su ejercicio.

Artículo 2 (12). La Nación, de quien emanan todos los poderes, no puede ejercerlos más que por delegación. – La Constitución Francesa es representativa: los representantes son el Cuerpo Legislativo y el Rey.

Artículo 3 (13). El Poder Legislativo se delega en una Asamblea Nacional compuesta por representantes temporales, libremente elegidos por el pueblo, para que sea ejercido por ella, con la sanción del Rey, de la manera en que se determinará a continuación.

Artículo 4 (14). El gobierno es monárquico: el Poder Ejecutivo se delega en el Rey, para que sea ejercido bajo su autoridad por ministros y otros agentes responsables, de la manera en que se determinará a continuación.

Artículo 5 (15). El poder judicial se delega en jueces elegidos periódicamente por el pueblo.

Capítulo Primero | De la Asamblea Nacional Legislativa

Artículo 1º (16). La Asamblea Nacional, que constituye el Cuerpo Legislativo, es permanente y se compone de una sola cámara.

Artículo 2 (17). Se constituirá cada dos años mediante nuevas elecciones. – Cada período de dos años conformará una legislatura.

Artículo 3 (18). Las disposiciones del artículo precedente no se aplicarán respecto del próximo Cuerpo Legislativo, cuyos poderes cesarán el último día de abril de 1793.

Artículo 4 (19). La renovación del Cuerpo Legislativo se hará de pleno derecho.

Artículo 5 (20). El Cuerpo Legislativo no podrá ser disuelto por el Rey.

Sección primera | Número de representantes. Bases de la representación

Artículo 1º (21). El número de representantes del Cuerpo Legislativo es de setecientos cuarenta y cinco, correspondientes a los ochenta y tres departamentos que componen el reino, e independientemente de los que podrían ser concedidos a las Colonias.

Artículo 2 (22). Los representantes se distribuirán entre los ochenta y tres departamentos en razón de las tres proporciones de territorio, población y contribución directa.

Artículo 3 (23). De los setecientos cuarenta y cinco representantes, doscientos cuarenta y siete están adscritos al territorio. – Cada departamento nombrará tres, con la excepción del departamento de París, que sólo nombrará uno.

Artículo 4 (24). Doscientos cuarenta y nueve representantes se atribuyen en razón de la población. – La masa total de la población activa del reino se divide en doscientos cuarenta y nueve partes, y cada departamento nombra tantos diputados como partes posea en la población.

Artículo 5 (25). Doscientos cuarenta y nueve representantes están adscritos a la contribución directa. – La suma total de la contribución directa del reino se divide de igual forma en doscientos cuarenta y nueve partes, y cada departamento nombra tantos diputados como partes de contribución pague.

Sección II | Asambleas Primarias. Nombramiento de los electores

Artículo 1º (26). Para formar la Asamblea Nacional Legislativa, los ciudadanos activos se reunirán cada dos años en asambleas primarias en ciudades

y cantones. – Las asambleas primarias se formarán de pleno derecho el segundo domingo de marzo si no han sido convocadas con anterioridad por los funcionarios públicos que la Ley determine.

Artículo 2 (27). Para ser ciudadano activo es necesario: – Ser francés por nacimiento o por naturalización; – Tener cumplidos los veinticinco años de edad; – Estar domiciliado en la ciudad o en el cantón desde el tiempo que determine la Ley; – Pagar, en cualquier lugar del reino, una contribución directa igual al menos al valor de tres jornales y presentar el recibo; – No encontrarse en estado de domesticidad, es decir, de servidor a sueldo; – Estar inscrito en el municipio de su domicilio en la lista de la Guardia Nacional; – Haber prestado el juramento cívico.

Artículo 3 (28). Cada seis años, el Cuerpo Legislativo fijará el mínimo y el máximo del valor del jornal, y los Administradores de los departamentos lo determinarán localmente para cada distrito.

Artículo 4 (29). Nadie podrá ejercer los derechos de ciudadano activo en más de un lugar, ni hacerse representar por otro.

Artículo 5 (30). Están excluidos del ejercicio de los derechos de ciudadano activo, – Los que se encuentren bajo acusación; – Los que, tras haber sido declarados quebrados o insolventes a través de prueba documental auténtica, no aporten un recibo de descargo general de sus acreedores.

Artículo 6 (31). Las asambleas primarias nombrarán electores en proporción al número de ciudadanos activos domiciliados en la ciudad o cantón. – Se nombrará un elector por cada cien ciudadanos activos, presentes o no, en la asamblea. – Se nombrarán dos a partir de ciento cincuenta y uno más hasta doscientos cincuenta, y se seguirá así de ahí en adelante.

Artículo 7 (32). Nadie podrá ser nombrado elector si a las condiciones necesarias para ser ciudadano activo no añade las siguientes:

- En las ciudades de más de seis mil almas, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado en el registro de la contribución con una renta igual al valor local de doscientos jornales, o ser arrendatario de una vivienda valorada en el mismo registro con una renta igual al valor de ciento cincuenta jornales;

- En las ciudades de menos de seis mil almas, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado en el registro de la contribución con una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornales, o ser arrendatario de una vivienda valorada en el mismo registro con una renta igual al valor de cien jornales;
- Y en el campo, la de ser propietario o usufructuario de un bien valorado en el registro de la contribución con una renta igual al valor local de ciento cincuenta jornales, o ser granjero o aparcerero de bienes valorados en el mismo registro con un valor de cuatrocientos jornales; – Respecto de los que sean a un tiempo propietarios o usufructuarios de una parte, y arrendatarios, granjeros o aparceros de otra, las facultades derivadas de sus diversos títulos se acumularán hasta llegar al nivel necesario para establecer su elegibilidad.

Sección III | *Asambleas Electorales.*

Nombramiento de los representantes

Artículo 1º (33). Los electores nombrados en cada departamento se reunirán para elegir al número de representantes cuyo nombramiento sea atribuido al departamento, y un número de suplentes igual a un tercio de los representantes. – Las asambleas electorales se formarán de pleno derecho el último domingo de marzo, si no han sido convocadas con anterioridad por los funcionarios públicos que la Ley determine.

Artículo 2 (34). Los representantes y los suplentes serán elegidos por mayoría absoluta de votos, y sólo podrán ser elegidos entre los ciudadanos activos del departamento.

Artículo 3 (35). Todos los ciudadanos activos, sea cual fuere su estado, profesión o contribución, podrán ser elegidos representantes de la Nación.

Artículo 4 (36). No obstante, estarán obligados a optar los ministros y los demás agentes del Poder Ejecutivo revocables a voluntad, los comisarios de la Tesorería Nacional, los perceptores y receptores de las contribuciones directas, los destacados en la recaudación y en las direcciones de las contribuciones indirectas y de los dominios nacionales, y los que, bajo cualquier denominación, estén destinados en empleos de la casa militar y

civil del Rey. – También estarán obligados a optar los administradores, subadministradores, oficiales municipales y comandantes de la Guardia Nacional.

Artículo 5 (37). El ejercicio de las funciones judiciales será incompatible con el de las de representante de la Nación durante toda la legislatura. – Los jueces serán sustituidos por sus suplentes y el Rey proveerá mediante certificados de comisión la sustitución de sus Comisarios ante los tribunales.

Artículo 6 (38). Los miembros del Cuerpo Legislativo podrán ser reelegidos en la legislatura siguiente y no podrán serlo de nuevo hasta pasado el intervalo de una legislatura.

Artículo 7 (39). Los representantes nombrados en los departamentos no serán representantes de un departamento particular, sino de la Nación entera, y no podrá dárseles mandato alguno.

Sección IV | *Celebración y régimen de las Asambleas Primarias y Electorales*

Artículo 1º (40). Las funciones de las asambleas primarias y electorales se limitan a elegir; se separarán tan pronto como se hayan realizado las elecciones y no podrán reunirse de nuevo hasta que no sean convocadas, salvo en el supuesto del artículo 1º de la sección II y del artículo 1º de la sección III anteriormente citados.

Artículo 2 (41). Ningún ciudadano activo puede entrar ni ejercer el sufragio en una asamblea si está armado.

Artículo 3 (42). La fuerza armada no podrá entrar sin el expreso consentimiento de la asamblea, salvo si se han cometido actos de violencia, en cuyo caso bastará la orden del presidente para llamar a la fuerza pública.

Artículo 4 (43). Cada dos años se elaborarán en todos los distritos listas por cantones de todos los ciudadanos activos y la lista de cada cantón será publicada dos meses antes de la época de la asamblea primaria. – Las reclamaciones que puedan producirse, ya sea con el objeto de impugnar la condición de los ciudadanos inscritos, o bien por parte de aquellos que consideren que

han sido omitidos injustamente, serán elevadas a los tribunales para ser juzgadas sumariamente. – La lista servirá de regla para la admisión de los ciudadanos en la siguiente asamblea primaria, en todo lo que no haya sido rectificada por las sentencias dictadas antes de su celebración.

Artículo 5 (44). Las asambleas electorales tienen derecho de verificar la condición y los poderes de los que a ellas se presenten, y sus decisiones se ejecutarán con carácter provisional, sin perjuicio de la decisión del Cuerpo Legislativo con ocasión de la verificación de poderes de los diputados.

Artículo 6 (45). En ningún caso y bajo ningún pretexto, el Rey, ni ninguno de los agentes por él nombrados, podrán tener conocimiento de las cuestiones relativas a la regularidad de las convocatorias, la celebración de las asambleas, la forma de las elecciones, o los derechos políticos de los ciudadanos, sin perjuicio de las funciones de los Comisarios del Rey en los casos legalmente establecidos, allí donde las cuestiones relativas a los derechos políticos de los ciudadanos sean llevadas ante los tribunales.

Sección V | *Reunión de los Representantes en Asamblea Nacional Legislativa*

Artículo 1º (46). Los representantes se reunirán el primer lunes del mes de mayo en el lugar de las sesiones de la última legislatura.

Artículo 2 (47). Se constituirán provisionalmente en asamblea bajo la presidencia del diputado de más edad, con el fin de verificar los poderes de los representantes presentes.

Artículo 3 (48). Una vez sean trescientos setenta y tres los miembros verificados, se constituirán con el nombre de Asamblea Nacional Legislativa: la asamblea nombrará entonces un Presidente, un Vicepresidente y Secretarios y dará comienzo al ejercicio de sus funciones.

Artículo 4 (49). Durante el resto del mes de mayo, si el número de representantes presentes es inferior a trescientos setenta y tres, la asamblea no podrá llevar a cabo ningún acto legislativo. – La asamblea podrá adoptar un acuerdo para instar a los miembros ausentes a que se

incorporen a sus funciones en un plazo máximo de quince días, so pena de tres mil libras de multa si no presentan una excusa que la asamblea considere legítima.

Artículo 5 (50). El último día de mayo, sea cual sea el número de miembros presentes, éstos se constituirán en Asamblea Nacional Legislativa.

Artículo 6 (51). Los representantes pronunciarán juntos, en nombre del Pueblo Francés, el juramento de vivir libres o morir. – A continuación prestarán individualmente el juramento de guardar con todas sus fuerzas la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente los años 1789, 1790 y 1791, de no proponer ni consentir, en el curso de la legislación, nada que pueda atentar contra ella, y de ser todos fieles a la Nación, a la Ley y al Rey.

Artículo 7 (52). Los representantes de la Nación son inviolables: no podrán ser perseguidos, acusados ni juzgados en ningún momento por aquello que hayan dicho, escrito o hecho en el ejercicio de sus funciones de representantes.

Artículo 8 (53). Por hechos criminales, podrán ser detenidos en flagrante delito o en virtud de una orden de arresto; pero deberá darse aviso, sin más dilación, al Cuerpo Legislativo; y la persecución no podrá continuar hasta que el Cuerpo Legislativo no haya decidido que ha lugar a la acusación.

Capítulo II | De la Realeza, de la Regencia y de los Ministros

Sección primera | De la Realeza y del Rey

Artículo 1º (54). La Realeza es indivisible y transmitida hereditariamente a la estirpe reinante de varón en varón, por orden de primogenitura, con exclusión perpetua de las mujeres y de su descendencia. – (Nada hay previsto sobre los efectos de la renuncia en la estirpe reinante en la actualidad).

Artículo 2 (55). La persona del Rey es inviolable y sagrada; su único título es el de Rey de los Franceses.

Artículo 3 (56). No hay en Francia autoridad alguna superior a la de la Ley. El Rey no reina si

no es por ella, y sólo en nombre de la Ley puede exigir obediencia.

Artículo 4 (57). El Rey, desde su acceso al trono o desde que alcance la mayoría de edad, prestará a la Nación, en presencia del Cuerpo Legislativo, el juramento de ser fiel a la Nación y a la Ley, de emplear todo el poder que en él se delega en guardar la Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente los años de 1789, 1790 y 1791, y en hacer ejecutar las Leyes. – Si el Cuerpo Legislativo no está reunido, el Rey hará publicar una proclama en la que quedará expresado este juramento así como la promesa de reiterarlo tan pronto como el Cuerpo Legislativo se encuentre reunido.

Artículo 5 (58). Si el Rey, pasado un mes desde la invitación del Cuerpo Legislativo, no ha prestado este juramento, o sí, habiéndolo prestado, se retractase de él, se entenderá que ha abdicado de la realeza.

Artículo 6 (59). Si el Rey se pusiera a la cabeza de un ejército y dirigiera sus fuerzas contra la Nación, o si no se opusiera por un acto formal a una empresa de tal carácter que se ejecutara en nombre suyo, se entenderá que ha abdicado a la realeza.

Artículo 7 (60). Si el Rey, encontrándose fuera del reino, no regresase a él tras una invitación realizada por el Cuerpo Legislativo, en el plazo que fuera fijado en la proclama, en todo caso no inferior a dos meses, se entenderá que ha abdicado de la realeza. – El plazo comenzará a contar desde el día en que la proclama del Cuerpo Legislativo haya sido publicada en el lugar de sus sesiones; y los Ministros estarán obligados bajo su responsabilidad a realizar todos los actos del Poder Ejecutivo, para cuyo ejercicio estará suspendido el Rey ausente.

Artículo 8 (61). Tras la abdicación expresa o legal, el Rey formará parte de la clase de los ciudadanos y podrá ser, al igual que ellos, acusado y juzgado por los actos posteriores a su abdicación.

Artículo 9 (62). Los bienes particulares que el Rey posea en el momento de su acceso al trono serán reunidos irrevocablemente bajo el dominio de la Nación; él podrá disponer de aquellos que adquiriera a título singular; si no ha dispuesto de

ellos, también pasarán al dominio de la Nación al final de su reinado.

Artículo 10 (63). La Nación contribuirá al esplendor del trono por medio de una lista civil, cuyo montante será determinado por el Cuerpo Legislativo en cada cambio de reinado y para toda la duración del mismo.

Artículo 11 (64). El Rey nombrará un administrador de la lista civil, el cual ejercerá las acciones judiciales del Rey, y contra el cual se dirigirán todas las acciones y se pronunciarán todas las sentencias que sean a cargo del Rey. Las condenas obtenidas por los acreedores de la lista civil serán ejecutorias personalmente contra el administrador y sobre sus propios bienes.

Artículo 12 (65). El Rey tendrá, con independencia de la guardia de honor que le será proporcionada por la Guardia Nacional de su lugar de residencia, una guardia pagada con los fondos de la lista civil; esta guardia no podrá exceder de mil doscientos hombres a pie y seiscientos a caballo.

- Los grados y las reglas de ascenso serán los mismos que en las tropas regulares; pero los que compongan la guardia del Rey sólo podrán acceder a los grados dentro de la misma, pero no podrán obtener ninguno en el ejército regular.
- El Rey sólo podrá escoger los hombres de su guardia entre los que se encuentren en el momento en servicio activo en las tropas regulares, o entre los ciudadanos que hayan cumplido un año de servicio en la Guardia Nacional, siempre que sean residentes en el reino y hayan prestado con anterioridad el juramento cívico.
- La guardia del Rey no podrá ser mandada ni requerida para ningún otro servicio público.

Sección II | De la Regencia

Artículo 1º (66). El Rey es menor hasta la edad de dieciocho años cumplidos y durante su minoría de edad habrá un Regente del reino.

Artículo 2 (67). La regencia corresponde al pariente más próximo al Rey en grado siguiendo el orden de sucesión al trono, con venticinco años

de edad cumplidos, siempre que sea francés y habite en el reino, no sea heredero presunto de otra corona, y haya prestado previamente el juramento cívico. – Las mujeres son excluidas de la regencia.

Artículo 3 (68). Si un Rey menor de edad no tuviese ningún pariente que reúna las condiciones exigidas, el Regente del reino será elegido de la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 4 (69). El Cuerpo Legislativo no podrá elegir al Regente.

Artículo 5 (70). Los electores de cada distrito se reunirán en la capital del mismo, según una proclama que se realizará en la primera semana del nuevo reinado por el Cuerpo Legislativo, si se encuentra reunido, y en caso contrario, el ministro de justicia estará obligado a realizar dicha proclama en la misma semana.

Artículo 6 (71). Los electores nombrarán en cada distrito, mediante voto individual y por mayoría absoluta de sufragios, un ciudadano elegible y domiciliado en el distrito, al cual entregarán, mediante el acta de elección, un mandato especial limitado a la única función de elegir el ciudadano que él juzgue, en conciencia, como el más digno de ser el Regente del reino.

Artículo 7 (72). Los ciudadanos mandatarios nombrados en los distritos, estarán obligados a reunirse en la ciudad donde el Cuerpo Legislativo celebre sus sesiones, no más tarde de cuarenta días desde el acceso del Rey menor al trono; y constituirán la asamblea electoral que procederá a la elección del Regente.

Artículo 8 (73). La elección del Regente se realizará mediante voto individual y por mayoría absoluta de sufragios.

Artículo 9 (74). La asamblea electoral solo podrá ocuparse de la elección, y se separará tan pronto como dicha elección haya terminado; cualquier otro acto que realice se declara inconstitucional y sin efecto.

Artículo 10 (75). La asamblea electoral presentará a través de su Presidente el acta de la elección al Cuerpo Legislativo quien, tras haber verificado la regularidad de la elección, la hará publicar en todo el reino mediante una proclama.

Artículo 11 (76). El Regente ejerce, hasta la mayoría de edad del Rey, todas las funciones de la realeza y no es responsable personalmente de los actos de su administración.

Artículo 12 (77). El Regente sólo puede comenzar el ejercicio de sus funciones tras haber prestado a la Nación, en presencia del Cuerpo Legislativo, el juramento de ser fiel a la Nación, a la Ley y al Rey, de emplear todo el poder delegado en el Rey, cuyo ejercicio se le confía durante la minoría de edad del Rey, en guardar la Constitución decretada por la Asamblea Nacional Constituyente los años de 1789, 1790 y 1791, y en hacer ejecutar las Leyes. – Si el Cuerpo Legislativo no está reunido, el Regente hará publicar una proclama en la que quedará expresado este juramento así como la promesa de reiterarlo tan pronto como el Cuerpo Legislativo se encuentre reunido.

Artículo 13 (78). Mientras el Regente no entre en el ejercicio de sus funciones, la sanción de las leyes permanece suspendida; los ministros continúan realizando, bajo su responsabilidad, todos los actos del poder ejecutivo.

Artículo 14 (79). Tan pronto como el Regente haya prestado juramento, el Cuerpo Legislativo determinará su tratamiento, el cual no podrá cambiarse mientras dure la regencia.

Artículo 15 (80). Si, por causa de la minoría de edad del pariente llamado a la regencia, ésta recae en un pariente más lejano o se provee a través de elección, el Regente que entre a ejercer la función continuará en su ejercicio hasta la mayoría de edad del Rey.

Artículo 16 (81). La regencia del reino no confiere derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo 17 (82). La custodia del Rey menor será confiada a su madre; y si careciera de ella, o si hubiera contraído nuevo matrimonio en el tiempo del acceso al trono de su hijo, o si contrae nuevo matrimonio durante la menor edad del mismo; la tutela será provista por el Cuerpo Legislativo. – No pueden ser elegidos para la tutela del Rey menor, ni el Regente, ni sus descendientes, ni las mujeres.

Artículo 18 (83). En caso de demencia del Rey, notoriamente reconocida, legalmente constatada, y declarada por el Cuerpo Legislativo después de tres deliberaciones sucesivas, tomadas de mes en mes; se abrirá la Regencia mientras la demencia dure.

Sección III | *De la familia del Rey*

Artículo 1º (84). El presunto heredero llevará el nombre de Príncipe real. – No podrá salir del reino sin un decreto del Cuerpo Legislativo y sin el consentimiento del Rey. – Si saliese del reino y, cumplidos los dieciocho años, no regresase a Francia tras haber sido requerido mediante proclama del Cuerpo Legislativo; se considerará que ha abdicado a su derecho de sucesión al trono.

Artículo 2 (85). Si el presunto heredero es menor de edad, el pariente mayor de edad que sea el primer llamado a la Regencia estará obligado a residir en el reino. – Si saliese del mismo y no volviese tras el requerimiento del Cuerpo Legislativo, se considerará que ha abdicado a su derecho de regencia.

Artículo 3 (86). Si la madre del Rey menor que esté en posesión de su custodia, o la persona elegida para ello, saliesen del reino, serán desposeídos de la custodia. – Si la madre del presunto heredero menor saliese del reino, no podría, ni siquiera después de regresar al mismo, hacerse cargo de la custodia de su hijo convertido en Rey, sino en virtud de un decreto del Cuerpo Legislativo.

Artículo 4 (87). Se hará una Ley para regular la educación del Rey menor, así como la del presunto heredero menor.

Artículo 5 (88). Los miembros de la familia del Rey llamados a la eventual sucesión al trono, disfrutarán de los derechos de ciudadanía activa, pero no serán elegibles a ninguno de los puestos, empleos o funciones cuyo nombramiento corresponda al pueblo. – Con la excepción de los departamentos ministeriales, sí son susceptibles de acceder a los puestos y empleos de designación real; no obstante, sólo podrán ser comandantes en jefe de un ejército de tierra o mar, o cumplir las funciones de embajador, con el consentimiento del Cuerpo Legislativo, concedido a propuesta del Rey.

Artículo 6 (89). Los miembros de la familia del Rey llamados a la eventual sucesión al trono, añadirán la denominación de Príncipe francés al nombre que hayan recibido en el acta civil de su nacimiento, y este nombre no podrá ser patrimonial, ni estar formado por ninguna de las calificaciones abolidas por la presente Constitución. – No podrá otorgarse la denominación de príncipe a ningún otro individuo y no llevará consigo ningún privilegio, ni ninguna excepción al derecho común de todos los franceses.

Artículo 7 (90). Las actas que acrediten los nacimientos, matrimonios y defunciones de los Príncipes franceses serán presentadas ante el Cuerpo Legislativo, que ordenará que sean depositadas en sus archivos.

Artículo 8 (91). No se concederá a los miembros de la familia del Rey ningún patrimonio. – Los hijos no primogénitos del Rey recibirán, a la edad de veinticinco años cumplidos, o con ocasión de su matrimonio, una renta patrimonial que será fijada por el Cuerpo Legislativo y que finalizará con la extinción de su descendencia masculina.

Sección IV | De los Ministros

Artículo 1º (92). Sólo al Rey corresponde la elección y la revocación de los ministros.

Artículo 2 (93). Los miembros de la actual Asamblea Nacional y los de las legislaturas posteriores, los miembros del Tribunal de Casación, y aquellos que servirán en el Gran Jurado, no podrán ser nombrados ministros, ni recibir puestos, dones, pensiones, tratamientos o comisiones de ningún tipo del Poder Ejecutivo o de sus agentes, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones y hasta después de dos años después de haber abandonado dicho ejercicio. – Lo mismo es aplicable a aquellos que únicamente se encuentren inscritos en la lista del Gran Jurado mientras dure su inscripción.

Artículo 3 (94). Nadie podrá ejercer empleo alguno, ni en las oficinas del ministerio, ni en las de las direcciones o administraciones de los ingresos públicos, ni podrá ejercer en general ningún empleo cuyo nombramiento corresponda al Poder Ejecutivo, sin prestar el juramento cívico o justificar que ya lo ha prestado.

Artículo 4 (95). No se ejecutará ninguna orden del Rey si no ha sido firmada por él y refrendada por el ministro o el responsable del departamento.

Artículo 5 (96). Los ministros son responsables de cualquier delito que cometan contra la seguridad nacional y la Constitución; – De cualquier atentado que cometan contra la libertad y la propiedad individuales; – De cualquier dispendio de los dineros destinados a los gastos del departamento.

Artículo 6 (97). En ningún caso la orden del Rey, ya sea verbal o escrita, podrá sustraer al ministro de su responsabilidad.

Artículo 7 (98). Los ministros están obligados a presentar todos los años ante el Cuerpo Legislativo, a la apertura de las sesiones, un resumen de los gastos a realizar en sus departamentos, y a dar cuenta del empleo de las sumas que les han sido destinadas, y de indicar los abusos que hayan podido introducirse en las diferentes partidas del gobierno.

Artículo 8 (99). Ningún ministro, en funciones o fuera de ellas, podrá ser perseguido penalmente por hechos de su administración sin un decreto del Cuerpo Legislativo.

Capítulo III | Del ejercicio del Poder Legislativo

Sección Primera | Poderes y funciones de la Asamblea Nacional Legislativa

Artículo 1º (100). La Constitución delega exclusivamente el Cuerpo Legislativo los poderes y funciones que a continuación se expresan:

1º Proponer y decretar las Leyes: el Rey sólo podrá invitar al Cuerpo Legislativo a tomar en consideración un asunto;

2º Fijar los gastos públicos;

3º Establecer las contribuciones públicas, determinar su naturaleza, cuota parte, duración y modo de percepción;

4º Realizar el reparto de la contribución directa entre los departamentos del reino, fiscalizar el empleo de todos los ingresos públicos y obligar a que se dé cuenta de ellos;

5º Decretar la creación y supresión de los oficios públicos;

6º Determinar el título, el peso, la acuñación y la denominación de las monedas;

7º Permitir o prohibir la entrada de tropas extranjeras en el territorio francés, y de fuerzas navales extranjeras en los puertos del reino;

8º Dictar normas anualmente, a propuesta del Rey, sobre el número de hombres y de naves que compondrán los ejércitos de tierra y mar; sobre los soldados y el número de individuos en cada grado; sobre las reglas de admisión y ascenso, las formas de alistamiento y de abandono, la formación de las tripulaciones de marinos; sobre la admisión de tropas o de fuerzas navales extranjeras al servicio de Francia, y sobre el tratamiento de las tropas en caso de licenciamiento;

9º Dictar normas sobre la administración de los dominios nacionales y ordenar su enajenación; 10º Exigir, ante la Alta Corte Nacional, la responsabilidad de los ministros y de los agentes principales del Poder Ejecutivo; – Acusar y perseguir ante esa misma Corte a los que hayan sido detenidos por atentado y complot contra la seguridad general del Estado y contra la Constitución;

11º Establecer las leyes según las cuales se regirá la concesión de honores y condecoraciones puramente personales a los que hayan prestado servicios al Estado;

12º El Cuerpo Legislativo será el único facultado para otorgar los honores públicos en memoria de los grandes hombres.

Artículo 2 (101). La guerra sólo puede ser declarada por un decreto del Cuerpo Legislativo, expedido a propuesta formal y necesaria del Rey, y sancionado por él.

- En caso de hostilidades inminentes o comenzadas, de un aliado al que haya que apoyar, o de un derecho que deba ser conservado por la fuerza de las armas, el Rey, sin dilación alguna, dará notificación al Cuerpo Legislativo y le hará conocer los motivos. Si el Cuerpo Legislativo está en vacaciones, el Rey lo convocará de inmediato.
- Si el cuerpo legislativo decide que la guerra no debe ser llevada a cabo, el Rey adoptará

medidas inmediatas para hacer cesar o prevenir cualquier hostilidad, siendo los ministros responsables de las demoras.

- Si el Cuerpo Legislativo considera que las hostilidades comenzadas constituyen una agresión culpable por parte de los ministros o de cualquier otro agente del poder ejecutivo, el autor de la agresión será perseguido penalmente.
- Durante todo el curso de la guerra, el cuerpo legislativo puede requerir al Rey que negocie la paz; y el Rey está obligado a cumplir este requerimiento.
- En el momento en que la guerra cese, el Cuerpo Legislativo fijará el plazo en el que, alcanzada la paz, las tropas serán licenciadas y el ejército volverá a su estado ordinario.

Artículo 3 (102). Corresponde al Cuerpo Legislativo la ratificación de los tratados de paz, de alianza y de comercio; y ningún tratado producirá efectos hasta que no esté ratificado.

Artículo 4 (103). El Cuerpo Legislativa tiene derecho a fijar el lugar de sus reuniones, de prolongarlas tanto como considere necesario y de suspenderlas. Al comienzo de cada reinado, si no se encuentra reunido, estará obligado a hacerlo sin demora. – Posee las funciones de policía en su lugar de reuniones y en espacio circundante que él mismo fije. – Posee las potestades disciplinarias sobre sus miembros; pero no puede pronunciar un castigo más fuerte que la censura, arresto de ocho días, o prisión por tres días. – Tiene derecho a disponer, por su seguridad y para el mantenimiento del respeto que le es debido, una fuerza armada que se establecerá, con su consentimiento, en la ciudad en la que tengan lugar sus sesiones.

Artículo 5 (104). El Poder Ejecutivo no puede hacer pasar o establecer ningún cuerpo de tropas regulares en una distancia de treinta mil toesas de donde se encuentre el Cuerpo Legislativo; salvo con su consentimiento o a petición suya.

Sección II | *De la celebración de las sesiones, y forma de deliberar*

Artículo 1º (105). Las deliberaciones del Cuerpo Legislativo serán públicas y las actas de las sesiones se imprimirán.

Artículo 2 (106). No obstante, el Cuerpo Legislativo podrá en cualquier momento constituirse como Comité General. – Cincuenta de sus miembros podrán exigirlo. – Durante las reuniones del Comité General, los asistentes se retirarán, el sillón del presidente estará vacante, y el orden estará mantenido por el vicepresidente.

Artículo 3 (107). Los actos legislativos sólo podrán ser deliberados y decretados en la forma siguiente.

Artículo 4 (108). Se harán tres lecturas del proyecto de decreto con un intervalo entre ellas como mínimo de ocho días.

Artículo 5 (109). Se abrirá la discusión después de cada lectura; no obstante, después de la primera o la segunda lectura el Cuerpo Legislativo podrá declarar que ha lugar a una suspensión o que no ha lugar a seguir deliberando; en este último caso, el proyecto de decreto podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones. – Todo proyecto de decreto deberá ser impreso y distribuido antes de que se lleve a cabo la segunda lectura.

Artículo 6 (110). Después de la tercera lectura, el presidente estará obligado a iniciar la deliberación y el Cuerpo Legislativo decidirá entonces si está en condiciones de adoptar un decreto definitivo, o si desea retrasar la decisión durante un tiempo, en orden a recibir aclaraciones más amplias.

Artículo 7 (111). El Cuerpo Legislativo no puede deliberar si en la sesión no están presentes al menos doscientos miembros, y los decretos se adoptarán siempre por la mayoría absoluta de sufragios.

Artículo 8 (112). El proyecto de Ley que, habiendo sido sometido a discusión, haya sido rechazado tras la tercera lectura, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

Artículo 9 (113). El preámbulo de todos los decretos definitivos enunciará, 1º las fechas de las sesiones en las cuales se llevaron a cabo las tres lecturas; 2º el decreto mediante el cual se hubiera decidido, tras la tercera lectura, la adopción de una decisión definitiva.

Artículo 10 (114). El Rey negará su sanción a todo decreto en cuyo preámbulo no haya cons-

tancia de la observación de las formas antes citadas: si alguno de estos decretos fuera sancionado, los ministros no podrán sellarlo y promulgarlo, y su responsabilidad a este respecto durará seis años.

Artículo 11 (115). Están exentos de las prescripciones anteriores los decretos reconocidos y declarados como urgentes en virtud de una deliberación previa del Cuerpo Legislativo; pero éstos pueden ser modificados o revocados en el curso de la misma sesión. – El decreto por el cual un determinado asunto sea declarado urgente deberá enunciar los motivos, y se hará referencia a este decreto previo en el preámbulo del decreto definitivo.

Sección III | *De la Sanción Real*

Artículo 1º (116). Los decretos del Cuerpo Legislativo se presentarán al Rey, quien puede rehusar su consentimiento.

Artículo 2 (117). En el caso de que el Rey rehúse su consentimiento, el rechazo será únicamente suspensivo. – Cuando dicho decreto sea presentado de nuevo en los mismos términos por las dos legislaturas siguientes a aquella que lo presentó por primera vez, se entenderá que el Rey ha dado la sanción.

Artículo 3 (118). El consentimiento del Rey quedará expresado en cada decreto por la siguiente fórmula que será firmada por él: El Rey consiente y hará ejecutar. – El rechazo suspensivo quedará expresado por esta otra fórmula: El Rey examinará.

Artículo 4 (119). El Rey está obligado a expresar su consentimiento o su rechazo en cada decreto en un plazo de dos meses desde su presentación.

Artículo 5 (120). Todo decreto al que el Rey haya negado su consentimiento no podrá ser presentado de nuevo ante él por la misma legislatura.

Artículo 6 (121). Los decretos sancionados por el Rey, y aquellos que han sido presentados ante él por tres legislaturas sucesivas, tienen fuerza de ley y llevarán el nombre y el título de Leyes.

Artículo 7 (112). Serán no obstante ejecutados como leyes, sin estar sujetos a la sanción, los actos del Cuerpo Legislativo concernientes a su constitución como asamblea deliberante;

- Su policía interior, y la que se ejerza en el recinto exterior que se determine;
- La verificación de los poderes de los miembros presentes;
- Las órdenes enviadas a los miembros ausentes;
- La convocatoria de las asambleas primarias retrasadas;
- El ejercicio de la policía constitucional sobre los administradores y los oficiales municipales;
- Las cuestiones de elegibilidad o de validez de las elecciones.
- Tampoco están sujetos a la sanción los actos relativos a la responsabilidad de los ministros, ni los decretos en los que se establezca que ha lugar a la acusación contra ellos.

Artículo 8 (123). Los decretos del Cuerpo Legislativo relativos al establecimiento, prórroga o percepción de las contribuciones públicas llevarán el nombre y el título de Leyes. Serán promulgados y ejecutados sin estar sujetos a la sanción, salvo en las disposiciones que establezcan penas distintas de multas y sanciones pecuniarias. – Estos decretos sólo podrán ser expedidos una vez observadas las formalidades prescritas en los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la sección II del presente capítulo; el Cuerpo Legislativo no podrá insertar en ellos disposición alguna que sea extraña a su objeto.

Sección IV | *Relaciones del Cuerpo Legislativo con el Rey*

Artículo 1º (124). Cuando el Cuerpo Legislativo se encuentre constituido definitivamente, enviará al Rey una diputación para informarle. El Rey puede, cada año, realizar la apertura del período de sesiones, y proponer los asuntos que él crea deben ser tenidos en consideración durante dicho período, sin que, por otra parte, esta formalidad pueda ser considerada como necesaria para la actuación del Cuerpo Legislativo.

Artículo 2 (125). Cuando el Cuerpo Legislativo desea suspender su actividad durante más de quince días, estará obligado a prevenir al Rey a través de una diputación, al menos con ocho días de antelación.

Artículo 3 (126). Al menos ocho días antes del fin de cada período de sesiones, el Cuerpo

Legislativo enviará al Rey una diputación, para anunciarle el día en que piensa poner fin a sus reuniones, pudiendo el Rey realizar la clausura del período de sesiones.

Artículo 4 (127). Si el Rey considera importante para el bien del Estado que el período de sesiones se prolongue, o que no tenga lugar la suspensión prevista, o que dicha suspensión tenga una duración más corta, puede enviar con este fin un mensaje al Cuerpo Legislativo, el cual estará obligado a deliberar sobre el mismo.

Artículo 5 (128). El Rey convocará al Cuerpo Legislativo, en el intervalo de sus períodos de sesiones, todas las veces que consideré que así lo exige el interés del Estado, así como en los casos que hayan sido previstos y determinados por el propio Cuerpo Legislativo antes de suspender sus reuniones.

Artículo 6 (129). En todas las ocasiones en que el Rey se dirija al lugar en el que se encuentre reunido el Cuerpo Legislativo, será recibido y conducido por una diputación; en el interior de la sala sólo podrá estar acompañado por el Príncipe Real y por los ministros.

Artículo 7 (130). En ningún caso el Presidente podrá formar parte de una diputación.

Artículo 8 (131). El Cuerpo Legislativo dejará de ser cuerpo deliberante mientras el Rey se encuentre presente.

Artículo 9 (132). Los actos de correspondencia entre el Rey y el Cuerpo Legislativo estarán siempre refrendados por un ministro.

Artículo 10 (133). Cuando los ministros del Rey entren en la Asamblea Nacional Legislativa, tendrán un lugar señalado. – Se les oirá todas las veces que lo pidan sobre los asuntos relativos a su administración, o cuando sean requeridos a realizar aclaraciones. – También serán oídos sobre asuntos ajenos a su administración cuando la Asamblea Nacional les conceda la palabra.

Capítulo IV | *Del ejercicio del Poder Ejecutivo*

Artículo 1º (134). El Poder Ejecutivo supremo reside exclusivamente en manos del Rey. – El Rey es el jefe supremo de la administración general

del reino: a él está confiado el cuidado de velar por el mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos. – El Rey es el jefe supremo del ejército de tierra y de la armada naval. – Se delega en el Rey el cuidado de velar por la seguridad exterior del reino, y de mantener sus derechos y posesiones.

Artículo 2 (135). El Rey nombra los embajadores y los demás agentes encargados de las negociaciones políticas. – Confiere el mando de los ejércitos y de las flotas, así como los grados de Mariscal de Francia y Almirante. – Nombra las dos terceras partes de los contra-almirantes, la mitad de los tenientes generales, mariscales de campo, capitanes de navío, y coroneles de la gendarmería nacional. – Nombra un tercio de los coroneles y tenientes coroneles, y la sexta parte de los tenientes de navío. – Todo ello en conformidad con las leyes que rijan los ascensos. – Nombra, en la administración civil de la marina, a los ordenadores, los controladores, los tesoreros de los arsenales, los jefes de obras, subjefes de construcciones civiles, la mitad de los jefes de administración y de los subjefes de construcciones. – Nombra a los comisarios ante los tribunales. – Nombra a los destinados como jefes en las direcciones de las contribuciones indirectas, y en la administración de los dominios nacionales. – Supervisa la fabricación de las monedas, y nombra a los oficiales encargados de ejercer esta supervisión en la comisión general y en las casas de la moneda. – La efigie del Rey será acuñada en todas las monedas del reino.

Artículo 3 (136). El Rey expide las cartas-patentes, certificados y comisiones a los funcionarios públicos o a otras personas que deban recibirlos.

Artículo 4 (137). El Rey hace elaborar la lista de las pensiones y gratificaciones, la cual es presentada al Cuerpo Legislativo a cada nuevo período de sesiones para que éste la decrete, si ha lugar.

Sección Primera | *De la promulgación de las Leyes*

Artículo 1º (138). Corresponde al Poder Ejecutivo sellar las leyes con el sello del Estado y de hacerlas promulgar. – Se encarga igualmente de hacer

promulgar y ejecutar los actos del Cuerpo Legislativo que no precisen de la sanción del Rey.

Artículo 2 (139). Se harán dos expediciones originales de cada ley, ambas firmadas por el Rey, refrendadas por el ministro de justicia y selladas con el sello del Estado. – Una de ellas permanecerá depositada en los archivos del Ministerio de Justicia, la otra se remitirá a los archivos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 3 (140). La promulgación será expresada así: – «N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los franceses, a todos los presentes y venideros, proclama. La Asamblea Nacional ha decretado y nosotros queremos y ordenamos lo que sigue:» – (Se inserta aquí la copia literal del decreto sin efectuar cambio alguno) – «Mandamos y ordenamos a todos los cuerpos administrativos y tribunales que hagan consignar el presente en sus registros, que lo hagan leer, publicar y exhibir en sus departamentos y jurisdicciones respectivas, y que lo ejecuten como Ley del reino: en testimonio de lo cual firmamos el presente, al cual hemos hecho poner el sello del Estado.»

Artículo 4 (141). Si el Rey es menor, las leyes, proclamas y otros actos emanados de la autoridad real, durante la regencia, serán expresados como sigue: – «N. (nombre del Regente) Regente del reino, en nombre de N. (nombre del Rey), por la gracia de Dios y por la Ley constitucional, Rey de los franceses, etc., etc., etc.»

Artículo 5 (142). El Poder Ejecutivo está obligado a enviar las leyes a los cuerpos administrativos y a los tribunales, haciendo certificar dicho envío y justificándolo ante el Cuerpo Legislativo.

Artículo 6 (143). El Poder Ejecutivo no puede hacer ninguna ley, ni siquiera provisional, sino únicamente proclamaciones conformes a las leyes, para ordenar o recordar su ejecución

Sección II | *De la Administración interior*

Artículo 1º (144). En cada departamento hay una administración superior y en cada distrito una administración subordinada.

Artículo 2 (145). Los administradores no tienen ningún carácter de representación. – Son

agentes elegidos periódicamente por el pueblo para ejercer, bajo la vigilancia y la autoridad del Rey, las funciones administrativas.

Artículo 3 (146). No pueden, ni inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo o suspender la ejecución de las leyes, ni tomar ninguna iniciativa en el orden judicial, ni sobre las disposiciones y operaciones militares.

Artículo 4 (147). Los administradores están encargados esencialmente de repartir las contribuciones directas, y de vigilar los fondos provenientes de todas las contribuciones y rentas públicas en su territorio. – Corresponde al Poder Legislativo determinar las reglas y el modo en que ejercen sus funciones, tanto en lo que atañe a los asuntos citados, como en todas las demás cuestiones de la administración interior.

Artículo 5 (148). El Rey tiene derecho a anular los actos de los administradores de departamento contrarios a las leyes o a las órdenes que él hubiera dirigido. – En caso de que perseveren en la desobediencia o si comprometen por sus actos la seguridad o la tranquilidad públicas, puede suspenderlos en sus funciones.

Artículo 6 (149). Los administradores de departamento tienen, a su vez, el derecho a anular los actos de los subadministradores de distrito contrarios a las leyes o a las decisiones de los administradores de departamento, o a las órdenes que estos últimos les hubieran transmitido. – Igualmente, en caso de desobediencia perseverante de los subadministradores o si estos últimos comprometiesen por sus actos la seguridad o la tranquilidad públicas, pueden suspenderlos en sus funciones con la obligación de informar al Rey, quien podrá levantar o confirmar la suspensión.

Artículo 7 (150). Cuando los administradores de departamento no hayan utilizado el poder que se les ha delegado en el artículo anterior, el Rey puede anular directamente los actos de los subadministradores y suspenderlos en los mismos casos.

Artículo 8 (151). Siempre que el Rey acuerde o confirme la suspensión de los administradores o de los subadministradores, debe informar al Cuerpo Legislativo. – Este último podrá levantar la suspensión o confirmarla, o incluso disolver la admi-

nistración culpable, y si ha lugar, enviar a todos los administradores o a algunos de ellos ante la justicia penal, o dictar contra ellos un decreto de acusación.

Sección III | *De las Relaciones exteriores*

Artículo 1º (152). Sólo el Rey puede mantener relaciones políticas con el exterior, conducir las negociaciones, llevar a cabo los preparativos de guerra que sean proporcionales a los de los Estados vecinos, distribuir según juzgue conveniente las fuerzas de tierra y mar, y regular su dirección en caso de guerra.

Artículo 2 (153). Toda declaración de guerra se hará en los siguientes términos: De parte del Rey de los franceses, en nombre de la Nación.

Artículo 3 (154). Corresponde al Rey decidir y firmar con todas las potencias extranjeras, cualquier tratado de paz, de alianza o de comercio, y cualquier otra convención que juzgue necesaria para el bien del Estado, sin perjuicio de la ratificación del Cuerpo Legislativo.

Capítulo V | Del Poder Judicial

Artículo 1º (155). El Poder Judicial no puede ser ejercido en ningún caso por el Cuerpo Legislativo o por el Rey.

Artículo 2 (156). La justicia se administrará gratuitamente por jueces elegidos periódicamente por el pueblo e instituidos en virtud de cartas-patentes del Rey, que no podrá rehusarlas. – No podrán ser destituidos, salvo prevaricación debidamente juzgada, ni suspendidos, salvo acusación admitida. – El acusador público será nombrado por el pueblo.

Artículo 3 (157). Los tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo, ni suspender la ejecución de las leyes, tampoco pueden realizar funciones administrativas, ni citar ante ellos a los administradores en razón de sus funciones.

Artículo 4 (158). No se podrá atribuir a los ciudadanos un juez diferente al que la ley les haya asignado, por medio de comisión alguna, ni por medio de otras atribuciones o avocaciones que no estén legalmente determinadas.

Artículo 5 (159). El derecho de los ciudadanos de poner fin a sus controversias por la vía del arbitraje no puede verse perjudicado por los actos del Poder Legislativo.

Artículo 6 (160). Los tribunales ordinarios no pueden admitir ninguna acción civil hasta que no se justifique que las partes han comparecido o que el demandante ha citado a la contraparte ante unos mediadores para llegar a una conciliación.

Artículo 7 (161). Habrá uno o varios jueces de paz en los cantones y en las ciudades. El Poder Legislativo determinará su número.

Artículo 8 (162). Corresponde al Poder Legislativo fijar el número y los distritos de los tribunales y el número de jueces que compondrán cada tribunal.

Artículo 9 (163). En materia criminal ningún ciudadano puede ser juzgado más que sobre una acusación admitida por un jurado o decretada por el Cuerpo Legislativo, en los casos en que le corresponda llevar a cabo la acusación. – Después de admitir la acusación, el jurado conocerá y declarará sobre los hechos. – El acusado tendrá la facultad de recusar hasta veinte jurados, sin explicar el motivo. – Los jurados que declaren sobre los hechos no podrán ser menos de doce. – La aplicación de la Ley corresponderá a los jueces. – La instrucción será pública y no se podrá negar a los acusados el asesoramiento de un consejero. – Todo hombre absuelto por un jurado legal no podrá ser detenido ni acusado de nuevo en razón del mismo hecho.

Artículo 10 (164). Nadie podrá ser prendido más que para ser conducido ante el oficial de policía; nadie podrá ser arrestado o detenido más que en virtud de un mandato de los oficiales de policía, de una orden de arresto de un tribunal, de un decreto de acusación del Cuerpo Legislativo, en el caso de que le corresponda pronunciarse, o de una sentencia de condena a prisión o detención correccional.

Artículo 11 (165). Todo el que sea prendido y conducido ante un oficial de policía será examinado en el acto o como muy tarde en el plazo de veinticuatro horas. – Si del examen resulta que no hay contra él ningún motivo de inculpación, será

puesto inmediatamente en libertad; si ha lugar su envío a la cárcel, será conducido allí en el más breve plazo posible que, en ningún caso podrá exceder de tres días.

Artículo 12 (166). Nadie que se encuentre arrestado podrá ser retenido si ha depositado una fianza suficiente, en aquellos casos en que la ley permita permanecer en libertad bajo fianza.

Artículo 13 (167). Ningún hombre cuya detención esté autorizada por la ley podrá ser conducido o permanecer detenido en lugares que no estén designados públicamente para servir de cárcel, de palacio de justicia o de prisión.

Artículo 14 (168). Ningún guardián o carcelero podrá recibir o retener a un hombre si no hay un mandato o una orden de detención, un decreto de acusación o una sentencia, de los mencionados en el artículo 10 anterior, y si no ha llevado a cabo la transcripción del mismo en su registro.

Artículo 15 (169). Todo guardián o carcelero está obligado, sin que ninguna orden le pueda dispensar, a presentar la persona del detenido al oficial civil que esté al cargo del lugar de la detención todas las veces que éste se lo requiera. – No se podrá negar tampoco la presentación de la persona del detenido a sus parientes y amigos, cuando éstos lleven una orden del oficial civil, orden que será obligatorio conceder, salvo que el guardián o carcelero presente una orden del juez, transcrita en su registro, en el sentido de mantener al detenido en secreto.

Artículo 16 (170). Serán culpables del crimen de detención arbitraria: todo hombre que no tenga atribuido por la ley el derecho de detención, sea cual fuere su puesto o empleo, que emita, firme, ejecute o haga ejecutar una orden de detención de un ciudadano o de cualquier persona, incluso si se trata de una detención autorizada por la ley; todo hombre que conduzca, reciba o retenga a un ciudadano en un lugar que no esté pública y legalmente designado como lugar de detención; así como cualquier guardián o carcelero que infrinja las disposiciones de los artículos 14 y 15 anteriores.

Artículo 17 (171). Nadie podrá ser investigado ni perseguido en razón de los escritos que

haya hecho imprimir o publicar sobre la materia que sea, salvo que haya provocado a propósito la desobediencia de la ley, el descrédito de los Poderes constituidos, la resistencia a sus actos, o alguna de las acciones declaradas crímenes o delitos por la ley. – La censura de los actos de los Poderes constituidos está permitida, pero las calumnias voluntarias contra la probidad de los funcionarios públicos y la rectitud de sus intenciones en el ejercicio de sus funciones podrán ser perseguidas por aquellos que son objeto de las mismas. – Las calumnias e injurias contra cualquier persona en relación con su vida privada serán perseguidas y castigadas.

Artículo 18 (172). Nadie puede ser juzgado, ni por la vía civil ni por la penal, a causa de escritos impresos o publicados, si no media un reconocimiento y una declaración de un jurado que determine, 1º si hay delito en el escrito denunciado, y 2º si la persona perseguida es culpable de él.

Artículo 19 (173). Habrá en todo el reino un solo tribunal de casación, establecido en el mismo lugar que el Cuerpo Legislativo. Sus funciones consistirán en pronunciarse, – Sobre las demandas en casación contra las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales; – Sobre las demandas de devolución de un tribunal a otro, a causa de sospecha legítima; – Sobre los asuntos relativos a los jueces y las acciones contra un tribunal en su totalidad.

Artículo 20 (174). En materia de casación, el tribunal de casación no podrá conocer sobre el fondo del asunto, sino que, después de haber casado la sentencia, cuando ésta haya sido dictada en un procedimiento en el que no se hayan respetado las formas, o cuando contravenga expresamente la ley, deberá reenviar el asunto al tribunal que deba conocer sobre el fondo.

Artículo 21 (175). Cuando después de dos casaciones el juez del tercer tribunal sea atacado por los mismos motivos que los dos primeros, la cuestión no podrá ser resuelta por el tribunal de casación sino después de haber sido sometida al Cuerpo Legislativo, que dictará un decreto declaratorio de la ley que el tribunal de casación estará obligado a acatar.

Artículo 22 (176). Cada año, el tribunal de casación estará obligado a enviar al Cuerpo Legislativo una diputación de ocho de sus miembros que le presentarán una memoria de las sentencias dictadas, y al lado de cada una, una noticia abreviada de cada uno de los asuntos y el texto de la ley que haya sido determinante de la decisión.

Artículo 23 (177). Una Alta Corte Nacional, formada por los miembros del tribunal de casación y por un Alto Jurado, conocerá sobre los delitos cometidos por los ministros y los agentes principales del Poder Ejecutivo, así como de los crímenes contra la seguridad general del Estado, cuando el Cuerpo Legislativo haya dictado un decreto de acusación. – Sólo se reunirá esta Corte cuando así lo proclame el Cuerpo Legislativo, y lo hará a una distancia de treinta mil toesas como mínimo respecto del lugar donde la legislatura celebre sus sesiones.

Artículo 24 (178). Los despachos ejecutorios de las sentencias de los tribunales se expresarán de la siguiente manera: – «N. (nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Ley constitucional del Estado, Rey de los franceses, a todos los presentes y venideros, proclama. El Tribunal de ... ha dictado la siguiente sentencia: – (Aquí se copiará la sentencia en la cual se hará mención del nombre de los jueces.) – Mandamos y ordenamos a todos los Ujieres aquí requeridos, que pongan en ejecución esta sentencia, a nuestros Comisarios ante los Tribunales, que presten su ayuda, y a todos los Comandantes y Oficiales de la fuerza pública de poner la fuerza a su disposición cuando sean legalmente requeridos para hacerlo. En testimonio de lo cual la presente sentencia ha sido firmada por el Presidente del Tribunal y por el Secretario judicial.»

Artículo 25 (179). Las funciones de los comisarios del Rey ante los tribunales consistirán en requerir la observación de las leyes en las sentencias que deban ser dictadas y en hacer ejecutar las sentencias que hayan sido dictadas. – No actuarán en modo alguno como acusadores públicos, pero serán oídos en todas las acusaciones, e intervendrán durante el curso de la instrucción para requerir la regularidad de las formas, y antes de la sentencia para requerir la aplicación de la ley.

Artículo 26 (180). Los comisarios del Rey denunciarán ante el director del jurado, de oficio o por orden del Rey: – Los atentados contra la libertad individual de los ciudadanos, contra la libertad de circulación de las subsistencias y de los demás bienes de comercio, y contra la percepción de las contribuciones; – Los delitos mediante los cuales se impidiese u obstaculizase la ejecución de las órdenes dadas por el Rey en el ejercicio de las funciones que tiene delegadas; – Los atentados contra el derecho de gentes; – Y los actos de rebeldía frente a la ejecución de las sentencias y de todos los actos ejecutorios emanados de los Poderes constituidos.

Artículo 27 (181). El Ministro de Justicia denunciará ante el Tribunal de Casación, por medio del Comisario del Rey, y sin perjuicio del derecho de las partes interesadas, los actos que constituyan exceso de poder por parte de los jueces. – El Tribunal los anulará, y si son constitutivos de prevaricación, el hecho será denunciado al Cuerpo Legislativo, el cual, si ha lugar, dictará el decreto de acusación y enviará a los acusados ante la Alta Corte Nacional.

TÍTULO IV | De la Fuerza Pública

Artículo 1º (182). La fuerza pública se instituye para defender al Estado frente a los enemigos exteriores, y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes en el interior.

Artículo 2 (183). Está compuesta, – Por los ejércitos de tierra y mar; – Por la tropa especialmente destinada al servicio del interior; – Y subsidiariamente, por los ciudadanos activos, y por sus hijos en edad de portar armas, inscritos en el registro de la guardia nacional.

Artículo 3 (184). Las guardias nacionales no forman ni un cuerpo militar, ni una institución del Estado; son los propios ciudadanos llamados al servicio de la fuerza pública.

Artículo 4 (185). Los ciudadanos no podrán formarse ni actuar como guardia nacional sin un requerimiento o una autorización legal.

Artículo 5 (186). En esta calidad, los ciudadanos están sometidos a una organización deter-

minada por la ley. – No puede haber más que una disciplina y un uniforme en todo el reino. – Las distinciones de grado y la subordinación sólo subsisten durante el servicio y en relación con el mismo.

Artículo 6 (187). Los oficiales son elegidos periódicamente, y no pueden ser reelegidos hasta pasado un intervalo de servicio como soldados. – Nadie podrá mandar la guardia nacional de más de un distrito.

Artículo 7 (188). Todas las partes de la fuerza pública empleadas para la seguridad del Estado contra los enemigos exteriores actuarán bajo las órdenes del Rey.

Artículo 8 (189). Ningún cuerpo o destacamento de tropas regulares puede actuar en el interior del reino sin un requerimiento legal.

Artículo 9 (190). Ningún agente de la fuerza pública puede entrar en el domicilio de un ciudadano, si no es en ejecución de un mandamiento de policía o de justicia, o en los casos formalmente previstos en la ley.

Artículo 10 (191). El requerimiento de la fuerza pública en el interior del reino corresponde a los oficiales civiles, siguiendo las reglas determinadas por el Poder Legislativo.

Artículo 11 (192). Cuando los disturbios agiten todo un departamento, el Rey dará, bajo la responsabilidad de sus ministros, las órdenes necesarias para la ejecución de las leyes y el restablecimiento del orden, pero deberá informar al Cuerpo Legislativo si se encuentra reunido o convocarlo si está en vacación.

Artículo 12 (193). La fuerza pública es esencialmente obediente; ningún cuerpo armado puede deliberar.

Artículo 13 (194). El ejército de tierra y mar, y las tropas destinadas a la seguridad interior, están sometidos a leyes particulares, tanto para el mantenimiento de la disciplina, como en relación con la forma de las sentencias y la naturaleza de las penas en materia de delitos militares.

TÍTULO V | De las Contribuciones Públicas

Artículo 1º (195). Las contribuciones públicas serán deliberadas y fijadas cada año por el Cuerpo

Legislativo y no podrán subsistir más allá del último día del siguiente período de sesiones, si no han sido expresamente renovadas.

Artículo 2 (196). Bajo ningún pretexto se podrán rechazar o suspender los fondos necesarios para el pago de la deuda nacional y de la lista civil. – El tratamiento de los ministros del culto católico pensionados, elegidos en virtud de decretos de la Asamblea Nacional Constituyente, forma parte de la deuda nacional. – El Cuerpo Legislativo no podrá en ningún caso cargar a la nación con el pago de las deudas de ningún individuo.

Artículo 3 (197). Las cuentas detalladas de los gastos de los departamentos ministeriales, firmadas y certificadas por los ministros o por los administradores generales, serán publicadas por vía de imprenta al comienzo de las sesiones de cada legislatura. – Lo mismo se hará con los estados de los ingresos de las diversas contribuciones, y de todas las rentas públicas. – Los estados de estos gastos e ingresos se diferenciarán según su naturaleza, y expresarán las sumas recibidas y gastadas año a año en cada distrito. – También se harán públicos los gastos particulares de cada departamento, y los relativos a los tribunales, a los cuerpos administrativos y a los demás establecimientos.

Artículo 4 (198). Los administradores de departamento y subadministradores no podrán establecer contribución pública alguna, ni efectuar ningún reparto más allá del tiempo y de las sumas fijadas por el Cuerpo Legislativo, ni deliberar ni permitir, sin ser autorizados para ello por este último, ningún empréstito local a cargo de los ciudadanos del departamento.

Artículo 5 (199). El Poder Ejecutivo dirige y vigila la percepción y el pago de las contribuciones y da todas las órdenes que sean necesarias a estos efectos.

TÍTULO VI | De las Relaciones de la Nación Francesa con las Naciones Extranjeras

(200) La Nación Francesa renuncia a emprender guerra alguna con finalidad de conquista, y no empleará jamás sus fuerzas contra la libertad de ningún pueblo. – La Constitución no admite en

modo alguno ***droit d'aubaine – Los extranjeros establecidos o no en Francia suceden a sus parientes extranjeros o franceses. – Pueden contratar, adquirir y recibir bienes situados en Francia y disponer de ellos, a través de los medios legalmente autorizados, al igual que cualquier ciudadano francés. – Los extranjeros que se encuentren en Francia estarán sometidos a las mismas leyes penales y de policía que los ciudadanos franceses, sin perjuicio de los convenios acordados con potencias extranjeras; su persona, sus bienes, su industria y su culto estarán igualmente protegidos por la ley.

TÍTULO VII | De la Revisión de los Decretos Constitucionales

Artículo 1º (201). La Asamblea Nacional Constituyente declara que la Nación tiene el derecho imprescriptible de cambiar su Constitución; no obstante, considerando más conforme con el interés nacional el que se use de este derecho de reforma para cambiar, a través de los medios previstos en la propia Constitución, los artículos respecto de los cuales la experiencia haya mostrado los inconvenientes, decreta que habrá de procederse por una Asamblea de Revisión en la forma siguiente:

Artículo 2 (202). Cuando tres Legislaturas consecutivas hayan expresado una voluntad uniforme para cambiar algún artículo constitucional, se procederá a la revisión solicitada.

Artículo 3 (203). La próxima Legislatura y la siguiente no podrán proponer la reforma de ningún artículo constitucional.

Artículo 4 (204). De las tres Legislaturas que podrán a continuación proponer algunos cambios, las dos primeras sólo se ocuparán de esta cuestión en los dos últimos meses de su último período de sesiones, y la tercera en el final de su primer período de sesiones anual o al comienzo del segundo. – Las deliberaciones sobre esta materia estarán sometidas a las mismas formas que los actos legislativos; pero los decretos mediante los cuales se exprese su voluntad no estarán sometidos a la sanción del Rey.

Artículo 5 (205). La cuarta Legislatura, aumentada en doscientos cuarenta y nueve miembros elegidos en cada departamento doblando el número ordinario que es elegido en función de la población, se constituirá como Asamblea de Revisión. – Estos doscientos cuarenta y nueve miembros serán elegidos cuando el nombramiento de los representantes del Cuerpo Legislativo haya terminado, y de ello se hará un acta separada. – La Asamblea de Revisión sólo estará compuesta de una cámara.

Artículo 6 (206). Los miembros de la tercera Legislatura que haya solicitado el cambio no podrán ser elegidos para la Asamblea de Revisión.

Artículo 7 (207). Los miembros de la Asamblea de Revisión, tras haber pronunciado juntos el juramento de vivir libres o morir, prestarán individualmente el de limitarse a decidir sobre las cuestiones les hayan sido sometidas por voluntad uniforme de las tres Legislaturas precedentes; de guardar, además, con todas sus fuerzas la Constitución del Reino, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente los años de 1789, 1790 y 1791, y de ser en todo fieles a la Nación, a la Ley y al Rey.

Artículo 8 (208). La Asamblea de Revisión estará obligada a continuación y sin más dilación a ocuparse de las materias sometidas a su examen: tan pronto como sus tareas hubiesen terminado, los doscientos cuarenta y nueve miembros

suplementarios se retirarán sin poder tomar parte en ningún caso en los actos legislativos.

(209) Las Colonias y posesiones francesas de Asia, África y América, si bien forman parte del Imperio Francés, no están comprendidas en la presente Constitución.

(210) Ninguno de los poderes instituidos por la Constitución tiene derecho a cambiarla en todo o en parte, salvo las reformas que puedan realizarse por la vía de la revisión, de acuerdo con las disposiciones del título VII anterior.

(211) La Asamblea Nacional Constituyente la deja en depósito a la fidelidad del Cuerpo Legislativo, del Rey y de los Jueces, a la vigilancia de los padres de familia, a las esposas y a las madres, a la afeción de los ciudadanos jóvenes, y al coraje de todos los franceses.

(212) Los decretos dictados por la Asamblea Nacional Constituyente que no hayan sido incorporados al acta de la Constitución, serán ejecutados como Leyes; y las Leyes anteriores que ella no haya derogado, serán igualmente observadas; en uno y otro caso mientras no hayan sido revocados o modificados por el Poder Legislativo.

(213) La Asamblea Nacional, habiendo oído la lectura del Acta constitucional anterior, y tras haberla aprobado, declara que la Constitución está terminada y que ya no puede cambiar nada en ella. – En este momento se nombrará una diputación de sesenta miembros para presentar, en este día, el Acta constitucional al Rey.



París, Francia, 21 de junio de 1793

Versión castellana del texto original*

Acta Constitucional de la República

1º. La República francesa es una e indivisible.

De la distribución del pueblo

2º. El pueblo francés queda distribuido para el ejercicio de su soberanía en Asambleas primarias de cantones.

3º. Para la administración y para la justicia queda distribuido en departamentos, distritos y municipalidades.

Del estado de los ciudadanos

4º. Todo hombre nacido y domiciliado en Francia de veintiún años cumplidos, todo extranjero de veintiún años cumplidos que, domiciliado en Francia por un año, viva de su trabajo, o adquiera una propiedad, o se case con francesa, o adopte un hijo, o alimente un anciano; por último, todo extranjero que según el Cuerpo Legislativo haya merecido bien de la humanidad, queda admitido al ejercicio de los derechos de ciudadano francés.

5º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde: por naturalización en país extranjero, por aceptar funciones o favores emanados de un gobierno no popular, y por condena a penas infamantes o aflictivas hasta la rehabilitación.

6º. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por el estado de acusación y por la sentencia en contumacia, mientras el juicio no se anule.

De la soberanía del pueblo

7º. El pueblo soberano es la universalidad de los ciudadanos franceses.

8º. Nombra directamente a sus diputados.

9º. Delega a electores la elección de administradores, árbitros públicos, jueces de lo criminal y de casación.

10º. Delibera acerca de las leyes.

De las Asambleas Primarias

11º. Las Asambleas Primarias se componen de los ciudadanos domiciliados durante seis meses en cada cantón.

12º. Se integran con doscientos ciudadanos, cuando menos, y seiscientos cuando más, llamados a votar.

13º. Se constituyen por la elección de un Presidente, Secretarios y Escrutadores.

14º. A ellos toca su propia policía.

15º. Nadie puede presentarse armado en ellas.

16º. Las elecciones se hacen, a gusto de cada votante, por escrutinio o en alta voz.

17º. En ningún caso puede una Asamblea Primaria prescribir modo uniforme de votar.

18º. Los escrutadores declaran el voto de los ciudadanos que por no saber escribir prefieran votar mediante escrutinio.

19º. Los sufragios acerca de las leyes se dan por síes o noes.

20º. El voto de la Asamblea Primaria se proclama de la siguiente manera: “Los ciudadanos reunidos en Asamblea primaria de..... con

*Fuente: José Manuel Vera Santos, *Las constituciones de Francia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

un número de..... votantes, votan en pro o votan en contra, por mayoría de.....

De la representación nacional

21°. La población es la única base de la representación nacional.

22°. Hay un diputado por cada cuarenta mil individuos.

23°. Cada reunión de Asamblea primaria con una población de treinta y nueve a cuarenta y un mil almas, nombra un diputado.

24°. El nombramiento se hace por mayoría absoluta de votos.

25°. Cada Asamblea hace el escrutinio de los sufragios y envía un comisario para censo general al lugar que se designe como más céntrico.

26°. Si el primer censo no da mayoría absoluta, se procede a un segundo llamamiento y se vota entre los dos ciudadanos que han obtenido mayoría.

27°. En caso de igualdad de votos el de más edad tiene la preferencia para ser, o sorteado, o electo. En, caso de igualdad de edad, decide la suerte.

28°. Todo francés, en ejercicio de los derechos de ciudadano, es elegible en toda la República.

29°. Cada diputado pertenece a la nación entera.

30°. En caso de no aceptación, renuncia, falta o muerte de un diputado, se provee a su reemplazo por las Asambleas primarias que lo eligieron.

31°. Un diputado que renuncia no puede dejar su asiento hasta que se admita a su sucesor.

32°. El pueblo francés se reúne cada año para elecciones el primero de Mayo.

33°. Procede a ellas sea cual fuere el número de los ciudadanos que tengan derecho de votar.

34°. Las Asambleas primarias se reúnen extraordinariamente por petición del quinto de los ciudadanos que tienen derecho de votar en ellas.

35°. En tal caso, la convocatoria se expide por la municipalidad del lugar ordinario de la reunión.

36°. Estas Asambleas extraordinarias no deliberan sino hasta que concurra la mitad y uno más de los ciudadanos que tienen derecho de votar.

De las Asambleas Electorales

37°. Los ciudadanos reunidos en Asamblea primaria nombran un elector por cada doscientos ciudadanos presentes o no; dos, desde doscientos uno hasta cuatrocientos; tres, desde cuatrocientos uno hasta seiscientos.

38°. Las formalidades de las Asambleas electorales y el modo de elegir son iguales a las establecidas para las Asambleas primarias.

Del Cuerpo Legislativo

39°. El Cuerpo Legislativo es uno, indivisible y permanente.

40°. Sus sesiones duran un año.

41°. Se reúne el primero de Julio.

42°. La Asamblea Nacional no puede constituirse si no concurre, por lo menos, la mitad de los diputados y uno más.

43°. Los diputados no pueden ser vigilados, acusados ni juzgados en ningún tiempo por las opiniones que emitan en el seno del Cuerpo Legislativo.

44°. Por un acto criminal pueden ser aprehendidos en fragante delito. Las órdenes de arresto y aprehensión no pueden expedirse sino previa autorización del Cuerpo Legislativo.

Cómo celebra sus sesiones el Cuerpo Legislativo

45°. Las sesiones de la Asamblea Nacional son públicas.

46°. Se imprimirán las actas de las sesiones.

47°. No puede deliberar sin asistencia, por lo menos, de doscientos miembros.

48°. No puede negar la palabra a sus miembros en el orden en que la han pedido.

49°. Delibera por mayoría de los presentes.

50°. Cincuenta miembros tienen derecho de exigir la votación nominal.

51°. Tiene derecho de censura por la conducta de sus miembros dentro de su seno.

52°. Le pertenece la policía del lugar de sus sesiones, así como del recinto exterior que haya determinado.

De las funciones del Cuerpo Legislativo

53°. El Cuerpo Legislativo propone leyes y da decretos.

54°. Se comprenden bajo el nombre general de *leyes* los actos del Cuerpo Legislativo referentes: a la legislación civil y penal; a la administración general de rentas y gastos ordinarios de la República; a los dominios nacionales; a la ley, peso, cuño y denominación de la moneda; a la naturaleza, importe y percepción de las contribuciones; a la declaración de guerra; a toda nueva distribución general del territorio francés; a la instrucción pública; a los honores públicos por la memoria de los grandes hombres.

55°. Se designan bajo el nombre particular de *decretos* los actos del Cuerpo Legislativo referentes: al establecimiento anual de las fuerzas de mar y tierra; al permiso o prohibición para el paso de tropas extranjeras por el territorio francés; a la introducción de fuerzas navales extranjeras en los puertos de la República; a las medidas de seguridad y tranquilidad generales; a la distribución anual y momentánea de los negocios y trabajo públicos; a las órdenes para fabricar moneda de toda clase; a los gastos imprevistos y extraordinarios; a las medidas locales y particulares de una administración o comuna para un género de trabajos públicos; a la defensa del territorio; a la ratificación de los tratados; al nombramiento y destitución de los comandantes en jefe de los ejércitos; a la prosecución de la responsabilidad de los miembros del Consejo y funcionarios públicos; a la acusación de los responsables de conspiración contra la seguridad de la República; a todo cambio en la distribución parcial en el territorio francés; a las recompensas nacionales.

De la formación de las leyes

56°. Precederá un dictamen a los proyectos de ley.

57°. No puede abrirse la discusión, ni fijarse provisionalmente la ley, sino después de quince días del dictamen.

58°. El proyecto se imprime y se remite a todas las comunas de la República bajo este título: *Ley propuesta*.

59°. Cuarenta días después de la remisión de la ley propuesta, si en la mitad de los Departamentos más uno, el décimo de las Asambleas primarias de cada uno de ellos regularmente formadas no reclama, queda el proyecto aceptado y se convierte en ley.

60°. Si hay reclamación, el Cuerpo Legislativo convoca a la Asamblea primaria.

Del intitulado de las leyes y decretos

61°. Las leyes, decretos, sentencias y demás actos públicos se intitulan así: *En nombre del pueblo francés, el año..... de la República francesa*.

Del Consejo Ejecutivo

62°. Hay un Consejo Ejecutivo compuesto de veinticuatro miembros.

63°. La Asamblea electoral de cada Departamento nombra un candidato, y el Cuerpo Legislativo escoge, sobre la lista general, los miembros del Consejo.

64°. Se renueva por mitad en cada Legislatura, en los últimos meses de las sesiones.

65°. El Consejo es el encargado de la dirección y vigilancia de la administración general. No puede obrar sino ejecutando leyes y decretos del Cuerpo Legislativo.

66°. Nombra de fuera de su seno los agentes en jefe de la administración general de la República.

67°. El Cuerpo Legislativo determina el número y las funciones de esos agentes.

68°. Los mismos agentes no forman Consejo: estarán separados, sin relaciones inmediatas entre sí y no ejercen autoridad alguna personal.

69°. El Consejo nombra de fuera de su seno los agentes exteriores de la República.

70°. Negocia los tratados.

71°. Los miembros del Consejo, en caso de prevaricato, son acusados por el Cuerpo Legislativo.

72°. El Consejo es responsable de que no se cumplan las leyes y de retos, y de los abusos que no denuncie.

73°. Remueve y reemplaza los agentes que nombra.

74°. Está obligado a denunciarlos, cuando haya lugar, ante la autoridad judicial.

De las relaciones del Cuerpo Ejecutivo con el Cuerpo Legislativo

75°. El Consejo Ejecutivo reside cerca del Cuerpo Legislativo, tiene entrada en éste y un lugar separado en el lugar de las sesiones.

76°. Es oído siempre que tenga que informar.

77°. El Cuerpo Legislativo lo llama a su seno, completo o en parte, cuando lo juzga conveniente.

De los Cuerpos Administrativo y Municipal

78°. Hay en cada comuna de la República una Administración Municipal, en cada Distrito una Administración intermedia, en cada Departamento una Administración Central.

79°. Los oficiales municipales son electos por las asambleas de Comuna.

80°. Los administradores son nombrados por las asambleas electorales de Departamento y de Distrito.

81°. Las municipalidades y las administraciones se renuevan anualmente por mitad.

82°. Los administradores y oficiales municipales no tienen ningún carácter representativo: no pueden en ningún caso modificar los actos del Cuerpo Legislativo, ni suspender su ejecución.

83°. El Cuerpo Legislativo determina las funciones de los oficiales municipales y de los administradores, las reglas para su subordinación y las penas en que pueden incurrir.

84°. Las sesiones de las municipalidades y de las administraciones son públicas.

De la justicia civil

85°. El Código de las leyes civiles y penales es uniforme para toda la República.

86°. No puede atentarse en manera alguna al derecho que los ciudadanos tienen para que se resuelvan sus diferencias mediante árbitros de su elección.

87°. La decisión de esos árbitros es definitiva, si los ciudadanos no se han reservado el derecho de reclamarla.

88°. Hay jueces de paz electos por los ciudadanos en las circunscripciones determinadas por la ley.

89°. Concilian y fallan sin costas;

90°. Su número y competencia se arreglan por el Cuerpo Legislativo.

91°. Hay árbitros públicos electos por la Asamblea Electoral.

92°. Su número y jurisdicción se fijan por el Cuerpo Legislativo.

93°. Conocen de las disputas que no hayan terminado definitivamente árbitros privados o jueces de paz.

94°. Deliberan en público, opinan en alta voz, fallan en última instancia, previa defensa verbal o simples apuntes, sin procedimientos y sin costas. Motivan sus resoluciones.

95°. Los jueces de paz y los árbitros públicos son electos cada año.

De la justicia criminal

96°. En materia criminal, ningún ciudadano puede ser juzgado sin previa acusación recibida por los jurados o declarada por el Cuerpo Legislativo. Los acusados tienen defensores que escogen o que se les nombra de oficio. La instrucción es pública. El hecho y la intención se declaran por el jurado. Las penas se aplican por un tribunal criminal.

97°. Los jueces de lo criminal son electos cada año por las Asambleas electorales.

Del tribunal de casación

98°. Para toda la República hay un Tribunal de Casación.

99°. Este Tribunal no conoce del fondo de los negocios: resuelve sobre la violación de las formas y sobre las contravenciones expresas de la ley.

100°. Los miembros de este Tribunal se nombran cada año por las Asambleas electorales.

De las contribuciones públicas

101°. Ningún ciudadano está dispensado de la honorable obligación de contribuir a las cargas públicas.

De la tesorería nacional

102°. La Tesorería Nacional es el punto central de los ingresos y egresos de la República.

103°. La administran agentes contadores nombrados por el Consejo ejecutivo.

104°. Estos agentes son vigilados por comisarios que nombra el Cuerpo Legislativo, de fuera de su seno, responsables de los abusos que no denuncien.

De la contabilidad

105°. Las cuentas de los agentes de la Tesorería Nacional y de los administradores de dineros públicos, se entregarán cada año a los comisarios responsables, nombrados por el Consejo Ejecutivo.

106°. Estos verificadores serán vigilados por comisarios nombrados por el Cuerpo Legislativo de fuera de su seno y responsables de los abusos y errores que no denuncien. El Cuerpo Legislativo resuelve sobre las cuentas.

De las fuerzas de la república

107°. La fuerza general de la República se compone del pueblo entero.

108°. La República mantiene a sueldo, aun en tiempo de paz, una fuerza armada de tierra y mar.

109°. Todos los franceses son soldados. Todos se ejercitan en el manejo de las armas.

110°. No hay generalísimo.

111°. La diferencia de grados, sus distintivos y la subordinación no subsisten sino con respecto al servicio y mientras el mismo dure.

112°. La fuerza pública, empleada para mantener el orden y la paz en el interior, no funge sino cuando lo requieren por escrito las autoridades constituidas.

113°. La fuerza pública empleada contra los enemigos exteriores obra por orden del Consejo Ejecutivo.

114°. Ningún cuerpo armado puede deliberar:

De las convenciones nacionales

115°. Si en la mitad de los Departamentos más uno, la décima parte de las Asambleas primarias regularmente formadas piden revisión del acta constitucional o cambio de algunos de sus artículos, el Cuerpo Legislativo está obligado a convocar a todas las Asambleas primarias de la República para saber si ha lugar a una Convención Nacional.

116°. La Convención Nacional se forma lo mismo que las Legislaturas y reúne los poderes de éstas.

117°. Respecto a la Constitución, no se ocupa sino de los objetos que motivaron su convocatoria.

De las relaciones de la República francesa con las naciones extranjeras

118°. El pueblo francés es el amigo y el aliado natural de los pueblos libres.

119°. No se mezcla en los gobiernos de las otras naciones. No sufre que las otras naciones se mezclen en el suyo.

120°. Da asilo a los extranjeros desterrados de su patria por causa de la libertad: lo rehúsa a los tiranos.

121°. No hace la paz con un enemigo que ocupa su territorio.

De la garantía de los derechos

122°. La Constitución garantiza a todos los franceses igualdad, libertad, seguridad, propiedad, deuda pública, libre ejercicio de cultos, instrucción común, negocios públicos, libertad indefinida de la prensa, derecho de petición, derecho de reunión en sociedades populares, y el goce de todos los derechos del hombre.

123°. La República francesa honra la lealtad, el valor, la ancianidad, la piedad filial, la desgracia. Entrega el depósito de su Constitución a la guarda de todas las virtudes.

124°. La declaración de derechos y el acta constitucional se gravarán en unas tablas en la sección del Cuerpo Legislativo y en las plazas públicas.

Collot D'Herbois, presidente.

Durand Maillane, Ducos, Méaulle, Ch. Delacroix, Gossuin, P. A. Laloy, secretarios.



DECLARATION
DES DROITS DE L'HOMME
ET DU CITOYEN

I. Le Peuple français
convaincu que l'oubli et le mé-
pris des droits naturels de l'homme sont
les seules causes des malheurs du monde, a
résolu d'exposer dans une déclaration solennelle
ces droits sacrés et inaliénables, afin que tous les ci-
toyens, pouvant comparer sans cesse les actes du gouver-
nement avec le but de toute institution sociale, ne se laissent
jamais opprimer et avilir par la tyrannie, afin que le peuple
ait toujours devant les yeux les bases de la liberté, de son bon-
heur, le magistrat la règle de ses devoirs, le législateur l'objet
de sa mission.

En conséquence il proclame, en présence de l'Être suprême
la déclaration suivante des droits de l'homme et du citoyen.

ART. 1^{er}. Le but de la société est le bonheur commun.
Le gouvernement est institué pour garantir à l'homme la jouis-
sance de ses droits naturels et imprescriptibles.

II. Ces droits sont l'égalité, la liberté, la sûreté, la propriété.

III. Tous les hommes sont égaux par la nature et devant la loi.
IV. La loi est l'expression libre et solennelle de la volonté gé-
nérale; elle est la même pour tous, soit qu'elle protège, soit
qu'elle punisse; elle ne peut ordonner que ce qui est juste et
utile à la société; elle ne peut défendre que ce qui lui est nu-
isible.

V. Tous les citoyens sont également admissibles aux emplois
publics. Les peuples libres ne connoissent d'autres motifs de
préférence dans leurs élections que les vertus et les talents.

VI. La liberté est le pouvoir qui appartient à l'homme de
faire tout ce qui ne nuit pas aux droits d'autrui; elle a pour
principe, la nature, pour règle la justice; pour sauve-garde la
loi; sa limite morale est dans cette maxime, ne fais à un au-
tre ce que tu ne veux pas qu'il te soit fait.

VII. Le droit de manifester sa pensée et ses opinions, soit
par la voie de la presse, soit de toute autre manière le droit de
s'assembler paisiblement le libre exercice des cultes ne peu-
vent être interdits.

La nécessité d'énoncer ces droits suppose ou la présence, ou le
souvenir récent du despotisme.

VIII. La sûreté consiste dans la protection, accordée par la so-
ciété à chacun de ses membres, pour la conservation de la per-
sonne, de ses droits et de ses propriétés.

IX. La loi doit protéger la liberté publique et individuelle
contre l'oppression de ceux qui gouvernent.

X. Nul ne doit être accusé, arrêté, ni détenu, que dans les cas
déterminés par la loi et selon les formes qu'elle a prescrites;
tout citoyen appelé ou saisi par l'autorité de la loi doit obéir
à l'instant; il se rend coupable par la résistance.

XI. Toute action exercée contre un homme hors des cas et san-
les formes que la loi détermine, est arbitraire et tyrannique;
celui contre lequel on voudrait l'exécuter par la violence a le
droit de le repousser par la force.

XII. Ceux qui sollicitoient, expédioient, signeroient, exé-
cuteroient ou feroient exécuter des actes arbitraires, sont cou-
pables et doivent être punis.

XIII. Tout homme étant présumé innocent jusqu'à ce qu'il ait
été déclaré coupable; s'il est jugé indispensable de l'arrêter,
toute rigueur qui ne seroit pas nécessaire pour s'assurer de la
personne, doit être sévèrement réprimée par la loi.

XIV. Nul ne doit être jugé ni puni, qu'après avoir été entendu
ou légalement appelé, et qu'en vertu d'une loi promulguée an-
térieurement au délit. La loi qui puniroit des délits commis a-
vant qu'elle existât, seroit une tyrannie; l'effet rétroactif donne
à la loi seroit un crime.

XV. La loi ne doit décerner que des peines strictement et é-
videmment nécessaires; les peines doivent être proportionnées
au délit et utiles à la société.

XVI. Le droit de
propriété est celui qui appartient
à tout citoyen de jouir et de disposer
à son gré de ses biens, de ses revenus, du
fruit de son travail et de son industrie.

XVII. Nul genre de travail, de culture, de com-
merce, ne peut être interdit à l'industrie des citoyens.

XVIII. Tout homme peut engager ses services, son tems;
mais il ne peut se vendre ni être vendu. Sa personne n'est
pas une propriété aliénable. La loi ne reconnoit point de do-
mesticité; il ne peut exister qu'un engagement de loins et de re-
connoissance entre l'homme qui travaille et celui qui l'emploie.

XIX. Nul ne peut être privé de la moindre portion de sa pro-
priété, sans son consentement; si ce n'est lorsque la nécessité pu-
blique légalement constatée l'exige, et sous la condition d'une
juste et préalable indemnité.

XX. Nulle contribution ne peut être établie que pour l'utilité
générale. Tous les citoyens ont droit de concourir à l'établisse-
ment des contributions, d'en surveiller l'emploi, et de s'en faire
rendre compte.

XXI. Les secours publics sont une dette sacrée. La société doit
la subsistance aux citoyens malheureux, soit en leur procurant
du travail, soit en retirant les moyens d'exister à ceux qui sont
hors d'état de travailler.

XXII. L'instruction est le besoin de tous. La société doit favori-
ser de tout son pouvoir les progrès de la raison publique et mé-
riter l'instruction à la portée de tous les citoyens.

XXIII. La garantie sociale consiste dans l'action de tous, pour
assurer à chacun la jouissance et la conservation de ses droits; cette
garantie repose sur la souveraineté nationale.

XXIV. Elle ne peut exister, si les limites des fonctions publiques
ne sont pas clairement déterminées par la loi, et si la responsabi-
lité de tous les fonctionnaires n'est pas assurée.

XXV. La souveraineté réside dans le peuple. Elle est une et in-
divisible, imprescriptible et inaliénable.

XXVI. Aucune portion du peuple ne peut exercer la puissance
du peuple entier; mais chaque section du souverain assemblée
doit jouir du droit d'exprimer sa volonté avec une entière liberté.

XXVII. Que tout individu qui usurperoit la souveraineté soit
à l'instant mis à mort par les hommes libres.

XXVIII. Un peuple a toujours le droit de revoir, de réformer
et de changer sa constitution. Une génération ne peut assujé-
tir à ses lois les générations futures.

XXIX. Chaque citoyen a un droit égal de concourir à la for-
mation de la loi, et à la nomination de ses mandataires ou de
ses agens.

XXX. Les fonctions publiques sont essentiellement tempo-
raires; elles ne peuvent être considérées comme des distinctions
ni comme des récompenses, mais comme des devoirs.

XXXI. Les délits des mandataires du peuple et de ses agens
ne doivent jamais être impunis. Nul n'a le droit de se préten-
dre plus inviolable que les autres citoyens.

XXXII. Le droit de présenter des pétitions aux dépositaires
de l'autorité publique, ne peut en aucun cas, être interdit, sus-
pendu ni limité.

XXXIII. La résistance à l'oppression est la conséquence des
autres droits de l'homme.

XXXIV. Il y a oppression contre le corps social, lorsqu'un seul
de ses membres est opprimé. Il y a oppression contre chaque
membre, lorsque le corps social est opprimé.

XXXV. Quand le gouvernement viole les droits du peuple, l'in-
surrection est pour le peuple, et pour chaque portion du peuple,
le plus sacré des droits et le plus indispensable des devoirs.

Signé: COLLOT-D'HERBOIS, Président. DURANT, MAIL-
LÉ, DUCOS, MEAULLE, CH. DELACROIX, GOSSUIN, P. A.
LALOU, Secrétaires.

A PARIS, chez les Citoyens, Émancipés et Rapilly, rue S. Jacques, à la Ville de Commerce, N^o 259.

Fuente: Biblioteca Nacional de Francia.

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

1793

TEXTO ORIGINAL

París, Francia, 23 de junio de 1793

Versión castellana del texto original*

CONVENCIDO el pueblo francés de que el olvido y el desprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo, ha resuelto exponer estos derechos sagrados e inalienables en una declaración solemne, para que todos los ciudadanos, pudiendo cotejar incesantemente así los actos del gobierno con el fin de toda institución social, eviten que la tiranía los oprima y envilezca; y a fin también de que el pueblo tenga siempre a la vista las bases de su libertad y ventura, el magistrado la regla de sus deberes, el legislador el objeto de su misión.

En consecuencia proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del hombre y del ciudadano.

Art. 1º. El fin de la sociedad es la felicidad común.

El Gobierno se instituye para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

2º. Estos derechos son: libertad, igualdad, seguridad y propiedad.

3º. Por la naturaleza y ante la ley, todos los hombres son iguales.

4º. La ley es la expresión libre y solemne de la voluntad general. Ya proteja o ya castigue, es idéntica para todos. No puede prescribir sino lo que es justo y útil para la sociedad, y no puede prohibir sino lo que perjudica a la misma.

5º. Todos los ciudadanos tienen el mismo derecho a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen más motivos de preferencia, en sus elecciones, que las virtudes y el talento.

6º. Libertad es la potestad que el hombre tiene de hacer todo lo que no perjudica al derecho ajeno; tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, por salvaguardia la ley. Su límite moral está en esta máxima: no hagas a otro lo que no quieras que se te haga.

7º. El derecho de manifestar el pensamiento y las opiniones, ya por medio de la prensa, ya de cualquiera otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente y el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos. La necesidad de enunciar estos derechos supone o la presencia o el reciente recuerdo del despotismo.

8º. La seguridad consiste en la protección que la sociedad concede a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, derechos y propiedades.

9º. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los gobernantes.

10º. Nadie debe ser acusado, aprehendido ni detenido sino en los casos determinados por la ley y mediante las formas por ella prescritas. Todo ciudadano llamado o detenido por autoridad de la ley, debe obedecer al instante: la resistencia lo hace culpable.

11º. Todo acto ejercido contra un hombre, fuera de los casos y formas que determina la ley, es arbitrario y tiránico, y aquel contra quien se trate de ejecutarlo por fuerza, tiene el derecho de repelerlo con la fuerza.

12º. Los que soliciten, expidan, firmen, ejecuten o hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados.

*Fuente: José Manuel Vera Santos, *Las constituciones de Francia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

13°. Como se presume inocente a todo hombre, mientras no se le declare culpable, si se hace preciso aprehenderlo, cualquier rigor innecesario para asegurarse de su persona debe ser reprimido severamente por la ley.

14°. Nadie debe ser juzgado y castigado sino después de haber sido oído o legalmente llamado, y con fundamento de una ley promulgada con anterioridad al delito. La ley que castigase delitos cometidos antes de su expedición sería una tiranía.

Dar efecto retroactivo a la ley es un crimen.

15°. La ley no debe establecer más penas que las estricta y evidentemente necesarias. Deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

16°. El derecho de propiedad es el que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer libremente de sus bienes, rentas, industria y fruto de su trabajo.

17°. Para favorecer la industria de los ciudadanos, no puede prohibirse ningún género de trabajo, cultivo o comercio.

18°. Todo hombre puede comprometer sus servicios y su tiempo, pero no venderse ni ser vendido; su persona no es una propiedad transmisible. La ley no reconoce domesticidad: sólo puede haber compromisos de cuidados y de reconocimientos entre el hombre que trabaja y el que lo ocupa.

19°. A nadie puede privarse de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, a no ser que la necesidad pública legalmente acreditada lo exija y bajo condición de una justa y previa indemnización.

20°. No puede establecerse ninguna contribución sino para utilidad general. Todos los ciudadanos tienen derecho, a concurrir para fijar contribuciones, a vigilar el empleo de las mismas y a que se de cuenta de dicho empleo.

21°. Los socorros públicos son una deuda sagrada; la sociedad debe su subsistencia a los ciudadanos desgraciados, bien procurándoles trabajo, bien asegurando los medios de existirá los que están imposibilitados de trabajar.

22°. La instrucción es una necesidad común: la sociedad debe favorecer con todo su poder los

progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos.

23°. La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional.

24°. Dicha garantía no puede existir si los límites de las funciones públicas no están determinados claramente en la ley y si no está determinada la responsabilidad de todos los funcionarios.

25°. La soberanía reside en el pueblo: es una, indivisible, imprescriptible e inalienable.

26°. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero reunida cada porción del soberano debe gozar del derecho de expresar su voluntad libremente.

27°. Que los hombres libres condenen a muerte a cualquier individuo que usurpe la soberanía.

28°. Un pueblo siempre tiene el derecho de revisar, reformar y cambiar su Constitución. No puede una generación sujetar a sus leyes a las generaciones futuras.

29°. Cada ciudadano tiene el mismo derecho para concurrir a la formación de la ley y al nombramiento de sus mandatarios o agentes.

30°. Las funciones públicas son esencialmente temporales: no pueden considerarse como distinciones ni como recompensas, sino como deberes.

31°. Los delitos de los mandatarios públicos y sus agentes jamás deben quedar impunes. Nadie tiene derecho de suponerse más inviolable que otro ciudadano.

32°. El derecho de presentar solicitudes a los depositarios de la autoridad pública en ningún caso puede prohibirse, suspenderse ni limitarse.

33°. La resistencia a la opresión es la consecuencia de los derechos del hombre.

34°. Para que haya opresión contra el cuerpo social basta que uno solo de sus miembros sea oprimido. Hay opresión contra cada miembro cuando el oprimido es el cuerpo social.

35°. Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes.



Francia, 22 de agosto de 1795

101. LA DECLARACIÓN DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1795. 22 DE AGOSTO (5 FRUCTIDOR, A. III)

El pueblo francés proclama, en presencia del Ser Supremo, la siguiente Declaración de Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano:

Derechos

Art. 1. Los derechos del hombre en sociedad son la libertad, la igualdad, la seguridad, la propiedad.

Art. 2. La libertad consiste en poder hacer lo que no moleste a los derechos de los demás.

Art. 3. La igualdad consiste en que la ley es la misma para todos, ya proteja, ya castigue. La igualdad no admite ninguna distinción por el nacimiento, ninguna herencia de poderes.

Art. 4. La seguridad resulta de la cooperación de todos para asegurar los derechos de cada uno.

Art. 5. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria.

Art. 6. La ley es la voluntad general, expresada por la mayoría de los ciudadanos o de sus representantes.

Art. 7. Lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido. – Nadie puede ser obligado a hacer lo que no ordena.

Art. 8. Nadie puede ser llamado por la justicia, acusado, arrestado ni detenido, más que en

los casos determinados por la ley, y según las formas en ella prescritas.

Art. 9. Aquellos que ordenen, expidan, firmen, ejecuten, o hagan ejecutar actos arbitrarios, son culpables, y deben ser castigados.

Art. 10. Todo rigor innecesario, para asegurarse sobre la persona de un presunto, debe ser severamente reprimido por la ley.

Art. 11. Nadie puede ser juzgado más que después de haber sido escuchado o legalmente arrestado.

Art. 12. La ley no debe extender penas que no sean estrictamente necesarias y proporcionadas al delito.

Art. 13. Todo proceso que agrave la pena determinada por la ley es un crimen.

Art. 14. Ninguna ley, ya sea criminal o civil, puede tener efectos retroactivos.

Art. 15. Todo el mundo puede contratar su tiempo y sus servicios, pero no puede ni venderse, ni ser vendido; su persona no es una propiedad enajenable.

Art. 16. Toda contribución es establecida para la utilidad general. Debe ser repartida entre los contribuyentes, en razón de sus posibilidades.

Art. 17. La soberanía reside esencialmente en la totalidad de los ciudadanos.

Art. 18. Ningún individuo, ninguna parte de los ciudadanos puede atribuirse la soberanía.

Art. 19. Nadie puede, sin delegación legal, ejercer ninguna autoridad, ni desempeñar ninguna función pública.

*Fuente: José Manuel Vera Santos, *Las constituciones de Francia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004.

Art. 20. Cada ciudadano tiene el mismo derecho a cooperar, directa o indirectamente, en la formación de la ley, al nombramiento de representantes del pueblo y de funcionarios públicos.

Art. 21. Las funciones públicas no pueden convertirse en propiedad de aquellos que las ejercen.

Art. 22. No hay garantía social si no existe división de poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Deberes¹

Art. 1. La Declaración de los Derechos contiene las Obligaciones de los legisladores: el mantenimiento de la sociedad pide que aquellos que la componen conozcan e igualmente cumplan sus deberes.

Art. 2. Todos los deberes del Hombre y del Ciudadano derivan de estos dos principios, grabados por la naturaleza en todos los corazones: “No hagas a los demás lo que no quisieras que te hicieran a ti.” “Haz siempre a los demás el bien que quisieras recibir.” Las obligaciones de cada uno con respecto a la sociedad consisten en defenderla, servirla, vivir sometido a las leyes, y respetar a aquellos que son sus órganos.

Art. 4. Nadie puede ser buen ciudadano si no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Art. 5. Nadie es hombre de bien si no observa franca y religiosamente las leyes.

Art. 6. Aquel que viola abiertamente las leyes, declara la guerra a la sociedad.

Art. 7. Aquel que, sin infringir las leyes, las elude por astucia o por habilidad, hiere los intereses de todos; se hace indigno de su benevolencia y de su estima.

Art. 8. Sobre el mantenimiento de las propiedades reposan el cultivo de los campos, todas las producciones, todo medio de trabajo y todo el orden social.

Art. 9. Todo ciudadano debe servir a la patria y al mantenimiento de la Libertad, de la Igualdad y de la Propiedad, cuantas veces la Ley le llame a defenderlas.

¹Citado por Chaulanges, M. VV.AA., O. C., pp. 124-126.

102. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA DE 1795. 22 DE AGOSTO DE 1795 (5 FRUCTIDOR, A. III)

[Proclamada Ley fundamental de la República en virtud de la aceptación del pueblo el 1 Vendimiario del a. IV. 25 de septiembre, de 1795]

Art. 1. La República es una e indivisible.

Art. 2. La soberanía reside en la totalidad de los ciudadanos franceses. [...]

Título I | División del territorio

Art. 3. Francia se divide en [...] departamentos. [...]

Art. 6. Las colonias forman parte de la República, y están sometidas a la misma ley constitucional. [...]

Título II | Estado político de los ciudadanos

Art. 8. Es ciudadano francés todo aquel que nacido y residiendo en Francia, tenga veintiún años cumplidos, y se haya inscrito en el registro civil de su cantón, resida desde hace un año en el territorio de la República y pague una contribución directa, territorial o personal.

Art. 9. Son ciudadanos franceses, sin condición alguna de contribución, los franceses que hubieren hecho una o varias campañas para el establecimiento de la República. [...]

Art. 11. Sólo los ciudadanos franceses pueden votar en las asambleas primarias, y cumplir las funciones establecidas por la Constitución. [...]

Título III | Asambleas primarias

Art. 17. Las asambleas primarias se componen por los ciudadanos del mismo cantón [...]

Art. 26. Las asambleas primarias se reúnen: 1º. Para aceptar o rechazar los cambios en el acta constitucional. 2º. Para realizar las elecciones que les son propias según el acta constitucional.

Art. 27. Se reúnen de pleno derecho el 1.º Germinal de cada año, y proceden, según sea preciso, al nombramiento: 1.º. De los miembros de la asamblea electoral. 2.º. Del juez de paz y de sus asesores. 3.º. Del presidente de la administración municipal del cantón, o de los oficiales municipales en las comunas de más de 5,000 habitantes. [...]

Art. 31. Todas las elecciones se hacen por escrutinio secreto. [...]

Título IV | Asambleas electorales. [...]

Art. 34. Los miembros de las asambleas electorales se nombran cada año, y no pueden ser reelegidos más que después de un intervalo de dos años.

Art. 35. Nadie puede ser nombrado elector si no tiene veinticinco años cumplidos, además de las cualidades necesarias para ejercer los derechos de ciudadano francés, y reúne algunas de las siguientes condiciones, a saber:

- En los municipios de más de seis mil habitantes, ser propietario o tener en usufructo un bien evaluado igual al valor local de doscientos jornales, o ser arrendatario, bien de una habitación valorada en ciento cincuenta jornales, bien de una propiedad rural valorada en doscientos jornales;
- En los municipios de menos de seis mil habitantes, ser propietario o tener en usufructo un bien evaluado igual al valor local de ciento cincuenta jornales, o ser arrendatario, bien de una habitación o de una propiedad rural valoradas en cien jornales;
- Y en el campo, ser propietario o tener en usufructo un bien evaluado a un ingreso igual al valor local de ciento cincuenta jornales, o ser granjero o aparcerero de bienes valorados en doscientos jornales. [...]

Art. 36. La asamblea electoral de cada departamento se reúne el 20 Germinal de cada año, y termina todas las elecciones que tiene que hacer en una sola sesión de diez días como máximo, sin poderse aplazar, después de lo cual se disuelve de pleno derecho. [...]

Art. 41. Las asambleas electorales eligen según sea necesario: 1.º. A los miembros del Cuerpo Legislativo; a saben los miembros del Consejo de los Ancianos y a continuación, a los miembros del Consejo de los Quinientos; 2.º. A los miembros del Tribunal de Casación; 3.º. A los jurados de la Corte Suprema; 4.º. A los administradores del departamento; 5.º. Al fiscal-presidente y al escribano del Tribunal Criminal; 6.º. A los jueces de los Tribunales Civiles. [...]

Art. 43. [...] En todos los casos el Cuerpo Legislativo se pronuncia, solamente él, sobre la validez de las operaciones de las asambleas electorales.

Título V | Del Poder Legislativo

Art. 44. El Cuerpo Legislativo está compuesto de un Consejo de los Ancianos y de un Consejo de los Quinientos. [...]

Art. 46. No puede ejercer por sí mismo, ni por delegación, el poder Ejecutivo, ni el poder Judicial.

Art. 47. La condición de miembro del Cuerpo Legislativo es incompatible con el ejercicio de otro cargo público, exceptuado el de archivista de la República. [...]

Art. 49. Cada departamento concurre al nombramiento de los miembros del Consejo de los Ancianos y del Consejo de los Quinientos, solamente en función de su población, [...]

Art. 52. Los miembros del Cuerpo Legislativo no son representantes del departamento que les ha nombrado, sino de toda la nación y no se les puede encomendar ninguna misión.

Art. 53. Los Consejos se renuevan cada año por tercios. [...]

Art. 55. Nadie, y en ningún caso, puede ser miembro del Cuerpo Legislativo durante más de seis años consecutivos. [...]

Art. 58. Los dos Consejos residen siempre en el mismo municipio. [...]

Art. 60. En ningún caso, los dos Consejos se pueden reunir en la misma sala. [...]

Art. 62. Los dos Consejos tiene respectivamente la autoridad sobre el servicio de policía en sus sedes, y en el recinto que ellos determinen. [...]

Art. 69. El Directorio Ejecutivo no puede trasladar ni estacionar tropas a una distancia de seis miriámetros (doce leguas, 60 km) del municipio en el que el Cuerpo Legislativo tiene sus reuniones, si no es a petición de éste o con su autorización.

Art. 70. El Cuerpo Legislativo tiene un cuerpo de Guardia de Ciudadanos, tomados de entre la Guardia Nacional Sedentaria de todos los departamentos, y escogidos entre sus hermanos de armas. – Esta guardia no puede ser inferior a mil quinientos hombres en servicio activo. [...]

Consejo de los Quinientos

Art. 73. El Consejo de los Quinientos está invariablemente fijado en este número.

Art. 74. Para ser elegido miembro del Consejo de los Quinientos hay que tener treinta años cumplidos, haber estado domiciliado en el territorio de la República en los diez años anteriores a la elección. – La condición de edad no será exigible antes del año VII de la república (1798) y hasta entonces, será suficiente con tener veinticinco años cumplidos. [...]

Art. 76. Pertenece exclusivamente al Consejo de los Quinientos la propuesta de las leyes.

Art. 79. Las proposiciones adoptadas por el Consejo de los Quinientos se llaman «resoluciones». [...]

Art. 81. [...] Las proposiciones reconocidas como urgentes por previa declaración del Consejo de los Quinientos. – Esta declaración explica los motivos de urgencia, mencionándolos en el preámbulo de la resolución.

Consejo de los Ancianos

Art. 82. El Consejo de los Ancianos está compuesto por doscientos cincuenta miembros.

Art. 83. Nadie puede ser elegido miembro del Consejo de los Ancianos si no cumple las siguientes condiciones: – Tener cuarenta años cumplidos; – Estar casado o ser viudo; – Haber estado domiciliado en el territorio de la República los quince años precedentes a la elección. [...]

Art. 86. Pertenece exclusivamente al Consejo de los Ancianos aprobar o rechazar las resoluciones del Consejo de los Quinientos. [...]

Art. 92. Las resoluciones del Consejo de los Quinientos, adoptadas por el Consejo de los Ancianos, se llaman «Leyes». [...]

Art. 95. La proposición de ley, hecha por el Consejo de los Quinientos, comprende todos los artículos de un mismo proyecto: el Consejo de los Ancianos debe rechazarlo, o aprobarlo en bloque. [...]

Art. 102. El Consejo de los Ancianos puede cambiar la sede del Cuerpo Legislativo; indicando, en este caso, un nuevo lugar y el tiempo en que los dos Consejos están obligados a reunirse. El decreto del Consejo de los Ancianos sobre este asunto es irrevocable. [...]

Art. 104. Los miembros del Directorio Ejecutivo que retrasasen o rehusasen confirmar, promulgar y expedir el decreto de traslación del Cuerpo Legislativo serán culpables del mismo delito.

De la inmunidad de los miembros del Cuerpo Legislativo

Art. 110. Los ciudadanos que son o han sido miembros del Cuerpo Legislativo no pueden ser, nunca, perseguidos, acusados o juzgados, por lo que dijeren o escribieren en el desempeño de sus funciones. [...]

Art. 112. Pueden, por hechos criminales, ser detenidos en flagrante delito; pero hay que dar aviso, sin demora, al Cuerpo Legislativo, y la prosecución de la causa no podrá continuarse más que después de que el Consejo de los Quinientos hubiera propuesto el enjuiciamiento, y el Consejo de los Ancianos lo hubiera decretado. [...]

Art. 116. Ninguna denuncia contra un miembro del Cuerpo Legislativo puede dar lugar a la apertura de diligencias, sí no está redactada por escrito, firmada y dirigida al Consejo de los Quinientos. [...]

Art. 123. La acusación dirigida contra un miembro del Cuerpo Legislativo comporta suspensión. – Si es declarado inocente por la Alta Corte de Justicia se le repone en sus funciones.

Relaciones entre los dos Consejos. [...]

Art. 127. Ninguno de los consejos puede suspender sus sesiones más allá de cinco días sin el consentimiento del otro.

Promulgación de las leyes

Art. 128. El Directorio Ejecutivo sella y publica las leyes y los otros actos del Cuerpo Legislativo antes de los dos días posteriores a su recepción.

Art. 129. Sella y promulga, en el mismo día, las leyes y actos del Cuerpo Legislativo que están precedidas de un decreto de urgencia.

Art. 130. La publicación de la Ley y de los actos del Cuerpo Legislativo se redacta de la siguiente forma: «En nombre de la República francesa (Ley o acto del Cuerpo Legislativo)... el Directorio ordena que la Ley o Acto Legislativo que antecede sea publicado, ejecutado, y que lleve el sello de la República.»

Título VI | Del Poder Ejecutivo

Art. 132. El Poder Ejecutivo se delega en un Directorio de cinco miembros, nombrado por el Cuerpo Legislativo, que hace entonces la función de asamblea electoral, en nombre de la nación.

Art. 133. El Consejo de los Quinientos forma, en escrutinio secreto, una lista diez veces superior al número de miembros que hay que nombrar para el Directorio, y la presenta al Consejo de los Ancianos, que escoge de ésta, en escrutinio secreto también.

Art. 134. Los miembros del Directorio deben tener, por lo menos, cuarenta años.

Art. 135. No pueden ser escogidos más que de entre los ciudadanos que han sido miembros del Cuerpo Legislativo o ministros. [...]

Art. 137. El Directorio se renueva parcialmente, por elección de un nuevo miembro cada año. —La suerte decidirá, durante los cuatro primeros años, la salida sucesiva de aquellos que hayan sido elegidos la primera vez. [...]

Art. 141. Cada miembro del Directorio lo preside por turno, solamente durante tres meses. —El presidente posee firma y salvaguarda del sello. [...]

Art. 142. El Directorio Ejecutivo sólo puede deliberar si tiene tres miembros como mínimo. [...]

Art. 144. El Directorio se ocupa, según las leyes, de la seguridad exterior e interior de la República. —Puede lanzar proclamas conforme a las leyes y para su ejecución. —Dispone de la fuerza armada, sin que en ningún caso, el Directorio colectivamente, ni ninguno de sus miembros, puede mandarla, ni durante el tiempo de sus funciones, ni en los dos años siguientes a la expiración de estas mismas funciones.

Art. 145. Si el Directorio se entera de que se trama alguna conspiración contra la seguridad exterior o interior del Estado, puede extender órdenes de comparecencia y de arresto contra aquellos que son presuntamente los autores o los cómplices; puede interrogarlos: pero está obligado, bajo las penas contra el crimen de detención arbitraria, de presentarlos ante el oficial de policía, en dos días de plazo, para proceder conforme a las leyes.

Art. 146. El Directorio nombra a los generales en jefe; [...]

Art. 147. Vigila y asegura la ejecución de las leyes en las administraciones y tribunales, mediante comisarios que nombra.

Art. 148. Nombra fuera de su seno a los ministros, y los revoca cuando lo juzga conveniente. [...] No puede elegirlos de menos de treinta años. [...]

Art. 150. El Cuerpo Legislativo determina las atribuciones y el número de ministros, —El número es como mínimo de seis y como máximo de ocho.

Art. 151. Los ministros no forman de ninguna forma un Consejo.

Art. 152. Los ministros son respectivamente responsables, tanto de la no ejecución de las leyes, como de la no ejecución de las órdenes del directorio. [...]

Art. 157. Ningún miembro del directorio puede salir del territorio de la República, mas que dos años después de haber cesado. [...]

Art. 162. El Directorio está obligado, cada año, a presentar, por escrito, a ambos Consejos, el cálculo de gastos, la situación de las finanzas, el estado de las pensiones pasivas existentes, así como el proyecto de aquellas que crea convenientes establecer. —Debe indicar los abusos que conoce.

Art. 163. El Directorio puede, siempre, invitar al Consejo de los Quinientos a que considere algún tema; puede proponerle medidas, pero no proyectos redactados en forma de leyes.

Art. 164. Ningún miembro del Directorio puede ausentarse más de cinco días, ni alejarse más allá de cuatro miriámetros (ocho leguas, 40 km) del lugar de la residencia del Directorio, sin autorización del Cuerpo Legislativo. [...]

Art. 166. El Directorio tiene su guardia habitual, y pagada a cargo de la República, compuesta por ciento veinte hombres a pie, y de ciento veinte hombres a caballo. [...]

Art. 171. El Directorio reside en el mismo municipio que el Cuerpo Legislativo. [...]

Título VII | De los cuerpos administrativos y municipales

Art. 174. Hay en cada departamento una administración central y en cada cantón, al menos, una administración municipal. [...]

Art. 190. Los administradores están encargados esencialmente del reparto de las contribuciones directas y de la vigilancia de los fondos públicos provenientes de los ingresos públicos en su territorio. —El Cuerpo Legislativo determina las reglas y el modo de sus funciones, tanto sobre estas materias, como sobre las otras partes de la administración interior.

Art. 191. El Directorio Ejecutivo nombra, dentro de cada administración departamental y municipal, un comisario al que revocará siempre que lo considere oportuno. —Este comisario vigila y fiscaliza la ejecución de las leyes. [...]

Título VIII | Del Poder Judicial

Disposiciones generales

Art. 202. Las funciones judiciales no pueden ser ejercidas ni por el Cuerpo Legislativo, ni por el Poder Ejecutivo.

Art. 203. Los jueces no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo, ni redactar reglamento alguno. [...]

Art. 205. La justicia será gratuita. [...]

Art. 208. Las sesiones de los tribunales son públicas; los jueces deliberarán en secreto; las

sentencias serán pronunciadas en alta voz; serán razonadas, y como enuncian los términos de la aplicación de la ley.

Art. 209. Ningún ciudadano, si no tiene treinta años cumplidos, puede ser elegido juez de un tribunal de departamento, ni juez de paz, ni asesor del juez de paz, ni juez de un tribunal de comercio, ni miembro de un tribunal de casación, ni jurado, ni comisario del directorio ejecutivo en los tribunales.

De la Justicia Civil. [...]

Art. 216. Existe un Tribunal Civil por departamento.

De la Justicia Correccional y Criminal. [...]

Art. 223. Para que se pueda llevar a cabo la orden de arresto tiene que: —1°. Expresar formalmente el motivo del arresto y la Ley conforme a la que se ordena; —2°. Que se le notifique al sujeto correspondiente y que se le deje una copia.

Art. 224. Toda persona que sea detenida, será conducida ante el oficial de policía y se la interrogará inmediatamente o a más tardar en el mismo día.

Art. 225. Si del interrogatorio se deduce que no hay motivo de inculpación, será, acto seguido, puesta en libertad. Si hay que enviarla a la cárcel, se empleará el menor tiempo posible y que en ningún caso podrá exceder de tres días. [...]

Art. 230. No se podrá denegar el derecho de visita al detenido a los padres, parientes y amigos que tengan orden del oficial civil que siempre estará obligado a concederla, a menos que el guardia o carcelero no hayan recibido del juez una orden de aislamiento y que la hayan transcrito en su registro. [...]

Art. 239. Los jurados votan siempre en escrutinio secreto. [...]

Art. 251. El jurado estará compuesto por doce miembros como mínimo: el acusado tiene derecho a recusar a un número determinado por la ley, sin dar explicaciones de los motivos.

Art. 252. La instrucción ante el jurado es pública y no se puede denegar a los acusados la ayuda de un Consejo, al que pueden elegir o al que se nombra de oficio.

Tribunal de Casación

Art. 254. Existe un Tribunal de Casación para toda la República. [...]

Corte Suprema de Justicia

Art. 265. Existe una Corte Suprema de Justicia para juzgar las acusaciones admitidas por el Cuerpo Legislativo, bien contra sus propios miembros, bien contra los del Directorio Ejecutivo. [...]

Art. 267. La Corte Suprema de Justicia no se reúne más que en virtud de una Proclama del Cuerpo Legislativo, redactada y publicada por el Consejo de los Quinientos. [...]

Art. 271. Las actas de acusación son informadas y redactadas por el Consejo de los Quinientos.

Título IX | De la fuerza armada

Art. 274. La Fuerza armada se instituye para defender al Estado contra los enemigos exteriores y para asegurar el mantenimiento del orden y la ejecución de las leyes, en el interior. [...]

Art. 276. Se compone de Guardia Nacional Sedentaria y Guardia Nacional en Activo.

De la Guardia Nacional Sedentaria

Art. 277. La Guardia Nacional Sedentaria se compone de todos los ciudadanos y sus hijos, capaces de portar armas. [...]

De la Guardia Nacional en Activo

Art. 285. La República mantiene a sus expensas, incluso en tiempo de paz, un ejército de tierra y una Armada cuyo nombre es el de Guardias Nacionales en Activo.

Art. 286. El ejército se forma por alistamiento voluntario y, en caso de necesidad, en la forma determinada por la Ley. [...]

Art. 288. No hay nombramientos de comandantes o jefes de Tierra y Mar más que en caso de guerra. Reciben del Directorio Ejecutivo las comisiones que son revocables a voluntad. La duración de las comisiones se limita a una campaña y pueden ser prorrogadas. [...]

Art. 295. Queda prohibido internar tropa extranjera en territorio francés sin consentimiento previo del Cuerpo Legislativo.

Título X | Instrucción pública

Art. 296. Existen en la República escuelas primarias en las que los alumnos aprenden a leer, escribir, elementos de cálculo y de moral. La República mantiene a sus expensas el alojamiento de los profesores destinados en ellas.

Art. 297. Existen, en las diferentes partes de la República, Escuelas Superiores. Como mínimo habrá una por cada dos departamentos.

Art. 298. Existe en la República un Instituto Nacional encargado de recoger los descubrimientos y de perfeccionar las Artes y las Ciencias. [...]

Art. 300. Todos los ciudadanos tienen derecho a crear establecimientos particulares de educación e instrucción, así como sociedades libres para colaborar a los progresos de las Ciencias, las Letras y las Artes.

Título XI | Finanzas

Contribuciones

Art. 302. Las contribuciones públicas son discutidas y fijadas anualmente por el Cuerpo Legislativo. Sólo a él le corresponde establecerlas. [...]

Art. 303. El Cuerpo Legislativo puede establecer el tipo de contribución que crea conveniente, si bien ha de crear todos los años una imposición territorial y una imposición personal. [...]

Art. 306. Las contribuciones, del tipo que sean, se repartirán entre todos los contribuyentes en proporción a sus posibilidades. [...]

Art. 308. Se harán públicas, al comienzo de cada año, las cuentas detalladas del gasto de los ministros, firmadas y certificadas por ellos. — De idéntica manera se actuará con los ingresos de las diferentes contribuciones y rentas públicas. [...]

Art. 312. Sólo el Cuerpo Legislativo tiene el derecho de regular la fabricación y emisión de cualquier tipo de monedas, de fijar su valor, su peso [...]

Tesorería Nacional y Contabilidad

Art. 315. Existen cinco comisarios de la Tesorería Nacional, elegidos por el Consejo de los Ancianos sobre una lista triple presentada por el Consejo de los Quinientos. [...]

Art. 318. No pueden pagar, bajo delito de prevaricación, más que en virtud de: -1º. Un Decreto del Cuerpo Legislativo y sólo hasta la suma de fondos decretados para cada partida; -2º. Una decisión del Directorio; -3º. De la firma de un ministro que ordene el gasto. [...]

Art. 324. Se imprimirá y se hará público el estado de las cuentas de los Comisarios de Contabilidad. [...]

Título XII | Relaciones exteriores

Art. 326. Sólo se puede decidir sobre la guerra por un Decreto del Cuerpo Legislativo, previa propuesta formal y necesaria del Directorio Ejecutivo.

Art. 327. El Decreto que decida sobre la guerra emanará de la colaboración de los dos Consejos Legislativos, en su forma ordinaria.

Art. 328. En caso de inminentes hostilidades o ya comenzadas, de amenazas o de preparativos de guerra contra la República francesa, el Directorio Ejecutivo está obligado a emplear, para la defensa del Estado, todos los medios a su disposición, con tal de que se comprometa a informar, a la mayor brevedad, al Cuerpo Legislativo. [...]

Art. 331. El Directorio Ejecutivo decide, firma o hace firmar con las potencias extranjeras, todos los Tratados de Paz, de Alianza, de Tregua, de Neutralidad, de Comercio u otras Convenciones que juzgue necesarias para el bien del Estado. [...]

Art. 333. Los Tratados no son válidos si no han sido examinados y ratificados por el Cuerpo Legislativo. [...]

Art. 334. Los dos Consejos Legislativos forman un Comité General para deliberar sobre la guerra y paz.

Título XIII | Revisión de la Constitución

Art. 336. El Consejo de Ancianos propondrá la revisión de algunos artículos de la Constitución cuando la experiencia haya demostrado sus inconvenientes.

Art. 337. La propuesta del Consejo de Ancianos ha de ser ratificada por el Consejo de los Quinientos.

Art. 338. Se convocará una Asamblea de Revisión cuando, en el espacio de nueve años, la propuesta del Consejo de Ancianos, ratificada por el Consejo de los Quinientos, se haya hecho en tres períodos, alejados uno de otro, por lo menos por tres años. [...]

Título XIV | Disposiciones generales. [...]

Art. 352. La ley no reconoce ni los votos religiosos ni ningún otro compromiso contrario a los derechos naturales del hombre.

Art. 353. No se puede impedir a nadie decir, escribir, imprimir y publicar sus ideas. [...]

Art. 354. No se puede impedir a nadie el ejercicio del culto que ha elegido, en conformidad con la ley. No se puede forzar a nadie a contribuir a los gastos del culto. La República no mantiene ninguno.

Art. 355. [...] no hay limitación alguna a la libertad de Prensa, de Comercio [...]. Toda Ley prohibitiva, en estas cuestiones, es provisional por esencia y no tiene efecto más que por un año, a no ser que sea expresamente prorrogada. [...]

Art. 356. La ley debe atender a la recompensa de los inventores o a defender la exclusividad de sus descubrimientos [...]

Art. 358. La Constitución garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades o la justa indemnización si la necesidad pública, legalmente constatada, exige su sacrificio.

Art. 359. El domicilio de todo ciudadano es inviolable [...]

Art. 362. Ninguna sociedad particular que se ocupe de cuestiones políticas puede relacionarse con otras, ni tener filiales, ni sesiones públicas [...]

Art. 363. Los ciudadanos únicamente pueden ejercer sus derechos políticos en las asambleas primarias o municipales.

Art. 364. Todos los ciudadanos pueden dirigir peticiones a las autoridades públicas, pero éstas han de ser individuales y ninguna asociación puede presentar peticiones colectivas [...]

Art. 365. Toda reunión con armas será considerada como un atentado a la Constitución [...]

Art. 366. Queda prohibido el que diversas autoridades públicas se reúnan para deliberar conjuntamente [...]

Art. 371. Existe en la República uniformidad de pesos y medidas.

Art. 372. La era francesa comienza el 22 de septiembre de 1792, día de fundación de la República.

Art. 373. La nación francesa declara que no permitirá, en ningún caso, la vuelta de los franceses que habiendo abandonado su patria después del 15 de julio de 1789, no se hallen comprendidos en

las excepciones recogidas en las leyes contra los emigrados. Además prohíbe al cuerpo legislativo dar lugar a nuevas excepciones en este tema. —Los bienes de los emigrados quedan adscritos irrevocablemente en beneficio de la república [...]

Art. 377. El pueblo francés encomienda la custodia de la presente Constitución a la fidelidad del Cuerpo Legislativo, del Directorio Ejecutivo, de los administradores y los jueces, a la vigilancia de los padres de familia, a las esposas y a las madres, a la afición de los jóvenes, al valor de todos los franceses.



Constitución de Haití, 1805

Carlos A. Sepúlveda Valle*

MARCO HISTÓRICO

EN LA HISTORIA del descubrimiento de América, de la conquista española y durante los últimos cinco siglos la isla que originalmente se bautizó como La Española y que hoy ocupan los países de Haití y Santo Domingo se utilizó como base de arribo y lugar del que se partía a conquistar otros sitios, “isla nodriza” la llaman Antonio Lot y Manuel Lucena¹ ya que desde allí zarparon los conquistadores a Puerto Rico, Cuba, el Darién, Urabá (Centroamérica) y Panamá; fue una zona de operaciones de corsarios, bucaneros y filibusteros, por lo que para combatir a esos piratas que asediaban los barcos que transitaban por el mar Caribe se convirtió en parte del sistema de fortaleza militar que establecieron los españoles para proteger sus navíos; fue pieza de intercambio entre potencias europeas que durante la etapa colonial disputaron su dominio, y fue el territorio en el que se libraron las primeras luchas por la emancipación de los negros.

El trabajo de los esclavos provenientes de África que arribaron durante dos siglos tuvo enorme importancia en el desarrollo económico y en la conformación social de esa isla, y si bien esa mano de obra contribuyó a la creación de riqueza, sobre todo en la producción de caña de azúcar y café, el trato inhumano que se daba a los esclavos y sus difíciles condiciones de vida provocaron la exacerbación de conflictos raciales, lo que a su vez condujo al surgimiento de movimientos y revueltas independentistas.

El escritor colombiano Germán Arciniegas en el Capítulo “La Revolución francesa y los negros de Haití” de su libro *Biografía del Caribe*,² relata que el rey Luis XIV había dictado un Código para favorecer a los negros, que ese Código se proclamó primero en las islas y luego en Luisiana, que Francia lo expidió a imitación de las leyes a

*Profesor-investigador titular de la Universidad de Guadalajara; Notario Público 108 de Guadalajara; Magistrado y presidente del Tribunal de lo Administrativo de Jalisco.

¹Antonio Lot Helgueras y Manuel Lucena Salmoral, *El Caribe, México*, México, REI, 1990, p. 17.

²Germán Arciniegas, *Biografía del Caribe*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1963, pp. 313 y ss.

favor de los indios dictadas en España, pero además de algunas normas protectoras, entre sus disposiciones se establecía la obligación de bautizar a los esclavos, la prohibición de que estos trabajaran en días de fiesta, la pena de muerte para el esclavo que ataque a su amo o su mujer, el castigo con azotes y herrándolo en la espalda con una flor de lis si robaba un animal, que se le cortaran las orejas y se le impusiera la flor de lis si intentaba huir, y en caso de que reincidiera tres veces, se le ejecutara.

Al triunfo de la Revolución francesa los colonos exigieron ser tomados en cuenta para enviar representantes a la Asamblea, petición que fundamentaron en las ideas de los filósofos franceses, en la Declaración de Derechos, y en lo no establecido en la Constitución de 1791, que ignoró los derechos de las colonias francesas en América, lo que motivó que los haitianos se levantaran en armas para exigir un nuevo orden político en la isla.

Además de la situación que padecían los esclavos, los sucesos que se dieron en Haití a partir de agosto de 1791 y que culminaron con la Constitución de 1805 estuvieron directamente relacionados con lo que entonces ocurría en Francia, más que lo sucedía en Estados Unidos. A la Declaración de Derechos francesa se sumó la aprobación de la Constitución de 1791, la abolición de la monarquía, sin proclamar la república en 1792 y la expedición de una nueva Constitución en 1795. Mientras que la independencia de las colonias inglesas en Estados Unidos en 1776, la aprobación de la Constitución de 1787, su proceso de ratificación y sus primeras enmiendas poco influyeron entre quienes dirigieron los movimientos iniciales de la revuelta antiesclavista.

En el inicio de la revolución haitiana el líder más destacado fue el antiguo esclavo François Dominique Toussaint Louverture quien condujo eficazmente las acciones de guerra y la estrategia libertaria, además de que supo enfrentar a españoles, ingleses y franceses, a quienes se impuso militar y políticamente antes de ser capturado y deportado a Francia en 1802.

Entre los hechos importantes de la revolución haitiana, además de las campañas bélicas, se produjo el reconocimiento de la libertad para todos los esclavos en 1793, esa decisión tomada en Haití sería ratificada mediante decreto expedido por la Convención Nacional francesa en 1794, medida con lo que se intentaba poner fin a los anhelos libertarios de los esclavos.

A diferencia de otras naciones, esta isla no fue un dominio permanente de un solo país. Por el Tratado de Ryswick, España había cedido a Francia un tercio de esa isla en 1697, esa porción correspondía a la parte occidental que pasó a llamarse colonia de Saint-Domingue. En 1795, en cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Basilea, España cedió a Francia la totalidad de la isla, acuerdo que aprovechó Toussaint para, venciendo la oposición militar de Francia, España e Inglaterra, hacerse del control total de la isla y convertirse en su gobernador; este carácter le fue reconocido por los franceses con quienes trabajó en la organización de la administración y en el restablecimiento del orden, además se dio tiempo para expedir una Constitución en 1801.

En el sitio web marxists.com³ se señala que el 4 de febrero de 1801 Toussaint convocó a una Asamblea constituyente que estuvo conformada por tres mulatos y siete blancos electos por los departamentos, quienes en mayo terminaron de elaborar esa carta que en esencia contenía las ideas de Toussaint, quien la firmó en julio de 1801.

En esa carta se establecía que la isla de Saint-Domingue era parte del imperio francés pero sujeta a sus leyes particulares; se ratificaba la libertad de los esclavos y prohibía todo

³www.marxists.org/history/haiti/1801/com.htm

tipo de servidumbre; la religión católica, apostólica y romana se reconocía como la única y el gobernador de la colonia designaría a cada ministro religioso; la propiedad sería sagrada e inviolable; se nombraba al ciudadano Toussaint Louverture general en jefe del ejército, y en consideración a sus importantes servicios sus agradecidos habitantes le confiaban el poder por el resto de su gloriosa vida, además de que le otorgaban el derecho de designar a su sucesor en el infeliz momento de su muerte y que su nombre estaría consignado en un paquete que se abriría en la Asamblea Central en presencia de todos los generales en servicio activo.

Esta Constitución le fue enviada al Primer Cónsul, quien temiendo que Toussaint fuera a declarar la independencia, ordenó que un ejército al mando del general Leclerc, esposo de Paulina su hermana, se trasladara a América con objeto de recuperar el control de la isla. Después de varias batallas Toussaint acordó la paz con los franceses y su retiro de la vida pública en 1802, pero fue capturado y remitido a Francia en donde moriría en prisión meses después. Respecto a la eficacia de esa Constitución, no existe evidencia de que hubiera entrado en vigor o de que hubiese sido aplicada y ni siquiera se cita como un antecedente de la que expediría Dessalines en 1805.

Por lo que hace al mérito de la revolución haitiana, diversos autores coinciden en afirmar que, quizá, fue la única que verdaderamente se produjo como consecuencia de la revolución de 1789 ya que los negros y mulatos de dicha isla pronto se dieron cuenta que a ellos no les cambiaba en nada su situación por más derechos que se proclamaran y se reconocieran expresamente en textos legales.

Stefan Rinke en su obra *Historia de Latinoamérica, desde las primeras culturas hasta el presente*,⁴ al explicar los procesos revolucionarios hacia la independencia en los países americanos sostiene que el hecho de que la mayoría de los criollos reaccionara cuidadosamente cuando intervenían componentes sociales se debía en parte a la revolución de esclavos de Saint-Domingue, colonia francesa que desde mediados del siglo XVIII había cobrado importancia en la producción del azúcar y el café, riqueza que estaba cimentada sobre una variación particularmente cruel de la esclavitud y que ahí se conformó una disparidad cuantitativa extrema entre los esclavos y la población libre, dividida entre quienes tenían ascendencia europea y los afroamericanos libres llamados *gens de couleur*, y respecto a la situación social apunta que era tensa en la víspera de los acontecimientos revolucionarios a causa del antagonismo en el seno de los distintos grupos étnicos y entre sí.

El mismo Rinke afirma que con el estallido de la Revolución francesa, entre mediados de 1789 y mediados de 1791, se suscitó una primera ola de levantamientos en Saint-Domingue, en un inicio se trató de enfrentamientos entre las élites blancas, pero pronto intervinieron entre la *gens de couleur* algunos agentes que cuestionaron la jerarquía social, como consecuencia de ese brote de violencia se disolvió el orden oficial ya que todos los grupos involucrados procuraron aprovechar el caos reinante para beneficio propio, y que a pesar de todos los antagonismos, la institución de la esclavitud era intocable a juicio de la mayoría de los actores, y no sólo de los blancos.

En el libro *En el espejo haitiano. Los indios del Bajío y el colapso del orden colonial en América Latina*,⁵ su autor, Luis Fernando Granados, profesor de la Universidad Veracruzana,

⁴Stefan Rinke, *Historia de Latinoamérica desde las primeras culturas hasta el presente*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 78 y ss.

⁵Luis Fernando Granados, *En el espejo haitiano. Los indios del Bajío y el colapso del orden colonial en América Latina*, México, Ediciones Era, 2016, p. 83.

realiza una investigación sobre la influencia que la revolución haitiana ejerció en las luchas insurgentes de América, de manera particular en el proceso de independencia de México. Su tesis parte de la afirmación de lo conveniente de resaltar lo ocurrido en Saint-Domingue a partir de 1789, ya que se trata de la única revuelta de esclavos victoriosa en la historia del Nuevo Mundo, y es todavía más importante porque la revolución de los *jacobinos negros* tuvo lugar más de 20 años antes que el resto de los movimientos “emancipadores”, y que la condición social de sus protagonistas generó en el resto del continente sueños y pesadillas más agudos que ningún otro acontecimiento contemporáneo. Al explicar el caso de la revolución haitiana como arquetipo de revolución popular sostiene que no sólo es el caso más espectacular de movilización popular del periodo, también puede ser concebida como un modelo que ayude a desentrañar la lógica de los movimientos populares en la América española del siglo XIX.

Granados⁶ destaca cuatro rasgos particularmente importantes de ese movimiento para comprender su carácter arquetípico como un proceso revolucionario profundamente anticolonial y revolucionario.

1. El colapso de la monarquía francesa y la proclamación de la república en 1792 fueron un *catalizador* de la coyuntura revolucionaria, pero que no debe considerarse la revolución de los esclavos como una mera versión “tropical” de la gran revolución, por mucho que se reconozca el papel que desempeñó la francesa en el curso de los acontecimientos caribeños.
2. El decreto de abolición de la esclavitud del 4 de febrero de 1794, lejos de ser un gran gesto de la Convención, dice este autor, fue en realidad apenas una forma de responder —convalidándolas— a las decisiones políticas y legales tomadas en el verano del año anterior por sus representantes en Saint-Domingue, y agrega: durante los cinco años que siguieron a la entronización de la Asamblea Nacional como *locus* de la soberanía francesa en 1789, el universalismo de la política libertaria de las elites mulatas de Saint-Domingue y de algunas facciones revolucionarias en la metrópolis había sido meramente retórico, y sólo hasta que se produjo el alzamiento en la provincia del norte en agosto de 1791 fue que comenzó a hablarse seriamente de la contradicción entre el documento fundacional de la nueva sociedad francesa que exaltaba la libertad e igualdad en derechos, a pesar de lo cual seguían existiendo casi medio millón de esclavos africanos en la isla.
3. Respecto a la ideología, Granados afirma que hay que tener presente que durante buena parte de los tres lustros de actividad revolucionaria los alineamientos políticos no siempre guardaron una relación puntual con las condiciones sociales ni con las posturas ideológicas de los actores. Antes al contrario, en los primeros años, hasta 1794 más o menos, esas posturas fueron extremadamente volátiles y poco claros desde el punto de vista político, y no sólo porque los grandes propietarios blancos emplearan el lenguaje de la libertad para afirmar su “derecho a la propiedad” humana; sino que además, durante algún tiempo los principales líderes de los esclavos insurrectos estuvieron aliados de manera expresa y militante con la monarquía española, que intentaba destruir al nuevo régimen francés sin alterar en lo absoluto la estructura social de la isla (incluida su porción oriental, de la que era “propietaria”).

⁶*Ibidem*, pp. 84-87.

4. Explica Granados, es importante no olvidar que el campo revolucionario “negro” fue siempre una acción *negra y amarilla* que no persiguió en todo momento los mismos objetivos políticos y sociales. Además de los innumerables conflictos entre los muchos líderes producidos por la revolución, que oscilaron entre lo personal y lo ideológico, desde el momento mismo en que se inició la movilización violenta de las masas esclavas, pero sobre todo a partir de 1794, comenzó a manifestarse una contradicción entre la dirigencia rebelde y muchos de sus “seguidores”. Para el autor citado, además de esas contradicciones, este conflicto pone de manifiesto uno de los rasgos más significativos de la revolución —tanto o más profundo que la emancipación racial de la mayoría *negra y mulata*, y por supuesto mucho más que la “devolución” de la soberanía isleña al pueblo haitiano—, al que no siempre se le pone demasiada atención: que la movilización de los esclavos consiguió en última instancia acabar con el *modo de producción* que había hecho de Saint-Domingue la colonia europea más redituable, dinámica y “moderna” del mundo.

Por lo que hace a los acontecimientos en Haití, después de la captura de Toussaint, a fines de 1802, Jean Jacques Dessalines asumió la dirección de los rebeldes y reanudó la guerra contra los franceses. Estos sufrieron no pocas adversidades, ya que además del acoso de los ingleses y de la larga lucha contra el ejército antiesclavista, la fiebre amarilla los diezmo (el mismo Leclerc fue una de las muchas víctimas), por lo que al consumarse la derrota en Vertieres en noviembre de 1803 determinaron regresar a Francia. De ahí la importancia y el poder que tomaron los rebeldes, habían derrotado al ejército napoleónico y lo habían expulsado del territorio haitiano. Esta victoria consolidó el poder de Dessalines quien se convirtió en el líder indiscutido de esa revolución a pesar de su origen, ignorancia y brutalidad.

El editor Miguel Ángel Porrúa publicó en edición facsimilar el libro *Vida de J.J. Dessalines, Cefe de los negros de Santo Domingo*,⁷ que contiene notas circunstanciadas sobre el origen, carácter y atrocidades de los principales jefes rebeldes desde el principio de la insurrección en 1791, en el que se hace una semblanza de este personaje, de quien se dice, era un africano procedente de las costas de Guinea que hacía muy poco tiempo había sido transportado a Santo Domingo, cuando comenzó la insurrección servía a un negro propietario y libre llamado Dessalines a quien asesinó y de quien se apropió de su nombre y de sus bienes, después se unió a Biassou, y a pesar de que no sabía leer ni escribir este le otorgó el mando de uno de los pelotones, en esa misma época se incorporó al ejército Toussaint, esclavo que sí sabía leer y escribir y que muy pronto se convirtió en el líder de la causa y con quien Dessalines mantendría una estrecha relación, no obstante lo cual el autor de este libro lo acusa de haber entregado a Toussaint en 1802 a los franceses con objeto de conseguir sus miras ambiciosas.

Cualquiera sea la verdad de este hecho, lo cierto es que Dessalines proclamó la independencia de Saint-Domingue en enero de 1804, momento a partir del cual comenzó a llamarse Hayti. En mayo de ese año los generales y jefes del ejército de Hayti emitieron una proclama⁸

⁷*Vida de J.J. Dessalines. Cefe de los negros de Santo Domingo 1806*, traducida del francés por D.M.G.C., edición facsimilar, México, Miguel Ángel Porrúa, librero-editor, 1983, p. 45.

⁸*Ibidem*, p. 68.

Convencidos y plenamente satisfechos de los beneficios que nos ha hecho el General en jefe J.J. Dessalines, protector y defensor de nuestros derechos y de nuestra independencia, le declaramos y nombramos, en nombre del pueblo a quien ha hecho feliz, Gobernador general de Hayti por todo el tiempo de su vida; y juramos de buena voluntad que prestaremos ciega obediencia a las leyes que nos impusiere, como emanadas de la primera y suprema autoridad que reconocemos en él. Asimismo le conferimos el poder para hacer la paz, declarar y sostener la guerra, y nombrar sucesor.

A partir de esta proclama que tuvo fuerza de ley, Dessalines se convirtió en la suprema autoridad y empezó a inundar al país de edictos y ordenanzas. Poco tiempo después, de gobernador vitalicio pasó a ser coronado emperador de Hayti con el nombre de Jacobo I, y los principales generales negros le presentaron para su sanción una Constitución compuesta de 60 artículos que el emperador aceptó y ratificó el 20 de mayo de 1805.

ANÁLISIS JURÍDICO

Después de haber expuesto algunas de las circunstancias históricas que fueron antecedente de la Constitución de Hayti de 1805 (en adelante se mencionará el nombre de ese país en castellano) procede examinar su texto. Siguiendo un esquema tradicional se propone hacer un análisis muy breve sobre el proceso constituyente, la forma de elaboración y los valores constitucionales reflejados en esa Constitución; así como formular algunos comentarios sobre su contenido. Sin que sirva como excusa para justificar lo limitado de este trabajo, cabe expresar la dificultad que existe para encontrar fuentes en las que se comente el contenido de esa Constitución ya que la mayor parte de las obras a las que se puede tener acceso versan sobre el constitucionalismo iberoamericano, por lo que al no entrar Haití en esa categoría nada se dice respecto a esa carta.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el libro *El constitucionalismo en América Latina*⁹ de José M. Portillo Valdés, quien al hablar de Haití afirma, el resultado constitucional francés en América fue seminal pues inauguró una estrategia seguida por varias colonias, consistente en separar la parte nacional de la colonial, ya que si bien todo seguía formando parte del imperio francés, la Constitución solo se refería a la parte nacional en tanto que el resto del imperio (la parte colonial) sería regido por leyes especiales, de ahí que las revueltas de esclavos y negros libres que se sucederán en Saint-Domingue a lo largo de los noventa y que desembocarán en la derrota francesa en 1803 y en la proclamación de la independencia de 1804 tuvieron mucho que ver con esa forma de prolongación del estatuto colonial, y agrega, el constitucionalismo haitiano comenzó, como ya había ocurrido en las colonias inglesas y sería lo usual en la América española, por una declaración de autonomía, así la Constitución proclamada por Toussaint en 1801 decía que Saint-Domingue pertenecía al imperio francés pero se regía por sus propias leyes, señalamiento que es congruente en la medida en que la isla aún no se separaba de Francia.

Este autor solo hace alusión a la Constitución de 1805 en un renglón en el que cita el Artículo 12 que establecía limitaciones a los blancos para poseer tierras, en un párrafo en

⁹José M. Portillo Valdés, *El constitucionalismo en América Latina*, México, El Colegio de México, 2016, pp. 29-30.

el que habla de las pautas constitucionales de desarticulación radical de la sociedad colonial previa y la conformación de nuevas formas de dominación social al margen de los esquemas imperiales.

Herman Pritchett en el prefacio de su obra *La Constitución americana*¹⁰ incluye una cita de Charles y de William Beard:

...La teoría de que la Constitución es un documento escrito es una ficción legal. La idea de ella puede ser comprendida mediante el estudio de su texto y la historia de su desarrollo en el pasado es igualmente mística. Una Constitución es lo que el gobierno y el pueblo, que gravitan en los asuntos públicos, reconocen y respetan como tal; lo que piensan que es; más aún, no es lo que ha sido, ni lo que es hoy: siempre se está convirtiendo en algo diferente, y tanto las críticas, como así aquellos que la elogian, al igual que los actos realizados bajo su imperio, ayudan a convertirla en lo que será mañana.

La facción militar que había conquistado el poder en Haití por las armas, seguramente quiso legitimar a su líder expidiendo un documento escrito que denominaron Constitución, del estudio de su texto podemos encontrar parte de la historia mística de ese pueblo, pero difícilmente puede hallarse esa identidad entre gobierno y pueblo, que sugieren los Beard.

Dentro de este análisis que se pretende realizar, el primer punto sería estudiar lo relativo al poder constituyente haitiano, ¿quiénes y cómo redactaron esa Constitución?, ¿qué facultades tenían las personas que la suscribieron y de dónde emanaban estas?

Carlos Sánchez Viamonte en el prólogo de su obra *El Poder Constituyente*¹¹ sostiene que quien hiciese una narración sintética de la vida institucional y de las doctrinas políticas en América, podría decir bíblicamente: “Antes de la Constitución era el caos, y ya entonces la Constitución flotaba como el espíritu de Dios sobre las aguas, conteniendo el secreto de la vida”. Agrega, hasta ahora nuestro Derecho Constitucional no ha intentado descubrir ese secreto, detenido tal vez por el temor al sacrilegio; pero, más adelante reconoce, lo que constituye el hecho nuevo, fundamental y sensacional de la época contemporánea es el constitucionalismo.

Ese “hecho nuevo” que tuvo lugar en Haití en 1805, el primero en América Latina, como acto constituyente no se puede equiparar, según la categorización que hace Sánchez Viamonte, ni con la teoría del contrato social fue un significado de la voluntad general; sí en cambio pudiera tener algún valor como expresión de una voluntad soberana (la separación de Francia) y como el inicio de un proceso histórico de unidad política.

El mismo Sánchez Viamonte¹² sostiene que el poder constituyente se manifiesta en los pueblos primitivos como una expresión de unidad. Es la unidad espiritual del clan, extendida a la ciudad-Estado o a la nación, que se organiza o constituye bajo una sola autoridad política, ya que no se concibe la expresión de una voluntad política de la naturaleza del acto constituyente si no tiene un significado de unidad y un sentido de organización. Agrega, el titular del poder constituyente es un producto de las circunstancias y aparece siempre condicionado

¹⁰C. Herman Pritchett, *La Constitución americana*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1965, pp. 29-30.

¹¹Carlos Sánchez Viamonte, *El Poder Constituyente*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1966, p. 9.

¹²*Ibidem*, pp. 325 y ss.

por ellas, de la misma manera que su ejercicio adopta las modalidades que le imprime el grado de cultura y las condiciones económicas que determinan la estructura de cada grupo social.

La Constitución de Haití de 1805 fue suscrita por 22 personas, las que, según expresaron en el preámbulo,¹³ “tanto en su nombre como en el del pueblo de Hayti, que debidamente nos ha constituido fieles órganos e intérpretes de su voluntad... declaramos que la presente Constitución es en todo su tenor la expresión libre, espontánea, invariable de nuestros corazones, y la voluntad general de nuestros cometentes (*sic*); y sometemos esta Constitución a la aprobación de S.M. el Emperador Jacobo Dessalines, nuestro libertador, a fin de que la ponga, tal como es, en actividad lo más pronto posible”.

De esa redacción se infiere que esos “constituyentes” se arrogaron facultades que en ningún momento les fueron otorgadas por alguna convención o asamblea, ejercieron atribuciones que no les correspondían, otorgaron poderes a un solo individuo, decisión que no es compatible con las experiencias de Estados Unidos y Francia en donde si bien ambas constituciones fueron resultado de sendas revoluciones triunfantes, en la forma de integración y en los trabajos del poder constituyente se observaron pautas muy diferentes, procesos que debieron haber tomado en cuenta los constituyentes haitianos pues en ese momento eran las únicas referencias constitucionales que existían.

Sobre la legitimidad de sus atribuciones, es cuestionable que por el hecho de haber derrotado militarmente a una potencia europea, esa fuera razón suficiente que legitimara a esos 22 individuos para, convertidos en “fieles órganos e intérpretes de la voluntad del pueblo de Hayti, y en expresión libre y espontánea de su voluntad”, sometieran la Constitución a la aprobación del propio emperador. Ese acto de cesión de ese teórico poder constituyente es un reflejo de lo que en el texto mismo de la Constitución quedó establecido, legalizar el poder omnímodo de una sola persona en la que se depositaba la soberanía del Estado, convirtiendo así al emperador en el dueño de un Estado absoluto, precisamente cuando en el mundo se empezaban a formar los estados constitucionales con base en los principios del liberalismo político.

Más inconcebible resulta que esos constituyentes no hubiesen tomado como marco de referencia en la Constitución que elaboraron los principios ni el contenido de los antecedentes constitucionales que en ese momento podían aplicar, las dos cartas constitucionales entonces vigentes, la de Estados Unidos de 1787 y las cartas francesas, tanto la Declaración de 1789 como las sucesivas constituciones a partir de la de 1791.

De lo anterior se deduce que el poder constituyente de Haití en 1805 se formó de manera precipitada, limitada y parcial, se integró por un grupo de personas que elevaron a la categoría de emperador a la misma persona que les encargó la redacción del texto constitucional, por lo que, para efectos teóricos, en el proceso de elaboración de esa Constitución no existió un verdadero proceso constituyente, y por la forma como se elaboró pareciera confirmar la expresión despectiva que hizo sobre la Constitución francesa el inglés Arthur Young y que reproduce Pritchett:¹⁴ “Un nuevo vocablo que han adoptado, y que usan como si Constitución fuera un budín que pudiera prepararse mediante una receta”.

Para entender la forma como se repartió el poder y se asignaron derechos en esa Constitución conviene citar al tratadista argentino Germán Bidart Campos, quien en su

¹³Vida de J.J. Dessalines, *op. cit.*, p. 75.

¹⁴C. Pritchett, Herman, *op. cit.*, p. 18.

libro *Filosofía del Derecho Constitucional*¹⁵ al mencionar la clasificación que hace Werner Goldschmidt acerca de los repartos señala que en cada caso se debe analizar si el reparto efectuado por el poder constituyente —o mejor, por el repartidor constituyente— es un reparto *autoritario* o un reparto *autónomo*. Explica que el reparto autoritario es el que se lleva a cabo por un repartidor poderoso, conforme al esquema mandamiento-obediencia, sin tomar en cuenta la voluntad o conformidad de los otros protagonistas o bien usando directamente la violencia (reparto directo); y que el reparto autónomo es el que se lleva a cabo mediante acuerdo de los protagonistas que en él participan, sin acudir al mando ni a la fuerza.

Es evidente que en el caso haitiano no existió un acuerdo entre las fuerzas sociales, y tanto en la forma de haberse expedido, como del contenido de la Constitución se colige que estamos ante algo más que un ejemplo de reparto autoritario, en realidad fue una cesión total de poder el que se otorgó a Dessalines pues se estableció que el emperador sería el primer magistrado del gobierno y comandante en jefe del ejército, quien, además, concentraba prácticamente todas las atribuciones de los tres poderes clásicos.

Si algún mérito puede tener esa Constitución es que concretó la unidad política de Haití. Karl Schmitt en su *Teoría de la Constitución*¹⁶ resalta la unidad política como objeto del poder constituyente al definir este como: “la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinado así la existencia de la unidad política como un todo”. En el mismo tema, Konrad Hesse en su libro *Escritos de Derecho Constitucional*¹⁷ sostiene que lo que sea “Constitución” es algo que solo puede ser concebido a partir del cometido y de la función de la Constitución en la realidad de la vida histórica-concreta, en la que aparecen como objetivos inexcusables la unidad política y el orden jurídico. Agrega, el objetivo a perseguir es la *unidad política* del Estado porque Estado y poder no pueden estar separados como algo preexistente, ya que ellos solo adquieren realidad en la medida en que se consigue reducir a una unidad de actuación la multiplicidad de intereses, aspiraciones y formas de conducta existentes en la realidad de la vida humana, en la medida en que se consigue producir unidad política.

En Haití el proclamado emperador Dessalines logró establecer una unidad política al unir su poder personal con el poder institucional del Estado que le otorgó la Constitución, pero esa multiplicidad de intereses de que habla Kesse, o factores reales de poder que define Ferdinand Lasalle en su celebrado opúsculo *¿Qué es una Constitución?*¹⁸ como: “esa fuerza activa y eficaz que informa todas las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad en cuestión, haciendo que *no puedan ser* en sustancia, *más que tal y como son*”, son intereses o factores que en ningún momento aparecen en el texto constitucional haitiano, de ahí que en el caso del Haití de 1805 esa fuerza activa no fue otra que la de los generales negros que habían ganado la revolución quienes impusieron el nuevo orden político a través de una Constitución en la que no tuvieron participación ni la burguesía, ni el clero, ni ninguna otra fuerza social.

¿Qué valores quedaron reflejados en la Constitución de Haití de 1805? Por su experiencia de vida colonial y por los más de dos siglos en los que la gran mayoría de su población vivió bajo el yugo de la esclavitud, es indudable que en la Constitución se exaltaron los

¹⁵Germán Bidart Campos, *Filosofía del Derecho Constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1969, pp. 170-171.

¹⁶Karl Schmitt, *Teoría de la Constitución*, Madrid, Alianza Universidad, 1992, p. 93.

¹⁷Konrad Hesse, *Escritos de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, p. 8.

¹⁸Ferdinand Lasalle, *¿Qué es una Constitución?*, Madrid, Ariel, 1976, p. 62.

valores de la libertad y de la igualdad. De ahí que en los primeros tres artículos se dispuso que Haití se constituía como estado libre, soberano e independiente de todas las potencias del universo; que la esclavitud quedaba abolida para siempre; y que los ciudadanos de Haití eran hermanos en su país y reconocidos iguales ante la ley, y aun cuando se establecía que no podía existir entre ellos títulos, prerrogativas ni privilegios, matizaban: *sino los que dan necesariamente la consideración y las recompensas, adquiridas por servicios hechos a la libertad y a la independencia*. Es decir, en la propia Constitución se establecía una clase superior, los generales que lucharon con Dessalines.

Milagros Otero Parga en su obra *Valores constitucionales. Introducción a la Filosofía del Derecho: axiología jurídica*¹⁹ afirma, toda normatividad jurídica se presenta como problema axiológico al menos en tres sentidos: en cuanto es portadora de determinados valores directa o indirectamente atribuibles a sus creadores; en cuanto ella, a través de esos valores, coincide o no con los valores sociales dominantes; y en cuanto toda norma jurídica admite ser valorada a partir de un elenco de valores. Por eso, agrega, los legisladores, previamente elegidos por el pueblo, deben mantener una actitud de permanente observación de lo que los ciudadanos entienden como adecuado y por eso lo demandan.

Otero Parga²⁰ explica que los valores constituyen el contexto histórico-espiritual de la interpretación y entrañan siempre un grado menor de concreción y especificación que los principios, respecto a las situaciones en las que pueden ser aplicados y las consecuencias jurídicas de su aplicación, y que normalmente los valores tienden a ir concretándose paulatinamente en principios cuyo interés se centra en la explicación de contenidos, y que ese proceso no se detiene, ya que a su vez, los principios tienden a concretarse en normas.

Al plantear la cuestión ¿qué es y qué significa la constitucionalización de los valores? Pablo Lucas Verdú en su obra *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*²¹ le dedica varios capítulos a este tema. En lo esencial y para lo que aquí interesa baste señalar que este autor sostiene que la constitucionalización de los valores y su recepción por las constituciones se opera de modo formal y material en sentido estricto, que la constitucionalización implica la escritura y la codificación, que el constitucionalismo liberal insistió, desde sus inicios, en la redacción articulada de los documentos fundamentales y que en la escritura y en la codificación veían una garantía de la libertad y de la igualdad, además de que el constitucionalismo liberal comprendió desde sus comienzos que era imprescindible formalizar, ordenar y articular dentro del documento constitucional, materias como la forma política monárquica o republicana, su organización territorial, los derechos fundamentales y la separación de poderes.

Respecto a la separación de poderes Lucas Verdú señala que el Artículo 16 de la Declaración de 1789 es emblemático, y afirma, la separación de poderes no debe interpretarse en sentido mecanicista —como advirtió Kaegi—, la separación de poderes no es un dogma abstracto y rígido, su significado consiste en la limitación de los poderes públicos para asegurar la dignidad y libertad humanas que son valores superiores del ordenamiento jurídico y lo mismo ocurre con la garantía de los derechos fundamentales basados en la justicia y la libertad. Y advierte, la constitucionalización formal de los valores no es suficiente.

¹⁹Milagros Otero Parga, *Valores constitucionales. Introducción a la Filosofía del Derecho: axiología jurídica*, Santiago, España, Universidad de Santiago de Compostela, 1999, pp. 16-17.

²⁰*Ibidem*, p. 24.

²¹Pablo Lucas Verdú, *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, Madrid, Dykinson, 1998, pp. 120-121.

Sin embargo, en la Constitución de Haití, más allá de ratificar la abolición de la esclavitud, de reconocer la igualdad legal y de exigir ser buena persona, no se puede decir que contenga, ni implícita ni explícitamente más valores.

Al analizar el contenido de la Constitución de Haití promulgada por el emperador Dessalines el 20 de mayo de 1805²² un primer hallazgo es que no se puede estudiarla bajo el esquema tradicional de la parte dogmática y parte orgánica. No obstante podría decirse que los primeros 14 artículos corresponderían a la parte dogmática, a pesar que en solo tres preceptos se reconoce algún tipo de derechos.

En el primer artículo se dispone: “El pueblo, habitando la Isla nombrada en otros tiempos Santo Domingo, declara por la presente que se constituye en estado libre, soberano e independiente de todas las potencias del universo con el título de *Imperio de Hayti*”. Este numeral tiene importancia ya que en enero de 1804 se había emitido la declaración de independencia respecto de Francia, de ahí que al incorporar esta declaración en el texto constitucional adquirió fuerza legal, y es relevante como hecho fundacional del Estado haitiano, ya que con esta proclama se anunció al mundo el nacimiento de una nueva nación soberana.

En la Constitución se ratifica que la esclavitud quedaba abolida para siempre. La facción que inició la revolución libertaria ya la había proclamado en 1793, pero el hecho de quedar incorporada en una Constitución obligaba a todas las naciones a observar esta disposición que no es sino la expresión de la libertad de que deben gozar todas las personas en virtud de su dignidad humana.

Por lo que hace a la manifestación de igualdad, se dispuso que los ciudadanos de Haití son hermanos en su país y reconocidos iguales ante la ley, asimismo se determinaba que la ley es la misma para todos, sea que castigue o que proteja.

Las disposiciones relacionadas con la calidad de ciudadanos haitianos son intimidatorias antes que protectoras. Se estableció que se perdía la calidad de ciudadano por la emigración, por naturalizarse ciudadano de un país extranjero y por infamia judicial. Más grave, la emigración o naturalización traía consigo la pena de muerte y la confiscación de sus bienes. Asimismo se ordenaba que la calidad de ciudadano se suspendía en caso de bancarrota y suspensión de pagos. Un aspecto de carácter moral se incorporó en el texto al disponer que “nadie es digno de ser haitiano, si no es buen padre, buen hijo, buen marido, y sobre todo buen soldado”. La obligación legal de ser buen padre quedó determinada en diverso artículo: “ningún padre ni madre puede desheredar a sus hijos”.

En un precepto draconiano se estableció que “ningún hombre blanco, de cualquier nación que sea pondrá los pies en territorio de Haití con título de maestro (en otra traducción se utiliza la palabra amo, que creo es más acertada) o de propietario, ni podrá en adelante adquirir propiedades”; esta referencia es algo más que una antinomia, ya que esta redacción es similar a lo que dijo en su discurso el emperador, sin duda esto refleja más un afán de venganza que de justicia. Eso sí, se exceptuaba a las mujeres blancas naturalizadas haitianas y a los niños nacidos o por nacer de estas. También se revocaba la nacionalidad obtenida por naturalización de polacos y alemanes. Además, se decretaba que en adelante los haitianos solo serían conocidos bajo la denominación general de negros.

²²Vida de J.J. Dessalines, *op. cit.*, pp. 75-82.

Lo dispuesto en los artículos 15 al 49 comprenden lo que en otra Constitución sería la parte orgánica, ya que esos preceptos regulan lo relativo al imperio, al gobierno y a los tribunales, sin que en ningún momento se utilice la expresión “división de poderes” o algo similar, posiblemente porque en la mayoría de esos preceptos se hace alusión a la persona del emperador y a las amplias potestades que se le otorgaron, concentración de poder que demuestra que la característica principal de esta carta era crear un poder absoluto y no una forma representativa de ejercer el poder.

En esta parte se dispuso que el imperio de Haití es uno e indivisible, que en su territorio habría seis divisiones militares comandadas por un general de División que dependerá del emperador, y en su caso, también por el general en jefe que designe el monarca. Sorprende que en el texto que se analiza sólo se haga referencia a este tipo de división territorial y que no se mencione nada sobre su organización política o administrativa, como podría ser el caso de departamentos y municipios.

Respecto del gobierno se disponía que este se confiaba a un primer magistrado con el título de emperador y comandante en jefe del ejército, y se establecía textualmente: “El pueblo reconoce por Emperador y Comandante en jefe del ejército a *Jacobo Dessalines*, el vengador y el Libertador de sus conciudadanos. Se le confiere, así como a la Emperatriz su augusta esposa, el tratamiento de Magestad”. Además, se declaraba que sus majestades eran sagradas e inviolables, que el Estado asignaría a la emperatriz una renta anual, y se preveía que aún después de la muerte del emperador continuaría gozando de esa renta como princesa viuda. También se aseguraba una renta anual a los hijos reconocidos del emperador.

Por lo que hace a la Corona, en un artículo se determinaba que esta era electiva y no hereditaria. Sin embargo, ese carácter “no hereditario” debe entenderse que no lo era de manera previamente determinada ya que en otro precepto se le otorgaba al emperador la facultad para “designar del modo que juzgue conveniente a la persona que haya de sucederle antes o después de su muerte”. De ahí que esa potestad omnímoda la podía ejercer el emperador de la manera como quisiera.

Algunas de las atribuciones que se le otorgaron a Dessalines: “El emperador hace, sella y promulga las leyes”, es decir, asumía en su totalidad, las atribuciones que en cualquier sistema corresponden al Poder Legislativo. También nombraba y podía destituir ministros, al general en jefe del ejército, a los consejeros de Estado, generales y otros agentes del imperio, a los oficiales de marina, miembros de la administración locales, comisarios del gobierno cercanos a los tribunales, a los jueces y a los demás funcionarios públicos. Este poder exorbitante que se le daba al emperador para integrar los tres órganos del gobierno resulta excesivo no sólo por que le correspondía a una sola persona designar prácticamente a todo el aparato administrativo y judicial, y lo era aún más porque se le otorgaban nada menos que en la Constitución.

Para el ejercicio del poder, el emperador gozaba de atribuciones no menos omnímodas: dirigir las entradas y salidas de las rentas del Estado, acuñar moneda, hacer la paz o la guerra, mantener relaciones políticas, hacer los tratados, cuidar de la seguridad interior, de la defensa del Estado, disponer a su antojo de las fuerzas de mar y tierra, perdonar a un criminal o conmutar su pena. Además se ordenaba que cada acta pública en su inicio dijera: “El emperador de Haití y comandante en jefe del ejército, por la gracia de Dios y la ley constitucional del Estado”.

En cuanto a la estructura y organización del gobierno, la Constitución disponía que habría un Consejo de Estado, formado por los generales de división y de brigada; dos ministerios y un secretario de Estado, el ministerio de Hacienda, Gracia y Justicia; el otro sería el de Guerra y Marina; y el secretario de Estado, trabajaba directamente con el emperador en las relaciones extranjeras y era el encargado de los trámites legales y administrativos de este.

La parte que en cualquier sistema sería la del Poder Judicial, en esta Constitución se denominaba “De los Tribunales”, en el primer artículo se consagraba el derecho que tenía cada individuo para hacer un juicio amistoso por árbitros a su elección, cuyas decisiones se reconocerían como legítimas, lo que significa que se privilegiaba el arbitraje. Se ordenaba que habría en cada pueblo un juez ordinario con competencia limitada, y se preveía que cuando las partes no convinieran ante los jueces ordinarios podían llevar sus causas ante los tribunales de sus distritos respectivos (había seis distritos). Asimismo se disponía que el emperador determinaba la organización, el número de sus miembros, la competencia y el territorio de cada tribunal, los que conocerían sólo de asuntos civiles.

Sobre materia religiosa en la Constitución se establecieron tres artículos en los que se determinaba que la ley no reconocía religión dominante; que todos los cultos serían tolerados; y que el Estado no proveería al mantenimiento de ninguna institución religiosa ni a los ministros de ningún culto.

En la parte final, de las disposiciones generales, entre otras cosas se disponía que todas las propiedades que pertenecían a los franceses blancos quedaban son incontestablemente de derecho confiscadas a beneficio del Estado; además, quien habiendo comprado una propiedad cualquiera a un francés, no hubiese pagado sino una parte del precio de la venta, era responsable de pagar el resto al gobierno. Además se disponía que el matrimonio era un acto puramente civil y autorizado por el gobierno; que la ley autorizaría el divorcio en todos los casos previstos y determinados por ella; y que en todos los actos que conciernen al comercio, se observaría religiosamente la buena fe y la sinceridad.

Después de estos comentarios puede concluirse diciendo que esta Constitución contradice la Declaración de 1789 y las constituciones francesas de fines del siglo XVIII, las que establecían el principio que la soberanía residía en la nación (después sería el pueblo) y afirmaban que ningún cuerpo ni individuo podía ejercer una autoridad que no emanara de ella, los constituyentes haitianos hicieron lo contrario, depositaron la soberanía en un solo individuo.

Mientras los assembleístas franceses declaraban que la ley es la expresión de la voluntad general y que todos los ciudadanos tenían el derecho de contribuir a su elaboración, personalmente o por sus representantes. En Haití esa facultad se le asignó de manera única y absoluta al emperador, lo que demuestra el desapego que se tuvo a los principios democráticos y al mecanismo de distribución de las funciones del poder público en diferentes órganos.

De igual manera se violaron garantías de igualdad al establecerse disposiciones mediante las que se pretendía sancionar a ciudadanos por el solo hecho de que el color de su piel fuera de color blanco o por ser extranjeros, a los que también se les castigaba con la prohibición de poseer bienes en territorio haitiano, lo que hacía nugatorio el derecho a la propiedad que consagra el Artículo 17 de la Declaración de 1789 pero también, de manera concreta, el Artículo 6 de la Constitución que disponía: “el derecho de propiedad es sagrado; los que lo violen serán severamente castigados”. Los constituyentes lo violaron y también lo hicieron los gobernantes que se apoderaron de muchas propiedades.

Al analizar esas disposiciones resulta incomprensible que en esa época en la que empezaba a surgir el constitucionalismo como la expresión jurídica del liberalismo, en esta Constitución no se hubiera seguido el ejemplo de las cartas francesas y de la americana.

En conclusión, esta Constitución no puede tomarse como modelo en nada, su influencia, si es que llegó a tener alguna, seguramente fue tan efímera y escasa como su vida y contenido; la forma como se expidió refleja que fue un acto de cesión personal y no un ejercicio de deliberación en el que quedaran plasmadas disposiciones favorables a los ciudadanos, su objetivo único fue tratar de legitimar el poder del emperador.

Por lo que hace al tipo de monarquía que se pretendió crear con este documento constitucional, resulta acertada la tesis de Benjamín Constant quien en su obra *Una Constitución para la República de los modernos*²³ al cuestionar si podía existir el sistema monárquico sin nobleza sostiene: el gobierno de uno solo puede subsistir sin nobleza, pero en ese caso no será más que puro despotismo, y que todo puede funcionar por algún tiempo bajo el despotismo, que no es más que fuerza, y lo que se mantiene gracias al despotismo corre la misma suerte que este, es decir, se ve amenazado de derrocamiento.

Eso fue precisamente lo que le sucedió al emperador Dessalines quien apenas unos meses después de su proclamación y del inicio de la vigencia de su Constitución fue derrocado y asesinado por su política de incontenible brutalidad.



²³Benjamín Constant, *Una Constitución para la República de los Modernos*, Madrid, Tecnos, 2013, p. 61.

Constitución que se ha establecido en la Isla de Santo Domingo,

a consecuencia de la elevación de Dessalines
al título de Emperador de Haití

Palacio imperial de Dessalines, 20 de mayo de 1805

Versión castellana del texto original*

HAITÍ

CONSTITUCIÓN IMPERIAL DE HAITÍ
(1805)

En el Palacio imperial de Dessalines, 20 de mayo de 1805, año II:

Nosotros, H. Christophe, Clervaux, Vernet, Gabart, Pétion, Geffrard, Toussaint-Brave, Raphael, Lalondrie, Romain, Capois, Magny, Cangé, Daut, Magloire Ambroise, Yayou, Jean-Louis François, Gérin, Férou, Bazelais, Martial Besse.

Tanto en nuestro nombre particular como en el del pueblo de Haití, que legalmente constituimos los órganos fieles y a los portavoces de su voluntad. En presencia del Ser Supremo, delante de quien son iguales los mortales, y que ha esparcido tantas especies de criaturas diferentes en la superficie del globo con el fin de manifestar su gloria y su poder en la diversidad de sus obras; en frente de la naturaleza entera, de la que nosotros hemos sido tan injustamente y después de tanto tiempo considerados como los hijos rechazados:

Declaramos que el contenido de la presente Constitución es la expresión libre, espontánea e invariable de nuestros corazones y de la voluntad general de nuestros conciudadanos; la sometemos a la sanción de Su Majestad el emperador Jacques Dessalines, nuestro libertador, para recibir su rápida y entera ejecución.

Declaración preliminar

Art. 1. El pueblo habitante de la noble isla llamada Santo Domingo decide aquí formarse como Estado libre, soberano e independiente de todo poder del universo, bajo el nombre de Imperio de Haití.

Art. 2. La esclavitud es abolida para siempre.

Art. 3. Los ciudadanos haitianos son hermanos en su casa; la igualdad a los ojos de la ley es incontestablemente reconocida, y no puede existir otro título, ventajas o privilegios, sino aquellos que resulten necesariamente de la consideración y en recompensa a los servicios rendidos por la libertad y la independencia.

Art. 4. La ley es una para todos, sea que castigue, sea que proteja.

Art. 5. La ley no tiene efecto retroactivo.

Art. 6. La propiedad es sagrada, su violación será rigurosamente perseguida.

Art. 7. La condición de ciudadano de Haití se pierde por la emigración y la naturalización en país extranjero, y por la condena a penas afflictivas e infamantes. El primer caso acarrea la pena de muerte y la confiscación de las propiedades.

Art. 8. La condición de ciudadano es suspendida por efecto de bancarrotas y quiebras.

Art. 9. Ninguno es digno de ser haitiano, si no es buen padre, buen hijo, buen esposo, y sobre todo buen soldado.

Art. 10. No es acordada a padres ni a madres la facultad para desheredar a sus hijos.

*"Constitution Imperiale d'Haiti" (1805), *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de la Historia, 1961, v. 42, t. III, pp. 159-170. Citado en *Primeras Constituciones. Latinoamérica y el Caribe*, Caracas, Venezuela, Fundación: Biblioteca Ayacucho, 2011, pp. 5-14.

Art. 11. Todo ciudadano debe poseer un oficio manual.

Art. 12. Ningún blanco, cualquiera sea su nación, pondrá un pie en este territorio con el título de amo o de propietario, y de ahora en adelante aquí no podrá adquirir ninguna propiedad.

Art. 13. El artículo precedente no podrá producir ningún efecto contra las mujeres blancas naturalizadas haitianas por el Gobierno, tampoco contra los niños nacidos o por nacer de ellas. Están incluidos en las disposiciones del presente artículo, los alemanes y los polacos naturalizados por el Gobierno.

Art. 14. Necesariamente debe cesar toda acepción de color entre los hijos de una sola y misma familia donde el Jefe del Estado es el padre; a partir de ahora los haitianos solo serán conocidos bajo la denominación genérica de negros.

Del imperio

Art. 15. El Imperio de Haití es único e indivisible, su territorio está distribuido en seis divisiones militares.

Art. 16. Cada división militar será comandada por un general de división.

Art. 17. Cada uno de estos generales de división será independiente de los otros, y se comunicará directamente con el Emperador o con el General en Jefe nombrado por Su Majestad.

Art. 18. Las islas más abajo designadas son partes integrantes del Imperio: Samana, la Tortue, la Gonave, les Cayemittes, l'île à Vache, la Saone, y otras islas adyacentes

Del gobierno

Art. 19. El Gobierno de Haití es encomendado al Primer Magistrado que toma el título de Emperador y Jefe Supremo del Ejército.

Art. 20. El pueblo reconoce por Emperador y Jefe Supremo del Ejército a Jacques Dessalines, el vindicador y libertador de sus conciudadanos;

se le califica Majestad así como Emperatriz a su augusta esposa.

Art. 21.¹ La persona de sus Majestades es sagrada e inviolable.

Art. 22. El Estado acordará un pago fijo a Su Majestad la Emperatriz, del que ella disfrutará incluso después de muerto el Emperador, en calidad de princesa viuda.

Art. 23. La Corona es electiva y no hereditaria.

Art. 24. Será asignado, por el Estado, un pago anual para los hijos reconocidos por Su Majestad el Emperador.

Art. 25. Los niños varones reconocidos por el Emperador están obligados, al igual que los otros ciudadanos, a pasar sucesivamente de grado en grado, con la única diferencia de que su entrada al servicio datará en la cuarta semi-brigada desde la época de su nacimiento.

Art. 26. El Emperador designa a su sucesor de la manera como lo juzgue conveniente, sea antes o después de su muerte.

Art. 27. Un pago conveniente es fijado por el Estado a este sucesor, en el momento de su llegada al trono.

Art. 28. Ni el Emperador, ni ninguno de sus sucesores, tendrá derecho, en ningún caso, ni bajo cualquier pretexto, a rodearse de un cuerpo particular y privilegiado en calidad de guardia de honor o bajo cualquier otra denominación.

Art. 29. Todo sucesor que se aparte de las disposiciones del artículo precedente o de la directriz que le hubiera sido trazada por el Emperador reinante, o de los principios consagrados por la presente Constitución, será considerado y declarado en estado de guerra contra la sociedad.

En consecuencia, los consejeros de Estado se reunirán con el propósito de pronunciar su destitución y de asegurar su sustitución por aquel que entre ellos hubiera sido juzgado el más digno, y si ocurriera que el mencionado sucesor elegido se opusiera a la ejecución de esta medida, autorizada por la ley, los generales consejeros de Estado harán un llamado al pueblo y al Ejército,

¹El artículo 21 de la sección "Del Gobierno" se reproduce de la: "Constitution Impériale de 1805", Louis Joseph Janvier, Les Constitutions d'Haiti (1801-1885), Port-au-Prince, Éditions Fardin, 1977, pp. 30-41, <http://www.haiti-reference.com/histoire/constitutions/const_1805.html>. (Página consultada el 09/06/2010). (N. de B.A.)

quienes enseguida prestarán ayuda y asistencia para mantener la libertad.

Art. 30. El Emperador hace, sella y promulga las leyes, nombra y revoca a su voluntad a los ministros, al general en jefe del Ejército, a los consejeros de Estado, a los generales y otros agentes del Imperio, los oficiales del Ejército y de la Marina, los miembros de las administraciones locales, los comisarios del Gobierno cercanos a los tribunales, los jueces y otros funcionarios públicos.

Art. 31. El Emperador dirige los ingresos y gastos del Estado, vigila la fabricación de las monedas; sólo él ordena la emisión, les fija el peso y el tipo.

Art. 32. A él sólo le es reservado el poder de hacer la paz o la guerra, de mantener las relaciones políticas y de contraerlas.

Art. 33. Él provee a la seguridad interior y a la defensa del Estado, distribuye las fuerzas de tierra y de mar según su voluntad.

Art. 34. El Emperador, en el caso de que se tramara alguna conspiración contra la seguridad del Estado, contra la Constitución o contra su persona, hará detener enseguida a los autores o cómplices, quienes serán juzgados por un Consejo especial.

Art. 35. Su Majestad sola tiene el derecho de absolver a un culpable o de conmutar su pena.

Art. 36. El Emperador jamás emprenderá ninguna empresa con la finalidad de hacer conquistas ni de perturbar la paz y el régimen interior de las colonias extranjeras.

Art. 37. Todo acto público será hecho en estos términos: “El Emperador de Haití y el Jefe Supremo del Ejército por la gracia de Dios y la ley constitucional del Estado.”

Del consejo de Estado

Art. 38. Los generales de división y de brigada son miembros natos del Consejo de Estado y lo componen.

De los ministros

Art. 39. Habrá en el Imperio dos ministros y un secretario de Estado:

- El ministro de las Finanzas con el departamento del Interior:

- El ministro de Guerra con el departamento de la Marina.

Del Ministro de las Finanzas y del Interior

Art. 40. Las atribuciones de este ministro comprenden la administración general del tesoro público, la organización de las administraciones particulares, la distribución de los fondos para poner a la disposición del ministro de Guerra y de otros funcionarios, los gastos públicos, las instrucciones que regulan la contabilidad de las administraciones y de los pagadores de división, la agricultura, el comercio, la instrucción pública, los pesos y medidas, la elaboración de las tablas de densidad de población, los productos territoriales, los dominios nacionales sea por la conservación o por la venta, los arrendamientos agrícolas, las prisiones, los hospitales, el mantenimiento de las carreteras, los contenedores, las salinas, las manufacturas, las aduanas, en fin, la vigilancia y la fabricación de las monedas, la ejecución de las leyes y los decretos del Gobierno al respecto.

Del Ministro de Guerra y de la Marina

Art. 41. Las funciones de este ministro abarcan el reclutamiento, la organización, la inspección, la vigilancia, la disciplina, la policía y el movimiento del Ejército y de la Marina, el personal y el material de la artillería y de ingeniería, las fortificaciones, las fortalezas, la pólvora y el salitre, el registro de las actas, y los decretos del Emperador, su reenvío a los ejércitos y la vigilancia de su ejecución; él vigila especialmente que las decisiones del Emperador lleguen rápidamente a los militares; denuncia ante los Consejos especiales los delitos militares llegados a su conocimiento y vigila a los comisarios de guerra y oficiales de salud.

Art. 42. Los ministros son responsables de todos los delitos cometidos por ellos contra la seguridad pública y la Constitución, de todo atentado a la propiedad y a la libertad individual, de toda disipación de fondos que se le hayan confiado; están obligados a presentar cada tres meses al Emperador la estimación de los gastos por hacer, de dar cuenta del empleo de las sumas que han sido puestas a su disposición, y de indicar

los abusos que habrían podido colarse en las diversas ramificaciones de la administración.

Art. 43. Ningún ministro en su sitio o fuera de este puede ser perseguido en materia criminal, por lo hecho en su administración, sin la adhesión personal del Emperador.

Del secretario de Estado

Art. 44. El secretario de Estado está encargado de la impresión del registro y del envío de las leyes, decretos, proclamaciones e instrucciones del Emperador; trabaja directamente con el Emperador en las relaciones extranjeras, corresponde con los ministros, recibe de estos los requerimientos, peticiones y otras solicitudes que somete al Emperador, así como las preguntas que le son propuestas por los tribunales; reenvía a los ministros los juicios y las piezas sobre las que ha decidido el Emperador.

De los tribunales

Art. 45. Ninguno puede atentar contra el derecho que tiene cada individuo de hacer un juicio amistoso por árbitros de su elección. Sus decisiones serán reconocidas legalmente.

Art. 46. Habrá un juez de paz en cada comuna; no podrá enjuiciar un asunto que se eleve más allá de cien *gourdes*, y cuando las partes no puedan conciliarse en su tribunal, acudirán ante los tribunales de su respectiva competencia.

Art. 47. Habrá seis tribunales acondicionados en las ciudades designadas aquí:

En Saint-Marc, en Cap, en Port-au-Prince, en Cayes, en la Anse-à-Veau y Port-de-Paix.

El Emperador determina su organización, su nombre, su competencia y el territorio que constituye la instancia de cada uno.

Los tribunales conocen todos los asuntos puramente civiles.

Art. 48. Los delitos militares están sometidos a Consejos especiales y a formas particulares de juicios. La organización de estos consejos corresponde al Emperador, quien se pronunciará sobre las demandas en casación contra las decisiones tomadas por dichos Consejos especiales.

Art. 49. Se harán leyes particulares para el notariado y en consideración de los oficiales del estado civil.

Del culto

Art. 50. La ley no admite religión dominante.

Art. 51. Es tolerada la libertad de cultos.

Art. 52. El Estado no provee el mantenimiento de ningún culto ni de ningún ministro.

De la administración

Art. 53. En cada división militar habrá una administración principal, en cuya organización la vigilancia corresponderá esencialmente al ministro de Finanzas.

Disposiciones generales

Art. 1. Al Emperador y a la Emperatriz corresponden la selección, el salario y el mantenimiento de las personas que componen su Corte.

Art. 2. Después del deceso del Emperador reinante, cuando la revisión de la Constitución se haya juzgado necesaria, el Consejo de Estado se reunirá a este efecto y será presidido por el decano más antiguo.

Art. 3. Los crímenes de alta traición, los delitos cometidos por los ministros y los generales, serán juzgados por un Consejo especial nombrado y presidido por el Emperador.

Art. 4. La Fuerza Armada es esencialmente obediente, ningún cuerpo armado puede deliberar.

Art. 5. Ninguno podrá ser juzgado sin haber sido oído legalmente.

Art. 6. La casa de todo ciudadano es un refugio inviolable.

Art. 7. Se puede entrar en ella en caso de incendio, de inundación, de una solicitud de su interior, o en virtud de una orden emanada del Emperador o de toda autoridad legalmente constituida.

Art. 8. Merece la muerte aquél que la ha dado a su semejante.

Art. 9. Toda sentencia que comprenda la pena de muerte o pena aflictiva, no podrá ser ejecutada, si no ha sido confirmada por el Emperador.

Art. 10. El robo es penalizado en razón de las circunstancias que le hubieran precedido, acompañado o seguido.

Art. 11. Todo extranjero habitando el territorio de Haití será, al igual que los haitianos, sometido a las leyes correccionales y criminales.

Art. 12. Toda propiedad que aquí hubiera pertenecido a un blanco francés es incontestablemente y de derecho confiscada en beneficio del Estado.

Art. 13. Todo haitiano que, habiendo adquirido una propiedad de un blanco francés, solo hubiera pagado una parte del precio estipulado por el acto de venta, será responsable ante los patrimonios del Estado del saldo de la suma debida.

Art. 14. El matrimonio es un acto puramente civil y autorizado por el Gobierno.

Art. 15. La ley autoriza el divorcio en los casos que ha previsto y determinado.

Art. 16. Una ley particular será dictada concierniendo a los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Art. 17. El respeto por sus jefes, la subordinación y la disciplina son rigurosamente necesarias.

Art. 18. Un código penal será publicado y severamente adoptado.

Art. 19. En cada división militar será establecida una escuela pública para la instrucción de los jóvenes.

Art. 20. Los colores nacionales son el negro y el rojo.

Art. 21. La agricultura será honrada y protegida, como el primero, el más noble y el más útil de todos los oficios.

Art. 22. El comercio, segunda fuente de prosperidad de los Estados, no quiere y no conoce trabas.

Art. 23. En cada división militar será constituido un tribunal de comercio, cuyos miembros son escogidos por el Emperador, y sacados de la clase de los negociantes.

Art. 24. La buena fe y la lealtad en las operaciones comerciales serán religiosamente adoptadas.

Art. 25. El Gobierno garantiza seguridad y protección a las naciones neutras y amigas que vendrán para mantener relaciones comerciales con esta isla; a cargo de ellas queda ajustarse a los reglamentos, usos y costumbres de este país.

Art. 26. Los almacenes y las mercancías de los extranjeros estarán bajo la protección y la garantía del Estado.

Art. 27. Habrá fiestas nacionales para celebrar la Independencia, la fiesta del Emperador y su augusta esposa, la de la agricultura y de la Constitución.

Art. 28. Al primer disparo del cañón de alarma, las ciudades desaparecen y comienza la nación.

Nosotros, mandatarios abajo firmantes, ponemos bajo la protección de los magistrados, los padres y madres de familia, de los ciudadanos y del Ejército el pacto explícito y solemne de los derechos sagrados del hombre y de los deberes del ciudadano.

Lo sugerimos a nuestros herederos, a modo de homenaje a los amigos de la libertad, a los filántropos de todos los países, como una señal de compromiso de la bondad divina, que como consecuencia de sus decretos inmortales nos ha procurado la ocasión de romper nuestras cadenas y constituirnos en pueblo libre, civilizado e independiente.

Y firmamos, tanto en nuestro nombre privado como en el de nuestros mandantes: H. Christophe, Clervaux, Vernet, Gabart, Pétion, Geffrard, Toussaint-Brave, Raphael, Lalondrie, Romain, Capois, Magny, Cangé, Daut, Magloire Ambroise, Yayou, Jean-Louis, François, Gérin, Moreau, Férou, Bazalais, Martial Besse.

Presentada para la firma del Emperador, la Constitución del Imperio fue sancionada por él.

Vista la presente Constitución:

Nosotros, Jacques Dessalines, 1er. Emperador de Haití y Jefe Supremo del Ejército, por la gracia de Dios y la ley constitucional del Estado, La aceptamos en todo su contenido y la sancionamos, para recibir en el más breve plazo su plena y entera ejecución en toda la extensión del territorio de nuestro Imperio; Y juramos mantenerla y hacerla adoptar en su integridad hasta el último suspiro de nuestra vida.

En el Palacio imperial de Dessalines, el 20 de mayo de 1805, año II de la Independencia de Haití.

Juste Chanlatte
El secretario general

Dessalines
Por el Emperador.



La Constitución de Bayona

Jorge Fernández Ruiz*

EL GENIAL curso Napoleón Bonaparte nos dice en sus *Memorias* escritas en la Isla de Santa Elena, en la que pasó recluido los últimos seis años de su vida, que anhelaba ser recordado por la posteridad, no tanto en razón de las numerosas batallas en que salió victorioso, sino por sus aportaciones al derecho y a la justicia, como lo acreditaban el Código Napoleónico, la creación del Consejo de Estado, y sobre todo, las constituciones del Reino de Holanda (7 de agosto de 1806), del Reino de Westfalia (18 de agosto de 1807), del Gran Ducado de Varsovia (1807), el Estatuto Constitucional del Reino de Nápoles (20 de junio de 1808), la Constitución de Bayona (6 de julio de 1808), y previamente, a finales del siglo XVIII, las constituciones de las Repúblicas Hermanas: la Cisalpina, la Transalpina y la Helvética, lo que acusa un síndrome de constitucionalismo autoritario, consistente en imponer a los países conquistados una constitución que cancelara el antiguo régimen del Estado absolutista al que habían estado sometidos, para ubicarlos en el ámbito de la modernidad en el que los depositarios del poder público quedaran subordinados a la Constitución y, con ello, al derecho.¹

Ese síndrome conlleva la tendencia del emperador francés de transferir el ejercicio del poder público a su patrimonio familiar, como se pone de manifiesto en la designación de su hermano Luis como monarca del Reino de Holanda: el nombramiento de su hermano Jerónimo como rey de Westfalia, de su hermano José como rey de España, y de su cuñado Joaquín Murat como rey de Nápoles.

Bayona es la cabecera de una comuna ubicada en la provincia vascofrancesa de Labort, en el suroeste francés; en el Castillo de Maracq de esa localidad se firmaron, el 5 de mayo de 1808, las extrañas actas de abdicación del rey Carlos IV y su hijo Fernando en favor de Napoleón Bonaparte, quien luego designaría a su hermano José, como monarca de España.

*Abogado por la Universidad de Guadalajara, licenciado en Economía por el Instituto Politécnico Nacional, maestro en Administración Pública por el Instituto de Estudios en Administración Pública, doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹Cfr. Emil Ludwig, *Napoleón*, trad. José Fernández, 10ª ed., Barcelona, Juventus, 2003, p. 88.

ANTECEDENTES

Los referidos sucesos de Bayona se dieron en el contexto del enfrentamiento bélico de Francia contra Inglaterra y su aliado Portugal en la primera década del siglo XIX, conflicto que dio lugar al ingreso del ejército francés, con dirección a Portugal el 18 de octubre de 1807, desplazamiento militar que se autorizó mediante el Tratado de Fontainebleau suscrito el día 27 del mismo mes y año por Eugenio Izquierdo de Rivera y Lezaun —representante oficial de España ante Napoleón— y el general Christopher Duroc —emisario de Napoleón— que propició el ingreso de más tropas francesas y se tradujo en la invasión francesa de España so pretexto de defenderla de Portugal.²

En tal circunstancia, el rey Carlos IV decidió salir de España con rumbo a América suceso que provocó el Motín de Aranjuez y la abdicación de Carlos IV en su hijo Fernando, mediante Real Decreto publicado el 25 de marzo de 1808, del tenor siguiente:

El Sr. Rey D. Carlos cuarto se sirvió expedir el real decreto siguiente:

Como los achaques de que adolezco no me permiten soportar por más tiempo el grave peso del gobierno de mis reinos, y me sea preciso para reparar mi salud gozar en clima más templado de la tranquilidad de la vida privada; he determinado después de la más seria deliberación, abdicar mi Corona en mi heredero y mi muy caro hijo el Príncipe de Asturias. Por tanto es mi leal voluntad que sea reconocido y obedecido como Rei y Señor natural de todos mis reinos y dominios. Y para que este mi real decreto de libre y espontánea abdicación tenga su exacto cumplimiento, lo comunicaréis al consejo y demás quienes corresponda.

Dado en Aranjuez, a 19 de marzo de 1808. Yo, el Rey.— A Don Pedro Cevallos.³

La reducida élite política de la Ciudad de México de principios del siglo XIX se estremeció con la noticia del motín de Aranjuez —recibida el 8 de junio de 1808— que desembocó en la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo el príncipe de Asturias quien tomó el nombre de Fernando VII; la desazón que provocó el relevo en el cetro real, al no recibirse la notificación oficial para proceder a su proclamación, se incrementó el 14 de julio, cuando se supo en la capital de la Nueva España de las sucesivas abdicaciones suscritas en Bayona por Carlos IV y Fernando VII que se tradujeron en la entrega de la Corona de España a Napoleón, sucesos cuyos documentos oficiales se publicaron sin comentario en la *Gaceta de la Ciudad de México*.

Los referidos acontecimientos motivaron al regidor Juan Francisco Azcárate a proponer, con el apoyo del síndico Francisco Primo de Verdad y Ramos, la Representación del Ayuntamiento de México, en la que se reivindicaba la soberanía popular, según consta en el “Acta del Ayuntamiento de México, en la que se declaró insubsistente la abdicación de Carlos IV y Fernando VII hecha en Napoleón: que se desconozca todo funcionario que venga nombrado de España: que el virrey gobierne por la comisión del Ayuntamiento en representación del virreynato, y otros artículos”.⁴

La referida propuesta fue formulada con apoyo en la tesis sostenida tiempo atrás por el profesor de la Universidad de Coimbra, el granadino Francisco Suárez, quien con fundamento en las leyes de Castilla que disponían, en el caso de vacancia del trono, la reasun-

²Cfr. Miguel Artola, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa, 1999, p. 117.

³*Gaceta de Madrid*, 25 de marzo de 1808.

⁴Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, 24^a ed., p. 4.

ción de la soberanía popular, supuesto que se surtía en aquellas fechas por estar ausente el rey prisionero.

Esas audaces propuestas fueron mal vistas por los españoles acaudalados, como Gabriel Yermo quien organizó un complot que culminó la noche del 15 de septiembre de 1808 con la captura de los licenciados Azcárate y Primo de Vedad, por guardias armados de Yermo, y posteriormente, tras tres años de prisión, se liberó a Azcárate, no así a Francisco Primo de Verdad, quien murió en prisión en la cárcel del Arzobispado de la Ciudad de México el 4 de octubre de 1808, por lo que es considerado no sólo como precursor sino también como promártir de la Independencia de México.

Según algunos de sus biógrafos, el licenciado De Verdad es de origen aguascalentense, sin embargo, esta idea es errónea y se debe a que eclesiásticamente la Hacienda de la Purísima Concepción, Siénega del Rincón, pertenecía a la parroquia de la villa de Aguascalientes, pero se encuentra ubicada en el municipio de Ojuelos del estado de Jalisco. El profesor Higinio Vázquez Santa Ana, en su obra intitulada *Bosquejos biográficos de hombres ilustres nacionales* (México, Secretaría de Gobernación, 1920, pp. 31 y 32) reproduce la fe de bautizo del ilustre jalisciense.

Es de aclararse que en el año de 1801 ocurrieron en la Nueva Galicia dos intentos independentistas encabezados por el indio Mariano en tierras nayaritas y por Simón Méndez en Guadalajara.

El indio Mariano, apodado “Máscara de oro”, hijo del cacique de Tlaxcala, localidad cercana a Colotlán, Jalisco, encabezó en 1801 una rebelión en tierras nayaritas, que proclamaba el restablecimiento del dominio indígena, mediante la instauración de una monarquía sucesora de la de Moctezuma, cuyo cetro estaría en manos del propio indio Mariano, quien logró muchos adeptos en diversos pueblos de la región.

Esa rebelión indígena fue sofocada en una batalla ocurrida en el paraje denominado El Rodeo, en la que las huestes indígenas fueron derrotadas por las tropas españolas comandadas por Salvador Hidalgo y Leonardo Pintado, aun cuando el indio Mariano no fue capturado.

Tales hechos ocurrieron cuando se seguía proceso en contra de José Simón Méndez heroico e ignorado precursor de los movimientos de independencia y de reforma cuya osadía y sacrificio aún reclaman infructuosamente a Guadalajara una calle para su nombre, a las crónicas de nuestra independencia una áurea página, y a todo México un bronce para su estatua.⁵

Los anteriores acontecimientos ponen de manifiesto que el dominio español en América estaba próximo a extinguirse, no tanto por la inconformidad indígena, sino porque los descendientes de los conquistadores —criollos y mestizos—, marginados de los cargos públicos importantes, reclamaban para sí el ejercicio del poder público, lo cual sólo resultaba posible mediante la independencia de la Colonia, como había ocurrido poco antes con las colonias inglesas del norte de América que se independizaron de Inglaterra.

En la transición del siglo XVIII al XIX, la estructura política de España permanecía, desde la época del emperador Carlos I de España y V de Alemania, inserta en el esquema del Estado absolutista, en el que, como dijera el prelado francés Juan Francisco Senault, el rey es el Estado. Idea que unas décadas después inspiró a Luis XIV para afirmar, en el esplendor del absolutismo: “El Estado soy yo”.

⁵Cfr. Luis Páez Brotchie, *La Nueva Galicia a través de su viejo archivo judicial*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1940, pp. 64 y 65.

Cuando se propagaron las monarquías absolutas, los promotores del absolutismo se empeñaron en conferir a la potestad real un origen divino, directo e inmediato del poder real. Fue por ello que cuando Felipe “el Hermoso”, en 1302 convocó a los Estados Generales de Francia, hizo referencia a su poder como un legado recibido por voluntad divina por sus antepasados, quienes no lo recibieron de nadie más que de Dios.

El Estado absolutista postula el origen divino del poder de los reyes, por muchas décadas los teólogos protestantes proclamaron la versión del origen divino inmediato del poder de los reyes: Martín Lutero y Juan Calvino así lo sostuvieron, lo mismo que Felipe Melancton y Roberto Filmer. Los teólogos católicos tampoco fueron ajenos a la difusión de la versión absolutista del origen divino del poder, entre ellos destacan con especial intensidad los franceses Juan Francisco Senault y Jacobo Benigno Bossuet.

Inspiró Senault a Luis XIV en su célebre frase: EL ESTADO SOY YO, al afirmar: “el rey tiene su poder de Dios; la providencia le hace dueño de la vida y de la muerte y ha puesto a todos los súbditos en sus manos. El rey es el Estado, que se resume todo en él, en su persona”.⁶ Para este predicador, que al decir de algunos, nació en Amberes, el poder de todos los gobiernos tiene origen divino y todos agradan a Dios, puesto que los permite y al través de ellos hace perdurar la paz y la unión en la sociedad.

Jacobo Benigno Bossuet, quien sucedió a Senault en la fama de la oratoria sagrada y fúnebre, logró la mejor expresión de la versión directa e inmediata del origen divino del poder real, en sus obras *Quinta advertencia a los protestantes* y *Política sacada de la Santa Escritura*, publicadas en 1702 y 1704, respectivamente. Según el famoso orador francés, el pueblo, al igual que la esposa, el descendiente y el siervo tienen obligaciones pero carecen de derechos, y el precepto divino se las asigna con, sin y aun contra su voluntad. La esposa, el descendiente y el siervo tienen cuando menos la posibilidad de ocurrir ante una autoridad para quejarse de los actos del consorte, del progenitor o del señor; en cambio el pueblo agobiado, conforme al criterio de Bossuet, sólo puede rogar al propio rey que lo agobia, dado que únicamente Dios está por encima de él, en tal virtud sólo a Dios informará sobre el uso del poder que le otorgó; de esta suerte, si el monarca es déspota y ruin, el pueblo no tendrá otro recurso que implorar a Dios para que el soberano se apiade de sus súbditos, quienes sólo podrán rebelarse cuando el rey les mande incumplir la ley divina.⁷

Al inicio del siglo XIX, como bien hace notar el profesor español Carlos Sanz Cid: “Teóricamente considerada, España era una monarquía de derecho divino, absoluta y centralizada, en la que el Rey era el único resorte de todo el sistema. Él era la única fuente del imperio, y a su último conocimiento retornaban las cuestiones graves que de su ejercicio nacían”.⁸

El emperador Napoleón hizo publicar en la *Gaceta de Madrid* del 24 de mayo de 1808 la Convocatoria para integrar e instalar la Junta de Bayona, a la que se encomendaba formalmente la Constitución para el reino de España y las Indias, Junta que se integraría por ciento cincuenta personas entre las que se previó la inclusión de seis representantes de los territorios de ultramar, lo que dio por resultado la designación del canónigo de Puebla de los Ángeles José Joaquín del Moral a quien, por tal motivo, se le considera el primer diputado mexicano.⁹

⁶J. Francois Senault, *Le Monarque, Ou les Devoirs du Souverain*, París, 1662, p. 46.

⁷Cfr. E. Velat, *Bossuet: Oeuvres*, París, Gallimard, se establecen los textos anotados, 1961, t. 1, pp. 312 y ss.

⁸Carlos Sanz Cid, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Reus, p. 6.

⁹Cfr. Jorge Chaires Zaragoza, “La Representación de la Nueva España en la Junta de Bayona”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XXVII, p. 42.

Para reforzar la referida convocatoria, Napoleón publicó al día siguiente, 25 de mayo de 1808, en la *Gaceta de Madrid*, una “Carta dirigida a los españoles”, en la que les comentaba que habiéndole cedido Carlos IV y su hijo el Príncipe de Asturias —quien después sería Fernando VII— la Corona de las Españas, deseaba también “adquirir derechos eternos al amor y al reconocimiento de vuestra posteridad”, para lo cual necesitaba conocer los deseos y las necesidades de los españoles; además enfatizaba que la mala situación en que ellos se encontraban se debía al mal gobierno que les había regido, lo que prometía corregir mediante una “constitución que concilie la santa y saludable autoridad del soberano con las libertades y privilegios del pueblo;” epilogaba su misiva con la expresión de su anhelo de que su memoria perdurara en la posteridad hispana al grado de que exclamar “Es el regenerador de nuestra patria”.¹⁰

Aun cuando se había planeado la integración de la Junta de Bayona, de carácter eminentemente estamental en la que debían figurar miembros del primer estado, o sea, del clero; del segundo estado, es decir, de la nobleza, y también del estado llano, o tercer estado, como se solía llamar a los integrantes del pueblo, compuesto por el campesinado y por la burguesía que asimilaba a los mercaderes, organizados en gildas, a los artesanos agrupados en gremios, y a la plebe, finalmente la Junta sólo se instauró con noventa y un personas, y fue en la práctica una Junta de Notables, tildados de afrancesados.¹¹

ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN DE BAYONA

Estructurado este ordenamiento constitucional conforme al modelo imperial francés, los afrancesados integrantes de la Junta de Bayona lograron que Napoleón les permitiera que su texto incorporase ciertos rasgos nacionales característicos que la distinguen de las otras cartas impuestas por el emperador francés en Westfalia, Nápoles, Varsovia y Holanda.

La Constitución en comento representa el primer intento de poner fin al antiguo régimen en España, mediante el reconocimiento expreso de los derechos humanos y las libertades públicas; por otra parte, el monarca dejaba de ser el Estado y se ubicaba en el centro del Estado, aun cuando con grandes facultades que imprimen al documento en cita un talante autoritario.

Igualmente, la Carta de Bayona determinó la reaparición de las Cortes estamentales en un nuevo contexto que les permitía alternar con órganos novedosos, como el Consejo de Estado y el Senado, el primero de ellos adquirió carta de ciudadanía en el constitucionalismo español, como lo acredita su supervivencia en todas las constituciones españolas posteriores, no así aquel Senado, cuyas características no volvieron a editarse.

En suma, la escasa y efímera vigencia de la Constitución de Bayona significa el intento frustráneo de insertar a España en la modernidad liberal.

Nominalmente, la Constitución en comentario fue decretada en Bayona el 6 de julio de 1808, en el nombre de Dios Todopoderoso por José Bonaparte quien, por cierto, no estampó su firma en dicho documento (sus malquerientes dijeron que por encontrarse ebrio, situación

¹⁰*Ibidem*, p. 46.

¹¹Cfr. Manuel Moreno Alonso, *Napoleón. La aventura de España*, Madrid, Sílex, 2004, p. 98.

que, se decía, era tan frecuente, que le valió el remoquete de Pepe Botella) que aparece suscrita por el secretario ministro de Estado, Mariano Luis de Urquijo, “por su Majestad”, por la gracia de Dios, rey de las Españas y de las Indias.

También conocida como Estatuto de Bayona, la referida Constitución quedó compuesta por 146 artículos distribuidos en los trece títulos que a continuación se enumeran:

TÍTULO I	TÍTULO VIII
De la religión	Del Consejo de Estado
TÍTULO II	TÍTULO IX
De la sucesión de la Corona	De las Cortes
TÍTULO III	TÍTULO X
De la regencia	De los reinos y provincias españolas de los reinos de América y Asia
TÍTULO IV	TÍTULO XI
De la dotación de la Corona	Del orden judicial
TÍTULO V	TÍTULO XII
De los oficios de la casa real	De la administración de hacienda
TÍTULO VI	TÍTULO XIII
Del ministerio	Disposiciones generales
TÍTULO VII	
Del Senado	

Se ocupa el título I de la Constitución de Bayona de la religión, y al efecto, en su artículo único, configura a España y sus posesiones como un Estado confesional e intolerante, que sólo da cabida a la religión católica, apostólica y romana, al disponer:

Artículo 1.

La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

Mantuvo así el Estatuto de Bayona la tradición intolerante en materia religiosa imperante en gran parte de Europa desde la Edad Media merced a la cual se combatía a la herejía por medio de crudelísimas torturas, como ocurrió en el caso de los albigenses, bajo el papado de Inocencio III (1198-1216), quien organizó una Cruzada contra ellos e instauró la Inquisición en Roma, como tribunal eclesiástico para combatir la herejía, institución que fue adoptada por los reyes católicos con jurisdicción en España y sus dominios, y fue suprimida por decreto de Napoleón de 4 de diciembre de 1808. Las Cortes de Cádiz también la abolieron mediante decreto de 22 de febrero de 1813.¹²

Por su parte, el título II de la Constitución en comento regula integralmente lo concerniente a la sucesión de la Corona con evidente tendencia misógina, que resucita la antigua Ley Sállica de los francos, la cual prohibía de manera terminante el acceso de las mujeres al trono; establece, pues, un típico sistema agnaticio, toda vez que excluye de la sucesión monárquica a todas las mujeres de la familia real, pero no así a sus descendientes varones, de la posibilidad de heredar la Corona, pues el Artículo 2 del Estatuto de Bayona previene:

¹²Vid. Guillermo Cabanellas, *Diccionario de derecho usual*, 6ª ed., Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, t. II, p. 390.

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos. En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Conforme al Artículo 3 de dicho ordenamiento, la Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona, y en sus artículos 4 y 5 ratifica a España el carácter de Estado confesional, al disponer que el Rey manifestará serlo —en cuanto edicto, ley y reglamento expida—, por la gracia de Dios; además cuando suba al Trono o llegue a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, bajo la fórmula: “Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española”.

La Regencia fue el tema del título III del Estatuto de Bayona, el cual determinó que el Rey sería menor de edad hasta cumplir diez y ocho años, por lo que, durante su minoría de edad debería haber un Regente del reino cuya edad mínima sería de veinticinco años cuya designación estaría a cargo del rey predecesor, y en su defecto, recaería la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tuviere veinticinco años cumplidos, y de conformidad con su Artículo 20: “Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa”.

La guarda del Rey menor, según previó el Artículo 19 de la Constitución de Bayona, se confiaría al príncipe designado con tal propósito por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

El título IV de la Constitución de Bayona referido a la dotación de la Corona, establece el patrimonio de la Corona, así como las remuneraciones periódicas que deben entregarse al monarca y a los miembros de la familia real, para lo cual, en consonancia de la Teoría del fisco, entonces muy en boga, hizo distinción entre el Tesoro público y el Tesoro de la Corona, al disponer en su Artículo 22: “El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas”.

La palabra española *fisco* proviene de la voz latina *fiscus*, traducible como cesta de mimbre, empleada conforme a la costumbre romana para guardar el dinero; más tarde se usó esta palabra para aludir a todo tipo de bolsa destinada a tal objeto, y por extensión, al dinero mismo así guardado. Posteriormente, la voz *fiscus* se refirió al tesoro del monarca, a efecto de distinguirlo del tesoro público, al que se diferenció con el nombre de *erarium publicum*, toda vez que, como narra Tácito, el patrimonio del emperador estaba separado del tesoro del Estado.¹³

A principio del siglo XIX la teoría del fisco tenía gran aceptación, misma que después se incrementaría aún más durante la etapa del Estado policía; dicha teoría retomó la figura jurídica romana del fisco, situada al lado del emperador, propietaria de bienes utilizados para lograr los fines del Estado, que gozaba de privilegios especiales; en el derecho alemán de la época del Estado gendarme, el fisco fue la caja que recaudaba las multas, las confiscaciones, los tesoros descubiertos y demás bienes y recursos percibidos en ejercicio del derecho de supremacía, destinados a los fines patrimoniales; de esta suerte, el fisco fue reconocido, antes que el Estado, como persona jurídica, por lo que, al conferirse también al Estado el carácter de persona, se llegó a la antesala de la teoría de su doble personalidad que cobraría auge ya en la etapa del Estado intervencionista.

A este respecto, el profesor chileno Eduardo Soto Kloss hace notar: “Así, coexistían en este plano dos personas morales: una el Estado —persona jurídica de derecho público, representante de la sociedad política gobernada por un monarca— y otra, el Fisco —persona jurídica de derecho común (civil), representante del patrimonio estatal, y de la sociedad entendida en cuanto intereses pecuniarios—”.¹⁴

Conforme a la teoría del fisco, éste al administrar su patrimonio se somete al derecho ordinario, por lo que se sujeta a la ley; el Estado, en cambio, carece de patrimonio, pero está investido del imperio, de la potestad, de la autoridad del poder público; el fisco es un súbdito más, a la manera de un sujeto privado ordinario, al que el Estado le impone cargas, situación que explica Otto Mayer en los siguientes términos:

Esta idea con toda suerte de modalidades, se aplica a los diferentes actos del poder público, y sirve para asegurar mayor número de derechos, frente al Estado, en beneficio de los súbditos. El Estado expropia al poseedor de un inmueble, pero impone al mismo tiempo al fisco la carga de indemnizar a éste con una suma de dinero. El Estado, por el nombramiento del funcionario, lo somete a una dependencia especial, pero al mismo tiempo, o aun antes, el fisco concluye con él una convención, convención de derecho civil, por la cual se obliga a pagarle un sueldo. El Estado hace percibir contribuciones que ya habían sido pagadas; se estima que el fisco ha obtenido un enriquecimiento sin causa y debe restituirlas según los principios de la *condictio indebiti*. En términos generales, todas las veces que el Estado, por un acto de poder público, impone a determinada persona un sacrificio especial, el fisco, en virtud de una regla general de derecho civil, se convierte en deudor de una indemnización justa, para cuyo pago se le puede emplazar ante el tribunal civil.¹⁵

¹³Cornelio Tácito, *Anales*, trad. Carlos Coloma, México, Porrúa p. 126.

¹⁴Eduardo Soto Kloss, “Sobre el origen de la ‘teoría del fisco’ como vinculación privatista del príncipe”, en *Revista de derecho público*, núm. 12, 1971, Santiago de Chile, p. 90.

¹⁵Otto Mayer, *Derecho administrativo alemán*, trad. Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949, t. I, p. 64.

De acuerdo a la teoría del fisco, los actos del poder público eran de dos tipos: los realizados por el Estado —carente de personalidad jurídica— al margen del derecho, en ejercicio de su potestad, y los efectuados por el fisco —quien tenía personalidad jurídica—, con sujeción al derecho; lo que permitía al Estado expropiar y al fisco obligaba a pagar. Mas, la teoría del fisco enfrentó una crisis que no pudo resolver, al atribuirse personalidad jurídica al Estado; lo cual propició el surgimiento de la infundada teoría de la doble personalidad del Estado, actualmente en desuso.

Por su parte, el título V de la Carta de Bayona denominado “Los oficios de la Casa Real” determina quiénes integran el cuerpo de auxiliares de alto rango de la Casa Real: un capellán mayor, un mayordomo mayor, un camarero mayor, un caballero mayor, un montero mayor y un gran maestro de ceremonias, de los que dependerían los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballeros y ballesteros.

Mutatis mutandis, la Casa Real contemplada en el Estatuto de Bayona equivale a la mexicana Oficina de la Presidencia de la República, misma que, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se integra con la Secretaría Particular, la Coordinación de Asesores, la Coordinación de Comunicación Social y la Jefatura de la Oficina de la Presidencia de la que dependen las siguientes unidades administrativas:

- Secretaría Técnica de Gabinete
- Coordinación de Opinión Pública
- Coordinación de Estrategia y Mensaje Gubernamental
- Coordinación de Vinculación
- Coordinación de Estrategia Digital Nacional
- Coordinación de Ciencia, Tecnología e Innovación
- Coordinación de Crónica Presidencial.

El título VI de la Constitución de Bayona se intitula “Del Ministerio”, por lo que regula la administración pública que estructura conforme a la forma organizacional de la centralización administrativa, única que en aquel entonces se conocía, basada en la existencia de nueve Ministerios, equivalentes a nuestras Secretarías de Estado, sujetos a una relación jerárquica con el rey de suprasubordinación, caracterizada por los poderes asignados al monarca, de nombramiento, de remoción y de mando, por lo que los podía nombrar, remover e impartirles órdenes que estaban obligados a cumplir; los Ministerios serían los de:

- Justicia
- Negocios Eclesiásticos
- Negocios Extranjeros
- Interior
- Hacienda
- Guerra
- Marina
- Indias
- Policía General.

El título VII de la Constitución en análisis se destinó a la integración y atribuciones del Senado, el cual estaría compuesto por un número indeterminado de miembros, dado que, además de los veinticuatro nombrados por el monarca, debían incorporarse ex-officio al Senado los infantes de España al llegar a la edad de dieciocho años.

Los antecedentes de la institución del Senado —entendido como corporación compuesta por personas ilustres de edad avanzada— se remontan a tiempos remotos de la antigüedad: los egipcios, los asirios, los caldeos y otros pueblos antiguos, ubicaron al lado del monarca a una asamblea de respetables ancianos para aconsejarle acerca de los asuntos más importantes del Estado, ejerciendo además, en ocasiones, funciones legislativas.

Ese Consejo de Ancianos de los pueblos antiguos representa al Senado primitivo, que al correr de los años se transforma, logra en la Atenas de Solón y en la Esparta de Licurgo una fisonomía claramente definida, y posteriormente una madurez y perfección admirables en la Roma de la República y de principios del Imperio.

En Roma, la corporación pública de ancianos ilustres se denominó Senado, voz derivada del latín *senex*, que significa anciano, la que en razón de la experiencia, parsimonia y serenidad de sus miembros, se suponía que sus consejos y resoluciones sobre asuntos graves del Estado fuesen acertadas.

En Francia, el Senado es creado por la Constitución del 22 de agosto de 1995 (13 de Fructidor del año III), con el nombre de Consejo de los Ancianos —suprimido en 1799—, en un esquema bicameral en el que convive con el Consejo de los Quinientos.

El Consejo de los Ancianos vino a ser una cámara revisora cuyas funciones consistían en aprobar o rechazar los proyectos de ley propuestos por el Consejo de los Quinientos.

Lo que orilló al Constituyente francés de 1795 a establecer el órgano legislativo bicameral fue, en gran parte, la amarga experiencia unicameral de los inicios de la Revolución Francesa.

En la Carta de Bayona se advierte una fuerte influencia de la primera Constitución emanada de la Revolución Francesa, como se puede comprobar en el caso del Senado, por lo que en la documentada opinión del profesor español Carlos Sanz Cid:

De las instituciones, que formaban el entramado orgánico de la Constitución, la mayoría, como se ha visto, estaban calcadas en el derecho francés: el Senado, el Consejo de Estado, la sucesión a la Corona, la Regencia, la organización judicial, etc., en él encontraban su inmediata correspondencia, y las mismas Cortes, piedra angular de nuestra tradición política, sufrieron importantes innovaciones que no respondían, en algunos casos, sino al punto de vista personal del emperador.¹⁶

El título VIII de la Constitución de Bayona está dedicado a la regulación del Consejo de Estado, que presidido por el Rey, debía integrarse con un mínimo de treinta individuos y un máximo de sesenta, que deberían ser repartidos en seis secciones.

Se trataba de una réplica, no muy fiel, del Consejo de Estado creado en Francia, como cuerpo consultivo, por el entonces Primer Cónsul; el previsto en el Estatuto de Bayona participaba de manera indirecta en la Administración. Dada su atribución de revisar sus reglamentos generales y de conocer de la jurisdicción contenciosa. “Como cuerpo técnico, además,

¹⁶Carlos Sanz Cid, *op. cit.*, p. 443.

preparaba y presentaba a las Cortes los proyectos de ley, que había que someterlos, en materias propias de su conocimiento”.¹⁷

En su título noveno, la Constitución en análisis se ocupa de las Cortes, y al efecto previene que se integrarán con ciento setenta y dos diputados provenientes de tres estamentos: el del clero, el de la nobleza, y el del pueblo; el primero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos; el estamento de la nobleza estaría compuesto de veinticinco nobles, que se llamarían Grandes de Cortes; el estamento del pueblo constaría de ciento veintidós diputados, de los cuales, 62 provendrían de las provincias de España e Indias, 30 de las ciudades principales de España e islas adyacentes; 15 negociantes o comerciantes, y 15 de las Universidades, que serían personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Las facultades que el Estatuto de Bayona atribuyó a las Cortes fueron muy limitadas, dada la hegemonía asignada al monarca, circunstancia que evidenció el propósito de dotar al monarca de la atribución de imponer su voluntad, sin cortapisas, en el ejercicio del poder público español.

El tema de los reinos y provincias españolas de América es regulado en el título X de la Constitución de Bayona, a cuyo efecto les libera la agricultura y la industria que habían estado muy restringidas durante los Austrias y los Borbones.¹⁸

Efectivamente, como apunta el doctor José María Luis Mora en su obra *México y sus Revoluciones*, la agricultura, la industria y el comercio de la Nueva España, se mantuvieron en deliberado retraso “por la suspicaz y mezquina política de su metrópoli” que consideraba indispensable la restricción de la agricultura y la limitación de la industria y el comercio de sus colonias, porque como lo sostuviera incluso el Conde de Revillagigedo, considerado como uno de los mejores virreyes de la Nueva España:

No debe perderse de vista que esto es una colonia que debe depender de su matriz la España, y debe corresponder a ella con algunas utilidades, por los beneficios que recibe de su protección, y así se necesita un gran tino para combinar esta dependencia y que se haga mutuo y recíproco el interés, lo cual cesaría en el momento en que no se necesitase aquí de las manufacturas europeas y sus frutos.¹⁹

El mencionado título X de la Carta de Bayona permite además el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli, además, previene que sus veintidós diputados a las Cortes duren en el cargo ocho años y serían nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios, y quedarían repartidos de la siguiente manera:

Dos de Nueva España
Dos del Perú
Dos del Nuevo Reino de Granada
Dos de Buenos Aires

¹⁷*Ibidem*, p. 445.

¹⁸Cfr. Marco Antonio Landavazo Arias, *La máscara de Fernando VII*, México, Colmex, 2001, p. 211.

¹⁹Juan Vicente Güemes Pacheco Padilla y Horcacas, Conde de, Instrucción a su sucesor, párrafo 364. Tomado de Alamán, Lucas, *Historia de México*, reimpresión de Publicaciones Herrerías, México, 1938, t. I, p. 66.

Dos de Filipinas
Uno de la Isla de Cuba
Uno de Puerto Rico
Uno de la provincia de Venezuela
Uno de Caracas
Uno de Quito
Uno de Chile
Uno de Cuzco
Uno de Guatemala
Uno de Yucatán
Uno de Guadalajara
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España
Y uno de las provincias orientales.

De los veintidós diputados de los reinos y provincias españolas de América y Asia, el Artículo 95 de la Constitución en comentario, determinó que seis de ellos serían nombrados por el rey en calidad de adjuntos en la Sección de Indias del Consejo de Estado, con voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

Las Españas y las Indias, según el título XI de la referida Constitución, se gobernarían por un solo Código de leyes civiles y criminales, y que los órganos judiciales fuesen independientes en el ejercicio de sus funciones, a pesar de que fuesen designados por el rey y administraran la justicia en su nombre.

Asimismo, el multicitado ordenamiento constitucional dispuso la existencia de jueces conciliadores, integrados en un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, así como un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real, compuesta por los ocho senadores más antiguos, los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y por los dos vicepresidentes del Consejo Real, que conocería de los delitos cometidos por los integrantes de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado, sin que cupiera contra sus sentencias recurso alguno, mas no serían ejecutables en tanto no las firmase el Rey, quien tenía la facultad de otorga indultos.

Se utilizó el título XII de la Constitución en comentario para regular lo relativo a la Hacienda pública, en el que se hizo distinción entre el Tesoro público y el Tesoro de la Corona. De igual manera se previó la creación de un Tribunal de Contaduría general que se encargara de examinar las cuentas públicas. Por lo demás, se dispuso:

Artículo 115.

Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116.

Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Artículo 117.

El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Artículo 118.

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

En el título XIII, último del Estatuto de Bayona, quedaron contenidas diversas disposiciones generales en las que se establece una perpetua alianza entre España y Francia, se consagran varios derechos fundamentales como el de audiencia, el de inviolabilidad domiciliaria, el del debido proceso, la libertad de imprenta y se instaura el *habeas corpus*.

CONCLUSIONES

El Estatuto de Bayona, aun cuando en la realidad careció de vigencia, pese a sus defectos, tuvo el mérito de haber sido el detonador de los movimientos independentistas de la América española, así como del constitucionalismo en España y sus Colonias, a efecto de someter el ejercicio del poder público al imperio de la ley.

Tal propósito fue retomado por las Cortes Generales y Extraordinarias que en Cádiz promulgaron, el 19 de marzo de 1812, la Constitución Política de la Monarquía Española, que fue jurada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año. Mas una vez consolidado en el trono español, el 4 de mayo de 1814 Fernando VII decretó la abrogación de la Constitución de Cádiz y restauró la monarquía absoluta, publicándose el decreto respectivo el 12 de septiembre de aquel año.

En conclusión, habré de decir que la Constitución de Bayona, extrapolación de la Constitución Francesa impuesta por Napoleón Bonaparte a España, representa una fuente histórica especialmente importante para la redacción de la Constitución de 1824, en lo concerniente, por ejemplo, al Estado confesional, y en alguna medida, al Senado, y que además influye en ella de manera indirecta, a través de la Constitución de Cádiz.

Asimismo, el Estatuto de Bayona y la concomitante invasión napoleónica de España, vengo de decirlo, provocaron un intento independentista de la Nueva España en el siglo XIX.

FUENTES CONSULTADAS

ARTOLA, Miguel, *La España de Fernando VII*, Madrid, Espasa, 1999.

CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario de derecho usual*, 6ª ed., Buenos Aires, Bibliográfica Omeba.

CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, “La Representación de la Nueva España en la Junta de Bayona”, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. XXVI.

LANDAVAZO ARIAS, Marco Antonio, *La máscara de Fernando VII*, México, El Colegio de México, 2001.

LUDWIG, Emil, *Napoleón*, trad. José Fernández, 10ª ed., Barcelona, Juventus, 2003.

MAYER, Otto, *Derecho administrativo alemán*, trad. Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1949.

MORENO ALONSO, Manuel, *Napoleón. La aventura de España*, Madrid, Silex, 2004.

- PÁEZ BROTCHE, Luis, *La Nueva Galicia a través de su viejo archivo judicial*, México, Antigua Librería Robredo de José Porrúa e Hijos, 1940.
- VÁZQUEZ SANTA ANA, Higinio, *Bosquejos biográficos de hombres ilustres nacionales*, México, Secretaría de Gobernación, 1920.
- SANZ CID, Carlos, *La Constitución de Bayona*, Madrid, Reus, 1921.
- SENAULT, J. Francois, *Le Monarque, Ou les Devoirs du Souverain*, París, 1662, p. 46.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Sobre el origen de la ‘teoría del fisco’ como vinculación privatista del príncipe”, *Revista de derecho público*, núm. 12, 1971, Santiago de Chile.
- TÁCITO, Cornelio, *Anales*, trad. Carlos Coloma, México, Porrúa.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, 24^a ed., México, 2005.
- VELAT, E., “*Bossuet: Oeuvres*”, París, Gallimard, se establecen los textos anotados, 1961.



Bayona, 7 de julio de 1808

Constitucion.

CONSTITUCIÓN

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias:

Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Título I De la Religión

Artículo 1

La religión Católica, Apostólica y Romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá...

En el nombre de Dios Todo poderoso D.^{no} José Napoleón por la gracia de Dios Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído a la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia, Protector de la Confederación del Rin
N. N. N. N.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución para que se guarde como ley fundamental de nuestros estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.

Título I. De la Religión.

Artículo I

La Religión católica, apostólica y romana en España y en todas las posesiones españolas, será la Religión del Rey y de la Nación; y no se permitirá

*Fuentes: Documento: Congreso de los Diputados, España.

Transcripción: Departamento de Derecho Político, Universidad Nacional de Educación a Distancia, España.

ninguna otra.

Título II.

De la sucesión a la Corona.

Artículo II.

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primo generitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina, natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón Emperador de los Franceses y Rey de Italia y a sus herederos y descendientes varones naturales y legítimos, o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina natural y legítima, o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón a los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón Rey de Westfalia.

... ninguna otra.

Título II

De la sucesión a la Corona

Artículo 2

La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima, de varón en varón, por orden de primogenitura y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá a nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y a sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos o adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural o legítima o adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona a los descendientes varones, naturales legítimos, del príncipe Luis-Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del príncipe Luis-Napoleón, a los descendientes varones naturales y legítimos del príncipe Jerónimo-Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima, y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo 3

La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo 4

En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán: D. N... por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo 5

El Rey, al subir al Trono o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la presentación del juramento.

Artículo 6

La fórmula del juramento del Rey

En defecto de estos al hijo primogénito nacido antes de la muerte del último Rey o de la hija primogénita entre las que tengan hijos varones, y a su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, a aquél que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, o ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar a los españoles.

Esta designación del Rey, se presentará a las Cortes para su aprobación.

Artículo III.

La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Artículo IV.

En todos los edictos, leyes y reglamentos los títulos del Rey de las Españas serán D. N. por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Artículo V

El Rey, al subir al trono, o al llegar a la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real llamado de Castilla.

El ministro Secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Artículo VI.

La fórmula del juramento del Rey

será la siguiente.

«Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra Santa Religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.»

Artículo VII

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: «Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes.»

Título III.

De la Regencia.

Artículo VIII

El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reyno.

Artículo IX

El Regente deberá tener á lo menos veinte y cinco años cumplidos.

Artículo X

Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor entre los infantes que tengan la edad determinada en el Artículo antecedente.

...será la siguiente:

“Juro sobre los santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la nación española.”

Artículo 7

Los pueblos de las Españas y de las Indias prestarán juramento al Rey en esta forma: “Juro fidelidad y obediencia al Rey, a la Constitución y a las Leyes”.

Título III

De la Regencia

Artículo 8

El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos. Durante su menor edad habrá un Regente del reino.

Artículo 9

El Regente deberá tener, a lo menos, veinticinco años cumplidos.

Artículo 10

Será Regente el que hubiere sido designado por el Rey predecesor, entre los infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Artículo 11

En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el infante más distante del Trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Artículo 12

Si a causa de la menor edad del infante más distante del Trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo 13

El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Artículo 14

Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Artículo 15

De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Artículo 16

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Artículo XI

En defecto de esta designación del Rey predecesor, recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinte y cinco años cumplidos.

Artículo XII.

Si a causa de la menor edad del Infante más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que el Rey llegue a su mayor edad.

Artículo XIII.

El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Artículo XIV.

Todos los actos de la Regencia saldrán a nombre del Rey menor.

Artículo XV

De la renta con que está dotada la Corona se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Artículo XVI.

En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinte y cinco años cumplidos, ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia compuesto de los siete Senadores más antiguos.

Artículo XVII

Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el último Secretario del Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo XVIII

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo XIX

La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Artículo XX.

Un Consejo de tutela compuesto de cinco Senadores nombrados por el último Rey tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los Senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco Senadores que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

Título IV.

De la dotación de la Corona.

Artículo XXI

El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial

Artículo 17

Todos los negocios del Estado se decidirán a pluralidad de votos por el Consejo de Regencia, y el mismo Secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Artículo 18

La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Artículo 19

La guarda del Rey menor se confiará al príncipe designado a este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación a su madre.

Artículo 20

Un Consejo de tutela, compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor, y será consultado en todos los negocios de importancia relativos a su persona y a su casa.

Si el último Rey no hubiera designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiera al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores, que se sigan por orden de antigüedad a los del Consejo de Regencia.

TÍTULO IV

DE LA DOTACIÓN DE LA CORONA

Artículo 21

El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, de El Escorial,

...de San Ildefonso, de Aranjuez, de El Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido a la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo 22

El Tesoro Público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes o mesadas.

Artículo 23

Los infantes de España, luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber: el Príncipe heredero, de 200,000 pesos fuertes; cada uno de los infantes, de 100,000 pesos fuertes; cada una de las infantas, de 50,000 pesos fuertes. El Tesoro Público entregará estas sumas al tesorero de la Corona.

Artículo 24

La Reina tendrá de viudedad 400,000 pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

de S.^{ta} Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora, han pertenecido a la misma Corona con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquier naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona; y si no llegan a la suma anual de un millón de pesos fuertes se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto o renta total complete esta suma.

Artículo XXII

El tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes por duodécimas partes o mesadas.

Artículo XXIII

Los Infantes de España luego que lleguen a la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, a saber:

El Príncipe heredero de doscientos mil pesos fuertes:

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes:

Cada una de las Infantas de cincuenta mil pesos fuertes.

El tesoro público entregará estas sumas al Tesorero de la Corona.

Artículo XXIV.

La Reyna tendrá de viudedad quatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

Título V
De los oficios de la Casa Real.
Artículo XXV.

Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber:

- Un Capellán mayor;*
- Un Mayordomo mayor;*
- Un Camarero mayor;*
- Un Caballerizo mayor;*
- Un Montero mayor;*
- Un gran maestro de ceremonias.*

Artículo XXVI

*Los Gentiles hombres de Cámara, Ma-
yordomos de semana, Capellanes de ho-
nor, Maestros de ceremonias, Caballe-
reros y Ballesteros son de la servidum-
bre de la Casa Real.*

Título VI.

Del Ministerio?

Artículo XXVII

Habrán nueve Ministerios, a saber:

- Un Ministerio de Justicia:*
- Otro de Negocios eclesiásticos:*
- Otro de Negocios extranjeros:*
- Otro del Interior:*
- Otro de Hacienda:*
- Otro de Guerra:*
- Otro de Marina:*
- Otro de Indias:*
- Otro de Policía general.*

Artículo XXVIII

*Un Secretario de Estado con la calidad
de ministro refrendará todos los decretos.*

TÍTULO V
DE LOS OFICIOS DE LA CASA REAL

Artículo 25

Los jefes de la Casa Real serán seis, a saber: Un capellán mayor. Un mayordomo mayor. Un camarero mayor. Un caballerizo mayor. Un montero mayor. Un gran maestro de ceremonias.

Artículo 26

Los gentiles-hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestros de ceremonias, caballerizos y ballesteros, son de la servidumbre de la Casa Real.

TÍTULO VI
DEL MINISTERIO

Artículo 27

Habrán nueve Ministerios, a saber:

Un Ministerio de Justicia. Otro de Negocios Eclesiásticos. Otro de Negocios Extranjeros. Otro del Interior. Otro de Hacienda. Otro de Guerra. Otro de Marina. Otro de Indias. Otro de Policía General.

Artículo 28

Un Secretario de Estado, con la calidad de ministro, refrendará todos los decretos.

Artículo XXIX

El Rey podrá reunir quando lo tenga por conveniente el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía general al del Interior.

Artículo XXX.

No habrá otra preferencia entre los Ministros que la sea antigüedad en sus nombramientos.

Artículo XXXI.

Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

Título VII.

Del Senado.

Artículo XXXII.

El Senado se compondrá:

1.º de los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º de veinte y quatro individuos nombrados por el Rey, entre los Ministros, los Capitanes generales del ejército y armada, los Embaxadores, los Conserjeros de Estado y los del Consejo Real

Artículo XXXIII

Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene quarenta años cumplidos.

Artículo 29

El Rey podrá reunir, cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios Eclesiásticos al de Justicia y el de Policía General al del Interior.

Artículo 30

No habrá otra preferencia entre los ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Artículo 31

Los ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TÍTULO VII

DEL SENADO

Artículo 32

El Senado se compondrá:

1.º. De los infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.º. De veinticuatro individuos, nombrados por el Rey entre los ministros, los capitanes generales del Ejército y Armada, los embajadores, consejeros de Estado y los del Consejo Real.

Artículo 33

Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Artículo XXXIV.

Las plazas de Senador serán de por vida. No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los tribunales competentes.

Artículo XXXV

Los Consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinteycuatro determinados por el artículo 32

Artículo XXXVI

El Presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los Senadores.

Sus funciones durarán un año.

Artículo XXXVII

Convocará el Senado ó a orden del Rey, ó a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículos 40 y 45, ó para los negocios interiores del cuerpo.

Artículo XXXVIII

En caso de sublevación a mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá así mismo en casos de urgencia y a propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias q. exija la conservación de la seguridad pública.

Artículo 34

Las plazas de senador serán de por vida.

No se podrá privar a los Senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Artículo 35

Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos a menos del número de veinticuatro, determinado por el artículo 32.

Artículo 36

El presidente del Senado será nombrado por el Rey, y elegido entre los senadores. Sus funciones durarán un año.

Artículo 37

Convocará el Senado, o de orden del Rey, o a petición de las Juntas de que se hablará después en los artículos 41 y 45, o para los negocios interiores del cuerpo.

Artículo 38

En caso de sublevación a mano armada, o de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, a propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución por tiempo y en lugares determinados.

Podrá, asimismo, en casos de urgencia y a propuesta del Rey tomar las demás medidas extraordinarias, que exija la conservación de la seguridad pública.

Artículo 39

Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, título XIII, artículo 145. El Senado ejercerá facultades de modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Artículo 40

Una junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá, en virtud de parte que le da el ministro de Policía General, de las prisiones ejecutadas con arreglo al artículo 134 del título XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales, dentro de un mes de su prisión.

Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo 41

Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo 42

Cuando la Junta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad a la persona detenida o la entregue

Artículo XXXIX

Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta luego que esta última se establezca por ley, como se previene después, Título 13. Artículo 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se previene en los artículos siguientes.

Artículo XI

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el ministro de Policía general de las prisiones ejecutadas con arreglo al Artículo 134. del Título 13. cuando las personas presas no sido puestas en libertad, o entregadas a disposición de los tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo XII.

Todas las personas presas y no puestas en libertad o en juicio dentro del mes de su prisión, podrán recurrir directamente por sí, sus parientes o representantes, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad Individual.

Artículo XIII.

Quando la Junta Senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes requerirá al ministro que mandó la prisión para que haga poner en libertad a la persona detenida, o la entregue

a disposición del tribunal competente.

Artículo XLIII.

Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuere puesta en libertad, o remitida a los tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

«Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente.»

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo XLIV.

Esta deliberación será examinada en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los Presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo XLV.

Una Junta de cinco Senadores nombrados por el mismo Senado tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta Senatoria de libertad de la imprenta.

Artículo XLVI.

Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir...

...a disposición del Tribunal competente.

Artículo 43

Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuere puesta en libertad, o remitida a los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque al Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

“Hay vehementes presunciones de que N... está detenido arbitrariamente”.

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 44

Esa deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey por una Junta compuesta de los presidentes de sección del Consejo de Estado y de cinco individuos del Consejo Real.

Artículo 45

Una junta de cinco senadores, nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en la disposición de este artículo. Esta junta se llamará Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Artículo 46

Los autores, impresores y libreros, que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión o la venta de una obra, podrán recurrir...

directamente, y por medio de petición, a la Junta Senatoria de Libertad de la Imprenta.

Artículo 47

Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Artículo 48

Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual, si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente: “Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada”.

El Presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Artículo 49

Esta deliberación será examinada de orden del Rey, por una junta compuesta como se previno arriba, en el Artículo 44.

Artículo 50

Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Artículo 51

Sólo el Senado, a propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las juntas de elección, para el nombramiento de diputados de las provincias, o las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

*directamente y por medio de petición
ala junta senatoria de libertad de la
imprenta.*

Artículo XLVII.

*Quando la junta entienda que la pu-
blicacion de la obra no perjudica al Esta-
do, requerira al ministro que ha dado
la orden para que la revoque.*

Artículo XLVIII

*Si despues de tres requisiciones consecutivas,
hechas en el espacio de un mes no la re-
vocase la junta pedira que se convoque
el senado: el qual, si hay meritos para
ello, hara la declaracion siguiente:*

*„Hay vehementes presunciones de que
la libertad de la imprenta ha sido que-
brantada.“*

*El Presidente pondra en manos del Rey
la deliberacion motivada del Senado.*

Artículo XLVIII

*Esta deliberacion sera examinada de
orden del Rey, por una junta compues-
ta como se previno arriba articulo 44.*

Artículo I

*Los individuos de estas dos juntas se reno-
varan por quintas partes cada seis
meses:*

Artículo LI

*Solo el Senado, a propuesta del Rey, po-
dra anular como inconstitucionales
las operaciones de las juntas de eleccion
para el nombramiento de diputados
de las provincias, o las de los Ayuntami-
entos para el nombramiento de dipu-
tados de las Ciudades.*

Título VIII.
Del Consejo de Estado.

Artículo I.º

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrà de treinta individuos alo menos, y de sesenta quando mas, y se dividirá en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia, y de Negocios Eclesiásticos:

Sección de lo Interior y Policía general:

Sección de Hacienda:

Sección de Guerra:

Sección de Marina:

Sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y quatro individuos alo menos.

Artículo II.º

El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado, luego que llegue ala edad de quinze años.

Artículo III.º

Serán individuos natos del Consejo de Estado los Ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones quando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el numero fijado en el Artículo antecedente.

TÍTULO VIII
DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 52

Habrà un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrà de treinta individuos a lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirá en seis secciones, a saber:

Sección de Justicia y de Negocios Eclesiásticos. Sección de lo Interior y Policía General. Sección de Hacienda. Sección de Guerra. Sección de Marina y Sección de Indias.

Cada sección tendrá un presidente y cuatro individuos a lo menos.

Artículo 53

El Príncipe heredero podrá asistir a las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue a la edad de quinze años.

Artículo 54

Serán individuos natos del Consejo de Estado, los ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán a sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Artículo 55

Habrá seis diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias, con voz consultiva, conforme a lo que se establece más adelante, Artículo 95, título X.

Artículo 56

El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Artículo 57

Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo 58

Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa, de la administración y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo 59

El Consejo de Estado, en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo 60

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta...

Artículo LV

Habrán seis Diputados de Indias adjuntos a la Sección de Indias con voz consultiva conforme a lo que se establece más adelante Artículo 95. Título 10.

Artículo LVI.

El Consejo de Estado tendrá Consultores asistentes y abogados del Consejo.

Artículo LVII

Los proyectos de leyes civiles y criminales y los reglamentos generales de administración pública, serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Artículo LVIII.

Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los cuerpos administrativos y judiciales; de la parte contenciosa de la administración; y de la citación a juicio de los agentes o empleados de la administración pública.

Artículo LIX.

El Consejo de Estado en los negocios de su dotación, no tendrá sino voto consultivo.

Artículo LX.

Los decretos del Rey sobre objetos correspondientes a la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta

hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

Título IX.

De las Cortes.

Artículo LXI.

Habrán Cortes ó Juntas de la Nación compuestas de ciento setenta y dos individuos divididos en tres estamentos, a saber;

*El estamento del Clero;
el de la Nobleza;
el del Pueblo.*

El estamento del Clero se colocará a la derecha del trono; el de la Nobleza a la izquierda, y en frente el estamento del Pueblo.

Artículo LXII.

El estamento del clero se compondrá de veinte y cinco Arzobispos y Obispos.

Artículo LXIII.

El estamento de la Nobleza se compondrá de veinte y cinco Nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo LXIV.

*El estamento del Pueblo se compondrá:
1.º de setenta y dos Diputados de las Provincias de España e Indias.
2.º de treinta Diputados de la*

las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TÍTULO IX DE LAS CORTES

Artículo 61

Habrán Cortes o Juntas de la Nación, compuestas de 172 individuos, divididos en tres estamentos, a saber:

El estamento del clero. El de la nobleza. El del pueblo.

El estamento del clero se colocará a la derecha del Trono, el de la nobleza a la izquierda y en frente el estamento del pueblo.

Artículo 62

El estamento del clero se compondrá de 25 arzobispos y obispos.

Artículo 63

El estamento de la nobleza se compondrá de 25 nobles, que se titularán Grandes de Cortes.

Artículo 64

El estamento del pueblo se compondrá:

- 1.º De 62 diputados de las provincias de España e Indias.
- 2.º De 30 diputados de las...

...ciudades principales de España e islas adyacentes. 3º. De 15 negociantes o comerciantes. 4º. De 15 diputados de las Universidades, personas sabias o distinguidas por su mérito personal en las ciencias o en las artes.

Artículo 65

Los arzobispos y obispos, que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 66

Los nobles, para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de 20,000 pesos fuertes a lo menos, o haber hecho largos e importantes servicios en la carrera civil o militar. Serán elevados a esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Ciudades principales de España e islas adyacentes;

3º de quince Negociantes, ó Comerciantes;

4º de quince Diputados de las Universidades, personas sabias, ó distinguidas por su mérito personal en las Ciencias ó en las artes.

Artículo LXV

Los Arzobispos y obispos que componen el estamento del Clero, serán elevados a la clase de individuos de Cortes por una Cédula sellada con el gran Sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo LXVI.

Los Nobles para ser elevados a la clase de Grandes de Cortes deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes a lo menos, ó haber hecho largos ó importantes servicios en la Carrera civil ó militar. Serán elevados a esta clase por una Cédula sellada con el gran sello del Estado; y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los tribunales competentes y en forma legal.

Artículo 67

Los diputados de las provincias de Estado e islas adyacentes serán nombrados por éstas a razón de un diputado por 300,000 habitantes, poco más o menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria, para tener derecho a la elección de un diputado.

Artículo 68

La junta que ha de proceder a la elección del diputado de partido recibirá su organización de una ley hecha en Cortes, y hasta esta época se compondrá:

1°. Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga a lo menos 100 habitantes, y si en algún partido no hay 20 pueblos, que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas, para dar un elector a razón de 100 habitantes, sacándose éste por suerte, entre los regidores decanos, de cada uno de los referidos pueblos.

2°. Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el numero de los electores eclesiásticos no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

N.E.: Sin este folio en el repositorio.

Artículo 69

Las juntas de elección no podrán celebrarse, sino en virtud de Real Cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo 70

La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el artículo 93, título X.

Artículo 71

Los diputados de las 30 ciudades principales del reino serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo 72

Para ser diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo 73

Los 15 negociantes o comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio y entre los negociantes más ricos y más acreditados del Reino, y serán nombrados...

individuos a la junta de elección.

Artículo LXXIX

Las juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Artículo LXXX

La elección de Diputados de las provincias de Indias se hará conforme a lo que se previene en el Artículo 93. Título X.

Artículo LXXXI

Los Diputados de las treinta ciudades principales del Reyno, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Artículo LXXXII

Para ser Diputado por las provincias o por las ciudades se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Artículo LXXXIII

Los quince Negociantes o Comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de Comercio, y entre los Negociantes mas ricos y mas acreditados

del Reyno; y seran nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos formada por cada uno de los tribunales y juntas de comercio.

El tribunal y la Junta de comercio se reuniran en cada ciudad para formar en comun su lista de presentacion.

Artículo LXXIV

Los Diputados a las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su merito personal en las ciencias o en las artes, seran nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.º de quince candidatos presentados por el Consejo Real; y 2.º de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reyno.

Artículo LXXV

Los individuos del estamento del Pueblo se renovaran de unas Cortes para otras; pero podran ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo el que hubiere asistido a dos juntas de Cortes consecutivas, no podra ser nombrado de nuevo, sino guardando un hueco de tres años.

Artículo LXXVI

Las Cortes se juntaran en virtud de convocacion hecha por el Rey.

...por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de 15 individuos, formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de Comercio.

El Tribunal y la Junta de Comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Artículo 74

Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista:

1.º De 15 candidatos presentados por el Consejo Real;

2.º De siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Artículo 75

Los individuos del estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras, pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido a dos juntas de Cortes consecutivas no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Artículo 76

Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey.

...No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Artículo 77

El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas, por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo 78

A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

- 1º. Tres candidatos para la presidencia.
- 2º. Dos vicepresidentes y dos secretarios.
- 3º. Cuatro comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comisión de Justicia, Comisión de lo Interior, Comisión de Hacienda y Comisión de Indias.

El más anciano, de los que asistan a la Junta, la presidirá hasta la elección de presidente.

Artículo 79

Los vicepresidentes sustituirán al presidente, en caso de ausencia o impedimento, por el orden en que fueron nombrados.

Artículo 80

Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz o por escrutinio; y para que haya...

No podrán ser diferidas, prorrogadas, ni disueltas sino de su orden.

Se juntarán a lo menos una vez cada tres años.

Artículo LXXVII.

El Presidente de las Cortes será nombrado por el Rey, entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos.

Artículo LXXVIII

A la apertura de cada Sesión nombrarán las Cortes:

- 1º. tres candidatos p.^a la Presidencia;
- 2º. dos Vice-Presidentes y dos Secretarios;
- 3º. quatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, a saber:

Comision de Justicia;
Comision de lo interior;
Comision de Hacienda;
Comision de Indias.

El mas anciano de los que asistan a la Junta la presidirá hasta la elección de Presidente.

Artículo LXXIX.

Los Vice-Presidentes substituirán al Presidente en caso de ausencia, o impedimento por el orden en que fueron nombrados.

Artículo LXXX

Las Sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones serán en voz o por escrutinio, y para que haya

resolución se necesitara la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo LXXXI.

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes, o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo LXXXII.

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos, o en el sistema de monedas, se harán por el mismo modo a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo LXXXIII.

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo LXXXIV.

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada

...resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Artículo 81

Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión o carteles, hecha por la Junta de Cortes o por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Artículo 82

La ley fijará de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado a la deliberación y aprobación de las Cortes.

Artículo 83

Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las secciones del Consejo de Estado a las Comisiones respectivas de las Cortes, nombradas al tiempo de su apertura.

Artículo 84

Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada...

año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes, y éstas podrán hacer, sobre los abusos introducidos en la administración, las representaciones que juzguen convenientes.

Artículo 85

En caso de que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Artículo 86

Los decretos del Rey, que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: “Oídas las Cortes.”

TÍTULO X

DE LOS REINOS Y PROVINCIAS ESPAÑOLAS DE AMÉRICA Y ASIA

Artículo 87

Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Artículo 88

Será libre en dichos Reinos y Provincias toda especie de cultivo y de industria.

año, y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el ministro de Hacienda a las Cortes; y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la administración que juzguen convenientes.

Artículo LXXXV.

En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un ministro, la representación que contenga estas quejas, y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al trono por una diputación.

Examinará esta representación de orden del Rey una comisión compuesta de seis consejeros de Estado, y de seis individuos del Consejo Real.

Artículo LXXXVI

Los decretos del Rey que se expidan a consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes se promulgarán con esta fórmula: Oídas las Cortes.

Título X.

De los Reinos y Provincias Españolas de América y Asia.

Artículo LXXXVII.

Los Reinos y Provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la Metrópoli.

Artículo LXXXVIII.

Será libre en dichos Reinos y Provincias toda especie de cultivo y de industria.

Artículo LXXXIX.

Se permitirá el comercio recíproco de los Reinos y Provincias entre sí y con la Metrópoli.

Artículo XC.

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación e importación en dichos Reinos y Provincias.

Artículo XCI

Cada Reino y Provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno Diputados encargados de promover sus intereses y ser sus representantes en las Cortes.

Artículo XCII.

Estos Diputados serán en número de veinteydos, a saber:

*Dos de Nueva España;
Dos del Perú;
Dos del nuevo Reino de Granada;
Dos de Buenos Ayres;
Dos de Filipinas;
Uno de la Isla de Cuba;
Uno de Puerto-Rico;
Uno de la Provincia de Venezuela;
Uno de Charcas;
Uno de Quito,
Uno de Chile;
Uno del Cuzco;
Uno de Guatimala;
Uno de Yucatan;
Uno de Guadaluajara;
Uno de las Provincias internas occidentales de Nueva España.
Y uno de las Provincias orientales.*

Artículo XCIII

Estos Diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos q.

Artículo 89

Se permitirá el comercio recíproco entre los reinos y provincias entre sí y con la Metrópoli.

Artículo 90

No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación o importación en dichos reinos y provincias.

Artículo 91

Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses y de ser sus representantes en las Cortes.

Artículo 92

Estos diputados serán en número de 22, a saber:

Dos de Nueva España.
Dos del Perú
Dos del Nuevo Reino de Granada
Dos de Buenos Aires
Dos de Filipinas.
Uno de la Isla de Cuba.
Uno de Puerto Rico.
Uno de la provincia de Venezuela.
Uno de Caracas.
Uno de Quito.
Uno de Chile
Uno de Cuzco.
Uno de Guatemala.
Uno de Yucatán.
Uno de Guadaluajara.
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.

Y uno de las provincias orientales.

Artículo 93

Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos,...

...que designen los virreyes o capitanes generales, en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces y naturales de las respectivas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá, a pluralidad de votos, un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al virrey o capitán general.

Será diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 94

Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo 95

Seis diputados nombrados por el Rey, entre los individuos de la diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TÍTULO XI DEL ORDEN JUDICIAL

Artículo 96

Las Españas y las Indias se gobernarán...

designen los Virreyes o Capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las respectivas Provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá a pluralidad de votos un individuo, y el acto de los nombramientos se remitirá al Virrey o Capitán general.

Será Diputado el que reúna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad, decidirá la suerte.

Artículo XCIV

Los Diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Artículo XCV

Los Diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los Reynos y Provincias Españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes a los Reynos y Provincias Españolas de América y de Asia.

Título XI.

Del Orden Judicial

Artículo XCVI.

Las Españas y las Indias se gobernarán

por un solo código de leyes civiles y criminales.

Artículo XCVII.

El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo XCVIII

La Justicia se administrará en nombre del Rey por juzgados y tribunales que el mismo establezca.

Por tanto los tribunales que tienen atribuciones especiales y todas las justicias de abadengo, ordenes y señorío quedan suprimidos.

Artículo XCIX

El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo C.

No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el Presidente, o el Procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo CI.

Habrán Jueces conciliadores que formen un tribunal de pacificación; juzgados de primera instancia; Audiencias o tribunales de apelación; un tribunal de Reposición para todo el Reyno; y una alta Corte Real.

Artículo CII.

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera...

...por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Artículo 97

El orden judicial será independiente en sus funciones.

Artículo 98

La justicia se administrará en nombre del Rey, por juzgados y tribunales que él mismo establecerá.

Por tanto, los tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señorío, quedan suprimidas.

Artículo 99

El Rey nombrará todos los jueces.

Artículo 100

No podrá procederse a la destitución de un juez sino a consecuencia de denuncia hecha por el presidente o el procurador general del Consejo Real y deliberación del mismo Consejo, sujeta a la aprobación del Rey.

Artículo 101

Habrán jueces conciliadores, que formen un tribunal de pacificación, juzgados de primera instancia, audiencias o tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el reino, y una Alta Corte Real.

Artículo 102

Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera...

...ejecución, y no podrán someterse a otro tribunal sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Artículo 103

El número de juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias o tribunales de apelación, repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince a lo más.

Artículo 104

El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes. El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo 105

Habrán en el Consejo Real un procurador general o fiscal y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo 106

El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados.

Artículo 107

Podrá introducirse recurso de reposición...

ejecucion; y no podrán someterse a otro tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el tribunal de Reposición.

Artículo CIII.

El numero de los juzgados de primera instancia, se determinara segun lo exijan los territorios.

El numero de las Audiencias o tribunales de Apelacion repartidos por toda la superficie del territorio de España e islas adyacentes, sera de nueve por lo menos, y de quince a lo mas.

Artículo CIV.

El Consejo Real sera el tribunal de Reposición.

Conocera de los recursos de fuerza en materias eclesiasticas.

Tendra un Presidente y dos Vice-Presidentes.

El Presidente sera individuo nato del Consejo de Estado.

Artículo CV.

Habra en el Consejo Real un Procurador general o Fiscal, y el numero de substitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Artículo CVI.

El proceso criminal sera publico.

En las primeras Cortes se tratara de si se establecera o no el proceso por Jurados.

Artículo CVII.

Podra introducirse recurso de reposición

contra todas las Sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España e islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo CVIII

Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los Senadores, y los Consejeros de Estado.

Artículo CIX.

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutará hasta que el Rey las firme.

Artículo CX.

La alta Corte se compondrá de los ocho Senadores más antiguos, de los seis Presidentes de sección del Consejo de Estado, y del Presidente y los dos Vice-Presidentes del Consejo Real.

Artículo CXI.

Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Artículo CXII.

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia en un Consejo privado, compuesto de los ministros, de dos Senadores, de dos Consejeros de Estado y de dos...

...contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real, para España e islas adyacentes, y en las salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias. La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Artículo 108

Una Alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Artículo 109

Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno, pero no se ejecutará hasta que el Rey las firme.

Artículo 110

La Alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de sección del Consejo de Estado y del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Artículo 111

Una ley propuesta de orden del Rey, a la deliberación y aprobación de las Cortes, determinará las demás facultades y modo de proceder de la Alta Corte Real.

Artículo 112

El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey y le ejercerá oyendo al ministro de Justicia, en un consejo privado compuesto de los ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos...

...individuos del Consejo Real.

Artículo 113

Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Artículo 114

En cada plaza principal de comercio habrá un tribunal y una Junta de comercio.

TÍTULO XII

DE LA ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

Artículo 115

Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo 116

Las aduanas interiores de partido a partido y de provincia a provincia quedan suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra o de mar.

Artículo 117

El sistema de contribuciones será igual en todo el reino.

Artículo 118

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos o a particulares, quedan suprimidos.

individuos del Consejo Real.

Artículo CXIII

Habrá un solo código de Comercio para España e Indias.

Artículo CXIV.

En cada plaza principal de Comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

Título XII.

De la administración de Hacienda

Artículo CXV

Los Vales reales, los Juros, y los Empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos, se constituyen definitivamente deuda nacional.

Artículo CXVI.

Las Aduanas interiores de partido a partido, y de provincia a provincia, que sean suprimidas en España e Indias. Se trasladarán a las fronteras de tierra, o de mar.

Artículo CXVII

El sistema de contribuciones será igual en todo el Reyno.

Artículo CXVIII

Todos los privilegios que actualmente existen concedidos a cuerpos, o a particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo de indemnización: la supresión de los de jurisdicción sera sin ella.

Dentro del termino de un año, se formara un reglamento para dichas indemnizaciones.

Articulo. CXIX.

El tesoro publico sera distinto, y separado del tesoro de la Corona.

Articulo CXX.

Habra un Director general del tesoro publico, que dara cada año sus cuentas por cargo y data, y con distinción de ejercicio.

Articulo CXXI.

El Rey nombrara al Director general del tesoro publico. Este prestara en sus manos juramento de no permitir ninguna distraccion del caudal púb^{co} y de no autorizar ningun pagamento sino conforme alas Consignaciones hechas a cada ramo.

Articulo CXXII.

Un tribunal de Contaduría general examinara y fenecera las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondra de las personas que el Rey nombre.

Articulo CXXIII.

El nombramiento para todos los empleos pertenecera al Rey, o alas autoridades a quienes se confie por las leyes y reglamentos.

Titulo XIII.

Disposiciones generales.

Articulo. CXXIV.

Habra una alianza ofensiva y

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo indemnización, la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Artículo 119

El Tesoro público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Artículo 120

Habrará un director general del Tesoro Público que dará cada año sus cuentas, por cargo y data y con distinción de ejercicios.

Artículo 121

El Rey nombrará el director general del Tesoro Público. Éste prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pago, sino conforme a las consignaciones hechas a cada ramo.

Artículo 122

Un tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas. Este tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Artículo 123

El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey o a las autoridades a quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124

Habrará una alianza ofensiva y...

...defensiva perpetuamente, tanto por tierra como por mar, entre Francia y España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir, cada una de las dos potencias, en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo 125

Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado, los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria, y los que formen grandes establecimientos o hayan adquirido la propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de 50 pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho, enterado por relación del ministro de lo Interior y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo 126

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo 127

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante...

defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra o de mar.

Artículo CXXV

Los extranjeros que hagan o hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones o su industria; y los que formen grandes establecimientos, o hayan adquirido una propiedad territorial, por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos a gozar el derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Artículo CXXVI

La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es un asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día, y para un objeto especial, determinado por una ley, o por una orden que dimanase de la autoridad pública.

Artículo CXXVII

Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en flagrante...

delito, sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo CXXVIII

Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario;

1.º que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda;

2.º que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad;

3.º que se notifique a la persona que se va a prender, y se le de copia.

Artículo CXXIX

Un Alcaide o Carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión: este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente; o un mandato de asegurar a la persona, o un decreto de acusación, o una sentencia.

Art.º CXXX

Todo Alcaide o Carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artic.º CXXXI

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado;

... delito sino en virtud de una orden legal y escrita.

Artículo 128

Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1.º. Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda.

2.º. Que dimane de un empleado a quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.º. Que se notifique a la persona que se va a prender y se la deje copia.

Artículo 129

Un alcaide o carcelero no podrá recibir o detener a ninguna persona sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, o un mandato de asegurar la persona, o un decreto de acusación o una sentencia.

Artículo 130

Todo alcaide o carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, a presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Artículo 131

No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos, que se presente con una orden de dicho magistrado,...

y éste estará obligado a darla, a no ser que el alcaide o carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo 132

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona, todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión, y todos los alcaides y carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo 133

El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión o en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo 134

Si el Gobierno tuviera noticias de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo 135

Todo fideicomiso, mayorazgo o...

este estará obligado a darla, a no ser que el Alcaide o Carcelero manifieste orden del Juez para tener al preso sin comunicación.

Artículo CXXXII

Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban o detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado a prisión; y todos los Alcaides y Carceleros que contravengan a las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Artículo CXXXIII.

El tormento queda abolido: todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución, y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Artículo CXXXIV

Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los indiciados como autores y cómplices.

Artículo CXXXV

Los Fidei-comiso, Mayorazgo, o

sustitución de los que actualmente existen, y cuyos bienes sea por sí sólo, ó por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes, restituidos a la clase de libres.

Artículo CXXXVI.

Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fidei-comiso, mayorazgo, ó sustitución, que produzcan una renta anual de mas de cinco mil pesos fuertes podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto, ha de ser el Rey quien le conceda.

Artículo CXXXVII

Todo Fidei-comiso, mayorazgo, ó sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo, ó por la reunión de muchos Fidei-comisos, Mayorazgos ó Sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo CXXXVIII

Dentro de un año se establecerá por

...sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo o por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de 5,000 pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos a la clase de libres.

Artículo 136

Todo poseedor de bienes actualmente afectos a fideicomiso, mayorazgo o sustitución, que produzcan una renta anual de más de 5,000 pesos fuertes, podrá pedir, si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan a la clase de libres. El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien lo conceda.

Artículo 137

Todo fideicomiso, mayorazgo o sustitución de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo o por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de 20,000 pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca líquidamente la referida suma, y los bienes que pasen de dicho capital, volverán a entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Artículo 138

Dentro de un año se establecerá, por...

un reglamento del Rey, el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo 139

En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución sino en virtud de concesiones hechas por el Rey por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los haya contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de 20,000 pesos fuertes ni bajar de 5,000.

Artículo 140

Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Artículo 141

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha...

un reglamento del Rey el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Artículo CXXXIX

En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo o sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos, o sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Artículo CXI.

Los diferentes grados y clases de Nobleza actualmente existentes serán conservados con sus respectivas distinciones; aunque sin exención alguna de las cargas y obligaciones públicas; y sin que jamás pueda exigirse la calidad de Nobleza para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen para los ascensos.

Artículo CXII.

Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos si no ha

nacido en España, o ha sido naturalizado.

Artículo CXLII

La dotación de las diversas órdenes de caballería, no podrá emplearse según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado.

Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Artículo CXLIII

La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del primero de Enero de mil ochocientos y trece.

Artículo CXLIV

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias, y al de la nación.

Artículo CXLV

Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

...nacido en España o ha sido naturalizado.

Artículo 142

La dotación de las diversas Órdenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino es recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Artículo 143

La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decreto o edictos del Rey, de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1 de enero de 1813.

Artículo 144

Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava se examinarán en las primeras Cortes, para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y al de la nación.

Artículo 145

Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de imprenta. Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Artículo CXLVI

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído convenientes hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes en las primeras que se celebren después del año de mil ochocientos y veinte.

Artículo 146

Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos ocho.

[Firmado]:

Yo el Rey Josef
Por S.M.
Su Ministro Secretario de Estado,
Mariano Luis de Urquijo.

Los individuos componentes de la Junta española convocada en esta ciudad de Bayona por S. M. Y. y R. Napoleón 1º, Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima sesión de las de la mencionada Junta, habiéndonos sido leída en ella la precedente Consti-

Comuníquese copia de la presente Constitución autorizada por nuestro Ministro Secretario de Estado, al Consejo Real y a los demás Consejos y Tribunales a fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada. Dada en Bayona a seis de julio de mil ochocientos y ocho.

Yo el Rey Josef

Por S. M.

Su Ministro Secretario de Estado

Mariano Luis de Urquijo

Los individuos componentes la Junta Española convocada a esta Ciudad de Bayona por S. M. Y. y R. Napoleón 1º Emperador de los Franceses y Rey de Italia, hallándonos reunidos en el palacio llamado el Obispado viejo, celebrando la duodécima Sesión de las de la mencionada Junta, habiéndonos sido leída en ella la precedente Consti-

tución que durante el mismo acto nos ha sido entregada por nuestro augusto Monarca José Napoleón 1º; enterados de su contenido, prestamos a ella nuestro asentimiento y aceptación individualmente por nosotros mismos, y también en calidad de miembros de la Junta, según la que cada uno tiene en ella y según la extensión de nuestras respectivas facultades, y nos obligamos a observarla y a concurrir en cuanto esté de nuestra parte a que sea guardada y cumplida, por parecernos que organizado el Gobierno que en la misma Constitución se establece, y hallándose al frente de él un Príncipe tan justo, como el que por dicha nuestra nos ha cabido, la España y todas sus posesiones han de ser tan felices como deseamos; y en fe de que ésta es nuestra opinión y voluntad lo firmamos en Bayona a 7 de Julio de 1808.

Miguel Josef de Azanza
Mariano Luis de Urquijo
Antonio Ranz Romanillos
Ignacio Martínez de Villela
Luis Idiaquez
Pedro de Porras
El Duque del Parque
El Arzobispo de Burgos

Josef Colon
Manuel de Lardizábal
Sebastián de Torres
Domingo Cerviño
Andrés de Herrasti
El Príncipe de Castelfranco

-tucion que durante el mismo acto nos ha sido
entregada por nuestro Augusto Monarca José
Napoleon V.; enterados de su contenido, prestamos
á ella nuestro asentimiento y aceptacion indivi-
dualmente por nosotros mismos, y tambien en
calidad de miembros de la Junta, segun la que
cada uno tiene en ella y segun la estension de
nuestras respectivas facultades, y nos obligamos á
observarla y á concurrir en quanto este de nues-
tra parte á que sea guardada y cumplida, por pa-
recernos que organizado el Gobierno que en la
misma Constitucion se establece, y hallandose
al frente de el un Principe tan justo, como el que
por dicha nuestra nos ha cabido, la España y
todas sus posesiones han de ser tan felices como
deseamos; y en fe de que esta es nuestra opi-
-nion y voluntad lo firmamos en Bayona
á 7. de Julio de 1808.

Mig.º Jph. de Arana	Jph. Bonifaz
Mariano Luján	Juan de Sarriena
Ant.º Ranz	Sebastian de Torres
Ignacio Martinez de Velasco	Jom.º Cervinas
Luis Lodiaguera	Arana de Henxarri
Pedro de Porras	El Principe de Castel
El Duq. del Parque	Francisco de Sarr
El Marq. de Sarr	

Fr. Miguel Azevedo, Vicario General de San Francisco	F. El Duque de Frías
Fr. Jorge Rey, Vicario General de San Agustín	F. el Duque de Híjar
Fr. Agustín Pérez de Valladolid, General de San Juan de Dios	F. El Conde de Orgaz
J. El Marqués de Santa Cruz	V. El Conde de Fernán-Núñez
El Marqués de Castellanos	M. El Conde de Santa Coloma y de Fuenclara
Miguel Escudero	El Marqués de Bendaña
Luis Gainza	Juan José María de Yandiola
Vicente del Castillo	José María de Lardizábal y Oriar
Simón Pérez Cevallos	El Marqués de Montehermoso, Conde de Treviana
Dámaso Castillo Larroy	Luis Saiz
Francisco Antonio Zea	Christóbal Cladera
José Ramón Mila de la Roca	Joseph Joaquín del Moral
Ignacio de Texada	Nicolás de Herrera
Ramón María de Adurriaga	Tomás Lapeña
	Don Manuel de Pelayo

Sr. Miguel Azavedo
 Vie. Exat. des. Fran.^{co}
 Sr. Jorge Rey
 El. Exat. de S. Agustín
 Sr. Agustin Exat. de la Ciudad
 Con. del ord. de S. Juan de Dios.
 Sr. Manuel de S. Cruz
 Sr. Marques de Castellanos
 Miguel Escribano
 Sr. Juan de S. Juan
 Sr. Vicente del Castillo
 Sr. Simon Perez Carrillo
 Sr. Domingo Carrillo
 Sr. Francisco Antonio Lea
 Sr. Ramon
 Sr. Maria-Isabel
 Sr. Ignacio de Secordia
 Sr. Juan de S. Juan
 Sr. El Duque de S. Luis
 Sr. El Conde de Organy
 Sr. Alonzo de Fernan-Nunoz
 Sr. El Conde de S. Esteban
 Sr. Juan de S. Esteban
 Sr. Juan de S. Esteban
 Sr. Jose Maria de Lande
 Sr. El Marques de Monchehermoso
 Sr. Vicente del Castillo
 Sr. Luis Sainza
 Sr. Cristobal Cladera
 Sr. Joseph Tod. del Moral
 Sr. Nicolas de Herrera
 Sr. Tomas Laporta
 Sr. Manuel de S. Juan

Manuel María de Upategui	Raimundo Ettenhard y Salinas
Fermín Ignacio Beunza	Francisco Amorós
Manuel Romero	Luis Meléndez
Zenon Alonso	Francisco Angulo
Roque Novella	Juan Soler
Eugenio de Sampelayo	Pedro de Ysla
Manuel García de la Prada	El Duque del Infantado
Gabriel Benito de Orbegozo	Vicente Alcalá Galiano
Francisco Antonio de Echagüe	Cristóbal de Góngora
Pedro Cevallos	Josef Garriga
Josef Gómez de Hermsilla	El Almirante Marqués de Ariza y Estepa
Miguel Ricardo de Alava	
Pablo Arribas	
Mariano Agustín	

Man. ^a Maria,	Raimundo Esteban,
de Spategur	y Marina.
Fernin. ^a Bonas	
Man. ^a Romera	Fran. ^{co} Amorós
Lenonblow	dujrucaud
	Fran. ^{co} Angulo
Paque Dorella	
Eugenio	
Man. ^a Garcia de la Prada	Juanblea
Gabriel Benito de Orbeoro	Pedro de Ysa
Fra. Edagüde	
Pedro Cavallo	El Duque del Infantado
José Gomez	Vic. ^{te} Alcala - Galiano
de Henmaillas	
Miguel Barredo de Alava	Carr. de San Juan
Pablo Aniboy	José Guadalupe
Mariano Arguñan	Melchor de Alava
	y Estepan

El Conde de Castelflorido	C. el Conde de Noblejas, Mariscal de Castilla
Joaquín Xavier Uriz	Luis Marcelino Pereyra
Ignacio Múzquiz	Vicente González Arnao
Miguel Ignacio de la Madrid	Juan Antonio Llorente
El Marqués de Espeja	Matheo de Norzagaray
Julián de Fuentes	Juan Nepomuceno de Rosales
Josef Odoardo y Grandpre	El conde de Torre-Muzquiz
Antonio Soto Premostratense	Fernando Calixto Núñez
El Marqués de Casa-Calvo	Don Pedro Larriva Torres
El Marqués de las Hormazas	Josef María Tineo
Clemente Antón Pisador	Juan Maury
Antonio Saviñón	

El Conde de Castelflorido C. El Conde de Aranda
Mariscal de Castilla
Joaquin Xavier Viza Inf. Maria Peres
Ignacio Marquina Vicenta Enxales
Niguel de la Cruz Maria
Alfonso de la Cruz Juan Antonio Lorente
Juan de Fuentes El Conde de Aranda
Donce Obispo y Andrade Juan de la Cruz
Antonio Soto de la Cruz
El Marq. de Casa-Palma El Conde de Aranda
El Marq. de las Hormigas P. D. Calisto de Luna
Clemente Anton In. de la Cruz
Antonio Sarmiento Josef M. de la Cruz
Juan de la Cruz

El pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México

Ángel Guillermo Ruiz Moreno*

CONTEXTO HISTÓRICO GENERAL

COMO ES ya sabido e indagado exhaustivamente por los historiadores, la invasión de España por las tropas francesas ordenada por Napoleón Bonaparte en 1808, junto a la intensa guerra que por entonces sostuvieron tanto ingleses como franceses con los españoles en el continente europeo, provocaron una serie de acontecimientos que obligaron al reino de España desatender los países americanos que se hallaban sometidos a su yugo desde la Conquista, creándose con ello la oportunidad de que estos, cansados de tanta explotación, pensarán en que bien podrían alcanzar su anhelada independencia del reino español si aprovechaban positivamente las circunstancias imperantes.

Los hechos duros, por desgracia no siempre coincidentes, como ocurre con frecuencia en la investigación histórica ya por ausencia de objetividad o ya porque la fuente en que se sustentan no ha sido fiel con la realidad, no nos permiten describir paso a paso y de manera cronológicamente detallada los momentos cruciales en que surge la coyuntura de los actos preindependentistas de la Nueva España; ciertamente, intentar hacerlo en un ensayo breve es punto menos que imposible, pues tan titánica tarea nos ocuparía años de intensa investigación para consultar las fuentes más confiables, discriminado cuáles sí lo son y cuáles no.

No obstante, siempre será posible visualizar algunos datos históricos clave para intentar al menos reconstruir escenarios ciertos y puntuales que nos permitan poner en contexto la importancia de hechos y de personajes que fueron trascendentales de nuestra Guerra de Independencia, como es el caso de este ensayo que intenta atisbar lo es de suyo ha sido poco difundido e investigado: el denominado *Pronunciamiento del Ayuntamiento de la Ciudad de México*, del 19 de julio de 1808, que sin duda resulta ser no solo el paso previo trascendente

*Profesor-investigador y coordinador del doctorado en Derecho de la Universidad de Guadalajara. Miembro del SNI, nivel III. Doctor *cum laude* en Derecho por la Universidad CEU-San Pablo.

al movimiento Independentista de 1810 de Miguel Hidalgo e Ignacio Allende entre muchos otros, sino que además terminara de impactar más de un siglo después en las Constituciones políticas de México, como lo es el que la soberanía reside en el pueblo y debe siempre ejercerse por los poderes públicos en beneficio del pueblo.

Nos proponemos entonces hablar aquí acerca de lo que bien podríamos llamar “fuentes remotas” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, a un siglo de distancia de su promulgación y donde se plasma la voluntad popular. Por lo que efectuaremos enseguida un breve estudio de dichas fuentes tratando de reconstruir y analizar las circunstancias específicas en que tales hechos pre independentistas se produjeron, al considerarlas como causas y motivos determinantes mediatos en la posterior promulgación de nuestra Carta Fundamental; de suyo, por obvias razones de espacio, nos limitaremos a aludir tan solo a dos grandes personajes proindependentistas: por un lado, la actuación de Fray Melchor de Talamantes y, por el otro, la del Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos.

EL ANTECEDENTE DEL PLAN DE INDEPENDENCIA DE FRAY MELCHOR DE TALAMANTES

Pues bien, Melchor de Talamantes y Baeza nació el 10 de enero de 1765, en la ciudad de Lima, Perú, y siendo aún adolescente, siguiendo su vocación para el estudio comprometido con las buenas causas en una época donde hay que comprender que el poder religioso gobernaba paralelamente con el poder político; tal vez por ello decidió tomar los hábitos e ingresar a la Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes, titulándose en ella como Doctor en Teología por la Universidad de San Marcos (hoy Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde incluso fue opositor a las cátedras de filosofía, teología y sagrada escritura). Talamantes, hombre instruido y con ideas propias, con su quehacer cotidiano muy pronto se labró una reputación extraordinaria, hasta el punto de que llegó a ser colaborador del propio virrey Francisco Gil de Taboada durante un par de años.

Poseedor de gran inteligencia e intuición para los asuntos sociales, aunado a un carácter audaz tras haber leído a la mayoría de los autores clásicos de la Revolución francesa, Melchor de Talamantes pronto se dio cuenta que era otro su llamado: la política en vez de la labor eclesiástica. Por ello, en 1786 solicitó su *secularización* (esto es, la dispensa de sus votos sacerdotales), debido a los constantes desacuerdos que tuvo siempre con la cerrada ideología de los religiosos españoles, petición que al fin le fuera concedida por el Vaticano hasta 1798.

Esta circunstancia tan poco común en aquella época, daría a su vida un impulso y un vuelco radical. Decidió viajar al Ecuador para abandonar su tierra natal, con la idea fija de ir a España, pero hizo escala en la Nueva España y aquí se quedó acaso por razones del destino, llegando a nuestro país al puerto de Acapulco el 26 de noviembre de 1799.

Paradójicamente, optó Talamantes por quedarse a vivir en el Convento de la Orden de la Merced en la Ciudad de México, a pesar de su reciente secularización, en donde fue aceptado en razón de sus doctos estudios en Teología y porque a casi nadie conocía. Estar allí, en un ambiente religioso conocido y respetado tanto por los españoles como los criollos, le representaba ciertas ventajas.

Al ser él un magnífico orador y con ideas poco comunes, su perfil de hombre ilustrado provocó que a principios del siglo XIX fuese nombrado como “censor” del *Diario de México*, y luego, en 1807, el virrey de la Nueva España, José de Iturrigaray, le designó como “comisionado” para estudiar los límites de las posesiones españolas y francesas —de Texas con Luisiana, específicamente—, situación que hizo que entrara de lleno al quehacer público.

En ese peculiar ambiente político conoció a gente importante de ideas liberales, trabando amistad con el regidor del Ayuntamiento de la Ciudad de México, Don Juan Francisco Azcárate, y también con el Síndico del mismo, el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos.

Es un hecho indiscutible que históricamente se reconozca a Melchor de Talamantes como uno de los primeros ideólogos del movimiento emancipador de México, pues aprovechó para mostrar su decidido carácter, la compleja circunstancia de las constantes guerras y conflictos de la más diversa índole en que se hallaba inmerso el reino de España, quien de pronto se vio envuelto en una serie interminable de problemas políticos, económicos y sociales, hechos que provocaran la obligada desatención de los asuntos de la Nueva España y de otras regiones de América bajo su dominio, debido a la multitud de frentes abiertos en Europa. La situación, así tardaran en llegar a América las noticias de Europa transportadas en barco, el asunto no pasó desapercibido en Caracas, Santa Fe de la Nueva Granada (hoy Colombia), Quito, Buenos Aires y Santiago de Chile, y desde luego tampoco se ignoraba en México.

Así, el visionario Melchor de Talamantes, metido de lleno en los asuntos del lugar en donde había decidido quedarse y que ya había hecho suyo a pesar de su origen peruano, de repente cobró conciencia de la realidad y supo que tenía frente a sí la enorme oportunidad de trascender; comprendió que había que actuar proactivamente, aprovechando las complejas circunstancias geopolíticas, para que nuestro país se liberara al fin del yugo español tras tres centurias de colonización. Y conocedor profundo de las noticias llegadas del imperio español, el 23 de julio de 1808, Talamantes al fin se decidió a actuar, aunque inicialmente de manera encubierta, haciéndolo bajo el seudónimo de “Toribio Marcelino Fardanay”.

En una clara e inteligente exposición de los graves motivos que le llevaran a escribir lo que él denominó “Una idea del Congreso Nacional del reino de Nueva España”,¹ planteó al Ayuntamiento de la Ciudad de México de manera urgente en tan trascendente documento, la mejor manera de convocar a dicho Congreso, señalando además quiénes debían integrarlo, así como los asuntos que de forma urgente debían ser tratados en las deliberaciones del Congreso Nacional por él propuesto.

Desde luego que la simple lectura del documento nos deja conocer el pensamiento visionario y en especial la sapiencia de su autor, quien manejara conceptos de avanzada índole proindependentista, dejando aquí apuntado que su extensión es demasiada —toda vez que el importante documento consta de: introducción, dedicatoria, parte central de su opúsculo, conclusión, apéndice y petición final—, lo cual nos impide ahora, por simples razones prác-

¹*Idea del Congreso Nacional de Nueva España*, escrito por Fray Melchor de Talamantes el 23 de julio de 1808 y presentado al Ayuntamiento de Ciudad de México el día 28 del mismo mes y año [bajo el seudónimo de “Toribio Marcelino Fardanay”]. Ver texto completo en el sitio web: <http://constitucionweb.blogspot.mx/2010/05/ideadelcongresonacionaldenueva.html> [Consulta: 20/V/2016]. Para ver sólo la conclusión en el texto manuscrito de Melchor de Talamantes, puede consultarse también el sitio web “500 años de México en documentos”, en la siguiente liga: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Conclusi_n_de_Melchor_de_Talamantes_Congreso_Nacional_del_Reyno_de_la_Nueva_Espa_a.shtml [Consulta: 20/V/2016].

ticas y metodológicas, transcribirlo entero, aunque el lector interesado en tal documento podrá consultar su texto en línea al través de internet.²

Importa resaltar la idea de Talamantes en el sentido de que la soberanía consistía en un poder que existe siempre en la Nación, y en consecuencia a quienes la gobiernan —ya sean monarcas o presidentes— les correspondía por simple lógica su legítimo ejercicio.

Pero además Melchor de Talamantes trazó todo un plan para establecer de manera sucinta y pragmática cómo podía nuestro país, evitando revueltas y problemas mayores, alcanzar su anhelada independencia.

Para demostrarlo, conviene transcribir aquí el proyecto de su autoría intitulado “Plan de Independencia de México” —obviamente un documento posterior y complementario a “Una idea del Congreso Nacional del reino de Nueva España”—, con la idea de intentar dimensionar el enorme impacto político, social, económico y hasta jurídico de dicho documento, que consta de 13 puntos y es del tenor siguiente:

“El *Congreso Nacional Americano* debe ejercer todos los derechos de la soberanía, reduciendo sus operaciones a los puntos siguientes:

1. Nombrar al virrey capital general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar a un concilio provincial, para acordar los medios de suplir aquí lo que está reservado a Su Santidad.
5. Suspender al Tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual, y esta con sujeción al metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservan a Su Majestad.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos, capellanías, y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el estado y el marquesado del Valle.
9. Declara terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli, con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la Consolidación [de Vales Reales], arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados, y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos (*sic*).
12. Arreglar los ramos de comercio, minería, agricultura o industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios.

²Ver la sección documental de la obra: “Bicentenario de la Independencia de México”, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la que contiene tanto el *Proyecto del Plan de Independencia de México*, como a la par el documento *Primer Congreso Nacional del Reino de la Nueva España*, del 23 de julio de 1808, ambos de la autoría de Melchor de Talamantes. Nota: En dicha fuente consultada se hace constar al pie de la página 70 de dicha obra el siguiente texto que se transcribe literalmente: “Aquí concluye el texto, obviamente incompleto, de la versión de Hernández y Dávalos. Se desconoce el paradero del documento original” (*sic*). Para mayores datos sobre este particular, se sugiere a lector ver el sitio web: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/03_C_secc_docum.pdf [Consulta: 14/IV/2016].

Hecho todo esto, debe reservarse para la última sesión del Congreso Americano el tratar de la sucesión a la Corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa del desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808 y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada, que en su concepto no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverla.

Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano, soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios juramentos, de los cuales debía ser uno el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España, y confirmar en sus empleos y destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él.³

Así, el denominado *Congreso Nacional Americano*, que Melchor Talamantes sugería formar, no sólo podía, sino que debía ejercer todos los derechos de la soberanía toda vez que por la complicada situación política y económica del reino de España, la Nueva España, como colonia de aquella, estaba obligada a tomar medidas drásticas a partir del vacío de poder tras la abdicación de Carlos IV en favor de su hijo Fernando VII —y después de este otra vez en favor de su padre, tan solo una semana después—, ya que al quedar vacante el trono por el monarca, debía por fuerza nombrarse un nuevo virrey de la Nueva España pues este perdía toda legitimación cuando el rey dejaba de serlo.

La alternativa a asumir era lógica y simple de enunciar: o rendirle obediencia a Napoleón Bonaparte —quien había designado a su hermano José para gobernar España a nombre del imperio francés—, o mantener fidelidad al rey de España que había cambiado ya dos veces de monarca en una sola semana, lo cual demostraba o al menos ponía en duda jurídica quien gobernaba en realidad y, por ende, que legitimase tanto al gobernante del reino como al virrey que regía en Nueva España en su representación.

Dadas las complejas circunstancias imperantes en esos momentos cruciales para el reino y sus colonias, era el momento justo de aprovechar la coyuntura del vacío de poder y de una buena vez por todas darse de inmediato la separación absoluta de México —y de paso, de todas las colonias americanas—. Para lo cual pensó, ampliando sus horizontes al resto del continente que padecía el coloniaje español, que sería en cualquier caso indispensable celebrar un Congreso Nacional que construyera una auténtica independencia tanto jurídica como material de los pueblos americanos, mediante una serie de actos y procesos graduales que el propio Talamantes había trazado a manera de hoja de ruta.

En nuestra opinión, es lógico deducir que Melchor de Talamantes actuaba conforme a ideas independentistas que ya había meditado y procesado con antelación, ideas que por vez primera se plantearían abiertamente con plena conciencia de que él corría un grave riesgo por las probables consecuencias inmediatas que ello traería aparejado a su persona.

³J. E. Hernández y Dávalos, *Historia de la Guerra de Independencia de México*. Seis tomos, 1ª ed., 1877, José M. Sandoval, impresor. Edición facsimilar 1985. INEHRM, Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, ed. 2007, UNAM. Versión digitalizada por la UNAM: <http://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc.html> [Consulta: 12/IV/2016]. Al punto no se omite señalar que conforme sostiene el jurista e historiador, Jaime del Arenal Fenochio, la página 10 de su libro intitulado *Cronología de la Independencia (1808-1821)*, fue el 3 de julio de 1808 cuando Fray Melchor de Talamantes escribe sus famosos “Apuntes para el Plan de Independencia”; en tanto que otras fuentes históricas de prestigio consultadas, como “500 años de documentos en México” [Siglo XIX, Años 1800-1809], la fecha el 29 de julio de 1808. Ver: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Apuntes_para_el_plan_de_independencia_por_el_padre_fray_Melchor_de_Talamantes.shtml [Consulta: 12/IV/2016]. El trascendente documento pretrascrito, “Apuntes para el Plan de Independencia”, del padre Melchor de Talamantes, puede ser también consultado por el lector el en sitio web: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Apuntes_para_el_plan_de_independencia_por_el_padre_fray_Melchor_de_Talamantes.shtml [Consulta: 12/IV/2016].

Al que esto escribe le llama poderosamente la atención de que si bien el primer paso lo dio Talamantes de forma encubierta, enseguida fue él quien decidió dar la cara para defender sus ideas formuladas ante el Ayuntamiento de la Ciudad de México; sabía pues, como extranjero que era, de los enormes riesgos y de las probables consecuencias si las cosas no salían como él pensaba, pero a pesar de ello decidió actuar y asumir la responsabilidad pública de su actuar.

Acerca de la conciencia de clase de este personaje cuasi olvidado por la historia y siempre contemplado y evaluado en un segundo plano, es de destacar que en el opúsculo de su autoría pre transcrito: *Una idea del Congreso Nacional del reino de Nueva España*, hacía él énfasis en la necesidad de contener y controlar a la población para que no incurrieran en excesos ante la posibilidad de que se diera una guerra, no solo con el reino de España y los españoles que habitaban en la Nueva España, sino también una guerra fratricida por las enormes diferencias de toda índole existentes entre criollos e indios.

Acaso por eso de inmediato adicionó su propuesta original —y de paso reconoció su autoría— con lo que él llamó: *Advertencias reservadas para la convocación del Congreso Nacional Americano*, que también merece la pena transcribir en lo conducente y que nos demuestra su indeclinable determinación en consolidar su proyecto independentista:

Advertencias reservadas para la convocación del Congreso:

Los habitantes de Nueva España que aspiran a la celebración de un Congreso Nacional en este reino, deben tener a la vista dos máximas muy importantes para saber reglar sus solicitudes y que tengan el mejor éxito.

Primera. Que siendo éste el primer Congreso Nacional que se celebra en Nueva España y no habiéndose determinado por las leyes las reglas que deben dirigir su formación, debe ocurrirse a los principios fundamentales de la política sobre el origen de las primeras sociedades, acomodándose en lo que sea posible únicamente a las instituciones de la metrópoli, y desatendiéndose de todas las menudencias que nos fuesen impertinentes. Esa máxima es tanto más necesaria, cuanto ella contribuirá a remover prontamente los obstáculos que se oponen a la formación del Congreso, y cuanto el Congreso mismo ya formado establecerá las reglas que deben regir para en adelante en este punto. Segunda. Que aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino, debe procurarse que el Congreso que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre.

En consecuencia de esas dos máximas, debe practicarse lo siguiente:

Primero. Dejar a los ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular, sin pretender que se hagan nuevas elecciones de representantes del pueblo, ni usar de sistemas algo parecidos a los de la Revolución francesa, que no servirían sino para inquietar y poner en alarma a la metrópoli...⁴

Empero, en la realidad las cosas no iban a darse tan fácilmente como algunos suponían, y prueba de ello es que los partidarios de la monarquía —quienes no querían que fuera sustituida por el republicanismo—, la noche del 15 al 16 de septiembre de 1808, hicieron fracasar la idea separatista del reino de España pues los oidores de la real audiencia detuvieron

⁴Ver sección documental de la obra “Bicentenario de la Independencia de México”, Cámara de Diputados, que contiene el documento *Advertencias reservadas para la convocación del Congreso Nacional Americano*, de la autoría de Fray Melchor de Talamantes.

Para mayores datos al respecto, su sugiere al lector consultar el sitio web: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/03_C_secc_docum.pdf [Consulta: 14/IV/2016].

al virrey José de Iturrigaray, y usurpando incluso la voluntad del propio rey, procedieron a nombrar como sustituto al anciano Pedro Garibay, quien sería solo un títere en las manos de los españoles radicados en Nueva España.

A este respecto nos ilustra la historiadora Doralicia Carmona:

...Bajo el control de los oidores, el nuevo gobierno virreinal ejerció una feroz represión bajo el lema “encierro, destierro o entierro”. Se llenaron las cárceles de presos políticos, entre ellos el síndico Primo de Verdad y el doctor Melchor de Talamantes, entre cuyas pertenencias se encontraron documentos cuyos temas fueron considerados subversivos: *Las primeras disposiciones para mantener a este reino independiente de la dominación francesa*, *Un Congreso Nacional para el reino de la Nueva España*, *Alegato relativo a la soberanía e independencia de México*, y otros textos, en los que el fraile Melchor debatía acerca de la soberanía e independencia de México. Talamantes fue recluido en la prisión del Arzobispado mientras se le seguía proceso por más de cien cargos de que le acusaba la Inquisición, los cuales, al serle negado defensor, enfrentó él mismo con brillantez.⁵

Una vez descubierta la trama —la que en este caso en concreto importa mucho más que su desenlace—, Melchor de Talamantes fue apresado en la madrugada del 16 de septiembre de 1808, y recluido en la prisión del Arzobispado, la que manejaba a su antojo la Inquisición; allí fue sometido a juicio y condenado a la pena máxima, acusado de más de un centenar de delitos, sin dejar de añadir que durante su cautiverio él fue martirizado con crueldad, acaso no sólo por su secularización sino por su ideología independentista.

Medio año después, el 10 de abril de 1809, Melchor de Talamantes fue sacado de la cárcel del Arzobispado con la idea de trasladarlo a España para que allí se consumase la condena, a manera de lección a los independentistas; para ello fue traslado a la prisión de San Juan de Ulúa, Veracruz, en donde muere el 9 de octubre de 1809, a causa del llamado “vómito negro” (fiebre amarilla). Su muerte, provocada por el aislamiento, el desgaste físico ocasionado por los tormentos de que había sido objeto, la insalubridad y los calores insoportables de dicha prisión, acaece a menos de un año del inicio formal de la Guerra de Independencia de México de 1810.

Para constatar la enorme importancia que tuvo Melchor de Talamantes como ideólogo y precursor de nuestra independencia patria a pesar de que algunos le hayan regateado méritos en todo esto, el jurista e investigador nacional Juan Pablo Pampillo Baliño, en su ensayo intitulado: *El pensamiento independentista de Fray Melchor de Talamantes, y su proyecto de organización Constitucional*,⁶ alude al carácter intelectual y sobre todo visionario de este personaje en realidad muy poco conocido y poco reconocido en nuestra historia patria mexicana, pese a sus enormes contribuciones ideológicas para la Independencia de la otrora Nueva España, acaso por su origen peruano o tal vez por su inicial condición religiosa.

⁵Doralicia Carmona, “Memoria Política de México”. *Biografía de Talamantes Fray Melchor de*. Consultable en el sitio web: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/TFM65.html> [Consulta: 14/IV/2016].

⁶Juan Pablo Pampillo Baliño, *El pensamiento independentista de Fray Melchor de Talamantes, y su proyecto de organización constitucional*, Biblioteca Jurídica Virtual de la UNAM, véase en el sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/21/cnt/cnt6.pdf> [Consulta: 19/V/2016]. Al lector interesado en saber más acerca de la vida y hechos de Melchor de Talamantes, su innata vocación independentista e incluso su proyecto para que México se organizara de mejor manera una vez alcanzada la anhelada independencia del reino de España, se recomienda la atenta lectura de dicho ensayo del Dr. Pampillo Baliño.

Sin embargo, siendo realmente objetivos y justos, todos los mexicanos deberíamos reconocerle a don Melchor de Talamantes su generosa contribución como precursor del movimiento independentista de 1810, aunque también hay que decir aquí que es muy poco probable que los líderes más visibles de nuestro movimiento independentistas —Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón, Ignacio Allende, entre muchos otros—, supieran de la existencia de tales documentos y los leyeran. Y no puede concluirse este apartado sin dejar de afirmar que de no haber sido por el golpe de Estado del Partido Peninsular —esto es, cuando asaltaron el palacio virreinal donde cogieron preso al virrey José de Iturrigaray y luego a Talamantes—, no habría duda de que este se habría convertido nada menos que en el primer “gran Libertador de las Américas”, en 1808.

En resumen, los curas en México, como hombres ilustrados que eran, teniendo conciencia de clase y clase en la conciencia, jugaron un rol estelar en nuestra gesta de independencia. Reconocerlo así es también obligación de quienes cotidianamente procuramos hacer ciencia jurídica, recordando siempre nuestra peculiar historia patria.

EL “PRONUNCIAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE 1808”, Y LA HISTÓRICA ACTUACIÓN DEL SÍNDICO FRANCISCO PRIMO DE VERDAD Y RAMOS

Francisco Primo de Verdad y Ramos, nace en Ojuelos, Jalisco, el 9 de junio de 1760, según consta en su acta bautismal. Realizó estudios de leyes en el Colegio de San Ildefonso de la Ciudad de México y obtuvo luego el título de Abogado del Real Colegio de Abogados. Fue un destacado jurista y un ferviente patriota, que sostenía que la soberanía esencialmente reside en el pueblo. Hizo una carrera política ganándose a pulso el respeto de sus pares, por lo que llegó a ser elegido como Síndico del Ayuntamiento de la Ciudad de México, donde supo actuar con honor y con un sentido de justicia extraordinarios.

La complejísima situación que se vivía en España a partir del 8 de junio de 1808, cuando llegó a México la noticia del motín de Aranjuez que motivara la abdicación de Carlos IV a favor de su hijo, el príncipe de Asturias —quien llevaría como monarca el nombre de Fernando VII, pero de suyo no alcanzó a tomar posesión del trono—, ocasionó que el virrey de la Nueva España, José de Iturrigaray, dejara de ser el representante del reino español ya que *de jure* cesaron sus funciones.

Ante tales circunstancias, como el Ayuntamiento de la Ciudad de México temía que la real audiencia optara por reconocer a José I (conocido por los españoles con el mote de “Pepe Botella”), al que su hermano Napoleón Bonaparte había nombrado exprofeso para que gobernase España, el entonces regidor de dicho Ayuntamiento, don Francisco de Azcárate, en un primer pronunciamiento, sostuvo la tesis de que “muerto el poseedor de la Corona, esta pasa por ministerio de ley a su legítimo sucesor”, por lo que el reino depende del rey y no del pueblo español, nada ni nadie podía imponer al sucesor del monarca; Azcárate sostuvo entonces que México “...aunque sea colonia, no por eso carece el reino de derechos para reasumir el ejercicio de su soberanía”.⁷

⁷José Herrera Peña, *Bicentenario de la propuesta del Ayuntamiento de México*, Consultable en el siguiente sitio web: <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/publicaciones/139congresos/456bicentariodelapropuestadelayuntamientodemexico> [Consulta: 20/IV/2016].

Por su parte, Francisco Primo de Verdad, también consciente de la realidad y como gran jurista que era, en junio de 1808 propuso directamente al virrey José de Iturrigaray, que convocase a todos los ayuntamientos de la Nueva España para formar un gobierno provisional basado en el pueblo y, siguiendo el argumento del regidor Azcárate, argumenta jurídicamente que: "...a falta de monarca, la soberanía vuelve al pueblo...", toda vez que la antigua legislación española se establecía que: "...en ausencia del rey, cabeza del Estado español, la soberanía regresaría al pueblo a través de las Cortes". Poco después, el 19 de julio de 1808, el regidor Azcárate y el síndico Primo de Verdad unen fuerzas y convencen al virrey, con tales argumentos precitados, para convoque de manera urgente a todos y cada uno de los ayuntamientos de la Nueva España para formar un gobierno provisional apoyado en el pueblo mismo, y a no reconocer en tanto a monarca alguno.⁸

Visto objetivamente el tema, en relación a la consulta que hizo el virrey Iturrigaray a la real audiencia, ante la situación concreta de que España se hubiera quedado sin rey, sólo cabían dos alternativas, a saber: a) rendir obediencia a Napoleón, el emperador francés; y, b) no reconocer dominación extranjera alguna, fuera Francia o cualquier otro imperio europeo, incluida España.

Aquí bien convendría, para fines meramente propedéuticos y contextualizar mejor el tema de fondo planteado, tratar de explicar al lector de manera sucinta los órganos de gobierno más importantes en la Nueva España, los que en base a su situación jerárquica eran: el *virrey*, la *real audiencia*, y los *ayuntamientos*, órganos de gobierno que se integraban de la siguiente manera:

- El *virrey* gobernaba el reino en representación directa del rey, y era a la par el superintendente de la real hacienda, fungiendo como capitán general del ejército y también competente para dictar reglamentos u ordenanzas, participando incluso como presidente de la real audiencia que era el órgano de justicia en donde él intervenía en su impartición con voz pero sin voto. La autoridad del virrey lógicamente se derivaba del nombramiento hecho por el soberano rey de España.
- La *real audiencia* era básicamente un tribunal de apelación, pero también se convertía en un órgano de gobierno al constituirse en consejo del virrey, para asesórole en la tarea de impartir justicia y ocuparse de ello en ausencia del virrey. A sus miembros se les denominaba *oidores* y estos eran directamente nombrados por el rey de España.
- Los *ayuntamientos* se manejaban al través de un órgano colegiado denominado cabildo, y los había tanto de españoles quienes manejaban las ciudades y villas españolas, como de indígenas que gobernaban a los pueblos originarios. Cabe señalar que ambos tenían similar jerarquía, y en ellos las funciones judiciales quedaban a cargo de los alcaldes que presidían los ayuntamientos; en tanto que los regidores desempeñaban labores ejecutivas de gobierno territorial. Cabe añadir que todos los miembros del cabildo eran electos por los vecinos más distinguidos de ciudades, villas y demás lugares del reino de la Nueva España.⁹

⁸"Memoria Política de México", en *Biografía de personajes relevantes*, Francisco Primo de Verdad y Ramos. Para mayores datos, se sugiere al lector consultar estas ideas en el siguiente sitio web: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html> [Consulta: 20/IV/2016].

⁹José Herrera Peña, *Raíces históricas, políticas y constitucionales del Estado mexicano*. Consultable en el sitio web: <http://jherrerapeña.tripod.com/bases/base1.html> [Consulta: 22/IV/2016].

Ahora bien, sentado todo lo anterior, el jurista e historiador José Herrera Peña, en un ensayo de su autoría sobre el actuar del Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 —entendida esta ciudad como la capital de la Nueva España y sede de sus Poderes—, acerca de dicha situación inédita nos dice:

Por esa y otras razones, el ayuntamiento aprobó tres resoluciones fundamentales: que el virrey pusiera al reino en estado de defensa, frente a Francia y cualquiera otra potencia, aún la misma España; que sostuviera a la dinastía borbónica desde el primero hasta el último de sus miembros, y que declarara insubsistente la abdicación de Carlos IV y del príncipe de Asturias (futuro Fernando VII) a favor de Napoleón.¹⁰

Tras días azarosos, dado que algunas provincias españolas había establecido ya un gobierno local provisional tras la invasión francesa, México solicitó que al igual que lo había hecho ya Sevilla y Valencia, también aquí se estableciera una Junta de Gobierno provisional, si bien esta debía ser distinta a las juntas españolas toda vez que la idea de fondo era reconocer y de suyo legitimar al gobierno existente.

Pero según lo anota el propio José Herrera Peña:

...la real audiencia rechazó la idea recomendando al ayuntamiento que no hiciera novedad en materia de tanta gravedad y consecuencia... considerando que si aceptaba la propuesta de México y permitía que el virrey convocara al Congreso Nacional, se pondrían los cimientos para una soberanía, aunque con el título de provisional y bajo el velo de la utilidad pública.¹¹

Al final se decidió efectuar una reunión para pulsar opiniones, aunque no para efectos de asumir una decisión definitiva. A dicha reunión convocada por el virrey Iturrigaray, efectuada el 9 de agosto de 1808, asistieron 84 personas, sometiéndose a la asamblea dos propuestas: la primera, promovida por el Ayuntamiento de la Ciudad de México, de convocar a un Congreso Nacional que asumiera la soberanía nacional, y modificara la organización, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos del Estado, alcanzando así eventualmente su independencia; y la segunda propuesta, mucho más moderada que la otra, esta formulada por la real audiencia, la idea de validar a las autoridades pre existentes y reconocer de paso a la Junta de Sevilla en materia tanto hacendaria como en caso de guerra.

Y allí es precisamente donde cobra especial relevancia la figura del Licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos quien, en representación de la Ciudad de México en su carácter de Síndico del común, expuso y argumentó una tesis clave en todo este complejo proceso, al señalar que “...por ausencia del rey, la soberanía había recaído en el pueblo”. Y añadió que: “...las leyes de las Indias preveían que México fuera el asiento de las cortes nacionales (asambleas deliberativas y decisorias), y las Leyes de Partida, que en caso de que el rey muriera sin nombrar tutor y curador a su heredero menor de edad, el reino tenía el deber y la atribución de nombrárselo. Tal era el caso”.¹²

¹⁰José Herrera Peña, *Bicentenario de la propuesta del Ayuntamiento de México*. Consultable en el sitio web: <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/publicaciones/139congresos/456bicentariodelapropuestadelayuntamientodemexico> [Consulta: 22/IV/2016].

¹¹Se sugiere al lector acudir nuevamente a la obra citada de José Herrera Peña, intitulada *Bicentenario de la propuesta del Ayuntamiento de México*, para obtener mayores referencias históricas acerca del tema abordado que jurídicamente es muy interesante.

¹²Véase el sitio web: <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/publicaciones/139congresos/456bicentariodelapropuestadelayuntamientodemexico> [Consulta: 22/IV/2016].

Lógicamente los oidores de la real audiencia consideraron la tesis de Primo de Verdad como sediciosa y subversiva, razón por la que el Inquisidor la tachó de proscrita y anatemiada, replicando que las leyes de Partida eran aplicables al reino principal pero no en una colonia —y México lo era—; y de adujo, además, que las leyes de las Indias señalaban que las cortes de este reino se celebraban con permiso del rey, y que el virrey no era el rey. En este asunto lógicamente no hubo al final solución ni resolución alguna.

Tras nuevos sucesos provenientes de España, los que sirvieran como precedente de los hechos, el 31 de agosto de 1808 se reconsideró el asunto y al fin, por mayoría de votos de la real audiencia, la independencia *de facto* de que había gozado la Nueva España desde el comienzo de la crisis hasta ese día, terminó... o al menos eso parecía.

Porque esa misma noche llegaron noticias a la Ciudad de México, confirmando que como ya cada ciudad de España y no sólo cada provincia, habían formado su propia junta soberana, ello movió al virrey Iturrigaray a tomar la decisión de no reconocer a ninguna de ellas —ni a la Junta de Sevilla, ni a ninguna—, y sin consultarlo con nadie más, decidió convocar al planeado *Congreso Nacional* para que México formase su propia Junta Soberana, volviéndose así independiente de España, y manteniendo el reino “en depósito” mientras Fernando VII recuperaba su libertad. Ese fue el momento exacto en que por vez primera se pensó en una independencia *de jure* de México, así fuese la misma provisionalmente.

Luego el virrey Iturrigaray consultó a la real audiencia sobre el método para formar el denominado *Congreso Nacional*, empero los oidores, inconformes con tal idea, se negaron a expresar públicamente su opinión, a pesar de que por vez primera en nuestro país se habían puesto en la mesa de la discusión temas políticos trascendentes como lo eran la soberanía nacional, la reorganización necesaria de los órganos del Estado, los sistemas de elección de los gobernantes y los tipos de representación, junto a otros temas más de similar o menor calado.

Unos días después, el 6 de septiembre de 1808, debido a la oposición a su proyecto, el virrey decidió consultar de nuevo a la real audiencia, planteando si debía él presentar su dimisión; respondiendo la audiencia que si dejaba el mando supremo se lo entregara al mariscal de campo, Pedro Garibay; empero Iturrigaray no lo hizo debido a que el llamado “pliego de mortaja” no lo preveía así. Nunca se imaginó el virrey Iturrigaray que dos semanas después, entre dimes y diretes, sería el mismo Pedro Garibay quien le sustituiría tras materializarse el golpe de Estado que planeaban los españoles monárquicos.

Así las cosas, temeroso de represalias inminentes por su actuar, el virrey mandó traer al regimiento de dragones de Aguascalientes a la Ciudad de México y, al enterarse de ello, los españoles avecindados en la capital del reino, la madrugada del 16 de septiembre de 1808 lo detuvieron junto con su esposa y familia, y luego se les deportó a España; naturalmente también se arrestó a quienes habían promovido el Congreso Nacional proindependentista, entre ellos descollando Francisco Primo de Verdad y Ramos y Fray Melchor de Talamantes.

Así, tanto el Síndico Primo de Verdad y Ramos, como Melchor de Talamantes, el regidor Francisco Azcárate, y tres personas más, fueron aprehendidos y reclusos todos en las cárceles del Arzobispado en la Ciudad de México, en donde por cierto, el 4 de octubre de 1808, fue encontrado muerto el Licenciado Verdad y Ramos, colgado de un gran calvo fijado en una de las paredes de su celda, especulándose que también había sido envenenado y que no se trató en realidad de un suicido, sino más bien de un asesinato. No obstante, la muerte de

Primo de Verdad y Ramos, en vez de ahogar el movimiento independentista, alentó aún más la rebelión en el pueblo.

Acera de estos lamentables hechos, concluye de manera puntal el jurista e historiador José Herrera Peña:

La convocatoria del Congreso Nacional fue anulada por el nuevo virrey nombrado por los golpistas. Los ayuntamientos del reino quedaron resentidos. Luego entonces, en política no triunfa el que tiene la razón sino el que tiene la fuerza. En lo sucesivo tratarían de ejercer sus derechos por todos los medios y recursos a su alcance, incluyendo, desde luego, la fuerza.

Por lo pronto, la madrugada del 16 de septiembre de 1808 se convirtió en una fecha ignominiosa para la nación, al clausurarse mediante un golpe de Estado el intento del ayuntamiento de México de mantener y consolidar la independencia del reino —sin desconocer los vínculos con Fernando VII—, conforme a las disposiciones jurídicas indianas, las citas doctrinarias deducidas de la traducción legal castellana, y la execrada tesis filosófica de la soberanía popular.

La respuesta revolucionaria al golpe de Estado se daría en el pueblo de Dolores dos años después, la madrugada del 16 de septiembre de 1810, y resonaría de inmediato en toda la nación.¹³

A manera de colofón, debemos dejar anotado que el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos fue un abogado insigne, dotado de una gran elocuencia y de un extraordinario valor civil, que habló por vez primera de patria, de libertad e independencia, y el primer mexicano que desde el encargo público que desempeñaba como Síndico del común, se atrevió a proclamar en el Ayuntamiento de la Ciudad de México, delante del virrey, de la audiencia, del arzobispo de México y hasta de los inquisidores, el argumento del dogma de la soberanía popular que consiste en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo —mismo concepto que forma parte de nuestra Constitución Política mexicana vigente, plasmado en su Artículo 39—. Esto es un hito histórico de índole político, social y jurídico de enorme relevancia, pues aquella fue la primera voz de un mexicano llamando soberano al pueblo.

Por eso el licenciado Francisco Primo de Verdad y Ramos es ampliamente reconocido por los historiadores como el protomártir independentista más relevante, hasta el punto de que sus restos descansan en la “Rotonda de los Jaliscienses Ilustres” desde 2008, por Decreto del Congreso del Estado de Jalisco, promulgado justo en el bicentenario de su deceso.

Es necesario que el pueblo de México conozca su historia para que ame más a su patria, a los hombres y mujeres que construyeron con su trabajo y su sacrificio esta gran nación independiente que hoy somos.

En la cultura de los mexicanos debe generarse la conciencia que la libertad se consigue no por simples inercias ni por decreto, sino por la decisión indeclinable de quien la busca y la encuentra, si bien la libertad significa también una responsabilidad de todos y cada uno de los moradores de un país.

Sin duda, como bien decía el *Mester* de Clerecía: “honrar, honra, y enaltecer, enaltece”. Asomarnos pues a nuestra rica historia nacional resultará una inspiración para todos aquellos que amamos profundamente a México, y para quienes aspiramos con nuestro modesto trabajo académico dejarle un mundo más libre, más justo y más digno a las futuras generaciones.

¹³Ver texto de José Herrera Peña en el siguiente sitio web: <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/publicaciones/139congresos/456bicentariodelapropuestadelayuntamientodemexico> [Consulta: 23/IV/2016].

FUENTES CONSULTADAS

- CÁRABE, Ana María, “Los proyectos monárquicos de Independencia”, en *Boletín del Instituto de Investigaciones Bibliográficas*, UNAM, México, 2009, pp. 89-93.
- DEL ARENAL FENOCHIO, Jaime, *Cronología de la Independencia (1808-1821)*, Secretaría de Educación Pública del Gobierno de la República e Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México. México, 2011, pp. 7-18.
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Conclusi_n_de_Melchor_de_Talamantes_Congreso_Nacional_del_Reyno_de_la_Nueva_Espa_a.shtml
- http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Apuntes_para_el_plan_de_independencia_por_el_padre_fray_Melchor_de_Talamantes.shtml
- <http://www.constitucionweb.blogspot.mx/2010/05/ideadelcongresonacionaldenueva.html>
- http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/bicentena/doc_hist_inde/03_C_secc_docum.pdf
- <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/TFM65.html>
- <http://www.jherrerapena.tripod.com/bases/base1.html>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/21/cnt/cnt6.pdf>
- <http://www.pim.unam.mx/catalogos/juanhdzc.html>
- <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/VRF60.html>
- <http://www.themis.umich.mx/derecho/index.php/publicaciones/139-congresos/456-bicentenario-de-la-propuesta-del-ayuntamiento-de-mexico>



Pronunciamiento de 1808 del Ayuntamiento de la Ciudad de México*

1808

TEXTO ORIGINAL

México, 19 de julio de 1808

ACTA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO EN LA QUE SE DECLARÓ SE TUVIERA POR INSUBSTITUIBLE LA ABDICACIÓN DE CARLOS IV Y FERNANDO VII HECHA A NAPOLEÓN; QUE SE DESCONOZCA TODO FUNCIONARIO QUE VENGA NOMBRADO DE ESPAÑA; QUE EL VIRREY GOBIERNE POR LA COMISIÓN DEL AYUNTAMIENTO EN REPRESENTACIÓN DEL VIRREINATO Y OTROS ARTÍCULOS, 19 DE JULIO DE 1808 (FRAGMENTO).

Exmo. Señor.— La muy noble muy leal insigne e imperial Ciudad de México, tiene el honor de manifestar a V. E. que en doscientos ochenta y siete años que numera la feliz conquista de este reyno, desde cuya época fue eregida, ha manifestado y dado las pruebas más decisivas de su amor, y la lealtad a nuestro soberano, teniendo el orgullo de no ceder a otra en estos timbres, que han sido, y son su carácter, y los tienen, por varias cédulas, sus magestades así calificados.

Con la mayor angustia, Señor Exmo. ha visto este cuerpo en la Gaceta de esta capital publicada el diez y seis del que rige, copiados los párrafos de las impresas en Madrid con los números cuarenta y seis, cuarenta y siete, y cuarenta y ocho de los días trece, diez y siete, y veinte de mayo; pues en todo su contenido se manifiesta claramente la triste situación en que nuestros amados rey y familia real se hallaban; y que abrasando el último partido de heroísmo, obligados por su situación se separan el rey de su Corona y el príncipe de Asturias e infantes de sus derechos, por no obligar a ser víctimas a los ha-

bitantes de la Península, cuyas plazas y fortalezas ya estaban ocupadas por los franceses, y sesenta mil hombres a las inmediaciones de Madrid; renunciando S. M. por su Real Decreto de ocho de mayo a la Corona de España, e Indias, y sus altezas reales, el príncipe de Asturias, y los infantes don Carlos, y don Antonio los derechos que a ella tenían el emperador de Francia, rey de Italia, para que S. M. imperial nombrara la persona y dinastía que hubiesen de ocupar en lo sucesivo el real trono.

No se conoce ciertamente en los anales de la historia un suceso más lastimoso, que haga una sensación, y nos llene del más profundo sentimiento a los fieles vasallos de la monarquía y dinastía más amada que felizmente nos han gobernado.

Esta nobilísima Ciudad en uso y representación de sus derechos, de la proclama puesta antes de ayer en la esquina de Provincia, de la efervescencia con que se halla el público clamando porque se tome remedio y los temores que le cercan: después de un maduro y dilatado acuerdo, conoce efectivamente que nuestro soberano, príncipe e infantes oprimidos de la fuerza y en obsequio de sus vasallos abrazaron el último partido contra los sentimientos de su corazón y que nuestros hermanos, los habitantes de la antigua España, sin recursos de poderse libertar de la mano armada de los franceses que ya tenían sobre sí, se habrán visto, o verán en el terrible compromiso de subyugarse al dominio de la autoridad francesa.

*Fuente: Genaro García (dir.), *Documentos históricos mexicanos*, México, Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910. BIBLIOTECA MAP.

Pero ya que el Dios de las Misericordias ha liberado a este reino de estar en estas críticas circunstancias. Esta nobilísima Ciudad cabeza de él, por sí y a nombre del público, ocurre a V. E. suplicándole tenga a bien y se sirva disponer, que entre tanto que este cuerpo en uso de sus ordenanzas, oye el sentir de los vecinos que merezcan su confianza, por su probidad, talento y que hayan ejercido los empleos de alcaldes ordinarios, o en los tribunales de esta República se digne disponer [como que es V. E. verdaderamente en quien S. M. depositó su real confianza] se mantengan bajo su sabio justificado mando estos bastos dominios en la dominación y representación del rey y dinastía de la familia real de Borbón, sin permitir que entre extranjero, ni español nombrado por la nación francesa, a ocupar puesto, destino, ni gobierno alguno, dando al efecto las órdenes convenientes en los puertos.

Entre tanto que esta nobilísima Ciudad sin pérdida de momentos, tiene el honor de que V. E. como su presidente que es, presida sus cabildos, y asigne los días en que deban citarse a los vecinos honrados de cristianidad, y beneméritos a quienes oigan sus dictámenes.

Y asimismo, se comunican por este cuerpo a los ilustrísimos cabildos foráneos, las providencias que ha consultado a V. E. para que unánimes, y conformes [como lo creemos de su lealtad] manifiesten su sentir [por correos extraordinarios] por lo ejecutivo del caso, esperando este Exmo. ayuntamiento, la pronta determinación de V. E. pues aseguramos a su superioridad que penetrados de los mejores sentimientos de amor, y lealtad, a nuestro rey príncipe de Asturias, y dinastía, no omitiremos diligencia, ni trabajo a fin de dar la última prueba de nuestra lealtad; pues este cuerpo, y cada uno de los individuos que le componemos, estamos prontos y decididos con nuestras personas, nuestras familias y caudales, a emplearnos y sacrificarnos, en obsequio de los verdaderos y legítimos reyes de España, y a conservarles estos dominios que desde la conquista de este reino encargaron su custodia a nuestros mayores los conquistadores; para cuando el Dios de las Misericordias nos los conceda en estado de poder mandarlos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Sala Capitular de México, julio diez y nueve de mil ochocientos ocho.— *El Marqués de Uluapa*.

Exmo. señor.— La muy noble insigne, muy leal, e imperial Ciudad de México Metrópoli de la América Septentrional ha leído con el mayor asombro las tristes noticias que comprenden las gacetas de Madrid de trece, diez, y siete y veinte de mayo.

Mira la poderosa monarquía española vestida de luto, penetrada de dolor, llena de angustia y eclipsada porque el brazo exterminador de los reyes arrancó de su trono a su legítimo hijo soberano el señor don Carlos cuarto, a su muy amable hijo el serenísimo sor, real príncipe de Asturias, y a los infantes don Carlos y don Antonio; y llora inconsolablemente como los demás reinos, la desgraciada suerte de la augusta y real familia que hacía sus delicias. Entre en los papeles públicos la opresión de la fuerza que experimentaron para salir del seno de sus leales pueblos de en medio de sus amantes vasallos, a una corte extranjera, en donde el poder y la fuerza consumaron la obra de su ruina, por medio de la abdicación del solio mayor de la Tierra, hechos que ellos por sí solo(s) serán en todos los tiempos el testimonio decisivo de la atroz sorpresa que nunca se creyó posible.

Vuelta en sí del lúgubre éxtasis en que quedó sumergida advierto debe aprovechar los momentos para conservar a su rey y reales sucesores el opulento reino a quien representa poniéndolo a cubierto de los peligros. Con el noble orgullo con que grita ante el universo todo que desde su conquista hasta el día ha dado a sus amados monarcas y señores las pruebas más realzadas de su celo y lealtad, profiere ante la muy respetable persona de V. E. sostendrá con la mayor energía el juramento de fidelidad que prestó el (*sic*) señor Carlos cuarto en el acto de alzar pendones por su real merced, y el que gustoso repitió al reconocer al señor príncipe de Asturias por inmediato sucesor de la Corona. La obligación sagrada en que lo constituye este homenaje se halla impresa en los corazones de sus habitados, y ni el poder, ni la fuerza, ni el furor, ni la misma muerte son bastantes para borrarla.

Esa funesta abdicación es involuntaria, forzada, y como hecha en el momento de *conflicto* es de ningún efecto contra los respetabilísimos derechos de la nación. La despoja de la regalía más preciosa que le asiste. Ninguno puede nombrarlos soberano sin su consentimiento y el universal de todos los pueblos basta para adquirir el reino de un modo digno no habiendo legítimo sucesor del rey que muere natural o civilmente.

Ella comprende una verdadera enajenación de la monarquía que cede en favor de la persona que en lo absoluto carece de derecho para obtenerlo contraria al juramento que prestó el señor Carlos cuarto al tiempo de su coronación de no enajenar el todo, o parte de los dominios que le presentaron en obediencia; y es opuesta también al solemnísimos pleito homenaje que hizo el señor Carlos primero a esta nobilísima Ciudad como metrópoli del reino de no enajenarlo, ni donarlo de lo que tiene privilegio.

La monarquía española es el mayorazgo de sus soberanos fundado por la nación misma que estableció el orden de suceder entre las líneas de la real familia; y de la propia suerte que en los de los vasallos no puedan alterar los actuales poseedores los llamamientos graduales (*sic*) hechos por los fundadores, la abdicación involuntaria, y violenta del señor Carlos cuarto y su hijo señor príncipe de Asturias hecha a favor del emperador de los franceses para que señale otra dinastía que gobierne el reino, es nula, e insubsistente por ser contra la voluntad de la nación que llamó a la familia de los Borbones como descendientes por hembra de sus antiguos reyes y señores.

Por esta causa no prevalece ni respecto de los legítimos sucesores de S. M. dispuso de bienes incapaces de enajenarse por fuero especial de la nación que los confió a su real persona únicamente para su mejor gobierno, acrecentamiento y para que en su total integridad pasasen a su digno sucesor el serenísimo señor real príncipe de Asturias. En consecuencia la renuncia ni abolió la incapacidad natural y legal que todos tienen para enajenar lo que no es suyo; ni menos pudo abolir el justo derecho de sus reales descendientes para obtener los que la nación les concede en su respectivo caso y vez. Esta máxima

justísima decidió a la misma Francia a tomar parte en la cruel y porfía de (*sic*) guerra de sucesión cuando por muerte del señor Carlos segundo disputaron la herencia rica del universo las dos antiguas y grandes casas de Austria y Borbón sosteniendo la primera al señor archiduque de Austria, Carlos, después sexto en el imperio de Alemania, y la segunda al señor duque de Anjou, Felipe quinto el animoso. Considero injusta, y nula la sesión que Luis 14, el grande, hizo en unión de su mujer la sra. infanta real de España, María Teresa, del derecho de la sucesión, o (*sic*) la Corona por si sus hijos y sucesores, por no tener facultad para privarlos de esta importantísima ovación (*sic*) que no tomaba origen en su persona, sino en el consentimiento universal de la monarquía que en unión de sus soberanos consintió en el matrimonio como medio propagar de la estirpe real aun en las hembras; y si la historia presenta que el invicto señor Carlos primero y el mismo señor Felipe quinto renunciaron a la Corona en los señores sus hijos Felipe segundo y Luis primero, desde luego se conoce que su exaltación al trono fue principalmente por estar jurados por el reino para suceder a sus reales padres y porque sus augustas personas no carecían de derecho para obtenerlo.

En la monarquía como mayorazgo luego que muere civil, o naturalmente el poseedor de la Corona por ministerio de la ley, pasa la posesión civil, natural, y alto dominio de ella en toda su integridad al legítimo sucesor; y si este y los que le siguen se hayan impedidos para obtenerla, pasa al siguiente en grado que está expedito. En ningún caso permanece sin soberano, y en el presente el más crítico que se leerá en los fastos de la América, existe un monarca real y legítimo aun cuando la fuerza haya muerto civilmente, o impida al señor Carlos cuarto, serenísimo príncipe de Asturias, y reales infantes don Carlos y don Antonio, el unirse con sus fieles vasallos, y sus amantes pueblos, y les son debidos los respetos de vasallaje y lealtad.

Por su ausencia o impedimento recide la soberanía representada en todo el reino y las clases que lo forman, y con más particularidad en los tribunales superiores que lo gobiernan, adminis-

tran justicia, y en los cuerpos que llevan la voz pública que la conservan intacta, la defenderán y sostendrán con energía como un depósito sagrado para devolverla, o al mismo señor Carlos cuarto, o a su hijo el señor príncipe de Asturias, o a los señores Infantes, cada uno en su caso y vez quedado libres de la actual opresión a que se miran reducidos, se presenten en su real corte, sin tener dentro de sus dominios fuerza alguna extraña que pueda coartar su voluntad; pero si la desgracia los persiguere hasta el sepulcro, o les embarazase reasumir sus claros y justos derechos, entonces el reino unido y dirigido por sus superiores tribunales, su metrópoli y cuerpos que lo representan en lo general y particular, la devolverá a alguno de los descendientes legítimos de S. M. el señor Carlos cuarto para que continúen en su mando la dinastía que adoptó la nación y la real familia de los Borbones de España verá, como también el mundo que los mexicanos procedan con la justicia, amor y lealtad que le(s) es característica.

La existencia efectiva de un monarca a quien por derechos indudables le pertenece el dominio de este continente, produce otro efecto justo y necesario, y es subsista el gobierno bajo el mismo pie que antes de verificarse sucesos tan desgraciados que lloran sus pueblos. Las leyes, reales órdenes y cédulas dictadas para su arreglo que han hecho por su suavidad y dulzura la felicidad pública en cuyos brazos descansábamos, permanecen en todo su vigor y animarán como hasta aquí nuestras operaciones. En las actuales circunstancias sería crimen de alta traición pensar siquiera traspasar sus sabios límites. En efecto sus decisiones nos conservarán la paz, el orden terminará, los litigios (*sic*) todas las observaremos con la exactitud que exige por sí misma nuestra lealtad, el bien general, en nuestras particulares conveniencias.

México en representación del reino como su metrópoli, y por sí sostendrá a todo trance los derechos de su augusto monarca el señor Carlos cuarto y serenísimo príncipe de Asturia y demás reales sucesores, por el orden que refiere; y reduciendo a efecto esta su resolución pide y suplica a V. E. que interín S. M. y alteza vuelvan al seno

de su monarquía, recobran la libertad y evacuan la España las tropas francesas, que están apoderadas de su real corte, plazas, fuertes y puertos, y dejan a S. M. y a la nación enteramente libres para sus deliberaciones, sin tener en ellos parte alguna, ni directa, ni indirectamente continúe provisionalmente encargado del gobierno del reino, como virrey gobernador y capitán general sin entregarlo (a) potencia alguna cualesquiera que sea, ni a la misma España, aunque reciba órdenes del señor Carlos cuarto desde la Francia, o dadas antes de salir de sus Estados para evitar toda subplantación de fechas fraudes, y fuerzas, o del señor emperador de los franceses como renunciatorio de la Corona, o del señor gran duque de Berg en calidad de gobernador del mismo emperador, o lugarteniente de la España. No lo entregue tampoco a otro virrey que o nombrasen S. M. el señor Carlos cuarto o el príncipe de Asturia bajo la denominación de Fernando séptimo, antes de salir de España por la causa dicha, o después desde la Francia, o por el señor emperador, o el duque de Berg para reemplazar a V. E. en el mando de estos dominios. Asimismo aun cuando V. E. sea continuado en el virreynato por alguno de los dos señores reyes anteriores de su salida de España por el motivo expresado, o estando en Francia, o por el emperador, o por el duque de Berg, no lo obedezca ni cumpla esta orden sino que continúe en el gobierno por solo el nombramiento particular del reino reunido con los tribunales superiores y cuerpos que lo representa: para lo cual otorgue V. E. juramento y pleito homenaje al reino conforme a la disposición de la ley 5ª tít. 15 p, Art. 2º en manos del real acuerdo y a presencia de la nobilísima Ciudad como su metrópoli; y demás tribunales de la capital los que sean citados solemnemente. Que también jure V. E. que durante su provisional mando gobernará el reino con total arreglo a las leyes, reales órdenes y cédulas que hasta ahora han regido sin alteración alguna; y conservará a la Real Audiencia, real sala del crimen, tribunal santo de la fe, a la real justicia, a esta metrópoli, ciudades y villas en uso libres (*sic*) de sus facultades jurisdicción y potestad. Que defenderá el reino de todo enemigo conservará su seguridad y sus derechos hasta sacrificar

su vida, como los bienes y todo cuánto dependa de sus arbitrios y facultades. Que el mismo juramento e igual solemne pleito homenaje preste en manos de V. E. la Real Audiencia, la real sala de crimen, esta nobilísima Ciudad como metrópoli del reino y los demás tribunales sin reservar alguno. Lo propio ejecuten el M. R. arzobispo, R. R. obispos, cabildos eclesiásticos; jefes militares y políticos, y toda clase de empleados, en el modo y forma que V. E. si disponga, concediéndole a la nobilísima Ciudad pueda dar parte a las demás ciudades y villas del reino de este su pedimento.

El interés público y común de la patria, el bien de la nación, su felicidad, el distinguido amor y acendrada lealtad para con sus augustos soberanos exige asimismo que por V. E. en unión del real acuerdo se declare por traidor al rey y al estado, a cualesquiera persona sea el ramo que fuere, que contravenga a este juramento, y se le castigue sin remisión con las penas prevenidas por las leyes para escarmiento de las demás.

Este es el concepto general del reino que explica México como su metrópoli; manifiesta a V. E. y a todo el orbe. Sus habitantes están dispuestos a sostenerlo con sus personas, sus bienes, y derramarán hasta la última gota de su sangre para realizarlo. En defensa de causa tan justa la misma muerte les será apasible, hermosa y dulce. De este modo terminarán la carrera de sus días con la noble satisfacción (*sic*) de ser dignos hijos de sus gloriosos padres, de quienes heredaron el valor; y la lealtad. Las mismas madres pondrán en las manos a sus hijos, el sable, y el fusil para que vuelen al lugar de peligro a remplazar a los padres, y cuando no quede otro recurso, ellas con los ojos enjutos pondrán fuego a las ciudades y los pueblos, y abrazadas con los más pequeñuelos se arrojarán en medio de las llamas para que el enemigo sólo triunfe de las cenizas y no de nuestra libertad.

Les queda el dolor a los mexicanos de no poder volar por el océano a unirse con sus padres para sostener a su rey, y defender a la monarquía, su valor y su entusiasmo leal obraría prodigios para redimirlo de la fuerza en que gime oprimido, y se darían por satisfechos únicamente o con la victoria, o quedando tendidos en el campo ane-

gado en su sangre publicando sus heridas, como por otras tantas bocas; no hay ciudad en el mundo como la de México, cabeza y metrópoli de la Nueva España ni más fieles vasallos; elogio que hace muchos años debieron por su amor y servicio al trono español.

La Divina Providencia concede al reino en tan críticas circunstancias la dulce satisfacción de ver al frente del gobierno a un capitán tan experto y valeroso como V. E. al que ya conoce la Francia por haberlo visto pelear en sus fronteras; y colocados en el Supremo Tribunal de la Real Audiencia a unos ministros sabios y patriotas que en unión de V. E. con su consejo sostendrán sus verdaderos intereses, su libertad y lo que es más, los derechos de nuestro soberano y real familia. Esta nobilísima Ciudad fundada en un principio tan feliz, ni pretende anticipar las providencias, ni que se dicten fuera de tiempo y sazón, y espera que haya dado V. E. las oportunas para asegurar el reino de todo asalto. Confía en el superior discernimiento de V. E. y en el del real acuerdo las realicen con la mayor oportunidad y con su interresencia como metrópoli y cabeza de todos los reinos y provincias de la Nueva España.

En su obsequio manifiesta a V. E. deber contar con los bienes y personas de sus habitantes y los del público de esta capital que mediante la voz del síndico llenos de entusiasmo, amor y lealtad sólo esperan las órdenes de V. E. para obedecerlas como manifiesta la representación adjunta que eleva a las superiores manos de V. E. y con los intereses de todos los regidores propietarios y honorarios que están prontos a servir en el puesto que V. E. les señale y en lo que les mande armados y mantenidos a su costa.

Sala Capitular de México diez y nueve de julio de 1808.—*Juan Francisco Azcárate.*

Y se acordó se diese giro a la segunda por comprender todos los puntos acordados por esa nobilísima Ciudad dándoles las gracias a ambos señores por el celo y la lealtad con que proceden en honra del soberano, y desempeño de las confianzas de esta novilísima ciudad.

Ínterin se puso en limpio estuvieron los señores formados en cabildo hasta las cuatro y cuarto de la tarde que salió en forma la nobilí-

sima Ciudad para palacio a poner la representación en manos de su excelencia mandándome previamente a mí el escribano mayor ponga certificación en forma de cuanto ocurra con su excelencia y en su cumplimiento certifico que ínterin se estaba poniendo en limpio la representación, pasaron en diputación a ver a S. E. los señores regidores D. Antonio Méndez Prieto y D. Manuel Luyando a efecto de suplicarle se díganse dar audiencia pública a la nobilísima Ciudad, y de regreso contestaron acceder su excelencia a la solicitud y que esperaba a las cuatro: que a consecuencia de esta superior orden a las cuatro y cuarto de la tarde salió formada con toda solemnidad la nobilísima Ciudad y habiendo llegado al real palacio la recibió su excelencia en la sala del Dosél, y tomó asiento bajo de él, y la nobilísima Ciudad en las sillas que forman el estrado, tomando la voz el señor regidor decano, expuso (en) una pequeña arenga que las actuales críticas circunstancias en que se halla la monarquía llena de dolor y aflicción por la perfidia con que el emperador de los franceses hizo abdicar la Corona a su rey, el Sr. D. Carlos cuarto, real príncipe de Asturias, y demás sucesores exigían que la nobilísima ciudad, por sí, y como metrópoli del reino promoviera los puntos que comprende la representación que tenía el honor de elevar a las superiores manos de su excelencia en cuyo acto entregó la representación y la formada por el Sr. síndico. El excelentísimo Sr. virrey las tomó y antes de que se leyesen expuso que en efecto las circunstancias eran muy críticas pues habían reducido los dominios españoles a la mayor consternación con la atroz sorpresa de nuestros reyes y Sres. y de toda la familia real: que su excelencia debía protestar ante todas cosas y me mandaba a mí, el escribano mayor de cabildo, certificase cuanto expusiera sobre la materia ser su ánimo, y resolución última el conservar estos dominios siempre a la disposición del señor Carlos cuarto, su hijo el serenísimo señor real príncipe de Asturias, y demás legítimos sucesores de la familia de Borbón, de la rama real de España, y que para conseguirlo sacrificaría su vida, y derramaría hasta la última gota de su sangre defendiéndolos de todos los enemigos de la monarquía: que procuraría man-

tenerlos en quietud y paz según sus viceregias facultades y que para conseguirlo no perdonaría medio, consultando lo conveniente, o con el real acuerdo, o con la novilísima ciudad, o con ambos cuerpos, o con otros de la capital, o con sujetos que mereciesen su confianza, sin ligarse precisamente al dictamen que se le diera pues únicamente obraría según lo exigiesen las circunstancias y habiendo mandado leer las representaciones, lo hizo en altas, e intelegibles (*sic*) voces el Sr. Lic. D. Juan Francisco Azcárate regidor honorario; y impuesto en ella su excelencia, dijo parecerle muy bien la solicitud de la nobilísima Ciudad y que por su parte estaba pronto a prestar el juramento de seguridad del reino, que se proponía en todos los puntos que comprende el pedimento por ser conforme a sus sentimientos que ya tiene manifestados en cuyo acto el Sr. regidor honorario síndico del común, Lic. D. Francisco Verdad, leyó la representación que a la letra dice así:

Excelentísimo Sr.— El síndico procurador del común que acaba de unir por su persona los votos de su lealtad a los de este excelentísimo ayuntamiento de que tiene el honor y gloria de ser miembro por la embestidura o representación, de intérprete de este noble fidelismo y muy recomendable Público a su nombre hace presente en esta vez a V. E. que si las funestas noticias de nuestra Península. Y de las carísimas Personas de nuestros Soberanos han cubierto de luto su corazón, lo han llenado de amargura, y circundado de angustias; su nobleza, su amor, y su lealtad, son también néctar que le vivifica, el paño suave de sus lágrimas, y el dulce lenitivo que calma en parte su aflicción.— El Público si Sr. Excelentísimo: este Ilustre Público, ejemplo en todos los tiempos de fidelidad, se mira noblemente inflamado, y resuelto a hacer una oblación la más brillante y generosa de su sangre, de sus intereses, y cuanto pueda comprender la expresión en defensa de estos preciosos y apreciabilísimos dominios para conservarlos, a sus legítimos y augustos soberanos.

El síndico lo jura a V. E. porque lo ha oído de sus boca misma, o (*sic*) casi todos sus carísimos conciudadanos penetrados justamente del noble entusiasmo de su amor y su fidelidad. Y si necesario

fuera lo acreditaría al instante bajo de sus firmas. El síndico no halla expresiones dignas para encajarse el gozo y complacencia con que escucha unas demostraciones tan gloriosas del tierno amor de estos vasallos hacia su religión, sus soberanos y su patria. El síndico por último recorriendo las cortinas de su corazón, descubre a V. E., para gloria también suya, que el público descansa, fiado en el celo, valor y patriotismo de V. E. del sabio prudente y supremo senado de estos dominios, y de su muy leal, insigne, y muy noble Ciudad. Así [espera y concluye] que animados de tan generosos sentimientos no se pierda un momento en las disposiciones concernientes a una Empresa tan ardua, tan interesante y tan ejecutiva.

A. V. E. así lo suplica con todo el lleno de su débil voz dirigiendo sus humildes votos al todo poderoso Dios de las empresas para el gobierno y protección de estos nobles designios.—*Lic. Francisco Primo Verdad y Ramos.*

Y de palabra esforzó su solicitud a nombre del público y su excelencia contestó que accediendo a tan justas solicitudes, por su parte tomará todas las disposiciones de precaución como ya de antemano las tiene dictadas para seguridad del reino, que las que en lo sucesivo dicte, serán las más convenientes, y de ellas participará a la nobilísima Ciudad, aquellas, cuya publicación, no origine perjuicio reservando las más importantes y que de saberse antes de tiempo se arriesgaría el feliz acierto y justificación conforme a los sentimientos de su lealtad al mejor servicio del rey, y bien del reino, y que para conseguirlo espera que la nobilísima Ciudad promueva cuanto estime por oportuno, pues de este modo dejará una prueba eterna que demuestre los efectos de su celo, y de su exactitud. A lo que se le contestó a su excelencia por la nobilísima Ciudad que por sí y a representación del reino del que es metrópoli y cabeza acepta los deseos leales de su excelencia así para conservar estos dominios a disposición del Sr. D. Carlos cuarto y legítimos sucesores de la familia de Borbón de la rama de España como también de cuanto dice relación a su seguridad y defensa y que por su parte cumplirá con sus deberes representando en tiempo cuanto considere más conveniente a la felicidad pura del reino. Con lo que se

despidió de su excelencia y al salir de la puerta del palacio, se advirtió un concurso muy considerable de gentes de todas clases y estados que comenzaron a gritar *viva la nobilísima Ciudad vivan los regidores* y lo que fueron ejecutando al lado de los coches hasta las casas capitulares en donde al apearse esforzaron los vivas, y los señores regidores procuraron contener a las gentes diciéndoles las dirigiesen a nuestros soberanos, y en efecto comenzaron a gritar, viva el rey nuestro señor, y les impuso en que no tuviesen cuidado que por el supremo gobierno estaban dadas todas las providencias de seguridad con lo que subieron a la sala de cabildo hasta la que fueron seguidos del inmenso concurso en donde volvieron a reiterar los señores lo mismo que abajo les habían asegurado. El pueblo permaneció al pie de la escalera y conforme los señores salían para sus casa repetían los vivas sin que se hubiese observado exceso alguno lo que así certificó por ser la verdad, y vista esta certificación por los señores dijeron estaba (*sic*) arreglada, como asimismo el cabildo.—*José Calapiz Matos, Escribano Mayor de Cabildo.*

OFICIO DEL VIRREY ITURRIGARAY
AL REAL ACUERDO, CON QUE PASA A
ÉSTE LA PRIMERA REPRESENTACIÓN
DEL AYUNTAMIENTO DE MÉXICO

19 de julio de 1808

Muy reservado.

En la tarde de hoy ha venido a poner en mis manos el ayuntamiento pleno de esta N. C. En toda ceremonia la representación adjunta, pidiéndome las providencias que ha conceptuado correspondientes para que se conserven estos dominios a sus legítimos augustos dueños, en los términos que refiere; pero advirtiéndome en su exposición que llevado de su celo toma la voz por todo el reino, dando además lugar a que se dude tal vez de toda autoridad que no fuese elegida por los pueblos, pretendiendo que la que yo ejerza en lo sucesivo dimanase de la que me transfieran los tribunales y cuerpos incluso el del mismo ayuntamiento; me ha parecido muy conveniente

por la gravedad de estas materias, por la trascendencia que puede tener en el público y en los ayuntamientos foráneos y por la subsistencia misma de los propios tribunales, pasar a VV. SS. como lo hago, la insinuada representación, para que con la circunspección y madurez que le son propias, me manifiesten por voto consultivo lo que deba contestar, a fin de mantener las autoridades sobre el grado de protestad en que han estado y en la que deban continuar en lo adelante, mien-

tras S. M. vuelve a ocupar su solio soberano, en el concepto de que si después de meditados y conferenciados estos puntos, tuvieran VV. SS. por oportuno acordarlo conmigo verbalmente, pasaré con su aviso a ese regio tribunal para el efecto.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

México, 19 de julio de 1808

José de Iturrigaray

Señores Ministros del Real Acuerdo



Proyecto de Plan de Independencia de México Fray Melchor de Jalamantes*

1808

TEXTO ORIGINAL

Nueva España, agosto de 1808

APUNTES PARA EL PLAN DE INDEPENDENCIA

El Congreso Nacional Americano debe ejercer todos los derechos de la soberanía, reduciendo sus operaciones a los puntos siguientes:

1. Nombrar al virrey capitán general del reino y confirmar en sus empleos a todos los demás.
2. Proveer todas las vacantes civiles y eclesiásticas.
3. Trasladar a la capital los caudales del erario y arreglar su administración.
4. Convocar un concilio provincial para acordar los medios de suplir aquí lo que está reservado a Su Santidad.
5. Suspender al Tribunal de la Inquisición la autoridad civil, dejándole sólo la espiritual; y ésta con sujeción al [prelado] metropolitano.
6. Erigir un tribunal de revisión de la correspondencia de Europa para que la reconociese toda, entregando a los particulares las cartas en que no encontrase reparo y reteniendo las demás.
7. Conocer y determinar los recursos que las leyes reservan a Su Majestad.
8. Extinguir todos los mayorazgos, vínculos, capellanías y cualesquiera otras pensiones pertenecientes a individuos existentes en Europa, incluso el estado y marquesado del Valle.
9. Declarar terminados todos los créditos activos y pasivos de la metrópoli con esta parte de las Américas.
10. Extinguir la Consolidación [de Vales Reales], arbitrar medios de indemnizar a los perjudicados, y restituir las cosas a su estado primitivo.
11. Extinguir todos los subsidios y contribuciones eclesiásticas, excepto las de media anata y dos novenos.
12. Arreglar los ramos de comercio, minería, agricultura e industria, quitándoles las trabas.
13. Nombrar embajador que pasase a los Estados Unidos a tratar de alianza y pedir auxilios.

Hecho todo esto, debe reservarse para la última sesión del Congreso Americano el tratar de la sucesión a la corona de España y de las Indias, la cual no quiere que se decida con la prisa y desasosiego que lo hizo México el día 29 de julio de 1808 y todas las demás ciudades, villas y lugares de la Nueva España, sino con examen muy detenido; porque considera la cuestión tan grave y complicada que, en su concepto, no era posible señalar el número de sesiones que serían necesarias para resolverlo.

Si al fin se resolvía, se debía reconocer al declarado por el Congreso Americano, soberano legítimo de España y de las Indias, prestando antes varios juramentos, de los cuales debía ser uno el de aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva España, y confirmar en sus empleos y

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. I, núm. 206, p. 494 y núm. 198, pp. 474-475.

destinos a todos los que hubiesen sido colocados por él. [*Melchor de Talamantes.*]

ADVERTENCIAS RESERVADAS PARA LA CONVOCACIÓN DEL CONGRESO

Los habitantes de Nueva España que aspiran a la celebración de un Congreso Nacional en este reino, deben tener a la vista dos máximas muy importantes para saber reglar sus solicitudes y que tengan el mejor éxito.

Primera. Que siendo éste el primer *Congreso Nacional* que se celebra en la Nueva España y no habiéndose determinado por las leyes las reglas que deben dirigir su formación, debe ocurrirse a los principios fundamentales de la política sobre el origen de las primeras sociedades, acomodándose en lo que sea posible únicamente a las instituciones de la metrópoli, y desentendiéndose de todas las menudencias que nos fuesen impertinentes. Esa máxima es tanto más necesaria,

cuanto ella contribuirá a remover prontamente los obstáculos que se oponen a la formación del Congreso, y cuanto el Congreso mismo ya formado establecerá las reglas que deben regir para en adelante sobre este punto.

Segunda. Que aproximándose ya el tiempo de la independencia de este reino, debe procurarse que el Congreso que se forme lleve en sí mismo, sin que pueda percibirse de los inadvertidos, las semillas de esa independencia sólida, durable y que pueda sostenerse sin dificultad y sin efusión de sangre.

En consecuencia de esas dos máximas, debe practicarse lo siguiente:

Primero. Dejar a los ayuntamientos en la tranquila posesión de su representación popular, sin pretender que se hagan nuevas elecciones de representantes del pueblo, ni usar de sistemas algo parecidos a los de la Revolución francesa, que no servirían sino para inquietar y poner en alarma a la metrópoli...**



**Aquí concluye el texto, obviamente incompleto, de la versión de Hernández y Dávalos. Se desconoce el paradero del documento original.

Congreso Nacional del Reino de la Nueva España Fray Melchor de Talamantes*

1808

TEXTO ORIGINAL

México, 24 de agosto de 1808

II. Congreso Nacional del Reyno de Nueva España. | Expónense brevemente los graves motivos de su urgente celebración, el modo de convocarlo, individuos que deben componerlo, y asuntos de sus deliberaciones. | Dedicado. | Al excelentísimo Ayuntamiento De la M. N. M. L. I. E Imp.¹ Ciudad de México, Capital del Reyno. | Por Yrsa. | Verdadero Patriota.

Contiene los papeles hallados, entre los que tenía el padre fray Melchor Talamantes, rubricados del Escribano de esta Causa, menos los nueve últimos pliegos que en el orden que tienen remitió rubricados el Sor. D. Isidoro Sáinz de Alfaro, Goberna(dor) de este Arzobispado.

INTRODUCCIÓN

Desde los primeros días que se divulgó en México de un modo auténtico la triste noticia de la abdicación hecha por la Real Familia de sus derechos a la Corona de España e Yndias en el pérfido usurpador Bonaparte, comenzaron a bullir en mi imaginación mil ideas conducentes a la Salud de la Patria y seguridad del Reyno. No de aquellas ideas que nacen únicamente del sentimiento, e inspiradas del intenso dolor que causa la vista de los insultos inferidos a la Nación; ideas que se advierten en los niños y mugeres, y en hombres destituidos de luces y conocimientos: sino de aquellos que dicta para estos lances la sana política, que tienen su fundamento en los principios

elementales del derecho público, aprobadas por todos los autores antiguos y modernos, regnícolos y extranjeros, que trata del grande y difícil arte de la Legislación y Gobierno, y que desde mucho tiempo atrás he tenido el cuidado de leer y meditar.

Entre ellas, la primera que se presentaba a mi espíritu era la de un Congreso nacional, que inflamase los corazones por el bien de la Patria, que reuniese los ánimos, descubriese las disposiciones y resolución del Reyno todo, organizase a éste, le diese la consistencia, firmeza y prosperidad que le faltaban, calmase la inquietud de toda clase de pretendientes y litigantes, terminando los negocios que han quedado interrumpidos por la opresión de la Península Metrópoli, llenase de consuelo a los habitantes por los infinitos recursos de todo género que podía proporcionarles, y revistiese al Reyno de Nueva-España de aquel carácter de dignidad, grandeza y elevación, que debía hacerlo respetable entre las naciones cultas e independientes de América y Europa.

Pero como los deseos que se tenían de la celebración de este Congreso eran tan vivos como generales; el celo del Gefe que nos gobierna, de los Ministros que le dictaminan y del fidelísimo Ayuntamiento de México, parecía que conspiraba al mismo fin, hube de encerrar mis ideas y proyecto dentro de mí mismo, seguro de que el Público debía confiar en las sabias y prudentes determinaciones de esos verdaderos Padres de la Patria. Me lisongeaba también de que empeñados ellos en Causa tan interesante al bien del Reyno, y acostumbrados a mirarlo en todos sus aspectos, a

*Fuente: Genaro García, *Documentos históricos mexicanos*, vol. VII, pp. 407-441.

conocer sus verdaderas necesidades e intereses, tendría yo mucho que aprender y admirar en las resoluciones y partidos que se tomasen, en las nuevas reglas y leyes que se estableciesen.

Así, me mantuve quieto aquellos primeros días, sin atreverme a poner mis reflexiones por escrito, y entreteniéndome con la festiva y placentera idea de ese momento venturoso que iba a asegurar la felicidad de la Nueva-España. No es posible pintar el embeleso que me causaba la súbita aparición de mil instituciones útiles que nos faltan, la abertura de mil canales de abundancia y comodidad que permanecen obstruidos, la agitación general de los habitantes a quienes la falta de destinos tienen enervados los ánimos, enbotadas sus facultades, y como separados del cuerpo de la sociedad, la eflorescencia, en fin, de este vasto Continente y de la América toda ...

¡Vagas ilusiones! ... que vino a borrar la dolorosa noticia de que el Gobierno en nada menos pensaba por ahora que en el referido Congreso. La lentitud de las providencias relativas a este gran negocio, así me lo habían indicado; pero recelaba que, por no estar instruido en el plan secreto del Gobierno, mis sospechas fuesen falsas y mi desconfianza infundada. Mas ¡oh! dolor: ella era más justa de lo que yo hubiera querido, y sabemos ya todos que algunos Ministros opinan que aunque podrá ser necesaria en adelante la Junta de las Ciudades del Reyno, no ha llegado todavía el caso de verificarla.

Para desvanecer esta idea, que puede traer a la Nación las más funestas consecuencias, he trabajado rápidamente la presente Obra, deseando que se vea en ella, como en un solo punto de vista, la multitud y suma gravedad de los asuntos que es necesario decidir con tiempo para que el Reyno tenga en su gobierno un curso expedito, para q.^e se desvanescan todas las dificultades que ofrece al presente la falta de legislación en muchos puntos para q.^e, organizado interiormente el Reyno, pueda obrar con más energía (h)acia el exterior. La simple lectura de este corto Papel convencerá de la grave necesidad en q.^e nos hallamos de no perder un momento, y de tenerlo prevenido todo con anticipación, ocurriendo a un Congreso nacional, cuya autoridad es la única

que puede libertarnos de los embarazos que nos cercan.

Pero no es llegado el caso, se nos dice, de convocar este Congreso; aun no es el tiempo de verificarlo. Quiero suponer graciosamente que los que se explican de esta manera hablen conforme a los dictámenes de su conciencia y las luces de su razón; que nada mellos influy(e) en su modo de pensar; que ese espíritu (*sic*) de ambición que trata de sobreponerse a todos reteniendo una autoridad que no es propia, que prefiere el interés personal al beneficio de la Patria, y que se reviste de una apariencia de virtud, celo y justicia para captarse a los (incautos) y ocultar unas miras péfidas y malignas. Quiero suponer también que entre los que han opinado de ese modo no hay algunos que sean (los) principales seductores, componiéndose el resto de algunos infelices seducidos, a quienes se ha podido engañar y sorprender abusando de su buena fe y sinceridad. Lexos de mí el atribuir a nadie tan perversos sentimientos en instantes tan críticos como los presentes, y en una Causa en que el bien general es el único bien que resta a cada uno de los miembros del Estado.

Pero permítaseme que no pase ligeramente por esa opinión perniciosísima y digna de toda execración. ¿No es, pues, llegado el tiempo de convocar a las Ciudades y Magnates del Reyno para escuchar su voto? Y ¿cuándo llegará ese tiempo? ¿Será aquel en que invadidas nuestras Costas por las Tropas Francesas y acometidos por otro lado de los Anglo-Americanos sus aliados, que ha tiempo que nos amenazan, sea preciso dividir nuestras fuerzas, multiplicar nuestras atenciones, y correr todos al arma para defendernos? ¿Ese tiempo de agitación, de atropellamientos y de eferescencia ¿será el que hallamos de escoger para pensar y deliberar con tranquilidad? ¿Se podrán poner en orden los muebles de una casa cuando insta la necesidad de apagar el incendio que la consume, o defenderla del asalto de los ladrones que la amenazan?

Y ¿qué amigos tenemos hasta ahora para que nos ayuden en esos momentos angustiados? ¿Qué alianzas nos hemos procurado para dividir las fuerzas del enemigo, cuando llegue el instante de

atacarnos? Y el tiempo más precioso que podríamos aprovechar para hacer avances tan necesarios e importantes ¿lo cederemos todo a la Francia, a esa nación que acaba de burlarse de nuestra amistad, de insultar nuestro honor, y de llevar la guerra, la desolación, el dolor y la opresión al seno de una Nación pacífica y aliada?

Durante nuestro sueño ¿qué no puede hacer la Francia, o su pérfido tirano que sólo aspira al engrandecimiento de su familia? ¿No podrá en el tiempo mismo en que nos hallamos dormidos, hacer vivas instancias a los Estados-Unidos p.^a que nos declaren la guerra, u obligarlos al menos a firmar un Tratado en que se comprometan a no auxiliarnos jamás, y a que ayuden al desembarco de las Tropas francesas permitiéndoles el paso libre por su territorio? ¿Qué haríamos entonces, abiertas nuestras puertas, indefenso el interior, y retirado nuestro ejército a la Costa del Golfo? Y ¿qué haríamos si el proyecto fuese atacarnos a un tiempo por ambos puntos?

¿No podrá igualmente terminar sus diferencias con Inglaterra de un modo satisfactorio a esta Nación, o entretenerla con negociaciones las más lisongeras, mientras que se ocupa aquel usurpador en llevar al cabo su Plan de Conquista de las Américas? ¿Qué le importaría en el primer caso a la Inglaterra que estos paises quedasen a disposición de la Francia, si por un tratado solemne se le permitiese en ellos el comercio, si se le dexase el dominio de los mares y la posesión tranquila de la Yndia, y demás paises que ha conquistado? La Necesidad actual puede inducir al Emperador Francés a abrasar estos partidos, por ignominiosos que parezcan; y aunque no es dudable, atendidos sus principios y conducta, que él buscará después arbitrios para declarar la guerra a la Gran Bretaña faltando a lo convenido en los Tratados, nosotros entretanto seremos la víctima, y nos veremos inundados de Tropas francesas, a las cuales no opondremos otra resistencia que la de nuestros brazos, débiles sin duda, p.^r más que nos lisongee el amor propio, o a lo menos nada versados en la nueva táctica Europea.

Es también probable que verificado el convenio entre esas tres naciones nos veamos comprometidos a un tiempo de todas ellas. Nos hallamos

en actual guerra con Inglaterra, la cual unida a la Francia, y resentida, como lo está, de sus desgraciadas empresas en Buenos-Ayres, debe mirarnos como a sus más declarados enemigos. Los Anglo-Americanos han intentado de otro lado aumentar sus posesiones a costa de las nuestras; y ¿qué embarazo tendría la Francia en darles lo que le pidiesen, si contribuyendo ellos a nuestra opresión se quedaba la Francia con lo más Precioso y opulento de estos terrenos?

Desengañémonos, Señores: puede que no nos sobrevenga ninguno de estos males; que la Francia piensa de diversa manera que nosotros, que las circunstancias la obliguen a mudar de conducta, o que la Providencia tome en sí nuestra defensa desbaratando de un golpe esos proyectos bárbaros e inicuos. Pero la posibilidad de estos acontecimientos no debe ser de nuestra cuenta. Debemos temerlo todo y precaverlo todo. Todo debe recelarse de una política astuta, capciosa, fraudulenta, como la de Bonaparte. Su carácter es tenaz y consistente; acostumbrado a prosperar en sus empresas, no desiste de las que ha abrazado, hasta no consumir su iniquidad triunfando de todas las dificultades que le oponen la naturaleza, las Leyes y la Religión.

Este es el hombre o más bien el monstruo devastador con quien vamos a tenerlas; el que usa alternativamente para subyugar a las naciones de la violencia o de la perfidia, de la astucia o de la fuerza; el que aparece como católico en el centro de la Francia y se reviste del carácter de un Musulmán al lado de las Mezquitas del Mahometano; el que protege a la Iglesia en esa inmensidad de individuos que sostienen su trono y se lo forman, y la persiguen en su cabeza visible, obligándola a ser infiel a su dignidad, arrebatándole el dominio temporal que posee por tantos títulos, y olvidando aquella bondad con que ese amable Pastor quiso santificar su exaltación; el que maneja indistintamente la virtud y el vicio, según conviene a sus miras personales; el Mecenas de los sabios de la literatura y de las artes, pero al mismo tiempo, el aliado y amigo de los apóstatas del Clero y de los traydores de los otros reynos. Déspota indomable, cuya ambición no bastará a saciar la Dominación entera del Vniverso.

¿Qué precauciones, pues, serán bastantes para ponernos a cubierto de un Soberano de tan odiosas qualidades? ¿Y no deberá ser una de las primeras emplear sin dilación la voz nacional, para reclamar y sostener nuestros derechos, y pedir la debida satisfacción de los ultrages que acabamos de sufrir? ¿Estaremos únicamente en expectación de los nuevos agravios que se nos puedan causar; y no obraremos activamente poniendo nuestras demandas con la dignidad, energía y resolución que corresponden a un Reyno respetable y poderoso? ¿No se nos acusará justamente de descuido, de indolencia y aun de ingratitud, si al ver humillados y prisioneros a nuestros Reyes, subyugada y desarmada a la Metrópoli, nos mantenemos todavía en la inacción y no volamos a su amparo? ¿Dónde está el honor nacional, ese honor Español que se ha hecho respetar de todos los pueblos, si no influye poderosamente sobre nosotros en la presente ocasión?

¿Qué haríamos o qué deberíamos hacer, si estuviésemos unidos al Continente Europeo, y en libertad de representar al universo la justicia de nuestra causa y la profanación que ha recibido nuestro suelo? ¿No nos pondríamos todos de concierto para correr en defensa de nuestros padres, hermanos y amigos, para salvar a nuestros Monarcas con toda su familia, y recobrar completamente nuestra primera libertad? Pues esta obligación no ha cesado por la separación y distancia en que nos hallamos; antes bien, quanto la vasta extensión de los mares disminuye los riesgos que nos amenazan, la obligación en que estamos de volver por el honor de la Patria se aumenta hasta lo sumo.

Si la Metrópoli estuviese enteramente libre ¿qué haría ella en caso de ser oprimidas las Américas? ¿Consultaría sólo a su propia defensa para el caso de ser invadida? ¿Nos dexaría abandonados a las contingencias de la suerte? Y ¿no es verdad más bien que ella clamaría con toda la energía y valor que le inspirasen la naturaleza de los agravios y la violación de sus fueros? Pues esta misma debe ser en la actualidad la regla de nuestros procedimientos. Los hijos ¿están obligados a encargarse de la causa de sus padres, como

éstos lo son de volver por el honor de aquéllos y amparar sus personas, sus bienes y su libertad?

Debemos además de eso hacer por la Metrópoli lo mismo que ella, puesta ahora en libertad, haría sin duda por sí misma y en favor de la familia reynante. Ella retrocedería a sus primitivas instituciones olvidadas desde algunos años; instituciones que son las fundamentales de toda sociedad civil. Se formaría toda ella en cuerpo, se congregaría en Cortes para quejarse a la Francia de las ofensas que se le han hecho por su Emperador. Imploraría también el socorro de las otras naciones, aun de las enemigas, para que la protegiesen y amparasen en este lance, que expone la seguridad de todos los Pueblos. Organizaría entretanto al Rey no para llenar los huecos que se originan en una nación de la anarquía o de la falta de la autoridad monárquica. Pues no son otros los fines del Congreso nacional que se desea en la Nueva-España, como se manifiesta en la presente Obra.

¿Qué autoridad hay hoy en día en este Reyno capaz de alcanzar por sí misma los referidos fines, y de ejercer tan elevadas funciones? ¿Dónde aquel poder que dispensa, abroga e instituye las Leyes que les da fuerza y rigor, o las altera según las circunstancias? ¿Han recibido jamás los Virreyes semejante potestad? ¿La han obtenido las Audiencias? ¿Han podido los reyes concederla a otro contra los derechos inherentes al Cuerpo de la Nación? Pues si esta falta es conocida, y necesitamos ahora más que nunca poner en uso el Poder Legislativo, o habremos de quedar expuestos a mil peligros, y carecer de mil disposiciones que nos son indispensables, o habremos de permitir que nos dicten Leyes las que no están autorizadas para ello ni por el Rey, ni por el Cuerpo de la Sociedad.

Pero supóngase por un momento que llegase esto a verificarse, aunque sin autoridad y sin consentimiento nuestro; ¿cómo se recibiría en las demás naciones la Legación, Diputación e Embaxada del Virrey o de la Audiencia para solicitar su amistad? Vnas naciones que tienen por notoria la verdad de los principios que hemos apuntado, que se dirigen y gobiernan por ellos,

¿admitirían unas alianzas, celebrarían unos Contratos débiles de suyo e insubsistentes por falta de la autoridad legítima que en sentir de ella debe sancionarlos? ¿Nos prestarían el auxilio que tanto necesitamos? ¿Harían causa común con nosotros contra la Francia? De ninguna manera. Algunos particulares puede que se aprovechasen de nuestra situación para sus especulaciones mercantiles; pero el Gobierno de esas naciones miraría con indiferencia nuestra solicitud, y quando no la desayrasede, la entretendría a lo menos con lisonjeras esperanzas, que en vez de aprovecharnos, nos perjudicarían. La Francia no celebró su primer Tratado de Comercio en los Estados-Vnidos, ni reconoció su independencia, sino después que las Colonias Anglo-Americanas se formaron en Cuerpo, y emplearon para hacerse escuchar, la vos, nacional. Entonces fue quando se les ministraron armas, se les embiaron ejércitos valerosos y se les puso a cubierto de la prepotencia de Inglaterra, acaso más temibles entonces para ellas que lo es hoy para nosotros el poder de la Francia.

Se ha querido decir que no tenemos hasta ahora pruebas bastantes de haber pasado los Reynos de Castilla a una Dominación Extranjera, de la coacción y cautiverio de nuestros Reyes, y de la opresión de la Metrópoli, y que sin ellas no estamos bastantemente autorizados para formar un Congreso. Debemos admirar ciertamente esta respuesta dada en un tiempo en que se ven por todas las provincias de este Reyno disposiciones militares, en que se levantan nuevos Regimientos, se aumenta la Tropa, se registran escrupulosamente las Costas, y se retienen las embarcaciones que vienen de Europa. ¿A qué fin conducen todas estas providencias, si no estuviésemos suficientemente convencidos de que se intenta dominarnos, y que la opresión que se ha causado en la Metrópoli se trata de extender hasta nosotros? ¿Caben estas precauciones tan delicadas, y los exorbitantes gastos que ellas ocasionan, en un estado de incertidumbre e indecisión? Pues si todas las providencias tomadas son justas y excelentes, como que se dirigen a la seguridad del

Reyno, ¿cómo no hemos de estar hábiles y expeditos para practicar aquella diligencia esencial y primitiva que da fuerza y consistencia a las demás, y contribuye más que todos a la Salud Pública?

Y ¡qué! ¿no tenemos aún pruebas bastantes y documentos auténticos de la desgraciada suerte de nuestra Nación? ¿No se confirma todo por las noticias públicas que nos vienen por momentos? ¿No es una nueva prueba la interrumpida comunicación de España con las Indias? Pues ¿qué mayores pruebas y documentos debemos esperar? ¿Será necesario para asegurarnos en la verdad de esos hechos que vengan los Ejércitos Franceses trayendo en las puntas de sus bayonetas y en las bocas de sus cañones las Gacetas que nos desengañen? Si en los crímenes de estado, según las reglas de nuestro derecho, deben aprovecharse los menores indicios, ¿cómo es que no nos ponen en movimientos tantas pruebas sólidas como las que tenemos, y en una Causa que puede decidir de nuestra ruina? Los españoles de la Península han hecho hasta aquí por nosotros todo lo que han podido; nos han instruido del estado de aquellas cosas en quanto les ha sido posible; nos han remitido las últimas Gacetas que publicaron en nuestra Corte la abdicación de nuestros Reyes.¹

No han hecho más, porque después del último barco que nos embiaron las Tropas francesas se han apoderado de Cádiz y demás Puertos, y la Península toda está a discreción de los Generales Franceses. Y en esta situación ¿esperaremos nuevos Documentos y comprobantes? ¡Ah! Quiera el cielo que el último Documento que nos venga no sea aquel que ese pérfido Emperador tiene preparado para humillarnos.

Sobre todo, ¿qué vamos a perder en la celebración de este Congreso tan combatido por unos pocos, y tan justamente deseado por todos? Él ha de componerse de las autoridades constituidas, de un Virrey celoso y fiel al Rey y a la Nación, de unos Ministros íntegros e ilustrados, de unos Pastores exemplares, de los Magnates y primeros nobles del Reyno, de los Gefes de todos los Tribunales y Oficinas, de los Diputados de las Ciudades, de

¹Escribióse esto antes del 29 de julio, en que ignorábamos el armamento de las Provincias de España contra los Franceses.

todos aquéllos, en fin, en quienes debe tenerse la mayor confianza y están interesados en reunirse y auxiliarse mutuamente para la defensa común. ¿Qué decisiones podrán salir de estas respetables Juntas, que no sean las más sabias, las más equitativas, las más útiles, las más benéficas? ¿Quién habrá que no escuche con sumisión la voz de este Congreso formado de los personajes más sagrados y respetables del Reyno? Todo él estará pendiente de sus resoluciones, y éste será el medio más seguro de mantener al Pueblo en dependencia y subordinación.

Supongamos, por último, que variando en Europa el estado de las cosas sea necesario disolverlo. ¿Qué habríamos perdido entonces? ¿No será mayor nuestro mérito y más elevada la confianza que se tenga en adelante de las Américas, sabiéndose el ardor con que se ha abrazado la Causa de la Real Familia y la salud de la Patria entera? ¿No será más bien recibida nuestra sumisión, quando por el Congreso mismo se haga la entrega del Reyno y se reconozca inmediatamente la autoridad de nuestro legítimo Monarca? Los miembros todos del Congreso nacional de Nueva-España ¿no lograrán una estimación y concepto que les dé el mejor lugar en el corazón de nuestros Reyes, en el de nuestros Españoles peninsulares, y aun en el de los hombres de bien de todas las naciones? ¿Por qué pues, han de malograrse ocasiones tan preciosas para acreditar la fidelidad y nobles sentimientos de los habitantes de Nueva-España?

Pero si nuestras desgracias continuasen, si el yugo Francés siguiere oprimiendo a la parte principal de nuestra Patria ¿cuanto no habremos adelantado con el tiempo que aprovechásemos? ¿Dexaremos para lo último un remedio que, aplicado oportunamente, nos traerá imponderables ventajas, o malogrados los momentos presentes nos remitiremos a un tiempo de que acaso no podremos disponer? ¿Qué de medidas tan útiles no podemos tomar desde ahora para precaver las desgracias venideras? ¿Qué de arbitrios no podemos tomar desde ahora para precaver las desgracias venideras? ¿Qué de arbitrios no podemos emplear para inutilizar los conatos de la Francia y asegurar la felicidad del Reyno?

Quiero poner unos pocos exemplos para que se vea demostrativamente parte de los bienes que deben resultarnos.

El comercio de Manila, reducido hasta aquí a una sola embarcación y recargado en un enorme impuesto, correrá en adelante baxo de otro pie y otra clase de contribuciones, con lo cual lograremos mayores provisiones del Asia; y las Islas Filipinas, necesitadas de nuestro socorro, se mantendrán unidas a nosotros. La Isla de la Habana, auxiliada y fomentada competentemente, será un baluarte que defienda el Golfo, un astillero que sostenga nuestra marina, un depósito que nos guarde las mercaderías de Europa. Los Estados-Vnidos, conociendo las ventajas que les proporciona nuestro Comercio y la alianza que debemos hacer con ellos, no tendrán embarazo en abrir sus Puertos, hoy en día cerrados, para proveernos de todas sus producciones, desentendiéndose de los reclamos de la Francia. Nuestro Erario, cuyas entradas deben ahora bajar considerablemente por la interrupción del Comercio interior y exterior, y cuyos enormes gastos son ahora inevitables, abrirá nuevos canales que lo provean y aumenten copiosamente por medio de las justas y arregladas contribuciones que impondrá el Congreso, y que él sólo puede imponer.

Estos bienes, y muchos otros que presento en la idea que sigue del Congreso deben nacer de vuestras disposiciones, ¡oh! vosotros, que lleváis el honroso título de Padres de la Patria. La Providencia ha puesto en vuestras manos la suerte de un grande Imperio. Vuestros primeros pasos han de decidir de su felicidad o su desgracia. La negligencia e irresolución pueden causar daños irreparables. Tened presente que el Reyno de Francia se perdió irremisiblemente para la Casa de Borbón por la vana confianza, debilidad y descuido de Luis XVI y que de los mismos principios se ha originado la pérdida que actualmente lloramos de los Reynos de Castilla.

Prestad, pues, vuestra atención a los clamores de un verdadero Patriota, que nada más tiene en su corazón que la salud del Estado y el beneficio de la Patria; que desea sincera y cordialísimamente el bien de todos los actuales habitantes, sin distinción de Gerarquías, condiciones, naciones y sexos;

y que no prometiéndose tener influxo en el Congreso nacional, su modo de opinar en este punto no puede acusarse del menor motivo de interés.

DEDICATORIA

Exc.^{mo} Sor.

La Ley segunda, Título octavo, Libro quatro de la Recopilación de Indias manda que, “en atención a la grandesa y noblesa de la Ciudad de México, y a que en ella reside el Virrey, Gobierno, y Audiencia de la Nueva-España, y fue la primera Ciudad poblada de Christianos”, tenga el primer voto y lugar de las Ciudades y Villas de la Nueva España. Esta Ley es una tácita declaración, o más bien un verdadero reconocimiento del derecho que gozan para congregarse las Ciudades y Villas del Reyno, cuando así lo exige la Causa pública, y bien del estado, pues de otra manera serían absolutamente inútiles e ilusorios el voto y lugar que se les conceda.

Y aunque posteriormente se previene en la misma Ley que no es intención ni voluntad de su Magestad que sin su Real mandato se puedan juntar las Ciudades y Villas de las Indias; como las Leyes no pueden ser instituidas en perjuicio del estado, ni ceder en daño del Soberano que las expide, la dicha Junta de Ciudades y Villas podrá celebrarse aun sin expreso mandato del Rey, quando él no existe civilmente en la Nación, y quando así lo exigen la defensa y honor del mismo Soberano, impedido violentamente para gobernar a sus vasallos, el defecto de Legislación provenido de esta causa, la organización, defensa y seguridad del Reyno.

Estos graves motivos, que nuestra desgracia ha traído sobre nosotros en el tiempo presente, me han persuadido de la necesidad de un Congreso nacional que remedie en lo posible nuestros males; y reconociendo en V. Exc.^a la precedencia que le da la citada Ley sobre las demás Ciudades y Villas del Reyno, me ha parecido indispensable darle parte de mis ideas en este punto, para que si fuesen apreciables haga de ellas el uso que le parezca. No he tenido en ello otro objeto que servir a la Patria en lo que alcanzan mis fuerzas y

talento, por lo que si el pequeño trabajo que he impedido no mereciese aprobación, espero que V. Exc.^a tenga la bondad de aceptar a lo menos los vivos deseos que me animan por el honor y felicidad de este Reyno.

Dios gue. a V. Exc.^a m.^s a.^s

México a 28 de julio de 1808.

Exc.^{mo} Sor.

Soy de V. Exc.^a con el mayor respeto.

Toribio Marcelino Fardanay (rúbrica).

Idea del Congreso Nacional de Nueva-Esp.^a – Individuos que deben componerlo y asunto de sus sesiones.

Careciendo de libertad la Metrópoli para ejercer su Soberanía y obrar expeditamente, oprimida, como se halla, de las Tropas Francesas, las grandes posesiones de las Américas, parte importante de la nación, deben entrar en posesión de los primitivos y esenciales derechos de aquélla, usando de las libres facultades que al presente gozan, para salvar a la Patria y no para otro fin.

Y porque los cuatro Virreynatos de América son entre sí independientes, y por la considerable distancia en que se hallan y difícil comunicación, sería imposible hacer en un punto determinado la convocación de los individuos que deben componer el Congreso Gral.; siendo entre ellos, el Reyno de la Nueva-España el más antiguo e importante de estos dominios, deberá tomar el primero sus resoluciones y participarlas a los otros Virreynatos, para que se conformen a ellas, y lleven todos un mismo espíritu de unión.

En esta virtud, el Virrey de Nueva-Esp.^a, oídos los Informes y Representaciones de las Ciudades Capitales del Reyno, convocará a un Congreso nacional, en el qual tendrán asiento y voz los Individuos siguientes:

Presid.^{te} el Virrey.

Vocales:

1.º Tenientes Grales. de Ejército [si los hubiese], Mariscales de Campo, Jefes de Escuadra, Brigadieres, Coroneles.

Nota.— Estos Individuos deben tener lugar preferente a los demás, en un Congreso como el presente, formado para la defensa conservación y organización del Reyno.

2.º Presidentes de Audiencias, Intendentes de Ejército y de Provincia, Gobernadores.

Nota.— Si la residencia de estos fuese necesaria para la defensa y conservación de sus respectivos distritos, concurrirán al Congreso por Apoderados, que tengan las debidas qualidades de noblesa, instrucción, patriotismo &c.

3.º Consejeros en propiedad u honorarios.

4.º Oidores y Alcaldes de Corte de la Capital y Diputados de las Audiencias foráneas.

Nota.— No siendo conveniente privar a los Pueblos de la Administración de Justicia, las Audiencias menores no podrán concurrir al Congreso sino por Diputados que sean miembros de ellas.

5.º Títulos de Castilla, como Barones, Marqueses, Condes, Vizcondes, los quales tendrán lugar según la dignidad y antigüedad de sus títulos y no de la posesión personal.

6.º Gefes de las primeras Oficinas y Tribunales del Reyno.

7.º Diputados de las Ciudades y Villas.

Nota.— Se considerarán las Poblaciones del Reyno distribuidas en quatro clases: 1.^a La Capital, México: tendrá seis Diputados, quatro para asistir al Congreso, y dos subsidiarios para suplir algún defecto de los primeros. 2.^a Ciudades Cabeceras de Gobierno, como Guadalajara, Chihuahua, Oaxaca, &, nombrarán cinco Diputados, tres en propiedad y dos subsidiarios. 3.^a Ciudades Subalternas, como Querétaro y otras; nombrarán quatro Diputados, dos en propiedad y dos subsidiarios. 4.^a Villas, nombrarán dos Diputados, uno en propiedad y subsidiario el otro.

8.º Arzobispo y Obispos.

9.º Diputados de los cabildos de cada Diócesi, que no podrán ser mas de dos en las Iglesias que tuviesen cabildos.

10.º El Cura más digno de cada Diócesi.

11.º El Inquisidor más antiguo.

12.º El Comisario de Cruzada.

13.º Grales. [donde los hubiese] y en defecto de aquellos Provinciales de las Órdenes Regulares.

14.º El Caballero más antiguo de cada una de las órdenes militares.

15.º Rectores de Vniversidades.

Nota.— Si algún otro, fuera de los referidos, se creyese con derecho a la asistencia del Congreso, podrá representarlo oportunam.^{te} al Virrey con su Acuerdo, no valiéndole qualquiera representación y derecho desde la primera Junta del Congreso.

Perteneciendo al Virrey el derecho de convocación para este Congreso [por residir en él el poder ejecutivo del Monarca que en la actualidad se halla personalmente impedido], convocará a los referidos miembros por medio de una Circular, emplazándolos para determinado lugar y tiempo, el más breve que sea posible; conminándolos con la pérdida perpetua del derecho para asistir en los Congresos nacionales, tanto por sí como por sus respectivos Cuerpos, si no concuriesen en el plazo señalado: debiendo sin embargo observar en todo caso las Leyes y determinaciones nacionales.

El Congreso debe celebrar sus sesiones en un lugar campesino: tal sería una de las alamedas de México. El Ayuntamiento de esta Ciudad estará encargado con tiempo de preparar allí una Sala de madera, con la debida extensión, sencillez, nobleza y dignidad, que exigen unos actos tan religiosos y respetables como deben celebrarse en ella.

Toda Sesión debe comenzar por actos religiosos, tales como el Santo Sacrificio de la Misa y la invocación de los Santos patronos del Reyno.

En la 1.^a Sesión se leerá antes de todo la Lista de los Asistentes, contextando cada uno a su nombre;— Se pronunciará por el Presidente un breve Discurso animando los espíritus para empeñarse en defenza de la Patria, y exhortándolos a la unión y conformidad de pareceres y resoluciones;— Se recibirá el Juramento de fidelidad al Rey lexítimo y a la Patria, y de no acceder a las pérfidas y falaces propuestas de Bonaparte [se tendrá preparada de antemano la fórmula de este Juramento]; se leerán los artículos relativos al orden y precedencia de asientos y de voz, declarando que por ellos no se trata de perjudicar el derecho de nadie, pudiendo ocurrir aquellos que

se creyesen ofendidos, a la decisión de tres Jueces que nombrará el Congreso, y aprobará después sus resoluciones; se leerán también los artículos relativos a los tratamientos de los individuos del Congreso entre sí, a la policía, buen orden, decoro y civilidad que deben reynar entre todos, imponiendo las penas correspondientes a los transgresores, después de seguida Causa, si el caso lo exigiese, ante dos Jueces que nombrará el Congreso;— Se nombrarán quatro Secretarios para el despacho de negocios militares, civiles, eclesiásticos y de Hacienda; un Chanciller, en quien se depositarán los sellos del Reyno;² quatro Oradores para dar cuenta de los asuntos que fuese necesario exponer; y los demás ministros menores que se creyesen indispensables para las operaciones del Congreso;— Se traerá un Regimiento de tropa para defender el lugar del Congreso, conservar su respeto y hacer executar sus órdenes;— El Presidente del Congreso propondrá los asuntos que deben tratarse, sin que esto embarace que se ventilen otros que se indiquen por los miembros, y cuya discusión aprobare el Congreso.— Al cerrarse toda sesión, debe indicarse el día en que ha de celebrarse la siguiente.

En la 2.^a Sesión se declarará a presencia de Dios y de sus Santos, la libertad, independenciam, soberanía, representación, dignidad e integridad de la Nación Española; reconociendo y declarando asimismo, que respecto a estar una parte importante de ella impedida para exercer libremente sus funciones por la opresión de un tirano que intenta dominarla, la América Septentrional Española, como hija primogénita de aquélla, entra en posesión de sus primitivos y esenciales derechos. Declarará de consiguiente que toda autoridad nacional debe refundirse en el Congreso, el cual en uso de esta potestad ejercerá inmediatamente los actos siguientes:

1.^o Dará el título de Capitán General del Reyno al actual Virrey con todos los honores y preeminencias anexas a este empleo en la Metrópoli, concediéndole las más amplias facultades

para la organización y arreglo del Ejército, permitiéndole que pueda nombrar por sí mismo y sin dar cuenta al Congreso todos los Empleados de la Tropa desde Capitanes para abajo, y pudiendo proponer al Congreso para las plazas mayores los Individuos que le parezcan más aptos, asignando a unos y otros el sueldo conveniente; encargándole también que dé todas las providencias más executivas para la fábrica de pólvora, balas, cañones y todos los demás peltrechos (*sic*) militares; se le asignarán dos Tenientes Grales., que podrán ser el Comand.^{te} de Proas, internas y el Presidente de Guadalajara, y tanto éstos como el Capitán Gral., antes de tomar el mando de las Armas harán el Juramento cuya fórmula se tendrá preparada. Se nombrará una Junta militar, con la qual acuerde el Capitán Gral. sus resoluciones, y dha. Junta nombrará dos Oradores para dar noticia al Congreso de las Operaciones más importantes.

2.^o Dará el Congreso nacional su confirmación a todos los Intendentes, Presidentes de Audiencias, Gobernadores militares y políticos, Ministros de Justicia, Gefes y Empleados en Tribunales y Oficinas, proveyendo en sujetos idóneos todos los lugares vacantes a propuesta del Virrey, de los Gobernadores o de las Audiencias, y en defecto de facultades en los nombrados proponentes, proveyéndolos por sí mismo.

3.^o Dará el Gobierno puramente político de la Prov.^a de México al actual Intendente, si fuese de su aprobación.

4.^o Depositará en todos los primeros Tribunales del Reyno y Jueces de los Distritos, la autoridad judiciaria en los términos que la han obtenido hasta ahora, proveyendo el Congreso por sí mismo o con consulta de las Audiencias, los lugares que faltasen en ellas.³

5.^o Mandará traer a las Cajas de la Capital todos los caudales que han pertenecido al Rey y se hallan fuera de ella en diferentes depósitos.

6.^o Confirmará la Administración del Erario que se ha observado hasta aquí; pero nombrará a

²El Sello principal del Reyno podrá ser un Águila sobre un Nopal sosteniendo del pico, inclinado al lado opuesto del Nopal, el escudo de Armas de la España.

³Durante el Congreso todos sus miembros estarán esentos del Juicio de estos Tribunales y sólo podrán ser justados por el Congreso mismo, o por la Junta que éste nombrase al efecto en los lances ocurientes.

dos miembros del mismo Congreso para concurrir con voto decisivo a las Juntas de Hacienda, fuera de los vocales acostumbrados: Exigirá el Congreso que dicha Junta le presente cada quatrimestre el estado del Erario y de sus gastos.

7.º Siendo sumamente difícil en las actuales circunstancias el ocurso al Papa, y debiéndose recelar de ello un gran embarazo en el Ejercicio de la Jurisdicción Eclesiástica, el Congreso convocará a un Concilio Provincial para la resolución de los puntos siguientes:

I.º Sobre la institución y consagración de Obispos en las Mitras vacantes, que deberán hacerse por el Metropolitano, como Delegado de la Silla Apostólica, presentados los Optantes por el Congreso Nacional, preconizados por el Metropolitano ante su Cabildo, y juramentados en los mismos términos que se han practicado hasta el presente.

II.º Sobre la facultad de Confirmar dada a los Misioneros de payses infieles y que en atención al bien de las almas podría concederse por el Metropolitano obrando a nombre del Papa y del Concilio Provincial.

III.º Sobre las dispensas de votos, censuras y otras penas Eclesiásticas; concesiones Apostólicas hechas a la Nación; juicios reservados a la Silla Apostólica sobre matrimonios, y otros puntos de Jurisdicción; para todo lo cual parece que debe ocurrirse al Metropolitano obrando a nombre del Papa y del Concilio Provincial.

IV.º Sobre la confirmación de las elecciones de los Prelados Regulares, y concesión de sus grados, que pertenecen a los Generales de dichas Órdenes, a quienes no se puede ni se debe al presente ocurrir.

8.º Nombrará el Congreso a dos Fiscales que asistan al Concilio y defiendan los derechos del Patronato, que se conservará siempre ileso.

9.º Reservará en sí el Congreso la facultad de presentar para las Mitras vacantes y demás piezas (*sic*) Eclesiásticas, dando a las Audiencias la facultad de hacer la nominación de tres sugetos.

10.º Mandará el Congreso que no se dé posesión a ningún Prelado Eclesiástico, o qualquiera otro beneficiado que viniese al Reyno después de presentado por el Gobierno Francés, o prestándole juramento de obediencia.

11.º Suspenderá el Congreso al Tribunal de Inquisición la autoridad Civil, dexándole sólo la espiritual, sujeta a la autoridad del Metropolitano, y ministrándole el auxilio de la fuerza en los casos que lo necesite.

Nota.— No subsistiendo al presente para nosotros el Tribunal de la Suprema Inquisición, al que deben dar cuenta de todas sus operaciones los Tribunales de Provincia, y al que pertenece también el recurso de apelación; no siendo tampoco conveniente sugetar al Tribunal de Inquisición de Nueva-España a la autoridad de las Audiencias, ni debiendo darse al Metropolitano la autoridad civil que hasta ahora no ha tenido, parece el medio más apto privar; al de Inquisición de la dicha autoridad, dexando sugeto al Metropolitano en el ejercicio de su potestad espiritual.

12.º Nombrará el Congreso un Tribunal de revisión de la correspondencia de Europa, el qual será compuesto de tres Jueces que revisarán dicha correspondencia; desviarán de ella todos los papeles sediciosos, ofensivos a la familia Real, y apologéticos del gobierno Francés, entregando las demás cartas a los particulares, sin hacer a nadie responsable del contenido de dichos papeles, qualesquiera que sean.

En la 3.ª Sesión: 1.º Mandará el Congreso se le dé noticia de todos los negocios de qualquier género que estuviesen pendientes en la Metrópoli por apelación al Rey o a los Supremos Consejos, declarando deberse entender con el Congreso dichas Apelaciones, que conocerá y terminará por sí mismo.

2.º Declarará quedar extinguidos durante la opresión de la Metrópoli todos los Mayorazgos, Vínculos y Capellanías que hay en las Américas, pertenecientes a individuos existentes en las Américas. A consecuencia dará por terminados el Gobierno y Judicatura de los Estados del Duque de Terranova, y qualquiera otra administración de vínculos, tanto en bienes raíces como en caudales impuestos sobre el Erario; suspenderá todas las contribuciones o penciones que estuviesen concedidas a qualesquiera individuos residentes en el Continente Europeo, y exigirá un nuevo Juzgado de Vínculos, autorizado para todas las operaciones que condujesen a dichos fines,

ordenándoles que del cúmulo de bienes que produxesen los Mayorazgos radicados en esta América, se compense la pérdida que sufriesen los individuos americanos que tuviesen e hiciesen constar debidamente tener vínculos en la Metrópoli.

3.º Declarará quedar terminados todos los créditos activos y pasivos de la Metrópoli con esta parte de las Américas; y para subsanar en lo posible los daños que pueda causar esta providencia necesaria, erigirá un Tribunal llamado de Compensaciones, compuesto de cinco Jueces: dos Jurisconsultos y tres Comerciantes distinguidos, quienes convocarán por edicto a todos los deudores y acreedor(es) para que en determinado tiempo presenten las escrituras y Documentos justificantes de sus créditos, y de no hacerlo perderán los unos sus acciones y los deudores, llegado el caso de ser descubiertos, pagarán el triple de la cantidad. Será del deber de este Tribunal compeler en los términos más moderados que sea posible, a los deudores, y reconocido el número de acreedores a la Metrópoli compensarlos del modo más equitativo. Quedará absorbido en este Tribunal el del Juzgado de ultramarinos.

4.º Mandará se le manifiesten todas las representaciones hechas contra la Junta de Consolidación, que dará por extinguida como perniciosa al Reyno, y haber cesado ya los fines de su institución. De consiguiente mandará se le presente el estado General de este ramo con expresión de las cantidades remitidas a Europa, de las existentes, y de los particulares y Cuerpos que hubiesen padecido en esta exacción, mandando que se le indiquen arbitrios para compensar a todos y restituir las cosas a su estado primitivo: reponiendo por último en todas sus facultades al Juzgado de Capellanías y Obras Pías.

5.º Dará por extinguidas todas las contribuciones Eclesiásticas, como el Subsidio, Anualidad, y cualesquiera otras; no dexando al Clero otras Pensiones que la de Media anata y la de los dos Novenos, para que este respetable Cuerpo contribuya por su parte al alivio del Erario.

En la 4.^a Sesión, considerando el Congreso los graves daños que amenazan al Reyno por la necesaria interrupción de nro. Comercio con la Metró-

poli, debiendo carecer dentro de poco tiempo de Azogues, Caldos y Textidos, para evitar los males que debe causarnos la falta de estos efectos, ordenará:

1.º La excavación de minas de Azogue que hubiese en el Reyno, dándolas en propiedad a los que las descubriesen y trabajasen, con sola la obligación de dar cuenta de un modo satisfactorio de las cantidades que extraxesen, al Tribunal de Minería, al qual se dará la facultad de proponer los premios q.^e correspondan a los que más hubiesen abanzado en este género de trabajo. Asimismo se ocurrirá al Reyno del Perú por Azogues, contribuyendo el de Nueva-España al fomento de la inagotable mina de Huancavélica con la remisión de caudales necesarios y peritos de su satisfacción.

2.º El cultivo de Viñas en todo el Reyno y la extracción de vinos y aguardientes, proponiendo premios las Ciudades del Reyno a los peritos que se aplicasen y sobresaliesen en su beneficio. Y porque este recurso no puede producir los prontos efectos que se necesitan, se abrirá por Veracruz el Comercio con las Antillas y Estados-Vnidos y Jamaica, y por Acapulco con los Reynos del Perú y Chile.

3.º Del cultivo de cáñamo, lino, Algodón y Seda, dando libre permiso para abrir talleres de todo género de textidos. Y porque no es de esperar un pronto auxilio de estas providencias, se abrirá Comercio directo con Jamaica y los Estados-Vnidos, indicándoles los efectos que nos son necesarios.

4.º Mandará el Congreso a los Consulados del Reyno que le informen sobre el tanto de los impuestos que correspondan a todas estas introducciones, para determinar lo conveniente.

5.º Para que todos los habitantes del Reyno tengan un mismo espíritu, se miren como hermanos y no quede el menor vestigio de rivalidad, declarará el Congreso haberse extinguido ya las alternativas en las elecciones, tanto de los Consulados como de cualesquiera otros Cuerpos, debiendo en adelante determinarse los sufragios por solo el mayor mérito personal, sin otro motivo.

6.º El Congreso, en uso de la Soberanía de la Nación, y para consolidar lo determinado en los puntos anteriores, embiará a un Embajador

al Congreso de los Estados-Vnidos con los fines siguientes:

I.º Que dichos Estados-Vnidos reconozcan la independencia del Reyno de Nueva-España, del Gobierno Francés y de qualquiera otro Gobierno extranjero.

II.º El de formar una alianza ofensiva y defensiva, reglada por los correspondientes artículos.

III.º El de un Tratado de Comercio por determinado tiempo y bajo las condiciones que se juzguen necesarias.

IV.º El de invitar a los mismos Estados-Vnidos a terminar la cuestión sobre los límites occidentales de la Luisiana, nombrándose por una y otra parte a diputados instruidos que obren de buena fe, y con el honor que corresponde a dos Naciones continentales y vecinas, que en adelante deben mirarse como aliadas y unidas en una propia causa para la defensa mutua.

Los dichos Tratados se llevarán al examen de ambos Congresos antes de su ratificación.

Embiará también el Congreso de Nueva-España a otro Embajador a la Corte de Londres, el qual a más de los tres primeros fines anteriores, llevará también los siguientes:

I.º Interesarse a nombre de la Nueva-España para que terminen las diferencias entre la Corte de Londres y los Estados-Vnidos, haciendo ambas naciones, con la nuestra, una Causa común contra el Francés. Llevará esta misma instrucción el Embajador de los Estados-Vnidos.

II.º Pedir a la Inglaterra abasto de fusiles y de todo el armamento que necesitásemos.

III.º Pedir una moderada Esquadra para la defenza de nuestras Costas y para perseguir los Navios Franceses que se acercasen a ellas. Esta Esquadra, luego que dé aviso de su llegada a la Costa, deberá admitir a su bordo a dos Comisarios Españoles que tomen razón de su Estado y reglen los pagamentos que les correspondan, los cuales se exhibirán por el Erario del Reyno, como también el costo del armamento.

IV.º Pedir por ultimo dos diestros (*sic*) Ingenieros, que se dotarán competentemente por la Nueva-España, los quales reciban bajo de su enseñanza a los del pays; levanten las fortificaciones que sean necesarias en el Castillo de Vera-

cruz y en las Costas; dispongan hornillos de bala roja, y usen los co(h)etes incendiarios para alexar las embarcaciones Francesas que se acercasen.

El Congreso de Nueva-España ratificará también, después de examinados, los artículos de esta convención.

En la 5.ª Sesión se abrirán, a pedimento de los tres Fiscales del Reyno, las Causas de la abdicación de Carlos 4.º en su Primogénito el Príncipe Fernando, hecha en Aranjuez; la abdicación de éste en su padre, hecha en Bayona; de la abdicación de Carlos 4.º hecha en el mismo Bayona a favor de Bonaparte, y de la abdicación de todos sus derechos a la Corona de España e Yndias hecha en Burdeos por el príncipe y los dos Infantes. Se tendrán presentes para ella los papeles públicos de Europa, los hechos comprobados por noticias generalmente recibidas, y las representaciones de las Ciudades del Reyno.

Nombrará el Congreso seis abogados del mayor mérito: dos por parte de la Familia Real, dos por parte de la España, y dos por parte del Emperador Francés. Se escuchará de nuevo el dictamen de los tres Fiscales. Visto todo con el más maduro acuerdo y detención, se pronunciará la sentencia declarando la Corona de España e Indias a favor del Individuo de la Casa Real de España a quien legítimamente perteneciese, mandando que se le jure inmediatamente por cada uno de los individuos del Congreso, y que se haga lo mismo en las demás Ciudades, Villas y Pueblos del reyno, evitando las solemnidades que puedan demorar este acto. Se pronunciará pena de vida contra qualquiera que reconociese otro Monarca. Se declarará a Napoleón Bonaparte infractor de la amistad, de la fe pública, y del derecho de gentes; usurpador y tirano; hombre infame, decaído de la dignidad de Monarca, que la España no reconocerá en adelante en él, ni en alguno de su familia. Se declarará asimismo que la España, representada en su Congreso Nacional, reconoce a la noble y generosa nación Francesa en posesión de sus primitivos derechos para nombrarse la dynastía que ocupe el Imperio, o darse la Constitución que más le agradase. Se mandará con pena de la vida, que nadie tenga en lugares públicos de su casa el retrato de este usurpador,

el qual se fixará en los caminos y entradas públicas de las ciudades, con insignias y motes infamantes. Se mandará por ultimo imprimir esta Causa a costa del Erario, y se remitirán Copias impresas de la sentencia, y firmadas de los Secretarios del Congreso, a todas las Ciudades del Reyno y demás dominios de Indias, extendiéndola por toda la Europa y Reynos extranjeros.

El derecho natural y de gente, y aun la misma religión, nos autorizan para hacer la guerra a este malvado, que ha insultado a la España toda y a la Real familia, en los términos más desvergonzados: y ya que desde aquí no nos es posible emprenderla por medio de las Armas, estamos autorizados para hacérsela a causa de sus notorios crímenes y perfidias en su mismo honor.

No es posible señalar el número de Sesiones que serán necesarias para terminar esta famosa Causa: pero en la última de ellas debe decretarse que se pida a la Francia la cesación de toda hostilidad y la renovación de la verdadera amistad que antes reinaba entre ambas naciones; la total libertad de la Península Española y de la Familia Real; la restitución de ésta con el debido esplendor, a la Corte de Madrid, y la satisfacción más completa de los graves atentados e insultos causados por Napoleón Bonaparte. Las circunstancias mismas dictarán los medios más a propósito para dirigir este reclamo, y sí habrán de hacerse por embiados autorizados para ella por el Congreso, por Cartas dirigidas al Cuerpo Legislativo, Senado Concervador, y Tribunado de la Francia.

Nada elevará jamás a tan alto punto el Reyno de la Nueva España, nada lo hará tan memorable entre todas las naciones, como abrir esta gran Causa con resolución, seguirla con dignidad y grandeza, y terminarla con entereza, valor y justificación.

Entretanto que nuestros hermanos desarmados sufren la violenta opresiones de un tirano o derraman su sangre para defendernos, es necesario que nosotros usando de la libertad de nuestra razón y de todos nuestros derechos, procuremos salvarnos a nosotros mismos y a la parte oprimida.

El Congreso se mantendrá formado todo el tiempo, de los altercados y negociaciones con la Francia. Si ellos fuesen desgraciados y se malo-

grasen del todo nuestras diligencias, podrá entonces adoptar la constitución más religiosa, más justa y más conforme a las Leyes fundamentales del Reyno y a las circunstancias locales.

Pero si el suceso fuese feliz y nuestro Rey se hallase en perfecta libertad, nombrará entonces el Congreso quatro Diputados que se presenten a S. Mag.^d para hacerle en propias manos la entrega del Reyno, y prestarle, a nombre de éste, el juramento de fidelidad; exigiendo antes de S. Mag.^d los tres juramentos siguientes:

I. De no abdicar jamás el Reyno de Nueva-España, ni cederlo a ninguna Potencia extranjera ni a ninguna otra familia, que a la legítima Sucesora (*sic*) de la Corona de España, aunque sea familia Española; declarando nulo e insubsistente este acto de abdicación o cesión, y quedar por él habilitado el Reyno de Nueva-España para constituirse independiente.

II. De no colocar jamás en el Virreynato de Nueva-España a ningún Extranjero, habilitando en ese caso al mismo Reyno para repelerlo y negarle la obediencia.

III. De aprobar todo lo determinado por el Congreso de Nueva-España, confirmar en sus empleos y destinos a los que hubiesen sido colocados por él, y premiar debidamente a los que se hubiesen distinguido por su celo en servicio de la Patria y en honor de la Real familia.

No se ha hecho mención hasta aquí de la Presidencia de Goatemala, ni de las Islas de la Habana y Puerto Rico. La considerable distancia en que se halla aquel Reyno y la dificultad de los caminos, hacen como imposible la venida a México de todos los miembros que pueden tener lugar en el Congreso. Para salvar este inconveniente y para que toda la América Septentrional Española tenga en este grave asunto un mismo espíritu, se puede proponer que el Reyno de Goatemala haga una Junta General y que ésta nombre siete Diputados con plenos Poderes para obrar a su nombre en el Congreso nacional. Uno de dichos Diputados será autorizado por el Presidente; dos por la Audiencia, y los cuatro restantes por todo aquel Reyno.

La misma práctica debe adoptarse para la Habana y Puerto Rico, nombrando la primera seis

Diputados: uno por el Gobernador; dos por la Audiencia de Puerto-Príncipe, y tres por el resto de la Isla; la segunda nombrará sólo tres: uno por el Gobernador y dos por el Pueblo. Vniéndose estos Gobiernos a las Disposiciones del Congreso de Nueva-España, y formando con ella una voz común, tendrán derecho para que se les envíen todos los auxilios de dinero que puedan necesitar para su propia defensa, y la Nueva-España tendrá la gloria de asegurar unos puntos que tanto le interesan, y de haberlos conservado ilesos a su legítimo Soberano.

El Congreso, en Cuerpo, tendrá el tratamiento de Magestad anexo a la Soberanía.

CONCLUSIÓN

Vistos ligeramente los derechos de la Nueva-España para formarse en el Congreso nacional, conocidos los individuos que deben componerlo, las facultades que les son propias, el asunto de sus determinaciones y la dignidad, elevación y nobleza de todos sus actos, parece inútil entrar en el empeño de probar su necesidad. Recorriendo el presente papel, se echa de ver desde luego que es conveniente revestirnos de una representación que nos haga respetar de los otros Pueblos, y en las circunstancias presentes, ésta no puede ser otra que la representación nacional reconocida y venerada de todas las Potencias civilizadas. Se conoce también que el tiempo nos obliga a derogar unas Leyes que nos serían perniciosas sin la Metrópoli, dictar otras que contribuyen a nuestra conservación y estabilidad, terminar todos los asuntos que con perjuicio general quedarían suspensos por falta de los Tribunales Supremos, procurarnos los bienes que nos son necesarios, precaver los graves males que nos amenazan: en una palabra, organizar al reyno todo, dándole fuerzas y vigor para que pueda obrar expeditamente y sostenerse a sí mismo. Pero porque nuestros recursos no son por ahora bastantes para tantos objetos, y si nos negásemos a toda comunicación exterior, quedaríamos expuestos a los males de la indigencia, de que no podríamos salir con solos nuestros metales, y al furor de un enemigo implaca-

ble y poderoso, que apurará todos sus arbitrios para perdernos, la necesidad misma nos compele a buscar amigos entre los enemigos declarados de la Francia, o entre aquellos que, consultando a su quietud y a sus propios intereses, se conforman exteriormente con las resoluciones de ese Gobierno, entre tantos que detestan ese poder exorbitante que amenaza la seguridad de los demás Pueblos.

Por lo demás, el Congreso sostiene y ampara todas las Leyes fundamentales del Reyno, nada innova en este punto, excita y ennoblece (a) todas las autoridades constituidas, y consultando al honor de nuestros Reyes, mantiene en sus empleos a todos aquellos que han sido destinados por la Real beneficencia. El Virrey es elevado a la Capitanía General, no de Provincia, sino del Reyno, que le será perpetua donde quiera que se halle; adquiere más facultades de las que antes tenía, y consolida las que le eran propias por la voluntad común, que es la ley Suprema del Estado. Sus dignos Subalternos son condecorados con grados Superiores a los que obtenían, viéndose cercanos al término de su escala. Las Audiencias son revestidas de más poder y autoridad, y terminadas en el Congreso todas las Apelaciones y recursos que se han hecho hasta aquí al Rey y a los Consejos, llegará el caso de declarar a la Audiencia de México, Tribunal Supremo de Apelación, reuniendo todas las facultades del Consejo y Cámara. La autoridad Episcopal es sostenida y ayudada en quanto es permitido al Congreso Nacional; el Clero, libre de las contribuciones que le oprimían, subsistirá en adelante con más decoro y dignidad. Los beneméritos encuentran abiertos muchos caminos para su exaltación y para la recompensa de sus fatigas. El Labrador, el minero, el comerciante, el artesano se ven repentinamente con nuevos e inagotables recursos: el Reyno todo mira en el Congreso el Oriente de su prosperidad y abundancia.

Si llega el caso, como lo esperamos, de que la Metrópoli recobre su primera libertad, iqué gloria será para los que han gobernado este Reyno, devolverlo a nuestros Reyes en el estado más floreciente que sea posible! Y si se frustrasen en esta parte todos nuestros empeños, iqué consuelo será para nuestros hermanos y amigos los Españoles

de Europa, saber que viniendo a México encontrarán aquí una nueva Patria, con las mismas leyes, usos, costumbres y religión, y que serán recibidos con aquella predilección y ternura que inspiran las desgracias de las personas que nos son más amadas! Ésta es la Obra que la Providencia ha destinado para los actuales Gefes y Padres de la Patria: ellos van a plantar la semilla de un árbol que dará el refrigerio y abrigará con su sombra a toda la Nación.

Se ha dicho en estos días que la Ciudad de México, como Metrópoli, representa a todo el Reyno, teniendo para ello Cédula de nuestros Reyes. No se duda que este digno y celoso Ayuntamiento goze de éste y otros privilegios que son propios de las grandes Capitales; pero debe decirse que su representación sólo es para defender los fueros, privilegios y leyes del Reyno, mas no para ejercer a nombre de las demás ciudades el poder legislativo. Éste es un poder que existe siempre radicalmente en la Nación, y a los Monarcas se ha confiado solamente su ejercicio. Luego que éstos faltan para el Cuerpo Civil por cualquiera circunstancia como la presente, o que se extingan todas las ramas de la familia reinante, la nación recobra inmediatamente su potestad legislativa como todos los demás privilegios y derechos de la Corona, de la misma manera que extinguidas todas las líneas llamadas a la posesión de un Mayorazgo, pasa éste a incorporarse en la Real Corona y entra en la masa común de bienes del Estado. Y si los Reyes no pueden ceder la Corona o sus derechos a ella (o) a otra Potencia extranjera, ni aun a otra familia de la Nación que no fuese del agrado de esta ¿cómo podrán ceder a nadie el poder legislativo, timbre el más precioso de la Corona, y de que no tienen ellos sino el simple ejercicio? Hay sin duda, y ha habido hasta aquí, en la Nación, Cuerpos destinados para arreglar el Código de nuestra Legislación; pero estos Cuerpos sólo proponen la ley que parece necesaria la consultan, la discuten, pero de ninguna manera la forman, porque ella sólo adquiere su fuerza de la voz del Soberano que la promulga y que es el órgano de la voz nacional.

Este poder legislativo nos falta al presente quando nos es más necesario. Y ¿dónde encon-

trarlo? Los Virreyes están restringidos por las Leyes, y sus facultades sólo tienen extensión para ciertas cosas. Las Audiencias tienen el poder judicial dependiente de otra autoridad superior, qual es la de los Consejos y del Rey, y aunque en algunos casos tienen también parte del poder gubernativo, éste está siempre reprimido y como estrechado por las Leyes. Ellas nada previenen para casos tan inesperados como el presente. ¿Cuál será pues, nuestro recurso tratando de organizar al Reyno, volverle su esplendor y consultar a su seguridad? No hay otro que la voz nacional: esa voz que todas los políticos antiguos y modernos miran como el fundamento y origen de las sociedades; esa voz tan respetable y soberana, que obligó al mismo Dios a mandar el gobierno de Israel, concediéndole el Rey que pedía.

México, 23 de Julio de 1808.—
(rúbrica).—*T. M. F.*

APÉNDICE

Al concluirse la Copia del Discurso precedente, nos llegaron las noticias del nuevo estado de la España con las sabias y valerosas disposiciones del infatigable Señor Duque del Infantado. El regosijo de México ha sido vivo y extraordinario; no exhalan los corazones sino voces de aclamación, gozo y entusiasmo, al mismo tiempo que las más acres y justas invectivas contra el pérfido Vsurpador que ha tratado de subyugar a la generosa e intrépida Nación Española.

Es muy útil desde luego comunicar al Pueblo, y fomentar en él tan nobles sentimientos; pero es también de desear que los vivas y regocijos generales no nos encubran el verdadero estado de las cosas. La Metrópoli está todavía oprimida, y en gran manera amenazada; aún no han salido de Portugal las tropas Francesas que se introduxeron en él; aún no sabemos que se hayan reconquistado Pamplona y Figueras, y sólo sabemos que en el asalto de una y otra Plaza han perecido muchos Españoles; los Reyes quedaban en Francia, y no podemos indicar las resoluciones que tomará el malvado Bonaparte sobre la suerte de su Real Familia; todo respira en la Península disposiciones

militares, y anuncia nuevos combates, cuyo éxito no es fácil prever ni determinar: aliados con la Inglaterra, el Emperador Francés celebrará que se le haya dado este motivo para inundar nuestro suelo con sus Ejércitos; la Nación, por fin, conoce la incertidumbre en que se halla acerca de su futuro destino y la necesidad de celebrar Cortes cuando se vea más desembarazada, para reformar los abusos que de mucho tiempo atrás se han introducido.

Las consecuencias que se deducen naturalmente de estas noticias, son, que por mucho tiempo deben estar interrumpidas en las Américas las provisiones de empleos con perjuicio general; que deben padecer en gran manera el régimen y administración de las Yglesias; que los Juicios de apelación de todo género han de estar detenidos causándose en ello un daño irreparable; que permanecerá embarazado el Comercio y cerrados los canales que surten al Erario. En una palabra, que la decadencia de las Américas debe ser universal, poniéndose cada día más incapaces de auxiliar a la Metrópoli.

Por lo que mira a ésta, ha de padecer imponderablemente en su agricultura, en su industria, en su Comercio, y ha de necesitar más que nunca del socorro de sus Américas. Pero ¿qué socorros podrán éstas ministrarle, si no han consultado oportunamente al tiempo venidero; si no han organizado la Legislación, defectuosa en muchos puntos por las circunstancias; si no han destruido todos los embarazos que se oponen a la prosperidad nacional, y si no han hecho, en fin, tranquilamente y con reflexión, lo que allá no puede executarse por ahora a causa del estrépito y tumulto de las armas? No hay duda que de pronto podemos ministrarles socorros de dinero, que es lo que debemos hacer sin dilación, pues lo necesitan con urgencia; pero ¿qué les enviaremos en adelante, si no hemos procurado el aumento del Erario que debe irse extenuando progresivamente por la falta de entradas y por los enormes gastos y salidas que ha de sufrir? Éste es uno de los ramos principales que deben arreglarse con prontitud, y seguramente no hay en este Reyno autoridad alguna que pueda hacerlo, sino la de un Congreso nacional. Ocúrrase, pues, a éste, que es el único arbi-

trio que nos resta, y sepan con tiempo nuestros Españoles de Europa, que si se consumase su desgracia, porque así lo hayan resuelto los inexcrutables decretos de la Providencia, encontrarán en las Américas un asilo inaccesible a la arrogancia Francesa, donde podrán mantener su independencia y gozar del descanso que merezcan sus honrosas fatigas.

Exc.^{mo} Sor.

Concluida la adjunta obra en la qual me propuse presentar la idea de un Congreso nacional para que ella sola desvaneciese las preocupaciones que se tienen contra esa Junta tan necesaria en el tiempo presente, fue mi ánimo presentarla a V. Exc.^a como una muestra de mi rendim.^{to} y amor patriótico, y como un reconocimiento de las ilustres prerrogativas que goza el Ayuntamiento de la nobilísima Ciudad de México. Por este motivo le acompaño una dedicatoria en que expongo ligeramente a V. Exc.^a el motivo de mi conducta en este punto. Pero considerando que las nuevas noticias que nos han llegado de Europa en estos últimos días pudieran hacer desmayar los ánimos sobre asunto de tanta gravedad, tendrá V. S. la bondad de permitirme que en ésta que le dirijo por separado aquellas reflexiones que me dicta mi respeto hacia V. Exc.^a, mi amor a cada uno de los miembros que componen su ilustre Cuerpo, y mis deseos por el bien de este Reyno y de la Monarquía Española.

Sea lo primero que todos los papeles que se nos han remitido de la Metrópoli de algún tiempo a esta parte, tanto impresos como manuscritos, están uniformes y contextes en que el Emperador Napoleón, a la sombra de amistad, introduxo sus Tropas en España, tomó los principales y más importantes puntos de aquel reyno, sin excepción de la Corte, que se acercó a Bayona donde por diferentes arbitrios ya de la seducción, ya de la fuerza, atraxo a sí toda nuestra Familia, que por los mismos medios la obligó a hacer la abdicación del Reyno y de sus derechos a él en la persona de este Vsurpador, y que finalmente la introduxo al interior de la Francia para tenerla a discreción y anexarla para siempre de nuestro

territorio. Las noticias posteriores que hemos recibido con sumo regocijo nada nos dicen sobre haberse variado en un ápice este plan de iniquidad. No podemos, pues, dudar de que la Dynastía de Borbón no existe al presente para nosotros; que los Reyes de esa augusta casa no influyen ni pueden influir actualmente entre nosotros, y que repelido por los Españoles el nuevo Gobierno Francés, nos hallamos constituidos en una anarquía rigurosa.

La posibilidad de que esta Real Familia se restituya a la España en punto tan difícil de decidirse, que atendidas las gravísimas novedades que hay por una y otra parte, se debe acusar de precipitación ligera al que la afirmase con seguridad. No (es) mi designio exponerlas menudamente a V. Exc.^a entrando en una discusión que juzgo pertinente para mi objeto, pero sí puedo decir, que aunque el Pueblo Francés haya improbadado y deteste la conducta de Bonaparte con la España, no sabemos que estas mismas sean las disposiciones de sus Gefes. El Pueblo gusta siempre de encontrar motivos de censura en los que lo gobiernan, y aun aquellos mismos aunque tienen parte en la alevosía de ese Usurpador para ganarse la estimación entre nosotros, es creíble que usen de un lenguaje hipócrita que nos engañe como es tan ordinario en los pérfidos.

Conocida, como está, con toda evidencia que la Familia Real de España permanece detenida en Francia, y a discreción de un tirano que tiene sobrados arbitrios y resolución para exterminarla, parece consiguiente entrar en consideración de nuestra propia suerte. ¿Cuál es en la actualidad el Gobierno de nuestra Metrópoli? Se dice, y no lo dudo, que el Duque del infantado ha sido nombrado por Fernando VII Regente del Reyno. Pero ¿tenemos de ello las pruebas legales y tan auténticas como son necesarias para reconocerlo y prestarle obediencia? ¿Se nos ha hecho esto saber por algunos de aquellos conductos que están instituidos para mantener la correspondencia de Oficio con las Américas? De ninguna manera. Esos conductos ya no subsisten, y éste es un nuevo motivo para mantenernos en ansiedad (*sic*), incertidumbre e irresolución sobre si hemos de prestarle o no nuestra obediencia.

Sabemos por un impreso que hay en Valencia una Suprema Junta de Gobierno de España e In-

dias; pero acerca de esta Junta se podrán hacer las mismas preguntas que sobre la Regencia. ¿Qué no ha obligado hasta ahora a reconocer su autoridad? ¿Dónde está este reconocimiento nuestro? ¿Quién ha instituido esta Junta y qué facultades ha tenido para ello? A todas estas dudas no puede satisfacerse de otra manera que confesando ingenuamente nuestra ignorancia legal. Pasemos adelante. Aun quando tengamos de esta Junta toda la noticia y autenticidad que exige el derecho para respetarla, estamos enteramente inhábiles para prestarle obediencia en ningún caso. ¿No habrá un Sabio Español que ignore la contrata celebrada entre los Reyes Católicos D.ⁿ Fernando, Rey de Aragón, y D.^a Isabel, Reyna de Castilla, por la qual consta que las Américas en ningún tiempo pueden ser agregadas al Reyno de Aragón, sabiendo mantenerse siempre en la dependencia del de Castilla, lo qual nos embaraza recibir otras ordenes o Leyes que las que nos vienesen de este último Reyno?

(Una rúbrica.)

Muy Ylustre Ayuntamiento de la Nobilísima Ciudad de México.

Excmo. Sor.

Por el asunto de la adjunta Obra, la dedicatoria que la acompaña y su fecha conocerá V. Exea. que fue el objeto consagrársela desde que traté de su composición, y que se ha tenido oculta durante un mes, no sé si con algún perjuicio público, pero ciertamente por moderación y desconfianza propia, y por el temor de prevenir con demasiada anticipación las sabias providencias de la Superioridad. Ahora que el tiempo está algo avanzado, que los negocios del Reyno no presentan un aspecto favorable, y que es temible que lo tomen pero en adelante; siendo también contrario a la lealtad y franquesa que todo individuo debe a la Patria encubrirle aquellas producciones que de qualquiera manera pueden serle útiles, tendrá V. Exea. a bien que haya tomado la honrosa resolución de poner la referida Obra en sus respetables manos.

Me permitirá V. Exc.^a que al ejecutarlo le exponga [sin ánimo ciertamente de ofender a nadie]

que las circunstancias de este Reyno son al presente tan críticas, delicadas y peligrosas, que si V. Exc.^a animado de un verdadero celo y del heroico patriotismo que lo distingue, no toma a su cargo defender vigorosamente sus derechos y los de las demás Ciudades y Villas, podremos experimentar de improviso calamidades incalculables. Estamos desde luego dirigidos al presente por un Virrey, cuyo celo, fidelidad, inteligencia y vigilancia merecen sin duda la confianza publica; pero si este Gefe llegase a faltarnos, si una enfermedad, que sería consecuencia de sus años, o qualquiera otro accidente lo inhabilitase para el mando, no debiendo regir entonces las determinaciones dicitadas para el caso en el Reynado anterior, recaería el Gobierno en la Audiencia de esta Capital, que por los sentimientos y opiniones que se han notado en algunos de sus ministros, formaría una Aristocracia peligrosa.

No nos sería tan sensible este lance si hubiese ley que pudiese contenerla dentro de sus límites: pero faltando para nosotros el Gobierno de la Metrópoli, nos faltan muchas que la Audiencia no podría suplir sin apropiarse un gobierno legislativo, que de ninguna manera le pertenece, ni puede pertenecerle. Aun en este caso podríamos estar tranquilos, si todos esos Ministros tuviesen la misma ilustración, inteligencia, rectitud, integridad, bondad y prudencia; pero V. Exc.^a y el público están satisfechos de que no son iguales en todos ellos esas preciosas qualidades, y que hay algunos de cuya dirección e intenciones no se debe tener la menor confianza para los muy arduos, difíciles y delicados negocios del día. Es también de recelar que aun quando en el Virreynato de México se escuchen con sumición las determinaciones de esta Audiencia, no se conformen con ella la Audiencia de Guadalaxara y los Gobiernos del territorio Interno de Nueva-España, que les son independientes.

Estos lances que son muy posibles, y que traerían contiendas, divisiones y turbulencias formidables, exigen que ninguno de los distinguidos miembros que componen el excelentísimo Ayuntamiento, de oído a los discursos también intencionados, y que V. Exc.^a se revista, en tiempo, de toda la energía y entereza que les son

propias, a fin de que se celebre con la debida solemnidad un Congreso nacional en los términos y baxo el Plan presente de la Obra, para que se organice el Reyno y se consulte a su conservación y felicidad reunidos todos en un solo objeto.

Estos únicos fines, por los cuales no dudaría sacrificar mi vida, son los que me movieron a la composición de dicha Obra, y de varias otras no menos importantes que tengo meditadas y presentaré sucesivamente según las ocurrencias, y por ellos espero que V. Exc.^a tenga la dignación de aceptar benignamente mi pequeña oferta, como una prueba de amor y respeto que le profeso.

Dios gue.^a V. Exc.^a m.^s a.^s

México a 23 de Agosto de 1808.

Soy de V. Exc.^a

Con el mayor rendim.^{to}

Toribio Marcelino Fardanay (rúbrica).

(Dos rúbricas de Vicente de Coloma, una al principio del documento y otra al fin.)

S.^r D.ⁿ Manuel de Cuevas, Moreno de Monroy Guerrero y Luyando.

(Una rúbrica de Vicente de Coloma.)

Muy Sor. mío. Los nobles sentimientos que animan a Vm., y el celo patriótico que lo distingue, me han movido a poner en sus manos el adjunto Pliego dirigido a la Nobilísima Ciudad de México, de cuyo ilustre Ayuntam.^{to} es Vm. uno de los miembros más beneméritos. Espero, pues, que Vm. tenga la bondad de presentarlo oportunam.^{te} a mi nombre, y de pedir que se lea, como que contiene instrucciones muy importantes para los gravísimos negocios del día. Por medio de Vm. presentaré en adelante al mismo cuerpo otras Obras, trabajadas con mas detención, y sin duda de mayor importancia y necesidad.

Dios gue.^a Vm. m.^s a.^s

México a 24 de Agosto de 1808.

Blm.^o de Vm.

Su más af.^o y rendido Servid.^r

Toribio Marcelino Fardanay.

La abolición de la esclavitud en México y su influencia en el derecho constitucional

*Adalberto Ontega Solís**

PANORÁMICA

ESTE TEXTO tiene como finalidad exponer la importancia del Edicto con el que don Miguel Hidalgo y Costilla ordenó suprimir la esclavitud.¹

Sus consecuencias desde el punto de vista de distintas disciplinas sociales y jurídicas, para dar paso a una valoración histórica del fenómeno, con especial relieve en la vigencia del paradigma no esclavista y los retos actuales del tema. Para ello, el texto se divide de la siguiente forma:

- 1) Se expone el bando y su significado económico, social y en las disciplinas jurídicas;
- 2) Se atiende en específico el tema de su vigencia, desde las evidencias históricas y las reflexiones de la Sociología del Derecho; y
- 3) Se reflexiona sobre el estado actual del modelo social, con los dilemas de las nuevas formas de esclavismo, normalizadas por la ausencia de Estado de Derecho.

EL DECRETO Y SUS IMPLICACIONES

El bando de don Miguel Hidalgo y Costilla —expedido el 29 de noviembre de 1810 y ratificado el 6 de diciembre de ese mismo año— es reconocido culturalmente por abolir la esclavitud. Sin embargo, esa disposición es parte de un conjunto más amplio de medidas que tienen por eje rector la libertad de actuar y ser. Junto con la autonomía de los hasta entonces esclavos; el bando cancelaba los tributos de

*Maestro Emérito de la Universidad de Guadalajara.

¹La Real Academia Española define como: Esclavo (va) (del b. lat. *sclavus*, y éste de *slave*; esclavo, prisionero). Adj. dicese del hombre o mujer que por estar bajo el dominio de otro carece de libertad. Del Alemán *slave*: eslavo, prisionero; pues la de los eslavos era una raza muy sometida a la esclavitud. Se aplicó por vez primera a los prisioneros hechos por Otón el Grande. Corripio, Fernando, *Diccionario etimológico abreviado*, Bruguera.

las castas y las exacciones exigidas a los indios; suprimía el requisito de usar papel sellado en negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones y cancelaba las restricciones para labrar pólvora “sin más obligación que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos”. Transcribo para mejor comprensión el bando referido:

Altísimo Señor

D. Miguel Hidalgo y Costilla generalísimo de América

Desde el feliz momento en que la hermosa Nación Americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de serca de tres siglos la tenían oprimida uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; más como en las críticas circunstancias del día no se pueden dictar las providencias adecuadas a aquel fin: por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra se atiende por ahora poner el remedio en lo más urgente para las declaraciones siguientes.

Primero que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que aplicará por trasgresión a este artículo.

Segundo que es para lo sucesivo la contribución de tributos respecto de las cartas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exija.

Tercero que en todos los negocios judiciales, documentos, escritos y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido lo del sellado. Que todo aquel que tenga intención en el beneficio de la pólvora pueda laborarla sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villas y lugares conquistados remitiéndose el competente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quien corresponda su inteligencia y observancia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 6 de diciembre de 1810.

Licenciado Ignacio Rayón
Secretario

Miguel Hidalgo
Generalísimo de América

Por mandato de Su Altísima.

En suma, el bando de don Miguel Hidalgo fue un decreto que establecía libertades económicas, al prohibir tributos, requisitos que afectaban la competencia y la autodeterminación de las personas. Sólo bajo ese criterio unificador puede entenderse que el bando estableciera cuatro medidas tan diversas, que van desde elementos de dignidad esencial de las personas hasta de comercio pleno.

ALGUNOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Se puede afirmar que en la guerra se encuentra el origen de la esclavitud; nace desde el momento en que el vencedor se perca de que, matando al vencido, la victoria carece de frutos, y de que el enemigo muerto resulta menos útil que dedicado a las faenas pesadas, más tarde fue hereditaria, por lo que representaban los hijos de los esclavos que seguían la misma suerte que los padres.

Sin embargo en el transcurso de los siglos, muchos trataron de justificar la esclavitud, por ejemplo Aristóteles, Platón y otros filósofos que sostuvieron su licitud, esencialmente de índole económica.

Así, Aristóteles en su *Política*, defendió la esclavitud, ya que la consideraba natural y necesaria: “Los hombres incapaces de gobernarse a sí mismos deben ser objeto de dominio”, ya que “algunos hombres han nacido libres y otros esclavos”, y agregaba “los hombres nacen unos para obedecer y otros para mandar”, y el Estado necesita de una clase de hombres dedicada a las ocupaciones materiales.

Todos los pueblos de la antigüedad concibieron como castigo y estigma el trabajo, reservándose a los seres humanos que se encontraban en el último orden social; los hebreos, germanos, galos, sajones y eslavos, practicaron la esclavitud, conociendo por tanto como ley el trabajo servil.

La esclavitud fue practicada por todos los pueblos en sus orígenes, incluso en algunas épocas la esclavitud y el trabajo parecen ser términos sinónimos.

En el Derecho Romano el esclavo era considerado como una cosa que pertenecía al señor, sobre el cual se ejerce la plena *in re potestad*. El señor es su propietario, por lo que las causas de la esclavitud fueron: las guerras y la piratería, cuyos vencedores capturaban a los vencidos y los esclavizaban, y por ende se los adjudicaban, lo mismo el nacimiento del hijo seguía la condición de la madre y por tanto la madre esclava procreaba hijos esclavos.

La esclavitud en la América Precolombina, recibió nuevos impulsos debido a que los españoles encontraron esta institución establecida en las tierras por ellos descubiertas, practicadas ya por los mismos pueblos aborígenes, por lo que no falta entre los antiguos mexicanos el trabajo forzado, siendo la esclavitud el resultado de la guerra, generalmente el prisionero de guerra era sacrificado a los dioses, a veces era conservado como esclavo.

Entre los aztecas el esclavo podía tener familia y patrimonio y hasta obtener la libertad mediante un sustituto, por lo que encontramos que sus fuentes de esclavitud eran: las deudas, por lo que el deudor realizaba una dación en pago de su persona; la venta que de sí mismo o de sus hijos hacía a gente del pueblo (macehual); la pena por ciertas infracciones y la guerra.

El descubrimiento del Nuevo Mundo trajo una nueva etapa de la esclavitud, Cristóbal Colón se proclamó partidario decidido de la esclavitud de los indios, pero los Reyes de España sostuvieron el principio de la libertad de estos, prueba de ello es la Real Cédula del año 1500.

Por tanto, en el examen de las causas y motivos de la abolición de la esclavitud en México, no debe dejarse de lado el Análisis Económico del Derecho. La misma existencia de un modelo esclavista, paralelo a la encomienda. Sabemos que la encomienda fue una institución de origen medieval que en la conquista de América tomó para sí características peculiares que la diferenciaron de su antecedente castellano, fue allí donde tuvo mayor aplicación pues se implantó durante todo el periodo colonial, o sea durante los tres siglos de la colonia. Por eso la encomienda fue una institución que cobró gran importancia en la conquista de la Nueva España y en general en toda América porque era una asignación no solo oficial sino legal de comunidades indígenas a un conquistador o colonizador, en otras palabras el encomendero tenía la obligación de cumplir desde el punto de vista tutelar militar e incluso religioso a favor de las comunidades indígenas y como consecuencia el encomendero recibía a cambio el derecho al trabajo y al tributo de los indios. Así el Estado español recompensó a los conquistadores en reconocimiento por los servicios prestados y a la vez incorporó a los indios a la economía colonial, obteniendo además la evangelización sin gasto para la Corona, fortaleciéndose militarmente.

Hay que hacer notar que la encomienda americana atravesó por dos periodos: el antillano y el continental. El antillano durante las primeras décadas del siglo XVI tuvo el carácter de encomienda-repartimiento, por lo que la esencia misma de dicha encomienda-repartimiento fue precisamente el reparto y distribución de indios para el trabajo obligatorio en las tierras y minas de los conquistadores. Y durante la segunda mitad del siglo XVI en adelante encontramos el periodo continental, en donde la encomienda varía y reviste la forma combinada de señorío-repartimiento, por lo que fue imperioso el conciliar la libertad del indio que para entonces ya estaba declarado vasallo de la Corona de Castilla con la de mantener la productividad de la tierra.

Lo sobresaliente es que fue fácil la implantación de la encomienda en la sociedad prehispánica materia de la Conquista, por lo que se adecuó rápidamente al naciente capitalismo comercial de la metrópoli porque esa organización imperaba en México antes de la llegada de los españoles, pues como apuntamos, los aztecas eran en sí triunfadores sobre la mayoría de las tribus que habitaban lo que fue el territorio de la Nueva España.

Es importante anotar que la encomienda fue materia de discusiones doctrinales no solo desde el punto de vista legal puesto que se puso en tela de juicio su licitud, y en contra de la encomienda, estuvieron teólogos y moralistas y a favor de la misma juristas y funcionarios de gobierno, así surgieron Bartolomé de las Casas el indiscutible defensor de la población indígena y Juan Gines de Sepúlveda, quienes sustentaban la doctrina de la servidumbre natural de los indios. Todo esto trajo como consecuencia las medidas proteccionistas para el indio, influyendo en las leyes nuevas de 1542 que abolieron la encomienda, así que la abolición general de la encomienda se decretó el 28 de noviembre de 1718, complementándose con otras normas derogatorias el 12 de julio de 1720 y 11 de agosto de 1721.²

Por todo lo anterior la encomienda responde a un problema de escasez de mano de obra en la Nueva España: frente a la ficción transaccional de la protección e instrucción religiosa a cambio de la servidumbre, que caracterizaba a la encomienda. La esclavitud representa el descaro de un sistema económico sustentado en las restricciones productivas y de comercio. Al tenor de esa perspectiva, la presencia de los esclavos era muy significativa: por ejemplo, en Guadalajara, al menos desde 1600, los esclavos integraban veinte por ciento de la población.³

¿Qué significa la abolición hidalguense de la esclavitud en México, más allá de su consideración general, como garantía de la libertad principal de la persona? Representa el primer intento de modernidad constitucional en nuestro país. De hecho contrasta con el modelo de intolerancia religiosa que tuvieron los primeros proyectos constitucionales y códigos fundamentales de la nación. Desde un punto de vista estructuralista jurídico, tanto la abolición mexicana como la estadounidense de Lincoln, responden a la necesidad económica de un mercado con mayor consumo: por tendencia general, el esclavo solo recibe los satisfactores básicos para su supervivencia, mientras el hombre libre compra y gasta para su mantenimiento vital y sus satisfacciones. En términos de mercado, la demanda es mayor en las sociedades libres y, con ella, el crecimiento económico y la riqueza.

Así, un enfoque económico de este fenómeno constitucional resalta que las condiciones tecnológicas e industriales impulsan la supresión de las barreras a la plena competencia del

²*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

³Véase Gerardo Gutiérrez Cham, *Esclavos de la Nueva Galicia*, Gobierno de Jalisco, 2003, pp. 16-17.

mercado, una de esas restricciones es, por supuesto, la falta de poder y decisión de consumo de algunas personas (en este caso, los esclavos).

Desde el punto de vista de la ideología jurídica, el modelo liberal político debe, por principio, repugnar la esclavitud: si la naturaleza humana es libre, la esclavitud es su antítesis. Sin embargo, la prevalencia de la esclavitud en México (aún después del bando de Hidalgo)⁴ o un modelo estadounidense de libertades, salvo para los esclavos (que tiene uno de sus momentos más vergonzosos en la decisión del caso *Dred Scott v. Sandford*, de 1857),⁵ revela que el liberalismo político (de contenido más ideológico) no caminaba a la misma velocidad que el liberalismo económico (de carácter más pragmático).

Por tanto, en el esclavismo mexicano se integra un elemento ideológico y otro económico. El ideológico viene revestido de un “racismo con intenciones bondadosas”, del que los historiadores hacen recuento puntual: en 1517, el obispo Bartolomé de Las Casas le sugiere al rey Carlos V que importe negros al Nuevo Mundo, ya que al clérigo le preocupaban “las condiciones de explotación a que eran sometidos los indios”,⁶ por lo que la esclavitud de los africanos fue justificada como una medida humanitaria en favor de los aborígenes americanos. La falacia del argumento del obispo salta a la vista, pero era perfectamente congruente con el modelo racista de castas que operó en la Nueva España.

El componente económico se encuentra en la ausencia de industrialización en la Colonia, con dos causas principales: una netamente científica y tecnológica (falta de innovación, reforzada por la censura eclesiástica de la investigación) y otra inducida políticamente, al prohibir la producción de determinados bienes en América. En una sociedad pre industrial, la abolición de la esclavitud fue vista como ruinoso, tanto para el comercio y fábricas como para la Corona.⁷ Si en la economía industrial estadounidense, de mediados del siglo XIX, la abolición de la esclavitud era una urgencia económica, en la Nueva España de 1810 era un acto revolucionario, contrario a la estructura económica y al modelo sociocultural: la libertad de los esclavos implicaba el detrimento patrimonial de todas las organizaciones que se aprovechaban de su fuerza de trabajo.

A esta cuestión debe agregarse la resistencia de la sociedad colonial al cambio, que no lograba captar los beneficios patrimoniales de un sistema de libertades económicas. Así, lo que usualmente se suele señalar como un movimiento del pensamiento, meramente reflexivo y filosófico, adquiere una dimensión diversa al considerar que las libertades constitucionales son reflejo de la expansión de los mercados y del avance tecnológico.

Desde una perspectiva teórica de los derechos humanos, la no esclavitud representa el mínimo de libertades de la persona y, por ende, de condiciones indispensables para la protección de la dignidad (bien último tutelado por todos los derechos fundamentales). En este nivel de argumentación, los valores libertad e igualdad se empalman: no hay igualdad si unos son libres y otros no, así como la libertad no es auténtica si sólo la tienen algunos (en esos casos, trastoca en privilegio).

⁴Cfr. Gerardo Gutiérrez Cham, *op. cit.*, pp. 2122.

⁵Véase *Dred Scott V. Sandford*, 60 U.S. 393 (1857), disponible en: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/60/393/>

⁶Véase Gerardo Gutiérrez Cham, *op. cit.*, p. 14.

⁷*Ibidem*, pp. 13-14.

La vigencia del Bando y la esclavitud en México

Si bien la relevancia del acto revolucionario de Hidalgo está fuera de cualquier duda, desde el punto de vista de la Sociología del Derecho existen cuestiones respecto a la vigencia efectiva del bando liberatorio. Al respecto, el investigador Jaime Olveda Legaspi ha señalado que, toda vez que “Hidalgo y los demás líderes insurgentes nunca tuvieron un control sobre todo el territorio novohispano ni su autoridad fue reconocida, los bandos que expidieron al respecto no fueron acatados por todos los dueños de esclavos”.⁸

No sólo los decretos insurgentes fueron desobedecidos, Olveda explica que

en el México independiente, durante los gobiernos de Victoria y Guerrero, volvieron a expedirse decretos de abolición, pero *indemnizando a los dueños* para no afectar el derecho de la propiedad; posteriormente, el Ejecutivo volvió a suprimirla, lo que indica que este asunto se prolongó en el siglo XIX. Para erradicar esta práctica fue necesario consignar su abolición en las Constituciones federalistas y centralistas, incluso, en la de 1917.⁹

PRINCIPALES PRECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES

- a) *Bando de Don Miguel Hidalgo*, que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.
- b) *Bando de José María Ansorena Caballero*, maestrante de la Real Ronda, que abole la esclavitud de 1810: En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Ilmo. Sr. capitán general de la nación americana, Sr. Don Miguel Hidalgo y Costilla, de que debe esta rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego, inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible orden superior, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias escrituras con las inserciones acostumbradas para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos, etcétera.
- c) *Bando del bachiller José María Morelos*, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, teniente del excelentísimo Sr. Don Miguel Hidalgo, capitán general de la América, que abole la esclavitud, de 1810: Por el presente y a nombre de su excelencia hago público y notorio a todos los moradores de esta América, el establecimiento del nuevo gobierno por el cual a excepción de los europeos todos los demás avisamos, no se nombran en calidades de indios, mulatos, ni castas, sin todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos lo que tengan, sus amos serán castigados.
- d) *Decreto de José María Morelos contra la guerra de castas*, suscrito en la ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe de Tecpan el 13 de octubre de 1811: “Don José María Morelos, teniente general de ejército y general en jefe de los sur ... Que nuestro sistema sólo se encamina a que el gobierno político y militar que reside en los europeos recaiga en los criollos, quienes guardarán mejor los derechos del señor don Fernando VII; y en consecuencia, de que no haya distinción de calidades... que no hay motivo para que las que

⁸Jaime Olveda Legaspi, “La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917”, en *Signos históricos*, núm. 29, enero-junio, 2013, p. 834.

⁹*Idem.*

se llaman castas quieran destruirse unos con otro, los blancos contra los negros, o estos contra los naturales... que los oficiales de las tropas, jueces y comisionados, no deben excederse de los términos de las facultades que se conceden a sus empleos, ni menos proceda el inferior contra el superior... que ningún individuo, sea quien fuere, tome la voz de la nación para estos procedimientos y otros alborotos... que los que se atrevieren a cometer atentados contra lo dispuesto de este decreto, serán castigados con todo el rigor de las leyes...”.

- e) *Elementos Constitucionales* de 1811 proyectados por Don Ignacio López Rayón que en su parte final establecen: “Queda enteramente proscrita la esclavitud: El pueblo americano, olvidado de unos, compadecido por otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad... Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho subsistir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria...”.
- f) El 19 de marzo de 1812 fue promulgada en Cádiz la *Constitución Política de la Monarquía Española* y de la cual transcribimos sus Artículos 5º y 22º.
Artículo 5º. Son españoles: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.
Artículo 22º. A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos, de que están casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industrial útil con un capital propio.
- g) Punto 15 de los *Sentimientos de la Nación* de los 23 Puntos sugeridos por José María Morelos para la Constitución de 1814, suscritos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813: Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.
- h) En la Ciudad de México el 30 de junio de 1840 se presentó el Artículo 4º del Proyecto de Reformas a las *Leyes Constitucionales* de 1836, que establecía: “En el territorio mexicano ninguno es esclavo, ni noble o plebeyo por su origen. Todos sus habitantes son libres e iguales ante la ley, sin otras distinciones, que las que ella establezca en consideración a la virtud, a la capacidad y al servicio público”.
Si llegare el caso de que se introduzca en la República algún esclavo, por el mismo hecho quedará este en la clase de libre bajo la protección de las autoridades, las cuales perseguirán al introductor como reo de violencia contra la libertad personal.
- i) Artículo 1º del primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 25 de agosto de 1842: “Nadie es esclavo en el territorio de la República”.
- j) Artículo 5º, fracción I, del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente de 1842, fechado en la Ciudad de México el 26 de agosto del mismo año: “La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguiente garantías:
Libertad personal. I. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho”.
- k) Artículo 13, fracción VIII, del segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 1842: “La Constitución

reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

Libertad VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen territorio, quedan en libertad por el mismo hecho”.

- l) Artículo 9º, fracción I, de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, acordadas por la honorable junta legislativa establecida conforme a los decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicada por bando nacional el día 14 del mismo año: Derechos de los habitantes de la República: I. Ninguno es esclavo en el territorio de la nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.
- m) Artículo 31 del *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana*, dado en el palacio nacional de México el 15 de mayo de 1856: “En ningún punto de la República Mexicana se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación”.
- n) Artículo 10 del Proyecto de *Constitución Política de la República Mexicana*, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856: En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
- o) Artículo 2º de la *Constitución Política de la República Mexicana*, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857: En la República todos nacen libres, los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
- p) *Manifiesto de Juan Álvarez a los pueblos cultos de Europa y América*, publicado en el Siglo XIX los días 26 y 27 de julio de 1857: “Los hacendados en su mayoría y dependientes, comercian y enriquecen con el mísero sudor del infeliz labriego; los enganchan como esclavos, y deudas hay que pasan hasta la octava generación, creciendo siempre la suma y el trabajo personal del desgraciado, y menguando la humanidad, la razón, la justicia y la recompensa en tantos afanes, tantas lágrimas y fatigas tantas...”

La expropiación y el ultraje es el barómetro que aumenta y jamás disminuye la insaciable codicia de algunos hacendados, porque ellos lentamente se posesionan, ya de los ejidos o de los de comunidad, cuando existían estos, y luego, con el descarado más inaudito, alegan propiedad, sin presentar un título legal de adquisición, motivo bastante para que los pueblos en general clamen justicia, protección, amparo; pero sordos los tribunales a sus clamores y a sus pedidos, el desprecio, la persecución y el encarcelamiento es lo que se da en premio a los que reclaman lo suyo.

Si hubiere quien dude, siquiera un momento, de esta verdad, salga al campo de los acontecimientos públicos, válgase de la prensa, que yo lo satisfaré insertando en cualquier periódico las innumerables quejas que he tenido: las pruebas que conservo como una rica joya para demostrar el manejo miserable de los que medran con la sangre del infeliz y con las desgracias del pueblo mexicano”.

- q) Artículo 64 del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano*, dado en el palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865: “No existiendo la esclavitud, ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo este hecho”.

- r) Artículo 1º del *Reglamento del Artículo 6º del Decreto de Maximiliano* por el que se concedieron facilidades a los inmigrantes extranjeros, dado en Chapultepec el 5 de septiembre de 1865: “Con arreglo a las leyes del Imperio, todos los hombres de color son libres por el solo hecho de pisar el territorio mexicano”.
- s) Mensaje y proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechados en la ciudad de Querétaro el 1 de diciembre de 1916:
Artículo 2º del Proyecto. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por este solo hecho su libertad y la protección de las leyes”.
Los Congresos Constituyentes de 1856 y 1916 contienen interesantes debates que están contenidos en los respectivos Diarios de Debates:
- t) Congreso Constituyente de 1856: Este artículo, que corresponde al 2º de la Constitución de 1857, se presentó como Artículo 10º en el Proyecto de Constitución de 1856.
- u) Sesión del 18 de julio de 1856. Sin discusión y por unanimidad de 92 votos, fue aprobado el Artículo 10 del proyecto.
Artículo 10º del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856: En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por solo ese hecho su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.
- v) Congreso Constituyente de 1916: Este precepto se presentó como Artículo 2º del Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, cuyo texto se encuentra en el precedente: s):
- w) En la 8ª sesión ordinaria celebrada en la mañana del lunes 11 de diciembre de 1916, se leyó el siguiente dictamen sobre el Artículo 2º del Proyecto de Constitución: “Ciudadanos diputados: El Artículo 2º del proyecto de Constitución, que condena la esclavitud, no hace sino reconocer que la libertad es la síntesis de los derechos naturales. No puede ser más justo el precepto y su colocación es oportuna; por lo cual proponemos que la asamblea se sirva aprobar el citado artículo en los siguientes términos:
Artículo 2º: Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos de otros países que entrasen al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes.
Querétaro de Arteaga, diciembre 9 de 1916. General Francisco J. Múgica. Alberto Román. L. G. Monzón. Enrique Recio. Enrique Colunga. Consúltese en el diario de Debates la 11ª Sesión Ordinaria celebrada en la mañana del miércoles 13 de diciembre de 1916 y en la 61ª Sesión Ordinaria celebrada en la tarde del jueves 25 de enero de 1917”.

DERECHO COMPARADO

Estados Unidos de América. Artículo 13, sección I. Ni la esclavitud ni el trabajo forzado, salvo que este fuera impuesto como castigo por un crimen del cual la parte interesada hubiera sido legalmente convicta, podrán existir en los Estados Unidos o en sitio alguno bajo su jurisdicción.

Argentina. Artículo 15. En la Nación Argentina no hay esclavos, los pocos que hoy existen quedan libres desde la jura de esta Constitución, y una ley especial reglará las indemnizaciones

a que de lugar esta declaración. Todo contrato de compra y venta de personas es un crimen de que serán responsables los que lo celebrasen, y el escribano o funcionario que lo autorice. Y los esclavos que de cualquier modo de introduzcan quedan libres por el solo hecho de pisar el territorio de la República.

Bolivia. Artículo 3º. La esclavitud no existe en Bolivia. Todo esclavo que pise el territorio boliviano es libre.

Brasil. En 1888 los tambores tocaron más altos que nunca. Después de siglos de humillación y violencia, la esclavitud fue abolida en Brasil.

Colombia. Artículo 17. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

Costa Rica. Artículo 20. Toda persona es libre en la República, quien se halle bajo la protección de sus leyes no podrá ser esclavo ni esclava.

Chile. Artículo 19. 2º. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

Ecuador. Artículo 23. Todas las personas nacen libres. Se prohíbe la esclavitud, la servidumbre y el tráfico de seres humanos en todas sus formas.

El Salvador. Artículo 10. Todo hombre es libre en la República. No será esclavo el que entre en su territorio, ni ciudadano el que trafique con esclavos.

Guatemala. Artículo 40. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos.

Honduras. Artículo 83. Todos los hombres nacen libres e iguales en derechos. Los hondureños y los extranjeros residentes en el país tienen derecho al reconocimiento de la dignidad inherente a su condición humana.

Nicaragua. Artículo 40. Nadie será sometido a servidumbre. La esclavitud y la trata de cualquier naturaleza están prohibidas en todas sus formas.

Panamá. Artículo 6º. No hay ni habrá esclavos en la Nueva Granada.

Paraguay. Artículo 10. Están proscritas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales a favor del Estado.

Perú. Artículo 2º. Toda persona tiene su derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Uruguay. El 14 de Mayo de 1812 el Cabildo solicitaba al Gobierno la abolición de la trata. Así el 15 de Mayo de 1812 se ponía fin a la trata con la prohibición de la introducción de esclavos en todo el territorio de las Provincias Unidas del Río de la Plata, mediante un decreto firmado por Rivadavia y Chiclana, refrendado por el Oriental Nicolás Herrera. Art. 1º. Se prohíbe absolutamente la introducción de expediciones de esclavos en el territorio de las provincias unidas.

Serán libres sin excepción de origen los que nacieran en la Provincia desde esa fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extranjero.

El 13 de julio de 1839, el Gobierno de la República celebra en Montevideo con el de Gran Bretaña un tratado para la supresión del tráfico de esclavos.

Venezuela. Artículo 54. Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948: “Artículo 4º. Ninguna persona será sometida

a esclavitud ni a servidumbre; se prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas”.¹⁰

Si bien el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* y la *Constitución Federal de 1824* reconocían los derechos humanos, es hasta las *Bases Orgánicas de 1843* que se establece explícitamente que nadie es esclavo en el territorio de la Nación y que se considerará libre a aquel que se introduzca en el país (como se desprende de lo establecido en la fracción I del numeral noveno de esa constitución centralista). Esta disposición desaparece en el *Acta Constitutiva y de Reformas de 1847*, pero se retoma en la *Constitución Federal de 1857*, que en su Artículo segundo declara que “En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes”. La regla pasa a la Carta Magna de 1917 con cambios menores de forma, en el mismo numeral segundo: “Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes”.

Esta consecución de decretos y las diversas constituciones revelan que la esclavitud persistió en la economía mexicana y que, a diferencia de la perspectiva libertaria del bando hidalguense,¹¹ los posteriores edictos apostaron a un enfoque privatista del tema, sólo de esa forma puede entenderse que se dispusiera una compensación económica por la liberación de los esclavos: del enfoque que veía en la esclavitud un acto ilícito, se transitó a uno semejante al expropiatorio, donde la esclavitud era inconveniente socialmente pero, a final de cuentas, fuente legal de derechos.

Y no debe extrañar esa visión patrimonial del esclavismo, alineada con el derecho romano de los bienes y cosas. Las escrituras de la época virreinal dejan claro que la venta de esclavos tenía las mismas condiciones de las transacciones de bienes muebles. Por ejemplo, una venta de esclava, realizada en 1741, señala que transfiere a una mujer de veintinueve años “libre de ypoteca, empeño y de otro enajenamiento alguno sin la asegurar de ninguna tacha, vizio ni defecto y como real vendedor me obligo a la evicción y saneamiento de dicha esclava en la más bastante forma que de derecho devo ser obligado”.¹²

Es decir, la ausencia de gravámenes, así como el saneamiento por vicios ocultos o evicción, están presentes en la compraventa colonial de esclavos. Ante la percepción del esclavo como un bien mueble más, cualquier decreto público de liberación era visto como un despojo o desmedro del derecho de propiedad, que debía tener el mismo trato que cualquier otro proceso de intervención pública en la titularidad de derechos privados: si el gobierno quiere cancelar la propiedad de alguien, debe indemnizar por el daño pecuniario causado.

Causa verdadera sorpresa en la actualidad el trato que se le daba a los esclavos, y no solamente eso, sino que se hacían operaciones de compraventa de donaciones de testamentos, que quedaron como constancia en los actos jurídicos que se hicieron ante escribanos públicos durante tres siglos; por eso es tan importante la publicación que hizo el Gobierno

¹⁰Los derechos del pueblo mexicano, Congreso de la Unión...

¹¹Olveda, *op. cit.*, lo reitera claramente: “Como el cura de Dolores tenía una idea clara de los cambios económicos, sociales, políticos y culturales que estaban dándose en el mundo, proclamó la libertad de los individuos y los principios de igualdad y justicia para ser congruente con los derechos fundamentales del hombre moderno”.

¹²Andrés de Hernández, vecino y mercader de Guadalajara, vende a Diego de Lozada, de la misma ciudad, por medio de Diego de Castro, del real de Ostotipac, una esclava negra de veintinueve a treinta años, en precio de 400 pesos de oro común en plata”, ante la fe del escribano público Hernando Enríquez del Castillo, en *Esclavos de la Nueva Galicia*, Gobierno de Jalisco, 2003, pp. 97-98.

del Estado de Jalisco, titulada “Los Esclavos de la Nueva Galicia”, en donde contiene la reproducción facsimilar de documentos que constituyen sin lugar a dudas, un testimonio histórico y sociocultural de gran importancia, que nos da a comprender el fenómeno de la esclavitud en la Nueva Galicia, como nos dice Don Gerardo Gutiérrez Chan en la introducción de ese magnífico libro, en donde encontramos 27 escrituras, como ejemplo, en donde se hace mención de esclavos marcados en la cara, o en la espalda y obviamente desde niños pequeños hasta adultos en donde dichos niños son hijos de esclavas que son propiedad de los señores, e incluso en muchos casos ellos son hijos de los mismos amos, hijos que tuvieron con las esclavas.

En esta interesante publicación los actos ahí transcritos abarcan desde la escritura pasada el 7 de abril de 1590 ante el escribano público Rodrigo Hernández Cordero, hasta la escritura pasada el 6 de marzo de 1816 ante el escribano público Manuel Francisco De Ortea.

El dilema principal del tránsito de un modelo esclavista a otro de hombres libres es de carácter económico y cultural: para la sociedad mexicana de entonces era impensable prescindir de la mano de obra que se estimaba gratuita, a pesar de que resulta claro que es más asequible pagar un salario a un hombre libre que sostener a un esclavo,¹³ esta situación debe vincularse a la visión conservadora en el país, cuya idea del mundo tenía a los derechos humanos como una extravagancia secular, ajena a las tradiciones y cultura de la época: en esa tesitura, no debe extrañar que personajes como Lucas Alamán sostuvieran que liberar esclavos implica compensar al propietario¹⁴ o que dos presidentes, Guadalupe Victoria y Vicente Guerrero, expidieran reglas de cancelación de la esclavitud vinculada a la indemnización del esclavista.¹⁵

De hecho, el caso de la esclavitud en México es una prueba patente de la preeminencia de lo económico y cultural sobre lo jurídico: fue hasta que el desarrollo tecnológico e industrial hicieron inconveniente el esclavismo, que los grupos conservadores lo repudiaron expresamente y la norma comenzó a tener vigencia. La libertad efectiva de los esclavos no fue un triunfo del Derecho, sino una consecuencia del desarrollo productivo.

CONCLUSIONES

No obstante que el bando de Hidalgo no tuvo plena vigencia, ni canceló en lo sucesivo la esclavitud en México, la figura del Padre de la Patria se redimensiona por la valentía y genio libertario con el que tomó la medida, que finalmente es referente para los instrumentos insurgentes y constitucionales posteriores.

A la esclavitud jurídica del siglo XIX, la del humano como *res* (en el sentido romano del término), se contrapone la esclavitud de hecho, juridizada, que se da a través de las distintas formas de servidumbre o empleo indigno que actualmente prevalecen en la sociedad globalizada del siglo XXI. Si el dilema de las constituciones mexicanas fue llegar a la vigencia real de la abolición de la esclavitud, la Carta Magna de 1917 tiene la dificultad de una realidad económica donde se difuminan las fronteras entre lo legal y lo ilícito, ante la falta efectiva del

¹³Al respecto, véase Jaime Olvera Legaspi, *op. cit.*

¹⁴*Idem.*

¹⁵*Idem.*

Estado de Derecho, como podemos ver en la trata de personas, en las condiciones inhumanas de trabajo, sobre todo en los menores, así como en las contrataciones que cancelan de hecho libertades, a pesar de ser figuras ilegales, se encuentran tan extendidas y *normalizadas*, que recuerdan el debate sobre las distinciones entre el Derecho estatal y las reglas de las bandas de forajidos.

Así como Hidalgo se adelantó a la sociedad injusta de su tiempo, los operadores constitucionales del siglo XXI están obligados a ya no retrasarse y encontrar remedios jurídicos a las nuevas y viejas formas de esclavitud que en los hechos limitan las libertades de las personas. Este deber político se vuelve mayor ante el cambio de paradigma constitucional que pone en el centro del sistema a los derechos humanos:¹⁶ la protección más amplia de la persona se vuelve discurso cuando las instituciones no están en la aptitud de garantizar la libertad esencial del individuo, de no ser vendido o utilizado como una mercancía.

La mayor paradoja de este tiempo es que Occidente tenga dos mil años lidiando con la extinción del esclavismo y a la fecha aún no logre construir un modelo social donde la libertad mínima sea derecho efectivo de todos. ¿Quiénes serán los Hídalgos de esta centuria? A cien años de la expedición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera que elevó a norma constitucional los derechos sociales, estos nuevos defensores de la libertad deberán conjuntar idealismo y realismo, justicia y eficacia, eficiencia y equidad. Sin este esfuerzo, los historiadores de los próximos milenios tendrán que calificar los tiempos actuales como de bárbaros, no muy distintos de como ahora valoramos las costumbres de las antiguas civilizaciones.

AOS

FUENTES CONSULTADAS

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7ª ed., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2004.
- Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, México, Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, Miguel Ángel Porrúa, 1985.
- Diccionario de la lengua española*, 20ª ed., t. I, 1984.
- Diccionario jurídico mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, UNAM.
- Enciclopedia jurídica Omeba*, Editorial Bibliográfica Argentina, 1977.
- Leyes Fundamentales de México 1808-1982*, Felipe Tena Ramírez, Porrúa.
- Los Esclavos de la Nueva Galicia. Testamentos, ventas y donaciones hasta la abolición de la esclavitud*, Gobierno del Estado de Jalisco, 2003.



¹⁶La ubicación del Artículo 2º de la Constitución de 1917, sufrió una modificación al adicionar dicho texto al Artículo 1º de la Constitución la redacción íntegra del mismo como párrafo tercero, quedando el Artículo 1º de la Constitución como sigue: “Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (DOF 14-VIII-01).

Primer bando de Hidalgo aboliendo la esclavitud

publicado en la ciudad de Valladolid por el intendente Ansonena*

1810

FACSIMIL CON
TRANSCRIPCIÓN

Valladolid, 19 de octubre de 1810

DON JOSÉ MARÍA de Ansonena, caballero, maestrante de la Real de Ronda, alcalde ordinario de primero voto en esta ciudad y su jurisdicción, intendente corregidor de esta provincia, brigadier y comandante de armas.

En puntual cumplimiento de las sabias y piadosas disposiciones del Excmo. Sr. capitán general de la Nación Americana, doctor don Miguel de Hidalgo y Costilla, de que debe estarle, rendirle las más expresivas gracias por tan singulares beneficios, prevengo a todos los dueños de esclavos y esclavas, que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta plausible superior orden, los pongan en libertad, otorgándoles las necesarias *Escrituras de Alahorra* con las inserciones acostumbradas, para que puedan tratar y contratar, comparecer en juicio, otorgar testamentos, codicilos y ejecutar las demás cosas que ejecutan y hacen las personas libres; y no lo haciendo así los citados dueños de esclavos y esclavas, sufrirán irremisiblemente la pena capital, confiscación de todos sus bienes. Bajo la misma que igualmente se impone, no comprarán en lo sucesivo ni venderán esclavo alguno, ni los escribanos, ya sean del número o reales, extenderán escrituras concernientes a este género de contratos, pena de suspensión de oficio y confiscación de bienes, por no exigirlo la humanidad ni dictarlo la misericordia. Es también el ánimo piadoso de S.E., quede totalmente abolida para siempre la paga de tributos para todo género de castas, sean las que fueren, para que ningún juez ni recaudador exijan esta pensión, ni los miserables que antes la satisfacían la paguen, pues el ánimo del Excmo. Sr.

capitán general es beneficiar a la Nación Americana en cuanto le sea posible. Asimismo, prevengo a todos los administradores de las aduanas, receptores y gariteros, que a los naturales no les cobren derecho alguno por la raspa de magueyes, ni por el fruto de pulques, por ser personas miserables que con lo que trabajan apenas les alcanza para la manutención y subsistencia de sus familias, ni tampoco cobrarán del aguardiente de caña más que un peso por cada barril de los que entrenen de las fábricas, y esto por sólo una vez, de modo que teniendo que pasar los barriles de una a otras partes, en éstas no se exija cosa alguna, pues con sólo el primer peso cobrado quedará satisfecha esta pensión. En consecuencia de lo cual, se pasará a la aduana de esta ciudad, un tanto autorizado de esta arden, para que inmediatamente la comunique a las receptorías y garitas de su cargo para la debida inteligencia. Se previene a toda la plebe, que si no cesa el saqueo y se aquietan, serán inmediatamente colgados, para lo que están preparadas cuatro horcas en la Plaza Mayor. Prevengo a todo forastero, que en el acto salgan de esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo serán aprehendidos y se remitirán por cordillera al ejército. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, mando se publique por Bando. Fecho en Valladolid, a 19 de octubre de 1810.

José María de Ansonena [rúbrica].

Para que se publique en 28 de octubre se notorió [rúbrica].

Por mandado de S.S. *José Gerónimo Marcho* [rúbrica].

*Fuentes consultadas: Documento: *Documentos para la historia del México independiente*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2010. Transcripción: *500 Años de México en documentos*.

Don Juan de Anzorena Caballero Maestrante de la Real de Florida, del Real Orden y primer o
en su calidad y jurisdicción, Intendente Corregidor de esta Proa, Brigadier y Comandante de Armas

En puntual cumplimiento de las Reales y piasdoras disposiciones del Excmo. Sr. Capitan General
de la Indiferencia Americana D. D. Liguera de Alcazar y Cosilla; de que deve estarle rendido le
la mas expresiva gracia, por tan singulares beneficios: Provenigo, a todo lo Distinguido de S. S.
Claro y Esc. la vas. que luego inmediatamente que llegue a su noticia esta Honorable
Superior Orden, lo pongan en libertad, otorgandoles las necesarias escrituras de
Alaforria con las inerviones acostumbradas, p. q. puedan entrar y contratar, compra
r en juicio, Otorgar Testamentos, Codicilos, y executar las demas cosas q. se p. usar
y hazer las personas libres; y no lo haziendo aui los citados Distinguidos de esclavos y de esclavas
sufriran y temiblemente la Pena Capital, Confiscacion de todos sus bienes. En
lo la misma q. y qualm. se impona, no compraran en lo sucesivo, ni venderan
Esclavo alguno: ni lo vendieran, ni usen del d. h. m. o. Reales, en venderan con
turan concertaciones de este genero de Contratos, para de suspension de Oficio, y Con
fiscacion de Bienes p. no excusarlo la humanidad, ni dizarlo la Misericordia. Es
tambien el animo Piasdo de S. S. Queda totalmente abolida p. siempre la
Paga de Tributos, p. todo genero de las vas, sean las q. fueren p. q. ningun Jue
n Reaudador excusen esta Penuria; ni lo miserridos hantus la satisfacion
la Paga, p. el animo del Excmo. Sr. Capitan, es, beneficiar a la Nacion
Americana en q. lo sea posible. Es el mismo proveigo a todo la d. h. m. y
de las Etduanas, Procaptores, y Surisios, que a los Naturales no la cobren de
ninguno por la d. h. m. ni por el d. h. m. de Luques, por ser personas
inmunes q. con lo q. se cobren a penas la d. h. m. p. la manutencion y nut. de sus
familias; ni tampoco cobren de los q. guardan de Cacha, may. q. sea p. cada
cada d. h. m. de los q. se cobren de las Fabricas, y esto p. cada marca, si modo q. se cobren
de p. mas los d. h. m. de una d. h. m. parte, en esta parte excusa esta d. h. m. p. mas con
solo el primer peso cobrado, quedara vacio p. esta d. h. m. En consecuencia
de lo qual, se p. usar a la d. h. m. de esta Ciudad, y tanto autorizado de esta d. h. m.
p. q. inmediatamente la comuniquen a las Receptorias y Surisios de su cargo p. la d. h. m.
de la inteligencia. Se prohibe a todo la d. h. m. que vino a la d. h. m. de S. S. y q. se
aguitan en un y inmediato d. h. m. de p. mas q. se han p. preparar
Quatro Horcas, en la Plaza mayor. Provenigo a todo Portastero
que en el d. h. m. de esta Ciudad, a p. mas q. se no han de ser
aprehendidos y remitidos por d. h. m. al Excmo. Y para que
llegue a noticia de todos y ning. diligencia y generancia, mando se publi
que por d. h. m. Fecho en Valladolid a Diez y nueve de Octubre de
mi Ochocientos Diez

Don Juan de Anzorena

Por mand. de S. S.
Don Juan de Anzorena

Para q. se publique
en 26 de d. h. de 1761. En
#

Primera proclama formal de Hidalgo

en la que se vierten algunos de sus postulados ideológico-políticos formulados en el memorable Grito de Independencia*

México, octubre de 1810

AMADOS compatriotas religiosos, hijos de esta América: El sonoro clarín de la libertad política ha sonado en nuestros oídos. No lo confundáis con el ruido que hizo el de la libertad moral que pretendían haber escuchado los inicuos franceses, creyendo que podrían hacer todo aquello que se opone a Dios y al prójimo y dar larga rienda a sus apetitos y pasiones, debiendo quedarse impunes aun después de haber cometido los mayores crímenes. Lejos de vosotros semejante pensamiento en todo opuesto a la santísima ley de Jesucristo que profesamos; por lo mismo, detestable y aborrecible hasta lo sumo. La libertad política de que os hablamos, es aquella que consiste en que cada individuo sea el único dueño del trabajo de sus manos y el que deba lograr lo que lícitamente adquiriera para asistir a las necesidades temporales de su casa y familia; la misma que hace que sus bienes estén seguros de las rapaces manos de los déspotas que hasta ahora os han oprimido, esquilmandoos hasta la misma substancia con gravámenes, usuras y gabelas continuadas. La misma que ordena el que circule en vuestras manos la sangre que anima y vivifica las riquísimas venas del vasto cuerpo del Continente Americano; es decir, esas masas enormes de plata y oro de que a costa de mil afanes y con peligro de vuestras vidas preciosas, estáis sacando hace tres siglos para saciar la codicia de vuestros opresores, y esto sin poderlo conseguir. Aquello, pues, que dispone el que con gran gusto y desahogo cultivéis aquella

ciencia que es el alma del mundo político mercantil y el muelle o resorte que pone en movimiento la gran máquina de nuestro globo, cual es la agricultura, sin el penoso afán de pagar las insoportables rentas que de mucho favor se os han exigido. Porque, decid, ¿habéis hasta ahora disfrutado por una sola vez los placeres del campo sin la zozobra de esperar al que viene a cobraros las rentas de las tierras que trabajáis? ¿Habéis tomado el gusto al sabroso licor que exprimís de las mamilas de vuestras vacas, sin el azar de que el comerciante ultramarino que os fió cuatro andrajos podrá venir a echaros un embargo sobre esas mismas reses que a costa de sudores habéis criado y cuidado a fuerza de desvelos continuados? ¿No es verdad que muchos de vosotros ignoráis lo dulce que es al paladar la miel que fabrican las abejas? Los gusanos de seda, ni los conocéis; tampoco habéis trabajado en los plantíos de las arboledas tan útiles a los grandes poblados por la leña que producen con abundancia y suministración cuantiosa de sus maderas. Los emparrados, los olivos, las moreras, cuya utilidad ignoráis y aún nos están prohibidas; la utilidad de un sinnúmero de fábricas que podrían aliviar vuestra vida afanada, ni sabéis cuáles son ni cuántas son de las que podíais lograr para desterrar el ocio y la holgazanería en que os halláis sumergidos. La educación, las virtudes morales de que sois susceptibles, el cultivo de vuestros despejados talentos para ser útiles a vosotros mismos y vuestros semejantes, aún se hallan en el caos de

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, sin fecha ni rúbrica, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, t. 936, f. 158-159.

la posibilidad. Reflexionad un poco sobre esto y hallaréis el gran bien que se os prepara, si con vuestras manos los unos y con vuestras oraciones los otros, acudís a ayudarnos a continuar y conseguir la grande empresa de poner a los gachupines en su madre patria, porque ellos son los que con su codicia, avaricia y tiranía se oponen a vuestra felicidad temporal y espiritual. Porque, ¿cómo podrán obrar bien para con Dios y con ellos un sirviente mal pagado, un criado desatendido ni un artesano, que a pesar de haber apurado sus tales [*sic*] para satisfacerles un desenfrenado lujo, se ve mal correspondido? El doblez de sus tratos y ventajosos proyectos de todo género, ha hecho que el engaño, el dolo y la mentira ande en la boca de todos y que la verdad casi casi haya desaparecido de nuestro suelo. No penséis por esto que nuestra intención es matarlos; no, porque esto se opone diametralmente a la Ley Santa que profesamos. Ella nos prohíbe y la humanidad se estremecería de un proyecto tan horroroso, al ver que unos cristianos, cuales somos nosotros, quisiésemos manchar nuestras manos con la sangre humana. A ellos les toca, según el plan de nuestra empresa, no resistir a una cosa en que no se les hace más agravio que restituirlos a su suelo patrio y nosotros defendernos con nuestras armas en caso de forzosa defensa.

Aliento, pues, criollos honrados. Aliento. La empresa ya está comenzada; continuémosla, confiando en que el brazo poderoso de nuestro Dios y Señor nos ayudará como hasta ahora, y no dudemos un momento del buen éxito. No deis oídos a las horrisonas voces de los que han pretendido espantaros y armaros contra nosotros, diciendo que venimos destruyendo nuestra sagrada religión católica. ¿No veis que en el primer pueblo que conquistamos nos hubieran despedazado y consumido? Es una falsedad sacrílega; preguntad a Zelaya, San Miguel, Irapuato, etcétera, donde nos han recibido de paz; e interrogad a Guanajuato, que es la única ciudad donde encontramos resistencia y donde operamos no con todos los rigores de la guerra que nos presentaron, ¿qué imágenes destruimos y qué culto alteramos? Los templos han sido venerados, las vírgenes respetadas,

los gobiernos reformados, no causando más novedad que la extracción de los europeos. A éstos sí que los podíamos acusar de impíos e irreligiosos. Dígalo México, Puebla y Valladolid, y aun el mismo Guanajuato, donde el lujo y la moda a lo francés arrancó de las paredes de sus salas (y lo mismo hubieran hecho en los templos si hubieran podido), las sagradas imágenes de Dios, de María Santísima y sus santos, colocando en su lugar por moda de buen gusto estatuas obscenas, para tener la inicua complacencia de ver, en lugar de modelos piadosos, incitativos de la lascivia, impureza. Obsérvese en qué traje se presentaban, ya en los templos de los divinos oficios, ya enrizados, ya pelones con pechos postizos los afeminados, silbando en lugar de rezar, cortejando a las prostitutas aun en la presencia real de nuestro Dios, can escándalo de los pobrecitos en quien se encuentra la verdadera piedad y religión. El vilipendio y desprecio a los sacerdotes, ¿quién lo ha practicado si no ellos? La vindicación de su conducta con deshonor de su estado eclesiástico, el despotismo que sobre esto ejercían y ejercen, es tan notorio que ya no lo duda ni el más estúpido. También nos dirían que somos traidores al rey y a la patria; pero vivid seguros de que Fernando séptimo ocupa el mejor lugar en nuestros corazones y que daremos pruebas de lo contrario convenciendo a ellos de intrigantes y traidores. Por conservarles a nuestro rey estos preciosos dominios y el que por ellos fueran entregados a una nación abominable, hemos levantado la bandera de la salvación de la patria poniendo en ella a nuestra universal patrona, la siempre Virgen María de Guadalupe. Ella nos ha de sostener y ayudar en este gran proyecto, dará esfuerzo a los débiles, esperanza a los tímidos y valor a los pusilánimes; disipará de las cabezas de muchos los angustiados pensamientos que le atormentan el alma, considerando la arduidad de la empresa, y facilitará su ejecución.

¡Buen ánimo, criollos cristianísimos! Alentaos con saber que el Dios de los ejércitos nos protege. Nuestro ánimo no es derramar, si es posible, una gota de sangre de nuestros hermanos, ni aun de los que por ahora consideramos por nuestros enemigos políticos. Unámonos a sostener una causa a nuestro parecer justa y santa,

como lo es mantener ílesa nuestra santa religión, la obediencia a nuestro romano pontífice y a nuestro rey y señor natural, a quien hemos jurado obedecer, respetar su nombre y leyes, cuidar de sus intereses [y] perseguir a cuantos se opongan a ello. Aquél que os dijere que somos emisarios de Napoleón, temed mucho el que sea verdad lo contrario, esto es, que él, ese mismo que lo llegue a decir, lo sea en realidad y mucho más si es eu-

ropeo [resulta más factible], porque nosotros los criollos jamás hemos faltado ni somos capaces de tener conexión con ese tirano emperador. ¡Viva la religión católica! ¡Viva Fernando VII! ¡Viva la patria! y ¡Viva y reine por siempre en este Continente Americano nuestra sagrada patrona, la Santísima Virgen de Guadalupe! ¡Muera el mal gobierno! Esto es lo que oiréis decir de nuestra boca y lo que vosotros deberéis repetir [*Miguel Hidalgo*].



Plan del Gobierno Americano entregado por Hidalgo a Morelos y expedido por éste*

1810

TEXTO ORIGINAL

El Aguacatillo, Hidalgo, 16 de noviembre de 1810

COPIA Y PLAN DEL GOBIERNO AMERICANO, PARA INSTRUCCIÓN DE LOS COMANDANTES DE LAS DIVISIONES

- 1º. Primeramente, se gobernará el reino por un Congreso de individuos doctos e instruidos, y todos criollos, que sostengan los derechos del señor don Fernando VII.
- 2º. Se quitará el gobierno a todos los gachupines que [por efecto de la revolución] han perdido el reino.
- 3º. Se quitarán todas las pensiones y gravámenes con que nos tenían oprimidos.
- 4º. Sólo queda[n], para sostener las tropas, el estanco de tabacos y las alcabalas, sujetándolas a cuatro por ciento.
- 5º. Ninguno se distinguirá en calidad, sino que todos se nombrarán americanos.
- 6º. Por lo mismo, nadie pagará tributes y todos los esclavos se darán por libres.
- 7º. No habrá Cajas de Comunidad en los pueblos, y sólo se entregarán las rentas que haya juntas en la *Caja Nacional*; y se les entregarán sus tierras a los pueblos, con restitución de las que les hayan usurpado los europeos, para que las cultiven y mantengan sus familias con descanso.
- 8º. Y en virtud de “nueva conquista” e indulto general, se pondrá en libertad a todo reo, tenga el delito que tuviere, previniéndole sea hombre de bien en lo sucesivo.
- 9º. Al americano que deba cualesquiera cantidad al europeo, se le perdonará, en virtud de la confiscación de bienes.
- 10º. Si algún gachupín debiera alguna cantidad a algún criollo, se le hará pagar con todo rigor si tuviere bienes.
- 11º. En punto de religión, nada se toca, porque debemos seguir la que profesamos.
- 12º. Por lo mismo, no se habla con los lesos obispos, curas y demás seculares y regulares, aunque sean ultramarinos, sino que todos se quedan en sus plazas y empleos que se opongan a nuestro gobierno, pues entonces se destronarán de ellos, y aun se expatriarán o extinguirán, como se hizo con los jesuitas.
- 13º. Se omite instruir a los pueblos de la pérdida de España, de su rey y su familia, por ser público y notorio; y sólo se advierte [que] se establecerán unas leyes suaves y no se consentirá que salga moneda de este reino para otros, si no fuere por [concepto de] comercio, con lo cual dentro de breve tiempo seremos todos ricos y felices, viviendo en el descanso con que la divina Majestad ha querido enriquecer a este dichoso reino que patrocina su santísima madre en su milagrosa imagen de Guadalupe.

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, muy defectuosa, que obra en el Archivo del Centro de Estudios de Historia de México, Condumex, S.A.

Método que guardarán los comisionadas u oficiales que lleven a su cargo alguna División. En los pueblos donde entraren, harán saber el plan antecedente [y los puntos que siguen]

- 14°. Al europeo que encontraren empleado en el gobierno político o militar, le pondrán un oficio pidiéndole entregue aquella plaza o empleo, con finiquito de cuentas, existencia de ventas, armas y pertrechos, etcétera, ya sean las armas del gobierno [enemigo] o propias. Y si lo verificare sin resistencia, no se le perjudicará en su persona ni bienes, si no es que haya noticia cierta de que antes haya tomado las armas contra nuestros ejércitos. Pero si resistiere la entrega, se le exigirá por fuerza si la resistencia es por palabras, y si es por armas se procederá contra su persona y bienes, y en este caso, si el europeo fuere casado, se le dejará[n] a su familia algunos bienes para que se mantenga, y las personas de los europeos se remitirán a la cárcel de la provincia conquistada, hasta el número de veinte en [cada] partida, dejándoles llevar su ropa de uso, socorriéndolos con una peseta diaria todo el tiempo de su prisión. [Excepto] que en la resistencia de armas hayan hecho una o muchas muertes con sus propias manos, pues en este caso se les aplicará inmediatamente la pena capital, con todos los auxilios [espirituales] y caridad, después de bien probado su delito.
- 15°. Se mantendrán las tropas de las Rentas Reales, como estanco, alcabalas, etcétera, recogido las existencias, que cesará su cobro hasta el día de la entrada en aquel lugar.
- 16°. Se ayudará a este gasto con los bienes quitados a los culpados europeos y para el efecto, se hará inventario de todos ellos, entregándolos al tesorero de la División para que los ponga en depósito y almonedas, procurando no se destruyan las haciendas cuanto sea posible.
- 17°. El jefe de la División hará obrar a todo individuo de ella las ordenanzas militares, previniéndoles diariamente, pena de la vida, al que echare mano a el saqueo, esté o no el enemigo enfrente. Y sólo repartirá en formación alguna cosa del saqueo en donde hubiere batalla vencida, con proporción a que quede lo suficiente en los fondos, y lo regular a los militares, para que sigan trabajando con más comodidad y socorran sus familias, distinguiéndose siempre en la repartición a los que se distinguen en la acción por su valor o industria.
- 18°. No se perjudicará a ningún americano, [salvo] que se declare enemigo nuestro, que en este caso se tratará lo mismo que queda dicho del europeo. Y si uno u otro fuere leso, se tratará con la veneración y decencia conforme a su carácter.
- 19°. En los pueblos de los naturales se levantarán una o dos tropas de los voluntarios; y entre las demás castas se levantarán las necesarias para aventajar al enemigo que espera entrar en aquel rumbo. [Se dotarán] las nuevas tropas con las [armas] que quiten al enemigo, o con las de ellos propias y con las que se quedan en sus casas, especialmente si son armas de fuego; recogíendolas en calidad de préstamo, tomando razón individual del dueño y valor del arma, para [de]volverla o pagarla, concluida la guerra.
- 20°. Procurarán los comisionados comandantes de la División, que se trabajen de cuenta de la Nación las ventas de azufre y salitre y oficinas de pólvora, no permitiendo que ésta se gaste en salva.
- 21°. No amedrentarán [a] los pueblos con terror y espanto, y mucho menos con saqueos y robos, cuyo delito castigarán severamente los oficiales, pues debiendo halagar [a] todas las gentes, tan lejos de quitarles sus ropas deberán hacerles algunos regalos, aunque sean de los mismos fondos; y en caso de tener necesidad, [los comandantes] pedirán prestado [a los pueblos], dando libranza contra nuestras Cajas; rogarán y suplicarán para conseguirlo, previniéndoles el beneficio que resulta de aquel socorro, que como buenos americanos están obligados a hacerlo.
- 22°. En cuanto a los bienes lesas, si no hubiere quien los recoja o administre, se pondrán

sujetos, hombres de bien, para que la Iglesia no pierda; y en caso de valerse de ellos por necesidad, se llevará cuenta por separado, por satisfacerlos a su tiempo.

- 23°. Los bienes lesos se entienden no sólo las *rentas decimales*, sino también la *pensión conciliar* que pagan los curas y el *tesoro de rosas* [*sic*] que pagan los interinos; los réditos de *capellanías* y *obras pías*, excepto las *obveniciones*, que no se recogerán, pues las debe percibir el sacerdote que administra el pasto espiritual. Las *rentas* de *bulas* están comprendidas en el artículo de *rentas reales*.
- 24°. En caso [de] que los arrendatarios o administradores de diezmos desampararen sus obligaciones, se arrendarán a otro, con fianza y seguridad, en el mismo remate que lo tenía el anterior. Y si no hubiere arrendatario, se darán con igual fianza y seguridad en administrarlas al tercio, las dos partes para la Iglesia y la otra para el administrador.
- 25°. No se echa mano a las obras pías; [sólo] si en caso de necesidad por vía de préstamo, pues estos bienes deben invertirse en sus piadosos fines y destinos.
- 26°. Los comandantes tendrán presente una de las ordenanzas que manda no ataquen con fuerzas inferiores al enemigo que las trae superiores; pero sí podrá repelerlos en sus puntos de fortificación. Si entre los indios y castas se observare algún movimiento [de pugna o lucha racial] como [igualmente] que los ne-

gros quisieren dar contra los blancos, o éstos contra los pardos, se castigará inmediatamente al que primero levantara la voz o se observare espíritu de sedición, para lo que inmediatamente se remitirá a la superioridad, absteniéndose [los comandantes de juzgarlo], que es delito de pena capital y debe tratarse con toda severidad.

- 27°. Trabajarán incesantemente los oficiales en la subordinación de las tropas; como que sin ésta, es [la indisciplina] el mayor enemigo que pueden tener nuestras armas.
- 28°. No se nombrarán nuestros oficiales por sí solos ni por la *voz del pueblo* en mayor graduación que la que por sus méritos le permite la superioridad; ni menos podrán nombrar a otros con mayor graduación que [la que] ellos tienen; pero sí les queda su derecho a salvo para representar sus méritos, que sin duda se les premiarán.
- 29°. Procederán, en fin, nuestros comisionados oficiales, con toda armonía, fidelidad y maduro consejo, de modo que no haya quien hable mal de su conducta; y en casos arduos, me consultarán sobre todo. [Deben] obrar con la mayor caridad, castigando los pecados públicos y escándalos, y procediendo de acuerdo y hermandad unos con otros.

Cuartel General, Aguacatillo, noviembre 16 de 1810 [*José María Morelos*].

Es copia de su original.



*Bando de José María Morelos suprimiendo las castas y aboliendo la esclavitud**

1810

TEXTO ORIGINAL

El Aguacatillo, Hidalgo, 17 de noviembre de 1810

EL BR. D. José María Morelos, cura y juez eclesiástico de Carácuaro, Teniente del Excmo. Sr. D. Miguel Hidalgo, Capitán General del Ejército de América.

Por el presente y a nombre de S.E., hago público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos.

Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados.

No hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias.

Todo americano que deba cualesquiera cantidad a los europeos, no está obligado a pagarla; y si fuere lo contrario, el europeo será ejecutado a la paga con el mayor rigor.

Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento, y si incurriese en el mismo delito o en otro cualesquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado.

La pólvora no es contrabando y podrá labrarla todo el que quiera.

El Estanco de tabacos y alcabalas seguirá por ahora para sostener la tropa; y otras muchas gracias que concederá S.E. y concede para descanso de los americanos.

Que las plazas y empleos estarán entre nosotros y no los pueden obtener los europeos, aunque estén indultados.

Cuartel General del Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810. José María Morelos, Superior Rey de S.E.

*Fuente: Ernesto Lemoine, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. ed., 1991, pp. 162-163.

Proclama a la Nación Americana emitida por Miguel Hidalgo en Guadalajara*

1810

TEXTO ORIGINAL

Guadalajara, 21 de noviembre de 1810

PROCLAMA A LA NACIÓN AMERICANA

¿Es posible, americanos, que habéis de tomar las armas contra vuestros hermanos, que están empeñados, con riesgo de su vida, en libertaros de la tiranía de los europeos y en que dejéis de ser esclavos suyos? ¿No conocías que esta guerra es solamente contra ellos, y que por tanto sería una guerra sin enemigos, que estaría concluida en un día, si vosotros no les ayudáis a pelear? No os dejéis alucinar, americanos, ni deis lugar a que se burlen más tiempo de vosotros y abusen de vuestra bella índole y docilidad de corazón, haciéndoos creer que somos enemigos de Dios y queremos trastornar su santa religión, procurando, con imposturas y calumnias, hacernos parecer odiosos a vuestros ojos. No: los americanos jamás se apartarán un punto de las máximas cristianas heredadas de sus honrados mayores. Nosotros no conocemos otra religión que la católica, apostólica romana, y por conservarla pura e ilesa en todas sus partes no permitiremos que se mezclen en este continente extranjeros que la desfiguren. Estamos prontos a sacrificar gustosos nuestras vidas en su defensa, protestando delante del mundo entero, que nunca hubiéramos desenvainado la espada contra estos hombres (cuya soberbia y despotismo hemos sufrido con la mayor paciencia por espacio de casi trescientos años, en que hemos visto quebrantados los derechos de la hospitalidad y rotos los vínculos más honestos que debieron unirnos, después de haber sido el juguete de su cruel ambición y víctimas desgra-

ciadas de su codicia, insultados y provocados por una serie in[ter]rumpida de desprecios y ultrajes, y degradados a la especie miserable de insectos reptiles) si no nos constase que la Nación iba a perecer irremediablemente y nosotros a ser viles esclavos de nuestros mortales enemigos, perdiendo para siempre nuestra religión, nuestro rey, nuestra libertad, nuestras costumbres y cuanto tenemos más sagrado y más precioso que custodiar. Consultad a las provincias invadidas, a todas las ciudades, villas y lugares, y veréis que el objeto de nuestros constantes desvelos es el mantener nuestra religión, el rey, la patria y pureza de costumbres, y que no hemos hecho otra cosa que apoderarnos de las personas de los europeos y darles un trato que ellos no nos darían ni nos han dado a nosotros. Para la felicidad del reino, es necesario quitar el mando y el poder de las manos de los europeos. Este es todo el objeto de nuestra empresa, para la que estamos autorizados por la voz común de la Nación y por los sentimientos que se abrigan en los corazones de todos los criollos, aunque no puedan explicarlos en aquellos lugares en donde están todavía bajo la dura servidumbre de un gobierno arbitrario y tirano, deseosos de que se acerquen nuestras tropas a desatarles las cadenas que los oprimen. Esta legítima libertad no puede entrar en paralelo con la irrespetuosa que se apropiaron los europeos cuando cometieron el atentado de apoderarse de la persona del excelentísimo señor Iturrigaray y trastornar el gobierno a su antojo, sin conocimiento nuestro, mirándonos como hombres estúpidos, o más bien

*Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 6.

como manada de animales cuadrúpedos, sin derecho alguno para saber nuestra situación política. En vista, pues, del sagrado fuego que nos inflama y de la justicia de nuestra causa, alentaos hijos de la patria, que ha llegado el día de la gloria y de la felicidad pública de esta América. Levantaos, almas nobles de los americanos, del profundo abatimiento en que habéis estado sepultados, y desplegad todas los resortes de vuestra energía y de vuestro invicto valor, haciendo ver a todas las naciones las admirables cualidades que os adornan y la cultura de que sois susceptibles. Si tenéis sentimientos de humanidad, si os horroriza el ver derramar la sangre de vuestros hermanos y no queréis que se renueven a cada paso las espantosas escenas de Guanajuato, del paso de las Cruces, de San Jerónimo Aculco, de La Barca, Zacoalco, y otras; Si deseáis la quietud pública, la seguridad de vuestras personas, familias y haciendas, y la prosperidad de este reino; si apetecéis que estos movimientos no degeneren en una revolución, que procuramos evitar todos los americanos, exponiéndonos en esta confusión a que venga un extranjero a dominarnos; en fin, si queréis ser felices, desertaos de las tropas de los europeos y venid a uniros con nosotros; dejad que se defiendan solo[s] los ultramarinos, y veréis esto acabado en un día, sin perjuicio de ellos ni vuestro, y sin que perezca un solo individuo,

pues nuestro ánimo es sólo despojarlos del mando sin ultrajar sus personas ni haciendas. Abrid los ojos, considerad que los europeos pretenden ponernos a pelear criollos contra criollos, retirándose ellos a observar desde lejos, y en caso de serles favorables, apropiarse toda la gloria del vencimiento, haciendo después mofa y desprecio de todo el criollismo y de los mismos que los hubiesen defendido. Advertid que aun cuando llegasen a triunfar ayudados de vosotros, el premio que deberían esperar de vuestra inconsideración era el que doblasen vuestra cadena, y el veros sumergidos en una esclavitud mucho más cruel que la anterior. Para nosotros es de mucho más aprecio la seguridad y conservación de nuestros hermanos; nada más deseamos, que el no vernos precisados a tomar las armas contra ellos. Una sola gota de sangre americana pesa más en nuestra estimación que la prosperidad de algún combate, que procuraremos evitar en cuanto sea posible y nos lo permite la felicidad pública a que aspiramos, como ya lo hemos hecho. Pero con sumo dolor de nuestro corazón protestamos que peharemos contra todos los que se opongan a nuestras justas pretensiones, sean quienes fueren. Y para evitar desórdenes y efusión de sangre, observaremos inviolablemente las leyes de guerra y de gentes, para gobierno de todos en lo de adelante.*



*Nota: hasta el 20 de noviembre están de nuestra parte cinco provincias, conviene a saber: Guadalajara, Valladolid, Guanajuato, Zacatecas y San Luis Potosí; y de un día para otro se espera también estarlo Durango, Sonora y demás Provincias Internas, estándolo también Toluca y mucha parte de la costa de Veracruz.

Bando del Sr. Hidalgo aboliendo la esclavitud;

*deroga las leyes relativas a tributos;
impone alcabala a los efectos nacionales y extranjeros;
prohíbe el uso del papel sellado, y extingue
el estanco de tabaco, pólvora, colones y otros**

Guadalajara, 29 de noviembre de 1810

D. Miguel Hidalgo, Generalísimo de América, fc.

Desde el feliz momento en que la valerosa nación americana tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de cerca de tres siglos la tenía oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podían adelantar en fortuna; mas como en las urgentes y críticas circunstancias del tiempo no se puede conseguir la absoluta abolición de gravámenes; generoso siempre el nuevo gobierno, sin perder de vista tan altos fines que anuncian la prosperidad de los americanos, trata de que estos comiencen a disfrutar del descanso y alivio, en cuanto lo permitan la urgencia de la nación, por medio de las declaraciones siguientes, que deberán observarse como ley inviolable.

Que siendo contra los clamores de la naturaleza, el vender a los hombres, quedan abolidas las leyes de la esclavitud, no sólo en cuanto al tráfico y comercio que se hacía de ellos, sino también por lo relativo a las adquisiciones; de manera que conforme al plan del reciente gobierno, pueden adquirir para sí, como unos individuos libres al modo que se observa en las demás clases de la república, en cuya consecuencia supuestas las declaraciones asentadas deberán los amos, sean americanos o europeos, darles libertad dentro del término de diez días, so la pena de muerte, que por inobservancia de este artículo se les aplicará.

Que ninguno de los individuos de las castas de la antigua legislación, que llevaban consigo la ejecutoria de su envilecimiento en las mismas cartas de pago del tributo que se los exigía, no lo paguen en lo sucesivo, quedando exentos de una contribución tan nociva al recomendable vasallo.

Que siendo necesario de parte de este alguna remuneración para los forzosos costos de guerra, y otros indispensables para la defensa y decoro de la nación, se contribuya con un dos por ciento de alcabala en los efectos de la tierra, y con el tres en los de Europa, quedando derogadas las leyes que establecían el seis.

Que supuestos los fines asentados de beneficencia y magnanimidad, se atienda al alivio de los litigantes, concediéndoles para siempre la gracia de que en todos sus negocios, despachos, escritos, documentos y demás actuaciones judiciales o extrajudiciales se use del papel común, abrogándose todas las leyes, cédulas y reales órdenes que establecieron el uso del sellado.

Que a todo sujeto se le permite francamente la libertad de fabricar pólvora, sin exigirle derecho alguno, como ni a los simples de que se compone; entendidos sí, de que ha de ser preferido el gobierno en las ventas que se hagan para el gasto de las tropas; asimismo deberá ser libre el vino y demás bebidas prohibidas, concediéndoseles a todos la facultad de poderlo beneficiar y expender, pagando sí, el derecho establecido en Nueva Galicia.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. II, 1985, pp. 243-244.

Del mismo modo serán abolidos los estancos de todas clases de colores: las demás exacciones de bienes, y cajas de comunidad y toda clase de pensiones que se exijan a los indios.

Por último, siendo tan recomendable la protección y fomento de la siembra, beneficio y cosecha del tabaco, se les concede a los labradores y demás personas que se quieran dedicar a tan importante ramo de agricultura, la facultad de poderlo sembrar, haciendo tráfico y comercio de él; entendidos de que los que emprendiesen con eficacia y

empeño este género de siembra, se harán acreedores a la beneficencia y franquizas del gobierno.

Y para que llegue a noticia de todos, y tenga su debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital y demás ciudades, villar y lugares conquistados, remitiéndose el corriente número de ejemplares a los tribunales, jueces y demás personas a quienes corresponda su inteligencia.

Dado en la ciudad de Guadalajara, a 29 de noviembre de 1810— Miguel Hidalgo y Cotilla.



Manifiesto de Hidalgo en el que propone la creación del Congreso Nacional*

1810

TEXTO ORIGINAL

Guadalajara, 15 de diciembre de 1810

MANIFIESTO QUE EL SEÑOR DON MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA,

Generalísimo de las Armas Americanas y electo por la mayor parte de los pueblos del reino para defender sus derechos y los de sus conciudadanos, hace al pueblo.

Me veo en la triste necesidad de satisfacer a las gentes sobre un punto en que nunca creí se me pudiese tildar, ni menos declarármese sospechoso para mis compatriotas. Hablo de la cosa más interesante, más sagrada y para mí, la más amable: de la religión santa, de la fe sobrenatural que recibí en el bautismo.

Os juro desde luego, amados conciudadanos míos, que jamás me he apartado ni en un ápice de la creencia de la Santa Iglesia Católica. Jamás he dudado de ninguna de sus verdades, siempre he estado íntimamente convencido de la infalibilidad de sus dogmas, y estoy pronto a derramar mi sangre en defensa de todos y cada uno de ellos.

Testigos de esta protesta son los feligreses de Dolores y de San Felipe, a quienes continuamente explicaba las terribles penas que sufren los condenados en el Infierno, a quienes procuraba inspirar horror a los vicios y amor a la virtud, para que no quedaran envueltos en la desgraciada suerte de los que mueren en pecado. Testigos, las gentes todas que me han tratado, los pueblos donde he vivido y el ejército todo que comando.

¿Pero para qué testigos sobre un hecho e imputación que ella misma manifiesta su falsedad? Se me acusa de que niego la existencia del Infierno,

y un poco antes se me hace cargo de haber asentado que algún pontífice de los canonizados por santo está en este lugar. ¿Cómo, pues, concordar que un pontífice está en el Infierno, negando la existencia de éste?

Se me imputa también el haber negado la autenticidad de los Sagrados Libros, y se me acusa de seguir los perversos dogmas de Lutero. Si Lutero deduce sus errores de los libros que cree inspirados por Dios, ¿cómo el que niega esta inspiración sostendrá los suyos deducidos de los mismos libros que tiene por fabulosos? Del mismo modo son todas las acusaciones.

¿Os, persuadiríais, americanos, que un tribunal tan respetable y cuyo instituto es el más santo, se dejase arrastrar del amor del paisanaje hasta prostituir su honor y su reputación? Estad ciertos, amados conciudadanos míos, que si no hubiese emprendido libertar nuestro reino de los grandes males que le oprimían y de los muchos mayores que le amenazaban y que por instantes iban a caer sobre él, jamás hubiera sido yo acusado de hereje.

Todos mis delitos traen su origen del deseo de vuestra felicidad. Si éste no me hubiese hecho tomar las armas, yo disfrutaría una vida dulce, suave y tranquila; yo pasaría por verdadero católico, como lo soy y me lisonjeo de serlo; jamás habría habido quien se atreviese a denigrarme con la infame nota de la herejía.

*Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 5.

¿Pero de qué medio se habían de valer los españoles europeos, en cuyas opresoras manos estaba nuestra suerte? La empresa era demasiado ardua. La Nación, que tanto tiempo estuvo aletargada, despierta repentinamente de su sueño a la dulce voz de la libertad. Corren apresurados los pueblos y toman las armas para sostenerla a toda costa.

Los opresores no tienen armas ni gentes para obligarnos con la fuerza a seguir en la horrorosa esclavitud a que nos tenían condenados. Pues, ¿qué recurso les quedaba? Valerse de toda especie de medios, por injustos, ilícitos y torpes que fuesen, con tal que condujeran a sostener su despotismo y la opresión de la América. Abandonan hasta la última reliquia de honradez y hombría de bien; se prostituyen las autoridades más recomendables; fulminan excomuniones que nadie mejor que ellos saben no tienen fuerza alguna; procuran amedrentar a los incautos y aterrorizar a los ignorantes para que, espantados con el nombre de anatema, teman donde no hay motivo de temer.

¿Quién creería, amados conciudadanos, que llegase hasta este punto el descaro y atrevimiento de los gachupines? ¿Profanar las cosas más sagradas para asegurar su intolerable dominación? ¿Valerse de la misma religión santa para abatirla y destruirla? ¿Usar de excomuniones, contra toda la mente de la Iglesia? ¿Fulminarlas, sin que intervenga motivo de religión?

Abrid los ojos, americanos. No os dejéis seducir de nuestros enemigos. Ellos no son católicos sino por política. Su Dios es el dinero, y las conminaciones sólo tienen por objeto la opresión. ¿Creéis acaso que no puede ser verdadero católico el que no esté sujeto al déspota español? ¿De dónde nos ha venido este nuevo dogma, este nuevo artículo de fe? Abrid los ojos, vuelvo a decir. Meditad sobre vuestros verdaderos intereses: de este precioso momento depende la felicidad o infelicidad de vuestros hijos y de vuestra numerosa posteridad. Son ciertamente incalculables, amados conciudadanos míos, los males a que quedáis expuestos si no aprovecháis este momento feliz

que la Divina Providencia os ha puesto en las manos. No escuchéis las seductoras voces de nuestros enemigos, que bajo el velo de la religión y de la amistad os quieren hacer víctimas de su insaciable codicia.

¿Os persuadís, amados conciudadanos, que los gachupines, hombres desnaturalizados que han roto los más estrechos vínculos de la sangre —ise estremece la naturaleza!—, que abandonando a sus padres, a sus hermanos, a sus mujeres y a sus propios hijos, sean capaces de tener afectos de humanidad a otra persona? ¿Podréis tener con ellos algún enlace superior a los que la misma naturaleza puso en las relaciones de su familia? ¿No los atropellan todos por sólo el interés de hacerse ricos en la América? Pues no creáis que unos hombres nutridos de estos sentimientos puedan mantener amistad sincera con nosotros. Siempre que se les presente el vil interés, os sacrificarán con la misma frescura [con] que han abandonado a sus propios padres.

¿Creéis que el atravesar inmensos mares, exponerse al hambre, a la desnudez, a los peligros de la vida inseparables de la navegación, lo han emprendido por venir a haceros felices? Os engañáis, americanos. ¿Abrazarían ellos ese cúmulo de trabajos por hacer dichosos a unos hombres que no conocen? El móvil de todas esas fatigas no es sino su sórdida avaricia. Ellos no han venido sino por despojarnos de nuestros bienes, por quitarnos nuestras tierras, por tenernos siempre avasallados bajo de sus pies.

Rompamos, americanos, estos lazos de ignominia con que nos han tenido ligados tanto tiempo. Para conseguirlo, no necesitamos sino de unimos. Si nosotros no peleamos contra nosotros mismos, la guerra está concluida y nuestros derechos a salvo. Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo. Veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos.

Establezcamos un *Congreso* que se componga de representantes de todas las ciudades,

villas y lugares de este reino, que teniendo por objeto principal mantener nuestra santa religión, dicte las leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo. Ellos entonces gobernarán con la dulzura de padres, nos tratarán como a sus hermanos, desterrarán la pobreza moderando la devastación del reino y la extracción

de su dinero, fomentarán las artes, se avivará la industria, haremos uso libre de las riquísimas producciones de nuestros feraces países y, a la vuelta de pocos años, disfrutarán sus habitantes de todas las delicias que el soberano autor de la naturaleza ha derramado sobre este vasto continente.*



*Nota: Entre las resmas de proclamas que nos han venido de la Península desde la irrupción en ella de los franceses, no se leerá una cuartilla de papel que contenga, ni aun indicada, excomuni6n de alg6n prelado de aquellas partes contra los que abrazasen la causa de Pepe Botella, sin que nadie dude que sus ej6rcitos y Constituci6n venían a destruir el cristianismo en Espa6a.

Bando declarando a los indios con iguales derechos que a los españoles, concediéndoles además indulto*

1811

TEXTO ORIGINAL

Real Palacio de México, 11 de febrero de 1811

D. FRANCISCO XAVIER VENEGAS DE SAAVEDRA, *Rodríguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitán general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.*

Sin embargo de que en 12 de enero último mandé publicar, como se verificó en esta Capital y en todo el Reyno, el Bando que promulgó en San Juan del Río el Sr. Brigadier D. Félix Calleja concediendo indulto a los Reos de la insurrección que arrepentidos se presentasen a implorarlo en los términos prescritos, han continuado éstos cometiendo las más inauditas atrocidades; y aunque por lo mismo no merecían ya de disfrutar de dicha gracia, ni de alguna otra de su naturaleza, movido de los sentimientos de humanidad y caridad cristiana que son inseparables de mi corazón, he tenido por conveniente mandar cumplir y publicar la que las Cortes generales y extraordinarias se dignaron conceder por Real Decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, cuyo tenor a la letra es el que sigue.

“D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios, Rey de España y de las Indias, y en su ausencia y cautividad el Consejo de Regencia, autorizado interinamente, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en las Cortes generales y extraordinarias, congregadas en la Real Isla de León, se resolvió y decretó lo siguiente:

Las Cortes generales y extraordinarias confirman y sancionan el inconcuso concepto de que los dominios españoles en ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una misma y sola nación y una sola familia, y que por lo mismo los naturales que sean originarios de dichos dominios europeos o ultramarinos son iguales en derechos a los de esta península, quedando a cargo de las Cortes tratar con oportunidad y con un particular interés de todo quanto pueda contribuir a la felicidad de los de ultramar,

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. II, núm. 202 1985, pp. 379-381.

como también sobre el número y forma que deba tener para lo sucesivo la representación nacional en ambos hemisferios. Ordenan asimismo las Cortes que desde el momento en que los países de ultramar, en donde se hayan manifestado conmociones, hagan el debido reconocimiento a la legítima autoridad Soberana que se halla establecida en la Madre Patria, haya un general olvido de quanto hubiese ocurrido indebidamente en ellas, dexando sin embargo a salvo el derecho de tercero. Lo tendrá, así entendido el Consejo de Regencia para hacerlo imprimir, publicar y circular, y para disponer todo lo necesario a, su cumplimiento.— Ramón Lázaro de Dou, Presidente.— Evaristo Pérez de Castro, Secretario.— Manuel Luxan, Secretario.— Real Isla de León 15 de octubre de 1810.— Al Consejo de Regencia.

Y para la debida ejecución y cumplimiento del Decreto precedente, el Consejo de Regencia ordena y manda a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que le guarden, hagan guardar, cumplir y executar en todas sus partes. Tendreislo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento. Francisco de Saavedra.— Xavier de Castaños.— Antonio de Escaño.— Miguel de Lardizabal y Uribe. Real Isla de León 15 de octubre de 1810.— A D. Nicolás María de Sierra”.

Esta gracia debe ser tanto mas estimable a los interesados, quanto era de considerarse que sin embargo de ser tan benéficas y piadosas las intenciones de S. M. es difícil creer que quisiese extender un idulto tan general a los sectarios de la extraordinaria insurrección de este Reyno, si supiera que sobre ser iniquo, vil e inaudito su objeto, le ha privado ya en gran parte do los recursos necesarios para defender la Nación, quitando la vida a muchos miles de ciudadanos y a no pocos patriotas beneméritos e inocentes, asesinados a sangro fría y del modo más infame; además de que ninguna Provincia de las rebeldas ha hecho el reconocimiento que se previene sin ser antes sojuzgada a viva fuerza; pero advirtiendo que debo economizar la sangre de los ha-

bitantes de estos dominios, no obstante que la que se derrama con lastimosa profusión es la de los revoltosos, como se ha visto en los repetidos triunfos que han seguido a muy poca costa las imperteritas y respetables armas del Rey; he determinado promulgar el indulto concedido en el incerto Real Decreto, haciendo saber a todos los que siguen las abominables banderas de la insurrección: que serán admitidos por última vez a la gracia que en él se concede, y que no deberán esperar piedad alguna si desaprovechan esta ocasión, en cuyo caso no darán quartel a nadie los Generales del Ejército: que no serán comprendidos en la misma gracia los insurgentes que, habiendo sido indultados, han vuelto a abrazar el partido faccioso, ni los que cometan qualquier delito o exceso después de publicada la sobredicha gracia, todo con arreglo a las leyes que tratan del asunto: que los expresados Generales procurarán comunicarla oficialmente por todos los medios posibles a los principales caudillos Hidalgo y Allende, y a todas las demás cabezas conocidas de los rebeldos, intimándoles que en el acto que reciban estos avisos, deberán cesar en las hostilidades y contestar dentro de veinte y quatro horas, en cuyo evento serán indultados todos, quedando los dos primeros y los executores de los asesinatos cometidos en Guanaxuato, Valladolid, Guadalupe y otros puntos a disposición de S. M. hasta que enterado de lo ocurrido resuelva, respecto de ellos, lo que fuere de su Real agrado; en la inteligencia de que si no contestan al referido aviso oficial en el término asignado, se tendrán por excluidos expresamente de la gracia: que lo serán igualmente todos quantos los acompañen, si además de presentarse al General mas inmediato, no se presentare también cada uno al Justicia de su pueblo dentro de ocho días, residiendo en la Provincia a que pertenezca, y de quince si fuere de otra: que pasado este término, respecto a que ya se hizo público el indulto anterior entre los rebeldes, y aun el presente por haberse incertados en la Gazeta de 1 de enero de este año, no se admitirá a nadie la excusa de que lo ignora, y se procederá con todos como si a cada uno se hubiera notificado en su persona: que todos sin excepción en el referido término de ocho y

quince días deben hacer su reconocimiento individual a la legítima autoridad Soberana, representada y establecida en las Córtes Nacionales, verificandolo ante los expresados Justicias, los quales anotarán en un libro a los que lo exccutaren, y pasado el término remitirán Copia a la Junta de Seguridad y buen orden, para que me entere del efecto que haya tenido el citado Real Decreto que si en el referido término depusieren las arma los exércitos de los rebeldes e hicieren el reconocimiento, se extenderá el indulto a les presos dependientes de ellos que hay y hubiere hasta entonces, sin destinar ni ajusticiar a nadie, y sus pendiéndose

entretanto todo procedimiento contra ellos, a cuyo fin, luego que haya espirado el término, me darán los Generales aviso de las resultas. Y para que llegue a noticia do todos esta resolución, mando se publique por Bando en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y lugares del Reyno, remitiéndose los correspondientes exemplares a los Señores Generales del Exército, Intendentes de Provincia, Gobernadores, Tribunales, Magistrados y Ministros a quienes toca su inteligencia y observancia. Dado a el Real Palacio de México a, 11 de febrero de 1811.— Francisco Xavier Venegas.— Por mandado de S. Excâ.— Josef Ignacio Negreiros y Soria.



Decreto declarando iguales derechos a los americanos que los que gozan los europeos*

1811

TEXTO ORIGINAL

Real isla de León, 19 de febrero de 1811

EL REY D. Fernando VII. &c. &c.—Las Cortes generales y extraordinarias, constantes siempre en sus principios sancionados en el decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, y deseando asegurar para siempre a los americanos, así españoles como naturales originarios de aquellos vastos dominios de la monarquía española, los derechos que como parte integrante de la misma, han de disfrutar en adelante; decretan: Art. primero. Que siendo uno de los principales derechos de todos los pueblos españoles su competente representación en las Cortes nacionales, la de la parte americana de la monarquía española en todas las que en adelante se celebren será enteramente igual en el modo y forma a la que se establezca, en la península: debiéndose fixar en la constitución el arreglo de esta representación nacional sobre las basas de la perfecta igualdad, conforme al dicho decreto de 15 de octubre último. 2. Que los naturales y habitantes de América puedan sembrar y cultivar quanto la naturaleza y el arte les proporcione en aquellos climas; y del mismo modo, promover la industria, las manufacturas y las artes en toda su extensión. 3. Que los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tengan igual oposición que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en las Cortes, como en cualquier lugar de la monarquía, sean de la carrera eclesiástica, política, o militar. Tendralo entendido el consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.—Antonio Joaquín Pérez, presidente.—José Aznarez, diputado secretario.—Dado en la real isla de León a 9 de febrero de 1811.—Al consejo de Regencia.—Y para que llegue a noticia de todos, el consejo de Regencia lo manda imprimir y circular. Lo tendréis entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento.— Joaquín Blake, presidente.— Pedro de Agar.—Gabriel Ciscar.—Real isla de León a 19 de febrero de 1811.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t II, núm. 201, 1985, p. 378.

Representación de la diputación americana a las Cortes de España*

1811

TEXTO ORIGINAL

Cádiz, 1 de agosto de 1811

Representación de la diputación Americana a las Cortes de España, en 1 de Agosto de 1811. Con Notas del Editor Inglés.

Gran parte de nuestras posesiones americanas está emancipada de hecho, y en cuanto a derecho todas ellas lo tienen para exigir que se les saque de la abiección y del abatimiento a que por tres siglos han estado condenadas. La rebelión por causa de injusticia calificada es de derecho natural, y por consiguiente ningún crimen se puede hacer de ella a los Americanos, a los cuales se debe por el contrario la reparación de los agravios de que se quejan, y la participación completa a los beneficios de nuestro nuevo sistema. Los editores de la Miscelánea de comercio, artes, y literatura, en la del lunes 1 de mayo de 1820 núm. 79.

Representación de la diputación Americana a las Cortes de España, en primero de Agosto de 1811.¹ Con notas del editor Inglés.

Señor.— Tratándose de la pacificación de las Américas, creemos de nuestro deber sus Diputa-

dos que suscribimos, exponer a V. M. cuanto en orden a este importantísimo punto nos dictan nuestro zelo y conocimientos de aquellos países; lo que igualmente contribuirá a la exacta idea de unos sucesos que tan desfigurados llegan a noticia de la Península.

El conocimiento del mal debe preceder a la inquisición de su remedio. Para apagar el fuego que abrasa a las Américas, es necesario examinar antes los principios de que procede. El orden con que se presenta a la vista debe ser el de su indagación; porque el más conocido facilita conocer al inmediato, y de uno en otro progresivamente se llegará al último: así como encontrada la punta del hilo, comenzando a tirar por ella y siguiendo adelante se deshace el ovillo.

Parece, convienen todos en que el deseo de independencia excitó en los Americanos el fuego de su conmoción, cuando vieron imposibilitada a la Península para valerse contra ellos de la fuerza. La remoción de este obstáculo es lo primero que se presenta. Pero a más de ella era necesario otro incidente que ocasionase la explosión, pues de lo contrario se hubiera verificado luego que se quitó el obstáculo; y no ha sido así, efectuándose

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución mexicana, t. III, documento núm. 149, 1985, pp. 823-835.

¹Lo que piden aquí los Diputados Americanos, todo el mundo sabe, que ha sido el grito de sus Provincias manifestado en multiplicadas *Representaciones al Gobierno antes de las Cortes*. Por eso pidieron ellos la igualdad de representación y Juntas desde el 25 de septiembre, día siguiente al de la instalación de las Cortes. Con la llegada de algunos Diputados propietarios de Nueva España convencidos de la necesidad de estas medidas para calmar los disturbios; se pidieron en 11 proposiciones todos los remedios que ahora se mencionan, el 16 de noviembre 1810. Repitieron en 31 de diciembre, discutiéronse en enero, y se negaron, o difirieron indefinidamente casi todas en Febrero 1811. El Diputado de México llegado en fines de Marzo instó con vehemencia sobre lo mismo, alegando la opinión general de Nueva España: pero aunque la Comisión Ultramarina aprobó luego su Memoria, aun no se ha querido leer ni en sesión secreta. Sólo a fines de julio que los diputados Suplentes de Santa Fe presentaron de su orden al Congreso la Constitución que aquella Provincia se ha formado, el Señor Argüelles exclamó en sesión secreta, que, pues las de América una tras otra se iban separando, ya era indispensable oír a los Señores sus Diputados, sobre los medios de pacificarlas. No deseaban ellos otra cosa; y al día siguiente leyeron al Congreso la presente Representación.

en algunos puntos con mucha anterioridad a los otros, y en ninguno inmediatamente al arribo de las primeras noticias funestas de España, como la ocupación de Madrid.

Era también muy natural se agregase a la explosión algún pretexto que excogitasen los conmovidos, como una egide que cubriese su proceder, para no aparecer a la faz del mundo con la nota de insurgentes, o rebeldes.

Aún más necesario es suponer algún influjo, o a lo menos auxilio para emprender la independencia. Por qué ¿cómo podían esperar su logro, faltos de armas y disciplina, y baxo el mando de Gefes puestos por el Gobierno, si no les hubieran proporcionado medios para ello? aun cuando supongamos que para salir de la apatía en que han vivido tantos años, bastase el deseo de independencia sin que nadie los instigase.

Este mismo deseo que se supone ser la causa de la conmoción, es indispensable haya nacido de otra, que será primordial; porque semejante deseo es nuevo en los Americanos, o a lo menos no lo han manifestado hasta ahora; sobre ser contrario a sus íntimas relaciones y vínculos con la Península.

Se nos presenta pues en la conmoción ultramarina la serie de principios que hemos insinuado: remoción del obstáculo, ocasión de la explosión, pretexto, influxo, auxilios, causa inmediata y la primordial que engendrará a aquélla; de las cuales hablaremos por este mismo orden, pues importa conocerlas todas.

Que considerasen los Americanos como indefectible la pérdida de la Península, era un resultado forzoso de las noticias que allí llegaban. Porque, aun prescindiendo de lo que las abultaron las gazetas extranjeras, y del cuerpo que las de su clase adquieren a tan larga distancia ellas en si mismas y sin añadidura alguna bastaban a inspirar aquel concepto: así como se lo formaron, aun teniendo las cosas a la vista, muchos Españoles Europeos que han seguido el partido Francés.

En Caracas la noticia de la invasión de las Andalucías por los Franceses y disolución de la Junta Central causó la revolución, en que sin efusión de sangre depusieron las autoridades en 19 de Abril de 1810, y crearon una Junta con el

nombre de suprema para el gobierno de la Provincia, por conservar su existencia y ver por su propia seguridad, según se explican en la Proclama que publicaron a este fin.

La misma noticia comunicada a Buenos Aires por su Virei Don Baltasar Cisneros, permitiendo al pueblo reunirse en Congreso para tomar las providencias oportunas de precaución, y no ser envuelto en semejante desgracia, produjo en 25 de mayo de 1810 una Junta provisional gubernativa de aquellas provincias, que tomó el mando hasta que se formase el Congreso con Diputados de todas ellas.

El tratamiento imprudente del Corregidor del Socorro en el Nuevo Reyno de Granada, hostilizando con tropas al pueblo desarmado (que por medio de Oficios a él y Representaciones a la Audiencia territorial procuró calmarle y evitar un rompimiento, sin conseguir otro fruto que la muerte de ocho hombres) le irritó, resultando la revolución de aquella Provincia en 3 de julio del mismo año de 1810, siendo el primer efecto de ella la prisión del mismo Corregidor y sus satélites.

En Santa Fe de Bogotá, fue aun menor la ocasión del rompimiento. Pasaba por una tienda un particular, a quien el tendero Europeo insultó con palabras injuriosas a los Americanos; de lo que ofendidos éstos se amotinaron contra él y los que acudieron a su defensa: chispa que encendió el fuego de la disensión, hasta instalarse en 20 de julio de 1810 una Junta que gobernase el Virreynato, excluyendo muchos de los que antes mandaban.

En Cartagena se instaló también otra Junta Provincial, cuyo reglamento se formó en 18 de agosto del mismo; a lo que dieron ocasión los procedimientos de su Gobernador, y las odiosas diferencias que sembraba entre unos y otros Españoles, Europeos y Americanos.

En Chile los atentados y extraordinarias violencias de su Capitán General Don Francisco Carrasco, procesado en el Consejo, causaron tal sensación, y hostigaron de manera aquel pueblo, que el mismo General conoció la necesidad de renunciar, sucediéndole el militar más graduado, el Conde de la Conquista. Después de lo cual se creó una Junta gubernativa del Reyno en 18 de septiembre de 1810 movida del exemplo de la

Junta de Cádiz; en cuya Proclama, dirigida a los Americanos, apoyó su resolución. Esta Junta ha sido reconocida por el Congreso, y se le han dado las reglas convenientes.

En México, la prisión del Virrey Don José Iturrigaray executada la noche del 15 de Septiembre de 1808 por una facción de Europeos, exitó la rivalidad entre ellos y los Americanos; la que (difundiéndose sordamente por el Reyno, y creciendo de día en día por las muertes de algunos de los últimos, por las prisiones de muchos de ellos, especialmente la del Corregidor de Querétaro, y por las gracias que llevó el Virrey Don Francisco Venegas para los autores cómplices de la facción) causó una alarma en tierra adentro, que comenzó en el Pueblo de Dolores en 14 de septiembre 1810, y que se extendió asombrosamente.

Éstos han sido los diversos sucesos que han ocasionado la explosión en los puntos de América en que se ha verificado; pero el pretexto que unánimemente han alegado en todos ellos, es su propia seguridad, para no ser entregados a los Franceses, u otra Potencia y conservarlos a Fernando séptimo a quien todos han reconocido por su Rey, y cuyo nombre han proclamado siempre.

El influxo lo atribuyan muchos a los Agentes de Napoleón, que ha procurado la discordia en aquellas regiones para poder sojuzgarlas a la sombra de la división de sus habitantes, o a lo menos segregarlas de la Península, para que debilitada ésta con la falta de sus socorros, pudiese él consumir fácilmente la conquista que ha emprehenido. Aquí en Cádiz imputan muchos el influxo a los Ingleses; quienes por sus miras mercantiles y sin intención de dominar aquellos países, suponen han encendido o atizado el fuego de la rebelión, o cuando menos que la han euxiliado, ya en un sentido negativo arrostrándose a ella para impedirle, ya positivamente suministrando armas, y comunicando ministerialmente con los conmovidos, aunque de modo paliado que no chocase a las claras con la alianza de España. Finalmente no faltan quienes atribuyen algún influxo y auxilio a los Estados Unidos de América.

Pero ningún influxo ni cuantos auxilios se supongan, eran bastantes a conmoover aquellos pue-

blos sin su voluntad, y hacerles aspirar a la independencia. Si hubiesen tenido adhesión suma a la metrópoli no hubieran escuchado a los seductores; se hubieran irritado contra ellos, y hubieran despreciado los auxilios que les ofreciesen para un fin que detestaban. Es pues preciso suponer, o que eran muy flacos en la felicidad a la madre patria, dexándose rendir a las sugestiones contrarias, o que de antemano estaban ya decididos, o cuando menos inclinados a la independencia.

Lo primero se hará increíble a quien conozca su carácter, a quien reflexione en las pruebas que han dado de lealtad por el largo espacio de 300 años, y a quien no olvide lo que no puede olvidarse por reciente, esto es, la extraordinaria defensa que hicieron contra los Ingleses en Buenos Aires, para mantenerse en la dominación Española, esos mismos que ahora se han conmovido; y como sostuvieron al Virrey Don Santiago Liniers, contra la facción de Europeos de la capital y de Montevideo, que trató de deponerle, so color de trayción, con el ánimo de separar aquel Reyno de la metrópoli; según informó en 6 de diciembre de 1810 Don José Salazar, actual Gobernador de dicha Plaza. No resta más que apelar sino al deseo de independencia en los Americanos, y un deseo no inveterado, sino nacido de poco tiempo a esta parte.

¿Y cuál puede ser la causa que lo haya producido? Aquí, aquí está el punto de la dificultad, esto es lo que debe indagarse; esta es la raíz que debe descubrirse para arrancarla, si se quiere cortar enteramente el mal. No se necesita mucho discurso para encontrarla: la hallará luego una reflexión mediana, con tal que se entre a examinar la materia sin preocupación, que es la que únicamente puede dificultar el hallazgo.

Las relaciones y vínculos de los Americanos con los Europeos; su conformidad en idioma, inclinaciones y costumbres; la educación y crianza de los primeros por los segundos, apoyados sobre el amor que desde la cuna se les inspira a la Península; su respeto habitual al gobierno de España, y la obediencia y sumisión antigua que se les ha convertido en naturaleza, enlazaron a unos y otros con nudos más estrechos que el gordiano, y que siendo imposible desatar, era forzoso cortar para

la desunión. Aun la espada de Alexandro era insuficiente para ese efecto, y sólo el mal gobierno pudo producirlo.

No lo dudemos. Los Americanos son hombres. Aun cuando se les negase la racionalidad para conocer, no podría negárseles la sensibilidad, que se concede hasta a los brutos. Las causas morales es fuerza que obren, Al dolor de verse oprimidos era consiguiente se desazonasen del gobierno opresor a pesar de adorarlo; la desazón debía producir el descontento; éste el desafecto, que no era mucho llegase hasta el grado de aversión, pues aun la gota cava la piedra sobre que cae continuamente: y unido esto a la desesperación del remedio que inspira la duración prolongada del mal, no fue extraño degenerar en furor para romper los vínculos sociales, como fuerza el can rabioso su cadena. El mal gobierno, la opresión del mal gobierno es la causa primordial y radical de la revolución de América; ni puede excogitarse otra por más que se cavile.

¿Serán los Americanos más feroces que las fieras, para que supongamos en ellos lo que no cabe en éstas que es aborrecer sin causa a los Españoles Europeos, a quienes deben el ser? Por el contrario está acreditado de dulce su carácter. ¿Serán de una cerviz indómita, que no puede sufrir el yugo de un gobierno legítimo? Es constante su docilidad, y tres siglos de sufrimiento desmienten aquella idea. ¿Serán tan sanguinarios que se habrán conmovido para cebar su saña en la carnejería y mortandad de sus hermanos? Su mansedumbre es indudable, y en los más de los puntos ha sido sin efusión de sangre su revolución. ¿Serán tan orgullosos, que por no depender de la Península habrán querido gobernarse por sí mismos? Su humildad es notoria basta tocar casi en abatimiento; y jamás han visto a la nación Española como una distinta de ellos, gloriándose siempre con el nombre de Españoles, y amando a la Península con aquella ternura que expresa el dulce epíteto de *madre patria*, que jamás se ha caído de sus labios. ¿Serán por último tan ambiciosos, que por obtener sólo ellos los empleos de su país intenten la separación? Pero a más de ser ésta contraria o, los designios de ambición, pues los excluía de los puestos de la Península, es bien sabida su

moderación; y acaban de manifestarla por medio de sus representantes pidiendo solamente la mitad de sus empleos, para que la otra mitad quedase a los Europeos, a quienes siempre han preferido colocándolos ellos mismos en los destinos que penden de su mano, partiendo con ellos sus caudales dándoles a sus hijas y hermanas para enlazarse con ellos, auxiliándolos en todo, y profesándoles tan sobresaliente estimación, que la qualidad de Europeo ha sido hasta ahora la que más ha recomendado a un hombre para con el público de América.

Siedo esto así, como lo es en efecto, ¿a que otro principio podrá atribuirse la disención sino al mal gobierno? Su opresión creciendo de día en día ha alexado del corazón de los Americanos la esperanza de reforma, y engendrado el deseo de independencia como único remedio. Ha sido acopiado un material combustible, que por fin se ha inflamado con la más pequeña chispa, y ha reventado la mina. La opresión, sin duda, es el primer eslabón de la cadena de principios que han producido este efecto; pero después de haberlos explicado, es preciso hacer otro registro de ellos para avaluarlos y pesarlos, lo que es también muy importante.

Bajo su aspecto se presentan a la vista los Americanos como delincuentes que deseando separarse de la obediencia de la madre patria, se han valido de la coyuntura de sus achaques para revelarse contra ella con cualquiera ocasión ligera, y sirviéndose de especiosos pretextos que no pasan de tales. Examinemos pues, fondeémos la materia, registremos escrupulosamente cada uno de los principios; porque el error más pequeño nos va a decir la pérdida de uno o muchos reynos, cuando no sean todos los de ultramar.

El concepto de que sucumbía la Península, ya se dijo antes era inculpable, pues lo inducían necesariamente las noticias de sus pérdidas y situación. Sentada esta base, era prudencia impedir el cáncer que podía cundir a la América, formándose un Gobierno que velase sobre su seguridad; así como se ejecutó en las provincias Europeas, en las que igualmente fueron depuestas las autoridades que la contradecían.

A la eficacia con que persuade el ejemplo, se agregaron los escritos que salían en la Península,

y que volando al otro lado de los mares, estimulaban a abrazar aquel partido, induciendo también algunos de ellos desconfianza del Gobierno. ¡Que apoyo, que material no ministraban una de las Representaciones de la Junta de Valencia, la Proclama de la de Cádiz, el Papel del Marqués de la Romana y otros que se emiten? Pero es preciso citar a la letra las palabras del sólido dictamen de Don Gaspar Jovellanos presentado a la Junta Central en 7 de octubre de 1808, en el que en la segunda proposición de las que establece como principios, dice: “Que cuando un pueblo siente el eminente peligro de la sociedad de que es miembro, y conoce sobornados, o esclavizados los administradores de la autoridad que debía regirle y defenderle, entra naturalmente en la necesidad de defenderse, y por consiguiente adquiere un derecho extraordinario y legítimo de insurrección”.

En los pueblos de América el temor de ser entregados a los Franceses era gravísimo y fundado. Los gobernantes eran Europeos; de quienes no debía creerse renunciasen del amor a su patria, y del trato y comunicación con sus padres, hermanos, parientes y amigos existentes en España, rompiendo todos sus enlaces, como era forzoso, si sujetándose ésta al yugo Francés, no se sujetasen también aquellos pueblos. Muchos de los mismos gefes y otros Europeos proferían a las claras, que la América debía seguir la suerte de la Península, y obedecer a Bonaparte, si ella le obedecía.

A esta ocasión común a todas las provincias, y que obró en Caracas la revolución se añadió en Buenos Aires la circunstancia de comunicar su Virrey la invasión de Andalucía como un golpe decisivo, permitiendo al pueblo formase su Congreso como en efecto lo executó, instalando una Junta que le gobernase. Se agregaron a las funestas noticias los malos tratamientos e insultos, ya de los Gefes como en Quito, Socorro, y Chile; ya de los particulares como en Santa Fe, y ya de unos y otros, y del Gobierno mismo como en México.

Es digno de notarse que estos tratamientos comenzaron por parte de los Europeos contra los Americanos. En ningún punto empezó la conmoción porque algún Americano insultase a los Europeos; sino más bien al contrario. En todas partes

se prendía y procesaba a los Americanos que se explicaban desafectos a los Europeos; y en ninguna se prendió a un solo Europeo de los muchos que insultaban a los Americanos hasta en las plazas públicas. En aquellos sólo era delito mostrarse afectos a los criollos o condolidos de su opresión; y por esto únicamente se les prendía, aunque fuesen los más condecorados, como un Virrey. Se hacían continuar remesas de reos Americanos a la Península, en donde se absolvían; lo que prueba el atropellamiento con que se les había procesado. En una palabra, la sangre de los Americanos se derramaba impunemente y con profusión, y no ha corrido una gota de la Europea, que no haya sido en defensa, o cuando más represalia de los ríos de la primera, y a la que ésta no haya acompañado vertiéndose en su auxilio.

Las calles del Socorro en el nuevo Reyno de Granada, los campos de Córdoba en el de Buenos Aires, el Monte de las Cruces, campo de Aculco, Puente do Calderón, Ciudad de Goanaxoato, con otros mil sitios en el de México, han sido el teatro de estas escenas; sin recordar la de Quito, sobre la cual es preciso echar prontamente un velo para no horrorizar a la humanidad. Basta haberlas indicado para el conocimiento que se pretende; y sólo añadiremos que en México fueron premiados por el Gobierno supremo los autores de la facción que insultó a los naturales del Reyno, origen de la insurrección.

Se infiere de todo, que aun culpando a los Americanos por el deseo de independencia, no se les puede culpar por la ocasión del rompimiento, cuando ella de suyo lo provocaba aun sin aquel deseo. O digamos a lo menos, si hemos de hablar con imparcialidad, que semejantes incidentes, si no los disculpan del todo, disminuyen mucha parte del exceso con que se les acriminó. Porque querer que un hombre oiga y vea a sangre fría sus injurias, y no repela con la fuerza la de quien lo invade, es pedir una virtud superior aun al heroísmo.

En cuanto a los pretextos, para conocer si son puramente tales, seis hay en ellos alguna sinceridad, deben hacerse las siguientes reflexiones. Primera: Que son uniformes, esto es, unos mismos en todas partes. Segunda: Que son unísonos

u originales, esto es, que no hay en una provincia ecos o plagios de otra; sino que cada una los ha producido por sí misma, sin comunicarse con las demás, ni aprenderlos de ellas. Tercera: Que son verosímiles, o de tal aspecto que no es fácil convencerlos de malignos, aunque tal vez lo sean. Cuarta: Que son conformes a las máximas, cuya observancia podría exigírseles, o por cuya infracción únicamente podía condenárseles.

La uniformidad de los pretextos es constante; y se persuade también fácilmente que son originales, pues casi a un mismo tiempo se vaciaron en diversas provincias, como Caracas y Buenos Aires; y los insurgentes de México ni noticia podían tener de lo que se alegaba en aquéllas, porque las impidió el Gobierno. Una y otra circunstancia son indicio de sinceridad, porque era mucha contingencia que obrando de malicia, la cual es muy varia en sus cavilaciones, se explicasen como de concierto las provincias que no se habían acordado ni comunicado.

La verosimilitud está a, la vista, porque los pretextos son temor de caer bajo la dominación de Bonaparte, tratar de su propia seguridad, conservar aquellas posesiones a Fernando Séptimo, y preparar un asilo a sus hermanos que huyan de la tiranía de Napoleón; y todo esto, si no fuere verdad, tiene toda la apariencia de ella. Era muy natural temer en las Américas el yugo Francés, caso de sucumbir la Península con la que están enlazadas; lo era igualmente y dictaba la prudencia el procurar evitarlo tratando de su propia seguridad; y no pueden convencerse de malignos estos designios cuando reconocían y juraban a Fernando Séptimo, y ofrecían un asilo a los Españoles Europeos que pudieran emigrar.

No carecen tampoco de fundamento, ni se contrarian a los principios porque debían gobernarse, Ya se dixo antes lo que apoyaba el temor de ser entregados a los Franceses por sus gobernantes y demás Europeos residentes allí; y lo apoyaban de parte del Gobierno do la Península los escritos que en ella salían inductivos a su descrédito, y que recaían sobre aquellas órdenes primitivas para reconocer la Regencia del Duque de Berg. El tratar de su propia seguridad gobernándose por sí, sobre fundarse en razón, estribaba

también en el exemplo de Andalucía, Asturias y otros puntos de la Península, que executaron lo mismo cuando vieron ocupadas las Castillas, instaladas Juntas en Sevilla, Oviedo, &c. Sobre todo ¿qué más se les podía exigir, sojuzgada España como ellos crían, que reconocer al Rey a quien juraron, y la fraternidad de los Europeos, a los que prometen acojida?

El influjo de los Franceses es falso, no porque ellos hayan dejado de intentarlo; sino porque no ha surtido efecto. Bonaparte se ha valido de varios Españoles en calidad de sus Agentes para atraer a sí a las Américas, pero éstas unánimemente sordas a su voz, a pesar de las promesas halagüeñas que la acompañan, han quemado por mano de verdugo sus proclamas, han ajusticiado a los Agentes que han habido a las manos, y han detestado al Gobierno de que proceden. Si los periódicos y otros papeles, especialmente de Cádiz, atribuyen a este principio su convulsión política, es para hacerla más odiosa, y contrariándose a la máxima que dan por sentada de que aspiran a la independencia. ¿Dejarán de conocer que ésta es incompatible con el trato y adhesión al tirano de Europa? ¿O podrán fiarse de él después de manifiesta su perfidia? Holanda, Polonia, España misma les han manifestado el precipicio a que los conduciría un paso tan arriesgado, y les ponen a la *vista un* despotismo mayor que el del anterior gobierno de que se quejan.

Es preciso hacer la justicia de confesar que en América no ha habido francesismo, ni lo puede haber por la razón insinuada; que en ninguna de sus conmociones se ha descubierto el impulso del brazo de Napoleón; y que éste está tan distante del corazón de los Americanos, como la situación de Francia de la de aquel continente. ¿Qué más puede decirse, sino que se han revolucionado por no ser entregados a los Franceses? Por cada cabeza de éstos han ofrecido 1,000 ps. fs. los de Caracas en sus gacetas.

Los Ingleses en los puntos de América que no comunican, como México y Santa Fe, claro está no han podido influir; pero nosotros creemos no lo han hecho ni en los que frecuentan; pues no lo han ejecutado en La Habana que es uno de ellos, sino es que se diga no han encontrado allí

las disposiciones que en otras partes, que es decir, habrán fomentado, pero no excitado la conmoción. El Ministro de Inglaterra en la nota que ha pasado a nuestro Gobierno ofreciendo la mediación de aquella potencia para reconciliar a las provincias disidentes de América, trata de indemnizar a su gabinete de la sospecha expresada, asegurando que su comunicación con Caracas y Buenos Aires ha tenido la mira de poder mediar como ahora ofrece.

Y aun cuando dudase alguno de la verdad de este aserto, es innegable la utilidad mercantil anexa a la comunicación, y que ésta la han procurado los Americanos abriéndoles sus puertos, y enviando emisarios a Londres, de lo primero (esto es, del trato mercantil) era consiguiente la provisión de armas como de un renglón de comercio lucroso, y sin el cual no hubieran abierto sus puertos: y de lo segundo (esto es, de solicitar los Americanos la comunicación y auxilios de Inglaterra) se infiere lo decididos que están contra Bonaparte; pues no acuden a él, aun franqueándoles y ofreciéndoles la independencia y libertad absoluta, y se acogen a una potencia enemiga de él, y aliada de España. Con los Estados Unidos no han tenido sino comercio, como lo exige la utilidad de unos y otros países. En una palabra la culpa que resulte en este punto se debe atribuir originalmente a nuestros Americanos que los han solicitado; y todo se debe refundir en el deseo de independencia que es el móvil.

Puede ésta distinguirse en dos clases, conviene a saber, independencia de los Españoles Europeos, e independencia del gobierno de la Península. Los Americanos no han deseado la primera, pues ofrecen acogida a cuantos Europeos emigren; y en sus Juntas y conmociones hay muchos de ellos que han seguido su partido. El no abrazarlo ha sido el motivo de perseguir a otros; pero no la cualidad de Europeos, así como han perseguido también a los Americanos opuestos a sus designios. La diferencia que hay únicamente es, que los más de los Europeos avecindados entre ellos les han sido contrarios, y adictos los más Americanos: lo que nace del amor respectivo al suelo patrio, queriendo cada uno residir en el suyo el gobierno que lo mande, durante la

presente lucha. Y de aquí proviene que vaya habido más Europeos que Americanos perseguidos.

Diximos durante la presente lucha, porque ninguna de las provincias disidentes ha aspirado a que siempre resida allí el gobierno, o que el Rey se vaya para siempre a vivir entre ellos, despojando a España libre de la cualidad de Metrópoli. Lo que quieren y explican en sus proclamas, reglamentos y gazetas, es gobernarse, durante el cautiverio del Rey, por las juntas que ellos formen, porque no tienen confianza de las que se han instalado en la Península. En efecto las que han formado han sido en calidad de provisionales e interinarias, como se expresa en el bando de Buenos Aires de 23 de mayo de 1810: y la Junta de Caracas contestando a la orden de 5 de mayo del mismo año, no sólo entra exponiendo tenía la autoridad en depósito, sino que concluye significando está pronta a auxiliar a sus hermanos, y a indemnizarlos (son sus palabras), de las pérdidas y vejaciones a que les ha expuesto el desorden de una administración que hemos desconocido, porque no la creemos conforme a los derechos propios que vindicamos, y a la constitución que ha de regirnos, mientras se sostenga en España la lucha del heroísmo, contra la opresión. De manera que se han constituido un Gobierno mientras España no puede gobernarlos por la lucha en que está empeñada: lo que convence no desear una independencia perpetua.

Tampoco puede decirse la desean respecto de la Península, pues han formado sus Juntas con sujeción y dependencia a la que legítimamente gobierne a nombre de Fernando Séptimo (Bando citado de Buenos-Aires) y han expresado abiertamente quieren cumplir el juramento de reconocer el Gobierno Soberano de España legítimamente establecido. Oficio de Buenos Aires a Montevideo de 7 de Junio de 1810.

De aquí mismo se deduce claramente no desean independencia de la nación; pero lo confirma aún más, probando al mismo tiempo lo anterior; ya la Gazeta de Caracas de 27 de julio de 1810 donde se lee: “sin perjuicio de la concurrencia a las Cortes generales de la Nación entera”: y ya la cláusula literal de Buenos Aires en su Oficio citado hablando de su revolución y

Juntas: “estrechemos nuestra unión, redoblemos nuestros esfuerzos para socorrer la Metrópoli, defendamos su causa, observemos sus leyes, celebremos sus triunfos, lloremos sus desgracias, y hagamos lo que hicieron las Juntas Provinciales del Reyno antes de la instalación legítima de la Central”.

Finalmente no desean la independencia de la Monarquía, cuando reconocen y han jurado Rey a Fernando Séptimo, que es el punto de reunión de toda ella. “Los intereses (dicen los de Caracas en su respuesta al Marqués de las Hormasas de 20 de mayo de 1810) de la Monarquía Española, cuya íntegra conservación a su digno y legítimo Soberano es el primero de nuestros votos, &c.” Generalmente los Americanos conmovidos dicen, que están prontos a obedecer al Gobierno que él constituya. Dicen más que dependerán de la Junta que gobierne legítimamente a nombre de Fernando Séptimo, aunque no esté puesta por él. Con que lo que rehúsan reconocer es el Gobierno que reside en la Península; no porque reside en ella; sino porque no lo ha puesto Fernando Séptimo ni gobierna legítimamente en su concepto. De suerte que si ellas se convenciesen de que gobierna legítimamente, lo reconocerían.

Lo más que podía decirse por los que acriminan su conducta es, que los rige un error político, pero no un espíritu de división. No es una rebelión contra la Cabeza de la Monarquía, pues la reconocen. No es por lo mismo sedición, pues no puede llamarse tal la división entre sí de dos partes de la Monarquía, cuando ambas quedan unidas con su Príncipe: así como la división de dos hermanos que siguen bajo la patria potestad, no se dice que es emancipación de alguno de ellos; ni se llama cisma la separación de dos Iglesias que reconocen a un Pontífice, como estuvieron en los primeros siglos la Griega y Latina.

Las Provincias de América reconocieron a la Junta de Sevilla, reconocieron a la Central pero poco satisfechas de una y otra las que ahora se llama disidentes, rehusaron el mismo reconocimiento a la Regencia, que creó la última al disolverse: porque dicen que no tuvo facultad para transmitir el Poder Soberano que se le había confiado, y que recayendo la Soberanía por el cauti-

verio del Rey en el pueblo, o reasumiéndola la nación de la qual son ellas partes integrantes, no podían los Pueblos de España sin ellas constituir un gobierno que se extendiese a ellas: o que así como no se las incluyó para constituirle, tampoco se las debe incluir para obedecerle, sino quieren voluntariamente hacerlo como lo hicieron con la Central. Es decir que un pueblo no domina a otro o una parte de la Soberanía a la otra parte requiriéndose la concurrencia de todas para formar un Gobierno que goze el lleno de la Soberanía; razón porque Don Gaspar Jovellanos, en la proposición 7 de su dictamen citado, “decía hablando de la Central, no se puede dar a su representación el título de nacional; pues aunque la tiene y proceda de origen legítimo, ni la tiene completa ni la tiene constitucionalmente”.

Nosotros no referimos estas razones para avalarlas, lo que es ageno de nuestro propósito; sino para mostrar que el espíritu de los Americanos no es de división, que no se separan del Gobierno por antojo de separarse, sino porque en su concepto hay fundamento para ello. Y sí afirmamos, que aun la separación en estos términos no es general en la América, ni hay en ella el deseo general que se supone de independencia, no sólo en el sentido riguroso de esta voz; pero ni en el lato o impropio en que se usurpa.

Una gran porción de América ni siquiera ha instalado Juntas. De los distritos que lo han hecho, han reconocido muchos al Gobierno, como el Reyno de Chile, y provincia de Santa María. Y aun de las que no le reconocen hay territorios que disienten de ellas, como en Caracas, Maracaibo y Coro; en Buenos Ayres, Montevideo; y en Santa Fe, Cartagena y Panamá; de suerte que no hay una provincia íntegra que no reconozca al Gobierno.

En resumen, el deseo de independencia no es general en América, sino que es de la menor parte de ella. Aun ésta no la desea perpetua; y la que desea no es de los Europeos, ni de la Península, ni de la Nación, ni del Rey, ni de la Monarquía: sino únicamente del Gobierno que ve como ilegítimo. Por tanto su revolución no es rebelión, ni sedición, ni cisma, ni tampoco independencia en la acepción política de la voz; sino un concepto u opinión de que no les obliga obedecer a

este gobierno, y les conviene en las actuales circunstancias formarse uno peculiar que los rijan. ¡Quanto disminuye todo esto la abultada idea que se ha concebido de su revolución!

Pero sea su intención la que fuere, supóngase la más criminal, y permítase que desean una rigurosa independencia, qual se pinta en muchos de los impresos que salen cada día, y qual se cree por muchos; la causa primordial es la opresión en que han vivido tanto tiempo.

Ella los ha impelido y violentado a aprovecharse de la primera coyuntura de sacudir su yugo, y sin ella hubieran reconocido al Gobierno, aun reputándole ilegítimo, para uniformarse con el resto de la nación. Del mal gobierno ha resultado la opresión, y ella ha causado el descontento de los Americanos.

Contemplemos a éstos para guardar aquélla, como hombres, como vivientes, como sociales. Como hombres se creen degradados por el gobierno que los ha visto con desprecio, como a Colonos; esto es, como a una clase ínfima de la humanidad, o una segunda especie de hombres, que jamás han entrado en el goce y los derechos trascendentales a todos. A esto han sido consiguientes los dicitos, apodos sarcasmos, con que han sido siempre zaheridos por los que habiendo nacido en otro suelo, se creen superiores por sólo este accidente. Como vivientes necesitados para su alimento y comodidad de los frutos de la tierra producciones de la industria, se quejan de las restricciones que les prohíben disfrutar enteramente su suelo, y manufacturar lo que quieran. Como sociales se lamentan encorvados baxo el duro yugo de los gobernantes déspotas que les envían muchas veces; pues a consecuencia de que no miran estos (son palabras a la letra del célebre Say tom. I. de su Economía política, lib. I. capit. 23 § último) el país que gobiernan como aquel en que han de vivir toda su vida, y gozar del descanso y consideración pública, ningún interés tienen en hacerle feliz y rico, sino en enriquecerse a sí propios, porque saben que serán atendidos a proporción del caudal que traigan, y no de la conducta que hayan observado en su gobierno. Si a esto se añade el poder casi arbitrario que es preciso conceder al que va a gobernar a

países remotos, tendremos todos los elementos de que se componen en general los gobiernos más malos. Se quejan igualmente de que les desatienden en la provisión de los empleos; y de que no se les permite comerciar con los extranjeros como se permite en la Península.

La certidumbre o falsedad de estos particulares, si son o no abultadas semejantes quejas no es punto de que debe tratarse: como tampoco sobre si es justicia quejarse ahora, cuando no ha sido la Nación, sino los Gobiernos anteriores los que han dado motivo a la querrela. No debe tratarse, porque además de no ser fácil indemnizar a los Gobiernos pasados, de nada importaría un Discurso que demostrase ponderar los Americanos su opresión, mientras exista alguna. Por lo mismo, aunque no la haya causado la Nación, si ella no la quita y destruye enteramente ahora que ha recobrado sus derechos, y tiene en sus manos el poder, no podrá hablar con sinceridad, ni serán eficaces sus palabras mientras no se acompañen con las obras. Háblese con éstas, pásese ya de las simples promesas a la realidad efectiva: y está todo remediado.

Si el primer eslabón de que pende esa cadena o serie de principios que han producido la revolución ultramarina es opresión; quitada ésta vendrá al suelo aquélla. Derríbese el pedestal, sobre que se ha levantado ese cúmulo de males, y caerá por tierra el Coloso. Nosotros según los respetos de hombres, vivientes, y sociales, con que hemos considerado a los Americanos para coordinar las ideas sobre sus quejas, hablaremos de su remedio.

Como hombres se quejan de ser vistos con desprecio cual Colonos. La Junta Central declaró a las Américas partes integrantes y esenciales de la Monarquía, y a consecuencia de esta igualdad con las de la Península les declaró también la representación nacional; pero como la coartó la Regencia, separándose de la igualdad establecida, en el reglamento que formó para las elecciones de Representantes Americanos; lexos de calmarse las quejas de éstos, se suscitaron de nuevo. V. M. a más de sancionar la igualdad de los habitantes de uno y otro hemisferio, les ha declarado también su representación igual para las

Cortes futuras;² pero no para las presentes. Esta restricción dexa a la querrela un portillo que debe cerrarse. Es preciso desvanecer la sospecha de que se ha dictado semejante restricción por falta de aprecio a los Americanos, o por debilitar su voz, minorando su número en un Congreso que ha de formar la Constitución, y cual nunca ha habido, ni volverá probablemente a tener jamás la Nación.

La decisión de este mismo punto es un testimonio irrefragable de lo que daña a la América su representación coartada. Cuando se resolvió la restricción no hubo un Americano que no revotase en contra de ella, y votaron también muchos vocales Europeos; de manera que por muy corto número se dirimió la cuestión. Si hubiera pues la representación Americana tenido la extensión que la corresponde, habría salido a su favor la providencia. Esta doctrina se aplica a las demás concernientes a las Américas, y ésta es la razón porque tanto claman sobre el complemento de su representación.

Como vivientes se han lamentado los Americanos de las restricciones en orden a la excavación y cultivo de la tierra, y en punto de Fábricas. Pero ya V. M. les ha permitido la explotación de las minas de azogue que estaba casi prohibida, la siembra de cuantos frutos es capaz de producir su suelo; la manufactura de cuanto alcance su industria, y la pesca de cuanto críen sus mares: franqueza que hará siempre honor a la justificación y generosidad de V. M. y a la que no resta para su complemento, sino el punto pendiente de Estancos, en los términos en que se ha propuesto sin gravamen del Erario.³

Como sociales se resienten del despotismo de sus gobernantes, y suspiran porque se atienda su mérito en la distribución de los Empleos, y se les conceda un comercio franco con las naciones con quienes estemos en paz. V. M. los libertará de lo primero permitiéndoles Juntas provinciales, a imitación de las de la Península y que tengan el gobierno de su distrito. Ellas mismas, si se les concede informar y representar sobre los sugetos beneméritos para los destinos, serán el remedio de la arbitrariedad. Este punto necesita de un remedio radical, porque es antiquísimo el descontento en esta materia, sobre lo cual nos parece a propósito transcribir las palabras de Don Melchor Macanaz en su Memorial a Felipe V que corre en el tomo 7. del Seminario erudito. En el §. último titulado remedios al núm. 12 y siguientes dice: “Siendo los naturales de aquellos vastísimos dominios de V. M. vasallos tan acreedores a servir los principales Empleos de su patria, parece poco conforme a la razón que carezcan aun de tener en su propia casa manejo. Me consta que en aquellos países hay muchos descontentos, no por reconocer a, España por Cabeza suya (que eso lo hacen gustoso; mayormente teniendo un Rey tan justificado y clemente como V. M.) sino porque se ven abatidos y esclavizados de los mismos que de España se remiten a ejercer los Oficios de la Judicatura, Ponga V. M. estos Empleos en aquellos vasallos. ... y de este modo se evitarán los disturbios que sabe V. M. se han suscitado al principio de su glorioso reinado”.

Sobre el Comercio libre supuesto que V. M. se ocupa actualmente en él, nada debemos decir; pues no dudamos que le establecerá de modo que

²Cuando los Diputados decían esto, no sabían la inteligencia que a la representación igual se había de dar en la Constitución, en cuyos artículos 18 y 22 se excluyen del censo Español para siempre todos los Americanos Españoles, que por alguna línea sean reputados tener origen aun remotísimo de África. Y como éstos serán 10 a 12 millones, so entienda la igualdad de representación en las futuras Cortes rebasada la mitad o más de la población de América; sin otros desfalcos que se infieren de otros artículos de la Constitución, ya notados por los Diputados Americanos en sus discursos sobre ella.

³La supresión de Estancos sobre casi todas las producciones del país fue la 6 de las 11 proposiciones pedidas en 16 y 31 de diciembre de 1810, y se difirió tratar de ella, sin que hasta ahora se haya verificado. La siembra de todo, manufacturas y pesca (como que aun el bacallao es prohibido) se concedió en febrero de 1811; pero no se ha publicado el decreto, y por eso creo yo que se menciona con arte la concesión para recordarla. Se publicó solamente la concesión sobre el azogue, que es necesario para elaborar la plata, y que no pueda ya llevarse de Almadén en España, o de Istria en la Carniola. Abaratándose este artículo y otros, que el Rey proveía, de minería, probó el Señor Gordoa Diputado de Zacatecas, que el producto sólo de ella que le pertenece, bastaría a cubrir los 1,200 millones de reales que importaban los gastos del Erario.

haciéndose justicia a la América, se promueva juntamente el bien general del Estado.⁴

Señor, mientras V. M. no quite los motivos del descontento, no cesarán las inquietudes y conmociones, Es forzar a la naturaleza querer impedir los efectos, y existiendo las causas que necesariamente los producen. ¿Cómo no ha de quemarse la estopa si no se extingue el fuego que la inflama? Podrá en algunas Provincias apagarse el incendio; pero levantará la llama en otras, y mientras se acude a ellas, volverá a brotar en las primeras. Se destruirá un Ejército en un punto, y entre tanto se estará formando otro en otra parte. No bastará ni aun el destruir a todos los habitantes de la América, y llevar nuevos pobladores, porque los hijos de éstos (que necesariamente han de nacer allí, siendo imposible enviar a las mugeres a parir en Europa) han de amar aquel suelo, y se han de resentir también de la opresión.

¿Por qué no se ha de remediar ésta, pudiendo hacerlo V. M. tan a poca costa, según hemos explicado? ¿Es posible que la preocupación de ver todavía como Colonias a las Américas, aun después de borrado este nombre, ha de prevalecer contra las luces, filantropía y liberalidad del Congreso nacional? ¿Ha de obrar éste de manera que haga recaer sobre la Nación las faltas, que hasta ahora se han imputado solamente al Gobierno? ¿Y ha de cegarse por último a sus propios, y más urgentes, y decisivos intereses.

No escuche V. M. a aquellos genios feroces que respirando fuego y vomitando sangre, sólo le aconsejarán armas y carnicería tan ajenas de la humanidad, como ineficaces por la pacificación. Tampoco preste sus oídos a aquellos lisonjeros, que derramando miel por los labios, de los que dista mucho su corazón, lo retraerán para alha-

garle, de dictar el remedio, sin dárselos nada de la ruina a que lo precipitan, con tal que logren complacerle cuando lo exigen sus particulares intereses. Nosotros no creemos le sea ingrata nuestra voz; pero aun cuando así lo juzgásemos, no podríamos preferir la simple complacencia de adularle al verdadero bien de la Nación; cuyo amor nos impele a clamar incesantemente, y pedirle desvanezca el descontento que ha causado en los americanos la opresión del Gobierno.

Únicamente esto extinguirá el deseo de independencia, que es violento en ellos, y lucha allá en sus pechos con su amor y adhesión a la Península. Se substraerá el pábulo, que le ministra aquel funesto atizador de la disensión. Se les caerán las armas de las manos. No habrá influjo capaz de seducirlos para empuñarlas contra sus hermanos, alucinándose en creer las toma para su defensa. Despreciarán cuantos auxilios les franqueen a este fin la Europa entera y el mundo todo. No habrá ya pretextos ni ocasiones que los conmuevan; y lexos de ver como coyuntura favorable para substraerse la actual lucha de España, volverán a coadyuvar a ella con mayor fervor que el primitivo, porque imperará V. M. en sus corazones.

Cádiz, 1 de Agosto de 1811,– Señor.– Vicente Morales.– Francisco Fernandez Munilla.– Ramón Felú.– Miguel Riesco.– El Conde de Puñonrostro.– Dionisio Inca Yupangui.– Francisco Morejon.– José María Couto.– José Miguel Guridi y Alcozer.– El Marqués de San Felipe y Santiago.– Ramón Power.– Máximo Maldonado.– José Antonio López de Plata.– Blas Ostolaza.– Florencio Castillo.– Miguel Gómez Lastiri.– José Ignacio Ávila.– Antonio Joaquín Pérez.– José María Gutiérrez de Teaán.– Antonio Suazo.– Manuel de

⁴El Comercio libre de América y Filipinas con Europa, según lo tiene España, se pidió en la 3, 4 y 5, de las 11 proposiciones dichas, y se difirió tratar de él. En Abril y Mayo la Regencia lo pidió a instancia de Inglaterra, y se estuvo discutiendo en sesiones secretas. En Junio se concedió a las Américas el Cabotage, y de venir a Europa cuando tengan buques: (aunque no se ha publicado el decreto, y aun se pretendió en Septiembre hacerlo revocar). Pero el comercio libre de Europa con las Américas, del que se habla aquí, se negó el día 13 de Agosto, a pedimento e informe del Consulado de Cádiz en 24 de Julio, que anda impreso. A fines del año ha llegado también al Congreso el informe del Consulado Europeo monopolista de México, que dice ser el comercio libre contrario al derecho de gentes, a los tratados de Utrech, y a la religión que arruinarán los Ingleses. No obstante la necesidad de sus auxilios ha obligado a insinuar a la Regencia les otorgase permisos particulares: bien que los Diputados Americanos volvieron a instar sobre el absoluto comercio libre, oponiéndose a esa ratería de permisos, que no pueden satisfacer a los deseos de su aliada, ni a las necesidades de la América, ni sirven sino de reconcentrar el monopolio en los puertos. Perdida ya Valencia, y todos los Ejércitos de levante, yo no sé de qué Provincias, en qué barcos y qué mercaderías piensan los de Cádiz llevar a los Americanos, que según las últimas noticias de México, ya tenían aun los más decentes que vestirse de cuero en sus Provincias internas.

Llano.— José Ignacio Beye de Cisneros.— Lúes de Velasco.— José Miguel Gordóa.— Andrés de Llano.— Manuel Rodrigo.— Octaviano Ohregon.— Francisco López Lisperguer.⁵— Andrés Savariego.— José Eduardo de Cárdenas.— José Mexía.— Miguel Ramos de Arispe.— Joaquín Fernandez de Feyva.

NOTA DEL EDITOR MEXICANO. Esta representación, en que tan al vivo se manifiestan los verdaderos sentimiento de los Americanos, no se publicó en los Diarios de Cortes; por lo que nos pareció conveniente vea la luz pública en esta Capital, para no privar a sus habitantes de un documento tan interesante.



⁵Leída esta Representación el día 1 de Agosto en sesión secreta produjo un acaloramiento en el Congreso mui difícil de pintar, porque nadie se entendía. Los Americanos satisfacían a los reproches con documentos que exhibían, y muchos que existían en la Comisión Ultramarina. El Señor Huerta habló contra la Representación lleno de fuego; y lleno de temor Don Antonio Joaquín Perez, Diputado de la Puebla de los Ángeles protestó, que sólo había firmado por hallarse comprometido, con sus paisanos; pero reservándose *in petto* el declarar su parecer, que siempre había sido (es verdad) conforme a la mayoría del Congreso. La Representación en fin pasó con los siete durmientes a una Comisión, donde no han bastado a despertarla, ni las protestas enérgicas de los Diputados Suplentes de Santa Fe y Cartagena en 25, 26, 27 y 29 de Agosto, ni otro Discurso animado que leyó en Septiembre a las Cortes el Diputado de Querétaro Mendiola, &c, &c. Se ha preferido el remedio de la guerra, y en 13 y 16 de Noviembre se enviaron 3,000 soldados contra los insurgentes de México. Ya la Fregancia la había declarado a Venezuela continuando hasta hoy Cortabarría: por lo que el Congreso de aquella Provincia desechada publicó en 15 de Julio de 1811, su absoluta independencia, que han reconocido ya los Estados Unidos. En el éxito de estos contra las violencias de su madre patria, pudieran haber escarmentado los Españoles para no ser tan sordos a las Representaciones humildes de los Americanos.

El Reglamento del Congreso para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile de 1811

Gladys Camacho Cepeda*

Sabido es que, terminada la época colonial, la historia de Chile fue más feliz que la de otros países iberoamericanos. La joven república no se bañó en la sangre de crueles e interminables guerras civiles.

W. HIRSCH WEBER

INTRODUCCIÓN

COMO SE ha señalado, respecto de los primeros reglamentos de 1811, 1812 y 1814 con los que se inicia el proceso de desvinculación de la dominación española:

ni la historiografía política ni la historiografía del Derecho se ha detenido lo suficiente en el estudio de estos cuerpos jurídicos, que si bien son de corta extensión, imperfectos, y como bien lo señalan sus autores, provisorios, dan el pulso de la política del momento, entregándonos también una perspectiva interesante de cómo en un ámbito empapado de las ideas de las revoluciones atlánticas (norteamericana y francesa), pervivía de una u otra forma la tradición indiana.¹

Por ello, la obra colectiva de conmemoración del primer centenario de la promulgación de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, de 1917, es inmejorable marco para reexaminar estos primeros intentos de ordenamiento jurídico que tempranamente se produjeron en Chile al albor de su vida independiente.

Se han cumplido más de 200 años del Reglamento para la Autoridad Provisoria de Chile de 1811, que marca el inicio de nuestro primer Gobierno nacional. Este Reglamento expresa la preocupación de los primeros gobernantes autónomos por concretar el principio de

*Profesora Asociada de Derecho Administrativo y responsable de la Cátedra OCDE-Ministerio de Relaciones Exteriores “Probidad y Transparencia Públicas”; Coordinadora del Área de Derecho Administrativo del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

¹García-Huidobro, 2012, p. 235.

la división de poderes, en un texto cardinal. A pesar de su brevísima vigencia, el Reglamento de 1811 constituye el intento por dotar a Chile, desde sus inicios, de un instrumento que fijase los límites del Gobierno ciñendo sus riendas al Congreso Nacional, germen del Poder Legislativo del nuevo Estado.

El Reglamento de 1811 se produce aún bajo el dominio español mitigado por el debilitamiento del control de la metrópoli a causa de la invasión francesa. Es producto de uno de los congresos más antiguos que se constituyen en Hispanoamérica a raíz del cautiverio de Fernando VII y la instalación de José Bonaparte en el reino de España, tras las abdicaciones de Bayona.

El Reglamento de 1811, es así, el primer ladrillo en la construcción del constitucionalismo chileno que tempranamente aflora en el continente americano, ocupándose de dotar de lineamientos básicos para el funcionamiento de la autoridad gubernativa, respondiendo a la tendencia política predominante en ese preciso momento histórico en que se aprobó. Junto a los reglamentos de 1812 y 1814 constituyen los primeros textos que esbozan la organización autónoma de Chile preparando su separación política de la Metrópoli, dejando traslucir los principios políticos que inspiraban a las élites que finalmente impulsarán la ruptura con el Imperio Español.

EL PREÁMBULO DE LA INDEPENDENCIA. LA “PATRIA VIEJA”

La invasión francesa de España generó en un primer momento vacilaciones sobre la postura que las colonias debían adoptar. De un lado, surgía el temor que se relajaran los vínculos que unían las colonias con la madre patria, y de otro lado, se cavilaba sobre la conveniencia de reconocer el dominio galo. Esas tendencias se expresan en una comunicación de la época cursada por el virrey de Buenos Aires al gobernador de Chile García Carrasco en 1810:

Noticias fidedignas con que me hallo me aseguran de los partidos en que se encuentra dividido ese vecindario, opinando uno por la independencia; otro por sujetarse a dominio extranjero; y todos dirigidos a substraerse de la dominación de nuestro augusto soberano el señor don Fernando VII. Sé también las juntas que se han tenido por ambos bandos en que se trata con demasiada libertad y toman disposiciones para el logro de sus depravados intentos.²

Si bien la parte española de la población resultaba más proclive a aceptar el reconocimiento de José Bonaparte como nuevo monarca, la oposición a esta iniciativa provino de los criollos.³ En el caso chileno la opción por desconocer al rey extranjero estaba instalada y fue expresada claramente por uno de los hombres más influyentes de la época, don Juan Antonio Ovalle, procurador de Ciudad en Santiago, quien al ser interpelado por el gobernador García Carrasco sobre qué debía hacerse en caso que no cesara la ocupación de España por los franceses, se afirma que: “Ovalle no trepidó. Repitió ante el Presidente lo que sostenía entre

²Errázuriz, 1913, p. 30.

³Barros Arana, 2002, p. 33, relata las reacciones suscitadas frente al agente de Napoleón enviado al virreinato del Río de la Plata: “Mientras tanto, en Buenos Aires, desde que se supo el arribo del emisario francés reinaba una gran excitación. La parte española de la población, creyendo perdida para siempre la causa de los reyes de la casa de Borbón, y persuadida de que cualesquiera inquietudes no harían más que aflojar los vínculos que unían a las colonias con la madre patria, pedía el reconocimiento de José Bonaparte y, aun, preparó por las noches pobladas para apoyar estas aspiraciones. En cambio, los criollos, que después de los gloriosos sucesos de los dos últimos años habían adquirido conciencia de su valer, se oponían a que se reconociese al Rey extranjero”.

sus amigos. Era súbdito fiel del rey de España y lo miraba como el legítimo soberano de América; pero si Fernando se veía en la imposibilidad de gobernar, el pueblo estaba llamado a proveer. Ante todo, los empleados puestos por la legítima autoridad, desde el más alto juez hasta el último estancuillero, debían permanecer en sus destinos” añadiendo francamente que “el gobierno, concluido el poder del rey de España, debía cambiar. El pueblo era el llamado a formarlo, eligiendo a sus gobernantes. Ocurríasele a él que sería conveniente formar una junta suprema, en la cual estuviesen representadas las demás autoridades”.⁴

En las preclaras palabras citadas, se manifiesta la opinión del maestro que en la batalla de las ideas ganó más partidarios para la causa de la independencia. “A él principalmente se debe el que todas y casi todas las familias notables de Chile abrazaran la revolución con entusiasmo y el que, fuera de los empleados de la colonia y de otras pocas personas que formaron una cortísima excepción, la metrópoli no tuviera entre nosotros más sostén que el de la fuerza enviada para reconquistar el país”.⁵ Este prohombre de la patria, leal a la Corona, ajustado a la racionalidad de la ilustración y coherente en su proceder no tuvo conflicto de conciencia para propugnar la separación de España encontrándose ésta sometida a la dominación de los franceses, afirmó: “Ahora, pues, si lo que Dios no quiera, conquistaran los franceses la España, ¿deberíamos estar dependientes de ella? El que diga que sí merecería la horca; y lo mismo quien diga que debemos sujetarnos a los ingleses. Luego, la independencia de éstos es necesaria y justísima”.⁶

Las palabras de Ovalle sintetizan el plan que se seguiría en los sucesivos meses, teniendo como punto inicial de justificación la lealtad a Fernando VII lo que sirvió para debilitar el poder político de los realistas, dando paso a la constitución de la primera Junta de Gobierno el 18 de septiembre de 1810, presidida por don Mateo de Toro Zambrano, Conde de la Conquista. Dicha Junta formada por criollos gobernaría en nombre del rey Fernando VII, resguardando los derechos del legítimo monarca mientras durase su cautiverio.

Subyace al ideario expresado por Ovalle magistralmente, las ideas que compartían los patriotas, esto es que en caso que España no se recupere del poder invasor, no existía disyuntiva válida a la independencia, pues la soberanía retornaba al pueblo el que debía estar preparado para gobernarse libremente, eligiendo a sus gobernantes. La influencia de las ideas de la Ilustración se hace patente y aflora el primer esbozo de la noción de soberanía popular que se presentará como alternativa al absolutismo de derecho divino, ante el fracaso estrepitoso de éste.

La constitución de la Junta de Gobierno en 1810, constituida en cabildo abierto reunido en la sala del Real Consulado se hizo imitando la experiencia de la metrópoli en donde se había constituido la Junta de Cádiz. Un elemento que destaca en el caso chileno es que la instalación de la primera Junta de Gobierno cuidó de no dar argumentos que permitiesen reprochar su legitimidad. Ello manifiesta la temprana preocupación por la legalidad garante del ejercicio regular de la autoridad que ha caracterizado a la República desde su formación. “La Junta de Gobierno —explica Barros Arana— se instalaba en nombre de Fernando VII, y para defender sus derechos hereditarios a estos dominios mientras durase su cautiverio. En el acta de instalación se presentaba esta innovación como un acto estrictamente legal y

⁴Errázuriz, 1913, pp. 24-25.

⁵*Ibidem*, p. 35.

⁶*Ibidem*, pp. 32-33.

permitido, además, por las autoridades que gobernaban en España”.⁷ La Junta se convocaba para dar solución a los problemas urgentes de administración del reino, actuando dentro del marco de las leyes vigentes replicando la experiencia de la resistencia en la metrópoli. La Junta de Gobierno recibía legítimamente toda la autoridad instalándose

con consideración a que la misma Regencia con su manifiesto de catorce de Febrero último ha remitido el de la instalación de la Junta de Cádiz advirtiendo a las Américas que ésta podrá servir de Modelo a los Pueblos que quieran elegirse un Gobierno representativo digno de su confianza y proponiéndose que toda la discordia de la capital provenía del deseo de tal establecimiento con el fin de que se examinase y decidiese por todo el Congreso la legitimidad de este negocio [...] penetrado el Muy Ilustre Señor Presidente de los propios conocimientos, y a ejemplo de lo que hizo el señor gobernador de Cádiz; depositó toda su autoridad en el Pueblo para que acordase el Gobierno más digno de su confianza y más a propósito a la observancia de las Leyes, y conservación de estos Dominios a su legítimo Dueño y desgraciado Monarca el Señor Don Fernando Séptimo.⁸

Llama la atención la inalterable tranquilidad que acompañó el proceso de instalación de la primera Junta de Gobierno y las manifestaciones de júbilo que sucedieron a su creación. Con todo, a pesar que la Junta se instaló insistiendo en que muy por el contrario no pretendía en modo alguno ser una amenaza a la fidelidad al soberano sino más bien un necesario intento de mantener la unión del reino, el curso de la historia nos revela la significación que tuvo este primer gobierno autónomo, “es lo cierto que ese día la colonia había dado el primer paso al desobedecimiento de las viejas instituciones”.⁹ La Junta no sólo se había instalado emulando el Consejo de Regencia peninsular sino que en su nombre había constituido un gobierno nacional rechazando el gobernador que la Regencia le había nombrado. “Ese gobierno, emanación de la voluntad del pueblo y no de las órdenes del soberano, o impartidas en su nombre, reconocía y proclamaba el principio de la soberanía popular”.¹⁰ Fundados en las Leyes de Indias los americanos sostenían que el vértice de unión de las colonias era el soberano. En una monarquía fragmentada como la española, los territorios, reinos y provincias no estaban unidos entre sí sino con el monarca, el cual fungía de elemento vertebrador del sistema.¹¹ En los dominios españoles la lealtad y fidelidad de los territorios era hacia la persona del monarca, de tal modo, que preso o ausente el soberano, ante la falta del elemento cohesionador los pueblos americanos tenían el derecho a darse su propio gobierno, ejerciendo por sí mismos la soberanía formando juntas que los gobernarían mientras éste no retornase.

La noción de patria¹² constituida en sus inicios por el rey y el pueblo unidos, reforzaba la lealtad al rey en tanto *caput communitatis*.¹³ Sin embargo, la carencia de la cabeza del reino

⁷Barros Arana, 2002, p. 162.

⁸J.T. Medina, 1910.

⁹Barros Arana, 2002, p. 162.

¹⁰*Idem*.

¹¹“Monarquía compuesta” es la expresión como los historiadores de la Europa moderna denominan a la monarquía española debido a su falta de unidad y dispersión que se resume en el principio que inspiraba el gobierno cuya formulación realizó don Juan de Solórzano y Pereira en su *Política indiana* (1647): “los Reynos se han de regir y govarnar como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos”, máxima que se aplicó en el gobierno en ambos lados del Atlántico, Elliot, 2004, pp. 19-20.

¹²“La ‘patria’ era una comunidad tan imaginada como idealizada. Como comunidad, era para empezar local: “el lugar donde uno había nacido o vivido siempre”, *ibidem*, 2004, p. 28.

¹³En las sociedades del Nuevo Mundo “la noción de ‘patria’ tenía que empezar desde cero, pero a pesar de ello se desarrolló con rapidez. Desde el momento en que Hernán Cortés desembarcó en las costas de Méjico[...] una nueva patria comenzó a ser tanto inventada como imaginada [...] La ‘patria’ en el Nuevo Mundo iba así a adquirir, al menos en las mentes de los pobladores, una firme base constitucional,

transforma el concepto en los territorios de Hispanoamérica. Apoyados en los marcos territoriales de las audiencias y municipios surge la noción de patria como un foco de lealtad alternativo, permitiendo abrirse paso a la idea de una “patria” sin rey, que pronto abrazaría el sistema republicano como forma de gobierno y como precursora del futuro nacionalismo. Muy pronto la experiencia de gobierno autónomo que supuso la Junta de Gobierno empieza a dar pábulo a la exigencia que el monarca debía gobernar en América y no desde España, si quería ser acatado y obedecido, reclamándose que se comprometiera a respetar la constitución que estos pueblos se dieran para su gobierno.¹⁴

La Junta de Gobierno tomó en sus manos el mando supremo del reino que correspondían al Capitán General. Así adoptó importantes decisiones sobre temas tales como el militar y el comercial. En lo militar, se crearon tropas locales, especialmente, batallones de infantería y se reorganizó las milicias, previendo un futuro enfrentamiento con el virrey del Perú, de quien se esperaba la misma actitud represora que había tenido con las revoluciones de Buenos Aires y de Quito, afirmando que más tarde o más temprano despacharía tropas hacia Chile.¹⁵ En materia comercial, con la esperanza de subvenir a todas las necesidades incrementadas por la nueva situación, se da el puntapié al liberalismo económico, desconociendo los monopolios comerciales impuestos por las reformas borbónicas de 1778 y se sancionó la absoluta libertad de comercio, el que junto con el desarrollo de la industria nacional, estaba llamado a generar más rentas públicas. La primera Junta adoptó provisiones para garantizar ciertos derechos imprescriptibles, entre ellas declaró libres de todo impuesto herramientas importantes como imprentas, libros, planos, cartas geográficas y armas entre otros, con el objeto de abaratar su valor en Chile.

El Cabildo abierto reunido en el Tribunal del Consulado, junto con constituir la Junta de Gobierno con carácter interino, tomó la previsión de convocar un Congreso General, que debía estar integrado por diputados elegidos como representantes de las provincias del reino y cuyo objetivo era “acordar el sistema que más conviene a su régimen y seguridad durante la ausencia del Rey”.¹⁶ Dicha asamblea sería la depositaria de la soberanía popular; en consecuencia, era la facultada para “dictar reglas a las diferentes autoridades, determinar su duración y facultades, debiendo establecer los medios de conservar la seguridad interior y exterior, y de fomentar los arbitrios que den ocupación a la clase numerosa del pueblo”, en definitiva, el Congreso estaba facultado para dictar las leyes.

Las elecciones de los diputados electos por Santiago al Congreso se realizaron el 6 de mayo de 1811, sufriendo un atraso respecto de las realizadas en provincias. La causa de la demora fue la insurrección militar liderada por el teniente coronel don Tomás de Figueroa quien se levantó contra la Junta Gubernativa que era vista por los realistas como un intento de desvinculación a España.¹⁷ Figueroa fue en esta etapa, un intento por restablecer el viejo

en este caso las leyes y derechos de que disfrutaban los súbditos castellanos del rey. Muy pronto esta entidad política, fundada —o así se creía— en un contrato, iba a adquirir, como sus equivalentes del Viejo Mundo, un dimensión histórica y geográfica [...] El orgullo del lugar —un lugar bendecido por Dios como ningún otro— iba a ser la piedra angular del edificio cada vez más complejo del patriotismo criollo”, *ibidem*, pp. 29-30.

¹⁴Barros Arana, 2002, p. 204.

¹⁵*Ibidem*, pp. 183-185.

¹⁶Según el reglamento electoral del primer Congreso Nacional aprobado en 15 de diciembre de 1810, éste debía “componerse de treinta y seis diputados, como representantes de los veinticinco partidos en que estaba dividido el reino de Chile. La representación acordada a cada uno de éstos estaba relacionada con el número calculado de sus habitantes, *ibidem*, p. 191.

¹⁷Encina, 1947, pp. 227-240.

régimen tratando de derribar la Junta de Gobierno e impedir las elecciones para el Congreso Nacional. El motín fue un fracaso y su líder fue fusilado por el cargo de traición a la patria y al gobierno. Entre tanto, no se habían elegido los representantes de Santiago, los diputados de las provincias se incorporaron como miembros de la Junta de Gobierno transformándose ésta en un Directorio de 45 miembros que gobernó ejecutivamente hasta la instalación del primer Congreso.¹⁸ Para facilitar el despacho administrativo el directorio se dividió en cuatro secciones que fueron las precursoras de la organización ministerial: estado, hacienda, guerra y policía, con seis miembros cada una.

Finalmente, el primer Congreso Nacional de Chile se inició el 4 de julio de 1811, aniversario de la independencia de los Estados Unidos de América, destinándose a su servicio las dependencias donde había funcionado la Real Audiencia. Una vez instalado, los miembros de la Junta renunciaron a sus poderes y se retiraron de la sala. La primera composición del Congreso no respondió a las aspiraciones de las facciones predominantes “rocistas” y los “ocho-cientos”. El bando más exaltado erró sus cálculos y resultó en minoría frente al bando moderado y realista, ello sería un factor determinante para la corta duración de la primera corporación legislativa. En el *Tè Deum* de la catedral el sermón estuvo a cargo del padre Camilo Henríquez, cuyo contenido estuvo orientado a fundamentar la legitimidad del nuevo gobierno. Así, es posible resumir el sermón en los tres puntos significativos de la labor de la nueva asamblea legislativa:

primero, el cambio de gobierno está autorizado por la religión revelada; segundo, para efectuarlo bastan los derechos imprescriptibles del hombre; y tercero, el gobierno debe promover la felicidad pública y proteger la libertad del pueblo; y éste, obedecer sus leyes con plena confianza en la justicia y en la equidad de los hombre que lo rigen.¹⁹

La realidad hizo pronto evidente a los diputados que gobernar a través de un cuerpo asambleario era imposible, por lo que fue inevitable la creación de una Junta Ejecutiva con atribuciones bien demarcadas. Esta entidad debía detentar el Poder Ejecutivo en forma autónoma. En consecuencia, entre el 29 de julio y el 9 de agosto de 1811, tuvo lugar la discusión de la Autoridad Ejecutiva Provisoria que desembocó en su creación y consiguiente reglamentación. “Luego de un sucinto aunque acalorado debate, se dispuso por el Congreso que la Autoridad Ejecutiva quedaría formada por tres miembros, los cuales se alternarían cada mes para desempeñar su presidencia”.²⁰ La Junta Ejecutiva iniciaba su ejercicio con facultades muy demarcadas, subordinada al control y vigilancia del Congreso que se garantizaban mediante el decreto que reglamentaba esta autoridad y deslindaba las facultades de los dos poderes.

La elección de la Junta Ejecutiva se realizó el 10 de julio en medio de gran exaltación, recayendo los nombramientos en don Martín Calvo Encalada, don Juan José Aldunate y don Francisco Javier del Solar,²¹ y como su secretario fue designado Judas Tadeo Reyes, a quien se le encomendó las funciones ministeriales de secretario de Gobierno, resultando el primer

¹⁸*Ibidem*, pp. 262-271.

¹⁹*Ibidem*, pp. 266-267.

²⁰García-Huidobro, 2012, pp. 235-236.

²¹Barros Arana, 2002, pp. 270-271.

antecedente del Ministerio del Interior.²² La Junta debía durar sólo hasta que se dictase la constitución y si esto no sucedía al cabo de un año, su comisión debía expirar.

El Congreso funcionó entre el 4 de julio al 4 de septiembre de 1811, lo que dice de su breve existencia, pero se le reconoce como el precursor de los Senados de 1812 y 1814 y del Senado Conservador de 1818, constituyendo el primer cuerpo legislativo de Chile. En su breve existencia sancionó disposiciones relativas a los tribunales y despachó la llamada “ley de libertad de vientre” que muestra el rechazo transversal a la esclavitud por parte de los patriotas. Como no es de sorprender, las mentes más adelantadas no esperaban mucho del Congreso aunque lo veían como una experiencia necesaria para sacudir la inercia del reino y desencadenar el proceso revolucionario. En aquellos tiempos el diputado por Los Ángeles, don Bernardo O’Higgins lo expresaba así:

Según mi propia convicción, me parece indudable que el primer Congreso de Chile va a dar muestras de la más pueril ignorancia y a hacerse reo de toda clase de insensateces. Tales consecuencias son inevitables en nuestra actual situación, careciendo, como carecemos, de toda clase de conocimientos y de toda experiencia. Pero es preciso comenzar alguna vez; y mientras más pronto sea, mayores ventajas obtendremos.²³

Con todo, el Primer Congreso Nacional y la Autoridad Ejecutiva constituyen los primeros esfuerzos de la regeneración política que tuvo lugar en la primera mitad del siglo XIX, periodo que logró transformar la colonia de Chile en una República constitucional. En esta etapa se produce la lucha contra los elementos reaccionarios, combate que tuvo expresión desde los inicios de la nueva institucionalidad que surgió en 1810. La regeneración ideológica de Chile tardaría un poco más, pero debe reconocer en este periodo su antecedente más remoto que supuso un ensayo de discernimiento y práctica legislativa que se conecta con la construcción y consolidación de la República. De acuerdo a Donoso este primer intento de organización política y sus frutos, ofrecía

(...) más interés como expresión del estado de la cultura que como tentativa de organización de los poderes públicos, pues es harto revelador de cuán incipientes eran los conocimientos (...) y cuán vacilantes los primeros pasos que daba la nacionalidad en el cambio de su organización política.²⁴

Sin embargo, no se desconoce que estos ensayos constituyen los puntos iniciales de la regeneración política que se produjo en Chile que definitivamente proporcionaría la fisonomía de la República.

La transformación del espíritu que prevaleció en Chile durante la primera mitad del siglo XIX, cuyos rasgos esenciales encontramos en la Constitución de 1833, fue el resultado de los esfuerzos de toda una generación de escritores y de hombres públicos que pretendieron realizar, como dijo el maestro Lastarria (1817-1888), la República; es decir, la transformación de una república conservadora en una democracia política.²⁵

²²García-Huidobro, 2012, p. 236.

²³Carta de Bernardo O’Higgins a Juan Mackenna, Barros Arana, 2002, p. 189.

²⁴García-Huidobro, 2012, p. 237.

²⁵Sehlinger, 1985, pp. 36-37.

El levantamiento de los hermanos Carrera en 4 de septiembre de 1811 significó a la postre la disolución del Congreso y la creación de una nueva Junta de Gobierno. El 15 de noviembre se produjo el segundo golpe de Estado liderado por José Miguel Carrera quien asume el poder total. El marco de fondo de estos levantamientos estuvo dado por la rivalidad de los líderes de Santiago (José Miguel Carrera) y Concepción (Juan Martínez Rozas) lo que puso en peligro la unidad de las provincias. Finalmente, sería Carrera quien se impondría militarmente y neutralizaría la desmembración de la provincia del sur frustrando todo acuerdo de gobierno entre Santiago y Concepción e imponiendo la autoridad absoluta de Carrera. No obstante, la inquietud de la ciudadanía que veía la amenaza de un gobierno despótico del joven caudillo terminó por fraguar el compromiso de sancionar una nueva Constitución emanada del pueblo soberano.

Una comisión compuesta por Francisco Antonio Pérez, Camilo Henríquez, Manuel de Salas, Antonio José de Irrisarri, Francisco de la Lastra, Hipólito de Villegas y Jaime Zudáñez fue elegida para redactar un reglamento constitucional de carácter provisional, mientras se estabilizaba la situación del país y se daban las condiciones para convocar a un Congreso con el fin de que redactara una constitución definitiva.²⁶

En 26 de octubre de 1812, se aprueba el Reglamento Constitucional de 1812, que por primera vez introduce la clásica división de poderes del Estado: el Poder Legislativo sería ejercido por un Senado; el Poder Ejecutivo sería colegiado y constituido por una Junta de Gobierno a cargo de la administración del país, recociéndole amplios poderes y el Poder Judicial, ejercido por los tribunales de justicia. Si bien el Reglamento seguía reconociendo como rey y soberano a Fernando VII, prohibía expresamente que se obedecieran órdenes emanadas de cualquier autoridad que no se encontrase radicada dentro de las fronteras del país, cimentando la superación de la dominación colonial y pavimentando la futura ruptura definitiva con la Corona española.²⁷ Sin embargo, en 1813, los españoles atacaron y vencieron a los chilenos en Chillán. Esto llevó a Bernardo O'Higgins a tomar el mando de las tropas, no obstante el movimiento patriótico fue derrotado en el Desastre de Rancagua en 12 de octubre de 1814, dando término a lo que se conoce como La Patria Vieja dando paso a la Reconquista.

EL REGLAMENTO PARA EL ARREGLO DE LA AUTORIDAD EJECUTIVA PROVISORIA DE 1811

Este Texto fue sancionado el 14 de agosto de 1811, por un “bando de estilo en medio de un repique general de campanas para anunciar al pueblo que quedaba constituido el Poder Ejecutivo”.²⁸ Entregó la totalidad del poder público al Congreso el que con las amplias facultades que se le reconocían, en la práctica debía ejercer el gobierno interior del país.

El Congreso se reservaba las facultades de mayor entidad como las de:

- Conocer exclusivamente del cumplimiento o infracción de la ley” (Artículo 1°).
- Ejercer el Vicepatronato Real, sustrayendo esta competencia que era tradicionalmente atribuida al Poder Ejecutivo (Artículo 2°).

²⁶García-Huidobro, 2012, p. 238.

²⁷*Ibidem*, p. 239.

²⁸Barros Arana, 2002, p. 271.

- Dirigir las relaciones exteriores, afirmando que su “representación sólo reside en el Congreso”; por consiguiente sólo éste era el facultado para “la apertura de la correspondencia exterior” (Artículo 3º).
- Tener reservado el “mando de las armas” correspondiendo al presidente del Congreso “dar el Santo que deberá mandarlo cerrado por el Ayudante de Plaza al del Ejecutivo para que de este lo reciba el Sargento Mayor” (Artículo 4º).
- Nombrar las más altas jerarquías de las ramas militares. Así el Congreso se reservaba la provisión de “los empleos del ejército desde capitanes inclusive y todo ramo militar” (Artículo 5º).
- Resolver los recursos sobre provisiones de la Autoridad Ejecutiva e indemnizar si fuere el caso. Para ello estaba facultado para declararlas “si son o no conforme a la ley” y decidir “repon[er] al agraviado si intentase con justicia” (Artículo 7º).
- Crear o suprimir empleos, pues “sólo es dado a la autoridad del Congreso [la facultad de] crear y suprimir empleos, aumentar o minorar dotaciones, remover empleados y otorgar honores de gracia exigiéndolo las circunstancias” (Artículo 8º).

El Ejecutivo, en el ejercicio del gobierno, dependía enteramente de esta primera Asamblea legislativa a cuya dependencia y vigilancia se sujetaron el ejercicio de sus facultades.

Las competencias de la Junta Ejecutiva fueron muy limitadas lo que reducía al Ejecutivo a “un mero aparato, o encargad[o] de la simple tramitación de negocios administrativos que no podía despachar sin la revisión o aprobación del Congreso”.²⁹ De este modo, el Reglamento introducía las siguientes cortapisas para las potestades del Ejecutivo:

- Limitaciones para la movilización de tropas. “No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército y milicias en servicio extraordinario ni extraerlas de sus partidos sin aprobación del Congreso” (Artículo 5º).
- La provisión de empleos militares (salvo desde capitanes que era exclusivo del Congreso) debía hacerse con “consulta de los jefes” y previo envío en ternas al Congreso para su control de legalidad, si resultara positivo el examen, recién el Ejecutivo podía librar a nombre del Rey los respectivos despachos. Con todo, “los decretos de empleos cuya dotación exceda de cuatrocientos pesos anuales” debían también obtener la citada declaración de legalidad del Congreso (Artículo 6º).
- Conocer de los delitos de alta traición, aunque el Congreso no quedaba inhibido del todo “para formar causas de esta clase cuando lo tenga por conveniente” (Artículo 12).
- Autorizar montos de gasto público hasta un tope. “La Autoridad Ejecutiva libraré sobre el Tesoro Público todos los gastos ordinarios y los extraordinarios que siendo ejecutivos que no excedan de dos mil pesos, acordando los mayores con el Congreso” (Artículo 15).

A los dos meses de haberse inaugurado el Primer Congreso Nacional sus sesiones se hicieron públicas. La sala en que se reunían los diputados se abrió a los que deseaban oír las discusiones, bajo la sola exigencia de guardar la compostura debida a su dignidad.

²⁹Barros Arana, 2002, p. 271.

Tanto el Reglamento de 1811 y 1812, a pesar de sus deficiencias, destacan por la importancia que se les otorgó a las asambleas legislativas como expresión de la soberanía popular. Pretendieron separar y limitar los distintos poderes y en realidad dejaron en manos del Primer Congreso Nacional y del Senado de los años 12 y 13 la totalidad del poder público. Eran las asambleas las depositarias de la soberanía popular por lo que no se concebía la delegación de ésta en manos del órgano Ejecutivo. Ello propició en la práctica continuar con una suerte de confusión de atribuciones y hacer ineficaz el gobierno. La gestión y decisiones que demandan la conducción del gobierno difícilmente podían tomarse eficientemente por el órgano Legislativo. No obstante, se acepta que este Reglamento quiso expresar una suerte de división de poderes en el diseño de la organización autónoma que surgía al alero del gobierno autónomo de 1810.

LOS PRINCIPIOS INSPIRADORES QUE SUBYACEN AL REGLAMENTO DE 1811

En el caso chileno, lo particular de sus inicios independentistas es haber mantenido cierto orden en medio de la comprensible agitación que rodeó el desencadenamiento del proceso de ruptura con la monarquía española. La revisión de la etapa de organización de la República ha puesto en evidencia que no estuvo marcada por la “anarquía política”, caracterizada por el militarismo, la dictadura, el desorden y la miseria moral y material, como ocurrió en otras colonias españolas.³⁰

Sin embargo, la historiografía en un primer momento ha solido exacerbar las escaramuzas y levantamientos de la “Patria Vieja” dando la impresión de una etapa de caos y desgobierno. Se confundió la “simple inestabilidad y la agitación inmanentes a las génesis preconstitucional” con “anarquía”. No se reparó que todo proceso de descolonización ocasiona *per se* cierta convulsión en el cuerpo social producto de las oscilaciones presentes entre el estilo tradicional de la Madre Patria y las fuerzas renovadoras que lo impulsan a la emancipación, pero esas vacilaciones no implican necesariamente anarquía. Si bien hubo desconcierto no exento de episodios de desgobierno, ellos fueron periodos cortos producidos por la dificultad de institucionalizar una nueva forma de gobierno de estos territorios. La permanente preocupación por la legitimidad de las instituciones que se creaban (Juntas de Gobierno, Congreso y Autoridad Ejecutiva) cuidó de buscar un respaldo en las normas que se iban sancionando actitud que ha sido precursora del apego a la legalidad que ha caracterizado a la República de Chile. Ello tal vez sea una de las explicaciones del porqué tomó sólo dos décadas (1810-1830) el periodo de consolidación de la nueva República independiente.³¹

Como señala Hirsch

muy pronto, dan a la nación estabilidad y paz interna. Se impone la autoridad civil. Cuando en América hispánica, como en buena parte de Europa, el mando arbitrario era la regla, aquí ya se

³⁰Heise, 1978.

³¹En la primera etapa republicana hubo crisis sí pero no caos ni anarquía. De acuerdo con Heise, la crisis ayuda a transformar y el caos es paralizador de los cambios. La crisis es producto de una élite; la anarquía es producto de un caudillo. En el resto de Hispanoamérica es evidente la ausencia de una clase dirigente (Venezuela, México, Centroamérica, Argentina). Así se hace presente el aventurero político, que preconiza el uso omnipotente del poder. En el caso chileno, esto no ocurre, “a ninguno de los hombres públicos que actuaron en ese periodo podríamos calificarlo de aventurero político”. Entre 1810 y 1830 la élite política, fue de gran espíritu cívico, y respetuosa de las corrientes ideológicas y consciente de los grandes problemas nacionales, *ibidem*, p. 18.

sentaron las bases del Estado de Derecho. Los chilenos no se sometieron a tiranías, ni a regímenes dogmáticos, más bien establecieron estructuras que les enseñaban la tolerancia, les permitían lograr las libertades cívicas e incrementar el contenido democrático de la Constitución.³²

Existieron caudillos (los hermanos Carrera y Rozas, entre otros), pero la racionalidad que compartían los hombres destacados de la época logró imponer compromisos con la Constitución que debía ser producto de la voluntad soberana, de suerte que ello operó como freno al desbocamiento del autoritarismo y caudillismo convirtiéndose en un instrumento eficaz en el control político y un dique frente a la autoridad ejecutiva omnipotente y despótica.

Chile ha sido reconocido como un temprano modelo de organización política en América Latina, particularmente, destaca la obra de Portales director de la etapa pelucona. Sin embargo, el gran periodo institucional que supuso la etapa pelucona se construyó sobre su etapa antecesora que es este primer periodo preconstitucional.³³

La brusca pérdida del equilibrio colonial torna necesario organizar la República para lo cual se ha de enfrentar a enormes dificultades.

Las fuerzas antirrepublicanas del periodo hispánico conservaban toda su capacidad de resistencia y gran parte de su prestigio. A los criollos no les fue posible cambiar de la noche a la mañana los hábitos y la mentalidad coloniales. Resultó difícil terminar con formas de convivencia histórica que contaban con una tradición de dos y media centurias. Entre 1810-1830 Chile vivió, pues, ese drama, esa desorientación vital, esa inquietud germinal.³⁴

A diferencia de lo que ocurrió en Europa donde el periodo posrevolucionario originó un estado crónico de conspiraciones, cuartelazos, revoluciones y magnicidios. En Chile, en Costa Rica y en Uruguay —apenas consumada la independencia el gobierno representativo, la soberanía popular y el republicanismo democrático llegaron a ser hechos incontrovertibles y aceptados por todo el mundo. Nuestro país logró su independencia y su organización definitiva en poco más de dos décadas.

Lo que propició el rompimiento con España fue un dramático cambio espiritual inspirado en un ambiente dominado por las ideas de la Ilustración, la Revolución Francesa y la Independencia Americana. Los hombres cultos del reino conocían las obras de Rousseau, Montesquieu y Locke, siendo Camilo Henríquez uno de los exponentes más activos.³⁵

La soberanía del monarca por derecho divino se transformó en la soberanía popular. Ello se expresa en la supremacía permanente que se le reconoce a las asambleas populares constituidas como cuerpos legislativos. El inicial reconocimiento de lealtad a Fernando VII se torna condicionado imponiéndose un requisito imposible de cumplir en la práctica (que el monarca gobierne desde América) lo que más tarde facilitaría la afirmación del Pueblo Soberano en reemplazo del rey.

³²*Ibidem*, p. 9.

³³La admirada etapa pelucona “es inconcebible sin la agitación política que la precedió. La gestión del gran Ministro [Portales] fue una etapa en el laborioso proceso de organización del Estado, que comienza con la Primera Junta Nacional de Gobierno”, Heise, 1978, p. 13.

³⁴*Ibidem*, p. 19.

³⁵Henríquez se definía a sí mismo como “un ciudadano libre,... un filósofo, que en todas partes halla su patria si halla libertad, y en todas partes promueve la ilustración”, Collier, 1977, p. 95.

La libertad, la igualdad ante la ley, surgidas de la Revolución Francesa se convirtieron en estandartes de los nuevos gobiernos cuya manifestación de vanguardia fue el rechazo a la esclavitud con la “ley de libertad de vientres” sancionada por el Primer Congreso Nacional.

El constitucionalismo, la forma republicana de gobierno y la división de poderes son impulsados por la experiencia americana. De los Estados Unidos surge el ejemplo concreto de gobierno independiente exitoso basado en una Constitución que estableciera la división de poderes y adoptara la forma republicana. “El rápido progreso de la República del Norte pasó a ser a los ojos del criollo la resultante del sistema republicano”.³⁶

CONCLUSIONES

La historia de Chile de los primeros años de Estado independiente se caracterizó por la natural debilidad institucional cuyo bosquejo empieza a hacerse camino ante el vacío de poder surgido del debilitamiento de las estructuras coloniales. Sin romper los lazos de dominación se realizan intentos de organizar el gobierno, imitando el ejemplo de la metrópoli.

El texto de 1811 si bien resulta confuso y poco operativo para permitir un eficaz gobierno, deja traslucir los principios inspiradores del pensamiento político imperante. Entre sus pretensiones está separar y limitar los distintos poderes, reconociendo la preeminencia absoluta del Congreso quien concentrará la totalidad del poder político. No alcanzó a estar en vigencia un mes pues fue derogado a la caída de la Junta Ejecutiva que había elegido el Primer Congreso Nacional. Sin embargo, constituye una expresión clara y elocuente de las vacilaciones que caracterizaron el periodo de la Patria Vieja.

GCC

FUENTES CONSULTADAS

- BARROS ARANA, D., *Historia General de Chile*, t. VIII, Universitaria-Centro de Investigaciones Barros Arana. 2ª ed., Santiago, 2002.
- COLLIER, S. (1977), *Ideas y política en la Independencia chilena 1808-1833*, Andrés Bello, Santiago.
- CUMMING, Alberto, “El reglamento constitucional de 1812”, *Revista chilena de historia y geografía*, año III, t. V, núm. 9, 1913, pp. 214-229. Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile <http://www.memoriachilena.cl/602/w3article121984.html>. Accedido en 13 de mayo de 2016.
- ENCINA, F. A., *Historia de Chile*, t. VI, Nascimento, Santiago de Chile, 1947.
- ELLIOT, J.H., “Rey y Patria en el mundo hispánico”, en obra colectiva *El imperio sublevado. Monarquía y naciones en España e Hispanoamérica*, Víctor Mínguez y Manuel Chust (eds.), Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 2004, pp. 17-35.
- ERRÁZURIZ, C., “La crónica de 1810”, Artículo VII. Don Juan Antonio Ovalle, *Revista chilena de historia y geografía*, año III, t. V, núm. 9, 1913, pp. 20-36. Disponible en Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile <http://www.memoriachilena.cl/602/w3article121984.html>. Accedido en 13 de mayo de 2016.

³⁶Heise, 1959, p. 22.

- GARCÍA-HUIDOBRO BECERRA, C., “El Reglamento Constitucional Provisorio de 1812: reflexiones para un Bicentenario”, *Revista Chilena de Derecho*, vol. 39, núm. 1, 2012, pp. 235-243.
- HEISE GONZÁLEZ, J., *Años de formación y aprendizaje políticos: 1810-1833*, Santiago, Editorial Universitaria, 1978.
- , *Historia Constitucional de Chile*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1959.
- MARTÍNEZ, Melchor Fray, *Memoria Histórica sobre la revolución de Chile*, t. I.
- MEDINA, J.T., *El Acta del Cabildo Abierto del 18 de septiembre de 1810*, Imprenta particular. Santiago de Chile, 1910. Disponible en <http://www.dibam.cl/Recursos/Contenidos/Museo%20Histórico%20Nacional/archivos/18DeSeptiembrede1810secelebrala.pdf>
- SEHLINGER, P., “Ricardo Donoso historiador, profesor y archivista”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, Santiago, núm. 153, 1985, pp. 27-42.
- VARAS VELÁSQUEZ, M., “El reglamento Constitucional de 1812”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía*, año V, t. XIV, núm. 18, 1915, pp. 107-141. Disponible en *Memoria Chilena*, Biblioteca Nacional de Chile. <http://www.memoriachilena.cl/602/w3article121993.html>. Accedido en 13 de mayo de 2016.



Reglamento del Congreso Nacional para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile*

1811

TEXTO ORIGINAL

Santiago de Chile, 11 de agosto de 1811

EL CONGRESO representativo del reino de Chile: Convencido íntimamente no sólo de la necesidad de dividir los poderes, sino de la importancia de fijar los límites de cada uno, sin confundir ni comprometer sus objetos, se cree en la crisis de acreditar a la faz de la tierra su desprendimiento, sin aventurar en tan angustiada premura la obra de la meditación más profunda.

Quiere, desde el primer momento, consagrarse sólo a los altos fines de su congregación; pero no está en sus alcances una abdicación tan absoluta antes de constituir la forma sólida de gobierno en los tres poderes cuyo deslinde es el paso prolijo y más espinoso en todo Estado.

Por tanto, ha resuelto delegar interinamente el conocimiento de negocios, y transgresiones particulares de la ley a un cuerpo colegiado que se instalará con el título de Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, bajo las declaraciones siguientes y que progresivamente se fueren dictando.

- 1º. El Congreso como único depositario de la voluntad del reino conocerá exclusivamente del cumplimiento o infracción general de la ley.
- 2º. Por la misma razón no pertenecerá al Ejecutivo el vicepatronato Real que antes ejercía.
- 3º. Las relaciones exteriores son privativas del Estado en su entable, cuya representación sólo reside en el Congreso; por consiguiente y para atender a tan delicado objeto con el interés a que empeña, deberá corresponder al Congreso la apertura de la correspondencia

exterior, llevándola el Poder Ejecutivo como la interior del reino que consultará sólo en los casos de gravedad.

- 4º. El Congreso por la representación inmediata y general del reino asegura su confianza y demanda la seguridad de opinión que se reserva el mando de las armas correspondiendo a su Presidente por delegación especial dar el Santo que deberá mandarlo cerrado por el Ayudante de Plaza al del Ejecutivo para que de éste lo reciba el Sargento Mayor.
- 5º. No podrá el Ejecutivo provisorio disponer de las tropas de ejército y milicias en servicio extraordinario ni extraerlas de sus partidos sin aprobación del Congreso, el que se reserva proveer los empleos de este ramo desde capitanes inclusive y todo ramo militar.
- 6º. En los demás ramos hará la provisión el Ejecutivo a consulta de los jefes y la de éstos las pasará en ternas al Congreso, para que vea si están o no arregladas a la ley, el que las devolverá con su declaración que será última para que a nombre del Rey libre el Poder Ejecutivo los respectivos despachos que contendrán en su relato y a la letra la resolución del Congreso, pasándose igualmente y para el propio fin los decretos de empleos, cuya dotación exceda de cuatrocientos pesos anuales.
- 7º. Los recursos sobre provisiones de la Autoridad Ejecutiva serán admisibles en el Congreso en primer orden y para declarar si son o no conforme a la ley, instaurándose con

*Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

- arreglo a ella, y bajo su pena, reponiéndose al agraviado si intentase con justicia.
- 8°. Sólo es dado a la autoridad del Congreso crear y suprimir empleos, aumentar o disminuir dotaciones, remover empleados y otorgar honores de gracia exigiéndolo las circunstancias.
 - 9°. La Autoridad Ejecutiva no conocerá causas de justicia entre partes, sino las de puro gobierno, hacienda y guerra.
 - 10°. Las de hacienda tendrán sus alzadas ordinarias a la junta de ella, y Sala de Ordenanza y las de guerra por el recurso de la Ley de Indias, con la variación que en adelante formaran la Junta de Hacienda, el Vicepresidente del Congreso, Ministro más antiguo del Tribunal de Justicia, Contador Mayor, Ministro de Real Hacienda y Fiscal; y la alzada de guerra el mismo Vicepresidente, Subdecano del Tribunal de Justicia, y Auditor de Guerra.
 - 11°. Las provisiones, resoluciones y sentencias del Poder Ejecutivo, se suscribirán para ser cumplidas por todos los miembros que lo compongan, o al menos por dos, anotándose en ellas mismas, con fe del Secretario, el que, por enfermo o ausente, no lo hace.
 - 12°. La arbitrariedad con que se ha usurpado el crimen de alta traición, y su naturaleza misma exigen que conozca de estos delitos el Poder Ejecutivo, sin quedar enteramente inhibido este Congreso para formar causas de esta clase cuando lo tenga por conveniente. Para la ejecución de penas capitales falladas por cualquier poder o juzgado del Reino, se impetrará del Congreso el permiso instruido.
 - 13°. La Autoridad Ejecutiva llenará su objeto conforme a la ley vigente; se compondrá de tres miembros con su Secretario y Asesor; y entre aquéllos turnará la presidencia por meses, siendo su dotación dos mil pesos anuales, y la de éstos mil y quinientos.
 - 14°. Las recusaciones de estos vocales se arreglarán a la ley que detalla las de los oidores.
 - 15°. La Autoridad Ejecutiva librárá sobre el Tesoro Público todos los gastos ordinarios y los extraordinarios que siendo ejecutivos que no excedan de dos mil pesos, acordando los mayores con el Congreso que, por los sagrados objetos a que lo liga su representación, debe empezarlo con preferencia.
 - 16°. Los vocales nombrados al despacho ejecutivo jurarán en el Congreso fidelidad a los grandes objetos que éste proclama y sostiene, y la pureza de sus operaciones de las que son responsables al reino por las resultas de las residencias que se les tomará al arbitrio de sus representantes en el tiempo y diputación que deleguen.
 - 17°. El Poder Ejecutivo Provisorio en cuerpo tendrá de palabra y por escrito tratamiento de Excelencia, y se le harán honores de Capitán General de Provincia, y cada miembro en particular el de Señoría dentro de la Sala.
 - 18°. Asistirá en cuerpo a toda función de tabla.
 - 19°. Su duración es pendiente de la Constitución del caso y no formada ésta en el perentorio término de un año, expirará en él la comisión. Tendralo así entendido la Autoridad Ejecutiva para su puntual cumplimiento y lo hará publicar y circular para que llegue a noticia de todos.

Santiago de Chile y Agosto 8 de 1811.

Manuel Pérez Cotapos, *Presidente* del Alto Congreso. Doctor Juan Zerdán, *Vicepresidente*. Agustín Urrejola. José Antonio Soto y Aguilar. Domingo Díaz de Salcedo. Luis Urrejola. Doctor Juan Infante. El Conde de Quinta Alegre. Manuel Fernández. Agustín de Eyzaguirre. Doctor José Gabriel Tocornal. Marcos Gallo. Mateo Vergara. Francisco Ruiz Tagle. José Nicolás de La Cerda. Doctor Juan José de Echeverría. Fernando Errázuriz. Juan José Goycolea. Doctor Joaquín de Echeverría. Estanislao Portales. Javier Errázuriz. José Miguel Infante, Diputado *Secretario*.



El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, 1811

*Augusto Hernández Becerra**

INTRODUCCIÓN

LAS IDEAS federales fueron primero que los partidos políticos en la formación doctrinaria e ideológica de la naciente Colombia. Esbozaron una idea de Nación mucho más constante y profunda que la expuesta en cualquiera de las doctrinas y programas de los partidos políticos. Tuvieron mayor capacidad que los partidos para galvanizar las voluntades individuales y sociales del país, y en este sentido fueron superiores en el imaginario colectivo a los pasajeros gobiernos y al partidismo electoral.

El federalismo fue para los colombianos la primera ilusión de un pueblo que, recién emancipado de la tutela de España, soñó con vivir formando parte de una República como Nación, en condiciones de libertad e igualdad. No parecía haber otro camino cuando, al desaparecer el virreinato, la Nueva Granada se disolvió en las 15 provincias que la formaban y, en un primer momento de orfandad, una por una resolvieron declararse independientes y redactar sus propias constituciones.

La cordura invitaba a que se realizara la unión de esas provincias soberanas, y de esa iniciativa de muchos, primera expresión republicana del ser granadino libre, que es idéntico al colombiano de años después, nació el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada.

El Acta tiene un nombre engañoso, porque sugiere una simple intención o proyecto de constituir en el futuro un Estado federal. Por el contrario, el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada fue una auténtica Constitución, que creó ese Estado en forma completa y definitiva, y así echó a andar desde el primer momento, el 27 de noviembre de 1811, una de las más antiguas repúblicas del ámbito hispanoamericano.

El federalismo se insinuó poderosamente, a comienzos del siglo XIX, como el destino manifiesto de una sociedad plural y diversa deseosa

*Profesor emérito, miembro del Consejo Directivo y docente-investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

de organizarse en república. Debió recorrerse un arduo camino. El Acta, primera expresión constitucional de un Estado nacional granadino, emprendió la marcha y sentó las bases firmes de la futura Colombia.

EL SINO FEDERAL DE COLOMBIA

La diversidad regional del Reino de la Nueva Granada, que en su complejidad y exotismo tanto fascinó a los cronistas de Indias y a los viajeros europeos,¹ forjó desde los primeros tiempos de la colonia una aptitud natural de los granadinos hacia el federalismo.

Una larga experiencia de autonomía regional en el transcurso de la colonia, contribuyó a generar identidades, orgullos y autonomismos territoriales que, ya maduros, se manifestaron a comienzos del siglo XIX en la espontánea y temprana proclamación del principio federal y en la voluntad de las provincias, ya libres, de unirse para constituir un Estado federal.

Los pueblos hispanoamericanos, dice Elías de Tejada, quien en su obra hace especial mención a las provincias de la Nueva Granada, “ya existían desde siglos, lentamente diferenciados en el seno de la gigantesca monarquía y constituidos como entidades dotadas de rasgos peculiares, precisamente por la peculiar índole federativa de la monarquía católica”.² Las provincias, esas entidades de índole federativa, contribuirán decisivamente a la preservación de la unidad granadina mediante la creación de un Estado federal, que será el principio de la historia nacional de Colombia.

Las provincias

Los conquistadores españoles, adelantados del rey en el Nuevo Mundo, llegaron con la misión de aumentar los dominios de España, consolidar la posesión territorial mediante la fundación de pueblos regidos por ayuntamientos, tomar provecho de todas las riquezas existentes, dar de ellas participación a la Corona y evangelizar a los indígenas.

En la extensa región suramericana y centroamericana que al cabo de unos años vino a conformar el Nuevo Reino de Granada se crearon gobernaciones que tuvieron por sede las primeras fundaciones.³ Luego, a medida que surgieron y prosperaron pueblos nuevos en el interior, se generalizó la división territorial en provincias, a semejanza del ordenamiento territorial de Castilla.

Por Real Cédula expedida en Valladolid el 17 de julio de 1549 se creó para el Nuevo Reino de Granada la Real Audiencia de Santa Fe, desmembrándola de la de Santo Domingo. La Real Audiencia administraba la justicia pero también se encargó de la administración y pacificación del territorio, constituido inicialmente por las provincias del Nuevo Reino, Santa Marta, Río de San Juan, Popayán, Guayana o Dorado y Cartagena.⁴

¹Cabe mencionar, entre las más antiguas, *Historia de Santa Marta y Nuevo Reino de Granada*, de Pedro de Aguado (1581); *Primera parte de las elegías de varones ilustres de Indias*, de Juan de Castellanos (1589); *Conquista i descubrimiento del nuevo Reino de Granada de la Indias Occidentales del mar océano i fundación de la Ciudad de Santa Fe de Bogotá*, conocida como *El carnero*, de Juan Rodríguez Freile (1638); *Historia general de las conquistas del Nuevo Reyno de Granada*, de Lucas Fernández de Piedrahita (1688).

²Francisco Elías De Tejada, *El pensamiento político de los fundadores de la Nueva Granada*, Sevilla, Librería Torreón de Rueda, 1955, p. 4.

³Hacia 1540 existían las gobernaciones de Santa Marta (fundada en 1525), Cartagena (fundada en 1533) y Popayán (fundada en 1536).

⁴En opinión del ex presidente y constitucionalista Alfonso López Michelsen la Real Cédula del 17 de julio de 1549 es el acto originario y constitutivo de la nacionalidad colombiana, pues organizó “la entidad política que debía con los siglos dar origen a la actual república de Colombia”, Alfonso López Michelsen, *El prejuicio antiespañol*. “Cuestiones colombianas”, México, 1955, p. 109.

Transcurridos más de 160 años y como consecuencia de su creciente importancia económica y estratégica, la Corona española decidió, por Real Cédula del 27 de mayo de 1717, escindir el Nuevo Reino de Granada del virreinato del Perú para convertirlo en virreinato. El virreinato, enorme y con capital en la remota Santa Fe, comprendió por entonces el territorio de las actuales repúblicas de Colombia, Venezuela, Ecuador, Panamá y Costa Rica, el oeste de Guyana y regiones del norte del Perú y Brasil. En lo relativo a las provincias la citada Real Cédula dispuso:

Y asimismo he resuelto que el territorio y jurisdicción que el expresado virrey, Audiencia y tribunal de cuentas de la ciudad de Santafé han de tener, es y sea toda la provincia de Santafé, Nuevo Reino de Granada, las de Cartagena, Santa Marta, Maracaibo, esa de Caracas, Antioquia, Guayana, Popayán y la de San Francisco de Quito, con todo lo demás y términos que en ella se comprenden, y que respecto de agregarse a Santafé la provincia de San Francisco de Quito, se extinga y suprima la Audiencia que reside en ella...⁵

Debido a dificultades económicas, al cabo de tan solo seis años el virreinato fue suprimido por Real Cédula del 5 de noviembre de 1723. Sin embargo, por Real Cédula del 20 de agosto de 1739 fue restablecido con un notorio incremento en el número de las provincias. En dicho documento dice el rey:

... lo he tenido por bien y he resuelto, erigir de nuevo el mencionado virreinato de ese Nuevo Reino de Granada, siendo el virrey que yo nombrare para él juntamente Presidente de esa mi Rl. Audiencia y Gobernador y Capitán General de la jurisdicción de ese Nuevo Reino y Provincias que he resuelto agregar a ese virreinato, que son las del Chocó, Popayán, Reino de Quito y Guayaquil, provincia de Antioquia, Cartagena, Santa Marta, Río del Hacha, Maracaibo, Caracas,⁶ Cumaná, Guayana, Islas de la Trinidad, Margarita y Río Orinoco, Provincias de Panamá, Portobelo, Veragua y el Darién con todas las ciudades, villas y lugares, y los puertos, bahías, surgideros, caletas, y demás pertenecientes a ellas en uno y otro mar y tierra firme con las mismas facultades, prerrogativas e igual conformidad que lo son y las ejercen en sus respectivos distritos los virreyes de Perú y Nueva España...⁷

No existió en el periodo colonial un concepto preciso o uniforme sobre lo que era la provincia; así se aprecia por las diversas fuentes documentales disponibles del siglo XVIII. Si bien se entendía que las provincias eran las unidades territoriales principales dotadas de gobierno político y militar, en ocasiones se aplicó ese nombre a territorios menores que contaban con algún tipo de administración propia. De otra parte los frecuentes alinderamientos, rectificaciones, escisiones y fusiones territoriales contribuyeron a que el número de las provincias presentara variaciones significativas.

En todo caso, hacia 1770, según detallado informe del Administrador de la Renta de Correos, Josef Antonio de Pando, cuya relación es generalmente admitida, la Nueva Granada se dividía en 14 provincias, a su vez subdivididas en corregimientos: Santa Fe, Antioquia, Cartagena, Chocó, Mariquita, Pamplona, Santa Marta, Panamá, Tunja, Llanos, Neiva, Popayán, Guayaquil y Quito.⁸

⁵Guillermo Morón, *Historia de Venezuela*, Caracas, Italgráfica, 1971, p. 490.

⁶La provincia de Venezuela o Caracas se independizó del virreinato en 1742 por Real Cédula del 12 de febrero.

⁷Guillermo Morón, *op. cit.*, p. 492.

⁸Marta Herrera Ángel, *Las divisiones político-administrativas del virreinato de la Nueva Granada a finales del periodo colonial*, en Universidad de Los Andes, Facultad de Ciencias Sociales, Departamento de Historia, *Historia Crítica*, núm. 22, diciembre de 2001.

El poblamiento gradual del territorio estimuló la creación de provincias, que fueron la respuesta institucional a la aparición de nuevos centros de desarrollo. Las provincias eran la entidad fundamental de la administración virreinal. Articulaban los diferentes asentamientos nucleados en su jurisdicción: ciudades y villas, pueblos de indios, parroquias, sitios o lugares, haciendas, caseríos y rancheríos. Las provincias encarnaban en su jurisdicción la autoridad, la ley, la justicia, la milicia y la policía. Sus gobernadores ejercían superioridad política sobre las poblaciones y dependían directamente del soberano español. Por este motivo ni la Presidencia del Nuevo Reino de Granada, primero, ni el virreinato después, ejercieron verdadero mando sobre los gobernadores.⁹

Los naturales de las provincias desarrollaron un carácter propio, atemperado por la diversidad de los climas, las actividades productivas, la ubicación geográfica y la diferente proporción y mezcla racial de los habitantes. También contribuyó a definir la identidad provincial la especialidad económica que le dio origen e impulso: la actividad portuaria marítima y fluvial, la producción artesanal, la explotación agrícola o ganadera, la minería, el comercio. Las provincias abarcaban territorios que, además de extensos,¹⁰ estaban incomunicados por la ausencia de vías y puentes, y por la enormidad de los obstáculos naturales. Serias razones tenía el virrey de la Nueva Granada, Manuel de Guirior, cuando en 1776 recomendó a su sucesor, Antonio Caballero y Góngora, tener en cuenta que “el Gobierno en Indias requiere muy distintas reglas, ya por las crecidas distancias y genio de sus habitantes, ya por los usos antiguos y diversos de las Provincias”.¹¹ Si se añade a esta natural condición de aislamiento la prohibición colonial de que las provincias comerciaran entre sí para obligarlas a desarrollar relaciones de comercio directas y exclusivas con la península, sus habitantes se vieron compelidos a desarrollar una vida autárquica y una economía de autosubsistencia.

El territorio del virreinato, fragmentado en provincias poco articuladas, da la impresión de un archipiélago de pequeñas islas de civilización en medio de un mar de selvas, montañas, llanuras, desiertos y litorales muchas veces vírgenes y desconocidos. En contraste con la fuerte personalidad de las provincias, el sentimiento de pertenencia a la entidad virreinato de la Nueva Granada, ha sostenido Georges Lomné, fue el discurso de una “comunidad imaginada” por las élites urbanas e ilustradas de la colonia.¹² Con todo, la historia demostrará que la Nueva Granada como conjunto territorial no fue pura fantasía de una clase dirigente o simple ideología colonial, porque el proyecto político para convertirla en una república, luego de iniciales contratiempos, fue finalmente exitoso.

En fin, la administración virreinal nunca logró ejercer un control político y económico satisfactorio sobre el territorio, y su autoridad fue en muchos lugares apenas nominal e incluso inexistente. En cambio, la prolongada experiencia humana de convivir durante muchas generaciones en el terruño provincial, que contaba con casi trescientos años de existencia al comenzar el siglo XIX, convirtió a la provincia en el gran referente espacial, institucional y psicológico de sus habitantes, quienes la sintieron como su auténtica y verdadera patria.¹³

⁹Diego Uribe Vargas, *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, t. I, 1977, p. 67.

¹⁰La sola provincia de Popayán era prácticamente la mitad de todo el virreinato, la de Cartagena era más extensa que la mayor parte de los países europeos.

¹¹Germán Colmenares, *Relaciones e informes de los gobernantes de la Nueva Granada*, Bogotá, Banco Popular, t. I, p. 272.

¹²Georges Lomné, *La disolución de las “cuerdas de imaginación” en el virreinato de la Nueva Granada (1765-1810)*, Observatorio Latinoamericano, núm. 5, Buenos Aires, Dossier Colombia, diciembre de 2010, p. 13.

¹³El historiador Germán Colmenares sostiene que la representación que los habitantes de la Nueva Granada se hacían de su territorio estaba subordinada a la percepción de su “espacio vivido” (Colmenares, Germán. “El problema de la regionalización durante el período colonial y modelos de poblamiento”, *Historias*, núm. 2, Bogotá, 1995, pp. 3-11).

Objetivamente se advierte que innumerables razones y circunstancias alentaron durante la colonia el espíritu autonómico de las provincias y explican que los habitantes de la Nueva Granada, todos provincianos pero viviendo ya en república, sintieran gran apego por el federalismo. Es así como las provincias irrumpen con enorme fuerza en el siglo XIX y serán piezas territoriales esenciales de la administración hasta mediados del siglo XX.

La invasión de España por los franceses, iniciada en noviembre de 1807, condujo a las sucesivas abdicaciones del rey Carlos IV y de su hijo Fernando VII, quienes en Bayona cedieron finalmente sus derechos en favor de Napoleón. Concluía así la dinastía de los Borbones y teatralmente lo declara el rey Carlos IV en el “último acto” de su reinado en los siguientes términos:

Así pues, por un tratado firmado y ratificado, he cedido a mi aliado y caro amigo el Emperador de los franceses todos mis derechos sobre España e Indias; habiendo pactado que la Corona de las Españas e Indias ha de ser siempre independiente e íntegra, cual ha sido y estado bajo mi soberanía, y también que nuestra sagrada religión ha de ser no solamente la dominante en España, sino también la única que ha de observarse en todos los dominios de esta monarquía. Tendréislo entendido y así lo comunicaréis a los demás consejos, a los tribunales del reino, jefes de las provincias tanto militares como civiles y eclesiásticas, y a todas las justicias de mis pueblos, a fin de que este último acto de mi soberanía sea notorio a todos en mis dominios de España e Indias, y de que conmováis y concurran a que se lleven a debido efecto las disposiciones de mi caro amigo el emperador Napoleón, dirigidas a conservar la paz, amistad y unión entre Francia y España, evitando desórdenes y movimientos populares, cuyos efectos son siempre el estrago, la desolación de las familias, y la ruina de todos.

Dado en Bayona en el palacio imperial llamado del Gobierno a 8 de mayo de 1808. Yo el Rey. Al Gobernador interino de mi consejo de Castilla.¹⁴

Días después Napoleón, mediante decreto de 6 de junio, cedió sus derechos sobre España e Indias a su hermano José Bonaparte, para que reinara con el nombre de José I. Ante estos sucesos, percibidos por el pueblo como traición, ya el 2 de mayo de 1808 había estallado la insurrección en la península. Se organizaron juntas patrióticas que asumieron los poderes soberanos renunciados por el rey para resistir contra los franceses y reconstruir el gobierno. Surgieron entonces numerosas “Juntas Supremas Provinciales” que reemplazaron a las antiguas autoridades, ya despojadas de toda legitimidad.

La desaparición del gobierno borbónico tuvo similar efecto en América. A imitación de lo ocurrido en la península, las provincias, primero en Quito (10 de agosto de 1809) y luego en el resto de la Nueva Granada, declararon cesante el gobierno virreinal y constituyeron juntas que esperaron ser reconocidas por la Junta Suprema española. En Quito los diputados del pueblo declararon solemnemente “haber cesado en sus funciones los magistrados actuales de esta capital y sus provincias”.¹⁵ En Caracas los alzados invocaron el derecho natural para declarar la necesidad de “erigir en el seno mismo de estos países un sistema de gobierno... ejerciendo los derechos de la soberanía que por el mismo hecho ha recaído en el pueblo”.¹⁶

¹⁴*Gazeta de Madrid*, viernes 20 de mayo de 1808. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/gazetademadrid48/3e5c5204aa7711e1b1fb00163ebf5e63.pdf>

¹⁵Gustavo Pérez Ramírez, *Historia del acta de la independencia de Quito del 10 de agosto 1809*, Quito, Trama Ediciones, 2009.

¹⁶Acta del 19 de abril de 1810, José Gil Fortoul, *Historia constitucional de Venezuela*, t. I, Caracas, Ministerio de Educación, 1953, p. 204.

En Santa Fe los diputados de la recién elegida Junta Suprema invocaron “los derechos imprescindibles de la soberanía del pueblo” y juraron “cumplir religiosamente la Constitución y voluntad del pueblo expresada en esta acta, acerca de la forma del Gobierno provisional que ha instalado”.

En favor del derecho de los cabildos y las provincias americanas para constituir juntas representativas había argumentado el científico y patriota granadino Camilo Torres en su *Memorial de Agravios*, documento que redactó en noviembre de 1809 por encargo del cabildo de Santa Fe con la intención no lograda de hacerlo llegar a la Suprema Junta Central de España. Dice Torres: “Por los mismos principios de igualdad han debido y deben formarse en estos dominios Juntas provinciales compuestas por los representantes de sus cabildos, así como los que se han establecido y subsisten en España”.¹⁷

Los cabildos habían sido durante siglos la verdadera autoridad para los naturales de las colonias. Por consiguiente representaron la legitimidad en medio de la crisis desencadenada por la caída del gobierno metropolitano, desconocieron la autoridad del virrey por la misma razón que ya no existía autoridad real y lideraron el movimiento de la independencia. Con el objeto de llenar el sobreviniente vacío de poder los cabildos organizaron, por medio de juntas, gobierno propio.

Sin excepción las juntas de las provincias emancipadas hicieron llamamiento urgente a la unión. En el Acta de Quito del 10 de agosto de 1809 los diputados de la Junta de Gobierno se declaran

unidos con los representantes de los Cabildos de las provincias sujetas actualmente a esta gobernación y las que se unan voluntariamente a ella en lo sucesivo, como son Guayaquil, Popayán, Pasto, Barbacoas y Panamá que ahora dependen de los virreinos de Lima y Santa Fe, las cuales se procurará atraer

para integrar una Junta Suprema. La Junta Suprema de Caracas convocó el 11 de junio de 1810 a las provincias que conformaban la Capitanía General de Venezuela para que eligieran diputados al Congreso Constituyente de 1811 que, instalado en Caracas, declaró la independencia absoluta el 5 de julio de 1811. En Santa Fe la Junta Suprema constituida el 20 de julio de 1810 convocó a “las nobles Provincias, a las que en el instante se les pedirán sus Diputados”.

La intención inicial de los pronunciamientos políticos de 1809 y 1810 no fue separarse de España sino replantear la unión bajo la condición de que los americanos fueran tratados en igualdad de condiciones que los peninsulares. Cuando al cabo de pocos meses se decantó la idea de independencia, en medio de ardiente agitación libertaria los cabildos se encaminaron por la vía de la república, redactaron y suscribieron declaraciones y actas de independencia y, como entidades soberanas, expidieron las primeras constituciones.

En cabildo abierto la ciudad de Cartagena dispuso crear un gobierno provisional el 22 de mayo de 1810 y denominó a la provincia “república” en atención a “la exigencia del pueblo”. El 4 de julio la ciudad de Pamplona destituyó a los empleados virreinales, constituyó una Junta de Gobierno de la provincia e hizo preparativos para la defensa dejando constancia

¹⁷Diego Uribe Vargas, *op. cit.*, p. 36. El habitualmente denominado “Memorial de Agravios” se llamó originalmente “Representación del Cabildo de Santa Fe a la Suprema Junta de España”.

de todo ello en un Acta. Las poblaciones de la provincia del Socorro suscribieron un “Acta Revolucionaria” el 11 de julio en la que se constituye un gobierno provisional para “defender la patria” y los “derechos sagrados e imprescriptibles del hombre”. Excepcionalmente el 6 de agosto los miembros del cabildo de Mompo, bajo la consigna “Independencia o muerte”, celebraron una junta pública y en acta también proclamaron “la independencia absoluta de la España y de cualquier otra nación extranjera”. Numerosas ciudades y villas promulgaron actas revolucionarias en lo que siguió del año 1810: San Gil, Vélez, Girón, Tunja, Honda, Mariquita, Tocaima, Neiva, Medellín, Antioquia, Nóvita, Mompo, etcétera.¹⁸

Los cabildos acreditaron representantes para que entraran a formar parte de las juntas de gobierno de las provincias, convertidas prácticamente en Estados. Ante el hecho de la disolución territorial de la Nueva Granada, las provincias se preocuparon por restablecer la unión mediante alianzas o fusiones interprovinciales, respondiendo así a la invitación de las Juntas Supremas. Es cuando entra en escena la idea federal.

La idea federal

Las clases ilustradas de la Nueva Granada poseían a comienzos del siglo XIX un amplio conocimiento del federalismo y de las libertades asociadas a éste. La noción federal había sido adquirida de distintas fuentes: las obras de autores de la antigüedad clásicas greco latina y los tratados de los filósofos de la Ilustración, pero en especial de las novedosas experiencias políticas e innovaciones constitucionales originadas en la emancipación de las colonias británicas en Norteamérica.

La rebelión de los colonos norteamericanos fue una noticia que causó gran sensación e interés en la Nueva Granada, y por tanto el tratamiento de este asunto no fue posesión exclusiva de los sectores cultos. Por el contrario, independencia y federalismo se asociaron de una manera tan natural en la imaginación popular que se convirtieron en temas habituales de conversación.

De esta situación estaban enteradas las autoridades españolas ya desde fines del siglo XVIII. En un informe del virrey Manuel Antonio Flórez, fechado el 11 de julio de 1781, expresa sus

recelos porque la especie de independencia de las colonias del Norte anda de boca en boca de todos en el tumulto, y aunque no son capaces de formalizarla, sin embargo de estos asuntos no conviene despreciar en los principios ni la menor chispa.¹⁹

No sobra observar que los norteamericanos se habían declarado independientes apenas cinco años atrás, y que para la fecha de este oficio estaban enfrascados en la guerra de independencia contra los ingleses (1775-1783).

El patriota Camilo Torres, por ejemplo, evidencia buen grado de información en sus escritos, cuando declara su admiración por la conducta política de los norteamericanos y recomienda la adopción de un gobierno semejante al de aquellos republicanos. Miguel de Pombo, jurista y patriota distinguido, tradujo al castellano y publicó en 1811 la Constitución de los

¹⁸José María Samper, *Derecho público interno*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, t. I, 1974, pp. 29 y ss.

¹⁹Javier Ocampo López, “Historia de las ideas federalistas en los orígenes de Colombia”, en AA.VV., *El Federalismo en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997, p. 103.

Estados Unidos, la Declaración de Independencia y los Artículos de Confederación, en un librito precedido de un influyente ensayo sobre el federalismo, ilustrado con numerosos ejemplos traídos de la historia, que intituló “Discurso preliminar”.²⁰

En el Acta de Independencia expedida en Santa Fe el 20 de julio de 1810 consta que los presentes en el cabildo abierto o “Congreso” eligieron a los miembros de la Junta Suprema de Gobierno con carácter provisional, con el encargo de formar una Constitución con participación de las provincias, a las cuales se promete libertad e independencia, “ligadas únicamente por un sistema federativo”. En este crucial pasaje del Acta puede leerse que los miembros de la Junta solicitaron al pueblo que

...se deposite en toda la Junta el Gobierno Supremo de este Reino interinamente, mientras la misma Junta forma la Constitución que afiance la felicidad pública, contando con las nobles Provincias, a las que en el instante se les pedirán sus Diputados, firmando este Cuerpo el reglamento para las elecciones en dichas Provincias, y tanto éste como la Constitución de Gobierno deberán formarse sobre las bases de libertad e independencia respectiva de ellas, ligadas únicamente por un sistema federativo, cuya representación deberá residir en esta capital, para que vele por la seguridad de la Nueva Granada...²¹

Durante 1810 y 1811 las provincias, celosas de su autonomía, vivieron un periodo de gran agitación política y se concentraron en organizar sus gobiernos propios. Algunas de ellas, así como numerosas ciudades que también se pronunciaron por la libertad, constituyeron diversas alianzas a la espera quizá de que se definieran más claros liderazgos. El Reino de la Nueva Granada se había disuelto en una multitud de repúblicas soberanas.

La transición del sistema colonial a uno republicano ofrecía a los patriotas deseosos de la unión de las provincias solamente dos posibilidades, la unitaria y la federal. Llegado el año de 1811 las dos alternativas se concretaron en dos estatutos constitucionales de tendencias opuestas: la Constitución de Cundinamarca y el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Aun cuando la Constitución de Cundinamarca alude a “la deseada unión de todas las provincias que antes componían el virreinato de Santa Fe” (*sic*), deja una sensación de ambigüedad en cuanto a la suerte de la soberanía de las provincias. Lo cierto es que, como explica José María Samper, en Cundinamarca residía “el elemento centralista, esto es, el de los patriotas que habían querido hacer de todo el antiguo Reino una sola entidad política, y de Santa Fe el centro necesario de la autoridad nacional”.²²

El centralismo declarado de los dirigentes de Cundinamarca, en especial de su presidente don Antonio Nariño, llevará a que las provincias más importantes, todas federalistas, prefieran el proyecto político contenido en el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que fue acordada por Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja.²³ Luego se sumarán Casanare, Cundinamarca y Popayán.

²⁰*Ibidem*, p. 105.

²¹Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *Constituciones de Colombia*, Bogotá, Banco Popular, t. I, p. 271.

²²José María Samper, *op. cit.*, p. 108.

²³En la Capitanía de Venezuela ocurrió algo parecido en 1811. De las nueve provincias con que contaba (Cumaná, Margarita, Guayana, Caracas, Barinas, Maracaibo, Mérida, Trujillo y Barcelona), siete se avinieron a constituir la “Confederación Americana de Venezuela”,

A partir de esta dualidad de ordenamientos constitucionales quedó sembrado en la cuna de la nacionalidad el germen de la guerra civil que agotará las energías libertarias, facilitará al gobierno español la recuperación del virreinato y encaminará a la primera república, la de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, hacia su fatal desaparición.

LAS PROVINCIAS UNIDAS

Las vicisitudes de la guerra

Camilo Torres había propuesto que una junta suprema en cada provincia concentrara todos sus recursos y los beneficios de la asociación civil, para que por este medio los granadinos se fueran “acercando a la forma de gobierno de los norteamericanos”.²⁴ El investigador norteamericano Robert Louis Gilmore percibe en este escrito de Torres la idea de que las colonias españolas debían atravesar las mismas etapas de relación política que las colonias inglesas en Norteamérica. Esto es, declarada la independencia, unir las entidades liberadas mediante una alianza de naturaleza federal dotada de un gobierno provisional para la defensa y luego, una vez asegurada la independencia, promulgar una Constitución federal.²⁵

El pueblo reclamó, en todos los rincones de la Nueva Granada, que hubiera juntas provinciales. Una vez que dichas juntas se constituyeron, no hubo en ellas voluntad alguna de someterse a una autoridad central liderada por Santa Fe. Por este motivo al primer Congreso republicano que se reunió en diciembre de 1810 por convocatoria de Santa Fe, acudieron escasos representantes de las provincias y no se pudo expedir constitución alguna.

En cambio concurrieron al segundo Congreso, reunido el 27 de noviembre de 1811 a instancias de la provincia federalista de Tunja, representantes de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva y Pamplona, quienes junto con Tunja suscribieron el Acta de Confederación de la Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Entre tanto el partido de los centralistas insistió en hacerse fuerte en Santa Fe, y al abrigo de la Constitución de Cundinamarca organizó una “segunda reacción centralista” bajo el liderazgo empeñoso del presidente Antonio Nariño, contra el querer de casi todas las provincias, que evidentemente habían adoptado el principio del federalismo.

Quedaron formados así los dos partidos que dividirán y enfrentarán doctrinaria y militarmente a los fundadores de la república.²⁶ La creciente rivalidad entre los gobiernos del Estado Libre de Cundinamarca y de las Provincias Unidas de la Nueva Granada desembocó en la guerra civil, cuyo primer episodio fue la batalla de Ventaquemada el 2 de diciembre de 1812, con resultado favorable para las Provincias Unidas. Luego de sucesivas derrotas de los centralistas la guerra cesó el 30 de mayo de 1813, cuando las partes convinieron en unir sus fuerzas contra el enemigo común, el ejército español.

que ya en el año de 1812 ya había dejado de existir. Mario Briceño-Iragorry, *Tapices de historia patria. Ensayo de una morfología de la cultura nacional*, Caracas-Madrid, Ediciones EDIME, 1956, p. 192.

²⁴Ignacio Torres, Camilo a Torres, *cit.*, p. 8.

²⁵Robert Louis Gilmore, *op. cit.*, p. 8.

²⁶“La guerra civil se encendió al fin entre el congreso federal y el gobierno de Santa Fe, guerra funesta por la sangre que costó y por haberse distraído la atención de la defensa del país amenazado por los españoles”, De Paula Santander, Francisco, *Memorias del general Santander*, Bogotá, Banco Popular, 1973, p. 36.

Las Provincias Unidas tuvieron que luchar dos guerras. Una contra las fuerzas centralistas de Cundinamarca. La otra contra el ejército español. La primera diezmó sus energías, así como la del movimiento de independencia granadino en general. A la turbulencia de la época contribuyó también la multiplicación de conflictos intraprovinciales y diversas iniciativas de algunos cabildos para escindirse de sus provincias y autoproclamarse como tales.²⁷ Con todo, el gobierno de las Provincias Unidas de la Nueva Granada proveyó todo lo necesario para sostener los esfuerzos de la guerra de independencia. Acogió al general Simón Bolívar, derrotado en su natal Venezuela, y puso a su disposición el mando de tropas, compuestas por venezolanos y federalistas, para ocupar Santa Fe el 12 de diciembre de 1814.

Además, el gobierno de Tunja ofreció a Bolívar ayuda para intentar la liberación de su tierra natal luego del fracaso de la segunda república de Venezuela. Luego de la toma de Santa Fe Bolívar emprendió una campaña por la costa atlántica y, habiendo llegado a la ciudad de Cartagena, integrante de las Provincias Unidas, no encontró el apoyo esperado. Fue entonces atacado por los realistas de Santa Marta y, desencantado de la política neogranadina, renunció al mando y se embarcó el 9 de mayo de 1815 para Jamaica. El 5 de abril de ese año el Mariscal de Campo Pablo Morillo inició la reconquista del territorio neogranadino con el sitio de Cartagena, precipitando así la ruina de la primera república colombiana.

El Acta de Confederación y el precedente norteamericano

Las Provincias Unidas de la Nueva Granada constituyeron, comenzando el siglo XIX y al amparo de su Acta de Confederación, una de las primeras repúblicas iberoamericanas, independientes y soberanas, cuya existencia se prolongó desde el 27 de noviembre de 1811 hasta el 29 de junio de 1816. En esta época cada una de las provincias confederadas se dedicó a perfeccionar con entusiasmo su organización política interna,²⁸ dando lugar a lo que Samper denominó “furor de constitucionalismo”.²⁹

En 1810 la Nueva Granada estaba dividida en 15 provincias: Santa Fe, Tunja, Socorro, Pamplona, Santa Marta, Cartagena, Riohacha, Panamá, Veraguas, Chocó, Antioquia, Popayán, Mariquita, Neiva y Casanare. No todas pudieron liberarse del control español y algunas prefirieron seguir siendo fieles al régimen colonial.

En tributo a sus convicciones centralistas los representantes de las provincias de Cundinamarca y del Chocó se negaron a firmar el Acta de Confederación. Las provincias de Panamá y Veraguas se mantuvieron dentro del bando realista. Popayán, Santa Marta y Riohacha permanecieron controladas por fuertes guarniciones españolas. Las demás se incorporaron a las Provincias Unidas. Cundinamarca fue luego sometida por las Provincias Unidas y Popayán adhirió cuando logró liberarse.

El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada es un texto de considerable extensión (78 artículos) si se la compara con los Artículos de Confederación y Unión Perpetua de los Estados Unidos (trece artículos), estos últimos aprobados por el segundo

²⁷Ana Catalina Reyes Cárdenas, *El derrumbe de la primera república en la Nueva Granada entre 1810 y 1816*, Historia Crítica, núm. 41, Bogotá, mayo-agosto de 2010, p. 42.

²⁸Entre 1810 y 1815 se promulgaron las constituciones de Antioquia (1811, 1812 y 1815), Cartagena (1812 y 1814), Cundinamarca (1811, 1812 y 1815), Socorro (1810), Mariquita (1815), Mompo (1812), Neiva (1812 y 1815), Timaná (1810), Pamplona (1815), Popayán (1814), Provincias Unidas (1811, 1814 y 1815), Tunja (1811). V. Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *op. cit.*

²⁹José María Samper, *op. cit.*, p. 108.

Congreso Continental el 15 de noviembre de 1777 y ratificados el 1 de marzo de 1781. La referencia es obligada dado que por diversas fuentes se sabe que los redactores del Acta de Confederación tomaron en consideración el texto norteamericano. Pombo y Guerra, por ejemplo, explican que los diputados reunidos en Santa Fe en representación de nueve provincias, realizaron sesiones preparatorias para definir las bases del Acta de Confederación y, decididos en su mayor parte por el sistema federal, “acordaron tomar como modelo el de los Estados Unidos, consignado en el Acta de Confederación a raíz de su independencia”.³⁰ Convenidas estas bases, se encomendó al diputado por la provincia de Pamplona, Camilo Torres, la redacción definitiva del Acta, que fue aprobada en Santa Fe el 27 de noviembre de 1811.

El texto, aunque largo, no se divide en títulos ni capítulos, sino que vierte todos los artículos en forma continua e ininterrumpida. Empieza al Acta por un preámbulo que relata algunos antecedentes históricos y enuncia las razones morales y políticas que dan fundamento a los pactos de federación consignados a continuación. El preámbulo de los Artículos de Confederación, en cambio, es un simple y seco saludo de quienes firmaron el documento.

El Artículo 1º del Acta precisa que lo que se está acordando es una Confederación, y que la entidad política que nace llevará el nombre de Provincias Unidas de la Nueva Granada. La conservación del nombre colonial de la Nueva Granada indica que éste había adquirido valor entre los emancipados como símbolo de unidad, y que los patriotas no abjuraban de seguir llamándose granadinos o neogranadinos. Esta norma tiene la misma función y posición en el texto que el Artículo I de los Artículos de Confederación, donde se establece que el nombre de la Confederación será “Los Estados Unidos de América”.

Algunas otras similitudes entre se presentan entre los artículos II y 6º de los dos textos, relativos a la protección de la soberanía de los Estados y las Provincias, siendo más completo el texto del Acta de Confederación, que a pesar de su patetismo se transcribe por su importancia:

Artículo 6. Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.

El Artículo III de los Artículos expresa que los Estados “constituyen entre sí una estable liga de amistad para su defensa común”, lo cual guarda correspondencia con el Artículo 8 de Tunja, según el cual “las provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios”.

El Artículo IV, sobre el derecho de los ciudadanos libres de los Estados a todos los privilegios e inmunidades, “a excepción de los pobres, vagabundos y fugitivos de la justicia”, pareció muy bien a los neogranadinos y este aspecto de la norma se reprodujo en el Artículo 49.

El Artículo V regula la composición y reuniones del Congreso de la Confederación, aspecto que el Acta de Tunja desarrolla con mayor detalle y extensión de los artículos 51 a 56.

El Artículo VI, bastante largo, se expone en prohibiciones a los Estados, en beneficio de competencias exclusivas del Congreso de los Estados Unidos, sobre materias tales como

³⁰Manuel Antonio Pombo y José Joaquín Guerra, *op. cit.*, p. 388.

relaciones internacionales, tratados, sostenimiento de fuerzas militares o navíos de guerra en tiempos de paz. Esta materia, muy peligrosa en el ambiente caldeado de 1811, es tratada con mayor delicadeza en los artículos 14, 40 y 43 del Acta, mediante la técnica de fijar las competencias privativas de la Unión o del Congreso, sin enrostrarles a las Provincias las consecuentes prohibiciones.

Los artículos VII y VIII tratan del reclutamiento de fuerzas terrestres, la remuneración de oficiales y la necesidad de constituir un tesoro común para atender a los gastos de la guerra. El Acta dedica a la defensa común los artículos 12 a 19, y a la formación de un tesoro “nacional” y la imposición de tributos y otras cargas los artículos 20 a 23.

El Artículo IX es el más extenso de los Artículos de Confederación, y trata de las relaciones internacionales, solución de conflictos entre los Estados, controversias privadas sobre tierras, moneda, pesos y medidas y otros servicios y funciones administrativas, de un Comité de los Estados que será delegatario de las funciones del Congreso durante el receso de éste, y competencias varias del Congreso. El Acta neogranadina se ocupa de estas materias (artículos 40, 41, 44 a 47, 59) pero lo hace con mayor desarrollo y detalle porque, como se verá más adelante, el Acta reglamentó minuciosamente muchas materias, y de ahí su mayor extensión.

Los artículos X y XII, sobre el Comité de los Estados que ejercerá funciones legislativas durante los periodos de receso del Congreso, y sobre deudas contraídas por los Estados con autorización del Congreso, no guardan correspondencia con ninguno de los artículos del Acta.

El Artículo XI, sobre adhesión de otros territorios a la Confederación, tiene reflejo en los artículos 2 y 3 del Acta, que tratan de la admisión de las provincias existentes al tiempo de la revolución de la capital de Santa Fe el 20 de julio de 1810, y de la admisión de las provincias o pueblos que no hubieren pertenecido en dicha época a la Nueva Granada.

Finalmente, el Artículo XIII dispone que los Estados acatarán las decisiones del Congreso y que “los Artículos de Confederación serán observados en forma inviolable por todos los Estados y la Unión será perpetua”. Los artículos 74 y 76 del Acta de las Provincias Unidas tienen provisiones semejantes. El primero dispone que

Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin expresa determinación de las provincias, y el segundo establece que “ninguna provincia tiene facultad para denegarse a su cumplimiento, y podrá ser compelida a él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso”.

La originalidad del Acta de Confederación

El análisis precedente demuestra que los constituyentes granadinos, si bien eran decididos partidarios de la fórmula federal, no se contentaron con incrustar en el ordenamiento, salvas pequeñas adaptaciones de lenguaje y semántica, el texto de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua de los Estados Unidos. Aun cuando el documento norteamericano indudablemente fue estudiado y tenido en cuenta en una fase preparatoria del Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, la verdad es que son escasas las coincidencias entre ésta y los Artículos de Confederación y Unión Perpetua. Por supuesto, los escritos en mención difieren en extensión, como ya se señaló, pero difieren mucho más, y esto es relevante, en los contenidos.

Observada desde un punto de vista general, se advierte que el Acta neogranadina no sólo establece unos puntos básicos de gobierno para que en el futuro una Constitución los desarrollara a fondo, como fue el propósito de los norteamericanos. El Acta es, en realidad, una Constitución. Es probable que no se abrigara mucho optimismo sobre la futura y expedita promulgación de una Carta federal, y que los diputados instruyeran o facultaran a Camilo Torres para que de una vez, sin limitarse a los principios, redactara detalladas disposiciones de desarrollo y reglamento, como en efecto lo hizo. El resultado fue una Constitución tan completa como las que con ese nombre se dieron las provincias por aquellos años.

El principio federal se proclama en forma inequívoca desde el preámbulo, donde los representantes de las provincias de la Nueva Granada dicen obrar

...siguiendo el espíritu, las instrucciones y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación, reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia...

El Acta contiene, además, una declaración de independencia más rotunda que la del 20 de julio de 1810 y que, evidentemente, responde a la tibieza de la primera Constitución de la Provincia de Cundinamarca, la del 30 de marzo de 1811, que había consagrado como forma de gobierno la monarquía constitucional y asignó al rey de España el ejercicio del Poder Ejecutivo. El Acta, en cambio, adopta la forma republicana de gobierno (Artículo 6) y declara en forma definitiva su independencia y soberanía política como Estado en los siguientes términos:

Artículo 5. Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar, pues las dichas provincias sólo reconocen por legítimas y protestan obedecer en su distrito a las que sus respectivos pueblos hayan constituido con las facultades que le son privativas; y fuera de él a la Confederación de las Provincias Unidas, en las que por esta Acta le son delegadas y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la unión; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

Los artículos 6 y 7 del Acta constituyen el núcleo del sistema federal adoptado. El primero reitera que las Provincias se reconocen mutuamente como “iguales, independientes y soberanas”, con garantía de “la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano”. El segundo ahonda en garantías al principio federal, en cuanto atribuye a las Provincias la titularidad de una importante serie de “derechos incommunicables”,

tales como la facultad de darse un gobierno popular y representativo; regular la policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombrar clase de empleados; expedir sus códigos civiles y criminales; establecer juzgados y tribunales; crear y organizar milicias provinciales; formar un tesoro particular para sus respectivas necesidades; imponer las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes; proteger y fomentar la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad; finalmente se establece que todo aquello que no corresponda al interés general, ni esté expresamente delegado a la unión, se entiende siempre reservado y retenido en favor de las Provincias.

De esta manera las Provincias quedaron reconocidas prácticamente como estados pertenecientes a la comunidad internacional, y de ahí que el Acta, al unir las y preservar como entidad común la Nueva Granada, predique no solamente la Federación sino la Confederación.

El Acta organiza el Estado haciendo caso omiso del principio de tridivisión de los poderes tan en boga por aquellos tiempos, pues el Artículo 10 deposita en el Congreso todos los atributos de la soberanía y, por tanto, le asigna las funciones ejecutiva, legislativa y judicial. En este aspecto el arreglo institucional de 1811 evolucionará para permitir el funcionamiento de un gobierno más ágil y operante, necesario por los requerimientos ejecutivos de la guerra de independencia. Dicho gobierno será asumido en 1814 por un triunvirato y en 1815 por el presidente de la Confederación.

El primer deber del Congreso de las Provincias Unidas será conducir la guerra y ejercer todas las competencias necesarias para la defensa común. De ello tratan los artículos siguientes (11 a 15 y 1819): instalación y traslado del Congreso, reclutamiento militar y obtención de armas, régimen de las guarniciones militares y las fuerzas navales, milicias en las Provincias, aprovisionamiento de armas, facultad para expedir ordenanzas y reglamentos generales y particulares, liberación de las Provincias sujetas al control español. En la misma línea, el Artículo 20 organiza el tesoro y faculta al Congreso para decretar impuestos, el 21 versa sobre derechos de aduana con gran detalle reglamentario, y el 21 sobre las casas de moneda como fuente de recursos para el Congreso. Los artículos 16 y 17 imponen a las Provincias algunos deberes atinentes a la organización de milicias y provisión de armas para la defensa común.

Los artículos 24, 25 y 26 del Acta son notables porque abordan un tema desusado en el incipiente constitucionalismo del siglo XIX, y lo hacen con nobleza y tolerancia: la protección y defensa de los derechos de los indígenas, bien se trate de pueblos nómadas (“errantes”) o sedentarios. No se les despojará ni hará la menor vejación o agravio, y en sus tierras

se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, dice el Artículo 24. El Artículo 25 fija para ellos una avanzada política pública, bien que acudiendo a un lenguaje que hoy no luciría correcto: recomienda la norma “entrar en tratados y negociaciones con ellos... protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora”.

En cuanto a las naciones indígenas ya establecidas, que pudieran hacer parte de la unión o de las mismas provincias, dice el Artículo 26,

se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, cuáles son regularmente los del trato y el comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día

cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

Los artículos siguientes exploran la posibilidad de otras rentas para el Congreso, tales como minas (Artículo 27), explotación de fábricas o inventos (Artículo 28), crédito y papel moneda (Artículo 29).

El Artículo 30 ofrece un proyecto optimista para el futuro, cuando la Patria sea salva y triunfante:

...domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida.

A partir del Artículo 31 se enuncian otras materias que “pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza común, por el interés general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquél solo tiene para arreglarlas o administrarlas como el gran representante de la nación”: los correos (32), los pesos y medidas (33), caminos, ríos puertos, embarcaderos, diques (34), arreglo del comercio interior (35), descubrimientos útiles, impresión de libros e industria (36), comercio exterior (37), presas de mar y piratería (38), derechos de los extranjeros e inmigración (39), relaciones exteriores (40), relaciones con la Iglesia (41 y 42), tratados entre provincias (43), litigios sobre límites entre Provincias (44, 45 y 46), decisión de pleitos entre ciudadanos de diversas provincias, que “son del juicio y determinación del Congreso” (47), derecho de tránsito y comercio de unas provincias a otras (48).

El Artículo 51 y siguientes forman virtualmente el Capítulo sobre organización y funcionamiento del Congreso de la Unión: llamamiento a las Provincias para que provean las vacantes existentes (51), derechos y deberes de los diputados (52), libertad de los diputados para los debates, quienes no “podrán ser acusados, perseguidos, ni juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso” (53), control ético (54), juzgamiento por delitos (54), periodo y renovación de los diputados (56), sujeción de ciertas decisiones a la mayoría de las dos terceras partes de los miembros del Congreso (57), remuneración (58).

El Artículo 59, muy relevante, reitera que todos los poderes hasta aquí regulados en el Acta “quedan atribuidos al Congreso” pero que, para dedicar su atención “a puntos más importantes”, el Congreso “creará el tribunal o tribunales que tenga por convenientes, fuera de su seno para atender a este ramo, reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo”. En materia de justicia, además, los artículos 63, 64 y 66 regulan aspectos procesales relacionados con “los juicios pertenecientes al Congreso”, y el Artículo 65 autoriza la justicia arbitral.

El 60 agrega que para la debida organización de poderes mencionados, o para el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, “mientras que una Constitución definitiva” arregla los pormenores del gobierno general de la Unión. Parece como si en la mente de los legisladores se entendiera que el Acta ya era

una Constitución, pero que en el futuro podría adicionarse con otros “pormenores” en una Constitución más completa o “definitiva”. Para ese propósito se convocará una “gran Convención Nacional” (61) “y se convidará a los sabios de la Unión a que presenten sus ideas e ilustren a sus conciudadanos para disponerlos a un gobierno liberal” (62).

El Artículo 67 faculta al Congreso para organizar la administración (“creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedición de sus negocios”), y junto con el 68 establece algunas normas para regular la función pública. El 69 fija reglas de protocolo, el 70 autoriza que el Congreso disponga de una “guardia nacional moderada”, el 71 trata del sello para uso oficial de la Confederación, el 72 conserva la legislación española en cuanto no sea contraria a los pactos contraídos en el Acta, el 73 ordena al Congreso hacer rendición de cuentas “cada seis meses, o a lo menos anualmente”, mediante la impresión del “estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas y existencias con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión”. También le ordena imprimir las actas de sus resoluciones para efecto de mayor publicidad.

Finalmente, los artículos 74 y 75 reglamentan las reformas al Acta, el 76 impone a las Provincias el deber de obedecer sus mandatos, el 77 da a las cláusulas del Acta el carácter de “tratados” que deberán ser ratificados o sancionados por las autoridades competentes de las Provincias, y el 78 apremia a las Provincias para que “a la mayor brevedad posible” impartan su aprobación al Acta teniendo en cuenta que sus principios “son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situación, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad”.

LA ESTELA FEDERAL DEL ACTA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS

El Acta no fue un documento constitucional transitorio ni incompleto. Tampoco incurrió en la modestia de exponer algunos puntos básicos y generales útiles para crear posteriormente un Estado federal. El Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada fue una Constitución tan completa como muchas otras que hubo en la época, y dio vida y organización a una república. Y con el carácter de Constitución rigió mientras tuvo existencia el Estado de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

El Acta no fue copia servil de los Artículos de Confederación y Unión Perpetua de los Estados Unidos. Fue mucho más allá: ratificó de manera elocuente la voluntad libertaria de los granadinos; definió los poderes públicos; organizó el Congreso, el servicio de los diputados, la justicia, la administración y las finanzas públicas; estableció un régimen propio para las Provincias y les reconoció derechos soberanos; consagró derechos individuales y colectivos especialmente en relación con los indígenas; adoptó numerosas medidas prácticas para organizar la defensa de la Nueva Granada; logró cohesionar políticamente el territorio con sus cabildos y Provincias; sentó las reglas fundamentales para la defensa común; organizó la administración que le permitió al Estado de las Provincias Unidas sostener una decorosa campaña militar ante la arremetida del ejército realista.

Aun cuando el sistema norteamericano inspiró a los legisladores de las Provincias Unidas, quizá los historiadores han exagerado esa influencia. Entre otras razones porque el Acta desechó un elemento esencial y característico de la Constitución de los Estados Unidos: el

gobierno presidencial. Prefirió concentrar en el Congreso todos los poderes, y crear mecanismos para que del Congreso emanara justicia y, luego, gobierno presidencial.

Se ha dicho que el Acta adoptó un sistema parlamentario. Evaluada en su conjunto esa constitución dicha apreciación no resulta tan obvia. El régimen parlamentario no puede reducirse a algo tan elemental como la concentración de todos los poderes del Estado en manos de un Congreso.

En realidad lo que hizo el Acta, con su modelo de gobierno congresional, fue poner en práctica el concepto de gobierno por medio de juntas, que las había en el nivel local (los ayuntamientos) y en las Provincias. El movimiento “juntista” o “juntero” que se desencadenó en España en 1808 contagió de inmediato a las colonias como un instrumento de poder popular que permitió llenar el vacío originado por la abdicación del rey.³¹ Es por tanto muy posible que los redactores del Acta llegaran a considerar que, en la cúspide de esa pirámide, formada por juntas de gobierno municipales y provinciales, debía existir una junta suprema con el nombre de Congreso. Esta ocurrencia de los redactores del Acta es, además, una proyección de la tradición secular de gobierno corporativo que tuvo su expresión más tradicional en los ayuntamientos, a escala local, y en las Reales Audiencias que, además de justicia, ejercieron efectivo gobierno y administración en distintos momentos de la vida colonial.

El Acta de las Provincias Unidas preservó el histórico nombre de Nueva Granada a la naciente república, que una vez disuelta la Gran Colombia (1821-1830) siguió llamándose así: Estado de la Nueva Granada en la Constitución de 1832, República de la Nueva Granada en la Constitución de 1843, República de la Nueva Granada en la Constitución de 1853 y Confederación Granadina en la Constitución de 1858.

El principio federal enarbolado por la república de las Provincias Unidas renació, luego de un ciclo de constituciones centralistas (1821, 1832, 1843), en las constituciones de 1853, que permitió a las provincias darse sus propias constituciones; de 1858, que transformó al Estado en una confederación; y de 1863, que adoptó explícitamente la forma federal con el nombre de Estados Unidos de Colombia.

El principio unitario que contra el “prurito federal” se estableció a partir de la Constitución de 1886 y fue reiterado en la de 1991, no ha podido suprimir en el sentimiento nacional un vivo fermento de federalismo³² que, en constante lucha contra el centralismo burocrático, porfía en exigir mayor descentralización y autonomía para las regiones.

AHB



³¹Miryam Báez Osorio, “Reflexiones: el juntismo hispanoamericano y el ideal republicano de los criollos”, *Revista Historia y Memoria*, vol. 2, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2011.

³²Augusto Hernández Becerra, “El fermento federalista en la constitución de Colombia”, en *Federalismo en Colombia y el mundo*. Santa Fe de Bogotá, Universidad Externado de Colombia y Consejo Superior de la Judicatura, 1997.

El Acta de la Confederación de 1811, espíritu fundante del constitucionalismo colombiano

Orlando Solano Bárcenas*

INTRODUCCIÓN

EL OBJETO del presente trabajo es analizar y describir las circunstancias y causas que determinaron la creación del Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, del 27 de noviembre de 1811. Lo anterior en el contexto de movimientos de independencia de las jóvenes colonias americanas, nacionalistas y autónomas, que permitieron, en el caso de la Nueva Granada, que sus pactos y constituciones se anticiparan a desarrollos posteriores del derecho público colombiano y latinoamericano. El Acta tuvo vigencia hasta 1816 en el periodo conocido como “La Patria Boba”, que si bien puso en peligro la independencia frente a España por la querrela entre federalismo y centralismo, realizó grandes aportes al constitucionalismo hispanoamericano entre los que se cuentan la primera Constitución formal de América Latina (El Socorro, 15 de agosto de 1810) y haber sido la base de doscientos dieciséis años de constitucionalismo republicano sin rupturas graves.

La investigación permite apreciar la importancia del Acta como espíritu fundante y una de las primeras bases del constitucionalismo colombiano, al igual que precursora del modelo confederado en el subcontinente. De esto se podría evaluar qué tanto puede ser considerada como posible fuente remota de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

La investigación permite comprender el profundo conflicto que se desarrolló en la sociedad neogranadina, que se reflejó tanto en la redacción del Acta como en las consecuencias para la nación, debido a la reconquista española. El análisis histórico documental inicia desde la caída de los Borbones, acaecida durante la invasión napoleónica, el estado de insurrección en la Nueva Granada desatado por el Movimiento Comunero y la creación de un ambiente ideal para la independencia a

*Doctor en Derecho, Ciencias Sociales y Políticas *cum laude* por la Universidad del Atlántico. Profesor titular de la Universidad Nacional de Colombia. Profesor titular de la Escuela Superior de Administración Pública.

consecuencia de sucesos relevantes como la Expedición Botánica y el Memorial de Agravios. También se revisa la influencia que las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa tuvieron para la concepción y redacción del texto. Finalmente, se realiza un análisis artículo por artículo del Acta de la Confederación, para develar, no sólo su estructura sino su importancia, contexto y aportes.

EL IMPERIO ESPAÑOL EN LA NUEVA GRANADA

Con la expulsión de los moros en 1492, los reyes católicos de España salieron al descubrimiento de nuevas tierras, lo cual se le encargó a Cristóbal Colón, quien fue el precursor de lo que sería la colonización del Nuevo Continente.

Con la anexión y dominio de los nuevos territorios España se convierte, durante el reinado de los Austrias, en un gran imperio. Este linaje organizó política y administrativamente las colonias americanas bajo los principios de las monarquías teocráticas europeas, a saber: absolutismo, confesionalismo, burocracia, legalismo, austeridad de costumbres, evangelización y lucha contra los infieles.¹ La dinastía terminó en 1700 con la muerte de Carlos II, lo cual desató un proceso de decadencia en la península española y permitió el ascenso en el panorama europeo de Holanda, Francia e Inglaterra.

En España se instaura entonces la dinastía de los Borbones franceses con Felipe V, cuyos sucesores reinarán hasta Fernando VII. La máxima de gobierno de los borbones fue “*Tout pour le peuple, rien par le peuple*”,² frecuente en el despotismo ilustrado y progresista, lema que permitió en las colonias americanas un suceso tan importante como la Expedición Botánica, en la que se formarían próceres de la Independencia.³ Sin embargo, muchas de estas reformas trajeron como consecuencia nuevas cargas impositivas a las colonias, lo que dio lugar al Movimiento de los Comuneros de 1781 en El Socorro, Santander.

Los territorios de ultramar quedaron en un primer tiempo vinculados al reino de Castilla y a ellos se les aplicaba únicamente el Derecho Castellano. España era una monarquía de carácter hereditario y patrimonial. Todo el poder emanaba del rey, quien era por tanto soberano, quedando situado el orden social por debajo de su derecho divino.

La soberanía del rey hacía que su poder fuera absoluto e ilimitado, lo que trajo como consecuencia que las leyes, las autoridades y todas las funciones políticas, ejecutivas, judiciales y legislativas estuvieran sujetas a la suprema y personal voluntad del monarca. El ejercicio del poder y la autoridad legítima del rey tenía su origen en el derecho divino, por ser recibido directamente de la Divina Providencia. Oponerse al poder del rey, además de un delito político, era un pecado grave.

La religión católica estaba sometida por acuerdo a los designios de la Corona española, de esta alianza surgió la Inquisición, la evangelización de los pueblos americanos, el monopolio religioso de la educación y la tutela estatal sobre la Iglesia, mediante el patronato regio y una política estatal de proselitismo religioso.

¹Augusto Hernández Becerra, *Desarrollo Institucional Colombiano*, Bogotá, ESAP, 1984, p. 11 y ss. Este será en el desarrollo del documento un texto guía al igual que: Hernández Becerra, Augusto, “El fermento federalista en la Constitución de Colombia”, en *Federalismo en Colombia. Pasado y perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

²Se puede traducir como “Todo para el pueblo, pero sin el pueblo”, es decir, que al pueblo se le da todo lo que necesita, pero sin su concurso, al imperar siempre la voluntad del rey.

³Entre ellos Antonio Nariño Camilo Torres, el Sabio Caldas y Acevedo y Gómez “El Tribuno del Pueblo”.

La sociedad es desigual, fundada en privilegios jurídicamente asignados a nobles, clero, gremios de burgueses, ciudades y villas, entre otros. Las regiones que componían la península tenían fuertes sentimientos de autonomía, al igual que los reinos y ciudades que reclamaban para sí un derecho propio y una organización autónoma, fueros y constituciones que dieran vitalidad a la institución municipal.

La metrópolis española creó para el Gobierno de Indias varios órganos que las gobernaban a la distancia, tales como: el Consejo de Indias, la Casa de Contratación de Sevilla y la Santa Inquisición.

El Consejo de Indias le permitió al monarca español ejercer un control central sobre todo el imperio, ayudado por consejos regionales, sometidos estrictamente a la voluntad del monarca. Estos consejos ejercían las funciones ejecutivas, legislativas y judiciales. Era el órgano rector de la burocracia instaurada para el gobierno colonial por delegación del rey, su estructura fue creciendo en forma desmedida. Se encargaba de hacer los nombramientos de funcionarios, impartir la justicia civil y penal, decretar los impuestos, organizar las expediciones militares, los asuntos indígenas y las expediciones de carácter científico. En resumen, el Consejo de Indias era la instancia suprema en materia administrativa, militar y eclesiástica, así como tribunal supremo en materia judicial.

La Casa de Contratación de Sevilla, creada en 1503, ejercía el monopolio marítimo y comercial entre la metrópoli y las colonias americanas. Sus fines eran esencialmente comerciales y de regulación del transporte marítimo, también se encargaba de la realización de mapas y expediciones de descubrimiento y colonización.

Por su lado la Inquisición, impuesta en América, se encargaba de velar por la pureza de la fe del virreinato y la salvaguarda de las creencias religiosas. Tuvo sede en Cartagena desde 1610 y llama poderosamente la atención que los indígenas hayan quedado exentos de la jurisdicción del Santo Oficio.⁴

Al lado de los órganos metropolitanos se instauró una administración colonial por medio de las Audiencias, los virreyes, los Alcaldes mayores y los Corregidores. Estos últimos se encargaban del régimen municipal, el cual tenía como instituciones el Cabildo, los Regidores, los Alcaldes, el Alférez Real, el Alguacil Mayor y el Procurador del Cabildo.

Los virreyes eran representantes directos del Rey en las Indias, gozando de amplias facultades. Los primeros grandes virreinos fueron los de Nueva España en México y el del Perú. En 1739 se creó el virreinato de la Nueva Granada, al que fueron incorporados los Distritos Audienciales de Quito, Panamá y Río de la Plata.

Regiones importantes, habitadas por indígenas rebeldes, recibieron su organización mediante las figuras de las Capitanías Generales y la Gobernación, dirigidas por funcionarios, casi siempre militares, investidos de plenas facultades de gobierno.

El régimen municipal fue el principal instrumento de gobierno del Derecho Público español, su principal autoridad fue el Cabildo, encargado de todos los órganos de la administración municipal: alcaldes, regidores y escribanos.

⁴Seguramente en concordancia con la misión de Fray Bartolomé de las Casas, quien consiguió el reconocimiento para los indígenas de su libertad y de la existencia de su alma, siendo, sin embargo, considerados como seres inferiores que requerían de evangelización.

ANTECEDENTES E INFLUENCIAS INTERNACIONALES EN LAS INDEPENDENCIAS AMERICANAS

Los procesos de independencia de las colonias americanas de las monarquías europeas recibieron influencias exteriores al continente destacándose las filosofías y prácticas de las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa.

La Revolución Inglesa

Esta revolución aportó a las colonias americanas un sustento ideológico que fue convirtiendo a la monarquía absoluta en constitucional, como consecuencia de un movimiento burgués que progresivamente impuso límites al poder del monarca, sometiéndolo al derecho. Esto influyó en las colonias inglesas de Norteamérica al ir estimulando un espíritu de libertad que se tradujo en la expedición de leyes y constituciones que, al ser respetadas por la Corona inglesa, fueron desarrollando entre los colonos un sentimiento de igualdad socio-jurídica y un proceso de autonomía política con relación a la metrópoli.

La Revolución Norteamericana

En 1620 los primeros colonos llegados al territorio norteamericano,⁵ llamado Nueva Inglaterra, fundaron comunidades autónomas que se dieron sus propias autoridades bajo los criterios del contrato social, a través de documentos proclamados de forma solemne, dando lugar al inicio de verdaderas constituciones. Las principales colonias, pese a depender directamente de Inglaterra, se administraban por Asambleas de Ciudadanos.⁶ El pueblo colonial norteamericano se fue gobernando por sí mismo de manera creciente, fruto esto de la madurez económica y política así como del espíritu de igualdad de oportunidades, libre empresa, igualdad jurídica, autogobierno, democracia, libertad de expresión y de conciencia.

El 4 de julio de 1776 las trece colonias declararon su independencia de Inglaterra y se organizaron como una Confederación que duraría hasta 1787. En este año entró a regir la constitución que fuera discutida y aprobada en Filadelfia por obra de los llamados padres fundadores. El texto le dio fuerza legal a unos preceptos que fueron considerados como obligaciones del Estado, siempre bajo la puesta en marcha de los principios del pensamiento liberal, la libre empresa y las libertades fundamentales. Esta Carta les serviría de ejemplo a los revolucionarios franceses, a los constituyentes de las nacientes repúblicas hispanoamericanas y a los de Cádiz.

La Revolución Francesa

Se inició el 14 de julio de 1789, al tomarse el pueblo de París la cárcel de La Bastilla, símbolo de la tiranía y de la monarquía absoluta. Influyeron en ella el pensamiento político de Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Sieyès, los enciclopedistas y el movimiento de los Iluminados del Siglo de la Razón. Estos pensadores y corrientes comenzaron a exigir la instauración

⁵A raíz de las guerras religiosas, surgidas de la reforma protestante dando lugar a la separación de Inglaterra del papado romano, los puritanos de la iglesia anglicana, quienes reclamaban tolerancia religiosa y libertades, fueron obligados a emigrar hacia la parte norte del continente americano.

⁶Las principales fueron las de Virginia, Nueva York, Pensilvania, Massachusetts, entre otras.

de los principios de: libertad civil, igualdad, legalidad, democracia, contrato social y soberanía popular.

La Asamblea Nacional de 1789 aprobó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la cual consagró los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, a cuyo respeto quedaban obligados los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en procura del mantenimiento de la Constitución y la felicidad del pueblo. La Revolución expidió las constituciones de 1791, 1793 y 1975 que consiguieron difundir el mensaje doctrinario y los principios liberales e individualistas que habían sido plasmados en el Código Civil de 1804.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 sirvió de fundamento a la subversión republicana en muchos países de Europa y del continente americano. En la Nueva Granada don Antonio Nariño hizo la traducción y divulgación clandestina.⁷

Los principales derechos consagrados y que tendrían notoria influencia en las revoluciones de todo el continente, son los de (i) libertad, (ii) igualdad, (iii) propiedad, (iv) seguridad y resistencia a la opresión, (v) soberanía nacional (vi) principio de legalidad, (vii) soberanía popular, (viii) igualdad ante la ley y de acceso a la función pública, (ix) presunción de inocencia, (x) libertad de expresión y religiosa en concordancia con el orden público, (xi) monopolio de las armas, (xii) igualdad, proporcionalidad y razonabilidad tributaria, (xiii) rendición administrativa de cuentas, (xiv) separación de poderes, (xv) efectiva garantía de los derechos y (xv) derecho a la indemnización previa y justa por afectación de la propiedad.

ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS PRE REVOLUCIONARIOS EN LA NUEVA GRANADA

Las circunstancias internas que fueron suscitando el deseo de independencia de la Corona española giran esencialmente sobre el rechazo a una generalizada situación de opresión y discriminación de sus funcionarios hacia los criollos. Las circunstancias externas giraron esencialmente sobre la invasión napoleónica, el ejemplo libertario de las colonias norteamericanas y la influencia de la Ilustración francesa, que prepararon el terreno para la ruptura política con España, desencadenando en la Nueva Granada eventos fundamentales para el proceso de independencia, como el Movimiento Comunero, la Expedición Botánica y el Memorial de Agravios.

La revolución de los comuneros

Se originó en 1781 en las regiones tabacaleras de El Socorro, San Gil, Charalá y Mogotes, con un acentuado carácter revolucionario, por ser un movimiento popular de protesta contra reformas fiscales demasiado impositivas, que en 1752 y durante el lapso de 1764 y 1767 ya habían provocado insurrecciones populares que se levantaron contra el monopolio del aguardiente.

⁷Este valeroso acto le costó años veintiún años de prisión entre 1794 y 1820, incluyendo seis de prisión domiciliaria, y seis en la cárcel de Cádiz en España, como reo de alta traición. Es considerado uno de los padres fundadores de la patria y defensor de las tesis centralistas.

Es de anotar que ya en 1779, mil quinientos indígenas se habían rebelado por este mismo motivo, aunque sin éxito, al ser reprimidos por las fuerzas realistas. El 16 de marzo de 1781, Manuela Beltrán rompió el edicto impositivo al calor de la proclama: “Viva el Rey y muera el mal gobierno”, grito que se esparciría por el centro y el occidente del virreinato.

Francisco Berbeo fue escogido como comandante general de la Insurrección y para presidir la Junta del Común, de donde viene el nombre del Movimiento. Dicha Junta promulgó un ambicioso programa de reformas económicas, políticas, sociales y eclesiásticas en 35 artículos, conocidos como Las Capitulaciones. Rodeada la capital por una fuerza de aproximadamente veinte mil hombres, el arzobispo (y después virrey) Antonio Caballero y Góngora, en nombre del virrey Manuel Antonio Flórez, aceptó el pliego de condiciones en un documento que sería conocido bajo el nombre de “Las Capitulaciones de Zipaquirá”, en el cual se reconocieron las más importantes reivindicaciones de la protesta.

Los principales puntos acordados fueron: (i) la abolición de siete impuestos, incluyendo el de la armada de Barlovento; (ii) la rebaja del impuesto de alcabala; (iii) el retorno a antiguos precios del aguardiente, la sal, el papel sellado y la pólvora, y las tarifas de correos; (iv) la rebaja de tributos a los indígenas, a quienes se les exoneró del pago de derechos religiosos y se les concedió los beneficios y explotación exclusiva de las minas de sal, así como el derecho a la propiedad privada y el retorno a los resguardos saqueados; (v) la preferencia para los americanos en los empleos de primera y segunda categoría y (vi) el perdón general para todos los participantes en la rebelión. Este documento disolvió en un primer momento la insurrección, sin embargo, las capitulaciones fueron desconocidas por el virrey, quien mandó tropas a la capital para restablecer la situación, resultando apresados los principales líderes del Movimiento Comunero.

En una segunda etapa de radicalización y expansión de la revuelta, José Antonio Galán lideró una rebelión a la que se unieron mestizos, negros e indígenas, esta vez con reivindicaciones propias que condujeron a liberaciones de esclavos, reparto de tierras y sustitución de autoridades. Los indígenas juraron lealtad a Túpac Amaru como nuevo rey de las Indias. El movimiento llegó a su fin cuando Galán fue ahorcado en enero de 1782, junto con otros jefes comuneros.⁸

Como grandes aportes al movimiento de independencia, el de los Comuneros (i) reflejó las profundas contradicciones existentes entre españoles, aristocracia criolla, artesanos, negros e indígenas, (ii) abarcó aspectos sociales y políticos que sirvieron de base para legitimar el movimiento independentista, (iii) develó los excesos de la represión española, lo cual incitó la toma de conciencia criolla acerca de la Corona como un enemigo común, (iv) hizo evidente la destinación de las colonias, a través de los monopolios realistas y las cargas impositivas, como proveedoras de materias primas sin manufacturar, lo que impedía el libre desarrollo de los pueblos.

La expedición botánica

Fue la empresa cultural y científica de mayor alcance que se diera en la Nueva Granada, fomentando el espíritu de investigación entre las juventudes neogranadinas.⁹ Se considera

⁸Con suma crueldad se les cortaron los pies, las manos y las cabezas fueron expuestas en estacas en las plazas públicas de la capital virreinal y en los pueblos más activos de la rebelión. Sus descendientes fueron declarados infames, todos sus bienes confiscados y sus hogares destruidos y regados con sal.

⁹Se destacaron los jóvenes criollos José Félix de Restrepo en el Derecho, Antonio Nariño en el pensamiento político, Caldas en las ciencias y otros más, igualmente consagrados a la geofísica, la astronomía, la geografía, la flora y la fauna del virreinato.

como una iniciativa del arzobispo y virrey Caballero y Góngora, desarrollada entre 1783 y 1812 bajo la dirección de don José Celestino Mutis. Sus estudios versaron esencialmente sobre botánica, mineralogía y matemáticas, los cuales estimularon una reflexión científica basada en la observación, el análisis y la crítica de los hechos.

Como aportes de la Expedición a la Independencia tenemos que: (i) Sentó las bases de un nuevo pensamiento basado en la Ilustración, lo que permitió la procura de la verdad y el conocimiento por medio de la razón y la experiencia; (ii) desarrolló las ciencias naturales y las matemáticas, desafiando en su esencia al razonamiento esencialmente escolástico de la educación teocrática de la época; (iii) sus principales representantes abrieron una nueva dimensión política en la forma de pensar el poder, lo que los conduciría a ser actores principales en la gesta independentista; (iv) permitió a los criollos ser conscientes de las inmensas riquezas naturales del territorio que habitaban, y al mismo tiempo hizo evidente la imposibilidad de disfrutarlas por la opresión y la exacción española; (v) reveló la importancia que la Nueva Granada tenía para el reino, demostrando la deuda pendiente de España para con las colonias por el suministro de sus valiosas materias primas y salvadores alimentos.

El memorial de agravios

Fue escrito en noviembre de 1809 por Camilo Torres, a petición del Cabildo de Santa Fe con el fin de manifestar el descontento con la Suprema Junta Central de España,¹⁰ por no dar esta en aquella una justa representación a los criollos americanos. Torres es consciente de que la disolución de la monarquía ha creado una ruptura de los vínculos políticos que la unían con las colonias americanas.

Se trata de un documento que no sólo da testimonio de sentimientos de malestar sobre la situación general del reino y de las colonias americanas, sino que también promulga en sí mismo un derecho a la igualdad entre la “España Americana” y la “España Europea”. Camilo Torres, pese a ser muy cuidadoso en la guarda de lealtad al Rey, no se reserva en cambio críticas al gobierno despótico instituido en los territorios de la Nueva Granda. A este lo acusa de someter a la ignorancia y el atraso a los pueblos de las colonias y denuncia la imposibilidad de seguir sometiendo a los españoles nacidos en América a un trato discriminatorio en todos los ámbitos de la vida. Advierte que la única manera en que se podría sostener la unión con España sería mediante el reconocimiento pleno de los derechos de los criollos, comenzando por el de la representación en la Suprema Junta Central de España, en condiciones de igualdad.

Si bien el Memorial no fue enviado a España y sólo se publicó en 1832, fue un documento importante en el movimiento de independencia, teniendo en cuenta que sí fue conocido por los miembros del Cabildo y por los próceres formados de la Expedición Botánica, quienes más tarde representarían un papel central en el Grito de Independencia y en los procesos de gobierno posteriores. Bastaría mencionar que fue don Camilo Torres el encargado de redactar el Acta de la Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.¹¹

¹⁰Fue un cuerpo de resistencia a la ocupación napoleónica, conformado por representantes de las provincias españolas que acumuló los poderes ejecutivo y legislativo españoles.

¹¹Armando Martínez Garnica, “Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada”, en *Revista Credencial*, edición 244, abril de 2010.

El Memorial sienta las bases de un derecho a la igualdad política, cultural y social de los criollos frente a España, y finaliza con una amenaza velada a la Corona al anunciar “los funestos efectos de una separación eterna”.

LA CRISIS DE LA CORONA ESPAÑOLA Y SU REFLEJO EN LA NUEVA GRANADA

Los acontecimientos de 1808 en España surtieron fuerte impacto en el proceso de la independencia de las colonias de América, especialmente por la invasión de España por Napoleón, la abdicación forzada de Carlos IV y de su hijo Fernando VII, así como por la instalación en el trono español de José Bonaparte (Pepe Botella), hermano del emperador francés. Con España ocupada y el establecimiento de un gobierno ilegítimo, se produjo un vacío de poder que rompió la unidad de la monarquía y le abrió al pueblo español el camino para subvertir el poder.¹²

Las provincias peninsulares rebeladas contra el invasor se organizaron en juntas revolucionarias de gobierno, iniciando una guerra contra los franceses, que dio a las colonias la oportunidad perfecta de independizarse. La ocupación francesa de España, sería entonces el detonante para que en la Constitución de Cundinamarca de 1811, se siguiese reconociendo a Fernando VII como rey “siempre que venga a reinar entre nosotros”, estableciendo de esta manera, por primera y única vez una monarquía constitucional en la historia de Colombia.

Antes del grito, declaraciones de independencia de los cabildos

La invasión napoleónica afectó la unidad peninsular al igual que en América. En ambas los cabildos municipales comenzaron a preparar las respectivas revueltas, en la península contra el invasor francés y en las colonias americanas contra el colonizador español.

Como consecuencia de estos hechos las provincias comenzaron a vislumbrar la necesidad de ser libres e independientes, no reconociendo a otro gobierno o gobernantes que aquellos que ellas nombraran y se dieran libremente. Clamor que fue escuchado por los cabildos americanos al declararse en sesión permanente y extraordinaria, lo que dio lugar a la reunión de los pueblos en Cabildo Abierto organizando seguidamente gobiernos provisionales propios, dirigidos por juntas supremas a semejanza de las juntas de las provincias peninsulares. Este fue el caso de Quito en 1809, así como de Caracas y Santa Fe en 1810.

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1810

Anticipando el “Grito de Dolores”, el pueblo neogranadino se rebeló contra el virreinato español, produciendo lo que la historia recuerda como “El Grito de Independencia” que conduciría a la inmediata redacción de la Declaración de Independencia del 20 de julio de 1810 en la ciudad de Santa Fe, capital del virreinato de la Nueva Granada. Si bien es cierto que esto tuvo algunos efectos previos a la separación definitiva de España, no logró, sin embargo, mantener la unidad territorial del virreinato, debido a la división reinante entre las numero-

¹²Hernández Becerra, *op. cit.*, pp. 44 y ss.

sas provincias que lo componían. Por eso las provincias no adhirieron a la Declaración y tampoco se sometieron a la Junta Suprema establecida en Santa Fe, en parte porque designó como vicepresidente al virrey Amar y Borbón.

Por el contrario, las provincias inmediatamente declararon su autonomía no sólo respecto de la Corona, sino también de Santa Fe, considerada tan peligrosa —o más— que la propia España. Seguidamente comenzó el proceso de promulgación de actas de independencia, formación de juntas independientes y casi simultáneamente la expedición de constituciones propias, como fuera el caso de El Socorro, Pamplona, Mompo, Girón, Cali, Tunja, Cartagena, Mariquita, Antioquia, Neiva, Casanare y otras ciudades de importancia.

Las provincias organizaron gobiernos provisionales, lanzaron pronunciamientos y reclamaron que, en pie de igualdad, se realizara una aproximación política entre ellas por medio de la figura federativa, única que, según aquellas, podía garantizarles la autonomía regional y política. A esta propuesta federativa se opuso Santa Fe, centro administrativo y político de la Corona durante más de tres siglos, desde donde se censuró el autonomismo de las provincias. Esto sembró el germen de las subsiguientes discordias nacionales, tanto en la república naciente como durante todo el siglo XIX. En efecto la controversia entre la adopción de una forma estatal centralizada o una federal, suscitó una discordia nacional generalizada que trajo como consecuencia una gran cantidad de guerras civiles, que imposibilitaron en ese momento la formación de una estructura administrativa y política de orden nacional.

Pese a la estructura centralista propuesta por Santa Fe, es de anotar que ni siquiera la Declaración de Independencia de 1810 se atrevió a desconocer la fuerte inclinación que las provincias de la época sentían hacia la imposición de un sistema federativo que diese cuenta de la autonomía regional.

RETOZOS CONSTITUCIONALES, CENTRALISMO Y FEDERALISMO

La mayor parte de las constituciones de aquella época se inclinó a organizar gobiernos autónomos en consonancia con los principios de las revoluciones francesas y norteamericana, pese al breve periodo de monarquía constitucional que reconoció la autoridad de Fernando VII.

Dos grandes tendencias se enfrentaron. Por un lado la del Acta del 20 de julio de 1810, que combinó instituciones republicanas con las monárquicas, al igual que la Constitución del Estado de Cundinamarca del 30 de marzo de 1811, que se hizo abanderada de un gobierno centralizado. Por el otro, el Acta de la Constitución del Estado Libre e Independiente de El Socorro de 15 de agosto de 1810, que adoptó abiertamente la idea de un gobierno federal.

La propuesta cundinamarquesa de un gobierno centralizado, nunca hizo eco en las provincias de la Costa Caribe, Antioquia, Cauca ni Los Llanos. Aunque fue acatada temporalmente por Tunja, Pamplona y El Socorro, cabe destacar que posteriormente estas tres provincias adoptarían el principio federativo.

Con este propósito las provincias neogranadinas, mayoritariamente federativas, reclamaron su autonomía siguiendo el ejemplo trazado por las colonias norteamericanas, por medio de la firma de un “Pacto de Unión”. Este documento recibió el título de Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, y fue suscrito el 27 de noviembre de 1811 por los diputados de las provincias de Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja.

El pacto proclamó la independencia absoluta de las autoridades españolas, gesto que previamente había sido realizado por Cartagena, el 11 de noviembre de 1811, que se convirtió en la primera provincia del virreinato en separarse absolutamente de la metrópoli.

Aprobado el Pacto de la Confederación las provincias iniciaron el proceso de redacción de constituciones propias, como fueron la Constitución de la República de Tunja (diciembre 9 de 1811), la Constitución del Estado Soberano de Antioquia (marzo 21 de 1812), y la del Estado de Cartagena de Indias (junio 15 de 1812), entre otras.

En la Nueva Granada surgieron, entonces, numerosos estados soberanos dotados de gobiernos, constituciones, banderas y ejércitos propios. La disputa entre el federalismo y el centralismo, así como la imposibilidad de llegar a un acuerdo definitivo sobre cuál debía adoptarse en la nueva república, impidió formar un gobierno nacional. Al mantener entre sí relaciones de discordancia, se desató entre las provincias la primera guerra civil en la historia del país, lo que permitió a la Corona española reconquistar el virreinato en 1816.

Los próceres de la independencia, divididos en esta disputa ideológica, estimularon en su actuar político las profundas diferencias existentes entre las regiones de la naciente república, lo que imposibilitaría una alianza efectiva para hacerle frente a la Reconquista de Pablo Morillo. Agravado lo anterior por la existencia de regiones claramente realistas que apoyaron la Pacificación.

Cabe anotar que en este proceso los indígenas y los negros fueron excluidos, centrándose este periodo en la reivindicación de los derechos de los hijos de España nacidos en América, es decir los criollos, lo que dificultaría en muchas décadas, la finalización de la esclavitud y el reconocimiento de la diversidad.

ANÁLISIS DEL ACTA DE LA CONFEDERACIÓN DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA (27 DE NOVIEMBRE DE 1811)

Como ya se indicó el contexto en el que fue redactada el Acta, tuvo características muy definidas, (1) un estado de guerra inminente contra España y entre regiones, (2) una nación (en formación) dividida contra sí misma por la querrela ideológica entre centralistas y federalistas, (3) provincias que aún permanecían leales a la Corona española, (4) la influencia de las revoluciones norteamericana y francesa, (5) una clase dirigente cuya pretensión no era construir un proyecto político de unidad nacional sino la perpetuación del poder y privilegios del rey, esta vez en manos de los criollos, (6) el Acta se redacta inspirada en una filosofía política que reemplaza la monarquía por la república, aunque manteniendo, en gran parte, la estructura político administrativa y territorial heredada del imperio español.

Preámbulo

El carácter confesional del acta se ve claramente reflejado en el comienzo del texto, al invocar los representantes: “En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén”. Esta tendencia será reiterada en varios artículos, especialmente en cuanto a la religión católica como la única permitida en las provincias.¹³ La disposición de instrucciones milita-

¹³El Artículo 4º, exige en materia religiosa una subordinación y aceptación a la religión católica como única en las provincias confederadas. De esta manera se presenta en sentido moderno lo que se ha denominado un estado confesional, que en este caso se sustentaba en una tradición monárquica confesional, propia de la Corona española.

res a las provincias,¹⁴ el trato con los pueblos indígenas¹⁵ y la dirección de la iglesia.¹⁶ Se va el rey pero queda la mitra.

El acta comienza con una justificación sobre los motivos que llevan a las provincias a declarar su independencia, entre ellos: (i) La ocupación de España por las armas del emperador de los franceses, Napoleón Bonaparte; (ii) Formas de gobierno que habían sido establecidas posteriormente a la invasión y que no correspondían a las necesidades de la Nación; (iii) El aniquilamiento de los recursos de las provincias, que puso en tensión la supervivencia de las mismas; (iv) El Derecho a la soberanía popular, entendida como aquel “que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ella la forma de gobierno que más le acomode”; (v) La necesidad de crear un forma de asociación federativa de las Provincias, “remitiendo a la totalidad del gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación”, con la característica de que “reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común”.

Los representantes de las provincias, continúa el Preámbulo, dejan para mejores tiempos la aprobación de una Constitución Nacional, conscientes del estado de guerra entre las colonias y la metrópoli, así como de las profundas divisiones ideológicas entre ellas. Es necesario reiterar que el Acta se opone a la Constitución del Estado de Cundinamarca, aprobada el 30 de marzo de 1811,¹⁷ por ser eminentemente centralista y de carácter monárquico-constitucional.

Análisis del articulado del pacto

Forma de gobierno

El Pacto decide que el título que se le dará a la nueva forma de estructura política será el de “Confederación”¹⁸ y no el de “Federación”. La diferencia radica en que en la confederación los miembros mantienen altas cuotas de autonomía y, además, el poder central está limitado; en tanto que en la federación, los Estados asociados renuncian a una parte de sus competencias y el poder central es un poco más fuerte. La confederación, por otra parte, sirve de base a la federación, por lo que podría suponerse que los diputados estaban dirigiendo los esfuerzos a constituir los vínculos necesarios para tal fin.

Muy apropiada la distinción que aporta Domingo Faustino Sarmiento, para comprender que un pacto de confederación dista mucho de ser propiamente una Constitución, pues es en realidad un contrato entre Estados independientes, que “no obliga sino durante la buena voluntad de cada uno”.¹⁹ Por eso, para este autor:

¹⁴Artículo 17 (...) no perderán momento en disciplinarse formando compañías y cuerpos según lo permitan sus poblaciones, ejercitándolos uno o dos días en la semana, pero principalmente los festivos después de la asistencia a la misa de sus parroquias, como una ocupación que además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras, tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más apta a los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos, y de la religión de nuestros padres amenazada y así deberán hacérselo entender todos los párrocos excitados por la autoridad civil, si no cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

¹⁵Artículos 24, 25 y 26.

¹⁶Artículos 41 y 42.

¹⁷Aunque la Constitución de Cundinamarca fue aceptada por las provincias de Cundinamarca, Tunja, Pamplona y Socorro; Tunja y Pamplona revertirían su decisión y ocho meses después firmarían el acta en análisis.

¹⁸Artículo 1º. El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la Nueva Granada.

¹⁹Domingo Sarmiento, *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*, Santiago de Chile. Julio Belin, 1853, p. 18.

Una Confederación reposa en artículos de convenio, de que cada parte es o puede ser el juez supremo, en cuanto a sus propios derechos y obligaciones; mientras que la Constitución crea una forma permanente de gobierno, en la que los poderes, una vez otorgados, son irrevocables.²⁰

En el Artículo 2^o,²¹ al parecer, se combinan los principios de *status quo ante bellum* (el estado en que las cosas estaban antes de la guerra), con el de *uti possidetis iure* (como poseéis de acuerdo al derecho, así poseeréis) en virtud del cual los beligerantes conservan provisoriamente el territorio poseído al final de un conflicto. De allí que se reconozca tanto la estructura administrativa planteada desde antes del 20 de julio de 1810, como los pactos o convenios realizados, o por realizar posteriormente, entre las Provincias, pero siempre y cuando se mantuviese la integridad del todo, para el caso, de la Unión. Se configura de esta manera una especie de anticipo del concepto moderno de “bloque de constitucionalidad”, en el sentido que los convenios o tratados entre Provincias obligarían mutuamente a las partes, pero nunca por encima del pacto confederativo ni de la posterior Constitución, ya enunciada en el Preámbulo.

El Artículo 3^o,²² sigue reconociendo el estado que tenían los territorios asociados durante la dominación de la Corona española, abriendo con esto la posibilidad de que se adhirieran a la Unión provincias distintas a las que conformaban en ese momento la Nueva Granada. Esto en virtud de las relaciones de poder existentes en la época, cuando provincias realistas (Santa Marta, Panamá y Pasto) podían, en algún momento adherirse al nuevo país. Además incluye el término de “federación”, lo cual indica más que una confusión, la posible equiparación que en ese momento se tenía entre los dos términos, teniendo en cuenta que los utilizan de manera indistinta, lo que podría constituirse en una anfibología. Sin embargo, estamos en presencia de un pacto casi internacional, lo cual es comprensible porque existían varias constituciones, monedas, aduanas, impuestos y ejércitos que representaban distintas regiones que coexistían sin un poder que las centralizaran; es decir, que al no existir un ejército “nacional”, ni una constitución general, este Pacto debía ser considerado como un “tratado de tipo internacional” que se volviera atractivo para las provincias, en contraposición al poder central reivindicado por la Constitución de Cundinamarca.

Soberanía nacional y popular

El Artículo 5^o²³ declara la soberanía de las Provincias Unidas, basándose en el desconocimiento de cualquier autoridad española sobre todas y cada una de ellas. Igualmente prevé el

²⁰*Idem.*

²¹Artículo 2^o. Son admitidas y parte por ahora de esta confederación todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santafé, en 20 de julio de 1810, eran reputadas y consideradas como tales, y que, en continuación y en uso de este derecho, reasumieron, desde aquella época, su gobierno y administración interior; sin perjuicio no obstante de los pactos o convenios que hayan hecho o quieran hacer algunas de ellas y que no se improbarán en lo que no se perjudique a la Unión.

²²Artículo 3^o. Lo serán asimismo aquellas provincias o pueblos que, no habiendo pertenecido en dicha época a la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posición geográfica, por sus relaciones de comercio u otras razones semejantes, quieran asociarse ahora a esta federación, o a alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los estados o cuerpos políticos a que pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobación no puede darse un paso de esta naturaleza.

²³Artículo 5^o. Todas y cada una de las Provincias Unidas, y que en adelante se unieren, de la Nueva Granada, o de otros estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del poder ejecutivo o regencia de España, cortes de Cádiz, tribunales de justicia, y cualquier otra autoridad subrogada o sustituida por las actuales o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquier otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquier naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar, pues las dichas provincias sólo reconocen por legítimas, y protestan obedecer en

no sometimiento a cualquier autoridad que pudiera hacerse al poder después de la invasión napoleónica en España. Por otra parte el uso del concepto de *estados vecinos*, reconoce las nuevas configuraciones políticas y administrativas que surgieran de los procesos independentistas que, de manera simultánea, eclosionaron en casi todo el continente, en contra de las diferentes potencias colonizadoras.

Igualmente importante es el concepto de soberanía popular que emerge en este artículo, reconociendo en el pueblo el poder de establecer sus propias leyes. Esto rompe con el antiguo derecho divino de los reyes o, para la época, con el principio dinástico, según el cual el poder se transmite por vía de herencia y no por el de la voluntad popular.

Convierte a la provincia en sujeto de derecho capaz de adquirir obligaciones surgidas a partir de la voluntad de sus pueblos, y al mismo tiempo la obliga a obedecer la norma superior que será dada posteriormente. Es decir que crea igualdad de las provincias ante la ley general, aunque permitiendo el desarrollo legislativo autónomo y local sin que haya contradicción aparente.

Este artículo hace que mediante el Pacto, las provincias deleguen parte de su poder en la confederación de las Provincias Unidas, para “la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la Unión”.

Corta con España cualquier vínculo de herencia por la sangre o raíz cultural, para situar las nuevas relaciones en un plano de fraternidad y amistad. Introduce así, de manera anticipada, el principio de la igualdad de derechos y el de la libre determinación de los pueblos, al establecer que en adelante las relaciones con el antiguo imperio, y con otros pueblos, se situarán bajo el principio de no intervención en asuntos propios de las provincias.

En el Artículo 6^o,²⁴ casi en un tono de tratado de paz, se reitera la división territorial vigente para la época —de acuerdo a los lineamientos de la administración colonial— evitando posibles conflictos entre los asociados por disputas territoriales, afirmando de esta manera una forma de gobierno republicana.

Reconoce las limitaciones del Pacto pues, en consonancia con la rivalidad de las provincias entre sí, esencialmente contra la de Cundinamarca, se queda sin instrumentos jurídicos efectivos que hagan realidad el principio de *Pacta sunt servanda*; prevé futuros conflictos y reconoce la volatilidad de la condición humana. Lo anterior, posiblemente anticipándose al tratado de Viena, según el cual “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”, o como si hubieran leído al poeta Vinicius de Moraes, según el cual *todo es eterno mientras dura*, o la Constitución de la ex República Federativa Socialista de Yugoslavia que, en un texto algo lírico, proclamaba que la federación sería a perpetuidad.

Derechos de la provincias

En el Artículo 7^o, las provincias se reservan, en fuerza de sus derechos incommunicables varios asuntos.

su distrito, a las que sus respectivos pueblos hayan constituido con las facultades que le son privativas; y fuera de él a la confederación de las Provincias Unidas, en las que por esta acta le son delegadas y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la unión; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

²⁴Artículo 6^o. Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración inferior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.

- (i) Establece la autonomía gubernamental de las provincias condicionada, sin embargo, a que sea popular (mayor ruptura con la monarquía), representativa (como forma de participación mediatizada) y que cumpla las mismas características del cuerpo superior, la Unión. Establece el principio de la colaboración armónica entre las partes y consagra el principio de la Revolución Francesa de la división de poderes, sin determinar si es tripartita o no. También establece la necesidad de respetar unas reglas comunes que serían las “constitucionales”, cuyo cumplimiento no quedará al libre arbitrio de la provincia particular.²⁵
- (ii) Reconoce la facultad de establecer una administración en los asuntos internos, los económicos y en la provisión de los cargos públicos. La policía no es de carácter nacional, lo cual será una constante en la historia de Colombia, hasta el proceso de nacionalización que se iniciara en 1891 y concretará en 1953, al ser adscrita al Ministerio de Defensa.²⁶
- (iii) Esta norma confirma la posibilidad de un desarrollo legislativo propio de acuerdo a la realidad de cada región, si bien condicionado tácitamente a su necesaria constitucionalidad.²⁷
- (iv) Establece un poder judicial de orden provincial, es decir que para asuntos internos la provincia es totalmente autónoma en decisiones judiciales.²⁸
- (v) Se permite a las provincias tener su propio ejército, sin que se estableciese aquí la posibilidad de crear un cuerpo armado “nacional” que afanzara la creación del Estado-Nación, como había ocurrido en Inglaterra y Francia durante los albores del Renacimiento.²⁹
- (vi) Otorga la facultad de acuñar moneda a las provincias, lo que seguramente debió dificultar los intercambios comerciales y monetarios entre ellas, como sucedió en la Europa feudal al no existir una moneda única de cambio, lo que sólo se logró con la creación del Estado-Nación. El Acta permite igualmente la creación de un derecho impositivo, que en un primer momento no tendría ningún control por parte de la Unión.³⁰ Sin embargo, entre “los derechos que después se dirán”, se establece que los productos de las casas de monedas son un fondo ordinario del Congreso, ante lo cual se apropian de toda la moneda de las provincias, comenzando con las casas de moneda de Santa Fe y Popayán (Art. 22).
- (vii) Propone la felicidad y la prosperidad como un fin fundamental de la Unión. El Pacto estuvo muy acorde con los tiempos, al acoger estos conceptos y relacionarlos con el fomento y la protección de la agricultura, artes, ciencias y comercio. Es decir que ata el concepto de felicidad al desarrollo de estas actividades en beneficio de las provincias, lo cual sería una base importante para el constitucionalismo republicano. En la actualidad el tema sigue cobrando importancia, por ejemplo la Asociación de Amigos de

²⁵Artículo 1º, la facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir;

²⁶Artículo 2º, la policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados;

²⁷Artículo 3º, la formación de sus códigos civiles y criminales;

²⁸Artículo 4º, el establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias;

²⁹Artículo 5º, la creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las Provincias Unidas cuando lo requiera el caso;

³⁰Artículo 6º, la formación de un tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán;

Epicuro, en Grecia, ha acudido a altas instancias europeas reivindicando una Declaración sobre el Derecho a la Felicidad en la Unión Europea.³¹

- (viii) Genera un derecho residual para que quede en cabeza de la provincia todo lo que no sea del interés general y marca la necesidad de que esto sea expresamente delegado en los pactos siguientes. Las provincias ceden las facultades que sean necesarias para que se efectivamente la representación nacional y diplomática bajo la concepción de un Estado. El Pacto deja entrever la necesidad de crear una autoridad central que ejerciera funciones de representación de las provincias a nivel general, seguramente siguiendo el modelo norteamericano de Estado Federal.³²

Obligaciones de las provincias

Teniendo en cuenta la realidad de la época,³³ el Artículo 8º,³⁴ estatuye una declaración de guerra conjunta frente a cualquier ataque exterior (de otra provincia no alineada en el Pacto y/o España)³⁵ o interior (dentro de la Provincia en contra del gobierno autónomo declarado y aprobado por la Unión). Reitera entonces el principio de solidaridad, exigiendo la obligación de auxilio mutuo para asegurar la libertad particular de las provincias y la general o común (de la Unión).

El Artículo 9º³⁶ introduce el término: “gran pueblo de la Nueva Granada”, lo cual contrasta con el nacionalismo provincial de la época, es decir que sigue forjando el terreno para una futura asociación más sólida.

Llama la atención el orden en el que se pide relacionarse a los neogranadinos entre sí. Primero como “amigos”, luego como “aliados”, después como “hermanos” y finalmente, como “conciudadanos”, cuando tal vez, modernamente, el orden se podría proponer de la siguiente manera: Primero, “hermanos” (vínculo de sangre), luego “amigos” (vínculo de la *philia*), después “conciudadanos” (igualdad entre miembros de una misma nación o ciudad —para el caso de la Provincia) y correlativamente “aliados” (desde el concepto de unión frente un enemigo común).

Si aún hoy es difícil reconocer como hermano a un miembro del propio país (es el caso de la Colombia actual, con cinco regiones geográficas y culturalmente muy diferenciadas), aún más en aquella época cuando estas diferencias provinciales eran mucho más acentuadas teniendo en cuenta la incomunicación entre ellas. Era la época del nacionalismo provincial.

³¹Declaration of the right of happiness in the European Union, “The Pallini Declaration”, Friends of Epicurean Philosophy “Garden” of Greece. <http://societyofepicurus.com/declaration-of-the-right-of-happiness-in-the-european-union/>

³²Artículo 7º, últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias.

³³Por cuanto los firmantes de este primer Pacto sólo constituían una tercera parte del territorio de las Nueva Granada, lo cual hacía que las provincias fueran susceptibles de ataques por parte de las otras provincias o estados que no habían firmado el Pacto.

³⁴Artículo 8º. Para asegurar el goce de tan preciosos derechos, para consolidar esta unión, y para atender a la defensa común, las provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque interior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellas, contribuyendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios, que estén a su alcance; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro y esté asegurada la libertad particular de la provincia amenazada o invadida, o la general o común.

³⁵Como sucedió efectivamente con la reconquista producida por Pablo Morillo “El pacificador” y que acabó con el Pacto de 1810 cuando hizo su entrada triunfal a Bogotá, el 26 de mayo de 1816 que dio paso al régimen del terror, donde murieron grandes próceres de la época como Francisco José de Caldas, Jorge Tadeo Lozano, Camilo Torres, Antonio Villavicencio, Antonio Baraya y Custodio García Rovira, entre otros.

³⁶Artículo 9º. Prometen asimismo, todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellas pudiera ser perjudicial al bien común, prefiriendo este en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos y como conciudadanos.

A consecuencia de este se aprobaron numerosas constituciones de estados y repúblicas independientes que facilitarían, a la postre, la reconquista española de los territorios.

El Congreso de las provincias unidas

El Artículo 10³⁷ asume para la Unión un régimen con tintes parlamentarios,³⁸ eminentemente republicano, representativo y bajo la forma de un gobierno colegiado, en el cual los plenos poderes de dirección de la Confederación quedan depositados en un cuerpo colegiado constituido con representación igualitaria, en este caso, por diputados de las Provincias firmantes³⁹ y a futuro, con arreglo a la población de cada una. Esta igualdad en la toma de decisiones pretendía ser muy llamativa para atraer las Provincias independientes (Cartagena, Panamá, Pasto) o vinculadas a la Constitución de Cundinamarca (Tunja, Pamplona). Contrasta este antiguo llamado de igualdad con los efectos de la actual elección del Senado por circunscripción nacional en la Constitución colombiana de 1991, que deja (como consecuencia de la votación) sin representación en esta corporación a la tercera parte de los departamentos del país.

El Artículo 11⁴⁰ denomina con claridad al cuerpo colegiado como: Congreso de las provincias unidas, dejando a futuro determinar el lugar de funcionamiento, y permitiendo que su sede fuera móvil, muy de acuerdo con el espíritu de la confederación. Podía ejercer con plenitud y garantías las altas facultades desde el concepto de “soberanía parlamentaria”, dando lugar a una confusión del poder legislativo con el ejecutivo, apenas en formación. Esto en oposición a la Junta Suprema establecida en Santa Fe, por el Acta de Independencia del 20 de julio de 1810, que centralizaba el poder en dicha Junta.

En los artículos que siguen se realizan una serie de reglamentaciones con respecto al poder del Congreso en términos militares, concentrando en él las facultades de dirección de los ejércitos particulares de cada provincia en caso de necesidad o guerra. En esta mira las fuerzas navales quedarían paulatinamente bajo la privativa autoridad del Congreso (Art. 14). A las provincias solo se les permitía otorgar a los militares el grado de coronel, reservándose para la Unión la facultad de nombramiento de los comandantes y generales (Art. 15); ordena a las provincias armarse a la mayor brevedad posible con todo tipo de armas (blancas, de fuego, cañones de guerra, etcétera) (Art. 16); da instrucciones precisas para la disposición de los ejércitos internos y por primera vez habla de “Patria”, es decir que este concepto se introduce a partir del servicio militar obligatorio que deben prestar a la Unión los miembros del Pacto (Art. 17).

Pese a lo consagrado con respecto a la libertad de ejércitos, el Congreso tendría la facultad de instruir ordenanzas para todas las fuerzas armadas y posteriormente a la finalización de la guerra, se obligarían las provincias a mantener únicamente lo que dispusiera el Con-

³⁷Artículo 10. Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias, en virtud de sus ya dichos plenos poderes, se constituirán en un cuerpo o congreso en el cual residirán todas las facultades ya dichas, y las que más abajo se expresarán, compuesto por ahora de uno o dos individuos por cada una de las provincias, con perfecta igualdad y en lo sucesivo con arreglo a la población, según la base que se adopte, pero sin que en ningún caso ninguna provincia, por pequeña que sea, deje de tener una voz en el congreso.

³⁸Al no existir noción de censura, ni disolución, característica indispensable de este tipo de gobierno.

³⁹Antioquia, Cartagena, Neiva, Pamplona y Tunja.

⁴⁰Artículo 11. El congreso de las provincias unidas se instalará o formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente, si fuere necesario, a donde lo pidan las ventajas de la Unión, y principalmente la defensa común; y en cualquier parte donde resida ejercitará, libre y seguramente, todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía e independencia.

greso, en cuanto al número de hombres en armas (Art. 18); esto muestra la intención de uniformar la materia militar y centralizarla en el Congreso. Por otra parte se invita a las provincias a una campaña de liberación de los puertos y de aquellas provincias “que aún gimen bajo la opresión de sus antiguos mandones”, para que posteriormente se adhirieran a la Unión (Art. 19).

El Congreso, investido de poder legislativo, se otorga la facultad de establecer impuestos de interés general, siempre y cuando no sea sobre materias privativas de las provincias (Art. 20). Igualmente considera de naturaleza común los derechos de aduana de los puertos y plazas o lugares fronterizos, reservándose para sí la creación de impuestos destinados a los fondos de la Confederación (Art. 21). Se apropia —para el fondo ordinario del Congreso— de las casas de monedas existentes. Quedan bajo el poder del Congreso —y no de la Unión todas las tierras inhabitadas fuera de los territorios actuales, para cuando sean habitadas posteriormente. Esto hace que se confundan Estado y Congreso en una misma figura, al permitir, por medio de la fuerza o de la colonización, la apropiación de territorios aledaños a las provincias; incluyendo aún aquellas no firmantes del Pacto, así como a otros reinos o estados. Es decir se crea una política expansionista acorde con el tratado de guerra, ya implícito en el Pacto (Art. 23).

En cuanto al problema indígena,⁴¹ tres artículos abordan el tema en términos más bien difusos y a ratos contradictorios. En primer lugar, se refieren a ellos como “naciones”, pese a que son adjetivados como “naciones de indios bárbaros”, al tiempo que se les reconoce como los legítimos y antiguos propietarios de los territorios que ocupan actualmente. El Pacto plantea atraerlos a la Unión por medio del comercio y las “vías suaves” propias de un pueblo civilizado y culto, como pretende serlo la Unión. Sin embargo, todo este respeto quedaría sometido a la “no hostilidad” de los pueblos originarios, la que obligaría a la Unión a actuar “de otra forma”, pretendiendo así legitimar un trato de guerra, casi a nivel de naciones, con los pueblos nativos (Art. 24). Contrasta este aparente trato igualitario con la consideración de “su actual imbecilidad”, si bien se les reconoce víctimas de los colonizadores españoles durante trescientos años.

De suma importancia resulta el Artículo 26, sembrando la semilla de un derecho difuso de libertad de cultos, de manera transitoria, al plantear que no será un obstáculo la religión de los pueblos indígenas “que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener”. Los criollos, aunque pretenden diferenciarse de los conquistadores españoles, mantienen a la vez una política de evangelización sobre las naciones indígenas. A pesar de la ambivalencia de estos artículos se puede decir que los mismos representan un reconocimiento a estas comunidades tanto como dueñas de los territorios que ocupan, como diversas en religión, así como sujetos de derecho, aunque casi a nivel de impúberes.

El Congreso se apropia de las minas que se descubran, equipara el término de Unión con Estado (Art. 27) y se apropia de los inventos y fábricas que puedan ser de utilidad pública, limitando la investigación a lo que se considere pertinente para los tiempos actuales. Promete también convertirse en un *gobierno paternal*, al tiempo que se otorga la posibilidad de endeudamiento sobre fondos y rentas, así como la creación de papel moneda.

⁴¹Esto en el contexto en que algunos pueblos originarios de las naciones indígenas se rebelaban contra los nuevos dueños del poder político, al igual que con el del antiguo colonizador español.

Por fin, en el Artículo 30, se plantean los fines que tendrá el Congreso después de superadas las dificultades en las fronteras, como si se anticipase a futuras teorías del desarrollo económico del siglo XX, en consecuencia propone:

(...) domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida.

El Artículo 31 pareciera haber previsto la futura Carta gaullista de 1958 al fijar dos campos, el dominio de la ley y el dominio del reglamento, siendo el primero reservado al Congreso y el segundo a las provincias. Por lo tanto en los artículos sucesivos el Congreso se reserva a futuro el grueso de la dirección impositiva y económica, así:

(i) La renta de correos y sus dependencias o anexidades (Art. 32). (ii) Los pesos, medidas y monedas (Art. 33). (iii) Todas las vías de comunicación (camino, ríos, puertos, etcétera) en aras de garantizar la libre locomoción en el territorio y entre las provincias (Art. 34). (iv) Garantiza un libre mercado de productos entre las provincias, reservándose el derecho de prohibir la entrada de artículos en ellas o gravarlos con un nuevo derecho, y exige reciprocidad entre las provincias tanto de libre tránsito de productos como de impuestos entre ellos (Art. 35). (v) Introduce sobre obras originales “de ingenio” y fábricas o inventos, derechos de autor y patentes (“descubrimiento”) que quedan bajo el control del Congreso⁴² (Art. 36). (vi) Asume la defensa internacional de la Unión que se activará ante cualquier ofensa a las provincias, si bien les prohíbe cualquier acción beligerante, sin que exista una “formal declaración de Guerra” del Congreso (Art. 37). (vii) Sustituye el Derecho español del mar por el propio, que se atribuye el Congreso, específicamente en su beneficio económico sobre las presas de mar y tierra, así como establece una jurisdicción privativa sobre delitos cometidos en altamar (Art. 38). (viii) Crea el Derecho de asilo para los extranjeros que quieran domiciliarse en la Unión, bajo la condición de que traigan “algún género de industria útil al país de que puedan vivir” (Art. 39). (ix) Parece propugnar por un Derecho continental al diferenciar a las naciones extranjeras de los demás Gobiernos y Estados de América, limitando el trato directo de las provincias con ellos y dejando en cabeza exclusiva del Congreso el manejo de las relaciones internacionales (Art. 40). (x) Toma para sí, bajo la figura del patronato, el papel del rey en las relaciones con la Iglesia, lo cual le permite ser el representante del Papa en los territorios de la Unión. Es decir que el Congreso asumió el poder de dirigir la Iglesia⁴³ (Arts. 41 y 42). (xi) Limita los pactos de alianza o comercio entre provincias a la aprobación del Congreso, siempre y cuando no lesionen los intereses de la Unión, ni los de una tercera provincia (Art. 43). (xii) Asume para sí una jurisdicción contenciosa especial para las disputas entre provincias sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio, etcétera (Art. 44). (xiii) Sin embargo, permite un reordenamiento del territorio si fuere en beneficio, no sólo

⁴²Esto pretende beneficiar la introducción en la Unión de inventos desconocidos, intencionalmente, por el Reino español, bajo la política de reducir a las colonias de América al papel de proveedoras de materias primas, sin permitir su desarrollo industrial, lo cual motivó una de las primeras rebeliones en la Nueva Granada, como fue la de Los Comuneros en 1781.

⁴³Así como la construcción de iglesias, catedrales, conventos, hospitales, la concesión de obispados, arzobispados, dignidades, beneficios y otros cargos eclesiásticos.

para el bien general sino para la realidad de las provincias que quieran fusionarse por conveniencias geoespaciales o políticas que hubieran sido ignoradas en la división realizada por la Corona (Art. 45). (xiv) Se convierte en un Tribunal Superior e imparcial de los conflictos políticos internos, entre facciones igualmente poderosas de una misma provincia, al igual que en las disputas entre ciudadanos de distintas provincias. Con esto prevé posibles conflictos entre jurisdicciones de igual categoría dentro de la Unión (Arts. 46 y 47). (xv) Consagra la libertad de locomoción entre provincias y la primacía territorial de la ley. Esto sólo para los habitantes libres, lo cual muestra que la esclavitud está vigente (Art. 48). (xvi) Excluye del derecho a la libertad de movimiento a vagos, mendigos y prófugos de la justicia, recayendo sobre estos últimos la entrega a la provincia requirente “sin replica ni excusa”, junto con su bienes (Art. 49). (xvii) Consagra la presunción de legalidad y de buena fe de la autoridad requirente y de las sanciones judiciales expedidas por los distintos órganos constituidos para tal fin en las provincias (Art. 50). (xviii) Crea medidas transitorias para la constitución del Congreso, debido al intento fallido de reunión convocada anteriormente en Santa Fe de Bogotá, reglamentando el número de diputados (Art. 51). (xix) Afirma la participación igualitaria de las provincias en atención a la soberanía nacional —voto en conciencia— y la revocatoria de la representación delegada por la provincia (Art. 52). (xx) Crea la inmunidad parlamentaria (Art. 53); (xxi) Reglamenta la separación del cargo y subsiguiente juicio político a diputados por parte del Tribunal de Justicia del Congreso, creando de esta manera un fuero personal (Art. 55). (xxii) Dispone la calidad rotatoria del cargo entre los diputados principal y suplente (Art. 56). (xxiii) Exige para todas las decisiones del Pacto un quórum calificado de dos terceras partes de los diputados presentes en el acuerdo en discusión; igualmente para los nombramientos administrativos son necesarias las dos terceras partes. (xxiv) Concede el salvamento de voto a los diputados que se aparten de una decisión mayoritaria, permitiendo el voto secreto —transitorio— en materias que exijan sigilo o reserva (Art. 57). (xxv) Delega el poder judicial en tribunales de la Unión, que se encargarán de dirimir los conflictos arriba señalados (entre provincias y entre habitantes de distintas provincias), reservando para sí el poder ejecutivo y el legislativo, pudiendo estos ser ejercidos de manera plena o por comisiones; anuncia la creación de reglamentos provisionales, mientras se aprueba una Constitución definitiva para la Unión (Art. 60), la cual podrá ser sancionada —en tiempos de paz— por medio de una Convención Nacional, salvo que las provincias quieran someter esta función al Congreso; caso en el cual el texto definitivo estará sometido a la sanción de las provincias (Art. 61). (xxvi) Ordena disponer a los conciudadanos para un gobierno liberal, guiados por la experiencia y la opinión de “sabios de la Unión”.

Por otra parte: (xxvii) Establece un orden de precedencia con respecto a las dignidades del Congreso y la forma en la que deben ser referidos, así: (a) Congreso: “Alteza Serenísima”; (b) Presidente:⁴⁴ “Excelencia”; (c) Diputados, Ministros o Secretarios: “Señorías” —oficialmente— y “Merced” de manera personal, como debe ser tratado todo ciudadano (Art. 69)—. (xxviii) Dispone la creación de su propia guardia nacional, así como de un sello particular que dé fe de su autenticidad (Arts. 70 y 71). (xxix) Extiende la vigencia de la normativa colonial en todas las materias, aunque deroga de manera expresa todo lo que en ellas sea contrario al Pacto (Art. 72). (xxx) Crea la rendición de cuentas a los ciudadanos, una figura de

⁴⁴Tanto para el presidente del Congreso, como para el del poder ejecutivo, “si se creare”.

avanzada aún para nuestra época, en la que se obliga a publicar de manera impresa cada seis meses, o por lo menos una vez al año, el giro corriente de los asuntos económicos a su cargo.⁴⁵ Asimismo a publicitar las actas de sus resoluciones que no exijan reserva nacional (Art. 73). (xxxix) Protege al Pacto de ser revocado sin expresa determinación de las provincias, para lo cual exige un procedimiento similar al que lo creó, es decir que *en derecho las cosas de des-hacen como se hacen*. Sus normas son de carácter flexible, en cuanto están sometidas, en su reforma, a la voluntad de las provincias (Art. 75). (xxxvii) Reitera el principio de *pacta sunt servanda*, al exigir de las partes la no retractación y el cumplimiento de lo acordado, invocando aquí su honor y “la fe que llevan protestada” (Art. 76). Para tal fin el Pacto debe ser ratificado o sancionado, bien por el legislativo o el ejecutivo (junta o gobierno) provincial; este debidamente competente para aprobarlo (Art. 77). (xxxviii) Exige a las provincias la ratificación, aprobación u observaciones sobre el tratado firmado por sus diputados reunidos en Convención. Abre la posibilidad de hacer reservas sobre el tratado general o alguno, o algunos de sus artículos, sin que esto sea óbice para que el Congreso sea instalado inmediatamente y comience a ejercer las funciones adoptadas en el Pacto (Art. 78).

Finalmente, es necesario anotar el reconocimiento que hacen los firmantes de la guía que han tenido en la redacción del Pacto, de otras “naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad”. Con esto se infiere que los rastros de los aportes del constitucionalismo norteamericano y francés, encontrados en el Pacto, no son una mera coincidencia pero sí un objetivo fundamental de los primeros patriotas al imaginar sus esquemas y estructuras de gobierno y justicia.

DESARROLLOS POSTERIORES

Como ya se dijo el periodo en el que se mantuvo en vigencia el Acta produjo, “por su diversidad confederal, con un gran número de Estados *de facto*, gran cantidad de constituciones”;⁴⁶ esto, desde el constitucionalismo comparado permite afirmar que “Colombia es uno de los tres países del mundo, junto a Estados Unidos y Suiza, que puede mostrar una tradición de dos siglos de constitucionalismo republicano-democrático sin rupturas graves”.⁴⁷ Es de suma importancia para la conclusión del análisis propuesto a lo largo de esta investigación hacer una alusión a las reglamentaciones subsiguientes del Acta, lo que permite ver su desarrollo y evolución en el tiempo.

Reforma del 23 de septiembre de 1814

Fue aprobada por el Congreso General de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en ella se perfiló el poder ejecutivo según el modelo del Triunvirato, cuyo presidente tenía un periodo de ejercicio muy corto de solo cuatro meses, figura que sería eliminada en una posterior reforma, realizada el 21 de octubre del mismo año. Al estilo de la

⁴⁵“Estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas y existencias con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión” (Art. 73).

⁴⁶Bernd Marquart, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 2 y ss.

⁴⁷*Ibidem*.

Francia revolucionaria, en estos tres sujetos residía *mancomun et in solidum* el poder ejecutivo de la Unión, declarando incompatible su ejercicio con cualquier otro cargo público, creando así una garantía a la separación de poderes. A pesar de la autonomía provincial se otorga al Colegio Electoral el poder de nombrar para cada una de ellas un Gobernador dependiente del Gobierno General, igualmente queda a su cargo el nombramiento de jueces en las regiones y así se comienza a fortalecer el ejercicio de un poder federal en torno, ahora, a lo que será posteriormente el Estado.

Segunda reforma de 1814

Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del gobierno general de la Nueva Granada. Esta segunda reforma intensifica la estructura del poder ejecutivo como triunvirato que elimina la figura del presidente, aunque posteriormente se eliminaría, asimismo, el triunvirato. Mantiene y fortalece la figura del Gobierno General al que designa como Jefe Supremo del Estado; esto en un claro avance del principio federal. Continúa con un proceso de centralización de funciones en el Gobierno General haciendo especial énfasis en el nombramiento de gobernadores, administración de justicia y hacienda. Sin embargo, le fija límites especialmente en cuanto a gastos y la declaratoria de guerra, sometiéndolo al control del Congreso.

Reforma de 1815

La Reforma General del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur. Debido a la inminente reconquista de la Unión por España se elimina la figura del Triunvirato y se establece un ejecutivo unipersonal en cabeza de un presidente, acompañado de un vicepresidente; ambos elegidos por el Congreso por un término de seis meses, aunque con posibilidad de reelección indefinida. Fue elegido para el cargo Camilo Torres, a quien se le encargó la dirección de la Confederación bajo la premisa de ser “salvador de la patria” y se fundamentó la reforma en la necesidad de las decisiones inmediatas requeridas, más fáciles de tomar por una sola persona que por tres. Crea, sin embargo, el Consejo de Estado, como una figura de orden exclusivamente consultivo para los debates y análisis sobre las decisiones presidenciales para la *salud de la República*.

Como vemos, las Provincias Unidas intentaron todos los medios posibles para llevar a cabo el proyecto de un Estado republicano bajo el modelo confederado con miras al establecimiento de un gobierno federal, sin embargo, las graves circunstancias que rodearon su mandato, sólo permitieron un poder disminuido que nunca pudo enfrentar el triple enemigo representado en España, Santa Fe y las provincias realistas. A pesar de ello, sentó las bases de un modelo que persistiría a tal punto que entre 1853 y 1886 el Estado colombiano adoptó el federalismo, primero con la Constitución de 1853 que “estableció un régimen centro federal y permitió la creación de Estados a partir del agrupamiento de provincias”,⁴⁸ estableció derechos fundamentales, estado laico y fue una de las primeras en el mundo en establecer el derecho al sufragio universal.⁴⁹ La posterior Constitución Política para la Confederación

⁴⁸Edwin Cruz Rodríguez, “El federalismo en Colombia (1863-1880). Una interpretación desde la perspectiva cognitiva”, *Revista Principia Iuris* núm. 20, 2013, vol. I, p. 112.

⁴⁹Bernd Marquart, *op. cit.*, pp. 10-45.

Granadina de 1858, unificó el proceso de formación de los Estados nacientes en el marco del Congreso Neogranadino, volviendo al término de Confederación⁵⁰ profundizando lo que desató, nuevamente, una guerra civil entre liberales y conservadores. Esto posibilitaría el Pacto en 1861 que rompería con la identidad neogranadina y se comienza a hablar de los Estados Unidos de Colombia, lo que se ratificaría en la Constitución de 1863.

La Constitución Política para los Estados Unidos de Colombia, de carácter liberal expedida por la Asamblea Constituyente de Rionegro en Antioquia en 1863 y conocida como Constitución de Rionegro, marcaría un hito en el constitucionalismo colombiano, poniéndolo en la vanguardia en temas como: el derecho a la vida, abolición de la pena de muerte, libertad absoluta de prensa, separación de poderes a favor del Congreso, la negación del estado de sitio, el laicismo estricto y el federalismo. Fue la Constitución más duradera del siglo XIX con veintidós años de vigencia.

El federalismo sostuvo su intención de poder hasta el final del siglo XIX, cuando el país se decidió finalmente por el modelo centralista con la “Regeneración” de Rafael Núñez y Miguel Antonio Caro lo que llevó a la expedición de la Constitución de 1886. Con un perfil ampliamente conservador, reemplazó el federalismo por una organización híbrida entre centralismo y federalismo, abandonó el laicismo puro, se eliminó el carácter ilimitado de la libertad de prensa y se fortaleció el poder ejecutivo.

Como puede observarse el calificativo de “Patria Boba”, no se puede aplicar tan fácilmente para el primer periodo de constitucionalismo colombiano, teniendo en cuenta su importancia que para el país y la región. Creó bases sólidas para el constante apego de Colombia a los principios del Estado de Derecho, las libertades públicas y una estabilidad política, exenta en el siglo XX de los recurrentes golpes de Estado, pretorianismo y dictaduras de otros países del continente.

CONCLUSIONES

El Acta fue realizada en medio de una convulsión social que generaba grandes limitaciones al ejercicio del poder político de la Unión, de allí que no haya podido tener un alcance nacional, pese a que representaba una tendencia mayoritaria. Fue firmada en su origen por seis de las quince provincias de la Nueva Granada y posteriormente se sumaron cuatro más, en la reforma de 1814.

Con su promulgación consagró un nuevo Estado, que siguió un modelo federal, adoptando el título de “Provincias Unidas de la Nueva Granada”, que reflejó un profundo deseo provincial de federalismo, y de reconocimiento de la autonomía de sus miembros, basado en el respeto de sus particularidades culturales, sociales y geográficas.

Consagra la soberanía nacional del nuevo Estado, basándose para ello en el desconocimiento de cualquier autoridad que no emanara de las provincias, consideradas para este efecto como sujetos de derecho, capaces de adquirir obligaciones surgidas a partir de la voluntad de sus pueblos.

⁵⁰“Sin embargo, esto fue una exageración, pues el sistema de la separación vertical de poderes no fue el de una asociación del derecho internacional público, sino un Estado federal compuesto por Estados miembros, comparable con la organización de Suiza en su Constitución federal de 1848”, Bernd Marquart, *op. cit.*, p. 1103.

Acoge igualmente el concepto de soberanía popular; al reconocerle al pueblo el poder de establecer sus propias leyes. Al adoptar esta vía se rompió definitivamente con el derecho dinástico.

Pese al hecho de que el Acta estuviera basada en un deseo de ruptura con el antiguo orden, son mantenidas varias instituciones del derecho indiano tanto en la parte administrativa y eclesiástica como en la división territorial del virreinato.

De acuerdo a las características propias de un sistema federal, se reconoce autonomía a las provincias en varios asuntos, a saber: gubernamental, legislativo, administrativo, judicial, policía, ejército, impuestos, moneda, manejo de agricultura, artes, ciencias y comercio.

Diseña un régimen de tintes parlamentarios, eminentemente republicano, representativo y bajo la forma de un gobierno colegiado, donde los plenos poderes de dirección de la Confederación se le delegan a un Congreso con representación igualitaria de las Provincias firmantes y a futuro, con arreglo a la población de cada una.

El Congreso ejerce funciones ejecutivas y legislativas de manera principal, y de manera residual funciones judiciales, frente a los amplios poderes en estas materias de las autonomías provinciales.

El Congreso se otorga una extensa soberanía parlamentaria que da lugar a una confusión de poderes casi que a la manera de la Antigua Confederación Suiza; que hacia figura de una federación con nexos débiles entre pequeños Estados, casi independientes, que existieron desde finales del siglo XIII hasta 1798.

Propio del sistema federalista las provincias ceden al Congreso las funciones militares, en cuanto a defensa común, diplomacia y convenios internacionales, impuestos nacionales, derechos de aduana, manejo de baldíos anexados, bienes de uso público, política de circulación de bienes, patentes, asuntos marítimos y limítrofes, además del patronato y la amonedación.

Reconoce a los pueblos indígenas como naciones y como los legítimos y antiguos propietarios de los territorios que ocupan actualmente. Sin embargo, los cataloga de pueblos bárbaros e imbéciles con quienes se debe tratar con *vías suaves*, a menos que sean hostiles. A la usanza española propugna por una evangelización de los mismos.

Es eminentemente confesional al proclamar la religión católica como la oficial de la Unión, reconociendo la autoridad del Papa y asumiendo los poderes del Rey para la dirección de la Iglesia. A pesar de ello, reconoce un cierto grado de diversidad a las comunidades indígenas en cuanto a su religión.

OSB

FUENTES CONSULTADAS

Instituto Colombiano de Cultura, *Manual de historia de Colombia*, Bogotá, Biblioteca colombiana de cultura, 1979.

HENAO HIDRON, Javier, *Panorama del derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Temis, 2004.

HERNÁNDEZ BECERRA, Augusto, *Desarrollo institucional colombiano*, Bogotá, ESAP, 1984.

_____, “El fermento federalista en la Constitución de Colombia” *Federalismo*, en *Colombia, Pasado y Perspectivas*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

- , *Apuntes para la historia del municipio en Colombia*, México, UNAM, 1981.
- LIÉVANO AGUIRRE, Indalecio, *Los grandes conflictos sociales y económicos de nuestra historia*, Bogotá, Tercer Mundo, 1980.
- MARQUART, Bernd, *El bicentenario del constitucionalismo moderno en Colombia*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2009, pp. 2 y ss.
- MARTÍNEZ GARNICA, Armando, “Confederación de las provincias unidas de la Nueva Granada”, *Revista Credencial*, edición 244, abril de 2010.
- OTS CAPDEQUI, José María, *El Estado español en las Indias*, México, Fondo de Cultura Española, 1976.
- PÉREZ ESCOBAR, Jacobo, *Derecho constitucional colombiano*, Bogotá, Horizontes, 1974.
- POMBO, Manuel y Guerra, José (eds.), *Constituciones de Colombia*, 4 tomos, 4ª ed. Bogotá, Banco Popular, 1986.
- POSADA, Eduardo (ed.), *Congreso de las Provincias Unidas*, actas, notas y leyes recopiladas y publicadas, Bogotá, Imprenta Nacional, 1924.
- RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Constituyentes y constitucionalistas colombianos del siglo XIX*, Bogotá, Banco Popular, 1986.
- , “Las primeras constituciones políticas de Colombia y Venezuela”, en Soberanes Fernández, José (ed.), *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- RIVADENEIRA, Antonio, *Historia Constitucional de Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1962.
- SAMPER, José María, *Derecho Público Interno de Colombia*, Bogotá, Biblioteca Banco Popular, 1974.
- SARMIENTO, Domingo, *Comentarios de la Constitución de la Confederación Argentina*, Santiago de Chile, Julio Belin, 1853.
- TASCÓN, Tulio, *Derecho Constitucional Colombiano*, Bogotá, Minerva, 1953.
- TORRES, Camilo y Bolívar, Simón, *Memorial de agravios / Carta de Jamaica*, Bogotá, Panamericana, 1999.
- URIBE VARGAS, Diego, *Las constituciones de Colombia*, Madrid, Cultura Hispánica, 1967.
- VEGA DE LA, José, *La federación en Colombia (1810-1912)*, Madrid, Editorial América, 1912.

Textos constitucionales y leyes

- Acta de la confederación de las provincias unidas de la Nueva Granada* (27 de noviembre de 1811) (en línea), consultado el 30/05/2016, en: http://www.bdigital.unal.edu.co/5010/80/Congreso_de_las_Provincias_Unidas.html
- Constitución de Cundinamarca* del 30 de marzo de 1811 (en línea), consultado el 30/05/2016, en: http://www.bdigital.unal.edu.co/25/1/constitucion_de_cundinamarca_1811.pdf
- Declaration of the right of happiness in the European Union*, “The Pallini Declaration”, Friends of Epicurean Philosophy “Garden” of Greece (en línea), consultado el 30/05/2016, en <http://societyofepicurus.com/declaration-of-the-right-of-happiness-in-the-european-union/>
- Reforma del Acta de la Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada* del 23 de septiembre de 1814 (en línea), consultado el 30/05/2016, en: http://www.bdigital.unal.edu.co/194/45/reforma_del_acta_federal.pdf
- Reglamento para el ejercicio de las facultades y atribuciones del gobierno general de la Nueva Granada* de 21 de octubre de 1814.



*Bando estableciendo la primera junta nacional en Zitácuaro**

Palacio Nacional de Zitácuaro, 20 de octubre de 1811

EL SR. D. Fernando Séptimo y en su Real nombre la Suprema Junta Nacional Americana instalada para la conservación de sus Derechos Defensa de la Religión Santa e indemnización y libertad de nuestra oprimida Patria.

La falta de un Jefe Supremo en quien se depositasen las confianzas de la nación y a quien todos obedeciesen nos iba a precipitar en la más funesta anarquía el desorden, la confusión, el despotismo y sus consecuencias necesarias eran los amargos frutos que comenzábamos agustar después de once meses de trabajos y desvelos incesantes por el bien de la Patria. Para ocurrir a tamaño mal y llenar las ideas adoptadas por nuestro Gobierno y primeros representantes de la nación se ha considerado de absoluta necesidad erigir un tribunal a, quien se reconozca por supremo y a quien todos obedezcan que arregle el plan de operaciones en toda nuestra América y dicte las providencias oportunas al buen orden político y económico. En efecto en junta de Generales celebrada el 19 de este agosto, se acordó en su primera la instalación de una suprema junta Nacional Americana compuesta por ahora de tres individuos quedando dos vacantes para que las ocupe

quando se presente ocasión igual número de sujetos beneméritos. Se acordó también en el segundo que la elección recayese en las personas de los Exmos. SS. Licenciado D. Ignacio Rayón Ministro de la nación Dr. D. José Sixto Berdusco y Teniente General D. José María Liceaga. Y para que llegue a noticia de todos y sus órdenes, decretos y disposiciones sean puntual y eficazmente obedecidos se publica por bando el que se fijara según estilo en los lugares acostumbrados para su observancia y debido cumplimiento, debiendo solemnizarse con las demostraciones más demostrativas de júbilo un establecimiento que nos hace esperar muy en breve la libertad de nuestra patria con la cominación de ser castigados los contraventores con proporción a su inobediencia. Dado en nuestro Palacio Nacional de la Villa de Zitácuaro a 21 del mes de agosto de 1811.— Firmado.— Lic. Ignacio Rayón.— Dr. José Sixto Verdusco.— José María Liceaga.— Por mandado de su magestad la Suprema Junta Nacional, Remigio de Yarza, Secretario.

Es copia de que certifico. Palacio Nacional de Zitácuaro, octubre 20 de 1811.— Remigio de Yarza, Secretario.

Es copia de que certifico.— Una rúbrica.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. III, núm. 70, 1985, p. 340.

Acta de Federación de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada*

1811

TEXTO ORIGINAL

Santa Fe de Bogotá, 27 de noviembre de 1811

EN EL nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo.
Amen.

Nos los Representantes de las Provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas Provincias y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado; considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la Península de España, nuestra antigua Metrópoli, desde su ocupación por las armas del Emperador de los Franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de Gobierno, que entre tanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la Nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y diurnamente los derechos indisputables que tiene el gran Pueblo de estas Provincias, como todos los demás del Universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ella la forma de Gobierno que más le acomode; siguiendo el espíritu, las instrucciones, y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas Provincias, que general, formal, y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse en una asociación Federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno General las facultades propias y privativas de un solo Cuerpo de Nación, reserve para cada una de las Provincias su libertad, su soberanía, y su independencia, en lo que no sea del interés

común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas, y la integridad de sus territorios; cumpliendo con este religioso deber, y reservando para mejor ocasión, o tiempos más tranquilos, la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran Pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de Federación siguientes.

Art. 1. El Título de esta Confederación será: “Provincias-Unidas de la Nueva Granada.”

Art. 2. Son admitidas, y partes por ahora de esta Confederación, todas las Provincias que al tiempo de la revolución de la Capital de Santafé en 20 de julio de 1810 eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho reasumieron desde aquella época su Gobierno y administración interior; sin perjuicio no obstante de los pactos o convenios que hayan hecho o quieran hacer algunas de ellas, y que no se improbarán en lo que no perjudique a la Unión.

Art. 3. Lo serán así mismo aquellas Provincias o Pueblos, que no habiendo pertenecido en dicha época a la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posición geográfica, por sus relaciones de Comercio, u otras razones semejantes, quieran asociarse ahora a esta Federación, o a alguna de sus Provincias confinantes; precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados o Cuerpos políticos a quienes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobación no puede darse un paso de esta naturaleza.

*Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

Art. 4. En todas y cada una de las Provincias-Unidas de la Nueva Granada se conservará la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad.

Art. 5. Todas y cada una de las Provincias-Unidas, y que en adelante se unieren, de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia, y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los Pueblos de la Península, en ella, sus Islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este Pueblo. Así, en ninguna de dichas Provincias se obedecerá, o dará cumplimiento a las Ordenes, Cédulas, Decretos, o Despachos que emanaren de las referidas autoridades, ni de ninguna otra constituida en la Península, de cualquiera naturaleza que sea, Civil, Eclesiástica, o Militar; pues las dichas Provincias sólo reconocen por legítimas, y protestan obedecer, en su distrito, a las que sus respectivos Pueblos hayan constituido, en las facultades que les son privativas; y fuera de él, a la Confederación de las Provincias-Unidas, en las que por esta Ata le son delegadas, y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la Unión. Sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de Comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus Pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros, y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

Art. 6. Las Provincias-Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes, y Soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior, y una forma de Gobierno Republicana. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable, y se ligan en un pato eterno cuanto permite la miserable condición humana.

Art. 7. Se reservan, pues, las Provincias en fuerza de sus derechos incommunicables: 1º la facultad de darse un Gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía

y la más fácil administración, dividiendo sus poderes y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir: 2º la Policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados: 3º la formación de sus códigos civiles y criminales: 4º el establecimiento de Juzgados y Tribunales superiores e inferiores, en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias: 5º la creación y arreglo de Milicias Provinciales, su armamento y disciplina, para su propia defensa, y la dé las Provincias-Unidas, cuando lo requiera el caso: 6º la formación de un tesoro particular para sus respectivas necesidades, por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión, ni de los derechos que después se dirán: 7º la protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad: 8º últimamente, todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los patos siguientes de Federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades Nacionales, y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una Representación General, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las Provincias.

Art. 8. Para asegurar el goce de tan preciosos derechos, para consolidar esta unión, y para atender a la defensa común, las Provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque, interior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellos, contribuyendo con armas, gente, y dinero, y por todos los medios que estén en su alcance, sin dejar las armas de la mano, ni desistir de este empeño, hasta que no haya cesado el peligro, y esté asegurada la libertad particular de la Provincia amenazada o invadida, o la general y común.

Art. 9. Prometen así mismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares cuando la reserva de ellos pudiera ser perjudicial al bien común; prefiriendo este en todo evento al suyo propio; y mirando al gran Pueblo de la Nueva Granada en

todas sus Provincias, como amigos, como aliados, como hermanos, y como conciudadanos.

Art. 10. Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de tan altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los Diputados Representantes de las Provincias, en virtud de sus ya dichos plenos poderes, se constituirán en un Cuerpo o Congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas, y las mas que abajo se expresarán; compuesto por ahora de uno o dos individuos por cada una de las Provincias, con perfecta igualdad, y en lo sucesivo con arreglo a la población, según la base que se adopte; pero sin que en ningún caso ninguna Provincia por pequeña que sea, deje de tener una voz en el Congreso.

Art. 11. El Congreso de las Provincias-Unidas se instalará o formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente, si fuere necesario, a donde lo pidan las ventajas de la Unión, y principalmente la defensa común; y en cualquiera parte donde resida ejercerá libre y seguramente todas las altas facultades de que está revestido con entera Soberanía e independencia.

Art. 12. La defensa común es uno de los primeros y principales objetos de esta Unión, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza Naval que permitan las circunstancias, quedando a su disposición los Buques de guerra y las fuerzas de Mar y Tierra, que hoy tenga cada una de las Provincias, y que marcharán a donde se las destine: bien entendido que siempre que militaren con este objeto, y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo común de las Provincias.

Art. 13. La guarnición de las Plazas y fronteras, sujeta, como lo debe estar, a las órdenes de la Unión, dependerá solo de ella; pero en las circunstancias actuales, en que urgen los peligros, y en que no sería fácil ocurrir a ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegación a los Gobiernos respectivos: bien que con la precisa obligación de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso, en todo lo que no sea

de urgente necesidad, y en lo demás a su debido tiempo.

Art. 14. Lo mismo que se ha dicho de la guarnición deberá entenderse respecto de las fuerzas Navales y cuerpos Facultativos, cuya dirección, organización, nombramiento de Oficiales de todos grados, así como el establecimiento de Arsenales y Apostaderos de Marina, construcción y armamento de Buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspección de los respectivos Gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Art. 15. Tendrá facultad el Congreso para asignar a cada una de las Provincias el número de Milicias con que deba contribuir para la defensa común, arreglado a las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones o recursos en este género, y su población. Las hará marchar la Provincia vestidas, armadas, y equipadas de todo lo necesario, dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Unión, se pagarán del tesoro común, lo mismo que va dicho respecto de las Tropas regladas. Los Oficiales de unas y otras hasta el grado de Coronel inclusive serán nombrados por las Provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso, cuando disponga de ellas, y principalmente los Comandantes o Generales en Jefe de cualquiera expedición.

Art. 16. Las Provincias cuidarán de proveerse a la mayor brevedad de las armas necesarias blancas y de fuego, a que estén acostumbradas sus gentes, o en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cánones, Trenes, y Equipajes de Campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en Almacenes para luego que sean llamadas.

Art. 17. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse, formando compañías y cuerpos según lo permitan sus poblaciones; ejercitándolos uno o dos días en la semana, pero principalmente los festivos, después de la asistencia a la Misa de sus Parroquias, como una ocupación que además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más acepta a los

ojos de Dios, por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros derechos, y de la Religión de nuestros Padres amenazada; y así deberán hacérselo entender todos los Párrocos, excitados por la autoridad civil, sino cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Art. 18. El Congreso tendrá facultad para hacer las Ordenanzas y Reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres, mientras subsistan; y podrá así mismo hacerlo para las Milicias de todas las Provincias; dejando al cuidado de estas instruir las y disciplinarlas conforme a ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Unión. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna Provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnición de Plazas y Fronteras, y para la protección del comercio; y esto a disposición y bajo la autoridad del Congreso.

Art. 19. Los Puertos y aquellas Provincias de la Nueva Granada que aun gimen bajo la opresión de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasión externa, y redimiendo a las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que sacudido el yugo, y explicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos Gobiernos libres e independientes, como los que ya componen felizmente esta Unión.

Art. 20. Mas como nada de esto podrá conseguirse sin un fondo común, y un Tesoro nacional que ocurra a los grandes gastos que demanda la salvación de la Patria y la seguridad común, en tiempos en que tendremos que luchar con enemigos externos e internos, o que por lo menos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos o vencerlos nos hallen prevenidos; el Congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interés general, y no privativas y especiales de ninguna Provincia en particu-

lar; y también para repartir cuotas o contingentes extraordinarios a cada una de ellas con arreglo a su población y demás circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporción, y que deberán aprontar y suministrar las respectivas Legislaturas, Juntas, o Gobiernos, sin réplica ni escasa, y quedando responsables en esta parte a las demás Provincias por los males que la omisión pudiera causar, y sujetas a las providencias que en consecuencia tuviere a bien tomar el Congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo a costa de la Provincia omisa o negligente.

Art. 21. En fuerza pues de estos principios, y considerándose de una naturaleza común los derechos de Aduana de los Puertos y Plazas o Lugares fronterizos en donde solamente las deberá haber respecto del comercio extranjero, y que en su último resultado se exigen de todas las Provincias de la Unión, a donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderías que se internan por dichos Puertos o Lugares fronterizos; las Aduanas y todos sus productos en ellas quedan a beneficio común, y constituirán uno de los fondos de la Confederación, sin que dichos Puertos, Plazas, o Lugares fronterizos puedan impedir ni gravar el comercio extranjero (entendido por este aun el Español, o de los Puertos de la Península de España, y sus Islas adyacentes, y de otros Estados, Rey nos, Provincias, Islas, o Continentes de América, que no sean de la Nueva Granada) con nuevas contribuciones, ni especie alguna de trabas que puedan perjudicar al bien común, y no estén expresamente establecidas, aprobadas, y mandadas por el Congreso General.

Art. 22. Son igualmente un fondo ordinario del Congreso los productos de las dos casas de Moneda hoy existentes en el mismo Reino, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga a bien establecer en otra ti otras Provincias de la Unión; como que a ella solo toca sellar moneda, fijar la ley, y asignar el valor. En consecuencia, las dichas dos casas actuales de Fabricación de Santafé y Popayan, quedan inmediata, directa, y únicamente bajo la autoridad del Congreso, y todos sus productos se tendrán a su disposición.

Art. 23. Queda a la generosidad de las Provincias la cesión de aquellas tierras baldías que

existen dentro de los límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste, todas las que hoy se pueden considerar *nullius* por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas Provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras Potencias y Estados, o antiguos Virreinos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviari, y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión, o donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las Naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Art. 24. No por esto se despojará ni se hará la menor vejación u agravio a las Tribus errantes, o Naciones de Indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimas y antiguas propietarias, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del Comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la Caridad cristiana, y que sólo son propias de un Pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa.

Art. 25. Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causo, sin culpa nuestra, una Nación conquistadora.

Art. 26. Pero si dentro de los límites conocidos de las Provinciano entre Provincia y Provincia, hubiere Naciones de esta clase, ya establecidas, que hoy pudieran hacer cómodamente partes de esta Unión, o de las mismas Provincias; principalmente cuando ya no las aterra un tributo ignominioso, ni un Gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido a sus hermanos por trescientos años; se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, cuales son regularmente los del

trato y el comercio, a asociarse con nosotros, y sin que sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos coa las luces de la razón y el Evangelio que hoy no pueden tener.

Art. 27. Pudiera ser también fondo del Congreso alguna Mina particular y preciosa, que hoy no sea propiedad de ninguna Provincia en particular, o que ella ceda voluntariamente a la Unión, o ésta la adquiera y compre con sus mismos fondos para explotarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas o indirectas de sus Pueblos, con grande utilidad y beneficio de estos mismos, que hallan en estos establecimientos, a más de lo dicho, una honesta ocupación y trabajo para emplear útilmente sus brazos.

Art. 28. Lo será el establecimiento de alguna gran Fábrica o invento, principalmente de aquellos a que no alcancen las rentas o facultades de una Provincia. Pero así en este arbitrio como en el antecedente la Unión será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen más de apariencia y ostentación que de verdadera utilidad, o que no son para estos tiempos; pudiendo sólo servir estas indicaciones para hacer conocer a las Provincias que las cargas que hoy lleven serán temporales, que algún día mejorara su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien común, sin exigir nada de ellas que les sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del Estado y los cuidados de un Gobierno paternal.

Art. 29. Si a pesar de estos arbitrios la Unión no alcanzare a cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerlo en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará a efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero a crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto, atendida la necesidad, la urgencia de los peligros, y la voluntad decidida de salvarse a todo trance de las Provincias-Unidas, aconsejan permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Art. 30. Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante la Patria, permita al Congreso volver sus ojos al bien interior;

será su primer cuidado, y se invertirán sus fondos en domiciliar en este País las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el Comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida.

Art. 31. Hay otras materias, que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar a los objetos de la defensa, ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza común, por el interés general de las Provincias, y por la autoridad soberana que aquel sólo tiene para reglarlas, o administrarlas, como el gran Representante de la Nación; y tales serán las que se explicarán, fijarán, o declararán en los artículos siguientes.

Art. 32. La Renta de Correos y sus dependencias o anexidades, como Postas y Encomiendas, menos por sus rendimientos o utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su dirección serán gobernadas en toda la extensión del territorio de las Provincias-Unidas por Mar y por Tierra; sin que de hoy más en adelante se paguen en ninguno de los Puertos, gastos, carenas, soldadas, ni fletamentos de Buques algunos correos; sino los que se enviaren o estuvieren bajo las órdenes o a disposición del Congreso.

Art. 33. Los Pesos y Medidas, lo mismo que la Moneda, y su arreglo respectivo, son una materia privativa del Congreso, y ninguna Provincia en particular podrá alterarlas o variarlas; subsistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aquí, y que hoy son conocidas por todos los Pueblos de la América Española, y por los Extranjeros, mientras la Unión no resuelva otra cosa.

Art. 34. Los Caminos generales del Reino, y particulares de Provincia a Provincia, Ríos navegables o que lo puedan ser, Puertos, Embarcaderos, Canales, Diques, Puentes y Pasos de los mismos ríos, entradas y salidas, y todo lo que pueda haber de este género, como de una naturaleza común, y pertenecientes a la totalidad de las Provincias,

están bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicación que hasta aquí; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los Ciudadanos, y sus efectos, ni más restricciones, limitaciones, pontazgos, peajes, o derechos, que aquellos a que estén generalmente sujetos sus respectivos habitantes, y que no graven especial y determinadamente a los de otras Provincias.

Art. 35. Toca al mismo Congreso el arreglo del Comercio interior entre Provincia y Provincia; bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicación de sus productos, a menos que otra cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, o las reclamaciones de las mismas Provincias; y siempre que no se grave el Comercio Extranjero, como va dicho respecto de los Puertos y Aduanas fronterizas. Pero bien podrá una Provincia en beneficio de su propia industria prohibir la introducción de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, o gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobación del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras Provincias a donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones o artículos así prohibidos, a menos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso.

Art. 36. Se exceptúan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio, o nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el Reino, y en cuyo beneficio el Congreso dará, cuando lo tenga por conveniente, y con los miramientos o reservas oportunas, por un tiempo limitado, privilegios exclusivos respecto de sus autores o introductores, a que no podrán contravenir las Provincias.

Art. 37. No se hace novedad por ahora en el comercio establecido y permitido con Naciones amigas o neutrales, que continúen pacíficamente las relaciones de este género que hoy mantienen con nosotros, ni se les causará la menor molestia o vejación, mientras ellas observen la misma conducta, armonía, y buena correspondencia con nosotros. Pero al momento que rompan en hostilidades, o nos las causen de cualquier modo que sea, auxiliando a nuestros enemigos, invadiendo nues-

tras costas, apresando nuestros Buques y cargamentos, o molestando a nuestros comerciantes y pasajeros, individuos de la Federación, en sus personas y propiedades, por razón de la causa que hoy sigue todo o casi todo el antiguo Reino de la Nueva Granada, o con otro pretexto el Congreso repelerá con la fuerza, y por todos los medios que estén a su alcance, las violencias y agravios que se le hagan; permitirá las justas represalias, dará patentes de corso, y exigirá y tomará las satisfacciones que pidan sus ofensas. Bien entendido que ninguna Provincia en particular tendrá derecho para hacer ninguna de estas cosas, armar en corso, despachar patentes de él, tomar represalias, ni romper en hostilidades aun en caso de verdaderos agravios; sino después de una formal declaración de guerra por el Congreso, o cuando en un peligro urgente de invasión, u otro semejante, no sea fácil consultar y esperar su resolución.

Art. 38. El juicio sobre las presas de Mar y Tierra que con este o semejantes motivos pudieren hacer nuestros Buques; reglamentos sobre ellas, o su calificación y aplicación; castigo de los delitos y piraterías cometidos en alta Mar; y Tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante a jurisdicción marítima, pertenecen así mismo al Congreso.

Art. 39. Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las Naciones que no traten de hostilizarnos, y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros Puertos y Provincias interiores a todos los Extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose a las Leyes de esta Unión, y a las particulares y privativas de la Provincia en que residan; y siempre que a más de las sanas intenciones con que se trasladan, traigan y acrediten entre nosotros algún genero de industria útil al país de que puedan vivir, obteniendo al efecto la Carta de naturalización o permiso del Congreso, ante quien se calificaran las circunstancias ya dichas, principalmente en tiempos en que sería peligrosa una inmigración indiscreta.

Art. 40. Son de la privativa inspección del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las Naciones Extranjeras, ya con los demás Gobiernos y Estados de América, que no estén incorporados a esta Unión; y ninguna Provincia en

particular podrá entrar con ellas, o ellos, en tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio límites &c., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir o enviar Agentes encargados de negocios, Cónsules, comisionados, o negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos a ellas, los deberán encaminar inmediatamente, o dar parte al Congreso General con los despachos o comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Art. 41. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso serán una, y de la más estrecha recomendación que en esta parte le hacen las Provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la elección de Obispos, de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo Gobierno, y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos &c. En que conforme a la práctica y Ley general de las Naciones debe intervenir la Suprema Potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Art. 42. Toca igualmente al Congreso la decisión sobre el Patronato que hasta hoy han ejercido los Reyes de España en América, por lo respectivo a las Provincias, de la Nueva Granada en general o cada una de ellas en particular, su permanencia, su administración, sus efectos, o el uso de él, y demás incidencias; para cuya determinación y perfecto arreglo oírá el Congreso, si lo tiene por conveniente, a los Prelados, Universidades, Cabildos Eclesiásticos, Cuerpos regulares, o promoverá a la celebración de un Concilio Nacional, en que se arreglen este y otros puntos de disciplina Eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circunstancias, en la incomunicación en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras que cada día se aumentan las necesidades de la Iglesia, y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca a la Suprema Potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la Iglesia, y como que en esta materia se interesa la conservación de uno de los primeros derechos de los Pueblos, a saber, el de su culto y su conciencia.

Art. 43. No pueden hacer las Provincias entre sí tratados algunos de Amistad, Unión, Alianza, Comercio &c. sin la expresa noticia y aprobación del Congreso, que la otorgará sino fueren perjudiciales al bien común, o a otra tercera; y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformación política del Reino, se someterán igualmente a su sanción, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna, en todo lo que sea contrario a los pactos de esta Unión.

Art. 44. Pertenecen al Congreso todas las disputas hoy pendientes, o que en adelante se susciten entre Provincia y Provincia, sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio, o cualquiera otro objeto, en que siendo a un tiempo interesadas o partes, no pueden ser en el mismo árbitros o jueces; y mucho menos cuando semejantes disputas o pretensiones puedan tener cierta trascendencia, o perjudicar al bien general y turbar la paz de las demás Provincias. Por lo mismo, ningún Gobierno de ellas podrá admitir o incorporaren su territorio Pueblos ajenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos, o de sus respectivas Provincias, sin que esto se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sanción.

Art. 45. Pero no por esto se impide la libre accesión o convenio de unos Pueblos o Provincias con otras, siempre que así lo pida el bien general y particular de los mismos Pueblos, para arreglar mejor su gobierno interior, su administración de justicia, y otros bienes que les puedan resultar de la unión o incorporación. Antes bien el Congreso propenderá a ello, si de este modo se pueden arreglar mejor los límites de los territorios, igualar mis lis Provincias, como unidades de un todo, tanto mis perfecto, quanto sean menos semejantes o desproporcionadas sus partes; y aún deberá de oficio decretar la incorporación, accesión, o unión, a lo menos temporal, cuando la Provincia en su estado actitud, escasez de recursos, e imposibilidad de contribuir como las otras al bien general, exija de necesidad esta medida para su propio bien y el de las demás; mientras que, aumentada su población y sus medios de existir, logre la independencia, que desde hoy para entonces el mismo Congreso le garantiza.

Art. 46. Los Pueblos disidentes de una Provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos, que no pueden conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial, no habiéndose convenido antes en basas o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso, que sin ingerirse en lo que no sea da su particular inspección, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas sugiriendo todos los medios de conciliación, y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar.

Art. 47. Son del juicio y determinación del Congreso los pleitos y diferencias entre ciudadanos de diversas Provincias, entre una de estas y los habitantes de otra, y en general todos aquellos en que versándose el interés común de la Unión, o no bastando las respectivas facultades de las Provincias para decidir las materias en cuestión, ni llevar a efecto sus resoluciones, por no estar sometidos a su autoridad los contendores, o alguno de ellos, deben apelar al juicio de un Tribunal superior e imparcial.

Art. 48. Tienen derecho los habitantes libres de todas y cada una de las provincias a entraren el territorio de las demás, traficar o comerciar en ellas, y gozar de todos los privilegio; e inmunidades de ciudadanos libres, sin más gravámenes, ni limitaciones que los que sufran sus mismos habitantes, y sin que pueda estorbárseles ni el tránsito a otras, ni el regreso con sus efectos introducidos al lugar de donde han venido. Pero quedarán también entre tanto sujetos a las demás leyes de la Provincia particular en donde residan, negocien, comercien o delincan.

Art. 49. Se exceptúan de esta regla los mendigos, vagos, y prófugos de la justicia, o por delitos cometidos en la Provincia de donde huyen, y a cuya reclamación, por medio de sus respectivos Gobiernos, serán entregados ellos y sus bienes sin réplica, ni excusa.

Art. 50. Para esto y todas las demás diligencias judiciales que ocurran entre Provincia y Pro-

vincia se dará entera fe y crédito a sus respectivas Actuaciones, Registros, Instrumentos, Despachos, Requisitorias, &c. comprobados y autorizados en debida forma; guardándose la mejor armonía y correspondencia para la buena administración de justicia, entre Provincia y Provincia.

Art. 51. Mas como hasta el presente aún no se haya reunido el número de Diputados de que debe constar el Congreso según la primera convocatoria de la anterior Junta de Santafé; parte por la opresión en que yacen, como se ha dicho, algunas de las Provincias que los deben enviar, parte por las dificultades que han sobrevenido a otras, que están dispuestas a hacerlo; se excitará por lo meros a las ultimas para que verifiquen cuanto antes, sino lo han hecho, dichos nombramientos, y se pongan en camino a la mayor brevedad sus Diputados; nombrando cada una de ellas, no uno, sino dos, en calidad de primero y segundo, como ya lo han hecho otras, y aun lo están practicando las que al principio solo habían elegido uno en fuerza de la citada convocatoria; para que así además de evitárselos inconvenientes de la enfermedad, ausencia, o falta de Representación de la Provincia por otro motivo, y entrando ambos en ejercicio, se puedan distribuir oportunamente los Poderes, formar comisiones, y repartir los trabajos que hoy deben ocupar la atención del Congreso.

Art. 52. Los Diputados, bien sea uno o dos por cada Provincia tendrán votos iguales; y debiendo considerarse para los objetos de su instituto más bien Representantes de la Unión en general, que de ninguna Provincia en particular, pues sin salvarse aquella, inútiles serían los esfuerzos por esta, deliberarán y votarán con plena y absoluta libertad, con tal que no se aparten de los patios capitales y fundamentales de esta Unión, prefiriendo el bien de ella al particular de su Provincia, y siguiendo los justos dictámenes de su conciencia, en lo que ella les prescriba, aun cuando tuviesen órdenes contrarias, que nunca son de presumirse, ni deben suponerse dadas con conocimiento de causa, después de la generosa accepción de las Provincias a esta Unión, y sin que por ello pueda ni deba resultar cargo alguno a los Diputados, procediendo de buena fe. Pero es libre a las mismas Provincias revocarles sus Pode-

res, siempre que quieran, y subrogarles otros que ocupen su lugar.

Art. 53. Por la misma razón tienen absoluta libertad para los debates, y en ningún otro lugar podrán ser acusados, perseguidos, ni juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso. Antes bien estarán exentos de todo arresto y prisión durante el tiempo de sus Sesiones, y cuando vayan y vuelvan al lugar de su residencia, o estén empleados en comisiona sino es por algún delito capital, u otro que arrastre infamia o confiscación de bienes, por traición o conspiración secreta contra el Estado, y por perturbación de la tranquilidad pública.

Art. 54. Puede también el Congreso por justos y calificados motivos separar a un Diputado que se haya hecho acreedor a esta demostración por su conducta, o por excesos reprehensibles, que perjudicarían al honor del Cuerpo, al secreto de sus deliberaciones, o al bien e interés general de la Unión; y la Provincia a quien pertenezca, sin réplica ni excusa le retirara los Poderes y nombrará otro en su lugar.

Art. 55. En dichos casos, si los excesos o delitos en que haya incurrido un Diputado fueren como tal, ofensivos de la Unión, y sujetos por lo mismo a su conocimiento, separado que sea del Cuerpo por un acuerdo formal, se entregará al Tribunal de Justicia del Congreso, para que lo juzgue y castigue como corresponde; pero si fuere un delito común, sin relaciona lo oficial de su cargo, podrá remitirlo a disposición de su Provincia para que proceda contra él.

Art. 56. Los Diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus Provincias; pero se exhortará a estas a que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados, renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos o primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en función los nuevamente elegidos, a un tiempo todos, si fuese posible en primero de enero de 1813.

Art. 57. El Congreso no podrá resolverlas cuestiones importantes sobre declaración de guerra o ajuste de paz; determinación de contingentes de tropas y dinero que deben suministrar

las Provincias para la defensa común, o de alguna de ellas en particular; construcción o adquisición y armamentos de Buques de guerra; celebración de tratados de alianza, comercio, límites &c, con las Naciones o Estados Extranjeros; establecimiento de impuestos; despacho de Patentes de corso y represalias en tiempo de paz; toma de dinero a crédito sobre los fondos de las Provincias-Unidas; variación de la ley y valor de la moneda corriente, o admisión de la extranjera, y estimación de su precio; creación de Papel Moneda; alteración de pesos y medidas conocidas; acuerdo sobre materias de Patronato, u otras graves Eclesiásticas en que tenga que intervenir la Suprema Potestad de un Estado; separación de un Diputado por excesos reprehensibles en su conduela pública y privada; nombramiento de Generales en Jefe, o Comandantes de mar y tierra, Cónsules y negociadores o Ministros Públicos cerca de otros Estados; sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los Diputados que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso. Tampoco podrá nombrar Secretarios, y Ministros de su Despacho, Jueces del Supremo Tribunal de Justicia, Administradores, Contadores, y Tesoreros de Aduana, Superintendentes, Contadores, y Tesoreros de Casas de Moneda, Administradores y Contadores Generales de Correos, Capitán de su Guardia, y otros empleos principales de responsabilidad y confianza, sin la concurrencia y unanimidad de votos de los dos tercios de Miembros presentes, que deberán ser también por lo menos las dos terceras partes de los residentes en el lugar del Congreso. Las demás cuestiones de administración se decidirán por la mayoría de dichas dos terceras partes concurrentes; es decir, por siete votos, si dichas dos partes concurrentes, por ejemplo, fueren doce. Un número menor de las dos terceras partes hábiles, o en estado de concurrir al Congreso, sólo podrá prorrogarse a otro día, y tratar de que se haga cumplir a los demás Diputadas con la asistencia debida, por medio de los requerimientos o penas establecidas a este efecto por el mismo Congreso en el reglamento de su organización y procedimiento interior. Los Diputados se someterán, pues, a todas las decisiones o resoluciones causadas de este modo, aun

cuando sean contra su propio dictamen, y las suscribirán, obedecerán y cumplirán, lo mismo que sus respectivas Provincias, aprobados que sean por ellas los patos de esta Unión; quedando no obstante a dichos Diputados la facultad de salvar sus votos particulares, y aun pedir testimonio de ellos, en caso que la materia por su naturaleza no pida sigilo y reserva; en el cual quedarán consignados en el Libro de Acuerdos, para cuando, cesando este motivo, se le puedan dar sin peligro.

Art. 58. Son por ahora de cargo de las Provincias los sueldos, gratificaciones, o salarios de sus Representantes, mientras que se pueda proveer a este objeto de los fondos comunes del Congreso, fijado el numero permanente que deberá quedar de ellos en lo sucesivo, y distribuidos los Poderes de la Unión.

Art. 59. El ejercicio de estos Poderes queda atribuido al Congreso en todos los objetos de su inspección; pero como principalmente el Judicial embarazaría la atención debida a puntos más importantes, cuáles son los de la defensa común y bien general; el Congreso creará el Tribunal o Tribunales que tenga por convenientes fuera de su seno para atender a este ramo; reservando el Ejecutivo y Legislativo para ejercitarlos por sí mismo, bien en común, bien por Secciones, según lo permita el número de Diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan.

Art. 60. Para la debida organización de estos Poderes, o el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los Reglamentos que estime oportunos; mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del Gobierno General de la Unión.

Art. 61. Removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las Provincias que definitivamente compondrán esta Unión, y conocida exactamente su población (para lo cual desde hoy se excita su celo, encargándoles que para este y otros objetos remitan a la mayor brevedad sus Padrones con toda la claridad y distinción posibles), se convocará la gran Convención Nacional, sobre esta misma basa de la población, para darse dicha Constitución; a menos que las Provincias quieran cometer esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre a su sanción.

Art. 62. A este fin se prepararan los materiales con todas las observaciones que enseñe la experiencia, y se convidara a los sabios de la Unión a que presenten sus ideas e ilustren a sus conciudadanos para disponerlos a un Gobierno liberal.

Art. 63. Los juicios pertenecientes al Congreso, bien por la infracción de sus leyes, bien por ser de objetos de su privativa inspección, que deban hacerse fuera de su residencia por no gravar a las partes con recursos, a lo menos en las primeras instancias, se harán por comisiones o delegaciones, o del modo que se crea más equitativo, mas imparcial, y más apto para descubrir la verdad, y para la recta administración de Justicia; con reserva de las últimas instancias, si lo pidiere la materia, al alto Tribunal de Justicia, que deberá residir a las inmediatas del Congreso.

Art. 64. Pero no será prohibido a los Ciudadanos de una Provincia demandar, si lo tienen por conveniente, o seguir sus instancias y querellas, ante los respectivos Tribunales o Juzgados de los Reos demandados y pactarlo así en sus particulares instrumentos y contratos, renunciando todo otro derecho que les competa, y sometiéndose a las Leyes y Jueces del País; y una vez hecha esta sumisión o renuncia, en lo que no perjudique a la Unión, y sea de un interés particular de los Ciudadanos, no podrán apartarse de ella, ni desistir, y deberán ser obligados a cumplir con su tenor.

Art. 65. Igualmente les es permitido hacer decidir sus diferencias por árbitros, como lo tengan por conveniente, bien eligiéndolos de los Ciudadanos de ambas Provincias de donde fueren los contenedores, bien de cualquiera de ellas, o de una tercera, bajo las penas, o en los términos que se hayan convenido, y en que no haya ningún perjuicio de la Unión.

Art. 66. Tampoco se hará novedad en las causas ya pendientes en los Tribunales de las Provincias por voluntaria sumisión, o aquiescencia de los Ciudadanos, en todo lo que haya sido y sea de su particular interés, finalizándose en donde estén comenzadas.

Art. 67. El Congreso creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedición de sus negocios, según se lo vaya enseñando la experiencia, y escogiendo para ellos los ciudada-

nos más aparentes de la Unión, lo mismo que para sus comisiones y Tribunales de Justicia. Bien entendido que los Jueces, Oficiales y dependientes que estén a sueldo de la Unión, no podrán estar al mismo tiempo al servicio de ninguna Provincia en particular, ni recibir pensión o gratificación de ella, por sí o por medio de otro; lo mismo que se entenderá respecto de los miembros o individuos del Congreso.

Art. 68. Tampoco podrá ninguno de estos, ni aquellos, recibir dádivas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos, ni distinciones personales, o hereditarias, de ningún Príncipe, Rey, o Estado extranjero; ni el Congreso mismo podrá otorgar gracias que induzcan división de clases entre los ciudadanos, y que solo se inventaron para comprar la libertad de los Pueblos. Pero bien podrá premiar de otro modo las acciones ilustres y heroicas con que se distinguen los mismos ciudadanos; siendo no obstante muy reservado en esto, y dirigiendo sus premios, más bien a fomentar la virtud y el amor de la Patria, que a satisfacer el orgullo y vanidad.

Art. 69. El tratamiento del Congreso será *Alteza Serenísima*; el de su Presidente, si lo hubiere con atribuciones separadas, o en las comunicaciones oficiales, que se hagan por medio de él, y lo mismo el del Poder Ejecutivo, si se creare, será de *Excelencia*, el de las Comisiones o miembros separados del Congreso, Ministros, o Secretarios, hablando oficialmente, de *Señoría*; en particular por escrito y de palabra, de *Merced*, como todo ciudadano; y el que se dé por el Congreso, su Presidente, Poder Ejecutivo, Comisiones o individuos, a los Gobiernos, y Legislaturas Provinciales *Excelencia*, o *Señoría*, según lo adopten en sus respectivas Constituciones. Con el Extranjero, y con los demás Gobiernos independientes, el que esté recibido, o se hayan atribuido.

Art. 70. El Congreso tendrá una Guardia Nacional moderada, y que manifieste más el decoro del Cuerpo que un aparato y pompa estéril, economizando en lo posible los gastos.

Art. 71. La Confederación tendrá un sello particular, que se señalará después, para las Patentes, Despachos y demás piezas oficiales que lo necesiten; y su violación y falsificación, lo mismo

que la de la Moneda, y cualquiera otro resguardo o seguro de la Unión, estará sujeta a las penas actuales de las leyes, y a las que, atendida la naturaleza y gravedad de los delitos, se tenga por conveniente imponer.

Art. 72. Las leyes que para estos y otros casos seguirán por ahora en los Tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí, en lo que no sean contrarias a estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situación política del Reino, o Provincias de la Nueva Granada.

Art. 73. Cada seis meses, o a lo menos anualmente, imprimirá el Congreso el estado de sus fondos, deudas, gastos, o entradas, salidas, y existencias, con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión; y de tiempo en tiempo imprimirá también las Actas de sus resoluciones, en lo que sin peligro pueda comunicarse al Público.

Art. 74. Nada de lo contenido en esta Acta podrá revocarse sin expresa determinación de las Provincias; para cuyo efecto deberán ser oídas, lo mismo que lo han sido, o van a serlo para su sanción; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad.

Art. 75. Sí sobrevinieren materias de tan alta gravedad, que no estén comprendidas en los pactos de esta Federación, ni en sus reglas generales, y que por otra parte pidan, sin peligro en la tardanza, la resolución de las Provincias, se las consultará Sobre ellas; pero si hubiere un riesgo en la dilación, se tomará provisionalmente la medida que se crea más juiciosa, sujeta siempre a la sanción de las mismas Provincias.

Art. 76. Una vez aceptados los pactos de esta Unión, ninguna Provincia tiene facultad para denegarse a su cumplimiento; y podrá ser compelida a él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso, y de las demás Provincias comprometidas en ella; y las Provincias se obligan solemnemente a cumplir este deber, sin que nada las

pueda excusar de él, sobre que empeñan su honor y la fe que llevan protestada.

Art. 77. Los presentes tratados serán presentados a la ratificación o sanción de las Provincias por medio de sus Legislaturas, Juntas, o Gobiernos provinciales, suficiente y competentemente autorizados a este fin; y con las mismas se entenderán en lo sucesivo para cuanto pueda ocurrir.

Are. 78. Las Provincias, o sus Cuerpos representativos y Legislativos darán a la mayor brevedad posible su ratificación, aprobación, u observaciones sobre el dicho tratado en general, o alguno o algunos de sus artículos en especial; pero como entre tanto nos estrechen las circunstancias, y sea bien pronunciada la voluntad de todas o casi todas las que han podido explicarse libremente sobre este particular, de unirse por los principios que se acaban de acordar, que son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situación, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido Naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad; los presentes Diputados seguirán cumpliendo con el tenor de sus Poderes e instrucciones, formándose al efecto en Congreso, y trabajando en cuanto crean propio de su instituto, y se dirija al bien y seguridad común.

Fecha en Convención de Diputados, en Santafé de Bogotá a 27 días del mes de Noviembre del año del Señor 1811.

José Manuel Restrepo, Diputado por la Provincia de Antioquia.— Enrique Rodríguez, Diputado por la Provincia de Cartagena.— Manuel Campos, Diputado por la Provincia de Neyba.— Camilo Torres, Diputado por la Provincia de Pamplona.— Joaquín Camacho, Diputado por la Provincia de Tunja.— José Manuel Restrepo, Secretario.

Es copia.

Santafé de Bogotá, en la Imprenta de D. Bruno Espinosa, año de 1811.

La Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811

*José Anaujo-Juárez**

INTRODUCCIÓN

LA EXPOSICIÓN contendrá un análisis de la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, considerada ésta como una fuente remota, precedido ello de un estudio que pretende analizar y exponer las circunstancias específicas en que se produjo, así como las causas o motivos que determinaron su formulación, y por último daremos algunas breves referencias biográficas de sus autores.

Ahora, mencionar que la Constitución Federal para los Estados de Venezuela del año 1811 fue la primera Constitución escrita en idioma español, no deja de asombrar y despertar una sana curiosidad que lleva ciertamente a indagar sobre el proceso generador de la Constitución Federal, y las circunstancias nacionales e internacionales que influyeron para que se llevara a cabo su redacción y promulgación.¹

Así las cosas, para desentrañar desde el punto de vista de su significado jurídico-político para el caso concreto venezolano, se han de tener en cuenta los elementos históricos fundamentales de la Monarquía española y su derrumbe material, las características del proceso que motivó y condujo a la Independencia de Venezuela, y finalmente la creación de la República y del Estado venezolano con la promulgación de la Constitución Federal de 1811 en los albores de nuestra Independencia.

En tal sentido, se observa que para el momento de la Independencia, salvo el caso de Estados Unidos de América y Francia, no existían constituciones escritas, razón por la cual la Constitución Federal de 1811 constituye un aporte fundamental al Derecho constitucional. De ahí que la elección de la Constitución Federal de 1811, y su conexión con el tema si no de la génesis o de fuente remota, al menos del punto inicial de la construcción científica del pensamiento constitucional

*Profesor de Postgrado de la Universidad Católica Andrés Bello.

¹V. Lecuna, *Crónica razonada de las Guerras de Bolívar*, New York, The Colonial Press Inc., t. I, p. xvii.

venezolano² y también hispanoamericano, no responde a una decisión arbitraria, y que en nuestro país ha seguido una trayectoria de diversas etapas.

De ahí que para una mayor claridad, dividiremos nuestra exposición, así: (i) el punto de partida o la Independencia absoluta; (ii) la evolución o la conformación del Congreso Constituyente; y por último (iii) la consolidación o la promulgación de la Constitución Federal de 1811. Debe advertirse que obviamente estas tres grandes etapas no son lineales y no constituyen otros tantos periodos cronológicos susceptibles de ser perfectamente delimitados. Por tanto, la división que presentamos, aparentemente diferenciadas, se realiza a efectos puramente didácticos y expositivos.

ETAPAS

Punto de partida o independencia absoluta

Contexto histórico — Para entender cabalmente la Revolución política que condujo a la Independencia, y a la inmediata fundación de la República de Venezuela con la promulgación de la Constitución Federal de 1811, de colosales dimensiones tanto en el orden formal como real, el autor J. Garrido Rovira³ afirma que sólo puede comprenderse si se tiene en cuenta el contexto histórico bajo el cual ocurre.

Desde fines del siglo XVIII, según relata el historiador M.V. Magallanes,⁴ las ideas renovadoras penetran a Venezuela, no sólo a través de los hombres que viajan, sino también por la vía de un comercio intelectual con las posesiones inglesas y holandesas. La élite dirigente, con una formación autodidacta o universitaria, es particularmente sensible al ideario político de la Ilustración. Una rápida transformación se opera en la cultura y en el pensamiento de los venezolanos de la época. Ésta no está expresada en una forma general, pues sólo una minoría privilegiada gozaba de las ventajas del saber. Y esta minoría inteligente la que pone en marcha el carro de la Revolución, y que al decir del historiador español M. Torrente,⁵ constituye la fragua principal de la insurrección americana.

Así las cosas, debemos empezar mencionando que un doble movimiento revolucionario en el siglo XVIII tuvo lugar en Europa y en América: por un lado, en el continente europeo dicho movimiento se proyectaba contra las Monarquías absolutas de Derecho divino y contra lo que en ellas quedaba de feudal; y por el otro, en el continente americano se encaminaba hacia la Independencia política de las trece colonias que ocupaban el Oriente del vasto continente.⁶ Tal contexto viene dado por una cadena de ideas políticas, de conceptos jurídico-

²El estudio de la evolución constitucional venezolana cuenta con los trabajos muy valiosos de: Baralt, R.M. y Díaz, R., *Resumen de la Historia de Venezuela*, 3 tt. Reimpresión de la Academia Nacional de la Historia con motivo de su Centenario, Ed. Desclée, de Brower, Bruges, Belgique, 1939; J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*, 3 vols., Tercera edición revisada, Ed. Las Novedades, Caracas, 1942; Oropeza, A., *Evolución Constitucional de nuestra República*, Caracas, 1944; Ruggeri Parra, P., *Historia Política y Constitucional de Venezuela*, 2 vols., Caracas, 1949; U. Picón Rivas, *Índice Constitucional de Venezuela*, Caracas, 1944; Mariñas Otero, L., *Las Constituciones de Venezuela*, Madrid, 1965; A. Oropeza, *Evolución Constitucional de Nuestra República y otros textos*, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1985; Brewer Carías, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, 2 tt., Caracas, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1985; Loreto González, I., *Génesis del Constitucionalismo en Venezuela*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Caracas, 2005; y Garrido Rovira, J., *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*, Caracas, Universidad Monteávila, 2008.

³J. Garrido Rovira, *La revolución de la independencia y la república*, Caracas, Universidad Monteávila, 2014, pp. 22-23.

⁴M.V. Magallanes, *Historia política de Venezuela*, tomo primero, 5ª ed., Caracas, 1979, pp. 175-176.

⁵M. Torrente, *Historia de la revolución hispanoamericana*, Madrid, 1830.

⁶P. Ruggeri Parra, *Derecho constitucional venezolano. Estudio histórico-jurídico*, 2ª ed., Mérida, Librería Selecta, 1953, p. 11.

políticos, de hechos políticos que al amparo de la Ilustración y de la evolución del pensamiento político y jurídico en el mundo hispánico, influyeron determinantemente en la transformación, sin que por ello tal transformación pierda su especificidad en el caso concreto venezolano y aun su originalidad, en términos de diseño político-jurídico de las situaciones que hubo de enfrentar.

En efecto, como muy bien sostiene I. Loreto González,⁷ la intervención napoleónica y el consecuente levantamiento por toda España que se conoce como “La Guerra de Independencia Española” (1808-1814), las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII, la entrega de la Corona española a su hermano José Bonaparte, que reinó en España y las Indias con el título de José I; la promulgación del Estatuto Constitucional de Bayona el 6 de julio de 1808, que reconocía la autonomía de las Provincias americanas del dominio español; sus pretensiones de reinar sobre aquellos inmensos territorios, cuyos habitantes nunca quisieron aceptar los planes y designios del Emperador, son todos ellos elementos básicos para entender los movimientos de emancipación y las guerras hispanoamericanas por su Independencia.

Es por ello suficientemente reconocido que la expansión de la Revolución Francesa, las continuas guerras de España con otros reinos, y la inestable situación política en España invadida por los franceses, y con un vacío de poder, apenas cubierto por la Junta Suprema de Gobierno establecida por Fernando VII poco antes de sus marcha a Bayona desataron, a escala imperial, según Garrido Rovira,⁸ una enorme crisis de gobierno, de régimen político y de soberanía, la cual afectó políticamente a las Provincias de la Capitanía General de Venezuela,⁹ que además se vieron gravemente impactadas en su dinámica económica de producción y de comercio exterior, poniendo seriamente en peligro la seguridad económica y alimentaria de dichas Provincias, lo cual va a influir directamente en las ideas de Independencia y constitucionales de los venezolanos de esa época.

Revolución de 1810 – Todos los eventos mencionados coinciden con el movimiento venezolano independentista con la instalación de la Junta Suprema de Venezuela del 19 de abril de 1810,¹⁰ con la firma del Acta de Independencia¹¹ del 5 de julio de 1811, y por último, la promulgación de la primera Constitución política venezolana del 21 de diciembre de 1811,¹² y la primera de todos los países hispanoamericanos.

Y es que como señala el historiador R.M. Baralt,¹³ no puede uno cansarse de admirar la extraña torpeza que desde los tiempos más remotos dirigió los Consejos del Gobierno español

⁷I. Loreto González, *op. cit.*, nota 2, pp. 59-60.

⁸J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 15.

⁹La configuración geopolítica de Venezuela se remonta a la creación de la Capitanía General en 1777, cuando Carlos III decide separar a las Provincias de Guayana, Maracaibo, Cumaná, Margarita y Trinidad del virreinato y Capitanía General del Nuevo Reino de Granada, y por Cédula Real del 8 de septiembre de 1777 decide agregar dichas Provincias a la Capitanía General de Venezuela, y luego lo ratifican las Reales Cédulas de 12 de febrero de 1742 y de 8 de septiembre de 1777 que segregaron al virreinato de Santa Fe, las Provincias de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo y las Islas de Margarita y Trinidad. Finalmente, para finales de 1810, el territorio de Venezuela estaba integrado por las nueve Provincias siguientes: Margarita, Caracas (Coro pertenecía a Caracas), Cumaná, Guayana, Maracaibo, Barinas, Barcelona, Mérida y Trujillo.

¹⁰Véase el “Acta de Instalación de la Junta Suprema de Venezuela del 19 de abril de 1810”, en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1982, t. I, pp. 99-103.

¹¹Véase la “Declaración solemne de la Independencia por el Congreso de Venezuela”, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 89-96.

¹²Véase la “Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811”, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 149-123.

¹³R.M. Baralt y R. Díaz, *Resumen de la Historia de Venezuela*, tomo primero, reimpresión de la Academia Nacional de la Historia con motivo de su Centenario, Desclée, de Brower, Bruges, Belgique, 1939, p. 55.

en sus relaciones con las colonias. En este mismo orden de ideas, el constitucionalista y también historiador J. Gil Fortoul¹⁴ sostiene que la historia de España en el siglo XIX revela el error fundamental que la condujo a la pérdida definitiva del más vasto y rico imperio de la Edad moderna. En efecto, no hay que olvidar que España era todavía en 1789 la primera potencia colonial del mundo, y probablemente también era la tercera potencia económica europea.¹⁵ Pero también es cierto que España jamás se preocupó con la natural evolución política de sus colonias sino después de haber ellas apelado a la rebelión;¹⁶ y cuando por acaso se decidió a ofrecerles derechos más amplios, la oferta resultó insuficiente y por lo demás tardía. Ello aconteció con el decreto que el 9 de febrero de 1811 expidieron las Cortes Generales, inspirándose al fin en ideas de fraternidad y de justicia; pero estas ideas, que de haberlas expresado muy antes la Junta Central representante del soberano legítimo, hubieran tal vez aplazado el movimiento separatista, llegaron demasiado tarde a las rebeldes colonias. Concretamente, ese decreto llegó a Caracas cuando acababa de instalarse el primer Congreso Constituyente venezolano.

En tal sentido, Garrido Rovira¹⁷ entiende por la Revolución de 1810, el conjunto de actos, hechos y situaciones de ruptura, mutación y cambio de la condición y régimen político-jurídicos que tienen lugar en Venezuela entre el 19 de abril de 1810 y el 2 de marzo de 1811. En efecto, la Revolución de 1810, encabezada por la “Junta Suprema” de Venezuela constituida el 19 de abril de 1810, y realizada a través de múltiples actos y actuaciones fue: de una parte, una Revolución contra factores estructurales de gobierno y de régimen político de la Monarquía española; y de otra parte, la vía para la búsqueda de una nueva condición política para las Provincias de Venezuela y de un régimen de modernidad política para la población y la sociedad.

Acta de Independencia – La Revolución venezolana definitiva, la que rematará con el Acta de Independencia, comienza con las representaciones políticas del Ayuntamiento y vecinos de Caracas de 1808. Pero como sucede siempre en casos semejantes, la opinión se dividió en dos partidos: el uno, radical, que abogaba por la revolución violenta e inmediata; y el otro, moderado, que prefería los medios aparentemente legales de una evolución pacífica, haciéndola depender del rumbo que siguieran los sucesos de España con motivo de la invasión francesa.

Posteriormente, relata Gil Fortoul,¹⁸ reunido el Ayuntamiento de Caracas¹⁹ el 19 de abril de 1810, invita a asistir al Capitán General a una reunión extraordinaria, donde encuentra una novedad insólita: la representación de un poder político desconocido hasta entonces en la Colonia. Varias personas extrañas al Cabildo, que titulándose diputados del clero, el pueblo y del gremio de pardos, proponen que se establezca una Junta Suprema que, aunque al

¹⁴J. Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela, La Colonia, La Independencia, La Gran Colombia*, t. I, 3ª ed. revisada, Caracas, Las Novedades, 1942, p. 198.

¹⁵Puell de la Villa, *Historia del ejército en España*, Madrid, Alianza Editorial, 2000, p. 50.

¹⁶Es oportuno destacar los movimientos revolucionarios venezolanos previos a la Independencia conocidos como: la de negros y mestizos de Coro (1795); la conspiración de Manuel Gual y España (1797); la de Maracaibo (1799); la conspiración de Francisco de Miranda (1806); y por último, la conspiración de los mantuanos (1808-1810), todos los cuales tuvieron cierta influencia en el pensamiento de los venezolanos de la época.

¹⁷J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 25.

¹⁸J. Gil Fortoul, *op. cit.*, nota 14, pp. 175-176.

¹⁹Véase “Acta de Ayuntamiento de Caracas”, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias políticas y Sociales, 1982, t. I, pp. 99-103.

principio se establece como la “Suprema Junta Conservadora de los Derechos de Fernando VII en las Provincias de Venezuela”, pero que en realidad era su propósito encaminarse a la autonomía absoluta, y si no lo declaró enseguida, fue por atenerse a la “necesidad de no alarmar a los pueblos con bruscas novedades” según confesión de los propios autores. Igual preocupación se observa en la redacción de los primeros documentos de la Junta Suprema, sobre todo en el Acta de los sucesos del 19 de abril, la cual revela el deseo de velar con un lenguaje moderado o ambiguo la trascendencia de la Revolución en proceso.

Finalmente, el Cuerpo declaró que las Provincias de Venezuela representadas en él formarían una Confederación de Estados libres, soberanos e independientes, absueltos de toda sumisión y dependencia de España, pudiendo como tales darse la forma de gobierno más conforme a la voluntad general. De este modo se dio que la Colonia menos rica y poblada, así como la menos favorecida de la Monarquía española, fue la primera en romper sus vínculos de vasallaje.

Es así como también con la firma del Acta de Independencia,²⁰ el 19 de abril de 1810 se constituyó la Junta Suprema de Gobierno, que en la práctica se va a convertir en la autora del Acta de Independencia y en la creadora de una República independiente y libre en un territorio que ya estaba constituido por la Capitanía General de Venezuela, a través de la promulgación de la Constitución de 1811 que la forma y la define. En efecto, se considera que esa fecha del 19 de abril de 1810 da origen de lo que más adelante se va a constituir en nuestro primer Congreso Constituyente, en el que se redacta el Acta de Independencia y también la Constitución Federal de 1811.²¹

Ahora, la Junta Suprema fue concebida como un gobierno provisional, y es por este motivo que llama a elecciones de un Congreso Constituyente. En efecto, para conocer la voluntad general de los pueblos, en aplicación del Acta de Independencia e inspirándose directamente en la Instrucción para la Convocatoria a Cortes, dictada por la Junta Central Gubernativa del Reino y que había sido publicada parcialmente en la *Gazeta de Caracas*, del 30 de marzo de 1810, la Junta Suprema le encomienda al abogado J.G. Roscio el proyecto normativo correspondiente, el cual luego de ser aprobado el 11 de julio de 1810 con el título de “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”,²² fue publicado por partes en la *Gazeta de Caracas*. Así, la Junta Suprema luego de convocar a las Provincias para la elección de Diputados, mediante el citado Reglamento, logró instalar el Primer Congreso General de Venezuela el 2 de marzo de 1811.

Finalmente, observa Baralt,²³ las elecciones para diputados se hicieron legal y pacíficamente en aquellas Provincias que reconocieron la autoridad de la Junta de Gobierno, y produjeron satisfacción en el partido que aspiraba a la Independencia, porque fundándose en el voto popular, única fuente legítima de la soberanía popular, se encaminaba derechamente a un sistema de organización que equivalía para Venezuela a la conquista de todos sus derechos políticos. Sin embargo, se observa una gran moderación y libertad, a tal grado, que fueron

²⁰Véase “Declaración solemne de la Independencia por el Congreso de Venezuela”, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 89-96.

²¹I. Loreto González, *op. cit.*, nota 2, p. 82.

²²Véase “Reglamento para la elección y reunión de diputados que han de componer el Cuerpo Conservador de los Derechos del Sr. D. Fernando VII en las Provincias de Venezuela”, en *Textos Oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias políticas y Sociales, 1982, t. I, pp. 61-84.

²³R.M. Baralt y Díaz, R., *op. cit.*, nota 13, p. 69.

elegidos indistintamente republicanos y realistas americanos y españoles, atendiendo sólo al crédito y valor de las personas.

Evolución o Congreso Constituyente de Venezuela de 1811

Creación y legitimación del Congreso Constituyente de Venezuela — Como resultado de las elecciones se lleva a cabo formal y solemnemente la reunión para la instalación del primer “Congreso General de Venezuela”, que es el título que tomó desde entonces, que luego vendría a ser en términos históricos, el primer Congreso Constituyente de Venezuela, y el cual comienza sus deliberaciones el día 2 de marzo de 1811 en el salón de la Junta Suprema.

Mención especial nos merece el problema que se plantearon los diputados sobre la legitimidad del Congreso Constituyente para declarar la Independencia, por cuanto si bien tienen bien claro el concepto de Poder constituyente concebido como el poder donde reside la voluntad del pueblo, inicial, autónomo, omnipotente, incondicionado e insubordinado a ninguna regla, se plantearon serias dudas en los debates sobre la legitimidad para declarar la Independencia y constituir la República a través de la promulgación de la Constitución Federal de 1811.

Al respecto, y después de largas deliberaciones, la solución de fondo la aporta el también para entonces diputado Roscio, quien en su condición de redactor y firmante del Reglamento de la Junta Suprema, hizo ver cómo el núm. 9 del Capítulo 3, dejaba al Congreso General la facultad de modificarlo en lo esencial y en lo accesorio, pudiendo bien el Congreso General reformar el objeto mismo de la convocatoria, cuando disponía los siguientes: “La reforma de este Reglamento, limitado por ahora a facilitar y abreviar el nombramiento y reunión de los representantes de Venezuela, será del conocimiento de la Diputación general, como todo lo demás conducente al mejor gobierno y prosperidad de estas provincias”.

Así las cosas el asunto queda resuelto, entonces, con interpretación del Derecho natural de los pueblos a tener su propio gobierno y queda expresado por el propio diputado Roscio, en los términos que se transcriben a continuación: “Todo poder que no descansa en la justicia no es un poder legítimo y es de todo punto indudable que no descansa en ella el que no ha recibido su existencia del pueblo o no ha sido al menos sancionado por el Pueblo [...] En tales casos (la orfandad del pueblo) el derecho natural y todos los demás dictan la necesidad de procurar los medios de su conservación y defensa”.²⁴

El Congreso Constituyente quedaba así reconocido como la máxima autoridad por ser representante de la soberanía popular por encima de los poderes Ejecutivo y Judicial. Por otro lado, los propósitos del Congreso Constituyente fueron dos: por un lado, la Independencia absoluta; y por el otro, la forma federativa de la Constitución política. Las crónicas del Congreso Constituyente se insertaron en el *Publicista de Venezuela*, semanario que por orden del Congreso se publicó desde el 4 de julio²⁵ hasta el 28 de noviembre de 1811.

Así las cosas, en Venezuela la Independencia y la Constitución se identifican, pues el proceso de Independencia, como lo afirma el historiador T. Polanco Alcántara,²⁶ fue ante todo

²⁴Cit. por R. Díaz Sanchez, “Estudio preliminar” al *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela*, VAN, núm. 3, p. 27.

²⁵En esa misma fecha, el 4 de julio, la Regencia supo el movimiento de Caracas, y el 1 de agosto declaró vasallos rebeldes a los venezolanos y en estado de bloqueo la Provincia de Venezuela. Cfr: Baralt, R.M. y Díaz, R., *Resumen de la historia de Venezuela*, 3 tt. Reimpresión de la Academia Nacional de la Historia con motivo de su Centenario, Bruges, Desclée, de Brower, 1939, p. 56.

²⁶Polanco Alcántara, T., *Las formas jurídicas en la Independencia*, Caracas, IEP, Facultad de Derecho, UCV, 1960, p. 10.

un proceso jurídico. En efecto, el 5 de julio de 1811, el Congreso Constituyente encargó al diputado J.G. Roscio y al secretario F. Isnardy para “formar un proyecto que abrazase todas las causas o poderosos motivos que habían obligado a declarar la Independencia, para que sometido a la inspección del Congreso, sirviese de competente acta y pasase al Poder Ejecutivo a fin de que la publicase e hiciese circular en la forma ordinaria”.²⁷

El mismo día 5 de julio de 1811, el Congreso sanciona la declaratoria de la Independencia, posteriormente el 7 de julio de 1811 aprueba también el Acta de Independencia,²⁸ y por último, su publicación se efectuó por bando el 14 de julio de 1811, y en la misma oportunidad, se enarbola por vez primera, como símbolo de la patria, el pabellón nacional.

En efecto, la Proclama del 5 de julio de 1811, mediante la cual el Supremo Poder Ejecutivo anunció al pueblo la Independencia absoluta, se expresó en los claros términos siguientes: “[...] Estado independiente y soberano es aquél que no está sometido a otro: que tiene su Gobierno, que dicta sus leyes, que establece sus magistrados y que no obedece sino a mandatos de las autoridades públicas constituidas por él según la Constitución y reglas que se dan para su existencia política”. Pero también es cierto, como lo aclara Polanco Alcántara, “el proceso de la Independencia no fuere un fenómeno aislado en la Capitanía General de Venezuela sino que debe verse como una pieza en el momento político europeo y americano”.²⁹

En definitiva y de manera resumida, Garrido Rovira³⁰ nos señala que en Venezuela la Revolución de la Independencia y la República ocurre a 34 años de la Revolución Americana (1776); a 21 años de la Revolución Francesa (1789); a 14 años de la conspiración de San Blas (1796); a 13 años de la conspiración de Gual y España (1797); a 7 años de la unificación total, civil y eclesiástica de Venezuela (1803); a 4 años de la invasión de Francisco de Miranda (1806); a 2 años de la Invasión Napoleónica a España (1808); y finalmente, a 2 años de la crisis de la Monarquía española (1808-1810).

Instalación y debates del Congreso Constituyente — Los importantes acontecimientos del 19 de abril de 1810 desembocarían en la formación del Primer Congreso Constituyente venezolano, el cual irá a tener como principales objetivos, hemos dicho, la Declaración de Independencia, y la redacción y promulgación de la Constitución Federal.

Al respecto hay que señalar que los próceres que tuvieron a su cargo la conducción del proceso constituyente venezolano y forjaron la República a través de la Constitución de 1811 fueron pensadores, políticos y juristas de avanzada, pues como muy bien resume Brewer Carías,³¹ todos ellos fueron “civiles ilustrados” que como hombres de ideas participaron en todos los actos políticos que siguieron a la rebelión de Caracas, y concibieron y redactaron los actos y documentos constitutivos del nuevo Estado.

En efecto, sostiene Baralt,³² generalmente hablando los miembros de aquel Cuerpo fueron los mejores y más ilustrados de la sociedad venezolana de aquel tiempo. En el mismo orden de ideas, Garrido Rovira³³ afirma que el capital conceptual e ideológico necesario para

²⁷Cit. por J. Gil Fortoul, *op. cit.*, nota 14, pp. 219-220.

²⁸En Venezuela se señala como día de fiesta nacional no el 7 de julio, fecha de la aprobación del Acta de Independencia, sino el 5 de julio, fecha de la Declaración de Independencia por parte del Congreso.

²⁹T. Polanco Alcántara, *Seis ciclos en dos siglos de historia venezolana*, Santiago de Chile, Hispano Suiza, p. 29.

³⁰J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 23.

³¹A.R. Brewer Carías, “La Independencia de Venezuela y el constitucionalismo Hispanoamericano como obra de civiles en 1818-1811, y el desarrollo del militarismo a partir de 1812, en ausencia de régimen constitucional”, en *Historia Constitucional*, Revista Electrónica, <http://www.historiaconstitucional.com>, pp. 405-424.

³²R.M. Baralt y Díaz, R., *op. cit.*, nota, 13, p. 69.

³³J. Garrido Rovira, *Independencia, República y Estado en Venezuela*, p. 14.

estructurar una República independiente se acumuló entre 1797 y 1812 para producir una revolución política que va ofrecer un edificio de conceptos y actos jurídicos sólidos, particularmente si se tiene en cuenta el elemento de complejidad de la realidad ideológica, política y social del momento. Finalmente, el historiador C. Parra Pérez³⁴ relata lo siguiente: “La cultura política y literaria de los ‘intelectuales’ caraqueños, fuesen clérigos o laicos, impresionaba favorablemente a los extranjeros que visitaban la ciudad, Humboldt, Ségur o Daune. Por sus teólogos, filósofos y abogados, la Universidad dará fórmulas a la Revolución y el movimiento de la oligarquía contra España tomará carácter jurídico y semblante nacional”. Y concluye que en el Congreso Constituyente estaban los hombres más notables de la Venezuela de entonces. Nunca, en más de un siglo de vida independiente, la nación venezolana ha exhibido una élite superior a aquélla.

En efecto, una vez declarada la Independencia, el Congreso Constituyente se abocó a partir de agosto de 1811 al estudio del Proyecto de Constitución, y el día 16 de julio de 1811 eligió un Comité compuesto por los diputados que reclaman una especial atención. Son ellos: Francisco de Miranda,³⁵ Juan Germán Roscio,³⁶ Francisco Javier Uztáriz,³⁷ Miguel José Sanz³⁸ y Gabriel de Ponte,³⁹ para que elaboraran y redactaran el proyecto de Constitución para el Estado venezolano.

Por otro lado, es de señalar que durante los meses de mayo y junio de 1811 se publicaron en la *Gazeta de Caracas*, numerosos avisos en los cuales se exhortaba, mediante el muy novedoso antecedente de la participación ciudadana, a presentar por escrito ante el Congreso General sus ideas sobre el régimen constitucional, a fin de que todos contribuyeran al acierto de tan importante asunto.

³⁴C. Parra-Pérez, *Historias de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1992, p. L.

³⁵Francisco de Miranda (1750-1816). Precursor de la Independencia de Venezuela e Hispanoamérica. Se le conoce como el “primer criollo universal”, al haber participado en los tres acontecimientos magnos de su época: la Independencia de los Estados Unidos, la Revolución Francesa y la lucha por la libertad de Hispanoamérica. Comienza su carrera militar en España y fue efectivo combatiente en tres continentes: África, Europa y América. Formó su personalidad metódica y disciplinadamente en los más variados ramos del saber. Conoció y trató personalmente, con todos y cada uno de los más notables personajes de su época: Washington, Napoleón, Pitt, Hamilton, Adams, La Fayette, Catalina de Rusia, Wellington, Dantón, etcétera. Sostiene la necesidad de declarar la Independencia absoluta, lo que se realiza el 5 de julio de 1811. Estampó su firma en el Acta de Independencia y se incorpora al Congreso Constituyente como diputado. Y el reconocimiento de lo que Miranda representó en la Historia no sólo de Venezuela sino de América quedó expresado diáfanoamente con el juicio definitivo de Simón Bolívar calificándolo de “el más ilustre colombiano”. *Cfr. Diccionario de Historia de Venezuela. PZ*, Caracas, Fundación Polar, Venezuela, Primera reimpresión, 1992, pp. 939-944.

³⁶Juan Germán Roscio (1763-1821). Abogado y político, uno de los principales ideólogos del movimiento de la Independencia. Desde 1798, aun antes de obtener el Doctorado en Derecho civil, desempeñó la cátedra de Instituta en la Universidad de Caracas. Solía dar, además, conferencias sobre Derecho Público Español y Leyes de Indias. Al mismo tiempo, era asesor de la Capitanía General y de la Auditoría de Guerra. Fue uno de los principales artífices de los sucesos ocurridos en Caracas el 19 de abril de 1810, al incorporarse como “Diputado del Pueblo” al Cabildo que se celebró dicho día. Fue ciertamente el alma de la revolución en esa época, y bien mereció el dictado de padre, maestro y defensor de la naciente libertad de más tarde le adjudicó Andrés Bello. Fue el principal redactor del Acta de Independencia en julio de 1811. Participó asimismo en la redacción de la Constitución Federal de 1811. *Cfr. Diccionario de Historia de Venezuela. PZ*, Caracas, Fundación Polar, 1ª reimp., 1992, pp. 480-481.

³⁷Francisco Javier Uztáriz, (1772-1814). Realizó sus estudios de Derecho en la Universidad de Caracas, y se distinguió por su versación jurídica, siendo muy conocedor de las doctrinas políticas más avanzadas de su tiempo. Jurista, político, legislador y humanista, dirigente del movimiento revolucionario iniciado en 1810; miembro de la Junta de Gobierno que se constituyó en Caracas a raíz del 19 de abril de 1810; firmante del Acta de Independencia y debido a su preparación jurídica, fue uno de los principales redactores del Proyecto constitucional. *Cfr. Diccionario de Historia de Venezuela. PZ*, Caracas, Fundación Polar, 1ª reimp., 1992, p. 816.

³⁸Miguel José Sanz (1756-1814). Jurista, político y periodista, ideólogo de la Independencia. Estudió leyes en la Universidad de Caracas. Era un jurista formado también en la Universidad de Caracas con la particularidad de la experiencia en la vida pública: Relator de la Real Audiencia, Secretario y Decano del Colegio de Abogados, miembro y asesor Jurídico del Real Consulado de Caracas y promotor de la Academia de Derecho Público y Español, cuya instalación se realizó en 1790. *Cfr. Diccionario de Historia de Venezuela. PZ*, Caracas, Fundación Polar, 1ª reimp., 1992, p. 555.

³⁹Gabriel Ponte, su experiencia había sido como miembro de la Junta de Hacienda, y sus aportes tuvieron incidencia específica en el área económica de la Constitución.

Posteriormente, y después de extensos pero muy interesantes debates,⁴⁰ la Constitución Federal sancionada el 21 de diciembre de 1811 constituye el producto final de las sesiones del primer Congreso Constituyente, y encarna una verdadera revolución política, que al decir de Garrido Rovira⁴¹ es una conmoción general irreversible del orden sociopolítico que llevó la ruptura con la Corona española y al cambio de la condición política al constituirse una parte de las Provincias de Venezuela,⁴² mediante la Declaración de Independencia y la firma del Acta correspondiente, en un Estado soberano, y al establecerse luego en este un régimen político democrático constitucional, en el contexto social, económico y cultural de la época. Terminaba así un tiempo largo de la historia venezolana y empezaba otro, igualmente largo.

Desde el punto de vista ético-político, continúa señalando Garrido Rovira,⁴³ la mencionada revolución política fue el resultado de una “nueva” relación entre el individuo, la sociedad y el poder, relación que puede considerarse como el tema central de la historia políticamente hablando. Los principios fundamentales de tal relación (libertad política, igualdad política y civil y soberanía del pueblo o nación) tuvieron, por así decirlo, un efecto sísmico sobre la estructura sociopolítica colonial, caracterizada, de una parte, por la secular dependencia y sujeción política y civil a la Corona española, por el despotismo gubernativo en ciertos aspectos y por el absolutismo monárquico que caracterizó los siglos XVII y XVIII el régimen español; y, por otra parte, por la existencia de una población y sociedad heterogéneas dentro de la cual podrían señalarse: las autoridades españolas; los estamentos sociales (nobleza, clero y milicia); las clases como grupos sociales con una determinada condición económica, las así llamadas castas, y la inicua institución de la esclavitud.

Fue un Congreso Constituyente convocado con el objeto de construir un nuevo Estado, independiente y libre. El resultado es el comienzo de una República, donde el poder reside en manos del pueblo, y es éste quien elige su forma de Gobierno y sus gobernantes. Así las cosas, los venezolanos de 1811 buscaban —más que la Independencia de la Corona española— tener lo que España misma no tenía: el poder en manos del pueblo, y no de la Monarquía. En este sentido, concluye Loreto González,⁴⁴ el proceso constituyente de 1811 tiene una función primordial ya que persigue construir un nuevo Estado, independiente de España y de cualquier Monarquía.

Los debates sobre la Constitución Federal comienzan el 20 de julio de 1811, la cual viene a ser sancionada el 21 de diciembre de 1811. De los 37 diputados que firmaron la Constitución, 9 lo hicieron con reparos o protestas. Sancionada la Constitución Federal, señala Garrido Rovira,⁴⁵ continuó el Congreso Constituyente en sus funciones de suprema autoridad nombrando al Poder Ejecutivo, mandando observar la mencionada Constitución el 23 de marzo de 1812, y arbitrando la situación política y militar del momento hasta conferir facultades extraordinarias a dicho Poder Ejecutivo el 4 de abril de 1812. El 6 de abril de 1812 se acordó

⁴⁰Academia Nacional de Historia, *Libro de Actas del Supremo Congreso de Venezuela, 1811-1812*, Caracas, Ediciones de la ANH, 1959, 2 vols. (Colección Sesquicentenario de la Independencia, tt. III-IV); *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Caracas, Ediciones de la ANH, 1959, 2 vols. (Colección Sesquicentenario de la Independencia, t. 6); y Congreso de la República: “Congreso Constituyente de 1811-1812”, en *Actas de los congresos del ciclo bolivariano*, 2 vols., Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1883.

⁴¹J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 4, p. 13.

⁴²Concurrieron al Congreso Constituyente las Provincias de Caracas, Barcelona, Barinas, Cumaná, Margarita, Mérida y Trujillo. Dejaron de concurrir las Provincias de Coro, Guayana y Maracaibo.

⁴³J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 14.

⁴⁴Loreto, *op. cit.*, nota 2, p. 88.

⁴⁵J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 42.

comunicar al Poder Ejecutivo y a las Legislaturas Provinciales el Acuerdo sobre la observancia de la Constitución Federal. Ese mismo día el Congreso General de Venezuela clausuró sus sesiones.

Es de reiterar que la Constitución Federal de 1811 constituye la primera Constitución en la conformación político-constitucional del Estado en Venezuela a través de un largo periodo, durante el cual han sido sancionados, sucesivamente, 26 textos constitucionales hasta nuestros días, así: 1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961, y la vigente de 1999.

En todo caso, como señala el constitucionalista A.R. Brewer Carías,⁴⁶ este excesivo número de textos constitucionales no significa que en nuestro país haya habido, literal y jurídicamente hablando tal número de “constituciones” diferentes. En realidad, la gran mayoría de dichos textos sólo fueron meras enmiendas o reformas parciales de los precedentes, muchas provocadas por factores circunstanciales del ejercicio del poder, que no incidieron sobre aspectos sustanciales del hilo constitucional.

Consolidación o Constitución Federal de 1811

Antecedentes — La Constitución Federal de 1811, fruto de un arduo proceso constituyente, es la más breve de nuestras constituciones, pero como muy bien ha expresado Brewer Carías,⁴⁷ indudablemente “va a condicionar la evolución de las instituciones políticas y constitucionales venezolanas hasta nuestros días”.

Considerada como el coronamiento institucional y jurídico de las jornadas del 19 de abril de 1810 y del 5 de julio de 1811 así como la fuente más considerable del Derecho público venezolano, la Constitución Federal de 1811 siempre ha reclamado un examen atento y cuidadoso. El constitucionalista A. Oropeza⁴⁸ señala que son dos sus fuentes inmediatas: por un lado, la filosofía racionalista del siglo XVIII que culmina con los movimientos revolucionarios de Estados Unidos de América y Francia; y por el otro, el propio Derecho colonial.

De la primera, el Congreso Constituyente de 1811 se inspira en dos fuentes de filosofía política: (i) la Constitución de los Estados Unidos de América promulgada en el año 1787; y (ii) la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en el año 1789. Pero como advierte el historiador Gil Fortoul,⁴⁹ al combinar los principios de una y otra en la Constitución venezolana, más de una vez los modifica de modo sustancial. Tampoco el nuevo régimen que ella implanta, no es realmente desarrollo necesario ni perfeccionamiento armónico de la organización social y política colonial que se mantuvo aquí durante tres siglos de la dominación española. En esta Revolución que se inicia en la última década del siglo XVIII y llega a su cumbre con el Acta declaratoria de Independencia, predominan o adquieren forma legal los principios de filosofía política más perfectos, y contentiva de las bases perfectibles de una futura República democrática.⁵⁰

⁴⁶A.R. Brewer Carías, *Instituciones políticas y constitucionales*, t. I, Caracas, Universidad Católica del Táchira-Editorial Jurídica Venezolana, 1985, p. 43.

⁴⁷*Ibidem*, p. 18.

⁴⁸A. Oropeza, *op. cit.*, nota 2, p. 43.

⁴⁹J. Gil Fortoul, *op. cit.*, nota 14, p. 224.

⁵⁰I. Loreto González, *op. cit.*, nota 2, p. 224.

Es por ello que Loreto González⁵¹ estima que es un criterio erróneamente difundido el que define a los constituyentes como “copistas” de textos de otros países, pues la Constitución Federal de 1811 no es copia de la Constitución de Estados Unidos, ni de Francia, y por supuesto, mucho menos la posterior de las Cortes de Cádiz que sancionaron la Constitución de la Monarquía española de marzo de 1812, y entre otros aspectos podemos resaltar los siguientes.

Confederación Americana de Venezuela

Antecedentes — Como cuestión previa es necesario observar que la entonces Capitanía General de Venezuela era más una superestructura política, militar y administrativa que como una entidad político-territorial,⁵² que permitiese una simple sustitución de ella por una nueva entidad territorial.

Ahora, al separarse Venezuela de España y proclamarse República independiente, luego de tres siglos de régimen de dominación política, lucía absolutamente necesario encontrar una fórmula que pudiese implicar la solución simultánea de los problemas políticos y jurídicos que planteaban la Independencia, la adopción de un gobierno republicano, y por último, la creación y organización de un Estado soberano.

En este último sentido, el autor Garrido Rovira⁵³ se pregunta desde el punto de vista constitucional, ¿cuándo nació el Estado venezolano bajo forma federal, con su gobierno republicano y de principios liberales? ¿se formó en un solo acto o su constitución fue el resultado de un proceso? Al respecto responde que la República de Venezuela no se constituyó en un solo acto instantáneamente mediante un solo hecho político y su correspondiente forma jurídica. Fue más bien el resultado de sucesivos hechos políticos y político-jurídicos que dieron lugar a la sanción de un conjunto de actos jurídicos. El proceso constituyente se inicia, en su opinión, el 19 de abril de 1810, aun cuando el Tratado de Reconocimiento por parte de España implícitamente acepte, el 5 de julio de 1811, fecha de la Declaración de la Independencia.

No hay duda que a partir del 19 de abril de 1810 quedó suprimido el centro común de poder que vinculaba internamente a las Provincias de Venezuela y cuestionado el centro común de la Monarquía española. Luego con la Proclama a las Provincias Unidas de Venezuela del 20 de abril de 1810 se dio, sin duda, el primer paso hacia la unión de las Provincias y los pueblos mediante la figura de la Confederación. Sin embargo, se sostiene que al momento de firmarse el Acta de la Independencia hubo una Confederación de *iure* (integrada por las Provincias de Caracas, Barinas, Cumaná, Barcelona, Mérida, Margarita y Trujillo), pero que al parecer no quedó formalizada en un texto *ad hoc* antes, pero sí lo fue luego con la Constitución Federal.

⁵¹*Ibidem*, p. 105.

⁵²En el orden colonial, el territorio de las Provincias de Venezuela servía de base a una superestructura político-militar-gubernativa denominada Capitanía General de Venezuela, a cargo de un Capitán General de Venezuela (1777). Junto a él configuraban el resto de las autoridades imperiales: el Intendente de la Real Hacienda (1776), en materia fiscal y financiera; la Real Audiencia (1787), en materia de justicia de segunda instancia y de control político; y el Real Consulado (1793) en el aspecto comercial y económico. Y en el orden local, la población se conectaba con el gobernador de las Provincias, el cual dependía a su vez del Capitán General en lo político-militar-gubernativo; el *Ayuntamiento*; el corregidor; y el Teniente Justicia Mayor, que unificaba gobierno y justicia. *Cfr*: Morón, G., “Organización político-administrativa en los siglos provinciales”, en *Repaso de la historia de Venezuela*, Caracas, Fundación V Centenario, 1998, p. 80; y J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, pp. 111-147.

⁵³J. Garrido Rovira, *Independencia, República y Estado en Venezuela*, Caracas, 2000, p. 101.

Consagración constitucional — El título que distingue la Constitución de 1811 es el de “Constitución Federal para los Estados de Venezuela”, en razón de que el sistema elegido por los constituyentes es el de una República Federal. Por tanto, la Constitución establece como forma de Estado la Federación, a la cual denomina “Confederación Americana de Venezuela”, nombre del nuevo Estado Federal, republicano y liberal, que por lo demás fue común a muchos nuevos Estados hispanoamericanos, dentro de los cuales se cuenta Argentina, Brasil, Federación Centroamericana y, por supuesto, México.

Sin embargo, durante las largas y acaloradas discusiones del Proyecto de Constitución, un sector de tendencia centralista (F. de Miranda), adversario de la tendencia federalista, se esfuerza en contrariar como inoportuna la imitación del federalismo norteamericano, aconsejando antes bien, la imitación de ciertas doctrinas del régimen inglés. Pero semejantes objeciones no detuvieron a una mayoría parlamentaria (Uztáriz, Roscio y otros), y triunfó la influencia del sistema americano, con las indispensables variantes. Esto da muestra de que el Congreso si bien tuvo siempre a la vista la Constitución de los Estados Unidos, y les sirvió a menudo de fuente de inspiración, no es una simple imitación.

Sobre este último punto, esto es, si en realidad existió una imitación (“imitación artificial” o “traslado”) de los constituyentes de la idea federal de los Estados Unidos, J. Brito González,⁵⁴ afirma que sin implicar una copia de la Constitución de los Estados Unidos, la forma de gobierno republicano de la Constitución Federal de 1811 si inspiró directamente en el republicanismo norteamericano. Por su parte, Brewer Carías⁵⁵ destaca que si bien hubo, indudablemente, influencia de la Constitución norteamericana en la configuración federal de la Constitución Federal de 1811, la adopción de la forma federal fue básicamente una consecuencia de la autonomía local de los cabildos o ayuntamientos coloniales, según el esquema heredado de España y arraigado en Hispanoamérica en el momento de la Independencia.

En tal sentido, la Constitución Federal de 1811 inicia la tradición constitucional de preceder al texto con un Preliminar o Preámbulo, en el cual se contienen los motivos que guían al Constituyente para sancionar una Constitución en los términos como lo hizo, esto es, configura el propósito que tuvo en cuenta para los términos de la misma. Y esos objetivos o propósitos contienen, sin duda alguna, las bases o los principios generales constitucionales fundamentales que inspiran al texto fundamental y que como tales, gozan de la misma imperatividad, obligatoriedad y rigidez constitucional que las normas contenidas en el articulado de la propia Constitución.

En tal sentido hay que acudir al “Preliminar” de la Constitución Federal de 1811, que hace expresa referencia a las “Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la Autoridad General de la Confederación”, partiendo del supuesto de que cada Provincia era soberana, por lo que toda autoridad no delegada a la autoridad general quedaba conservada por aquéllas. De esta manera, cada Provincia de Venezuela conservó su soberanía, libertad e independencia en todo aquello que no estuviere delegado a la autoridad general de la Confederación, y declara que gozarán de igual autonomía las nuevas Provincias que decidan unirse a la Confederación o que se formen por división de las actuales.

Así las cosas, la “Confederación Americana de Venezuela” nació sin incluir todo el territorio de la Capitanía General de Venezuela, puesto que parte de este (Coro, Guayana y Maracaibo), al

⁵⁴J. Brito González, “Bases reales de la Constitución de 1811 y pervivencias federales ante tendencias centralistas posteriores”, en *Politeia*, Instituto de Estudios Políticos, Universidad Central de Venezuela, núm. 5, 1976, pp. 253 y ss.

⁵⁵A.R. Brewer Carías, *op. cit.*, nota 46, p. 54, nota (38).

tiempo de la configuración inicial de la República se encontraba todavía políticamente bajo el dominio y jurisdicción de la Corona española. Por ello, la Constitución Federal de 1811 previó la posterior incorporación de las demás Provincias venezolanas.

Bases constitucionales del Estado de Derecho

Planteamiento de la cuestión — La fijación del punto de partida inicial en la primera Constitución Federal de 1811, responde a la convicción de que efectivamente implantó el triple axioma o las bases constitucionales de la futura existencia de un Estado de Derecho. Así las cosas, señala el constitucionalista A. Oropeza,⁵⁶ y no es temerario afirmarlo, que el Estado constitucional venezolano nace en Venezuela con la Carta Fundamental de 1811. Efectivamente, debemos señalar que es a partir de la Constitución Federal de 1811 cuando se establecen las bases del constitucionalismo venezolano, y con ellas los grandes rasgos fundamentales o principios generales cardinales del Estado de Derecho venezolano, a saber: (i) el principio de separación de poderes; (ii) el principio de legalidad; y por último (iii) el principio respeto a los derechos humanos.

Principio de separación de poderes

Antecedente histórico — En el orden jurídico-político, la Constitución Federal de 1811 consagró expresamente la división del Poder Supremo en tres —Legislativo, Ejecutivo y Judicial— conforme a la más pura fórmula de la Revolución Francesa.

En el caso de Venezuela, el puente jurídico-institucional entre la Monarquía y la República fue, en primer lugar, el “Reglamento Orgánico Provisorio para la Separación de los Poderes”, aprobado por el Congreso Constituyente los días 3 y 4 de marzo de 1811, y que sirvió de base jurídico-política fundamental para la separación y posterior actuación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Constituye, al decir de Garrido Rovira,⁵⁷ de todos los actos dictados por el Congreso Constituyente, aparte de la Declaración de Independencia y de la propia Constitución Federal de 1811, el más trascendental, pues fue precisamente este Reglamento el que sirvió de fundamento jurídico inmediato para el ejercicio de la autoridad suprema del Congreso Constituyente.

Consagración constitucional — La Constitución Federal de 1811, siguiendo la doctrina de Montesquieu, que a su vez inspiró la Constitución francesa de 1789, declaró que:

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí y en sus respectivas facultades.

Principio de legalidad

Consagración constitucional — En segundo lugar, contiene la base constitucional de carácter jurídico-formal como es el principio de legalidad, el cual fue tempranamente consagrado

⁵⁶A. Oropeza, *La nueva constitución Venezolana —1961—*, Caracas, 1969, p. 25.

⁵⁷J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 33.

también por la Constitución de 1811 en el “Preliminar”, en los términos siguientes: “Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas (las funciones públicas) se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescribe para el cumplimiento y desempeño de sus destinos”.

He aquí el principio de legalidad en su formulación original, y que se va a traducir en nuestro ámbito en la idea técnica de la atribución y ejercicio de la competencia legal. Constituciones posteriores hasta la de 1999 vigente van a consagrar, reiterativamente, que todo lo que extralimite la definición de atribuciones constituye una usurpación de poder, y como tal usurpación es nula.

Principio de respeto a los derechos fundamentales

Declaratoria de los Derechos del Pueblo — Y por último, consagra la base constitucional de carácter jurídico-material como es el principio de respeto a los derechos fundamentales cuando en el año 1811 se sancionaron dos declaraciones que en términos generales, van a conformar la tercera Declaración de Derechos de rango constitucional en la historia del constitucionalismo moderno, y que serán fundamentales en la tarea de elaborar las bases de un nuevo sistema jurídico-estatal para un nuevo Estado independiente.

Es sabido que una Comisión de la Asamblea Constituyente francesa se encargó, en julio de 1789 de preparar un proyecto sobre los principios fundamentales en los que debía basarse la Constitución. Esa Comisión, después de amplios debates en los que se cuestionó su oportunidad, decidió encabezar la Constitución con una declaración de derechos, que se culmina el 26 de agosto de 1789, y que se conoce desde entonces como la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”. En el Capítulo relativo a los “derechos del hombre”, se divide en cuatro secciones consagradas en definir y explicar la “soberanía del pueblo”, los “derechos del hombre en sociedad”, los “deberes del hombre en sociedad”, y por último los “deberes del cuerpo social”.

Así las cosas, en primer lugar, y adelantándose a la Declaración de Independencia, se aprueba el 1 de julio de 1811 por el “Supremo Congreso de Venezuela”, en su sección legislativa, una declaración de derechos, denominada “Declaratoria de los ‘Derechos del Pueblo’”,⁵⁸ en cierto modo separada de la Constitución Federal, a semejanza de la Revolución Francesa, al sancionarse también la primera Carta Fundamental,⁵⁹ y que se convierte en nuestro ámbito en la idea técnica de la consagración y el respeto de los derechos públicos subjetivos o más propiamente de los derechos fundamentales de la persona. Ese es un documento de carácter doctrinal con que se fundamentan los principios de filosofía política que dan fisonomía a la Revolución de 1811.

Consagración constitucional — En segundo lugar, la propia Constitución Federal de 1811 dedica el Capítulo VIII a la declaración de los “Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado”.

⁵⁸Véase “Declaración del 1 de julio de 1811”, en *Textos oficiales de la Primera República de Venezuela*, Caracas, Biblioteca de la Academia de Ciencias políticas y Sociales, 1982, t. I, pp. 91-102.

⁵⁹P. Ruggeri Parra, *Derecho Constitucional Venezolano*, Estudio Histórico-Jurídico, Librería Selecta, 2ª ed., 1953, Caracas, p. 41.

En tal sentido, Loreto González⁶⁰ sostiene que los conceptos de “la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad” (Art. 153) se acogen en la Constitución para dar inicio a lo que se ha venido a llamar después la doctrina o ideología del Estado democrático, liberal, burgués de Derecho, en el cual la idea básica es la de unos derechos fundamentales anteriores y superiores al Estado que pertenecen al hombre por propia naturaleza, más allá de todo poder del Estado, el cual se encuentra por su parte limitado, pues estos derechos serán los límites de su actuación y su tarea principal es la de servir simplemente de guardián para el respeto y garantía de esos derechos.

Ahora bien, se comparte la afirmación de Gil Fortoul⁶¹ quien sostiene que la enumeración de derechos o garantías individuales que contiene la Constitución Federal de 1811 es notablemente avanzada para la época, cuando al mencionar los derechos del hombre en sociedad contiene un extenso catálogo de los derechos y garantías del ciudadano, el mismo que en sustancia van a puntualizar y ampliar las constituciones sucesivas.

Sin duda que para el Constituyente de 1811 como para el pueblo venezolano, señala Oropeza,⁶² de cuantos pronunciamientos contiene la Constitución, es el derecho de igualdad el más importante y la innovación más trascendente. En efecto, no se limitaron a una simple definición en el respectivo Capítulo a decir que la igualdad consiste en que la ley, sea que favorezca o que castigue, es una sola para todos los ciudadanos, sino que agrega enérgicamente que “ella no reconoce distinciones de nacimiento ni herencia de poderes”. Para subrayar más el pensamiento antidiscriminatorio que preside al nacimiento de la nacionalidad, ratificó la Constitución Federal de 1811, el derecho igualitario en sus “Disposiciones Generales” al eliminar las antiguas distinciones de casta y, consiguientemente, los títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias.

Conclusión — Y ya para concluir, resulta pertinente transcribir el párrafo final del Artículo 228 de la Constitución Federal de 1811, el cual resume los propósitos, ilusiones e ideologismo de los treinta y siete (37) diputados firmantes. Dice:

Y por cuanto el Supremo Legislador del Universo ha querido inspirar en nuestros corazones la amistad y unión más sincera entre nosotros mismos y con los demás habitantes del continente Colombiano que quieran asociárenos para defender nuestra religión, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia: por tanto nosotros, el referido Pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitución precedente, que contiene las reglas, principios y objetos de nuestra Confederación y alianza perpetua, [...] nos obligamos y comprometemos a conservar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las mismas se previene, protestando, sin embargo, alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la mayoría de los pueblos de Colombia⁶³ que requieren reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a la pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos Pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un Congreso general de Colombia, o de alguna parte

⁶⁰I. Loreto González, *op. cit.*, nota 2, p. 124.

⁶¹J. Gil Fortoul, *op. cit.*, nota 14, p. 240.

⁶²A. Oropeza, *op. cit.*, nota 2, pp. 43-44.

⁶³“Colombia”, denominación recomendada especialmente por Francisco de Miranda, equivale aquí a América española.

considerable de ella, y sancionado por los comitentes; [...] y confiamos y recomendamos a la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes Ejecutivos, Jueces y Empleados de la Unión y de las Provincias, y a la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas y ciudadanos del Estado.⁶⁴

Así las cosas, Venezuela, primero, y el resto de los países Hispanoamericanos, después, “constituidos” a partir de sus respectivas Independencias, pasaron del régimen de las leyes fundamentales de la Monarquía española a un régimen de Constitución escrita, y como señala Garrido Rovira,⁶⁵ en el sentido que se comprendía al tiempo de la Independencia: por un lado, el garantismo como un contenido particular y específico de derechos individuales y garantías; y por el otro, la forma, estructura y organización del nuevo sistema político.

En el caso de Venezuela, sin duda alguna, la promulgación de la Constitución Federal de 1811 implicó un formidable esfuerzo de análisis e incorporación de ideas políticas externas a la realidad venezolana (supremacía constitucional, soberanía popular, representación, federalismo, división de poderes, legalidad, derechos humanos, y un gran etcétera), así como de asimilación y adaptación de estructuras y conceptos políticos y jurídicos de la Colonia (estructura provincial, gobierno y administración de justicia, ayuntamientos, hacienda pública, y un gran etcétera).

En mérito a los antes expuesto, la importancia singular que reviste el estudio de la Constitución Federal de 1811, es la conexión en el orden histórico y jurídico con las demás constituciones que le han sucedido, y que manifiesta un signo de continuidad del pensamiento constitucional venezolano, con diferentes matices, pero reveladores de que el fondo jurídico sobre el cual ha reposado la sociedad venezolana tiene cimientos sólidos y se remontan al tiempo anterior de la creación de Venezuela como Estado, y que se estructuran en la Constitución Federal de 1811 y, por tanto, indudablemente es la fuente más considerable del Derecho público venezolano. Pero también, al ser la primera Constitución escrita en español y de Hispanoamérica, es una importante razón para afirmar que constituyó un aporte fundamental al pensamiento constitucional, y su conexión con el tema central de la presente obra colectiva, tanto de la génesis o de fuente remota de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como de punto inicial de la construcción científica del pensamiento constitucional hispanoamericano.

JAJ



⁶⁴Véase “Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811”, en *La Constitución Federal de Venezuela de 1811 y documentos afines*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959, pp. 119-123.

⁶⁵J. Garrido Rovira, *op. cit.*, nota 3, p. 241.

Constitución Federal para los Estados de Venezuela*

1811

TEXTO ORIGINAL

Palacio Federal de Caracas, 21 de diciembre de 1811

H ECHA POR los Representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en Congreso General.

En el nombre de Dios Todo Poderoso, nos, el Pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra Soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra Libertad e Independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución Federal para los Estados de Venezuela Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados.

Preliminar. Bases del Pacto federativo que ha de constituir la Autoridad general de la Confederación.

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la Autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las Provincias que la componen, su Soberanía, Libertad e Independencia: en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su Gobierno y Administración territorial, bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no las sean comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los mismos Pactos Federativos

que por ellas se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación cuando el Congreso General reunido les declare la representación de tales o la obtengan por aquella vía y forma que él establezca para las ocurrencias de esta clase cuando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso es la más sagrada de las facultades de la Confederación, en quien reside exclusivamente la Representación Nacional. Por ella está encargada de las relaciones extranjeras, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener Ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad, e independencia de la Nación, de construir y mantener bajeles de guerra, de celebrar y concluir tratados y alianzas con las demás Naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las Leyes generales de la unión, juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas queda resuelto y determinado.

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación, no podrá jamás hallarse reunido

*Fuente: Biblioteca virtual Miguel de Cervantes.

en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades.

Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas, se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA RELIGIÓN

Art. 1. La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

Art. 2. Las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica, serán también peculiares a la de Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales Prelados Diocesanos, mientras no se logre acceso directo a la autoridad Pontificia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PODER LEGISLATIVO

Sección primera *División, límites y funciones de este poder*

Art. 3. El Congreso general de Venezuela, estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos Cuerpos se confía el Poder legislativo, establecido por esta Constitución.

Art. 4. En cualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones o adicciones o rehusar a la ley propuesta, su consentimiento por una negativa absoluta.

Art. 5. Sólo las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos están exceptuadas de esta regla.

Éstas no pueden tener principio sino en la Cámara de Representantes; quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

Art. 6. Cuando el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescrito estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con el intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre él.

Art. 7. Las proposiciones urgentes están exceptuadas estos trámites; pero para ello debe discutirse y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

Art. 8. Ninguna proposición rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta después de un año; pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

Art. 9. Ningún proyecto de ley o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por Ley del Estado, hasta que presentado al Cuerpo Ejecutivo sea firmado por él. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara, donde hubiere tenido su iniciativa; y en ésta se tomará razón íntegra de los reparos en el registro de sesiones y pasará a examinar de nuevo la materia; que resultando segunda vez aprobada por pluralidad de dos terceras partes, pasará bajo iguales trámites a la otra Cámara y obtenida en ella igual aprobación, tendrá desde entonces el proyecto de fuerza de Ley. En todos estos casos se expresarán los votos de las Cámaras por sí o no, quedando registrados los nombres de los que votaron en pro o en Contra.

Art. 10. Si el Cuerpo Ejecutivo no volviese el proyecto a la Cámara de su origen dentro del término de diez días contados desde su recibo, con exclusión de los feriados, tendrá fuerza de Ley y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente; pero si por emplazamiento suspensión o receso del Congreso, no pudiese volver a él el proyecto antes del término señalado, quedará sin efecto, a menos que el Poder Ejecutivo no resuelva sin aprobarlo sin reparos o adicciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas a la Cámara en la Inmediata Asamblea siguiente a la expiración del plazo.

Art. 11. Las demás resoluciones, decretos, dictámenes y actas de las Cámaras (excepto las de emplazamiento) deberán también pasarse al Poder Ejecutivo para su conformidad antes de tener efecto. En el caso de que éste no se conforme, volverán a seguir los trámites prescritos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse a ejecución. Las Leyes, decretos, dictámenes, actas y resoluciones urgentes están también sujetas a esta regla; pero el Poder Ejecutivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultáneamente dentro de dos días después de su recibo y no haciéndolo se tendrán como aprobadas por él.

Art. 12. La fórmula de redacción con que han de pasar las leyes, actos, decretos y resoluciones de una a otra Cámara y al Poder Ejecutivo, será un preámbulo que contenga: el día de la sesión en que se discutió en cada Cámara la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, inclusa la de urgencia cuando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que han motivado la resolución. Cuando se omita algunos de estos requisitos, deberá volverse el acto dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión o a la del origen si hubiera ocurrido en ambas.

Art. 13. Estos requisitos no acompañarán a la ley en su promulgación: ella saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominación de ley, acto o decreto, bajo la fórmula de estilo siguiente:

El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Venezuela, juntos en Congreso decretaron; y, enseguida, la parte dispositiva de la ley, acto o decreto. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen a esta confederación, lo creyesen necesario.

Sección segunda

Elección de la Cámara de Representantes

Art. 14. Los que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada Provincia para servir por cuatro años este encargo; y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin

que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

Art. 15. Nadie podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años: si no ha sido por cinco inmediatamente antes de la elección ciudadano de la Confederación de Venezuela; y si no goza en ella una propiedad de cualquiera clase.

Art. 16. La condición de domicilio y residencia requerida aquí para los Representantes, no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni a los que hayan permanecido fuera de él con permiso del Gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años; ni a los naturales del territorio de Venezuela, que habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes a la declaratoria de su absoluta Independencia y la hubiesen reconocido y jurado.

Art. 17. La población de las Provincias será la que determine el número de Representantes que les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un Representante más.

Art. 18. Esta proporción de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de representación, hasta que el número de los Representantes llegue a sesenta; y aunque aumentase la población no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporción hasta que corresponda un Representante a cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a ciento los Representantes; y entonces como en el caso anterior, se elevará la proporción a cuarenta mil por uno hasta que lleguen a doscientos por el aumento progresivo de la población, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno por cincuenta mil almas.

Art. 19. Cuando por muerte, renuncia u otra causa vacare alguna plaza de Representante, entrará a servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos y

se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. Si éste fuese menos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

Art. 20. Éstas se ejecutarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederación, procediendo para ello del modo siguiente:

Art. 21. El día primero de noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para elegir libre y espontáneamente los electores parroquiales que han de nombrar el Representante o Representantes que correspondan aquel bienio a su Provincia.

Art. 22. A cada mil almas de población y a cada Parroquia, aunque no llegue a este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la Congregación parroquial; y los Electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de noviembre en la Ciudad o Villa que fuera cabeza del Partido capitular, para nombrar Representantes.

Art. 23. El resultado de la Congregación electoral, se remitirá por ahora inmediatamente al Gobierno provincial; y cuando éste se reforme popularmente, al Presidente del Senado o primera Cámara del Cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros días de diciembre.

Art. 24. El Jefe del Gobierno actual o el Presidente del Senado cuando lo haya, abrirá a presencia de la Legislatura provincial que se hallará reunida, las votaciones que se remiten de los Partidos para contar los votos. Se tendrán por elegidos para Representantes los que hayan reunidos a su favor la mayoría del número total de los Electores nombrados; y en caso de igualdad entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenidos más votos, un número triple o doble si fuere preciso de los Representantes que toquen a su Provincia, para elegir entre éstos los que deban serlo. Para esta elección podrá atenderse a cualquiera especie de mayoría, añadiendo a los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese obtenido desde las Congregaciones electorales de las cabezas de partido. En caso de igualdad en la úl-

tima elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

Art. 25. Mientras no se organizan constitucional y uniformemente las Legislaturas de las Provincias, podrán hacer sus Gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntándose en un lugar determinado todos sus miembros en unión de las Municipalidades de la Capital y doce personas de arraigo conocido elegidas previamente por las mismas Municipalidades.

Art. 26. Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las Congregaciones Parroquiales, si a esta calidad añade la de ser Ciudadano de Venezuela, residente en la Parroquia o Pueblo donde sufraga: si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero o menor siendo casado y velado y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las Capitales de Provincia siendo soltero y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer o de cuatrocientos siendo en las demás poblaciones en el primer caso y doscientos en el segundo; o si tuviere grado, y aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras, para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero u casado.

Art. 27. Serán excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la Ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal.

Art. 28. Además de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben los que han de tener voto en las Congregaciones electorales, ser vecinos del Capitular donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la Capital de Caracas, siendo solteros y de cuatro mil siendo casados, cuya propiedad será en las demás Capitales, Ciudades y Villas, de cuatro mil siendo soltero y tres mil siendo casado.

Art. 29. También se conceden los mismos derechos a los Empleados públicos con sueldo del

Estado, con tal que éste sea de trescientos pesos anuales para votar en las Congregaciones parroquiales y de mil para los Electores capitulares. Pero todos ellos están inhábiles para ser miembros de las Cámaras de Representantes y senadores mientras no renuncien al ejercicio de sus empleos y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que duren la representación.

Art. 30. Es un derecho exclusivo y propio de las respectivas Municipalidades, el convocar conforme a la Constitución las Asambleas primarias y electorales y todas las demás que resolviere el Gobierno de su Provincia.

Art. 31. Cualquiera de sus miembros o de los Jueces y personas notables de los Pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas presidir y concluir las Asambleas parroquiales; pero las Electorales las presidirá uno de los Alcaldes y las autorizará el Escribano municipal.

Art. 32. Si hubiese por parte de las Municipalidades omisión en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los Ciudadanos reunirse espontáneamente en los días señalados por la Constitución para ellas y hacer con orden, tranquilidad y moderación lo que no hubiese hecho el Cuerpo Municipal, hasta comunicar después de disueltas las Congregaciones, el resultado al Gobierno Provincial respectivo.

Art. 33. El uso de esta facultad, tanto por parte de las Municipalidades, como de los Ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en la Constitución, será un atentado contra la seguridad pública y una traición a las leyes del Estado; y nunca pasarán las funciones de estas Congregaciones del nombramiento de Electores o Representantes del Congreso General o Legislatura Provincial respectiva sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitución.

Art. 34. Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los Ciudadanos aptos para votar en las congregaciones parroquiales y electorales de su partido, en la forma que estableciere las respectiva Constitución Provincial.

Art. 35. La falta actual que hay del registro civil ordenado por el Artículo anterior para esta-

blecer las calificaciones de los Ciudadanos, podrá suplirse autorizando los Cabildos a los mismos que nombren para presidir las Asambleas primarias o parroquiales para formar un censo en cada Parroquia con vista del último formado para el actual Congreso y del Eclesiástico autorizado por el Cura o su Teniente y cuatro vecinos honrados, padres de familia y propietarios del Pueblo, que bajo juramento testifiquen tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes o electores.

Art. 36. Obtenida por este medio la población total de la Parroquia, se sabrá el Elector o Electores que le correspondan y se formará una lista por ella de los Ciudadanos que resulten con derecho a sufragio y otras de uso que estén hábiles para ser Electores en la Congregación capitular.

Art. 37. Estas tres listas se llevarán por el comisionado a la Asamblea primaria o parroquial, para que los sufragantes con conocimiento de ella proceden a nombrar de los de la última lista el Elector o Electores que correspondan a la Parroquia.

Art. 38. Verificado esto se presentará todo ello por el comisionado al Cuerpo Municipal del partido, para que sirva a formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra fórmula.

Art. 39. El acto de elección parroquial y electoral será público, como es propio de un Pueblo libre y virtuoso y en él se procederá del modo siguiente.

Art. 40. Los Electores primarios o sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona por escrito o de palabra al Alcalde de cuartel o Juez que se nombrare dentro el término de ocho días, desde aquel que se abriese la elección; y en el primero de noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo Juez con seis personas respetables de la Parroquia, a cuyas puertas se fijará la votación y su resultado.

Art. 41. En las Congregaciones electorales dará su voto cada Elector en un billete firmado o en secreto a la voz al Presidente de la Congregación que lo hará escribir en el acto por el Secretario a presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, firmando lista por orden alfabético y se

leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada Elector.

Art. 42. Las dudas o dificultades que se susciten en las Asambleas primarias u electorales sobre cualidades o formas, se decidirán en las primeras por el Presidente y sus asociados y en las segundas por la misma Congregación; pero ambas podrá apelarse en último recurso a la Legislatura provincial, sin que entre tanto se suspenda por eso el efecto de la elección respectiva.

Art. 43. La Cámara de Representantes al principiar sus Sesiones elegirá para el tiempo que duraren éstas, un Presidente y Vicepresidente de sus miembros que podrá mudar en caso de prórroga o convocación extraordinaria; también nombrará fuera de su seno el Secretario y demás Oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignación de sueldos o gratificaciones de los referidos empleados.

Art. 44. Todos los empleados de la confederación están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones y por ella ser acusados ante el Senado de todos los casos de traición, colusión o malversación y éste admitirá oír, rechazará y juzgará estas acusaciones, sin que puedan someterse a su juicio por otro órgano que el de la Cámara, a quien toca exclusivamente este derecho.

Sección tercera | Elección de los Senadores

Art. 45. El Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte de los Representantes: cuando éstos pasen de ciento, estará la proporción de aquéllos entre la cuarta y la quinta: y cuando doscientos entre la quinta y la sexta.

Art. 46. Este cálculo indica al presente que debe haber de cada Provincia un Senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos y edades con arreglos a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado y otro la que deducida la cuota o cuotas de setenta mil tenga un residuo de treinta mil almas.

Art. 47. El término de las funciones de Senador será el de seis años y cada dos se renovará el Cuerpo por terceras partes. Siendo los primeros a quienes toque este turno a los dos años de la primera reunión, a los de las Provincias que hubieren dado mayor número y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

Art. 48. La elección originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, según la forma que ellas se prescriban; pero con las condiciones de que:

Art. 49. Para ser Senador ha de tener el elegido treinta años de edad; diez años de ciudadano avecindado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

Art. 50. El Senado elegirá fuero de su seno un Secretario y los demás Oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo Cuerpo la asignación de sueldos ascensos y gratificaciones de estos empleados y también un Presidente y Vice, como previene el párrafo 43 para los Representantes.

Art. 51. Cuando vacare alguna plaza de Senador por muerte, renuncia u otra causa durante el receso de la Legislatura provincial a que corresponda la vacante, el Poder Ejecutivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la próxima reunión de Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

Sección cuarta | Funciones y facultades del Senado

Art. 52. El Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir oír, juzgar y sentenciar a cualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación, acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones, arreglándose a la evidencia y a la justicia de estos procedimientos y prestando para ello un juramento especial sobre los evangelios antes de empezar la actuación.

Art. 53. También podrá juzgar y sentenciar a cualquiera otro de los empleados inferiores, cuando instruido de sus faltas o delitos advierta omisión de sus respectivos Jefes para hacerlo, precediendo siempre la acusación de la Cámara.

Art. 54. Inmediatamente pasará al acusado copia legal de la acusación y le señalará tiempo y lugar para evacuar juicio, sirviéndose para esto del Ministro o comisionado que tenga a bien elegir y teniendo consideración a la distancia en que resida el acusado y a la naturaleza del juicio que va a sufrir.

Art. 55. Luego que haya tenido su efecto la citación y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare y la defensa que hiciere por sí o por Letrado. Pero si por renuencia u omisión dejare de comparecer, examinará el Senado los cargos y pruebas que hayan contra él y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido y respuesto a la acusación.

Art. 56. En estos juicios, si no hubiese Letrado en el Cuerpo del Senado, deberá éste citar para que dirija el juicio, a alguno de los Ministros de la Alta Corte de Justicia y a otro Letrado de crédito que merezca su confianza, a los cuales sólo se concederá voto consultivo en la materia.

Art. 57. Para que puedan tener efecto y validación las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente a ellas las dos terceras partes de los votos de los Senadores que se hallaren presentes en el número necesario para formar sesión constitucionalmente.

Art. 58. Estas sentencias no tendrán otro efecto que el deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguación previa, declarándolo incapaz de obtener cargo honorífico o lucrativo en la Confederación, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado y sentenciado por los competentes Tribunales de Justicia.

Sección quinta | Funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras

Art. 59. La calificación de elecciones, calidades y admisión de sus respectivos miembros, será del resorte privativo de cada Cámara, como

igualmente la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo podrán fijar el número constitucional para las sesiones, que nunca podrá ser menos de las dos terceras partes; y en todo caso el número existente, aunque sea menor, podrá compeler a los que faltan a reunirse bajo las penas que ellas establecieren.

Art. 60. El presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demás convocaciones extraordinarias que constitucionalmente exijan las circunstancias.

Art. 61. El proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates y deliberaciones, será establecido por ellas mismas y bajo estas reglas podrá castigar a cualquiera de sus miembros que las inflija o que de otra manera se haga culpable con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno, cuando reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

Art. 62. Las Cámaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía y tendrán a sus órdenes una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representación y el sosiego orden y libertad de sus resoluciones.

Art. 63. En uso de este derecho podrán también castigar con arresto que no exceda de treinta días a cualquiera individuo que desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia o que amenazare de cualquier modo atentar contra el Cuerpo o contra la persona o los bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones o yendo y viniendo a ellas por cualquiera cosa que hubiese dicho o hecho en los debates o que embarazase o perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo a los Oficiales o empleados de las Cámaras en la excusión de sus órdenes o asaltase y detuviese cualquier testigo u otra persona citada y esperada por cualquiera de las dos Cámaras o que pusiese en libertad a cualquiera de las dos Cámaras o que pusiese en libertad a cualquiera persona detenida por ellas, conociendo y constándole ser tal.

Art. 64. El proceder de cada Cámara constará solemnemente de un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de éstas

se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, según el acuerdo de cada una; y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

Art. 65. Ninguna de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse o citarse para otro lugar distinto de aquél en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

Art. 66. Los Representantes y Senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley les señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunión y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

Sección sexta | Tiempo, lugar y duración de las sesiones legislativas de ambas Cámaras

Art. 67. El día quince de enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad Federal que está señalada por ley particular y que nunca podrá ser la capital de ninguna Provincia y sus sesiones no podrán exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolución expresa del Congreso, señalando un término definido que no podrá exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si antes de concluirse cualquiera de estos determinados periodos hubiere dado evasión a los negocios que llamaron su atención, podrá terminar desde luego sus sesiones.

Art. 68. Durante éstas, podrá también disolverse y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados; y el Poder Ejecutivo no podrá tener otra intervención en estas resoluciones, sino la de fijar, en caso de discordia entre las Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunión en el mismo lugar en que se encuentran entonces.

Art. 69. La inmunidad personal de los Representantes y Senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo setenta y uno y los de traición o perturbación de la paz pública, se reduce a no poder ser aprisionados durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas y el que gastarán en venir a ellas o restituirse a sus domicilios y no poder ser responsables de sus discursos u opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

Art. 70. Ninguno de ellos durante el tiempo para que ha sido elegido y aunque no esté en ejercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos, ni cargo alguno, civil que hayan sido creado o aumentado en sueldos o emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa.

Sección séptima | Atribuciones especiales del Poder Legislativo

Art. 71. El Congreso tendrá pleno poder y autoridad:

De levantar y mantener ejércitos para la defensa común y disminuirlos oportunamente;

De construir, equipar y mantener una marina nacional;

De formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las referidas tropas de tierra y mar;

De hacer reunir las milicias de todas las Provincias o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la unión y sea necesario contener las insurrecciones y repeler las invasiones;

De disponer la organización, armamento y disciplina de las referidas milicias y la administración y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando a las Provincias la nominación de sus respectivos Oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares y la facultad de dirigir, citar y ejecutar por sí mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso;

De establecer y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos y escuadras, siempre que lo exijan la defensa y seguridad

común y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederación;

De contraer deudas por medio de empréstito de dinero sobre el crédito del Estado;

De reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes y para reglar el de las Provincias entre sí;

De disponer absolutamente del ramo del tabaco, mó y chimó, derechos de importación y exportación, reglando y dirigiendo en todas la inversión de los gastos y la recolección de los productos que han de entrar por ahora a la Tesorería nacional, como renta privilegiada de la Confederación y la más propia para servir a la defensa y seguridad común;

De acuñar y batir moneda, determinar su valor y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario y fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación;

De arreglar y establecer las postas, correos generales del Estado y asignar la contribución para ellas y para designar los grandes caminos, dejando al cargo y deliberación de las Provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre sí y con las vías generales;

De declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias y establecer reglamentos para presas de tierra y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deban dividirse y emplearse;

De hacer leyes sobre el modo de juzgar y castigar las piraterías y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes;

De constituir Tribunales inferiores, que conozcan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, bajo la autoridad y jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia y detallar los Agentes subalternos del Poder Ejecutivo en el mismo territorio que no expresare esta Constitución;

De establecer una forma permanente de naturalización en todas las provincias de la unión y leyes sobre las bancarrotas;

De formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado;

De ejercer su derecho exclusivo de legislación en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo, federal o provincial en el lugar donde, por consentimiento de los Representantes de los Pueblos que componen y se unieren a la Confederación, se determinare fijar en último resorte la residencia del Gobierno federal;

De examinar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales y exponer su dictamen sobre si oponen o no a la autoridad de la Confederación; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias a poner en ejecución los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de los Estados Unidos.

CAPÍTULO TERCERO | Del Poder Ejecutivo

Sección primera | De su naturaleza, cualidades y duración

Art. 72. El Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la Ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente y los que lo fueren deberán tener las cualidades siguientes.

Art. 73. Han de ser nacidos en el continente Colombiano o sus islas (llamado antes América Española) y han de haber residido en el territorio de la unión diez años inmediatamente antes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el párrafo dieciséis, sobre residencia y domicilio para los Representantes, debiendo además gozar alguna propiedad de cualquiera clase en bienes libres.

Art. 74. No están excluidos de la elección los nacidos en la Península Española e Islas Canarias, que hallándose en Venezuela al tiempo de su Independencia política, la reconocieron, juraron y contribuyeron a sostenerla y que tengan

además la propiedad y años de residencia prescritas en el anterior (parágrafo).

Art. 75. La duración de sus funciones será de cuatro años y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Ejecutivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

Sección segunda | Elección del Poder Ejecutivo

Art. 76. Luego que se hallen reunidas el día quince de noviembre cada cuatro años las Congregaciones electorales que para la elección de Representantes designa el parágrafo veintidós y hayan hecho la de éstos, procederán el día siguiente a dar su voto los mismos electores por escrito o de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo federal.

Art. 77. Cada Elector nombrará tres personas, de las cuales una, cuando menos, ha de ser habitante de otra Provincia distinta de la en que vota.

Art. 78. Concluida la votación, verificado el cálculo y escrutinio y publicado en voz alta como en la elección de Representantes, se formarán con distinción las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Ejecutivo con expresión del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

Art. 79. Estas listas se firmarán. Y certificarán por el Presidente, Electores y Secretario de las respectivas Congregaciones y se remitirán cerradas y selladas al Presidente que fuere del Senado de la Confederación.

Art. 80. Luego que éste las haya recibido, las abrirá todas a presencia del Senado y Cámara de Representantes, que a este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

Art. 81. Las tres personas que hubieran reunido mayor número de votos para miembros del Poder Ejecutivo lo serán, si el tal número compusiese las tres mayorías del número total de los Electores presentes en todas las Congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecu-

tivo que lo serán aquéllas. Que obtuvieran una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes a la elección.

Art. 82. Si alguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado por cédulas tres entre las seis personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara y quedarán elegidos los que reúnan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las cámaras se harán también quedando no los tres, sino uno o dos, sean los que no hayan obtenidos la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que está designado para los tres, en su proporción respectiva.

Art. 83. El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío y el sobrino, los primos hermanos y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser a un mismo tiempo miembros del Poder Ejecutivo. En caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusión.

Art. 84. El que obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría más inmediata a las tres requeridas para los miembros del Poder Ejecutivo, se tendrá por elegido para Lugar teniente de éste en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia o deposición de algunos de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Cámara el que haya de quedar en este caso.

Art. 85. Cuando por alguno de las causas indicadas faltase alguno de los miembros del Poder Ejecutivo y entrase en su lugar el Teniente de que habla el parágrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo a los demás en las faltas y reemplazos sucesivos.

Sección tercera | Atribuciones de Poder Ejecutivo

Art. 86. El Poder Ejecutivo tendrá en toda la confederación el mando supremo de las armas de mar y tierra y las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la Nación.

Art. 87. Podrá pedir y deberán darle los principales oficiales del resorte Ejecutivo en todos sus ramos, cuantos informes necesitare por escrito o de palabra relativos a la buena administración general Estado y desempeño de la confianza respectiva que depositare en los empleados públicos de todas clases.

Art. 88. En favor y amparo de la humanidad podrá perdonar y mitigar la pena aunque sea capital en los crímenes de Estado y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresándole las razones de conveniencia política que lo inducen a ello y sólo podrá tener efecto el perdón o conmutación cuando sea favorable el dictamen de los Jueces que hayan actuado en el proceso.

Art. 89. Sólo en el caso de injusticia evidente y notoria, que irroque perjuicio irreparable, podrá rechazar y dejar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial, procurando por sólo su dictamen crea que éstas son contrarias a la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, cuando está reunido o a la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos.

Art. 90. El Senado o sus Delegados en estas consultas, servirán de Jueces y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar o no la negativa del Poder Ejecutivo al cumplimiento de la sentencia que deberá ejecutarse en el segundo caso inmediatamente y en el primero devolverse al Poder Judicial para que asociado con dos miembros más elegidos por el Senado o su comisión, se vea la causa y reforme dicha sentencia.

Art. 91. Pero si la sentencia hubiese recaído sobre acusación hecha por la Cámara de Representantes, sólo podrá el Poder Ejecutivo suspenderla hasta la próxima reunión del Congreso, a quien sólo compete en estos casos el perdón o relajamiento de la pena.

Art. 92. Cuando una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Ejecutivo decretar y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

Art. 93. Con previo aviso, consejo y conocimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los Senadores, que se hallaren presentes en número constitucional, podrá el Poder Ejecutivo concluir tratados y negocia-

ciones con otras Potencias o Estados extraños a esta Confederación.

Art. 94. Bajo las mismas condiciones y requisitos nombrará los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros, los Jueces de la Alta Corte de Justicia y todos los demás Oficiales y Empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitución o por alguna Ley establecida o que se establezca por el Congreso.

Art. 95. Por leyes particulares podrá este descargar al Poder Ejecutivo y al Senado del impropio trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, cometiendo su nombramiento sólo el Poder Ejecutivo, a las Cortes de Justicia o a los jefes de los varios ramos de administración según lo estimare conveniente.

Art. 96. También necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas, compatibles con la Naturaleza del gobierno, aunque sea por acciones de guerra u otros servicios importantes; y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su consecución.

Art. 97. Pero durante el receso del Senado, podrá el Poder Ejecutivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediéndolos como en comisión hasta la Sesión siguiente, si antes no se reuniese por acaso el Senado.

Art. 98. Por sí solo podrá el Poder Ejecutivo elegir y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarías que el Poder Legislativo hayan creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal y nombrará también los Oficiales y empleados en ellas cuando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo deberá consultar y seguir el dictamen y deliberaciones del Senado en semejantes nombramientos.

Art. 99. Como consecuencia de esta facultad podrá removerlos también de sus destinos cuando lo juzgue conveniente; pero si esta remoción la hiciere no por faltas o crímenes indecorosos sino por ineptitud, incapacidad u otros defectos compatibles con la inocencia e integridad, deberá entonces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos Empleados, para que sean recom-

pensados e indemnizaos competentemente en otros destinos, con utilidad de la Nación.

Sección cuarta | Deberes del Poder Ejecutivo

Art. 100. El Poder Ejecutivo conformándose a las leyes y resoluciones que en varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, a la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas a los pueblos del interior, intimaciones, órdenes y todo cuanto crea conveniente.

Art. 101. Aunque por una consecuencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler cualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido y nunca podrá sin este consentimiento hacer guerra fuera del territorio de la Confederación.

Art. 102. Todos los años presentará al Congreso en sus dos Cámaras, una razón circunstanciada del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública y todo lo demás que en general deba tomarse en consideración por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados o redactados como tales.

Art. 103. En todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes e ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entonces no sean de publicar y en igual caso podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes aquellas negociaciones o tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo y consentimiento del Senado.

Art. 104. En toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso o a una de sus Cámaras; y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fijarles un término para su reunión, como se previene en el parágrafo 68.

Art. 105. Será uno de sus principales deberes velar sobre la exacta, fiel e inviolable ejecu-

ción de las leyes; y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que se estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

Art. 106. Para los mismos fines y arreglándose a la forma que prescribiere el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo comisionar cerca de los Tribunales y Cortes de justicia de la Confederación, Agentes o Delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exacta aplicación de las leyes antes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, según el informe de estos comisionados.

Art. 107. El Poder Ejecutivo como jefe permanente del Estado, será el que reciba a nombre suyo los Embajadores y demás Enviados y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

Sección quinta | Disposiciones generales relativas al Poder Ejecutivo

Art. 108. Los Poderes Ejecutivos provinciales o los Jefes encargados del gobierno de las Provincias, serán en ella los Agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo federal, para todo aquello que por el Congreso general no estuviere cometido a Empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda Nacional en los puertos y plazas de las Provincias.

Art. 109. Inmediatamente que el Poder Ejecutivo o alguno de sus miembros sean acusados y convencidos ante el Senado de traición, venalidad o usurpación, serán desde luego destituidos de sus funciones y sujetos a las consecuencias de este juicio que se expresan en el parágrafo 58.

CAPÍTULO CUARTO | Del Poder Judicial

Sección primera | Naturaleza, elección y duración de este Poder

Art. 110. El Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Suprema de justi-

cia, residente en la ciudad federal y los demás Tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la unión.

Art. 111. Los ministros de la Corte Suprema de justicia y los de las demás Cortes subalternas, serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma prescripta en el parágrafo 94.

Art. 112. El Congreso señalará y determinará el número de Ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema y de veinticinco para las demás y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad y sean Abogados recibidos en el Estado.

Art. 113. Todos ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

Art. 114. En periodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren y que no podrán ser en manera alguna disminuidos, mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

Sección segunda | Atribuciones del Poder Judicial

Art. 115. El Poder Judicial de la Confederación estará circunscripto a los casos cometidos por ella; y son:

Todos los asuntos contenciosos, civiles o criminales que se deriven del contenido de esta Constitución;

Los tratados o negociaciones hechas bajo su autoridad;

Todo lo concerniente a Embajadores, Ministros, Cónsules;

Los asuntos pertenecientes a Almirantazgo y jurisdicción marítima;

Las diferencias en que el Estado federal tenga o sea parte;

Las que se susciten entre dos o más Provincias;

Entre una Provincia y uno o muchos ciudadanos de otra;

Entre ciudadanos de una misma Provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes Provincias;

Entre una Provincia o ciudadanos de ella y otros Estados, ciudadanos o vasallos extranjeros.

Art. 116. En estos casos ejercerá su autoridad la Suprema Corte de justicia por apelación, según las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes a Embajadores, Ministros y Cónsules y en los que alguna Provincia fuere parte interesada, la ejercerá exclusiva y originalmente.

Art. 117. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el parágrafo cuarenta y cuatro, se terminarán por jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal, cuyo delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinara el Congreso por una ley particular el lugar en que haya seguirse el juicio.

Art. 118. La Suprema Corte de Justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los Abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo Gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de Abogados, cuyos privilegios exclusivos para actuación, quedan derogados y tendrán opción a los empleos y comisiones propias esta profesión; siendo presentados los referidos títulos el Poder Ejecutivo de la unión, antes de ejercerla, para que les ponga el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los Abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

CAPÍTULO QUINTO

Sección primera | De las provincias. Límites de la autoridad de cada una

Art. 119. Ninguna provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

Art. 120. Por consiguiente, ni dos, ni más Provincias, pueden formar alianzas o Confederaciones entre sí, concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarle el fin, términos y duración de esos tratados o convenciones particulares.

Art. 121. Tampoco pueden sin los mismos requisitos y consentimiento, levantar ni mantener tropas o bajeles de guerra en tiempos de paz, ni entablar o concluir pactos, estipulaciones, ni convenios con ninguna potencia extranjera.

Art. 122. De los mismos requisitos y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importación y exportación al comercio extranjero en sus respectivos Puertos y al comercio interior y de cabotaje entre sí; pues las leyes generales de la unión deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a su prosperidad.

Art. 123. Sin los mismos requisitos y consentimiento no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino o riesgo inminente, e inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno Federal para que provea a ellas oportunamente.

Art. 124. Para que las leyes particulares de las Provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose entre tanto llevar a ejecución mientras las revele el Congreso.

Sección segunda | Correspondencia recíproca entre sí

Art. 125. Los actos públicos de todas clases y las sentencias judiciales sancionadas por los Poderes Magistrados y Jueces de una Provincia, tendrán entera fe y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme e invariable efecto de estos actos y documentos.

Art. 126. Todo hombre libre de una Provincia, sin nota de vago o reato judicial, gozará en las demás de todos los derechos de ciudadano libre de

ellas; y los habitantes de una, tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio e instrucción, sujetándose a las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad en una Provincia, para cualquiera de las otras que quisiere el propietario.

Art. 127. Las Provincias a requerimiento de sus respectivos Poderes Ejecutivos, se entregarán recíprocamente cualesquiera de los reos acusados de crimen de Estado, hurto, homicidio u otros graves, refugiados en ellas, para que sean juzgados por autoridad provincial a que corresponda.

Sección tercera | Aumento sucesivo de la Confederación

Art. 128. Luego que libres de la opresión que sufren las Provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar para con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad, de que gozarán luego como todas las demás Provincias de la Unión.

Art. 129. Del mismo modo y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente Colombiano (antes América Española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

Art. 130. Aunque el conocimiento, examen y resolución de estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Ejecutivo promover y ejecutar cuanto convenga a los progresos de la Unión, bajo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso.

Art. 131. A éste toca también conocer exclusivamente de la formación o establecimiento de nuevas Provincias en la Confederación ya sea por división del territorio de otra o por la reu-

nión de dos o más o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará concluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso y de las Provincias interesadas en la reunión o división.

Art. 132. El Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo el Territorio y propiedad del Estado bajo las leyes, reglamentos y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere, ni interprete parte alguna de esta Constitución, de modo que dañe a los derechos generales de la Unión o a los particulares de las Provincias.

Sección cuarta | Mutua garantía de las Provincias entre sí

Art. 133. El Gobierno de la Unión asegura y garantiza a las Provincias la forma de Gobierno Republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos: sin aprobar Constitución alguna Provincial que se oponga a los principios liberales, francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de Gobierno en toda la Confederación.

Art. 134. También afianza a las mismas Provincias su libertad e independencia recíprocas en la parte de su Soberanía que se han reservado; y siendo justo y necesario protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido, ni pudiere ser convocado.

CAPÍTULO SEXTO | Revisión y reforma de la Constitución

Art. 135. En todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas provinciales se propusieren y aprobaran original y recíprocamente algunas reformas o alteraciones que crean nece-

sarias en esta Constitución, se tendrán éstas por válidas y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

Art. 136. Ya provenga la reforma del Congreso o de las Legislaturas, permanecerán los Artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor, hasta que uno de los Cuerpos autorizado para ella, haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el parágrafo anterior.

CAPÍTULO SÉPTIMO | Sanción o ratificación de la Constitución

Art. 137. El pueblo de cada Provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso o por el órgano de sus Electores capitulares, autorizados determinadamente al intento o por la voz de los Sufragantes parroquiales que hayan formado las Asambleas primarias para la elección de Representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar o modificar en todo o en parte esta Constitución.

Art. 138. Leída la presente Constitución a las Corporaciones que hubiere hecho formar cada gobierno provincial según el Artículo anterior, para su aprobación y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente y se procederá dentro de tercero día a nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que formen la Representación nacional, cuya elección se hará en todo caso por los Electores que van designados.

Art. 139. El resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas Municipalidades al Gobierno de su Provincia, para que presentándolo al Congreso cuando se reúna, se resuelva por él lo conveniente.

Art. 140. Las Provincias que se incorporen de nuevo a la Confederación, llenarán en su oportunidad estas mismas formalidades; aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas o insuperables, no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus Gobiernos lo pidan

por Comisionados o Delegados al Congreso, cuando esté reunido o al Poder Ejecutivo durante el receso.

CAPÍTULO OCTAVO | Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado

Sección primera | Soberanía del pueblo

Art. 141. Después de constituidos los hombres en sociedad, han renunciados a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían a sus pasiones propias sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos, y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

Art. 142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

Art. 143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno, forma una soberanía.

Art. 144. La soberanía de un país o supremo poder de reglar y dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originariamente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de Apoderados o Representantes de éstos, nombrados y establecidos conformes a la Constitución.

Art. 145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido, puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

Art. 146. Los Magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, sea en el Departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial, son de consiguiente meros Agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsa-

bles a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

Art. 147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos, del modo, en las formas y con las condiciones prescriptas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres, tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una carrera pública: sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

Art. 148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

Art. 149. La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus Representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Art. 150. Los actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina, son inicuos y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo, serán tiránicos.

Sección segunda | Derechos del hombre en sociedad

Art. 151. El objeto de la sociedad, es la felicidad común y los Gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándoles el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Art. 152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Art. 153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña los derechos de otros indivi-

duos, ni el cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

Art. 154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los Ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

Art. 155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

Art. 156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Art. 157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

Art. 158. Tampoco podrán los Ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios, deberá ser castigado; pero todo Ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

Art. 159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido culpable con arreglo a las leyes; y si entre tanto se juzga indispensable asegurar su persona; cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario, debe ser reprimido.

Art. 160. Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejante casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores; y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de los términos reglares, por sí, por su poder o por defensor de su elección y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma como tampoco los ascendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segunda de afinidad.

Art. 161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales o civiles, a que comúnmente se aplica en otras naciones, con todas las formas propias de este procedimiento y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

Art. 162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares o indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que los exija, ni expresa designación de los referidos lugares o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio o disposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

Art. 163. La casa de todo Ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho de entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieron los decretos: las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley y con respecto a la persona y objetos, expresamente indicados en el acta que ordenare la visita; o la ejecución.

Art. 164. Cuando se acordaren por pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en los decretos en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los Ciudadanos que no podrán ser interceptados por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca

por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen y ejecuten precisamente por la escritura, en cuyo caso se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

Art. 165. Todo individuo de la sociedad teniendo derecho a ser protegido por ella en goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado por consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos, sin su propio consentimiento o el de los Cuerpos Legislativos representantes del Pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún Ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

Art. 166. Ningún subsidio carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquiera pretexto que sea, sin el consentimiento del Pueblo expresado por órgano de sus Representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los Ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

Art. 167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquéllos que ahora forman la subsistencia del Estado, que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo considere útil y conveniente a la causa pública.

Art. 168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

Art. 169. Todos los extranjeros, de cualquiera nación, se recibirán en el Estado. Sus personas y

propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la Religión Católica, única del País y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

Art. 170. Ninguna ley criminal, ni civil podrá tener efecto retroactivo y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Art. 171. Nunca se exigirán cauciones excesivas ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos, crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos, corregir y no exterminar el género humano.

Art. 172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por ley, es un delito.

Art. 173. El uso de la tortura queda abolida perpetuamente.

Art. 174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa, deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

Art. 175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos, descendientes del reo.

Art. 176. Ningún ciudadano de las Provincias del Estado, excepto los que estuvieron empleados en el ejército, en la marina o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares, ni sufrir castigos provenientes de ellas.

Art. 177. Los militares en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las

casas de los demás ciudadanos sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles, conforme a las leyes.

Art. 178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber por tanto tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

Art. 179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa; y el Poder Militar en todos casos se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

Art. 180. No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los Magistrados a que pertenezca su conocimiento; y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurren sobre asuntos que no fueran propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los Magistrados y Tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

Art. 181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes, si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad y estimación de algún ciudadano.

Art. 182. Las Legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes a reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas Parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus Representantes en el Congreso o en la Provincia o dirigir peticiones al otro Cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

Art. 183. Para todos estos casos deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la Parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva Municipalidad y ésta determinará el día, comisionará algún Magistrado o persona respetable del partido para

que presida la Junta y después de concluida y extendida la acta, la remita a la Municipalidad que dará la dirección conveniente.

Art. 184. A estas Juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes o electores y las Legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

Art. 185. El poder suspender las leyes o de detener su ejecución, nunca deberá ejercitarse, sino por las Legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que se expresa la Constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los Representantes del Pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

Art. 186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviera muda y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

Art. 187. El derecho del Pueblo para participar en la Legislatura es la mayor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la Legislatura a épocas señaladas y poco distantes como previene la Constitución.

Art. 188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo, es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido Departamento para asegurarla.

Art. 189. Los tres departamentos esenciales del Gobierno, a saber: el Legislativo; el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan separados, e independientes el uno del otro, cuando lo exija la naturaleza de un Gobierno libre o cuanto es conveniente con cadena de conexión

que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

Art. 190. La emigración de unas Provincias a otras será enteramente libre.

Art. 191. Los Gobiernos se han constituidos para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos que los componen y no para el beneficio, honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia; o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los Gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos la mayoría de la nación, tiene indubitablemente el derecho inajenable, e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo, del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el Capítulo de la revisión y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas constituciones.

Sección tercera | Deberes del hombre en la sociedad

Art. 192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Art. 193. Los derechos de otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del Cuerpo Social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: “Haz siempre a los otros el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese”.

Art. 194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar los magistrados y autoridades

constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la Patria cuando ella lo exige, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

Art. 195. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Art. 196. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que sin violarla a las claras, las elude con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad ofende a los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación pública.

Sección cuarta | Deberes del Cuerpo Social

Art. 197. La sociedad afianza a los individuos que la componen el gozo de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del Cuerpo y depositada en la Soberanía nacional.

Art. 198. Siendo constituidos los Gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la Sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los Ciudadanos.

Art. 199. Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos, están exentas y fuera del alcance del Poder general ordinario del Gobierno y que conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la Legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.

CAPÍTULO NONO | Disposiciones generales

Art. 200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se han denominado Indios, no han conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la

Monarquía Española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela, no son otras que la de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los Gobiernos provinciales, que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de Religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a esta casa de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tiene con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres; prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a Tenientes o Curas de sus parroquias, ni a otra persona alguna y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los Gobiernos provinciales.

Art. 201. Se revocan por consiguiente y quedan sin valor alguno leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores y privilegios de menor a dichos naturales, las cuales dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobre manera, según ha acreditado la experiencia.

Art. 202. El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas, en 14 de agosto de 1810, queda solemnemente abolido en todo el territorio de la unión,

sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

Art. 203. Del mismo modo quedan revocadas y anuladas en todas sus partes, las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela, conocida hasta ahora bajo la denominación de pardos: éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que le corresponden como a los demás ciudadanos.

Art. 204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior Gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones 63 hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno, cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que les sirvan.

Art. 205. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor, bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún Rey, Príncipe o Estado extranjero, sin el consentimiento del Congreso.

Art. 206. El Presidente y miembros que fueren del Ejecutivo: los Senadores, los Representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ilesa, en estos pueblos, la Religión católica, apostólica, romana, que aquéllos profesan.

Art. 207. El Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del Presidente del Senado, presencia de las dos Cámaras; y los Senadores y Representantes en manos del Presidente en turno del Ejecutivo y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

Art. 208. El Congreso determinará la fórmula del juramento y ante que personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

Art. 209. El Pueblo de cada Provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus Delegados en el Congreso o algunos de ellos en cual-

quier tiempo del año y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos el tiempo de la revocación.

Art. 210. El medio de inquirir y saber la voluntad general de los Pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieren sus respectivas Constituciones.

Art. 211. Se prohíbe a todos los Ciudadanos asistir con armas a las Congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución y a las reuniones pacíficas que habla el parágrafo 182 y siguiente, bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar y concurrir a ellas.

Art. 212. Cualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado o vendido sufragios en las referidas Congregaciones o de haber procurado la elección de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios u otro género de seducción, será excluido de las mismas Asambleas y del ejercicio de toda función pública por espacio de veinte años; y en caso de reincidencia, la exclusión será perpetua, publicándose una y otra en el distrito del Partido capitular, por una proclama de la Municipalidad que circulará en los papeles públicos.

Art. 213. Ni los sufragantes Parroquiales, ni los Electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir a sus respectivas Congregaciones y ejercer en ellas lo que previene la Constitución, aunque sea necesario a veces emplear algunos días para concluir lo que ocurriere.

Art. 214. Los Ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las Congregaciones parroquiales y electorales y en los casos y formas prescritas por la Constitución.

Art. 215. Ningún individuo o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en el nombre del Pueblo, ni menos abrogarse la calificación de Pueblo Soberano; y el ciudadano, ciudadanos que contravinieren a este parágrafo, hollando el respeto y veneración debidas a la representación y voz del Pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general o por órgano de sus Representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes.

Art. 216. Toda reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de órdenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza; y toda reunión de gente sin armas que no tenga el mismo origen legítimo, se disolverá primero por órdenes verbales; y siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia o de tenaz obstinación.

Art. 217. Al Presidente y miembros del Poder Ejecutivo, Senadores, Representantes y demás empleados por el Gobierno de la Confederación, se abonaran sus respectivos sueldos del tesoro común de la unión.

Art. 218. No se extraerá de él cantidad alguna de numerario en plata oro, papel u otra forma equivalente, sino para los objetos e inversiones ordenadas por ley y anualmente se publicará por el Congreso un estado y cuenta regular de entradas y gastos de los fondos públicos para conocimiento de todos, luego que el Poder Ejecutivo verifique lo dispuesto en el parágrafo 102.

Art. 219. Nunca se impondrá capitación, u otro impuesto directo sobre las personas de los Ciudadanos, sino en razón del número de población de cada Provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años, en toda la extensión del Estado.

Art. 220. No se dará preferencia a los puertos de una Provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio o de rentas, ni se concederán privilegios o derechos exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución.

Art. 221. Toda Ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura y esencialmente provisional; y para tener efecto por más de un año, se deberá renovar con formalidad al cabo de este periodo, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

Art. 222. Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos derechos de Ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar

asiento en la representación nacional, si habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una Municipalidad, héchese inscribir en el registro civil de ella y renunciado al derecho de ciudadano en su patria, adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución para ejercer las funciones referidas.

Art. 223. En todos los actos públicos se usará de la Era Colombiana y para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar Cristiana, casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquélla a contarse desde el día primero de Enero, del año de N. S. mil ochocientos once que será el primero de nuestra Independencia.

Art. 224. El Congreso suplirá con providencias oportunas, a todas las partes de esta Constitución que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente y de un modo general, para evitar los prejuicios e inconvenientes que de otra suerte pudieren resultar al Estado.

Art. 225. El que hallándose en una Provincia violare sus leyes, será juzgado con arreglo a ellas por sus Magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas los funcionarios de la misma Confederación; y para que no sea necesario que en todas partes haya Tribunales de la Confederación, ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley, los Tribunales y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas Provincias.

Art. 226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título, ni tratamiento público que el de ciudadano, única denominación de todos los hombres libres que componen la Nación; pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los Ciudadanos el mismo tratamiento con la adición de Honorable para las primeras, Respetable para el segundo y Recto para la tercera.

Art. 227. La presente Constitución, las leyes que en su consecuencia se expidan para ejecutarla y todos los tratados que se concluyan bajo la

autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación y las autoridades y habitantes de las Provincias, estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella, no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.

Art. 228. Entre tanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de Gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor, el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directamente o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Y por cuanto el Supremo Legislador del Universo ha querido inspirar en nuestros corazones, la amistad y unión más sinceras entre nosotros mismos y con los demás habitantes del Continente Colombiano, que quieran asociársenos para defender nuestra Religión, nuestra Soberanía natural y nuestra Independencia.

Por tanto, nosotros, el referido Pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de nuestra Confederación y alianza perpetua tomando a la misma Divinidad por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, e implorando su poderoso auxilio para gozar por siempre las bendiciones de la libertad y de los imprescriptibles derechos que hemos merecido a su beneficencia generosa nos obligamos y comprometemos a observar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ellas se comprenden, desde que sea ratificada en la forma que ella misma previene; protestando sin embargo alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la mayoría de los Pueblos de Colombia que quieran reunirse en un Cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e Independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de

los referidos Pueblos y fuere convenido por el órgano de sus legítimos Representantes reunidos en un Congreso general de la Colombia o de alguna parte considerable de ella y sancionada por los comitentes; constituyéndonos entretanto en esta unión, todas y cada una de las Provincias que concurren a formarla, garantes las unas a las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales, con nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro honor; y confiamos y recomendamos la inviolabilidad y conservación de esta Constitución a la fidelidad de los Cuerpos Legislativos, de los Poderes Ejecutivos, Jueces y Empleados de la Unión y de las Provincias y a la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas y ciudadanos del Estado.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, a veintiuno de diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra independencia.

Juan Toro, Presidente – Isidoro Ant. López Méndez – Juan José de Maya – Nicolás de Castro Lino de Clemente – José María Ramírez – Domingo de Alvarado – Manuel Plácido Maneyro – Francisco Javier de Maíz – Antonio Nicolás Brizeño – Francisco X. Yanes – Manuel Palacio – José de Sata y Bussy – José Ignacio Brizeño – José Gabriel de Alcalá – Bartolomé Blandin – Francisco Policarpo Ortiz – Martín Tovar – Felipe Fermín Paúl – José Luis Cabrera – Francisco Hernández – Francisco del Toro – José Ángel de Alamo – Gabriel Pérez de Pagola – Francisco X. Ustariz – Juan Germán Roscio – Fernando Peñalver.

(L. S.)

Bajo los reparos que se expresan al pie de esta Acta n° 2, firmo esta Constitución.

Francisco de Miranda, Vicepresidente.

Suscribo a todo, menos al Artículo 180, reiterando mi protesta hecha en 5 del corriente.

Juan Nepomuceno Quintana.

Suscribo a todo, menos al Artículo 180 que trata de abolir el fuero personal de los clérigos, sobre el que he protestado solemnemente, lo que insertará a continuación de esta Constitución.

Manuel Vicente de Maya.

Suscribo en los mismos términos que el Sr. Maya, acompañándose la protesta que he entregado hoy.

Luis José Cazorla.

Suscribo a toda la Constitución, menos al Capítulo del fuero.

Luis José de Rivas y Tovar.

Bajo mi protesta del acuerdo de dieciséis de los corrientes.

Salvador Delgado.

Suscribo a todo, excepto el desafuero.

José Vicente Unda.

Suscribo la Presente Constitución, con exclusión del Artículo 180 y con arreglo a la protesta que hice en 5 del corriente y acompaña la Constitución; y en los mismos términos que corre la de don Juan Quintana.

Luis Ignacio Mendoza.

Suscribo a todo, menos lo sancionado en esta Constitución, a excepción del Capítulo que habla del fuero eclesiástico, según las protestas que he hecho en las actas del 5 del presente.

Juan Antonio Díaz Argote.

Francisco Isnardi, Secretario.

ALOCUCIÓN

Venezolanos: Antes de cumplirse los dos primeros años de vuestra libertad, vais a fijar el destino de la patria, pronunciando sobre la Constitución que os presentan vuestros Representantes.

Ni las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política Europea, han venido a detener la marcha pacífica y moderada que emprendisteis el memorable 19 de abril, de 1810.

El interés general de la América, puesto en acción por vuestro glorioso ejemplo, el patriotismo guiado por la filantropía y la libertad ayudada de la justicia, han sido los agentes que han dirigido vuestra conducta para dar al mundo el primer ejemplo de un pueblo libre, sin los borradores de la anarquía, ni los crímenes de las pasiones revolucionarias.

Eterno será en los fastos de América, el corto periodo en que habéis hecho lo que ha costado a todas las naciones épocas funestas de sangre y desolación; y se la consterna Europa no tuviese que admirar nada en vuestra Constitución, confesará, al menos que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse y sabrán sancionarla con la dignidad de los hombres libres.

Llegó el momento: Venezolanos, que tengáis un gobierno, que la exactitud de sus elementos contenga la garantía de su duración y asegure con ella, vuestra unión y felicidad.

Tal fue el deber que impusisteis a vuestros mandatarios el 2 de marzo: A vosotros toca juzgar si lo han cumplido; y a ellos el aseguraros que sus fervorosos deseos, su infatigable constancia y su buena fe, es lo único que puede hacerles esperar la aprobación de unas tareas, emprendidas y consumadas sólo para vuestro bien.

Patriotas del 19 de abril, que habéis permanecido incontrastables en los reveses de la fortuna e inaccesibles a los choques de las facciones. Guerreros generosos, que habéis derramado vuestra sangre por la patria; ciudadanos que amáis el orden y la tranquilidad, aceptad como prenda de tantos bienes, el gobierno que os ofrecen vuestros Representantes.

Él sólo puede señalándoos vuestros derechos y vuestros deberes, proporcionaros la garantía social y con ella la libertad, la paz, la abundancia y la felicidad.

Independencia política y felicidad social, fueron vuestros votos el 5 de julio de 1811; independencia política y felicidad social, han sido los principios que han dirigido desde entonces a los que para llenar el destino a que los elevó vuestra confianza, han sacrificado su existencia a tan ardua como importante empresa.

Venezolanos: Ciudadanos todos, unión y confianza es lo único que os pedimos en recompensa de los desvelos y sacrificios que nos han merecido vuestra suerte. Reuníos todos en una sola familia por los intereses de una patria y caiga un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior a la época augusta que vais a establecer.

Siglos enteros de gloria han pasado para la América, desde que resolvisteis ser libres, hasta que conseguisteis serlos por medio de la Constitución, sin la cual aún no habíais expresado solemnemente al mundo vuestra voluntad, ni el modo de llevarlas a efecto.

El término de la revolución se acerca: Apresuraos a llegar a él por medio de la Constitución que os ofrecemos, si queréis sumir en la nada los proyectos de vuestros enemigos y apartar para siempre de nosotros, los males que ellos nos han causado. Pueblo soberano oye la voz de tus mandatarios, el proyecto de contrato social que ellos te ofrecen fue sugerido sólo por el deseo de tu felicidad. Tú sólo debes sancionarlo: colócate antes entre lo pasado y lo futuro: consulta tu interés y tu gloria y la patria quedara a salvo.

Juan Toro, Presidente.

Francisco Isnardi, Secretario.

Protesta por parte de Francisco de Miranda

Considerando que en la presente Constitución los Poderes no se hallan en el justo equilibrio, ni la estructura u organización general suficientemente sencilla y clara, para que pueda ser permanente; que por otra parte no está ajustada con la población, usos y costumbres de estos países, de que en lugar de 76 reunirnos en una masa general o Cuerpo social, nos divide y separe, en perjuicio de la seguridad común y de nuestra Independencia; pongo éstos reparos en cumplimiento de mi deber:

Francisco de Miranda



La Constitución de Quito

*Marco Morales Tobar**

QUITO EN LOS ALBORES DEL SIGLO XIX

LA REAL Audiencia de Quito, noble y gallarda comarca de la serranía fue el punto de partida para expedicionarios y misioneros, los primeros alcanzaron el descubrimiento del río que le bautizaron con el nombre de Amazonas, atravesando así América del Sur, desde el Pacífico hasta llegar al Atlántico; y los segundos catequizaron y difundieron la religión católica apostólica y romana y con ella la difusión del idioma castellano, durante los siglos de la conquista y de la colonia estas dos circunstancias marcarían la conformación de la nueva nacionalidad, esto es la religión católica, que tuvo el carácter de exclusiva y excluyente y en estos lares el idioma español, con lo que se “civilizó” al mundo aborígen pretendiendo dotarle de nuevos valores culturales y religiosos, cuestión que por el transcurso de tan largo tiempo, de hecho se produjo en América Hispana.

La escuela quiteña se ve representada en sus claustros, museos, iglesias y catedrales, en donde la mano y talento aborígen se ve impregnado en sus portales, atrios, campanarios, artesonados, pinturas y esculturas que dan significado a toda la época colonial.

Igual que las horas, días y semanas fueron muchas para el logro de una monumental Quito, también fueron largas las horas de conspiración para alcanzar la libertad. Claro está que las luchas de los patriotas, no fueron sólo para alcanzar la libertad de los pueblos, sino y en no pocas ocasiones para lograr que las exageradas exacciones tributarias, disminuyeran. Como quiera que sea los designios libertarios y la lucha por la dignidad humana, siempre estuvieron presentes, así en la revolución de las alcabalas, como en la revolución de los barrios de Quito, la primera en contra de las exageradas contribuciones de impuestos para la Metrópoli y las segundas, en la lucha por conseguir la autonomía e independencia de Quito.

*Doctor en Jurisprudencia por la Universidad Central del Ecuador. Profesor de Derecho Administrativo en la Facultad de Jurisprudencia de la misma Universidad.

En este recuento, quiero además encontrar las causas que movieron al dictado de la Constitución de 1812, sin dejar de mirar que, las mismas no fueron consustanciales sólo a la lucha independentista de los territorios que ahora forman el Ecuador, sino que, también lo fueron para toda la América española, es por tanto la historia común de nuestros pueblos en su formación e independencia, por eso en palabras del ilustre historiador ecuatoriano Jorge Salvador Lara “conviene situar el gesto enérgico de la emancipación quiteña en el cuadro general de la independencia americana”.¹

LAS CAUSAS DE LA INDEPENDENCIA

Los estudiosos concluyen de una u otra forma en varias las causas de las gestas libertarias y que dieron lugar a la independencia de Iberoamérica y de la América española, en las siguientes:

1. La Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica;
2. La Revolución Francesa;
3. Las ideas teocráticas jurídicas de España;
4. La rebeldía de los criollos, en su lucha contra la metrópoli;
5. Concentración hegemónica del poder de España;
6. La invasión a España por Napoleón Bonaparte;
7. La guerra por los mercados, por parte de Francia, Inglaterra y Estados Unidos; y,
8. La conformación del ser hispanoamericano.

LA INDEPENDENCIA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

América Hispana, recibió fuerte influencia del pensamiento de los fundadores de los Estados Unidos de Norteamérica, Francisco Miranda, caraqueño, fue ávido seguidor de los principales exponentes de la independencia, tuvo oportunidad de estar junto a Washington, Madison, Hamilton; gozó de primera mano con información sobre como se dividió el poder del Estado, en Ejecutivo Legislativo y Judicial, lector incansable de los escritos de Hume, Locke, Burke, Gibbon, Robertson, Lord Chesterfield, Lord Bolinbrokes, Adam Smith, Watson, Ferguson, Steuart, Milton, Junius y obviamente de los textos de la Constitución de Norteamérica (de Virginia y Filadelfia); cabe siempre mencionar que la liberación de los Estados Unidos, coadyuvó al fortalecimiento de las ideas libertarias en América del Sur, cuestión que venía agitándose desde antaño.²

En México tomaron las teorías de Europa y E.U.A., sobre la legitimidad del poder político, el origen de las leyes, la justicia, el derecho natural, el humanismo, Juan Francisco Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Fray Melchor de Talamantes, quienes explicaron la situación de la Nueva España y propiciar la independencia, ideas que sin lugar a dudas sirvieron para que Miguel Hidalgo, Morelos y Guerrero, aun cuando sea de forma solitaria inicien su lucha por la independencia mexicana.³

¹Jorge Salvador Lara, *Enciclopedia Salvat. La revolución de Quito 1809-1812*, Madrid, 1981, p. 29.

²www.analitica.com

³Gabriela Peral Galicia y José Luis Chávez García, Congreso REDIPAL Virtual VI Red de Investigadores Parlamentarios, en línea enero-agosto 2013, “El contexto internacional en la época de la guerra de Independencia de México”, mayo de 2013.

Las publicaciones realizadas en E.U.A., dentro del contexto de la Constitución de Filadelfia, no se quedaron en nueva España, los historiadores señalan, que los mismos tuvieron resonancia máxima en el Reino de Quito, donde ilustres hombres dotados de gran cultura todos, como Juan Pío Montufar, Juan de Dios Morales, Juan Larrea, Juan Salinas, Manuel Rodríguez de Quiroga, se reunían de vez en vez para comentar e ilustrarse sobre la Independencia del país del norte y la situación en Europa.

LA REVOLUCIÓN FRANCESA

Este es quizá el acontecimiento mayor en la historia de la lucha del sometimiento del poder al derecho, cuyo hecho culminante se dio con la toma de la Bastilla allá por el año de 1789. Este hecho marca en los estados del mundo occidental tres cuestiones jurídico político de relevancia y trascendencia permanente en la vida de sus pueblos, a saber: la división tripartita del poder del Estado y con ello el nacimiento de lo que conocemos como los pesos y contrapesos del poder; el sometimiento del poder al derecho y por último el nacimiento de la novel democracia con ella el respeto a los derechos humanos, el sometimiento al orden constituido, a las libertades públicas. Marca este suceso histórico el cambio político, social y económico más importante del siglo XVIII, y sirve de estímulo para que los pueblos burgueses oprimidos por las más rancias noblezas de la época, entronizadas en la monarquía sean rechazadas por los criollos de América del Sur, debiendo dejar en claro que muchas de las ideas que tenían que ver con el racionalismo anticatólico fueron rechazadas por numerosos próceres de la independencia de América Hispana, sin embargo, se debe dejar sentado que, personajes de primer nivel en las luchas por la independencia, tales como el mismo Simón Bolívar, Francisco Miranda y Antonio Nariño, tuvieron la influencia de los enciclopedistas franceses.

A no dudar el documento cimero de esta revolución es la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano con una vigencia mayor a los dos siglos, instrumento histórico en el que se ve reflejado el pensamiento de los precursores de dicho estallido, como Rousseau,⁴ Voltaire, Diderot, D’Alambert, Montesquieu,⁵ entre otros, estos pensadores a los que de modo general se les denominó “ilustrados o iluminados”,⁶ propiciaban ideas en contra del despotismo, se propiciaba la libertad, la igualdad y la fraternidad, la democracia y soberanía popular, ideas y filosofía que fueron recogidas por eminentes hombres como el conde de Mirabeau, Juan José Mounier y el Abad Emmanuel Joseph Sieyès.

Este instrumento y el pensamiento ideológico contenido en él, como los temas de la libertad, de la existencia de una Constitución, el sometimiento a la Ley, la división del poder, la existencia del poder legislativo, ejecutivo y judicial, la organización del Estado, de la Economía entre los aspectos de más relevancia, sin duda influyeron en el pensamiento, decisiones y acciones de los próceres de la independencia y de la libertad de América del Sur.

⁴Cabe recordar que la sin igual obra de Juan Jacobo Rousseau es el Contrato social, que contiene los elementos mínimos de la convivencia social, en base de la renuncia de libertades individuales, en beneficio de la libertad social.

⁵Hay que anotar que Carlos Luis de Montesquieu, recogió en su célebre espíritu de las leyes, los dictados del filósofo inglés John Locke, especialmente en el referido poder ejecutivo.

⁶Movimiento que se desarrolló esencialmente en el siglo XVII y que sirvió para dar paso a las ideas de la razón por sobre aquellas que dejaban al dogma o a la teocracia la explicación de las cuestiones que bloqueaban el desarrollo del hombre.

Igual que en México (Nueva España), los virreinos de Lima, Nueva Granada, de Río de la Plata, es decir, en toda América del Sur, la cultura hispana tuvo gran influencia, basta recordar la fundación de una veintena de Universidades a lo largo y ancho de sus territorios, todas ellas regentadas por órdenes religiosas, bajo la influencia teocrática de la filosofía perennis de Santo Tomás de Aquino o también denominada filosofía escolástica,⁷ que por el contrario de la negación de la fe en la comprensión de los desafíos del hombre, más bien parte de sus contenidos teocráticos, que procuraban conforme a la Escuela de Salamanca, respetar la cultura indiana, su idioma y propiedades.⁸

Amén de lo dicho, es necesario notar que los precursores también recibieron influencia del derecho español, los historiadores señalan la utilización de los comuneros de Paraguay de los textos del fuero juzgo,⁹ en los contenidos embrionarios de los documentos de su emancipación, estos textos amen de las notables 12 partidas conforman la cimiento de la libertad, soberanía y democracia de la América de habla hispana. Se debe tener claro que la concepción de soberanía en aquel entonces era que esta radicaba en el pueblo y que su ejercicio se le encargaba al monarca.

Cabe señalar que Manuel Rodríguez Quiroga precursor de la independencia de lo que ahora es el Ecuador en sus escritos deja entrever señalamientos claros de lo que se considera como soberanía, cuando en su célebre “alegato”, escribe: “En otras palabras, la soberanía reside en el pueblo, que la encarga al monarca; si este no cumple, el pueblo tiene derecho a recuperar sus legítimas atribuciones y a cambiar de autoridad”.¹⁰

Los textos jurídicos de emancipación, tales como cartas, declaraciones o constituciones de fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX, tuvieron influencia de la escuela iusnaturalista de la escuela alemana-holandesa, en la Real Audiencia de Quito, eso es notorio en los escritos de Manuel Rodríguez de Quiroga, Juan de Dios Morales y del mismo Eugenio Francisco de Santa Cruz y Espejo, donde se realza a Groccio y Puffendorf, tal como lo señala el profesor Carlos Paladines.¹¹

LA INVASIÓN A ESPAÑA POR NAPOLEÓN BONAPARTE

El hecho culminante que marca la invasión francesa en la época de Napoleón Bonaparte, a partir del tratado de Fontainebleau de 1807, se produce el 7 de marzo de 1808, fecha en la que el Mariscal Joaquín Murat ingresa a España en calidad de amigo, benefactor y aliado de la monarquía española, ante la resistencia del rey español, a su retorno de América, este es tomado preso y obligado por Bonaparte a abdicar a favor de su hijo Fernando VII. Se debe tener presente que en ese mismo año Fernando VII, es obligado a entregar el trono a José

⁷Notas de Juan Carlos de Pablos, profesor titular de sociología, Universidad de Granada, www.chestertonblog.com, agosto de 2014.

⁸Marcelino Rodríguez Molinero, *La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca*, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142208>

⁹Jorge Salvador Lara, “La revolución de Quito 1809-1812”, en *Enciclopedia Salvat*, Madrid, 1981, p. 29.

¹⁰Carlos Freile, “La Constitución Quiteña de 1812. Encuentros y desencuentros”, en *Revista Anales*, Universidad Central del Ecuador, “Las constituciones de 1812”, Quito, 2014, p. 402.

¹¹Carlos Paladines, *Revista Anales*, Universidad Central del Ecuador, “Las constituciones de 1812”, Quito, 2014, p. 449.

Bonaparte, hermano de Napoleón. José Bonaparte estuvo en España invadida hasta el año de 1813, año en el que es derrotado Napoleón Bonaparte en Waterloo.

Estos hechos relatados, de un modo u otro dieron lugar a que en América Hispana, se formen Juntas Supremas y Soberanas, que rechazaban a Napoleón Bonaparte, la invasión de Francia a España y proclamaban su lealtad a Fernando VII, unas veces y otras a Carlos IV. En esto debemos estar consientes de que los criollos¹² en América del Sur, lo que hacían es buscar la independencia de los comarcas de América Hispana y lo único que se hacía es aprovechar de la debilidad de España para lograr la soberanía y autonomía de estos territorios de América del Sur.

LA REBELDÍA DE LOS CRIOLLOS, EN SU LUCHA CONTRA LA METRÓPOLI

Sin duda hay que señalar que los criollos de toda América Hispana, desde la Nueva España, hasta el Río de la Plata, se vieron por siempre menospreciados por los españoles “de España” es decir aquellos nacidos en España, pues ellos eran los que ocupaban las jerarquías mayores de mando político y administrativo y a los criollos se los relegaba a funciones de tercero o cuarto orden, esto sin lugar a dudas más que impotencia, resentimiento e ira produjo gran rebeldía en contra del estado de las cosas a la época. De esto hay muchos ejemplos, que con gran destreza literaria e histórica describe Jorge Salvador Lara, cuando dice que en Caracas, Francisco Miranda no fue aceptado en el ejército de Nobles Blancos; en Quito, Eugenio Espejo fue siempre postergado en el ejercicio de su profesión de médico, Manuel Rodríguez de Quiroga fue suspendido de su profesión de abogado, Juan de Dios Morales fue retirado del cargo de Secretario de la Real Audiencia; en Lima el padre Camilo Henríquez fue perseguido por sus ideas; el Mariscal Bernardo O’Higgins hijo natural, sólo al cabo de los años pudo llevar el apellido de su padre.

Señala Salvador Lara que, a lo largo de la historia de la Colonia sólo 4 virreyes de los 379, fueron americanos y 14 criollos entre los altos funcionarios, todo esto acrecentó el odio y la ira contra los españoles, que produjo que en muchas comarcas se originaran riñas y batallas campales en la designación de autoridades, al grito en Quito de “mueran los chapetones” y en México “mueran los Gachupines”. Este orden de cosas, al final se desencadenó que mediante una cédula real se mande a que se alterne la designación de autoridades entre criollos y peninsulares en América.

Esta tribulación, producto de la sordera y ceguera en los órdenes social, político, económico, cultural y hasta psicológico, que se vivía en América Hispana, dio como resultado que la Monarquía española, además de inmisericorde explotación a los pueblos de América, cometa fruto también de su desidia un cúmulo de errores, entre los que cabe mencionar uno que, en la concentración del poder político se ve hasta nuestros días, esto es el centralismo, los virreyes concentraban para si todo el poder sin descentralizar a favor de sus Real Audiencias y Capitanías Reales, a eso se debe sumar que en muchos de los casos, las Real Audiencias y Capitanías, de vez en vez eran cambiadas de virreinato, con lo que no existía estabilidad en los destinos de estas regiones.

¹²Criollo es la denominación entregada a los hijos y descendientes directos de españoles. Cabe señalar que en todos los casos los revolucionarios de la independencia, en su gran mayoría eran criollos y sólo una minoría tenía sangre aborigen, que eran los denominados mestizos.

En el caso de la Real Audiencia de Quito, en los albores de las luchas de la independencia, estaba gobernada por un español anciano, que debía cumplir los designios de las autoridades centrales, que día a día hacían que las contribuciones tributarias a la metrópoli constituyeran gravámenes en ocasiones impagables.

Además hay que anotar que debido a que España por su desinterés no fortaleció sus flotas marinas, desarrolló su industria ni se preocupó siquiera de modernizar el sistema comercial, pues por siglos se acostumbró a vivir de América y de lo que sus nativos producían.

A lo dicho se debe sumar que el comercio de las manufacturas de Quito, sea cada vez más difícil y el precio de sus paños sea menor, con lo que se puede afirmar que los vecinos de Quito, debido a un mal sistema de comercialización se vieron repentinamente empobrecidos.

La guerra por los mercados, por parte de Francia, Inglaterra y Estados Unidos

Cuestión que hasta la fecha tiene radical importancia en los estados, es considerarnos que no somos islas en el desenvolvimiento, desarrollo y progreso, de cara a la comunidad mundial; cuestión que Inglaterra, Francia, Estados Unidos tuvieron claro y presente desde siempre.

La piratería inglesa contribuyó a que se acrecentara el contrabando, lo que daba como efecto que la metrópoli reciba menos contribuciones por la venta de sus productos puesto que se comercializaba en mayor volumen productos propios de Inglaterra, a la vez que esto sucedía, también se difundían las ideas libertarias de la época, venidas básicamente de Inglaterra, Francia y Estados Unidos.

A lo dicho hay que añadir un hecho que en ocasiones es invisibilizado y se quiere pase desapercibido, y es la presencia de la masonería en las luchas libertarias y proclamas de autonomía e independencia de América Hispana; esto se le atribuye a Francisco de Miranda, quien a su paso por Londres establece contacto con una logia llamada “Gran reunión americana o sociedad de los caballeros racionales”;¹³ estas logias a través de sus ramificaciones en América, reñían por cometido lograr la independencia de estos territorios y luego establecer repúblicas, este pensamiento echo raíces en las mentes de Bolívar, O’Higgins, San Martín, Villamil, Sucre entre otros; cabe también señalar que la gran influencia de este pensamiento en los prohombres de la independencia, tuvo como efecto el que los jesuitas y su pensamiento sea expulsado de América.

Los jesuitas expulsados, desde sus lugares de destierro, dieron lugar a muchos escritos y documentos en los que relataban la historia de sus respectivas “patrias”, cuestión que coadyuvó al forjamiento de la personalidad hispanoamericana.

LA CONFORMACIÓN DEL SER HISPANOAMERICANO

Todas las causas reseñadas, entre otras, es lo que dio lugar a la conformación de una identidad hispanoamericana, que en mi parecer aún no acaba de conformarse en el mestizaje, en la procura de destinos y objetivos que les sean propios y comunes a toda la región, confluencia de muchas causas en las que el divisionismo, egocentrismo y hasta despiadada envidia, no ha logrado la construcción de una sola patria latinoamericana.

¹³Independencia y otros actores: la masonería. Carlos A. Fernández Baca, disponible en www.juridicas.unam.mx

El ser hispanoamericano se va conformando en el decurso de los tiempos, con grandes logros, que van identificando una unidad dentro de la gran diversidad de los pueblos, incluso si se mira el desarrollo no solo de lo cultural, sino humano, se van precisando identidades que han logrado determinar claramente cuando son motivo de exclusión, para marcar la debida resistencia a nuevas formas de colonialismo, que en el tiempo podrían surgir.

El ser hispanoamericano, debe estar atento a no esconder la diversidad cultural, que incluso en la conquista española, varios grupos aborígenes en el tiempo se han mantenido auténticos, cierto es que los quinientos años nos dieron un idioma común, sea el portugués o el español y una fe religiosa que es la católica, eso es quizá lo que más identifica a nuestros pueblos, pero la identidad hispanoamericana sigue en ciernes, en permanente construcción y reconstrucción, atenta al devenir de los tiempos.

La posición social, económica, cultural y política de Quito.

Aun cuando en los textos constitucionales de 1809, 1812 e incluso en el de 1826, poca o ninguna referencia hay respecto del sistema económico y productivo de los noveles estados, estimo importante hacer estas reflexiones, a fin de enmarcarnos dentro de la realidad de estos pueblos en esos años.

En los inicios de la conquista y la colonia, Quito se muestra como una ciudad quizá la más grande del subcontinente, se contaba entre los mayores productores de textiles y artesanías y era el mayor centro de comercio de la Región Andina. Cabe como dato curioso señalar que en el 1717 Quito perdió una gran cantidad de territorios, su audiencia fue eliminada y adscrita a la de Santa Fe, luego de eso paso al mando del virreinato e Lima, hasta la creación del virreinato de Nueva Granada, en hecho insólito conforme los estudiosos de la historia, cuando los quiteños pensaban que se habría en esas fechas constituido el virreinato de Quito.¹⁴

Hay que tomar en consideración que la crisis de la explotación minera en Potosí al sur y Popayán al norte, sumada con los obrajes casi desaparecidos, por la poca comercialización de los textiles y paños de Quito, la competencias textil europea y la introducción de manufacturas inglesas, dio como resultado que la economía estuviese en decadencia. Con seguridad esto dio como resultado el que los criollos de modo fundamental, se dediquen a la agricultura, dando inicio a la gran hacienda a través de la creación de grandes y extensos latifundios, en los mismos que la disponibilidad de mano de obra, dado la desaparición de las mitas y los obrajes, era abundante y sin prácticamente ningún costo, todo esto de alguna manera ayudó a la conservación de la economía de la real Audiencia de Quito.¹⁵

LA CONSTITUCIÓN QUITENA DE 1812

Los orígenes de la Constitución de Quito, de 1812

Es importante en el presente estudio señalar que, la Constitución del Ecuador de 1830, año en el que se proclama su independencia, tiene varios antecedentes históricos, en ellos sin ninguna duda, se inscribe la Constitución de Quito de 1812, que se iniciaron con el glorioso

¹⁴Jaime Rodríguez, “Los orígenes de la revolución de Quito de 1809”, en *Revista Procesos. Revista Ecuatoriana de Historia*, Quito, 2011.

¹⁵Carlos Paladines, “Las constituciones de 1812”, en *Revista Anales*, Quito, Universidad Central del Ecuador, 2014, p. 449.

primer grito de Independencia en América del Sur, del 10 de agosto de 1809; los estudiosos de la historia de lo que ahora es el Ecuador, registran la importancia de esta fecha, como un hito trascendental en la lucha activa, por conseguir la libertad, la soberanía patria, del dominio de los conquistadores. El historiógrafo ecuatoriano Carlos Paladines, que el “Acta de Constitución de la Junta Suprema Gubernativa del Reino de Quito”, unida al “Manifiesto del Pueblo de Quito”, del 10 de agosto de 1809 y el “Manifiesto de la Junta de Quito a la América” del 16 de agosto de 1809, pueden ser asumidos como la carta primera del Estado de Quito.¹⁶ Paladines cita *in extenso* a Jorge Salvador Lara, para ratificar su afirmación, este último historiógrafo, no duda en señalar que: “Los mismos próceres de 1809 estudiaron, redactaron, suscribieron y juraron su propia Constitución. Ella no fue otra que la suscrita en el Palacio real de Quito el 10 de agosto de 1809” Ahora omitiré mayor referencia a tan importantes textos del Constitucionalismo Iberoamericano, al parecer desaparecidos, pues fueron enviados a Bogotá, como documentos probatorios de la insurgencia de los precursores y próceres de la Independencia.

Reitero que los historiógrafos de la época de la independencia en América del Sur, fijan el punto de partida de la Constitución de 1812, en el grito de independencia del 10 de agosto de 1809, grito que debido a la oposición de las demás provincias de la Real Audiencia, como Guayaquil, Popayán y Cuenca, a la división interna del movimiento independentista, la furibunda arremetida del virreinato de Lima, hizo que en poco tiempo, la junta de “Suprema” se redujo a “Provincial”; el conde Ruiz de Castilla que había sido depuesto, recobro el mando y todo el poder y el autócrata anciano y sus lacayos retornaron el 29 de octubre de 1809 a regir los destinos de la Real Audiencia de Quito, al inicio de forma tímida, la misma que cambiaría radicalmente, a partir del ingreso del ejercito muchos de los patriotas huyeron, pero la mayoría en frenética cacería y dura represión, fueron tomados presos el 4 de diciembre de 1809, luego fueron sacrificados inmisericordemente el 2 de agosto de 1810, a menos de un año del primer grito de independencia.

El profesor Carlos Landázuri Camacho, relata que la tragedia del 2 de agosto sobrecogió a los patriotas pero también a los realistas,¹⁷ eso dio paso a que se conformara una “Junta Superior de Gobierno”, subordinada al “Consejo de Regencia” que seguía la línea de la España patriota, que había enviado como “Comisionado Regio” a Carlos Montufar, hijo de Juan Pio Montufar Conde de Selva Alegre, quien con el grado de Teniente Coronel había prestado servicios militares a España, para detener la invasión francesa y oponerse a José Bonaparte. La Junta inició de modo pronto sus tareas, bajo el mando del conde Ruiz de Castilla, quien de forma rápida fue reemplazado por el Obispo Cuero y Caicedo.¹⁸ Montufar logró algunas victorias de forma vertiginosa, así por el norte sus tropas avanzaron hasta Pasto y por el sur a Cuenca. Pero la furibunda reacción e los realista consiguió que las tropas de los Montufaristas (seguidores de Juan Pio Montufar) y los Sanchistas (seguidores de Jacinto Sánchez de Orellana, marqués de Villa Orellana); los primeros señalaban aún obediencia al Rey Fernando VII y a la monarquía, los segundos deseaban la independencia total de la metrópoli,

¹⁶Carlos Paladines, “Las constituciones de 1812”, en *Revista Anales*, Quito, Universidad Central del Ecuador, 2014, p. 449.

¹⁷Carlos Landázuri, “Los inicios del constitucionalismo ecuatoriano: Las constituciones quiteñas de 1809 y 1812”, en *Revista Anales*, Quito, Universidad Central del Ecuador, 2014, p. 449.

¹⁸Jorge Salvador Lara, “La revolución de Quito, 1809-1812”, *Enciclopedia Salvat*, Madrid, 1981, p. 65.

fueran derrotadas. Reitero en palabras de Jorge Salvador Lara, los primeros, si bien señalaban lealtad al Monarca, lo hacían de manera estratégica, para un logro si se quiere más viable de la independencia total de Quito.

Es en este entorno de duras y fratricidas luchas, con todas las causas antes señaladas, en la tensión y la valentía de los patriotas, se instaura un Congreso el 11 de diciembre de 1811, que declaró la independencia de Quito, señalando que tan solo estuvieron presentes las regiones de Ibarra, Otavalo, Quito, Latacunga, Ambato, Riobamba y Alausí, no estaban a esa época en el poder del denominado Reino de Quito, ni Popayán, Cuenca ni Guayaquil. Entró en vigor el 15 de febrero de 1812. Se debe tener presente como hecho relevante e histórico que, la Constitución de Cádiz entró en vigencia el 19 de marzo de 1812, esto es un mes y días luego de la de Quito.

La fórmula completa del juramento que debían prestar los jefes de las Corporaciones fue la siguiente: “juran reconocer la legítima representación y autoridad de todas las Provincias libres que actualmente constituyen el Reyno (*sic*) de Quito, la cual reside en el Supremo Congreso que se halla instalado? Prometen obedecer, sostener y auxiliar sus órdenes, providencias y Reglamentos que en todos los Ramos del Gobierno se acuerden y establezcan para el mejor desempeño de sus funciones y dirección de todos los negocios públicos, en obsequio de la Religión, el Rey y la Patria?”; Carlos Paladines toma del texto de Manuel María Borrero González, *La Revolución Quiteña 1809-1812*, 1962, pp. 329-340.

Fue Don Celiano Monge, quien en el año 1912, encuentra tan preciado documento, el lo calificó al decir de los historiadores como documento de oro.

Su relación jurídica y política

La Constitución producto de la Revolución Quiteña, fue dictada como “Pacto Solemne de Sociedad y Unión entre las Provincias que forman el Estado de Quito”, esta Constitución que partió de los Textos del sacerdote y profesor universitario Manuel Antonio Rodríguez. Carlos Landázuri Camacho, siguiendo la teoría de Max Weber, señala que la legitimidad del poder, salió de la tradicional, para entrar en una legitimidad racional o legal.¹⁹

El texto político está contenido en 54 artículos, tiene cuatro secciones y un preámbulo. La primera sección se refiere a la institucionalización y constitución del nuevo Estado está contenida en 21 artículos; la segunda sección habla del poder ejecutivo, está comprendida del Artículo 22 al 33; la tercera sección se refiere al legislativo y abarca desde el Artículo 34 al 44; y la sección quinta, que hace referencia al Poder Judicial, va desde el Artículo 45 al 46. Los artículos del 47 al 54 se refieren a situaciones diversas, tales como el ceremonial, la sucesión en caso de ausencia de alguna de las autoridades del estado sobre el fuero y por último la designación independiente y autónoma de empleados en cada uno de los poderes.

La Constitución está dada en el Palacio del Reyno (*sic*) de Quito, firmada por José Cuero y Caicedo, Obispo Presidente, El Marques de Selva Alegre Vicepresidente; Calixto Miranda, por Ibarra; Manuel José Caicedo por el Clero; Francisco Rodríguez Soto por el Cabildo

¹⁹Para Max Weber, el poder tiene tres órdenes de legitimación, el uno legitimación del poder tradicional, que se fundamenta en la fuerza del pasado, en la tradición del grupo, propio de las monarquías, que basaban su poder en el concepto de los hechos consumados, “siempre ha sido así”. La segunda es la carismática, que se basa en la visión de los atributos del líder, esto pronto deviene en el populismo mágico. El tercer orden es el de la legitimidad racional o legal, esto es el grado de adhesión del pueblo a las normas dictadas por el gobernante, en tanto estas se dictan en el marco de la justicia y del bien del ser social.

Eclesiástico; Fray Álvaro Guerrero, por el Clero regular; Manuel Larrea, por el barrio de Santa Bárbara; el Doctor Francisco Aguilar, por Riobamba; el Dr. Mariano Merizalde por el barrio de San Roque; el Dr. Manuel Flores, por Latacunga; Miguel Suárez por Ambato y Vicente Lucio Cabal. Nótese la gran influencia clerical en la aprobación constitucional.

El preámbulo

Es importante diseccionar esta pieza jurídico política, pues en su estudio y análisis podemos encontrar el vigor y fuerza que tuvo este instrumento en aquellos tiempos, dado lo robusto de su contenido, por esa razón, me permito transcribir en su totalidad:

En el nombre de Dios Todopoderoso, Trino y Uno.

El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente para la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas provincias hasta el día y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos de Soberanía que originariamente reside en ellos; persuadidos a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda; con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y fidelidad de estas provincias al pacto solemne, y recíproco convenio de todos sus diputados sanciona los artículos siguientes que formarán en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

Nótese que estos textos son claro reflejo de lo señalado a lo largo de este estudio, esto es que quienes estaban al frente de las luchas independentistas y redactaban los textos de sus proclamas, eran criollos ilustrados, en sus contenidos se nota con claridad meridiana la influencia de los textos de Virginia y Filadelfia de los norteamericanos y el texto de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de los franceses, no de otro modo podemos colegir los conceptos de soberanía y de que esta “originariamente reside en ellos”, el concepto de libertad sometida a sus propios designios, con el límite del interés general, “para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente para la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular”, se preocupa del hombre como individuo, que conforma un ser general.

Señala el profesor Juan Pablo Aguilar Andrade que, esta Constitución reconoce y consagra derechos naturales concedidos por Dios a los hombres, tales como libertad, seguridad y prosperidad, reitera el tema de la soberanía delegada y reasumida, tal como lo dice Miguel Rodríguez de Quiroga, la soberanía original retorna al pueblo, “por disposiciones de la providencia divina, y orden de los acontecimientos humanos”, en la necesidad del respeto y conservación de los derechos del hombre.²⁰

²⁰Juan Pablo Aguilar Andrade, “Hija de su tiempo, huérfana de realidad”, en *Revista Anales*, Universidad Central del Ecuador, “Las constituciones de 1812”, Quito, 2014, p. 414.

SECCIÓN PRIMERA. DEL ESTADO DE QUITO Y SU REPRESENTACIÓN NACIONAL

El Artículo 1, señala que son 8 las provincias que conforman el Estado de Quito, juran no se pasarse ni agregarse a otro Estado, señala este artículo la posibilidad de que al Estado de Quito puedan agregarse otras provincias, siempre que se ratifiquen en sus contenidos constitucionales. Es de notar que, los constituyentes cuidan con mucha delicadeza la posición de las demás provincias, que en esta ocasión no tomaron partido. El Artículo 2, señala de modo por demás claro y meridiano que el Estado de Quito, es independiente; expresa que los acuerdos confederativos, se harán bajo la disposición y acuerdo del Congreso. El Artículo 3, dice: “La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa”, la representación de los diputados está consagrada en el Artículo 12, que expresa que cada provincia tendrá un diputado, con excepción de Quito, que en razón del número de habitantes tendrá dos.

También claro está y hay que señalar que la Constitución reflejo de la mayoría de los criollos patriotas y de su pensamiento e ideología, rinde culto acendrado a la Religión Católica, cuestión que se trasluce de inmediato en su preámbulo así como en el Artículo 4 de su texto. Se muestra de forma diáfana que no se tolera ningún otro credo, “La Religión Católica ... Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito, y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana” de lo que se traduce, a pesar del grado de ilustración, la intolerancia que se da en las mentes aún de los más liberales, la influencia de los criollos conservadores en aprobar el texto más “liberal”, hizo que en muchas ocasiones se oigan voz en coro unas veces y otras de modo soterrado, “último día del despotismo y el primero de lo mismo”, para dar a entender la inconformidad con no lograr un texto con conceptos más modernos de libertad y laicidad que contenían aquellos en los que se había fundado la realidad de la formación de las nuevas repúblicas. El Artículo 5, habla de la fidelidad al rey Fernando VII, dentro del contexto revisado a lo largo de este estudio, esto es siempre que España se libre de la dominación de Francia y el monarca sea fiel al poder conferido por el pueblo, en el que radica la soberanía.

El Artículo 20, deja claro la obligación del Estado en respeto a los derechos humanos y a la conservación y guarda de los mismos, cuando con claridad meridiana señala:

El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural y civil; en consecuencia declara que todo vecino y habitante en él, de cualquier Estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas y representaciones al Gobierno guardando la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

Queda en esta disposición establecido al tenor del texto de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, expresa la libertad de los seres humanos, el derecho a su propiedad privada y la libertad de expresión, claro está que, el tema de la religión marca la intolerancia y deja suelto conceptos indeterminados que en algún momento por ser tan indefinidos e indeterminados, su aplicación puede volverse subjetiva, como son el respeto a las “buenas costumbres” y la “conservación del buen orden”. De todas formas, queda establecido

que los constituyentes reflejan en el contenido de los textos conceptos modernos de organización y estructura del Estado.

Gran parte del texto se dedica a la organización del poder y a la distribución del mismo, cuestión que va desde el Artículo 7 hasta el veinte y uno, tratando de racionalizar la división, repartición y proporción del mismo; el Artículo 7 precisa que los poderes (funciones) se ejerce por separado y que son las clásicas liberales, a saber el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

La Sección Segunda. Del Poder Ejecutivo

En 11 artículos, los constituyentes, con magistral sabiduría propia de los políticos ilustrados de la época, dejan delimitado las potestades del ejecutivo, sus atribuciones y responsabilidades, así en el Artículo 22, señala que conforme el Artículo 9 le corresponde ejecutar las leyes dictadas por el Congreso. En el Artículo 23 estatuye que le incumbe el manejo económico del Estado, asumir la administración de la guerra, igual le atañe la protección de la industria, educación y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos a este fin; no me cabe duda de que la administración que es el otro ámbito del ejecutivo está reseñado en este artículo, para darle la responsabilidad de la Hacienda Pública, de la Defensa Nacional, de la Educación Pública, de la Industria y cuando dice “en todos los Ramos”, entendemos se refiere a la producción también, por último en tanto señala prosperidad, con toda certeza se refiere al bienestar, la salud y la sanidad pública. El Artículo 24 entrega la potestad nominadora, así como la obligación de la provisión de las rentas para el desempeño de los cargos públicos. En relación a los cargos públicos, bien vale anotar que conforme el Artículo 19, la autoridad que ejerce una función pública, deja de tener potestad y competencia tan pronto deja de ser autoridad representante del órgano, pasando a ser, un ciudadano común y corriente, sin ninguna prerrogativa o distinción. El Artículo 25 de forma por demás clara señala la potestad de hacienda y fiscal. El Artículo 27 da el grado de capitán general de la provincia, y señala que el mando de las fuerzas armadas está a la orden del ejecutivo; el Artículo 30, es de radical importancia, pues da al ejecutivo la potestad sancionadora de la Ley. En el Artículo 31. Se prevé el tema referido al indulto, potestad que es ejercida de forma conjunta por el ejecutivo y el legislativo, el Artículo 32 refiere a la subrogación del poder ejecutivo y por fin el 33, fija las remuneraciones de los miembros del ejecutivo.

Sección tercera. Del Poder Legislativo

El contenido de esta sección deja claro el tema del Estado Liberal de Derecho, esto es que el poder está sometido a la Ley, en sus diez artículos, estructura de manera sobria las potestades, facultades y atribuciones del Congreso, el que conforme al Artículo 9, está articulado por el Consejo o Senado, conformado por un diputado por cada provincia que cuente con cincuenta mil o más habitantes. Señala esta sección el procedimiento externo de formación de las normas jurídicas, desde su iniciativa, socialización, discusión y aprobación. El Artículo 34, esencial para la pacificación, la paz y tranquilidad de los habitantes del Reino de Quito, manda a reformar los procedimientos de enjuiciamiento civil y criminal, a la “elaboración de reglamentos útiles”, en el ámbito político, económico y militar. Entrega la potestad de reformar las leyes que contravengan a las libertades y derechos y entrega la facultad de interpre-

tación de las mismas en caso de duda. En el Artículo 35 entrega la reserva de norma legal para la creación de toda exacción tributaria, y pide que las mismas sean hechas en proporción a las necesidades del Estado y a las posibilidades de los contribuyentes. El Artículo 36, manifiesta la facultad del legislativo de fijar pensiones y sueldos a los servidores y funcionarios públicos en general. El Artículo 38, entrega la iniciativa para dictar normas, a los miembros de la legislatura. El Artículo 39, manda a socializar los textos a ser aprobados y señala que las discusiones y aprobación se realizará de forma pública. Los Artículos 40 y 41 marcan el trámite de las normas. El Artículo 42, describe el procedimiento de sanción y la permanencia de la norma, significando que, una vez sancionada, la misma no puede ser modificada sino por una nueva legislatura.

Sección Cuarta. Del Poder Judicial

En dos artículos, se deja organizado al Poder Judicial de forma embrionaria, con una alta Corte de Justicia, para que atienda todos los asuntos de orden civil y criminal, conforme prescribe el Artículo 45. En el 46, se habla de los demás funcionarios de la función judicial, como tribunales de instancia, alcaldes y corregidores. En mi parecer no se da mucha importancia a esta función, lo que es visible cuando la asignación para el cumplimiento de sus responsabilidades es de apenas mil quinientos pesos.

Al fin de este estudio, queda señalar que esta Constitución, tuvo duración de alrededor de ocho meses, pero sin lugar a dudas fue uno de los instrumentos políticos más influyentes de la época y que sin duda sirvió de base y fundamento para los que se dictaron posteriormente.

MMT

FUENTES CONSULTADAS

Revista Anales, Universidad Central del Ecuador, “Las constituciones de 1812 Quito”, 2014, con los siguientes autores:

AGUILAR ANDRADE, Juan Pablo, tema: “Hija de su tiempo, huérfana de realidad”.

FREILE, Carlos, tema: “La Constitución Quiteña de 1812. Encuentros y desencuentros”.

LANDÁZURI, Carlos, tema: “Los inicios del constitucionalismo ecuatoriano: Las constituciones quiteñas de 1809 y 1812”.

PALADINES, Carlos, tema: “Las Constituciones de 1812”.

DE PABLOS, Juan Carlos, profesor titular de sociología, Universidad de Granada www.chestertonblog.com

FERNÁNDEZ BACA, Carlos A., “Independencia y otros actores: la masonería”. www.jurídicas.unam.mx

MOLINERO, Marcelino, “La doctrina colonial de Francisco de Vitoria, legado permanente de la Escuela de Salamanca”, www.dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142208

PERAL GALICIA, Gabriela y Chávez García, José Luis, Congreso REDIPAL virtual VI Red de Investigadores Parlamentarios en Línea enero-agosto 2013 “El contexto internacional en la época de la guerra de Independencia de México”, mayo de 2013.

RODRÍGUEZ, Jaime, *Revista Procesos, Revista ecuatoriana de historia*, “Los orígenes de la revolución de Quito de 1809”, Quito, 2011.



Palacio del Reino de Quito, 15 de febrero de 1812

ARTÍCULOS DEL PACTO SOLEMNE DE SOCIEDAD Y UNIÓN
ENTRE LAS PROVINCIAS QUE FORMEN EL ESTADO DE
QUITO
EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO,
TRINO Y UNO

El Pueblo Soberano del Estado de Quito legítimamente representado por los Diputados de las Provincias libres que lo forman, y que se hallan al presente en este Congreso, en uso de los imprescriptibles derechos que Dios mismo como autor de la naturaleza ha concedido a los hombres para conservar su libertad, y proveer cuanto sea conveniente a la seguridad, y prosperidad de todos, y de cada uno en particular; deseando estrechar más fuertemente los vínculos políticos que han reunido a estas Provincias hasta el día y darse una nueva forma de Gobierno análogo a su necesidad, y circunstancias en consecuencia de haber reasumido los Pueblos de la Dominación Española por las disposiciones de la Providencia Divina, y orden de los acontecimientos humanos la Soberanía que originariamente resida en ellos; persuadido a que el fin de toda asociación política es la conservación de los sagrados derechos del hombre por medio del establecimiento de una autoridad política que lo dirija, y gobierne, de un tesoro común que lo sostenga, y de una fuerza armada que lo defienda: con atención a estos objetos para gloria de Dios, defensa y conservación de la Religión Católica, y felicidad de estas Provincias por un pacto solemne, y reciproco convenio de todos sus Diputados sanciona los Artículos

siguientes que formaran en lo sucesivo la Constitución de este Estado.

Sección primera | Del Estado de Quito y su representación nacional

Artículo 1. Las ocho Provincias libres representadas en este Congreso, y unidas indisolublemente desde ahora más que nunca, formaran para siempre el Estado de Quito como sus partes integrantes, sin que por ningún motivo ni pretexto puedan separarse de él, ni agregarse a otros Estados, quedando garantes de esta unión unas Provincias respecto de otras: debiéndose entender lo mismo respecto de las demás Provincias vinculadas políticamente a este Cuerpo luego que hayan recobrado la libertad civil de que se hallan privadas al presente por la opresión y la violencia, las cuales deberán ratificar estos Artículos sancionados para su beneficio y utilidad común.

Artículo 2. El Estado de Quito es, y será independiente de otro Estado y Gobierno en cuanto a su administración y economía interior reservándola a la disposición y acuerdo del Congreso General todo lo que tiene trascendencia al interés público de toda la América, o de los Estados de ella que quieran confederarse.

Artículo 3. La forma de Gobierno del Estado de Quito será siempre popular y representativa.

Artículo 4. La Religión Católica como la han profesado nuestros padres, y como la profesa, y enseña la Santa Iglesia Católica, Apostólica Romana, será la única Religión del Estado de Quito,

*Fuente: Historia del Derecho, Centro Universitario de Derecho de Algeciras, Universidad de Cádiz.

y de cada uno de sus habitantes, sin tolerarse otra ni permitirse la vecindad del que no profese la Católica Romana.

Artículo 5. En prueba de su antiguo amor, y fidelidad constante a las personas de sus pasados Reyes; protesta este Estado que reconoce y reconoce por su Monarca al señor don Fernando Séptimo, siempre que libre de la dominación francesa y seguro de cualquier influjo de amistad, o parentesco con el Tirano de la Europa pueda reinar, sin perjuicio de esta Constitución.

Artículo 6. Las Leyes Patrias que hasta el presente han gobernado y que no se opongan a la libertad, y derechos de este Pueblo y su Constitución quedaran en toda su fuerza y vigor por ahora y mientras se reforman por la Legislatura, tanto el Código Civil, como el Criminal, y se forman los Reglamentos convenientes para todos los Ramos de la administración política y civil.

Artículo 7. La Representación Nacional de este Estado se conservará en el Supremo Congreso de los Diputados Representantes de sus Provincias libres, y en Cuerpos que éste señale para el ejercicio del Poder, y autoridad soberana.

Artículo 8. Ésta no se podrá ejercitar jamás por un mismo Cuerpo ni unas mismas personas en los diferentes Ramos de su administración, debiendo ser siempre separados y distintos el Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 9. El primero se ejercerá por un Presidente del Estado, tres asistentes, y dos Secretarios con voto informativo que nombrará el Congreso. El Legislativo se ejercerá por un Consejo o Senado compuesto de tantos miembros, cuantas son las Provincias Constituyentes por ahora, y mientras calculada su población resultan los que corresponden a cada cincuenta mil habitantes, los cuales miembros de la Legislatura se elegirán por el Supremo. El Poder Judicial se ejercerá en la Corte de Justicia por cinco individuos, de los cuales cuatro serán jueces que turnarán en la Presidencia de la Sala, y un Fiscal, nombrados todos por el Congreso.

Artículo 10. El Supremo Congreso será el Tribunal de censura y vigilancia para la guarda de esta Constitución, protección y defensa de los derechos del Pueblo, enmienda y castigo de los

defectos en que resultaron culpables los miembros del Poder Ejecutivo y Judicial al tiempo de su residencia.

Artículo 11. El Supremo Congreso se renovará cada dos años nombrándose los Diputados Representantes que lo componen según se forma de esta Constitución y se formará en Cuerpo al principio del bienio para nombrar el Presidente del Estado, y demás funcionarios de la Representación Nacional, al abrir el juicio de residencia contra los que acaban hasta terminarlo, y corregir los abusos, e infracciones de la Constitución, y librar las providencias que interesen a la salud y utilidad común del Estado: se formará también al fin de los dos años, por el mes de noviembre, para anunciar a las Provincias el término de sus funciones, señalar el día de las elecciones parroquiales, y el de la elección de Diputados que deberá ser uniforme en todo el Estado, y el de su comparendo en la Capital que deberá ser siempre antes del primero de enero. Y se formará en fin siempre, y cuando exigiéndolo la necesidad pública lo mande convocar el Presidente del Estado, o el Poder Legislativo en sus casos con arreglo a esta Constitución.

Artículo 12. Cada Provincia no podrá elegir para el Congreso más de un Diputado, excepto la de Quito a quien le corresponde por esta Constitución el derecho de designar dos en atención a su población casi dupla de las demás Provincias en particular; pero podrán si quieren nombrar a más del Diputado un suplente para los casos de enfermedad o muerte de aquél.

Artículo 13. La duración de todo funcionario tanto en el Congreso como en la Representación Nacional de los Poderes, incluso el Presidente del Estado, nunca pasará de dos años; ni en sus tres Salas se admitirá reelección, aunque sea de una Sala a otra hasta pasados dos turnos, exceptúase el caso en que la totalidad de los votos del Congreso aclamen el mérito, y la necesidad de algún individuo sólo para el ejercicio del mismo poder que ha ejercitado, sin que puedan ser segunda vez aclamados hasta pasado por lo menos un turno.

Artículo 14. La Ley *Julia Ambitus* del derecho de los Romanos tendrá por esta Constitución toda

su fuerza y vigor en el Estado de Quito contra los que por sí o por medio de otros pretendiesen ser elegidos, para tener parte en el Congreso, o en la Representación Nacional, o algún otro empleo de Judicatura en que tenga Parte el voto y representación del pueblo. Y todo aquél que por medio de sus gestiones, amenazas o promesas, coartase la libertad de las Provincias en la elección de sus Diputados, o en el informe por sus Gobernadores, será tratado como invasor y concusionario público, enemigo de la libertad y seguridad de su Patria.

Artículo 15. Para el ejercicio de un mismo Poder, y dentro de una misma Sala nunca podrán ser elegidos los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni los comensales y paniaguados de una misma casa; y los Diputados Representantes de las Provincias que se hallaren ligados con estos vínculos respecto de los funcionarios que acaban, no podrán concurrir con los demás en el juicio de residencia y en su lugar procederán los suplentes nombrados por las Provincias, o que se nombraran por el Presidente del Estado.

Artículo 16. Los sospechosos en materia de Religión, los enemigos de la causa común, los neutrales, mientras no se decidan por hechos positivos, los deudores del Fisco, los que no son naturales de estos países, ni tienen carta de naturaleza librada por alguno de los Gobiernos libres de América, los menores de veinticinco años, y todos los demás comprendidos en la exclusión de las Leyes quedan también excluidos de tener parte en el Congreso, y en los demás Cuerpos de la Representación Nacional.

Artículo 17. Los Diputados Representantes, los suplentes en su caso y los demás miembros de la Representación Nacional, antes de entrar en posesión de sus destinos prestaran el juramento de esta Constitución, el mismo que se prestó en la instalación de este Congreso, y el que rehusare a verificarlo categóricamente en todos sus Artículos, quedará excluido de su lugar para siempre.

Artículo 18. Ningún individuo del Congreso, y los demás Cuerpos de la Representación Nacional durante el tiempo de sus funciones podrá ser destinado a otro empleo lucrativo, ni comisionado fuera de la Provincia en que reside el Congreso,

sino para alguna negociación para otro Estado previo el consentimiento del Congreso General, o para ser Diputado representante en él.

Artículo 19. Todos los miembros de la Representación Nacional terminadas sus funciones quedarán en clase de ciudadanos particulares, sin tratamiento, distinción, ni prerrogativa alguna, y por consiguiente nadie podrá a pretexto de haber servido a la Patria en la Representación Nacional pretender derecho a ser colocado en ella, quedando reservado al concepto y elección libre de los pueblos el destino publico de cada uno.

Artículo 20. El Gobierno del Estado se obliga a todos los habitantes de él, y les asegura que serán inviolables sus derechos, su religión, sus propiedades y su libertad natural, y civil: y en su consecuencia declara que todo vecino y habitante en el de cualquier estado, condición, y calidad que sea, puede libre y francamente exponer sus sentimientos, y sus dictámenes por escrito, o de palabra, no siendo en materia de Religión, o contra las buenas costumbres, y levantar sus quejas, y representaciones al Gobierno guardando sólo la moderación que es necesaria para la conservación del buen orden.

Artículo 21. El Estado cuidará también de asignar por el tiempo de la duración de los empleos públicos, las rentas proporcionadas al trabajo de sus funcionarios y tan moderadas que no pudiendo incitar a la avaricia, ni promover la ociosidad basten para indemnizar a los empleados de los perjuicios que puedan sentir en sus intereses privados por servir a la Patria (Hay una rúbrica del Excmo. e Ilmo. Sr. Obispo Presidente).

Sección segunda | Del Poder Ejecutivo

Artículo 22. Al Poder Ejecutivo formado conforme al Artículo 9 toca el cumplimiento, guarda y ejecución en todo el Estado de esta Constitución en primer lugar, y todas las leyes que no estén reformadas, o abolidas por ella, como también de todos los Reglamentos, Leyes o providencias que el Congreso Supremo provincial estando formado, o la Legislatura sancionen.

Artículo 23. Toca también al Poder Ejecutivo el desempeño del Gobierno económico en todos los

Ramos de la Administración Pública y de Hacienda y de Guerra que hasta el día han estado a cargo de los Presidentes igualmente que la protección de todos los Ramos de industria, educación y prosperidad pública, y de todos los establecimientos dirigidos a este fin.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo proveerá a propuesta de aquellos a quienes toquen con arreglo a esta Constitución todos los empleos civiles, militares, económicos y de Hacienda en todo el Estado siendo en propiedad, pues las vacantes en ínterin sólo se proveerán por el Presidente.

Artículo 25. Al Poder Ejecutivo corresponde velar sobre la recaudación de los caudales públicos, custodia y adelantamiento del Tesoro Nacional y su inversión: de todo lo que presentará al público todos los años una razón impresa que circulará por todas las Provincias, comprehensiva del ingreso, existencia, motivos de su inversión y gastos, y en cada bienio el cotejo del estado antecedente de las rentas públicas con el que tuvieren en aquella fecha.

Artículo 26. El Presidente y Asistentes del Poder Ejecutivo quedaran responsables *insolidum* a la Nación, y sujetos al juicio de residencia para los efectos y omisiones en que resulten culpables al terminar el periodo de su gobierno.

Artículo 27. El Presidente del Estado tendrá los honores de Capitán General de la Provincia, y será el sólo el Comandante General de toda la fuerza armada: pero no podrá hacer leva de Gente, reunir Tropas, ni trasladar de un lugar a otro los Destacamentos, o las Milicias sin consentimiento del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Artículo 28. En todos los casos de discordia de los cuatro miembros del Poder Ejecutivo se decidirá por el Presidente en turno del Poder Legislativo, salvando sólo su responsabilidad en el Libro secreto que habrá para el efecto en cada una de las Salas de los tres Poderes.

Artículo 29. El Presidente del Estado puede convocar y presidir sin voto en sesiones extraordinarias, la Sala o Salas de la Representación Nacional cuando lo estime necesario para la utilidad común, y aunque no puede mezclarse en lo Legislativo y judicial velará sobre cada uno de los Poderes a fin de que cumplan y desempeñen

todo el encargo de su representación imponiendo si fuese necesario, alguna pena pecuniaria a los negligentes.

Artículo 30. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer a la Legislatura, todo lo que estime digno de su atención y también de suspender la promulgación de la Ley sancionada, dando las causas que para ello tuviere al Poder Legislativo, dentro del preciso término de ocho días.

Artículo 31. Ningún indulto o perdón en los casos y circunstancias en que pueda tener lugar se concederá, sino por la Representación Nacional en sus dos Salas del Poder Ejecutivo y Legislativo juntas; excepto el crimen de la Patria que no se remitirá en ningún caso.

Artículo 32. Las ausencias y enfermedades del Presidente del Estado, se suplirán por los demás miembros del Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades asignadas por esta Constitución, y en caso de muerte la Presidencia del Estado tomará entre los tres Asistentes del Poder Ejecutivo por un mes en cada uno hasta la nueva elección.

Artículo 33. El Presidente del Estado durante el tiempo de su ejercicio gozará de cuatro mil pesos, los Asistentes del Poder Ejecutivo mil quinientos pesos y los dos Secretarios mil pesos en cada año, que se les contribuirán del Erario o fondo público (Hay una rúbrica de dicho Sr. Presidente).

Sección tercera | Del Poder Legislativo

Artículo 34. Al Poder Legislativo constituido conforme al Artículo 9 toca reformar la práctica de los Juicios Civiles y Criminales en todos los Tribunales del Estado: la formación de Reglamentos útiles, tanto en lo político y económico, como en lo militar: la corrección y enmienda de las Leyes perjudiciales a nuestra libertad y derechos, y la formación de otras análogas a la situación y circunstancias presentes, siendo reservada a sólo él la interpretación de las dudosas.

Artículo 35. Es peculiar y privativo de este Poder el arreglar toda especie de tasas, contribuciones y derechos que deban exigirse, tanto en la cantidad como en el monto de su recaudación y Ramos, o personas que deban exhibir con atención

a las necesidades del Estado y a la posibilidad de los Contribuyentes.

Sin el consentimiento y permiso de la Legislatura, ningún particular, ni corporación podrá en lo sucesivo imponer o exigir contribución alguna.

Artículo 36. Al Poder Legislativo toca también, señalar las pensiones y sueldos que deben gozar los empleados y funcionarios públicos, y aumentar, o disminuir los que por esta Constitución se señalan con proporción al trabajo de los empleados y utilidad que de él resulte al Estado ciñéndose al objeto indicado en el Artículo 21 y sin consideración alguna a la calidad de la persona, sino al bien común del Estado.

Artículo 37. En todos los casos en que requiriendo al Poder Ejecutivo para que convoque al Congreso de Representantes no lo quisiese verificar; el Poder Legislativo tiene derecho de hacerlo a la mayor brevedad; y podrá si no viniesen en el tiempo designado con cinco Representantes que residan en la Capital, o estén más inmediatos proceder a tomar las providencias que sean necesarias, y que se hayan frustrado por la omisión, o malicia del Ejecutivo cuya omisión en esta parte será el principal Artículo de residencia contra los miembros que lo ejercitan.

Artículo 38. Cualquiera miembro de la Legislatura tiene derecho de proponer el Reglamento, o proyecto de Ley que juzgue conveniente a la felicidad pública; al Cuerpo toca acordar si es admisible, y si debe traerse a discusión pero entre las materias admitidas para discutirse, el Presidente en turno de la Sala sólo tiene derecho de asignar y elegir las que deben traerse con preferencia según la calidad de su objeto y trascendencia al bien público.

Artículo 39. Las discusiones serán públicas, y sin esta cualidad cualquiera sanción será nula. Al efecto se anunciará la discusión mandándose fijar en público una copia del proyecto, o proyectos, y reformas propuestas que se han de discutir al cabo de tres días por lo menos para que todos los que quieran presentar sus memorias u observaciones, y reflexiones lo hagan por medio del Secretario.

Artículo 40. Se comunicará asimismo por la Legislatura igual copia de las representaciones

de las Provincias a fin de que expongan su dictamen, y cuando todos hayan contestado, se hará segunda discusión, previniendo de antemano al público para que cada uno pueda si quiere representar lo que estime justo y conveniente.

Artículo 41. No ocurriendo razón positiva que se oponga a la sanción de la ley o Reforma premeditada, y conviniendo todos los votos de la Sala se extenderá, y dentro de tercero día se pasará al Poder Ejecutivo para que tenga su efecto. Y si éste dentro de ocho días perentorios no la publicase ni expusiese razón fundada de su resistencia, procederá la Legislatura según queda sancionado en el Artículo 42 de esta Sección.

Artículo 42. Sancionada que sea una Ley, y mandada publicar no se podrá derogar, ni enmendar por la misma Legislatura y sólo se podrá suspender su ejecución de acuerdo con todos tres Cuerpos hasta que se revea en la Legislatura siguiente, siempre que los inconvenientes que ocurran sean mayores que la utilidad de la Ley, y que no se hayan notado, o existido cuando ella se sancionó.

Artículo 43. El Poder Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias tres días en cada semana, de tres horas, y se juntará en sesión extraordinaria siempre y cuando el Presidente del Estado lo mande concurriendo utilidad pública; sea a petición del Poder Judicial, de las Municipalidades, o de propio mutuo.

Artículo 44. Tanto en la Legislatura, como en la Corte de Justicia la Presidencia de las Salas en sus sesiones ordinarias, será por turno entre sus individuos, verificándose en la primera cada semana, y en la segunda cada tres meses y por igual término turnará en el Legislativo la Secretaría entre sus individuos. Los funcionarios de este Poder, tendrán mil pesos por año para compensar los perjuicios de sus negociaciones en el tiempo que están en el servicio del público (Hay una rúbrica de dicho Excmo. Señor).

Sección cuarta | Del Poder Judicial

Artículo 45. El Supremo Poder Judicial como parte de la autoridad soberana, o modificación suya, se ejercitará por la alta Corte de Justicia en todos

los casos, o cosas que las Leyes han dispuesto con respecto a las extinguidas Audiencias sobre las materias civiles y criminales contenciosas, salvo las reservadas por esta Constitución a los Poderes Ejecutivo y Legislativo: se les contribuirá del Erario, o fondo público mil y quinientos pesos por año.

Artículo 46. Los demás Tribunales inferiores de primera instancia, los de los Corregidores, Alcaldes ordinarios, Jueces de Policía y los Pedáneos no son parte de la Representación Nacional, ni tampoco las Municipalidades que al presente existen, o en adelante se establezcan.

Artículo 47. Siendo los tres Poderes diversos, ejercicios solamente de una autoridad soberana, ellos son iguales entre sí, y unas mismas las prerrogativas de los Cuerpos que lo ejercitan sin perjuicio de los recursos extraordinarios que se pueden elevar de la Corte de Justicia al Poder Legislativo, y Ejecutivo juntos, como de una parte al todo. En cuyo caso el Presidente del Estado nombrará cuatro miembros de la Legislatura que asociados al Poder que se halle expedito, conozcan y resuelvan por pluralidad de los votos concurrentes.

Artículo 48. Cada uno de los tres Cuerpos tiene derecho de nombrar los oficiales y subalternos que estime necesarios para el despacho de los asuntos relativos a cada uno de los Poderes; su sueldo lo señalará la Legislatura, y lo mandará pagar el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. En caso de muerte de cualquier funcionario de los tres Cuerpos, cada uno tiene derecho de nombrar con asistencia del Presidente del Estado un suplente, u honorario que los reemplace hasta la elección siguiente, y si falleciese algún Diputado representante nombrará el Presidente del Estado un suplente dando parte a su respectiva Provincia si ésta no lo tuviese nombrado según el Artículo 12.

Artículo 50. Todos los oficiales subalternos de los Cuerpos de la Representación Nacional quedarán sujetos al juicio de su respectiva Sala en todos los casos en que se hallen culpables in oficio, oficiando, y en los demás contenciosos serán juzgados con arreglo a las Leyes por el Poder Judicial.

Artículo 51. Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser preso durante el tiempo de sus funciones, ni perseguido después por las opiniones y dictámenes que se haya expuesto en el tiempo de su representación.

Artículo 52. En todos los casos en que se junte el Congreso y los demás Cuerpos de la Representación Nacional, al Presidente del Estado seguirán los Diputados de las Provincias, después los Asistentes del Poder Ejecutivo, luego los Miembros de la Legislatura, y finalmente los de la Corte de Justicia. En estos casos actuará el Secretario del Congreso que será uno de los Diputados nombrado para el efecto: y en los demás en que sólo concurran dos Salas de la Representación Nacional, actuará el Secretario de la Legislatura.

Artículo 53. En las concurrencias de la Iglesia, abolido el ceremonial de respeto, se guardará la costumbre en lo demás, asistiendo el Presidente del Estado en la Corte de Justicia a las fiestas juradas y de tabla: y sólo con la Municipalidad a las demás. Pero el día segundo de Navidad, el Jueves Santo, el día de Corpus, y el diez de agosto aniversario de nuestra libertad, asistirá completa con sus tres Cuerpos la Representación Nacional, y en estos cuatro días la Municipalidad.

Artículo 54. En este estado y conviniendo a la salud pública que los Pueblos queden impuestos del Reglamento Provisional que el Supremo Congreso ha sancionado para el ejercicio de los tres Poderes, acordaron los señores que suscriben se publique por Bando, en inteligencia que para las restantes sesiones se procederá, o por el mismo Supremo Congreso o por el Poder Legislativo, reformándose si lo exigiesen las circunstancias los Artículos que parezcan inadaptables, o contrarios al carácter y necesidades de la Nación.

Dado en el Palacio del Reino de Quito, en quince de febrero de mil ochocientos doce años.

José (Cuero y Cayzedo), Obispo, *Presidente*. El Marqués de Selva Alegre. Calixto Miranda. Manuel José Cayzedo. Francisco Rodríguez Soto. Fray Álvaro Guerrero. Manuel Larrea. Dr. Francisco Aguilar. Dr. Mariano Merizalde. Dr. José Manuel Flores. Miguel Suárez. Vicente Lucio Cabal.

La Constitución está firmada sólo por parte de los miembros del Congreso Constituyente que

la dictó. El acta de instalación de él se halla suscrita por los siguientes individuos:

Presidente del Congreso constituyente, Ilmo. José Cuero y Cayzedo. *Vicepresidente*, Marqués de Selva Alegre. Manuel Zambrano, Representante del Ayuntamiento. Calixto Miranda, Diputado por la ciudad de Ibarra. Francisco Rodríguez Soto, Representante del Cabildo Eclesiástico. Prudencio Bascones, Diputado del Clero secular. Fray Álvaro Guerrero, Representante del Clero Regular. El Marqués de Villa Orellana, Representante de la Nobleza. Mariano Guillermo Valdivieso, Representante de la Nobleza. Manuel Larrea, Representante de la Parroquia de Santa Bárbara. Manuel Mateu,

Diputado y Representante de la Parroquia de San Marcos. Dr. Mariano Merizalde, Representante del Barrio de San Roque. Dr. Francisco Aguilar, Representante de Riobamba. Dr. Miguel Antonio Rodríguez Vocal, Representante del Barrio de San Blas. Dr. José Manuel Flores, Vocal, Representante de la Villa de Latacunga y sus pueblos. Dr. Miguel Suárez, Representante de la Villa de Ambato y sus pueblos. José Antonio Pontón, Diputado Representante de la Villa de Alausí y sus pueblos. Dr. Antonio Ante, Diputado por la Villa de Guaranda y sus pueblos. Dr. Luis Quijano, Vocal Secretario de Estado y Guerra. Dr. Salvador Murgueytio, *Vocal Secretario* de Gracia, Justicia y Hacienda.



La Constitución de Cádiz (1812) y la administración pública

*Jaime Rodríguez-Anana**

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

LA CONSTITUCIÓN de Cádiz de 1812 ha sido objeto, como todas las obras del genio humano, de diferentes lecturas e interpretaciones. Para unos, se trata de uno de los monumentos más logrados de las ideas de la Ilustración y de la Revolución francesa. Para otros, no es más que una puesta al día, un *aggiornamento*, una actualización, del viejo y tradicional Derecho Histórico español que encuentra en esta Constitución un corolario lógico a su evolución en el tiempo.

La mejor explicación del fenómeno la encontramos en el pensamiento del gran administrativista argentino Juan Carlos Cassagne, por lo demás profundo conocedor, como pocos, del Derecho Histórico Español. En su fundada opinión, la Constitución de 1812 operó como un crisol en el que se fundieron diversas influencias provenientes tanto del tronco común de la tradición hispánica favorable a las libertades como del constitucionalismo que entonces asomaba al mundo a través del cauce abierto por las Constituciones norteamericana y francesa.¹ Es verdad, a poco que se examinen las obras de los grandes juristas de la Escuela de Salamanca del Siglo de Oro Español, del siglo XVII, encontramos un conjunto de aportaciones, sobre todo de Francisco de Vitoria acerca del origen inmediato y mediato del poder que bien permiten afirmar, como lo hace el doctor Cassagne, que en la Neoescolástica de Salamanca están las bases de los principales anclajes democráticos de las nuevas Constituciones. En concreto, la idea del origen inmediato del poder en relación con el libre consentimiento de los ciudadanos tiene en Vitoria, desde luego, un claro precedente.

Con independencia de esta posición doctrinal, que debe tenerse presente para comprender la evolución legislativa y normativa en España,

*Doctor en Derecho y catedrático en Derecho Administrativo en la Universidad de La Coruña. Miembro de la Academia Internacional de Derecho Comparado de La Haya y presidente de la Asociación Española de Ciencias Administrativas. Profesor visitante y honorario en universidades europeas y americanas.

¹J.C. Cassagne, “El bicentenario de la Constitución de Cádiz y su proyección en Iberoamérica”, Conferencia del Congreso Internacional de Derecho Administrativo de Santo Domingo, 14 de septiembre de 2012, p. 1.

especialmente en materia de Derecho Público, probablemente, también en este punto, la metodología del pensamiento abierto, plural, dinámico y complementario que vengo patrocinando como postulados para la mejor comprensión del Derecho Administrativo ayuda a entender la funcionalidad de la Constitución gaditana como punto de encuentro. Esta es también la aproximación del profesor Cassagne y me parece que es una forma de aproximación a nuestras instituciones válida y con mucho recorrido. Por una parte porque ciertamente hasta la llegada de los Borbones en España, dispusimos de un régimen, el de los Austrias, amigos de la colegialidad, de las alianzas entre las Cortes y el Rey, de la limitación en numerosos casos de las prerrogativas reales. En cambio, la monarquía absoluta, encarnada perfectamente por los Borbones y su esquema centralista y unilateral del poder, asumió una idea, y una concepción, más omnipotente de sus cometidos, probablemente por el convencimiento, reinante entonces, del origen divino del poder.

En este contexto de confluencia de principios de ambas formas de pensar: Derecho Histórico y Nuevo Derecho procedente de la Ilustración, Cassagne entiende que ambas líneas interpretativas coinciden en la idea de que en la Constitución de Cádiz culminó la destrucción de las bases en que se apoyaba el modelo absolutista, el cual, en la inteligencia de la corriente histórica liberal, se consideró contrario a los principios del antiguo Derecho Español.² En este sentido Escudero afirmará que la Constitución de Cádiz trae consigo, en esencia, dos grandes principios: el de que la soberanía reside en el pueblo y el de la división de los poderes: “un verdadero terremoto que en pocos minutos dinamitó más de tres siglos de monarquía absoluta”.³

Para entender la Constitución de 1812 es fundamental tener presente que en Cádiz se proclama la defensa de las libertades, con las limitaciones propias del tiempo, junto a un concepto limitado del poder pues el Rey, que ejerce el Poder Ejecutivo por antonomasia, ahora precisa del concurso de las Cortes para determinadas decisiones, algo impensable con anterioridad. La existencia de límites en el ejercicio del Poder Ejecutivo, pero también Judicial y Legislativo, manifiesta a las claras la vocación de una Constitución que termina con una manera patrimonial y monopólica de ejercer el poder, hasta entonces concentrado en unas solas manos.

En realidad, si comparamos las doctrinas del liberalismo de Locke y Montesquieu en orden a la limitación del poder con las ideas del antiguo Derecho Histórico Español, podremos concluir, como hace el profesor Cassagne, a quien seguimos en este punto, que esta armonía muestra como las ideas carecen de fronteras y circulan con la velocidad propia de cada tiempo histórico, generando consensos que se esparcen en forma imperceptible y que resultan a veces inadvertidos hasta por los juristas más versados en la historia misma de las instituciones.⁴ Que esto sea así demuestra, al menos a mí me lo parece, que también para estas cuestiones el pensamiento complementario es más fructífero que la versión de pensamiento única tan presente en tantas interpretaciones del origen de muchas de nuestras más relevantes categorías e instituciones.

Otra interpretación del sentido de la Constitución gaditana que llega al mismo puerto es, por sorprendente que pueda parecer, la del mismísimo Carlos Marx. Para el fundador del comunismo, tal y como nos cuenta Ángel Rivero,⁵ la Constitución de 1812 no era una aplicación

²*Ibidem*, p. 2.

³*Ibidem*, p. 34.

⁴*Ibidem*, p. 4.

⁵A. Rivero, “Significado actual de las Cortes de Cádiz”, *Nueva Revista*, núm. 137, 2012, p. 44.

mecánica de los principios de la Revolución Francesa. Tampoco, insiste el autor de *El Capital*, fue una copia de los fueros del tradicional Derecho Histórico español. Más bien, se trató de una reproducción de los antiguos fueros pero leídos a la luz de la Revolución francesa y adaptados a las necesidades de una sociedad moderna o, también, un producto original de la vida intelectual española que regeneraba las antiguas instituciones nacionales.⁶

EL REY: TITULAR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA FUNCIÓN DE GOBIERNO

El preámbulo de la Constitución ratifica la idea regeneracionista cuando proclama los cuatro vientos el convencimiento de las Cortes en relación con que las antiguas leyes fundamentales de la Monarquía acompañadas de las oportunas providencias y precauciones aseguran de forma permanente y estable su entero cumplimiento dando satisfacción al gran objetivo de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación para el buen gobierno y recta administración del Estado. Es decir, actualización de las viejas leyes fundamentales sobre la base de los principios rectores del liberalismo revolucionario.

En Cádiz se instaura, como bien sabemos, una Monarquía moderada hereditaria. Un sistema que descansa sobre el principio de legalidad, sobre el principio de la soberanía de la Nación y sobre el principio de la separación de los poderes. Poderes, los tres, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que se entienden, al modo de Montesquieu, de forma limitada, como un sistema de frenos y contrapesos en el que la situación ideal, pocas veces alcanzada en realidad, fuera la del equilibrio, al impedirse, desde la Constitución, la prevalencia o preferencia teórico de un poder sobre los demás. Si entendemos, la soberanía de la Nación en clave de soberanía popular,⁷ como que la soberanía reside en el pueblo, en todos y cada uno de los ciudadanos, entonces es más fácil colegir el alcance de las transformaciones que la Constitución de Cádiz operaría en la legislación española.

La soberanía se predica de la Nación. Es verdad. Así lo expresa nada menos que el primero de los artículos de la Constitución, en el tercer párrafo. Pero no es menos cierto, si leemos este artículo por el principio que la Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios. Es decir, la soberanía reside en todos y cada uno de los españoles, no en ese mito o construcción abstracta que impide determinar el sujeto mismo de la soberanía. El soberano, valga la expresión, ya no es el Rey, sino el pueblo entendido como reunión de todos los ciudadanos españoles. Es verdad que el artículo dispone que la soberanía reside esencialmente en la Nación, a quien corresponde en exclusiva, sigue diciendo el párrafo tercero, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. Parece, pues, que se quiere decir que lo propio y privativo de la soberanía es su titularidad popular o nacional: reside esencialmente en la Nación. La esencia de la soberanía, que es la elaboración de las leyes, es algo exclusivo de la Nación, como dice el Artículo 15, con el Rey: “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”. En este punto encontramos esa simbiosis entre el pasado y el presente. Las viejas leyes hacen referencia, como fórmula bien conocida, a la capacidad normativa del Rey con las Cortes. Las Cortes y el Rey reflejan a la perfección el sentido de la

⁶*Ibidem*, p. 46.

⁷Vid. J.A. Escudero, *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Discurso de apertura leído el día 8 de octubre de 2010, Dykinson, 2010, 75 pp.

potestad normativa durante muchos siglos de nuestra historia y quizás por ello la aparente antinomia que puede haber entre el Artículo 13 y el 15 puede salvarse con esta argumentación.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, este reside, Artículo 16, en el Rey: la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. El Rey es, pues, el titular del Poder Ejecutivo en sentido estricto. La forma de gobierno es una Monarquía moderada hereditaria según dispone el Artículo 14 de la Constitución. La referencia a la moderación como modulación de la Monarquía está queriendo significar la ruptura con el modelo de Monarquía absoluta de antaño. Es decir, el poder del Rey es limitado, lo que por vía de exclusión encontramos en el Artículo 172 al establecer las restricciones a la autoridad del Rey. Con anterioridad, el Artículo 170 recuerda que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey. Además, este precepto dispone que la autoridad del Rey, supongo que en cuanto titular del Poder Ejecutivo, se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en el interior, y a la seguridad del Estado en el exterior conforme a la Constitución y a las leyes. Es decir, la función de gobierno se circunscribe a la conservación de la paz pública al interior del país y al mantenimiento de la seguridad en el exterior. Este precepto, el 170, debe ponerse en relación con el 13 para comprender mejor el sentido institucional del Rey como titular del Poder Ejecutivo puesto que el gobierno, conservar la paz al interior y la seguridad en el exterior, dicho sea en términos esquemáticos, tiene como objeto, reza el Artículo 13, la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

La concepción de la función de gobierno, que se identifica institucionalmente con la denominada Monarquía moderada hereditaria, sugiere, en el presente, muchas consideraciones, algunas de las cuales están fuera de lugar en un trabajo de esta naturaleza. Sin embargo, no puedo, ni quiero, pasar por alto, la idea de felicidad de la Nación,⁸ de la reunión de todos y cada uno de los españoles. Una idea que se traduce, a renglón seguido, Artículo 13 de la Constitución de Cádiz *in fine*, como el bienestar de todos y cada uno de las personas que componen la Nación. En mi opinión, esta expresión: bienestar de todos los que componen la Nación, refleja adecuadamente lo que en el presente se entiende como interés general, un concepto quizás del derecho administrativo que del derecho constitucional. Sin embargo, el hecho normativo de que el gobierno consista en el bienestar de todos es de gran trascendencia porque, efectivamente, si la Nación es la reunión de todos y cada uno de los españoles y en ella reside la soberanía, el gobierno, que es, por propia definición, del titular de la soberanía, debe ser, al mismo tiempo, el destinatario principal. En este punto, Cádiz es adelantada a su tiempo.

El Artículo 171 de la Constitución recuerda que al Rey compete la prerrogativa de la sanción y promulgación de las leyes. Como titular del Poder Ejecutivo y de la función de gobierno tiene una serie de facultades. Algunas son propias de esta función de hacer ejecutar las leyes como: expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para ejecutar las leyes. Otras son propias de titular de la función de gobierno, cometido, como veremos en el epígrafe siguiente, que comparte con los llamados, por inspiración francesa, secretarios de Estado y del Despacho, denominación que por sí sola refleja la naturaleza propia de los ministros del Rey. Entre ellas podemos destacar, sin ánimo de glosar todo el precepto, dada la naturaleza de esta exposición, algunas. Veamos.

⁸Artículo 13 de la Constitución de 1812.

Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz..., nombrar a los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales a propuesta del Consejo de Estado, proveer todos los empleos civiles y militares, presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato..., conceder honores y distinciones de toda clase conforme a las leyes, mandar los ejércitos y las armadas y nombrar a los generales, disponer la fuerza armada distribuyéndola como convenga, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules, cuidar de la fabricación de la moneda..., decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública, indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes, hacer a las cortes las propuestas de leyes a de reformas que crea conducentes al bien de la Nación..., nombrar y separar libremente a los secretarios de Estado y del Despacho.

El repertorio de las facultades del Rey revela el alcance y funcionalidad de su posición como titular del Poder Ejecutivo y de la función de gobierno en todos los ámbitos en que tales actividades se realizan. En algunos casos, algunas de sus atribuciones requieren de la conformidad de las leyes, en otros del consentimiento del Consejo de Estado. De esta manera, se diseña esta modalidad moderada, limitada de Monarquía hereditaria, inscrita en la tradición española y que pervive a día de hoy.

Tal concepto constitucional de Monarquía moderada encuentra plena confirmación en el siguiente artículo, el 172, en el que expresamente se establecen las restricciones de la autoridad del Rey que, sumadas a los supuestos del Artículo 171 en los que el Monarca ha de actuar de acuerdo a las leyes o bajo la propuesta del Consejo de Estado, indican el grado e intensidad de los poderes de gobierno del Rey.

En efecto, el Artículo 172 dispone lo que no puede hacer el Rey.

No puede impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes..., ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes..., enajenar, ceder, renunciar o en cualquier manera traspasar a otro la autoridad real ni ninguna de sus prerrogativas, enajenar, ceder o permutar provincia, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea del territorio español, hacer alianza ofensiva ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes..., ceder ni enajenar los bienes nacionales sin el consentimiento de las Cortes, imponer por sí directa o indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes, conceder privilegio exclusivo a persona o corporación alguna, tomar la propiedad de ningún particular o corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de algún particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé e buen cambio a vista de hombres buenos, privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna...

Es decir, las Cortes con el Rey, o el Rey con las Cortes, siguen disponiendo de poderes compartidos que refuerzan la idea tradicional de un Poder Ejecutivo que precisa del concurso de las Cortes para la validez de muchas de sus decisiones. No podemos comentar una a una las restricciones establecidas en el precepto parcialmente transcrito en el párrafo anterior, pero si conviene llamar la atención de dos asuntos que tienen particular interés para el derecho administrativo.

El primero se refiere a la posibilidad de que dispone el Rey de expropiar bienes de los particulares. Llama la atención que ya en 1812 se entendía que tal operación administrativa de privación de un bien de un particular solo podía realizarse en virtud de conocida causa de utilidad común. Es decir, además de la utilidad pública, de la utilidad común que puede justificar la expropiación, la Constitución exige que tal *causa expropriandi* sea conocida. Es decir, que para el pueblo el motivo de la expropiación tenga tal notoriedad, tal evidencia, que sea comprensible sin especial dificultad la necesidad de proceder a incorporar ese bien privado a una obra pública o común obvias y de necesidad pública. Otro punto hay que subrayar de la posición constitucional de la expropiación es el referente a la indemnización. Indemnización que, de acuerdo con el tenor literal del precepto, debería ser simultánea a la toma de posesión de la propiedad privada. Dicha indemnización debe ser justa, expresión que el constituyente entiende con particular belleza literaria y buen sentido jurídico al decir que al expropiado “se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos”.

En segundo lugar, se prohíbe que el Poder Ejecutivo imponga sanciones de privación libertad ni pena alguna. Son los jueces y tribunales los encargados de tales funciones deslindándose claramente las funciones del Poder Ejecutivo del judicial. Se prevé una excepción: “solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá expedir el Rey órdenes al efecto, pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente”.

Otra limitación que tiene el Rey se refiere a la necesidad de que ciertas decisiones cuenten con el parecer del Consejo del Rey, del Consejo de Estado, un Consejo compuesto estamentalmente cuyos nombramientos corresponde al Monarca a propuesta de las Cortes. El Rey debe tener en consideración, como dice el Artículo 236 de la Constitución de Cádiz, al Consejo de Estado en los asuntos graves gubernativos y, señaladamente, para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados. Es pues, el más elevado órgano de asesoramiento del Rey. Se incardina en la tradición del Consejo de Castilla creado por Felipe II, apartándose de la perspectiva francesa de un Consejo de Estado como órgano administrativo, al margen del Poder Judicial, que fiscaliza y enjuicia los actos de la Administración.

Llama la atención que el precepto de la Constitución que se refiere a la forma de composición del Consejo de Estado, Artículo 232, que es estamental, tras señalar que este supremo órgano consultivo del Rey estará integrado por cuatro eclesiásticos, y no más, de reconocida y probada ilustración y merecimiento, de los que dos serán obispos; por cuatro grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimiento necesarios; disponga que los restantes, hasta cuarenta, según dispone el Artículo 231, treinta y dos, serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. El Artículo en cuestión, el 232, señala que doce al menos de los miembros del Consejo de Estado serán nacidos en las provincias de Ultramar, destacando el equilibrio territorial y la relevancia de los ciudadanos españoles, como dice el Artículo 1 de la Constitución, de ambos hemisferios.

Pues bien, en este artículo hay una referencia a la administración que se diferencia, como actividad, del gobierno, de cuya actividad saldrán, es lógico, un buen número de miembros del Consejo de Estado con el fin de asesorar de la mejor forma posible en los asuntos graves gubernativos a que se refiere el Artículo 236.

Otra referencia a la administración, no hay muchas en el texto de la Constitución que estudiamos, lo hallamos en el Artículo 171.12, en materia de facultades reales como titular del Poder Ejecutivo y de la función de gobierno. En concreto, tal precepto señala que el Rey decretará la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública. En el mismo sentido, económico y financiero, el Artículo 227, en materia de secretarios de Estado y del Despacho, puede leerse que los secretarios del Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración público, que se estime deban hacerse por el respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho”.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La consideración del Constituyente de Cádiz en relación con la Administración pública es bien clara. Primero, se diferencia del gobierno, que es la actividad que realiza el Rey asistido por los Secretarios de Estado y del Despacho. No se puede olvidar que todas las órdenes del Rey, como señala el Artículo 225 de la Constitución, deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo al que el asunto corresponda.

Por otra parte, la Constitución tiene una perspectiva sectorial, ramificada, estructurada en ramos, de la actividad administrativa. En los artículos transcritos en el epígrafe anterior se comprueba cómo las pocas referencias que existen a la administración se refieren a los distintos ramos, partes, que la componen. Ramos que coinciden con la especialización de cada Secretario de Estado y del Despacho.

En el Artículo 222 se señalan los siete ámbitos de actuación, o ramos, propios de cada secretario de Estado y del Despacho. A saber: el de Estado, que es el de asuntos internacionales, el de Gobernación del Reino para la península e Islas adyacentes, que sería el de interior, el tradicional de gobernación; el de Gobernación para Ultramar, que sería el encargado de la gobernación de los territorios de Ultramar, todavía bajo dependencia de la Corona española, el de Gracia y Justicia; el de Hacienda, el de Guerra y el de Marina.

En realidad, el ramo a que más veces se refiere la Constitución es el relativo a la Hacienda. Primero porque es el Rey el que dispone los fondos y son los Secretarios de Estado y del Despacho los que los aplican a cada ramo rindiendo cuentas del manejo de esos fondos.

La competencia originaria de enjuiciamiento de los asuntos administrativos y gubernativos se residencia en el Tribunal Supremo, que se conforma como cabeza del Poder Judicial. En efecto, el Tribunal Supremo, como señala atinadamente Cassagne, dispone de una competencia originaria para entender en materias administrativas (o gubernativas) y de una competencia por apelación en los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dictadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso. En Cádiz, los constituyentes se separaron del modelo francés pues mientras Francia conformó un sistema de administrativo de juzgar a la administración pública, en la Constitución de 1812, fiel al esquema judicial hispano, se atribuye al supremo órgano judicial las competencias de juzgar a la Administración.⁹ Que esto es así lo refleja con toda claridad el Artículo 261, que es el que establece las competencias materiales del Tribunal Supremo. Entre ellas, en materia administrativa, encontramos

⁹J.C. Cassagne, *El bicentenario de la Constitución de Cádiz y su proyección en Iberoamérica*, Conferencia del Congreso Internacional de Derecho Administrativo de Santo Domingo, 14 de septiembre de 2012, pp. 25-26.

las siguientes: juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho cuándo las Cortes den lugar a la formación de la causa (Art. 261.2), conocer de las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado (Art. 261.3), conocer los juicios de residencia de todo empleado público (Art. 261.6), conocer en todos los asuntos contenciosos del real patronato (Art. 261.7).

Es verdad, sin embargo, que en la Constitución de 1812 se plantea toda una reforma de la administración pública presidida por la racionalidad pues en Cádiz se ponen las bases de la uniformidad y la eliminación de las peculiaridades y las singularidades que pervivieron, cuando no se originaron, en la España de los Austrias. Los Borbones, es bien sabido, comenzaron en 1714 un proceso de laminación de las diferencias que antaño conformaron los ordenamientos de los distintos reinos de la península. Ahora, en 1812, la racionalidad y la uniformidad toman un nuevo impulso proclamándose la igualdad de todos ante la ley, incluidos los estamentos sociales. Así, de un golpe desaparecen los diferentes ordenamientos que regulaban a los diferentes estamentos en que se estructuraba la sociedad, y desaparecían las diferentes legislaciones aplicables a los diferentes reinos de España.

Son también elementos capitales de esta reforma administrativa la unidad del fuero y de los códigos. Se establece la proporcionalidad en los impuestos sin llegar todavía a la progresividad. El servicio militar se hace obligatorio y se diseña un plan educativo uniforme para todo el país. Sobre estas bases en 1837 se establece el principio de mérito y capacidad como criterio fundamental para el acceso a los cargos públicos. En 1833 Javier de Burgos hace la división provincial desde el esquema francés. En 1834 aparecen los partidos judiciales perdiendo ya los alcaldes las funciones judiciales a favor de los jueces letrados. Los cargos en los entes locales, ayuntamientos y diputaciones son electivos.

ESPECIAL REFERENCIA A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Significativo es el título VI de la Constitución: del gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Escribo significativo porque a día de hoy el término más usado, no el más correcto, es el de la Administración local, como si los Entes locales fueran Entes dotados exclusivamente de autonomía administrativa, pero no de autonomía política. Para los constituyentes de Cádiz estaba claro el designio representativo de los entes locales pues sus cargos eran electivos tal y como solemnemente dispone el Artículo 309 de la Constitución. Sin embargo, el hecho real de que al frente del régimen local hubiera un jefe superior nombrado directamente por el titular del Poder Ejecutivo, a pesar de que Ayuntamientos y Diputaciones tuvieran elecciones para sus autoridades, indica claramente que tales Entes locales, más que como instituciones políticas representativas, se concibieron como agentes de aplicación y ejecución de políticas del Estado.

En este punto, se sigue a ultranza el modelo francés, todavía vigente hasta el momento. El Artículo 310 establece los requisitos para conformar los Ayuntamientos: “se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente”. Hoy, todavía en plena crisis, Europa se debate, en unos países más que en otros, en una polémica acerca del tamaño ideal de los Ayuntamientos para que se puedan prestar adecuadamente los servicios en un contexto de racionalidad y austeridad.

Las competencias que la Constitución atribuye a los Ayuntamientos están establecidas en el Artículo 321. En este punto me parece que la Constitución de Cádiz tuvo, al menos formalmente, el acierto de establecer en la Carta Magna el listado de las competencias inequívocamente municipales.

En concreto, corresponde a los Ayuntamientos según este precepto: la policía de salubridad, clásica competencia tradicional de los poderes públicos locales. También se atribuye a los Ayuntamientos el auxilio al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público. Esta competencia, con el paso del tiempo, con el crecimiento de estructuras políticas supramunicipales y el establecimiento de dependencias desconcentradas del ministerio del interior, ha llegado a ser compartida o concurrente según los casos. El Artículo 321 refiere a los Ayuntamientos la administración y la inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y a los reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran. Los Ayuntamientos son los encargados de hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva. La Constitución de Cádiz piensa en Entes locales con administración pública tributaria así como con empleados públicos encargados de funciones de seguridad y vigilancia de vecinos y bienes.

Dada la preocupación de los constituyentes de Cádiz por la educación pública es lógico que este precepto de la Constitución, el 321, encomiende a los Ayuntamientos cuidar de toda las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos que se paguen con fondos del común. También en materia de sanidad a los Ayuntamientos se les asigna una posición central. Hasta el punto de que la Constitución atribuye a los Ayuntamientos la competencia de cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban. Desde siempre estas funciones de servicios sociales han estado vinculadas a la administración y gestión del espacio público local. En el mismo sentido, las tareas de cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato. Igualmente queda bajo la regulación del Ayuntamiento la promoción de la agricultura, de la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso. Es decir, bajo la administración del interés público local nos encontramos con todas las actividades y funciones supraindividuales, colectivas, realizadas o a realizar dentro del término municipal.

Los constituyentes de Cádiz se plantearon el problema de la asunción por los Ayuntamientos de nuevos servicios o competencias a causa de la presión vecinal o de la incapacidad de otros órdenes superiores puedan proveer en el ámbito local a la realización de sus compromisos. En estos casos, el Artículo 322 dispone que en estos casos “de no ser suficientes los caudales de propios fuera necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación mientras recae la resolución de las Cortes...”.

La autonomía de los Ayuntamientos es relativa pues las principales normas locales, las ordenanzas, según reza el Artículo 321.8, serán formadas por los Ayuntamientos, quienes deben presentarlas para aprobación de las Cortes por medio de las diputaciones provinciales. Es decir, las Diputaciones provinciales disponen de un poder de tutela pues las ordenanzas se

aprobarán si las autoridades de la Diputación deciden presentarlas a las Cortes. Las diputaciones provinciales, como confirma el Artículo 323, controlarán a los Ayuntamientos para el ejercicio de sus competencias pues “los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de las Diputaciones, a quienes rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado o invertido”.

Por si quedara alguna duda acerca de la “autonomía” de los Ayuntamientos, el Artículo 324 dispone que al frente de cada provincia habrá un jefe superior nombrado por el Rey, jefe superior que de acuerdo con el artículo siguiente, Artículo 327, presidirá la Diputación provincial, Ente público creado para “promover la prosperidad de cada provincia”. Junto al jefe superior conforman la Diputación otros cargos que si son elegidos, aunque con un sistema bastante complejo.

Las Diputaciones, de gran raigambre en España durante el siglo XIX y el XX, tienen, por mandato constitucional, Artículo 335, estas funciones: intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieran cabido a la provincia, velar por la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas para que con su visto bueno se produzca la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos, cuidar que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda que los haya de acuerdo con el Artículo 310, si se ofrecieran obras nuevas de utilidad común de la provincia o la reparación de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes, en Ultramar, por razones de urgencia, podrá la Diputación con expreso asenso del jefe superior usar los arbitrios dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobación de las Cortes, promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, fomentar la agricultura y el comercio protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualesquiera de estos ramos, dar parte al gobierno de los abusos que se noten en la administración de las rentas públicas, formar el censo y la estadística de las provincias, cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su propio objeto..., dar parte a las Cortes de las infracciones que se observen de la Constitución en la provincia, velar en las provincias de Ultramar sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles.

Las Diputaciones provinciales asumen, pues, un notable compromiso en lo que se refiere a la gestión y administración pública en el territorio. Son las superiores jerárquicas de los Ayuntamientos y a su cabeza habrá un jefe superior nombrado por el Rey. El Rey, con este régimen, se asegura una preeminencia y control sobre el territorio que contrasta con la elección de las autoridades de los Ayuntamientos y de las Diputaciones. De nuevo, un punto de encuentro entre centralización y descentralización.

REFLEXIÓN CONCLUSIVA

La Constitución de Cádiz de 1812 es verdad que no tuvo gran vigencia en España. Sin embargo, a pesar de su corta vida, constituye una de las Constituciones más estudiadas del mundo probablemente porque constituye un magnífico ejemplo de intersección entre tradición y modernidad, conformando un punto de encuentro de diferentes concepciones del sistema político

y del propio gobierno. En América, como es bien sabido, tuvo una gran proyección teniendo una gran importancia en los procesos de independencia de los países hermanos.

Para el profesor de Derecho Administrativo español, el estudio de la función de gobierno y de la función administrativa ofrece muchos aspectos para la reflexión. Primero porque se deslinda perfectamente el gobierno de la administración y, segundo, porque se instaura en España un modelo de Monarquía limitada, moderada dice el texto constitucional, que, con el paréntesis del franquismo, enlaza en la actualidad con la Monarquía constitucional imperante. Un poder ejecutivo, hacer ejecutar las leyes, y gobernar con los Secretarios de estado y del Despacho, que racionaliza la funcionalidad de un Rey que durante el absolutismo no daba cuentas a nadie de su tarea.

La Constitución de Cádiz, además, trajo consigo un conjunto de reformas que liquidaban ciertos usos o costumbres del absolutismo entre las que destacan la abolición de la censura, de la tortura, de los señoríos jurisdiccionales y los privilegios nobiliarios y de la Inquisición. En Europa y, sobre todo en América, tuvo una gran proyección, hasta el punto de que a día de hoy está comúnmente admitida la doctrina de la raíz hispánica de las constituciones iberoamericanas a partir de la matriz de Cádiz.

La relativa separación de los poderes, la soberanía radicada en la Nación —entendida como la reunión de los españoles de ambos hemisferios—, el principio de legalidad, la potestad reglamentaria o la igualdad ante la ley, son desde luego, aportaciones de un puñado de hombres, de ambos hemisferios, que fueron capaces de levantar una gran monumental obra constitucional que, aunque breve en el tiempo, ha influido, y sigue influyendo, en la evolución del constitucionalismo y, para los administrativistas, en una concepción del gobierno y la administración pública cada vez, como dice la propia Constitución, más en consonancia con el bienestar de los ciudadanos. Porque no podemos olvidar que, como también hemos recordado parafraseando el preámbulo de la Carta Magna de 1812, la Constitución política se hace precisamente “para el buen gobierno y recta administración del Estado”.

JRA

FUENTES CONSULTADAS

- CANOSA, R., “Derechos y libertades en la Constitución de 1812”, *Revista de Derecho Político*, UNED, núm. 82, 2011, pp. 147-192.
- CASSAGNE, J.C., *El bicentenario de la Constitución de Cádiz y su proyección en Iberoamérica*, Conferencia del Congreso Internacional de Derecho Administrativo de Santo Domingo, 14 de septiembre de 2012.
- ESCUDERO, J.A., *Las Cortes de Cádiz: génesis y reformas*, *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Discurso de apertura leído el día 8 de octubre de 2010, Dykinson, 2010, 75 pp.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., *La Constitución de 1812: Utopía o realidad*, *Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*. Discurso de Apertura leído el 24 de octubre de 2011, Dykinson, 2011, 68 pp.
- RIVERO, A., “Significado actual de las Cortes de Cádiz”, *Nueva Revista*, núm. 137, 2012, pp. 41-49.



Cádiz, España, 19 de marzo, 1812

PROMULGADA EN CÁDIZ A 19 DE MARZO DE 1812

CÁDIZ: IMPRENTA REAL

ESTÁ PROHIBIDA LA REIMPRESIÓN DE ESTA OBRA SIN
ORDEN ESPECIAL DEL GOBIERNO SUPREMO

DON FERNANDO SÉPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, y sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA
de la
MONARQUÍA ESPAÑOLA

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO I | De la Nación Española y de los españoles

Capítulo I | De la Nación española

Artículo 1. La nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2. La Nación española es libre e independiente y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a esta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad, y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

Capítulo II | De los Españoles

Art. 5. Son españoles—

Primero: Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de estos.

Segundo: Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

Tercero: Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto: Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6. El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes, y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9. Está asimismo obligado todo español a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II | Del territorio de las Españas, su religión y gobierno, y de los ciudadanos españoles

Capítulo I | Del territorio de las Españas

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva-Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

Capítulo II | De la Religión

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

Capítulo III | Del Gobierno

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bien estar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

Capítulo IV | De los Ciudadanos españoles

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Espadas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Espadas que habiendo nacido en los dominios

españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan, por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero: Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas afflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero: En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.

Quinto: Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto: Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III | De las Cortes

Capítulo I | Del modo de formarse las Cortes

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de ultramar, sirviendo, entretanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la población compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase a setenta mil, y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya población no llegue a setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajase de este número, se unirá a la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su población.

Capítulo II | Del nombramiento de diputados de Cortes

Art. 34. Para la elección de los diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Capítulo III | De las Juntas electorales de parroquia

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos, aunque no llegue a cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue a seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue a doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que estos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veinte y un compromisarios, y si tres, treinta y uno; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare a tener de treinta a cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta a sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de once, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial; si compusieren el número de veinte y uno, o a lo menos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren treinta y uno, y se reunieren a lo menos veinte y cinco, nombrarán tres electores, o los que corresponda.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinte y cinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, y si

la hubiere, deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo electo.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y este las escribirá, en una lista a su presencia; y en este y en los demás actos de elección nadie podrá rotarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto el presidente, escrutadores, y secretario reconocerán las listas, y aquel publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrare elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona de personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se

cantará un solemne *Te Deum*, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

Capítulo IV | De las Juntas electorales de partido

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia, para elegir los diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de ultramar, se celebrarán el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores, que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aun un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que se siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los Artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden a cada provincia, y quantos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se

presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviste, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor; en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán a las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este Capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el Artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido

a lo menos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los Artículos 55, 56, 57 y 58.

Capítulo V | De las juntas electorales de provincia

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital a fin de nombrar los diputados que le correspondan para asistir a las Cortes, como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, a quien

se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta; y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán a lo menos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las caberas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta,

ocupando los electores sus aientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores, que se hallen presentes, a la elección del diputado o diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores, y secretario, y este escribirá en una lista a su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente secretario, y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido a lo menos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados se procederá a la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que haya nacido en la provincia, o esté vecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante

han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del despacho, los consejeros de estado, y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta, de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrada por el Gobierno, podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna a todos y a cada uno de los diputados poderes amplios, según la fórmula siguiente: entregándose a cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

“En la ciudad o villa de... a... días del mes de... del año de... en las salas de... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los parti-

dos de la provincia de... en el día de... del mes de... del presente año, habían hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N.: que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar, o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Cortes hicieren y se resolviera por estas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe”.

Art. 101. El presidente, escrutadores, y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los diputados se les asistirá, por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes en el segundo ario de cada diputación general señalaren para la diputación que le ha de suceder; y a los diputados de ultramar se les abonará además lo que parezca necesario a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los

Artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el artículo 328.

Capítulo VI | De la celebración, de las Cortes

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo con tal que sea a pueblo, que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los diputados de una o más provincias, serán suplidos los que faltan por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados a la capital se presentarán a la diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputación permanente, y de secretarios, y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los residentes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombra-

rán a pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la comisión.

Art. 114. El día veinte del mismo febrero se celebrará también a puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demos que sean necesarias hasta el día veinte y cinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el día veinte de Febrero, y hasta el veinte y cinco las que se crean necesarias para resolver en el modo y forma que se ha expresado en los tres Artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día veinte y cinco de febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la Religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?— R. Sí juro.— ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de 3^a Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?— R. Sí juro.— ¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien, y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.— Si así lo hicieris, Dios os lo premie y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vice-presidente, y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se sombrará en el mismo día una diputación de veinte y dos individuos, y dos de los secretarlos, para que pase a dar parte al Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes que se celebrará el día primero de marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado sin; que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente para que por este se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni

por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

Capítulo VII | De las facultades de las Cortes

Art. 131. Las facultades de las Cortes son—

Primera: Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda: Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias, y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera: Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona.

Cuarta: Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta: Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta: Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima: Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava: Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino.

Novena: Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales, que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima: Fiar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima: Dar ordenanzas al ejército, armada, y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima: Fiar los gastos de la administración pública.

Decimatercia: Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Decimaquarta: Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Decimaquinta: Aprobar el Repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Decimasexta: Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Decimaséptima: Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Decimaoctava: Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enagenación de los bienes nacionales.

Decimanona: Determinar el valor, peso, ley, tipo, y denominación de las monedas.

Vigésima: Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigesimaprima: Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigesimasegunda: Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigesimatercia: Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del reino.

Vigesimaquarta: Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigesimaquinta: Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigedmasexta: Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos

casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

Capítulo VIII | De la formación de las leyes, y de la sanción real

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días a lo menos después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a, discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese a juicio de las Cortes, que pase previamente a una comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días a lo menos después de admitido a discusión el proyecto, se leerá por tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuando la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos; y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes a lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: “Publíquese como ley”.

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: “Vuelva a las Cortes” acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los Artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido, y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el Artículo 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes: y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley, se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo

proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el Artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

Capítulo IX | De la promulgación de las leyes

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente aquí el texto literal de la ley): Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule (Va dirigida al secretario del despacho respectivo).

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás gefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

Capítulo X | De la diputación permanente de Cortes

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación, que se llamará diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de ultramar.

Art. 159. La diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son:

Primera: Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda: Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera: Desempeñar las funciones que se señalan en los Artículos 111 y 112.

Cuarta: Pasar aviso a los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

Capítulo XI | De las Cortes extraordinarias

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero: Cuando vacare la corona.

Segundo: Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero: Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente

que se congreguen, y lo participare así a la diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán as primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV | Del Rey

Capítulo I | De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera: Expedir los decretos, reglamentos, e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda: Cuidar de que en todo el rey no se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera: Declarar la guerra, y hacer y ratificarla paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta: Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del consejo de Estado.

Quinta: Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta: Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del consejo de Estado.

Séptima: Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava: Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena: Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima: Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima: Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima: Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Decimatercia: Indultar a los delincuentes con arreglo a las leyes.

Decimaquarta: Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas, que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Decimaquinta: Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al supremo tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Decimosexta: Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera: No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni

suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda: No puede el Rey ausentarse del rey no sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera: No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta: No puede el Rey enagenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta: No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta: No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima: No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava: No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena: No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona ni corporación alguna.

Décima: No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima: No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la execute, serán responsables

a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima: El Rey antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

“N. (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, juro por Dios y por los santos evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y levas de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal da cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contravinere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande”.

Capítulo II | De la sucesión a la corona

Art. 174. El reino de las Espadas es indivisible, y solo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea o de mejor grado en la misma línea prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Sr. IX Fernando mi de Barbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de: Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones, como hembras; a falta de estos sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos, de estos par el orden que queda prevenido; guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá esta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el Gobierno.

Capítulo III | De la menor edad del Rey, y de la Regencia

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente, cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reyna madre, si la hubiere; de dos diputados de la diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos consejeros del consejo de Estado los más antiguos; a saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reyna madre, entrara en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reyna madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres a cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluida los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando a estas establecer en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además,

que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la Reyna madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

Capítulo IV | De la familia real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulara Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Espadas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Espadas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Espadas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los Infantes de las Espadas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del reino sin consentimiento de las Cortes; y si saliere en el, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo Fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido pata que vuelva,

no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes e Infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento a la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será, reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude”.

Capítulo V | De la dotación de la familia real

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y a los Infantes e Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en

calidad de dote, y entregada esta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reyna viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, do que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse.

Capítulo VI | De los secretarios de Estado y del Despacho

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete; a saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del rey no para la Península e islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del reino para ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes, se señalarán a cada secretario los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda.

Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes sin que les sirva de excusa haberla mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho; y las Cortes remitirán al tribunal supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

Capítulo VII | Del Consejo de Estado

Art. 231. Habrá un consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente; a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos: cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos, que más se hayan distinguido por su ilustración y cono-

cimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del consejo de Estado, doce a lo menos serán nacidos en las provincias de ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo, se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos, que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren, presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el tribunal supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privados.

TÍTULO V | De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y criminal

Capítulo I | De los tribunales

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales, y si las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinte y cinco años. Las demás calidades que respectivamente deban estos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las executorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones, que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este supremo tribunal:

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, quando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de listado y de los magistrados de las audiencias.

Quarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el Artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el Artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las audiencias de ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo esto interponerse, en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en este no hubiere más que una audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al supremo tribunal de justicia, para hacer efectiva la responsabilidad, de que trata el Artículo 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al supremo tribunal de justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que estas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español,

indicada en el Artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de que cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

Capítulo II | De la administración de justicia en lo civil

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieron los árbitros, se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que

demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía. Habrá a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A esta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, y la naturaleza y calidad “de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria”.

Capítulo III | De la administración de justicia en lo criminal

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin Vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso, sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos; cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no

haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinte y cuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviera que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que esta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que de fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcaide tendrá a estos en buena custodia, y separados los que él juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. Él juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinte y cuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de estos, y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quienes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su electo precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este Capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI | Del Gobierno Interior de las Provincias y de los Pueblos

Capítulo I | De los Ayuntamientos

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos compuestos del alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convéngale haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años en el mes de diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes a pluralidad absoluta de votos el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos, sin que pasen por lo menos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco a lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por este a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los ayuntamientos—
Primero: La policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer él repartimiento, y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto: Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recubrir a arbitrios, no podrán imponerse estos, sino obteniendo por medio de la diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la dipu-

tación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

Capítulo II | Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias dé que trata el Artículo 11.

Art. 327. La diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que estos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, natural o vecino de la provincia con residencia a lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el artículo 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá, la diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las diputaciones para el primero de marzo, y en ultramar para el primero de junio.

Art. 335. Tocarà a estas diputaciones:

Primero: Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo: Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero: Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el artículo 310.

Quarto: Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la diputación con expreso asenso del jefe de la provincia usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios la diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto: Promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto: Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo: Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo: Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las regias que estimen, conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno: Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo: Las diputaciones de las provincias de ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y estos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII | De las contribuciones

Capítulo único

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directa o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, basta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del Despacho de Hacienda las presentará luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta, al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe, y el decreto de las Cortes con que este se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las diputaciones de provincia y a los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos vamos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y estas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII | De la fuerza militar nacional

Capítulo I | De las tropas de continuo servicio

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias, y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

Capítulo II | De las milicias nacionales

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y solo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO IX | De la instrucción pública

Capítulo único

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será, uniforme en todo el rey no, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X | De la observancia de la constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella

Capítulo único

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 373 (*sic* 376). Para hacer cualquiera alteración, adición o reforma en la Constitución

será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada a lo menos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura; y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que da lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias; y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a esta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: “Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal). Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. V se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron.”

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publi-

car y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.— Cádiz diez y ocho de Marzo del año de mil ochocientos y doce.— Vicente Pasqual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.— Antonio Joaquín Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.— Benito Ramón de Hermida, diputado por Galicia.— Antonio Samper, diputado por Valencia.— José Simeón de Irujo, diputado de Guadalajara, capital del Nuevo reino de la Galicia.— Francisco Garcés y Varea, diputado por la serranía de Ronda.— Pedro González de Llamas, diputado por el reino de Murcia.— Carlos Andrés, diputado por Valencia.— Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.— Francisco Xavier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.— Joaquín Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.— Francisco de Sales Rodríguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.— Luis Rodríguez del Monte, diputado por Galicia.— José Joaquín Ortiz, diputado por Panamá.— Santiago Key y Muñoz, diputado por Canarias.— Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.— Andrés Morales de los Ríos, diputado por la ciudad de Cádiz.— Antonio José Ruiz de Padrón, diputado por Canarias.— José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.— Pedro Ribera, diputado por Galicia.— José Mexía Lequerica, diputado por el Nuevo reino de Granada.— José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.— Isidoro Martínez Fortun, diputado por Murcia.— Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.— Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.— Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.— Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.— Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.— Gerónimo Ruiz, diputado por Segovia.— Manuel de Uoxas Cortés, diputado por Cuenca.— Alfonso Rovira, diputado por Murcia.— José María Rocafull, diputado por Murcia.— Manuel García Herreros, diputado por la provincia de Soria.— Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.— Antonio Alcayna, diputado por Granada.— Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.— Francisco, Obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Burgos.— Antonio de Parga, diputado por Galicia.— Antonio Payan, diputado por Galicia.— José Antonio López de la Plata, di-

putado por Nicaragua.— Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.— Manuel Ros, diputado por Galicia.— Francisco Pardo, diputado por Galicia.— Agustín Rodríguez Bahamonde, diputado por Galicia.— Manuel de Luxan, diputado por Extremadura.— Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.— Manuel Goyanes, diputado por León.— Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.— Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.— Francisco González Peynado, diputado por el reino de Jaen.— José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.— Luis González Columbres, diputado por León.— Fernando Llarena y Franchv, diputado por Canarias.— Agustín de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.— José Ignacio Beve Cisneros, diputado por México.— Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.— Antonio Valcarce y Peña, diputado por León.— Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.— Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.— Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.— Francisco Fernandez Munilla, diputado por Nueva España.— Juan Josef Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.— Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.— José Aznarez, diputado por Aragón.— Miguel Alfonso Villagomez, diputado por León.— Simón López, diputado por Murcia.— Vicente Tomas Traver, diputado por Valencia.— Baltasar Esteller, diputado por Valencia.— Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia.— José de Torres y Machy, diputado por Valencia.— José Martínez, diputado por Valencia.— Ramón Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.— El Barón de Casa-Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.— José Antonio Sombiola, diputado por Valencia.— Francisco Santalla y (Guindos, diputado por la Junta superior de León.— Francisco Gutiérrez de la Huerta, diputado por Burgos.— José Eduardo de Cárdenas, diputado por Tabasco.— Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo.— José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla.— Antonio de Capmany, diputado por Cataluña.— Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana.— Antonio Larrazabal, diputado por Goatemala.— José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera.—

El Conde de Toreno, diputado por Asturias.— Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora.— José Becerra, diputado por Galicia.— Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca.— Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz.— Mariano Mendiola, diputado por Querétaro.— Ramón Power, diputado por Puerto-Rico.— José Ignacio Avila, diputado por la provincia de S. Salvador.— José María Couto, diputado por Nueva-España.— José Alonso y López, diputado por la Junta de Galicia.— Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa.— Manuel de Villafañe, diputado por Valencia.— Andrés Angel de la Vega Infanzón, diputado por Asturias.— Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España.— Joaquín Maniau, diputado por Vera-Cruz.— Andres Savariego, diputado por Nueva-España.— José de Castelló, diputado por Valencia.— Juan Quintana, diputado por Palencia.— Juan Polo y Catalina, diputado por Aragón.— Juan María Herrera, diputado por Extremadura.— José María Calatrava, diputado por Extremadura.— Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha.— Francisco de Papiol, diputado por Cataluña.— Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas.— Miguel Antonio de Zumalacarre, diputado por Guipúzcoa.— Francisco Serra, diputado por Valencia.— Francisco Gómez Fernandez, diputado por Sevilla.— Nicolás Martínez Fortun, diputado por Murcia.— Francisco López Lisperguér, diputado por Buenos-Ayres.— Salvador Samartin, diputado por Nueva-España.— Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha.— José Domingo Rus, diputado por Maracaybo.— Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona.— Dionisio Inca Yupanguí, diputado por el Perú.— Francisco Ciscar, diputado por Valencia.— Antonio Zuazo, diputado del Perú.— José Lorenzo Bermudez, diputado por la provincia de Turma del Perú.— Pedro García Coronel, diputado por Truxillo del Perú.— Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra.— José de Salas y Bjadors, diputado por Mallorca.— Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura.— Manuel María Martínez, diputado por Extremadura.— Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragón.— Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña.— Jayme Creus, diputado por Cataluña.—

José, Obispo Prior de León, diputado por Extremadura.— Ramón Lázaro de Dou, diputado por Cataluña.— Francisco de la Serna, diputado por la provincia de Avila.— José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca.— José de Cea, diputado por Córdoba.— José Roa y Fabian, diputado por Molina.— José Rivas, diputado por Mallorca.— José Salvador López del Pan, diputado por Galicia.— Alonso María de la Vera y Pantoja, por la ciudad de Mérida, diputado.— Antonio Llaneras, diputado por Mallorca.— José de Espiga y Gadea, diputado de la Junta de Cataluña.— Miguel González y Lastiri, diputado por Yucatán.— Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Ayres.— Ramón Feliu, diputado por el Perú.— Vicente Morales Duarez, diputado por el Pero.— José Joaquín de Olmedo, diputado por Guayaquil.— José Francisco Morejon, diputado por Honduras.— José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila.— Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz.— Francisco de Eguia, diputado por Vizcaya.— Joaquín Fernandez de Ley va, diputado por Chile.— Blas Ostolaza, diputado por el reyno del Perú.— Rafael Manglano, diputado por Toledo.— Francisco Salazar, diputado por el Perú.— Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz.— M. El marques de Villafraña y los Velez, diputado por la Junta de Murcia.— Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia.— Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia.— Felipe Anér de Esteve, diputado por Cataluña.— Pedro Inguarzo, diputado por Asturias.— Juan de Baile, diputado por Cataluña.— Ramón Utgés, diputado por Cataluña.— José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara.— Pedro Gordillo, diputado por Gran-Canaria.— Félix Aytés, diputado por Cataluña.— Ramón de Lladós, diputado por Cataluña.— Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura.— Francisco Morros, diputado por Cataluña.— Antonio Vázquez de Parga y Bahamonde, diputado por Galicia.— El Marqués de Tamarit, diputado por Cataluña.— Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia.— Joaquín Martínez, diputado por la ciudad de Valencia.— Francisco José Sierra y Llunes, diputado por el principado de Asturias.— El conde

de Buenas Vista Cerro, diputado por Cuenca.— Antonio Vázquez de Aldana, diputado por Toro.— Esteban de Palacios, diputado, por Venezuela.— El Conde de Puñonrostro, diputado por el Nuevo reino de Granada.— Miguel Riesco y Puente, diputado por Chile.— Fermín de Clemente, diputado por Venezuela.— Luis de Velasco, diputado por Buenos-Ayres.— Manuel de Llano, diputado por Chiapa.— José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan.— José María Gutiérrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario.— José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario.— José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario.— Joaquín Díaz Caneja, diputado por León, secretario.”

Por tanto mandamos a todos los Españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como ley fundamental de la Monarquía; y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar La misma Constitución en todas sus partes. Tendréis lo entendido, y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir publicar y circular.— Joaquín de Mosquera y Figueroa, Presidente.— Juan Villavicencio.— Ignacio Rodríguez de Rivas.— El Conde del Abisbal.— En Cádiz a diez y nueve de Marzo de mil ochocientos doce.— A D. Ignacio de la Pezuela.



Elementos de nuestra Constitución, 1812

David Cienfuegos Salgado*

INTRODUCCIÓN

SI ALGO habría de caracterizar el momento de inicio de la gesta independentista en México es que fue el de la reflexión constitucional, el del planteamiento de un modelo de organización estatal que habría de resolverse entre los extremos que dejaba avizorar el momento político transatlántico. Apenas acaecida la muerte de Hidalgo se iniciaría una pugna ideológica entre los extremos que iban de la fidelidad fernandista hasta el advenimiento de un modelo republicano. Ambos extremos aparecían matizados por la impronta que había dejado el precipitado y accidentado inicio meses antes de que culminara 1810.

Ese momento inicial de reflexión aparecería marcado e influido por el modelo juntista esbozado en la península y los planteamientos soberanistas que enarbolaron entre otros los integrantes del Ayuntamiento de la Ciudad de México, con Francisco Primo de Verdad y Melchor de Talamantes al frente. Ambos, aunque aparecerían esbozados en los planteamientos iniciales de la Conspiración de Querétaro, no quedaron firmemente arraigados en el imaginario insurgente ante la ausencia de un documento definitorio. Si bien se pueden desprender hasta posiciones contradictorias en el actuar y consentir de Miguel Hidalgo y Costilla y correligionarios, entre septiembre de 1810 y marzo de 1811, lo cierto es que a efectos de definición constitucional son pocos los aspectos que pueden servir de orientación, dejando mucho espacio a la especulación.

Ante la incertidumbre sobre el camino que habría tomado la insurgencia de la mano de Hidalgo, los momentos posteriores a su captura y muerte serán de pugna entre dos posiciones enarboladas por quienes se asumen como herederos del pensamiento del denominado Padre de la Patria. Dicha pugna se encuentra plasmada en dos textos definitorios del distanciamiento insurgente: los *Elementos de nuestra*

*Doctor en Derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II. Profesor-investigador de la Universidad Americana de Acapulco y de la Facultad de Derecho, UNAM.

Constitución, de la pluma de Ignacio López Rayón, y los *Sentimientos de la Nación*, de manufactura posterior por José María Morelos y Pavón. En ambos documentos se perfilan diferentes modelos de organización estatal y social, y ambos tienen una impronta que los distingue: la adscripción o no al modelo monárquico.

El objetivo de este trabajo es analizar los *elementos* de nuestra Constitución, esbozados por López Rayón, y proporcionar algunos datos acerca de la reflexión en torno a la ideología presente en dicho documento. De manera adicional se ofrece información acerca de su autor, lo cual permite contextualizar el modelo de organización que se pretende alcanzar, a partir del bagaje cultural presente en su redactor.

ANTECEDENTES DE LOS LÓPEZ RAYÓN

Hijo primogénito de Andrés López Rayón y Rafaela López Aguado, Ignacio López Rayón nació en 1773 en el seno de una familia medianamente acomodada, en la entonces población minera de Tlalpujahua, situada en Michoacán. Ambos padres eran descendientes de una familia española de prosapia, que aseguraban tener parentesco directo con el conquistador Sancho López de Agurto, quien había logrado obtener una enorme fortuna derivada de la explotación minera y agrícola. Los López Rayón fueron una de las ramas descendientes de aquella estirpe.

A principio de la década de 1770, Andrés quien era primo de Rafaela pidió su mano, los padres no tuvieron inconveniente en dicha unión, ya que con ello se daría continuidad al apellido y, tema relevante en la época, se conservarían los bienes de la familia. Los primeros días de octubre de 1772, Rafaela y Andrés contrajeron nupcias en la iglesia de Tlalpujahua.

Dicho matrimonio tuvo cinco hijos: en el año de 1773 nace el primogénito, a quien deciden llamar Ignacio; Ramón nació en 1775, José María en 1777, Rafael en 1780 y Francisco en 1782.

Ignacio siempre presentó una gran facilidad por las letras, iniciando sus estudios de manera particular en Tlalpujahua, teniendo con ello el deseo de emprender la carrera de abogacía. Fue enviado a Valladolid donde en 1786 obtuvo el título de bachiller. Su familia consideró pertinente que continuara sus estudios de Leyes. Su madre insistió en que fuera a México a cursar Leyes en el Colegio de San Idelfonso, logrando concluir sus estudios con notas sobresalientes. Obtuvo el título de abogado en el año de 1796.

Los López Rayón también enviaron a la Ciudad de México a Ramón, quien tenía inquietudes literarias. Sin embargo, éste no consiguió el éxito escolar que deseaba, por lo que con ayuda de sus padres estableció un pequeño negocio de ropa en El Parián, uno de los mejores, si no el mejor mercado de la capital novohispana.

Don Andrés murió en 1797, por lo cual Ignacio regresó a Tlalpujahua para atender los negocios familiares, dedicándose a las labores agrícolas y mineras, repartiendo dichas labores con sus hermanos José María, Rafael y Francisco, quienes habían permanecido en el pueblo atendiendo tanto las minas como los otros negocios. Debe destacarse que dichas labores habían logrado posicionar a los López Rayón en el plano económico de la región.

En septiembre de 1810 llegaron a Tlalpujahua las noticias del movimiento iniciado por el cura Hidalgo. Ignacio fue el primero en sumarse al movimiento y en abrazar la causa de la independencia. Francisco, quien era el más pequeño de los López Rayón siguiendo el ejem-

plo de su hermano mayor, se unió a la guerra en noviembre de 1810, acompañado de su hermano José María.

Ramón permaneció un tiempo sin involucrarse en la guerra, pero después de la notoriedad que había alcanzado Ignacio, fue objeto de constantes sospechas, persecuciones y vejaciones por lo que decidió regresar a Tlalpujahuá en 1811, con la intención de unirse a sus hermanos.

Francisco, el hermano menor, había sido fusilado los primeros días de diciembre de 1810, en Ixtlahuaca, por el comandante Matías Martín y Aguirre. De la familia López Rayón sería la única víctima mortal de la guerra independentista: los otros cuatro hermanos alcanzaron a ver realizada la independencia de México.

Ignacio estuvo preso entre 1817 y 1820. Una vez declarada la independencia de México ocupó varios cargos como el de comandante general de Jalisco y presidente del Tribunal Militar.

Ramón fue indultado por el gobierno virreinal después de la rendición del fuerte de Cópore. Volvería a sumarse al movimiento independentista con el Plan de Iguala, militando a las órdenes de Iturbide, quien lo nombró comandante de Zitácuaro, comisionándolo para que fortificara nuevamente Cópore. Después de alcanzada la independencia fue nombrado Regente de la administración de tabacos de México y después Contador general de correos.

Rafael y José María volvieron a administrar los negocios familiares y personales en su natal Tlalpujahuá, donde vivieron pacíficamente sus últimos años, con sus respectivas familias.

Como dato curioso debe señalarse que el Congreso General de 1824 no incluyó a Francisco Rayón entre los beneméritos de la patria; sin que hubiere reclamo alguno por parte de los familiares ante tal omisión. A la fecha no se encuentra dentro del panteón patrio nacional, no se le ha considerado como héroe de la patria y sus acciones poco se conocen, a pesar de haber sido parte de una familia que se ligó por completo con el movimiento insurgente.

FORMACIÓN DE IGNACIO LÓPEZ RAYÓN

Cómo ya se adelantó, nuestro personaje realizó estudios de bachillerato en el Colegio de San Nicolás, en Valladolid (hoy Morelia) y posteriormente viajó a la Ciudad de México, para estudiar la carrera de jurisprudencia en el Colegio de San Ildefonso, titulándose en 1796.

Permaneció cierto tiempo en la capital novohispana para el ejercicio de su carrera, pero la muerte de su padre lo obliga a regresar al seno familiar, para encargarse de los negocios familiares en la agricultura y minería. Una vez asentado en Valladolid, retomó relaciones con diversos amigos y compañeros de escuela, entre ellos se encontraban Juan e Ignacio Aldama, quienes eran decididos partidarios del movimiento independentista.

Frente a la formación militar de que disponen la mayoría de involucrados en la conspiración a favor de los derechos de Fernando VII, López Rayón ofrece una sólida formación en derecho y una férrea convicción. Esto es lo que lo va a caracterizar frente al concierto de insurgentes que habrán de unirse a Hidalgo.

Integrante del gremio del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados y egresado del Colegio de San Ildefonso, puede afirmarse que Rayón pertenece a una generación de juristas que inculcaron las ideas independentistas y les buscaron un fundamento que estuviera más allá de la simple y reiterativa mención del monarca despojado de la Corona. En ese grupo se encuentran Francisco Primo de Verdad y Ramos, Juan Francisco de Azcárate, Carlos María de Bustamante o José Miguel Guridi y Alcocer, por citar algunos.

Su capacidad de organización y su visión al frente de los negocios familiares, no lo limita a la hora de decidirse a colaborar con la causa de Miguel Hidalgo, uniéndose al movimiento al paso de Ignacio Allende por Maravatío en Michoacán. Ahí formula un plan para evitar el derroche de recursos obtenidos para la causa insurgente, llamando la atención de Hidalgo, por su capacidad e inteligencia, quien lo nombró su secretario.

Tal y como sucede con Hidalgo o Morelos, Ignacio López Rayón estuvo influido por las ideas de los enciclopedistas y del periodo de la Ilustración del siglo XVIII, la ideología contenida en el movimiento de independencia de 1776 en los Estados Unidos y de Francia en 1789, respectivamente. El fermento de estas experiencias, inculcarán la visión de los derechos, principalmente en las colonias españolas.

No sólo eso, es posible que Rayón haya encontrado en la influencia de dichos movimientos, las razones idóneas para la independencia en México, de tal forma, que Rayón pudo haber convencido a Miguel Hidalgo, la conveniencia en la asociación política y militar con el recién independizado gobierno de los Estados Unidos de América. Y por ello, existe la posibilidad de que el mismo López Rayón le sugiriera a Hidalgo, la posibilidad de que el coronel Bernardo Gutiérrez de Lara viajara a Washington para obtener de ese gobierno, el apoyo a la causa independentista mexicana. Es posible que el cálculo político no haya favorecido a los insurgentes, cuando el Secretario de Estado James Monroe autor de la doctrina que lleva su nombre, hizo enfurecer al coronel Gutiérrez al condicionarle el apoyo norteamericano a la adopción de la constitución de ese país.

LAS INSTRUCCIONES DE HIDALGO PARA RAYÓN

Tenemos así, a un López Rayón, hombre virtuoso y letrado, quien comprendía que las condiciones políticas y sociales estaban presentes, para iniciar una gran empresa, como la de Hidalgo. Una revuelta peninsular con un monarca etiquetado de timorato, como lo era el rey español Fernando VII, junto con Napoleón Bonaparte monarca francés que amenazaba los intereses españoles en la misma España; un proceso social y político comenzado en el último lustro del siglo XVIII en Francia y Estados Unidos, que rápidamente se extendía por todo el mundo y una iglesia que perdía influencia política, al amparo de un Tribunal de la Inquisición que con crueldades e injusticias, se había impuesto en los pueblos de América conquistados por los españoles, desde el siglo XVI.

El ejemplo es la formación de Estados Unidos de América como nación, que es el resultado de la lucha armada del pueblo estadounidense en contra de la dominación colonial inglesa. Con ello se daba una nueva reconfiguración de las fuerzas políticas del orbe, lo cual a su vez daba cabida a movimientos independentistas en el mundo, especialmente en el mundo trasatlántico.

Además de lo anterior, es posible que Rayón haya extraído algunas ideas de la recién creada pero prohibida, francmasonería en México. Se ha mencionado este dato, pero no se ha definido exactamente cuáles son esas ideas presentes en el ideario de López Rayón, cuya formación le permitía no subordinarse a una sola doctrina.

Como hombre de las confianzas de Hidalgo, por las manos de Rayón pasaron asuntos delicados. Desde la impericia militar del movimiento independentista, las vicisitudes de la falta de vituallamiento de provisiones de boca y guerra para las tropas de Hidalgo, hasta

las serias diferencias entre Hidalgo y Allende, por medio de las distintas epístolas que le advertían al purpurado, de los errores en la conducción de las operaciones militares, hasta la percepción de una animadversión de tipo personal, entre el integrante de los Dragones de la Reina y el recién excomulgado Hidalgo.

Es posible que en las manos de Rayón se hubiera encontrado el fin de las hostilidades de Aculco o del Puente de Calderón, muy cerca de Guadalajara, cuando antes al vencer de manera sangrienta en territorios de lo que sería el Estado de México, las tropas insurgentes hubieran marchado, en una posible recomendación de López Rayón, a la Gran Ciudad de México, en vez de internarse nuevamente hacia el centro del país, en la zona de confort de Hidalgo y los insurgentes.

Quizás Rayón pudo sugerirle a Hidalgo una vez en Guadalajara y previo a la promulgación del decreto de abolición de la esclavitud, que los ímpetus sobre la persona del “Generalísimo” estaría desbordados entre la arrogancia y la soberbia.

No lo podríamos saber. Lo que sí es una certeza es que una vez siendo derrotados los insurgentes en la batalla del Puente de Calderón por Félix María Calleja, la insurgencia se desmembró, de tal forma que los cabecillas al escapar son capturados por los realistas. Hidalgo y Allende fueron fusilados, no sin antes designar a Ignacio López Rayón, como secretario de Estado y de Despacho, convirtiéndose en la nueva cabeza de la insurgencia, aunque hay quien dice que López Rayón podría ser el heredero político de Hidalgo.

No obstante lo anterior y al fusilamiento de Hidalgo, el padre José María Morelos y Pavón con su entusiasmo y genialidad militar, ya había organizado varios grupos de campesinos, provincianos y desertores de los realistas, un pequeño ejército que daba dolores de cabeza a los realistas asentados en los territorios de lo que hoy son los estados de Michoacán y Guerrero, principalmente.

Así, el mando político de la insurgencia mexicana recaía en Ignacio López Rayón, mientras que el mando militar en Morelos, generando con esto, una disputa por el mando total y completo de la insurgencia, como se advertiría ya en los siguientes años, hasta concretarse el dominio del vallisoletano.

Como menciona Toribio Esquivel Obregón, Hidalgo no externó proyectos para la formación de gobierno, y sólo puede inferirse su ideario a partir del proyecto que López Rayón sometería a Morelos en abril de 1812, en el cual, aseguraba, se contenían los principios e instrucciones dados por Hidalgo.

LA JUNTA DE ZITÁCUARO

Ignacio López Rayón convocó a las fuerzas insurgentes a constituir en la ciudad de Zitácuaro, Michoacán, la “Suprema Junta Gubernativa de América” o “Suprema Junta Nacional Americana”. Este órgano se instaura con López Rayón como presidente y como vocales, José María Liceaga y José Sixto Verduzco, que ofrece gobernar a México en nombre del rey Fernando VII, mientras los franceses invaden España.

López Rayón buscaba establecer un gobierno que regularizara la revolución y fuese el centro directivo de todas las operaciones de la guerra que funcionara como autoridad a la cual se sujetaran los demás jefes con la idea de dar impulso al movimiento de independencia. Mientras tanto, Morelos seguía combatiendo en el Sur.

Es en este contexto que, con apoyo en su formación profesional, en 1812 López Rayón redacta los *Elementos Constitucionales*, como un proyecto de Constitución.

Este documento contiene una carga del liberalismo y de pensadores clásicos de la ciencia política, como Locke, Hobbes, Montesquieu, Voltaire, Rousseau. Su preámbulo justificativo da cuenta de ello.

Con esta acción López Rayón tuvo el mérito de ser el autor del primer ensayo constitucional que se tuvo para conformar lo que sería el Estado Mexicano y que serviría para sentar las bases para que se estructurara la Constitución de Apatzingán por parte de los diputados del Congreso de Chilpancingo. Así lo sostienen diversos autores. Esta importante aportación jurídica, tenía además otra característica: pretendía darle un marco jurídico y político a la Suprema Junta Nacional Americana, así como legalidad y coherencia a la causa por la independencia. Pretendía establecer gobierno, que era una de las prioridades de los insurgentes en los territorios ocupados.

REDACCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE NUESTRA CONSTITUCIÓN

Los denominados *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón, proclamados en Zinacantepec, el 30 de abril de 1812, son el fruto de la Suprema Junta Nacional Americana y de la reflexión a partir de las instrucciones dadas por Hidalgo.

Los *Elementos* se encuentran constituidos por 38 enunciados, con las ideas principales para la conformación de un estado independiente, derivadas de los planteamientos de la insurgencia, antecedidos por un preámbulo que justifica la independencia americana. Los 38 puntos se ocupan de seis cuestiones principales: religión, independencia, soberanía, organización política, derechos y organización militar. Todo esto se da, a escasos meses de que el virrey de la Nueva España, Francisco Xavier Venegas de Saavedra, jure la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz, expedida el 19 de marzo de 1812.

En el preámbulo de los *Elementos*, López Rayón sostiene que la independencia se debe considerar justa haya o no juntas que sustituyan al gobierno Borbón, por considerar que los resultados que han derivado son desastrosos para el reino. Incluso enfatiza que la desinformación ha sido un elemento que ha resultado contrario a los intereses de los americanos al no ofrecer la perspectiva correcta de lo que quieren los insurgentes: libertad a los pueblos oprimidos y tiranizados. A este efecto alude a la conducta que han mantenido las tropas insurgentes, oponiéndolas al actuar de los realistas: “brutal desenfreno, y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión, ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, las destrucciones de poblaciones numerosas, y la profanación de templos sacrosantos”.

Un interés principal aparece en el preámbulo, la necesidad de transmitir la certeza de que al triunfo insurgente no habrá anarquía, y con los *Elementos* se pretende dar luces sobre tal situación, pues se considera por López Rayón que los insurgentes habrán de “componer el Supremo Tribunal de la Nación, y representar la majestad que solo reside en ellos”. Y para ello no quieren “perder un momento de ofrecer a todo el universo los elementos de una constitución que ha de fijar nuestra felicidad; no es una legislación la que presentamos, ésta sólo

es obra de la meditación profunda de la quietud y de la paz, pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos, y constitución que podrá modificarse por las circunstancias; pero de ningún modo convertirse en otros”.

Los puntos en que basa esta Constitución serán retomados en otros textos insurgentes e incluso mostrarán su influencia en el paradigmático texto de Morelos: los *Sentimientos de la Nación*.

López Rayón comienza el articulado de los *Elementos* ocupándose de las cuestiones eclesiásticas: en primer lugar proclama la intolerancia religiosa a favor de la religión católica (punto 1º), y en tal sentido, en el segundo punto habrá de señalar la inamovilidad e inmovilidad de la organización eclesiástica que en ese momento existe, sin abonar a un cambio sustancial ni a nuevos nombramientos. Ello implicará el mantenimiento de instituciones que poco a poco serán cuestionadas como la Inquisición, al señalarse que “el dogma será sostenido por la vigilancia del tribunal de la fe”.

El cuarto punto de los *Elementos* se ocupa del señalamiento de que debe considerarse a una genérica *América*, como un ente libre, y en ese mismo sentido, dotada del espíritu nacional, al considerarse que “independiente de toda otra nación”.

Este punto simple marca de manera clara la concretización de una aspiración presente en el ideario de López Rayón: la independencia de los territorios de la Nueva España, sin que ese concepto se conciba como una independencia respecto de la figura real. Ello queda claro en el quinto punto al hacer residir la soberanía del pueblo “en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.

El carácter prioritario de este principio se reafirma en el sexto punto al señalar que “ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la nación”. Esta afirmación debe analizarse en torno a la posibilidad de que se puedan desconocer las instituciones que los insurgentes han establecido en los meses previos. No hay razón para hacer a un lado la soberanía popular, toda vez que si no está el rey Fernando VII, si se encuentra establecido y en funciones el Supremo Congreso Nacional Americano.

Para dar cuenta de los órganos de gobierno con los que se ejerce el gobierno, de la mano del soberano español, López Rayón va a ir esbozando la configuración gubernativa presente con las propuestas para lograr su objetivo de presentar un gobierno que evite la anarquía a la que se teme.

En el punto séptimo señala que el Supremo Congreso se integrará por “cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias”, aclarándose de manera inmediata que “por ahora” se mantienen los tres que existen en virtud de las condiciones de guerra existentes y para cumplir lo pactado el 21 de agosto de 1811. Dichos vocales durarán cinco años, siendo el decano quien funja como presidente y al mismo tiempo, el más “moderno”, quien funja como secretario, en “actos reservados, o que comprendan toda la nación” (punto 8º).

La elección de los vocales se realizará de manera sucesiva, de forma que pueda irse integrando cada año uno nuevo, “cesando de sus funciones ... el más antiguo” (punto 9º). Sin embargo, se prevé que en tanto no se logre ganar la guerra, que López Rayón hace consistir en la toma de la capital del reino, no habrá cambios en los vocales existentes (punto 10º) y que sería a partir de ese “momento glorioso” cuando comenzaría a contarse el tiempo de sus

funciones (punto 11), con lo cual se garantizaba la permanencia, al menos por cinco años de los miembros que integraban en ese momento el Supremo Congreso.

Respecto del estatuto de dichos vocales, los *Elementos* señalaban que las personas de los vocales resultarían inviolables en el tiempo de su ejercicio, y sólo podrían proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que los sean y hayan sido (punto 12). Se establecía así una inmunidad procesal que andando el tiempo se potenciaría, pero que no eximiría del juzgamiento a los miembros que incurrieran en determinadas conductas.

En el punto 13, López Rayón, consciente de las limitaciones con que se está dando la guerra insurgente, asume la necesidad de postergar la satisfacción de los mínimos de subsistencia de los vocales, señalando que “las circunstancias, rentas y demás condiciones ... queda reservado para cuando se formalice la constitución particular de la junta”. Una promesa difícil de cumplir, pero necesaria para mantener el espíritu del movimiento.

Además del Congreso, en los *Elementos* se incorporará un nuevo órgano: el Consejo de Estado.

En el punto 14, López Rayón señala que habrá un Consejo de Estado, el cual estará a cargo de “las cosas de declaración de guerra y ajuste de paz”. A este órgano se prevé que concurra la oficialidad, especialmente “oficiales de brigadier para arriba”. El requisito del mérito militar impone que ante la ausencia del mismo no se puedan considerar válidos sus mandatos y por tanto no podrá decidirse sobre el particular de manera conjunta con el Congreso.

Aquí debe llamarse la atención a que López Rayón cambia el uso del Congreso por el de Junta. Lo mismo hará en el punto 15 al señalar que “también deberá la suprema junta acordar sus determinaciones con el consejo en caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inherentes pertenezcan a la causa común de la nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes”.

El concepto de Junta resulta importante mencionarlo por el rechazo que el propio López Rayón había mostrado al inicio de su preámbulo justificatorio, por lo cual la referencia presente en los *Elementos* es el de Congreso.

Otro aspecto muy importante es la calidad deliberatoria de los órganos. En el punto 15, ante la gravedad de los asuntos a que se refiere el acuerdo conjunto, se enfatiza que de manera previa deberán hacer sus manifestaciones los representantes de uno y otro órgano, y que tales manifestaciones deberán ser tomadas “muy en consideración”. Frente a la gravedad de los asuntos mencionados en el punto 15, López Rayón concibe que hay otros en los cuales las determinaciones habrán de quedar fuera del conocimiento del Congreso o Junta y del Consejo de Estado. Así, se señala en el punto 16 que los despachos de gracia y justicia, guerra y hacienda, quedarán en manos de “sus respectivos tribunales”, los cuales se organizarán y decidirán “con conocimiento de las circunstancias”.

En el punto 17, se señala que “habrá un protector nacional”, cuyo nombramiento recaerá en los representantes. Aquí se advierte que López Rayón no especifica si en el nombramiento concurren los integrantes del Congreso y los del Consejo de Estado. Sin embargo, parece inferirse que se trata de una decisión del Congreso, considerando la influencia de un modelo parlamentario donde es el órgano representativo el que va a determinar quién ocupa la titularidad del Ejecutivo, que guardadas las distancias es la denominación que hoy correspondería a ese “protector nacional”.

Ese espíritu es el que anima la exigencia presente en el punto 18, donde se señala que las iniciativas de leyes, sea para establecerlas o derogarlas, así como cualquier otro asunto que interese a la nación, deberá ser presentado en sesión pública por el protector nacional ante el Supremo Congreso. El sistema no excluye las posibilidades del desacuerdo, puesto que se señala que dicha iniciativa se presentará ante los representantes en general, sea que hayan manifestado su asentimiento o disenso, pero en todo caso reservándose la decisión final al Congreso “en pluralidad de votos”.

Este modelo resulta interesante si se advierte que busca que la publicidad de las iniciativas privilegia la discusión y ello conlleve la resolución favorable de los conflictos, frente a las posibilidades de retraso que pueden implicar que las propuestas sean analizadas en forma privada o incluso sin sujeción a discusión.

En el ámbito de los derechos políticos, López Rayón se encarga de señalar una garantía a los extranjeros, conceptuados como “vecinos de fuera”, siempre y cuando se encuentren en la hipótesis de “que favorezcan la libertad e Independencia de la Nación”. La garantía ofrecida es la de que serán recibidos bajo la protección de las leyes del país (punto 19), bajo la calidad de habitante o vecino. Sin embargo, ante la posibilidad de que se requiera cambiar el estatus de habitante a ciudadano, los extranjeros tienen abierta la posibilidad de que pueda hacerse a través de una solicitud dirigida al Congreso, quien concederá dicha ciudadanía “con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional”. Esta ciudadanía no otorgaba derechos políticos plenos, pues el mismo punto 20 señaló que “sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza”. La carta de ciudadanía otorgada por el Congreso no alcanzaba para participar plenamente en la vida política de la nueva nación.

En el punto 21, se establecerá la división tripartita del poder público. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial se consideran propios de la soberanía, pero se limita la posibilidad de que el Poder Legislativo sea compartido u otorgado a persona distinta al Congreso. Aquí López Rayón utiliza la expresión “inerrante”, que lo mismo significa que no tiene error o que no se equivoca por extensión, o que es fijo y sin movimiento (tratándose de los astros).

Se prevé un principio de meritocracia, al señalarse en el punto 22 que los empleos pagados con fondos públicos deberán ser de rigurosa justicia y no podrán ser “de gracia”. Ello atendiendo al hecho de que su erogación pública está relacionada con la elevación del titular por encima de la media “de la clase en que vivía” o por otorgar “mayor lustre que a sus iguales”. Este principio está íntimamente relacionado con la necesidad de lograr un gobierno de los mejores y no basado en los mecanismos administrativos que habían permeado la vida del virreinato.

La idea de la meritocracia se vincula inmediatamente con los gobiernos locales, especialmente los municipales. Así, el Artículo 23 establece que los cargos municipales se renovarán cada tres años en los ayuntamientos respectivos y “deberán componerse de las personas más honradas, y de proporción, no sólo de las capitales, sino de los pueblos del distrito”.

No debe perderse de vista que los ayuntamientos constituían uno de los espacios en los cuales las élites locales habían podido participar de manera más libre, con lo cual la atención brindada por López Rayón se justificaba por las pretensiones políticas presentes durante mucho tiempo en el virreinato novohispano, característica que compartía con el resto de reinos americanos.

En el marco del principio de libertad e igualdad, que había estado presente desde los bandos de Hidalgo para eliminar la esclavitud y que formaba parte de las reivindicaciones insurgentes, López Rayón proscribe en el punto 24 la esclavitud. Lo hace de manera tajante y definitiva, al señalar que “queda enteramente proscrita”. Un ideal que tardaría poco más de tres lustros en hacerse realidad en nuestro país.

El principio de igualdad se reitera en el punto 25 al señalarse que “al que hubiere nacido después de la feliz Independencia de nuestra nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje; lo mismo deberá observarse con los que representen haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba, o acrediten algún singular servicio a la patria”. Aunque está presente la idea de linaje, relacionado con el origen o la casta, lo cierto es que la exigencia de los *Elementos* está en línea con el ideal insurgente de abolir cualquier distinción entre americanos.

Llama la atención la vuelta al punto de la intolerancia religiosa, pues en el punto 26, López Rayón al ocuparse de los puertos de entrada al país señale que todos los puertos mexicanos “serán francos a las naciones extranjeras”, sin embargo acota que lo serán con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma, es decir, la prohibición de permitir la entrada de cualquier elemento que pueda considerarse nocivo a la religión católica, lo que incluiría personas con una religión distinta o documentos que fueran en contra de las enseñanzas de la Iglesia católica.

En un principio de identidad se funda el contenido del punto 27, al señalar López Rayón que el perjurio a la nación conlleva la declaración de infamia y la confiscación de bienes a favor de la nación. Lo anterior, sin perjuicio de que se le aplique alguna otra pena por dicha conducta.

El punto 28 de los *Elementos*, declararían vacantes los cargos de todos los europeos o de cualquier individuo que haya apoyado a los enemigos de la insurgencia, siempre que dicho apoyo se demostrara se hubiere realizado a través de un medio público e incontestable. Esta decisión resulta común en la mayoría de movimientos revolucionarios: la dialéctica amigo-enemigo llevada al campo de las normas.

Un aspecto importante en la construcción de un marco normativo para la sociedad novohispana, y acorde con las ideas liberales era la libertad de imprenta. Un derecho atacado por las restricciones religiosas de la época. En tal sentido, el punto 29 representaba un alivio a los males novohispanos, así fuera sumamente reducido, pues la “absoluta libertad de imprenta” se reducía a “puntos puramente científicos y políticos”, siempre que éstos tuvieran por objeto “ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas”.

En el punto 30, la actividad gremial se veía limitada, al declararse “enteramente abolidos los exámenes de artesanos”. Quedaba así abierta la liberalidad de las profesiones, basada en el desempeño de cada arte u oficio. Este es el antecedente de un derecho al trabajo, entendido más como derecho a una profesión o a una industria, como habrían de preconizar los liberales decimonónicos.

En el punto 31, se establecía la inviolabilidad del domicilio a la vez que se establecía la protección de la libertad, haciendo referencia a una institución paradigmática de las sociedades anglosajonas: el *habeas corpus*. Dicho punto señalaba el respeto a la casa de los particulares “como en un asilo sagrado”. Dicha protección se preveía debía ajustarse a las previsiones “que ofrezcan las circunstancias, la célebre *Ley Corpus haves de la Inglaterra*”.

En el mismo tenor de establecer derechos, el punto 32 proscribire “como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión”. El punto resulta relevante si se le considera relacionada con un sistema inquisitorio que había dejado honda huella en el imaginario social a partir de los temibles procesos del Tribunal del Santo Oficio.

En un apresurado calendario cívico, López Rayón establece en el punto 33 los fastos nacionales para honrar la insurgencia, avizorando de esta manera lo que serán las fiestas patrias, ligadas a un ideario personal y a otro de honda raigambre popular: la proclama de independencia en Dolores; el cumpleaños de Hidalgo, el Padre de la Patria, y un día consagrado a la Virgen de Guadalupe.

En el mismo tenor que los fastos nacionales se encuentran las dignidades y premios que habrán de otorgarse a los magistrados y los ciudadanos beneméritos. Así, se establecen en el punto 34 cuatro órdenes militares: las de Guadalupe, Hidalgo, Águila y Allende. Cada orden tendrá cuatro cruces grandes (punto 35).

En el orden de la organización militar, se prevé la existencia de cuatro capitanes generales en toda la nación (punto 36), y de entre ellos, en los casos de guerra, habrá un generalísimo elegido a propuesta de la oficialidad y consejeros de guerra ante el Congreso Nacional. Dicho encargo se señala que no confiere graduación ni aumento de renta y que una vez concluida la guerra queda sin efecto y podrá ser removido siguiendo el mismo procedimiento (punto 37).

Destaca el hecho de que al igual que en el caso de la integración de los vocales del Congreso, López Rayón estableció su permanencia al señalar que “serán capitanes generales los tres actuales de la junta, aun cuando cesen sus funciones” (punto 38).

En una suerte de epílogo de los *Elementos* redactados, López Rayón enfatiza que los principios que animan la propuesta de texto normativo que habrá de construir la felicidad de la nueva nación y que está basada en la libertad y la independencia. El esfuerzo se justifica en el legado que representa para las nuevas generaciones. El cierre apoteósico del texto redime los esfuerzos hechos para obtener la independencia, para trocar la escasez en abundancia, la esclavitud en libertad y la miseria en felicidad.

La Junta Suprema de la Nación, presidida por Rayón, en su proclama del 16 de septiembre de 1812 habrá de adelantar los cambios por venir: “ve lo que fuimos, esclavos encorvados bajo la coyunda de la servidumbre, mira lo que empezamos a ser, hombres libres, ciudadanos, miembros del Estado con acción de influir en su suerte”. La proclama no es inocua. En el imaginario insurgente ha estado presente esa transición: empieza a construirse la idea de la ciudadanía, como la de hombres capaces de influir en el destino del Estado que se quiere consolidar, influencia que se piensa traerá a felicidad de los pueblos.

Duarte señala que a Rayón se le ha querido menoscabar su labor política y jurídica cuando se afirma que es muy inferior a la realizada por Morelos, a quien se le reconoce un extraordinaria capacidad militar, dotes de estadista y muy sensible a las aspiraciones del pueblo. Mientras que a Rayón se le califica de conservador y que sus *Elementos*, comparados con los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, quedan muy por debajo. Sobre este argumento, vale la pena señalar que es posible que la historia no haya obrado con la justicia requerida, para reconocerle sus méritos como el primero en nuestro país en legislar un texto constitucional, máxime que, como veremos, al final los esfuerzos de ambos personajes estaban encaminados a construir, con sus propios y en ocasiones personales prioridades, un marco normativo para el gobierno insurgente.

Paralelamente y con las victorias militares en el sur y centro del país, Morelos avanzó en la consolidación del mando militar de la insurgencia hasta crear un ejército totalmente consolidado, y con ello, le quitó a Rayón el mando político que Miguel Hidalgo le había conferido a éste en Guadalajara en diciembre de 1810.

EL ENFRENTAMIENTO CON MORELOS

Fechadas en Tehuacán, el 7 de noviembre de 1812, Morelos manifiesta sus primeras oposiciones a lo redactado por López Rayón en los *Elementos*. Debe destacarse que a pesar de dicho desacuerdo, se presume, como se verá más adelante que la mayoría de los puntos los considera adecuados e incluso serán retomados en los *Sentimientos* que dicte al iniciar el Congreso de Chilpancingo unos meses después.

El primer desacuerdo se manifiesta respecto del punto quinto que señala que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo y reside en Fernando VII. Al respecto Morelos anotará: “La proposición del señor don Fernando VII es hipotética”. Esto se corroborará en los *Sentimientos* donde el planteamiento del vallisoletano sea el de absoluta independencia.

En el imaginario de aquellos luchadores está dándose el proceso de transición de súbditos a ciudadanos, lo que implica, como lo señala Morelos a Rayón en su carta del dos de noviembre de 1812, “que se le quite la máscara a la Independencia, porque ya todos saben la suerte de nuestro Fernando VII”. La lucha es por la independencia, ya no se trata de reivindicar los derechos del otrora monarca. Hay una nueva vocación entre los levantados. Quienes reivindicaban el regreso del monarca, construyen las nuevas reivindicaciones de una nación que requiere de cimientos, no de ataduras.

El segundo desacuerdo se da en el tema del Consejo de Estado, pues Morelos encuentra algunas dificultades en su formación que puede contribuir a la ruina del movimiento si no se atienden. Al respecto escribirá: “Es preciso ceñirse a cierto número de oficiales, especialmente brigadieres, estando repartidos a largas distancias. No podrá verificarse con la prontitud exigente el Consejo de Estado para los casos de paz y de guerra, y parece que bastará el número de uno o dos capitanes generales, tres mariscales y tres brigadieres, y cuando más un Cuartel Maestre General y un intendente general del Ejército”.

El tercer desacuerdo se da en lo relacionado con el punto 17, sobre la existencia de un protector nacional. Morelos escribirá al respecto: “Pásese que debe haber un protector nacional en cada Obispado, para que esté la administración de justicia plenamente asistida”.

Respecto de la admisión de extranjeros en el territorio nacional, preceptuada en los puntos 19 y 20 de los *Elementos*, Morelos considera que debe señalarse claramente el alcance de tales puntos: “Se admitirán muy pocos y solo al centro del reino”.

A la vera de la duración de los encargos municipales, establecida en el punto 23, Morelos señalará: “Y los protectores cada cuatro años”.

Respecto del punto 37, relativo al nombramiento de un generalísimo entre los cuatro capitanes generales, Morelos propone: “Debe añadirsele el número de siete o nueve, según las provincias episcopales; y como las armas deben casi siempre permanecer en el reino, deberán continuarse, sin más alternativa que la pida su ineptitud, por impericia, enfermedad o edad de setenta años. Por último, el 38 deberá tener la misma adición que el anterior”.

Cierran las observaciones de Morelos con la siguiente reflexión: “Esto es lo que han advertido mis cortas luces que, juntas a la poca meditación que el tiempo me permite, no quedo satisfecho de haberlo dicho todo, ni menos tendré el atrevimiento de decir que he reformado, y solo podré asegurar a mi conciencia que hice lo que pude en cumplimiento de mis deberes”.

Como puede observarse el principal y más significativo desacuerdo es la mención de la figura de Fernando VII. Por ello, debe mencionarse que las posiciones se habrán de polarizar. A grado tal que habrá que preguntarse si pudiera haber pensado esto Hidalgo, en aquel 20 de octubre de 1810, en CharoIndaparapeo, cuando comisionó “en toda forma a mi lugarteniente el Br. D. José María Morelos, cura de Carácuaro, para que en la costa del Sur levante tropas, procediendo con arreglo a las instrucciones verbales que le he comunicado”.

Es en este momento en el cual Morelos, suscribiéndose como el “teniente del excelentísimo señor don Miguel Hidalgo, capitán general de la América”, se dirige al Sur y después de reclutar a quienes habrán de ser sus lugartenientes más destacados, empieza a dar los primeros pasos para ordenar a la nueva nación mexicana, dándole un perfil jurídico y político propio. Habrá que enfatizarlo, se trata de una vocación de gobierno que andará un rumbo distinto al que está esbozando López Rayón.

La vocación se advierte en los esfuerzos por dotar de sentido y de significado a la lucha. Y para ello no habrá nada mejor que institucionalizar tal esfuerzo de hombres y mujeres. La relevancia del nuevo orden se hará palpable cuando se piensa en la necesidad de que el movimiento insurgente encuentre un espacio de legalidad y legitimidad. No se trata de justificarse ante sí, sino ante los demás, lo cual exige que se asuma por todos la idea de que se ha iniciado un cambio que tiene su principal reflejo en un gobierno. Para funcionar ese nuevo gobierno requiere un nuevo orden jurídico que aplicar, pero también, lo más importante, al cual someterse.

Morelos tiene clara tal exigencia y por ello irá dictando, acá y allá, bandos, decretos, circulares, además de ir reflexionando sobre las incipientes instituciones que los propios insurgentes van perfilando y poniendo en marcha en los accidentados años iniciales. Sabe además que la mejor manera de hacer suyos los territorios conquistados es gobernándolos.

Así, el 17 de noviembre de 1810, expedirá en el “Cuartel General del Aguacatillo” un decreto en el cual elimina las castas y la esclavitud. Morelos señalará que con el nuevo gobierno, “no se nombran en calidades de indios, mulatos, ni castas, sino todos generalmente americanos”, “nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo”. Asimismo, “todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento” y se eliminan las prohibiciones para labrar la pólvora, declarándose al final “que las plazas y empleos están entre nosotros, y no los pueden obtener los ultramarinos aunque estén indultados”.

Días después de la captura de Hidalgo, Morelos decide crear la provincia de Tecpan. Su decreto, de 28 de abril de 1811, deja ver las intenciones de Morelos, pues la recién elevada a rango de Ciudad de Nuestra Señora de Guadalupe sería “centro de su provincia y capital ... así en el gobierno político como en el democrático y aristocrático, y por consiguiente los pueblos y repúblicas de donde hasta la publicación de este bando y en lo sucesivo no tuviere juez que le administre justicia, o quisieren apelar a ella en un tribunal superior, lo harán ante el juez de conquista y sucesores residentes en la expresada ciudad, mientras otra cosa dispone el Congreso General”. La provincia de Tecpan, además de representar los territorios arrebatados al poder colonial, es el punto de partida del nuevo gobierno insurgente. Morelos irá

dictando las medidas necesarias para que el elemento gubernativo se haga patente, sin importar la itinerancia del “General del Sur”: en Tixtla firma el decreto por el que se ordena que en Tecpan “se selle moneda de cobre para el uso del comercio” (13 de julio de 1811), y en la propia Tecpan firma el decreto que contiene medidas dirigidas a evitar una posible guerra de castas (13 de octubre de 1811). A partir de aquí Morelos empezará a dibujar la idea de organizar un gobierno con la representación nacional.

En Oaxaca, dictará entre otros un bando para sancionar a los soldados insurgentes que alteren el orden y roben, pues el ánimo del movimiento “no es atropellar, sino conservar a cada uno ileso en su derecho”. También en la antigua Antequera habrá de dictarse a principios del mítico 1813, una serie de medidas orientadas a combatir la desigualdad social y racial. Sin mayor preámbulo “este Americano Congreso, deseoso de aliviar a su Nación, oprimida por el intruso gobierno, y queriéndola hacer feliz, en uso de sus facultades ocurrió inmediatamente a las primeras necesidades del reino que se le presentaron, dictando las providencias siguientes”.

Se trataba de lograr la felicidad de la Nación, y si la felicidad no estaba en la figura del monarca arrancado de entre los suyos, debía estar en otro lado. Para ello debía legislarse. Morelos destacaría siempre el papel del legislador en la consolidación de la independencia. Las medidas dictadas aquel 29 de enero de 1813 lo mismo son prohibiciones que prescripciones de derechos. Se trata de un intento de compilar y reafirmar lo que ha ido concibiéndose en los meses previos:

Que ningún europeo quede gobernando en el reino.

Que se quiten todas las pensiones, dejando sólo los tabacos y alcabalas para sostener la guerra y los diezmos y derechos parroquiales para sostenimiento del clero.

Que quede abolida la hermosísima jerigonza de calidades indio, mulato, o mestizo tente en el aire, y sólo se distinga la regional, nombrándolos todos generalmente americanos, con cuyo epíteto nos distinguimos del inglés, francés o más bien del europeo que nos perjudica, del africano y del asiático que ocupan las otras partes del mundo.

Que, a consecuencia, nadie pagase tributo, como uno de los predicados en santa libertad.

Que los naturales de los pueblos sean dueños de sus tierras [y] rentas, sin el fraude de entrada en las cajas.

Que éstos puedan entrar en constitución, los que sean aptos para ello.

Que éstos puedan comerciar lo mismo que los demás y que por esta igualdad y rebaja de pensiones, entren como los demás a la contribución de alcabalas, pues que por ellos se bajó al cuatro por ciento, por aliviarlos en cuanto sea posible.

A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero por su libertad; y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra, so pena de ser castigados severamente. Y de esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es que sólo la virtud han de distinguir al hombre y lo han de hacer útil a la Iglesia y al Estado.

No se consentirá el vicio en esta América Septentrional.

Todos debemos trabajar en el destino que cada cual fuere útil para comer el pan con el sudor de nuestro rostro y evitar los incalculables males que acarrea la ociosidad; las mujeres deben ocuparse en sus hacendosos y honestos destinos, los eclesiásticos en el cuidado de las almas, los labradores durante la guerra en todo lo preciso de la agricultura, los artesanos en lo de primera necesidad, y todo el resto de hombres se destinarán a las armas y gobierno político.

Y para que todo tenga efecto, se tomarán todas las providencias necesarias; se alistará en cada pueblo la mitad de los hombres capaces de tomar las armas, formando una o más compañías; se sacarán las necesarias para el ejército y los demás quedarán a prevención, siendo de su obligación que los pueblos de su cargo se habiliten de estas armas dentro de diez días contados desde la fecha en que se publica este bando.

Se manda a todos y a cada uno, guarden la seguridad de sus personas y las de sus prójimos, prohibiendo los desafíos, provocaciones y pendencias, encargándoles se vean todos como hermanos, para que puedan andar por las calles y caminos seguros de sus personas y bienes.

Se quitan a beneficio del público y las artes, los estancos de pólvora y colores, para que todos puedan catear y trabajar sus vetas, con sólo la condición de vender a la Nación durante la guerra el salitre, azufre o pólvora que labraren, debiendo los coheteros en este tiempo solicitar sus vetas para trabajar, denunciándolas antes para concederles la licencia gratis con el fin de evitar exceso. Nadie podrá quitar la vida a su prójimo, ni hacerle mal en hecho, dicho o deseo, en escándalo o falta de ayuda o grave necesidad, si no es en los tres casos lícitos de guerra justa como la presente, so pena de aplicarles la que merezca su exceso a los transgresores de todo lo contenido en estas disposiciones.

Léase de nuevo, despacio, imaginando al generalísimo. Las similitudes en principios con los *Elementos* y después con los *Sentimientos de la Nación* son evidentes. Pero por encima de todo, lo que se advierte en este documento es ante todo órdenes. Aún no existe el Estado, pero ya alguien está intentando gobernar. Las órdenes prohibitivas se emiten desde el poder. Los insurgentes tienen necesidad de mandar un mensaje claro: hay gobierno.

Este es el mensaje que también puede advertirse en el bando de 19 de diciembre de 1812, expedido en Oaxaca, donde se erige un tribunal de protección y confianza pública, dirigido al “al bienestar, propiedades y gloria de nuestra amada patria”, compuesto “de un juez presidente y dos vocales, que lo son el Lic. Dr. Manuel Nicolás Bustamante, D. José Ma. Murguía y D. Miguel Iturribarria”.

TRASCENDENCIA DE LOS *ELEMENTOS*

EN OTROS DOCUMENTOS INSURGENTES Y EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL

En el horizonte se advierten ya los perfiles de los *Sentimientos de la Nación*. ¿Por qué son sentimientos de la Nación? Es evidente que Morelos quería reivindicar la idea de nación, pero, ¿qué Nación? ¿cuál es el contenido del concepto de Nación que tiene en mente Morelos? La cuestión es acuciante si advertimos que en los *Sentimientos* aparece la idea de soberanía popular, de manera distinta a la referencia que hacía López Rayón: de la figura de Fernando VII se pasa al Congreso.

Por otra parte, reciente la experiencia gaditana, resulta relevante la idea de los fines de las leyes. ¿Qué valor tiene la ley en esa América Mexicana que se va hilvanando en el Congreso reunido en Chilpancingo? ¿Cómo trocar su alcance teniendo tan presente el “obedézcase pero no se cumpla” que ha permeado el imaginario jurídico y político novohispano?

Llegará el Congreso de Anáhuac. Todos conocemos el dictado de los *Sentimientos de la Nación*, la declaración de independencia en noviembre, antes de seguir su marcha hacia los

territorios de lo que hoy es Michoacán y luego vendrá el *Decreto constitucional* de Apatzingán. En todos ellos está la impronta marcada por los *Elementos*. Al final eso no se le puede esca-
motear a López Rayón, inició la discusión constitucional y lo hizo con base en principios que trascenderían a los *Elementos* y aún a la lucha insurgente.

FUENTES RECOMENDADAS

Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 4ª ed., México, Secretaría de Gobernación, 2009.

Colección de documentos relativos a la época de la Independencia de México. Edición facsimilar [de la de 1870], México, Gobierno del Estado de Guanajuato, Miguel Ángel Porrúa, 2010.

DE BUSTAMANTE, Carlos María, *Rayón*, México, Empresas Editoriales, 1953.

HERREJÓN PEREDO, Carlos (ed.), *La independencia según Ignacio Rayón*, México, Secretaría de Educación Pública, 1985.

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, *Morelos. Su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*, México, UNAM, 1991.

Primer proyecto constitucional para el México independiente. Elementos de la Constitución, Ignacio López Rayón, Zinacantepec, 1812, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Miguel Ángel Porrúa, 2012.

SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Historia mínima de las constituciones en México*, México, El Colegio de México, 2012.

———, *La vida Constitucional de México*, vol. II, tt. III-IV, México, Fondo de Cultura Económica, 2009.



Elementos de la Constitución Ignacio López Rayón*

1812

FACSIMIL CON
TRANSCRIPCIÓN

Zinacantepec, 30 de abril de 1812

CONSTITUCIÓN, actas y
otros documentos de la
Junta Revolucionaria
de Chilpancingo en la
Nueva España, hallados en-
tre los papeles sorprendidos
al cabecilla Morelos en la
acción de Tlacotepec

Ignacio López Rayón (v)

Constitucion, actas y
otros Documentos de la
Junta revolucionaria
de Chilpanzingo en la
Nueva España hallados en-
tre los papeles sorprendidos
al cabecilla Morelos en la
accion de Tlacotepec

*Fuente: "Primer proyecto constitucional para el México independiente", en *Elementos de la Constitución*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2012.

Copia de los elementos de nuestra Constitución. La independencia de las Américas es demasiado justa, aun cuando España no hubiera sustituido al gobierno de los Borbones el de unas Juntas a todas luces nulas, cuyos resultados han sido conducir a la Península al borde de su destrucción. Todo el Universo, comprendidos los enemigos de nuestra felicidad, han conocido esta verdad, mas han procurado presentarla aborrecible a los incautos, haciéndola creer que los autores de nuestra gloriosa independencia han tenido otras miras que, o las miserables de un total desenfreno o las odiosas de un absoluto despotismo. —Los primeros movimientos han prestado apariencia de su opinión. Las expresiones de los pueblos oprimidos y tiranizados en los crepúsculos de su libertad se han pretendido identificar con los de sus jefes, necesitados muchas veces de condescender, mal de su grado, y nuestros sucesos se hallan anunciados en los papeles públicos casi al mismo tiempo en que el tribunal más respetable de la Nación nos atemoriza. Sólo el profundo conocimiento de nuestra justicia fue capaz de superiorizarnos a estos obstáculos. —La conducta de nuestras tropas, que presentan un vigoroso contraste con la de esos pérfidos enemigos de nuestra libertad, ha sido bastante a confundir las calumnias con que esos gaceteros y publicistas aduladores han empeñado en denigrarnos. La corte misma de nuestra Nación ha sido testigo del brutal desenfreno y manejo escandaloso de esos proclamados defensores de nuestra religión. Ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la sangre de nuestros hermanos indefensos, la destrucción de poblaciones numerosas y la profanación de templos sacrosantos: he aquí los resultados de sus triunfos. Aun todo esto no es suficiente para que

Copia de los Escritos de Nra. constitucion. La independ. de las In-
terica es demasiado justa aun quando España no hubiera substituido.
al Gov.^{no} de los Borbones el de unas Juntas á todas luces malas, cuyos
resultados han sido conducir á la Peninsula al borde de su destruccion. Fu-
do el Universo comprendido los enemigos de Nra. felicidad han comen-
zado esta verdad, mas han procurado presentarla aborrecible á los incau-
tos, haciendola parecer que los Autores de Nra. gloriosa indepen-
dencia han tenido otras miras, que ó las misarables de un total desenfue-
no ó las odiosas de un absoluto despotismo = Los primeros movimien-
tos han prestado apariencia de su opinion; las expresiones de los que
los oprimidos, y tiranizados en los crepusculos de su libertad se han pre-
tendido identificar con los de sus Gefes merecidos muchas veces conde-
sender mal á su grado, y Nros. sucesos se hallan anunciados en los pa-
peles publicos casi al mismo tiempo en que el tribunal mas responsable
de la Nacion nos atemoriza; solo el profundo conocimiento de Nra. Jus-
ticia fue capaz de superiozarnos á estos obstaculos = La conducta
de Nra. tropas q. presentan un vigoroso contrario con la de esos perfidi-
dos enemigos de Nra. libertad, ha sido bastante á confundir á ca-
lumnias confesos Gazeteros, y publicistas adulatorios han impudore
en dirreynando la Corte misma de Nra. Nacion ha sido testigo del
tribunal desenfueo, y nuestro escandalo de esos pnaclamados defen-
soras de Nra. Religion, ellos sellan sus triunfos con la impiedad, la
sangre de Nros. hermanos indefensos, la destruccion de poblaciones
numerosas, y la profanacion de templos sacrosantos; vé aqui los
de sus triunfos. Aunado esto no es suficiente para,

esos orgullosos europeos confiesen la justicia de nuestras solicitudes, y no pierden momento de hacer creer a la Nación que se halla amenazada de una espantosa anarquía. —Nosotros, pues, tenemos la indecible satisfacción y el alto honor de haber merecido a los pueblos libres de nuestra patria componer el Supremo Tribunal de la Nación y representar la majestad que sólo reside en ellos. Aunque ocupados principalmente en abatir con el cañón y la espada las falanges de nuestros enemigos, no queremos perder un momento de ofrecer a todo el Universo los *Elementos* de una *Constitución* que ha de fijar nuestra felicidad. No es una legislación la que presentamos: ésta sólo es obra de la meditación profunda, de la quietud y de la paz; pero manifestar a los sabios cuáles han sido los sentimientos y deseos de nuestros pueblos y cuáles sus solicitudes, es lo mismo que hacerlo con los principios de una Constitución, que podrá[n] modificarse por las circunstancias, pero de ningún modo convertirse en otros.

Puntos de nuestra Constitución

1. La religión católica será la única, sin tolerancia de otra.
2. Sus ministros, por ahora, continuarán dotados como hasta aquí.
3. El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, podrá distantes a sus individuos de la influencia en las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.
4. La América es libre e independiente de toda otra Nación.
5. La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside

esos orgullosos Europeos confiesen la justicia de N^{ra}s solicitudes,
 y no pierdan momento de hacer creer á la Nacion que se halla ame-
 nazada de una espantosa Anarquia = Nosotros pues tenemos
 la indecible satisfaccion, y el alto honor de haber merecido á los Pueblos
 Libres de N^{ra}. Patria componer el Supremo Tribunal de la Nacion,
 y Representar la Magestad que solo reside en ellos aunque ocupados.
 principalm^{te} en abatia con el Cañon, y la Espada las falanges de N^{ros}.
 Enemigos, no queremos perder un momento de ofuscar á todo el universo
 los Elementos de una Constitucion que hade fixar N^{ra}. felicidad.
 No es una legislacion la que presentamos, esta solo es obra de la me-
 ditacion profunda de la quietud, y de la paz; pero manifiesta á los
 savios quales han sido los sentimientos y deseos de N^{ros}. Pueblos, y
 quales su solicitudes, es lo mismo que hacerla con los principios de una
 constitucion que podrá modificarse por las circunstancias; pero de
 ningun modo convertirse en otra.

Puntos de N^{ra}. Constitucion

1. La Religion Catolica sera la unica. y tolerancia de otra
2. Sus N^{ros}. por á hora continuaran dotados como hasta aqui
3. El Dogma sera sostenido por la vigilancia del Tribunal
 de la fe, cuyo Reglamento conforme al sano Espiritu de la di-
 ciplina, pondra distantes á sus Individuos de la influencia
 en las Autoridades constituidas, y de los excesos del despotismo
4. La America es libre, é independiente de toda otra Nacion
5. La soberania dimana inmediatam^{te} del Puello Reside

en la persona del señor don Fernando VII, y su ejercicio en el *Supremo Consejo Nacional Americano*.

6. Ningún derecho a esta soberanía puede ser atendido, por incontestable que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y felicidad de la Nación.
7. El *Supremo Consejo* constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias; mas por ahora se completará el número de vocales por los tres que existen, en virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen y cumplimiento del pacto convencional celebrado por la Nación en 21 de agosto de 1811.
8. Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de presidente y el más moderno de secretario, en actos reservados o que comprenden toda la Nación.
9. No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivamente uno cada año, cesando de sus funciones en el primero el más antiguo.
10. Antes de lograrse la posesión de la capital del reino, no podrán los actuales ser sustituidos por otros.
11. En los vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesión de México, comenzará a contarse desde ese tiempo el de sus funciones.
12. Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio. Sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean y hayan sido.
13. Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que

en la persona del Sr. D. Fernando Sept.^a, y su Ejercicio en el
supremo Consejo Nacional Americano

Ningun día á esta Soberanía puede ser atendido por incontestable
que parezca quando sea perjudicial á la independ.^a, y felicidad de la
Nación

El supremo Consejo constara de cinco Vocales nombrados por las Re-
presentaciones de los P^{ro}v.^{as}; mas por ahora se completará el numero de
Vocales por los tres que existen en virtud de comunicacion irrevoca-
ble de la potestad que tienen, y cumplim.^{to} del pacto convencional, ce-
lebrado por la Nacion en veinte, y uno de Ag.^{to} de ochocientos onze.

Las funciones de cada Vocal durarán cinco años: el mas antiguo
hará de Presid.^{te}, y el mas moderno de Sub. en actos Reservados,
ó que com.^{en} á toda la Nacion

No deberán ser electos todos en un año, sino sucesivam.^{te} para ca-
da año señalando de sus funciones en el primero, el mas antiguo.

Antes de lograrse la posesion de la Capital del Reyno, no podrán
los actuales ser substituidos por otros

1. En los Vocales que lo sean en el momento glorioso de la posesion de
Mexico, comenzará á contarse desde este t^{po}. el de sus funciones.
2. Las personas de los Vocales, sean inviolables en el t^{po}. de su Ejec-
ucion, solo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traicion,
y con consentimiento Reservado de los otros Vocales, que lo sean, y
hallan sido.

Las circunstancias, R^{tas} y de mas condiciones de los Vocales q^e.

- lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la Junta, quedando sí, como punto irrevocable, la rigurosa alternativa de las providencias.
14. Habrá un Consejo del Estado para las cosas de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los oficiales de brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.
 15. También deberá la Suprema Junta acordar sus determinaciones con el Consejo, en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos inararantes [*sic*] que pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuesto por los representantes.
 16. Los Despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.
 17. Habrá un *protector nacional* nombrado por los representantes.
 18. El establecimiento y derogación de las leyes y cualquiera negocio que interese a la Nación, deberá proponerse en las sesiones públicas por el protector nacional ante el *Supremo Congreso* en presencia de los representantes que prestaron su asenso o disenso, reservándose la decisión a la Suprema Junta a pluralidad de votos.
 19. Todos los venidos de fuera que favorezcan la libertad e inde-

- lo sean, y hayan sido, queda reservado para quando se forma-
 lise la constitucion particular de la Junta quedando si como
 punto irrevocable la ligonota alternativa de las Providencias
14. Habra un Consejo de estado para las cosas de declaracion
 de Guerra, y ajuste de paz o lo que deberan concurrir los
 oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema
 Junta determinar sin estos requisitos
15. Tambien debena la Suprema Junta acordar sus determina-
 ciones con el consejo en el caso de establesen gentes extraordi-
 narias, obligar los bienes Nacionales, o quando se trate de
 aumentos inaxerantes que preterres con a la Causa comun
 de la Nacion, de biendote antes tener muy en Consideracion
 lo expuesto por los Representantes
16. Los Despachos de Gracia, y Justicia Guerra, y Hacienda,
 y sus respectivos tribunales se sistemanan con conocimiento de
 las circunstancias
17. Habra un Protector Nacional nombrado por los Represent^{tes}
18. El Establecimiento y derogacion de las Leyes, y qualquiera
 negocio que intezese a la Nacion, debena proponerse en las sesio-
 nes publicas por el Protector Nacional ante el Supremo Con-
 greso en presencia de los Representantes que prestaron su asen-
 so, o disenso, reservandote la decision a la Suprema Junta
 a pluralidad de Votos.
19. Todos los venidos de fuera que favorezcan la libertad e in.d.e.

pendencia de la Nación, serán recibidos bajo la protección de las leyes.

20. Todo extranjero que quiera disfrutar los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar carta de naturaleza de la Suprema Junta, que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y discensión [sic] del protector nacional; mas sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte puedan valer privilegio alguno o carta de naturaleza.
21. Aunque los tres Poderes, *Legislativo, Ejecutivo y Judicial*, sean propios de la soberanía, el Legislativo lo es inherente [sic], que jamás podrá comunicarlo.
22. Ningún empleo cuyo honorario se erogue de los fondos públicos o que eleve al interesado de la clase en que vivía o le dé mayor lustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, sino de rigurosa justicia.
23. Los representantes serán nombrados cada tres años por los ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no sólo de las capitales sino de los pueblos del distrito.
24. Queda enteramente proscrita la esclavitud.
25. Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de nuestra Nación, no obstarán sino los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de su linaje. Lo mismo

pend.^a de la Nación, sean Nacidos vago la proteccion de
las Leyes. —————

12. Todo extranjero que quicra disfrutar los privilegios de
Ciudadano Americano, debera impetrar Carta de Na-
turaliza de la Suprema Junta que se concederá con acuerdo
del Ayuntam.^{to} Respectivo, y discencion del Protector Na-
cional: mas solo los Patrios obtendrán los empleos, sin-
que en esta parte pueda valer privilegio alguno, ó Carta
de Naturaliza —————

11. Aunque los tres poderes legislativo, ejecutivo, y judi-
cial, sean propios de la Soberania, el legislativo lo es in-
herente que jamas podrá comunicarse —————

12. Ningun Empleo, cuyo honorario se erogue de los fondos
Publicos, ó que élebe al interesado de la clase en q. vivia,
ó le dé mayor lustre q. á sus iguales, podrá llamarse de
Gracia, sino de Honoros á Justicia —————

13. Los Representantes sean nombrados cada tres años p.
los Ayuntamientos Respectivos, y estos deberán componer-
se de las personas mas honradas, y de proporcion no solo
de las Capitales sino de los Pueblos del distrito. —————

14. Queda enteram^{te} proscripta la ~~libertad~~ ^{eleccion}. —————

15. El que hubiere nacido despues de la feliz independencia
de Nra. Nación, no obtendrá, sino los defectos personales,
sin que pueda aporrearse la Clase de su Virrage: lo mismo.

deberá observarse con los que presenten haber obtenido en los ejércitos americanos graduación de capitán arriba o acrediten algún singular servicio a la patria.

26. Nuestros puertos serán francos a las naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza del dogma.
27. Toda persona que haya sido perjura a la Nación, sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame y sus bienes pertenecientes a la Nación.
28. Se declaran vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fuesen e igualmente los de aquéllos que de un modo público e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.
29. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no de saherir [*sic*] las legislaciones establecidas.
30. Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos y sólo los calificará el desempeño de ellos.
31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado; y se administrará, con las ampliaciones [y] restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre *Ley Corpus haves de la Inglaterra*.

- Devená observarse con los que presenten haber obtenido en los Estados Americanos graduacion de Capitan o arriba ó acrediten algun singular servicio a la Patria
26. Nros. Puertos serán francos á las Naciones extranjeras con aquellas limitaciones que aseguran la pureza del Dogma,
-
27. Toda persona que haya sido perjurada á la Nación sin perjuicio de la pena que se le aplique, se declarará infame, y sin bienes pertenecientes a la Nación.
28. Se declaran vacantes los destinos de los Europeos, sean de la clase q. fueren, é igualm.^{te} los de aquellos q. de un modo publico, é incontestable hayan influido en sostener la causa de Nros. Enemigos
-
29. Habrá una absoluta libertad de Imprenta en puntos puram.^{te} científicos, y politicos, con tal q. estos ultimos observen las miras de ilustrar, y no de subvertir las legislaciones establecidas.
-
30. Quedan enteram.^{te} abolidos los Exámenes de Artesanos, y solo los calificará el desempeño de ellos.
-
31. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrescan las circunstancias, la celebre Ley Conspus haves de la Inglaterra.
-

32. Queda proscripta como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.
33. Los días dieciséis de septiembre, en que se proclama nuestra feliz independencia, el veintinueve de septiembre y treinta y uno de julio, cumpleaños de nuestros Generalísimos Hidalgo y Allende, y el doce de diciembre, consagrado a nuestra amabilísima protectora, Nuestra Señora de Guadalupe, serán solemnizados como los más augustos de nuestra Nación.
34. Se establecerán cuatro órdenes militares, que serán las de *Nuestra Señora de Guadalupe*, la de *Hidalgo el Águila* y *Allende*, pudiendo también obtenerlas los magistrados y demás ciudadanos beneméritos que se consideren acreedores de este honor.
35. Habrá en la Nación cuatro cruces grandes, respectivas a las órdenes dichas.
36. Habrá en la Nación cuatro capitanes generales.
37. En los casos de guerra, propondrán los oficiales de brigadier arriba y los consejeros de guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los cuatro generales debe hacer de generalísimo para los casos ejecutivos y de combinación, investiduras que no confiera graduación ni aumento de renta, que cesará

2. Quea proscripta como barbara la tortura sinq. pueda lo contrario aun admitirse á discrecion.
3. Los dias diez, y seis de Septiembre enq. se proclama Nra. feliz independ. el veinte, y nueve de Septiembre, y treinta y uno Julio, cumple a. de nros. Generalissimo Hidalgo, y Allende y el doce de Dic. consagrado á Nra. amabilissima Instructora Nra. Sra. de Guadalupe, sean solemnizados como los mas augustos de Nra. Nacion.
4. Se establezcan quatro ordenes Militares q. sean las de Nra. Sra. de Guadalupe, la de Hidalgo la Aguila, y Allende, pudiendo tambien obtener las los Magistrados, y demas Ciudadanos verremenitos que se consideran acreedores á este honor.
5. Habrá en la Nacion quatro Cruces grandes respectivas á las ordenes dichas.
6. Habrá en la Nacion quatro Capitanes Gräbes. En los
7. Casos q. se preponderan los Oficiales de Brigada arriba, y los Consejeros de Guerra al Supremo Congreso Nacional, quien de los quatro Gräbes debe hacer de Generalissimo para los casos Executivos, y de combinacion, investida q. no confiera graduacion, ni aumento de Rta. q. se rrazará

concluida la guerra y que podrá removerse del mismo modo que se constituyó.

38. Serán capitanes generales los tres actuales de la Junta, aun cuando cesen sus funciones, pues otra graduación no debe creerse inherente a la de vocal, quedando a las circunstancias el nombramiento del cuarto. Americanos: he aquí los principales fundamentos sobre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad. Está apoya [da] en la libertad y en la independenciam, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüena perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vista [sic], trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado por unos, compadecido por otros y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor, por la bizarría con que ha rompido [sic] las cadenas del despotismo. La cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito y la virtud. Una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de deciros; hoy hemos ayudado y dirigido, hemos hecho substituir la

Concluida la Guerra, y q. podría Removase del mismo modo que se constituyo.

38. Sean Capitanes Generales los tres actuales de la Junta, aun quando se sen sus funciones, pues esta graduacion no debe creerse inherente á la de Vocal quedando á las circunstancias el nombramiento del quarto Americano. He aqui los principales fundamentos sobre q. hade celebrarse la grande obra de Nra. felicidad: esta apoya en la libertad, y en la independ. y Nros sacrificios aunque grandes, son nada á comparacion con la alaguerria prospectiva que se os ofrece para el ultimo periodo de Nra. vista transcendental á nros descendientes.

El Pueblo Americano olvidado por unos, comparado por otros, y despreciado por la mayor parte aparecerá ya con el esplendor, y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarria con que ha rompido las Cadenas del Despotismo, la cobardía, y la ociosidad, será la unica que infame al Ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintam^{te} las puertas el merito, y la virtud, una Santa Emulacion llevará á nros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacion de decirnos: hoy hemos ayudado, y dirigido, hemos hecho substituir la

abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud y la felicidad a la miseria; bendecid, pues, al Dios de los destinos que se ha dignado mirar con compasión su pueblo.
—Licenciado Rayón. (Testado: “antes de lograrse la posesión de la capital”; “restricciones”: no vale [sic]).

Reflexiones que hace el señor Capitán General don José María Morelos, vocal posteriormente nombrado

AL NÚMERO 4: La proposición del señor don Fernando VII es hipotética.

AL NÚMERO 14: Es preciso ceñirse a cierto número de oficiales, especialmente brigadieres, estando repartidos a largas distancias. No podrá verificarse con la prontitud exigente el Consejo de Estado para los casos de paz y de guerra, y parece que bastará el número de uno o dos capitanes generales, tres mariscales y tres brigadieres, y cuando más un Cuartel Maestro General y un intendente general de Ejército.

AL 17: Pásese que debe haber un protector nacional en cada Obispado, para que esté la administración de justicia plenamente asistida.

AL 19 Y 20: Se admitirán muy pocos y sólo al centro del reino.

AL 23: Y los protectores cada cuatro años.

AL NÚMERO 37: Debe añadirsele el número de siete o nueve, según las provincias episcopales; y como las

abundancia, ó la escasez, la libertad, ó la esclavitud, y la
felicidad ó la miseria; bendecid, pues al Dios de los desti-
nos que se ha dignado mirar con compasion su Pueblo = Sic:
Rayon testado antes de lograrse la porcion de la Capital =
Restricciones, = no vales =

Reflexiones que hace el Sr. Cap.ⁿ Genl D. José
Maria Monelos Vocal posteriorm.^{te} nombrado Al
numero quatro, la proposicion del Sr. D. Fernando Sept.^o
es hipotetica

Al numero Catonse. Es preciso cenirse á cierto numero
de oficiales especialm.^{te} Brigadieres, estando Repartidos
á largas distancias, no podria verificarse con la prontitud
exigente, el consejo de estado para los casos de paz, y de
Guerra, y parece que bastará el numero de uno ó dos Ca-
pitanes Graves, tres Mariscales, y tres Brigadieres, y quan-
do mas un Cuartel Maestro Genl, y un Int.^{te} Genl. de E.^{do}. =
Al diez, y siete; pasese que debe haver un Protector Na-
cional en cada Obispado para que esté la administracion
de justicia plenam.^{te} asistida = Al diez, y nueve, y veinte:
Se admitiran muy pocos, y solo al centro del Reyno. Al veinte,
y tres, y los Protectores cada quatro años.

Al numero treinta, y siete, debe añadirsele el numero de
etc, ó nueve segun las Prov.^{as} Episcopales, y como las S.

armas deben casi siempre permanecer en el reino, deberán continuarse, sin más alternativa que la pida su ineptitud, por impericia, enfermedad o edad de setenta años. Por último, el 38 deberá tener la misma adición que el anterior.

Esto es lo que han advertido mis cortas luces que, juntas a la poca meditación que el tiempo me permite, no quedo satisfecho de haberlo dicho todo, ni menos tendré el atrevimiento de decir que he reformado, y sólo podré asegurar a mi conciencia que hice lo que pude en cumplimiento de mis deberes. Dios, etcétera. Tehuacán, noviembre siete de mil ochocientos doce. Es copia de su original. Acapulco, mayo dos de mil ochocientos trece. —*José Lucas Marín*, Prosecretario de Guerra y Gobierno.

[Convocatoria para la elección del quinto vocal]

Superior oficio:

La justicia de la causa, el santo sistema y el sólido afecto que profeso a esta Provincia de Oaxaca, exigen que en Junta General Provincial, de partes sujetos eclesiásticos y seculares, todos criollos y adictos a la causa, excluyendo religiosos monacales, se elija, por pluralidad de votos, una terna para el quinto vocal de la Suprema Junta Nacional Americana Gubernativa, debiendo recaer los votos en personas de probidad y letras, teólogos o juristas eclesiásticos

Armas deben casi s^{pr}e. permancer en el N^{ro} Deberán
continuar sin mas alterativa que la que pida su inesti-
mo por impencia, enfermedad, ó edad de setenta años
Por ultimo el treinta, y ocho deberá tener la misma adiecion
que el anterior

Esto es lo q. han advertido mis cortas luzes q. junta
á la poca meditacion que el t^{po}. me permite, no quedo satis-
fecho de haverlo d^{ho}. todo, ni menos tendré el atrevimiento
de decir que he N^{ro} formado, y solo podrá asegurar á mi conciencia
que hice lo que pude en cumplimiento de mi deber á
Dios &c. Febracan Nov. siete de mil ochocientos doze =
Es copia de su original. Acapulco Mayo diez de mil
ochocientos trece = José Lucas Marin = Pro. S^{no}. de
Guerra, y Gobierno.

Sop. } La justicia de la causa el Santo Sistema, y el sólido aspec-
Oficio } to que profeso á esta Provincia de Durango enison que
en Junta G^{ral}. Provincial, de partes, sujetos Eccos. y Se-
culares, todos criollos, y adictos á la Causa, excluyendo Re-
ligiosos monacales se élja, por pluralidad de votos una
tercera para el quinto Vocal de la Suprema Junta Nacio-
nal Americana Guvernativa, debiendo votar los votos
en personas de probidad, y letras Teologos, ó Juristas. Eccos,

o seculares; y aunque los que no tengan letras no puedan ser electos, podrán ser electores. —A la elección prece-derá en la junta de lectura o publicación de nuestra Constitu-ción y la advertencia de que es necesaria esta votación por no haber noticia del señor Hidalgo, y aunque este señor parezca, puede aumentarse el número de siete o nueve, según el número de provincias episcopales. Así lo he acordado con los señores mis compañeros, licenciado don Ignacio Rayón, doctor don José Sisto Verduzco y don José María Liciaga [*sic*], quienes, aunque retardaron la condescendencia a mi instancia (acaso por el inmenso tracto de tierra), convi-nieron últimamente, como consta de sus respuestas que paran en mi poder, cuyas fechas no cito por no tenerlas a la mano, ni puede aguardarlos la urgencia y el impaciente deseo que me impele a que este asunto tenga su más pronto verifi-cativo, pues es justo, santo y muy puesto en razón que el re-presentante de la Provincia de Oaxaca sea electo por los mismos provinciales.

Concluida el acta con todas las solemnidades debidas, a la que deberán asistir los oficiales de plana mayor, me la remitirán vuestras señorías para su confirmación. —Dios guarde a vuestras señorías muchos años. Acapulco, abril treinta de mil

ó Seculares, y aunque los que no tengan letras no puedan
ser electos, podrán ser electores = A la Eleccion precede-
rá en la Junta la lectura, ó publicacion de N^{ra}. constitucion,
y la advertencia de que es necesaria esta votacion
por no haver noticia del Sr. Hidalgo y aunq. este Sr.
parezca, puede aumentarse el numero de siete, ó m^{as} segun
segun el numero de Provincias Episcopales. Asi lo he
acordado con los S^{res}. mis Compañeros Lic D. Tomasio
Pouyon, Don D. José Sisto Verdugo, y D. José M.
Liciaga, quienes aunq. acordaron la condescendencia á
mis instancias (caso por el inmenso tracto de tierra) convi-
nieron ultimam^{te} como consta de sus Respuestas que pasan
en mi poder cuyas fhas. no cito por no tenerlas á la mano,
ni puede aguardarlas la urgencia, y el impaciente deseo
que me impele á q. este asunto tenga su mas pronto verifi-
cativo, pues es justo, Santo, y muy puesto en razon q. el Re-
presentante de la Prov. O^{ra} D^{ra}. sea electo por los mismos
Provinciales.

Concluida la Acta con todas las solemnidades debidas á
la q. deberán asistir los Oficiales de plaza mayor, me la
Remitan V. V. S. S. para su confirmacion = Dios que á
V. V. S. S. m. a. D. Acapulco Abril veinte. de mil

ochocientos trece = José María Morelos. = M.
Y Cabildos Eclesiástico y Secular
Es copia de su original de que certifico Oaxaca
veintitres de Mayo de mil ochocientos trece
José Álvarez

ochocientos trece. — José María Morelos. — [A los] Muy
ilustres Cabildos Eclesiástico y Secular.

Es copia de su original de que certifico. Oaxaca,
veintitres de mayo de mil ochocientos trece
José Álvarez [Rúbrica]

Opinión del señor Morelos sobre organización de gobierno o suprema junta*

1812

TEXTO ORIGINAL

Tehuacán, 12 de septiembre de 1812

Exmo. Señor:

Yo estoy entendido que nuestro congreso se ha de componer de representantes por lo menos de las Provincias episcopales, y principales Puertos, aunque dichos representantes puedan votar la suprema en número de cinco, como decimos en nuestra constitución; pero como las capitales, y puertos aún no son nuestros no puede tener efecto esta organización, y por ahora nos bastará completar el número de cinco, para que estando temporalmente divididos por los quatro vientos sobre las Armas, quede uno enmedio libre de ellas con uno o dos ministros de política y buen Gobierno que se pueden elegir provisionalmente para que alluden a despachar los asuntos agenos de lo Militar entre tanto organisamos por los quatro vientos, quatro Exércitos respetables, capaces de derrotar, o por lo menos resistir al enemigo, pues estos al mando de buenos generales darán lugar y seguridad a los individuos de la Junta para su antigua unión, y disposiciones de su instituto. La residencia de este último será la más a propósito para la comunicación de los quatro vientos. Este es mi dictamen *salvo meliore*.

Dios guarde a V. E, muchos años. Tehuacán septiembre 12 de 1812.—
José María Morelos.— Exmo. Sor, Presbítero Lic. D. Ignacio Rayón.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. IV, documento núm. 110, 1985, p. 416.

Opinión del Sr. Morelos, y reformas a la Constitución que contiene los puntos acordados con el Sr. Hidalgo

1812

TEXTO ORIGINAL

Tehuacán, 7 de noviembre de 1812

EXMO. Sr.— Hasta atora no había recibido los elementos constitucionales: los he visto y con poca diferencia son los mismos que conferenciamos con el Sr. Hidalgo.

En mi anterior de 3 del corriente digo a, V. E. sobre el quinto individuo de nuestra Suprema Junta. Que sea ameritado: del Sentro del Reino, y no de los que están en las capitales, especialmente los medios neutrales. Que se dedique solo a la administración de Justicia porque nos quita el tiempo en lo de guerra los muchos ocursos que acarrea el desorden, y la mutación de un gobierno los que dan más Guerra que el Enemigo, el que siempre nos halla descuidados, y envueltos empapeles de procesos, representaciones, &^a

Yo podré proponer la terna en todo el mes que entra, si por halla no hubiere sujeto como V. E. me dice.

En quanto al punto 5º de nuestra constitución por lo respectivo a la soberanía del Sr. D. Fernando 7º como están publica, y notoria la suerte que le ha cabido a este grandísimo hombre, es necesario excluirlo para dar al publico la constitución.

En quanto al punto 14 es preciso ceñirse a cierto número de oficiales especialmente Brigadieres que estando repartidos a largas distancias no podrá verificarse con la prontitud exigente el concejo de Estado para los Cazos de Paz, y de Guerra, y parece que vastara el numero de uno o dos capitanes generales, dos tenientes generales, tres mariscales, y tres Brigadieres, y quando mas un Quartel Maestre General y un Intendente General de Exercito.

En quanto al 17 parece que debe haber un Protector Nacional en cada Obispado, para que este la administración de Justicia plenamente asistida.

En quanto al 19 y 20 por la admisión de Extranjeros aunque sin gobierno parece que por lo menos en la práctica debemos admitir muy pocos, o ningunos, sino es en la comunicación, y comercio de los Puertos, pues de este modo estaremos libres de una integra, seducción, u adulterio de nuestra Santa Religión.

Al 37 parece debe añadirsele o reformársele que tomadas tres Provincias Episcopales, o sólo la de México se elija al Generalísimo: y como las armas deben permanecer casi siempre en el Reyno deberá continuarse sin más alternativa que la que pida su ineptitud por impericia, enfermedad o edad de sesenta años.

Por último al 38 deberá tener la misma adición que la anterior del Generalísimo en quanto a la duración de su Empleo, pues aunque deje decer Vocal, no dejara de ser Capitán General sino por ineptitud.

Esto es lo que han advertido mis cortas luces que juntas a la poca meditación que el tiempo no me permite no quedo satisfecho de haberlo dicho, ni menos tendrá el atrevimiento decir que he reformado, y sólo podré asegurar mi conciencia que hice lo que pude, aun no sea lo que debía en cumplimiento de deberes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Quartel General en Tehuacán noviembre 7 de 1812.— José María Morelos.— Exmo. Sr. Precidente de la S. J. N. G. L. Don Ignacio Rayón.

Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. IV, 1985, documento núm. 154, p. 416.

Un documento preconstitucional creado en tierras mexicanas en 1813

Sentimientos de la Nación
de José María Tecla Morelos Pérez y Pavón

Manuel González Oropeza*

*Que todo el que se queje con justicia, tenga un tribunal
que lo escuche, lo ampare y lo defienda contra el fuerte y el arbitrario.*

JOSÉ MARÍA MORELOS¹

ALGUNOS consideran que la Constitución de 1824 fue la primera Constitución que ha regido los destinos de los habitantes de estas tierras, cuando en realidad hemos tenidos tres antecedentes importantes que han tratado de normar nuestras cuestiones políticas, económicas y sociales, acordes con las épocas en que les tocó surgir. El primer antecedente son los *Estatutos de Bayona* de 1808 (*Acte Constitutionnel de l'Espagne*), creados por iniciativa de Napoleón Bonaparte y en donde intervinieron algunos notables ciudadanos americanos y españoles, más como revisores que como impulsores, pero lo importante es que, por primera vez, se tomó en cuenta a los habitantes de los virreinos.²

El segundo antecedente es la *Constitución Política de la Monarquía Española* (más conocida como *Constitución de Cádiz*) de 1812, surgida

*Doctor en Derecho por la UNAM. Investigador titular del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y miembro del SNI, nivel III.

¹Frase atribuida a Morelos. Alfonso Teja Zabre, en su obra *Morelos*, de 1946, refiere que al iniciar los trabajos del Congreso de Chilpancingo, Morelos en una entrevista con el congresista Andrés Quintana Roo, citó este apotegma que sería una de las bases del sistema jurídico mexicano. No obstante, no se ha localizado en ningún documento del propio Morelos o de Quintana Roo, referencia expresa a esta frase. Carlos Herrejón Peredo, durante una intervención dentro del Seminario *La Constitución de Apatzingán y la Libertad de la América Mexicana*, celebrado en las instalaciones de la Sala Superior del TEPJF los días 23 y 24 de octubre de 2014 señaló que fue Guillermo Prieto quien consigna esta frase, derivada de una charla sostenida por José María Morelos y Andrés Quintana Roo, previa a los trabajos del Congreso de Chilpancingo, en lo cual coincide con lo señalado por Teja Zabre. Vid. Manuel González Oropeza, "Morelos: padre del apotegma judicial", publicado en la *Revista Legislativa de estudios sociales de la H. Cámara de Diputados*, año 2013.

²A Napoleón se debe la idea de una representación americana con la finalidad de crear un nuevo Estado, de regenerar la monarquía absolutista y restaurar la monarquía constitucional. El emisario de Napoleón en España, Joaquín Murat, había acordado con la Junta de Gobierno de Madrid que se convocara a una Dieta o Cortes Generales con representantes de las provincias peninsulares, pero también de las "ultramarianas", invitando a los residentes de las "colonias" que estuvieran en la metrópoli. Es así que Napoleón nombró a 91 diputados a las Cortes de Bayona, entre los cuales se hallaban seis representantes americanos: Ignacio Sánchez de Tejada y Francisco Antonio Zea (Nueva Granada), José Joaquín del Moral (Nueva España), José Odoardo y Granpré (Capitanía General de Venezuela), José Ramón Milá de la Roca y Nicolás de Herrera (Río de la Plata). Los diputados americanos así designados reclamaron igualdad de derechos, paridad en los cargos públicos entre peninsulares y americanos, reclamaciones similares que harían los diputados americanos en las Cortes de Cádiz. No obstante, la asamblea de Bayona es considerada como un fracaso en la representación política de los españoles, pues se constituyó de "manera caprichosa", y de la misma manera se juzgan sus efectos como inútiles, pues el *Estatuto* sería meramente un texto confeccionado a la voluntad del Emperador. Pese a todo ello, el Estatuto de Bayona inició la discusión de la representación política de las provincias de ultramar; en el título X del Tercer Proyecto de los *Estatutos de Bayona* se contemplan las disposiciones "de las colonias españolas en América y Asia", abriendo este título el Artículo 80, determinando que las colonias gozarían de los mismos derechos que la Metrópoli, entre ellos la de elegir diputados a Cortes (82 en total, teniendo 4 la Nueva España). Manuel González Oropeza, *Representación sin elecciones: Bayona y Cádiz*, p. 158, Capítulo I de la obra *Historia jurídica de los conflictos electorales en México. Siglos XIX y XX*, en proceso.

de las discusiones que los diputados americanos y españoles sostuvieron entre 1810 y 1811, como resultado de la primera convocatoria que se hizo a los territorios de Ultramar para elegir a sus representantes (denominados diputados) ante la Nación española, como se denominó a todos los habitantes de España, las Américas y Filipinas.³

³El levantamiento del dos de mayo de 1808, surgido por la protesta popular ante la situación de incertidumbre política generada tras el Motín de Aranjuez, fue severamente reprimido por las fuerzas napoleónicas al mando de Joaquín Murat, y las abdicaciones de Bayona del 4 y 6 de mayo fueron la causa de una ola de proclamas de indignación y llamamientos públicos a la insurrección armada por toda España, que desembocarían en la Guerra de Independencia Española. El enfrentamiento con las tropas imperiales fue obra de la presión popular, a pesar de la actitud contraria de la Junta de Gobierno designada por Fernando VII, quienes aceptaron el cambio de monarca. El 9 de mayo comienza el debate entre las autoridades provinciales sobre la posibilidad de sublevarse contra el poder francés, es así como se crea una Junta Suprema que declara la guerra a Napoleón. Asturias será la primera en declarar la guerra a Francia, enviando emisarios a Europa, creando un ejército regular y unas estructuras administrativas y organizativas ajenas a Francia y en cierta medida a España, ya que no es la Junta Soberana o Suprema de España sino de Asturias, aunque reivindicquen la vuelta de Fernando VII. En Sevilla, la Junta local adopta el nombre de Junta Suprema de España e Indias. Un acuerdo general permitió constituir en Aranjuez la denominada Junta Suprema Gubernativa, presidida por Floridablanca y con 35 miembros. La Junta Suprema Central, también llamada la Junta Suprema o Junta Central Suprema, oficialmente Junta Suprema Central y Gubernativa del Reino, fue el órgano que acumuló los poderes ejecutivo y legislativo españoles durante la ocupación napoleónica de España. Fue formada inicialmente por los representantes de las Juntas Provinciales, cuya misión fue la de asumir el poder del Estado durante la ausencia del rey, Fernando VII. Es en Sevilla, el 15 de abril de 1809, en donde el vocal por Aragón ante la Junta Central, Lorenzo Calvo de Rozas, elaboró una propuesta de “convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional”. Ya en 1810, la Junta Central, en nombre del rey, decidió poner fecha a la composición de las Cortes, en un principio, el primero de marzo. El 29 de enero se expidió el último decreto de la Junta Suprema en la Isla de León, por el cual, ésta se disolvía y delegaba sus poderes en el Consejo de Regencia de España e Indias, que acabaría organizando las Cortes. El Consejo de Regencia de España e Indias fue un órgano que, con igual autoridad que el rey Fernando VII, tenía como principal misión la organización de las Cortes Constituyentes que la propia Junta Central no pudo instaurar. La Suprema Regencia, como también se la conocía, tuvo que ser creada debido al descrédito a que se vieron sometidos los miembros de ésta última tras la derrota en Ocaña. La regencia estuvo compuesta por cinco miembros, ninguno de ellos miembro de la Junta Central, y un representante de las colonias americanas. Estos fueron el general Castaños, los consejeros de Estado Antonio de Escaño y Francisco Saavedra, el obispo de Orense Pedro de Quevedo y Quintano, y por parte de América, Esteban Fernández de León, quienes, oficialmente, instalarían el Consejo de Regencia el 2 de febrero de 1810. Sin embargo, el mismo día de la constitución del consejo Fernández de León fue cesado y suplido en el cargo por su compañero Miguel de Lardizábal y Uribe, nacido en Tlaxcala, bajo el pretexto de que él no había nacido en América, un requisito indispensable para ocupar esa posición. Tras los primeros pasos de la Regencia y el avance de las tropas napoleónicas en España, aunado a la agitación política por la Convocatoria a Cortes y la idea reformista en 1809 de crear una nueva norma a través de la nación soberana, es decir, una Constitución, se expidió la convocatoria a Cortes de 1810. Luego de reunirse las Cortes a fines de 1809, se emitieron varias convocatorias: para las Juntas superiores, las ciudades de voto en Cortes, los Diputados de provincia, la convocatoria e instrucción especial para las elecciones por Canarias, pero sobre todo, “la primera ley electoral española [que] fue la *Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados de Cortes*, aprobada por la Junta Suprema de Gobernación del Reyno el 1 de enero de 1810. Esta *Instrucción* sirvió para elegir a los miembros de las Cortes de Cádiz e inspiró la normatividad electoral que recogería la *Constitución de 1812*. Fue gracias a estas convocatorias que la Nueva España pudo llevar a cabo elecciones y enviar a sus diputados a las Cortes en España. Los nombramientos, por consiguiente, recayeron en diecisiete individuos uno por cada provincia, de los cuales doce resultaron eclesiásticos, cuatro abogados y uno militar. Así se designaron por primera vez por elección directa de los ayuntamientos e insaculación los diputados americanos a las Cortes Constituyentes de Cádiz: José Beye de Cisneros, eclesiástico, por México; José Simeón de Uría, canónigo penitenciario, por Guadalajara; Cayetano de Foncerrada, canónigo de México, por Valladolid; el conservador Antonio Joaquín Pérez, canónigo magistral, por Puebla; Joaquín Maniau, contador general de la renta de tabaco, por Veracruz; Miguel González Lastiri, eclesiástico, por Mérida de Yucatán; Octaviano Obregón, oidor honorario de la Real Audiencia de México, residente en España, por Guanajuato; José Florencio Barragán, teniente coronel de milicias, por San Luis Potosí; José Miguel de Gordoá, catedrático eclesiástico, por Zacatecas; José Eduardo de Cárdenas, cura de Cunduacán, por Tabasco; Mariano Mendiola, por renuncia de fray Lucas Zendeno, por Querétaro; José Miguel Guridi y Alcocer, cura de Tacubaya, por Tlaxcala; Juan José de la Garza, canónigo de Monterrey, por el Nuevo Reino de León, y licenciado Juan María Ibáñez de Corvera, por renuncia de Manuel María Mejía, cura de Tamasulapa, por Oaxaca. Y por las provincias internas, con los mismos derechos, por supuesto, Manuel María Moreno, eclesiástico, por Sonora; Juan José Güereña, provisor del obispado de Puebla, por Durango, y el más importante, José Miguel Ramos de Arizpe, cura del Real de Borbón, por Coahuila.

No debe pasarse por alto otro hecho de notable relevancia dentro de los movimientos independentistas en América: la Junta de Gobierno Autónoma de Quito surgió el 10 de agosto de 1809, en la que ahora es la capital de la República de Ecuador. Esta junta surge tras el derrocamiento del Presidente de la Real Audiencia de Quito, Manuel de Uries, Conde Ruiz de Castilla, llevada a cabo por la élite criolla comandada por Juan Pío de Montúfar, Juan de Dios Morales, Juan Salinas y Zenitagoyo, Juan Larrea, Manuel Rodríguez de Quiroga, entre otros, quienes alentados por una fidelidad hacia Fernando VII no aceptan en el trono de España a José Bonaparte, y por ello llevan a cabo esta revuelta contra el gobierno virreinal, apoyados también por los soldados de la guarnición colonial. Esta junta pretendía representar al rey, pero al mismo tiempo comenzó a trazar los primeros esbozos de un gobierno republicano, creando sus primeras instituciones, como un Poder Ejecutivo, un Poder Legislativo, un Poder Judicial y las Fuerzas Armadas; de inmediato recibió el apoyo popular, y cada barrio nombró a un diputado para formar un congreso, el primer Poder Legislativo integrado por nueve miembros, entre nobles y profesionales ilustrados quienes. Ellos nombraron a los primeros ministros del Poder Ejecutivo: Juan de Dios Morales encargado de los Negocios extranjeros y la Guerra, Manuel Quiroga para Gracia y Justicia, y Juan de Larrea para Hacienda. En la administración de justicia se sustituyó a la Real Audiencia por una Alta Corte, a la cual se llamó Senado, compuesta por dos salas: una Civil y otra Criminal, integradas por seis senadores-jueces y presidida por un gobernador (la Civil) y por un regente (la Penal); también se ordenó nombrar un protector general de indios, con el rango de senador-juez. Tan pronto se enteraron de estas acciones los gobernadores coloniales de Guayaquil y Cuenca, territorios cercanos a

El tercer antecedente en la suma de varios acontecimientos surgidos en México. El primero de ellos, y que muchos olvidan, es la Suprema Junta Nacional Americana, llamada de manera coloquial como Junta de Zitácuaro, la cual fue creada a iniciativa de Ignacio López Rayón en agosto de 1811, tras la muerte de Hidalgo y otros insurgentes, con la intención de lograr el apoyo de los criollos, para recibir ayuda y el reconocimiento de la Gran Bretaña y de los Estados Unidos, y así lograr desalojar a los realistas del poder. Asistieron a ella los principales caudillos insurgentes y sus representantes: por parte de José María Morelos, José Sixto Verduzco; los sobrinos de Hidalgo, Tomás y Mariano Ortiz; Benedicto López, jefe guerrillero de Zitácuaro; los guerrilleros J. Antonio Torres y José Rubio Huidobro, así como varios altos oficiales del grupo del propio López Rayón: Ignacio Martínez, Tomás Ortiz Costilla, Benedicto López, José Vargas, Juan Albarrán, J. Ignacio Ponce de León y Manuel Manso. Acordaron establecer una Junta Suprema, compuesta de un Presidente y dos vocales, recayendo tales nombramientos respectivamente en López Rayón, Liceaga y Verduzco;⁴ más tarde fue elegido un cuarto vocal, José María Morelos, quien recibió su título hasta diciembre de 1812. Aun con la dudosa legalidad de su establecimiento, la Junta de Zitácuaro “representaba una enorme mejoría sobre el desorganizado y descentralizado movimiento guerrillero”, y el documento más importante emanado de esta junta, debido a la mano de López Rayón, fue una obra de carácter legislativo que lleva por título *Elementos de la Constitución*, llamado también *Elementos constitucionales*, compuesta de un articulado de 38 incisos, con la intención de que sirviera de base para un código definitivo.⁵ Calleja no pasa por alto esta situación, y el dos de enero de 1812 manda arrasarse e incendiar la población de Zitácuaro; en la *Gaceta del Gobierno de México*, del martes 11 de febrero de 1812, publica sobre los miembros de la Junta lo siguiente:

[Ellos] los abandonan cobardemente en el mayor peligro [a los habitantes de Zitácuaro], como acababan de hacerlo los cabecillas Rayon [*sic*], Liceaga y cura Verduzco, que se decían [*sic*] miembros de la ridícula junta nacional que crearon por sí solos á nombre de nuestro adorado monarca el Sr. D. Fernando VII. Tanta ceguedad, tantos crímenes despues [*sic*] de tanta indulgencia, y de tantos avisos del gobierno legítimo y de personas ilustradas é imparciales de la misma América que han escrito sobre la materia, y procurado desengañar a sus alucinados habitantes, no admiten ya disculpa alguna. Yo mismo á quien la guerra y el peligro inmediato de ella daban derecho para usar del mayor rigor, lo he suspendido en todos los pueblos que han entrado triunfantes las armas del rey...⁶

Quito, respondieron con la habitual brutalidad de la época; el virrey de Perú bloqueó las costas de Quito para impedir que creciera su influencia en otras regiones. Finalmente, para el 24 de octubre de ese mismo año de 1809, los miembros de la Junta devolvieron el mando al conde Ruiz de Castilla, negociando que no se tomaran represalias en su contra; no obstante, 32 de los participantes fueron encarcelados, y casi un año después, el 2 de agosto de 1810, fueron asesinados por órdenes del propio Ruiz de Castilla, dando así por terminado el llamado “primer grito de independencia hispanoamericana”. Y por supuesto, no puede dejar de señalarse el intento de soberanía que el Ayuntamiento de la Ciudad de México pretendió llevar a cabo en septiembre de 1808, a través de Francisco de Azcárate, Francisco Primo de Verdad y Ramos y el religioso peruano Melchor de Talamantes, sin éxito. González Oropeza, *Representación... op. cit.*

⁴Tomás Ortiz se disgustó con el resultado de la elección, e ideó asesinar a López Rayón, pero fue descubierto su plan, arrestado y luego ejecutado.

⁵*Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística-Sección de Historia, 1964, 623 pp.; Macías, Anna, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, Hope, María Elena y Sánchez Mejorada de Hope, Antonieta (trad.), México, SEP, 1973, 189 pp. (SepSetentas, 94); Bravo Ugarte, José, *Historia sucinta de Michoacán*, México, Morevallado Editores, 2007, p. 351.

⁶*Gaceta del Gobierno de México*, martes 11 de febrero de 1812. Fuente: http://books.google.com.mx/books?id=s_GBgUWzEvcC&pg=PA159&lpg=PA159&dq=brigadier+de+yermo&source=bl&ots=MsIEtuHkn&sig=fjdf6HjLlLr8EckydScamY&hl=es419&sa=X&ei=buhHVJT7LoTE8gGLzIEQ&ved=0CDsQ6AEwCQ#v=onepage&q=brigadier%20de%20yermo&f=false

El segundo elemento de esta tríada es la obra de Morelos titulada *Sentimientos de la Nación*, leída antes de iniciar los trabajos del Congreso de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813. Este elemento lo abordaremos más adelante, aquí lo citamos sólo para mantener el orden cronológico.

El tercer elemento, muy ligado con el anterior, es el *Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*, más conocido como la *Constitución de Apatzingán*, la cual no pocos considera que fue sólo un intento de crear una “ridícula constitución” expedida en Apatzingán el 22 de octubre de 1814,⁷ y que nunca se puso en práctica. Lo anterior no es exacto, pues el libro de Felipe Remolina Roqueñí titulado *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingan*,⁸ de manera sólida y documentada explica que el *Decreto Constitucional* sí llegó a aplicarse, como lo demuestra el establecimiento del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, llamado también Supremo Tribunal de Ario, uno de los poderes integrantes que el Congreso de Chilpancingo propuso para la nueva nación.⁹

Estos antecedentes que hemos presentado tienen por finalidad mostrar que la creación de la *Constitución Federal* de 1824 fue el resultado de la confluencia de varios procesos políticos externos a México, pero que también es el resultado de los movimientos internos que dieron cauce a las aspiraciones de los mexicanos que estaban ávidos de libertad, justicia e igualdad. En esta constitución, por primera vez, se declara la independencia, se establece por parte de los habitantes de este nuevo país su forma de gobierno, dividido en tres poderes a semejanza

⁷Bando publicado por el virrey Félix María Calleja contra la Constitución de Apatzingán, en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1815_110/Bando_publicado_por_el_virrey_Felix_Mar_a_Calleja_contra_la_Constituci_n_de_Apatzing_n.shtml. Debe señalarse que tal bando fue sustraído de los acervos del AGN, cuya clasificación es: AGN, México, Instituciones Coloniales, Gobierno Virreinal, Bando (011), vol. 28, expediente 52, foja 104, mayo 24 de 1815. Hasta fines de febrero y principios de marzo de 1815 pudo el gobierno insurgente distribuir algunas copias del *Decreto Constitucional* que había sido promulgada el 22 de octubre del año anterior. En cuanto uno de estos ejemplares cayó en manos del virrey Félix María Calleja, sin demora publica el 24 de mayo un bando en el cual desacreditaba a los autores de tal documento. Es el propio Calleja quien proporciona los nombres de los “infames que se llaman diputados y han formado la monstruosa constitución”, entre ellos José María Liceaga, José Sixto Verduzco, José Manuel Herrera, José María Cos, José Sotero de Castañeda, Cornelio Ortiz de Zárate, Manuel de Aldrete y Soria, Antonio José Moctezuma, José María Ponce de León, Francisco Argandar y por supuesto, José María Morelos. Los nombres de Ignacio López Rayón, Manuel Sabino Crespo, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y Antonio de Sesma no aparecen como firmantes de la constitución por hallarse fuera de Apatzingán, sin embargo, como señala Calleja, “son [parte] del ridículo congreso”. En el referido *Bando*, Calleja llama traidores al Rey a aquellos que declaran la independencia de la Nueva España, atacando además “con escándalo las prácticas y derechos de la Iglesia. Así consta en varios papeles por el llamado congreso Mexicano, y otros cabecillas en Apatzingán y Taretan, que me han remitido de diferentes puntos varios comandantes militares;” señala que se trata de once rebeldes “que se nombran diputados” quienes firman una “ridícula constitución” expedida en Apatzingán el 22 de octubre del año anterior, en donde haciendo uso de “retazos de la constitución angloamericana y de la que formaron las llamadas Cortes extraordinarias de España” pretenden forjar “una especie de sistema republicano confuso y despótico en sustancia”. Calleja advertía a la población novohispana que todas las copias de esa “constitución” debían ser entregadas a las autoridades en un plazo de tres días, bajo pena de muerte y de confiscación de bienes; cumplido el plazo señalado por el bando, debían quemarse en la plaza pública por mano del verdugo. Manuel González Oropeza, *Patología de las primeras elecciones en México*, p. 174, Capítulo II de la obra *Historia jurídica de los conflictos electorales en México. Siglos XIX y XX*, en proceso.

⁸Felipe Remolina Roqueñí, *Vigencia y positividad de la Constitución de Apatzingan*, México, Federación Editorial Mexicana, 1972, 62 pp. (Colección Documentos 2). Del mismo autor es el libro *La Constitución de Apatzingán. Estudio jurídico-histórico*, México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1965, 268 p. (Biblioteca Michoacana, 4). En el libro *Las resoluciones Judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, se presentan las demandas hechas al Supremo Tribunal de Justicia de Ario para que se les “administrase justicia” a hombres, mujeres e indígenas, como una prueba fehaciente de su establecimiento y funcionamiento. Aunque en ningún caso se emitió resolución, el tribunal ordenó que se enviaran los casos al Juez de Partido, al Ministro Tercero, a la Junta Subalterna Gubernativa o al Comandante de Armas para que ellos dictaminaran lo conducente. Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones Judiciales que han forjado a México*, vol. 1, *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, México, SCJN-TEPIF, 2009, pp. xiii-104. (Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y Centenario del inicio de la Revolución Mexicana), pp. 37-92.

⁹Dicho Tribunal fue instalado el siete de marzo de 1815, en la localidad de Ario, y disuelto el seis de mayo del mismo año, a causa de la llegada del ejército realista comandado por Agustín de Iturbide; poco tiempo después se restableció y estuvo de manera itinerante en lugares como Puruarán, Tlacotepec, Tetela, Ajuchitlán, Huetamo, Ario, Uruapan, Tiripetío, Apatzingán y Tehuacan, lugar en donde terminaron por ser disueltos tanto el Congreso como el Supremo Tribunal, en diciembre de 1815, coincidiendo con la ejecución de José María Morelos en San Cristóbal Ecatepec.

del modelo de los Estados Unidos con sus atribuciones perfectamente definidas y se prohíbe la esclavitud, entre otros principios.

Es indudable la influencia externa, francesa, española y estadounidense, que propició la adopción del modelo para elegir a los representantes de los ciudadanos y así participar en los asuntos políticos de la nueva nación y en la toma de decisiones. La constitución francesa y la *Declaración de Derechos de Hombre y del Ciudadano*, proclamada por la Asamblea Nacional Constituyente, el modelo gaditano y las referencias al sistema político adoptado por los Estados Unidos tras su independencia,¹⁰ han sido los elementos que en gran medida fueron los precursores del Congreso de Anáhuac (llamado después Congreso de Chilpancingo) propuesto por Morelos tras la crisis de la Junta de Zitácuaro y sus *Elementos Constitucionales*.

Se requería de una base sólida que permitiera la participación de los ciudadanos a través de sus representantes (diputados), con lo cual se legitimaran las decisiones de los miembros del Congreso de la nueva nación; de igual manera se requería de un reglamento que normara las actuaciones de sus miembros y el procedimiento que llevara a la creación de una constitución. Por supuesto que estos principios y declaratorias de procedimiento fueron el inicio del congreso convocado por Morelos¹¹ con un objetivo bien definido: la creación de una constitución. Y si bien esta parte es importante, no menos valor tiene el contenido que será vertido en esta primigenia *Carta Magna* nacida en México, y gran parte de su contenido procede, justamente, del escrito de Morelos que tituló *Sentimientos de la Nación*.

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE CHILPANCINGO

Es la firma de José María Morelos la que rubrica las convocatorias y las reglas que deben establecerse para llevar a cabo el Congreso de Anáhuac, el cual es visto como el siguiente paso tras la Junta de Zitácuaro,¹² la cual comienza a extinguirse por diversos conflictos entre sus integrantes.¹³ Son varias cartas las que envía Morelos a Ignacio López Rayón, invitándole

¹⁰Es muy importante señalar que en 1810 Joseph Manuel Villavicencio hizo una traducción de la *Constitución de los Estados Unidos de América* de 1787, publicada en Filadelfia en los talleres de Smith & M'Kenzie en los primeros días de abril. Por lo que no es difícil imaginar que algún ejemplar fue conocido por los insurgentes, y extraído de ahí algunas ideas, como la composición tripartita, aporte de la legislación norteamericana. Un ejemplar de esta traducción se conserva en el Fondo Reservado de la Biblioteca Nacional de México.

¹¹Estando presentes los diputados de las Provincias de Guadalajara, Michoacán, Guanajuato, Tecpan, Oaxaca, México, Veracruz y Puebla, que como se ha señalado antes, fueron designados por el propio Morelos, excepto el representante de Tecpan, José Manuel de Herrera, quien fue electo:

...resultaron votados el señor vicario general licenciado don José Manuel de Herrera con once votos, el doctor don José María Cos con siete, el licenciado don Juan Nepomuceno Rosáins con cinco, el licenciado don Andrés Quintana con cuatro, el doctor don Lorenzo Francisco de Velasco con dos, el licenciado don Carlos María Bustamante con cuatro, el bachiller don Rafael Díaz con dos, el cura don Mariano Salgado con uno, el cura don Mariano Patiño con uno. Y siendo el de mayor número de votos el licenciado don José Manuel de Herrera, vicario general, fue reconocido en el acto por diputado representante de la provincia de Tecpan.

González Oropeza, *Patología...*, *op. cit.*

¹²Como acertadamente señala José Herrera Peña, Ignacio López Rayón escribe los *Elementos constitucionales* en donde sienta las bases de un estado autónomo pero que estaba en espera del regreso de Fernando VII, lo que en gran medida es la opinión de los criollos letrados novohispanos; no obstante, hacía falta escuchar la voz de toda la nación, y los *Sentimientos de la Nación* serán la voz de aquellos que no habían sido escuchados, el arriero de Valladolid se convertirá en la representación de un país que está naciendo. Es importante hacer notar que en diciembre de 1810, Miguel Hidalgo lanzó un manifiesto en donde exhortó, por primera vez a romper los “lazos de ignominia” hacia los españoles, y en donde reiteró la idea de establecer un Congreso para “dictar las leyes apropiadas al país”. Manuel González Oropeza, “‘Los Sentimientos de la Nación’ y los orígenes del Poder Legislativo Mexicano”, pp. 15-25, en *Revista Iniciativa* núm. 5, México, octubre-diciembre de 1999, 343 pp.

¹³López Rayón, le escribió al virrey Félix María Calleja una misiva el 22 de abril de 1811, explicándole que el objeto de la Insurgencia era convocar a un Congreso o Junta Nacional para la conservación de las leyes de la autoridad de Fernando VII. La actitud de Rayón que

que acate la convocatoria al congreso constituyente, pues su obsesión por mantener todo el control de la Junta de Zitácuaro no ha conducido a nada bueno, y es mejor para la causa establecer la división de poderes, por lo cual se debe elegir al titular del Poder Ejecutivo y el Congreso asumir el Poder Legislativo, dejándole a los jueces el Poder Judicial.¹⁴

Lo primero que se discute es el sitio en donde se realice “un Congreso Nacional compuesto de los representantes de las Provincias del Reino de la Nueva España”; la Asamblea de la Junta de Oaxaca (Antequera), efectuada el 26 de mayo de 1813, propone a través de Carlos María de Bustamante que se celebre en esta ciudad, pues consideran que “en ella se encuentran todas las comodidades posibles”. Por su parte el Intendente del Ejército, Antonio Sesma, además de reiterar la solicitud de que Morelos “repita otra nueva Junta para la última decisión de cuanto convenga a la Nación, pues de este modo se hará con toda la distinción y grandeza que es debida [el Congreso Nacional], aumentando validación y fuerza a la fuerza”.

Morelos señala que ha recibido en repetidas ocasiones la demanda de instalar “un nuevo congreso en el que no obstante ser muy amplio por componerse de mayor número de vocales no estén unidas las altas atribuciones de la soberanía”, y no obstante el ofrecimiento que se hace Oaxaca para ser la sede del Congreso, en mayo Morelos decide que se lleve a cabo en Chilpancingo durante el mes de septiembre y precisa, de manera muy general, cómo debe llevarse a cabo la elección de sus representantes.¹⁵

El primer miembro electo para el Congreso es el diputado por la recién creada Provincia de Tecpan (actual Estado de Guerrero), José Manuel de Herrera. De acuerdo con la información proporcionada por las propias poblaciones, se puede considerar que las elecciones se realizaron, en términos generales, como se dispuso en los documentos que Morelos les hizo llegar a las autoridades de los poblados en la Provincia de Tecpan y en otras más, como Oaxaca, Veracruz, Puebla y México, sitios bajo control de los insurgentes. Sin embargo, no todas las elecciones se llevaron a cabo en tiempo para poder asistir el 8 de septiembre a Chilpancingo, motivo por el cual Morelos tuvo que aplazar el día señalado, hasta que estuvieran presentes la mayoría de los diputados y así dar inicio a las sesiones en la Iglesia del Espíritu Santo de esa población.

Aún con este contratiempo, Morelos emite el *Reglamento para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso*, el 11 de septiembre de ese año.¹⁶ Este reglamento consta de 59 artículos y un exordio, fue escrito el 11 de septiembre y dado a conocer el día 13. Algunos de sus primeros artículos señalan:

provocaría división entre los primeros insurgentes, pero debe reconocerse en López Rayón el gran mérito de haber sido él quien instaló el Primer Congreso Mexicano con el nombre de Suprema Junta Nacional Americana el 21 de agosto de 1811, con dos objetivos primordiales: a) la conservación de la religión católica y b) la defensa de la libertad de la patria. El mérito de la Junta no fue su gobierno ni la existente legislación que expidió, sino el precedente que sentó en la forma de “gobierno mexicano” y en el centro de legitimación para las acciones militares insurgentes. Los rebeldes comenzaron a construir su legitimidad, tal como había sucedido en Sevilla y Quito. Y también debe reconocerse que Morelos, como indiscutible dirigente militar, se sometió a la autoridad de la Junta, estableciendo así el principio de Estado de Derecho y el sometimiento de la autoridad ejecutiva a la representación nacional, un elemento que más tarde repetirá en el Congreso de Chilpancingo y continuará acatando hasta el momento de su captura en Tehuacán en 1815.

¹⁴Por varias cartas enviadas a López Rayón, podemos apreciar que los *Elementos Constitucionales* surgidos en Zitácuaro fueron de suma importancia para Morelos al momento de redactar sus *Sentimientos de la Nación*, aunque ampliados y con una notable diferencia: rechaza la idea de esperar el regreso de Fernando VII al trono. González Oropeza, “Los Sentimientos de la Nación...”, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁵González Oropeza, *Patología...*, *op. cit.*

¹⁶El “brigadier” Juan Nepomuceno Almonte, hijo de Morelos, sólo tenía 10 años de edad cuando su padre lo incluyó para formar parte de este Congreso.

1. Reunidos en la iglesia parroquial la mañana del 13 del corriente, los electores que se hallen presentes, procederán a la elección de los diputados representantes de sus respectivas provincias.
2. Esta junta electoral será presidida por mí como el más caracterizado oficial del Ejército.
3. Para la solemnidad del acto se abrirá la sesión con un discurso sencillo que explique en términos inteligibles a todos el objeto y fines de nuestra reunión.
4. Concluido todo y nombrado por la diputación electoral el número de vocales igual al número de provincias que les tienen conferidos sus poderes, se les hará saber la elección a los sujetos en quienes hubiere recaído.
5. Inmediatamente se les pondrá en posesión, y disuelta la junta de electores se congregarán en su lugar los vocales y en el mismo lugar a la mañana siguiente.
6. Congregados de este modo se tendrá por instalado el Gobierno.¹⁷

Todo ello da cuenta de la acuciosa pero concienzuda precaución tomada por Morelos para brindarle legitimidad al Congreso y al objetivo que debía responder.¹⁸ Pero lo más trascendental estaba por llegar. El día 14 de septiembre de 1813, el secretario de Morelos, Juan Nepomuceno Rosains,¹⁹ procede a dar lectura al escrito de su jefe, titulado *Sentimientos de la Nación*, en donde “se ponen de manifiesto sus principales ideas para terminar la guerra y se echan los fundamentos de la Constitución futura que debe hacerla feliz en sí y grande entre las otras potencias”.²⁰

¹⁷Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Original_del_Reglamento_en_59_articulos_y_un_exordio_expedido_por_Jos_Mar_a_Morelos_en_Chilpancingo_para_la_instalaci_n_funcionamiento_y_atribuciones_del_Congreso.shtml; González Oropeza, *Patología...*, *op. cit.*, en el anexo 5 de este Capítulo se transcribe íntegro el *Reglamento*, con sus 59 artículos; Gloria Villegas Moreno y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*. Margarita Moreno Bonett. *Enciclopedia Parlamentaria de México, del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura*. México. Primera edición, 1997. Serie III. Documentos, vol. I. Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana; t. I, p. 143.

¹⁸En este Congreso de Chilpancingo, Morelos implementó un principio que ha perdurado hasta nuestros días, el fuero, pues dispuso que los diputados serían personas “sagradas e inviolables durante su desempeño como tales”. Artículo 31 del Reglamento, que a la letra señala:

“Las personas de los representantes son sagradas e inviolables durante su diputación y consiguientemente no se intentará ni admitirá acusación contra ellas hasta pasado aquel término, exceptuándose dos casos en que deben ser suspensos y procesados ejecutivamente y son, por acusaciones de infidencia a la patria o a la religión católica; pero ni en estos casos se admitirá la acusación a menos que el acusador, que podrá ser cualquier ciudadano, no apoye su acusación en prueba que pueda producir dentro de tres días; y en los dos casos exceptuados, convocará el Congreso una Junta General Provincial, para que de las cinco provincias inmediatas, a la residencia del Congreso se elijan cinco individuos sabios, seculares, para que conozcan de la causa hasta el estado de sentencia, cuya ejecución suspenderá hasta la aprobación del Poder Ejecutivo y Judicial”. González Oropeza, “Los Sentimientos de la Nación...”, *op. cit.*, p. 21; Villegas Moreno, *op. cit.*

¹⁹Juan Nepomuceno Rosains (citado también como Rosáinz) es uno de los hombres de confianza de Morelos, el cual en septiembre de 1813 fue designado Secretario del Poder Ejecutivo. En la campaña contra Armijo en Chichihualco (febrero de 1815), Rosains fue derrotado y tuvo que ser protegida su huida por Galeana; meses más tarde (julio) de nuevo sufre una derrota ante el coronel Hevia, cerca de San Hipólito (Guerrero). Tras varias campañas fallidas, el insurgente Guadalupe Victoria ordena remitirlo a Zacatlán para que el Congreso dictamine lo necesario; logra escapar y se acoge al indulto que ofrecía el virrey en octubre de 1815. A partir de entonces, se aparta de la vida política y se establece en Chalchicomula, Puebla. Algunos años después, en 1821, se suma al Plan de Iguala, pero no toma parte en la conclusión de la guerra de independencia; tres años después es electo Senador por el Estado de Puebla. En 1830 se opuso al Plan de Jalapa, desconociendo el Gobierno de Vicente Guerrero, y más tarde, se une al Plan de Codillos, proclamado en contra de Anastasio Bustamante. Por esta acción es apresado y fusilado en octubre de ese año. Lorenzo de Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, estudio biográfico de Alfonso Toro, 3ª ed., 2 vols., México, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981, vol. I, p. 53. Este hecho, con los cien años de distancia que lo separan, nos hace recordar la primera sesión del Congreso Constituyente de 1916-17, cuando la tarde del viernes 1º de diciembre de 1916 se dio lectura al Proyecto de Constitución reformada que Venustiano Carranza presentó a través del C. Secretario Fernando Lizardi.

²⁰Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml. Algunos de los principios que Morelos postula en los *Sentimientos de la Nación* ya habían sido dados a conocer por él mismo años antes; por ejemplo, en el *Bando del Aguacatillo* del 17 de noviembre de 1810, tras haberse reunido con Miguel Hidalgo en Charo, Michoacán, el 20 de octubre, da a conocer las razones de la emancipación de la guerra de independencia, entre ellas la esclavitud y la supresión de las castas, y de igual manera lo reitera en el bando del 29 de enero de 1813, lo cual pone de manifiesto en el Artículo 15º de los *Sentimientos*; de igual manera, en escritos previos, como en el *Envío de una proclama a los hijos de Tehuantepec*, quizá escrito entre 1811 y 1812, fundamenta el movimiento insurgente y libertador por el mal gobierno, los abusos y exceso de poder ejercido por los españoles en América,

El texto es el siguiente:

- 1º Que la América es libre independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione, dando al Mundo las razones.
- 2º Que la Religión Católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3º Que todos sus Ministros se sustenten de todos y solos los Diezmos y Primicias, y el Pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4º Que el Dogma sea sostenido por la Jerarquía de la Iglesia, que son el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis cradicabitur*. Mat. Cap. XV.
- 5º Que la Soberanía dimana inmediatamente del Pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las Provincias en igualdad de números.
- 6º Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
- 7º Que funcionarán cuatro años los Vocales turnándose, saliendo los más antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8º La dotación de los Vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de 8,000 pesos.
- 9º Que los empleos sólo los Americanos los obtengan.
- 10º Que no se admitan extranjeros si no son Artesanos capaces de instruir, y libres de toda sospecha.
- 11º Que los Estados mudan costumbres, y por consiguiente la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra (nuestra Patria / esta nación).
- 12º Que como la buena Ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.
- 13º Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que estos solo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

“Sabe la America que vuestros exercitos en la España son imaginarios, y los de aquí no son muy Crecidos: que vuestras conquistas son falsas: vuestras proclamas dolosas: vuestros decretos atroces: vuestras Ordenes infernales: Vuestras profanaciones Sacrilegas: vuestras violencias inauditas: vuestros echos abominables contrarios á la humanidad, al pudor y a la Justicia; pues violais el talamo de los Casados, estrupais á las vírgenes: Yegando ya vuestra temeraris y decenfrenada lacibia í corromper y mutilar á las tiernas infantes de estos dominios: Sabe que aunque descontentos con los Saqueos, oprobios y desonetidades que habéis cometido, en todos los Pueblos por donde habéis pasado, dire mas después que habéis Robado, el honor y la inocencia, arrancais de los brazos de las desventuradas Madres á sus recién nacidos hijos, para pasarlos á su vista con las Lanzas, ó arrojarlos vivos de pies y manos (¿Quién ha visto tal perfidia?) al fuego: Sabe últimamente que sois tan Ladrones, que ni la despreciable Chusma de Gachupines, que militan en vuestras gavillas de vandidos, están libres de vuestras garras ¿Ha Hidalgo? ¿Ha Allende? Si vuestro valor fidelidad, y acendrado Patriotismo, no os hubiera compelido á levantar la dulce voz, de la Livertad, sin duda alguna que estaría ya consumada la traicion, y habria llegado á colmo, la iniquidad de estos infames; y entonces nobles Americanos, mis caros hermanos ¿Qué sería de nuestra Patria adonde estarian nuestras Casas, nuestros patriotismos: nuestra religion nuestros altares y au[n] nosotros mismos?”

Autógrafos de Morelos y otros documentos, presentación de José Alejandro Luna Ramos, estudios introductorios de Elisa Speckman Guerra y Manuel González Oropeza, 2ª ed., México, TEPJF, 2013, 154 pp. (Colección Bicentenarios. Conmemoración del bicentenario del Congreso de Anáhuac. t. I, Autógrafos de Morelos y otros documentos), pp. 76-78.

- 14° Que para dictar una Ley se haga Junta de Sabios, en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.
- 15° Que la Esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de Castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un Americano de otro el vicio y la virtud.
- 16° Que nuestros Puertos se franqueen a las Naciones extranjeras amigas, pero que estas no se internen al Reino, por más amigas que sean, y solo habrá Puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demás, señalando el diez por ciento.
- 17° Que a cada uno se le guarden sus propiedades, y respete en su Casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.
- 18° Que en la nueva legislación no se admita la tortura.
- 19° Que en la misma se establezca por Ley Constitucional la celebración del día doce de Diciembre en todos los Pueblos, dedicado a la Patrona de nuestra Libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los Pueblos la devoción mensual.
- 20° Que las tropas extranjeras, o de otro Reino, no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
- 21° Que no se hagan expediciones fuera de los límites del Reino, especialmente ultramarinas, pero que no son de esta clase propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.
- 22° Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la Guerra, y honorarios de empleados.

Chilpancingo, 14 septiembre 1813.

José M^a Morelos.

- 23° Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre, todos los años, como el día Aniversario en que se levantó la Voz de la Independencia, y nuestra Santa Libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se desplegaron los labios de la Nación para reclamar sus derechos con Espada en mano para ser oída: recordando siempre el mérito del grande Héroe el señor Don Miguel Hidalgo y su compañero Don Ignacio Allende.

Repuestas en 21 de noviembre de 1813. Y por tanto, quedan abolidas estas, quedando siempre sujetos al parecer de S.[u] A.[alteza] S.[erenísima].²¹

De indudable riqueza es este escrito de Morelos, el cual al parecer fue escrito en Oaxaca, durante su estadía entre noviembre de 1812 y febrero de 1813; contiene las demandas de una sociedad que hasta entonces no había conocido la libertad, la justicia, la igualdad, ni siquiera una Iglesia cercana a ellos. Estaban acostumbrados a ver la opulencia del Alto Clero y los españoles peninsulares, mientras los criollos y los indígenas vivían solo para cumplir con las obligaciones y cargas tributarias que el gobierno virreinal les imponía. Era ya necesario dictar leyes generales que fueran aplicables a todos, sin ninguna excepción, eliminando

²¹Disponible en <http://www.bicentenarios.es/doc/8130914.htm>; se anota que en transcripción íntegra del original manuscrito conservado por el Archivo General de la Nación Mexicana. También es conveniente revisar la versión que presenta la página http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Versi_n_original_de_los_Sentimientos_de_la_Naci_n_el_el_sico_texto_pol_tico_de_Morelos_le_do_por_su_Secretario_en_la_apertura_del_Congreso.shtml, por las aclaraciones y comentarios. Consulta del 25 de abril de 2016. Los *Sentimientos de la Nación* fue desarrollado en 22 puntos, a los cuales se le agregó uno más el 21 de noviembre de 1813, para constituir un total de 23. González Oropeza, “Los Sentimientos de la Nación...”, *op. cit.*, p. 15.

los privilegios, las castas y la esclavitud, asegurando una igualdad jurídica para todos los ciudadanos. Es por ello que los principios liberales expuestos por Morelos en los *Sentimientos de la Nación* son escuchados con atención y rápidamente secundados por las clases más desfavorecidas por el régimen colonial. Es de suma importancia señalar que este escrito de Morelos contiene los puntos que, en su opinión, deben ser la base de la nueva nación, y constituyó el esquema de gobierno que los diputados utilizaron para la elaboración de la *Constitución de Apatzingán* en sus aspectos políticos y sociales.

El primer punto de las palabras de Morelos habla de la independencia. Hace a la América libre para adoptar la forma de gobierno que le convenga al bienestar general y la declara independiente de España. Por lo tanto, es necesario expulsar al enemigo español y sustituir su mal gobierno por uno liberal, tal y como lo consigna en el Artículo 11 de esta misma declaratoria:

Que los Estados mudan costumbres, y por consiguiente la Patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el Gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra (nuestra Patria/ esta nación).

El propio Congreso recogería este punto cuando en la sesión del 6 de noviembre de 1813 redactó y aprobó la Declaración de Independencia de México.

El segundo, tercero y cuarto puntos se centran en el reconocimiento de la Iglesia Católica como única en México, la celebración el 12 de diciembre de la Virgen de Guadalupe (Patrona de la Libertad, punto 19), la inamovible autoridad del Papa y otros eclesiásticos en cuestiones del dogma religioso, la intolerancia hacia otras religiones y que los sacerdotes obtuvieran su sustento sólo de los diezmos y primicias que el pueblo generosamente les otorga por su devoción al culto. La intolerancia religiosa sería parte de las leyes mexicanas hasta la reforma constitucional del 25 de septiembre de 1873,²² cuando se recogen las leyes de Reforma²³ como parte de la *Constitución Federal*, cuando se abandona la religión de Estado y se permite la tolerancia de cultos, que había provocado previamente un gran debate parlamentario durante las sesiones del Congreso Constituyente Extraordinario de 1856-1857.

El punto quinto es quizá otro de los elementos de enorme trascendencia, pues se aboca a establecer el principio de la soberanía popular, fundamento de la independencia y adopción del liberalismo político del cual ya había dado claras muestras de suscribirse partidario. Son ahora los habitantes de las Provincias (el pueblo en general) quienes pueden y deben decidir el camino de su vida política y social por medio de sus representantes, pues la soberanía dimana del pueblo, y son sus representantes quienes elaborarían las leyes que darían sustento a la Nación; esa soberanía del pueblo se depositará los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En escritos previos Morelos había señalado la necesidad de un poder colegiado depositado en tres individuos, como en el modelo francés e inspirado en la ideas rousseauianas, ante el temor de un Poder Ejecutivo depositado en un solo individuo. Las ideas jusnaturalistas, racionalistas y liberales de Samuel Pufendorf, Juan Heinecio y Hugo Grocio, en

²²En cuyo Artículo 1º se determinó: “El Estado y la iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna”, Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México*, Porrúa, México, 1983, p. 697.

²³Entre las que se encuentra la Ley sobre la libertad de cultos del 4 de diciembre de 1860, que más tarde se incorpora a la Constitución en 1873. Tena Ramírez, *op. cit.*

torno al origen del poder y la soberanía popular, así como las del Barón de Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Manuel José Siéyès sobre la separación de poderes y la representación del pueblo, estaban presentes en su mente, pues habían sido expuestas en las cortes gaditanas desde 1810 y flotaban en el ambiente político; la idea de que la “soberanía ejercida por una sola persona conduce a la tiranía”, estaba muy presente en la Nueva España a través de las figuras de Carlos IV y Fernando VII, como paradigma de ese poder absoluto concentrado por un solo individuo, en donde al faltar ese representante real, quedaba vacante la titularidad de la soberanía del reino, y era el momento oportuno para que el pueblo recuperara su soberanía.²⁴ La soberanía nacional estaría depositada en las leyes, leyes que deben ser discutidas en el Congreso (en este sentido, Morelos concede un lugar privilegiado al Poder Legislativo).

Los puntos doce al catorce, vinculados con el tema anterior, instituyen el Estado de Derecho, estableciendo la superioridad de la ley respecto a cualquier persona, lo que priva a una persona soberana o monarca de su condición privilegiada de dictar de manera arbitraria las leyes, si no son discutidas en “El Congreso y oída a pluralidad de votos”. La igualdad ante la ley se consagra como principio.

La defensa de los derechos del hombre tampoco escapa a la mente de Morelos en una época tan temprana, cuando señala en el punto 15 confirma la abolición de la esclavitud y la eliminación de la distinción por castas,²⁵ quedaron proscritas “para siempre”, y la única distinción entre un americano y otro sería el vicio o la virtud, ya no por nacimiento, por su color de piel o posición social: todos los hombres iguales entre sí. De igual manera se considera que la violación del domicilio o “asilo sagrado” (punto 17) y la tortura (punto 18) quedan igualmente proscritas en la nueva Nación, como una forma de asegurar a cualquier ciudadano sus derechos, derechos consagrados en las leyes, leyes que son iguales para todos.

La tendencia social de Morelos era patente cuando en el punto doce consideraba que la ley sabia debería aumentar “el jornal del pobre”, o en el punto veintidós pugnaba para que se le quitaran la infinidad de tributos “que nos agobian”. El mismo punto 12 contiene un valioso elemento al respecto, al señalar: “[que la ley y el Congreso] moderen la opulencia y

²⁴Muchas de estas ideas fueron expuestas por Alberto Lista en el periódico *El espectador Sevillano* que circuló en la Nueva España a fines de 1809, y que no es difícil suponer que tanto Hidalgo como Morelos tuvieron en sus manos. Anna Macías, *Génesis del Gobierno Constitucional en México: 1808-1820*, traducción de María Elena Hope y Antonieta Sánchez Mejorada de Hope, México, SEP, 1973 (SepSetentas, 94), pp. 121-128. Tampoco debemos olvidar que el Ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 había planteado este mismo principio, y aunque no lograron su propósito, sus ideas tuvieron acogida entre los futuros insurgentes. El principio de la soberanía en manos del pueblo que la Revolución Francesa había sembrado en Europa, ya daba sus frutos en América.

²⁵Estas condiciones imperantes en la Nueva España ya habían sido condenadas por Morelos en el *Bando del Aguacatillo* del 17 de noviembre de 1810, en el bando del 29 de enero de 1813 y en el escrito del 5 de octubre de 1813.

Don José María Morelos, Siervo de la Nación y Generalísimo de esta América Septentrional por Voto Universal del Pueblo, etcétera.

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huele, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y Soberanía y no al individuo como a tal, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez, y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas.

Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los Intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 5 de octubre de 1813.

José María Morelos [rúbrica].

Por mandarlo de S.A., Lic. José Sotero de Castañeda, Secretario [rúbrica].

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Segundo_y_definitivo_decreto_de_Jos_Mar_a_Morelos_abolviendo_la_esclavitud.shtml, consulta del 26 de abril de 2016.

la indigencia; y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto”.

Un caso aparte lo constituyen los puntos noveno, décimo y dieciséis. El primero de ellos restringe el que los extranjeros desempeñen empleos que sólo son para los americanos, en tanto que el siguiente punto permite la llegada de extranjeros sólo si son capaces de instruir a los nacionales en su materia de dominio (refiriéndose al trabajo artesanal); en tanto que el punto 16 regula la llegada de barcos extranjeros a puertos nacionales, imponiendo un gravamen del 10 por ciento a sus mercancías. Esto constituye un primer esbozo de una política económica que la nueva nación debía comenzar a construir, lo cual tampoco escapó al genio creativo y militar de Morelos.

Es así como Morelos imaginó a una nación, a la América Mexicana como la llamó en la *Constitución de Apatzingán*, en septiembre de 1813, y que transmitió a los integrantes del Congreso de Chilpancingo. Este esbozo que hizo Morelos, está impregnado de las ideas surgidas de las constituciones de Estados Unidos de 1787, de Francia de 1793 y de España en 1812, de las ideas de pensadores como Rousseau, Montesquieu, Voltaire, Pufendorf, Heinecio y Grocio entre otros, pero también de la realidad que los envolvía, de las necesidades y anhelos de los pueblos que recorrían desde Oaxaca, Guerrero y Michoacán, Puebla o el Estado de México. Es indudable que su auditorio, atento a sus palabras en voz de Juan Nepomuceno Rosáins, estallara en júbilo al comprender los alcances de tan preclaros ideales y aclamara con estruendo a su autor. Como bien señala Roberto Breña, estas palabras de Morelos “son el texto breve más importante y más conocido de la insurgencia mexicana. Este hecho, aunado a que se trata de un documento de naturaleza casi telegráfica (23 artículos) y de un subjetivismo notable en algunos pasajes (el nombre de “sentimientos” no es casual), convierte a este documento en un texto que no sólo se presta a interpretaciones diversas, sino que se presta también con facilidad a la “sobreinterpretación”.²⁶

LO QUE PASÓ DESPUÉS... SURGE EL SIERVO DE LA NACIÓN

Tras esta lectura, se designó al Capitán General José Sixto Verduzco como Presidente del Soberano Congreso Nacional, acompañado de otros miembros, como el de Capitán General José María Morelos, el Teniente General Manuel Muñiz, el Vicario General castrense Lorenzo Francisco de Velasco, José María Murguía y Galardi, Andrés Quintana Roo, José Manuel de Herrera y en Cornelio Ortiz de Zárate la función de secretario de la reunión. De inmediato se votó para elegir al representante del Poder Ejecutivo y Generalísimo de los Ejércitos, y por unanimidad de sufragios, tanto de los presentes como de aquellos “que por ausencia remitieron sus votos”, resultó electo José María Morelos.²⁷

²⁶Roberto Breña, *Apuntes críticos sobre los Sentimientos de la Nación*, pp. 233-249, en: *Los Sentimientos de la Nación. En el bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, de los Sentimientos de la Nación y de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, 2ª ed., México, LXII Legislatura-Consejo Editorial Cámara de Diputados, 2014, 255 pp., p. 235. Como bien señala este autor, los *Sentimientos...* no pueden ser estudiados sin hacer referencia al *Decreto Constitucional...*, sin tampoco olvidar que el primer documento fue escrito por un solo hombre, mientras que el *Decreto o Constitución de Apatzingán* fue obra de varios autores, cuya redacción corrió a cargo de Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante y José Manuel de Herrera, quienes, sin bibliotecas, archivos o documentos legislativos, lograron redactar los 242 artículos, contando sólo con los *Elementos constitucionales* de la Junta de Zitácuaro, los *Sentimientos...* de Morelos y el *Reglamento* en el cual Quintana Roo había fijado las facultades del Congreso reunido en Chilpancingo.

²⁷La lista de quienes votaron por Morelos es muy extensa, y sólo mencionamos algunos de los hombres que la firman, como Mariano Matamoros, Hermenegildo Galeana, Carlos María de Bustamante, Juan Álvarez, Nicolás Bravo, Antonio Sesma, Juan Nepomuceno Almonte, entre muchos otros.

El Congreso aprobó el nombramiento de Morelos casi por unanimidad,²⁸ y se le solicitó que prestara el juramento correspondiente, ante lo cual él, con humildad, rechazó, pues “no se juzgaba capaz de desempeñarlo como era necesario”.²⁹ El Presidente del Congreso, Sixto Verduzco, lo exhortó a aceptar el cargo pues de ninguna manera consideraban que fuera incapaz de tal responsabilidad.³⁰ Quintana Roo expuso que correspondía al Congreso deliberar sobre esta situación, en tanto que el pueblo entró en tropel para presionar a que no se aceptara la renuncia de Morelos. El Congreso, tras un par de horas de discusión, confirmó la designación del cargo para Morelos y “lo compele a la pronta admisión del empleo y reconoce en él el primer jefe militar en quien deposita el ramo ejecutivo de la administración pública”,³¹ apoyado por aclamación popular; ante tal demostración, Morelos no tuvo más remedio que aceptar, aunque antes impuso cuatro condiciones:

- 1a. Que cuando vengan tropas auxiliadas de otra potencia no se han de acercar al lugar de la residencia de la Suprema Junta.
- 2a. Que por muerte del Generalísimo, ha de recaer el mando accidental de las armas en el jefe militar que por graduación le corresponda, haciéndose después la elección como la presente.
- 3a. Que no se le han de negar los auxilios de dinero y gente, sin que haya clases privilegiadas para el servicio.
- 4a. Que por muerte del Generalísimo, se ha de mantener la unidad del ejército y de los habitantes, reconociendo a las autoridades establecidas.³²

Tras exponer estas condiciones, agradeció la designación y juró “defenderá costa de su sangre la religión católica, la pureza de María Santísima, los derechos de la Nación Americana, y desempeñar lo mejor que pudiese el empleo que la Nación se había servido conferirle”.³³ Para el día 18 de septiembre Morelos hace una proclama anunciando su designación por el Congreso de Chilpancingo y declara al Teniente General Mariano Matamoros como Comandante de los Ejércitos del Sur, conformado por las Provincias de Tecpan, Oaxaca, México, Tlaxcala, Puebla y Veracruz, en donde firma como “Siervo de la Nación”³⁴ y no como

Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Noticia_de_los_individuos_que_dieron_su_voto_para_elecci_ocate_n_de_general_iaacute_simo_Morelos.shtml

²⁸Sólo los diputados por Tecpan, José Manuel de Herrera, y por Oaxaca, José María Murguía y Galardi, no votaron a favor de Morelos.

²⁹http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Elecci_n_de_Morelos_como_General_simo_encargado_del_Poder_Ejecutivo_por_el_voto_del_Congreso.shtml

³⁰*Idem.*

³¹Manuel González Oropeza, *Estudio introductorio*, pp. 27-36, en: *Autógrafos de Morelos y otros documentos... op. cit.*, p. 32.

³²*Idem.* En esta misma reunión Juan Nepomuceno Rosains juró como Secretario del Poder Ejecutivo, aunque no se señala si fue electo o designado por el propio Morelos. Alamán menciona que tras la aceptación de Morelos, se nombró al diputado por Oaxaca, José M. Murguía, como presidente del Congreso, y vicepresidente a Quintana Roo, en tanto que la Elección de secretarios se hizo en individuos de fuera del congreso, y fueron nombrados D. Cornelio Ortiz de Zárate y D. Carlos Enriquez del Castillo”. Alamán, *op. cit.*, p. 565. Este mismo autor señala que Murguía una vez instalado el Congreso, se regresó a Oaxaca, dejando en su lugar a Manuel Sabino Crespo, quien se presentó a ejercer el cargo hasta octubre, pues debió sortear algunos problemas con la escolta que le asignaron y que según él, debía corresponder a su “dignidad de diputado”.

³³Murguía poco después tuvo que retirarse del cargo, por una enfermedad que padecía, y su lugar lo ocupó Manuel Sabino Crespo, electo en segundo lugar por la Provincia de Oaxaca. Martínez Carbajal, *op. cit.*, pp. 181-182. Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Carta_de_Jos_Ma_Morelos_a_Carlos_Ma_de_Bustamante_Junta_de_los_representantes_de_las_Provincias_de_la_Am_rica_Septentrional.shtml

³⁴En una carta enviada por Morelos a López Rayón desde Acapulco, fechada el 3 de agosto de 1813, en la cual le reclama su obstinado rechazo a colaborar con el Congreso de Chilpancingo, le señala que no pretende usurparle la presidencia de la Junta de Zitácuaro ni ninguna otra función, y mucho menos ser su enemigo, sólo pretende serle útil a la nación, como un simple Siervo de la Nación; es la primera ocasión

“Alteza Serenísima”. Mientras el Congreso llevaba a cabo su labor, Morelos emitía diversos escritos, como la abolición de la esclavitud (cinco de octubre de 1813) y el *Breve razonamiento que el Siervo de la Nación hace a sus conciudadanos y también a los europeos*, firmado en Tlacosautitlán el 2 de noviembre,³⁵ en donde señala la necesidad de separarse de España, la cual carece de recursos para conseguir su propia independencia respecto a la invasión napoleónica a la península, e iguales motivos económicos le impiden a España mantener tropas en América. El 6 de noviembre, el Congreso de Chilpancingo, en voz de su vicepresidente y principal artífice del texto, Andrés Quintana Roo, da lectura al *Acta de Independencia*.³⁶

Desde entonces, ese epíteto tan sencillo, pero a la vez tan profundo por la época en que se pronunció, ha caracterizado a Morelos sobre otros sobrenombres que también se ganó a pulso, como “Rayo del Sur” o el “Caudillo del Sur”. Sus palabras, sus puntos en los *Sentimientos de la Nación*, fueron y todavía son las bases de la nación mexicana. Son las palabras de un hombre como cualquier otro habitante de la América Mexicana, preconizando los principios de libertad, igualdad, división de poderes, que con el paso del tiempo se consolidaron como artículos fundamentales en la primera *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos* de 1824, y que perduraron en los siguientes Congresos Constituyentes y en las Constituciones de 1857 y 1917, convirtiéndose en un legado del “Siervo de la Nación” para todo el pueblo mexicano.

MGO

FUENTES CONSULTADAS

Actas de Bayona, Junta sexta, 23 de junio de 1808. *Congreso de Diputados* (Cd-rom), serie histórica. Actas de las Juntas de la Diputación General de Españoles convocada a Bayona..., 1810-1814. Contiene *Observaciones que sobre el proyecto de Constitución presentado de orden del Emperador y las Juntas de españoles celebradas en Bayona, hicieron los miembros de éstas*, 26 de junio de 1808, pp. 112-113.

ALAMÁN, Lucas, *Historia de México. Con una noticia preliminar del sistema de gobierno que regía en 1808 y del Estado en que se hallaba el país en el mismo año*, 5 vols., México, Imprenta de Victoriano Agüeros y Comp. Editores, 1883.

———, *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1985, (Clásicos de la Historia de México), vol. 3, p. 566.

Autógrafos de Morelos y otros documentos, presentación de José Alejandro Luna Ramos, estudios introductorios de Elisa Speckman Guerra y Manuel González Oropeza, 2^a ed., México, TEPJF, 2013,

que utiliza esta frase, pero en privado, en una correspondencia entre dos miembros de la Junta, de manera categórica afirma “No pretendo la Presidencia [del Congreso]; mis funciones cesarán establecida la Junta [el Congreso de Chilpancingo] y me tendré por muy honrado con el epíteto de humilde *Siervo de la Nación*”. Morelos, 1813, cursivas nuestras. Documento titulado “Dura misiva de José María Morelos a Ignacio Rayón, reprochándole su obstinada negativa a colaborar en la obra del Congreso, Acapulco, 3 de agosto de 1813”, Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Dura_misiva_de_Jos_Mar_a_Morelos_a_Ignacio_Ray_n_reproch_ndole_su_obstinada_negativa_a_colaborar_en_la_obra_del_Congreso.shtml

³⁵Tlacosautitlán es una región distante unos cincuenta kilómetros de Chilpancingo, en la zona Centro del estado, a la cual también llaman Valles Centrales.

³⁶Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Acta_solemne_de_la_declaracion_de_la_independencia_de_Am_rica_Septentrional.shtml

- 154 pp. (Colección Bicentenarios. Conmemoración del bicentenario del Congreso de Anáhuac. Tomo I Autógrafos de Morelos y otros documentos).
- BENSON, Nettie Lee, “La elección de José Miguel Ramos Arizpe a las Cortes de Cádiz en 1810”, pp. 515-539, en: *Historia mexicana*, México, El Colegio de México, abril-junio 1984, vol. XXXIII, núm. 4 (132).
- BRAVO UGARTE, José, *Instituciones políticas de la Nueva España*, 2ª ed., México, Editorial Jus, 1992, 106 pp. (Colección Medio Milenio).
- BREÑA, Roberto, *Apuntes críticos sobre los Sentimientos de la Nación*, pp. 233-249, en: *Los Sentimientos de la Nación. En el bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, de los Sentimientos de la Nación...*, op. cit.
- La Constitución de 1812 en la Nueva España*, t. 1, México, Secretaría de Relaciones Exteriores-Archivo General de la Nación-Tipografía Guerrero Hermanos, 1912.
- Constitución Política de la Monarquía Española*, disponible en: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/p0000001.htm#I_10_
- Convocatoria de José María Morelos y Pavón para la instalación del Soberano Congreso de Chilpancingo*, 8 de agosto de 1813.
- Comunicación que acompañó la Comisión de Cortes a la Instrucción que debía observarse para la elección de Diputados a Cortes al someterla a la aprobación de la Junta Central (8 de noviembre de 1809)*.
- CHUST, Manuel, *Un bienio trascendental: 1808-1810*, p. 1150, en *1808. La eclosión juntera en el mundo hispano*, Manuel Chust (coord.), México, Fondo de Cultura Económica: El Colegio de México, 2007, 404 pp. (Colección Fideicomiso Historia de las Américas. Serie Estudios).
- , *La Constitución de Cádiz*, en *Gran Historia de México Ilustrada*, Josefina Zoraida Vázquez (coord.), 5 vols., 4ª reimp., España, Planeta De Agostini, 2004, t. III: El nacimiento de México.
- Decreto sobre restablecimiento y convocatoria de Cortes expedido por la Junta Suprema gubernativa del Reino (“Consulta al país”)* (22 de mayo de 1809). <http://www.cervantesvirtual.com/obravisor/decretosobrerestablecimientoyconvocatoriadecortesexpedidoporlajuntasupremagubernativadelreinoconsultaalpais22demayode18090/html/>
- Edicto y Decreto fijando el número de diputados suplentes de las dos Américas y de las Provincias ocupadas por el enemigo y dictando reglas para esta elección*, 12 de septiembre de 1810, disponible en http://www.lluisvives.com/servlet/SirveObras/hist/03698318790303973089079/p0000001.htm#I_0_, 14 de marzo de 2011.
- El voto de la nación española, Número Quinto*, miércoles 10 de enero de 1810, pp. 68-69, en *El Voto de la nación española, núm. 14*, México, reimpresión de la edición de Sevilla en la imprenta de D. Manuel Antonio Valdés, 1810, 60 pp. [88 pp.]. Biblioteca Nacional de México, México, Fondo Reservado, Colección Lafragua, Miscelánea V. 148.
- Estatuto de Bayona. Estatuto de Bayona de 1808*, de José Bonaparte y Mariano Luis de Urquijo. 6 de julio de 1808. Disponible en http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1808_97/Estatuto_de_Bayona_de_1808_de_Jos_Bonaparte_y_Mari_1146.shtml, 5 de marzo de 2011.
- FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, José Luis Soberanes Fernández (prol.), México, UNAM-III, 1993, 310 pp., Serie C: Estudios Históricos Número 35.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “Los Sentimientos de la Nación y los orígenes del Poder Legislativo Mexicano”, pp. 15-25, en *Revista Iniciativa* núm. 5, México, Octubre-Diciembre de 1999, 343 pp.
- , *Historia jurídica de los conflictos electorales en México. Siglos XIX y XX*, en proceso.
- , *Estudio introductorio*, pp. 27-36, en *Autógrafos de Morelos y otros documentos...*, op. cit.

- GUEDEA, Virginia, *La crisis imperial española*, en *Gran Historia de México Ilustrada*, Vázquez, Josefina Zoraida (coord.), 5 vols., 4ª reimp., España, Planeta De Agostini, 2004. Tomo III *El nacimiento de México*.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, J. E., *Historia de la Guerra de Independencia de México*, edición facsimilar, 6 tomos, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana-Comisión Nacional para las Celebraciones del 175 Aniversario de la Independencia Nacional y 75 Aniversario de la Revolución Mexicana, 1985. Edición 2007, por la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instrucción que deberá observarse para la elección de Diputados a Cortes* (1º de enero de 1810), disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obravisor/convocatoriaparalajuntassuperioresIdeenerode18100/html/fff985de82b111dfacc7002185ce6064_1.html#I_5_
- Instrucción para las elecciones por América y Asia* (14 de febrero de 1810), disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251732102370596554679/p0000001.htm#I_0_, 14 de marzo de 2011.
- Instrucción que deberá observarse para la elección de diputados de Cortes*, México, reimpresso en la Casa de Arizpe, 1810, 20 pp. Biblioteca Nacional, Fondo Lafragua 167 LAF.
- Los Sentimientos de la Nación. En el bicentenario del Primer Congreso de Anáhuac, de los Sentimientos de la Nación y de la Declaración de Independencia de la América Septentrional*, 2ª ed., México, LXII Legislatura-Consejo Editorial Cámara de Diputados, 2014, 255 pp.
- MARTÍNEZ CARBAJAL, Alejandro, *Preparación del Congreso*, p. 156-186, en: *Memoria del Symposium Nacional de Historia sobre el Primer Congreso de Anáhuac*, México, Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, Sección de Historia, 1964, 623 pp.
- MARTÍNEZ PEÑALOSA, María Teresa, *Morelos y el Poder Judicial de la Insurgencia Mexicana*, 3ª ed., México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2000, 313 pp.
- MENDÍBIL, Pablo de, *Resumen histórico de la Revolución de los Estados Unidos Mexicanos*, sacado del “cuadro histórico” de Carlos María de Bustamante y publicado en cuatro libros. Lo publica R. Akekermann, Londres 1828, México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, 423 pp., Colección Tlahuicole, núm. 8.
- MORODO, Raúl, *Las Constituciones de Bayona (1808) y Cádiz (1812). Dos ocasiones frustradas*, España, Siglo XXI, 2011, 204 pp. Biblioteca Nueva.
- Primera Exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obravisor/exposicionesalacamaradecastillaeindiasalaregenciaacercadelmododellamaralossuplentesacortes0/html/000afd2882b211dfacc7002185ce6064_1.html#I_3_
- Primera convocatoria de José María Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo*, 28 de junio de 1813.
- Proposición de Calvo de Rozas de convocatoria de las Cortes y elaboración constitucional* (15 de abril de 1809). Consultarse en: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/c1812/90251731092370596454679/p0000001.htm#I_1_, 14 de marzo de 2011.
- Reglamento expedido por José María Morelos para la instalación, funcionamiento y atribuciones del Congreso*. Septiembre 11, 1813.
- Segunda exposición de la Cámara de Castilla e Indias a la Regencia, acerca del modo de llamar a los suplentes a Cortes, disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obravisor/exposicionesalacamaradecastillaeindiasalaregenciaacercadelmododellamaralossuplentesacortes0/html/000afd2882b211dfacc7002185ce6064_1.html#I_3_
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “La Constitución de Cádiz y su influencia en el inicio del constitucionalismo mexicano”, en José Antonio Escudero, t. III, *Cortes y Constitución de Cádiz, 200 años*. España, 2011.

VILLEGAS MORENO, Gloria y Miguel Ángel Porrúa Venero (coords.), *De la crisis del modelo borbónico al establecimiento de la República Federal*, Margarita Moreno Bonett. Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, LVI Legislatura, México, 1997, *Enciclopedia Parlamentaria de México*, Serie III, Documentos, t. I, vol. I: Leyes y documentos constitutivos de la Nación mexicana.

VILLORO, Luis, *La revolución de independencia*, en *Historia General de México*, obra preparada por el Centro de Estudios Históricos, versión 2000, México, El Colegio de México, 2002, 1104 pp.

ZAVALA, Lorenzo de, *Ensayo histórico de las revoluciones de México, desde 1808 hasta 1830*, estudio biográfico de Alfonso Toro, 3ª ed., 2 vols., México, Secretaría de la Reforma Agraria-Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1981.



Primera convocatoria de Morelos para la instalación del Congreso de Chilpancingo*

1813

TEXTO ORIGINAL

Acapulco, 28 de junio de 1813

*Expediente sobre la reunión del Congreso en Chilpancingo el 8 de septiembre.
Don José María Morelos, Capitán General de los Ejércitos Americanos
y Vocal del Supremo Congreso Nacional, etcétera.*

HABIENDO ya la Divina Providencia proporcionado un terreno seguro y capaz de plantear en él algún gobierno, debemos comenzar por el prometido en plan de nuestra santa insurrección, que es el de formar un Congreso, compuesto de representantes de las provincias que promuevan sus derechos. Y como cada uno deba ser electo por los pueblos de la misma provincia que representa, se hace preciso que en cada subdelegación, el subdelegado, de acuerdo con el párroco, convoquen a los demás curas, comandantes de armas, repúblicas y vecinos principales para que, unidos en las cabeceras, nombren a pluralidad de votos un lector de la provincia de Tecpan, demarcada por el río de las Balsas hasta su origen y seguido por el río Verde, a entrar en el mar, rayando con Oaxaca.

Y por cuanto las circunstancias del día estrechan el tiempo para ocurrir a los males que amenazan, circulará esta resolución con toda velocidad para que el elector de cada subdelegación concurra al pueblo de Chilpancingo el día 8 del próximo septiembre, a la *Junta General de Representantes* que en el mismo día ha de celebrarse, para lo cual los electores deberán llegar dos o tres días antes; previniendo a los pueblos que no los despacharen culpablemente, que se tendrán por no partes en la Constitución; advirtiéndoles que sus votos deberán recaer precisamente en sujeto americano de probidad y de conocidas luces, recomendable por su acendrado patriotismo y, si posible es, nativo de la misma provincia, como que va a ser

miembro del Congreso, defensor y padre de todos y cada uno de los pueblos de su provincia, para quienes debe solicitar todo bien y defenderlos de todo mal.

En esta votación deben entrar las personas eclesiásticas y seculares, teólogos o juristas, aunque no estén graduados pero no deberá elegirse a los ausentes.

El modo deberá ser: proponer tres individuos, llevando asentados sus nombres a la Junta General en cedula como de rifa, con las notas de *primero*, *segundo* y *tercero*, con lo cual, en no llevando más fin que el bien común, concluirán los electores bien y con brevedad su comisión, la cual manifestarán un día antes o luego que lleguen al lugar de la Junta, llevando credencial firmada de los que los eligieron.

Y para que esta importantísima resolución tenga el puntual y debido cumplimiento, mando a todos los jefes y personas a quienes toque, que sin perdonar el reposo de la noche, pase del uno al otro, quedando copia en las subdelegaciones, de donde se podrán franquear a los pueblos que las pidan, pues la original no deberá detenerse con pretexto alguno, sobre que será responsable el que la atrasase; y, por lo mismo, se acusarán los recibos y sentará razón al calce, de la hora en que llega y en la que sale, no debiendo haber más intermedio en cada cabecera de subdelegación que el de tres horas para sacar una copia. Dado en el Cuartel General de Acapulco, a 28 de junio de 1813. José María Morelos. Licenciado Juan Nepomuceno Rosainz, *secretario*.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. v, núm. 65, pp. 133-134.

*Sentimientos de la Nación***Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813*

SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

- 1°. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía y que así se sancione dando al mundo las razones.
- 2°. Que la religión católica sea la única, sin tolerancia de otra.
- 3°. Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- 4°. Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son: el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *omnis plantatis quam non plantabit Pater meus Celestis cradicabitur.* Mat. Cap. XV.
- 5°. Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en el Supremo Congreso Nacional Americano, compuesto de representantes de las provincias en igualdad de números.
- 5°. *Que la soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes, dividiendo los poderes de ella en: Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, eligiendo las provincias sus vocales y éstos a los demás que deben ser sujetos sabios y de probidad.*
- 6°. Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos.
En la enmienda, este texto fue tachado en su totalidad.
- 7°. Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.
- 8°. La dotación de los vocales será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por ahora de ocho mil pesos.
- 9°. Que los empleos sólo los americanos los obtengan.
9°. Que los empleos los obtengan sólo los americanos.
- 10°. Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos de instruir y libres de toda sospecha.

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, "Historia constitucional", t. II, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1985.

N.E: El texto fue enmendado, las modificaciones a él se transcriben en tipo menor y cursivo.

Sentimientos de la Nación

- 1.º Que la America es libre e independiente de España y de Toda otra Nacion Gobierno o Monarquia, y que asi se sancione dando al Mundo Las Razones.
- 2.º Que la Religion Catolica, sea la unica, sin tolerancia de otra
- 3.º Que todos sus Ministros se sustenten de todo y solo los Diosinos y Primicias, y el Pueblo no tenga que pagar mas obsequios q^{ue} las de su devocion y ofrenda
- 4.º Que el Dogma sea sostenido por la Eucarquia de la Iglesia que sea el Papa, los Obispos y los Curas, por que se debe arrancar toda planta que Dios no planto! *omnis plantata quam non plantabit Dominus meus. Galat. 1.º. Radicabitur Utraq. Cap. XV*
- 5.º Que la Soberania dimana inmediatamente del Pueblo el que solo quiere depositarla en sus representantes dividida. Los poderes de ella en legislativo ejecutivo y judicial eligiendo las provincias sus vocales y estos a los demas q^{ue} deben ser representativos y de providad
- 6.º Que los poderes legislativo, ejecutivo y Judicial sean divididos en los cuerpos Compatibles para concurrirlos.
- 7.º Que funcionaran quatro años los Vocales turnandose saliendo los mas antiguos, para que ocupen el lugar los nuevos electos
- 8.º La dotacion de los Vocales, sea una Congua suficiente y no superflua, y no pasara por ahora de 8000 pesos
- 9.º Que los Empleos solo los Americanos los obtengan
- 10.º Que no se admitan Extranjeros, sino son Anteranos capaces de Instruir, y libres de Toda Sospecha

11°. Que los Estados mudan costumbres y, por consiguiente, la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, e igualmente, echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra nuestra patria.

11°. Que la patria no será del todo libre y nuestra mientras no se reforme el gobierno, abatiendo el tiránico, substituyendo el liberal, y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español, que tanto se ha declarado contra esta Nación.

12°. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando* la ignorancia, la rapiña y el hurto.

**Gerundio sustituido en la enmienda por aleje.*

13°. Que las leyes generales comprendan a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados; y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministerio.

En la enmienda aparece un agregado al texto: Que para dictar una ley se discuta en el Congreso, y oída a pluralidad de votos.

14°. Que para dictar una ley se haga junta de sabios en el número posible, para que proceda con más acierto y exonere de algunos cargos que pudieran resultarles.

En la enmienda este texto fue tachado en su totalidad.

15°. Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud.

16°. Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean, y sólo habrá* puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarque** en todos los demás, señalado el diez por ciento.

**Forma verbal sustituida en la enmienda por haya.*

***Palabra sustituida en la enmienda por desembarco.*

En la enmienda aparece un agregado al texto: u otra gabela a sus mercancías.

17°. Que a cada uno se le guarden sus propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado, señalando penas a los infractores.

- Luz 20
- 11° ~~Que los Estados Unidos Americanos, y por consecuencia la Patria~~
no sea del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el
Gobierno abatiendo el tiranico substituyendo el liberal ~~en su~~
~~lugar~~ y haciendo fuerza de nro sudor el Enemigo Español.
que tanto se ha declarado contra ~~esta~~ ~~nacion~~ esta nacion
- 12° Que como la buena Ley es superior a todos hombres, las que
dará nro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia,
y frugalidad moderen la opulencia y la indigencia; y de tal
suerte se aumente el fernal del pobre, q. ^{se} mejore sus cos-
tumbres ~~abacando~~ la ignorancia, la Tapina, y el Puerto.
- 13° Que las Leyes ^{grales.} comprendan a todos sin excepcion de Clero,
privilegiados: y que esto solo lo sean en quanto el uso de su
Ministerio ^{Imp. dictada como ley se discuta en el congreso, y}
^{aida a la libertad de votar}
- 14° ~~Que para dictar una Ley se haga junta de Sabios, en el n.º~~
~~posible para que proceda con mas acierto y evitemos de alg~~
~~corros que perjudicaron a los Estados~~
- 15° Que la Eclabitud se procure para siempre y lo mismo
la distincion de Castas, quedando todos iguales, y solo distin-
guira a un Americano de otro el Vicio y la Virtud.
- 16° Que nros Puertos se franquen a las Naciones Extranjeras
amigas, pero que estas no se internen al Reyno por mas
amigas que sean, y solo ^{hasta} Puertos señalados para el
efecto, prohibiendo el desembarque en todos los demas señalando
el diez por ciento u otra parca a sus mercancías
- 17° Que a cada uno se le guarden sus propiedades, y que se en su
Casa, como en un asilo Sagrado señalando penas a los
infractores.

- 18°. Que en la nueva legislación no se admita la tortura.
- 19°. Que en la misma se establezca por ley constitucional, la celebración del día doce de diciembre en todos los pueblos, dedicado a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblos la devoción mensual.
- 20°. Que las tropas extranjeras o de otro reino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta.
- 21°. Que no se hagan expediciones fuera de los límites del reino, especialmente ultramarinas; pero que no son de esta clase propagar la fe a nuestros hermanos de tierra adentro.
- 22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros; pues con esta ligera

contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

22°. Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian y se señale a cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias u otra carga igual de ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros, pues con esta (palabra ilegible, posiblemente dice somera...), contribución y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados.

Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813

José María Morelos [rúbrica]

- 23°. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que desplegaron los labios de...

- 18.º Que en la nueva Legislacion no se admita la tortura
- 19.º Que en la misma se establezca por ley Constitucional, la celebracion del dia doce de Diciembre en todos los Pueblos, dedicado a la Patrona de nra. Libertad Maria Sma. del Guad., encargando a todos los Pueblos la devocion mensual.
- 20.º Que las Tropas Extranjeras o de otro Reyno, no pisen nro. suelo, y si fuere en ayuda no estaran donde la Suprema Junta
- 21.º Que no se hagan Expediciones fuera de los limites del Reyno, especialmente Ultramarinas pero que no son de esta clase, propagar la fe, a nros hermanos de tierra dentro
- 22.º Que se quite la impiedad de Tributos, pedagos, e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un Sincro por ciento ^{en sus ganancias} de ~~su renta~~, y ~~su renta~~ o otra carga igualmente ligera, que no opima tanto, como la alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ^{proporcion} ~~proporcion~~ Contribuc.ⁿ, y la buena administracion de los bienes confiscados al Enemigo podra llevarse el peso de la Guerra, y honorarios de Empleados.

Sept. 20

Chilpancingo 14 de Sept. 1813

Jose Ma

Morelos

- 23.º Que igualm.^{te} se solemnize el dia 16 de Septiembre todos los años, como el dia Aniversario en q.^e se levanto la voz de la independencia, y nra. Santa Libertad Comenzo, pues en ese dia fue en el q.^e ~~se firmaron~~ ^{se firmaron} los labios

la Nación para reclamar sus derechos ^{y empuño} con
Espada en mano para ser oída: recordando
siempre el mérito del grande Héroe el Señor
D. Miguel Hidalgo y su compañero D. Ignacio
Allende.

Respuestas en 21 de Nov. de 1813.
Y por tanto quedan abolidas. estas
quedando siempre sujetos al parecer de su Alteza Serenísima.

...la Nación para reclamar sus derechos con espada en mano para ser oída; recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y su compañero don Ignacio Allende.

23°. Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre todos los años, como el día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el

que abrieron los labios de la Nación para reclamar sus derechos y empuñó espada para ser oída; recordando siempre el mérito del gran héroe el señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero: Dn. Ignacio Allende.

Respuestas en 21 de noviembre de 1813. Y por tanto quedan abolidas éstas quedando siempre sujetos al parecer de su Alteza Serenísima.



Primera composición del Gobierno Insurgente decretada por el Congreso de Chilpancingo*

1813

TEXTO ORIGINAL

Chilpancingo, 18 de septiembre de 1813

[SUPREMOS PODERES]

Congreso Nacional con tratamiento de Majestad y a cada individuo de Excelencia

[Diputados] En propiedad

Por Valladolid, el Sr. D. José Sixto Berdusco.

Por Guadalajara, el Sr. Lic. D. Ignacio Rayón.

Por Guanajuato, el Sr. D. José María Liceaga.

Los tres quedan con honores de capitán general retirado, sin sueldo ni otro fuero.

Por Tecpan, el Sr. Lic. D. [José] Manuel [de] Herrera.

Por Oaxaca. Lic. D. Manuel [Sabino] Crespo.

[Diputados] Suplentes

Por México. Lic. D. Carlos María Bustamante.

Por Puebla, Lic. D. Andrés Quintana [Roo].

Por Veracruz, D. José María Cos. Tlaxcala queda para resultas.

Secretarios

Primero, Lic. D. Cornelio [Ortiz de] Zárate.

Segundo, D. Carlos Enríquez del Castillo.

[Poder Ejecutivo]

Generalísimo, por los sufragios de la mayor parte de la Nación y la oficialidad de plana mayor de las Armas de los Ejércitos, con tratamiento de Siervo de la Nación: El Sr. D. José María Morelos.

Primer secretario, Lic. D. Juan Nepomuceno Rosainz.

Segundo, Lic. D. José Sotero Castañeda. Ciudad de Chilpancingo, septiembre 18 de 1813.

Teniente general, con mando en las provincias de Tecpan, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y México, el sr. Lic. D. Mariano Matamoros.

Teniente general, con mando en las provincias de Valladolid, Guanajuato, Potosí, Zacatecas y Guadalajara, el sr. D. Manuel Muñiz.

Capitanes generales retirados, con sólo honores de tales, los señores D. Ignacio Rayón, Dr. D. José Sixto Berdusco y D. José María Liceaga.

Poder Judicial

Lic. D. Juan Nepomuceno Rosainz, en Secretaría.

Lic. D. Rafael Argüelles, en el Ejército, Asesor.

Lic. D. José Sotero Castañeda, en Secretaría.

Lic. D. Francisco Sánchez, vecino de Valladolid, en Acámbaro.

Lic. D. Mariano Castillejo, en Oaxaca.

Lic. D. Manuel Solórzano.

Lic. D. Ignacio Ayala, en el Bajío.

Lic. D. Manuel Robledo, en Valladolid.

Lic. D. Nicolás Bustamante. Oaxaca.

Lic. D. José Antonio Soto Saldaña. México.

Lic. D. Francisco Azcárate. México.

Lic. D. Mariano Quiñones. Puebla.

Lic. D. Joaquín Paulín. Maravatío.

Lic. D. Felipe Sotomayor.

Lic. D. Benito Guerra.

Votos de vocales por [la provincia de] Tecpan

El Sr. Dr. D. José Manuel Herrera, 11.

El Sr. Dr. Cos, 7.

El Sr. Auditor [Juan Nepomuceno Rosainz], 5.

El Sr. Bustamante, 4.

D. Andrés Quintana, 4.

D. Rafael Díaz, 2.

El Dr. D. Francisco Velasco, 2.

D. Mariano Salgado, 1.

Sr. Patiño, cura de Coyuca, 1.

por [la provincia de] México

Sr. Dr. Herrera, 4.

Sr. Dr. Cos 3.

D. Mariano Salgado, 2. D. Ignacio Ayala, 2.

D. Manuel Crespo, 1.

[Ciudad de Chilpancingo.
septiembre 18 de 1813.]

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. v, núm. 65, pp. 159-160.

Abolición de la esclavitud por José María Morelos*

1813

TEXTO ORIGINAL

Chilpancingo, 5 de octubre de 1813

DON JOSÉ MARÍA MORELOS, SIERVO DE LA NACIÓN Y GENERALÍSIMO
DE LAS ARMAS DE ESTA AMÉRICA SEPTENTRIONAL POR
VOTO UNIVERSAL DEL PUEBLO, ETCÉTERA

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huela, mando que los intendentes de provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos de los pueblos con servicios personales que sólo deben a la Nación y soberana y no al *individuo como a tal*, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez y nada más, para el año; alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas. Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento. Dado en esta Nueva Ciudad de Chilpancingo, a 5 de octubre de 1813.

José María Morelos.

Por Mandado de S.A., Lic. José Sotero Castañeda, *secretario* [rúbricas].

*Fuente: Una copia manuscrita, original de la época, rubricada por Morelos, que obra en el Archivo General de la Nación, anexo al expediente de *La causa de Morelos*, colocación especial.

Declaración de Independencia de México*

1813

TEXTO ORIGINAL

Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813

ACTA SOLEMNE DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convenga para el mejor arreglo y felicidad interior; para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del antiguo continente no menos que para celebrar concordatos con el sumo pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. Andrés Quintana, *vicepresidente*. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berdusco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario*.

*Fuente: Un impreso original de la época, que obra en el Archivo General de la Nación, ramo, Historia, t. 116, f. 286.

Exposición de motivos del Congreso Insurgente sobre la declaración de Independencia Mexicana*

1813

TEXTO ORIGINAL

Chilpancingo, 6 de noviembre de 1813

MANIFIESTO QUE HACEN AL PUEBLO MEXICANO LOS REPRESENTANTES DE LAS PROVINCIAS DE LA AMÉRICA SEPTENTRIONAL

Conciudadanos: Hasta el año de 1810 una extraña dominación tenía hollados nuestros derechos; y los males del poder arbitrario, ejercido con furor por los más crueles conquistadores, ni aun nos permitían indagar si esa libertad, cuya articulación pasaba por delito en nuestro labios, significaba la existencia de algún bien, o era sólo un prestigio propio para encantar la frivolidad de los pueblos. Sepultados en la estupidez y anonadamiento de la servidumbre todas las naciones del pacto social nos eran extrañas y desconocidas, todos los sentimientos de felicidad estaban alejados de nuestros corazones y la costumbre de obedecer heredada de nuestros mayores, se había erigido en la ley única que nadie se atrevía a quebrantar. La corte de nuestros reyes, más sagrada mientras más distante se hallaba de nosotros, se nos figuraba la mansión de la infalibilidad, desde donde el oráculo se dejaba oír de cuando en cuando, sólo para aterrarnos con el majestuoso estruendo de su voz. Adorábamos como los atenienses *un Dios no conocido*, y así no sospechábamos que hubiese otros principios de gobierno que el fanatismo político que cegaba nuestra razón.

Había el transcurso de los tiempos arraigado de tal modo el hábito de tiranizarnos, que los virreyes, las audiencias, los capitanes generales y los

demás ministros subalternos del monarca, disponían de las vidas y haberes de los ciudadanos, sin traspasar las leyes consígnalas en varios códigos, donde se encuentran para todo. La legislación de Indias, mediana en parte, pero pésima en su todo, se había convertido en norma y rutina del despotismo; porque la misma complicación de sus disposiciones y la impunidad de su infracción, aseguraban a los magistrados la protección de sus excesos en el uso de su autoridad y siempre que dividían con los privados el fruto de sus depredaciones y rapiñas, la capa de la ley cubría todos los crímenes. y las quejas de los oprimidos, o no eran escuchadas, o se acallaban prestamente con las aprobaciones que salían del trono para honrar la inicua prevaricación de los jueces. ¿A cuál de éstos vimos depuestos por las vejaciones y demasías con que hacían gemir a los pueblos? Deudores de su dignidad a la intriga, al favor y a las más viles artes, nadie osaba emprender su acusación, porque los mismos medios de que se habían servido para elevarse a sus puestos les servían también, tanto para mantenerse en ellos, como para solicitar la perdición de los que representaban sus maldades. ¡Dura suerte a la verdad! ¿Pero habrá quien no confiese que la hemos padecido? ¿Dónde está el habitante de la América que pudo decir: yo me he eximido de la ley general que condenaba a mis conciudadanos a los rigores de la tiranía? ¿Qué ángulo de nuestro suelo no ha resentido los efectos de su mortífero influjo? ¿Dónde las más injustas exclusivas no nos han pri-

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México*, México, Imp. de José María Sandoval, 1877, t. V, núm. 92, pp. 215-217.

vado de los empleos en nuestra patria y de la menor intervención en los asuntos públicos? ¿Dónde las leyes rurales no han esterilizado nuestros campos? ¿Dónde el monopolio de la metrópoli no ha cerrado nuestros puertos a las introducciones siempre más ventajosas de los extranjeros? ¿Dónde los reglamentos y privilegios no han desterrado las artes y héchonos ignorar hasta sus más sencillos rudimentos? ¿Dónde la arbitraria y opresiva imposición de contribuciones no ha cegado las fuentes de la riqueza pública? Colonos nacidos para contentar la codicia nunca satisfecha de los españoles, se nos reputó desde que estos orgullosos señores, acaudillados por Cortés, juraron en Zempoala morir o arruinar el Imperio de Moctezuma.

Aún duraría la triste situación bajo que gimió la patria desde aquella época funesta, si el trastorno del trono y la extinción de la dinastía reinante no hubiese dado otro carácter a nuestras relaciones con la Península, cuya repentina insurrección hizo esperar a la América que sería considerada por los nuevos gobiernos como nación libre e igual a la Metrópoli en derechos, así como lo era en fidelidad y amor al soberano. El mundo es testigo de nuestro heroico entusiasmo por la causa de España y de los sacrificios generosos con que contribuimos a su defensa. Mientras nos prometíamos participar de las mejoras y reformas que iba introduciendo en la metrópoli el nuevo sistema de administración adoptado en los primeros periodos de la revolución, no extendimos a más nuestras pretensiones: aguardábamos con impaciencia el momento feliz tantas veces anunciado, en que debían quedar para siempre despedazadas las infames ligaduras de la esclavitud de tres siglos. Tal era el lenguaje de los nuevos gobiernos; tales las esperanzas que ofrecían en sus capciosos manifiestos y alucinadoras proclamas. El nombre de Fernando VII, bajo el cual se establecieron las Juntas en España, sirvió para prohibirnos la imitación de su ejemplo y privarnos de las ventajas que debía producir la reforma de nuestras instituciones interiores. El arresto de un virrey, las desgracias que se siguieron de este atentado y los honores con que la Junta Central premió a sus principales autores, no tuvieron otro origen que el empeño descubierto

de continuar en América el régimen despótico y el antiguo orden de cosas introducido en tiempo de los reyes. ¿Qué eran en comparación de estos agravios, las ilusorias promesas de igualdad con que se nos preparaba a los donativos, y que precedían siempre a las enormes exacciones decretadas por los nuevos soberanos? Desde la creación de la primera regencia se nos reconoció elevados a la dignidad de hombres libres y fuimos llamados a la formación de las Cortes convocadas en Cádiz para tratar de la felicidad de dos mundos; pero este paso de que tanto debía prometerse la oprimida América, se dirigió a sancionar su esclavitud y decretar solemnemente su inferioridad respecto de la metrópoli. Ni el estado decadente en que la puso la ocupación de Sevilla y la paz de Austria, que convertida por Bonaparte en una alianza de familia hizo retroceder a los ejércitos franceses a extender y fortificar sus conquistas hasta los puntos litorales del Mediodía, ni la necesidad de nuestros socorros a que esta situación sujetaba la Península; ni, finalmente, los progresos de la opinión que empezaba a generalizar entre nosotros el deseo de cierta especie de independencia que nos pusiese a cubierto de los estragos del despotismo; nada fue bastante a concedernos en las Cortes el lugar que debíamos ocupar, y a que nos impedían aspirar el corto número de nuestros representantes, los vicios de su elección y las otras enormes nulidades, de que con tanta integridad y energía se lamentaron los Incas y los Mejías. Caracas, antes que ninguna otra provincia, alzó el grito contra estas injusticias, reconoció sus derechos y se armó para defenderlos. Creó una Junta, dechado de moderación y sabiduría; y cuando la insurrección, como planta nueva en un terreno fértil, empezaba a producir frutos de libertad y de vida en aquella parte de América, un rincón pequeño de lo interior de nuestras provincias se conmovió a la voz de su párroco, y nuestro inmenso Continente se preparó a imitar el ejemplo de Venezuela.

¡Qué variedad y vicisitud de sucesos han agitado desde entonces nuestro pacífico suelo! Arrancados de raíz los fundamentos de la sociedad, disueltos los vínculos de la antigua servidumbre, irritada por nuestra resolución la rabia de los

tiranos, inciertos aún de la gravedad de la empresa que habíamos echado sobre nuestros hombros; todo se presentaba a la imaginación como horroroso y a nuestra inexperiencia como imposible. Caminábamos, sin embargo, por entre los infortunios que nos afligían y vencidos en todos los encuentros aprendíamos a nuestra costa a ser vencedores algún día. Nada pudo contener el ímpetu de los pueblos al principio. Los más atroces castigos, la vigilancia incansable del gobierno, sus pesquisas y cautelosas inquisiciones encendían más la justa indignación de los oprimidos, a quienes se proscibía como rebeldes, porque no querían ser esclavos. ¿Cuál es, decimos, la sumisión que se nos exige? Si reconocimiento al rey, nuestra fidelidad se lo asegura; si auxilio a la metrópoli, nuestra generosidad se lo franquea; si obediencia a sus leyes, nuestro amor al orden y un hábito inveterado nos obligará a su observación, si contribuimos a su sanción y se nos deja ejecutarlas. Tales eran nuestras disposiciones y verdaderos sentimientos; pero cuando tropas de bandidos desembarcaron para oponerse a tan justos designios; cuando a las órdenes del virrey marchaban por todos los lugares precedidas del terror y autorizadas para la matanza de los americanos; cuando por esta conducta nos vimos reducidos entre la muerte o la libertad, abrazamos este último partido, tristemente convencidos de que no hay ni puede haber paz con los tiranos.

Bien vimos la enormidad de dificultades que teníamos que vencer y la densidad de las preocupaciones que era menester disipar. ¿Es por ventura obra del momento la independencia de las naciones? ¿Se pasa tan fácilmente de un estado colonial al rango soberano? Pero este salto, peligroso muchas veces, era el único que podía salvarnos. Nos aventuramos, pues, y ya que las desgracias nos aleccionaron en su escuela, cuando los errores en que hemos incurrido nos sirven de avisos, de circunspección y guías del acierto, nos atrevemos a anunciar que la obra de nuestra regeneración saldrá perfecta de nuestras manos

para exterminar la tiranía. Así lo hace esperar la instalación del Supremo Congreso a que han ocurrido dos provincias libres y las voluntades de todos los ciudadanos en la forma que se ha encontrado más análoga a las circunstancias. Ocho representantes componen hoy esta corporación, cuyo número irá aumentando la reconquista que con tanto vigor ha emprendido el héroe que nos procura con sus victorias la quieta posesión de nuestros derechos. La organización del ramo ejecutivo será el primer objeto que llame la atención del Congreso y la liberalidad de sus principios, la integridad de sus procedimientos y el vehemente deseo por la felicidad de los pueblos, desterrarán los abusos en que han estado sepultados; pondrán jueces buenos que les administren con desinterés la justicia; abolirán las opresivas contribuciones con que los han extorsionado las manos ávidas del fisco; precaverán sus hogares de la invasión de los enemigos y antepondrán la dicha del último americano a los intereses personales de los individuos que lo constituyen. ¡Qué arduas y sublimes obligaciones!

Conciudadanos, invocamos vuestro auxilio para desempeñarlas; sin vosotros serían inútiles nuestros desvelos y el fruto de nuestros sacrificios se limitaría a discusiones estériles y a la enfadosa ilustración de máximas abstractas e inconducentes al bien público. Vuestra es la obra que hemos comenzado, vuestros los frutos que debe producir, vuestras las bendiciones que esperamos por recompensa y vuestra también la posteridad que gozará de los efectos de tanta sangre derramada y que pronunciará vuestro nombre con admiración y reconocimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. Andrés Quintana. *Vicepresidente*. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berdusco, José María Liceaga, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, *secretario*.



La Constitución de Apatzingán de 1814

*José René Olivos Campos**

INTRODUCCIÓN

EL DECRETO Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgado en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, por lo que se le conoce también con el nombre de Constitución de Apatzingán, fue sancionado por el primer Poder Constituyente Mexicano. Cuyo texto Constitucional estableció la ruptura jurídico-política respecto del sistema normativo de la monarquía española en la Nueva España, lo que se produjo en la fase histórica independentista.

La Constitución de Apatzingán creada en dicho periodo, condujo a que avanzara la historia del constitucionalismo mexicano, al establecerse, en la primera Constitución, los intereses de la emergente Nación Mexicana, con la que fundamentó y encauzó, de manera activa, la independencia nacional, la soberanía estatal, la libertad y los derechos humanos.

El objetivo del presente estudio, es tratar la formación y promulgación de la Constitución de Apatzingán que se generó en la etapa moderna de la historia universal, la que trajo consigo cambios jurídicos y políticos del México naciente.

PRECEDENTES

La Constitución de Apatzingán, promulgada a principios del siglo XIX, dio inicio a la consolidación del proceso de la formación del orden político y social, con el constitucionalismo mexicano, la cual tomó forma como producto de dos componentes que se conjugaron en la concreción de la Constitución, uno de carácter exógeno y otro endógeno.

*Doctor en Derecho por la UNAM. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II.

El componente exógeno, se constituyó por la influencia de las ideas liberales,¹ de la Ilustración² y la del contractualismo,³ surgidas en Europa Occidental. Muchas de ellas se compendieron en la proclama: Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de la Asamblea Constituyente en Francia, el 26 de agosto de 1789.⁴ Documento que sustentó el sistema democrático, la titularidad del poder político en la soberanía del pueblo, el reconocimiento de los derechos humanos, la instauración del Estado nacional y democrático, la división de poderes, que fueron establecidos y adquirieron firmeza en el constitucionalismo del siglo XVIII de Europa Occidental, que se asumió como paradigma, principalmente el de Francia.

Fueron las ideas liberales, del contractualismo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y el modelo de la Constitución francesa que influyó de forma relevante en el Poder Constituyente que sancionó la Constitución de Apatzingán de 1814, como también los hizo en cierta magnitud en la Constitución Política de la Monarquía Española o también llamada la Constitución de Cádiz, jurada en España, en el año de 1812, que tuviera vigencia en ese país y en la Nueva España, pero a diferencia de ésta, la Constitución de Apatzingán, estuvo apegada al patrón republicano y liberal e independentista.

La Constitución de Apatzingán fue receptiva del modelo antes señalado, al establecer la vía republicana, la forma democrática, la separación de poderes, los derechos políticos, así como los derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, que son planteados como un deber a garantizar por el Estado.⁵

El componente endógeno se relacionó con la crisis política, económica y jurídica que vivió España, que fue el detonante del movimiento de insurgencia en las colonias de América y a la instauración del Poder Constituyente que sancionara la Constitución de Apatzingán, que precipitó la intervención francesa en España producida a inicios del siglo XIX.

España, en 1808, al estar invadida por el ejército del emperador Napoleón Bonaparte, el Rey Carlos IV, quien abdicara a favor de su hijo Fernando y asumiera el trono español como Fernando VII, fueron obligados a dimitir ante el emperador francés Napoleón Bonaparte,

¹En la corriente de la doctrina liberal inglesa, se puede registrar, por ejemplo, a John Locke, que en su obra: *Tratado del gobierno civil* (1690), indicó que todo hombre nace libre e igual, sin distinción e independiente, ninguno puede ser sacado de este estado y ser sometido al poder político de otro; con la única restricción de contenerse en los límites de la ley natural, en donde la sociedad es una concreción suya que no puede revocar aquella libertad y aquella igualdad, así como tampoco lo puede hacer el poder público. Locke, John, *Tratado del gobierno civil*, Madrid, Imprenta La Minerva, 1921, pp. 5 y ss. Los pensadores franceses de la Ilustración: Voltaire, los enciclopedistas, como Denis Diderot y D'Alambert.

²Voltaire proclama una monarquía ilustrada y tolerante fundada en la igualdad de todos los hombres respecto a los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal. Burgoa Orihuela, Ignacio, *Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2001, p. 90.

³Juan Jacobo Rousseau, en su estudio: *El contrato social* (1762), trata el problema de la comunidad social, sustentado en la reelaboración de la igualdad natural de los hombres a través de una igualdad política integral de los mismos. Esto se da al concebir al individuo en dos esferas en que actúa de manera autónoma e independiente. Una, en cuanto hombre privado (súbdito) obedece las leyes que son vetadas por la comunidad política y otra, como ciudadano, participa en la voluntad general, es decir, en la comunidad política, en la que es soberano. Esta actuación se debe a que cada individuo cede sus derechos totalmente y sin reservas a favor de la comunidad política. Con lo que cada uno se compromete hacia todos y cada uno adquiere los mismos derechos que se les reconoce a los demás, obteniendo más fuerza para conservar lo que tiene. Por lo tanto, se establece el hecho de que cada contratante está vinculado a todos y queda sujeto a sí mismo, es decir, se encuentra libre para actuar. Rousseau, Jean Jacques, *El contrato social*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Mateos, 2000.

⁴En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, se reconocieron los derechos humanos, el sistema democrático, el origen y la titularidad del poder político en la soberanía del pueblo, al establecer los principios y derechos, tales como: Los derechos de la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad (Arts. 1º y 2º); El principio democrático basado en que la soberanía dimana de la nación (Art. 3º); El principio de presunción de inocencia (Art. 9º); Libertad de expresión de las ideas (Arts. 9º y 10); Las libertades de escribir e imprimir (Art. 11); El derecho a exigir la rendición de cuentas de los servidores públicos (Art. 15); y, La garantía de propiedad (Art. 17). *Bicentenario de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, México, Secretaría de Gobierno, 1989, pp. 13 y ss.

⁵Por ejemplo, la Constitución Francesa promulgada en el año de 1793, reconoció los derechos civiles y políticos, la soberanía popular, la división de poderes, entre otros aspectos. http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bidig/const_mex/const_fra.pdf (Consultada 1 de abril de 2106).

quien nombró a su hermano José como nuevo soberano. Lo que condujo al surgimiento de la insurrección popular y a la organización de las juntas de España, que se opusieron a la invasión francesa y reconocían como su monarca a Fernando VII.⁶

El conflicto bélico que se desarrolló entre los años de 1808 y 1814, generó la inestabilidad política de la Nueva España, debido a la crisis de la monarquía y a la debilidad política en la metrópoli española. En este periodo el virreinato y la Audiencia Real de la Nueva España, se mantuvieron leales a Fernando VII y desconocieron a José Bonaparte como el monarca de España.

Ante tal crisis política y jurídica, en España se establecieron instituciones provisionales en la organización de la monarquía. Fue creada la Junta Central de Gobierno, integrada por las distintas juntas de España e incluyó la representación de los virreinos y capitanías, de América y Asia. Dicha Junta Central estuvo reconocida por los virreinos y apoyada por éstos, la cual condujo las decisiones y operaciones contra la invasión francesa y funcionó como órgano provisional de gobierno hasta la recuperación del trono por Fernando VII.

Esto implicó, en la Nueva España, la recomposición política y del gobierno para poder gobernar ante la caída del reinado español, así como la instauración de un nuevo orden jurídico, con la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812, que rigió en España y sus colonias de América y Asia. Texto constitucional que estuvo vigente hasta el año de 1814, al regreso de Fernando VII, quien la abrogó, así como las leyes expedidas por las Cortes, lo que se conoció en México el 11 de agosto de 1815, cuyo virreinato reinstaló el régimen colonial tradicional y disolvió las diputaciones.⁷

En esta etapa histórica, la Constitución de Apatzingán fue promulgada por el Congreso Constituyente de 1814, instaurado durante el movimiento de insurgencia, se generó otra forma de representar, de conducir y conciliar a la sociedad fundada en el nacionalismo mexicano emergente, sustentada en el cambio hacia otro orden político constitucional, que había que hacer vigente y efectivo, que fijó las bases del Estado nacional mexicano independiente, con la configuración dispar en los principios, normas y valores constitucionales con respecto a la Constitución de Cádiz, que se produjo en condiciones y circunstancias críticas para mantener el sistema monárquico imperialista de España en sus colonias de América y Asia.

EL PROCESO CONSTITUCIONAL REVOLUCIONARIO

La Constitución de Apatzingán fue creada por un Poder Constituyente nacionalista, cuya formación devino sustentado por el movimiento revolucionario independentista, distinto al congreso realizado en España, que convocó la Junta Central que se encargó de sancionar y promulgar la Constitución de Cádiz para toda la monarquía y las colonias de América y Asia en 1810.

Son dos procesos constitucionales distintos. El proceso constitucional mexicano de esa época fue revolucionario, estableció las instituciones democráticas y los derechos humanos en un Estado nacional e independiente.

⁶Alfredo Ávila, “La independencia: El primer paso para construir una Nación”, en Florescano, Enrique (coord.), *Arma la historia; la nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo, 2009, pp. 18 y ss.

⁷*Idem.*

En tanto, el proceso constitucional español, con la Constitución de Cádiz, reinstauró a la monarquía en términos constitucionales, con lo que fija el orden jurídico para continuar gobernando la metrópoli y las colonias de América y Asia, en ausencia del monarca español y ante la debilidad de las instituciones españolas que se encontraron en crisis política y administrativa. Asimismo, le permite la vigencia de la autoridad del monarca, que se encontraba prisionero por Francia.⁸ Este proceso constitucional, fue producto de la rebelión española ante la invasión francesa y para rescatar la monarquía.

En cambio, el proceso constitucional mexicano, se distingue por emerger de la lucha independentista de México. Miguel Hidalgo, el 16 de septiembre de 1810, inicia la rebelión contra el Imperio español, al convocar a los parroquianos del pueblo de Dolores para desconocer la unión con España, sumándose otros actores insurgentes, como Allende, Aldama, Abasolo, el corregidor de Querétaro.⁹

En esta etapa se generan los primeros ordenamientos jurídicos libertarios y de carácter social. Como lo dispuesto en los Bandos, que Miguel Hidalgo expidiera en el año de 1810. En el Bando, emitido el 5 de diciembre, estableció la garantía de la propiedad a favor de los indígenas y en el Bando expedido, el 6 de diciembre, declaró abolida la esclavitud en el territorio.¹⁰

Después, Ignacio López Rayón, sucesor de Hidalgo, en Zitácuaro, el 21 de agosto de 1811, estableció la Suprema Junta Nacional Americana. López Rayón habrá de aportar, por primera vez, los *Elementos constitucionales*, influenciado por las normas de la legislación inglesa y gaditana,¹¹ siendo aprobados en el año de 1812, en los que consideró la creación de un Supremo Congreso Americano, que la soberanía debería de recaer en la persona de Fernando VII, establece la independencia nacional, fija la división del poder estatal en el Supremo Consejo, el Protector Nacional y los tribunales, las elecciones de las autoridades se determinan por anualidad, proscribire la esclavitud, reconoce la libertad de imprenta, proscribire la tortura, reconoce el *habeas corpus* para garantizar los derechos, entre otros aspectos. Esta ingeniería constitucional, fue un punto de partida inicial, aunque no coincidirá con la Constitución de Apatzingán, cuya posición de los constituyentes es diferenciada por el carácter independentista y republicano.

Esta posición, la asumió José María Morelos, en el sendero del constitucionalismo nacional. El cual también había desconfiado de la Constitución de Cádiz, que bajo el supuesto de que su creación había sido sancionada y promulgada con diputados, integrados en un Congreso con representantes de las juntas provisionales de España, y un representante de cada provincia de América, en una igualdad, cuando fue solemnemente jurada en la Ciudad de México, capital del virreinato de la Nueva España, el 30 de septiembre de 1812, Morelos expresó que tal condición de igualdad ocurriría si "...nos hubieran dado nuestra independencia".

José María Morelos, se constituyó en el ideólogo y el garante del constitucionalismo mexicano. Se destacó como jurista, sin ser abogado, por sus aportes a la Constitución de Apatzin-

⁸La Constitución Política de la Monarquía Española o también llamada comúnmente la Constitución de Cádiz, fue jurada en España, por las Cortes de Cádiz, el 19 de marzo de 1812, integrada por 384 artículos, estableció que el poder reside en la nación, la monarquía limitada, el ejercicio del Poder Legislativo por Cortes electas, una administración de justicia independiente, fija el procedimiento electoral por sufragio universal masculino indirecto en cuarto grado, el derecho de voto de los hombres mayores de 25 años, que elegían a unos com-promisarios que a su vez elegían a los diputados, reconoce los derechos a la educación, libertad de imprenta, inviolabilidad del domicilio, a la libertad y a la propiedad, así como la imposición de la religión católica.

⁹Alfredo Ávila, *op. cit.*

¹⁰Alberto del Castillo del Valle, *Garantías del gobernado*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005, p. 65.

¹¹Moisés Guzmán Pérez, *Ignacio Rayón. Primer secretario del gobierno americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009, p. 59.

gán, al condensar los ideales del liberalismo, la Ilustración y el modelo constitucional francés. Mérito que se vinculó al de estrategia, caudillo, estadista y artífice del Congreso de Anáhuac. Ingresado al movimiento revolucionario independentista, cuando fuera nombrado “Lugarteniente”, por Miguel Hidalgo, en Indaparapeo, el 20 de octubre de 1810, quien fuera su maestro y rector del Colegio de San Nicolás. Para lo cual solicitó permiso, en Valladolid, a la autoridad eclesiástica de abandonar su curato, de Carácuaro y Nocupétaro, que ocupó desde 1799 y tomó las armas para lograr la independencia de México.¹²

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Ante los ordenamientos de la Constitución de Cádiz y de los *Elementos constitucionales* de Ignacio López Rayón, contrarios al carácter independentista y republicano del México insurgente, Morelos, desde Acapulco, convocó, el 28 de junio de 1813, a un Congreso en Chilpancingo con la finalidad de elaborar una Constitución, integrado con miembros de la Suprema Junta de Zitácuaro y los caudillos, a sugerencia de Carlos María de Bustamante, quien estimó necesario crear un Congreso Nacional con representantes para que promovieran sus derechos en una Constitución. Para lo cual fueron designados diputados Ignacio López Rayón, por Guadalajara, José Sixto Verduzco, por Michoacán y José María Liceaga, por Guanajuato, así como a dirigentes insurgentes de las provincias, José Manuel de Herrera, electo por Tecpan; José Manuel Sabido y Crespo, por Oaxaca, quien sustituyó a José María Murguía y Galardi, quien se retiró; se nombraron diputados suplentes a Carlos María de Bustamante, por México, José María Cos, por Veracruz y Andrés Quintana Roo, por Puebla.

Morelos había entendido que el régimen democrático, con contenido independentista y republicano, debería fincarse dentro del orden constitucional, con la ingeniería constitucional pertinente para un nuevo orden jurídico y político nacional. Para lo cual valoró el proyecto de Constitución Nacional de Vicente Santa María, del 24 de julio de 1813 y el proyecto de Constitución de Carlos María de Bustamante del 27 de julio de 1813. Después dio sustento con el Congreso de Anáhuac.

Morelos, concibe el Estado social y democrático de derecho, sustentado en los principios de independencia y libertad. La proclama de independencia y libertad fue para fundar una nueva nación soberana: la América Mexicana, desvinculada del dominio de la monarquía católica española y del coloniaje de tres siglos en el territorio conocido como Nueva España, caracterizado por los despojos y saqueos de recursos, esclavitud y sumisión. Cuyos rasgos de sus habitantes eran la religión católica, la ausencia del reconocimiento de los elementales derechos humanos de libertad e igualdad y la condición de súbditos del monarca que no conocieron.

El Estado social y democrático de derecho, en la visión de Morelos, constituye la organización social indispensable para asegurar la formación del Estado mexicano y el reconocimiento de los derechos sociales fundado por el ordenamiento jurídico supremo: la Constitución. Cuyo poder estatal debe observar y cumplir sus mandatos y las leyes que de ella deriven.

¹²Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, pp. 12 y ss.

Esto se puede advertir, en el ideario republicano, independentista y de los derechos políticos y civiles se establecieron en el documento redactado por Morelos, llamado: *Los Sentimientos de la Nación*, al que se le dio lectura ante el Congreso de Anáhuac en la ciudad de Chilpancingo, el 14 de septiembre de 1813.

En dicho documento se comprendió, entre otros aspectos: La América libre e independiente de España y de cualquier otra nación; la imposición de religión católica; el origen de la soberanía dimanada del pueblo y depositada en sus representantes elegidos democráticamente en las provincias; la división del poder político en ejecutivo, legislativo y judicial; el gobierno de leyes y no de los hombres al establecer en el numeral 12: “que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y el hurto y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte que aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña”; el principio a la no discriminación por diferencia de nacimiento, de ahí lo expresado: “solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”. En el que debe prevalecer la igualdad entre los americanos; la abolición de la esclavitud, la que fuera ratificada con el Decreto de Abolición de la Esclavitud en América, expedido el 5 de octubre de 1813; la supresión de los tributos; el derecho a la propiedad privada y a la inviolabilidad del domicilio.¹³

El Congreso siguió con sus funciones, emitiendo el 6 de noviembre de 1813, desde el Palacio Nacional de Chilpancingo el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional, suscrita por Andrés Quintana, Ignacio Rayón, José Manuel Herrera, Carlos María Bustamante, José Sixto Verduco y José María Liceaga, con la que se declara disuelta la dependencia del trono español y se pronuncia como reo de alta traición a todo el que opusiera directa o indirectamente a su independencia.¹⁴

En los inicios del año de 1814, el Congreso estando perseguido por las fuerzas virreinales tuvo que dejar Chilpancingo, pero no impidió que continuara sus funciones en distintas poblaciones, en Chichihualco, Tlacotepec, Tlalchapa, Guayameo, Huetamo, Tiripitío, Santa Efigenia, Tancítaro, Uruapan y Apatzingán.

En la plaza de Apatzingán, el Congreso Constituyente, el 22 de octubre de 1814, aprueba y promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana; o sea, la Constitución de Apatzingán.

¹³Los *Sentimientos de la Nación*. Disponible en: http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml (consultada el 6 de abril de 2016).

¹⁴Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional. Noviembre 6 de 1813.

El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la Ciudad de Chilpancingo, de la América Septentrional, por las provincias de ella: Declara solemnemente, a presencia del Sr. Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad que los da y los quita, según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía, usurpado; que, en tal concepto, queda rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español; que es árbitro para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior, para hacer la guerra y paz y establecer alianzas con los monarcas y repúblicas del Antiguo Continente, no menos que para celebrar concordatos con el Sumo Pontífice Romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica y romana, y mandar embajadores y cónsules; que no profesa ni reconoce otra religión más de la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna; que protegerá con todo su poder y velará sobre la pureza de la fe y de sus dogmas y conservación de los cuerpos regulares; declara por reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia, ya sea protegiendo a los europeos opresores, de obra, palabra o por escrito, ya negándose a contribuir con los gastos, subsidios y pensiones para continuar la guerra hasta que su independencia sea reconocida por las naciones extranjeras; reservándose al Congreso presentar a ellas por medio de una nota ministerial, que circulará por todos los gabinetes, el manifiesto de sus quejas y justicia de esta resolución, reconocida ya por la Europa misma.

Dado en el Palacio Nacional de Chilpancingo, a 6 días del mes de noviembre de 1813 años. Lic. Andrés Quintana, Vicepresidente. Lic. Ignacio Rayón. Lic. José Manuel de Herrera. Lic. Carlos María de Bustamante. Dr. José Sixto Berduco. José María Liceaga. Lic. Cornelio Ortiz de Zárate.

Disponible en: http://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Acta_solemne_de_la_Declaracion_de_Independencia_de_la_America_Septentrional (consultada: 6 de abril de 2016).

Los integrantes del Congreso Nacional Americano que hace más de doscientos años emitieron el Decreto referido, figuraron: José María Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente; doctor José Sixto Verduzco, diputado por Michoacán; José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León; licenciado José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan; doctor José María Cos, diputado por Zacatecas; licenciado José Sotero de Castañeda, diputado por Durango; licenciado Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala; licenciado Manuel de Alderete y Soria, diputado por Querétaro; Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila; licenciado José María Ponce de León, diputado por Sonora; doctor Francisco de Argandar, diputado por San Luis Potosí; Remigio de Yarza, secretario; y Pedro José Bermeo, Secretario.

A los que se agregan los nombres del licenciado Ignacio López Rayón, licenciado Manuel Sabino Crespo, licenciado Andrés Quintana, licenciado Carlos María de Bustamante y Antonio de Lesma, quienes, aun cuando contribuyeron con sus luces a la formación de este Decreto, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de ser jurada, enfermos unos, y otros emplea en diferentes asuntos del servicio de la patria.

Cabe destacar ciertos datos biográficos de los diputados constituyentes, que permita determinar algunas características de su perfil, jugaron un papel relevante en el desempeño de tan grande encomienda nacional.

José María Liceaga. Diputado por Guanajuato y presidente del Supremo Congreso Mexicano. Nació en el Real de Minas de Santa Fe de Guanajuato en el año de 1782; fue vocal de la Suprema Junta Nacional Americana creada en la villa de Zitácuaro el 19 de agosto de 1811. Se incorporó a los trabajos del Congreso de Chilpancingo en octubre de 1813, representando a su propia provincia. Firmó el Acta de la declaración de la Independencia de la América Septentrional el 6 de noviembre del mismo año. Desde enero de 1814 fungió como presidente del Supremo Congreso Mexicano, y formó parte de la comisión de Hacienda del mismo cuerpo legislativo. Presidió la sesión en la cual se promulgó el Decreto Constitucional de Apatzingán. Murió en 1818 asesinado por los hombres del bandolero Juan Ríos.¹⁵

José Sixto Verduzco. Diputado por Michoacán. Nació en Villa de Zamora, en el año de 1770; leal a José María Morelos, fue nombrado presidente de la asamblea correspondiente al Congreso de Chilpancingo hasta la firma de la Constitución de Apatzingán; de 1816 a 1817 condujo varias campañas y formación de guerrillas operando en diferentes lugares de la tierra caliente de Michoacán; fue diputado del Congreso de la Unión por San Luis Potosí, y senador representando a Michoacán; murió en la Ciudad de México en 1830.¹⁶

José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Nació en Valladolid, hoy Morelia del estado de Michoacán, el 30 de septiembre de 1765. Dedicado a las labores del campo en Apatzingán. En 1789 realizó sus estudios en el Colegio de San Nicolás de Valladolid y en el Seminario Tridentino, después acudió a la Ciudad de México, en 1795 obtuvo el grado de bachiller en artes por parte de la Real y Pontificia Universidad de México, y, en 1797, a los treinta y dos años, se ordenó sacerdote, fue nombrado coadjutor en Uruapan; luego, cura interino de Churumuco. En 1799, cura de Carácuaro y Nocupétaro, actividad que conjugó con el comercio entre su parroquia y la capital de la intendencia michoacana para graduarse de bachiller. En 1810 en Indaparapeo, Miguel Hidalgo lo nombró lugarteniente, comisionándolo

¹⁵Moisés Guzmán Pérez, *Perfiles de los constituyentes de Chilpancingo Apatzingán, 1813-1814*, disponible en: <http://www.iih.umich.mx/sites/default/files/bioconstituciones.pdf> (última consulta: 5 de abril de 2016).

¹⁶Eugenio Cortes Hernández, "José Sixto Verduzco", en Secretaría de Cultura de Michoacán, *Suprema Junta de Americana y Congreso de Anáhuac*, México, 2014, pp. 112-117.

para la conquista del sur, especialmente del puerto de Acapulco. Luego formó parte de la Suprema Junta, manifestó su entusiasta conformidad,

resuelto a perder la vida por sostener la autoridad y existencia de la Suprema Junta que presida Ignacio López Rayón, quien elaboró los *Elementos Constitucionales*. En la campaña insurgente por la independencia obtuvo triunfos y derrotas y llega a ser capitán general con jurisdicción en el sur. Se produjeron las fricciones al interior de Suprema Junta, convocó a toda la insurgencia para que designara diputados al Congreso que se había de reunir en Chilpancingo. El 14 de septiembre de 1813 se inauguró el Congreso de Anáhuac en Chilpancingo. En que se expusieron, en los trabajos del Congreso, los *Sentimientos de la Nación* formulados por Morelos, en que proclama la independencia, la división de los tres poderes; la delimitación del sustento del clero a diezmos y primicias; la reducción de los fueros, el sentido de justicia social de las leyes por elaborar, entre otros temas. El Congreso declaró el 6 de noviembre la Independencia de la América Septentrional, promulga la Constitución de Apatzingán en 1814. Fue capturado el 5 de noviembre de 1815 en Temalaca por el Coronel Manuel de la Concha, juzgado por la Inquisición y fusilado en San Cristóbal Ecatepec, el 22 de diciembre de 1815.¹⁷

José Manuel de Herrera. Diputado por Tecpan. Nació en San Luis Huamantla, en 1776. Estudió en el Colegio de San Jerónimo de Puebla, llamado luego Carolino; obtuvo los grados de bachiller, licenciado y doctor en Teología en la Real y Pontificia Universidad de México, el último en 1803.¹⁸ Se ordenó sacerdote y fue párroco en Santa Ana Acatlán y en Huamuxtlán. Morelos lo invitó a unirse a la insurgencia, donde también fue capellán. En Oaxaca se hizo cargo del periódico *Sud*, y luego, de los primeros números del Correo Americano del Sur, oficio que dejó al ser nombrado vicario general castrense, cargo que también hubo de dejar al ser electo diputado por la provincia de Tecpan. En el Congreso formó parte de la Comisión de Hacienda a partir del 8 de noviembre de 1813¹⁹ y luego, de la Comisión del Decreto Constitucional. Presidió la comisión creada por el Congreso de la Unión a efecto de establecer relaciones diplomáticas con los Estados Unidos de América. Iturbide lo nombró capellán mayor de su ejército, secretario personal, consejero y editor del periódico el *Mexicano Independiente* y secretario de Relaciones Interiores y Exteriores, una vez concluido el proceso independentista. El presidente Guadalupe Victoria le permitió ser diputado por Tlaxcala hasta el año de 1830.²⁰

José María Cos. Diputado por Zacatecas. Nació en Zacatecas en 1774. Estudió en el Colegio de San Luis Gonzaga, durante 1786-1787. Obtuvo el bachillerato, en 1793, y los grados de licenciado y doctor en Teología en mayo de 1798 por la Universidad. Fue luego destinado como párroco al mineral de la Yesca (Nayarit), de mediados de 1801 a fines de 1802. En seguida obtiene el beneficio parroquial del Burgo de San Cosme. En la insurrección, fue comisionado por autoridades de Zacatecas ante el insurgente Rafael Iriarte para negociar la toma pacífica de la ciudad.²¹ Se presentó luego a Calleja en San Luis Potosí, quien le indicó

¹⁷Carlos Herrejón, "Morelos y Pavón, José María", en Ávila, Alfredo, Guedea, Virginia e Ibarra, Ana Carolina (coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 110-117.

¹⁸Guillermo S. Fernández de Regal, *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 187.

¹⁹Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, p. 422.

²⁰Jorge Alberto Ruiz Barriga, "Cornelio Ortiz de Zárate", en Secretaría de Cultura de Michoacán, *op. cit.*, pp. 175-180.

²¹Ernesto Lemoine Villicaña, "José María Cos. Nuevos datos para su biografía", en *Estudios de historia moderna y contemporáneo de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976, vol. 5. pp. 7-35.

que se presentara ante el virrey Venegas; pero a su paso por Querétaro fue detenido, escribió al virrey y éste ordenó que lo liberaran para que se presentara ante él. Así lo hizo, más finalmente obligado a volver a Zacatecas, fue apresado por insurgentes, que lo condujeron a Zitácuaro, donde optó por la insurrección hacia el último trimestre de 1811. En Sultepec editó el periódico el *Ilustrador Nacional*, el *Ilustrador Americano*. Publicó el 16 de marzo de 1812 los planes de *Paz y de Guerra*. De junio de 1812 hasta mediados de 1813 tomó las armas y tuvo algunos éxitos en la provincia de Guanajuato, coordinado con Liceaga y Rayón. En septiembre de 1813 fue designado por Morelos diputado al Congreso por Veracruz. Con el grado de teniente general reorganizaba la causa en zonas de Michoacán: estando en Taretan el 19 de julio y el 1 de septiembre, expide proclamas contra el regreso de Fernando VII.

José Sotero de Castañeda. Diputado por Durango. Nació en Etúcuaro el Grande, en la provincia de Michoacán. Seguidor de Morelos. Fue uno de los constituyentes en el Congreso de Chilpancingo, representó a la provincia de Nueva Vizcaya, hoy Durango. Se distinguió por advertir que la monarquía era obsoleta, ya que las leyes no eran directas y expresamente electas por el pueblo. En 1821 participó en el Plan de Iguala y el gobierno independiente lo designó auditor de guerra; en 1824 fue magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Michoacán; en 1829 fue electo diputado del Congreso de la Unión; en 1841 fue magistrado del Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cargo que ejerció hasta su muerte el 7 de octubre de 1844.²²

Cornelio Ortiz Zárate. Diputado por Tlaxcala. Nació en Xalapa Veracruz en 1785. Fue promotor fiscal del ejército y secretario del Supremo Congreso en Chilpancingo, en cuyo empleo firmó el Acta de Independencia del 6 de noviembre de 1813. Aunque desde finales de febrero de 1814 el Congreso lo había designado diputado por la provincia de Tlaxcala, no tomó posesión de su empleo sino hasta mediados de abril de 1814 cuando la corporación sesionaba en el pueblo de Guayameo, al sur de Zirándaro. Participó en la discusión de los trabajos relacionados con el Decreto Constitucional, mismo que firmó en octubre de ese año en que lo dieron a conocer en el pueblo de Apatzingán. Murió en 1817.²³

Manuel de Alderete y Soria. Diputado por Querétaro. Nació en 1789 o 1790, en la Ciudad de México. Formó parte del círculo de Rayón, quien lo nombró juez comisionado en la causa instruida contra Pablo Delgado el 17 de febrero de 1813 y asesor general de la Junta el 8 de marzo del mismo. Morelos lo propuso como diputado por Querétaro, cuando el Congreso se amplió a fines de febrero de 1814. Considerado como una de las plumas fundamentales, se distinguió por su radical convicción por una división de poderes en la que el Legislativo dominara ampliamente al Ejecutivo; murió en 1814, apenas a los 25 años de edad.²⁴

José María Ponce de León. Diputado por Sonora. Originario de Puruarán. Aparece como subalterno de Ignacio Rayón con nombramiento de comandante del regimiento Allende de caballería en 1812. Estuvo en Sultepec asesorando al mariscal Mariano Ortiz por abril de 1813. De los firmantes de la Constitución, fue el único que tuvo y desempeñó un puesto militar, su visión y entendimiento jurídico fue más fuerte que el deseo de gloria. Fue magistrado del

²²Antonio Fraga Villicaña, "José Sotero de Castañeda, el prístino constituyente", en Secretaría de Cultura de Michoacán, *op. cit.*, pp. 83-89.

²³Moisés Guzmán Pérez, "Perfiles de los constituyentes de Chilpancingo Apatzingán, 1813-1814", disponible en: <http://www.iih.umich.mx/sites/default/files/bioconstituciones.pdf> (consultado el 5 de abril de 2016).

²⁴Arturo Morales Campos, "Manuel Alderete y Soria: El sueño de Soberanía", en Secretaría de Cultura de Michoacán, *op. cit.*, pp. 152-157.

Supremo Tribunal de Justicia de Ario de en la intendencia de Valladolid, ahora Ario de Rosales, Michoacán.²⁵

Francisco de Argáandar. Diputado por San Luis Potosí. Originario de Silao, nació en 1778. Estudió en el Colegio de San Nicolás de Valladolid de Michoacán. Obtuvo en México los grados de licenciado y doctor en teología en 1802. Fue vicerrector del Colegio de San Nicolás entre 1802-1805. Cura de Huaniqueo en 1811. Perteneció a la logia yorkina. En septiembre de 1812, estando en Uruapan, ya figuraba como vicario general castrense de la insurgencia. Nombrado diputado el 29 de mayo de 1814, cuando se encontraba en Uruapan. Después de la muerte de Morelos vivió escondido en los pueblos de Uruapan, Tancítaro y Periban. Fallece en septiembre de 1823.²⁶

Los diputados constituyentes ausentes que contribuyeron a la creación de la Constitución de Apatzingán, se establece sus semblanzas en los siguientes términos.

Ignacio López Rayón. Diputado por la provincia de Guadalajara. Nació en Tlalpujahua en 1773. Estudió en el Seminario Tridentino de Valladolid de Michoacán. Continuó sus estudios en el Colegio de San Idelfonso de la Ciudad de México, se tituló de abogado. Regreso a Tlalpujahua en 1802, ejerció su profesión y se dedicó a la minería. En octubre de 1810 fue secretario de Miguel Hidalgo. Impulsa la creación de la Suprema Junta Nacional Americana. En abril de 1812 redacta los *Elementos Constitucionales*, primer documento constitucional escrito para la nueva nación. Al aceptar las reformas de Morelos, lo integra como diputado por Guadalajara por la provincia de Guadalajara. Cuando se supieron las derrotas de Morelos, el Congreso le encargó resguardar Chilpancingo. Fue preso de 1817 a 1820. Fue tesorero de las Cajas Nacionales en San Luis Potosí. En 1823 suscribe el Acta Constitutiva de la Federación. De 1823 a 1824 fue diputado por Michoacán en el Congreso Constituyente. En 1829 presidió la segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia. Murió en México.²⁷

Manuel Sabino Crespo Ulloa y Callejas. Diputado suplente por la provincia de Oaxaca. Nació en el pueblo Tabichi de la hacienda de Teniche, en el partido de Ejutla, en Oaxaca en 1778. Estudio en el Seminario de Santa Cruz y luego de San Bartolomé en Oaxaca. En la primera institución también fue catedrático y vicerrector. Se ordenó de sacerdote en 1803; párroco de Río Hondo a partir tal vez de 1804 hasta 1813. Ingresa a la insurgencia en 1813 con Morelos en Oaxaca. El 14 de agosto de 1813 resultó electo diputado suplente por Oaxaca, siendo José María Murguía el propietario, quien como tal estuvo en el Congreso de Chilpancingo desde septiembre de 1813, pero luego regresó a Oaxaca para volver a fungir como intendente. Fue sorprendido por el comandante realista Melchor Álvarez, quien ordena su ejecución el 19 de octubre de 1814.²⁸

Andrés Eligio Quintana Roo. Diputado Constituyente. Nació en 1787, en Mérida, Yucatán. Estudió en la Ciudad de México. Participó con Ignacio López Rayón, se hizo cargo de los periódicos insurgentes *Ilustrador Americano*, desde julio de 1812 hasta abril de 1813, el *Semanario Patriótico Americano*. Fue el encargado de redactar los “Sentimientos de la Nación”. Participó activamente en la redacción de la Constitución de Apatzingán; encabezó una campaña contra del clero cuyo firme objetivo era el de acabar con la participación de esa agrupación en acti-

²⁵Martha Patricia Acevedo García, “José María Ponce de León”, en Secretaría de Cultura de Michoacán, *ibidem*, pp. 182-188.

²⁶<http://www.iih.umich.mx/sites/default/files/bioconstituciones.pdf> (consultado el 12 de abril de 2016).

²⁷*Idem*.

²⁸*Idem*.

vidades políticas; logró disuadir a las autoridades yucatecas de continuar con sus anhelos separatistas e independentistas.²⁹

Carlos María de Bustamante Merciala. Diputado por la provincia de México. Nació en Oaxaca en 1774. Estudió en el Seminario de Oaxaca. Estudió leyes en San Ildefonso, obtuvo el bachillerato y el título de abogado lo obtuvo en la Audiencia de Guadalajara en 1801. Ejerció su profesión en la Ciudad de México y se dedicó también al periodismo, colaborando en el *Diario de México* en 1805 y fundando luego *El Juguetillo*. Miembro de la sociedad secreta de los Guadalupe y elegido como elector del Ayuntamiento de México, sufrió persecución del gobierno y huyó a Zacatlán. Morelos lo nombró inspector de caballería. Convocado por Morelos a que concurreniera a Chilpancingo, difirió su llegada. Finalmente, acudió el último el 6 de noviembre. Representó a México en el Congreso de Chilpancingo (1813), escribió el discurso que pronunció allí Morelos y redactó, a instancias de éste, el acta en que se declaró la independencia. Tras la caída de Morelos en 1815, fue arrestado por los realistas y trasladado al Castillo de San Juan de Ulúa, en el que permaneció preso desde 1817 hasta 1820.³⁰

Antonio Sesma y Alencastre. Diputado Constituyente por Puebla. Nació en 1786. Fue insurgente que prestó grandes servicios. Contribuyó al propósito de la contienda con una dádiosa suma de dinero cuando el ejército insurgente, maltrecho y sin recursos económicos, más lo necesitaba.³¹

De este modo, la Constitución de Apatzingán de 1814, sancionada por los constituyentes que estuvieron presentes antes descritos, habían jurado el contenido constitucional, e incluyendo a los ausentes, contribuyeron en la ingeniería constitucional de la América Mexicana, que dirigió Morelos de manera decidida, con ideas, con la armonización de los proyectos constitucionales propuestos, anteponiendo los intereses de la nación emergente, con gran capacidad de dirección y coordinación para concretar el Congreso Nacional, al superar los obstáculos que impusieron la revolución independentista contra las fuerzas virreinales, los desacuerdos con los propios actores insurgentes, la imposición del régimen constitucional del imperio español. Es por ello, que, con dichos méritos, José María Morelos es el padre del constitucionalismo mexicano.

Las dimensiones del contenido del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se pueden advertir en su integración, con la exposición de motivos y sus dos apartados que comprendieron doscientos cuarenta y dos artículos. El primer apartado, estableció los Principios o Elementos Constitucionales y el segundo, la Forma de Gobierno, que regularía a la América Mexicana.

El apartado de los Principios o Elementos Constitucionales, fueron divididos en seis capítulos, en cuarenta y un artículos. El Capítulo I, titulado: La religión, comprendió el Artículo primero; el Capítulo II: De la Soberanía, incluyó los artículos 2 al 12; el Capítulo III: De los ciudadanos, ocupó los artículos 13 al 17; el Capítulo IV: De la Ley, contiene los artículos 18 al 23; el Capítulo V: De la Igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos, comprendió los artículos 24 al 40; y, el Capítulo VI: De las Obligaciones de los Ciudadanos, consignó el Artículo 41.

El segundo apartado denominado: La Forma de Gobierno, consignó 21 capítulos dividido en 200 artículos, que comprendieron: Capítulo I: De las Provincias que comprende la América

²⁹*Idem.*

³⁰http://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bustamante_carlos_maria.htm (consultado el 1 de abril de 2016).

³¹María Teresa Puche Gutiérrez, "Antonio de Sesma y Alencastre, insurgente (1786-1823)", en Secretaría de Cultura de Michoacán, *op. cit.*, pp. 141-145.

Mexicana con dos artículos, el 42 y 43; el Capítulo II: De las Supremas autoridades, con cuatro artículos, del 44 al 47; el Capítulo III: Del Supremo Congreso, con doce artículos del 48 al 59; el Capítulo IV: De la elección de Diputados para el Supremo Congreso contiene igualmente cuatro artículos, del 60 al 63; el Capítulo V: De las Juntas Electorales de Parroquia, constó de dieciocho artículos, del 64 al 81; el Capítulo VI: De las Juntas Electorales de Partido, con once artículos del 82 al 92; el Capítulo VII: De las Juntas Electorales de Provincia, con nueve artículos, del 93 al 101; el Capítulo VIII: De las atribuciones del Supremo Congreso, consignó veintiún artículos, del 102 al 122; el Capítulo IX: De la sanción y promulgación de las Leyes, con nueve artículos, del 123 al 131; el Capítulo X: Del Supremo Gobierno, con diecinueve artículos, del 132 al 150; Capítulo XI: De la elección de individuos para el Supremo Gobierno, con ocho artículos, del 151 al 158; el Capítulo XII: De las Autoridades del Supremo Gobierno, con dieciséis artículos, del 159 al 174; el Capítulo XIII: De las Intendencias de Hacienda, con seis artículos, del 175 al 180; el Capítulo XIV: Del Supremo Tribunal de Justicia, con quince artículos, del 181 al 195; el Capítulo XV: De las facultades del Supremo Tribunal de Justicia, con nueve artículos, del 196 al 204; el Capítulo XVI: De los Juzgados Inferiores, con seis artículos, del 205 al 210; el Capítulo XVII: De las Leyes que se han de observar en la administración de Justicia, con el Artículo 211; Capítulo XVIII: Del Tribunal de Residencia, con doce artículos, del 212 al 223; el Capítulo XIX: De las funciones del Tribunal de Residencia, con ocho artículos, del 224 al 231; el Capítulo XX: De la Representación Nacional, con cinco artículos, del 232 al 236; el Capítulo que es el XXI: De la Observancia de este Decreto, con dos artículos, del 237 y 238; el Capítulo XXII: De la Sanción y Promulgación de este Decreto, con cuatro artículos, del 239 al 242.³²

El Decreto Constitucional prescribió el Estado confesional, nacional, democrático, republicano, liberal, la soberanía popular para elegir a sus gobernantes. Fijó los pesos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, con amplias atribuciones al Congreso, como para designar a los ministros, diplomáticos e integrantes del Poder Judicial y del Ejecutivo. Este último, compuesto por tres personas, que permanecerían en el cargo tres años, renovándose un tercio cada año (Art. 103); presidiría el Ejecutivo cada uno de sus integrantes durante cuatro meses cada año (Art. 132). Prohibía la reelección inmediata de los diputados (Arts. 53 y 57) y de los integrantes del Poder Ejecutivo y Judicial (Art. 135). Con lo que se prescribió el Poder Ejecutivo restringido. Este modelo constitucional siguió el patrón de las constituciones de 1791, 1793 y 1795 de Francia.

También el Decreto Constitucional reconoció los derechos políticos y civiles, como de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad privada (Art. 24).

Si bien es cierto, que dicho Decreto Constitucional, el orden virreinal, lo reprobó el 9 de mayo de 1815, lo quemó el 27 de mayo, luego prohibió su lectura el 26 de mayo y prescribió que quien tuviera algún ejemplar sería excomulgado, no obstante, con él se logró establecer jurídicamente un nuevo orden político y social del nacionalismo independentista, liberal y republicano, producto de la insurgencia, de la doctrina, del Constituyente y de su promotor José María Morelos.

³²http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdigi/const_mex/constapat.pdf (consultado el 12 de abril de 2016).

CONSIDERACIÓN

La Constitución de Apatzingán de 1814, fue creada por la voluntad democrática del pueblo y no por el poder supraterrrenal, es decir, el monarca español. En efecto, el ideario de los *Sentimientos de la Nación* de Morelos, recogió las exigencias de la sociedad emergente, declaró la libertad e independencia de la América Mexicana, la abolición de la esclavitud, la igualdad al suprimir diferencias de nacimiento, moderar opulencia e indigencia y proteger la religión católica. Principios que fueron recogidos por el Congreso Constituyente de Anáhuac del año de 1813, que promulgó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán, que consignó la división de poderes, el reconocimiento de los derechos humanos políticos, de libertad, igualdad y seguridad jurídica. Con lo que el Estado mexicano se constituía en producto de la democracia y del derecho. Es el Estado que se somete al derecho y al gobierno de leyes con contenido social, democrático y de justicia.

La democracia sólo se puede realizar a partir de los derechos políticos que reconoce la Constitución y que debe garantizar el Estado en el ejercicio del gobierno democrático, con lo que se impuso la sociedad independiente, democrática y libertaria, que se opone al régimen monárquico fundado en súbditos y no en ciudadanos, en los mandatos de las leyes dimanadas de la voluntad popular y no en las decisiones del monarca. Esta distinción alude al cambio histórico y político que apunta el Estado social y democrático de derecho.

La configuración del Estado social y democrático de derecho, en el periodo independentista desempeña el papel que da cohesión social al movimiento y a la gestación de la nación mexicana que se propone constituir la insurgencia, al conjugar potestades jurídicas al Estado para regular la vida de la sociedad, ordenar el conjunto de actividades para la formación de la nación y asignarle responsabilidades políticas y sociales, que se encuentran indudablemente fundadas en el constitucionalismo.

El Estado social y democrático de derecho debe intervenir en la medida necesaria a efectos de garantizar los derechos humanos fundamentales, el equilibrio entre los poderes públicos, la independencia, la libertad y la seguridad de las personas, con la obligación de hacer efectiva la justicia social.

En términos de tal paradigma, las instituciones, el régimen jurídico constitucional y los principios que rigen al Estado, tienen concreción en la perspectiva del Estado social y democrático de derecho, que debe funcionar como poder soberano y poder supremo vinculado a la sociedad civil. Asimismo, debe operar como poder jurídico que confiera unidad nacional y el sistema normativo necesario para la cooperación e integración territorial nacional, que debe sustentarse en la realidad histórico-social, en proceso de cambio que se dio en los inicios del siglo XIX.

El Estado social y democrático de derecho se funda justamente en los derechos humanos previstos en la Constitución de Apatzingán, porque reconoce los derechos políticos y civiles, así como en las ideas independentistas y libertarias, como lo consagra la Constitución y el Estado, por tanto, debe garantizarlos, tutelar y proteger ante intereses distintos a la nación, que son de esclavismo, explotación, desigualdad, opresión y el imperialismo monárquico, que son contrarios al nuevo sentido que debe concebirse y respetarse en la vida nacional.

Los principios, normas y valores que conforman al actual Estado mexicano, es el Estado social y democrático de derecho, sustentado en la independencia, las libertades, en los derechos humanos, en el bienestar, la justicia social y el desarrollo, como forma jurídica, como

forma de gobierno y forma de vida que exige la sociedad mexicana moderna, que se inscribe en la trayectoria del constitucionalismo mexicano desde el año de 1814.

No hay duda que el desarrollo del Estado social y democrático de derecho se funda de manera sólida desde el siglo XIX, con José María Morelos, que dio contenido al Estado constitucionalista mexicano moderno.

JROC

FUENTES CONSULTADAS

Libros y documentos

Acta solemne de la declaración de la independencia de América Septentrional, 6 de noviembre de 1813. ÁVILA, Alfredo, Guedea, Virginia e Ibarra, Ana Carolina (coords.), *Diccionario de la Independencia de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010.

Bicentenario de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, México, Secretaría de Gobierno, 1989.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Garantías del gobernado*, 2ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2005. *Estudios sobre el Decreto Constitucional de Apatzingán*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

FERNÁNDEZ DE REGAL, Guillermo S., *Grados de licenciados, maestros y doctores en artes, leyes, teología y todas facultades de la Real y Pontificia Universidad de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

FLORESCANO, Enrique (coord.), *Arma la historia; la nación mexicana a través de dos siglos*, México, Grijalbo, 2009.

GUZMÁN PÉREZ, Moisés, *Ignacio Rayón. Primer secretario del gobierno americano*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, 2009.

_____, “Perfiles de los constituyentes de Chilpancingo Apatzingán, 1813-1814”, disponible en <http://www.iih.umich.mx/sites/default/files/bioconstituciones.pdf>

LEMOINE VILLICAÑA, Ernesto, “José María Cos. Nuevos datos para su biografía”, en *Estudios de historia moderna y contemporáneo de México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1976.

_____, *Morelos, Su vida revolucionaria a través de sus escritos y otros testimonios de la época*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965.

LOCKE, John, *Tratado del gobierno civil*, Madrid, Imprenta La Minerva, 1921.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Madrid, Ediciones y Distribuciones Mateos, 2000.

Secretaría de Cultura de Michoacán, *Suprema Junta de Americana y Congreso de Anáhuac*, México, 2014.

Páginas Web

http://inehrm.gob.mx/es/Constitucion1917/Acta_solemne_de_la_Declaracion_de_Independencia_de_la_America_Septentrional

http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1813_112/Sentimientos_de_la_naci_n_de_Jos_Mar_a_Morelos_145.shtml

http://www.biografiasyvidas.com/biografia/b/bustamante_carlos_maria.htm.

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_fra.pdf

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/constapat.pdf

<http://www.iih.umich.mx/sites/default/files/bioconstituciones.pdf>

Bando sobre que queda abolida la Constitución*

1814

TEXTO ORIGINAL

Real Palacio de México, 17 de agosto de 1814

DON FÉLIX MARÍA CALLEJA DEL REY, BRUDER, *Lozada, Flores, Campeño, Montero de Espinosa*, Mariscal de Campo de los Ejércitos Nacionales, Virey, Gobernador y Capitán General de esta N. E., Superintendente general Subdelegado de Real la Hacienda &c. &c.

HABIENDO llegado ya a mis manos el Real Decreto de nuestro amado Soberano el Sr. D. FERNANDO VII, fecho en Valencia a 4 de mayo último en *gazeta* original extraordinaria de Madrid de 12 del mismo, periódico al qual se le ha dado siempre entera fe y crédito y se ha tenido por oficial, cuya Soberana resolución se insertó en la *gazeta* de esta Capital de ayer número 614; y a fin de precaver que por defecto de prevención contravengan algunos a las rectas intenciones de V. M., que no tienen otra mira que el afianzar el bien y felicidad de sus fieles y amados vasallos, por medios que no están ni pueden estar en los principios democráticos que acaba S. M. de abolir; ordeno y mando que ninguna persona de qualquier clase, estado y condición que sea, hable ni fomete de modo alguno especies que ataquen o contradigan directa ni indirectamente los derechos y prerrogativas del Trono, y las justas y benéficas declaraciones contenidas en el mismo Real Decreto, baxo la pena que éste impone, la qual se aplicará irremisiblemente por los jueces y tribunales respectivos; aunque me prometo de la notoria fidelidad y adhesión a la sagrada persona de S. M. de los habitantes de estos dominios, que no habrá ninguno que incurra en tan grave delito: prohibiendo igualmente a todos que divulguen ni retengan con ningún pretexto papeles o escritos que conspiren contra la legítima autoridad de nuestro Soberano, o que propendan al liberalismo exaltado y fanático con que los enemigos del Estado encubren sus miras subversivas y revolucionarias, debiendo presentar a los Jefes y Autoridades respectivas, para que los dirijan a esta Superioridad, tales papeles y escritos; las

personas que los tuvieren o reciban en adelante, celando escrupulosamente sobre el particular los mismos Jefes y Autoridades.

Debiendo conformarnos y prestar una ciega obediencia a las Soberanas decisiones de S. M. explicadas en su citado Real Decreto, declaro igualmente que para no entorpecer el curso de los negocios en la administración política, gubernativa y de justicia en estos dominios, deberá subsistir todo por ahora en el ser y estado en que se halla, hasta que recibidas las Soberanas disposiciones de S. M. sobre cada ramo, dicte yo las providencias oportunas para su cumplimiento.

Asimismo ordeno que desde el día de la publicación de este bando se suprima en todos los títulos, providencias, escritos y papeles públicos o privados el lenguaje de la Constitución, volviendo a llevar el nombre de *Reales* los cuerpos y establecimientos que antes de ella gozaban de esta apreciable denominación, borrándose qualquiera inscripción que hubiere conforme al régimen Constitucional, y tachándose el papel sellado que esté marcado con el mismo lenguaje.

Y para que llegue a noticia de todos y tengan éstas resoluciones el más exacto cumplimiento, mando se publique por Bando en esta Capital y demás Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose al efecto el correspondiente número de exemplares a los Tribunales autoridades eclesiásticas, civiles y militares y algunas a quienes corresponda su inteligencia reservancia, insertándose en la *gazeta del gobierno* y en todos los periódicos del Reyno.

Dado en el Real Palacio de México a 17 de agosto de 1814.—*Félix Calleja*.—Por mandado de S. E.

*Fuente: J.E. Hernández y Dávalos, *Historia de la guerra de Independencia de México*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. V, documento núm. 173, 1985, pp. 606-607.

*Decreto Constitucional para la libertad
de la América Mexicana**

Apatzingán, 22 de octubre de 1814

DECRETO CONSTITUCIONAL

PARA LA LIBERTAD

DE LA AMERICA MEXICANA,

*sancionado en Apatzingán
el 22 de octubre de 1814.*

IMPRENTA NACIONAL.

*Fuente: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, "Historia constitucional", t. II, México, Cámara de Diputados, LII Legislatura/Miguel Ángel Porrúa, 1985.

EL SUPREMO GOBIERNO MEXICANO

á todos los que las presentes vieren sabed: que el Supremo Congreso, en sesion legislativa de 22 de octubre del presente año, para fixar la forma de gobierno que debe regir á los pueblos de esta America, mientras que la NACION, libre de los enemigos que la oprimen, dicta su constitucion, ha tenido à bien sancionar el siguiente

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA

EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO deseoso de llenar las heroicas miras de la NACION, elevadas nada mênos que al sublime objeto de substraerse para siempre de la dominacion extranjera, y sustituir al despotismo de la monarquía de España un sistema de administracion que reintegrando á la NACION misma en el goce de sus angustos imprescriptibles derechos, la conduzca á la gloria de la independenciam, y afiance sólidamente la prosperidad de los ciudadanos, decreta la siguiente forma de gobierno, sancionando ante todas cosas los principios tan sencillos como luminosos en que puede solamente cimentarse una constitucion justa y saludable.

**PRINCIPIOS ò ELEMENTOS
CONSTITUCIONALES.**

Capítulo I.º

DE LA RELIGION.

- Art.º 1.º** La religion catòlica apostòlica romana es la ùnica que se debe profesar en el estado.

Capitulo II.

DE LA SOBERANIA.

- Art.º 2.** La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que mas convenga à los intereses de la sociedad, constituye la soberania.
- Art.º 3.** Esta es por su naturaleza imprescriptible, inenagenable, e indivisible.
- Art.º 4.** Como el gobierno no se instituye para honra ò interes particular de ninguna familia, de ningun hombre ni clase de hombres; sin para la proteccion y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, estos tienen derecho incontestable à establecer el gobierno que mas les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.
- Art.º 5.** Por consiguiente la soberania reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representacion nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos baxo la forma que prescriba la constitucion.
- Art.º 6.** El derecho de sufragio para la eleccion de diputados pertenece, sin distincion de clases ni paises a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley.
- Art.º 7.** La base de la representacion nacional es la poblacion compuesta de los naturales del pais, y de los extrangeros que se reputen por ciudadanos.

- Art.º 8. Cuando las circunstancias de un pueblo oprimido no permiten que se haga constitucionalmente la eleccion de sus diputados, es legitima la representacion supletoria que con tácita voluntad de los ciudadanos se establezca para la salvacion y felicidad comun.
- Art.º 9. Ninguna nacion tiene derecho para impedir á otra el uso libre de su soberanía. El título de conquista no puede legitimar los actos de la fuerza: el pueblo que lo intente debe ser obligado por las armas a respetar el derecho convencional de las naciones.
- Art.º 10. Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiese por algun individuo, corporacion, ó ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de lesa-nacion.
- Art.º 11. Tres son las atribuciones de la soberania: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas executar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.
- Art.º 12. Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben exercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporacion.

Capítulo III.

DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 13. Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella.
- Art.º 14. Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religion católica, apostólica, romana, y no se opongan á la libertad de la NACION, se reputarán tambien ciudadanos de ella, en virtud de *carta de naturaleza* que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley.
- Art.º 15. La calidad de ciudadano se pierde por crimen de heregia, apostasía y lesa-nacion.
- Art.º 16. El ejercicio de los derechos anexos á esta misma calidad, se suspende en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demas determinados por la ley.
- Art.º 17. Los transeuntes serán protegidos por la sociedad, pero sin tener parte en la institucion de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demas ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía è independenciam de la NACION, y respeten la religion católica, apostólica, romana.

Capítulo IV.

DE LA LEY.

- Art.º 18.** Ley es la expresion de la voluntad general en orden á la felicidad comun: esta expresion se enuncia por los actos emanados de la representacion nacional.
- Art.º 19.** La ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro, que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razon exija que se guien por esta regla comun.
- Art.º 20.** La sumision de un ciudadano á una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razon, ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular á la voluntad general.
- Art.º 21.** Solo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso, ò detenido algun ciudadano.
- Art.º 22.** Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente à asegurar las personas de los acusados.
- Art.º 23.** La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad.

Capítulo V.

DE LA ICUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD.

y libertad de los ciudadanos.

- Art.º 24.** La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservacion de estos derechos es el objeto de la institucion de los gobiernos, y el único fin de las asociaciones políticas.
- Art.º 25.** Ningun ciudadano podrá obtener mas ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al estado: Estos no son títulos comunicables, ni hereditarios; y así es contraria a la razon la idea de un hombre nacido legislador ó magistrado.
- Art.º 26.** Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan á la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitucion.

- Art.º 27.** La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fixe la ley los límites de los poderes, y la responsabilidad de los funcionarios publicos.
- Art.º 28.** Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.
- Art.º 29.** El magistrado que incurriere en este delito será depuesto, y castigado con la severidad que mande la ley
- Art.º 30.** Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.
- Art.º 31.** Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino despues de haber sido oído legalmente.
- Art.º 32.** La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: solo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundacion, ó la reclamacion de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberan preceder los requisitos prevenidos por la ley.
- Art.º 33.** Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias solo deberán hacerse durante el dia, y con respecto á la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la execucion.
- Art.º 34.** Todos los individuos de la sociedad tienen derecho á adquirir propiedades, y disponer de ellas a su arbitrio con tal que no contravengan á la ley.
- Art.º 35.** Ninguno debe ser privado de la menor porcion de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad: pero en este caso tiene derecho á una justa compensacion.
- Art.º 36.** Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad; sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.
- Art.º 37.** A ningun ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.
- Art.º 38.** Ningun género de cultura, industria ó comercio puede ser prohibido á los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.
- Art.º 39.** La instruccion, como necesaria á todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.
- Art.º 40.** En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse á ningun ciudadano, à menos que

en sus producciones ataque el dogma turbe la tranquilidad pública, ú ofenda el honor de los ciudadanos.

Capítulo VI.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS.

- Art.º 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumision à las leyes, un obediimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposicion à contribuir á los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes, y de la vida, cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

II.

FORMA DE GOBIERNO.

Capítulo I.º

DE LAS PROVINCIAS QUE COMPRENDE

LA AMERICA MEXICANA.

- Art.º 42. Miéntras se haga una demarcacion exàcta de esta **AMERICA MEXICANA** y de cada una de las provincias que la componen, se reputaràn baxo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido las siguien es: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatan, Oaxaca, Tépán, Michoacan, Querétaro, Guadalaxara, Guanaxuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coaguila, y nuevo reyno de Leon.
- Art.º 43. Estas provincias no podran separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enagenarse en todo ò en parte.

Capítulo II.

DE LAS SUPREMAS AUTORIDADES.

- Art.º 44. Permanecerá el cuerpo representativo de la soberania del pueblo con el nombre de **SUPREMO CONGRESO MEXICANO**. Se crearán ademas dos cor-

- poraciones, la una con el título de *Supremo Gobierno*, y la otra con el de *Supremo Tribunal de justicia*.
- Art.º 45. Estas tres corporaciones han de residir en un mismo lugar, que determinará el Congreso, previo informe del supremo gobierno; y cuando las circunstancias no lo permitan, podrán separarse por el tiempo, y à la distancia que aprobare el mismo Congreso.
- Art.º 46. No podrán funcionar à un tiempo en las enunciadas corporaciones dos ó mas parientes, que lo sean en primer grado, extendiendose la prohibicion à los secretarios, y aun à los fiscales del supremo tribunal de justicia.
- Art.º 47. Cada corporacion tendrá su palacio y guardia de honor iguales a las demas; pero la tropa de guarnicion estará baxo las órdenes del Congreso.

Capítulo III.

DEL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 48. El Supremo Congreso se compondrá de diputados elegidos uno por cada provincia, é iguales todos en autoridad.
- Art.º 49. Habrá un presidente, y un vice-presidente, que se elegirán por suerte cada tres meses, excluyendose de los sorteos los diputados que hayan obtenido aquellos cargos.
- Art.º 50. Se nombrarán del mismo cuerpo à pluralidad absoluta de votos dos secretarios, que han de mudarse cada seis meses; y no podran ser reelegidos hasta que haya pasado un semestre.
- Art.º 51. El Congreso tendrá tratamiento de Magestad, y sus individuos de Excelencia durante el tiempo de su diputacion.
- Art.º 52. Para ser diputado se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, la edad de treinta años, buena reputacion, patriotismo acreditado con servicios positivos, y tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.
- Art.º 53. Ningun individuo que haya sido del Supremo Gobierno, ò del Supremo Tribunal de Justicia, incluso los secretarios de una y otra corporacion, y los fiscales de la segunda, podrá ser diputado hasta que pasen

B

- dos años despues de haber espirado el término de sus funciones.
- Art.º 54. Los empleados públicos que exerzan jurisdiccion en toda una provincia, no podrán ser elegidos por ella diputados en propiedad: tampoco los interinos podrán serlo por la provincia que representen, ni por cualquiera otra, sino es pasando dos años despues que haya cesado su representacion.
- Art.º 55. Se prohíbe tambien que sean diputados simultaneamente dos ó mas parientes en segundo grado.
- Art.º 56. Los diputados no funcionaran por mas tiempo que el de dos años. Estos se contarán al diputado propietario desde el dia que termine el bienio de la anterior diputacion: ò siendo el primer diputado en propiedad desde el dia que señale el Supremo Congreso para su incorporacion, y al interino desde la fecha de su nombramiento. El diputado suplente no pasará del tiempo que corresponda al propietario por quien sustituye.
- Art.º 57. Tampoco serán reelegidos los diputados, sino es que medie el tiempo de una diputacion.
- Art.º 58. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de diputado. Miéntras lo fuere, no podra emplearse en el mando de armas.
- Art.º 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso podra hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administracion pública, y ademas podrán ser acusados durante el tiempo de su diputacion, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de heregía y apostasia, y por los de estado, señaladamente por los de infidencia, concusion, y dilapidacion de los caudales públicos.

Capítulo IV.

DE LA ELECCION DE DIPUTADOS PARA EL SUPREMO CONGRESO.

- Art.º 60. El Supremo Congreso nombrará por escrutinio, y á pluralidad absoluta de votos, diputados interinos por las provincias que se hallen dominadas en toda su extension por el enemigo.

- Art.º 61. Con tal que en una provincia estén desocupados tres partidos, que comprendan nueve parroquias, procederan los pueblos del distrito libre a elegir sus diputados así propietarios, como suplentes, por medio de juntas electorales de parroquia, de partido, y de provincia.
- Art.º 62. El Supremo Gobierno mandará celebrar lo mas pronto que les sea posible estas juntas en las provincias que lo permitan, con arreglo al articulo anterior, y que no tengan diputados en propiedad: y por lo que toca á las que los tuvieren, hará que se celebren tres meses ántes de cumplirse el bienio de las respectivas diputaciones. Para este efecto habrá en la secretaría correspondiente un libro, donde se lleve razon exâcta del dia, mes, y año, en que conforme al art. 56 comience á contarse el bienio de cada diputado.
- Art.º 63. En caso de que un mismo individuo sea elegido diputado en propiedad por distintas provincias, el Supremo Congreso decidirá por suerte la eleccion que haya de subsistir, y en consecuencia el suplente à quien toque, entrará en lugar del propietario de la provincia, cuya eleccion quedare sin efecto.

Capítulo V.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARROQUIA.

- Art.º 64. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de los ciudadanos con derecho á sufragio, que estén domiciliados, y residan en el territorio de la respectiva feligresía.
- Art.º 65. Se declaran con derecho á sufragio los ciudadanos, que hubieren llegado a la edad de diez y ocho años, ó antes si se casaren, que hayan acreditado su adhesion à nuestra santa causa, que tengan empleo, ó modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno.
- Art.º 66. Por cada parroquia se nombrará un elector, para cuyo encargo se requiere ser ciudadano con ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y que al tiempo de la eleccion resida en la feligresía.
- Art.º 67. Se celebraran estas juntas en las cabeceras de cada curato, ó en el pueblo de la doctrina que ofrecie-

- re mas comodidad; y si por la distancia de los lugares de una misma feligresia no pudieren concurrir todos los parroquianos en la cabecera, ó pueblo determinado, se designaran dos ò tres puntos de reunion, en los cuales se celebren otras tantas juntas parciales, que formarán respectivamente los vecinos, á cuya comodidad se consultare.
- Art.º 68. El justicia del territorio, ó el comisionado que deputare el juez del partido, convocará a la junta, ó juntas parciales, designara el dia, hora, y lugar de su celebracion, y presidirá las sesiones.
- Art.º 69. Estando juntos los ciudadanos electores, y el presidente pasaràn a la iglesia principal, donde se celebrará una misa solemne de Espiritu Santo, y se pronunciará un discurso analogo a las circunstancias por el cura, ú otro eclesiástico.
- Art.º 70. Volverán al lugar destinado para la sesion, a que se dará principio, por nombrar de entre los concurrentes dos escrutadores, y un secretario, que tomaran asiento en la mesa al lado del presidente.
- Art.º 71. En seguida preguntará el presidente, si hay alguno que sepa que haya intervenido cohecho, ó soborno, para que la eleccion recaiga en persona determinada: y si hubiere quien tal exponga, el presidente y los escrutadores harán en el acto pública y verbal justificacion. Calificandose la denuncia, quedaran excluidos de voz activa y pasiva los delincuentes, y la misma pena se aplicará a los falsos caluniadores, en el concepto de que en este juicio no se admitirá recurso.
- Art.º 72. Al presidente y escrutadores toca tambien decidir en el acto las dudas que se ofrezcan, sobre si en alguno de los ciudadanos concurren los requisitos necesarios para votar.
- Art.º 73. Cada votante se acercará a la mesa, y en voz clara é inteligible nombrará los tres individuos, que juzgue mas idoneos para electores. El secretario escribirá estos sufragios, y los manifestara al votante, al presidente, y a los escrutadores, de modo que todos queden satisfechos.
- Art.º 74. Acabada la votacion exâminarán los escrutadores la lista de los sufragios, y sumarán los números que resulten a favor de cada uno de los votados. Esta operacion se executara a vista de todos los concurren-

- tes, y cualquiera de ellos podrá revisarla.
- Art.º 75. Si la junta fuere compuesta de todos los ciudadanos de la feligresía, el votado que reuniere el mayor número de sufragios, ò aquel por quien en caso de empate se decidiere la suerte, quedará nombrado elector de parroquia. y lo anunciara el secretario de órden del presidente.
- Art.º 76. Concluido este acto se trasladará el concurso, llevando al elector entre el presidente, escrutadores, y secretario, a la iglesia, en donde se cantará en accion de gracias un solene *Te Deum*, y la junta quedara disuelta para siempre.
- Art.º 77. El secretario extendera la acta, que firmará con el presidente y escrutadores: se sacará un testimonio de ella firmado por los mismos, y se dara al elctor nombrado, para que pueda acreditar su nombramiento, de que el presidente pasará aviso al juez del partido.
- Art.º 78. Las juntas parciales se disolveran concluida la votacion, y las actas respectivas se extenderan, como previene el artículo anterior.
- Art.º 79. Previa citacion del presidente, hecha por alguno de los secretarios, volveran a reunirse en sesion pública estos y los escrutadores de las juntas parciales, y con presencia de las actas exâminaran los segundos las listas de sufragios, sumando de la totalidad los números que resulten por cada votado, y quedará nombrado elector el que reuniese la mayor suma, ó si hubiese empate, el que decidiere la suerte.
- Art.º 80. Publicará el presidente esta votacion por medio de copia certificada del escrutinio, circulandola por los pueblos de la feligresía: y dara al elector igual testimonio firmado por el mismo presidente, escrutadores, y secretarios.
- Art.º 81. Ningun ciudadano podrá excusarse del encargo de elector de parroquia, ni se presentara con armas en la junta.

Capítulo VI.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PARTIDO.

- Art.º 82. Las juntas electorales de partido se compondran de los electores parroquiales congregados en la cabecera de cada subdelegacion, o en otro pueblo que

C

- por justas consideraciones designe el juez, a quien toca esta facultad, como tambien la de citar a los electores, señalar el dia, hora y sitio para la celebracion de estas juntas, y presidir las sesiones.
- Art.º 83.** En la primera se nombraran dos escrutadores y un secretario de los mismos electores, si llegaren a siete; ó fuera de ellos si no completaren este número, con tal que los electos sean ciudadanos de probidad.
- Art.º 84.** A consecuencia presentarán los electores los testimonios de sus nombramientos, para que los escrutadores y el secretario los reconozcan y exâminen: y con este terminará la sesion.
- Art.º 85.** En la del dia siguiente expondran su juicio los escrutadores y el secretario. Ofreciendose alguna duda, el presidente la resolvera en el acto, y su resolucion se executara sin recurso: pasando despues la junta a la iglesia principal, con el piadoso objeto que previene el artículo 69.
- Art.º 86.** Se restituirá despues la junta al lugar destinado para las sesiones, y tomando asiento el presidente y los demas individuos que la formen, se executara lo contenido en el art. 71, y regira tambien en su caso el art. 72.
- Art.º 87.** Se procedera en seguida a la votacion, haciendola a puerta abierta por medio de cédulas, en que cada elector exprese los tres individuos que juzgue mas a propósito: recibira las cédulas el secretario, las leera en voz alta y manifestará al presidente.
- Art.º 88.** Concluida la votacion, los escrutadores a vista y satisfaccion del presidente y de los electore, sumaran el número de los sufragios que haya reunido cada votado, quedando nombrado el que contare con la pluralidad, y en caso de empate el que decidiere la suerte. El secretario anunciara de orden del presidente el nombramiento del elector de partido.
- Art.º 89.** Inmediatamente se trasladarán la junta y concurrentes a la iglesia principal, baxo la forma y con el propio fin que indica el artículo 76.
- Art.º 90.** El secretario extenderá la acta, que suscribirá con el presidente y escrutadores. Se sacaran dos copias autorizadas con la misma solemnidad; de las cuales una se entregara al elector nombrado, y otra se remitira al presidente de la junta provincial.

- Art.º 91.** Para ser elector de partido se requiere la residencia personal en la respectiva jurisdiccion con las demas circunstancias asignadas para los electores de parroquia.
- Art.º 92.** Se observará por último lo que prescribe el art. 81.

Capítulo VII.

DE LAS JUNTAS ELECTORALES DE PROVINCIA.

- Art.º 93.** Los electores de partido formarán respectivamente las juntas provinciales, que para nombrar los diputados que deben incorporarse en el Congreso, se han de celebrar en la capital de cada provincia, ò en el pueblo que señalare el intendente, a quien toca presidirlas, y fixar el dia, hora y sitio en que hayan de verificarse.
- Art.º 94.** En la primera sesion se nombraran dos escrutadores, y un secretario, en los términos que anuncia el art. 83 Se leeran los testimonios de las actas de elecciones hechas en cada partido, remitidas por los respectivos presidentes: y presentaran los electores las copias que llevaren consigo, para que los escrutadores y el secretario las confronten y exâminen.
- Art.º 95.** En la segunda sesion que se tendra el dia siguiente, se practicará lo mismo que está mandado en los artículos 85 y 86.
- Art.º 96.** Se procedera despues a la votacion de diputado en la forma que para las elecciones de partido señala el artículo 87.
- Art.º 97.** Concluida la votacion los escrutadores reconoceran las cédulas conforme al artículo 88, y sumarán los números que hubiere reunido cada votado, quedando elegido diputado en propiedad el que reuniere la pluralidad de sufragios; y suplente el que se aproxime mas a la pluralidad.
- Art.º 98.** Si hubiere empate, se sorteará el nombramiento de diputado así propietario, como suplente, entre los votados que sacaren igual número de sufragios.
- Art.º 99.** Hecha la eleccion se procedera a la solemnidad religiosa, a que se refiere el artículo 89.
- Art.º 100.** Se extendera la acta de eleccion, y se sacaràn dos copias con las formalidades que establece el artículo 90: una copia se entregará al diputado, y otra se remitira al Supremo Congreso.

Art.º 101. Los electores en nombre de la provincia otorgarán al diputado en forma legal la correspondiente comision.

Capítulo VIII.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL SUPREMO CONGRESO.

- Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente—
- Art.º 102.** Reconocer y calificar los documentos que presenten los dipntados elegidos por las provincias, y recibirles el juramento que deben otorgar para su incorporacion.
- Art.º 103.** Elegir los individuos del Supremo Gobierno, los del Supremo Tribunal de Justicia, los del de Residencia, los secretarios de estas corporaciones, y los fiscales de la segunda, baxo la forma que prescribe este decreto, y recibirles a todos el juramento correspondiente para la posesion de sus respectivos destinos.
- Art.º 104.** Nombrar los ministros públicos, que con el caracter de embaxadores plenipotenciarios, ú otra representacion diplomatica hayan de enviarse a las demas naciones.
- Art.º 105.** Elegir a los generales de division y consulta del Supremo Gobierno, quien propondra los tres oficiales que juzgue mas idoneos.
- Art.º 106.** Exâminar y discutir los proyectos de ley que se propongan. Sancionar las leyes, interpretarlas, y derogarlas en caso necesario.
- Art.º 107.** Resolver las dudas de hecho y de derecho, que se ofrezcan en orden a las facultades de las supremas corporaciones.
- Art.º 108.** Decretar la guerra, y dictar las instrucciones baxo de las cuales haya de proponerse ó admitirse la paz: las que deben regir para ajustar los tratados de alianza y comercio con las demas naciones, y aprobar antes de su ratificacion estos tratados.
- Art.º 109.** Crear nuevos tribunale subalternos, suprimir los establecidos, variar su forma, segun convenga para la mejor administracion: aumentar ò disminuir los oficios públicos, y formar los aranceles de derechos.
- Art.º 110.** Conceder ó negar licencia para que se admitan tropas extranjeras en nuestro suelo.
- Art.º 111.** Mandar que se aumenten, ó disminuyan las fuerzas militares a propuesta del Supremo Gobierno.
- Art.º 112.** Dictar ordenanzas para el exèrcito y milicias nacionales en todos los ramos que las constituyen.

- Art.º 113.** Arreglar los gastos del gobierno. Establecer contribuciones é impuestos, y el modo de recaudarlos: como tambien el método conveniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes propios del estado: y en los casos de necesidad tomar caudales a préstamo sobre los fondos y crédito de la nacion.
- Art.º 114.** Exâminar y aprobar las cuentas de recaudacion, é inversion de la hacienda pública.
- Art.º 115.** Declarar si ha de haber aduanas y en que lugares.
- Art.º 116.** Batir moneda, determinando su materia, valor, peso, tipo y denominacion; y adoptar el sistema que estime justo de pesos y medidas.
- Art.º 117.** Favorecer todos los ramos de industria, facilitando los medios de adelantarla, y cuidar con singular esmero de la ilustracion de los pueblos.
- Art.º 118.** Aprobar los reglamentos que conduzcan a la sanidad de los ciudadanos, a su comodidad y demas objetos de policia.
- Art.º 119.** Proteger la libertad política de la imprenta.
- Art.º 120.** Hacer efectiva la responsabilidad de los individuos del mismo Congreso, y de los funcionarios de las demas supremas corporaciones, baxo la forma que explica este decreto.
- Art.º 121.** Expedir cartas de naturaleza en los términos, y con las calidades que prevenga la ley.
- Art.º 122.** Finalmente ejercer todas las demas facultades que le concede expresamente este decreto.

Capítulo IX.

DE LA SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES.

- Art.º 123.** Cualquiera de los vocales puede presentar al Congreso los proyectos de ley que le ocurran, haciendolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.
- Art.º 124.** Siempre que se proponga algun proyecto de ley, se repetirá su lectura por tres veces en tres distintas sesiones, votandose en la última, si se admite, ó no a discusion; y fixandose, en caso de admitirse, el dia en que se deba comenzar.
- Art.º 125.** Abierta la discusion se tratará, è ilustrará la materia en las sesiones que fueren necesarias, hasta que el Congreso declare: que está suficientemente discutida.

- Art.º 126.** Declarado que la materia está suficientemente discutida, se procedera a la votacion, que se hará a pluralidad absoluta de votos; concurriendo precisamente mas de la mitad de los diputados que deben componer el Congreso.
- Art.º 127.** Si resultare aprobado el proyecto, se extenderà por triplicado en forma de ley. Firmara el presidente y secretarios los tres originales, remitiendose uno al Supremo Gobierno, y otro al Supremo Tribunal de Justicia, quedando el tercero en la secretaria del Congreso.
- Art.º 128.** Cualquiera de aquellas corporaciones tendra facultad para representar en contra de la ley; pero ha de ser dentro del termino perentorio de veinte dias; y no verificandolo en este tiempo, procedera el Supremo Gobierno a la promulgacion: previo aviso que oportunamente le comunicará el Congreso.
- Art.º 129.** En caso que el Supremo Gobierno, ó el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan seran exâminadas baxo las mismas formalidades que los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimira la ley, y no podra proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entònces se mandara publicar la ley, y se observará inviolablemente; a ménos que la experiencia y la opinion pública obliguen a que se derogue, ò modifique.
- Art.º 130.** La ley se promulgarà en esta forma:— „EL SUPREMO „GOBIERNO MEXICANO a todos los que la presente vieren, sabed. que el Supremo Congreso en sesion legislativa [*aquí la fecha*] ha sancionado la siguiente ley. „(*aquí el texto literal de la ley*). Por tanto, para su „puntual observancia publíquese, y circulese à todos „los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas „autoridades, así civiles como militares, y eclesiasticas „de cualquiera clase y dignidad, para que guarden y „hagan guardar, cumplir y executar la presente ley en „todas sus partes.—Palacio nacional &c.” Firmarán los tres individuos y el secretario de Gobierno.
- Art.º 131.** El Supremo Gobierno comunicará la ley al Supremo Tribunal de Justicia, y se archivarán los originales tanto en la secretaria del Congreso, como en la del Gobierno.

Capítulo X.

DEL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 132.** Compondran el Supremo Gobierno tres individuos, en quienes concurren las calidades expresadas en el artículo 52: serán iguales en autoridad, alternando por cuatrimestres en la presidencia, que sortearán en su primera sesión para fijar invariablemente el orden con que hayan de turnar, y lo manifestarán al Congreso.
- Art.º 133.** Cada año saldrá por suerte uno de los tres, y el que ocupare la vacante tendrá el mismo lugar que su antecesor en el turno de la presidencia. Al Congreso toca hacer este sorteo.
- Art.º 134.** Habrá tres secretarios: uno de guerra, otro de hacienda, y el tercero que se llamará especialmente de gobierno. Se mudarán cada cuatro años.
- Art.º 135.** Ningún individuo del Supremo Gobierno podrá ser reelegido, a menos que haya pasado un trienio después de su administración: y para que pueda reelegirse un secretario, han de correr cuatro años después de fenecido su ministerio.
- Art.º 136.** Solamente en la creación del Supremo Gobierno podrán nombrarse para sus individuos así los diputados propietarios del Supremo Congreso, que hayan cumplido su bienio, como los interinos; en la inteligencia de que si fuere nombrado alguno de estos, se tendrá por concluida su diputación; pero en lo sucesivo ni podrá elegirse ningún diputado, que a la sazón lo fuere, ni el que lo haya sido; si no es mediando el tiempo de dos años.
- Art.º 137.** Tampoco podrán elegirse los diputados del Supremo Tribunal de Justicia, mientras lo fueren, ni en tres años después de su comisión.
- Art.º 138.** Se excluyen asimismo de esta elección los parientes en primer grado de los generales en jefe.
- Art.º 139.** No pueden concurrir en el Supremo Gobierno dos parientes que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado; comprendiéndose los secretarios en esta prohibición.
- Art.º 140.** El Supremo Gobierno tendrá tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su administración: y los secretarios el de Señoría, en el tiempo de su ministerio.

- Art.º 141.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni aun una noche fuera del lugar destinado para su residencia, sin que el Congreso le conceda expresamente su permiso: y si el Gobierno residiere en lugar distante, se pedirá aquella licencia a los compañeros, quienes avisarán al Congreso, en caso de que sea para mas de tres dias.
- Art.º 142.** Cuando por cualquiera causa falte alguno de los tres individuos, continuaran en el despacho los restantes, haciendo de presidente el que deba seguirse en turno, y firmandose lo que ocurra con expresion de la ausencia del compañero: pero en faltando dos, el que queda avisará inmediatamente al Supremo Congreso, para que tome providencia.
- Art.º 143.** Habrá en cada secretaría un libro, en donde se asienten todos los acuerdos, con distincion de sesiones, las cuales se rubricarán por los tres individuos, y firmará el respectivo secretario.
- Art.º 144.** Los títulos ó despachos de los empleados, los decretos, las circulares y demas órdenes, que son propias del alto gobierno, irán firmadas por los tres individuos, y el secretario a quien corresponda. Las órdenes concernientes al gobierno económico, y que sean de menor entidad, las firmará el presidente y el secretario á quien toque, a presencia de los tres individuos del cuerpo: y si alguno de los indicados documentos no llevare las formalidades prescritas, no tendrá fuerza, ni será obedecida por los subalternos.
- Art.º 145.** Los secretarios seran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demas que autoricen contra el tenor de este decreto, ó contra las leyes mandadas observar, y que en adelante se promulgaren.
- Art.º 146.** Para hacer efectiva esta responsabilidad decretará ante todas cosas el Congreso, con noticia justificada de la transgresion, que ha lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 147.** Dado este decreto quedará suspenso el secretario, y el Congreso remitirá todos los documentos que hubiere al Supremo Tribunal de Justicia, quien formará la causa, la sustanciará, y sentenciará conforme a las leyes.
- Art.º 148.** En los asuntos reservados que se ofrezcan al Supremo Gobierno, arreglará el modo de corresponderse con el Congreso, avisandole por medio de alguno de sus individuos ó secretarios: y cuando juzgare conveniente pasar al palacio del Congreso, se lo comunicará, expo-

- niendo si la concurrencia ha de ser pública, ó secreta.
- Art.º 149.** Los secretarios se sujetarán indispensablemente al juicio de residencia, y a cualquiera otro que en el tiempo de su ministerio se promueva legitimamente ante el Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 150.** Los individuos del Gobierno se sujetarán asimismo al juicio de residencia; pero en el tiempo de su administración solamente podran ser acusados por los delitos que manifiesta el art. 59, y por la infracción del art. 166.

Capítulo XI.

DE LA ELECCION DE INDIVIDUOS PARA EL SUPREMO GOBIERNO.

- Art.º 151.** El Supremo Congreso elegira en sesion secreta por escrutinio en que haya exâmen de tachas, y a pluralidad absoluta de votos, un número triple de los individuos que han de componer el Supremo Gobierno.
- Art.º 152.** Hecha esta eleccion continuará la sesion en público, y el secretario anunciará al pueblo las personas que se hubieren elegido. En seguida repartira por triplicado sus nombres escritos en cédulas a cada vocal, y se procederá a la votacion de los tres individuos, eligiendolos uno a uno por medio de las cédulas, que se recogeran en un vaso prevenido al efecto.
- Art.º 153.** El secretario a vista y satisfaccion de los vocales reconocera las cédulas, y hara la regulacion correspondiente, quedando nombrado aquel individuo que reuniere la pluralidad absoluta de sufragios.
- Art.º 154.** Si ninguno reuniere esta pluralidad, entrarán en segunda votacion los dos individuos que hubieren sacado el mayor número, repartiendose de nuevo sus nombres en cédulas a cada uno de los vocales. En caso de empate decidirá la suerte.
- Art.º 155.** Nombrados los individuos, con tal que se hallen presentes dos de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en manos del presidente, quien lo recibirá a nombre del Congreso, baxo la siguiente fórmula: „¿Jurais defender a costa de vuestra sangre la religion catolica, „apostólica, romana, sin admitir otra ninguna?—R. Sí juro — ¿Jurais sostener constantemente la causa de „nuestra independencia contra nuestros injustos agresores?—R. Sí juro.—¿Jurais observar, y hacer cumplir

„el decreto constitucional en todas y cada una de sus partes? —R. Sí juro — Jurais desempeñar con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la Nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la Nación misma?—R. Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no, os lo demande.” Y con este acto se tendra el Gobierno por instalado.

- Art.º 156.** Baxo de la forma explicada en los artículos antecedentes se haran las votaciones ulteriores, para proveer las vacantes de los individuos que deben salir anualmente, y las que resultaren por fallecimiento ú otra causa.
- Art.º 157.** Las votaciones ordinarias de cada año se efectuaran cuatro meses antes de que se verifique la salida del individuo a quien tocare la suerte.
- Art.º 158.** Por la primera vez nombrará el Congreso los secretarios del Supremo Gobierno, mediante escrutinio en que haya exâmen de tachas, y à pluralidad absoluta de votos. En lo de adelante hara este nombramiento a propuesta del mismo Supremo Gobierno, quien la verificará dos meses antes que se cumpla el término de cada secretario.

Capítulo XII.

DE LA AUTORIDAD DEL SUPREMO GOBIERNO.

Al Supremo Gobierno toca privativamente—

- Art.º 159.** Publicar la guerra, y ajustar la paz. Celebrar tratados de alianza, y comercio con las naciones extranjeras, conforme al art.º 108; correspondiendose con sus gabinetes en las negociaciones que ocurran, por sí, ó por medio de los ministros públicos, de que habla el art.º 104; los cuales han de entenderse inmediatamente con el Gobierno, quien despachara las contestaciones con independencia del Congreso; a ménos que se versen asuntos, cuya resolucion no esté en sus facultades: y de todo dará cuenta oportunamente al mismo Congreso.
- Art.º 160.** Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operacion: mandar executarlos: distribuir y mover la fuerza armada, a excepcion de la que se halle baxo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al art. 47, y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del estado; ó bien para promover su defensa exterior: todo sin necesidad de avisar previamente al

- Congreso, a quien dara noticia en tiempo oportuno.
- Art.º 161.** Atender y fomentar los talleres y maestranzas de fusiles, cañones, y demas armas: las fábricas de pólvora, y la construccion de toda especie de útiles y municiones de guerra.
- Art.º 162.** Proveer los empleos politicos, militares y de hacienda, excepto los que se ha reservado el Supremo Congreso.
- Art.º 163.** Cuidar de que los pueblos esten proveidos suficientemente de eclesiasticos dignos, que administren los sacramentos, y el pasto espiritual de la doctrina.
- Art.º 164.** Suspende con causa justificada a los empleados a quienes nombre, con calidad de remitir lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al tribunal competente. Suspende tambien a los empleados que nombre el Congreso, cuando haya contra estos sospechas vehementes de infidencia: remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro de veinticuatro horas, para que declare: si ha, ó no lugar a la formacion de la causa.
- Art.º 165.** Hacer que se observen los reglamentos de policia. Man- tener expedita la comunicacion interior y exterior: y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad, y seguridad de los ciudadanos: usando de todos los recursos que le franquearán las leyes.
- No podrá el Supremo Gobierno—
- Art.º 166.** Arrestar a ningun ciudadano en ningun caso mas de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debere remitir el detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.
- Art.º 167.** Deponer a los empleados públicos, ni conocer en negocio alguno judicial: avocarse causas pendientes, ó executoriadas, ni ordenar que se abran nuevos juicios.
- Art.º 168.** Mandar personalmente en cuerpo, ni por alguno de sus individuos ninguna fuerza armada; a no ser en circunstancias muy extraordinarias: y entónces deberá preceder la aprobacion del Congreso.
- Art.º 169.** Dispensar la observancia de las leyes baxo pretexto de equidad, ni interpretarlas en los casos dudosos.
- Art.º 170.** Se sujetará el Supremo Gobierno a las leyes y reglamentos que adoptare, ó sancionare el Congreso en lo relativo a la administracion de hacienda: por consiguiente no podra variar los empleos de este ramo que se establezcan, crear otros nuevos, gravar con pensiones al erario público, ni alterar el método de recaudacion, y

distribucion de las rentas; podra no obstante librar las cantidades que necesite para gastos secretos en servicio de la nacion, con tal que informe oportunamente de su inversion.

- Art.º 171.** En lo que toca al ramo militar se arreglará a la antigua ordenanza, mientras que el Congreso dicta la que mas se conforme al sistema de nuestro gobierno: por lo que no podra derogar, interpretar, ni alterar ninguno de sus capítulos.
- Art.º 172.** Pero así en materia de hacienda, como de guerra, y en cualquiera otra podra, y aun debera presentar al Congreso los planes, reformas y medidas que juzgue convenientes, para que sean exâminados; mas no se le permite proponer proyectos de decreto extendidos.
- Art.º 173.** Pasará mensualmente al Congreso una nota de los empleados, y de los que estuvieren suspensos; y cada cuatro meses un estado de los exercitos, que reproducirá siempre que lo exija el mismo Congreso.
- Art.º 174.** Así mismo presentará cada seis meses al Congreso un estado abreviado de las entradas, inversion, y existencias de los caudales públicos: y cada año le presentará otro individual, y documentado, para que ambos se exâminen, aprueben y publiquen.

Capítulo XIII.

DE LAS INTENDENCIAS DE HACIENDA.

- Art.º 175.** Se creará cerca del Supremo Gobierno y con sujecion inmediata a su autoridad una intendencia general, que administre todas las rentas y fondos nacionales.
- Art.º 176.** Esta intendencia se compondra de un fiscal, un asesor letrado, dos ministros, y el gefe principal, quien retendra el nombre de intendente general, y ademas habra un secretario.
- Art.º 177.** De las mismas plazas han de componerse las intendencias provinciales, que deberan establecerse con subordinacion a la general. Sus gefes se titularán intendentes de provincia.
- Art.º 178.** Se crearán tambien tesorerias foraneas, dependientes de las provinciales, segun que se juzgaren necesarias para la mejor administracion.
- Art.º 179.** El Supremo Congreso dictará la ordenanza que fixe las atribuciones de todos y cada uno de estos empleados,

su fuero y prerogativas, y la jurisdiccion de los intendentes.

Art.º 180. Asi el intendente general, como los de provincia funcionarán por el tiempo de tres años.

Capítulo XIV.

DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 181.** Se compondra por ahora el Supremo Tribunal de Justicia de cinco individuos, que por deliberacion del Congreso podran aumentarse, segun lo exijan y proporcionen las circunstancias.
- Art.º 182.** Los individuos de este Supremo Tribunal tendran las mismas calidades que se expresan en el art.º 52. Serán iguales en autoridad, y turnarán por suerte en la presidencia cada tres meses.
- Art.º 183.** Se renovará esta corporacion cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldran dos individuos; y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hara el Supremo Congreso.
- Art.º 184.** Habra dos fiscales letrados, uno para lo civil, y otro para lo criminal; pero si las circunstancias no permitieren al principio que se nombre mas que uno, éste desempeñará las funciones de ambos destinos: lo que se entendera igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarán por espacio de cuatro años.
- Art.º 185.** Tendra este Tribunal el tratamiento de Alteza: sus individuos el de Excelencia, durante su comision; y los fiscales y secretarios el de Señoria, mientras permanezcan en su ejercicio.
- Art.º 186.** La eleccion de los individuos del Supremo Tribunal de Justicia se hara por el Congreso, conforme a los articulos 151, 152, 153, 154, 156, y 157.
- Art.º 187.** Nombrados que sean los cinco individuos, siempre que se hallen presentes tres de ellos, otorgarán acto continuo su juramento en los términos que previene el art.º 155.
- Art.º 188.** Para el nombramiento de fiscales y secretarios regirá el art.º 158.
- Art.º 189.** Ningun individuo del Supremo Tribunal de Justicia podra ser reelegido hasta pasado un trienio despues de su comision: y para que puedan reelegirse los fiscales y secretarios han de pasar cuatro años despues de cum-

- plido su tiempo.
- Art.º 190.** No podran elegirse para individuos de este Tribunal los diputados del Congreso, si no es en los términos que explica el art. 136.
- Art.º 191.** Tampoco podran elegirse los individuos del Supremo Gobierno mientras lo fueren, ni en tres años despues de su administracion.
- Art.º 192.** No podran concurrir en el Supremo Tribunal de Justicia dos, ò mas parientes, que lo sean desde el primero hasta el cuarto grado: comprendiendose en esta prohibicion los fiscales y secretarios.
- Art.º 193.** Ningun individuo de esta corporacion podra pasar ni una sola noche fuera de los límites de su residencia, si no es con los requisitos que para los individuos del Supremo Gobierno expresa el art. 141.
- Art.º 194.** Los fiscales y secretarios del Supremo Tribunal de Justicia se sujetarán al juicio de residencia, y a los demas, como se ha dicho de los secretarios del Supremo Gobierno: pero los individuos del mismo Tribunal solamente se sujetarán al juicio de residencia y en el tiempo de su comision, a los que se promuevan por los delitos determinados en el art. 59.
- Art.º 195.** Los autos ó decretos que emanaren de este Supremo Tribunal iran rubricados por los individuos que concurren a formarlos, y autorizados por el secretario. Las sentencias interlocutorias y definitivas se firmarán por los mencionados individuos, y se autorizaràn igualmente por el secretario; quien con el presidente firmará los despachos, y por sí solo baxo su responsabilidad las demas órdenes: en consecuencia no sera obedecida ninguna providencia, órden, ó decreto que expida alguno de los individuos en particular.

Capítulo XV.

DE LAS FACULTADES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

- Art.º 196.** Conocer en las causas para cuya formacion deba prece-
der, segun lo sancionado, la declaracion del Supremo Congreso: en las demas de los generales de division, y secretarios del Supremo Gobierno: en las de los secretarios y fiscales del mismo Supremo Tribunal: en las del intendente general de hacienda, de sus ministros, fiscal y asesor: en las de residencia de todo empleado

- público, a excepcion de las que pertenecen al Tribunal de este nombre.
- Art.º 197.** Conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiasticos, y de las competencias que se susciten entre los jueces subalternos.
- Art.º 198.** Fallar ò confirmar lassentencias de deposicion de los empleados públicos sujetos a este Tribunal: aprobar ó revocar las sentencias de muerte y destierro que pronuncien los tribunales subalternos, exceptuando las que han de executarse en los prisioneros de guerra, y otros delincuentes de estado, cuyas execuciones deberan conformarse a las leyes y reglamentos que se dicten separadamente
- Art.º 199.** Finalmente, conocer de las demas causas temporales, así criminales, como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, segun lo determinen las leyes.
- Art.º 200.** Para formar este Supremo Tribunal, se requiere indispensablemente la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposicion de algun empleado, de residencia é infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiasticos, y en las civiles, en que se verse el interes de veinte y cinco mil pesos arriba. Esta asistencia de los cinco individuos se entiende para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando, ya confirmando ó bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastará la asistencia de tres individuos para formar tribunal; y ménos no podran actuar en ningun caso.
- Art.º 201.** Si por motivo de enfermedad no pudiere asistir alguno de los jueces en los casos referidos, se le pasará la causa, para que dentro de tercero dia remita su voto cerrado. Si la enfermedad fuere grave, ò no pudiere asistir por hallarse distante, ó por otro impedimento legal, el Supremo Congreso con aviso del Tribunal nombrará un sustituto; y si el Congreso estuviere lejos, y executare la decision, entonces los jueces restantes nombraran a pluralidad de sufragios un letrado, ò un vecino honrado y de ilustracion, que supla por el impedido: dando aviso inmediatamente al Congreso.
- Art.º 202.** En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagaràn derechos.
- Art.º 203.** Los litigantes podran recusar hasta dos jueces de este Tribunal, en los casos, y baxo las condiciones que señale la ley.

- Art. 204.** Las sentencias que pronunciare el Supremo Tribunal de Justicia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las haga executar por medio de los gefes, ó jueces á quienes corresponda.

Capítulo XVI.

DE LOS JUZGADOS INFERIORES.

- Art. 205.** Habrà jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de tres años: y los nombrará el Supremo Gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.
- Art. 206.** Estos jueces tendran en los ramos de justicia, ó policia la autoridad ordinaria, que las leyes del antiguo gobierno concedian a los subdelegados. Las demarcaciones de cada partido tendran los mismos límites, mientras no se varien con aprobacion del Congreso.
- Art. 207.** Habrá tenientes de justicia en los lugares donde se han reputado necesarios: los nombrarán los jueces de partido, dando cuenta al Supremo Gobierno para su aprobacion y confirmacion, con aquellos nombramientos que en el antiguo gobierno se confirmaban por la superioridad.
- Art. 208.** En los pueblos, villas y ciudades continuaràn respectivamente los gobernadores y repúblicas, los ayuntamientos y demas empleos, mientras no se adopte otro sistema; a reserva de las variaciones que oportunamente introduzca el Congreso, consultando al mayor bien y felicidad de los ciudadanos.
- Art. 209.** El Supremo Gobierno nombrará jueces eclesiasticos, que en las demarcaciones que respectivamente les señale con aprobacion del Congreso, conozcan en primera instancia de las causas temporales, asi criminales como civiles de los eclesiásticos; siendo esta una medida provisional, entre tanto se ocupan por nuestras armas las capitales de cada obispado, y resuelve otra cosa el Supremo Congreso.
- Art. 210.** Los intendentes ceñirán su inspeccional ramo de hacienda, y solo podran administrar justicia en el caso de estar desembarazadas del enemigo las capitales de sus provincias, sujetandose a los términos de la antigua ordenanza que regía en la materia.

Capítulo XVII.

DE LAS LEYES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

- Art.º 211.** Mientras que la Soberanía de la Nación formá el cuerpo de leyes, que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, a excepcion de las que por el presente, y otros decretos anteriores se hayan derogado, y de las que en adelante se derogaren.

Capítulo XVIII.

DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 112.** El tribunal de residencia se compondra de siete jueces, que el Supremo Congreso ha de elegir por suerte de entre los individuos, que para este efecto se nombren uno por cada provincia.
- Art.º 213.** El nombramiento de estos individuos se hara por las juntas provinciales, de que trata el cap. VII, a otro dia de haber elegido los diputados, guardando la forma que prescriben los artículos 87, y 88; y remitiendo al Congreso testimonio del nombramiento, autorizado con la solemnidad que expresa el art. 90. Por las provincias en donde no se celebren dichas juntas, el mismo Congreso nombrará por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos, los individuos correspondientes.
- Art.º 214.** Para obtener este nombramiento se requieren las calidades asignadas en el art. 52.
- Art.º 215.** La masa de estos individuos se renovará cada dos años, saliendo sucesivamente en la misma forma que los diputados del Congreso: y no podra reelegirse ninguno de los que salgan, a menos que no hayan pasado dos años.
- Art.º 216.** Entre los individuos que se voten por la primera vez podran tener lugar los diputados propietarios, que han cumplido el tiempo de su diputacion, pero de ninguna manera podran ser elegidos los que actualmente lo sean, ó en adelante lo fueren, si no es habiendo corrido dos años despues de concluidas sus funciones.
- Art.º 217.** Tampoco podran ser nombrados los individuos de las otras dos supremas corporaciones, hasta que hayan pa-

- sado tres años despues de su administracion: ni pueden, en fin, concurrir en este tribunal dos ò mas parientes hasta el cuarto grado.
- Art.º 218.** Dos meses antes que esten para concluir alguno, ó algunos de los funcionarios, cuya residencia toca a este tribunal, se sortearàn los individuos que hayan de componerlo, y el Supremo Gobierno anunciara con anticipacion estos sorteos, indicando los nombres y empleos de dichos funcionarios.
- Art.º 219.** Hecho el sorteo, se llamaran los individuos que salgan nombrados, para que sin excusa se presenten al Congreso antes que se cumpla el expresado término de dos meses: y si por alguna causa no ocurriere con oportunidad cualquiera de los llamados, procedera el Congreso a elegir sustituto, baxo la forma que se establece en el cap. xi para la eleccion de los individuos del Supremo Gobierno.
- Art.º 220.** Cuando sea necesario organizar este tribunal; para que tome conocimiento en otras causas, que no sean de residencia, se hará oportunamente el sorteo, y los individuos que resulten nombrados se citarán con término mas ò menos breve, segun lo exija la naturaleza de las mismas causas: y en caso de que no comparezcan al tiempo señalado, el Supremo Congreso nombrará sustitutos, con arreglo al artículo antecedente.
- Art.º 221.** Estando juntos los individuos que han de componer este tribunal, otorgaran su juramento en manos del Congreso, baxo la fórmula contenida en el art. 155, y se tendra por instalado el tribunal, a quien se dara tratamiento de Alteza.
- Art.º 222.** El mismo tribunal elegirá por suerte de entre sus individuos un presidente, que ha de ser igual a todos en autoridad, y permanecerá todo el tiempo que dure la corporacion. Nombrará tambien por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos un fiscal, con el unico encargo de formalizar las acusaciones, que se promuevan de oficio por el mismo tribunal.
- Art.º 223.** Al Supremo Congreso toca nombrar el correspondiente secretario: lo que hará por suerte entre tres individuos, que elija por escrutinio, y a pluralidad absoluta de votos.

Capítulo XIX.

DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

- Art.º 224.** El tribunal de residencia conocerà privativamente de las causas de esta especie pertenecientes a los individuos del Congreso, a los del Supremo Gobierno, y a los del Supremo Tribunal de Justicia.
- Art.º 225.** Dentro del término perentorio de un mes despues de erigido el tribunal, se admitirán las acusaciones a que haya lugar contra los respectivos funcionarios, y pasado este tiempo, no se oirá ninguna; antes bien se darán aquellos por absueltos, y se disolvera inmediatamente el tribunal, a no ser que haya pendiente otra causa de su inspeccion.
- Art.º 226.** Estos juicios de residencia deberán concluirse dentro de tres meses: y no concluyendose en este término, se daran por absueltos los acusados. Exceptuase las causas en que se admita recurso de suplicacion, conforme al reglamento de la materia, que se dictara por separado; pues entónces se prorogara a un mes mas aquel término.
- Art.º 227.** Conocerá tambien el tribunal de residencia en las causas que se promuevan contra los individuos de las supremas corporaciones por los delitos indicados en el art. 59, a los cuales se agrega, por lo que toca a los individuos del Supremo Gobierno, la infraccion del art. 166.
- Art.º 228.** En las causas que menciona el artículo anterior se harán las acusaciones ante el Supremo Congreso, ó el mismo Congreso las promovera de oficio, y actuará todo lo conveniente, para declarar si ha, o no lugar a la formacion de causa; y declarando que ha lugar, mandará suspender al acusado, y remitirá el expediente al tribunal de residencia, quien previa esta declaracion, y no de otro modo formará la causa, la sustanciara, y sentenciará definitivamente con arreglo a las leyes.
- Art.º 229.** Las sentencias pronunciadas por el tribunal de residencia, se remitiran al Supremo Gobierno, para que las publique, y haga executar por medio del gefe, ó tribunal a quien corresponda: y el proceso original se pasará al Congreso, en cuya secretaría quedará archivado.
- Art.º 230.** Podran recusarse hasta dos jueces de este tribunal

en los términos que se ha dicho del Supremo de Justicia.

- Art.º 231. Se disolverà el tribunal de residencia luego que haya sentenciado las causas que motiven su instalacion, y las que sobrevinieren mièntas exísta; ó en pasando el término que fixaren las leyes, segun la naturaleza de los negocios.

Capítulo XX.

DE LA REPRESENTACION NACIONAL.

- Art.º 232. El Supremo Congreso formará en el término de un año despues de la proxíma instalacion del gobierno el plan conveniente para convocar la representacion nacional baxo la base de la poblacion, y con arreglo a los demas principios de derecho público, que variadas las circunstancias deben regir en la materia.
- Art.º 233. Este plan se sancionará, y publicara, guardandose la forma que se ha prescrito para la sancion y promulgacion de las leyes.
- Art.º 234. El Supremo Gobierno, a quien toca publicarlo, convocara, segun su tenor, la representacion nacional, luego que esten completamente libres de enemigos las provincias siguientes: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Oaxaca, Tecpan, Michoacan, Querétaro, Guadalaxara, Guanajuato, San Luis Potosí, Zacatecas, y Durango, incluso los puertos, barras y ensenadas, que se comprenden en los distritos de cada una de estas provincias.
- Art.º 235. Instalada que sea la representacion nacional, resignará en sus manos el Supremo Congreso las facultades soberanas que legitimamente deposita, y otorgando cada uno de sus miembros el juramento de obediencia y fidelidad, quedara disuelta esta corporacion.
- Art.º 236. El Supremo Gobierno otorgara el mismo juramento, y hara que lo otorguen todas las autoridades militares, politicas y eclesiasticas, y todos los pueblos.

Capítulo XXI.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE DECRETO.

- Art.º 237. Entretanto que la representacion nacional de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y sien-

dolo, no dictare y sancionare la constitucion permanente de la nacion, se observará inviolablemente el tenor de este decreto, y no podra proponerse alteracion, adiccion, ni supresion de ninguno de los artículos, en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquiera ciudadano tendra derecho para reclamar las infracciones que notare.

Art.º 238. Pero baxo de la misma forma y principios establecidos podra el Supremo Congreso, y aun será una de sus primarias atenciones, sancionar las leyes, que todavia se echan de ménos en este decreto, singularmente las relativas à la constitucion militar.

Capítulo XXII. DE LA SANCION Y PROMULGACION DE ESTE DECRETO.

Art.º 239. El Supremo Congreso sancionará el presente DECRETO en sesion pública, con el aparato y demostraciones de solenidad que corresponden á un acto tan augusto.

Art.º 240. En el primer dia festivo que hubiene comodidad, se celebrara una misa solene en accion de gracias, en que el cura ú otro eclesiástico pronunciará un discurso alusivo al objeto, y acabada la misa, el presidente prestará en manos del decano baxo la fórmula conveniente el juramento de guardar, y hacer cumplir este DECRETO: lo mismo executaran los demas diputados en manos del presidente, y se cantará el *Te Deum*.

Art.º 241. Procederá despues el Congreso con la posible brevedad a la instalacion de las supremas autoridades, que tambien ha de celebrarse dignamente.

Art.º 242 Se extenderá por duplicado este DECRETO, y firmados los dos originales por todos los diputados que estuvieren presentes, y los secretarios: el uno se remitirá al Supremo Cobierno para que lo publique y mande executar, y el otro se archivará en la secretaría del Congreso.

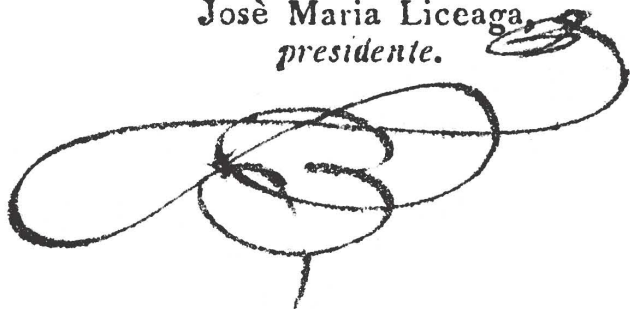
Actuacion nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingan, veinte y dos de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independenciamexicana.—José Maria Liceaga, diputado por Guanajuato, presidente.—Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacan.—José Maria Morelos, diputado por el Nuevo Reyno de Leon.—Lic. José Manuel de Herrera, diputado

por Tecpan.—Dr. José Maria Cos, diputado por Zacatecas.—Lic. José Sotero de Castañeda, diputado por Durango.—Lic. Cornelio Ortiz de Zarate, diputado por Tlaxcala.—Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro.—Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila.—Lic. José Maria Ponce de Leon, diputado por Sonora.—Dr. Francisco Argandar, diputado por San Luis Potosí.—Remigio de Yarza, secretario.—Pedro José Bermeo, secretario.

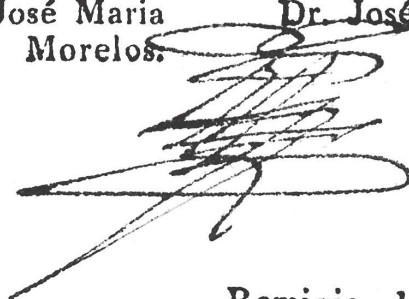
Por tanto: para su puntual observancia publíquese, y circúlese à todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores, y demas autoridades así civiles como militares, y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, para que guarden, y hagan guardar, cumplir y executar el presente DECRETO constitucional en todas sus partes.

Palacio nacional del Supremo Gobierno Mexicano en Apatzingan, veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos catorce. Año quinto de la independenciana mexicana.

Josè Maria Liceaga,
presidente.



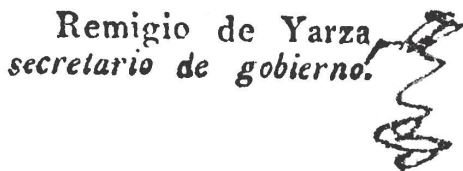
José Maria
Morelos.



Dr. José Maria Cos.



Remigio de Yarza
secretario de gobierno.



NOTA. Los Exmòs. Srês. Lic. D. Ignacio Lopez Rayon, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andres Quintana, Lic. D. Carlos Maria de Bustamante, D. Antonio de Sesma, aunque contribuyeron con sus luces à la formacion de este DECRETO, no pudieron firmarlo por estar ausentes al tiempo de la sancion, enfermos unos, y otros empleados en diferentes asuntos del servicio de la Patria.

Yarza.



Exposición de motivos del Decreto Constitucional de Apatzingán emitida por el Congreso Insurgente*

1814

TEXTO ORIGINAL

Apatzingán, 23 de octubre de 1814

LOS DIPUTADOS DE LAS PROVINCIAS MEXICANAS
A TODOS SUS CONCIUDADANOS

Mexicanos: Jamás hemos presumido que pudieran medirse nuestras fuerzas con las arduas y sublimes obligaciones en que nos constituyó aquella sagrada ley que en obsequio de la salud común exige imperiosamente nuestra ciega sumisión. La patria misma reclamó nuestros sacrificios, y comenzando por el de nuestra propia reputación, lo aventuramos todo, muy asegurados de que a vueltas de nuestros yerros, habían de aparecer la sinceridad de nuestros respetos y rectitud de nuestras intenciones. Bajo de esta confianza, aceptamos la más augusta que podía depositarse en nuestras manos, y con la misma nos presentamos ahora a la faz de la Nación para manifestar sencillamente la serie y fruto de nuestros afanes, persuadidos de que el celo por la causa pública, que animó constantemente nuestras operaciones, merecerá el aplauso y gratitud de los patriotas virtuosos y sensatos, o nos conciliará si no su indulgente consideración.

¡Qué días tan placenteros el 14, 15 y 16 de septiembre del año próximo anterior! En ellos vimos, que sucediendo la apacible serenidad a la borrasca espantosa que poco antes nos había hecho estremecer, se establecían tranquilamente los cimientos del edificio social, se anunciaba el orden y se miraba con interés la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos. Vimos a éstos ejercer por vez primera los derechos de su libertad en la elección de representantes para formar el cuerpo soberano. Vimos reunirse la suprema cor-

poración, que hasta allí se había reconocido, a la cual es verdad que en su primitiva instalación se debieron grandes ventajas; pero disuelta posteriormente, también es cierto que iba a precipitarnos en los horrores de la anarquía, o ya fuese en la cima del despotismo. Vimos ampliarse legalmente el Congreso de la Nación con el aumento de cinco individuos, llenando está medida el voto general de los ciudadanos y concediéndose por medio de ella la representación que demandaban justamente las provincias. Vimos, en fin, adoptarse algunas instituciones, que si no eran las más acordes con los principios de nuestra libertad, se acomodaron felizmente a las necesidades del momento, para que sirviesen de norte mientras que la potestad legítima fijaba la ley que pusiese coto a la arbitrariedad y allanase los caminos de nuestra suspirada independencia.

Tal fue, mexicanos, el digno objeto a que meditábamos consagrar desde luego nuestras tareas. Mas apenas nos preveníamos para tan gloriosas fatigas, cuando una nube intempestiva de infortunios descarga sobre nuestras cabezas, bate y destruye el principal apoyo de nuestra seguridad y frustra desgraciadamente el cumplimiento de nuestros designios. Recordamos con dolor las inopinadas derrotas del Ejército del Sur que, seguidas de la invasión de las provincias de Oaxaca y Tecpan, causaron un trastorno universal y abrieron la puerta a los peligros, que se dejaron ver por todas partes. Circunstancias verdaderamente deplorables, en las cuales no habría sido poco atender a la conservación de la primera autoridad, única

*Fuente: Un impreso original de la época que obra en el Archivo General de la Nación, ramo *Operaciones de Guerra*, t. 4, f. 6.

esperanza de los pueblos, ni fuera mucho que en las convulsiones mortales de la patria se desquiciase el centro, no bien consolidado de la unidad, para colmo de nuestra desventura. Pero nuestras miras y conatos superiores siempre a nuestros desastres, se extendieron más allá de los angustiados límites a que parecía estrecharnos nuestra afligida situación.

De hecho, cercados de bayonetas enemigas, y a la sazón en que nos perseguía obstinadamente el pérfido Armijo, procedimos a dar a nuestra representación el complemento de que todavía era susceptible, eligiendo con maduro acuerdo nueve diputados más, que llevasen la voz por las provincias que aún no estaban representadas. Decretóse, por unánime consentimiento, que en tan peligrosa crisis reasumiese el Congreso las riendas del gobierno, y que no saliera de sus manos hasta no recibir la forma que se sancionase; se nombraron jefes de celo, probidad e ilustración, que encargándose del mando militar de sus respectivas demarcaciones, protegiesen el orden, fomentasen la opinión e hiciesen frente a las viles artes de los tiranos, que prevalidos de nuestras desgracias pensaban sacar partido de la sencillez de los incautos.

Evacuadas estas importantísimas deliberaciones, instaba ejecutivamente el despacho de los negocios en los distintos ramos de la administración, cuyo enorme peso ya cargaba sobre nuestros hombros. En vano hubiéramos solicitado otro asilo que no fuese la fidelidad y vigilancia de los pueblos, que aunque inermes, estaban generosamente decididos por la santidad de su causa. Así es que variando de ubicación frecuentemente, se continuaban día y noche nuestros trabajos, consultando medidas, discutiendo reglamentos y acordando providencias, que se expedían sin intermisión para ordenar la vasta y complicada máquina del Estado. Ni la malignidad de los climas, ni el rigor de las privaciones, ni los quebrantos de salud harto comunes, ni los obstáculos políticos que a cada paso se ofrecían, nada pudo interrumpir la dedicación con que se trataba desde los asuntos más graves y delicados, hasta las minucias y pequeñeces, que llamaban entonces el cuidado de la soberanía. Estimulados del empeño de salvar a nuestros compatriotas, nada fue bastante para debilitar nuestra constancia.

Entretanto, aleccionados por la experiencia, nos convencíamos más y más de la urgentísima necesidad de arreglar el plan que al principio nos propusimos, en que desenrollando los derechos de nuestra libertad, se sistemase conforme a ellos un gobierno capaz de curar en su raíz nuestras dolencias y conducimos venturosamente al término de nuestros deseos. Un gobierno en que desplegando la liberalidad que se ha proclamado en la época de las luces, se fundase el imperio severo y saludable de la ley sobre las ruinas de la dominación caprichosa de los hombres; e identificados los intereses individuales con los de la misma sociedad, aspirase con igual anhelo todos los ciudadanos en sus diversos destinos al bien y felicidad de la Nación, pospuestas las miras ambiciosas y despreciadas las sugerencias de los partidarios.

Peregrinos en el campo inmenso de la ciencia legislativa, confesamos ingenuamente que un proyecto semejante no cabía en la esfera de nuestra posibilidad. Nos atrevimos empero a tentar su ejecución ciñéndola precisamente a tirar las primeras líneas, para excitar a otros talentos superiores a que tomando la obra por su cuenta, la perfeccionasen sucesivamente hasta dejarla en su último mejoramiento. La agitación violenta en que nos hallábamos, las interesantes ocupaciones que nos impedían, la falta absoluta de auxilios literarios y el respeto que profesamos sinceramente a nuestros paisanos, nos habrían retraído de la empresa, si el amor de la patria no nos hubiese compelido a zanjar como pudiéramos los fundamentos de su libertad, olvidados o no entendidos después de cinco años de luchar heroicamente por esta sagrada prenda.

Cual haya sido el resultado de nuestras tentativas, lo justifica el DECRETO CONSTITUCIONAL, sancionado solemnemente, jurado y mandado promulgar por el Congreso. La profesión exclusiva de la religión católica, apostólica romana, la naturaleza de la soberanía, los derechos del pueblo, la dignidad del hombre, la igualdad, seguridad, propiedad, libertad y obligaciones de los ciudadanos, los límites de las autoridades, la responsabilidad de los funcionarios, el carácter de las leyes: he aquí, mexicanos, los capítulos fundamentales en que estriba la forma de nuestro gobierno. Los principios sencillos que se establecen para ilustrar

aquellos grandiosos objetos, descifran el sistema de nuestra revolución, demuestran evidentemente la justicia de nuestra causa, alumbran los senderos que han de seguirse para el logro de nuestra independencia, y aclarando los deberes recíprocos de los súbditos y de los que mandan, afianzan sólidamente el vínculo de la sociedad.

De acuerdo con estas máximas, se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas de la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetas a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado. No se permite en las elecciones primordiales el menor influjo a la arbitrariedad, y así como la voluntad de los pueblos es el origen de donde dimana el ejercicio de la soberanía, se libra también a un tribunal, que merezca la confianza inmediata de la Nación, la residencia de los primeros funcionarios. Sería temeridad imperdonable arrogarnos la solución de un problema que no han alcanzado a desatar los más acreditados publicistas; pero, ¿no podremos lisonjearnos de haber enfrenado la ambición y echado fuertes trabas al despotismo? ¿No podremos exigir de nuestros conciudadanos, que reconozcan nuestro desprendimiento y el celo desinteresado con que hemos atendido a la salvación de nuestra patria, libertándola de la usurpación extraña al tiempo mismo que la preservamos de la tiranía doméstica?

No resta poco para completar el cuerpo de nuestras instituciones, habiendo sido inevitable dejar en pie mucha parte de las antiguas. El Poder Legislativo las reformará oportunamente y dictará las que se desearan, limitándose, como se ha hecho en las demás, al tiempo y circunstancias funestas de la guerra... ¡Oh! quiera el cielo llegue el afortunado día en que, pacificado nuestro territorio, se instale la REPRESENTACIÓN NACIONAL, ante cuya majestad tributemos el justo homenaje de nuestra obediencia, según que hemos prometido delante de los altares, y de cuya soberanía recibamos la Constitución permanente del Estado, que ponga el sello a nuestra independencia.

Ínterin, mexicanos, está concertado el plan que ha de regirnos, para que nuestra felicidad no se encomiende ciegamente al influjo fortuito de las armas. La arbitrariedad no tiene acogida en nuestro sistema; podemos francamente practicar todo lo que no se oponga a las leyes, por más que contradiga a las pasiones y caprichos de los que gobiernen. Reconozcamos, pues, las autoridades constituidas por el Supremo Congreso, único depositario de los derechos y confianza de los pueblos; estrechemos las relaciones de unión y fraternidad con que hasta aquí hemos anhelado por la salud de la patria; abominemos el espíritu de partido que en cualquier evento nos sumergiría infaliblemente en el fango de la esclavitud, y de una esclavitud quizá más ignominiosa que la que hemos experimentado bajo los reyes de España. ¡Horror eterno a las facciones intestinas! Sólo ellas, menoscabando el estado brillante de nuestros ejércitos y la fuerza moral de la opinión, podrían acarreamos el malogro de nuestra gloriosa empresa.

Sabios compatriotas, penetraos de nuestra buena fe, penetraos de nuestro celo, y compadecidos de nuestra ignorancia, ayudadnos con vuestras luces, para que rectificándose nuestros conocimientos, enmendemos los errores en que hayamos incidido, y precavamos de hoy en más nuestros desaciertos involuntarios.

Apatzingán, octubre 23 de 1814. Año quinto de la Independencia Mexicana. José María Liceaga, diputado por Guanajuato, *presidente*. Dr. José Sixto Berdusco, diputado por Michoacán, José María Morelos, diputado por el Nuevo Reino de León. Lic. José Manuel de Herrera, diputado por Tecpan. Dr. José María Cos, diputado por Zacatecas. Lic. José Sotero Castañeda, diputado por Durango, Lic. Cornelio Ortiz de Zárate, diputado por Tlaxcala. Lic. Manuel de Aldrete y Soria, diputado por Querétaro. Antonio José Moctezuma, diputado por Coahuila. Lic. José María Ponce de León, diputado por Sonora. Dr. Francisco Argáandar, diputado por San Luis Potosí. Remigio de Yarza, *secretario*. Pedro José Bermeo, *secretario*.*

*Nota. Los Excmos. Sres. Lic. D. Ignacio López Rayón, Lic. D. Manuel Sabino Crespo, Lic. D. Andrés Quintana, Lic. D. Carlos María Bustamante, D. Antonio Sesma, poseídos de los mismos sentimientos que se expresan en este manifiesto, no pudieron firmarlo por hallarse ausentes. Yarza. Bermeo.



Manifiesto de Puruarán en que se razona y justifica el derecho a la Soberanía del pueblo mexicano*

1815

TEXTO ORIGINAL

Puruarán, 28 de junio de 1815

[EL SUPREMO CONGRESO MEXICANO A TODAS LAS NACIONES]

1. La independencia de las Américas, que hasta el año de 1810 estuvieron sojuzgadas por el monarca español, se indicó bastantemente en los inopinados acontecimientos que causaron la ruina de los Borbones, o para decirlo más claro, era un consiguiente necesario de las jornadas del Escorial y Aranjuez, de las renunciaciones de Bayona y de la disolución de la Monarquía, sustituida en la Península por los diversos gobiernos que, levantados tumultuariamente bajo el nombre de un rey destronado y cautivo, se presentaron uno después de otro con el título de soberanos.

2. El pueblo mexicano observó las ventajas políticas que le ofrecía el orden de los sucesos. Llegó a entender que en uso y desagravio de sus derechos naturales, podía en aquellos momentos de trastorno alzar la voz de su libertad y cortar para siempre con España las funestas relaciones que lo ligaban. Pero suave y generoso por carácter, en vez de recordar la perfidia, las violencias, los horrores que forman el doloroso cuadro de la conquista de México; en lugar de tener presentes las injusticias, los ultrajes, la opresión y la miseria a que por el dilatado espacio de tres siglos nos tuvo sujetos la ferocidad de nuestros conquistadores, se olvidó de sí mismo y, penetrando solamente de los ajenos infortunios, quiso hacer suya propia la causa de los peninsulares, preparán-

dose sinceramente a protegerlos con todos los auxilios que cabían en la opulencia y magnanimidad de los americanos.

3. En efecto, cuando recibimos las primeras noticias relativas a la prisión del rey, irrupción de los franceses en España, revolución de sus provincias, gobierno de Murat y demás ruidosas ocurrencias de aquellos memorables días, se reprodujo en nosotros el entusiasmo nada común que poco antes habíamos manifestado en las demostraciones de adhesión, obediencia y fidelidad con que proclamamos a Fernando VII; y habiendo reiterado nuestros votos y juramentos, nos propusimos sostener a toda costa la guerra declarada contra los usurpadores de su corona. No, no pensamos en manera alguna separarnos del trono de sus padres, si bien nos persuadimos a que en cambio de nuestra heroica sumisión y de nuestros inmensos sacrificios, se reformarían los planes de nuestra administración, estableciéndose sobre nuevas bases las conexiones de ambos Hemisferios; se arruinaría el imperio de la más desenfrenada arbitrariedad, sucediendo el de la razón y de la ley; se pondría, en fin, término a nuestra degradante humillación, borrándose de nuestros semblantes la marca afrentosa de colonos esclavizados que nos distinguían al lado de los hombres libres.

4. He aquí nuestros sentimientos; he aquí nuestras esperanzas. Tan satisfechos de la justificación y equidad de nuestra conducta, y tan asegurados de que la Nación española no faltaría a

*Fuente: Un impreso original de la época, inserto en el documento atribuido a Juan Martín Juanmartiñena, *Verdadero origen, causas, resortes, fines y progresos de la revolución de Nueva España...*, México, Oficina de D. Juan Bautista de Arizpe, 1820.

los deberes de su gratitud, por no decir de la justicia más rigurosa, que ya nos figurábamos columbrar la aurora de nuestra feliz regeneración. Mas, cuando lejos de todo recelo, creíamos que por instantes veríamos zanjada la nueva forma de nuestro gobierno, se aparecen en la capital comisionados de las juntas insurreccionales de Sevilla y Valencia con las escandalosas pretensiones de que durante el cautiverio de Fernando se admitiese cada una como depositaria exclusiva de los derechos del trono. Dos corporaciones instaladas en el desorden y en la agitación de los pueblos, apenas reconocidas en el pequeño recinto de las provincias de su nombre, compitieron, no obstante, por gozar la investidura de *Soberanos* en el vasto Continente de Colón. ¡Monstruoso aborto de la ambición más desmesurada! ¡Rasgos mezquinos de almas bajas y prostituidas!

5. Confesamos a la faz del mundo, que el virrey Iturrigaray se condujo en este negocio, el más arduo de cuantos pudieron ocurrirle en su gobierno, con la circunspección, integridad y desinterés que nos harán siempre dulce su memoria: y transmitiendo su nombre a la más remota posteridad, le conciliarán los aplausos y las bendiciones de nuestros hijos. Convocó una junta compuesta de las principales autoridades que pudieron reunirse ejecutivamente, habiendo asistido unas por sí y otras por medio de sus diputados; y presentándose en esta ilustre asamblea, menos para presidir que para ser el primero en respetar la potestad que refluó al pueblo desde la caída de Fernando, retendió ante todas cosas desnudarse de la dignidad de jefe general del reino, protestando modestamente sus servicios en la clase que se le destinase para auxiliar a la Nación en circunstancias tan peligrosas. Desechada la solicitud del virrey, o más bien, confirmado su empleo por el voto del Congreso, se abrió y empeñó la discusión para resolver si se prestaba o se denegaba el reconocimiento que pedía la Junta de Sevilla, pues los apoderados de Valencia habían sucumbido ya a la intriga y al valimiento. La razón, las leyes y el ejemplo mismo de las provincias españolas combatían las miras de aquella corporación, calificaban la exorbitancia de sus intenciones y demostraban la ruta que debíamos seguir, toda la vez que nuestro ánimo era el de mantener íntegra

la monarquía. ¿Por qué no habría de adoptarse en la América Mexicana el sistema que regía por entonces en los pueblos de España con aclamación y celebridad? ¿Por qué no habíamos de organizar nosotros también nuestras juntas, o fuese otra especie de administración representando los derechos de Fernando para atender a la seguridad y conservación de estos dominios? Así es que se asentó por acuerdo y se ratificó esta deliberación con la religiosa formalidad del juramento: “Que en la Nueva España no se reconociese más soberano que Fernando VII, y que en su ausencia y cautividad se arreglara nuestro gobierno en los términos que más se acomodasen a nuestra delicada situación, quedando vigente el enlace de fraternidad entre españoles americanos y europeos, y nosotros obligados a sacrificar nuestros caudales y nuestras vidas por la salvación del rey y de la patria”. ¿Qué más podía esperarse de la generosidad y moderación de los mexicanos? ¿qué más podía exigirse de su acendrada lealtad?

6. Pero nuestros antiguos opresores habían decretado irrevocablemente continuar el plan de nuestra envejecida esclavitud, y las instrucciones de los agentes de Sevilla no se limitaban de contado a propuestas justas y razonables, sino que autorizando los arbitrios más depravados, lo daban por bien todo, con tal que asegurase la presa interesante de las Indias. De aquí la facción despechada que se concitó en México y con arrojo inaudito sorprendió al virrey, lo despojó ignominiosamente del mando y lo trató como a un pérfido, tan sólo porque se inclinaba a favor de nuestros derechos. De aquí nació el fuego de la persecución contra los más virtuosos ciudadanos, a quienes condenaba su ilustración, su celo y su patriotismo: y de aquí el colmo de nuestra opresión. En aquella época desplegó todo su furor la tiranía, se descaró el odio y encarnizamiento de los españoles y no se respiraba más que la proscripción y exterminio de los criollos. ¡Asombra nuestra tolerancia, cuando a vista de unos procedimientos tan bastardos e injuriosos consentimos en someternos a la soberanía de Sevilla!

7. No quedaba más esperanza sino que las mismas vicisitudes de la revolución trastornasen un gobierno altanero y mal cimentado, cuya ruina

produjera, tal vez, las deseadas mejoras de nuestra suerte, sin que se llegase el caso de romper inevitablemente los vínculos de la unidad. A pocos días, efectivamente, reuniéndose en un cuerpo las representaciones de las provincias, se instaló una Junta General, que procuró desde luego excitarnos con la liberalidad de sus principios, declarando nuestra América parte integrante de la monarquía, elevándonos del abatimiento de colonos a la esfera de ciudadanos, llamándonos al Supremo Gobierno de la Nación y halagándonos con las promesas más lisonjeras. No dudamos prestar nuestra obediencia, y aun estuvimos para creer que iba a verificarse nuestra previsión; mas observamos entretanto que no se variaban nuestras instituciones anteriores, que la crueldad y despotismo no templaban su rigor, que el número de nuestros representantes estaba designado conocidamente por la mala fe, y que en sus elecciones, despreciando los derechos del pueblo, se dejaban en realidad al influjo de los que mandaban. Sobre todo, nos llenó de consternación y desconfianza la conducta impolítica y criminal de los centrales que remuneraron con premios y distinciones a los famosos delincuentes complicados en la prisión de Iturrigaray y demás excesos, que reclamarán eternamente la venganza de los buenos.

8. La duración efímera del nuevo soberano, su fin trágico y las maldiciones de que lo cargó la voz pública de los españoles, disiparon nuestros resentimientos, o no dieron lugar a nuestras quejas; mayormente, habiéndose convertido nuestra atención a las patéticas insinuaciones del Consejo de Regencia que, ocupado, según decía, de nuestra felicidad y nuestra gloria, su primer empeño en el momento de su instalación se contrajo a dirigirnos la palabra, ofreciéndonos y asegurándonos el remedio de nuestros males. Cansados de prometimientos, siempre ilusorios, siempre desmentidos con los hechos, fiamos poco en las protestas de este gobierno, aguardando con impaciencia los resultados de su administración. Éstos fueron parecidos en todo a los anteriores, y lo único que pudo esperanzarnos en el extremo de nuestro sufrimiento, fue la próxima convocación de las Cortes, donde la presencia de nuestros diputados y sus vigorosas reclamaciones, juzgábamos que

podían obtener la justicia que hasta allí se nos había negado; mas, deseando dar a este último recurso toda la eficacia de que lo contemplábamos susceptible, para que no se abusase impunemente de nuestra docilidad y moderación, levantamos en Dolores el Grito de la Independencia, a tiempo que nuestros representantes se disponían para trasladarse a la Isla de León.

9. Los rápidos progresos de nuestras armas, apoyados en la conmoción universal de los pueblos, fortificaron en breves días nuestro partido y lo constituyeron en tal grado de consistencia, que a no ser tan indomable el orgullo de los españoles y su ceguedad tan obstinada, habríamos transigido fácilmente nuestras diferencias, excusando las calamidades de una guerra intestina en que tarde o de presto habrían de sucumbir nuestros enemigos, por más que en los delirios de su frenesí blasonasen de su imaginada superioridad. Nuestros designios, ya se ve, que no se terminaban a una absoluta independencia, proclamábamos, voz en cuello, nuestra sujeción a Fernando VII y testificábamos de mil modos la sinceridad de nuestro reconocimiento. Tampoco pretendíamos disolver la unión íntima que nos ligaba con los españoles; siendo así que profesábamos la misma religión, nos allanábamos a vivir bajo las mismas leyes y no rehusábamos cultivar las antiguas relaciones de sangre, de amistad y de comercio. Aspirábamos exclusivamente a que la igualdad entre las dos Españas se realizara en efecto y no quedase en vanos ofrecimientos. Igualdad concedida por el Árbitro Supremo del Universo, recomendada por nuestros adversarios, sancionada en decretos terminantes, pero eludida con odiosos artificios y defraudada constantemente a expensas de criminalidades con que se nos detenía en la oscura, penosa e insoportable servidumbre.

10. Ceñidas a estos límites nuestras justas solicitudes, las expusimos repetidamente a los agentes del gobierno español, al paso que se promovieron delante de las Cortes con la dignidad, solidez y energía que granjearon tanta estimación a nuestros beneméritos apoderados e inmortalizarán el nombre y las virtudes de la Diputación Americana. Más, ¡quién lo creyera! Obcecados y endurecidos nuestros tiranos, menospreciaron al-

tamente nuestras reiteradas instancias y cerraron para siempre los oídos a nuestros clamores. No consiguieron más nuestros diputados, que befas, desaires, insultos... ¡Ha! ¿No basta este mérito para que nuestra Nación, honrada y pundonorosa, rompa con los españoles todo género de liga y requieran de ellos la satisfacción que demanda nuestros derechos vulnerados en la representación nacional? ¿Y qué será cuando las Cortes, desatendiendo las medidas juiciosas de transacción y de paz que proponíamos, se empeñaron cruelmente en acallarnos por fuerza, enviando tropas de asesinos que mal de nuestro grado nos apretasen las infames ligaduras que intentábamos desatar? No hablamos de la Constitución de la Monarquía, por no recordar el solemne despojo que padecemos de nuestros más preciosos derechos, ni especificar los artículos sancionados expresamente para echar el sello a nuestra inferioridad.

11. No ha sido menos detestable el manejo de los mandatarios que han oprimido inmediatamente a nuestro país. Al principio de la insurrección, luego que entendieron nuestras miras sanas y justificadas, para oscurecerlas, seducir a los incautos y sembrar el espíritu de la división, inventaron con negra política las calumnias más atroces. El virrey, la Inquisición, los obispos, cada comandante, cada escritor asalariado, fraguaban a su placer nuestro sistema, para presentarlo con los más horribles coloridos y concitar el odio y execración. ¿Con cuánto dolor hemos visto a las autoridades eclesiásticas prostituir su jurisdicción y su decoro? Se han hollado escandalosamente los derechos de la guerra y los fueros más sagrados de la humanidad; se nos ha tratado como a rebeldes y caribes, llamándonos con intolerable desvergüenza ladrones, bandidos, insurgentes. Se han talado nuestros campos, incendiado nuestros pueblos y pasado a cuchillo sus pacíficos habitantes. Se han inmolado a la barbarie, al furor y al desenfreno de la soldadesca española, víctimas tiernas e inocentes. Se han profanado nuestros templos y, por fin, se ha derramado con manos sacrílegas la sangre de nuestros sacerdotes.

12. No pueden dudar los españoles del valor y constancia de nuestros guerreros, de su táctica y

disciplina adquiridas en los campos de batalla, del estado brillante de nuestros ejércitos armados con las bayonetas mismas destinadas para destruirnos. Les consta que sus numerosas huestes han acabado a los filos de nuestras espadas; conocen que se han desvanecido los errores con que procuraron infatuar a la gente sencilla; que se propaga irresistiblemente el desengaño y generaliza la opinión a favor de nuestra causa; y sin embargo, no cede su orgullo ni declina su terca obstinación. Ya pretenden intimidarnos con los auxilios fantásticos que afectan esperar de la Península de la exhausta, de la descarnada Península, como si se nos ocultara su notoria decadencia, o como si temiéramos unas gavillas que tenemos costumbre de arrollar: ya para fascinarnos, celebran con fiestas extraordinarias la restitución de Fernando VII, como si pudiéramos prometernos grandes cosas de este joven imbécil, de este rey perseguido y degradado en quien han podido poco las lecciones del infortunio, puesto que no ha sabido deponeer las ideas despóticas heredadas de sus progenitores; o como si no hubiesen de influir en su decantado y paternal gobierno los Venegas, los Callejas, los Cruces, los Trujillos, los españoles europeos, nuestros enemigos implacables. ¿Qué más diremos? Nada más es menester, para justificar a los ojos del mundo imparcial la conducta con que, estimulados de los deseos de nuestra felicidad, hemos procedido a organizar e instalar nuestro gobierno libre, jurando por el sacrosanto nombre de Dios, testigo de nuestras intenciones, que hemos de sostener a costa de nuestras vidas, la soberanía e independencia de la América Mexicana, sustraída de la monarquía española y de cualquiera otra dominación.

13. ¡Naciones ilustres que pobláis el globo dignamente, porque con vuestras virtudes filantrópicas habéis acertado a llenar los fines de la sociedad y de la institución de los gobiernos, llevad a bien que la América Mexicana se atreva a ocupar el último lugar en vuestro sublime rango, y que guiada por vuestra sabiduría y vuestros ejemplos llegue a merecer los timbres de la libertad!

[Puruarán, a 28 de junio de 1815.]



Antecedentes constitucionales argentinos. Las constituciones de 1819 y 1826

*Miriam Mabel Ivanega**

LAS CONSTITUCIONES de 1819 y 1826 se dictan en el marco de luchas internas y en el debate entre las ideas unitarias y federales, disputas que retrasaron la organización institucional de la Argentina.

La doctrina constitucional es coincidente a la hora de considerar la importancia de estos instrumentos en la formación del Estado argentino.

LA CONSTITUCIÓN DE 1819

Síntesis de sus antecedentes

El 25 de mayo de 1810 se dictó el Reglamento de gobierno para la Primera Junta, que debía decidir la forma de gobierno que adoptaría el virreinato del Río de la Plata, motivo por el cual convocó a los representantes del interior del país. Esta convocatoria se materializó el 27 de mayo mediante una circular de la Junta provisoria, que se apartaba de lo acordado en el Acta Capitulada del día 25, pues el espíritu de aquella era la conformación de un Congreso que decidiera la forma de gobierno, y no el ejercicio del gobierno en sí mismo, como lo hizo la “Junta Grande” denominada así desde esa ocasión.

En 1811 se encomendó la función ejecutiva al “Triunvirato”. Así, la Junta Grande se convirtió en la Junta Conservadora y tuvo a su cargo la función legislativa.

Por imponer un Reglamento Provisional de ese año, el órgano ejecutivo no podía ejercer atribuciones judiciales, las que cumplió el Tribunal de la Real Audiencia o la Comisión que a tal fin nombrara la Junta Conservadora.

Pero en realidad, tal Reglamento no entró en vigencia, ya que el Primer Triunvirato lo sometió a la consideración del Cabildo, que lo rechazó, disolviendo la Junta Conservadora.

*Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba. Profesora en universidades públicas y privadas. Miembro Fundador de las asociaciones internacionales de Derecho Administrativo y de Derecho Municipal.

Estos primeros pasos turbulentos llevaron a que se convocara a la formación de una Asamblea General, que se instala el 4 de abril de 1812, la que no corrió mejor suerte pues bajo el carácter de “soberana” modificó la composición del Triunvirato, decisión que dio lugar a un fuerte conflicto político y a la disolución de este último.

El Cabildo entonces reasume la potestad gubernamental designando a un segundo Triunvirato, que a su vez convocó a una nueva Asamblea General constituyente. Ella empieza a funcionar el 31 de enero de 1813.¹

La llamada Asamblea del año XIII, constituida hasta enero de 1815, vino a zanjar las peleas producidas en 1812.

Queda asentada como “General y Constituyente”, residiendo en ella la presentación y ejercicio de la soberanía de las provincias Unidas del Río de la Plata. Ante la Asamblea prestaban juramento los diputados, aunque sin incluir el deber de fidelidad a Fernando VII, particularidad que demostró que se constituía como una entidad totalmente americana y soberana.

Es por lo tanto considerada, el primer órgano de gobierno nacional totalmente autónomo en relación a la Corona española. En síntesis, la Asamblea del año XIII se instala como la primera convención constituyente formal de la República Argentina.²

Si bien la intención de su conformación fue la de dictar una Constitución, esto no se concretó, aunque sí se dictaron muchas normas que reestructurarían la sociedad de esas épocas: la “libertad de vientres” (todos los niños hijos de esclavos nacidos en el territorio de las Provincias Unidas del Río de La Plata serían libres); libertad de todos los esclavos introducidos en el territorio que quedarían libres por el solo hecho de ingresar al país; prohibición del uso de tormentos, reconocimiento a los indios como hombres libres y en igualdad de derechos a todos los demás ciudadanos, se prohíben los mayorazgos y títulos de nobleza.

En enero de 1815 y frente a las noticias de envío de tropas españolas por parte de Fernando VII, suspende sus sesiones y nunca más fueron reanudadas.

La segunda reunión de un cuerpo legislativo fue el Congreso de Tucumán de 1816, cuya reunión inicial fue en la Ciudad de Tucumán para luego trasladarse a Buenos Aires.

Un año antes, en 1815, la Junta de Observación dictó el Estatuto Provisional de rango constitucional con un nuevo órgano legislativo, creado de hecho por el Cabildo. De su texto remarcamos el reconocimiento de los derechos del hombre a la vida, honra, libertad, igualdad, propiedad, seguridad, reconocimiento del Poder Legislativo en el pueblo, el Ejecutivo encomendado a un Director Supremo; el Poder Judicial continuaba en manos de los tribunales ya existentes (tribunales de recursos extraordinarios de 2da. suplicación, cámaras de apelaciones; juzgados inferiores).³

Respecto del Congreso constituido en Tucumán, resulta interesante recordar que no contaba con la participación de las provincias del Litoral que se encontraban bajo la influencia de Artigas que había desconocido el Estatuto de 1815, sin perjuicio de ello el Congreso se proclama soberano y el 9 de julio de 1816 declara a las Provincias de la Unión como nación libre e independiente.

¹Marcela Basterra, *Constitución de 1819. Un paso adelante en el proceso de consolidación del Estado Constitucional argentino*, pp. 1-12. Alberto R. Dalla Vía, “Las reformas constitucionales”, en Susana Albanese; Alberto R. Dalla Vía, Roberto Gargarella, *Derecho Constitucional*, 1ª ed., Buenos Aires, Editorial Universidad, 2004, pp. 527-542.

²Alberto B. Bianchi, *Historia de la Formación Constitucional Argentina (1810-1860)*, Buenos Aires, LexisNexis, 2007, pp. 60-68.

³Bianchi, *op. cit.*, pp. 77-79.

Meses después, en abril de 1817, dicho Congreso se traslada a Buenos Aires.

Desde ese año hasta 1819 va a regir un Estatuto Provisorio, con un marcado espíritu unitario que, por ejemplo, incluye la facultad del Director Supremo (a cargo del Poder Ejecutivo) de nombrar a su arbitrio a los gobernadores.

Finalmente, el 22 de abril de 1819 se pone en vigencia una *Constitución de las Provincias Unidas en Sud América*, jurada el 25 de mayo en Buenos Aires, la cual nunca llegó a regir en la práctica. El colapso se produce en febrero de 1820 luego de la batalla de Cepeda, tras la caída de José Rondeau último Director supremo y el triunfo de las fuerzas santafesinas y entrerrianas de los caudillos Estanislao López y Francisco Ramírez.

En febrero de 1820 Buenos Aires se convirtió en provincia y desaparecieron el Congreso y el Directorio.

Esta Constitución de 1819, de normas concisas, con lenguaje claro y sintético, siguió las sugerencias de Pueyrredón evitando reglar aspectos de la vida política que podrían ser objeto de debates, e inspirada en principios puros de la ciencia política.

Se trató de un texto conservador que no declaró la forma de gobierno, ni la modalidad de elegir gobernadores; tampoco incluyó referencias vinculadas a la organización provincial. Con una inspiración unitaria, mostraba un rastro aristocrático que la doctrina recalca. En ese sentido, se sostiene que la mayoría de los diputados quería organizar los poderes de forma que sus componentes pertenecieran a las categorías sociales más elevadas, al contrario de las ideas federalistas de los caudillos; de ahí entonces que el sistema electoral se ideó para conformar ambas cámaras con tales tendencias aristocráticas. En forma consecuente, el Ejecutivo se mostraba con espíritu monárquico, con mayores poderes a los que tenía en el Estatuto de 1815 y el Reglamento de 1817.⁴

La Constitución de los Estados Unidos de América, la de Francia y parcialmente la Constitución liberal de España de 1812, y la legislación preexistente de las Provincias Unidas del Río de la Plata fueron sus antecedentes más importantes.

Este texto de efímera vigencia tiene el interés de ser uno de los instrumentos más perfectos del gobierno representativo, republicano —aunque unitario— que se hayan elaborado en los países de América, influenciada por las directrices doctrinarias y práctica política del momento, las que con posterioridad se vieron reflejadas en la Constitución de 1853-1860.⁵

Las críticas a esta Constitución se basan principalmente en la falta de visión de una realidad que se presentaba nítidamente: la corriente federalista de las provincias del Litoral que desde 1815 se encontraban separadas y no aceptaban una Constitución centralista.

El conflicto entre un gobierno nacional y tal región fue creciendo con el transcurso del tiempo, con lo cual la batalla de Cepeda se considera un conflicto inevitable que tuvo como principales justificativos la alianza secreta del Directorio con los portugueses, las gestiones monárquicas en Europa, cierto despotismo de los gobiernos provinciales. Es decir que la Constitución de 1819 no constituyó el real motivo de la guerra civil.⁶

La influencia de esta Constitución fue destacable, varios de sus artículos constituyen antecedentes directos de la Constitución de 1826.

⁴Ricardo Zorroaquin Becú, *Estudios de Historia del Derecho*, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1992, pp. 309-312.

⁵Basterra, *op. cit.*, pp. 3-5.

⁶Zorroaquin Becú, *op. cit.*, pp. 312-315.

Su contenido y articulado

Entró en vigor el 25 de mayo de 1819; constaba de seis secciones divididas cada una de ellas en diversos capítulos y se cerraba con unos apéndices.

Nos interesa destacar:

- Su texto no fijaba *la forma de gobierno*, aunque como se sostuvo tenía características *unitarias* y estaba proyectada de forma tal que podía adecuarse a un sistema monárquico constitucional (sistema que era apoyado por varios congresales que negociaban la coronación de un príncipe en el Río de la Plata).
- Se declaraba (Arts. 1 y 2) “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado (...)”; “La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país”.
- *Adoptaba la división tripartita de poderes. Se establece por primera vez el régimen de dos Cámaras*, la de Representantes y la de Senadores.
- Se desconocía la existencia de las provincias, las que sólo eran nombradas al mencionarse la integración del Senado. Tampoco se aludía a los gobernadores.
- Contenía una Declaración de derechos (Sección V) de la Nación y particulares.

Dentro de los primeros se incluyen el derecho de la Nación para reformar su Constitución, cuando así lo exigieran el interés común; se establece que la Soberanía reside en aquella que puede delegar el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, “a cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo, perturbar o mezclarse en este o el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución”.

Se reconoce el principio de legalidad al consagrar que “Ninguna autoridad del país es superior a la ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley; y es según ella que se les debe respeto y obediencia”; también se expresa que “Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nación se reserva la facultad de nombrar a sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa”.

Los derechos particulares (libertad, igualdad, seguridad y propiedad) tuvieron entre otras fuentes, las declaraciones francesas incluidas en las Constituciones de 1791 y 1793.⁷

También interesa destacar que, siguiendo esos antecedentes, se consagran los derechos: a la vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad el principio de igualdad ante la ley, haciendo especial hincapié en que las normas deben “favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos”, igualdad de los indios (“El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado”), la libertad de publicar las ideas por la prensa, el principio de autonomía personal (en forma análoga al actual Art. 19 de la Constitución Nacional), el principio de legalidad, la garantía de ser juzgado por un juez imparcial, contempla la seguridad respecto de requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de los papeles y correspondencia personal, la prohibición de arresto sin pruebas, la función de las cárceles no para castigo de los reos, sino para seguridad, prohibición de pena

⁷Basterra, *op. cit.*, pp. 7-8.

sin que medie proceso y sentencia legal, la garantía de inviolabilidad de la propiedad privada y sus excepciones, el derecho a peticionar a las autoridades, la abolición de la esclavitud, etcétera.

El Poder Legislativo: la Cámara de Representantes, se componía de diputados elegidos en proporción de uno por cada 25,000 habitantes, o una fracción que iguale el número de 16,000. Para tal cargo se requería siete años de ciudadanía antes de su nombramiento, 26 años de edad cumplidos, un fondo de 4,000 pesos o, en su defecto, poseer arte, profesión u oficio útil y no depender del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

En el Senado, estaban representadas las provincias, pero también lo componían tres militares (con grado no menor a Coronel mayor), un Obispo y tres eclesiásticos, un representante de cada Universidad y el Director del Estado concluido el tiempo de su gobierno. Debían contar con 30 años, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de 8,000 pesos, una renta equivalente, o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso a la sociedad. Duraban en sus funciones doce años, y la Cámara se renovaba por tercios cada cuatro años.

Las dos Cámaras debían sesionar en forma simultánea, el quórum exigido era las dos terceras partes de sus miembros, previendo, además, que un número menor de legisladores podía hacer comparecer a los ausentes. En lo concerniente a las inmunidades legislativas, se contemplaban la de arresto y de proceso, salvo en el caso de ser sorprendido *in fraganti* en la ejecución de crimen que mereciera pena de muerte, infamia u otra aflictiva y de opinión por los discursos dados en el recinto.

En cuanto, a las atribuciones del Congreso se encontraban las de: sancionar leyes, decretar la guerra y la paz, imponer contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio, fijar a propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio del Estado en tiempo de paz, recibir empréstitos, crear y suprimir empleos, reglamentar el comercio interior y exterior, demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de la Provincias, formar planes uniformes de educación pública, recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas, entre otras.

El Poder Ejecutivo: estaba a cargo de un Director del Estado, elegido por las cámaras legislativas, duraba cinco años en el cargo y podía ser reelecto. Para ocupar dicho cargo, se requería ser nacional del territorio de la Unión, seis años de residencia en este inmediatamente anteriores a la elección, tener 35 años de edad, y no estar empleado por el Senado o la Cámara de Representantes.

Era el Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra, el encargado de publicar y hacer ejecutar las leyes, disponer la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo y convocarlo extraordinariamente, nombrar a los generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y cónsules, nombrar y destituir a sus ministros, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras con el consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes, expedir cartas de ciudadanía, designar los Arzobispos y Obispos, a propuesta en terna del Senado, entre otros.

La función judicial: era ejercida por una Alta Corte de Justicia de siete Jueces y dos Fiscales, que ejercía el Supremo Poder Judicial del Estado, se requería para ser miembro poseer título de abogado con ocho años de ejercicio, y 40 de edad; eran nombrados por el Director del Estado con consentimiento del Senado. Duraban en sus cargos mientras se mantuviera su buen comportamiento, sus remuneraciones no podían ser disminuidas.

Tenía competencia exclusiva respecto de las “causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, o que se susciten entre Provincia y Provincia, o pueblos de una misma Provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular;...”.

Por vía de apelación conocerían en todos los casos que versaren sobre la aplicación de normas contenidas en los tratados, de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos que dispusieran las leyes.

LA CONSTITUCIÓN DE 1826

Síntesis de sus antecedentes

La hostilidad entre Buenos Aires y las restantes provincias se profundiza entre 1824 y 1827, periodo en el cual se reunió el tercer congreso constituyente desde 1810.

Debía prepararse un texto constitucional que superara el esquema del dictado en 1819 y pudiera ordenar los conflictos internos, sin embargo ello no fue posible dado que la Constitución de 1826 no llegó a aplicarse.

La influencia que tuvo en el pensamiento político argentino, Benjamín Constant —introducido en el país por Manuel Belgrano y Bernardino Rivadavia jurista francés, doctrinario de la monarquía constitucional y un perfeccionista de las ideas de Locke y Montesquieu—, fue ciertamente importante en los redactores de la Constitución de 1826, al receptarse muchos de los principios del esquema de división de poderes, además de la estructuración formal de su funcionamiento, tales como la incorporación del gabinete ministerial y el fortalecimiento del Poder Judicial.⁸

Basada en las ideas de Rivadavia, por ley del 27 de febrero de 1824, la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires autorizó al Ejecutivo a “invitar a los pueblos de la Unión a fin de reunir lo más pronto posible la Representación Nacional y tomar todas las medidas que conduzcan a la realización de tan importante acto”.

La base de la representación sería la establecida en el Reglamento Provisorio de 1817 un diputado por cada 15,000 habitantes pero con un sistema electoral directo. El 16 de diciembre fue formalmente constituido el Congreso General Representante de las Provincias Unidas de Sud América denominación ya utilizada en la declaración de la Independencia y en la Constitución de 1819, entre cuyas particularidades encontramos la cantidad de diputados varias veces superior que tenía Buenos Aires respecto de las otras provincias (un tercio eran de la primera) cuyos representantes tenían dificultades de los traslados por la escasez de medios, las distancias a recorrer.⁹

Uno de los problemas que presentó el funcionamiento de este Congreso constituyente al igual que sus antecesores consistió en que se dedicó a otras funciones distintas a la de sancionar una Constitución, como fue la de cumplir con tareas de un órgano legislativo ordinario.¹⁰

⁸Jorge R. Vanossi, *La perspectiva histórica y la proyección actual de la Constitución Argentina de 1826. Una fuente señera y permanente*, pp. 30-46.

⁹Bianchi, *op. cit.*, pp. 109-111.

¹⁰*Idem.*

Son interesantes los debates previos a la sanción de la Constitución a partir de la llamada Ley Fundamental de 1825, que fijaron las líneas generales sobre las que el Congreso debía tratar para el dictado de la Constitución. El principal punto de conflicto lo constituía, nuevamente, la forma unitaria o federal.

Las discusiones que se generaron alrededor de las bases de una futura constitución, han sido analizadas por historiadores y juristas por la riqueza de su contenido político y constitucional.

En cuanto al primer aspecto —la determinación de un estado unitario o federal— se reiteraron las posiciones extremas y una intermedia (sustentada por Juan José Paso) que concebía la posibilidad de que algunas provincias podían organizarse en federación y otras quedar sometidas a un régimen centralizado. En dicha Ley Fundamental se reafirma el principio de la preexistencia de una unidad desde el momento en que se declaró la independencia; declaración que se considera de relevancia jurídica, dado que en el Congreso de 1824/27 se encontraban representadas las provincias del litoral, incluida Misiones, que no habían asistido a Tucumán ante la sublevación de Artigas.

En aquel instrumento también se estableció la denominación de la república y ratificó la investidura constituyente del Congreso, es decir su competencia para decidir *per se* sobre la forma de gobierno y de estado a adoptarse. Asimismo, se discutió la necesidad de la formación de un fondo común para sufragar los gastos de la Unión y consensuó la competencia del Congreso, para expedir disposiciones sobre la independencia, integridad, seguridad, defensa y prosperidad nacional. “Con esta norma el Congreso ratificó su voluntad de que un órgano de índole nacional centralizara la conducción de los esfuerzos bélicos. A su vez, introdujo en nuestro derecho la cláusula de la prosperidad, que luego Alberdi desarrollara con tanto brillo en el Proyecto de Constitución que agregó como apéndice de la segunda edición de las “Bases” y que luego fue incorporada al texto hoy vigente”. En el Artículo 6º se estableció: “La Constitución que sancionará el Congreso será ofrecida oportunamente a la consideración de las Provincias y no será promulgada ni establecida en ellas hasta que no haya sido aceptada”.¹¹

Ahora bien, el debate sobre el contenido de una Constitución continúa cuando se encarga a la Comisión de Negocios Constitucionales la redacción de un proyecto de Constitución, en abril de 1825. Dado que el desacuerdo seguía siendo la adopción del sistema unitario o federal, se obligó a debatir si previo a la preparación de aquel era necesario que las provincias se expidieran sobre ello.

Recién en junio de 1826 se decidió considerar el problema de la forma de gobierno que debía adoptarse; aunque como bien se señala “se refería a la forma de estado puesto que ya había consenso definitivo sobre la forma representativa, republicana y presidencialista”. La Comisión de Negocios entendió que la decisión sobre este tema era previa a la presentación definitiva del Proyecto. Finalmente, el 14 de julio de 1826 se puso a consideración del Congreso un decreto por el cual se proponía que la tal Comisión redactara un proyecto de constitución sobre la base de un gobierno “representativo, republicano consolidado en unidad de régimen”. Luego de un extenso debate, se sancionó el decreto por 43 votos contra 11, con lo cual quedó definida la forma de estado a adoptarse.¹²

¹¹Carlos Colautti, *La Constitución de 1826 como antecedente y fuente de la Constitución Nacional*, pp. 163-184.

¹²*Idem.*

Sin embargo, estando en juego la identidad de las provincias, la Constitución fue rechazada por estas, que reasumieron sus autonomías y desarrollaron pactos regionales.¹³

Su contenido y articulado

La Constitución de 1826 estaba dividida en diez secciones y un total de 191 artículos.

Perfecciona la Constitución de 1819, pero también es fuente de la Constitución de 1853-1860; en especial lo vinculado a la formación y sanción de las leyes y la mayor parte de las disposiciones instrumentales del funcionamiento y elección de los poderes nacionales, y sus atribuciones. “No así con respecto a las provincias, por razones obvias, consecuentes a la mutación de la forma de Estado, de ‘consolidado’ en ‘federal’”.¹⁴

La Constitución rivadaviana, en términos de Vanossi contiene dos partes componentes que han corrido suerte distinta: *a)* la forma de gobierno “consolidada en la unidad”, cuya pretensión de ser impuesta en términos absolutos la llevó el fracaso; y, *b)* las perfeccionadas cláusulas sobre los poderes y los derechos, que han sido la fuente auténtica de la Constitución de 1853. “El sentido republicano está puesto de manifiesto en su texto, por ejemplo en la disposición que consagra que el Presidente de la República Argentina ‘es el jefe de la administración general de la república’”.¹⁵

Siguiendo a Colantti, cabe destacar:¹⁶

- La sección primera se denominaba “De la Nación y su Culto”, su Artículo 1º expresaba: “La Nación es para siempre libre e independiente de toda dominación extranjera, y el 2º: “No será jamás el patrimonio de una persona o de una familia”, disposiciones que son casi una transcripción del Artículo 2º de la Constitución monárquica de Cádiz de 1812.
- El Artículo 3º que se refiere a la religión, fue motivo de una extensa discusión en la cual se manifestó la evolución operada en el Plata en materia de libertad religiosa. El texto, expresaba: “Su religión es la Católica Apostólica Romana, a la que prestará siempre la más eficaz, y decidida protección, y sus habitantes el mayor respeto, sean cuales fueren sus opiniones religiosas”.
- Los requisitos para ser ciudadano eran similares a sus antecedentes patrios, pero se establecieron algunas variantes al suprimirse el presupuesto de la residencia y fijarse que el estatus del ciudadano correspondía no solo a “todos los hombres libres nacidos en el territorio”, sino también “a los hijos de estos, dondequiera que nazcan” (Art. 4º).

Es decir, se adoptó un sistema mixto de *jus solis* y *jus sanguinis*. También se suprimieron las interdicciones respecto a los españoles y las distinciones entre estos y los demás extranjeros como las diferencias de requisitos para el voto activo y pasivo.

De esta forma, los extranjeros eran divididos en tres grupos: *a)* los que hubieran combatido o combatieron en los ejércitos de mar y tierra de la República que como en los antecedentes eran equiparados a los nativos; *b)* los establecidos en el país antes de 1816 que accedían a la ciudadanía, con el solo requisito de la inscripción en el Registro Cívico, y *c)* los

¹³Antonio M. Hernández, *El federalismo en Alberdi y la constitución nacional de 1853 y 1860*, en www.acader.unc.edu.ar

¹⁴Vanossi, *op. cit.*, pp. 33-36.

¹⁵*Idem.*

¹⁶Colantti, *op. cit.*, pp. 166 y ss.

demás extranjeros establecidos o que se establecieran después de esa fecha —que debían solicitar carta de ciudadanía.

Las causas de la pérdida de la ciudadanía fueron iguales a las fijadas en el Reglamento de 1817, pero se excluyeron la naturalización en país extranjero y el estado de deudor dolosamente fallido.

El citado constitucionalista, remarca que ese requisito dio lugar a un extenso debate en el cual la oposición federal, principalmente por intermedio de Manuel Dorrego, expuso su posición a favor de la democracia como forma de gobierno opuesta a la plutocracia o lo que este denominaba “aristocracia del dinero”. Dorrego sostuvo que los ciudadanos comprendidos en estas categorías, más los “criados a sueldo”, equivalían a un ochenta por ciento de los votantes, lo que le permitió insistir sobre el carácter eminentemente restrictivo de la legislación propuesta. No obstante, por mayoría quedó sancionado de la siguiente manera: “Se suspenden (los derechos de ciudadanía) primero, por no haber cumplido veinte años de edad no siendo casado; segundo, por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta constitución); tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por estado de deudor fallido declarado como tal; quinto por el de deudor del tesoro público que legalmente ejecutado para el pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante”.¹⁷

- El artículo que termina por marcar su destino es el 7mo. (sección tercera) “La Nación adopta para su gobierno la forma representativa republicana, consolidada en unidad de régimen”.
- La sección cuarta trata la “Del Poder Legislativo”, el Capítulo primero se denominaba “De la Cámara de Representantes” y se diferenciaba de su antecedente de 1819, al fijar la elección directa de los representantes; en cuanto al número de representantes que elegiría cada provincia para la primera legislatura, composición que casi en forma idéntica repite la Constitución de 1853-1860.
- Modificó en forma sustancial, las disposiciones de la Constitución de 1819 referentes a la composición del Senado y forma de elección de sus miembros. Estableció (Art. 22) que estaría compuesto por un número de individuos igual al doble del número de provincias. La elección se realizaría en forma indirecta y los electores que se reunirían en la capital de cada provincia debían votar por dos individuos, “de los que al menos uno no sea natural ni vecino de la provincia que lo elija” (Art. 33). “Con esto se trataba de reducir el carácter de representación provincial del cuerpo”.
- En cuanto a las atribuciones del Congreso de la Nación, incluyó, por primera vez un sistema tendiente a deslindar entre recursos nacionales y provinciales; confiriendo atribuciones al Congreso que tienen relación con la creación del Tesoro Nacional y el sistema rentístico de la Nación.
- El Tesoro estaba compuesto por: *a)* los derechos de importación y exportación; *b)* las contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio, que se impusieran por un

¹⁷Colautti, *op. cit.*, p. 169.

tiempo determinado y que no pase los dos años, para atender urgencias del Estado y c) los empréstitos que hayan de negociarse sobre los fondos del Estado.

- Tanto la Constitución de 1819, como las de 1826 y 1853, lo pertinente al “Poder Ejecutivo”, tienen semejanzas. Cuando se dicta la Constitución de 1826 ya se había organizado, por ley del 6 de febrero del mismo año, al Poder Ejecutivo Nacional Permanente, modificándose la denominación de Director.

También en 1826 se estableció la prohibición de su reelección si no mediaba el intervalo de un periodo. Respecto a la forma de elección, el debate giró sobre tres posiciones: elección por el Congreso, elección directa —sistema defendido por Manuel Dorrego y Pedro Cavia— y elección indirecta por electores —propuesto por la Comisión Redactora—. Finalmente este fue el criterio que prevaleció, decidiéndose que se realizara por medio de juntas designadas por votación directa en la capital y cada provincia y que se reunirían por separado en las respectivas capitales.

El Poder Judicial de la República, era casi idéntico al previsto en 1819, con una Alta Corte de Justicia con jurisdicción nacional. Los artículos referentes a la composición de la Corte con nueve jueces y dos Fiscales son antecedentes de la Constitución de 1853. También las atribuciones, aun cuando estaban concebidas para un sistema unitario, tenían semejanzas con el sistema actual. La Corte conocía en forma originaria y exclusiva de todas las causas concernientes a los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, cónsules y agentes diplomáticos de las naciones extranjeras; en todas las causas que sea parte una provincia o que se susciten entre provincia y provincia o pueblos de una misma provincia sobre límites y otros derechos contenciosos. Por apelación conocía sobre “las causas de Almirantazgo, de todos los negocios de hacienda y de los crímenes contra el derecho público de las naciones”. No preveía, en forma expresa el control de constitucionalidad, pero su competencia “referente ‘a los crímenes contra el derecho público de las naciones’, podría haber abierto una brecha hacia el control judicial de las normas que pudieran lesionar los derechos individuales”.

Coincidiendo con sus antecedentes, se contemplaba la organización de los Tribunales Superiores de Justicia Provinciales, que debían conocer “en grado de apelación de los recursos que eleven a ellos los Juzgados de primera instancia y de los demás negocios que les corresponden por ley” (Art. 138). Consecuencia del carácter centralista de la Constitución sus miembros eran nombrados por el Presidente “a propuesta en terna de la Alta Corte de Justicia”.

- Las últimas secciones de la Constitución (VII a IX) se referían a la “Administración Provincial”, “Disposiciones Generales” en la que se estructuraba la parte dogmática de la Carta y “Reforma de la Constitución”. Por último, incluía una sección final “De la aceptación y observancia de esta Constitución”. Otro aspecto francamente conflictivo, fue el rol que tenían en la Constitución, los gobernadores de provincia, funcionarios administrativos bajo la dependencia del presidente, quien los designaba en terna del Consejo de Administración para ejercer un mandato de tres años. No se preveía la existencia de legislaturas. Ello marca la ausencia total de autonomía de las provincias.
- La Sección VIII, denominada Disposiciones Generales, es en realidad un catálogo de derechos y garantías: legalidad, libertad, protección a la propiedad privada, libertad de prensa, derecho de defensa, seguridad, encuentran su expresión en este instrumento.

Siguiendo la línea de la Constitución de 1819 y sus antecedentes, reconoció que “todos los habitantes deben ser protegidos en el goce de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de ellos sino conforme a las leyes. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva, o tuitiva, debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos”.

Luego consideró la libertad de publicar sus ideas por la prensa, como un derecho tan apreciable al hombre, como esencial a la conservación de la libertad civil; la reserva de las acciones privadas de los hombres a Dios, que de ningún modo ofendan al orden público, ni perjudiquen a un tercero, las que se encuentran exentas de las autoridades de los magistrados; el principio de que ningún habitante del estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe; el juzgamiento de todos los miembros del Estado a ser juzgado por jueces independientes e imparciales.

Se estableció que queda absolutamente prohibido todo juicio por comisión y que todo ciudadano debe estar seguro contra las requisitorias arbitrarias, y apoderamiento injusto de sus papeles, y correspondencias. “Ningún individuo podrá ser arrestado, sin que proceda al menos declaración contra él de un testigo idóneo, o sin indicios vehementes de crimen, que merezca pena corporal; cuyos motivos se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios”. “Las cárceles sólo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos”.

Las disposiciones, relativas a la seguridad individual, no podrían suspenderse, “sino en el caso de inminente peligro, de que se comprometa la tranquilidad pública, o la seguridad de la patria, a juicio y por disposición especial del congreso”. “Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los habitantes del estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades, sino en los casos establecidos por la ley (...). Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún individuo particular, sea destinada a usos públicos bajo las formalidades de la ley, el propietario recibirá por ella una justa compensación (...) Queda prohibida la pena de confiscación de bienes (...) Todos los habitantes del estado tienen derecho para elevar sus quejas, y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país. A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean concedidos a la virtud, o a los talentos; y no siendo estos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder título alguno de nobleza”.

En síntesis, se trata de dos constituciones, de significativo valor histórico, político y jurídico producto de los debates y conflictos que precedieron a la organización final de la República Argentina. Son muestras concretas de un constitucionalismo que venía afianzándose en el reconocimiento progresivo de dos grandes pilares centrales en las etapas posteriores: la división de poderes, y los derechos del hombre. El breve repaso sobre sus contenidos, evidencia que la instauración del modelo federal ha configurado desde las primeras décadas del siglo XX uno de los conflictos más candentes, cuestión que, a pesar del tiempo, presenta en su práctica un camino sinuoso.



Constitución de las Provincias Unidas en Sudamérica*

1819

TEXTO ORIGINAL

Buenos Aires, 22 de abril de 1819

SECCIÓN I | Religión del Estado

Artículo I. La Religión Católica Apostólica Romana es la religión del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa protección y los habitantes del territorio todo respeto, cualquiera que sean sus opiniones privadas.

Artículo II. La infracción del artículo anterior será mirada como una violación de las leyes fundamentales del país.

SECCIÓN II | Poder Legislativo

Artículo III. El Poder Legislativo se expedirá por un Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

Capítulo I | Cámara de Representantes

Artículo IV. La Cámara de Representantes se compondrá de diputados elegidos en proporción de uno por cada veinticinco mil habitantes, o una fracción que iguale el número de diecisiete mil.

Artículo V. Ninguno podrá ser elegido representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano antes de su nombramiento, veintiséis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, o en su defecto, arte, profesión u oficio útil. Que sea del fuero común y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio a sueldo.

Artículo VI. Durarán en su representación cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros representantes, luego que se reúnan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de éstos se hará por los que con la anticipación conveniente elijan los pueblos a quienes correspondan.

Artículo VII. La Cámara de Representantes tiene exclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas e impuestos, quedando al Senado la facultad de remitirlas, rehusarlas u objetarles reparos.

Artículo VIII. Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, o a instancia de cualquier ciudadano, a los miembros de los tres Grandes Poderes, a los Ministros de Estado, Enviados a las Cortes extranjeras, Arzobispos y Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y jueces superiores de las provincias y demás empleados de no inferior rango de los nombrados: por los delitos de traición, concusión, malversación de los fondos públicos, infracción de Constitución u otros que según las leyes merezcan pena de muerte o infamia.

Artículo IX. Los representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribución del resorte exclusivo de dicha Cámara.

Capítulo II | Senado

Artículo X. Formarán el Senado los senadores de provincia, cuyo número será igual al de las

*Fuente: Biblioteca Digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Argentina.

provincias; tres senadores militares cuya graduación no baje de Coronel Mayor; un Obispo y tres eclesiásticos, un senador por cada Universidad y el Director del Estado, concluido el tiempo de su gobierno.

Artículo XI. Ninguno será nombrado senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su elección, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente o una profesión que lo ponga en estado de ser ventajoso a la sociedad.

Artículo XII. Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quiénes deban salir en el primero y segundo cuatricinio.

Artículo XIII. El ex Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Artículo XIV. Los senadores por las provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tenga un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos éstos en un punto en el centro de la provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sujetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio íntegro del acta de elección. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la Prensa, hará el escrutinio, y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por provincias, serán senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso y en lo sucesivo el Senado hará la elección de entre los propuestos.

Artículo XV. Los senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Artículo XVI. Será senador por la primera vez el Obispo de la diócesis donde resida el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la Prensa se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número será senador; no resultando pluralidad, decidirá la elección el Senado.

Artículo XVII. Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el Prelado diocesano, curas rectores

del Sagrario de la iglesia catedral y rectores de los Colegios (cuando éstos sean eclesiásticos) elegirán tres individuos del mismo estado, de los cuales uno al menos sea de otra diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reúnan mayor número de sufragios, computados por las iglesias, serán senadores; en caso de igualdad, el Congreso o Senado decidirá la elección.

Artículo XVIII. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Sala de Representantes.

Artículo XIX. La concurrencia de las dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo o declararlo inhábil para obtener otro.

Artículo XX. La parte convencida quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a la ley.

Capítulo III | Atribuciones comunes a ambas Cámaras

Artículo XXI. Ambas Cámaras se reunirán por primera vez en esta capital y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen, y tendrán sus sesiones en los meses de marzo, abril y mayo, y septiembre, octubre y noviembre.

Artículo XXII. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la elección de sus miembros con mayoría de un voto sobre la mitad.

Artículo XXIII. Nombrará su presidente, vicepresidente y oficiales; señalará el tiempo de la duración de unos y otros y prescribirá el orden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Artículo XXIV. Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas, respectivamente, en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá compeler a los ausentes a la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyere.

Artículo XXV. Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, exceptuando aquellas partes que, a su juicio, requieran secreto. Los votos de aprobación o negación de los miembros de una y otra

Sala se apuntarán en el diario, si lo exigiese así una quinta parte de ellos.

Artículo XXVI. Los senadores y representantes no serán arrestados ni procesados durante su asistencia a la Legislatura y mientras van y vuelven de ella, excepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamia u otra aflictiva, de lo que se dará cuenta a la Sala respectiva con la sumaria información del hecho.

Artículo XXVII. Los senadores y representantes, por sus opiniones, discursos o debates, en una u otra Sala no podrán ser molestados en ningún lugar; pero cada Sala podrá castigar a sus miembros por desorden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes expeler a cualquiera de su seno.

Artículo XXVIII. En el caso que expresa el Artículo XXVI, o cuando se forma querrela por escrito contra cualquier senador o representante por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado: examinado el mérito del sumario en juicio público podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno y ponerlo a disposición del Supremo Tribunal de Justicia para su juzgamiento.

Artículo XXIX. Ningún senador o representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara a que corresponda.

Artículo XXX. Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su Sala a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV | Atribuciones del Congreso

Artículo XXXI. Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben regir en el territorio de la Unión.

Artículo XXXII. Decretar la guerra y la paz.

Artículo XXXIII. Establecer derechos, y por un tiempo que no pase de dos años imponer para las urgencias del Estado contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Artículo XXXIV. Fijar, a propuesta del Poder Ejecutivo, la fuerza de línea de mar y tierra para

el servicio del Estado en tiempo de paz y determinar por sí el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Artículo XXXV. Mandar construir y equipar una Marina Nacional.

Artículo XXXVI. Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Artículo XXXVII. Reglar las formas de todos los juicios y establecer Tribunales inferiores a la Alta Corte de Justicia.

Artículo XXXVIII. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Artículo XXXIX. Reglar el comercio interior y exterior.

Artículo XL. Demarcar el territorio del Estado y fijar los límites de las provincias.

Artículo XLI. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades o provincias.

Artículo XLII. Formar planes uniformes de educación pública y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase.

Artículo XLIII. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarla y juzgarla.

Artículo XLIV. Asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles privilegios exclusivos por tiempo determinado.

Artículo XLV. Reglar la moneda, los pesos y medidas.

Capítulo V | Formación y sanción de las leyes

Artículo XLVI. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Artículo XLVII. Se exceptúan de esta regla las relativas a los objetos de que trata el Artículo séptimo.

Artículo XLVIII. Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres días al menos; sin esto no se pasará a deliberar.

Artículo XLIX. Los proyectos de ley y demás resoluciones del Cuerpo Legislativo para su

aprobación deberán obtener la mayoría de un voto al menos sobre la mitad de los sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Artículo L. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará a la otra para que, discutido en ella del mismo modo que en la primera, lo repare, apruebe o deseche.

Artículo LI. Ningún proyecto de ley desechado por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Artículo LII. Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras pasarán al Director del Estado.

Artículo LIII. Si él los suscribe o en el término de quince días no los devuelve objeccionados, tendrán fuerza de ley.

Artículo LIV. Si encuentra inconveniente los devolverá objeccionados a la Cámara donde tuvieron su origen.

Artículo LV. Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas harán su última sanción.

SECCIÓN III | Poder Ejecutivo

Capítulo I | Naturaleza y calidades de este poder

Artículo LVI. El Supremo Poder Ejecutivo de la nación se expedirá por la persona en quien recaiga la elección de Director.

Artículo LVII. Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano, natural del territorio de la Unión, con seis años de residencia en él inmediatamente antes de la elección y treinta y cinco de edad cuando menos.

Artículo LVIII. Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado o en la Cámara de Representantes.

Artículo LIX. Antes de entrar al ejercicio del cargo hará el Director electo, en manos del presidente del Senado a presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

“Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el

cargo de Director que se me confía; que cumpliré y haré cumplir la Constitución del Estado, protegeré la Religión Católica y conservaré la integridad e independencia del territorio de la Unión”.

Artículo LX. Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Artículo LXI. En caso de enfermedad, acusación o muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el presidente del Senado, quedando entre tanto suspenso de las funciones de senador.

Capítulo II | Forma de la elección del Director del Estado

Artículo LXII. El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Artículo LXIII. Presidirá la elección el presidente del Senado y hará en ella de vicepresidente el presidente de la Cámara de Representantes.

Artículo LXIV. Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales y se publicarán con sus nombres.

Artículo LXV. Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara hará la elección.

Artículo LXVI. Si después de tres votaciones ninguno obtuviese la expresada mayoría, se publicarán los tres sujetos que hayan obtenido el mayor número y por ellos sólo se sufragará en las siguientes votaciones.

Artículo LXVII. Si reiterada ésta hasta tres veces ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoría que exige el Artículo LXV, se excluirá el que tuviera menor número de votos: en caso de igualdad entre los tres o dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser excluido, quedando solamente dos.

Artículo LXVIII. Por uno de éstos se votará de nuevo.

Artículo LXIX. Si repetida tres veces la votación no resultase la Mayoría expresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Artículo LXX. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio a la elección.

Artículo LXXI. Se procederá a ella treinta días antes de cumplir su término el Director que concluye; en caso de muerte deberá hacerse la elección dentro de quince días.

Artículo LXXII. Entre tanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el día en que aquél haya cumplido su término.

Artículo LXXIII. El Director del Estado sólo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

Capítulo III | Atribuciones del Poder Ejecutivo

Artículo LXXIV. El Director del Estado es Jefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Artículo LXXV. Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sanción.

Artículo LXXVI. Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovación de la Cámara de Representantes en la sala del Senado: informando en esta ocasión sobre el estado del Gobierno, mejoras o reformas y demás que considere digno de poner en su conocimiento, lo que se publicará por la Prensa.

Artículo LXXVII. Convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo cuando así lo exija el interés del país durante la interrupción de las sesiones.

Artículo LXXVIII. Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras o reformas que estimare necesarias o convenientes a la felicidad del Estado.

Artículo LXXIX. Publica la guerra y la paz; forma y da dirección a los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Artículo LXXX. Rechaza las invasiones de los enemigos exteriores, previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Artículo LXXXI. Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los embajadores, enviados y Cónsules cerca de las naciones extranjeras y los recibe de ellas.

Artículo LXXXII. Nombra y destituye a sus ministros: la responsabilidad de éstos la determinará la ley.

Artículo LXXXIII. Puede, con parecer y consentimiento de dos terceras partes de senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones extranjeras; salvo el caso de enajenación o desmembración de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Artículo LXXXIV. Expide las cartas de ciudadanía con sujeción a las formas y calidades que la ley prescriba.

Artículo LXXXV. Nombra a todos los empleos que no se exceptúan especialmente en esta Constitución y las leyes.

Artículo LXXXVI. Nombra los Arzobispos y Obispos a propuesta en terna del Senado.

Artículo LXXXVII. Presenta a todas las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de las iglesias, catedrales, colegiatas y parroquiales, conforme a las leyes.

Artículo LXXXVIII. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos, y de todo otro género, formados o sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos son de la suprema inspección y resorte del Director del Estado, bajo las leyes u ordenanzas que los rigen o que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Artículo LXXXIX. Puede indultar de la pena capital a un criminal o conmutarla, previo informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran o algún grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley exceptúa.

Artículo XC. Confirma o revoca con arreglo a ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Artículo XCI. Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensación, que le señalará el Cuerpo Legislativo, la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCIÓN IV | Poder Judicial

Capítulo Único | Corte Suprema de Justicia

Artículo XCII. Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete jueces y dos fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Artículo XCIII. Ninguno podrá ser miembro de ella si no fuere letrado, recibido con ocho años de ejercicio público y cuarenta de edad.

Artículo XCIV. Los miembros de la Alta Corte de Justicia serán nombrados por el Director del Estado con noticia y consentimiento del Senado.

Artículo XCV. El Presidente será electo cada cinco años a pluralidad de sufragios por los miembros de ella y sus fiscales.

Artículo XCVI. La Alta Corte de Justicia nombrará los oficiales de ella en el número y forma que prescribirá la ley.

Artículo XCVII. Conocerá exclusivamente de todas las causas concernientes a los enviados y cónsules de las naciones extranjeras; de aquellas en que sea parte una provincia, o que se susciten entre provincia y provincia, o pueblos de una misma provincia, sobre límites u otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular, y últimamente, de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los Artículos XX y XXVIII.

Artículo XCVIII. Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de Tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que, según las leyes, haya lugar a los recursos de segunda suplicación, nulidad o injusticia notoria.

Artículo XCIX. Los juicios de la Alta Corte y demás tribunales de justicia serán públicos; produciéndose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones o sentencias de cualquier naturaleza que ellas sean.

Artículo C. Informará de tiempo en tiempo al Cuerpo Legislativo de todo lo conveniente para las mejoras de la administración de justicia, que seguirá gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario a esta Constitución.

Artículo CI. Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razón exacta de las causas y asuntos despachados en ellas y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duración y motivos de demora: instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, a fin de que, estando a la mira de que la justicia se administre con prontitud, prevea lo conveniente a evitar retardaciones indebidas.

Artículo CII. Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportación y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Corte.

Artículo CIII. El Cuerpo Legislativo les designará una compensación por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCIÓN V | Declaración de derechos

Capítulo I | Derechos de la Nación

Artículo CIV. La nación tiene derecho para reformar su Constitución, cuando así lo exija el interés común, guardando las formas constitucionales.

Artículo CV. La nación, en quien originariamente reside la soberanía, delega el ejercicio de los altos poderes que la representan a cargo de que se ejerzan en forma que ordena la Constitución; de manera que ni el Legislativo puede abocarse el Ejecutivo o Judicial, ni el Ejecutivo perturbar o mezclarse en éste o el Legislativo, ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo CVI. Las corporaciones y magistrados investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judicial son apoderados de la nación y responsables a ella en los términos que la Constitución prescribe.

Artículo CVII. Ninguna autoridad del país es superior a la ley: ellas mandan, juzgan o gobiernan por la ley, y es, según ella, que se les debe respeto y obediencia.

Artículo CVIII. Al delegar el ejercicio de su Soberanía constitucionalmente, la nación se reserva la facultad de nombrar sus representantes y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la Prensa.

Capítulo II | Derechos Particulares

Artículo CIX. Los miembros del Estado deben ser protegidos en el goce de los derechos de su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme a las leyes.

Artículo CX. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que ésta, bien sea penal, preceptiva o tuitiva, debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservación de sus derechos.

Artículo CXI. La libertad de publicar sus ideas por la Prensa es un derecho tan apreciable al hombre, como esencial para la conservación de la libertad civil en un Estado; se observarán a este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varíe o modifique.

Artículo CXII. Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofenden el orden público ni perjudican a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Artículo CXIII. Ningún habitante del Estado será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo CXIV. Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado el ser juzgados por jueces los más libres, independientes e imparciales, que sea dado a la condición de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de

preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por Jurados, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Artículo CXV. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en qué casos y con qué justificación pueda procederse a ocuparlos.

Artículo CXVI. Ningún individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena e indicios vehementes de crimen por el que merezca pena corporal; los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres días perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Artículo CXVII. Las cárceles sólo deben servir para la seguridad y no para castigo de los reos. Toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarles más allá de lo que aquélla exige, será corregida según las leyes.

Artículo CXVIII. Ningún habitante del Estado podrá ser penado ni confinado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Artículo CXIX. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y sólo podrá allanarse en caso de resistencia a la autoridad legítima.

Artículo CXX. Esta diligencia se hará con la moderación debida personalmente por el mismo Juez. En caso que algún urgente motivo se lo impida, dará al delegado orden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará copia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

Artículo CXXI. Las anteriores disposiciones relativas a la seguridad individual no podrán suspenderse.

Artículo CXXII. Cuando por un muy remoto y extraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública o la seguridad de la Patria, no pueda observarse cuanto en ellas se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad darán inmediatamente razón de su conducta al Cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duración.

Artículo CXXIII. Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable, los miembros del Es-

tado no pueden ser privados de ella ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, o por un juicio conforme a las leyes.

Artículo CXXIV. Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algún pueblo o individuo particular sea destinada a los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensación.

Artículo CXXV. Ninguno será obligado a prestar auxilios de cualquier clase para los ejércitos, ni a franquear su casa para alojamiento de un cuerpo o individuo militar, sino de orden del Magistrado civil según la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario será indemnizado competentemente por el Estado.

Artículo CXXVI. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oídos hasta de las primeras autoridades del país.

Artículo CXXVII. A ningún hombre o corporación se concederán ventajas, distinciones o privilegios exclusivos, sino los que sean debidos a la virtud o los talentos; no siendo éstos transmisibles a los descendientes, se prohíbe conceder nuevos títulos de nobleza hereditarios.

Artículo CXXVIII. Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos a los demás ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda extinguida toda tasa o servicio personal bajo cualquier pretexto denominación que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condición hasta ponerlos al nivel de las demás clases del Estado.

Artículo CXXIX. Queda también constitucionalmente abolido, el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introducción en el territorio del Estado.

SECCIÓN VI | Reforma de la Constitución

Artículo CXXX. En ninguna de las Cámaras del Poder Legislativo será admitida una moción para la reforma de uno o más artículos de la Constitu-

ción presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Artículo CXXXI. Siempre que la moción obtenga dicha calidad, discutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las Salas: que el artículo o artículos en cuestión exigen reforma.

Artículo CXXXII. Esta resolución se comunicará al Poder Ejecutivo para que, con su opinión fundada, la devuelva dentro de treinta días a la Sala donde tuvo su origen.

Artículo CXXXIII. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma; y tanto en este caso como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente a verificarla con el número de sufragios prescrito en el Artículo CXXXI.

Artículo CXXXIV. Verificada la reforma, pasará al Poder Ejecutivo para su publicación. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada sala harán su última sanción.

Capítulo final

Artículo CXXXV. Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen, en lo que no hayan sido alterados ni digan contradicción con la Constitución presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones o reformas que estime convenientes.

Artículo CXXXVI. Esta Constitución será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Artículo CXXXVII. Ningún empleado político, civil, militar o eclesiástico podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitución y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados o promovidos a cualquier empleo, o a grados militares o literarios, o se recibieren de algún cargo u oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Artículo CXXXVIII. Todo el que atentare o prestare medios para atentar contra la presente Constitución, será reputado enemigo del Estado y castigado con todo el rigor de las penas, hasta las

de muerte y expatriación, según la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de Sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello y refrendada por nuestro *Secretario* en Buenos Aires, a veintidós de abril de mil ochocientos diecinueve, cuarto de la Independencia. Dr. Gregorio Funes, diputado de Tucumán, *presidente*. Dr. José Mariano Serrano, diputado por Charcas, *vicepresidente*. Pedro León Gallo, diputado por Santiago del Estero. Tomás Godoy Cruz, diputado por Mendoza. Doctor Antonio Sáenz, diputado por Buenos Aires. Alejo Villegas, diputado por Córdoba. Doctor Teodoro Sánchez de Bustamante, diputado por la ciudad de Jujuy y su territorio. Doctor José Severo Malabia, diputado por Charcas. Miguel de Azcuénaga, diputado por Buenos Aires.

Licenciado Benito Lascano, diputado por Córdoba. Jaime de Zudáñez, diputado por Charcas. Doctor José Miguel Díaz Vélez, diputado por Tucumán. Juan José Paso, diputado por Buenos Aires. Matías Patrón, diputado por Buenos Aires. Doctor Domingo Guzmán, diputado por San Luis. Doctor Pedro Ignacio de Castro Barros, diputado por La Rioja. Pedro Francisco Uriarte, diputado por Santiago del Estero. Juan José Viamonte, diputado por Buenos Aires. Doctor Pedro Carrasco, diputado por Cochabamba. Doctor Pedro Ignacio Rivera, diputado por Mizque. Doctor Luis José Chorroarín, diputado por Buenos Aires. Doctor José Andrés Pacheco de Melo, diputado por Chichas. Doctor Manuel Antonio Acevedo, diputado por Catamarca. Doctor José Eugenio de Elías, *secretario*.







< El C. Venustiano Carranza llega al Teatro Iturbide de la ciudad de Querétaro, lo acompañan los diputados integrantes de la Comisión de Recepción.
Fotografía: José Mendoza; AGN.



Fuentes históricas
Constitución
de 1917

1215-1819 I

se terminó en la Ciudad de México durante el mes de noviembre del año 2017. La edición impresa sobre papel de fabricación ecológica con *bulk* a 80 gramos, consta de 1,000 ejemplares y estuvo al cuidado de la oficina litotipográfica de la casa editora.



MAPorrúa 
librero-editor · México | La **Historia**
SERIE



HISTORIA